



EL ALEGATO CONTRA EL PODER ABUSIVO. LA
BÚSQUEDA DEL AMPARO JURÍDICO Y SU
PRÁCTICA CONSTITUCIONAL POR LOS
NEOGRANADINOS ENTRE 1781 Y 1820

DAVID ERNESTO LLINÁS ALFARO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
DOCTORADO EN DERECHO
BOGOTÁ, COLOMBIA
2022

EL ALEGATO CONTRA EL PODER ABUSIVO. LA
BÚSQUEDA DEL AMPARO JURÍDICO Y SU
PRÁCTICA CONSTITUCIONAL POR LOS
NEOGRANADINOS ENTRE 1781 Y 1820

DAVID ERNESTO LLINÁS ALFARO

TESIS PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
DOCTOR EN DERECHO

DIRECTOR:
PROF. DR. BERND MARQUARDT

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
TEORÍA, FILOSOFÍA, SOCIOLOGÍA E HISTORIA DEL DERECHO
RAMA INVESTIGATIVA: HISTORIA DEL DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
BOGOTÁ, COLOMBIA
2022

A José David.

Ahora sí podremos disfrutar del Cosmos, sus estrellas y sus planetas

AGRADECIMIENTOS

La Universidad Nacional de Colombia es mi casa desde 1997, cuando empecé a entrar, un poco irregularmente, a los salones donde están los pianos del conservatorio de música para practicar lo poco que sabía de Beethoven y de Mozart, y lo poco que sabía de la guitarra, adaptando tal conocimiento precario a las 88 teclas de ese aparato maravilloso capaz de destrozarse y derribar fortalezas. Entraba al campus por la carrera 30, y a los salones, usando una tarjeta de identificación institucional de color rojo que al principio me prestaba un compañero del colegio, Brian Alfonso, que sí era un estudiante regular del conservatorio, y quien tuvo la amabilidad de reforzarme conocimientos empíricos alrededor de la lectura de partituras, de armonías, escalas y el círculo de octavas, de modulaciones y séptimas dominantes. Tenía once años, y en ese momento lo único que sabía era que, si la Universidad era pública, ¿por qué me tenían que pedir el carné de identificación cada vez que entraba a practicar? Hubo un punto en el que, al final, me introducía a esas pequeñas salas sin que me estorbaran el paso, quizás porque me veían inofensivo, quizás porque se acostumbraron a mí, o porque le regalaba un *bon bon bum* al guardia encargado de las llaves, que se reía y con la mirada me decía: “este, seguramente, va a ser abogado”. Si era eso lo que pensaba, no se equivocó.

Algún día de aquellos, al calor de un tropel que me tomó por sorpresa cuando salía del edificio triangular de música, mientras olía el lacrimógeno y escuchaba las explosiones, vi una hermosa frase recién pintada en una de las muchas paredes blancas. Se quedó grabada en los archivos de mi mente, y por eso puedo replicarla con facilidad: “la Universidad jamás será la Ciudad Blanca, hasta que sea verdaderamente pública”. Me cautivó lo que leí, tanto como este otro *graffiti*: “quiero ser libre de la libertad, porque tu libertad y la mía no es la libertad del patrón”.

Da la casualidad que mi papá, que había sido militante de la Juventud Comunista, dirigente estudiantil en el Colegio de Barranquilla y en la Universidad del Atlántico, sobreviviente del genocidio de la Unión Patriótica, y sindicalista *sui generis* durante toda su vida adulta, es también abogado. Ya en casa, me explicó desde su punto de vista, social y jurídico a un mismo tiempo, cómo interpretaba ese o aquel *graffiti*, qué quería decir que algo era público o no; por qué hay personas más libres que otras, pero por qué todas viven al mismo tiempo en una esclavitud con grilletes invisibles. Y me dijo, con algo de tristeza en la expresión, algo todavía más impactante, que retumba hoy en mis tímpanos: *la Universidad Nacional no es realmente una universidad pública; es la universidad privada del Estado*. Esas palabras quizás me orientaron, de forma inevitable, a estudiar Derecho, porque asumí que siendo lo público y lo privado algo que se entiende desde la propiedad, y que esta es un derecho (que me habían resaltado, una y otra vez, en el colegio al que asistí), para entender el asunto era necesario entender ese derecho. Aunque mi pasión por la música era (y

sigue siendo) una cosa invencible, me dediqué a lo jurídico. Pero si lo hacía, pensaba en ese momento, debía ser en la Universidad Nacional. Solo allí, por una especie de antojo mío, en la que llamaban Facultad Nacional de Derecho. Ese solo nombre impone respeto académico, creía entonces, y creo todavía ahora.

Brian, el músico, terminó la carrera universitaria en la Nacional. Anderson Manuel Vargas, otro compañero de pupitres y debates adolescentes en el colegio, con quien me une un vínculo de amistad eterna, terminó Derecho en la Nacional. Somos, ellos y yo, hijos de la educación pública.

Manuel terminó su carrera, hizo una especialización, terminó la maestría, y resultó doctor en Historia¹, todo en la Universidad Nacional de Colombia. Mi caso es parecido: terminé mi pregrado, hice una especialización, me gradué de la maestría, y ahora estoy, si la gracia de Dios así lo quiere, y si los jurados de esta tesis están de acuerdo, a punto de terminar el Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional. Todo lo que yo he hecho, en mi vida académica, se lo debo a esta Universidad, de la que llevo once años siendo profesor. Por ello, empiezo agradeciéndole, al Dios poderoso en quien creo, y a mi Universidad Nacional, por 25 años de permitirme entrar y hablar toda la carreta que he querido hablar, y de escribirla. Allí hice amistades imprescindibles, aquellos hombres y aquellas mujeres elevados a la dignidad del cosmos por Bertolt Brecht cuando afirmaba que “hay [quienes] luchan toda la vida: esos son los [y las] imprescindibles”.

A ese grupo heterogéneo de gustos y miradas sobre el Derecho, la Música, la Filosofía, la Literatura y la Historia (todo con mayúsculas), a esos imprescindibles que compartieron conmigo su paso por la Universidad, también les agradezco enormemente su presencia en mi vida: Dabeyba Ayala Alba, Fernando (el profe) Ruiz Acosta, Alba Nelly Castelblanco, Federico Castellanos, Julián Bazurto Barragán, Diana González Franco², Iván Francisco Gil Saavedra, y un largo etcétera cuyos nombres quisiera enlistar, pero que no puedo hacerlo porque me gastaría una eternidad en papel y en ceros y unos si lo hiciera. Gracias a todos ustedes.

Entre los imprescindibles, quisiera enfatizar mi gratitud con los compañeros de la Universidad, y a otras personas que, sin serlo, son también cómplices y conspiradores de la vida y de la Universidad Pública, por haber participado de forma directa, bien en la lectura crítica de fragmentos de esta tesis, acaso en la sugerencia de temas, de lecturas, y de bibliografía que podía ayudarme para demostrar la hipótesis que lancé, o incluso para enterrarla en algún abismo. Hablo fundamentalmente del director de la tesis, mi maestro, el profesor Bernd Marquardt, y de los integrantes del Grupo de Investigación Constitucionalismo Comparado (CC), que lleva casi una década renovando la categoría A1 en Minciencias. La categoría es lo de menos, pero como

¹ Con una tesis maravillosa, anclada intelectualmente y sentimentalmente en las luchas sociales y en la defensa de los derechos humanos en nuestra Colombia. Vid. VARGAS CORONEL, ANDERSON MANUEL, *Acción para la conciencia colectiva. La defensa de los derechos humanos y las luchas por la configuración de la justicia en Colombia, 1970-1991*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2021.

² Dianita, como una estrella fugaz, apareció, brilló muy intensamente, y se perdió en el horizonte de sus amigos hace ya varios años. Ella fue la primera persona en felicitarme cuando le dije que, en el Archivo General de la Nación, en Bogotá, había encontrado una lluvia de documentos que podían demostrar que el control constitucional en Colombia es 100 años más viejo de lo que se creía, y que era mucho más profundo intelectualmente que la clásica sentencia del juez Marshall de 1803, en los Estados Unidos.

publicidad funciona, y creo sinceramente que tanto el director como el grupo merecen el reconocimiento.

El profesor Marquardt, su esposa, Mariela Sánchez Cardona, su Madre, frau Helga Marquardt, y sus hijos, Thomas y Anna Clara, me han acogido generosamente en su casa, y me han permitido forjar una gran amistad, mucho más bella que cualquier relación que surja del mundo, a veces monolítico y estático, de la academia. Mariela es un remanso de paz y tranquilidad. Su vida es inspiradora, y su forma de leer al mundo es sencillamente admirable. Cuando supo que terminé de escribir la tesis doctoral, su alegría fue mayor que la mía, y eso es demostrativo del cariño que tiene por la academia, pero, ante todo, del gran ser humano que es. El profesor, por su parte, es una fuente casi infinita de conocimientos específicos sobre el tema que yo decidí investigar. Su guía ha sido esencialmente amable, continuada, charlada, y muy prolija en categorías analíticas, conceptos historiográficos, y referencias bibliográficas. Su biblioteca es gigantesca y me ha servido mucho. Todas las referencias de libros en alemán (que empecé a aprender, aunque rudimentariamente y con ayuda suya, y de Google, para descifrar esos textos) están en ese laberinto borgeano del que pocas ganas dan de salir. De él he adquirido, no solo un método para historiar el Derecho (sobre todo, el Derecho constitucional), sino también el amor por la disciplina, que a veces nos deja a quienes la ejercemos con cierta sensación de soledad, “la soledad del historiador del Derecho”, como titula Pio Caroni en un libro fundamental sobre nuestro asunto. En Colombia son realmente pocas las personas que comparten ese amor por la historia del Derecho, y el Grupo de Investigación es, en esencia, un grupo de enamorados.

Así pues, les manifiesto mi eterna gratitud a los colegas del Grupo: Juan Fernando Romero Tobón, José Manuel Suárez Delgado, Edward Álvarez Tafur (compañero de semestre, unaleño, quien fue mi primer contacto tanto con el grupo como con su director), Patricia Bastidas (quien tristemente falleció en 2017, sorpresivamente para todos nosotros, dada su juventud y su vitalidad), Marcela Patricia Borja, Natalia Ruiz Morato, Natally Duarte, Juan Daniel Forero, Antonio Patiño, y Eduardo Rodríguez.

Juan Fernando Romero, por su lado, es mi compañero de cohorte en el doctorado en Derecho, y su director de tesis es el mismo profesor Bernd Marquardt. Juan ha indagado la problemática del modo de gobierno implícito en Colombia durante la era del estado de sitio, y me constan las tremendas dificultades que ha tenido que afrontar para obtener las fuentes primarias que usa en su investigación, al punto de que, ni habiendo ganado una acción de tutela en segunda instancia relativa a su derecho fundamental a la petición, el Consejo de Estado ha querido entregarle una documentación relativa a esos años aciagos, necesaria para reconstruir un aspecto de la historia colombiana todavía desconocido.

Él ha vivido el rigor del estado de excepción y del conflicto armado: su padre, un descollante abogado laboralista, fue asesinado en 1976, cuando él contaba apenas con diez años de edad. Su madre, mi querida Nydia Tobón Rico, vivió exiliada en Francia, donde también fue perseguida por su activismo político. Era una mujer universal, extraordinariamente culta, con un espacio de experiencias profundo y sin fondo, sin las ataduras del machismo cultural y material que se impone en nuestras sociedades. Murió el 1 de mayo de 2022 (y yo escribo estas palabras el 23 de mayo, apenas 22 días después de su partida). El 1 de mayo: un día de dignidad. Nydia se fue en un

momento de marchas y de celebración popular, como queriendo decir que hasta en el momento de su tránsito a la inmortalidad haría un acto de rebeldía contra la injusticia. Y aprovecho el pequeño espacio de cortos caprichos que me ofrece un acápite de agradecimientos para agradecerle a ella, y a Juan, por haberme acogido espiritualmente, y por darme su amistad.

Pues bien, Juan sabe qué es la tragedia, y eso lo ha condicionado con una potencia que ha sabido transformar en conceptos jurídicos, poemas e investigaciones históricas muy profundas. También es un lector incansable, y es quizás la persona que con mayor espíritu crítico ha leído partes de este trabajo. Le agradezco enormemente su paciencia y su dedicación microscópica.

José Manuel Suárez es un “estado del arte con patas”, y una biblioteca andante y parlante. Su erudición en Historia del Derecho, en Derecho administrativo y Derecho constitucional es simplemente avasallante. Su biblioteca es lo suficientemente grande como para que no le quepa en la casa, y la guarde en su carro, sus morrales y su prodigiosa memoria. Desde el momento en que escribí mi tesis de maestría le he venido agradeciendo sus invaluable aportes. Siempre tiene un libro, o un artículo que nadie más conoce y que, de formas misteriosas, tiene mucho que decir frente a cualquier cosa que yo esté escribiendo, incluyendo esta tesis. José Manuel, además, es un ser humano maravilloso, a quien considero el mejor profesor de Derecho administrativo que he tenido, y en quien he encontrado un interlocutor que, como pocas personas, comparte las mismas pasiones que le profeso al Derecho público.

Un imprescindible es Manuel Vargas, el mismo compañero de colegio y universidad que he mencionado antes, que por una especie de hado existente desde la creación del universo, ha sido un pilar de la vida, y también, una invaluable ayuda en el desarrollo de esta tesis. Creo que él lo sabe, pero quizás no es consciente de qué forma, y en qué medida. Por un asunto que a veces no sé cómo explicar, terminamos escribiendo sobre asuntos similares, y desde puntos de vista muy parecidos, pero con doscientos años de diferencia. Él investigó sobre los movimientos sociales y la defensa de los derechos humanos entre 1970 y 1991, en medio del estado de sitio en Colombia y de las dictaduras en América Latina. Yo hice algo así, pero los protagonistas de mi historia fueron comuneros, indios y campesinos litigantes entre 1781 y 1820. Creo que no es casualidad. Podría ser, más bien, que Manuel y yo no solo hacemos parte de la misma generación, sino que tenemos una historia personal y familiar que, de alguna forma, ha estado entrecruzada, y que nos lleva por un mismo camino intelectual.

Iván Francisco Gil Saavedra, amigo entrañable, socio y conspirador (entendiendo por tal palabra lo que significa: personas que respiran juntas), también ha sido un soporte especial en el mundo de la vida de David Llinás, y por tanto, en la redacción de su tesis. Es la persona más ecuánime del mundo, y siempre tiene algo que decir, frente a la redacción de tal o cual párrafo, o respecto de *equis* o *yé* contradicción o ausencia de congruencia. Tenemos muchos proyectos comunes, como consolidar la mejor oficina de abogados en temas de Derecho público en Colombia, o escribir una novela sobre la incursión de Jiménez de Quesada en el interior del país. No ha sido fácil, tanto por el aspecto económico que involucra la independencia laboral, como porque yo he dedicado ya varios años en terminar este texto. Pero estoy seguro de que lo vamos a lograr.

De igual modo, le manifiesto mi gratitud a los profesores Óscar Mejía Quintana, Rodrigo Uprimny, Andrés Abel Rodríguez, María Luisa Rodríguez, Aura Cárdenas Paulsen, Constanza Fletscher,

Camilo Borrero, Juan Jorge Almonacid, Gregorio Mesa Cuadros y Jorge Enrique Carvajal, que fueron mis maestros y maestras en el doctorado en Derecho, y a quienes les rindo merecido homenaje en este acápite por su disposición docente y su amor por la Universidad. Al profesor Carvajal, en particular, le debo cierto enfoque metodológico y las lecturas sobre microhistoria que perfilaron una parte de este trabajo; y al profesor Andrés Abel, por su parte, le reconozco que fue su clase de teoría constitucional en el pregrado, la que me hizo volcar mi atención hacia el Derecho constitucional.

En ese mismo sentido, debo agradecer el apoyo crítico y académico del profesor Jaime Sarria Luna, quien además de ser mi maestro fue mi jefe durante cuatro años y medio, en los momentos del doctorado en los que más flexibilidad laboral necesitaba. Si no fuera por él, quien también leyó críticamente algunos apartados de este trabajo, yo no habría podido empezar los estudios doctorales. Al profesor lo he percibido, más que como un jefe, como un amigo y un mecenas absolutamente generoso.

Al mismo tiempo, agradezco la retroalimentación crítica de mis compañeros y compañeras del doctorado en derecho: José Agustín Labrador, Diego Aldana, Diana Bravo, Óscar Fonseca, Lina García, Julie Marcela Daza, Dina Ortega, Elizabeth Guío y Alejandro Badillo (quien también murió prematuramente, durante la pandemia).

No puedo continuar sin hacer la justa mención de mis padres, Marlene Alfaro Saumett y José Llinás Zapata, y de mi tía, Bertha Alfaro Saumett. Mis padres me han dado todo, e incluso, habiendo hecho vida aparte, han estado ahí para ayudarme y darme ánimos. A veces, cuando pensaba que este proyecto no era lo suficientemente bueno, o cuando no podía pagar el semestre del doctorado, estaban allí impulsándome. En los momentos de mayor duda personal, siempre fueron mi fortaleza espiritual. Durante la pandemia, mientras yo me encargaba de escribir este documento, o de traducir papeles escritos hace doscientos cincuenta años, mis padres y mi tía fueron esenciales en el cuidado del mayor tesoro que mi esposa y yo tenemos: nuestro hijo, José David. No es una labor a la que estén obligados, pero lo hicieron con un amor una abnegación infinitos. La pandemia, en medio de todo, nos unió como familia.

De mi adorada esposa, Lina María Ruiz, puedo decir lo mismo. El doctorado fue tan difícil para ella como para mí, e incluso más. No tengo sino un gesto enorme de amor y de gratitud por su tranquilidad, su fortaleza espiritual, su apoyo inalterable y los ánimos que siempre me ha dado, sobre todo cuando más cansado me he sentido. La pandemia nos cambió absolutamente toda la vida (como al resto del planeta), y solo pudimos reacomodarnos gracias a su empeño, a su capacidad de sobreponerse a la adversidad, y a su infinita paciencia. Son 18 años desde que hablamos de la *novena puerta*, Johnny Depp y el *club Dumas* en Guatavita, una noche estrellada de diciembre frente a las aguas del Tominé, con el mono protegiéndola y yo simplemente observándola. Ella y José David son las principales víctimas de mi obsesión con este tema. Gracias por su paciencia.

Manifiesto mi gratitud a la Fundación Diego Uribe Vargas, y a su directora, la Doctora Angélica Uribe, por haber creído en este proyecto y por haberme facilitado la ejecución del último tramo del doctorado. Sin su apoyo no habría sido posible terminarlo. Le comenté, en su momento, que la investigación entraba en la órbita de intereses académicos del Maestro Diego Uribe, porque era, en esencia, un estudio de la historia constitucional del país. Creo también que la obra ratifica el

legado académico del profesor, y espero con el corazón que el trabajo sea del agrado de la familia Uribe. La Fundación está cumpliendo una tarea esencial en la formación postgradual de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

Le manifiesto, igualmente, mi gratitud al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la República de Colombia, porque gracias a la beca ofrecida en virtud de la *convocatoria núm. 757 de 2016*, fue posible financiar los aspectos más críticos de la investigación en términos económicos, fundamentalmente en la compra de libros especializados sobre el tema que elegí investigar (relacionados con la historia conceptual, que no son baratos), y la contratación de un profesional experto en paleografía castellana, que fue capaz, no solo de traducir documentos añejos y dañados por el paso del tiempo, sino de transmitirme parte de sus conocimientos para que yo, finalmente pudiera hacer otras transcripciones.

Aprovecho, en ese sentido, para decirle gracias a Yezid Pérez Jerez, historiador, paleógrafo y profesor de la Universidad Nacional, por su apoyo invaluable. Un gran ser humano, humilde como el que más. Su excelente trabajo se ve reflejado, sobre todo, en el capítulo VI de la tesis, y en los procesos anexos con posterioridad a las conclusiones. Su capacitación, por otra parte, me permitió hacer la transcripción de los expedientes aludidos en el capítulo V de la obra.

Finalmente, agradezco a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, a mis estudiantes de Sistemas de Derecho y de Teoría e Historia Constitucional, tanto en Derecho como en Ciencia Política; a su decano, el profesor Hernando Torres Corredor, a los empleados y contratistas del Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales Gerardo Molina, Unijus, y a los contratistas del doctorado en Derecho, por su constante apoyo. Entre todos, quisiera resaltar la labor y el apoyo de las queridas Ana Marlén Garzón Urrego y Andrea Hernández, y del buen Fabio Toro.

David E. Llinás Alfaro
Bogotá D.C.
23 de mayo de 2022

RESUMEN

El alegato contra el poder abusivo. La búsqueda del amparo jurídico y su práctica constitucional por los neogranadinos entre 1781 y 1820

El presente trabajo demuestra que, en el período comprendido entre 1781 y 1820, en el tránsito entre el antiguo virreinato de la Nueva Granada y la República de Colombia, los significados de palabras esenciales como *constitución* no solo se transformaron, se ampliaron o se complementaron con referentes semánticos que abrían a un horizonte de expectativas anclado a las revoluciones ilustradas, sino que esos significados se fijaron en el ámbito del litigio contra las autoridades, del Antiguo Régimen o en la era revolucionaria. Esos litigios, que en las fuentes aparecen bajo el nombre de *recursos de agravios* o de *amparo*, en esta tesis se denominan bajo la categoría de *alegato contra el poder abusivo*, que no solo hace referencia al tipo de poder arbitrario que, económicamente, ejercían algunas autoridades emanadas de la Corona española, sino también a los particulares que, desprovistos de la potestad pública, abusaban de cualquier posición social dominante para avasallar a otras personas. Se trata, en este sentido, de un trabajo alrededor de la historia de la constitución, pero también de su asimilación por clases subalternas que usualmente son marginadas del relato histórico. En estos aspectos se resalta la originalidad de la tesis.

El énfasis teórico y metodológico de esta obra es tanto conceptual, como microhistórico, y como palabras o sintagmas especialmente recurrentes en ella aparecen las siguientes: *alegato*, *amparo*, *colonia*, *comuneros*, *constitución*, *constitución antigua*, *constitucionalismo moderno*, *época bisagra*, *iushistórico*, *litigio*, *proto-constitucionalismo*, *quejas*, *querellas*, *república*, *revolución*, *revoluciones ilustradas* y *Sattelzeit*.

Al final del trabajo se aporta la transcripción de algunos procesos de este tipo, que pueden resultar de utilidad para quien, en el futuro, decida estudiar el mismo asunto.

ABSTRACT

The allegation against abusive power. The search for legal protection and its constitutional practice by the new granadinos between 1781 and 1820

This paper demonstrates that, in the period between 1781 and 1820, in the transition between the former viceroyalty of New Granada and the Republic of Colombia, the meanings of essential words such as *constitution* were not only transformed, expanded or complemented with semantic referents that opened to a horizon of expectations anchored to the enlightened revolutions, but those meanings were fixed in the field of litigation against the authorities, of the Old Regime or in the revolutionary era. Such litigation, which in the sources appears under the name of *tort* or *amparo appeals*, in this thesis is denominated under the category of *pleading against abusive power*, which not only refers to the type of arbitrary power that was exercised by some authorities emanating from the Spanish Crown, but also to individuals who, deprived of public power, abused any dominant social position to subjugate other people. It is, in this sense, a work about the history of the constitution, but also about its assimilation by subaltern classes that are usually marginalized from the historical narrative. In these aspects the originality of the thesis is highlighted.

The theoretical and methodological emphasis of this work is both conceptual and microhistorical, and the following words or syntagms appear as particularly recurrent in it: *alegato*, *amparo*, *colony*, *comuneros*, *constitution*, *ancient constitution*, *modern constitutionalism*, *hinge period*, *litigation*, *proto-constitutionalism*, *complaints*, *quarrels*, *republic*, *revolution*, *enlightened revolutions* and *Sattelzeit*.

At the end of the work, a transcription of some of these processes is provided, which may be useful for those who, in the future, decide to study the same subject.

CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	VII
RESUMEN.....	XIII
ABSTRACT	XIV
CONTENIDO	XV
LISTA DE SIGLAS	XXIII
LISTA DE CUADROS.....	XXIV
LISTA DE IMÁGENES.....	XXV
LISTA DE FIGURAS	XXVI

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. EL CONTEXTO GENERAL DE LA OBRA	27
2. CONTEXTO PARTICULAR: LA NARRATIVA CONSTITUCIONAL DESDE UNA VISTA CULTURAL DEL DERECHO	28
3. UN CONTEXTO ESPECÍFICO: LOS RELATOS DEL PODER Y EL EJERCICIO DEL DERECHO	29
4. LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	32
5. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS, OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL TRABAJO	33

CAPÍTULO II

CRÍTICA DE LA LITERATURA

1. UNA INTRODUCCIÓN DESPUÉS DE LA INTRODUCCIÓN	36
2. PRIMERLENTE DE OBSERVACIÓN: LA IRRUPCIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO, Y LA SUPERVIVENCIA DE LA INSTITUCIONALIDAD JURÍDICA DEL ANTIGUO RÉGIMEN ESPAÑOL.....	40
(I) LITERATURA BÁSICA SOBRE LAS REVOLUCIONES HISPANOAMERICANAS Y EL LEVANTAMIENTO COMUNERO	40
a. <i>Revoluciones hispánicas o atlánticas</i>	40

b. <i>La teoría de la gran transformación y las olas de difusión constitucional</i>	44
c. <i>Las reformas borbónicas, los levantamientos comuneros y el derecho constitucional</i>	48
(II) LITERATURA SOBRE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EN HISPANOAMÉRICA, Y CONTINUIDAD DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL ANTIGUO RÉGIMEN DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA.....	52
a. <i>Historia constitucional en Hispanoamérica: ‘momento constitucional’ en lugar de revoluciones atlánticas o hispánicas</i>	52
b. <i>El paradigma del momento constitucional</i>	57
c. <i>Hibridación: la continuidad de las instituciones jurídicas del Derecho Indiano en contextos constitucionales e ilustrados</i>	58
3. SEGUNDO LENTE DE OBSERVACIÓN: PUEBLO Y GENTE DEL COMÚN. LA FUERZA INSTITUCIONAL DE LOS CABILDOS	66
(I) COMENTARIOS PRELIMINARES	66
(II) PACTISMO, PUEBLO Y LA DIFICULTAD DE DEFINIRLO	68
(III) EL MUNICIPALISMO. COMENTARIO PRELIMINAR.....	76
(IV) EL MUNICIPALISMO EN HISPANOAMÉRICA. <i>VACATIO REGIS</i> , FRAGMENTACIÓN DE SOBERANÍAS Y AUTONOMÍAS LOCALES.....	81
4. TERCER LENTE DE OBSERVACIÓN: EL ALEGATO DE LA GENTE COMÚN CONTRA EL PODER. LO QUE ES LOCAL Y LOS ALEGATOS EN SU SENO, EL DERECHO FRENTE AL PODER	86

CAPÍTULO III

LA PROBLEMÁTICA HISTORIOGRÁFICA DE LA MODERNIDAD, Y LA CONSTITUCIÓN COMO SIGNO DE LA GRAN TRANSFORMACIÓN

1. LA NECESIDAD DE HABLAR SOBRE MODERNIDAD Y CONSTITUCIÓN	93
2. <i>SATTELZEIT</i> : LAS TRANSFORMACIONES CULTURALES, MODERNIDAD Y ACELERACIÓN.....	95
3. ESPACIO DE EXPERIENCIAS Y HORIZONTE DE EXPECTATIVAS	98
4. LOS CONCEPTOS Y LA SEMÁNTICA HISTÓRICA	102
(I) LOS CONCEPTOS COMO ESPACIOS DE DISPUTA POLÍTICA	102
(II) REVOLUCIÓN Y CONSTITUCIÓN. EL PUNTO DE PARTIDA DE LA MODERNIDAD.....	105
5. LA CONSTITUCIÓN Y EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO	107
(I) PROTO-CONSTITUCIONALISMO, CONSTITUCIÓN Y LEYES CONSTITUCIONALES.....	110
(II) EL CONTENIDO EXPERIENCIAL EN LAS DIFERENTES ACEPCIONES DE ‘CONSTITUCIÓN’ EN EL MUNDO HISPANO PREMODERNO	119
(III) EL CONTENIDO EXPERIENCIAL SOBRE EL <i>STATUS</i> , EL DERECHO Y LA CONSTITUCIÓN EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: JUSTICIA, GOBIERNO Y CULTURA JURISDICCIONAL.....	128

a. Los diferentes marcos teóricos sobre los que se ha abordado el asunto	128
b. Jurisdictio y governaculum en la constitución histórica (status) del Antiguo Régimen hispano y americano	129
c. Orden trascendente y “cultura jurisdiccional” en España y América en el Antiguo Régimen.....	138
d. La continuidad de las instituciones jurídicas del Derecho Indiano (la Constitución Antigua) y la ciencia de policía	150
e. Al fin qué: ¿antigua constitución, cultura jurisdiccional o proto-constitucionalismo?	153
6. CIRIACO DE URTECHO, Y CÓMO NOS AYUDA A ORDENAR ESTA TESIS, SIN QUE JAMÁS LO HUBIESE IMAGINADO	164
a. Historiar y teorizar el Derecho, y los derechos, con microscopio	164
b. El derecho constitucional como un ‘espacio’ de ‘guerra ritual’	167
c. El Derecho es dinámico, la dinámica del Derecho.....	171

CAPÍTULO IV

CONSTITUCIÓN Y COLONIA: CONCEPTO, CONTEXTO Y CONTENIDO EN ESPAÑA Y LA NUEVA GRANADA

1. LA CONSTITUCIÓN COMO CONTRACONCEPTO DE SÍ MISMA.....	178
(I) COMENTARIOS PRELIMINARES	178
(II) LA CONSTITUCIÓN COMO ESPACIO DE DISPUTA	181
a. La constitución antigua y constitución formal entre los teóricos que desarrollaron el concepto moderno de constitución	181
b. Los diccionarios burlescos como herramienta de lectura de las batallas conceptuales	186
2. LA IDEA DE CONSTITUCIÓN EN LA ESPAÑA DEL INTERREGNO Y EN LA NUEVA GRANADA DURANTE LA ÉPOCA BISAGRA.....	197
(I) ENTRE BAYONA Y CÁDIZ, LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA A LA MONARQUÍA Y EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN	200
a. La constitución en Bayona y el ‘problema americano’ en Cádiz	200
b. Una quimera constitucional: leyes fundamentales, antigua constitución y constitución moderna en Cádiz	208
c. El concepto que la Constitución de Cádiz tenía de sí misma: el procedimiento de infracciones o el alegato contra el poder ejercido inconstitucionalmente	225
(II) LA NOCIÓN DE CONSTITUCIÓN EN LA NUEVA GRANADA DESDE LA RESISTENCIA COMUNERA HASTA EL CONSTITUCIONALISMO JUNTERO	229
(i) Hacer una revolución desde la resistencia. El concepto de constitución durante la resistencia comunera de 1781 en la Nueva Granada	234

a. <i>La oposición entre constitución y colonia en los vericuetos de las reformas borbónicas</i>	234
b. <i>La reacción comunera a las reformas borbónicas: un problema proto-constitucional</i>	245
c. <i>Los muertos al Rey Carlos III y los juramentos de fidelidad a Túpac Amaru II</i>	265
d. <i>¿Tienen o no las Capitulaciones de Zúñiga un lenguaje constitucional?</i>	270
(ii) <i>El concepto de constitución en la Nueva Granada entre las décadas de 1790 y 1810. De los alegatos de José Antonio Ricaurte al umbral del constitucionalismo</i>	282
a. <i>La idea de constitución en la defensa de Antonio Nariño y en la representación escrita por Camilo Torres</i>	282
b. <i>Las leyes fundamentales y la idea de constitución material en la irrupción de la Ilustración durante la explosión juntera.</i>	300

CAPÍTULO V

LA PROTO-CONSTITUCIÓN HISPANOAMERICANA. EL ALEGATO Y EL AMPARO JURÍDICO

1. UN PRIMER COMENTARIO SOBRE EL CONTENIDO DE ESTE CAPÍTULO	311
2. LA CARTA MAGNA INDIANA: PROTO-CONSTITUCIÓN O CONSTITUCIÓN ANTIGUA DE HISPANOAMÉRICA.....	312
3. LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS OFICIALES DE LA CORONA	321
4. EL ALEGATO JURÍDICO O LA QUEJA.....	326
(I) ¿CUÁL ES LA IMPORTANCIA DEL ALEGATO JURÍDICO, DE LA QUEJA, DENTRO DEL PRESENTE TRABAJO?	326
(II) LOS AUTOS O BANDOS DE BUEN GOBIERNO EN HISPANOAMÉRICA.....	329
(III) “POR EL QUE HAYA MÁS LUGAR EN DERECHO”. LOS “RECURSOS DE PROTECCIÓN” Y EL ALEGATO POR AGRAVIOS: AMPARO, QUEJA Y QUERRELLA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN HISPANOAMERICANO	339
A. UN BREVE COMENTARIO SOBRE LA FORMA EN QUE SE EXPONDRÁ EL TEMA DE LOS ALEGATOS	339
B. CARACTERIZACIÓN DEL ALEGATO Y LA BÚSQUEDA DE AMPARO EN LA NUEVA GRANADA DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN	348
i) <i>Libre posesión de tierras</i>	356
ia) <i>Tierras usurpadas por hermanos mayores a mujeres viudas</i>	356
ib) <i>Comunidades indígenas enteras, o familias de indígenas, piden amparo para no ser trasladados de sus tierras por los encomenderos o por las autoridades virreinales.</i>	357
ii) <i>Protección contra los abusos de las autoridades locales, seculares o espirituales</i>	382
iii) <i>Litigio de amparo con un perfil de ataque y contraataque.</i>	384

<i>iib). Litigios de amparo con perfil de arriba hacia abajo</i>	387
<i>iic). Litigios de amparo con perfil de abajo hacia arriba</i>	389
<i>iid). El recurso de fuerza como medio de protección cuando las apelaciones eran negadas</i>	399
iii) Protección contra la explotación económica practicada por los encomenderos o por vecinos abusivos	408
iv) Solicitudes de amparos de pobreza en el marco de procedimientos jurídicos ya iniciados, o por iniciar	411
v) Peticiones de amparo en la transmisión hereditaria del estatus de hidalguía y limpieza de sangre. Los Beneméritos de las Indias y la hidalguía en América	413
vi) Petición de amparo de la libertad por la injusticia de la prisión, o por los obstáculos contra la adecuada defensa de los procesados	420
vii) Petición de amparo para eximir del servicio de milicias a un hombre que es el único sustento material de sus dos hermanas y su sobrina	430

CAPÍTULO VI

CLÁUSULAS DE PERVIVENCIA, ALEGATO CONSTITUCIONAL E INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

1. LA PROTO-CONSTITUCIÓN REFRENDADA TEMPORALMENTE: “REY, RELIGIÓN Y PATRIA”, LOS JURAMENTOS DE LEALTAD A FERNANDO VII Y LAS AUTONOMÍAS PROVINCIALES	431
2. LA PROTO-CONSTITUCIÓN REFORMADA: LAS JURAS DE LEALTAD DENTRO DEL MOVIMIENTO JUNTERO	442
(I) A MANERA DE INTRODUCCIÓN: PANORAMA DE LA SITUACIÓN TERRITORIAL DEL VIRREINATO DE LA NUEVA GRANADA DESPUÉS DE LA VACATIO REGIS	442
(II) LAS JURAS DE LEALTAD DENTRO DEL MOVIMIENTO JUNTERO. UN ANÁLISIS DOCUMENTAL Y CONCEPTUAL	452
3. LAS CLÁUSULAS DE PERVIVENCIA DE LA PROTO-CONSTITUCIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO JUNTERO Y PROVINCIAL NEOGRANADINO	462
(I) Y (II) LA RELIGIÓN CATÓLICA Y LA SOBERANÍA DE FERNANDO VII. UN ASUNTO DE SECULARIZACIÓN Y DE DERECHOS	464
A. EL SOCORRO Y CUNDINAMARCA	464
B. LAS PROVINCIAS COMPETIDORAS DE CUNDINAMARCA	472
(III) EL DERECHO DE RESISTENCIA ANTITIRÁNICA EN EL CONSTITUCIONALISMO JUNTERO	476
(IV) LA MATRIZ JURÍDICO-POLÍTICA DE LA LEGISLACIÓN DE INDIAS: LA OPOSICIÓN DE CÓDIGOS Y LA INTRODUCCIÓN DE LAS LEYES FUNDAMENTALES DE LA MONARQUÍA EN EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO	478
A. LA OPOSICIÓN ENTRE LOS CÓDIGOS	478
B. LA HIBRIDACIÓN JURÍDICO-PROCESAL. LA CLAVE: EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN	483

a. <i>Los juicios de residencia y su incrustación en el Nuevo Régimen como instrumentos de control constitucional</i>	486
b. <i>Los juicios de residencia y el Senado Censor y Protector en Cundinamarca, 1811</i>	489
c. <i>Los juicios de residencia y el Senado en los demás Estados provinciales neogranadinos</i>	500
C. ALEGATOS CONTRA EL ABUSO E INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, DE LA PANAMÁ GADITANA A LA CUNDINAMARCA REPUBLICANA. ¿QUÉ TAN HONDO CALÓ EL DISCURSO CONSTITUCIONAL MODERNO EN EL LITIGIO DE LA GENTE COMÚN?	508
a. <i>Un litigio entre los poderosos de Panamá: José Víctor de la Guardia contra Juan Antonio de la Mata</i> ...	509
b. <i>Tensiones entre lo central y lo local. Algunos aspectos de la soberanía judicial en Santafé después de la revolución del 20 de julio, hasta la Carta republicana de 1812</i>	522
c. <i>El Derecho como mediador social. Conflagración popular en Cajicá, y conciliación entre todos para lograr “paz y amistad”</i>	527
d. <i>El tránsito de los privilegios corporativos a los derechos ciudadanos en pos de la igualdad. El caso fundamental del “derecho de ciudadanía” de los Indios de Chipaque</i>	529
e. <i>Queja de Pedro Ramón Forero contra el alcalde Domingo Cortés, por la desagregación del pueblo de Saboyá</i>	537
f. <i>José María Sánchez, la injusticia de los alcaldes de Honda y la ciudad (Santafé) por cárcel</i>	539
g. <i>La queja o alegato de nulidad por inconstitucionalidad de Manuel López de la Castilla contra un bando de buen gobierno de carácter general, 1814-1815</i>	541
h. <i>El caso de Ysabel Leyton, viuda y miserable, contra su hermano y contra un cura de menores que le quisieron despojar de la tierra en que cifraba su subsistencia</i>	557
i. <i>Conclusiones preliminares</i>	564
4. EL LITIGIO CONTRA EL ABUSO DEL PODER DURANTE LA RESTAURACIÓN BORBÓNICA: LA AUSENCIA DE HIBRIDACIÓN, O PROTO-CONSTITUCIONALISMO INDIANO SIN CONSTITUCIONALISMO MODERNO.....	566
(I) UN BREVE CONTEXTO DE LA RECONQUISTA ESPAÑOLA DE LA NUEVA GRANADA	566
(II) DOS PROCESOS QUE HABLAN DE LA RESTAURACIÓN DE LA PROTO-CONSTITUCIÓN INDIANA, ENTRE 1814 Y 1819	568

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES

ANEXOS: ALGUNOS ALEGATOS RELEVANTES DEL ÚLTIMO CAPÍTULO DEL TRABAJO

1. QUEJA POR RECAUDOS DE DINEROS PARA LA JURA DE FIDELIDAD A FERNANDO VII EN GUADUAS, EN AGN, BOGOTÁ, SECCIÓN ARCHIVO ANEXO I, FONDO QUEJAS, T. 1, 1808	583
2. QUEJA DE LOS VECINOS CONTRA LOS ALCALDES DE CAJICÁ Y DE CHÍA, EN AGN, BOGOTÁ, SECCIÓN ARCHIVO ANEXO I, FONDO QUEJAS, T. 1, 1810	610
3. RECURSO DE PEDRO RAMÓN FORERO CONTRA JUAN DOMINGO CORTÉS EN EL PUEBLO DE SABOYÁ, EN AGN, BOGOTÁ, SECCIÓN ARCHIVO ANEXO I, FONDO QUEJAS, T. 1, 1810	627
4. QUEJA DE CALIXTO CHIPATEGUA Y OTROS ANTE LA SALA DE JUSTICIA DE LA SUPREMA JUNTA DE SANTAFÉ, EN AGN, BOGOTÁ, SECCIÓN ARCHIVO ANEXO I, FONDO QUEJAS, T. 1, 1810	630
5. QUEJA Y SUPPLICACIÓN DE VÍCTOR DE LA GUARDIA ANTE EL CONSEJO SUPREMO DE REGENCIA EN NATÁ, PANAMÁ, EN AGN, BOGOTÁ, SECCIÓN ARCHIVO ANEXO I, FONDO QUEJAS, T. 1, 1813	645
6. CASO POR VÍA DE AGRAVIO, VIOLENCIA E INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, O POR EL RECURSO QUE HAYA LUGAR EN DERECHO, IMPETRADO POR EL CIUDADANO MANUEL LÓPEZ DE LA CASTILLA CONTRA EL BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL 9 DE ABRIL DE 1814, EN AGN, BOGOTÁ, SECCIÓN ARCHIVO ANEXO I, FONDO QUEJAS, T. 2, 1814	674
7. QUEJA DE VENTURA MARTÍNEZ, ALCALDE ORDINARIO DE SEGUNDO VOTO, EN SUPLENCIA, DE PANAMÁ, CONTRA ALEJANDRO DE HORE, EN AGN, BOGOTÁ, SECCIÓN ARCHIVO ANEXO I, FONDO QUEJAS, T. 3, 1817-1819.....	695

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES PRIMARIAS	735
(I) LEGISLACIÓN ANTIGUA DE CASTILLA, DE INDIAS Y DE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA	735
(II) DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES	736
a. <i>Intervenciones de la Diputación General de Españoles en Bayona, junio de 1808</i>	736
b. <i>Documentos del Consejo de Castilla y de la Junta Suprema Gubernativa del Reino</i>	736
c. <i>Constitución y Decretos de las Cortes de Cádiz</i>	737
d. <i>Documentos de relevancia constitucional en Francia, Venezuela, Chile y Argentina</i>	738
e. <i>Actas y testimonios del movimiento juntero en Nueva Granada y Venezuela</i>	739
f. <i>Reglamentos, planes de reforma y constituciones en el antiguo Virreinato de la Nueva Granada</i>	740
(III) ALEGATOS O QUEJAS, Y DOCUMENTOS ANEXOS	741
a. <i>Procesos entre 1781-1820</i>	741
b. <i>Procesos anteriores a 1781</i>	743
c. <i>Bandos o autos de buen gobierno</i>	744

(IV) LIBROS, REPRESENTACIONES Y OTROS TEXTOS, USADOS COMO FUENTES PRIMARIAS EN LA INVESTIGACIÓN.....	744
a. <i>Documentos que muestran resistencia o defensa frente al tránsito a la modernidad constitucional en España y Nueva Granada: representaciones, correspondencia, prensa y libros</i>	744
b. Autores de la Ilustración	746
c. <i>Diccionarios y diccionarios burlescos</i>	747
d. <i>Otros libros o discursos usados como fuentes primarias</i>	747
2. BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA	749
(I) LITERATURA CONSULTADA.....	749
(II) LIBROS PUBLICADOS ANTES DE 1960.....	774
(III) MATERIAL AUDIOVISUAL	775

LISTA DE SIGLAS

- AGI: Archivo General de Indias, España.
- AGN: Archivo General de la Nación, en Bogotá, Colombia.
- Banrep: Banco de la República, Colombia.
- BOE: Boletín Oficial del Estado, Madrid.
- Cap.: Capítulo.
- CEC: Centro de Estudios Constitucionales (en Madrid, España, que resultó de la transformación del franquista Instituto de Estudios Políticos), ahora llamado Centro de Estudios Políticos Constitucionales
- CEPC: Centro de Estudios Políticos Constitucionales, España.
- CIDE: Centro de Investigación y Docencia Económicas, España.
- Coord(s): Coordinador/a; Coordinadores/as
- Comp(s): Compilador/a; compiladores/as.
- Dir.: Director/a (de tesis doctoral, de una serie televisiva, o de una publicación a modo de editor/a, coordinador/a, o compilador/a)
- Doc.: En citas a pie de página, documento.
- DOI: En inglés, sigla de *Digital Object Identifier*, sistema de identificación de un objeto digital (artículos científicos, capítulos de libros producto de investigación y libros académicos, por ejemplo) que otorga un número único al objeto, de forma que si la URL cambia, no cambia su ubicación en Internet. Por ello no es necesario, en una cita, hacer explícita la fecha en que se visitó la página web.
- e.g.: En latín, *exempli gratia*, por ejemplo.
- et al.: En latín, abreviación de *et alii*, literalmente, “y otros”.
- f.: Folio
- ff.: Folios
- FCE: Fondo de Cultura Económica.
- ICANH: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Colombia.
- Íd.: En latín, *Ídem*, el/la mismo/a autor/a.
- i.e.: En latín, *id est*, es decir.
- IFEA: l'Institut Français d'Études Andines, Francia-Perú.
- INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia, México.
- INAP: Instituto Nacional de Administración Pública, España
- INHIDE: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Argentina.
- Impr.: Imprenta, Impresor.
- Lib.: Libro
- Núm.: Número
- Op. cit.: Obra citada.
- P. ej.: Por ejemplo.
- Pág.: Página.
- Págs.: Páginas.
- PUJ: Pontificia Universidad Javeriana, Colombia.
- RAE: Real Academia Española.
- RAH: Real Academia de Historia, España.
- RLI: *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*, Madrid, Ivlian de Paredes, 1681, en https://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes_indias.aspx (11.5.2022).
- Secc.: Sección.
- S.C.ED.: Sin ciudad editorial
- S.I.ED.: Sin información sobre el editor.
- S.F.E.: Sin fecha editorial
- ss.: En citas a pie de página, siguientes.
- t.: En citas a pie de página, tomo.
- Tit.: Título.
- UAM: Universidad Autónoma de Madrid, España.
- UBA: Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- UBO: Universidad Bernardo O'Higgins, Chile.
- UCM: Universidad Complutense de Madrid, España.
- UDEA: Universidad de Antioquia, Colombia.
- UDENAR: Universidad de Nariño, Colombia.
- UIS: Universidad Industrial del Santander, Colombia.
- UNAL: Universidad Nacional de Colombia.
- UNAM: Universidad Nacional Autónoma de México.
- UNICA: Universidad Católica Cecilio Acosta, Venezuela.
- Univ.: Universidad.
- UNSTA: Universidad Santo Tomás de Aquino, Colombia.
- UPTC: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, Colombia.
- Vid.: Ver.

LISTA DE CUADROS

	pág.
Cuadro 1. Distinciones entre premodernidad y modernidad constitucional	112
Cuadro 2. Competencia en materia de justicia de las Instituciones del Antiguo Régimen español con presencia en El Nuevo Mundo.	135
Cuadro 3. Hipótesis sobre el estatuto político de América	199
Cuadro 4. Interpretación comparada de la Constitución premoderna o proto-constitución	265
Cuadro 5. Responsabilidad y Reparación en la RLI, 1680.	325
Cuadro 6. Expedientes del Fondo Quejas, y ubicación	328
Cuadro 7. Definiciones coincidentes entre amparo y queja	343
Cuadro 8. Procesos analizados en el capítulo V del trabajo.	352-353
Cuadro 9. Declaraciones de autonomía gubernativa, y de fidelidad a Fernando VII	459
Cuadro 10. Cláusulas de pervivencia de la matriz jurídica indiana en el primer constitucionalismo	481
Cuadro 11. Comparación de medios de control entre Cádiz y las Const. Provinciales.	485
Cuadro 12. Resumen de los esquemas de integración de los juicios de residencia en el constitucionalismo provincial neogranadino	507

LISTA DE IMÁGENES

	pág.
Imagen 1. Queja del ciudadano Manuel López de la Castilla contra el bando de buen gobierno del 9 de abril de 1814.	30
Imagen 2. <i>Die Rechte der Menschheit</i> , una obra de J. A. Schlettwein durante la Sattelzeit en Alemania	117
Imagen 3. Diccionario Filosófico de Voltaire, ed. española de 1825.	187
Imagen 4. Diccionario razonado, de Francisco Alvarado (aparentemente), 1811.	189
Imagen 5. Diccionario crítico burlesco, de Bartolomé Gallardo, 1811.	189
Imagen 6. Diccionario razonado, de Francisco Alvarado <i>voz Biblia</i>	190
Imagen 7. El diccionario de Thjulén, Nuevo vocabulario, filosófico-democrático, ed. española de 1823.	193
Imagen 8. Acta de la Diputación General de Españoles, 1808.	204
Imagen 9. Aranceles Reales para el comercio libre entre España y las Indias, 1778	242
Imagen 10. Pragmática sanción de 1767. Carlos III expulsa a los jesuitas.	255
Imagen 11. El Vasallo Instruido, del fraile Joaquín de Finestrada, 1789.	258
Imagen 12. El Espíritu de los mejores Diarios Literarios que se publican en Europa, núm. 172, 1789.	284
Imagen 13. Proceso penal de Antonio Nariño por la mpresión de los derechos del hombre, 1795.	289
Imagen 14. La Bagatela núm. 30.	309
Imagen 15. Galerías de la <i>Casa del Virrey</i> , en Cartago (Valle).	418
Imagen 16. Interior de la <i>Casa del Virrey</i> , en Cartago (Valle)	418
Imagen 17. La Bestia de siete cabezas, 1808	434
Imagen 18. Expediente del juicio de residencia a Jorge Tadeo Lozano, José María Domínguez y Manuel Camacho y Quezada, 1811	494
Imagen 19. Objeción por inconstitucional firmada por Jorge T. Lozano, 1811	499
Imagen 20. Objeción por inconstitucional firmada por Jorge T. Lozano, 1811	499
Imagen 21. Decreto del 24.3.1813 de las Cortes de Cádiz, sobre procedimiento de infracción	521

LISTA DE FIGURAS

	pág.
Figura 1. Red de significados alrededor de la constitución, y su entendimiento a través de la dupla proto-constitucionalismo / constitucionalismo moderno	163
Figura 2. La asimetría entre constitución, reino y colonia en Hispanoamérica	231
Figura 3. Marcas de influencia neoescolástica e ilustrada en las revoluciones ilustradas hispanoamericanas	461
Figura 4. Modelos de integración del juicio de residencia en el constitucionalismo provincial neogranadino	489

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. El CONTEXTO GENERAL DE LA OBRA

Si el primer propósito del Derecho constitucional fue garantizar las libertades de la gente común frente al abuso del poder del Estado³, llama la atención que la historia constitucional se haya concentrado solo en el texto político, o en los políticos que lo hicieron, y que haya omitido indagar sobre la forma en que el campesinado y la ciudadanía entendió, pensó y practicó el mismo Derecho constitucional. En otras palabras, falta una historia social y cultural del constitucionalismo.

La aspiración de este trabajo doctoral es plantear ese *relato socio-cultural de la constitución* en el contexto hispanoamericano, pero restringiendo la narración al constitucionalismo neogranadino, y dentro de este, enfatizando el constitucionalismo cundinamarqués. El período analizado, sin embargo, no es solamente el propio del constitucionalismo juntero que surge en 1810 (1811 en Cundinamarca) hasta la pacificación española. Es indispensable que la ventana de observación esté abierta, al menos, desde el 1781, cuando la sociedad, la comunidad política, estalló en resistencia abierta contra la injusticia del poder; hasta 1820, poco antes del vigor político de la Constitución del año siguiente, que fue la primera de Colombia en tanto país. El método para lograr ese relato sociocultural parte de la combinación de la historia conceptual con la microhistoria.

³ En general, vid. RODRÍGUEZ, ANDRÉS ABEL & JARAMILLO, JUAN & GARCÍA, MAURICIO & UPRIMNY, RODRIGO, *El derecho frente al poder. Surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno*, Bogotá, UNAL, 2018.

2. CONTEXTO PARTICULAR: LA NARRATIVA CONSTITUCIONAL DESDE UNA VISTA CULTURAL DEL DERECHO

El constitucionalismo juntero, que también puede denominarse *hiperconstitucionalismo*, *constitucionalismo provincial*⁴, o *constitucionalismo hispano*⁵, fue el producto de los impulsos autonomistas de las juntas de gobierno que, aprovechándose del vacío institucional dejado por la irrupción de Napoleón en la península ibérica, empezaron a surgir a partir de 1810 en buena parte de los reinos americanos, teniendo como núcleo político el cabildo, la municipalidad. Estos fueron múltiples proyectos de ‘nación’ que, por lo general, tenían su base en el localismo. Cada patria, cada Estado, y cada constitución, habían nacido en un cabildo, en una junta de gobierno. El estudio que se propone en este trabajo abarca el constitucionalismo juntero de lo que hoy es Colombia, lo contextualiza desde los hechos de la resistencia comunera de 1781, enfatiza el constitucionalismo emanado de las tensiones políticas cundinamarquesas, y prescinde del estudio, más allá del ejercicio comparativo que resulta necesario en investigaciones como la presente, del movimiento juntero que surgió en los países que ahora se llaman Ecuador, Venezuela, Chile y Argentina, por mencionar unos ejemplos.

En Hispanoamérica, el fervor por el bicentenario ha traído consigo una gran cantidad de indagaciones sobre las consecuencias constitucionales de los diferentes procesos de independencia, que vino a engrosar el ya caudaloso material académico que existía sobre el asunto. Tradicionalmente, el enfoque investigativo de estos trabajos es institucional y heroico, pues la preocupación narrativa se ha concentrado en el relato de aquellos hombres que cooptaron al Estado, o lo crearon a través de los actos revolucionarios, y de cómo detrás de ellos había una sombra de Ilustración que luego habría de transformarse en cartas políticas, declaraciones de derechos y fragmentación del poder político. Se trata de una historiografía en la que, en términos generales, subyace cierto afán de ratificar o consolidar viejas mitologías⁶.

Que la historia constitucional enfatice en sus relatos el papel de ilustrados e instituciones es apenas normal, porque si de constituciones se trata, lo más obvio para el historiador ha sido limitar su análisis al texto normativo, a veces explicado en torno a un contexto político determinado, contexto del cual destacan, claramente, *héroes* como Nariño, o Miranda, acaso un Bolívar o un Santander. Y si el fenómeno constitucional es **esencialmente** la praxis política de la Ilustración, es difícil hablar de la historia de los derechos en Hispanoamérica sin recordar por ejemplo la traducción que hiciera Antonio Nariño de la declaración de los derechos del hombre.

Así, la historia constitucional es una *macrohistoria* porque es la narración del ropaje que adoptó el Estado, atrapado por los grandes hombres y vestido de codificaciones (generalizaciones abstractas

⁴ BOTERO, ANDRÉS, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano*, Medellín, Univ. de Medellín, 2010, págs. 101 y ss.

⁵ LORENTE, MARTA, “De las leyes fundamentales de la monarquía católica a las constituciones hispánicas, también católicas”, en VERONIQUE HÉBARD & GENEVIÈVE VERDO (EDS.), *Las independencias hispanoamericanas, un objeto de historia*, Madrid, Casa de Velázquez, 2013.

⁶ Vid. VALENCIA VILLA, HERNANDO, *Cartas de Batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Panamericana, 2010, pág. 75.

e impersonales) después de hechas las revoluciones a finales del Siglo XVIII y principios del XIX. Pero no hay indagaciones históricas que le den el papel protagónico de sus relatos al sujeto de la parroquia, a la gente del común, al hombre y a la mujer pequeños, a la comunidad. Hay que ubicar un microscopio sobre las gestas constitucionales, y así ver la reacción de la gente frente a las mismas.

Dado que la historia del constitucionalismo moderno es, por definición, la historia del control al poder político desde el poder institucional (encausado funcionalmente desde el Derecho), bien vale la pena centrar la investigación doctoral en el *uso social y cultural de los instrumentos jurídicos* con el propósito de controlar a la autoridad, o al vecino abusivo. O, dicho de otro modo, es necesario investigar el uso instrumental del Derecho por parte de la gente común para controlar al poder desbocado, institucional o no, en una época que resultó siendo la bisagra entre el Antiguo Régimen y la vida republicana. En este sentido, el relato sería constitucional (macrohistórico), y al mismo tiempo, sería *microhistórico*, circunstancia que permitiría demostrar que el fenómeno del control judicial de la actividad estatal, a partir de criterios puramente constitucionales, no es una invención norteamericana ni europea; que, en cambio, en Hispanoamérica tal fenómeno ha evolucionado a partir de la matriz jurídica y política del Derecho Indiano, de una cultura jurisdiccional⁷; y que todo lo anterior va de la mano con la forma en que los destinatarios del poder político⁸ (que en la práctica fueron siempre las mismas personas, antes y después de las revoluciones ilustradas) entendieron el fenómeno jurídico, y por tanto, el fenómeno constitucional. Con todo, el análisis de la tesis se centra más en el alegato que en las decisiones judiciales.

*Una narrativa constitucional así planteada, en este gozne histórico, todavía no ha sido escrita*⁹.

3. UN CONTEXTO ESPECÍFICO: LOS RELATOS DEL PODER Y EL EJERCICIO DEL DERECHO

En junio de 1802, los “indios principales del pueblo de Machetá”¹⁰ (José Cabeza, Gabriel Fula y Jesús Reyes), se quejaron ante el fiscal de la Audiencia de Santa fe por las múltiples vejaciones y azotes a los que eran sometidos por el corregidor de dicha población, don Manuel Venegas. Según decían los jefes indígenas, abusando del poder de su cargo, dicho funcionario, en lugar de buscar la justicia y el buen gobierno de las personas sometidas a su jurisdicción, ambicionó y le arrebató las tierras a los más pobres y miserables. Y para colmo de males, seguía cobrando los tributos anuales. “Señor, ya estamos tan atribulados, questamos cuasi en estado de desesperar y no tenemos mas abrigo, y consuelo, sino es el de los sielos”. La queja ante la Audiencia contra el corregidor no contenía solamente la relación de hechos que originaban las inconformidades, sino la solicitud de

⁷ Este concepto será objeto de desarrollo en el capítulo III de este trabajo.

⁸ Sobre la noción *destinatarios del poder*, Vid. LOEWENSTEIN, KARL, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1983, págs. 149 y ss (original en alemán: *Verfassungslehre*, Tübingen, J. C. Mohr [Paul Siebeck], 1959).

⁹ En Colombia, el único trabajo que se acerca a lo que se pretende hacer con esta investigación, es GARRIDO, MARGARITA, *Reclamos y representaciones: variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada 1770-1815*, Bogotá, Banrep, 1993. Sin embargo, el trabajo de la autora no tiene un enfoque histórico constitucional, sino de lo que puede ser una antropología histórica, que dibuja ciertas relaciones de poder en función del litigio en un periodo de tiempo parecido. No tiene una preocupación eminentemente histórico jurídica, como si la tiene la presente obra.

¹⁰ Hoy día, municipio del departamento de Cundinamarca.

INTRODUCCIÓN

que las medidas de tal autoridad se truncaran, evitando la profundización de los agravios a la comunidad¹¹.

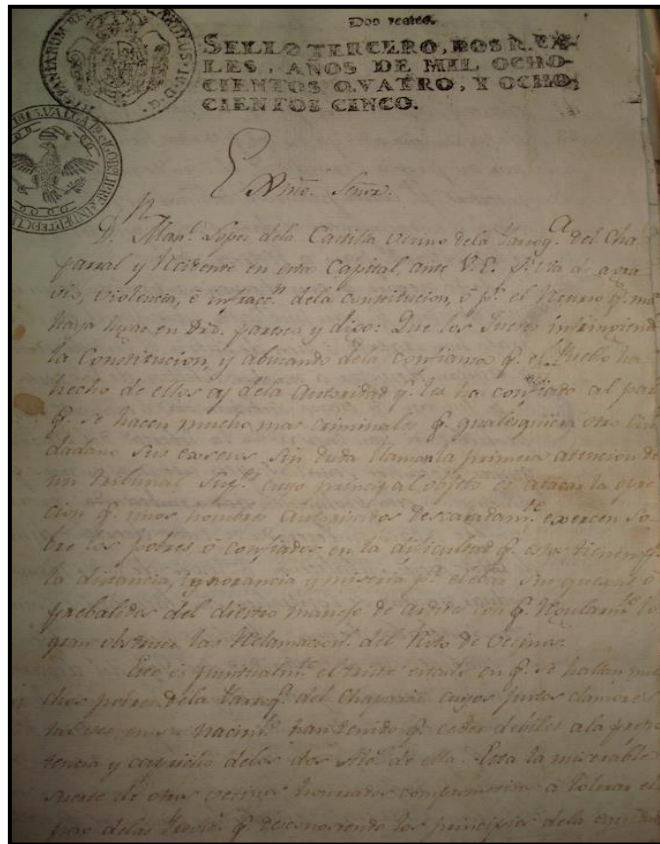


Imagen 1. Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, o por el recurso que haya lugar en derecho, impetrado por el ciudadano Manuel López de la Castilla contra el bando de buen gobierno del 9 de abril de 1814, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2.

El caso del corregidor del pueblo de Machetá es significativo porque evidencia que las fórmulas sacramentales usadas para pedir justicia en casos de abusos cometidos por las autoridades locales son las mismas que años después, entre 1810 y 1815, habrían de utilizar los ciudadanos de Cundinamarca y de otras provincias neogranadinas para litigar a favor de los derechos constitucionales, de índole individual y emanados de las revoluciones ilustradas. Esta circunstancia encuentra explicación en el hecho de que tanto el caso de Machetá como los impetrados después son todos ellos recursos de agravios (un mecanismo procesal del Antiguo Régimen hispano) en los que solicitaban el amparo de unos derechos, que fueron institucionalmente aplicados en el

¹¹ *Queja de los indios principales del pueblo de Machetá*, en Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1802, ff. 94 recto a 101 verso. Ver en especial f. 96 verso.

Derecho Indiano, cuyo uso no fue abandonado una vez terminó el vínculo político con el rey de las Españas¹².

Ejemplo de ello es el caso del ciudadano Felipe Olivar en contra del alcalde pedáneo de Tocaima, José María Castro, en 1815¹³; el de Mariano Reyes, feligrés de la parroquia de Quebrada Negra contra el alcalde ordinario de segundo voto de la Villa de Guaduas, Domingo Aguirre, de 1815¹⁴; y el de José Sánchez contra el alcalde ordinario de Honda, en 1814¹⁵. En sendos eventos, los recursos que se interpusieron tenían la misma cláusula: *queja, apelación o la vía que más haya en Derecho*.

También en 1814, el ciudadano Manuel López de la Castilla¹⁶, feligrés de la parroquia del Chaparral, interpone una queja “por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, o por el recurso que haya lugar en derecho”¹⁷, contra un bando de buen gobierno porque a través de este, los alcaldes ordinarios atajaban la *libertad* y los *sagrados derechos del hombre* que consagraba la Constitución.

Este último caso es de particular interés para la investigación, porque contiene todos los elementos modernos de un proceso contencioso contra los actos agraviantes proferidos por el Estado, no solo desde la misma queja o demanda, sino también desde la intervención institucional de la Sala de Apelaciones de Cundinamarca. En ese caso, el abogado de López le insistía a la Sala que se declarara la nulidad del bando, pues iba en contra de la división de poderes establecida en la Constitución:

“(…) Bien es que ni los alcaldes tenían facultad para hacer leyes nuevas o sanciones en puntos inusitados, ni el suficiente para hacerlas ejecutar porque la una facultad es del poder legislativo y la otra del poder ejecutivo. Así aparece que estos nuevos establecimientos derivados por la ninguna facultad de quien los formo y mando ejecutar; como también por ser ofencibos y perjudiciales (...)”¹⁸.

¹² Vid. LLINÁS, DAVID, “El Recurso de Agravios Colonial en el Estado Constitucional de Cundinamarca, 1814. Un Fósil de la Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad”, en *Revista Pensamiento Jurídico*, núm. 43, Bogotá, UNAL, 2016; MALAGÓN, MIGUEL, *Vivir en policía. Una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano*, Bogotá, Univ. Externado, 2007.

¹³ *Recurso de queja, o agravio, o como más haya lugar en derecho del señor Felipe Bolívar contra el alcalde ordinario de Tocaima*, AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1815, ff. 161 recto y ss.

¹⁴ *Recurso de queja, o agravio, o como más haya lugar en derecho del señor Mariano Reyes en contra del alcalde ordinario de segundo voto de la Villa de Guaduas*, AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1815, folios 210 recto y ss.

¹⁵ *Recurso de “queja, en el grado que mas haya lugar en derecho”, interpuesto por el señor José María Sánchez contra el alcalde ordinario de Honda*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1814.

¹⁶ En detalle, vid. LLINÁS, *El Recurso de Agravios*, op. cit. El caso, junto con el de José María Sánchez, es desarrollado con más detalle en el capítulo VI de esta obra.

¹⁷ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, o por el recurso que haya lugar en derecho, impetrado por el ciudadano Manuel López de la Castilla contra el bando de buen gobierno del 9 de abril de 1814*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1814.

¹⁸ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, o por el recurso que haya lugar en derecho, impetrado por el ciudadano Manuel López de la Castilla*, op. cit., f. 59 verso.

Pero aunque la historia se replique, pues el procedimiento jurídico usado en 1802 es igual al usado en 1814 y 1815, y los derechos que se buscaban proteger eran sustancialmente parecidos (aunque no necesariamente los mismos), el trasfondo político era completamente diferente. En 1802 los indígenas de Machetá eran súbditos del monarca español, sometidos políticamente al rey, al virrey, a la Audiencia, a los corregidores, y a los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto del cabildo; en 1814 y 1815, los habitantes de Tocaima, Guaduas y el Chaparral, eran ciudadanos de Cundinamarca y estaban sometidos políticamente a la república, compuesta por autoridades que, al menos en principio, debían operar funcionalmente, dentro de las cuales estaban, precisamente, los alcaldes ordinarios de primero y segundo voto.

La existencia comprobable de casos como estos antes y después de las revoluciones ilustradas justifican la indagación alrededor de la forma en que funcionaban los medios de control jurídico a las autoridades de la monarquía, para luego verificar la manera en que los mismos se adaptaron a las condiciones del Estado constitucional. Pero lo que resulta más importante, al menos para los efectos de este trabajo, es que permiten dilucidar la forma en que se interpretaron e instrumentalizaron aquellos medios de control por parte de los destinatarios del poder institucional. Arrojan pistas para poder adentrarse en el pensamiento jurídico de la gente común, que de pronto se transforma en pensamiento constitucional, sin que el campesino y el ciudadano se den cuenta de ello, en la medida que esa instrumentalización del Derecho pudo haber servido para imponerle limitaciones al poder político, en lo muy local y en lo provincial.

Todos estos súbditos del rey y luego ciudadanos de la república, olvidados en los anales del tiempo y omitidos por la Historia y en todas las historias, pueden hablarnos todavía hoy a través del recurso al Derecho, al Derecho constitucional: se anticiparon casi cien años, sin quererlo y sin saberlo, por obra de las autonomías locales tanto en el Antiguo Régimen como en la república, y gracias a la mezcla funcional entre los medios de control judicial del Derecho Indiano con el espíritu ilustrado de los derechos constitucionales, a la élite republicana que creó en Colombia el contencioso constitucional a través de la acción pública de inconstitucionalidad, y que desarrolló el contencioso administrativo a través de las acciones públicas y privadas; se anticiparon a Kelsen¹⁹ en cuanto al contraste de las normas con la Constitución, a la que vieron superior, en función de justificar la invalidez jurídica de los agravios. Son, por la misma razón, ejemplos de cotidianidad comparables al Menocchio de Carlo Ginzburg en *El queso y los gusanos*²⁰, solamente que estos neogranadinos no trataron de explicar cómo *el Cosmos* surge espontáneamente del caos, sino que practicaron el Derecho constitucional primitivo, en la época de las revoluciones.

4. LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

Dadas las fuentes primarias que emanan de los súbditos del rey castellano y de los ciudadanos de los nuevos Estados ilustrados, que actualmente se encuentran en los diversos archivos históricos colombianos, y teniendo en cuenta el énfasis que pone este trabajo en los medios de control

¹⁹ KELSEN, HANS, *La giustizia costituzionale*, Milán, Giuffrè, 1981 (original en alemán: *Wer soll der Hüter der Verfassung sein?*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2008 [1931]).

²⁰ GINZBURG, CARLO, *El queso y los gusanos*, Barcelona, Península, 2008.

jurídico a las autoridades, previstas en el Derecho Indiano antes que en el primer constitucionalismo hispanoamericano, se considera que la pregunta de investigación, al recoger los aspectos del problema previamente esbozado, es la siguiente: *¿de qué manera las clases populares (y no tan populares) neogranadinas buscaron el amparo jurídico, haciendo del Derecho una herramienta para controlar el ejercicio del poder abusivo y desbocado, de origen vecinal o institucional, entre 1781 y 1820?*

5. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS, OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL TRABAJO

Considerando lo anteriormente expuesto, se plantea la siguiente hipótesis:

La literatura alrededor de la historia constitucional temprana en Hispanoamérica no ha abordado suficientemente el tema del alegato, o la búsqueda del amparo, por el destinatario del poder político. Pero las quejas o recursos presentados entre 1781 y 1820 (e incluso antes de esa primera fecha), así como las demás fuentes primarias de la época, permiten deducir que tanto los antiguos súbditos del monarca castellano como los nuevos ciudadanos del constitucionalismo ilustrado acudieron al Derecho al no tener otro medio eficaz para defenderse de la autoridad abusiva e injusta, o del vecino abusivo, y en ese orden de ideas lo instrumentalizaron ‘constitucionalmente’, es decir, que entendieron al Derecho como un mecanismo de defensa, control y acción contra el abuso del poder local, provincial e incluso regional, a través de mecanismos procesales como el recurso de agravios o el recurso de amparo, que hacen parte de la matriz jurídica del Derecho Indiano, y que conjuntamente con otros mecanismos pueden englobarse dentro de la expresión ‘amparo jurídico’.

Este entendimiento si se quiere popular, abierto y defensivo del Derecho (emancipatorio pero no revolucionario), permite vislumbrar desde un punto de vista jurídico, cultural y social, la importancia del ‘amparo jurídico’ a favor de la persona común, y expone al mismo tiempo, desde una perspectiva procesal, el modo en que operó el control de los actos agraviantes del poder institucional.

Como se desprende tanto de la pregunta como de la hipótesis, el propósito de esta investigación es identificar, a partir de una narración minuciosa de los aspectos político-constitucionales de la época, así como de varios relatos microhistóricos, cuáles fueron los mecanismos a través de los cuales las clases populares (aunque no solamente ellas), dentro del territorio de lo que fue el virreinato de la Nueva Granada, buscaron el amparo jurídico como medio de instrumentalización del Derecho para controlar el ejercicio del poder abusivo y desbocado entre 1781 y 1820.

La tarea supone, claramente, esclarecer qué significaban, en ese rango temporal, palabras o sintagmas como constitución (para lo cual deberá analizarse el asunto desde una perspectiva conceptual, y contrastar las asimetrías entre lo que implicaba la constitución y lo que significaba que Hispanoamérica fuera, o no, un conglomerado de *colonias*), pueblo, amparo jurídico o justicia.

En ese orden de ideas, resulta indispensable (i) descubrir cuál era el entendimiento común de la idea de constitución antes y después de la fecha clave de 1810, tanto en la península Ibérica como en Hispanoamérica; (ii) describir las características de lo que puede denominarse como *amparo jurídico* (por no decir amparo jufundamental, que es un fenómeno posterior en la historia

constitucional²¹) a favor de las personas, tanto en el contexto de la fase final del Antiguo Régimen hispano como en el marco del constitucionalismo juntero; (iii) explicar la forma en que los mecanismos procesales del Derecho Indiano se incorporaron en la práctica litigiosa a favor de los derechos constitucionales (ilustrados), y de la misma constitución, en el marco del constitucionalismo juntero; y (iv) reconstruir la historia del primer constitucionalismo neogranadino desde una metodología mixta, esto es, desde perspectivas que analicen tanto los aspectos *macro* de tal fenómeno en Hispanoamérica, como los eventos de litigios concretos que solo pueden observarse al ubicar lentes muy potentes sobre aquellos procesos históricos, desde la búsqueda del ‘amparo jurídico’ por las clases populares.

En resumen, de lo que se trata es de entender qué era la constitución, para comprender aquello de la “práctica constitucional” que se encuentra textualmente en el título del trabajo; y de profundizar en el fenómeno histórico del “alegato” para poder ver *cómo* los neogranadinos lo utilizaron en la “búsqueda” del “amparo jurídico”. La tesis, por tal motivo, tiene la siguiente estructura: en primer lugar, en el siguiente capítulo (el II), se exhibe un panorama crítico de la literatura que ha abordado esos asuntos (el significado de la constitución, el papel del pueblo, la importancia de la justicia) en el periodo analizado en este trabajo, es decir, 1781-1820, que corresponde a una época bisagra entre la premodernidad hispánica y el constitucionalismo estándar de las revoluciones ilustradas.

Posteriormente, en el capítulo III, se usa la perspectiva teórica y metodológica de la historia conceptual alemana para descubrir el entendimiento de la constitución antes y después de 1810. Pero atendiendo el enfoque litigioso de la obra, ese marco explicativo se mezcla con un punto de vista también cultural, pero microhistórico, que en este trabajo se sustenta en la idea del *Derecho como un espacio virtual en el que se desarrollan batallas rituales*, que desarrolló Fernando de Trazegnies Granda en 1981. En este acápite también se exponen los aspectos metodológicos de la tesis, puesto que tanto la historia conceptual como la microhistoria son marcos teóricos que imponen restricciones en la labor y encausan el quehacer investigativo.

Los capítulos IV, V y VI constituyen la comprobación de la hipótesis, la parte sustancial del trabajo, porque aterrizan la idea de constitución, lo que ella implicó en España y en América, aunque con énfasis en la Nueva Granada; concretan lo que se entiende por amparo jurídico a través del concepto de alegato, de la queja; y llevan ese acopio de conceptos y experiencias litigiosas al mundo neogranadino de las revoluciones ilustradas, cuando todo ello se va a mezclar con las esperanzas puestas en un futuro constitucional.

Así, el capítulo IV versa sobre el modo en que la constitución fue entendida, como asimetría de la idea de colonia, en la España de Cádiz y en la Nueva Granada, desde la resistencia comunera hasta la defensa procesal de Antonio Nariño, las reclamaciones autonomistas de Camilo Torres y los primeros documentos constitucionales del lustro comprendido entre 1810 y 1815. El propósito de este apartado es asentar los significados, para luego, en el capítulo V, retomarlos, pero usando como marco referencial al Derecho Indiano, y desarrollar, como algo anclado a la idea de

²¹ Sobre el uso de la expresión *amparo iusfundamental*, vid. MARQUARDT, BERND, *Derechos Humanos y Fundamentales. Una Historia del Derecho. ¿Valores universales o hegemonía moral de occidente?*, Bogotá, Ibáñez, 2015, págs. 14-17.

constitución, al alegato como un acto concreto de poder que está detrás de la búsqueda del amparo jurídico. En el capítulo V, por tanto, se hablará del alegato y del amparo, y se caracterizarán estas instituciones a partir de la exposición de varios litigios del Siglo XVIII y de principios del Siglo XIX, enfatizando aquellos que entran en la ventana de observación que se ha propuesto desde el título de la tesis.

En el capítulo VI, por su parte, se intercala la narrativa política y macrohistórica de la creación de los Estados provinciales y del constitucionalismo juntero neogranadino desde 1810, con el relato provisto por algunas fuentes primarias cuyos protagonistas, de manera maravillosa, buscan el amparo ante las nuevas autoridades con argumentos en los que se mezclan las experiencias acumuladas durante tres siglos, con las expectativas que daban las nuevas ideas de libertad, ciudadanía e igualdad. La premodernidad procesal se anclará como parte de la sustancia constitucional.

Finalmente, en el capítulo VII se encuentran las conclusiones, y en el VIII un anexo con la transcripción de los alegatos más interesantes para los efectos de esta investigación.

Como se puede leer, este trabajo se concentra en el símbolo y el concepto de la constitución. Se nutre de ella desde el principio hasta el final, y trata de adjudicarle, en esa época (pero con una proyección hacia el futuro, que es nuestro presente), un significado emancipador. Ojalá que quien lea el trabajo se quede con la idea, incrustada más en el corazón que en la cabeza, de que el Derecho constitucional y el constitucionalismo como teoría, versan más sobre la gente que sobre el papel y las instituciones. Todo se trata de proteger a las personas, y de ennoblecerlas, frente al abuso y el exceso del poder, venga de donde venga.

CAPÍTULO II

CRÍTICA DE LA LITERATURA

1. UNA INTRODUCCIÓN DESPUÉS DE LA INTRODUCCIÓN

Si el propósito de este capítulo es exhibir el rastreo de aquella bibliografía previa que invariablemente debo mencionar porque está relacionada de forma directa con el problema de investigación que se ha planteado inicialmente, debe decirse que, sobre el tema de este trabajo, es decir, sobre la búsqueda del amparo jurídico contra los abusos del poder entre la década de 1780 y la de 1810, hay realmente poco desarrollo académico anterior.

El denominado *estado del arte* debería limitarse, entonces, al trabajo de Margarita Garrido sobre *reclamos y representaciones* en el período comprendido entre 1770 y 1815; al trabajo de Julián Velasco Pedraza sobre la administración de justicia en la villa de San Gil durante el Siglo XVIII; a la obra de Andrés Lira sobre el juicio de amparo colonial en la Nueva España, que es un texto ya viejo pero de tremenda importancia y actualidad historiográfica; a la obra de Woodrow Borah sobre el *Juzgado General de Indios* Novohispano, que es tan importante para mis intereses como el anterior de Lira; a esa tremenda composición de Bartolomé Clavero que se llama *Ama Llunku, Abya Yala*, y a otras surgidas del genio español como *Happy Constitution*; a las obras de António Manuel Hespanha, Francisco Tomás y Valiente, José María Portillo Valdés o Jesús Vallejo sobre temas tan variopintos como la cultura jurisdiccional del Antiguo Régimen, las formas de continuidad de las leyes fundamentales de la monarquía española en el constitucionalismo temprano, doceañista o americano; a las obras de Miguel Malagón, Andrés Botero, Marta Lorente, Carlos Garriga, Andréa Slemian y Alejandro Agüero sobre la administración de justicia, las rupturas políticas y los continuismos jurídicos de las repúblicas hispanoamericanas respecto del Antiguo Régimen castellano; al gran trabajo de François Xavier Guerra y de sus discípulos(as) sobre la idea de las *revoluciones hispánicas* como marco conceptual sobre el que podría desarrollarse la narrativa de esta tesis; a los textos sobre las revoluciones y las independencias en Hispanoamérica, donde podría mencionarse a José Portillo Valdés (nuevamente), Jaime E. Rodríguez, Roberto Breña, Roberto Gargarella y Bernd Marquardt; y a la teoría de las olas de difusión de este último autor, aplicada a la realidad política de Hispanoamérica en esos años bisagra que van desde las revueltas campesinas, comuneras, hasta la consolidación de los proyectos republicanos, para lo cual he tomado como

punto de inflexión el año de 1820, debido al énfasis que este trabajo hace en la Nueva Granada y, muy puntualmente, en Cundinamarca.

Ya con esto me sentiría libre de terminar el *estado del arte*, y podría pasar a lo que realmente me interesa, a la parte gruesa del trabajo, a contar la historia de la gente que litigó contra la autoridad o contra el vecino abusivo. Todas aquellas obras, y sus autores y autoras, estarían presentes en mi trabajo, siempre de forma explícita. Pero el rigor del plan académico al que estoy sujeto no me permite, todavía, ir a donde quiero. Tengo que desarrollar el tema, tengo que escribir sobre las obras ya publicadas, sobre por qué son importantes. Se trata de toda una constelación de obras con teorías alrededor de lo que lo que quiero escribir, que inciden de una u otra forma en lo que voy a desarrollar. Son muchas, y son inabarcables. Y si no las cito, si no sigo el plan, van a decirme que lo que hice ya lo hicieron antes.

Pero si voy a dedicar una buena cantidad de páginas para hablar de otros libros, no pienso hacerlo de forma acrítica. Por esa razón, por una consideración de orden expositivo, he pensado en fragmentar este capítulo a través de lo que podríamos denominar *lentes de observación*, yendo de lo muy grande a lo muy pequeño: empezando por lo macroestructural, por los grandes fenómenos políticos y jurídicos que desembocan en lo que llamamos constitución; y terminando en lo que es jurídico y cultural a un mismo tiempo, en el fenómeno del alegato como tal, que solo puede verse si se ubica una lupa, un lente más potente quizás, sobre los textos constitucionales, sobre esos grandes documentos de la Ilustración, y sobre quienes los redactaron y los promulgaron. Y tiene sentido que se plantee así el asunto, porque si lo que se pretende es el estudio del Derecho en perspectiva histórica, incluso en perspectiva microhistórica, es necesario leer tanto a las constituciones como a quienes las leyeron, las interpretaron, y las usaron.

Pero antes de hablar de esos lentes es bueno hacer un par de precisiones: las personas mencionadas en aquel párrafo sin citas a pie de página (ya empezarán las citas, solo pido al lector un poco de paciencia) parten, me parece, de unas mismas premisas historiográficas (que van a defender más o menos en este sentido explícito, o bien bajo algún matiz): la primera es que no hay naciones antes de las revoluciones ilustradas, ni en España ni en Hispanoamérica, porque ese es un fenómeno posterior que está vinculado, además, con el constitucionalismo²²; y la segunda es que las independencias supusieron una ruptura política con España, pero no una ruptura jurídica, pues hubo continuidades, y no solo eso, sino que hubo mixturas entre lo preilustrado, entre lo que venía del Antiguo Régimen, y lo propiamente liberal, lo radical, lo constitucional. A veces, los autores llaman a ese fenómeno *hibridación*; a veces, simplemente hablan de un fenómeno de adaptación de

²² Acá empezamos con las citas: ANNINO, ANTONIO, *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*, Bogotá, Univ. Externado, 2014, págs. 255 y ss. El autor menciona, respecto de la historiografía mexicana y, en general, de la latinoamericana, que "(...) Paulatinamente, a veces sin necesidad de decirlo, la revisión crítica del pasado mexicano abarcó cada vez más temas y más épocas. No hubo un proyecto pero sí una actitud compartida: superar definitivamente la pesada herencia del nacionalismo postrevolucionario (...)". Vid. pág. 255. LORENTE, MARTA, "Territorio y nacionalidad en Iberoamérica tras las independencias. El principio ¿constitucional? *uti possideti iuris*: razones y estrategias para contar su historia", en *Anuario de Historia de América Latina*, vol. 55, Hamburgo, Hamburg University Press, 2018, págs. 60-83.

lo antiguo, de lo material, de lo histórico y descriptivo, a lo nuevo, a lo formal, a lo escrito y prescriptivo. Sobre una y otra cosa versa esta tesis.

En ambos asuntos, la literatura que ha surgido con ocasión del bicentenario, y que va a seguir brotando mientras haya bicentenarios que celebrar, ha propiciado una superación del paradigma nacionalista entre quienes escriben la historia de Hispanoamérica, para pasar a un análisis comparado, donde las constituciones tienen un papel central. Incluso los textos en los que se disfrutaban narrativas provinciales, e incluso locales, se enmarcan dentro de un contexto mucho mayor: se ubican en alguna teoría que les posibilita explicar que su propia fábula hace parte de un asunto transcontinental, de un oleaje de localidades transformándose de provincias a Estados soberanos, del que su propia fábula hace parte, parte de un todo inescindible, algo holístico, si se me permite la expresión. En Colombia, en esta clase de literatura caben (trato de encajarlos, como si se tratara de las piezas planas de un rompecabezas) Daniel Gutiérrez Ardila y Andrés Botero Bernal, que escriben sendos libros sobre Cundinamarca y Antioquia en los años de la *vacatio regis*, la independencia y las constituciones, respectivamente (o sea, lo local y lo muy local)²³.

Pero pocos se han preocupado (bien porque no hace parte del interés académico de esta crítica historiográfica, bien porque no se ha pensado en ello, o por cualquier razón que se escape de esta especulación) en estudiar el vínculo existente entre la administración de justicia, el alegato y la búsqueda del amparo. Pocos se han preocupado por estudiar de qué forma el pueblo instrumentalizó el Derecho para defenderse del abuso, viniera de donde viniera, porque todos y cada uno de estos autores han querido ubicarse institucionalmente en la historia: han escrito sus libros o sus artículos más en términos de lo que pensaban los revolucionarios y los legisladores, los hacedores de las constituciones, porque leyes y constituciones son ambas instituciones políticas y jurídicas. O en lo que hacían y pensaban los jueces, en si motivaban sus sentencias o no²⁴. O en los mecanismos, también institucionales, que tenían las personas para resolver sus conflictos, como la conciliación o el arbitraje, y asimilan ambas cosas, con la amigable composición, a lo que es *Derecho o justicia popular*²⁵.

Y todo eso, desde luego, es muy importante. Pero mi crítica no se dirige hacia lo que han escrito, sino a lo que han dejado de escribir. Porque escasos son quienes se han preocupado por entender que el Derecho no es, debido a la instrumentalización que he mencionado, solamente la imposición de un orden colonial extranjero sobre quienes fueron colonizados. Pudo ser eso en un principio: un medio de sujeción política adicional a la guerra de conquista (o pudo no ser tal, y

²³ Y nuevamente, le pido al lector paciencia, porque próximamente aparecerán las obligadas referencias.

²⁴ MARTIRÉ, EDUARDO, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, Madrid, UAM, 2005; GARRIGA, CARLOS & LORENTE, MARTA, “El juez y la Ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489 - España, 1855)”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 1., Madrid, UAM, 1997, págs. 97-142; GARRIGA, CARLOS & SLEMIAN, ANDRÉA, “Justicia Popular. Sobre la dimensión judicial del primer constitucionalismo iberoamericano”, en *Anuario de Historia de América Latina*, vol. 55, Hamburgo, Hamburg University Press, 2018, págs. 38 y 39; SLEMIAN, ANDREA, “Las monarquías constitucionales y la justicia, de Cádiz al Nuevo Mundo: el caso de la motivación de las sentencias en el Imperio de Brasil (1822-1850)”, en CALDERÓN, MARÍA TERESA (COORD.), *Política y Constitución en tiempos de las Independencias*, Bogotá, Univ. Externado, 2017, págs. 307-338.

²⁵ GARRIGA & SLEMIAN, *Justicia Popular*, op. cit., págs. 27-59.

sobre esto volveremos en otro capítulo). Pero una cosa es el orden jurídico dado por Dios, o por la República, y otra cosa es el Derecho como lo entiende la gente. La gente lo entendió como justicia (ya veremos por qué, y ya veremos en qué consiste esa justicia). De aquí que quiera plantear en este capítulo una crítica de la literatura crítica, o como lo dijo algún judío alemán hace casi ciento setenta y ocho años: una *crítica de la crítica crítica*, y no un simple estado del arte, pues aquel asunto, aquel Derecho cultural, aquella búsqueda del amparo, es el centro de todo lo que se encuentra escrito en la tesis. Si el tema, así planteado, no ha sido analizado sino por muy pocas personas, vale la pena hacer una *crítica de la literatura*.

En este orden de ideas, y ya volviendo con los *lentes de observación*, son tres los grandes aspectos que involucra el desarrollo de esta investigación y que, por tal motivo, deben ser objeto de una reflexión crítica a partir de la literatura que los ha desarrollado, así:

Primer lente de observación: *la irrupción de las revoluciones hispánicas, el momento constitucional, y la supervivencia de la institucionalidad jurídica del Antiguo Régimen español.*

Segundo lente de observación: *la delimitación conceptual de lo que se entiende por gente del común, o pueblo, en el contexto del municipalismo de la época bisagra que va desde la rebelión comunera hasta la consolidación de los diversos proyectos de independencia –es decir, desde 1781 hasta 1820, aproximadamente–*

Tercer lente de observación: *el alegato de la gente común contra el poder, institucional o no, durante el dominio castellano en América.*

El anterior, en suma, es el plan expositivo del presente capítulo, aunque también, solo que con una envergadura narrativa mucho mayor, el plan expositivo de todo el trabajo. No obstante, puede surgir la pregunta, muy válida, sobre por qué son esos los lentes de observación, por qué ese escalonamiento. Como puede vislumbrarse desde ya, el tema de esta tesis doctoral es denso, no solo por el período de tiempo que se pretende analizar (1781-1820), sino porque las temáticas que aborda son muy variadas: (i) los antecedentes del constitucionalismo hispanoamericano, que incluye subtemas como el influjo de la Ilustración, las reformas borbónicas y los levantamientos comuneros; (ii) las características del constitucionalismo de 1810 y los años subsiguientes bajo la idea de la hibridación; y (iii) la búsqueda del amparo, o el litigio contra el poder abusivo, que como insisto es el tema principal del trabajo.

La idea es que la exposición de las dos primeras temáticas esté orientada hacia la tercera, para que allí, cuando se ubique el lente sobre los acontecimientos constitucionales y se busque al hombre y a la mujer que vivieron en esos años que son tanto del rey soberano como del pueblo reivindicado, se constate si es cierto o no que el Derecho fue usado, incluso en esos tiempos, como un instrumento de control al poder de facto. Se quiere hacer un relato de la lucha por los derechos por parte de personas que no entendían bien qué es el Derecho, pero que acudían a él para confrontar lo que consideraban injusto.

Por todo lo anterior he querido enfatizar que la idea es hablar de lo muy grande y de lo muy pequeño: de lo relativístico y de lo cuántico, si me perdonan semejante comparación, solo que en ese corto ámbito del universo que se llama historia del Derecho, enfocado en el momento de las revoluciones hispánicas, y a través de lo que podríamos denominar *historia socio-cultural del Derecho*.

¿Qué mejor forma de articular los paradigmas históricos sobre la época con las dinámicas locales del Derecho, que a través del símil de los lentes de observación?

A partir de ahora, en aras de despersonalizar la historia, se suprimirá del relato la primera persona del singular, como si no fuera yo quien lo escribiera (yo, yo y yo, solamente yo; es más: *Yo Soy el que Soy*), sino alguien ajeno al relato: un tercero neutral, un sabio inmutable, un estilista que sobre su roca observa al mundo, y desde el monte sentencia: “yo amo a los hombres”... pero no estoy entre ellos.

2. PRIMERLENTE DE OBSERVACIÓN: LA IRRUPCIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO, Y LA SUPERVIVENCIA DE LA INSTITUCIONALIDAD JURÍDICA DEL ANTIGUO RÉGIMEN ESPAÑOL

Establecidas las locaciones geográficas y el período que es objeto de investigación en este documento, la literatura alrededor de la irrupción del constitucionalismo está disgregada en (i) la bibliografía relacionada con las revoluciones hispánicas y sus antecedentes más próximos, vale decir, las reformas borbónicas, la Ilustración y las resistencias comuneras en la década de 1780; y (ii) la bibliografía relativa a la historia constitucional, específicamente aquella que envuelva los sucesos acontecidos después de 1808, y que guarde relación con la continuidad de las instituciones del Derecho Indiano después de 1810.

(I) LITERATURA BÁSICA SOBRE LAS REVOLUCIONES HISPANOAMERICANAS Y EL LEVANTAMIENTO COMUNERO

a. *Revoluciones hispánicas o atlánticas*

Sobre este tema la literatura es copiosa, amplia y difícil de abarcar, pero por la misma razón es relativamente fácil ubicar los autores más citados y las ideas más reproducidas, que desde hace unos treinta años (o más, dependiendo de la perspectiva analítica que se quiera abordar) han hecho énfasis en la necesidad de analizar el período, y sus actores sociales y políticos, en clave comparada o bien, como mínimo, trascendiendo los limitados márgenes que, previamente, ofrecían las

respectivas historiografías nacionales^{26/27}. Hay desarrolladas, en tal sentido, dos grandes formas de entender el proceso surgido en 1776 y finiquitado en 1826, en lo que fueron los primeros cincuenta años de lo que Eric Hobsbawm denominó como *largo Siglo XIX*²⁸: (i) la perspectiva de las *revoluciones atlánticas*, iniciada en los años 40 del siglo pasado por historiadores como Robert Palmer y Jacques Godechot²⁹, que considera los diferentes procesos de independencia en América como el último capítulo de una gran revolución de mayor rango geográfico e histórico, que empieza en 1763 y finaliza en 1848³⁰, y que se construyó teleológicamente en función de sus resultados, esto es, el surgimiento de sistemas políticamente democráticos; y (ii) la perspectiva de las *revoluciones*

²⁶ I. e., para la Nueva Granada: vid. MCFARLANE, ANTHONY, “La construcción del orden político: la ‘primera república’ en la Nueva Granada, 1810-1815”, en *Historia y Sociedad*, núm. 8, Medellín, UNAL, 2002, págs. 47-82; ZAMBRANO PANTOJA, FABIO, “Soberanía popular. Aires de la Revolución Francesa en el Pacto Social de la Nueva Granada”, en *Revista de la Universidad Nacional*, núm. 21, Bogotá, UNAL, 1989, págs. 32-34; REYES CÁRDENAS, CATALINA, “Enfoques y perspectivas sobre el período de independencia y formación del Estado en el Nuevo Reino de Granada, 1780-1816”, en *Historia y Sociedad*, núm. 23, Medellín, UNAL, 2012, págs. 55-83; ORREGO FERNÁNDEZ, DAVID, “Inmanencia y trascendencia en el mundo hispánico. El caso neogranadino”, en *Historia y Sociedad*, núm. 23, Medellín, UNAL, 2012, págs. 85-100. Para Buenos Aires y Montevideo: LEVAGGI, ABELARDO, “Constitucionalismo Argentino 1810-1850”, en *Iushistoria*, núm. 2, Buenos Aires, Universidad del Salvador, 2005; DÍAZ KAYEL, BÁRBARA, “la idea de la ‘soberanía popular de los pueblos’ en la Revolución de la Banda Oriental”, en CORONA, CÁRMEN et al (EDS.), *Legitimidad, soberanías, representación: independencias y naciones en Iberoamérica*, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 2009, págs. 205-213; MCFARLANE, ANTHONY, “La crisis imperial en el Río de la Plata: una perspectiva realista desde Montevideo (1810-1811)”, en HÉBRARD, VÉRONIQUE & VERDO, GENEVIEVE, *Las independencias hispanoamericanas. Un objeto de historia*, Madrid, Casa de Velázquez, 2013, págs. 275 y ss.

²⁷ Un estudio extenso de historia comparada sobre el fenómeno de la emancipación atlántica se puede ver en ELLIOTT, JOHN H., *Imperios del mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*, Madrid, Santillana, 2006 (título original en inglés *Empires of the Atlantic World. Britain and Spain in America 1492-1830*, New Haven-London, Yale University Press, 2006) ver especialmente la tercera parte del libro y, sobre todo los capítulos núms. 11 y 12, *imperios en crisis y un nuevo mundo en formación*, págs. 477-583.

²⁸ Vid., HOBSBAWM, ERIC, *La era de la Revolución, 1789-1848*, Buenos Aires, Crítica, 2009 (título original en inglés: *The Age of Revolution. Europe 1789-1848*, London, Weidenfeld & Nicolson, 1962). La distinción metodológica entre el largo siglo XIX y el corto siglo XIX, propuesto por el mismo HOBSBAWM en *Historia del Siglo XX*, es utilizada por el profesor BERND MARQUARDT a lo largo de sus obras. Vid., por todos, MARQUARDT, BERND, *Teoría Integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial* (dos tomos), Bogotá, Ibáñez, 2018.

²⁹ GODECHOT, JACQUES, *La grande nation. L'expansion révolutionnaire de la France dans le monde de 1789 a 1799*, Paris, Aubier Montaigne, 1983; PALMER, ROBERT, *The Age of the Democratic Revolution. A Political History of Europe and America, 1760-1800 (The Struggle)*, t. 2, Princeton, Princeton University Press, 2014 (1964). Sobre el concepto de la *historia atlántica*, o de las *revoluciones atlánticas*, vid. LUCENA GIRALDO, MANUEL, “La historia atlántica y la fundación del nuevo mundo”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 56, Gran Canaria, Patronato de la Casa de Colón, 2010, págs. 39-60.

³⁰ Sobre este tema, vid. MEDINA, MEDÓFILO, “En el Bicentenario: consideraciones en torno al paradigma de François Xavier Guerra sobre las ‘revoluciones hispánicas’”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 38, núm. 1., Bogotá, UNAL, 2010, págs. 149-188; ÍD., “Alcances y límites del paradigma de las ‘revoluciones hispánicas’”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 38, núm. 1, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011, págs. 302-324. Un panorama general sobre los modelos de interpretación de las independencias lo da ÍD., “El Bicentenario: La Independencia como proceso continental”, en BONILLA, HERACLIO (ED.), *La Cuestión Colonial*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011, págs. 91-108. En este artículo, el profesor Medina resalta críticamente (e irónicamente) la omisión que Guerra hace de la guerra de su campo de observación en el estudio de las Independencias. Vid., págs. 102-104.

hispánicas, inaugurada metodológicamente por François Xavier Guerra desde 1987, que ubica el foco de su investigación en las transformaciones políticas acaecidas entre 1808 y los años subsiguientes tanto en España como en América³¹.

La promoción e impulso de estos dos *paradigmas* por parte de diferentes autores ha generado un debate alrededor del cuál de los dos lentes permite comprender mejor el fenómeno de las independencias en Hispanoamérica, Haití y Brasil, habida cuenta que la perspectiva atlántica ha hecho un énfasis desmedido en Norteamérica, y que la visión de las revoluciones hispánicas, al menos en la versión primigenia de Guerra, enfatiza preponderantemente los acontecimientos de la Península Ibérica, y entiende la *desintegración del Imperio español*³² como un todo que se irroga desde España hacia los reinos americanos³³.

Por ejemplo, la perspectiva atlántica surge en 1954 cuando Palmer le propone a Godechot llevar una ponencia conjunta al congreso de historiadores que habría de realizarse en la ciudad de Roma en 1955, ponencia que fue recibida con ciertas reservas por sus colegas durante el congreso porque algunos de ellos relacionaron el énfasis añadido al Atlántico, a Francia y al Norte de América, con un interés político de legitimar históricamente a la Otán³⁴.

Pero más allá de las coincidencias, o incidencias, entre las relaciones internacionales del momento y los planteamientos de los autores, lo que resulta bastante frustrante en la postura atlántica es que la presencia de Hispanoamérica y sus independencias es mínima, tangencial, y que por tal razón su

³¹ GUERRA, FRANÇOIS XAVIER, *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992; ÍD., “La desintegración de la Monarquía hispánica: Revolución de Independencia”, en ANNINO, ANTONIO & CASTRO LEIVA, LUIS & GUERRA, FRANÇOIS XAVIER, *De los Imperios a las Naciones. Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja, 1994, págs. 195-227. Sobre el concepto de revoluciones hispánicas y su evolución, ANNINO, *Silencios y disputas*, op. cit., págs. 17-32. En esta misma corriente historiográfica se inscriben RODRÍGUEZ O., JAIME E., *La independencia de la América Española*, México, FCE, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, 2005, todo el libro; HAMNETT, BRIAN, *The enlightenment in Iberia and Ibero-América*, Cardiff, University of Wales Press, 2017, todo el libro; ÍD., *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, México, FCE, 2011, todo el libro; HALPERIN DONGHI, TULLIO, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid, Alianza Editorial, 1985, todo el libro, especialmente desde la segunda parte, que ahonda sobre la *disolución de los imperios ibéricos*; ÍD., *Historia Contemporánea de América Latina*, Madrid, Alianza Editorial, 1998, págs. 17-134; PORTILLO VALDÉS, JOSÉ MARÍA, *Crisis Atlántica. Autonomía e independencias en la crisis de la Monarquía Hispana*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2006, todo el libro.

³² En similar sentido, aunque anterior a GUERRA, vid. HALPERIN, *Reforma y disolución*, op. cit., págs. 105 y ss.

³³ MEDINA, *Alcances y límites del paradigma de las ‘revoluciones hispánicas*, op. cit. En este texto, el autor responde a una réplica hecha por Roberto Breña, del Colegio de México, en la que reivindica el papel de GUERRA en la reinterpretación de las independencias. Sobre este debate, vid. MORELLI, FEDERICA, “La historia atlántica y las revoluciones hispanoamericanas: otras perspectivas de análisis”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, núm. 33, Buenos Aires, UBA, 2011, en http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0524-97672011000100005 (11.5.2022); ÍD., “Tras las huellas perdidas de Filangieri: nuevas perspectivas sobre la cultura política constitucional en el Atlántico Hispánico”, en *Historia Contemporánea*, núm. 33, Leioa, Univ. del País Vasco, 2006, págs. 431-433.

³⁴ MEDINA, MEDÓFILO, *En el Bicentenario*, op. cit., pág. 156; LUCENA, *La historia atlántica*, op. cit., pág. 41.

tesis central (las revoluciones son la última fase de un proceso atlántico previo) no puede ser inmediatamente replicada para el caso hispanoamericano³⁵.

Por eso, la preponderancia peninsular (preponderancia gaditana, además³⁶) expuesta por Guerra se ve en este fragmento de su artículo *el pueblo soberano: fundamento y lógica de una ficción*:

“Hasta ahora hemos hablado muy poco de América. Ello se debe a que las bases teóricas del pensamiento político americano a fines del Antiguo Régimen no son sino una modalidad de las de España, y también a que España constituye el centro motor más importante de la revolución, es decir, el difusor de las nuevas ideas. Con excepción de algunos grupos ultraminoritarios, que habían estado directamente en contacto con la Francia de la Revolución o habían leído obras francesas o norteamericanas, las ideas nuevas se difundieron masivamente en América solo a partir de 1808, a través de los folletos o los periódicos patrióticos españoles, de los decretos oficiales de los gobiernos provisionales y, finalmente, de las mismas actas de los debates en las Cortes”³⁷.

El prisma de las revoluciones hispánicas ha sido exitoso³⁸, no solo por la renovación del interés intelectual en la época de las independencias con ocasión del bicentenario, sino por el énfasis que brinda al aspecto político de las mismas en sus dimensiones de la cultura, del discurso y de los procesos mentales³⁹:

“[l]a revolución es una mutación cultural: en las ideas, en el imaginario, en los valores, en los comportamientos, en las prácticas políticas, pero también en los lenguajes que los expresan: en el discurso universalista de la razón, en la retórica política, en la simbólica, en la iconografía y en los rituales”⁴⁰.

³⁵ Vid. BREÑA, ROBERTO, “Diferendos y coincidencias en torno a la obra de François-Xavier Guerra (una réplica a Medófilo Medina Pineda)”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 38, núm. 1, Bogotá, UNAL, 2011, pág. 285. Una reinterpretación de la idea de revoluciones atlánticas puede leerse, también, en RODRÍGUEZ O., JAIME E., “Las revoluciones atlánticas: una interpretación”, en *Historia Mexicana, el Colegio de México*, núm. 4, México D.F., El Colegio de México, 2014, págs. 1871-1968.

³⁶ El constitucionalismo de Cádiz, sin embargo, también ha sido analizado en clave atlántica, esto es, en función de la importancia de la guerra de los siete años como causa eficiente, inclusive, del fenómeno constitucional español. Vid. MORELLI, FEDERICA, “¿Constitución Imperial o Jurisdiccional? La dimensión atlántica de la carta gaditana”, en BREÑA, ROBERTO (ED.), *Cádiz a debate: actualidad, contexto y legado*, México D.F., El Colegio de México, 1ª ed. electrónica, 2015, págs. 85-105.

³⁷ GUERRA, FRANÇOIS XAVIER, “El pueblo soberano: fundamento y lógica de una ficción (países hispánicos del Siglo XX)”, en LEMPÉRIÈRE, ANNICK & LOMNÉ, GEORGES (COMPS.), *Figuras de la modernidad. Hispanoamérica siglos XIX – XX*, Bogotá, Univ. Externado, 2012, págs. 55 y 56. Este fragmento también es citado, aunque un poco más corto, por MEDINA, *En el Bicentenario, op cit.*, pág. 165.

³⁸ Una revisión de la historiografía basada en la perspectiva hispánica puede leerse en ÁVILA, ALFREDO, “La revolución hispánica. Historiografía, crítica y reflexión política”, en *Prismas*, núm. 13, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2009, págs. 277-282.

³⁹ MEDINA, *En el Bicentenario, op cit.*, pág. 168. El profesor Medina critica la dimensión política de Guerra porque está, según insiste, desprovista de cualquier factor económico, y en ese sentido plantea un determinismo político en la explicación del fenómeno de las independencias: “los procesos económicos son definitivamente descartados en las exposiciones de Guerra porque debilitarían la naturaleza inmanente en la que es pensada la dimensión política”.

⁴⁰ GUERRA, *Modernidad e Independencias, op. cit.*, pág. 31.

Diversos autores, que de una u otra manera deben sus inclinaciones académicas a Guerra (y en cierto modo, son emanaciones de sus posturas historiográficas), han adoptado aspectos importantes de sus tesis para explicar, bien el proceso transatlántico de las revoluciones desde 1808 (o 1810, cuando se forma el juntismo), acaso procesos revolucionarios y constitucionales específicos. En concreto, puede mencionarse a Roberto Breña, que vuelve sobre la tarea investigativa hispanoamericana a rasgos *macro*⁴¹; y a Genevieve Verdo, cuya tesis doctoral sobre la independencia bonaerense desde 1810 fue dirigida, precisamente, por François Xavier Guerra, documento que luego, en 2006, es publicado como libro y cuya importancia se resalta más adelante dentro de este capítulo. Ambos autores son significativos para esta obra, porque además de desdoblarse aspectos coincidentes con lo que acá se plantea, como la continuidad de las instituciones del Antiguo Régimen⁴², la disgregación de las soberanías y los autonomismos en Hispanoamérica después de 1808⁴³, ofrecen una revisión, y también, una profundización de la historiografía que se ha venido comentando.

Ahora bien, después de todo lo anterior, es lícito afirmar que las diferencias existentes entre estas dos perspectivas del mismo fenómeno transatlántico obedecen, en realidad, a la preponderancia que una u otra dan a determinada ubicación geográfica: Inglaterra, Estados Unidos, Francia o España, como el inicio del gran proceso revolucionario que tuvo tantísimas repercusiones políticas en Europa y en América. Pero esta historiografía deja de lado, e inclusive en cierto modo menosprecia, el papel protagónico que tuvo toda Hispanoamérica como uno de los tres nodos desde los que nació la Ilustración, y donde además el proyecto republicano (y la Ilustración misma) se consolida de forma definitiva.

En ese orden de ideas, la obra de Bernd Marquardt es bastante rica en cuanto a los aportes metodológicos e historiográficos que pueden requerirse para desligar la historia de las Revoluciones Ilustradas en Hispanoamérica del marcado eurocentrismo, de Londres, Filadelfia, París y Cádiz, tanto de la concepción atlántica como de la hispánica. Y lo importante, al menos para los efectos de este trabajo, es que estos aportes surgen desde el constitucionalismo como disciplina autónoma dentro de las ciencias sociales y jurídicas⁴⁴. Por esa razón vale la pena detenerse un poco en la teoría usada por Marquardt para explicar la historia constitucional.

b. La teoría de la gran transformación y las olas de difusión constitucional

La *gran transformación* es una teoría planteada por el economista y sociólogo austriaco Karl Polanyi para describir las causas políticas y económicas del derrumbe de la civilización del Siglo XIX, que

⁴¹ BREÑA, ROBERTO, *El imperio de las circunstancias. Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española*, México D.F., Madrid, El Colegio de México – Marcial Pons Historia, 2012, todo el libro.

⁴² E.g., BREÑA, ROBERTO, “El primer liberalismo español y la emancipación de América: Tradición y Reforma”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 121, Madrid, CEPC, 2003, págs. 282 y ss.

⁴³ Todos estos aspectos se desarrollarán más adelante, en el capítulo correspondiente al municipalismo, las asambleas concejiles y las autonomías. VERDO, GENEVIÈVE, *L'indépendance argentine entre cités et nation (1808-1821)*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2006.

⁴⁴ Por todos, *vid.*, MARQUARDT, BERND, *Historia Constitucional comparada de Iberoamérica. Las seis fases desde la revolución de 1810 hasta la transnacionalización del Siglo XXI*, Bogotá, Ibáñez, 2016, todo el libro.

a grandes rasgos se pueden sintetizar en el tipo de contradicciones que conlleva un mercado autorregulado:

“[l]a civilización del Siglo XIX se ha derrumbado (...) Nuestra tesis es que la idea de un mercado autorregulado implicaba una utopía total. Tal institución no podría existir durante largo tiempo sin aniquilar la sustancia humana y natural de la sociedad; habría destruido físicamente al hombre y transformado su ambiente en un desierto”⁴⁵.

Ahora bien, la expresión es utilizada por Bernd Marquardt (acompañándose de la teoría del *metabolismo social* de Rolf Peter Sieferle⁴⁶), para desarrollar la tesis según la cual a partir del largo siglo XIX⁴⁷ y con fundamento en la industrialización, lo que va a pasar primero en Europa y los Estados Unidos, y luego en el resto del mundo, es la sustitución de la civilización agraria que existió desde hace varios miles de años por una completamente nueva, de núcleo post-agrario. Todos los fenómenos económicos, políticos, culturales y jurídicos posteriores están ineludiblemente atados a esta gran transformación, e individualmente considerados no pueden pensarse como sucesos aislados, sino que se trata de las manifestaciones de un evento mucho más grande⁴⁸. Quizás lo que fue objeto de mayores transformaciones en este contexto fue el Estado (de allí que la principal obra del maestro se denomine *Teoría integral del Estado*⁴⁹), y fue precisamente un nuevo modelo de Estado el que se difundió cada vez con la propagación tanto de la Ilustración como de la industrialización.

Es decir, que la unidad de análisis que propone el autor, ese *Alfa y Omega* presente en cada instante de su investigación, es el Estado, y a partir del mismo, identifica una matriz de expansión de su principal elemento jurídico-político, a saber, la Constitución⁵⁰. Por tal motivo, para distinguir adecuadamente la difusión del constitucionalismo moderno como producto de las revoluciones ilustradas, transatlánticas, desde Francia hasta Hispanoamérica, es necesario partir de la premisa de que ese constitucionalismo es uno de los varios márgenes que bordean la transformación, y que esta última es de alcance global, que ha avanzado a largo plazo (pues la transformación todavía no

⁴⁵ POLANYI, KARL, *La Gran Transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*, México, FCE, 1992, pág. 49 (título original en inglés: *the great transformation*, Boston, Beacon, 2001 -1944-).

⁴⁶ SIEFERLE, ROLF PETER, “El camino especial de Europa”, en ÍD. & MARQUARDT, BERND, *La revolución industrial en Europa y América Latina. Interpretaciones ecohistóricas desde la perspectiva de la teoría de los sistemas de energía y del metabolismo social*, Bogotá, UNAL, 2009, págs. 3-81.

⁴⁷ Vid. HOBBSAWM, *La era de la Revolución*, op. cit. La distinción metodológica entre el largo siglo XIX y el corto siglo XX, propuesto por el mismo Hobsbawm en *Historia del Siglo XX*, es utilizada por el profesor Bernd Marquardt a lo largo de sus obras. Vid. por todos, MARQUARDT, BERND, *Teoría Integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, t. 1, op. cit., págs. 240 y ss.

⁴⁸ MARQUARDT, *Historia constitucional*, op. cit., págs. 19 y 20.

⁴⁹ La explicación más amplia y detallada de este tema se encuentra en el tomo 2 de la *Teoría Integral del Estado*, a partir del capítulo II, titulado “Europa con las Américas como la cuna de la tercera transformación básica de la historia mundial del Estado”. Vid. MARQUARDT, BERND, *Teoría Integral del Estado*, t. 2, Bogotá, Ibáñez, 2018, págs. 23 y ss. También debe dirigirse la atención del lector hacia el capítulo IV del mismo tomo, titulado “la transformación de la sociedad industrial y el Estado”, op. cit., págs. 231 y ss.; y al capítulo VI, denominado “la gran transculturación del planeta y la difusión mundial del nuevo tipo de Estado”, op. cit., págs. 361 y ss.

⁵⁰ MARQUARDT, *Historia constitucional*, op. cit., pág. 29.

finaliza, y se ha extendido al resto del mundo), y que se compone de los aspectos *ilustrado e industrial*⁵¹. Según Polanyi,

“[l]as civilizaciones, como la vida misma, derivan de la interacción de gran número de factores independientes que no pueden reducirse, por regla general, a instituciones circunscritas. La descripción del mecanismo institucional de la caída de una civilización podría parecer una empresa imposible.

Y sin embargo, es tal la empresa la que estamos intentando. Para tal propósito, estamos ajustando conscientemente nuestro objetivo a la singularidad extrema de la cuestión. (...)

(...) Una transformación social de alcance planetario está desembocando en guerras de un tipo sin precedente en las que chocaron muchos Estados, y de un mar de sangre están surgiendo los contornos de nuevos imperios (...)”⁵².

Pero el modelo de Estado que emana de la gran transformación (el Estado industrial, como lo caracterizara también, y desde finales de segunda guerra, Ernst Fosthoff⁵³) ha sufrido una gran cantidad de mutaciones y de alteraciones que, sin embargo, no lo alejan del núcleo industrial, aunque eventualmente sí de la medula de la Ilustración. La tesis de Marquardt pasa por la consideración según la cual desde 1776, dondequiera que se sobreponga la industrialización se han presentado siete modelos de Estado⁵⁴:

Modelo I: La monarquía autocrática con soberanía interna radicalizada

Modelo II: El Estado constitucional republicano-democrático en su variante liberal original.

Modelo III: La monarquía liberal.

Modelo IV: La autocracia republicana o dictadura soberana.

Modelo V: La democracia popular comunista.

Modelo VI: El Estado constitucional democrático-social-ambiental.

Modelo VII: La demo-autocracia híbrida.

Con estos modelos de organización estatal también se propagan diferentes tipos de constituciones, que aparejan diversos modos de concebir tanto la idea del control como de entender los derechos. Por eso, la gran transformación le va a servir a Marquardt como una gran categoría de análisis

⁵¹ Sobre este asunto, el autor se ampara, obviamente, en la categoría analítica de ERIC HOBSBAWM de *doble revolución ilustrada e industrial*, que puede verse, por ejemplo, en HOBSBAWM, *La era de la Revolución*, op. cit., págs. 10 y ss. Vid. MARQUARDT, *Historia constitucional*, op. cit., págs. 19 y ss.

⁵² POLANYI, *La Gran Transformación*, op. cit., pág. 50.

⁵³ FORSTHOFF, ERNST, *El Estado de la Sociedad Industrial*, Madrid, CEPC, 2013 (original en alemán: *Der Staat der Industriegesellschaft, Dargestellt am Beispiel der BR Deutschland*, 2ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 1971). Ver especialmente el capítulo VI, *estatalidad y forma constitucional*, en el que analiza la figura del “Estado Social de Derecho” en el marco de la industrialización de la sociedad, particularmente, en la Alemania posterior a 1945. En especial, leer las págs. 52 y ss.

⁵⁴ Fundamentalmente, MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 2, op. cit., capítulo VII, titulado “la competencia sistémica entre siete modelos del Estado moderno”, págs. 437-542; MARQUARDT, *Historia constitucional*, op. cit., págs. 33-36.

(aunque no es la unidad analítica que sí es el Estado), también, para el ejercicio del derecho constitucional comparado. Su exposición se efectúa a partir de unas *olas de transformación*⁵⁵, a saber:

- (i) La transformación originaria (1776-1825),
- (ii) El alto liberalismo (1848-1865),
- (iii) El alto nacionalismo (1870-1911),
- (iv) El constitucionalismo socialdemócrata (1917-1940),
- (v) El estado social de derecho (1945-1973), y
- (vi) El constitucionalismo liberal, social y ambiental⁵⁶.

Estas olas de transformación, a su vez, ayudan a explicar de forma sistemática la evolución del derecho constitucional desde 1776, pues permiten posicionar los distintos desarrollos dados en los Estados particulares que están inmersos en “sistemas transnacionales e interdependientes”⁵⁷, es decir, que permiten comparar los diferentes contenidos constitucionales ubicándolos en un contexto específico y bajo unos factores de sincronización⁵⁸. Por ejemplo, las constituciones emanadas durante el período comprendido entre 1776 y 1825⁵⁹ hacen parte de un mismo contexto (las denominadas *revoluciones atlánticas*) y se pueden explicar, todas ellas, bajo los *factores* del atractivo de la Ilustración como doctrina política de carácter universal, como la crisis institucional y económica del Antiguo Régimen. Esta sincronía, a su vez, explica el parecido sustancial que puede encontrarse en gran parte de las constituciones de la época, sin perder de vista los aportes dados al fenómeno constitucional desde los mismos ámbitos locales o regionales.

Por su lado, y por mencionar otro ejemplo, las constituciones del período comprendido entre 1917 y 1940 se pueden entender en el contexto de las pugnas ideológicas entre liberalismo y socialismo, bajo los factores de sincronización de las dos guerras mundiales⁶⁰, la industrialización de la sociedad y las revoluciones sociales.

Si se tiene en cuenta que sincronizar envuelve la coincidencia en el tiempo de varios fenómenos que pueden estar geográficamente, e incluso, culturalmente aislados, puede entenderse por qué es mejor pensar que el fenómeno constitucional (e igualmente los desarrollos legislativos y reglamentarios) se ha *difundido* bajo los diversos modelos de organización estatal y considerando

⁵⁵ MARQUARDT, *Historia constitucional*, *op. cit.*, págs. 31 y ss. También, de forma reciente, esta exposición puede encontrarse en MARQUARDT, BERND & LLINÁS, DAVID, “Introducción”, en ÍD (EDS.), *Historia comparada del derecho público latinoamericano del Siglo XIX*, Bogotá, Ibáñez, 2018, págs. 4-6.

⁵⁶ MARQUARDT, *Historia constitucional*, *op. cit.*, pág. 32.

⁵⁷ MARQUARDT, *Historia constitucional*, *op. cit.*, pág. 31.

⁵⁸ MARQUARDT, *Historia constitucional*, *op. cit.*, pág. 32.

⁵⁹ Que es, no sobra recordarlo, el período por el que se indaga en esta tesis doctoral.

⁶⁰ Las guerras mundiales, conjuntamente con las guerras napoleónicas, también pueden ser interpretadas en esta clave como guerras de la gran transformación. Vid. MARQUARDT, BERND, “200 años del Congreso de Viena (1814/1815) y 100 años de la Primera Guerra Mundial (1914/1918): dos transformaciones del Derecho Internacional Público y de la política internacional”, en *Revista Pensamiento Jurídico*, núm. 40, Bogotá, UNAL, 2015, pág. 52.

aquellos factores de sincronización⁶¹, en lugar de cavilar alrededor de teorías como como el *transplante jurídico*, que simplemente implican “la recepción pasiva, estática y monolítica de materiales [jurídicos] prefabricados”^{62/63}.

c. *Las reformas borbónicas, los levantamientos comuneros y el derecho constitucional*

La anterior bibliografía se caracteriza por desarrollar a grandes rasgos el proceso revolucionario, atlántico e hispánico, y eso conlleva a que buena parte de esas obras enfatizan también el importante aspecto de la Ilustración y de su influjo en las élites junteras y luego en las republicanas, circunstancia que se tradujo en la manifestación política del constitucionalismo. También estudia, comparativamente y *grosso modo*, los elementos esenciales de las reformas borbónicas y de sus consecuencias sociales, entre las cuales las más importantes van a ser esas olas de levantamientos e insurrecciones comuneras y campesinas en la década de 1780⁶⁴. Pero por la locación geográfica a la que se circunscribe esta investigación, es necesario plantear el relato, tanto de las reformas borbónicas como de la insurrección comunera, en el territorio de lo que fue entonces la Nueva Granada. Es indispensable, por tanto, ubicar a los autores y autoras que han desplegado sus esfuerzos intelectuales en la reconstrucción de aquellos lejanos hechos en este lugar tan cercano, y tratar de leerlos en clave constitucional, o lo que es igual para esta tesis, a través del prisma de la *resistencia*, del *alegato* y la *búsqueda del amparo jurídico*.

En ese sentido, lo primero que debe advertirse es que, dejando a salvo la citada obra del profesor Marquardt, la literatura que se ha esbozado tampoco demuestra un interés concreto en analizar esos mismos fenómenos desde una óptica constitucional, mucho menos desde la definición de constitucionalismo que insufla conceptualmente a este trabajo. Hay, sí, historiografía dedicada al análisis de las causas económicas y sociales de la insurrección campesina, que son las famosas medidas de estancos y alcabalas impuestas como medio para sanear las finanzas de la corona española con ocasión de su guerra contra Inglaterra. En ese sentido, es clásica la obra de Enrique Caballero E., *Historia económica de Colombia*⁶⁵ e *Incienso y pólvora, comuneros y precursores*⁶⁶. O puede leerse, en clave similar, a Indalecio Liévano Aguirre, en su clásico (y muy vilipendiado) libro *los*

⁶¹ A lo largo de su obra, MARQUARDT habla de *factores pull*, o de atractivo, como lo es la ilustración, popular en las universidades y en la masonería en los años cercanos a 1800; o bien *factores push*, que son entendidos como eventos de crisis y que son particulares a cada sociedad, como lo fue el vacío de poder dejado por Fernando VII, que supuso la proliferación de las juntas de gobierno en América, o las quejas por asuntos tributarios de los colonos norteamericanos en la década de 1760. MARQUARDT, *Historia constitucional*, *op. cit.*, pág. 37.

⁶² MARQUARDT, *Historia constitucional*, *op. cit.*, pág. 29.

⁶³ Desde luego, la postura contraria a esta teoría difusionista del Derecho se puede encontrar, entre otros, en autores como LÓPEZ M., DIEGO, *Teoría impura del derecho*, Bogotá, Legis, 2004, págs. 15 y ss.

⁶⁴ Sobre las reformas borbónicas, vid. RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América Española*, *op. cit.*, págs. 52 y ss.; por otro lado, vid., RAUSCH, JANE M., “los comuneros olvidados: la insurrección de 1781 en los llanos del Casanare”, en *Boletín Cultural y Bibliográfico*, núm. 41, vol 33, Bogotá, Banrep, 1996, págs. 3-27.

⁶⁵ CABALLERO E., ENRIQUE, *Historia económica de Colombia*, Bogotá, Italgraf, 1970.

⁶⁶ CABALLERO E., ENRIQUE, *Incienso y pólvora. Comuneros y Precursores*, Bogotá, Pluma, 1980, pág. 114.

*grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*⁶⁷; o en *Colombia social*, de Diego Montaña Cuéllar, que plantea el asunto en términos de una rebelión mercantil contra el arbitrista colonial⁶⁸.

Una perspectiva más integral, o por lo menos más cercana a los intereses investigativos de esta tesis, la ofrece Frank Safford en la obra compartida que publicó con el profesor Marco Palacios R., en *Colombia, país fragmentado, sociedad dividida*⁶⁹. La forma en que Safford plantea el tema es interesante porque lo que hace es analizar la crisis institucional de la monarquía peninsular desde 1700 hasta 1808, es decir, que recorre los sucesos que van desde las reformas borbónicas hasta el momento napoleónico, pasando por la irrupción de la Ilustración en la Nueva Granada de la mano de José Celestino Mutis⁷⁰, y desde luego, por la insurrección comunera derivada de la reforma fiscal de Gutiérrez de Piñeres⁷¹.

En el marco de las resistencias comuneras y alrededor del papel del pueblo como protagonista de las revoluciones ilustradas en Hispanoamérica, una obra imprescindible, de un hombre imprescindible, es *los comuneros*, del abogado (de formación) y economista (por adhesión) Antonio García Nossa⁷², que publicó su librito de doscientas treinta y tres páginas un año antes de su muerte, en 1982. Esta obra en particular de Antonio García es protagonizada, literalmente, por el pueblo, por la gente común, y por la dinámica revolucionaria que habría adquirido esa tradición colectiva y comunitaria de lo que más adelante veremos bajo el aspecto del municipalismo.

De hecho, la pregunta que atraviesa toda la investigación de este autor sigue vigente: “¿cómo puede explicarse esta coincidencia insurreccional en una América dispersa, dividida en muchos *compartimientos coloniales* y encerrada en *pequeños islotes*, localistas, herméticos y sin *perspectiva universal*?”⁷³, a lo que empieza respondiendo que “no sería suficiente la tesis de que la revolución de Independencia se inspiró en las mismas fuentes ideológicas y utilizó las mismas coyunturas históricas”⁷⁴, luego para García no sería válido acudir a las doctrinas de Rousseau para encontrar,

⁶⁷ LIÉVANO AGUIRRE, INDALECIO, *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*, t. 1, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1997, págs. 437-462.

⁶⁸ MONTAÑA CUÉLLAR, DIEGO, *Colombia Social*, Bogotá, UNAL, 1998, págs. 109-130.

⁶⁹ SAFFORD, FRANK, “La crisis de autoridad, 1700-1808”, en ÍD. & PALACIOS, MARCO, *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida, su historia*, Bogotá, Norma, 2002.

⁷⁰ SAFFORD, *La crisis de autoridad*, op. cit., pág. 160 y ss. Vid. SILVA, RENÁN, *La ilustración en el virreinato de la Nueva Granada*, Medellín, la Carreta Editores, 2005, págs. 47-78. Sobre la opinión pública y la prensa en la época, vid. ORTEGA MARTÍNEZ, FRANCISCO A. & CHAPARRO SILVA, ALEXANDER, “El nacimiento de la opinión pública en la Nueva Granada, 1785-1830” en ÍD. (EDS.), *Disfraz y pluma de todos: opinión pública y cultura política, siglos XVIII y XIX*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 37-126. Un recorrido por la literatura acerca de MUTIS y la ilustración en la Nueva Granada lo ofrecen MEJÍA QUINTANA, ÓSCAR & ENCINALES ARIZA, NATALIA, *Elementos para una Historia de la Filosofía del Derecho en Colombia*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 98-116.

⁷¹ SAFFORD, *La crisis de autoridad*, op. cit., pág. 166.

⁷² GARCÍA N., ANTONIO, *Los comuneros en la pre-revolución de Independencia*, Bogotá, Plaza & Janés, 1981. También, sobre el tema en general, vid. BUSHNELL, DAVID, *Colombia: una nación a pesar de sí misma*, Bogotá, Planeta, 2007, págs. 51 y ss.

⁷³ GARCÍA N., *Los comuneros*, op. cit., pág. 25.

⁷⁴ GARCÍA N., *Los comuneros*, op. cit., pág. 25.

en esta época en la que muchas cosas carecían de nombre, el origen popular del poder político, ni siquiera para definir sobre quién recae ese mismo poder. De algún modo, tanto aquella pregunta como el esbozo de respuesta que ofrece García son asumidas y rehechas en este trabajo en función de la historia constitucional, del alegato de la gente común contra el poder desbocado, institucional o no. Se verá más adelante que la única forma de comprender quién o qué era el pueblo entre el 1781 y el 1810 hispanoamericano es solamente a partir del estudio del municipalismo, considerando de forma necesaria la evolución conceptual de la misma palabra *pueblo* (la evolución de sus cargas semánticas, si se quiere).

Otro documento que guarda tremenda riqueza conceptual es el libro *suciedad y Orden, reformas sanitarias borbónicas en la Nueva Granada 1760-1810*⁷⁵, de Adriana María Alzate Echeverri, quien plantea que algunas de las consecuencias de lo poco que tocaron las reformas borbónicas a la Nueva Granada se tradujeron en normas de policía, reglas de convivencia social que involucraban prohibiciones o restricciones al cultivo de plátanos, por considerarlos lesivos de la higiene humana y nichos de diversas clases de enfermedades; o bien la producción y venta de chicha y guarapo, por el exceso de embriaguez de los miembros de una que otra comunidad, en tal o cual parroquia. Llama la atención que, a diferencia de otros autores que se dedican a asuntos parecidos⁷⁶, la autora en manera alguna acude a los marcos teóricos de la historia del Derecho premoderno, que habrían podido contextualizar los datos que exhibe en el discurso jurídico de la época⁷⁷. Pese a ello, se trata de una investigación breve y exhaustiva, y el manejo de fuentes primarias es sencillo, pero está presente a lo largo y ancho del texto. Concretamente, *suciedad y orden* resultará de utilidad mucho más adelante en el desarrollo de este trabajo (en el capítulo VI), cuando se exponga un caso que, encontrado en el Archivo General de la Nación de Bogotá, sirve para demostrar (conjuntamente con otros similares) la hipótesis planteada en este documento, pues tiene un anclaje directo con el acontecimiento de la insurrección comunera, con el Derecho de policía, y sobre todo, con la continuidad de las instituciones jurídicas de la legislación de Indias en los años del juntismo y de las primeras repúblicas de facto en Hispanoamérica, y en consecuencia, en la Nueva Granada.

Por otro lado, debido a que este trabajo se estructura alrededor de la historia constitucional, resulta importante dividir la literatura alrededor de la resistencia comunera en dos grandes grupos: de una parte, están los autores que pintan la insurrección con los colores del constitucionalismo, como

⁷⁵ ALZATE ECHEVERRI, ADRIANA MARÍA, *Suciedad y Orden. Reformas sanitarias borbónicas en la Nueva Granada 1760-1810*, Bogotá, Univ. del Rosario - UDEA - ICANH, 2007, todo el libro, especialmente las págs. 117-127.

⁷⁶ Vid. MALAGÓN, *Vivir en policía*, *op. cit.*, págs. 55 y ss.

⁷⁷ De todas formas, el interés de la autora no es ni mucho menos hacer una historia del derecho, como sí lo tiene el profesor Malagón, citado previamente.

Juan Fernando Romero⁷⁸, Jorge Patiño Rojas⁷⁹, Pedro Díaz⁸⁰, John Leddy Phelan⁸¹, Hans J. König⁸², o como José Gutiérrez⁸³; y por otro lado están los autores que ven en las marcas constitucionales del movimiento una exageración de la historiografía colombiana, pues si bien pueden ser considerados como el antecedente más importante del constitucionalismo que surge a partir de 1810, precisamente, en el Socorro, los comuneros no marcan el inicio del derecho constitucional porque se inscriben mejor en las lógicas de las reivindicaciones campesinas del Antiguo Régimen. En este grupo encontramos a Bernd Marquardt⁸⁴, a Tulio E. Tascón⁸⁵ y a Hernán Olano⁸⁶.

Esta última consideración se funda en la idea según la cual el constitucionalismo moderno es solamente aquel producto ideológico de las revoluciones ilustradas, caracterizado por su lenguaje universalista, por el desarrollo de las ciudadanías y por el factor del control institucional hacia el mismo poder institucional. Por tanto, las famosas capitulaciones de Zipaquirá no tendrían, según esa idea, carácter constitucional alguno, lo que explica que tanto Marquardt como Horst Dippel las hayan excluido de su compendio documental de fuentes primarias sobre los *documentos constitucionales del mundo* en perspectiva histórica y comparada⁸⁷. Aunque de forma breve, vale la pena hacer una comparación textual de aquellas posturas, entre otras razones porque ambas hacen carrera al interior del grupo de investigación *Constitucionalismo Comparado* (CC), que es integrado, entre otros, por quien escribe este documento. Así, Marquardt sostiene que

“En contra de afirmaciones exageradas, se debe anotar que no se trató de ningún modo de la primera constitución moderna de la Nueva Granada, pues en su terminología, su estilo casuístico y su enfoque en temas tributarios, se trató todavía de un documento del antiguo régimen, similar a una gran variedad de textos de sublevaciones comunales y campesinas redactados desde el siglo XVI en Europa y América. El cambio estilístico se realizó en los tres decenios siguientes y fue puesto de relieve en la Constitución de Socorro de 1810”⁸⁸.

⁷⁸ ROMERO TOBÓN, JUAN FERNANDO, “La construcción del enemigo interior: regulación de los Estados de Excepción en el Siglo XIX. Un aporte a la revisión del caso colombiano y del panorama en Latinoamérica”, en MARQUARDT, BERND & LLINÁS, DAVID (EDS.), *Historia comparada del derecho público latinoamericano del Siglo XIX*, Bogotá, Ibáñez, 2018, pág. 203.

⁷⁹ PATIÑO ROJAS, JORGE ENRIQUE, *La República de Tunja, 1811-1816. Análisis Constitucional*, Tunja, Buhos, 2019, págs. 139-148.

⁸⁰ DÍAZ, PEDRO A., *La constitución política colombiana*, Bogotá, Temis, 1993.

⁸¹ PHELAN, JOHN LEDDY, *El Pueblo y el Rey*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2009.

⁸² KÖNIG, HANS J., *En el camino hacia la nación: nacionalismo en el proceso de formación del estado y de la nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856*, Bogotá, Banrep, 1994, pág. 137.

⁸³ GUTIÉRREZ, JOSÉ FULGENCIO, *Galán y los comuneros*, Bucaramanga, Imprenta del Departamento, 1939.

⁸⁴ MARQUARDT, *Historia constitucional comparada*, op. cit., págs. 71 y 72.

⁸⁵ TASCÓN, TULIO ENRIQUE, *Historia del derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Univ. Externado, 2005, pág. 45.

⁸⁶ OLANO G., HERNÁN, *Constitucionalismo histórico*, Bogotá, Doctrina y Ley, 2007, págs. 75 y ss.

⁸⁷ Vid. DIPPEL, HORST (ED.), *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century. Sources on the Rise of Modern Constitutionalism*, vol. 3 (America), Berlin, De Gruyter, 2010; MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011.

⁸⁸ MARQUARDT, *Historia constitucional comparada*, op. cit., pág. 73.

Por su parte, Juan Fernando Romero defiende la postura contraria:

“(…) Si bien las mismas no responden de manera estricta a un texto constitucional no puede perderse de vista su impronta, el movimiento comunero del cual emergieron y la visión que de las mismas se desprenderá, desde el punto de vista del derecho a la resistencia y del control. Es indudable que dicho alzamiento es la puerta de entrada de lo que se ha denominado el largo siglo XIX que se extiende hasta 1910 y esta es la razón para ingresar a través de ese colofón”⁸⁹.

“(…) Por otra parte, hay dos sucesos, uno de ellos con ribetes en el constitucionalismo, que se deben resaltar en este debate, a saber, el movimiento comunero, que dio lugar a las *Capitulaciones de Zipaquirá*, y la expedición botánica que se inicia en 1783 (…)”⁹⁰.

En este trabajo se va a asumir una posición clara frente al constitucionalismo intrínseco del movimiento comunero, esencialmente por la consideración según la cual el fenómeno constitucional es en esencia un ejercicio del control al poder desde el Derecho, indistintamente de la forma en que aparezca formulado o de si sus grandes componentes son universalistas y racionalistas, e indistintamente del estilo de redacción con el que se hayan escrito los acuerdos; pero también debido al influjo popular y cultural que pretende darse a la búsqueda del amparo jurídico. Simplemente no es posible desenvolver una investigación sobre el amparo jurídico y su uso instrumental por parte de la gente si no se considera que la emanación popular de las *Capitulaciones*, o de la famosa “cédula del pueblo”, le da, al menos, cierto aire constitucional. Lo que pasa es que, en este contexto, lo constitucional cede a lo formal, y se conforma de materia y de sustancia premoderna, circunstancia que se desarrolla con detalle en el Capítulo IV de esta obra.

(II) LITERATURA SOBRE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EN HISPANOAMÉRICA, Y CONTINUIDAD DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL ANTIGUO RÉGIMEN DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA

a. *Historia constitucional en Hispanoamérica: ‘momento constitucional’ en lugar de revoluciones atlánticas o hispánicas*

Solo hay un puñado de autores que han desarrollado la historia del constitucionalismo en América Latina a partir de criterios y metodologías de derecho comparado: Bernd Marquardt, con la citada *historia constitucional comparada de Iberoamérica*, Roberto Gargarella con *la sala de máquinas de la Constitución*⁹¹, Bernardino Bravo Lira con *constitución y reconstitución, historia del Estado en Iberoamérica*⁹², José María Portillo Valdés, con *historia mínima del constitucionalismo en América Latina*⁹³, y Javier Fernández Sebastián, que desde hace mucho tiempo ha estudiado el asunto en

⁸⁹ ROMERO, *La construcción del enemigo interior*, op. cit., pág. 203.

⁹⁰ ROMERO, *La construcción del enemigo interior*, op. cit., pág. 204.

⁹¹ GARGARELLA, ROBERTO, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Katz, 2014.

⁹² BRAVO LIRA, BERNARDINO, *Constitución y reconstitución, Historia del Estado en Iberoamérica, 1511-2009*, Santiago, Abeledo Perrot, 2010.

⁹³ PORTILLO VALDÉS, JOSÉ MARÍA, *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*, México, El Colegio de México, 2016.

clave de historia conceptual, en el marco, precisamente, de las revoluciones atlánticas⁹⁴, y recientemente publicó el libro *historia conceptual en el Atlántico Ibérico*⁹⁵. También, aunque con un alcance geográfico más limitado (pues restringe su análisis histórico a Venezuela, la Nueva Granada y a Cádiz), pero siguiendo una línea de investigación de derecho comparado, puede citarse acá a Allan Randolph Brewer-Carías⁹⁶. Los dos primeros autores presentan su relato desde las revoluciones junteras de 1810, mientras que Bravo hace su recorrido histórico desde el Siglo XVI y enfatiza las características del Estado bajo los monarcas castellanos, y bajo las condiciones ideológicas del Derecho Indiano⁹⁷. El texto de Portillo, por su lado, es un breve relato alrededor de la importancia de la evolución de la constitución desde esos momentos de transformación, y que explica la revolución en sí misma desde la crisis del Imperio Español, y bajo una metodología que se acerca a la historia conceptual, en una línea argumental muy parecida a la de Fernández Sebastián.

No obstante, las diferencias metodológicas entre los cinco autores son muy grandes. Por ejemplo, Gargarella enfoca su estudio histórico del constitucionalismo en América Latina en el desarrollo de tres grandes modelos que interactúan (contradiciéndose, rebatiéndose, o complementándose) alrededor de los ideales de la *autonomía individual* y del *autogobierno colectivo*. Así, plantea que desde aquel “primer derecho constitucional” queda claro que los diferentes autores históricos, en las diferentes locaciones del continente, defienden frente a aquellos ideales bien una posición conservadora, una posición republicana, acaso una posición liberal; y todos los protagonistas de la

⁹⁴ Entre otros libros y artículos de los mismos autores que abordan el mismo asunto, vid. *i. e.*, BRAVO LIRA, BERNARDINO, “La monarquía moderna en Europa e Iberoamérica. Paralelo institucional”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 12, Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1987, págs. 111-159; GARGARELLA, ROBERTO, “El constitucionalismo en Sudamérica (1810-1860)”, en *Precedente - Anuario Jurídico*, Cali, ICESI, 2006, págs. 51-82.

⁹⁵ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER, *Historia conceptual en el Atlántico ibérico. Lenguajes, tiempos, revoluciones*, Madrid, FCE, 2021. Fernández y Portillo son citados más adelante en este trabajo, en los Capítulos III, IV y VI. Pero puede mencionarse, mientras tanto, que ambos han participado en un proyecto de alcance iberoamericano que, dirigido fundamentalmente por Fernández, se ha enfocado en estudiar el periodo de tiempo de la que podría llamarse *Sattelzeit* del Atlántico latino. El proyecto se llama *iberconcepts*, y se concretó en la publicación de una obra grandísima fragmentada en dos partes: por un lado, en el *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, t. 1, Madrid, Fundación Carolina-CEPC, 2009, que es un libro de 1422 págs.

⁹⁶ Vid. BREWER CARÍAS, ALLAN R., “Sobre el inicio del constitucionalismo en América hispana en 1811, antes de la sanción de la Constitución de Cádiz de 1812”, en *Revista Pensamiento Constitucional*, núm. 17, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, págs. 45-78; ÍD., *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Bogotá, Univ. Externado, 2008 (1992), todo el libro. En estos textos, el profesor venezolano demuestra su erudición sobre la historia constitucional, de su país y de algunos otros, pero sin un método propio (ni ajeno) de historia del Derecho, ni tampoco de Derecho comparado.

⁹⁷ Sin embargo, debe mencionarse que el profesor MARQUARDT ha publicado recientemente el libro *Historia del Derecho de Hispanoamérica, en perspectiva transnacional y socio-cultural*, t. 1, Bogotá, Ibáñez, 2019. Esta reciente obra también aborda el asunto constitucional, o para ser más precisos, *proto-constitucional*, en la medida que expone el régimen jurídico de la época virreinal. Por tal razón, considerando este texto, así como la citada historia constitucional comparada, es válido afirmar que de los tres autores, Bernd Marquardt es quien ha hecho el trabajo más comprehensivo del fenómeno jurídico-constitucional en América Latina.

época, desde José María Samper en Colombia hasta Juan Bautista Alberdi en Argentina, pasando por Juan Egaña en Chile, se adscriben irremediabilmente a alguna de aquellas posturas filosóficas:

“[r]esumidamente, nos encontramos aquí con tres posiciones: una que tendió a reivindicar el ideal del autogobierno, aún en sacrificio del ideal de la autonomía individual (el republicanismo); otra que privilegió el ideal de la autonomía individual, aún a costa de establecer fuertes limitaciones sobre el ideal del autogobierno (el liberalismo); y una tercer, que en pos de ciertos valores supraindividuales y extracomunitarios, aceptó desafiar ambos ideales (el conservadurismo)”⁹⁸.

Pero para llegar a esta caracterización general el profesor argentino no acude en su indagación a las fuentes primarias de la época, sino a lo que tal o cual autor adujeron sobre aquellas fuentes primarias⁹⁹, e inclusive, a lo que algunos autores dicen de otros autores¹⁰⁰. Toda una proclividad a la cita indirecta. Esto significa, en última instancia, que su objeto de análisis no es estrictamente el Derecho constitucional, ni su historia, sino la filosofía y la teoría política subyacente al mismo. Así, aquellos modelos constitucionales alusivos al liberalismo, republicanismo o conservadurismo, respectivamente, resultan ser los componentes de una metodología bastante solvente de la teoría constitucional latinoamericana (y, eventualmente, de historia de las ideas), aunque no necesariamente de historia constitucional, si bien las pretensiones del autor van desde lo teórico hasta lo estructural, político e histórico en el elemento constitucional latinoamericano.

Pese a todo ello, Gargarella reconoce, quizás sin querer, cuál es la debilidad exacta de su metodología, consistente en pretender explicar el fenómeno constitucional en su conjunto, a nivel teórico y a nivel histórico, a partir de modelos que no son “puros”, sino complejos, de manera que el pensamiento constitucional de tal o cual autor podría ser preponderantemente liberal, pero con visos de republicanismo, por ejemplo. El autor lo señala así:

“[r]econociendo, desde ya, la complejidad histórica de la región, y las ambigüedades propias de los distintos modelos constitucionales citados (que, en la práctica, tendieron a aparecer más

⁹⁸ GARGARELLA, *La Sala de Máquinas de la Constitución*, op. cit., pág. 22. Una breve e indirecta crítica al empeño de GARGARELLA en rescatar las “magras corrientes de radicalismo ideológico en el siglo XIX en América Latina”, se puede ver en AGUILAR RIVERA, JOSÉ ANTONIO, *La geometría y el mito. Un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970*, México, FCE, 2010, pág. 27, pie de página núm. 9.

⁹⁹ Vid. GARGARELLA, *La Sala de Máquinas*, op. cit., págs. 30 y 31, cuando hace referencia al *Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña*, del prócer uruguayo José Gervasio Artigas. No cita directamente el texto, sino que asume como cierto lo que sobre el texto menciona, verbigracia, EUGENIO PETIT MUÑOZ en el libro *Artigas y su ideario a través de seis series documentales*, Montevideo, Universidad de la República Oriental del Uruguay, 1956 (citado por Gargarella).

¹⁰⁰ Gargarella transcribe literalmente el fragmento de un discurso pronunciado por el conservador colombiano Sergio Arboleda, en el cual se acusa a la Revolución Francesa de ser una influencia anticatólica e inmoral. La cita textual, sin embargo, la toma del texto “socialismo”, del profesor Eudoro Rodríguez Albarracín. Vid., GARGARELLA, *La Sala de Máquinas de la Constitución*, op. cit., pág. 139.

‘mezclados’ que ‘puros’), la distinción central entre fuerzas liberales y conservadores se encuentran fácilmente en todos los países de la región (...)”^{101/102}.

Ahora bien, si la situación material, las circunstancias políticas, económicas, y en general, el contexto histórico de Latinoamérica es lo que hace de la región algo complejo, los modelos patentados¹⁰³ por Gargarella resultan ser una tipología *ideal*¹⁰⁴, pues en la práctica política la ubicación de los autores y de las constituciones respecto de esos dos grandes ideales fue más bien una “mezcla”, lo que excluye inmediatamente la pureza dogmática de, *i. e.*, Alberdi, Egaña o Samper. ¿Por qué no mejor, entonces, acudir o desarrollar una metodología de investigación histórica que tenga en cuenta la importancia tanto de las fuentes primarias como de los desarrollos teóricos alrededor del constitucionalismo?

Bernd Marquardt, en el contexto del Grupo de Investigación *Constitucionalismo Comparado* (CC) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, ha desarrollado desde 2011, para el caso específico del derecho constitucional de Hispanoamérica¹⁰⁵, una propuesta metodológica bastante completa desde la perspectiva de un historiador, pues las clasificaciones que expone no tienen tanto que ver con la tipología constitucional como con la periodización de la historia del Estado en la región, desde 1810 hasta la actualidad, a partir de la teoría de la *gran transformación*, según se expuso con antelación. El fenómeno constitucional estaría íntimamente ligado, para este autor, con las transformaciones materiales que ha sufrido el Estado en tanto organización política a partir de la irrupción filosófica y política de la Ilustración, pero también, a partir de su interacción con la industrialización de la sociedad¹⁰⁶. La consecuencia de esta interacción es el surgimiento de una sociedad de masas individualizada en el contexto de un Estado constitucional moderno¹⁰⁷.

¹⁰¹ GARGARELLA, *La Sala de Máquinas*, *op. cit.*, pág. 23.

¹⁰² Otro ejemplo es, en un sentido similar, ECHEVERRY URUBURU, ÁLVARO, “Características Generales del Constitucionalismo Latinoamericano del Siglo XIX a los Comienzos del Siglo XXI”, en MARQUARDT, BERND (ED.), *Constitucionalismo Científico. Entre el Estado y el Mercado*, Bogotá, Temis, 2013, págs. 451-463.

¹⁰³ Gargarella reconoce que su definición de liberalismo, radicalismo y conservadurismo está influida por la obra del historiador peruano David Sobrevilla. Vid. GARGARELLA, *La Sala de Máquinas de la Constitución*, *op. cit.*, pág. 25, pie de página 17.

¹⁰⁴ Una crítica sobre este tipo de acercamientos historiográficos a partir de *tipos ideales*, la ofrece PALTÍ, ELÍAS, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, págs. 36-39. Acudiendo a Pocock, Paltí menciona que “dicho procedimiento [el de historiar a partir de *tipos ideales*] no alcanza a rescatar al historiador de ideas ‘de la circunstancia de que las construcciones intelectuales que trata de controlar no son en absoluto fenómenos históricos, en la medida en que fueron construidas mediante modos ahistóricos de interrogación’. Mientras que los ‘modelos’ de pensamiento (los ‘tipos ideales’), considerados en sí mismos, aparecen como perfectamente consistentes, lógicamente integrados y, por lo tanto, definibles *a priori* (...), las culturas locales, en tanto sustratos permanentes (el *ethos hispano*), son, por definición, esencias estáticas. El resultado es una narrativa pseudohistórica que conecta dos abstracciones”. ÍD., *El tiempo de la política*, *op. cit.*, pág. 38.

¹⁰⁵ Aunque el autor se ha decantado por el uso de la expresión Iberoamérica, en lugar de Hispanoamérica o de Latinoamérica, con el propósito de extender su análisis histórico no solo a los ámbitos geográficos del Nuevo Mundo, sino también de los sucesos originarios de la Península Ibérica.

¹⁰⁶ MARQUARDT, *Historia constitucional comparada*, *op. cit.*, págs. 21 y 22.

¹⁰⁷ MARQUARDT, *Historia constitucional comparada*, *op. cit.*, págs. 21 y 22.

La ventaja de la obra de Marquardt¹⁰⁸ respecto de otras aproximaciones a la historia del derecho constitucional en Hispanoamérica¹⁰⁹, consiste en que su metodología de indagación es esencialmente inductiva¹¹⁰, es decir, que las categorías que plantea son el producto de una minuciosa investigación empírica sobre los textos constitucionales del mundo, así como del contexto histórico y político de cada uno de ellos, que le ha permitido enunciar una lista de *valores* que son aplicables a cada Estado moderno dependiendo del momento histórico en que se encuentren¹¹¹. Se trata pues de abstracciones, ya no ideales, sino con sustento histórico y positivo sólido¹¹².

Ahora bien, la tesis que sustenta Marquardt sobre el constitucionalismo de la región es absolutamente opuesta a la que el profesor Roberto Gargarella¹¹³ ha señalado en su trabajo: mientras que para el primero América Latina es uno de los tres nichos más importantes de producción constitucional a nivel mundial (inclusive, el más importante durante la fase del radicalismo liberal en las décadas de 1850 y 1860), para el segundo el aporte latinoamericano al constitucionalismo ha sido, cuando menos, baladí; simplemente se trataría de la adaptación imperfecta del constitucionalismo europeo y, ante todo, norteamericano:

“(…) [D]eberíamos concluir que nuestra contribución al mundo constitucional ha sido, hasta el momento, bastante pobre. Creo que los latinoamericanos hemos tendido a implementar reformas constitucionales movidos por objetivos de muy corto plazo (casi siempre una reelección presidencial); que nos hemos dejado llevar por fuerzas inerciales antes que por convicciones; que hemos copiado frecuentemente e innecesariamente algunas pálidas instituciones adoptadas en

¹⁰⁸ Sobre la que el autor denomina *Escuela socio-cultural y transnacional de la Historia del Derecho*, véase MARQUARDT, *Historia constitucional comparada*, op. cit., págs. 21 a 25.

¹⁰⁹ Ver, por ejemplo, ARTOLA, MIGUEL, *Constitucionalismo en la Historia*, Barcelona, Crítica, 2005; NEGRETTO, GABRIEL, “Repensando el Republicanismo Liberal en América Latina. Alberdi y la Constitución Argentina de 1853”, en AGUILAR RIVERA, JOSÉ ANTONIO & ROJAS, RAFAEL (EDS.), *Para pensar el republicanismo en Hispanoamérica*, México, FCE, 2002, págs. 210-243; BRAVO LIRA, *La monarquía moderna en Europa e Iberoamérica*, op. cit.; ÍD., “Construcción y desconstrucción: El sino del racionalismo moderno. De la ilustración a la postmodernidad”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 37, Buenos Aires, INHIDE, 2009; BREÑA, *El primer liberalismo español*, op. cit.; CLAVERO, BARTOLOMÉ, “Nación y Naciones en Colombia. Entre Constitución, Concordato y un Convenio (1810-1820)”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 41, Buenos Aires, INHIDE, 2011.

¹¹⁰ Sobre la metodología del Derecho constitucional comparado, es necesario insistir en el hecho de que los autores suelen elaborar primero una tipificación de las formas de gobierno, que sirven de fundamento para la comparación constitucional en sí misma. Vid., DE VERGOTTINI, GIUSSEPE, “Balance y Perspectivas del Derecho Constitucional Comparado”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 7, Madrid, CEPC, 1987, págs. 207-215; ÍD., *Las Transiciones Constitucionales*, Bogotá, Univ. Externado, 2002. Vid. BISCARETTI DI RUFFÍA, PAOLO, *Introducción al derecho constitucional comparado. Las “formas del Estado” y las “formas de gobierno”. Las Constituciones Modernas*, Santafé de Bogotá, FCE, 1997, págs. 113 y ss.

¹¹¹ Vid., para el constitucionalismo iberoamericano, el “ranking” de constituciones mundiales para la década de 1860, en MARQUARDT, *Historia Constitucional Comparada*, op. cit., pág. 304.

¹¹² Sobre este asunto, vid. LLINÁS ALFARO, DAVID E., *Constitución y ética constitucional. Bosquejo de una propuesta de constitucionalismo cosmopolita desde una concepción cultural de los derechos*, Bogotá, Ibáñez, 2019, págs. 45-57.

¹¹³ Por mencionar solamente a estos dos académicos que tuvieron la misma preocupación de narrar la historia constitucional latinoamericana de forma comparada.

el contexto europeo (...); que no hemos utilizado suficientemente —ni nosotros ni nuestros pares en el mundo— la imaginación constitucional; que nos hemos repetido (...)”¹¹⁴.

b. *El paradigma del momento constitucional*

Uno de los aspectos cruciales dentro de la metodología de Marquardt es la ruptura fundamental entre el *proto-constitucionalismo* y el *constitucionalismo moderno*¹¹⁵. Dicha distinción tiene como punto arquimédico el período que va desde 1776 hasta, aproximadamente, 1825, es decir, el medio siglo que comienza con el proyecto de independencia de las trece colonias de Norte América y que culmina con la consolidación institucional de las repúblicas hispanoamericanas, pasando por la Revolución Francesa, la Revolución haitiana, el imperio napoleónico y la Restauración de Viena¹¹⁶. Este período temporal es casi coincidente con lo que José Antonio Aguilar Rivera ha denominado como “momento constitucional”, comprendido, “a grandes rasgos, de 1787 a 1830”¹¹⁷. Y la distinción entre *proto-constitucionalismo* y *constitucionalismo moderno* es, guardada la proporción, la misma que algunos autores plantean entre la *constitución antigua*, basada en las arcanas *leyes fundamentales*, tradiciones y costumbres de los reinos peninsulares, y la *constitución moderna*, fundamentada en el pensamiento ilustrado y producto de las revoluciones democráticas de los Siglos XVIII y XIX¹¹⁸.

Pues bien, esa diferenciación entre lo que es proto-constitucional respecto de lo propiamente constitucional, parece ser tan radical y revolucionaria que en el mundo occidental todo documento político previo a 1776, que consagre derechos y establezca limitaciones a la autoridad, debe ser considerado como la emanación de un mundo agrario, en el cual los derechos son eminentemente grupales (privilegios estamentales propios del segmentarismo político del Antiguo Régimen) y el origen del poder político es la divinidad¹¹⁹. En cambio, las revoluciones ilustradas, institucionalizadas a partir de 1776 con el primer constitucionalismo norteamericano, van a pregonar un sistema jurídico basado en el derecho natural racionalista, “newtoniano”¹²⁰ e

¹¹⁴ GARGARELLA, ROBERTO, “Pensando sobre la reforma constitucional en América Latina”, en RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR (ED.), *El Derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del Siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, pág. 87.

¹¹⁵ MARQUARDT, *Historia constitucional comparada*, op. cit., págs. 25 y 26.

¹¹⁶ MARQUARDT, *Historia constitucional comparada*, op. cit., págs. 25 y 26.

¹¹⁷ AGUILAR RIVERA, JOSÉ ANTONIO, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, FCE, 2000, pág. 15, pero leer, en general, hasta la pág. 56. Menciona el autor que “si bien los pioneros y protagonistas del momento constitucional atlántico fueron los angloamericanos y los franceses, ninguna otra región provee más caos que el mundo hispánico”. A este período de tiempo, y en el mismo sentido crítico, se le puede denominar como “era de las revoluciones democráticas”. Vid., RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*, op. cit., pág. 25.

¹¹⁸ Vid. ORTEGA, FRANCISCO, “Entre ‘constitución’ y ‘colonia’, el estatuto ambiguo de las Indias en la monarquía hispánica”, en ÍD. & CHICANGANA-BAYONA, YOBENJ AUCARDO (EDS.), *Conceptos fundamentales de la cultura política de la Independencia*, Bogotá, UNAL, págs. 61-91, especialmente las págs. 69-73; ÍD., “El hilo de Ariadna: el concepto de constitución durante la primera república neogranadina”, en TOVAR ZAMBRANO, BERNARDO (ED.), *Independencia: historia diversa*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 114 y ss.

¹¹⁹ MARQUARDT, *Historia constitucional comparada*, op. cit., págs. 25 y 26.

¹²⁰ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 2, op. cit., págs. 28-31.

individualista, conformado por derechos de vocación universal, en el que el origen del poder político es el pueblo o la nación¹²¹. En Iberoamérica, sin embargo, esa ruptura no puede ser considerada de forma tan radical. Hay que matizarla, porque hay buenos motivos para pensar que en el mundo ibérico las constituciones provinciales, y la constitución gaditana, fueron en la realidad de las cosas los receptáculos de las leyes fundamentales de la monarquía española, de forma que, al menos en su origen, este constitucionalismo moderno fue visto como una manera de *reformular* aquella constitución antigua, y no como un gran acto de derogación. Sobre todo esto se volverá más adelante, y será el aspecto sobre el cual versarán los siguientes capítulos de la tesis, cuando se hable del tema en clave de historia conceptual.

c. *Hibridación: la continuidad de las instituciones jurídicas del Derecho Indiano en contextos constitucionales e ilustrados*

La demostración de la hipótesis planteada en este trabajo tiene como efecto la reiteración de que esa ruptura entre proto-constitucionalismo (antes de 1776) y constitucionalismo moderno (desde 1776) constituye un insumo valioso para el análisis de los documentos constitucionales, o bien de los procesos constituyentes (primero de los junteros y luego de los nacionales), si se toman como puntos de partida las fechas en que iniciaron aquellas revoluciones ilustradas. Pero si se demuestra la hipótesis, también se evidenciaría que aquella distinción no fue tan radical en el ámbito social y cultural subyacente a las autonomías y las localidades de los cabildos, que es donde reposaba el poder político más inmediato respecto de la gente común, y que terminó siendo, al final de las cosas, el epicentro de las revoluciones en Hispanoamérica¹²².

En otras palabras: la ruptura entre Antiguo Régimen y constitucionalismo moderno es válida para estudiar, en clave macroestructural y política, los textos constitucionales y las proclamas libertadoras; pero no puede ser el enfoque analítico si lo que se pretende es poner el lente de tal manera que pueda verse la forma en que la gente entendió tanto al Derecho como a la constitución, porque allí no hubo ruptura, o al menos no una ruptura radical con el pasado español, sino una hibridación, un fuerte sincretismo entre el pensamiento tradicional y las novedades que trajo la constitución (esta, ahora sí, en su connotación ilustrada)¹²³. Es decir, que una cosa es el fenómeno jurídico y constitucional en, e.g., los Estados de Cundinamarca, de Tunja o de Antioquia en 1812, y otra cosa bien distinta es ese mismo fenómeno para quienes alcanzaron a llevarlo a la práctica en

¹²¹ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 2, *op. cit.*, págs. 297-306.

¹²² La distinción entre proto-constitucionalismo y constitucionalismo moderno también ha sido estudiada, solo que bajo otras metodologías, e historiando la carga semántica de la expresión *constitución*, por VERDO, GENEVIÉVE, “El dilema constitucional en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1819)”, en *Historia Contemporánea*, núm. 33, Leioa, Univ. del País Vasco, 2006, págs. 517 y 518; y por CHIARAMONTE, JOSÉ CARLOS, “Acerca del origen del Estado en el Río de la Plata”, en *Anuario del IEHS*, núm. 10, Buenos Aires, IEHS - Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 1995, págs. 29-37. Sobre este asunto, se insiste, se volverá en los próximos capítulos de este trabajo.

¹²³ O, como lo describe Carlos Garriga pensando en Cádiz y su Constitución como *ley fundamental* de la monarquía peninsular, y parafraseando al invaluable Tocqueville, acá lo que hubo fue “una cabeza moderna sobre un cuerpo gótico”. GARRIGA, CARLOS, “Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico”, en *Anuario de Historia de Derecho Español*, vol. 81, Madrid, Ministerio de Justicia - BOE, 2011, pág. 159.

los tribunales, en los textos de las demandas y en las pocas sentencias que se dieron en el corto plazo comprendido entre 1810 y 1815. Marta Lorente explica de forma mucho más efectiva la dificultad de patentar una periodización tan radical entre lo premoderno y lo moderno, entre la constitución antigua y las modernas:

“Excepción hecha del particular caso inglés/británico, la mayor parte de los estudiosos conviene en la actualidad en el siguiente planteamiento: a la hora de identificar un antes y un después en la historia de la Constitución, debe diferenciarse la (antigua) constitución material propia de las sociedades pre-modernas europeas, de la (nueva) constitución formal forjada en el curso de las revoluciones de finales del XVIII. No obstante, esta razonable propuesta resulta de difícil asimilación en el mundo iberoamericano, dado que el trazado de una divisoria clara entre la (antigua) constitución material de las Monarquías ibéricas y las (nuevas) formales surgidas tras las independencias, continua (sic) siendo una operación tan discutible como discutida. Así las cosas, tengo para mí que no sólo no se han identificado todavía las concepciones e instrumentos antiguos que se incardinaron en los nuevos textos constitucionales, sino que además este tipo de operaciones no ha alcanzado el lugar que se merece como punto de arranque de cualquier historia constitucional que se precie de portar tal nombre”¹²⁴.

La hipótesis de esta investigación está íntimamente ligada a la inquietud manifestada por Lorente. En el desarrollo de su demostración, se habrán identificado los instrumentos antiguos que se incardinaron en los nuevos textos constitucionales, pero con el punto de referencia ubicado en Hispanoamérica, y dentro de ella, particularmente en la Nueva Granada y en Cundinamarca, aunque también en la provincia monárquica de Panamá en la década de 1810. Ahora, existen textos constitucionales que sustentan su legitimidad en las figuraciones religiosas del catolicismo apostólico y romano¹²⁵, con lo que se demuestra que también en el perímetro de lo macro y de lo político las novedades de la ilustración se hibridaron con el pensamiento jurídico tradicional. Es lógico que haya sido así, porque algunas constituciones, en virtud de la falta de experiencia de los gobernantes de los nuevos Estados, establecieron lo que en este trabajo se va a denominar *cláusulas de pervivencia*: técnicas jurídicas a través de las cuales las normas del Antiguo Régimen hispánico en América siguieron sirviendo formalmente como *fuentes* del Derecho en el contexto republicano, inclusive, hasta finales del Siglo XIX¹²⁶.

A esta situación se le ha llamado *sincretismo escolástico – ilustrado* en las versiones preliminares del proyecto de tesis, bajo el entendido de que en aquella época, en aquel momento constitucional, la

¹²⁴ LORENTE, MARTA, *Territorio y nacionalidad*, op. cit., págs. 62 y 63.

¹²⁵ Por ejemplo, la Constitución de la Provincia de Popayán, de 1814 (sobre la que se volverá en el Capítulo VI de la obra), vid. MARQUARDT, *El Bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., pág. 367. A partir de esa misma página, se encuentra la transcripción de dicho texto constitucional, el más católico y, por tanto, el menos ilustrado, de las constituciones neogranadinas.

¹²⁶ Afirmar esto no es cualquier cosa, porque al aceptar que a nivel macro la ruptura fue más fuerte que en el nivel micro, donde hubo una mezcla cultural, se está admitiendo, con la historiografía contemporánea, que lo que sucedió desde 1808 en la Península y desde 1810 en Hispanoamérica, fue la transformación de un modelo de Estado jurisdiccional en otro que pretendió ser legislativo. Es decir, que esa fractura entre proto-constitucionalismo y constitucionalismo moderno también se puede ver en el tránsito del rey-juez que pregonaba la segunda escolástica, particularmente Francisco Suárez, al rey-legislador que teorizara J. Bodin en 1576, que luego sería el paradigma del Estado-legislador cuyo principal exponente es, desde luego, J. J. Rousseau. Vid. ANNINO, *Silencios y disputas*, op. cit., capítulo 8, “la revolución novohispana y la independencia”, págs. 257 y 258.

praxis del Derecho (del derecho constitucional especialmente) era una mixtura entre las nuevas disposiciones, los nuevos derechos universales y las nuevas categorías del poder, con las formas y los mecanismos jurídicos que la gente usaba en el contexto del Antiguo Régimen para defender sus privilegios y sus derechos grupales contra las autoridades agraviantes y contra los vecinos abusivos. No obstante, como se mencionó en las páginas introductorias de este capítulo, para efectos de simplificación en la exposición del documento, y siguiendo a François Xavier Guerra, a dicho fenómeno se le va a denominar *hibridación*¹²⁷, que fue caracterizado por ese autor como una suerte de conjunción entre la modernidad política y el arcaísmo social, de cada localidad, que se manifiesta en la *hibridez* del lenguaje político, que “superpone referencias culturales modernas con categorías y valores que remiten claramente a imaginarios tradicionales”¹²⁸. Así planteado el asunto, la idea de hibridación ayuda a problematizar, y quizás a refutar, antinomias conceptuales como *tradición vs modernidad*, o *constitución antigua vs constitución moderna*, que en última instancia conducen a teleologismos en las lecturas de la historia, vale decir, a consideraciones que derivan en la creencia de que las revoluciones burguesas, ilustradas, son la consecuencia natural del curso histórico, y que conllevaron siempre procesos de modernidad¹²⁹.

La idea de hibridación no es novedosa, y cada vez más los estudios enfocados en la historia constitucional la despliegan de una u otra forma, pero su desarrollo en cuanto a lo jurídico y lo político ha sido una suerte de *obiter dicta* en el relato de unos pocos autores enfocados más en la historia social o en un esfuerzo intelectual dedicado a definir nuestra idiosincrasia latinoamericana. Por ejemplo, el maestro Rubén Jaramillo Vélez deja sentada la idea de la amalgama entre lo premoderno y lo moderno así:

"[e]l sonambulismo que caracteriza en buena medida las actitudes del ciudadano, la persistencia de vicios tradicionales que impiden una auténtica solidaridad y cohesión social - particularismos, fulanismos, clientelismos, dependencia y falta de autonomía en los procesos de decisión política- prueban ese peculiar sincretismo de lo moderno y lo premoderno, tan característico de la vida pública en nuestro país"¹³⁰.

¹²⁷ GUERRA, FRANÇOIS XAVIER, “Política antigua y política moderna en las revoluciones hispánicas”, en LEMPÉRIÈRE, ANNICK & LOMNÉ, GEORGES (COMPS.), *Figuras de la modernidad, Hispanoamérica, Siglos XIX y XX*, Bogotá, Univ. Externado, 2012, pág. 152. Acá, el autor habla de la hibridación de la misma forma en que en este trabajo se menciona el sincretismo escolástico - ilustrado. Sin embargo, hay que decir que no toda la historiografía contemporánea concuerda con la idea de la hibridación, planteándose que la tensión entre continuismos y rupturas, que es central en la obra de Guerra, es realmente un falso dilema. Es el caso de Elías Palti, quien critica el “rígido dualismo” que describe Guerra entre “modernidad y tradición”. Para Palti, dicho dualismo lo único que hace es “reinscribir” al autor franco-español en la línea del teleologismo historicista preponderante antes de la irrupción del mismo Guerra en los análisis historiográficos de las revoluciones democráticas en España e Hispanoamérica. Vid. PALTÍ, ELÍAS, *El tiempo de la política, op. cit.*, pág. 46 (vid. págs. 44-56).

¹²⁸ PALTÍ, *El tiempo de la política, op. cit.*, pág. 46.

¹²⁹ PALTÍ, *El tiempo de la política, op. cit.*, pág. 51.

¹³⁰ JARAMILLO VÉLEZ, RUBÉN, “La postergación de la experiencia de la modernidad en Colombia”, en ÍD., *Colombia: la modernidad postergada*, Bogotá, Ed. Gerardo Rivas Moreno, 1998, pág. 56.

Según su entender, ilustrados serían quienes cambiaron el paradigma¹³¹ escolástico de la comprensión del mundo por el paradigma newtoniano; pero esos no han sido los grandes componentes populares de la comunidad, sino una “ínfima minoría” dentro de sociedades de “grandes masas de analfabetas” que trataron de llevar modernidad a gente arraigada en lo premoderno¹³².

En Colombia, y quizás, en Hispanoamérica, el autor que más se ha preocupado por describir cómo la cultura jurídica del mundo hispánico ha pervivido dentro de los esquemas republicanos e independientes, es Mauricio García Villegas (según él, la fórmula *se obedece, pero no se cumple*, es un ejemplo de ello). Dice el profesor García que “(...) [c]on el arribo de la independencia, las normas cambiaron, pero la realidad social y la brecha entre el derecho y la realidad se mantuvieron prácticamente como estaban”¹³³. Este tipo de análisis desde la sociología del derecho es importante, porque tiende a explicar el mismo fenómeno sincrético que mencionara el maestro Jaramillo, pero con el barniz de lo jurídico y de lo social, como elementos de una misma realidad que interactúan constantemente.

En clave similar, pero enfocados en los continuismos institucionales del Antiguo Régimen en el derecho constitucional de Cádiz y de Hispanoamérica, y no desde la sociología jurídica sino desde la misma historia constitucional, se desenvuelve el pensamiento de Marta Lorente Sariñena y de Carlos Garriga Acosta. Ambos han sido profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, y ambos fueron discípulos de Francisco Tomás y Valiente. Este último dato, por anecdótico que pueda parecer, resulta de la mayor relevancia porque Tomás y Valiente también había volcado sus intereses intelectuales sobre este tema. Un buen ejemplo es la monografía titulada *génesis de la Constitución de 1812, de muchas leyes fundamentales a una sola Constitución*, en la que el autor cuestionaba el significado de aquellas expresiones, encontradas una y otra vez en los textos preliminares a la constitución doceañista, en las que liberales radicales, reformistas, afrancesados y absolutistas hablaban de “nuestras leyes fundamentales”: “[q]ué y cuáles eran éstas y qué se tenía por tales a la altura del tiempo que nos ocupa?”¹³⁴.

Pues bien, un par de años antes de que empezaran las conmemoraciones del bicentenario (primero de Bayona, luego de Hispanoamérica, luego de Cádiz), Lorente y Garriga editaron y publicaron un libro que compila varios artículos propios que habían dedicado al asunto de los orígenes constitucionales hispanos en Cádiz, y concluyen que la obra gaditana fue, en la realidad de las cosas, un experimento ilustrado dirigido a *constitucionalizar*, a compatibilizar, las viejas leyes

¹³¹ Para la definición de paradigma, me permito tomar la exposición metodológica de KUHN, THOMAS, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, FCE, 1971.

¹³² JARAMILLO V., *La postergación de la experiencia de la modernidad*, op. cit., págs. 27 y 28.

¹³³ GARCÍA V., MAURICIO, “Introducción: la cultura del incumplimiento de reglas”, en ÍD. (ED.), *Normas de Papel. La cultura del incumplimiento de reglas*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores - Dejusticia, 2011, pág. 16; ÍD., “La flexibilidad de la Ley”, en ÍD. (ED.), *Normas de Papel*, op. cit., págs. 283-302.

¹³⁴ TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid, Ministerio de Justicia - BOE, 1995, pág. 15. Este número del Anuario de Historia del Derecho Español es, todo él, muy importante, porque está dedicado a los orígenes del constitucionalismo español desde 1808 hasta 1812. La citada obra de Tomás y Valiente es la que abre el número.

fundamentales de Castilla (la Constitución Antigua) con la nueva Constitución de España, y que tal experimento fue bicontinental, pues afectó a tanto a la Península como a casi toda la América española. El libro se titula *Cádiz, 1812, la Constitución jurisdiccional*¹³⁵. Garriga y Lorente vuelven a responder en este libro, desde análisis historiográficos muy detallados, enfocados en el juramento constitucional y en la responsabilidad de los funcionarios públicos, la pregunta planteada por su maestro¹³⁶.

Marta Lorente, por su lado, ha desarrollado sus ideas alrededor de las continuidades en artículos como *de monarquía a Nación: la imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana*¹³⁷, o *more than just vestiges, notes for the study of Colonial Law History in Spanish America after 1808*¹³⁸. La autora establece, en ellos, una pauta metodológica de gran valía para este estudio en concreto, que versa más sobre la hibridación que sobre la simple continuidad:

“[d]e todos es sabido que la valoración de los elementos de continuidad/discontinuidad en la historia de las instituciones, de los conceptos o de los procesos culturales constituye un tipo de reflexión a la que obliga el oficio de historiador (...)”¹³⁹.

La pauta metodológica de la que se habla es, simplemente, la consideración de los procesos culturales que están detrás de la continuidad, la discontinuidad, o la hibridación. La posición de Lorente en derredor de la hibridación entre las leyes de la antigua monarquía castellana y el constitucionalismo hispanoamericano es importante para esta tesis porque, según ella, con ocasión de la influencia castellana, no es posible identificar la historia del Derecho, ni en España ni en Hispanoamérica, con la historia del fenómeno ilustrado de la codificación¹⁴⁰, y antes por el contrario, la Ilustración constitucional lo que hizo fue prolongar, al menos en sus primeras versiones (de 1810 en adelante), el sistema casuístico que caracterizó al Derecho del Antiguo Régimen. Ese sincretismo, y esa es una conclusión de esta tesis, es ya un problema cultural, y por esa razón la hibridación debe estudiarse en perspectiva cultural, desde la historia como cultura, desde el Derecho como cultura. Pero antes de llegar a eso (antes de ir al marco teórico, porque en esto consiste), cabe mencionar que, con algunas diferencias derivadas del desconocimiento previo de la autora, la idea de Lorente se parece mucho a lo que quien escribe estas líneas ha sostenido en otros momentos¹⁴¹.

¹³⁵ GARRIGA, CARLOS & LORENTE, MARTA, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007.

¹³⁶ LORENTE, “El juramento constitucional”, en GARRIGA & LORENTE, *Cádiz, 1812, op. cit.*, págs. 73 y ss.

¹³⁷ LORENTE S., MARTA, “De monarquía a Nación: la imagen de América y la cuestión de la ciudadanía Hispana”, en *Historia Contemporánea*, núm. 33, Leioa, Univ. del País Vasco, 2006, págs. 537-556.

¹³⁸ LORENTE S., MARTA, “More than just Vestiges. Notes for the study of Colonial Law History in Spanish America after 1808”, en DUVE, THOMAS & PIHLAJAMÄKI, HEIKKI (EDS.), *New Horizons in Spanish Colonial Law: contributions to transnational early modern Legal History*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2015, págs. 193-233.

¹³⁹ LORENTE, *De monarquía a Nación, op. cit.*, pág. 538.

¹⁴⁰ LORENTE, *More than just Vestiges, op. cit.*, págs. 214-216.

¹⁴¹ Vid. LLINÁS A., DAVID, “Constitucionalismo temprano: insumos para la reconstrucción del pensamiento constitucional posterior a 1810 en Colombia”, en MARQUARDT, BERND & LLINÁS, DAVID (EDS.), *Historia comparada del derecho público latinoamericano del Siglo XIX*, Bogotá, Ibáñez, 2018, págs. 141-198. Ahora, la obra

Ahora bien, en términos generales, y a excepción de los autores que se mencionan en el siguiente párrafo, algunos de los académicos que han tocado el asunto hablan del influjo del pensamiento escolástico, neoescolástico o semiescolástico, en la formación, tanto de los procesos independentistas como de los textos constitucionales, pero existe la tendencia a sobredimensionar el papel del *mos salmantino* en su configuración, y a negar o minimizar el tremendo papel de la Ilustración, con sus más diversos contenidos, tanto en la independencia como en el fenómeno constitucional. Es posible incluir dentro de este tipo de autores a Leopoldo Uprimny¹⁴², a Otto Carlos Stoetzer¹⁴³ y, en menor medida, a Bernardino Bravo Lira¹⁴⁴.

De otro lado, los autores que han planteado de forma más o menos clara la idea de la hibridación son pocos, y entre ellos, casi ninguno es jurista. Dentro de este grupo de autores puede mencionarse a los historiadores Roberto Breña¹⁴⁵, Jaime Rodríguez¹⁴⁶, François Xavier Guerra¹⁴⁷, al abogado Bernd Marquardt¹⁴⁸ y al abogado y filósofo Andrés Botero Bernal, quien, también de paso, acude al planteamiento (no de forma explícita en tanto hibridación) en su libro *modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano, origen del constitucionalismo antioqueño*¹⁴⁹ para contextualizar el hiperconstitucionalismo¹⁵⁰ hispanoamericano dentro de sus fuentes históricas.

más relevante de Lorente para esta tesis es LORENTE, MARTA, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, CEC, 1988, todo el libro.

¹⁴² Ver, por todo, a UPRIMNY R., LEOPOLDO, “¿Capitalismo Calvinista o Romanticismo Semiescolástico de los Próceres de la Independencia Colombiana?”, en *Vniversitas*, núm. 5, Bogotá, PUJ, 1953; ÍD., *El pensamiento filosófico y político en el Congreso de Cúcuta*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2010 (1971), todo el libro.

¹⁴³ STOETZER, OTTO CARLOS, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América Española*, Madrid, CEC, 1982; ÍD., “El espíritu de la legislación de indias y la identidad latinoamericana”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 53, Madrid, CEPC, 1986; ÍD., “El influjo del utilitarismo inglés en la América Española”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 143, Madrid, CEPC, 1965; ÍD., “La influencia del pensamiento político europeo en la América Española: el escolasticismo y el periodo de la ilustración, 1789-1825”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 123, Madrid, CEPC, 1962.

¹⁴⁴ BRAVO LIRA, BERNARDINO, “El Derecho Indiano después de la Independencia en América Española: legislación y doctrina jurídica”, en *Revista Historia*, Vol. 19, Santiago de Chile, Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1984; ÍD., “Tierras y habitantes de América y Filipinas bajo la monarquía española. Situación Jurídica y Realidad Práctica”, en *Poder y Respeto a las personas en Iberoamérica, Siglos XVI a XX*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso – Univ. Católica de Valparaíso, 1989; ÍD., *Codificación y Descodificación en Hispanoamérica, Vol. I*, Santiago, Univ. Santo Tomás, 1999; ÍD., “El más antiguo Estado de derecho en Europa y en América (siglos XI al XII). Parangón entre el *si recte facias* hispánico, el *rule of law* inglés y el *régne de la loi* ilustrado”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 80, Madrid, Ministerio de Justicia – BOE, 2010, págs. 415-546.

¹⁴⁵ BREÑA, ROBERTO, *El primer liberalismo español*, op. cit., págs. 282 y ss.

¹⁴⁶ RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América Española*, op. cit.

¹⁴⁷ GUERRA, *Modernidad e Independencias*, op. cit.; QUIJADA, MÓNICA, “El pueblo como actor histórico. Algunas reflexiones sobre municipalismo y soberanía en los procesos políticos hispánicos”, en TABANERA, NURIA & BONAUDO, MARTA (COORDS.), *América Latina. De la Independencia a la crisis del liberalismo, 1810-1930, vol. V*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2016, págs. 19-35.

¹⁴⁸ Por ejemplo, MARQUARDT, *Derechos Humanos y Fundamentales*, op. cit., pág. 24.

¹⁴⁹ BOTERO BERNAL, ANDRÉS, *Modelo de lectura*, op. cit., págs. 101 y ss.

¹⁵⁰ El término lo usa el profesor BOTERO, *Modelo de lectura*, op. cit., págs. 101 y ss.

Hay otros autores que no hablan propiamente de una mezcla ideológica entre dos formas de ver la vida, la política y el derecho, sino más bien de las continuidades de las instituciones del Derecho colonial en el marco del derecho constitucional, y luego, del derecho administrativo en América Latina. El mejor ejemplo de esta sólida vertiente académica en Colombia es Miguel Malagón Pinzón, de la Universidad de los Andes (en Bogotá), que ha estudiado las diversas técnicas de control administrativo dentro del aparato estatal español en el Nuevo Mundo, a partir de un marco teórico bastante inexplorado en América Latina¹⁵¹, como lo es el *derecho de policía* del Antiguo Régimen¹⁵².

En México, por su parte, podría incluirse dentro de este grupo al académico Andrés Lira González, que escribió un texto de obligatoria consulta entre los historiadores del Derecho constitucional, titulado *el Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo)*¹⁵³. El solo título del documento es ya auto conclusivo, y aunque después de su lectura sobran palabras para explicar cuál es la hipótesis que defiende, sí es relevante citar su concepto de *amparo jurídico*, porque el autor parte de la premisa de que el uso común de tal expresión ha permanecido prácticamente inalterado desde la época virreinal hasta la actualidad (la actualidad en que publica su obra, en 1972, pero que igualmente se extiende hasta hoy, a la actualidad de la figura jurídica en la Hispanoamérica de 2022):

“El término *amparo* tiene en el uso común un significado que, sorprendentemente, parece mantenerse inalterado a lo largo de centurias. Significa, como se sabe, la protección o defensa frente a agravios actuales o inminentes (...)”¹⁵⁴.

“(...) [e]n la época colonial hay una larga tradición que institucionaliza el amparo dentro de un sistema de derecho, no tan expreso formalmente como el constitucional mexicano, pero, sin duda, sí más vigente en la realidad. Es aquí, en la vigencia, en la costumbre, donde nace el empleo del término amparo para designar una institución que nuestros legisladores del XIX

¹⁵¹ Con contadas excepciones, como GUERRERO, OMAR, *Las Ciencias de la Administración en el Estado Absolutista*, México, Fontamara, 1986.

¹⁵² Sobre Miguel Malagón y la ciencia de policía hay un breve acápite en el Capítulo III de este trabajo. Mientras tanto, vale la pena mencionar algunos de sus escritos: MALAGÓN, *Vivir en policía, op. cit.* Sobre la policía en la administración de las primeras repúblicas, ÍD., *Salvajes, bárbaros e inmigrantes en el derecho administrativo hispanoamericano*, Bogotá, Univ. Externado, 2015, págs. 250 a 254; ÍD., *Los modelos de control administrativo en Colombia (1811-2011)*, Bogotá, Univ. de los Andes, 2012; ÍD., “Antecedentes del derecho administrativo en el derecho indiano”, en *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, núm. 1, Bogotá, Universidad del Rosario, 2001, págs. 40-59; ÍD., “Las visitas indianas, una forma de control de la administración pública en el Estado absolutista”, en *Vniversitas*, núm. 108, Bogotá, PUJ, 2004, pág. 823; ÍD., & ATEHORTÚA GARCÍA, CATALINA, “Evolución del concepto y control del acto político o de gobierno”, en VIDAL PERDOMO, JAIME *et al* (EDS.), *Temas de Derecho Administrativo Contemporáneo*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2006, págs. 259-288, ver especialmente págs. 262-275; ÍD., “Los tres modelos de control de la administración pública en el siglo XIX vistos a través de la Constitución de 1843”, en BARBOSA DELGADO, FRANCISCO R. (ED.), *Historia del Derecho Público en Colombia*, t. 1, Bogotá, Univ. Externado, 2012, págs. 567-585; ÍD., “Antecedentes Hispánicos del Juicio de Amparo y de la Acción de Tutela”, en *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, Vol 5, núm. 1, Bogotá, Univ. del Rosario, 2003.

¹⁵³ LIRA GONZÁLEZ, ANDRÉS, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, México, FCE, 1972.

¹⁵⁴ LIRA, *El Amparo Colonial, op. cit.*, pág. 1.

recogieron quizá inconscientemente para incorporarla a su modernidad, cumpliendo con la idea o la exigencia de una constitución escrita”¹⁵⁵.

El argumento central de Lira es, pues, que una institución jurídico-política del México virreinal se prolonga más allá del umbral de la independencia, y se ensancha de tal manera que no solo es consagrada, de forma inconsciente, en la constitución del país, sino que se dilata en el tiempo y en el espacio de manera que termina siendo, por ventura, la institución jurídico-política más importante en la historia constitucional mexicana¹⁵⁶.

Sin embargo, para Lira el amparo no es más que una técnica procesal muy concreta¹⁵⁷, que desde la constitución yucateca de 1840, y luego mexicana de 1857, se conoce como *juicio constitucional* o simplemente como recurso de amparo¹⁵⁸. El alcance que tiene esa misma expresión en este trabajo es diferente, pues va más allá del ámbito institucional: el amparo no solo sobrevivió la independencia, y no es solamente lo que hoy llamamos juicio, acción o recurso de amparo o de tutela. El amparo que acá se estudia, como se verá en los capítulos V y VI de esta obra, se asienta en una matriz jurídica común a toda Hispanoamérica, que tiene (¿tuvo?) el propósito de permitir o de facilitar la defensa de los derechos agraviados, de la gente agraviada, y del cual derivan tanto el juicio de amparo constitucional como las acciones públicas y privadas en las que alguien damnificado, o por damnificar, puede luchar contra una amenaza, contra un daño o contra una norma que haga una u otra cosa. Pero también hace parte del sentido común de quienquiera que se sienta agraviado por una injusticia y sepa que el Derecho y la justicia son una y la misma cosa. Por eso el amparo es más que una institución existente desde arriba, y hace parte de una concepción cultural del Derecho. En este sentido, el recurso de amparo propiamente dicho, el recurso de agravios, la participación ventajosa de los miserables dentro de los juicios de residencia, y en fin, la arcana institución jurídica de la *restitutio in integrum*, hacen parte de un mismo medio de defensa que hincan sus raíces en el Antiguo Régimen y que, vía hibridación, supo amalgamarse con la Ilustración, con el republicanism, con el liberalismo, y en genérico con el constitucionalismo contemporáneo. A ese gran medio de defensa es a lo que nos referimos como *amparo jurídico*.

Ahora bien, en este mismo grupo (al que podríamos denominar *grupo de la pervivencia*) pueden ubicarse a dos de los pioneros de la tesis de la continuidad de los modelos de control jurisdiccional hispanos en el seno de las repúblicas. Por un lado, el español Carmelo Viñas Mey, que escribió un pequeño y recóndito libro titulado *el régimen jurídico y de la responsabilidad en la América Indiana*, sin fecha exacta de edición, pero que con toda seguridad es anterior a la década de 1940, y apareció publicado por la *Revista de las Españas*¹⁵⁹. Posteriormente fue nuevamente publicado bajo la

¹⁵⁵ LIRA, *El Amparo Colonial*, op. cit., pág. 2.

¹⁵⁶ LIRA, *El Amparo Colonial*, op. cit., pág. 8.

¹⁵⁷ Muy al estilo de las *técnicas remotas* como son expuestas por VILLAR PALASÍ, JOSÉ LUIS, *El fin del Antiguo Régimen y los orígenes del Estado Constitucional en España, la aparición del Derecho Administrativo*, Madrid, INAP, 2001, págs. 3-20. Se trata de una conferencia dictada por el autor el 20 de febrero de 2001, con ocasión de la inauguración del I Seminario de Historia de la Administración; ÍD., *Técnicas Remotas del Derecho Administrativo*, Madrid, INAP, 2001.

¹⁵⁸ LIRA, *El Amparo Colonial*, op. cit., pág. 9.

¹⁵⁹ Vid., proemio de ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ sobre VIÑAS MEY, CARMELO, *El régimen jurídico y la responsabilidad en la América Indiana*, 2ª Ed., México, UNAM, 1993, pág. X.

dirección de la Universidad Nacional Autónoma de México, y actualmente se encuentra muy fácilmente en Internet.

El otro pionero es Luis Becerra López, del caribe colombiano, quien escribió sobre la acción privada (hoy día, asimilada al medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho) lo siguiente:

“(…) [l]a institución de apelación ante las audiencias era la consagración de lo que se llama la acción privada que se ejercitaba por quienes se sintieran agraviados de cualesquier autos o determinaciones que proveyeran u ordenaran los virreyes o presidentes. Claramente se deduce que aquellas providencias tenían que ser violatorias de leyes u ordenanzas, para que pudieran causar agravios”¹⁶⁰.

Todos estos estudios, relativos a las continuidades de los medios de control hispanos en el mundo constitucional son de superlativa importancia, porque dentro del planteamiento que se hace en la tesis doctoral, la continuidad (y también, las discontinuidades) es una de las principales consecuencias de la hibridación, además de las ya aludidas *cláusulas de permanencia*.

Finalmente, aunque no es posible ubicarlo en alguno de estos supuestos teóricos o grupos de académicos, no puede dejar de tenerse en cuenta el criterio del profesor Víctor Uribe Urán en lo que toca a la historia de las instituciones jurídicas indianas, el constitucionalismo provincial y la adopción de la ciencia administrativa en Colombia¹⁶¹.

3. SEGUNDO LENTE DE OBSERVACIÓN: PUEBLO Y GENTE DEL COMÚN. LA FUERZA INSTITUCIONAL DE LOS CABILDOS

(I) COMENTARIOS PRELIMINARES

Debido a la importancia que adquiere en este trabajo el ámbito local de los poderes que surgieron de las distintas juntas de gobierno, es indispensable hacer una narración crítica de la relación entre

¹⁶⁰ BECERRA LÓPEZ, LUIS, *Apuntamientos de Derecho Administrativo Colombiano*, Santa Marta, Tipografía Bonivento Torres, S.F.E., págs. 151 y 152. En el mismo sentido, ver al chileno Eduardo Soto Kloss, quien menciona sobre este tema lo siguiente: “[l]o más notable es que ya en el período indiano la responsabilidad de la autoridad (Estado, en aquella época “Corona”) era reconocida en la Recopilación de Leyes de Indias, texto que reconocía el deber de la autoridad de indemnizar (no en tanto funcionario, sino como Estado) los perjuicios, daños o agravios que sufren los súbditos por su actuación”, vid., SOTO KLOSS, EDUARDO, *Derecho Administrativo, bases fundamentales, El principio de juridicidad*, t. 2, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1996, pág. 388; ÍD., “La responsabilidad pública: Enfoque político”, en *Responsabilidad del Estado*, Tucumán, Ediciones UNSTA, 1982, págs. 29 y 30.

¹⁶¹ Vid. URIBE URÁN, VÍCTOR, “Preparando mandarines: Apuntes de historia de la Ciencia Administrativa en Nueva Granada durante la colonia y a comienzos de la república 1590-1850”, en *Innovar, Revista de Ciencias Administrativas y Sociales*, núm. 7, Bogotá, UNAL, 1996, págs. 87-97; ÍD., “¿La América Colonial Poscolonial, tierra de abogados y Leguleyos?”, en MORENO ORTIZ, LUIS JAVIER (ED.), *Naciones, Gentes y Territorios. Ensayos de historia e historiografía comparada de América Latina y el Caribe*, Medellín, UdeA, 2000; ÍD., “Constitucionalismo provincial colombiano, vida pública y vida privada en el período postcolonial”, en BOTERO BERNAL, ANDRÉS (ED.), *Origen del Constitucionalismo Colombiano*, Medellín, Univ. de Medellín, 2006, págs. 37-45.

el pueblo en tanto concepto al que acudieron los criollos para justificar las reyertas que hicieron contra el virrey y contra las autoridades virreinales¹⁶², y las instituciones propias del cabildo. El interés que se tiene en esta escala de observación es que permite verificar lo que ha dicho la academia sobre los niveles de autonomía que tenían los cabildos respecto del virrey en Santafé, y con más razón, frente al rey de las Españas, en Madrid, así como reconstruir lo que se entendía en la época por soberanía, y lo que semejante concepto implicaba en términos jurídicos y políticos.

Por su parte, el interés en las autonomías radica en que, según se ha podido observar del tipo de quejas impetradas por los súbditos del rey, y luego por los ciudadanos de la república de Cundinamarca (y presumiblemente pasó lo mismo en las demás provincias-Estados de la Nueva Granada después de 1810), hay una relación directa entre la lejanía de un municipio respecto del centro de poder y la profundidad de los abusos cometidos por las autoridades locales, o bien la profundidad de la autonomía de tales autoridades¹⁶³, lo cual es apenas normal si se tiene en cuenta la imposibilidad de transmitir órdenes de forma inmediata desde un centro hasta una periferia, fenómeno que sólo se va a dar con la llegada de la Revolución Industrial.

Entonces, las relaciones de poder entre autoridades y subordinados en el marco del Derecho Indiano, y luego desde el derecho constitucional, están sujetas al ámbito de lo local, y desde lo local deben construirse conceptos como *pueblo*, *soberanía*, y también, el discurso de los derechos¹⁶⁴. En el ámbito de lo local, el mecanismo que tuvo la autoridad hispana para dar a conocer a su público el contenido de las órdenes jurídicas, fue el bando de buen gobierno, y por tal motivo es indispensable analizar este medio de gobierno como instrumento de poder frente al cual la comunidad podía oponerse a través del derecho¹⁶⁵.

¹⁶² En Colombia, quien mejor ha estudiado este asunto es GUTIÉRREZ ARDILA, DANIEL, *Un Nuevo Reino: geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada, 1808-1816*, Bogotá, Univ. Externado, 2010, todo el libro.

¹⁶³ Sobre este aspecto, pero en el contexto del Río de la Plata, a PUGLIESE, MARÍA ROSA, “Apuntamientos sobre la aplicación del Derecho Indiano Local en el Río de la Plata. Una creación jurídica empírica”, en *Revista de Historia del Derecho Núm. 33*, Buenos Aires, INHIDE, 2005.

¹⁶⁴ Lo local como categoría de análisis es extraordinariamente importante para los autores que hablan del Derecho Indiano criollo, es decir, aquel que surge de las autoridades españolas radicadas en América, con efectos jurídicos directos sobre la población. Dada la continuidad de las instituciones del cabildo después de las revoluciones ilustradas, las categorías analíticas de aquellos autores deben ser consideradas. Vid. SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, “Derecho Indiano Criollo”, en ÍD., *Nuevos estudios de derecho indiano*, Pamplona, Editorial Univ. de Navarra, 1995.

¹⁶⁵ Sobre los bandos de buen gobierno, vid. VILLAPALOS SALAS, GUSTAVO, “Los recursos en materia administrativa en Indias en los Siglos XVI y XVII”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 46, Madrid, Ministerio de Justicia - BOE, 1976, págs. 5-76; TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, *Los Bandos de Buen Gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Buenos Aires, INHIDE, 2004, todo el libro; BERTELSEN REPETTO, RAÚL, “El concepto de ordenanza en el Derecho emanado de los cabildos chilenos en el Siglo XVII”, en *Justicia, Sociedad y Economía en la América Española. Siglos XVI, XVII y XVIII, VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, Univ. de Valladolid, 1983, págs. 197-203. Un estudio sobre los bandos o autos de buen gobierno en un período histórico similar al que aborda esta investigación, pero en San Miguel de Tucumán en lo que hoy es Argentina, es el de ZAMORA, ROMINA, “Los autos de buen gobierno y el orden social. San Miguel de Tucumán, 1780 - 1810”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 32, Buenos Aires, INHIDE, 2004, págs. 443 a 470. Ver también a LLINÁS, *El Recurso de Agravios Colonial, op. cit.*,

(II) PACTISMO, PUEBLO Y LA DIFICULTAD DE DEFINIRLO

En aquella temprana Hispanoamérica son dos los momentos en los que el surge pueblo con la agitación de la potencia revolucionaria: las rebeliones comuneras y los movimientos junteros. El problema es, sin embargo, que no resulta fácil identificar los contornos de ese concepto tan ambiguo, ni tampoco lo que implicaba en términos políticos y jurídicos. La pregunta que ha abordado la literatura sobre este tema gira alrededor de si el pueblo, comoquiera que sea entendido, es un mero referente teórico en aquellos dos momentos (sobre todo en el contexto juntero, porque de allí surgen los diferentes proyectos de independencia), o si se trató de un verdadero actor político en la historia¹⁶⁶.

Son abundantes las referencias teóricas al concepto de pueblo en 1810, 1808, o antes de esos años, entre otras cosas porque es alrededor del mismo que se desplegó la capacidad intelectual de varios de los máximos representantes de la segunda escolástica para teorizar sobre el buen gobierno. Sobre este tema, es especialmente significativa la obra del sacerdote jesuita Francisco Suárez, quien a través de una apología del catolicismo (este libro en concreto se tituló *defensio fidei*), impugnó la teoría política del rey Jacobo I de Inglaterra alrededor del origen del poder del monarca, que a su vez se fundamentaba en lecturas de corte *absolutista* de los textos bíblicos.

Para Suárez, el pueblo tiene en sí mismo un valor jurídico previo a la conformación de la autoridad: los reyes eran reyes porque el Todopoderoso concedía el poder al pueblo y este, a su vez, al rey:

“Por lo cual, este poder en cuanto es conferido inmediatamente por Dios a la comunidad, puede decirse según la manera de hablar de los juristas que es de derecho natural (...) [p]orque, indudablemente, el derecho natural otorga de suyo inmediatamente este poder a la comunidad, pero no prescribe terminantemente que dicho poder permanezca siempre en ella, ni que sea ejercido inmediatamente por ella, sino únicamente mientras la misma comunidad no haya resuelto otra cosa o hasta que no haya sido realizado legítimamente el cambio por el que tiene potestad para ello.

(...) Se sigue finalmente de esta tesis que ningún rey o monarca recibe o ha recibido (de ley ordinaria) el poder político directamente de Dios o por institución divina, sino mediante la voluntad y la constitución humana. Es este el egregio axioma de la teología, no por burla, como propala el rey, sino de verdad. Debidamente entendido es certísimo y muy necesario para comprender los fines y los límites del poder político.

(...) Pues bien, lo que dicen los (Santos Padres) de la libertad de cada hombre y de la servidumbre opuesta a dicha libertad, se aplica igualmente a la persona colectiva o moral de una comunidad humana o del Estado. Porque siendo regida directamente por Dios mediante el derecho natural, es libre y dueña de sí. Esta libertad no excluye el poder de gobernarse a sí misma y de mandar a sus miembros, sino que más bien lo incluye. Pero excluye la sujeción (del Estado) a otro hombre en cuanto depende de sólo el derecho natural. Pues a ningún hombre Dios otorgó

págs. 185-243; MALAGÓN, *Los modelos de control administrativo*, op. cit., págs. 33-49. El estudio detallado de los bandos de buen gobierno se hará en el capítulo V de este trabajo.

¹⁶⁶ El ejemplo más reciente de esta orientación metodológica al abordar el tema del pueblo y su soberanía en esta época, es el de la fallecida profesora argentina Mónica Quijada. Vid., QUIJADA, MÓNICA, *El pueblo como actor histórico*, op. cit., pág. 23.

inmediatamente semejante poder, mientras no sea trasladado a un individuo por medio de una institución o elección humana”¹⁶⁷.

Así, mientras el rey británico se expresaba en términos absolutos, de gleba sometida y chusma, respecto de sus súbditos en Escocia e Inglaterra, Suárez utilizaba, en cambio, términos como *consensus*, *consensio*, *voluntas conveniendi*, *pactum*, *commune foedus*, *conventio*, *contractus* y *quasi contractus* para describir el origen del poder político, que radicaba en la comunidad de forma primigenia¹⁶⁸. Los deberes del Estado en su conjunto, los actos de promulgar la legislación y de impartir la justicia, eran actividades que de suyas eran propias al pueblo, porque al pueblo estaban destinadas:

“Debe entenderse, pues, que ha sido constituida por medio de un pacto con el cual el pueblo trasladó al príncipe el poder con la carga y obligación de gobernar al pueblo y administrar justicia; y el príncipe aceptó tanto el poder como la condición. Por razón de este pacto permaneció firme y estable la ley regia o el poder del rey. En consecuencia, no recibieron los reyes este poder directamente de Dios, sino del pueblo (...)”¹⁶⁹.

La teoría política de Suárez no era totalmente original, y así lo reconoce al citar, apoyando al cardenal Belarmino frente a las acusaciones de falsedad del rey de Inglaterra, a teólogos como Alfonso de Castro, Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, o a juristas como Martín de Azpilicueta y Diego de Covarrubias¹⁷⁰. Incluso, casi cien años antes de la publicación de la *defensio fidei*, los procuradores castellanos se dirigieron en los siguientes términos al Emperador Carlos V poco antes de la sublevación de los comuneros sucedida entre 1520 y 1522, recordándole el origen inmediato de su poder en el *contrato callado* o tácito con la comunidad de gobernados, a quienes el monarca debía confirmar los privilegios locales por la vía del juramento¹⁷¹:

“E, muy Poderoso Sennor, ante todas cosas, queremos traer a la memoria a vuestra Alteza, se acuerde que fue escojido he llamado por Rey, cuia interpretacion es regir bien, y por que de otra manera non sería regir bien, mas desypar, e ansy non se podría decir nin llamar Rey, e el buen regir es facer justicia, que es dar a cada uno lo que es suyo, e este tal es verdadero Rey, porque aunque en los Reyes se halle y tengan otras muchas fuerças, como son linage, dignidad, potencia, honrra, rriquezas, deleites, pero ninguna destas es propia del Rey, segund los decretos e autoridades de doctores dicen, sy non solo facer justicia e juicio, e por esta e en nombre della

¹⁶⁷ SUÁREZ, FRANCISCO, *Defensio Fidei III (I) Principatus Politicus o la soberanía popular*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1965, págs. 22 a 25 (núm. 9-11.).

¹⁶⁸ ELORDUY, ELEUTERIO, *Introducción, la soberanía popular según Francisco Suárez*, Estudio preliminar en SUÁREZ, *Defensio Fidei III*, *op. cit.*, pág. CLXV.

¹⁶⁹ SUÁREZ, *Defensio Fidei III*, *op. cit.*, pág. 26 (núm. 12.). No es de extrañar que la *Defensio Fidei*, el mayor tratado sobre la soberanía popular antes de la Ilustración, haya sido quemado públicamente en Londres el 1 de diciembre de 1613. En 1614, se hizo quemar esta obra en el patio del Parlamento en Francia. Ver la presentación del libro por PEREÑA, LUCIANO, “Presentación”, en SUÁREZ, FRANCISCO, *Defensio Fidei III*, *op. cit.*, pág. V.

¹⁷⁰ Sobre esto, vid. LLINÁS ALFARO, DAVID E., *Estado Indiano, Estado Responsable*, Bogotá, Ibáñez, 2013, pág. 77.

¹⁷¹ Vid. GARCÍA GALLO, ALFONSO, “El Derecho Indiano y la independencia de América”, en ÍD., *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pág. 541. La cita textual que sigue se encuentra también en ese texto, pero incompleta, razón por la cual se decidió citar la fuente primaria de la forma más directa y cercana posible: vid. *Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1518, por Don Carlos*, en *Cortes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, t. iv, Madrid, Establecimiento Tipográfico de los Sucesores de Rivadeneyra —impresores de la Real Casa—, 1882, pág. 261.

dixo el Sabio: ‘por mí los Reyes rreynan’. Pues muy poderoso sennor, sy esto es verdad, vuestra Alteza, por hacer esta reynar, la qual tiene propiedad que quando los subditos duermen ella vela, e ansy vuestra Alteza lo deve hacer, pues en verdad nuestro mercenario es, e por esta causa asaz sus subditos le dan parte de sus frutos e ganancias suias e le sirven con sus personas todas las veces que son llamados; pues mire vuestra Alteza sy es obligado por contrato callado a los tener e guardar justicia, lo qual es de tanta excelencia e dignidad que Dios se quiso en la sagrada escriptura intitular de ella quando dixo: ‘yo soy Juez justo’, e sola esta fue parte para libertar de pena al Trajano, pues sy la justicia es tan amiga de Dios, mire vuestra Alteza quan grand amigo será suio el que la syge e guarda”.

Ese contrato callado del que hablaban los comuneros castellanos era la concreción de la teoría política de la escolástica, pero que en Suárez y los otros pensadores del humanismo español va a encontrar un referente de impulso doctrinal inusitado, y va a generar un sistema de pensamiento que Otto Carlos Stoetzer sintetiza en cinco puntos, que luego habrían de tener una relevancia preeminente en el desarrollo de las primeras fases históricas de las independencias hispanoamericanas:

- “1. Cualquier autoridad política es una forma de ley humana, no divina, y puede, por consiguiente, ser legalmente elegida por el pueblo.
2. Por ley natural, la autoridad soberana procedente de Dios pertenece al pueblo, el cual no puede desechar totalmente esta autoridad.
3. La autoridad civil se adquiere legalmente sólo con el consentimiento del pueblo, ya que es éste el único sujeto de soberanía.
4. La autoridad así conferida al rey no puede ser despótica, pues, de otra manera, se legaliza el derecho a la resistencia y el tiranicidio.
5. Si el rey muere o abdica o es depuesto sin sucesor legítimo, la soberanía recae sobre la comunidad política (*pactum translationis*)”¹⁷².

La consideración de que el pueblo es el origen del poder político del rey también va a ser vital una generación antes, durante la conflagración comunera, como se explicará con mayor detalle en el capítulo IV de este trabajo. Si bien es cierto que no es fácil determinar con exactitud la influencia directa que pudo haber ejercido el pensamiento político de Suárez o de otros autores similares a él en los líderes de las revueltas campesinas, es evidente que el reclamo político que se encuentra en las Capitulaciones de Zipaquirá está inspirado en la idea según la cual si el monarca “convierte en tiranía su legítima autoridad”¹⁷³, la comunidad puede defenderse legítimamente, pues nunca renunció a tal poder y por tal motivo puede levantarse contra un tirano. Aunque por motivos diferentes y bajo circunstancias radicalmente distintas, la sublevación de los comuneros castellanos de 1521 y la de los comuneros neogranadinos en 1781 están indisolublemente ligadas por una tradición política que somete al poder regio a la concreción del bien común, el bien de la

¹⁷² STOETZER, *La influencia del pensamiento político europeo en la América Española*, op. cit., pág. 258; IGNASI SARANYANA, JOSEP & ALEJOS GRAU, CARMEN JOSÉ, “De la escolástica barroca a la ilustración (1665-1767)”, en ÍD. (DIR. & COORD.), *Teología en América Latina, Vol. II/1. Escolástica barroca, Ilustración y preparación de la independencia (1665-1810)*, Madrid - Frankfurt am Main, Iberoamericana - Vervuert, 2005, págs. 198-200.

¹⁷³ SUÁREZ, *Defensio Fidei III*, op. cit., libro III, cap. 3, núm. 2. Vid. PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., pág. 127.

comunidad, de los comuneros, del pueblo¹⁷⁴. La sofisticación de Suárez y de los demás teólogos y juristas que heredaron, desde el Siglo XVI, el pensamiento político de Tomás de Aquino, parecía ser más un depósito en el papel de las tradiciones campesinas vigentes desde la edad media que una invención teórica en estricto sentido. Phelan sintetiza esta idea de manera brillante:

“Es improbable que algunos jefes comuneros hubieran leído los textos de la teoría clásica española. Pero es muy probable que estuvieran influidos indirectamente por esas teorías. Los teóricos políticos de la vieja España, a un alto nivel de abstracción, y la generación de 1781 en la Nueva Granada, le hicieron frente a un problema central dentro de la teoría y la práctica políticas: el de reconciliar el respeto a la autoridad política constituida con el derecho de los súbditos a rechazar la injusticia”¹⁷⁵.

Hay un problema que subsiste pese a lo anterior, y radica en el hecho de que no es nada fácil identificar quiénes hacen parte del pueblo, al menos en el momento en el que se difumina la teoría política de la segunda escolástica y hasta la época de las revoluciones junteras, por lo que una lectura acrítica de este tipo de literatura podría llevar, de forma apresurada y ahistórica, a la conclusión de que el pueblo en la edad media castellana, o durante el dominio español en América, es equivalente a la gente del común. Y resulta que ya desde antaño, las *Siete Partidas* plantearon una dificultad en la precisión de quién o quiénes son el pueblo, definiendo aquel concepto como el conjunto de la comunidad política, y no solamente la plebe en tanto gente común y corriente:

“Cvidan algunos, q’el pueblo es llamado la gente menuda, asi como menesterales, e labradores. E esto non es asi, Ca antiguamente en Babylonia, e en Troia, e en Roma, que fueron logares muy señalados, ordenaron todas estas cosas, con razon, e pusieron nome a cada un, segund que conuiene. Pueblos llaman el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores. Ca todos son menester: e non se pueden escusar, por que se han de ayudar, vnos a otros, por que puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos”¹⁷⁶.

Por ello, incluso en relación con las referencias teóricas de la neoescolástica, no es sencillo identificar a qué o quiénes se refieren los autores (Francisco Suárez *et al* incluidos) cada vez que acuden a la expresión pueblo: bien para referirse a un actor histórico, bien para hablar del fundamento del poder político, o bien para hacer referencia a toda o a alguna parte de la comunidad, acaso para todas esas cosas¹⁷⁷.

Es quizás François Xavier Guerra quien ha indagado de manera más profunda sobre los contornos conceptuales de la categoría de pueblo en el ámbito hispánico, los ha matizado en función de la época y los procesos históricos en los que se ha presentado, y los ha vinculado, además, con la idea

¹⁷⁴ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 128.

¹⁷⁵ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 128.

¹⁷⁶ *Las siete partidas del Sabio Rey don Alfonso el Nono: Rey Don Alfonso el Nono nuevamente glosadas, por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Magestad, con su reportorio muy copioso, assi del testo como de la glosa*, Madrid, Impresor de su Catholica Magestad, 1565, Segunda Partida, Título X, Ley 1ª, en <http://libros.uchile.cl/644> (10.3.18). Las siguientes leyes del mismo título hacen referencia a los deberes de amor y cuidado que tiene el rey para con su pueblo.

¹⁷⁷ De cualquier modo, sobre la influencia del pactismo escolástico en las revoluciones hispánicas, vid. DAWYD, DARÍO, “Las independencias hispanoamericanas y la tesis de la influencia de las doctrinas populistas”, en *Temas de historia argentina y americana*, núm. 16, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 2010, págs. 99-128.

de soberanía bajo una constitución mixta, esto es, la suposición según la cual el gobierno del monarca es compartido con instituciones representativas como las Cortes (en general, las asambleas proto-parlamentarias que surgen en la edad media), que se componían estamentalmente por la nobleza y los representantes de las ciudades¹⁷⁸.

En *modernidad e Independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, el autor destaca que la polisemia del término hace que, al igual que en Francia, cuando las fuentes primarias hablan del pueblo se haga referencia indiscriminada a (i) la totalidad de la sociedad, (ii) a una parte específica de la población cuyos confines, a su vez, son difíciles de definir, porque suele identificarse con la plebe, aquel conglomerado de desposeídos, alejados del poder, que de vez en cuando aparece en la historia como el protagonista de motines, turbulencias y revueltas, que además surge en contraste con aquella otra parte de la sociedad que vive plenamente en medio de sus privilegios; (iii) a las comunidades políticas, en plural, que hacen parte del reino castellano, y entonces el concepto se asocia a los *pueblos de España*, esto es, los reinos, las ciudades principales y las provincias¹⁷⁹; (iv) a las comunidades aldeanas y corporaciones municipales conocidas como ‘villas’ o ‘ciudades’; y (v) al principio de legitimación, al pueblo soberano como origen del poder político^{180/181}.

La noción de pueblo en tanto plebe va a conseguir importancia política (al menos en la Castilla del Antiguo Régimen) a partir de marzo de 1766, cuando la gente común se levante masivamente contra la carestía de pan y contra la subsecuente hambruna en lo que se conoció como el *Motín de Esquilache*, y luego, en 1773, contra el reclutamiento obligatorio de varones en el *avalot de les quintes* en Barcelona. La respuesta institucional frente a sendas asonadas es interesante, porque no conllevó la represión directa de las multitudes, sino el encausamiento de quienes promovieron las reyertas bajo el criterio de la justa defensa y la prohibición de cualquier tipo de arbitrariedad judicial, a través de la *pragmática sanción de S.M. en fuerza de ley, por la cual se prescribe el orden que ha de proceder contra los que causen bullicios, ó conmociones populares*, de 1774¹⁸². Para Carlos Garriga, este instrumento prohibió la acción política de la plebe, anárquica y signada por el caos de las *vías de hecho*, para encausarla a través de las *vías de derecho*: “por las vías de hecho, nada podía alcanzarse.

¹⁷⁸ Vid., QUIJADA, MÓNICA, *El pueblo como actor histórico*, op. cit., pág. 20. Sobre la constitución mixta, no puede sino citarse a FIORAVANTI, MAURIZIO, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2011 (2001), págs. 15-70 (original en italiano: *Constituzione*, Bologna, Il Mulino, 1999).

¹⁷⁹ En este sentido, *pueblo* puede asociarse con *república*, en la forma en que esta es entendida por los monarcas castellanos durante su dominación sobre América. Vid, GARCÍA GALLO, ALFONSO, “La Constitución Política de las Indias españolas”, en ÍD., *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pág. 504.

¹⁸⁰ Es claro que este sentido es el que se encuentra, por ejemplo, en la *vacatio regis* desde 1808, y que fue aprovechado por los movimientos junteros como la reasunción de la soberanía por los pueblos originarios después de la abdicación de los reyes borbones en favor de Napoleón y su hermano. Vid., GUTIÉRREZ A., *Un Nuevo Reino*, op. cit., todo el libro, y particularmente las págs. 247 y 248.

¹⁸¹ GUERRA, *Modernidad e Independencias*, op. cit., págs. 353 y 354; ÍD., “El pueblo soberano: fundamento y lógica de una ficción (países hispánicos del Siglo XIX)”, en LEMPÉRIÈRE & LOMNÉ (comps.), *Figuras de la modernidad*, op. cit., págs. 43-49.

¹⁸² GARRIGA, CARLOS, “La constitución fundamental de la nación española. En torno a la Pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774”, en *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Hernández Albaladejo*, Madrid, UAM, 2017, págs. 739 y ss.

Nada”¹⁸³—dice Garriga—, pues “ni el abuso del cualquier magistrado autoriza a resistirle o desobedecerle, teniendo las leyes prevenidos los recursos y medios de contenerles en el cumplimiento de su obligación”, continúan las fuentes¹⁸⁴. Acá, sostiene el autor, la plebe desbocada se incorpora, por la vía de la sujeción al derecho, a la idea de pueblo¹⁸⁵.

Ahora bien, a semejante situación, que obstaculiza de múltiples formas la lectura de las fuentes históricas, se debe aunar el hecho de que el constitucionalismo liberal, en la España de Cádiz y en la América juntera¹⁸⁶, definió al pueblo tanto en función de su capacidad totalizadora (la nación española, en Cádiz, es la “reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”¹⁸⁷) como en función del concepto de ciudadanía, que es a un mismo tiempo un concepto jurídico de igualación política, como uno de exclusión de aquellas personas que no quepan dentro de la misma definición porque son consideradas incapaces de ejercer la política (proletarios, indígenas, mujeres, menores de edad) o indignos de hacer parte de la comunidad política (delincuentes condenados, vagabundos, indigentes), por lo que no “todos los *españoles* de ambos hemisferios” serían considerados ciudadanos, y bajo tal entendido, tampoco serían pueblo¹⁸⁸.

Y el criterio de inclusión a la ciudadanía va a ser durante las primeras repúblicas, desde luego, la propiedad privada, y en menor medida la educación, que al menos en Hispanoamérica va a permitir la ligazón entre ciudadanía y élites políticas: quien propicia rentas y contribuye en tal virtud es ciudadano, porque solo él es capaz de concebir el interés general: “[s]ólo los «intereses» — los propietarios, o los hombres ilustrados— pueden concebir el interés general de la patria”¹⁸⁹. Por ello, “[l]os únicos ciudadanos en el sentido moderno de la palabra son los miembros de las élites que han interiorizado su condición de ciudadanos, es decir, la cultura democrática moderna”¹⁹⁰.

Esto es lo que explica que, por ejemplo, el constitucionalismo del Socorro en 1810, en lo que hoy es Colombia, estableciera un criterio de ciudadanía tan excluyente como normal en esa época, pues redujo al indígena (que fue considerado, durante trescientos años, como campesino rústico, miserable) al papel de mero espectador, al de saturación de la plaza pública, pues se equiparó económicamente con el patriciado criollo a una población tradicionalmente dependiente de un estatuto jurídico que partía de su minoría de edad, y que bajo el mismo argumento, le negó el derecho a la participación política hasta tanto no adquiriera luces¹⁹¹, cosa que la misma

¹⁸³ GARRIGA, *La constitución fundamental*, op. cit., pág. 744.

¹⁸⁴ Citadas por GARRIGA, *La constitución fundamental*, op. cit., pág. 742.

¹⁸⁵ GARRIGA, *La constitución fundamental*, op. cit., pág. 737.

¹⁸⁶ Aunque trata de ser omnicompreensivo con el fenómeno juntero, el énfasis de Guerra es realmente la relación entre Cádiz y México. No obstante, las categorías analíticas son válidas para todos los movimientos independentistas, en razón a que todos estos reinos hacían parte de la corona española.

¹⁸⁷ GUERRA, *Modernidad e Independencias*, op. cit., pág. 355.

¹⁸⁸ GUERRA, *Modernidad e Independencias*, op. cit., pág. 357.

¹⁸⁹ GUERRA, *Modernidad e Independencias*, op. cit., pág. 358.

¹⁹⁰ GUERRA, *Modernidad e Independencias*, op. cit., pág. 361. Vid. JARAMILLO VÉLEZ, *La postergación*, op. cit., págs. 27 y 28.

¹⁹¹ Vid. CASTILLO VEGAS, JESÚS LUIS, “El estatuto jurídico de los indígenas en las constituciones hispanoamericanas del período de la emancipación” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 35, Valparaíso, Univ. Católica, 2013, págs. 432-435; LIÉVANO AGUIRRE, INDALECIO, *Los grandes conflictos sociales*

Constitución ratifica cuando afirma, en su artículo 12, que “solamente la Junta podrá convocar al Pueblo, y éste no podrá por ahora reclamar sus derechos sino por medio del Procurador General, y si algún particular osare tomar la voz sin estar autorizado para ello legítimamente, será reputado por perturbador de la tranquilidad pública y castigado con todo el rigor de las penas”¹⁹²:

“En el día que proclamamos nuestra libertad y sancionamos nuestro gobierno por el acto más solemne y el juramento más santo de ser fieles a nuestra Constitución, es muy debido dar un ejemplo de justicia declarando a los indios de nuestra provincia libres del Tributo que hasta ahora han pagado y mandado que las tierras llamadas Resguardos se les distribuyan por iguales partes para que las posean con propiedad y puedan transmitir las por derecho de sucesión; pero que no puedan enajenarlas por venta o donación hasta que hayan pasado veinticinco años contados desde el día en que cada uno se encargue de la posesión de la tierra que le corresponda. Asimismo se declara que desde hoy entran los indios en sociedad con los demás ciudadanos de la provincia a gozar de igual libertad y demás bienes que proporciona la nueva Constitución, a excepción del derecho de representación que no obtendrán hasta que hayan adquirido las luces necesarias para hacerlo personalmente”¹⁹³.

Por eso, afirmarí Guerra, la soberanía del pueblo, elevada ahora a categoría constitucional, lo que va a ocasionar es una “ficción democrática” en la que el único camino que tienen las élites para acceder al poder público consiste en “asumir de manera simbólica la representación del «pueblo»”¹⁹⁴, estrategia a la cual acudieron los grupos de poder conformados por intelectuales ilustrados para lograr sus objetivos políticos a través de formas no previstas en la ley, o que están por fuera de toda tradición¹⁹⁵. Esa representación simbólica es “doble, la de la acción y la de la palabra: el «pueblo» se expresa a través del pronunciamiento, «actúa» a través del jefe sublevado y «habla» a través de los intelectuales, autores de las proclamas que siempre lo acompañan. Esta doble simbología pone en evidencia los dos componentes esenciales de la clase política de esta época: los hombres de armas y los de pluma y palabra: los militares y los abogados”¹⁹⁶.

y económicos de nuestra historia, t. 2, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1997, pág. 634. Ver también, aunque en el contexto de la explicación del régimen jurídico de las tierras durante el Antiguo Régimen, a MARTINI, MÓNICA P. & MAYORGA GARCÍA, FERNANDO, “Los derechos de los pueblos originarios sobre sus tierras de comunidad. Del Nuevo Reino de Granada a la República de Colombia”, en MARIO G. LOSANO (Ed.), *Un giudice e due leggi, pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America*, Milano, Giuffrè Editore, 2004 pág. 57.

¹⁹² Artículo 12 de la *Constitución del Estado Libre e Independiente de Socorro, 15 de agosto de 1810*, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., págs. 21 y ss.

¹⁹³ *Constitución del Estado Libre e Independiente de Socorro*, op. cit., art. 14. El mismo ejercicio argumental lo hace Bartolomé Clavero cuando, criticando la actitud del constitucionalismo estadounidense de 1787 frente a los indígenas (a los que trataron como extranjeros, como ajenos, porque la independencia se hizo en nombre de una sola clase social), menciona que en 1811, la Constitución de Venezuela va a incluir como ciudadanos a los indígenas, pues allí, dice, la independencia se hizo en nombre de la población (libre) toda, y no solo de una clase social. Pero esta inclusión constitucional trajo aparejada, en la perspectiva indígena, una exclusión, pues la nueva ciudadanía nacional les implica perder su identidad. Similar situación va a suceder en Colombia. Vid. CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Ama Llunku, Abya Yala: Constituyencia Indígena y código ladino por América*, Madrid, CEPC, 2000, págs. 27 y ss. Sobre este asunto se volverá en el capítulo VI del presente trabajo.

¹⁹⁴ GUERRA, *Modernidad e Independencias*, op. cit., pág. 362.

¹⁹⁵ GUERRA, *Modernidad e Independencias*, op. cit., pág. 362.

¹⁹⁶ GUERRA, *Modernidad e Independencias*, op. cit., pág. 362. Ver, sobre Guerra y su importancia entre los historiadores que han investigado esta época, y sobre el énfasis que daba el autor al influjo de las élites criollas en el desarrollo de las independencias, a BREÑA, *El imperio de las circunstancias*, op. cit., págs. 15-17.

Ahora bien, de las cinco formas en que puede entenderse el concepto según Guerra, este trabajo se interesa en enfatizar el segundo y el cuarto (sin perjuicio de necesarias referencias a las otras tres concepciones), esto es, el que identifica al pueblo con las masas sociales, con el comunero desposeído y con el indígena que, pese a su estatuto jurídico, lleva tres siglos bajo la ignominiosa dominación; y aquel que asemeja al pueblo con las comunidades aldeanas y con las corporaciones municipales que en las fuentes históricas se llaman *villas*, *ciudades*, *parroquias*, *ayuntamientos*, o simplemente, *pueblos*. A esta última acepción la literatura la denomina municipalismo^{197/198}, y se verá más adelante cómo, con ocasión de los movimientos junteros y de las constituciones provinciales que van a pulular después de 1808, ambos conceptos van a intentar sin éxito una fusión, pues el discurso pactista, la filosofía que insufla la doctrina de la soberanía popular, y las ideas de ciudadanía, surgirán de los cabildos abiertos o extraordinarios, pero en función de las élites sociales y del patriciado criollo.

El interés en esta selección es, sencillamente, que a través de sendas acepciones del pueblo se pueden resaltar mejor varios fenómenos que resultan trascendentales en la historia constitucional de Hispanoamérica: por un lado, permite comprender adecuadamente la manipulación de las clases populares por las élites locales que dirigieron los movimientos junteros durante y después de la *vacatio regis*, manipulación manifestada a través de la retroversión¹⁹⁹ del poder soberano de Fernando VII al *pueblo soberano*, circunstancia que Daniel Gutiérrez Ardila teoriza a través de la categoría del *postliminio*²⁰⁰, y que según Federica Morelli es de gran importancia “porque atañe directamente a una de las cuestiones fundamentales de Iberoamérica: la construcción del Estado nacional”²⁰¹.

De otra parte, facilita explicar la importancia y la influencia de los ámbitos locales tanto en las lecturas primigenias de la Ilustración y del fenómeno constitucional, como en el devenir de los

¹⁹⁷ GUTIÉRREZ LORENZO, M^ª. PILAR, “El régimen de intendencias bajo el orden constitucional gaditano”, en GULLÓN ABAO, ALBERTO & GUTIÉRREZ ESCUDERO, ANTONIO (COORDS.), *La Constitución gaditana de 1812 y sus repercusiones en América*, vol. 2, Cádiz, Univ. de Cádiz, 2012, pág. 174.

¹⁹⁸ También hay una razón muy poderosa que justifica esta elección: las quejas, recursos de amparo o de agravios que se usan en este trabajo, se encuentran en el Archivo General de la Nación en Bogotá, y fueron muchas de ellas interpuestas contra las autoridades municipales (alcaldes pedáneos u ordinarios, esencialmente), y esta circunstancia, de instrumentalización del Derecho por parte de la gente, puede explicarse mejor desde el municipalismo.

¹⁹⁹ QUIJADA, MÓNICA, *El pueblo como actor histórico*, op. cit., pág. 22. Sobre la retroversión de la soberanía, vid., SEMBOLONI, LARA, “Los orígenes del liberalismo novohispano y los primeros movimientos autonomistas del siglo XIX”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. México, UNAM, págs. 49-76.

²⁰⁰ Sobre el postliminio, vid. GUTIÉRREZ A., *Un Nuevo Reino*, op. cit., págs. 247 y 248. El capítulo VI de este trabajo analiza ese mismo asunto.

²⁰¹ Y continúa así: “Para la historiografía, no hay duda de que caudillos, militares y facciones fueron los responsables de la llamada ‘anarquía’ de las primeras décadas de las repúblicas postcoloniales. Sin embargo, el desempeño de estos actores políticos no hubiera sido tan exitoso sin el apoyo de los pueblos y de sus ayuntamientos”. MORELLI, FEDERICA, “Orígenes y valores del municipalismo iberoamericano”, en *Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades*, núm. 18, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2007, pág. 117.

litigios suscitados por la gente del común entre sí, o por la gente del común contra las autoridades del cabildo.

El orden expositivo, sin embargo, se enfocará en el pueblo como asunto municipal, esencialmente porque, se verá, el pueblo en tanto masa social como el pueblo en tanto villa, parroquia o ciudad, son conceptos que desde 1808 se entrelazan, se confunden, o conviven simultáneamente.

En Colombia, el que con toda seguridad ha sido el mejor trabajo sobre el asunto es el libro de Margarita Garrido sobre *reclamos y representaciones* en el Nuevo Reino de Granada, especialmente los capítulos II y III de la obra²⁰², en los que describe al pueblo en función de las autonomías de los ayuntamientos y de las prácticas políticas que se coligen de las fuentes primarias. Pero se pide al lector un poco de paciencia, porque la mención del texto de la profesora Garrido se hará más adelante, cuando sea pertinente hacerlo y se hable de la literatura que ha abordado el tema del alegato jurídico contra el poder, asunto en el que la autora y su libro han sido pioneros.

(III) EL MUNICIPALISMO. COMENTARIO PRELIMINAR

Si bien las distintas naciones hispanoamericanas se originan históricamente en los antiguos virreinos y, sobre todo, en las reales audiencias²⁰³, las pugnas políticas y el fenómeno de la retroversión de la soberanía se dio en el marco de las municipalidades, de las juntas de gobierno, en el seno de lo que se conocía entonces (y todavía hoy, en cierto modo) como cabildo. Es allí donde el fervor revolucionario, las ideas de la soberanía popular y los diferentes idearios de la ilustración (que se concretan, todos ellos, en el fenómeno del constitucionalismo) hacen entrar en crisis al gobierno castellano, y se reconceptualiza, llevando a su punto de ebullición, la idea de la autonomía política²⁰⁴.

Para esta investigación, el abordaje de los cabildos resulta indispensable no solo porque allí se sembró la semilla de la Ilustración, sino, sobre todo, porque los recursos de agravios, las solitudes de amparo, las quejas, las recusaciones, y en general, los alegatos que se analizan en esta tesis, se ubican, si se quiere geográficamente, en los ámbitos jurisdiccionales de los cabildos, y a las instituciones subordinadas a ellos, escogidas por ellos, como los alcaldes (jueces) y los regidores (ocupados del gobierno municipal)²⁰⁵. Y resulta que tanto la estructura como la integración de los cabildos son exactamente iguales durante el Antiguo Régimen como bajo las primeras constituciones, las que brotan, precisamente, de las juntas de gobierno (derivadas de los cabildos)

²⁰² GARRIDO, *Reclamos y representaciones*, op. cit., págs. 113-228; 231-266.

²⁰³ RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*, op. cit., págs. 33-35.

²⁰⁴ Jaime Rodríguez lo menciona así: “[l]as juntas americanas fundamentaron sus hechos en los mismos principios jurídicos que sus contrapartes peninsulares invocaron: en ausencia del rey, la soberanía se revierte al pueblo”. ÍD., *La independencia de la América española*, op. cit., pág. 198.

²⁰⁵ Sobre el uso de estas instituciones del Antiguo Régimen (es decir, alcaldes, procuradores síndicos y regidores) en la Constitución de Cádiz, en la misma clave de continuidad que se menciona en este trabajo, vid. CLAVERO, *Ama Llunku*, op. cit., págs. 359-377; VELASCO PEDRAZA, JULIÁN ANDREI, *Justicia para los vasallos de Su Majestad. Administración de justicia en la villa de San Gil, Siglo XVIII*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2015, págs. 97-113.

²⁰⁶. Esta situación en particular potencializa el interés del presente trabajo en resaltar la proclividad hacia el abuso del poder que existía en los ámbitos locales, esencialmente por sus altas cotas de autonomía, política como jurisdiccional²⁰⁷, respecto de los grandes centros de gobierno dentro de los mismos virreinos o audiencias, y también respecto de la metrópoli.

Entonces, estudiar el fenómeno de la municipalidad significa estudiar el fenómeno de las autonomías locales. El problema, sin embargo, es que sobre Hispanoamérica en los últimos años del Antiguo Régimen, o bien durante los primeros años del constitucionalismo ilustrado, no hay mayor literatura que conecte en términos jurisdiccionales una y otra cosa. Incluso, podría decirse que, además de la ausencia de literatura sobre la relación entre el municipalismo y las autonomías (y aquí la clave es cómo tal relación explica las formas en que se manifestó el poder local), la literatura que se consigue relata ambos fenómenos como islas conceptuales, pero no da cuentas del porqué había una tendencia casi natural a que las localidades fueran autónomas en aquellos años (y siglos), cosa que solo habría de cambiar con la revolución industrial. Lo que hay, o bien explica el asunto de la autonomía en su papel de antecedente inmediato y necesario de las independencias (cosa que no nos proponemos estudiar acá más que de forma incidental)²⁰⁸, o bien vincula el “autonomismo criollo” con los nacionalismos que resultaron de la independencia²⁰⁹. Hay varias excepciones a esta regla tan arbitraria que acaba de plantearse. Puede pensarse, por ejemplo, en las publicaciones de Carlos Garriga, Marta Lorente y Andréa Slemian citadas con antelación; en el artículo de Claudia Guarisco sobre *la Constitución de 1812 y los indios de Lima y el valle de México, ayuntamientos, tradición y representación*²¹⁰, que fue publicado en el compendio de conferencias sobre el bicentenario de Cádiz organizado por el profesor Heraclio Bonilla, de la Universidad Nacional de Colombia, en 2012; o en el capítulo IV de *Ama Llunku, Abya Yala*²¹¹, del profesor Bartolomé Clavero, específicamente el subcapítulo titulado *dirección indígena, autonomías solapadas y soberanías canceladas*, donde se explica el funcionamiento de la arcana institución de los ayuntamientos en la Constitución de Cádiz, y cómo esta carta supuso para los pueblos y las autonomías indígenas, de

²⁰⁶ La *Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia (revisada en Convención del 10 de julio de 1815)*, señala en artículo 1 de su título VII: “[l]as municipalidades o cabildo se compondrán en toda la provincia de dos alcaldes ordinarios, seis regidores y un síndico procurador general sin voto”. Se trata de la misma composición de los cabildos o ayuntamientos del régimen castellano trasplantado a América. Medellín, Impr. del Gobierno por el ciudadano Manuel María Viller-Calderon, 1815, 48 págs., en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., págs. 207 a 229.

²⁰⁷ Como se verá más adelante, en los capítulos III y IV de la investigación, la política era algo que, en el Antiguo Régimen, no se entendía sino en función de la actividad jurisdiccional.

²⁰⁸ Un excelente relato sobre las autonomías de las juntas de gobierno durante los procesos de independencia, aunque circunscrito a lo que se acaba de mencionar, lo da, por ejemplo, PORTILLO, *Crisis Atlántica*, op. cit., todo el libro, especialmente las págs. 60 y ss, que versan sobre la autonomía en el contexto de una *federación negada*. El autor acepta (págs. 22 y 23) que su relato se inspira, a su vez, en (i) RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América Española*, op. cit; y en (ii) CLAVERO, *Ama Llunku*, op. cit.

²⁰⁹ En perspectiva crítica, indispensable leer a ANNINO, *Silencios y disputas*, op. cit., capítulo 9, “1808: el ocaso de un histórico autonomismo criollo”, págs. 279 y ss.

²¹⁰ GUARISCO, CLAUDIA, “La Constitución de 1812 y los indios de Lima y el valle de México: ayuntamientos, tradición y representación”, en BONILLA, HERACLIO (ED.), *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 217-241.

²¹¹ CLAVERO, *Ama Llunku*, op. cit., págs. 235-442.

sus propios ayuntamientos, una especie de cancelación de sus soberanías²¹² por la vía de la continuidad, en la carta gaditana, de las figuras de los cabildos y de las autoridades locales que de una u otra forma dependían de ellos, como los alcaldes. Y con todo, el asunto jurisdiccional en esa ecuación municipio-autonomía se ha pasado por alto o se ha desarrollado capilarmente.

Por otro lado, quien más se acerca a lo que se propone en esta tesis en lo que toca a la relación entre el municipalismo y las autonomías, aunque no solo en clave jurisdiccional, sino más bien en lo relativo a la hibridación, al sincretismo, es Alejandro Agüero. En *el “constitucionalismo hispano”, la eclosión municipal y la supresión de los cabildos en el Río de la Plata – primera mitad del Siglo XIX*, este autor va a sostener que durante los primeros años del constitucionalismo la lucha por los derechos de los pueblos era también la lucha por la conservación de la autoridad doméstica, de la autonomía local, que existía desde incontables generaciones y que no era, por lo menos en principio, incompatible con una monarquía o con una república constitucional²¹³.

Hay, adicionalmente, estudios muy importantes relacionados con las ciudades europeas²¹⁴ que son objeto de profusas referencias bibliográficas en la literatura sobre el municipalismo de los reinos americanos, porque parten de la idea de que, con la conquista, los reyes de Castilla trajeron a América la institución del municipio²¹⁵, y en esa clave aportan datos históricos trascendentales alrededor de las siguientes cuestiones: (i) de qué manera se manifestaban institucionalmente los municipios, es decir, cuáles eran sus rasgos jurídicos y de qué forma ejercían el poder político; (ii) bajo qué condiciones se relacionan la comunidad²¹⁶ y el municipio en tanto institución; (iii) quiénes se consideraban integrantes de las ciudades, villas y pueblos; y (iv) de qué formas y hasta qué punto iba la autonomía local de los municipios frente a los centros de poder²¹⁷. Es decir, la

²¹² CLAVERO, *Ama Llunku*, *op. cit.*, págs. 359-377.

²¹³ De hecho, ese poder doméstico, que la literatura denomina como *gobierno económico*, es fundamental para entender el derecho de policía y los instrumentos que usaba para ejercer un control jurídico y político local. AGÜERO, ALEJANDRO, “El ‘constitucionalismo hispano’, la eclosión municipal y la supresión de los cabildos en el Río de la Plata – primera mitad del siglo XIX”, en CALDERÓN, MARÍA TERESA (COORD.), *Política y Constitución*, *op. cit.*, págs. 302 y 303.

²¹⁴ Es el caso del libro *Foundations of modern political thought*, de Quentin Skinner, que es un famoso hito historiográfico en lo tocante al surgimiento de la modernidad y el renacimiento en Europa, especialmente en Italia. El primer capítulo analiza, en este sentido, las relaciones políticas existentes entre las ciudades italianas, el Sacro Imperio Romano Germánico y la Iglesia Católica. Vid., SKINNER, QUENTIN, *The foundations of Modern Political Thought. Volumen one: the renaissance*, Cambridge (UK), University Press, 2002 (1978), págs. 3-22. Vid. MARQUARDT, BERND, *Teoría Integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, t. 1, Bogotá, Ibáñez, 2018, págs. 185-192.

²¹⁵ Se aclara que la expresión *municipio* no es propia de las fuentes de la época, y que en su lugar aparecen sustantivos como ciudad, parroquia, pueblo o villa, cada uno de ellos con una carga institucional diversa. Sobre el asunto en la Nueva Granada, vid. VELASCO, *Justicia para los vasallos*, *op. cit.*, págs. 68 y ss.

²¹⁶ La comunidad como categoría de análisis histórico, y no simplemente como la denominación, en abstracto, del pueblo. Ver sobre esto a QUIJADA, *El pueblo como actor histórico*, *op. cit.*, pág. 26.

²¹⁷ Vid. en relación con los municipios medievales de Castilla y León, a MONSALVO, JOSÉ MARÍA, “La participación política de los percheros en los municipios castellanos de la baja Edad Media. Aspectos organizativos”, en *Studia Historica. Historia Medieval*, núm. 5, Salamanca, Univ. de Salamanca, 1989, págs. 37-93; ÍD., “Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses)”, en *Las sociedades urbanas en la*

literatura aborda el estudio histórico de los municipios por medio del concepto de lo político, a través de la posibilidad de tomar decisiones que sean vinculantes y afecten a otros en un determinado ámbito territorial²¹⁸.

Ahora bien, esta literatura medievalista alrededor de la importancia política de las ciudades y villas autónomas, y de las asambleas locales, se disgrega en dos grandes posturas teóricas o escuelas: por un lado, hay quienes hablan del municipio y del cabildo como institutos prefigurativos de la democracia y del liberalismo del Siglo XIX, sin que desconozcan, de otro lado, que las asambleas concejiles fueron cooptadas por una suerte de oligarquías nobiliarias y de caballeros; y en segundo lugar, una escuela que se aleja conceptualmente de la primera y se sitúa desde una perspectiva más bien integral, que analiza los procesos de incidencia en la toma de decisiones, también, desde *abajo hacia arriba*, relativizando la importancia de los estamentos y las piramidales sociales de la Castilla medieval²¹⁹, y resaltando que los flujos de poder iban y venían (de abajo hacia arriba y viceversa) dependiendo de las circunstancias históricas²²⁰.

Sobre la primera postura es paradigmático Antonio Sacristán Martínez, autor de *municipalidades de Castilla y León*, libro publicado en 1877 (en pleno romanticismo), en el que sostiene que las instituciones municipales permitieron la participación política de las comunidades de campesinos en clara confrontación con los intereses de clase representados por la nobleza, retrotrayendo además su investigación sobre el origen de la institución municipal a la época romana. La importancia *democrática* de las municipalidades, que resalta el autor, se ve clara en apartados como el siguiente:

“(…) Estas tentativas, aunque desgraciadas y de carácter puramente local, demuestran cuáles eran las aspiraciones de la clase más postergada en la constitucion castellana, y la influencia que el

España medieval (XXIX Semana Estudios Medievales Estella, 2002), Pamplona, Gobierno de Navarra, 2003, págs. 409-488.

²¹⁸ QUIJADA, MÓNICA, *El pueblo como actor histórico*, *op. cit.*

²¹⁹ No debe dejarse de anotar la similitud existente entre esta forma de entender el municipalismo con la estrategia expositiva que utiliza Bernd Marquardt para desarrollar su propia teoría de la organización política medieval, a la que denomina como *segmentarismo*, y que se caracteriza por la organización desconcentrada del poder político (enfatisa las autonomías jurídicas y, también, bélicas, de cada segmento o microestructura) de conformidad con el régimen metabólico social-agrario preindustrial. Vid. MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, págs. 185-192.

²²⁰ Tanto Mónica Quijada como José María Monsalvo descomponen, a su vez, la primera escuela en dos diferentes: una en la que se resalta el carácter democrático y emancipador de las asambleas concejiles o cabildos, y otra en la que se enfatiza la cooptación que de esas mismas asambleas hicieron los caballeros y las oligarquías urbanas, a través, por ejemplo, de la figura del regidor (que reemplazó funcionalmente a los cabildos). Vid. MONSALVO, JOSÉ MARÍA, “Ayuntados a Concejo’. Acerca del componente comunitario en los procesos locales castellano-leoneses durante la Edad Media”, en SABATÉ I CURULL, FLOCEL & FARRÉ, JOAN (COORDS.), *El poder a l'Edat Mitjana: Reunió científica, VIII Curs d'Estiu Comtat d'Urgell (Balaguer, 9, 10 i 11 de juliol de 2003)*, Lérida, Pagès editors, 2004, pág. 256. MONSALVO habla, por ejemplo, de una escuela a la que denomina *albornociana bonaerense* (debido a que su principal expositor fue el historiador y político español Claudio Sánchez-Albornoz, en la década de 1960), que enfatiza que en los concejos municipales hubo una hegemonía de los caballeros y de los nobles, capaz de anular eventualmente cualquier participación de los hombres comunes, o pecheros, en las decisiones públicas. No obstante, para efectos prácticos ambas escuelas pueden sintetizarse en una sola, pues como estos mismos autores reconocen, ambos relatos, si bien exagerados, también corresponden con la realidad, solo que en momentos históricos diferentes.

estado llano constituido en las municipalidades realengas ejercía sobre la masa general de la población, manteniendo vivo con su ejemplo el sentimiento de la igualdad civil, y hasta ofreciendo amparo y seguro asilo al vasallo maltratado por el señor, y que á costa del abandono de las heredades que poseía en el territorio señorial, alcanzaba libertad y privilegios á la sombra del pendon concejil.

(...) De aquí resultó una lucha pacífica, que redundaba constantemente en beneficio del pueblo, cuyos derechos y representación se desarrollaban á expensas de concesiones voluntarias, pero que circunscribían el poder de los señores territoriales”^{221/222}.

La crítica a esta escuela parte del hecho de que fue suscrita en el auge del liberalismo político y de las ideas republicanas (que conformaban la teoría constitucional decimonónica), de manera que tal liberalismo fue aplicado, *ex post* y de forma retrospectiva, al análisis de las fuentes documentales e históricas relacionadas con la organización política y administrativa del reino de Castilla en la Edad Media. Así, instituciones como el sufragio directo y la democracia abierta, que son desarrollos políticos y teóricos de la modernidad constitucional, fueron utilizados para explicar tanto los orígenes como el desenvolvimiento de los municipios, a través de las denominadas asambleas concejiles.

José María Monsalvo, ya en el Siglo XXI, va a decir sobre esta escuela que “(...) no nos parece correcta tampoco la asimilación de las categorías para el análisis de las instituciones de los concejos medievales a las de los sistemas políticos contemporáneos —sufragio directo, democracia abierta, tercer estado...—, quedando en evidencia en esas tesis comentadas una cierta ortopedia de categorías jurídicas ahistóricas y un regusto excesivo de liberalismo doctrinario (...)”²²³.

La segunda escuela, de la cual es representante el señalado José María Monsalvo²²⁴, y que es instrumentalizada por Mónica Quijada para indagar sobre el mismo fenómeno en el contexto de las llamadas *Revoluciones Atlánticas*, “toma en cuenta la circulación del poder político, los mecanismos de incidencia de abajo hacia arriba, y, sobre todo, las posibilidades de la participación política. Política, porque integra los ámbitos judicial, administrativo y de gobierno, con capacidad de coerción. Desde esta perspectiva, los sistemas concejiles son vistos como sistemas fragmentados

²²¹ El libro de Sacristán es interesante, además, porque analiza la evolución histórica del municipio desde la época de Roma, pasando por los reinos visigodos y la *reconquista* castellana de la península Ibérica. Es decir, que la obra se inscribe en aquellos nacionalismos retrospectivos para los cuales España como Nación existe desde la edad media. Vid., SACRISTÁN Y MARTINEZ, ANTONIO, *Municipalidades de Castilla y Leon. Estudio Histórico-Crítico*, Madrid, Imprenta de los Señores Rojas, 1877, págs. 133 y 134. Esta postura, si se quiere romántica del fenómeno concejil y del cabildo, también puede verse, aunque de forma crítica y breve, en MEJÍA QUINTANA, ÓSCAR, *Derecho, Legitimidad y Democracia Deliberativa*, Bogotá, Temis, 1998, págs. 14-17; vid. MONSALVO, *Ayuntados a Concejo*, *op. cit.*, pág. 256.

²²² Dentro de esta misma *escuela* del municipalismo, se puede ubicar a Eduardo de Hinojosa, quien asimilaba de forma completa el *estado llano* con los municipios, representados en las Cortes de los reinos ibéricos, y reivindicaba a tales institutos como emancipadores de las clases rurales, o como defensores de las libertades frente a los señoríos locales y frente a la Iglesia. Vid. QUIJADA, MÓNICA, *El pueblo como actor histórico*, *op. cit.*, pág. 30; ALVARADO, JAVIER, “De fueros locales y partituras musicales”, en ÍD. (COORD.), *El municipio medieval, nuevas perspectivas*, Madrid, Ed. Sanz y Torres, 2009, pág. 151.

²²³ MONSALVO, *Ayuntados a Concejo*, *op. cit.*, pág. 256.

²²⁴ MONSALVO, *Ayuntados a Concejo*, *op. cit.*, págs. 256-260.

de poder, en los que lo comunitario asume tanta importancia, al menos, como lo feudal y lo oligárquico. Y en los que el principio de la soberanía –parcial y fragmentada, pero soberanía– desempeña un papel fundamental”²²⁵.

En esta posición, los autores reconocen, por ejemplo, la importancia de las comunidades rurales y de los hombres comunes en la conformación histórica del municipio, pero también insisten en el hecho de que a partir del reinado de Alfonso XI, y de la instauración de la figura del regimiento, se habría de perder cualquier atisbo de participación comunal en las decisiones políticas²²⁶: “lo que más destacamos de la instauración del Regimiento es que cancelaba la participación directa de los vecinos en los gobiernos urbanos, es decir, todo el engranaje de los concejos, las juntas y los alcaldes elegidos por barrios y distritos parroquiales o collaciones cada año. En definitiva, todo ese viejo poder concejil, asambleario y vecinal, anónimo y colectivo en alto grado, se sustituyó por un consejo de gobierno muy reducido”²²⁷, por lo que es válido concluir que, al menos desde un punto de vista histórico, es desproporcionado y exagerado vincular las ideas propias del liberalismo del Siglo XIX con la historia temprana del municipio y de las autonomías locales.

(IV) EL MUNICIPALISMO EN HISPANOAMÉRICA. VACATIO REGIS, FRAGMENTACIÓN DE SOBERANÍAS Y AUTONOMÍAS LOCALES

Si se pregunta por la relación que esta antehistoria tiene con la figura de los cabildos, y específicamente con la institución de las juntas de gobierno que dieron origen al constitucionalismo provincial después de 1810, la respuesta está en el hecho de que la literatura, cuando aborda dichas instituciones, parte de la importante premisa de que lo que ejercían los municipios, las villas, las ciudades y las aldeas, eran *fragmentos de soberanía*²²⁸, de soberanía judicial transferida por el monarca²²⁹, que además maximizan su importancia histórica si se considera el hecho de que, en América, al no existir asambleas estamentales de tipo macroestructural como las Cortes en Castilla, los cabildos eran en la realidad de las cosas la única instancia de representación comunitaria durante el Antiguo Régimen de España en América²³⁰. Y, por otra parte, se trató de una institución que no solo fue utilizada por los españoles, sino también por las comunidades indígenas, siempre bajo fuertes niveles de autonomía²³¹.

Antonio Annino, al estudiar precisamente este asunto de las *soberanías en lucha*, menciona que en la “América hispana el cabildo fue, por tanto, una realidad política pluriétnica, no identificable únicamente con el espacio urbano, y que por ello dio lugar a una forma histórica de control sobre

²²⁵ QUIJADA, *El pueblo como actor histórico*, op. cit., pág. 31. Esta autora también hace un recorrido sobre este estado del arte relativo al municipalismo.

²²⁶ QUIJADA, *El pueblo como actor histórico*, op. cit., pág. 31.

²²⁷ MONSALVO, *Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones*, op. cit., págs. 414 y 415.

²²⁸ QUIJADA, *El pueblo como actor histórico*, op. cit., pág. 32.

²²⁹ QUIJADA, *El pueblo como actor histórico*, op. cit., págs. 28 y 29.

²³⁰ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, op. cit., págs. 258-273.

²³¹ MORELLI, *Orígenes y valores del municipalismo iberoamericano*, op. cit., pág. 118; vid. QUIJADA, MÓNICA, “La caja de Pandora. El sujeto político indígena en la construcción del orden liberal”, en *Historia Contemporánea*, núm. 33, Leioa, Univ. del País Vasco, 2006, págs. 615-620.

el territorio muy compleja. Entre los cabildos del sector blanco y los del sector indígena se dio una fuerte diferencia de rango durante la época colonial (...)”²³².

Por ello, la importancia de resaltar la segunda escuela del municipalismo radica en que otorga un piso teórico que permite explicar, a partir de la fragmentación si se quiere vertical del poder político durante el Antiguo Régimen, y del desarrollo de las autonomías locales, por qué en la Nueva Granada (y en otras partes también, como en Chile y en Buenos Aires) el constitucionalismo surgió al nivel de las juntas de gobierno, y no al nivel de los virreinos o de las reales audiencias; por qué la retroversión de la soberanía con ocasión de la *vacatio regis* se dio a diferentes niveles locales y, también, provinciales y regionales (como fue el caso del *postliminio* de Santafé, que se pretendió provincial, por encima de lo meramente municipal), pero nunca a niveles nacionales o, para ser más exactos, macroestructurales²³³; y por qué, con posterioridad a 1810, los cabildos siguieron teniendo el protagonismo institucional que tuvieron en el Antiguo Régimen²³⁴.

En otras palabras, si la literatura usa la expresión *soberanía* para referirse a los municipios y, por extensión, también a los cabildos, no es descabellado preguntar por la autonomía política y administrativa, pero sobre todo, jurisdiccional, correlativa a tal soberanía fragmentada entre la década de 1780 y la de 1810, sobre todo si, como lo mencionaba Mónica Quijada en derredor del municipalismo (desde el medioevo hasta la época de las independencias), este se caracterizó siempre por tener los rasgos de “1) autonomía administrativa (disposición de fondos propios para emprendimientos de interés común); 2) capacidad de coerción; y 3) la ‘elasticidad de las formas sociales de participación política’”²³⁵.

La capacidad de coerción aludida por la autora se refiere básicamente a la principal función del Estado durante el Antiguo Régimen, esto es, a la potestad de administrar justicia dentro de la localidad (por eso la autora habla de *soberanía judicial*)²³⁶. A su tiempo, la elasticidad guarda relación con la variedad de instituciones que giraron alrededor del sistema concejil de representación desde sus inicios, como el cabildo semanal o *corral*, en el que se reunían los jueces locales (o alcaldes) de diferentes distritos parroquiales (también llamados *collaciones*); como las juntas, que estaban compuestas por comisionados elegidos para tareas concretas; o como la asamblea general de vecinos, que va a adquirir gran importancia en la época que interesa a este trabajo, y que “adoptaba diversas formas de reunión según las situaciones. Había reuniones semanales, anuales y excepcionales”²³⁷.

²³² ANNINO, ANTONIO, “Soberanías en Lucha”, en ÍD. & GUERRA, FRANCOIS XAVIER (COORDS.), *Inventando la Nación: Iberoamérica. Siglo XIX*, México D.F., FCE, 2003, pág. 158.

²³³ Se usa la expresión macroestructural en un sentido semejante al acuñado por MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, págs. 141 y ss., esto es, como la forma de referirse al fenómeno estatal, al de los poderes centrales por oposición a las autonomías locales. 141 y ss.

²³⁴ Sobre todo esto, en clave de autonomías y autogobierno desde los municipios y los cabildos, *vid.*, CHIARAMONTE, JOSÉ CARLOS, “Modificaciones del pacto imperial”, en ANNINO, ANTONIO & GUERRA, FRANÇOIS XAIVER (EDS.), *Inventando la Nación. Iberoamérica siglo XIX*, México, FCE, 2003, págs. 98-104.

²³⁵ QUIJADA, *El pueblo como actor histórico*, *op. cit.*, pág. 29.

²³⁶ QUIJADA, *El pueblo como actor histórico*, *op. cit.*, págs. 28.

²³⁷ QUIJADA, *El pueblo como actor histórico*, *op. cit.*, pág. 29.

Así pues, la soberanía de los municipios referenciada por Quijada, con la caracterización que acaba de citarse textualmente, se manifestó de dos grandes maneras: la autonomía judicial, protagonizada por los alcaldes en su calidad de jueces locales elegidos por el cabildo; y las asambleas extraordinarias, que van a ser los hervideros de las ideas sociales en los que se va a hablar de la ilustración y de los derechos del hombre²³⁸. Entre 1808 y 1815, la institución del cabildo municipal y las masas populares que las Partidas llaman *plebe* se van a amalgamar, y las soberanías se van a fragmentar no solo en lo que toca a los reinos de la familia Borbón, sino también dentro de las unidades locales más elementales y básicas del Estado español en América²³⁹. Por ello se decía, párrafos arriba, que la concepción acerca del pueblo vinculada con el municipalismo, y aquella que lo asocia con la gente del común, terminaron por revolverse de tal forma que resulta cuando menos difícil identificar, para los años subsiguientes a la *vacatio regis*, cuándo se identifica al pueblo con la villa y la ciudad, cuándo con las clases populares y desposeídas, o cuándo ambas categorías confluyen en un mismo momento²⁴⁰.

Esta confusión histórica ha tenido sus consecuencias metodológicas entre algunos autores que, al hablar del pueblo durante las revoluciones ilustradas, parece que se refieren solamente al constructo teórico del *contrato social* de J.J. Rousseau, olvidando (u obviando, quién lo sabe) lo que Guerra habría advertido desde 1998 cuando publicó *política antigua y política moderna en las revoluciones hispánicas*, texto en el que adujo que “la política moderna hasta nuestros días remite a un esfuerzo y a una competencia perpetua entre actores (...) con el fin de erigirse en pueblo”²⁴¹.

Buenos ejemplos de esta confusión conceptual pueden leerse en una parte de la obra del profesor colombiano Pablo Rodríguez, o en un artículo singular del académico español Bartolomé Clavero. El primero ha dedicado buena parte de su producción intelectual al estudio del régimen colonial y a la independencia neogranadina. En *días de gloria en la Independencia Hispanoamericana*, el autor analiza los distintos procesos de independencia a partir de los movimientos junteros, desde México hasta Buenos Aires; destaca el papel de las “masas heterogéneas”²⁴² (del pueblo amotinado y

²³⁸ Otto Carlos Stoetzer establece la importancia del cabildo al decir que “llevó hasta las guerras de independencia el eco de los sentimientos de la sociedad colonial contra la oficialidad real. Fue a través de los cabildos cómo se inició la revolución de 1808-1810 en la mayor parte de la América española (excepto Nueva España y Perú propiamente dichas), y a través de esos cabildos tuvo lugar la evolución que convirtió a las tierras de la corona en repúblicas independientes”. STOETZER, *La influencia del pensamiento político europeo en la América Española*, *op. cit.*, pág. 259.

²³⁹ Vid. CHIARAMONTE, JOSÉ CARLOS, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 2004, págs. 64-72.

²⁴⁰ En el capítulo VI de esta obra se habla del asunto con más detalle, pero orientando el relato hacia el concepto de soberanía.

²⁴¹ GUERRA, *Política antigua y política moderna*, *op. cit.*, pág. 152. Guerra menciona que el vacío político de 1808 generó unas transferencias de la soberanía, desde el *pueblo* o la *nación* hacia quienes lo representan y gobiernan en su nombre. Enuncia, en ese sentido, tres *ecuaciones de transferencia*: la acción, la representación y la opinión, *op. cit.*, pág. 152.

²⁴² Vid. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, PABLO, *Días de Gloria en la Independencia Hispanoamericana*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2011, todo el libro, especialmente la pág. xii. El autor menciona, en esa página, que “la historiografía latinoamericana de la Independencia ha resaltado la importancia de unos individuos en la preparación secreta de los actos que condujeron a las juntas autonomistas. Pero poca atención se ha prestado a la importancia que jugó el pueblo, “las masas heterogéneas”, en la presión sobre las autoridades y los militares. Fue el pueblo el

oprimido) en las revoluciones junteras, pero paradójicamente no se detiene en el estudio del fenómeno municipal como marco teórico necesario para explicar la potencia emancipatoria de los cabildos, que sí menciona, pero a modo casi anecdótico²⁴³.

El segundo, por su lado, en el artículo *nación y naciones en Colombia, entre constitución, concordato y un convenio (1810-1820)*, se dedica a historiar de forma breve al *constituyente* colombiano, acudiendo como es obvio a las juntas de gobierno que, a nivel local, llenaron el vacío institucional producido por la abdicación monárquica en favor de los Bonaparte, pero enfatizando el discurso jurídico y político de la representación, y en menor medida, de la ciudadanía (ambas cosas en clave ilustrada), sin acudir al municipalismo y sin problematizar el concepto de pueblo o de nación más allá del discurso meramente constitucional, cosa que, además, el mismo autor reconoce de entrada²⁴⁴. Pero no hay que ser injustos con el profesor Clavero, pues su obra es muy extensa y se encuentran múltiples libros y artículos que sí desglosan con ecuanimidad el asunto de la autonomía, de los cabildos y de la presencia institucional de los indígenas en el discurso constitucional, a través de los ayuntamientos o mediante el régimen de las misiones²⁴⁵. Y entre todos los libros y artículos que ha dado a luz, puede destacarse esa maravillosa obra titulada *Ama Ilunku, Abya Yala, constituyencia indígena y código ladino por América*, citada con antelación²⁴⁶.

Ahora bien, esa misma miscelánea de conceptos aparentemente contrapuestos pero asimilables es la clave desde la cual parte el sugestivo artículo *soberanía transitiva y adhesión condicional*, de Jordana Dym, en el que se aborda el asunto concreto de la reacción de la comunidad guatemalteca ante la *vacatio regis* en 1808, y se resalta el papel del cabildo municipal en el desarrollo de las teorías pactistas desde ese año hasta 1812, cuando la Constitución de Cádiz surtió de un nuevo soporte político (sobre todo, de pertenencia política al nuevo Estado ibérico) a los españoles de ambos lados del Atlántico²⁴⁷.

que con su ruido ensordecedor amedrantó a oidores, gobernadores y virreyes para conseguir su aprobación al llamado de las juntas. (...) En Santafé de Bogotá se llamó *chisperos* y en Buenos Aires *manolos* a los que incitaron al pueblo". En similar sentido, vid. LUCENA GIRALDO, MANUEL, *Naciones de rebeldes. Las revoluciones de independencia latinoamericanas*, Madrid, Santillana, 2010, todo el libro.

²⁴³ Lo paradójico resulta del hecho de que el mismo Rodríguez es autor del libro *cabildo y vida urbana en el Medellín colonial*, en el que se analiza, desde la cotidianidad, la política (e incluso la arquitectura) de la ciudad antioqueña. Vid. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, PABLO, *Cabildo y vida urbana en el Medellín colonial, 1675-1730*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1992. Ahora bien, es importante indicar que la crítica debe considerar que la intención del autor no es estudiar la institución denominada cabildo, sino las juntas de gobierno que surgen en su inmediatez.

²⁴⁴ "Me manejo esencialmente con normas, con las constitucionales ante todo, y, en inferior medida, sólo para introducirnos, con algún discurso de carácter normativo. Y me atengo a sus formas y términos de identificación de los sujetos que hayan de ir interesándonos como *naciones* o, en el sentido equivalente, *pueblos*". Vid., CLAVERO, *Nación y Naciones en Colombia*, op. cit., págs. 87-89.

²⁴⁵ CLAVERO, BARTOLOMÉ, "Régimen de misiones y autonomía indígena: doble cara de Cádiz en Nueva Granada", en CALDERÓN, MARÍA TERESA (COORD.), *Política y Constitución*, op. cit., págs. 159-177.

²⁴⁶ CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Ama Llunku*, op. cit.

²⁴⁷ DYM, JORDANA, "Soberanía transitiva y adhesión condicional: lealtad e insurrección en el Reino de Guatemala, 1808 - 1811", en *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, núm. 18, Sevilla, Univ. de Sevilla, 2007, págs. 196-219.

La tesis central del documento es que, de forma similar a los otros reinos americanos, en Guatemala el vacío de poder derivado de la abdicación de los Borbones produjo una multiplicidad de soberanías que operaban de forma concomitante, pero que pueden diferenciarse cuando se ubica la lupa adecuadamente sobre el proceso histórico, así: (i) la soberanía del pueblo, entendido como ciudad, villa o parroquia, según se explicó anteriormente; (ii) la soberanía de las juntas revolucionarias, es decir, las juntas de gobierno autonomistas; (iii) y aquella soberanía de las clases populares, pues “aunque todos compartieron como punto de partida la idea pactista de la soberanía en las comunidades políticas, difirieron en como definir estas comunidades muchos siglos después de su formación. En una sociedad de repúblicas que había pasado casi 300 años sin esfuerzos por crear lazos directos entre ciudades y villas, sino al contrario haber experimentado la insistencia española de formar conexiones directas con la metrópoli, la manera de responder a la crisis fue tomar decisiones en salas capitulares, llamar a cabildos abiertos u organizar juntas gubernativas originarias de los cabildos de españoles”²⁴⁸.

Incluso, Dym menciona que las ideas del pactismo no solo no fueron óbice para justificar una resistencia contra las autoridades peninsulares (no contra el monarca cautivo en Francia), a modo del relevo de oficiales españoles mal vistos localmente, sino también como medio para legitimar, nuevamente, el poder político de Fernando VII. Pero también resalta las particularidades propias de Guatemala (y de otras partes de Centroamérica) frente a las características que asumió el pactismo en la Península, particularidades que bien pueden predicarse, si caben, al resto de Hispanoamérica, incluyendo la Nueva Granada, en lo que se refiere a la retroversión y a su anidamiento ideológico en los cabildos:

“En todo caso, se observa en todo el reino un notable aumento de actuaciones basadas en dicha doctrina. Aunque no generaron cambios permanentes en la organización institucional ni principiaron movimientos verdaderamente independentistas, los casos esparcidos por todo el territorio nos muestran que lo interesante del caso centroamericano puede ser que en una sociedad donde la organización provincial fue sumamente débil, la tendencia de lealtad o de resistencia —durante un período en el que la soberanía española transitaba de cuerpo en cuerpo y se consultaba la voluntad de los pueblos con el objetivo de saber las condiciones necesarias para su continua adhesión— no se dio en juntas de provincia, sino más bien en juntas municipales”²⁴⁹.

Una tesis similar, aunque no igual, la despliega Genevieve Verdo al analizar la revolución bonaerense desde 1810 bajo una doble clave: por un lado, la describe como un proceso de fragmentación de soberanías que benefició a la ciudad principal, Buenos Aires, en la medida que esta supo efectuar pactos políticos y diplomáticos con plazas como Córdoba, Mendoza y Tucumán; y de otro lado, describe la pugna entre centralistas y autonomistas alrededor del ejercicio de la soberanía, y de su entendimiento, durante la *vacatio regis* y con ocasión de la retroversión. Mientras los primeros, los revolucionarios de Buenos Aires, se fundamentaron en las ideas

²⁴⁸ DYM, *Soberanía transitiva y adhesión condicional*, op. cit., pág. 219.

²⁴⁹ DYM, *Soberanía transitiva y adhesión condicional*, op. cit., pág. 198. En similar sentido, vid. RESTREPO MEJÍA, ISABELA, “La soberanía del pueblo durante la época de la independencia, 1810-1815”, en *Revista Historia Crítica*, núm. 29, Bogotá, Univ. de los Andes, 2005, págs. 103-105.

modernas e ilustradas de la representación unitaria, los segundos se ampararon bajo la idea corporativa de las soberanías plurales de los cabildos, heredada del Antiguo Régimen²⁵⁰.

No sobra mencionar que la tesis de Verdo es importante, pues es retomada por Daniel Gutiérrez Ardila para desarrollar su propia idea del pactismo en el interregno (1808-1816) en la Nueva Granada, la que, a su vez, es la que se utilizará en su momento en este trabajo para explicar el fenómeno de la expansión de la Junta de Santafé y del Estado de Cundinamarca desde 1810²⁵¹.

4. TERCERLENTE DE OBSERVACIÓN: EL ALEGATO DE LA GENTE COMÚN CONTRA EL PODER. LO QUE ES LOCAL Y LOS ALEGATOS EN SU SENO, EL DERECHO FRENTE AL PODER

Es realmente muy poca la literatura sobre la historia del litigio contra el poder político, sobre todo si se trata de la historia del litigio en Hispanoamérica, y menos aún si es en los años que van desde 1781 a 1820. Si se encuentran libros, muy profundos y extraordinarios, sobre la historia de cierto tipo de instituciones instauradas por los reyes castellanos en América, alrededor del Derecho Indiano, o sobre las tácticas sociales utilizadas por los indígenas para sobrevivir en un medio político y social adverso luego de la conquista, que abordan de forma directa el litigio de los grupos indígenas, contra otros indígenas o contra españoles con poder público o sin él.

En este sentido, a quien debe nombrarse primero, por su cercanía con las propuestas de esta tesis, es a Andrés Lira González, con su citada obra *el Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo)*²⁵²; pero también, del mismo autor, debe mencionarse el artículo titulado *el indio como litigante en cincuenta años de audiencia, 1531-1580*²⁵³.

Los intereses académicos de Andrés Lira se inclinaron hacia la historia del Derecho Indiano, en buena parte gracias a la obra pionera del norteamericano Woodrow Borah, cuyo libro sobre *el Juzgado General de Indios en la Nueva España* fue un hito historiográfico, tanto por el manejo de las fuentes documentales como por el énfasis que le dio al empoderamiento indígena en función del litigio, o a la pugnacidad existente entre la Real Audiencia y el virrey novohispanos con ocasión de ese tercer polo de poder que fue el Juzgado General de Indios²⁵⁴.

En relación con el recurso de amparo, en 2003, Miguel Malagón intentó replicar para la Nueva Granada tanto la metodología como el propósito expositivo de Lira y de Borah, a través del artículo *Antecedentes Hispánicos del Juicio de Amparo y de la Acción de Tutela*²⁵⁵, en el que hace un recorrido

²⁵⁰ Vid. VERDO, *L'indépendance argentine*, op. cit., págs. 92 y ss, 442-446; ÍD., “La ciudad como actor. Prácticas políticas y estrategias de pertenencia: El caso del Río de la Plata (1810-1820)”, en *Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades*, núm. 18, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2007, págs. 180-195.

²⁵¹ Este tema se analiza en el capítulo VI del trabajo.

²⁵² LIRA G., *El Amparo Colonial*, op. cit.

²⁵³ LIRA G., ANDRÉS, “El indio como litigante en cincuenta años de audiencia, 1531-1580”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Tomo I*, México, UNAM, 1995. págs. 765-782.

²⁵⁴ BORAH, WOODROW, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, FCE, 1996.

²⁵⁵ MALAGÓN P., *Antecedentes Hispánicos del Juicio de Amparo*, op. cit., págs. 77-113.

por las instituciones de *control administrativo* en la premodernidad, que luego habría de desarrollar con mayor detalle en *vivir en policía, una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano*²⁵⁶, y que supera los marcos dispositivos del mismo recurso de amparo, pues inicia el relato con la historia del justicia mayor de Aragón, y habla de los recursos de suplicación y de agravios²⁵⁷.

Toda esta literatura parte de una premisa clara: la minoría de edad de los indígenas, y los consecuentes beneficios procesales a favor de ellos. En la legislación de Indias, desde Siglo XVI, se contemplaba que los súbditos libres de la Corona tenían la posibilidad de reclamar ante las Audiencias la reparación de los desafueros o agravios causados por la ejecución de órdenes reales. Se trataba, o bien de mandatos directos del monarca de una justa reparación pecuniaria por los daños causados en virtud de la ejecución de una orden del rey, o por una actuación jurisdiccional de las autoridades españolas; acaso de normas procedimentales que garantizaban los derechos sustanciales tanto de los españoles radicados en América como de las poblaciones aborígenes sometidas militarmente²⁵⁸, que en la lógica jurídica del Antiguo Régimen eran asimiladas a la figura milenaria y muy cristiana de los *miserables*. La comunidad tenía el perentorio deber de prestar especial atención a la gente pobre, a las viudas, a los huérfanos, a los rústicos, a los menores de edad y a los enfermos²⁵⁹.

La consecuencia que dicho estatus proteccionista acarrea era que aquellos *miserables* tenían el derecho a una asistencia profesional gratuita, a que sus quejas por vejaciones o abusos fueran debidamente tramitadas y que obtuviesen una respuesta en los distintos procesos que adelantaban, que además debían ser juicios sumarios a fin de evitar una dilación injustificada de la solución jurídica a sus pretensiones²⁶⁰. Podían también alegar en contra de los documentos presentados por ellos mismos al plenario de un procedimiento en curso, y contradecir las confesiones hechas por sus abogados, que usualmente cosechaban grandiosas ganancias a causa de los honorarios que cobraban por una representación judicial no pocas veces mediocre.

Finalmente, los pleitos jurídicos que los involucraran eran tratados como *casos de Corte*, lo que quería decir que merecían ser atendidos directamente por el monarca, o en su defecto, por las

²⁵⁶ MALAGÓN P., *Vivir en policía, op. cit.*

²⁵⁷ Sobre el recurso de suplicación, vid., LLINÁS A., *Estado Indiano, Estado Responsable, op. cit.*, págs. 165-182; sobre el recurso de agravios, ÍD., *Recurso de Agravios Colonial en el Estado Constitucional de Cundinamarca op. cit.*, págs. 185-243.

²⁵⁸ Contrariamente a lo que pasaba, por ejemplo, con los esclavos afroamericanos o las distintas *mezclas raciales* ajenas al mestizaje entre españoles e indígenas. Los mulatos, zambos, cimarrones, zambos, etc., no podían tener puestos en los cabildos, ser escribanos ni tampoco protectores de indios. Vid. ICASA DUFOUR, FRANCISCO DE, “De la libertad y capacidad del indígena”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Volumen IV, México, UNAM, 1992, pág. 114.

²⁵⁹ La Epístola Universal de Santiago, por ejemplo, dice en su Capítulo 1, verso 27, que “la religión pura y sin mancha (...) es esta: visitar a los huérfanos y a las viudas en sus tribulaciones (...)”, en Versión Reina Valera, Bogotá, Panamericana, 1995. Vid. BORAHA, *El Juzgado General de Indios, op. cit.*, pág. 91.

²⁶⁰ ICASA DUFOUR, *De la libertad y capacidad del indígena, op. cit.*, pág. 113. Vid., GÓNGORA, MARIO, *El Estado en el Derecho Indiano. Época de fundación: 1492-1570*, Santiago de Chile, Univ. de Chile-Instituto de Investigaciones Jurídico-Culturales, 1951, págs. 219 y 220.

audiencias, si bien no siempre todos los juicios de indígenas eran conocidos por los oidores de estas, porque con el tiempo se fueron creando diversos tribunales especializados en conocer sus asuntos (el Juzgado General de Indios novohispano, por ejemplo). Además, los mismos virreyes se encargaron, en muchas ocasiones, de tratar directamente aquellos pleitos. Por eso quedaba a discreción de los indígenas, o de su protector, si recurrían o no a la figura de la *restitutio in integrum*²⁶¹.

Sobre este tema en particular, Woodrow Borah mencionaba lo siguiente:

“Al aproximarse el fin del siglo XVI, las ideas se enriquecieron considerablemente por la discusión de la doctrina jurídica de los miserables²⁶², y la naturaleza de las medidas necesarias fue haciéndose más clara: reducción o eliminación de los costos jurídicos; asimismo, reducción o eliminación de la intervención de la habitual red española de funcionarios, abogados y notarios que cobraban honorarios; acceso mucho más directo a la ayuda judicial y administrativa; radical simplificación del proceso legal a vistas y decisiones sumarias, sin las normales posibilidades legales españolas de litigio prolongado (...)”²⁶³.

Visto así, del estatuto jurídico del indígena en el Derecho Indiano se desprende una serie de situaciones que han sido, cuando menos, inexploradas por los estudiosos del derecho constitucional, que serán desarrolladas a lo largo de la tesis doctoral: la posibilidad del miserable y del campesino de litigar contra las autoridades y sus actuaciones, el deber de responder y reparar los agravios cometidos por el poder público, y la consecuente reparación a través de la puesta en marcha de diversos mecanismos jurídico-procesales. Esta especie de responsabilidad hallaba su inspiración, no solamente en el principio de la autoridad monárquica, sino en una idea muy propia del Antiguo Régimen español, enunciada con detalle en los acápites anteriores, según la cual el origen del poder político es el *pueblo*, que lo delega, por la vía contractual, en el Rey²⁶⁴.

Así pues, el litigio fue, en ese sentido, una estrategia sistémica para eludir el conflicto material, ese que se soporta en los muertos, y canalizar la energía vital de los contendientes hacia el impulso y desarrollo de los vericuetos y laberintos del Derecho. Los indígenas se hicieron, a punta de necesidad, expertos en recorrer esos laberintos. ¡Y a veces encontraban la salida!

En Colombia son pocos los estudios históricos que se han concentrado en el problema del litigio, y no han sido escritos por abogados, sino por historiadores e historiadoras preocupados por las reverberaciones políticas de las quejas y las demandas.

²⁶¹ Ver a DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México D.F., UNAM, 1994, pág. 322. Sobre la *restitutio in integrum*, ver a CATTÁN ATALA, ÁNGELA, “La Restitutio in Integrum en el Derecho Indiano”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Tomo I*, México, UNAM, 1995, pág. 219. Sobre este asunto se volverá con detalle en el capítulo V de este trabajo.

²⁶² Discusión jurídica y filosófica que fue emprendida a favor de los indígenas, tanto por Bartolomé de las Casas, como por Francisco de Vitoria, durante la década de 1530. Ver a BORAH, *El Juzgado General de Indios*, *op. cit.*, pág. 63.

²⁶³ BORAH, *El Juzgado General de Indios*, *op. cit.*, pág. 94.

²⁶⁴ Vid. GARCÍA G., *La Constitución Política de las Indias españolas*, *op. cit.*, pág. 504.

A quien debe mencionarse primero es a Margarita Garrido, con ocasión de su libro pionero, *reclamos y representaciones: variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada 1770-1815*²⁶⁵. El texto resultaba novedoso a principios de los años 90's colombianos por dos razones: la primera y más importante es su descripción de lo político como algo cultural, como un conjunto de prácticas y de *representaciones*, o sea, de quejas vecinales, de campesinos e indígenas hispanizados (los llamados indígenas ladinos) durante los últimos años del Antiguo Régimen y en aquellos años de transición a la vida republicana; y la segunda es el manejo documental de las fuentes primarias, porque la autora analiza de forma rigurosa el Fondo “Empleos Públicos” del Archivo General de la Nación (en Bogotá), donde se encuentra lo que ella entiende por actividad política, vale decir, las quejas y manifestaciones de angustia, injusticia, y descontento que proponen todos aquellos cuyos nombres han pasado desapercibidos por generaciones de historiadores.

La novedad del libro consiste precisamente en eso: en que, a partir del análisis de las fuentes, de las reclamaciones, de las quejas, la autora le da voz a todas aquellas personas que han sido olvidadas porque no son Nariño, Bolívar o Santander; y esa voz es una voz política y jurídica al mismo tiempo. Para llegar a eso, el recorrido que hace la autora es similar al que se pretende hacer en esta tesis, pues analiza el fenómeno de las autonomías locales y el poder *de iure* y de facto que tenían los ayuntamientos y los cabildos, para luego llegar a la nuez del alegato y de lo que acá se denomina búsqueda de amparo. Al final de su trabajo, en los comentarios finales, menciona:

“Este trabajo comprende el estudio de la cultura política de tres grupos humanos diferentes de la sociedad colonial de la Nueva Granada así como sus formas de compromiso en la primera fase de la Independencia. La primera parte analiza las condiciones, creencias, experiencias y actitudes hacia las autoridades y la comunidad de los tres grupos estudiados, a saber: la élite criolla, la gente común (los vecinos blancos y mestizos) y los indios. La segunda parte se centra en el proceso de acomodamiento de esos mismos grupos a la nueva situación creada por la llegada de la Independencia”²⁶⁶.

El libro de la profesora Garrido es, por tanto, de gran importancia para este trabajo, porque hay una equiparación de lo político con lo cultural. Sirve de modelo para lo que este trabajo pretende hacer con las fuentes del Fondo “Quejas” del Archivo Anexo I del mismo Archivo histórico²⁶⁷.

Un libro similar al de Garrido es *justicia para los vasallos de Su Majestad. Administración de justicia en la villa de San Gil, Siglo XVIII*, de Julián Andrei Velasco Pedraza²⁶⁸. Sin embargo, a diferencia del anterior, este nuevo texto, publicado en 2015 por la Universidad del Rosario, se interesa más por describir el funcionamiento del aparato estatal del Antiguo Régimen y su incidencia en el ámbito local a través de la figura de los jueces en San Gil (esto es, de los alcaldes de diferente tipo, pero también de las demás autoridades de las localidades), y de cómo sus habitantes recurrieron al Derecho, al que también caracteriza muy eficientemente, para defenderse de abusos y vejaciones.

²⁶⁵ GARRIDO, *Reclamos y representaciones, op. cit.*

²⁶⁶ GARRIDO, *Reclamos y representaciones, op. cit.*, pág. 363.

²⁶⁷ Se verá más adelante que no solo se estudia el Fondo Quejas, sino también varios más que, a lo largo de los años que duró esta investigación, se encontraron en el AGN y resultaron pertinentes para los fines expositivos de la tesis doctoral.

²⁶⁸ VELASCO, *Justicia para los vasallos, op. cit.*

Si bien todo el libro resulta interesante para los efectos de esta investigación, el capítulo que interesa aludir en este momento es el séptimo, titulado “‘como más convenga a mi derecho’: un acercamiento a la justicia civil y las prácticas litigantes”²⁶⁹, porque hace un ejercicio similar al que se propone en este trabajo, al empezar su exposición desde lo muy amplio (la teoría del Derecho y de la justicia imbricadas en el mundo indiano) para luego ir bajando niveles hasta llegar a lo que le concierne, vale decir, a la caracterización de la tendencia social a resolver los conflictos por la vía jurisdiccional. De allí la siguiente hipótesis:

“Lo anterior no quiere decir que el derecho lo fuera todo, ni que fuera una sociedad con predilección por el conflicto, sino interesada en tratar de resolverlo por medio de la conciliación o del litigio. Esta visión constituía una parte del sustento cultural de aquella sociedad corporativa. En esa medida, recientes trabajos han ido evidenciando la importancia de la justicia en distintas localidades del imperio español a través del acceso a los tribunales por parte de los más variados grupos sociales, como indios, campesinos, y negros esclavos o libertos. Cada grupo y cada persona recurrían a la justicia cuando era necesario y en muchas ocasiones lograban fallos favorables, o al menos presión sobre su contrincante para acceder a su derecho. En otras ocasiones las tensiones sociales se resolvían por vías violentas”²⁷⁰.

El párrafo citado es, en la realidad, una conclusión. Y esta conclusión es muy parecida a la que, en publicaciones previas, quien escribe estas líneas ha planteado sobre la historia del Derecho y sobre el Derecho *como entidad* social, a partir de la lectura de Fernando de Trazegnies Granda y de su obra, también circunscrita a lo local, llamada *Ciriaco de Urtecho, litigante por amor*²⁷¹. Por esta razón, por la asimilación del Derecho como medio para evitar la guerra y canalizar la conflictividad social, a partir del análisis de diversas fuentes documentales enfocadas en una localidad tan específica como es San Gil, es que interesa tanto el libro de Velasco.

Otro autor que se ha dedicado a historiar el litigio, aunque de forma tangencial dentro de sus propios intereses investigativos, es Jorge Augusto Gamboa Mendoza, quien ha analizado a profundidad la instrumentalización del medio jurídico por los indígenas muiscas durante el Antiguo Régimen, asunto sobre el que menciona lo siguiente:

“[E]l objetivo (...) es mostrar la forma como las autoridades muiscas empezaron a usar los tribunales de origen español para tramitar los diversos conflictos que se presentaban entre ellas, sin que esto implicara el abandono total de los mecanismos tradicionales. Durante los primeros veinte años después de la conquista muy pocos caciques acudieron a la justicia española. Sus diferencias se siguieron resolviendo de acuerdo con sus costumbres, y la intervención que pidieron a los blancos fue mínima. Pero desde finales de la década de 1550, y a lo largo de los años sesenta, su presencia en las cortes se fue incrementando, a medida que las instituciones coloniales se iban afianzando y los indios las iban entendiendo y asimilando. Al llegar a la década de 1570 el aumento en la actividad judicial de la Audiencia de Santafé resulta notable, pero más que un indicador del aumento de los delitos, es una clara señal de que las leyes españolas y los

²⁶⁹ VELASCO, *Justicia para los vasallos*, op. cit., págs. 201-229.

²⁷⁰ VELASCO, *Justicia para los vasallos*, op. cit., pág. 202.

²⁷¹ Vid. LLINÁS ALFARO, DAVID E., “La paz o la guerra mediante el Derecho. O de cómo el Derecho es una herramienta para construir paz”, en MARQUARDT, BERND (ED.), *Paz a través del Derecho y de la Constitución*, Bogotá, Ibáñez, 2016, págs. 120 y ss. La obra de Fernando de Trazegnies será objeto de comentarios más adelante, en el tercer capítulo de esta obra.

tribunales coloniales se estaban convirtiendo, poco a poco, en una herramienta indispensable para el trámite y solución de los conflictos entre la misma población indígena”²⁷².

Sobre los indígenas peruanos, el mismo autor menciona que “(...) aprendieron rápidamente a usar las instituciones españolas a su favor y lograron enredar a los colonizadores ‘en una maraña de pleitos laberínticos’, donde, a pesar de tener varios factores en su contra, lograban ganar importantes batallas. Las contradicciones que existían en el seno de las élites blancas (...), les daban una oportunidad de maniobra. De este modo, adquirieron la reputación de ser litigantes y pleitistas (...); y frente a las costumbres litigiosas de los indígenas en el Nuevo Reino de Granada, señala que “(...) lo cierto es que la presencia de los caciques muisca en la Audiencia de Santafé fue muy escasa en la década de 1550, si bien poco a poco se fue incrementando. Por supuesto, las situaciones más frecuentes fueron las quejas relacionadas con irregularidades en los tributos y los malos tratos. Pero también empezaron a presentarse quejas contra las comunidades vecinas las cuales, en muchos casos, fueron la prolongación de conflictos que venían desde antes de la llegada de los europeos. (...) Los caciques muisca aprendieron rápidamente las estrategias necesarias para litigar en los tribunales españoles con mayores posibilidades de éxito; seguramente, aconsejados por los letrados que los representaban y a través de la experiencia (...)”²⁷³.

Sin embargo, como se ve, la bibliografía parece limitarse al litigio del indígena durante los trescientos años de dominación castellana. Salvo por la profesora Garrido y por Julián Velasco, hay silencio sobre la búsqueda del amparo por parte de quien no fue indígena, indistintamente de su condición social; y el silencio se hace perturbador si se busca literatura que aborde el tema entre los años 1781 y 1820. Pero allí, en ese momento de la historia, poco después del levantamiento de Tupác Amará II, Ciriaco de Urtecho demanda a los dueños de una mujer esclava porque, da la casualidad, ella, Dionisia, era su esposa. La bella historia de Ciriaco y Dionisio fue descubierta por Fernando de Trazegnies a principios de los años 80 ´s del siglo pasado²⁷⁴, y resulta tan reveladora, tan significativa, que más adelante, al finalizar el capítulo III de la investigación, se explica el caso, y se tomarán de allí algunos elementos útiles para este trabajo.

Finalmente, y aunque no se trata de un documento cuya pretensión académica sea la de historiar el litigio en ese rango espaciotemporal, no puede dejarse de lado el artículo titulado *haciendo memoria de la defensa judicial de la Constitución*²⁷⁵, del profesor Andrés Botero, en el que se parte de una premisa muy parecida a la de este trabajo, a saber, que la experiencia histórica de la región en el fenómeno del control al poder político a través del derecho, es comparable a los famosos hitos del *judicial review* norteamericano, como es el caso de *Marbury vs Madison* en 1803. Este texto, como otros del mismo profesor Botero, es relevante por el rastreo de fuentes primarias, incluso, de los inicios del Siglo XIX en Antioquia, en las que se evidencia tanto el recurso al derecho por parte

²⁷² GAMBOA MENDOZA, JORGE AUGUSTO, *El Cacicazgo Muisca en los años posteriores a la conquista: del sikihpua al cacique colonial, 1537-1575*, Bogotá, ICANH, 2010, pág. 537.

²⁷³ GAMBOA M., *El Cacicazgo Muisca*, op. cit., págs. 538-540.

²⁷⁴ TRAZEGNIÉS GRANDA, FERNANDO DE, *Ciriaco de Urtecho, Litigante por Amor*, 3ª Ed, Lima, Pontificia Universidad Católica, 1995, todo el libro.

²⁷⁵ BOTERO, ANDRÉS, “Haciendo memoria de la defensa judicial de la Constitución”, en *Revista Pensamiento Jurídico*, núm. 20, Bogotá, UNAL, 2007, págs. 91-102.

de ciudadanos del común para defender sus derechos vulnerados, como el uso normativo de la constitución para ese mismo propósito.

CAPÍTULO III

LA PROBLEMÁTICA HISTORIOGRÁFICA DE LA MODERNIDAD, Y LA CONSTITUCIÓN COMO SIGNO DE LA GRAN TRANSFORMACIÓN

“El jardín de senderos que se bifurcan es una enorme adivinanza, o parábola, cuyo tema es el tiempo; esa causa recóndita le prohíbe la mención de su nombre.

Omitir siempre una palabra, recurrir a metáforas ineptas y a perifrasis evidentes, es quizá el modo más enfático de indicarla.

Es el modo tortuoso que prefirió, en cada uno de los meandros de su infatigable novela, el oblicuo Ts'ui Pên.

(...) no emplea una sola vez la palabra tiempo. La explicación es obvia:

‘El jardín de senderos que se bifurcan’ es una imagen incompleta, pero no falsa, del universo tal como lo concebía Ts'ui Pên.

A diferencia de Newton y de Schopenhauer, no creía en un tiempo uniforme, absoluto.

Creía en infinitas series de tiempos, en una red creciente y vertiginosa de tiempos divergentes, convergentes y paralelos.

Esa trama de tiempos que se aproximan, se bifurcan, se cortan o que secularmente se ignoran, abarca todas las posibilidades”

Jorge Luis Borges, el jardín de los senderos que se bifurcan (1941)

1. LA NECESIDAD DE HABLAR SOBRE MODERNIDAD Y CONSTITUCIÓN

Anteriormente se han desarrollado los conceptos de *doble revolución*, *momento constitucional* y, sobre todo, de la *gran transformación*. Pero se considera importante comprender, o intentar hacerlo cuando menos, lo que se entendía por la palabra *constitución* en esa época bisagra alrededor de las revoluciones ilustradas, para luego sí exponer con el mayor detalle posible cuál era el discurso alrededor de los derechos, y si este cambió con la ruptura política que supuso el año de 1810 en Hispanoamérica, que es de lo que tratan los capítulos IV, V y VI de esta obra. Ahora bien, entre todos los marcos teóricos relativos al tránsito de premodernidad a modernidad que han sido reseñados en el capítulo anterior, el que mayor utilidad tiene para este trabajo es el de la *historia conceptual* (*Begriffsgeschichte*), desarrollada a partir de los años 50 (especialmente desde los años 70) del siglo pasado en Alemania²⁷⁶, sobre todo por Reinhart Koselleck.

²⁷⁶ Es necesario indicar que durante el Siglo XX europeo surgieron tres vertientes distintas de historia conceptual, que pueden ser consideradas como la evolución de la historia de las ideas desarrollada desde el XVIII, y que de una u otra forma resultan siendo, durante el siglo pasado, la derivación historiográfica del giro lingüístico abanderado por Wittgenstein. Se trata de la llamada escuela de Cambridge, muy influyente en el mundo anglófono, representada en lo fundamental por John Pocock, John Dunn y Quentin Skinner; de la vertiente francesa, representada actualmente por Pierre Rosanvallon; y de la vertiente alemana, que es de la que se

De forma más o menos reciente, la historiografía que se ha especializado en los asuntos del bicentenario de las independencias tiende a adaptar sus marcos explicativos, a fundamentarse teóricamente y metodológicamente, en la historia conceptual. Y tiene sentido que así sea, porque enmarcándose en sus categorías es posible que quien investigue la época no incurra en el uso de anacronismos, esto es, expresiones contemporáneas aplicadas retrospectivamente a fenómenos sociales, culturales, económicos, etc., que pertenecen al pasado²⁷⁷; y en esa misma clave, porque también facilita la comprensión de las transformaciones culturales que se van a dar entre 1750 y 1850²⁷⁸.

Las revoluciones y las independencias en Iberoamérica van a suceder, precisamente, dentro de esa moldura temporal, por lo que el uso de la historia conceptual puede interpretarse como un intento por descubrir rastros de modernidad en los dominios ultramarinos de la monarquía española, cada vez que a este lado del Atlántico se habló de derechos del hombre, de constituciones, de democracia y de repúblicas. En todo caso, la historia conceptual sí ha permitido potenciar investigaciones que abordan el fenómeno de las independencias, y el fenómeno constitucional, en clave cultural.

A continuación se expondrán, de forma breve, algunos de los aspectos más relevantes de la historia conceptual a fin de orientar la exposición, más adelante, hacia el vínculo existente entre la modernidad y el Derecho constitucional como fenómeno juridico-político. El enfoque de la siguiente exposición es crítico, y se fundamenta parcialmente en la postura defendida por Elías Palti, quien pese a reconocer las bondades metodológicas de la historia conceptual alemana, también efectúa una interesante crítica al efecto teórico más importante entre los propiciados por Koselleck con la categoría de análisis *Sattelzeit*, que implica la ruptura radical entre lo premoderno y lo moderno, que con alguna variación puede verse replicada en la oposición entre proto-constitucionalismo y constitucionalismo moderno de la que se habló anteriormente. Sin embargo, se aclara desde ya que la ruptura entre una y otra cosa es innegable, y que así se evidencia en las fuentes. Lo que sucede es que desde varios puntos de vista, aquella separación tendrá matices, aspectos en los que más que un doblez en la página de la historia lo que hubo fue una asimilación cultural de la premodernidad en los dispositivos del poder de la modernidad constitucional. Pero la demostración de esto que acaba de plantearse estará dispersa entre los capítulos IV, V y VI del presente trabajo.

hablará en este capítulo, representada por Koselleck, Otto Brunner, Werner Conze, etc. Vid. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER & CAPELLÁN DE MIGUEL, GONZALO “Conceptos políticos, tiempo y modernidad. Actualidad de la historia conceptual”, en ÍD & ÍD (EDS.), *Conceptos políticos, tiempo e historia*, McGraw-Hill - Universidad de Cantabria, Santander, 2013, pág. XXIV; VILANOU, CONRAD, “Historia conceptual e historia intelectual”, en *Ars Brevis*, núm. 12, Barcelona, RACO, 2006, págs. 166-168; CAPELLÁN DE MIGUEL, GONZALO, “‘El tiempo de las palabras’. Recepción y desarrollo de la historia de los conceptos en España”, en SUÁREZ CORTINA, MANUEL (Coord.), *Europa del sur y América Latina: perspectivas historiográficas*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2014, págs. 89-120; CARRASCO MANCHADO, ANA ISABEL, “La invención de la política en el siglo XII: reflexiones y propuestas desde una perspectiva conceptual”, en *Anales de la Universidad de Alicante, Historia medieval*, núm. 19, Alicante, Universidad de Alicante, 2015-2016, págs. 41-65, especialmente las págs. 46-51; FERES JÚNIOR, JOÃO, “El concepto de América: ¿concepto básico o contraconcepto?”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (DIR.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, op. cit., págs. 51-67.

²⁷⁷ Vid. CHEIRIF WOLOSKY, ALEJANDRO, “La teoría y metodología de la historia conceptual en Reinhart Koselleck”, en *Historiografías*, núm. 7, Zaragoza, Univ. de Zaragoza, 2014, pág. 91.

²⁷⁸ PALTÍ, ELÍAS JOSÉ, “Koselleck y la idea de *Sattelzeit*”, en *Ayer*, núm. 53, Valencia, AHC & Marcial Pons, 2004, pág. 64. En general, el número 53 de la revista *Ayer* está dedicado a la historia de los conceptos, por lo que se recomienda su lectura.

2. SATTELZEIT: LAS TRANSFORMACIONES CULTURALES, MODERNIDAD Y ACELERACIÓN

“Es la historia, según la frase de Cicerón, el mejor testigo de los tiempos pasados, la maestra de la vida, la mensajera de la antigüedad”

Gaspar Melchor de Jovellanos, *Discurso de recepción a la Real Academia de la Historia* (1780)

Tales transformaciones son de imprescindible indagación si lo que se pretende es comprender el origen y el sentido de la modernidad²⁷⁹, que fue entendida por Koselleck como una manera particular, novedosa y, sobre todo, acelerada de experimentar el decurso del tiempo, que además se contraponen a la forma tradicional, premoderna si se quiere, de entender tanto la historia como el tiempo, y que se encontraba sustentada en lo que es una suerte de paradigma ciceroneano de la lectura histórica durante el Antiguo Régimen: la *historia magistra vitæ*, la historia (o las historias) como maestra de la vida y como ejemplo de la vida²⁸⁰.

Así entendida, la historia se repite una y otra vez, pero en momentos y lugares diferentes, porque sirve como ejemplo para la praxis social y política. Koselleck ilustra el modelo ciceroneano usando una graciosa anécdota relacionada con la forma en que debía proceder el gobierno prusiano para afrontar la deuda pública en 1811, que él cita textualmente y que acá se reproduce a fin de dar más claridad a la explicación:

“Friedrich von Raumer, conocido como historiador de la dinastía de los Hohenstaufen, nos informa en 1811, siendo aún secretario de Hardenberg, del siguiente episodio: *En una reunión de consejo celebrada en Charlottenburg, defendía enérgicamente Oelssen [jefe de sección del Ministerio de Finanzas], el libramiento de muchos billetes para poder pagar las deudas. Una vez que no produjeron efecto las razones en contra, dije yo (conociendo a mi hombre) con un atrevimiento desmesurado: «Señor consejero, usted recordará que ya cuenta Tucídides qué grandes males se originaron porque Atenas había fabricado demasiados billetes». «Esta experiencia –repuso con aprobación-, es sin duda de la mayor importancia», y así se dejó convencer para mantener la apariencia de erudición»*²⁸¹.

El autor resalta el descaro del funcionario-historiador para destacar la forma en que se entendía la temporalidad y la historia en esa época de transformaciones. Raumer no acude a los argumentos técnicos que evidentemente conocía para evitar la fabricación desmesurada de billetes, sino al engaño sobre un aspecto de la historia antigua, aprovechando para ello la ignorancia de su interlocutor, y conociendo su falta de humildad, pero obteniendo así lo que pretendía, sin mayor reflexión, sin mayor elucubración, solo con el falso dato de alguna historia inventada.

El asunto, por anecdótico que pueda parecer, es importante porque ejemplariza el modo de entender la historia como *magistra vitæ*. La historia era una maestra que cumplía una función

²⁷⁹ PALTÍ, *Koselleck y la idea de Sattelzeit*, op. cit., págs. 64 y ss.; ÍD., “Introducción”, en KOSELLECK, REINHART, *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, Barcelona, Paidós, 2001, pág. 19 (original en alemán: *Zeitschichten*, Francfort, Suhrkamp Verlag, 2000).

²⁸⁰ KOSELLECK, REINHART, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993, págs. 43 y ss. (original en alemán: *Vergangene Zukunft. Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Francfort, Suhrkamp Verlag, 1979).

²⁸¹ KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., pág. 41. El autor cita a FRIEDRICH VON RAUMER: *Erinnerungen*, Leipzig, 1861, I, pág. 118.

pedagógica, en virtud de la cual “los hombres podrían conocer su presente e iluminar su futuro, y no pensando teleológicamente sino de forma práctico-política”²⁸².

Ahora bien, en el periodo comprendido entre 1750 y 1850 se van a presentar una larga serie de transformaciones culturales, que son comprendidas por el autor dentro de la categoría *Sattelzeit*, concepto vertical en su obra cuya traducción al castellano es imposible sin que pierda su espíritu metafórico, pero que parece evocar un punto de ensilladura o collado de montaña (*Bergsattel*), que en topografía es el punto más bajo en una serie de cumbres, usado para poder atravesar una cadena montañosa²⁸³, y que termina siendo equiparable a la expresión *época bisagra* que usa Bernd Marquardt²⁸⁴, a la noción de la *doble revolución ilustrada e industrial* que popularizó Hobsbawm, o al sintagma *momento constitucional* que propone José Antonio Aguilar para hablar de la modernidad en clave constitucional²⁸⁵. *Sattelzeit* fue, pues, ese periodo en el que los conceptos políticos adquirieron sus significados actuales, que reflejan las experiencias fundamentales de la modernidad²⁸⁶.

El tránsito a la modernidad, entonces, se va dando cuando los conceptos políticos que hacen parte de la cultura van cambiando sus referentes semánticos en función de una simple idea que traen consigo las revoluciones ilustradas y que no estaba presente en el Antiguo Régimen, o al menos no en su sentido contemporáneo: la idea del progreso²⁸⁷, que va acompañada de otra, que la caracteriza y le da forma: la aceleración²⁸⁸.

Desde finales del Siglo XVIII, los descubrimientos científicos y su transformación en tecnología industrial, hicieron surgir el axioma general según el cual podía esperarse la llegada de nuevos progresos sin que, sin embargo, fuera posible anticipar cuáles serían. Y con todo, ese desconocimiento del futuro, derivado del hecho de que la historia ya no servía como maestra (pues no podía iluminar el devenir desde el pasado), hizo brotar la expectativa de que los nuevos descubrimientos, aquellos progresos, habrían de crear un mundo nuevo²⁸⁹.

Y si el tiempo se concibe en términos de progreso, la historia pierde su carácter repetible porque adquiere una direccionalidad; las historias dejan de oficiar como pedagogas y de enseñar la comprensión del presente, cesan de iluminar el futuro, y este ya no podría leerse con las

²⁸² KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., pág. 45.

²⁸³ WILLIAMSON, GEORGE S., “Retracing the Sattelzeit: Thoughts on the Historiography of the French Revolutionary and Napoleonic Eras”, en *Central European History*, Vol. 51, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, pág. 68. En general, *Sattel* también puede ser entendido como el alto que debe pasarse de un valle al otro, esto es, desde una posición segura a la otra.

²⁸⁴ MARQUARDT, *Historia constitucional*, op. cit., pág. 21; HOBSBAWM, *La era de la revolución*, op. cit., págs. 9 y ss.

²⁸⁵ AGUILAR, *En pos de la quimera*, op. cit., pág. 15.

²⁸⁶ WILLIAMSON, *Retracing the Sattelzeit*, op. cit., pág. 68.

²⁸⁷ Esta explicación coincide, por otra parte, con la creencia consistente en que durante la Edad Media (y en general, hasta antes de las revoluciones ilustradas) la idea de *constitución* se entendía como un orden jurídico dado, algo que debía conservarse, en contraste con el idealismo explícito en la *constitución antigua*, helena y latina. Vid. FIORAVANTI, *Constitución*, op. cit., págs. 37 y 38.

²⁸⁸ KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., pág. 350.

²⁸⁹ KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., pág. 350.

experiencias del pasado, porque se instala una ruptura entre *espacio de experiencia* y *horizonte de expectativa*, en el que los eventos son únicos e irrepetibles²⁹⁰, y la historia se concibe en sí y para sí²⁹¹:

“Con el futuro progresista, cambió también la importancia histórica del pasado. *La Revolución Francesa fue para el mundo un fenómeno que parecía insultar a toda sabiduría histórica y se desarrollaban diariamente a partir de ella nuevos fenómenos acerca de los cuales se entendía menos que se preguntara a la historia (...)*”²⁹².

Ahora bien, el progreso como suceso es algo artificial, y si la historia y el tiempo se conciben en términos de progreso, tanto la una como el otro también pueden concebirse del mismo modo. Las revoluciones ilustradas generaron así la conciencia de que la temporalidad era algo que los seres humanos desataban con sus propias acciones²⁹³. Por tal motivo, la noción de progreso ofrecía la posibilidad de determinar un *antes de* y un *después de*.

Koselleck exponía que a finales del Siglo XVIII apareció en el alemán “el singular colectivo ‘progreso’, que explicaba comparativamente todos los ámbitos de la vida con la pregunta por el ‘antes de’ o el ‘después de’ (...) abre el abismo entre la experiencia precedente y la expectativa venidera, crece la diferencia entre pasado y futuro, de manera que el tiempo en que se vive se experimenta como ruptura, como tiempo de transición en el que una y otra vez aparece algo nuevo e inesperado”²⁹⁴, y los intervalos entre la aparición de esas novedades son cada vez más cortos, los sucesos ocurren con mayor frecuencia, el mundo gira, no se queda estático (como en el Antiguo Régimen), es dinámico. En fin, hoy en día el progreso de un siglo equivale al de un milenio en tiempos antiguos²⁹⁵: “aunque el tiempo de la naturaleza permanezca igual a sí mismo, el contenido creado por los hombres se realiza de manera acelerada”²⁹⁶.

A esto es a lo que se le llama aceleración, y es lo que diferencia el progreso de la modernidad con lo que es anterior a la modernidad, lo que permite distinguir entre premodernidad y modernidad, entre *espacio de experiencia* y *horizonte de expectativas*. La modernidad es modernidad porque conlleva un progreso acelerado.

Así las cosas, ese *antes de* y *después de*, que se configura en la *Sattelzeit*, impide las generalizaciones y extrapolaciones entre épocas diferentes, de forma que los conceptos que son funcionales para

²⁹⁰ PALTÍ, *Koselleck y la idea de Sattelzeit*, op. cit., págs. 65 y 66.

²⁹¹ KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., pág. 52

²⁹² KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., pág. 348.

²⁹³ PALTÍ, *Koselleck y la idea de Sattelzeit*, op. cit., pág. 66.

²⁹⁴ KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., pág. 321.

²⁹⁵ KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., pág. 350.

²⁹⁶ KOSELLECK, REINHART, *Aceleración, prognosis y secularización*, Valencia, Pre-textos, 2003, pág. 40 (originales en alemán: *Zeitschichten [Zeitwerkürtzung und Beschleunigung. Eine Studie zur Säkularisation; Die unbekannte Zukunft und die Kunst der Prognose]*, Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 2000). Johannes Rohbeck es muy crítico con la noción de los singulares colectivos, pues a partir de un análisis de fuentes primarias, sobre todo en inglés y en francés, llega a la conclusión de que no son consecuencia de la *Sattelzeit*. Vid. ROHBECK, JOHANNES, “Koselleck y la filosofía de la historia en el siglo XVIII”, en *Revista de Historiografía*, núm. 34, Madrid, Univ. Carlos III, 2020, págs. 39-51, DOI: <https://doi.org/10.20318/revhisto.2020.5825>. En general, el núm. 34 de la revista se dedica a la lectura de KOSELLECK y la configuración del mundo moderno.

comprender el presente no pueden usarse indiscriminadamente para entender el pasado, sobre todo ese pasado previo a la época bisagra y a las revoluciones ilustradas. Esto se debe a tal ruptura insalvable entre lo premoderno y lo moderno, entre el pasado y el presente (y entre el presente y el futuro), que hace que el presente sea, por definición, anacrónico: no es posible entender las realidades del pasado sin comprender sus conceptos, y estos no pueden entenderse a partir de lo que significan en el presente²⁹⁷.

La historia conceptual aparece así como una metodología de lectura de las fuentes a partir de los confines conceptuales de su época, y en ese sentido plantea una crítica a la antigua escuela de la historia de las ideas, que admitía la pervivencia de las mismas a lo largo de las eras²⁹⁸. Quizás una lectura directa de Koselleck ayude a comprender mejor el asunto:

“Primero [habla de la historia conceptual] comenzó como crítica a la transferencia desapercibida al pasado de expresiones de la vida social del presente y ligadas a la época; en segundo lugar, pretendió una crítica a la historia de las ideas, en tanto que éstas se mostraban como baremos constantes sin modificarse esencialmente. Ambos impulsos condujeron a una precisión de los métodos, por cuanto en la historia de un concepto se comparan mutuamente el ámbito de experiencia y el horizonte de esperanza de la época correspondiente, al investigar la función política y social de los conceptos y su uso específico en este nivel (...)”²⁹⁹.

3. ESPACIO DE EXPERIENCIAS Y HORIZONTE DE EXPECTATIVAS

“Pero tú, Daniel, cierra las palabras y sella el libro hasta el tiempo del fin.
Muchos correrán de aquí para allá, y la ciencia se aumentará”
Daniel 12: 4.

“El amor nunca deja de ser; pero las profecías se acabarán,
y cesarán las lenguas, y la ciencia acabará.
Porque en parte conocemos, y en parte profetizamos;
mas cuando venga lo perfecto,
entonces lo que es en parte se acabará”
1ª corintios 13: 8-10.

Ahora, una posible solución a la dificultad que entraña aquella circunstancia de ruptura para las labores historiográficas se encuentra planteada en las señaladas categorías de *espacio de experiencias* y de *horizonte de expectativas*, porque con ellas se pretende mostrar los diversos modos en los que es posible conectar el pasado, el presente y el futuro, sin caer en anacronismos³⁰⁰. Ambas categorías, según Koselleck, son antropológicas (si se quiere, culturales) y no historiográficas, pero sin ellas no

²⁹⁷ KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., págs. 112 y ss.; CHEIRIF WOLOSKY, “La teoría y la metodología”, op. cit., págs. 90-92.

²⁹⁸ CHEIRIF WOLOSKY, *La teoría y la metodología*, op. cit., pág. 91.

²⁹⁹ KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., pág. 113.

³⁰⁰ El distanciamiento progresivo entre espacio de experiencia y horizonte de expectativas “determina la aceleración del tiempo histórico”, que es el signo característico de la modernidad, en el que los cambios traídos por el progreso se producen en intervalos cada vez más cortos de tiempo. Vid., PALTÍ, *Koselleck y la idea de Sattelzeit*, op. cit., pág. 67.

es posible entender los distintos estratos del tiempo³⁰¹, en la medida que cada uno de ellos se define a sí mismo a través de su propio andamio de conceptos.

Entonces, la experiencia es definida como un pasado presente, un espacio (literalmente) en el que existen a un mismo tiempo los acontecimientos que han sido incorporados y que pueden ser recordados, todos los estratos del tiempo anteriores, en los que vivieron otros seres humanos, transmitidos de generación en generación por las instituciones o por la tradición³⁰². Este espacio de experiencia, para los hombres y mujeres del presente, no es más que la sumatoria de las experiencias de vidas ajenas³⁰³; es la “presencia del pasado”³⁰⁴ en el mundo de hoy, que, además, se abre hacia el futuro para poder vislumbrar el horizonte de expectativa. Desde la historia conceptual, lo más relevante en esta categoría es que condiciona el comportamiento del presente, y define la posibilidad del futuro, aunque tampoco permite conocerlo, ni siquiera anticiparlo³⁰⁵.

Por otro lado, el horizonte de expectativas es definido como “aquella línea tras de la cual se abre en el futuro un nuevo espacio de experiencia, aunque aún no se puede contemplar”³⁰⁶. Y ahora, nuevamente, para los efectos explicativos de este capítulo bien vale la pena dejar que el autor hable por sí solo sobre el tema, de forma directa y sin intermediarios de alguna clase, al traer un ejemplo satírico de lo que debe entenderse por expectativa con un chiste político ‘actual’ (de su actualidad de 1979, esto es, durante nuestro pasado que fue su presente, con la carga cultural de su experiencia de vida durante la Guerra Fría):

«En el horizonte ya es visible el comunismo», explica Kruschev en un discurso.

Pregunta incidental de un oyente:

«Camarada Kruschev, ¿qué es el horizonte?»

«Búscalos en el diccionario», contesta Nikita Sergeievits.

En casa, ese individuo sediento de saber encuentra en una enciclopedia la siguiente explicación:

«Horizonte, una línea imaginaria que separa el cielo de la tierra y que se aleja cuando uno se acerca»³⁰⁷.

Es decir que, a diferencia de la experiencia, es imposible conocer el futuro. Hay una tensión estructural entre el pasado y el porvenir, porque el pasado y el futuro nunca llegan a coincidir³⁰⁸. Una vez los sucesos acontecen y quedan registrados en la memoria, estos forman una unidad, algo totalizador (todas las experiencias están en el espacio de experiencia); pero la expectativa no puede implicar cosa tal como la unidad, porque aquella se descompone en una infinidad de caminos

³⁰¹ KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., pág. 338.

³⁰² KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., pág. 338.

³⁰³ KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., pág. 338 y 339.

³⁰⁴ KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., pág. 339.

³⁰⁵ CHEIRIF WOLOSKEY, *La teoría y la metodología*, op. cit., pág. 96.

³⁰⁶ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 340.

³⁰⁷ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 340.

³⁰⁸ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 339.

distintos, como el jardín de los senderos que se bifurcan de Jorge Luis Borges, en el que *Ts'ui Pên* no cree en un tiempo uniforme ni absoluto, sino en infinitas series de tiempos, “en una red creciente y vertiginosa de tiempos divergentes, convergentes y paralelos. Esa trama de tiempos que se aproximan, se bifurcan, se cortan o que secularmente se ignoran, abarca todas las posibilidades (...). El tiempo se bifurca perpetuamente hacia innumerables futuros (...)”³⁰⁹. Por esta razón, insiste Koselleck, no es posible deducir de forma absoluta una expectativa desde la experiencia, pues “una vez reunida, una experiencia es tan completa como pasados son sus motivos, mientras que la experiencia futura, la que se va a hacer, anticipada como expectativa se descompone en una infinidad de trayectos temporales diferentes”³¹⁰.

Ahora, continúa Koselleck, quien tenga la seguridad de poder deducir la expectativa desde su experiencia, se equivoca, pues la historia enseña que siempre puede suceder algo de forma diferente a como fue esperado o planificado; pero aquel que no basa su expectativa en su experiencia, también se equivoca, porque “lo hubiera podido saber mejor”³¹¹. Solo el transcurrir del tiempo aclara las cosas, y de esta situación se desprende otra tesis interesante en el autor, que resulta importante para la historia conceptual: de la tensión existente entre pasado y futuro, entre experiencia y expectativa, surge el tiempo histórico³¹², y la profundización de esa tensión es la que ayuda a ubicar en qué momento surge la modernidad.

Para el autor, como se ha indicado anteriormente, la modernidad es modernidad porque conlleva un progreso acelerado. Pero el entendimiento cabal de dicho progreso y de dicha aceleración gira alrededor del distanciamiento, del alejamiento, cada vez más notorio, entre el espacio de experiencias y el horizonte de expectativa, que en la época de la *Sattelzeit*, y sobre todo desde la década de 1770, va a incrementarse todavía más debido al advenimiento de la Ilustración en los procesos revolucionarios. La aceleración de la modernidad (*Neuzeit*), los pasos agigantados que empezará a vivir el Norte de América primero, luego Europa, luego Hispanoamérica, y con el pasar de los años el resto del mundo, se puede analizar bajo la siguiente premisa: lo que hace que la modernidad sea modernidad es que en ella, cuando irrumpe en el mundo bajo la fuerza del poder de la Revolución, el acopio de experiencias que tenían las sociedades del Antiguo Régimen, rurales y artesanales, no sirvieron para proyectar sus horizontes de expectativas; ni tampoco luego, en el tiempo nuevo (*Neue Zeit*) de la modernidad, es posible que las experiencias acumuladas sirvan para proyectar acertadamente el futuro.

Es esa circunstancia la que marca el antes y el después entre lo premoderno y lo propiamente moderno, porque en el universo rural que le pertenecía a un Dios inmutable, la sociedad también era, por extensión, tal cosa: un *ordo* estático³¹³. El tiempo pasaba lento, se sentía lento, porque la sociedad dependía de lo agrario, y lo agrario de la energía radial del sol, de la fotosíntesis. Los

³⁰⁹ BORGES, JORGE LUIS, “El jardín de los senderos que se bifurcan” (1941), en ÍD., *Obras completas*, t. 1, Buenos Aires, Emecé Eds., 2007, pág. 576.

³¹⁰ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 339.

³¹¹ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 341.

³¹² KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 341.

³¹³ Idea sobre la que se volverá más adelante en este mismo capítulo.

árboles tardan años en crecer, y las cosechas suelen ser unas pocas veces al año³¹⁴. En una sociedad sin cambios en extensos periodos es previsible que las experiencias tengan la virtualidad de vaticinar las expectativas con mucha probabilidad de éxito. Es más, desde un punto de vista bíblico, la expectativa final de la sociedad cristiana debía estar absolutamente clara, porque la escatología católica enseñaba cómo habría de finalizar el mundo. Si las personas notaban que las profecías no se cumplían, tal hecho carecía de importancia porque la expectativa radicada en ellas estaba más allá del mundo natural, y lo único que esto soportaba era que, luego, la expectativa alrededor de esa profecía tuviera más fuerza y verosimilitud: “desde una expectativa frustrada acerca del fin del mundo hasta la siguiente pasaban generaciones, de manera que la reanudación de una profecía sobre el fin de los tiempos quedaba incrustada en el ciclo natural de las generaciones”³¹⁵, de manera que la experiencia terrenal, vivida por la gente cotidianamente y a largo plazo en el transcurrir de los siglos, nunca se opuso a la expectativa apocalíptica de la resurrección de los muertos. Esta teología del fin del mundo, según explica nuestro autor, podía producirse y reproducirse en el mundo de la vida siempre que el espacio de experiencia no se modificase de forma elemental³¹⁶.

Pero el espacio de experiencia habría de modificarse fundamentalmente durante la *Sattelzeit*, y por eso cuando el Sacro Imperio Romano Germánico se desvaneció en el olvido en 1806, cuando Napoleón se coronó como emperador dos años antes, cuando la estructura localista y segmentarista del Estado europeo va a colapsar en función del Estado nacional, el fin del mundo fue inminente y envió al abismo de los recuerdos la *traslatio imperii* y todo aquel edificio de constructos escolásticos que hacían parte del *ordo* natural de las cosas. Ahora había que progresar.

Y en la modernidad las cosas son, por esa razón, a otro precio: el progreso, la aceleración, la vida vertiginosa, rompen con ese cosmos monolítico³¹⁷. La realidad de las cosas fracturó la capacidad de la religión para unificar bajo la *parousia* tanto el pasado como el futuro. Por eso es que Koselleck señala que “el *profectus* religioso fue desbandado o sustituido por un *progressus* mundano”³¹⁸. Por ello, también, este alejamiento progresivo y acelerado entre el pasado y el futuro coincide con otro de los aspectos que, según Koselleck, van a darle forma a la modernidad, esto es, la secularización. En esencia (y solo en términos muy generales, porque seguir por este camino nos llevaría a otros senderos que se bifurcan en el jardín de la modernidad que se manifiesta ante nuestros ojos), la secularización contiene en sí la superación de aquella idea escolástica según la cual todo cambio en el mundo requería una intervención de la Divinidad, que señalaba de manera firme la diferencia

³¹⁴ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 343. Es inevitable mencionar acá que, precisamente, es el análisis en extenso del tránsito de lo agrario a lo industrial el núcleo teórico desde el cual parten ROLF PETER SIEFERLE y BERND MARQUARDT, en *La Revolución Industrial en Europa y América Latina. Interpretaciones ecohistóricas desde la Perspectiva de la teoría de los Sistemas de Energía y del Metabolismo Social*, Bogotá, UNAL, 2009.

³¹⁵ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 345.

³¹⁶ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 345.

³¹⁷ Vid. PALTÍ, *Koselleck y la idea de Sattelzeit*, op. cit., págs. 68 y 69.

³¹⁸ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 345.

entre el pasado y el futuro³¹⁹. La historia (y con ella el progreso), decíamos antes y repetimos ahora, es desde las grandes revoluciones un acontecer artificial, alejado de la intervención providencial³²⁰.

4. LOS CONCEPTOS Y LA SEMÁNTICA HISTÓRICA

“Siglos de siglos y sólo en el presente ocurren los hechos”
Jorge Luis Borges, *El jardín de los senderos que se bifurcan*

(I) LOS CONCEPTOS COMO ESPACIOS DE DISPUTA POLÍTICA

Koselleck analiza como ejemplo de la importancia de la historia conceptual como “ayuda necesaria para una historia social”³²¹, el memorándum de Karl August von Hardenberg, de 1807, en el que se define un plan de racionalización del Estado prusiano a la luz del influjo de la misma Revolución en Francia. Lo más interesante, al menos para los simples efectos que se buscan en este trabajo, es que el ejemplo de Koselleck rastrea, o permite hacerlo al menos, el cambio de la cultura política en su país con ocasión de la ilustración y a partir del uso lingüístico del autor de la carta, de sus contemporáneos y de la generación que le precedió³²². El análisis, además, se circunscribe a un corto fragmento de ese memorándum, pero le permite comprender cómo “plantear y responder cuestiones sociohistóricas más allá de esta frase”³²³. El fragmento es el siguiente:

“Una jerarquización racional que no privilegie a una clase frente a otra, sino que asigne su lugar a los ciudadanos de todos los estamentos según ciertas clases es una de las verdaderas y nada superficiales necesidades de un Estado”³²⁴.

En este corto pedazo del memorándum hay varios conceptos que tenían para la época múltiples significados de tipo jurídico, económico, social, etc., como *estamento*, o su contrario, *clase*, propulsado por las revoluciones ilustradas, o como *ciudadano*. El autor plantea, sobre todos ellos, una pregunta que resulta crucial en un análisis historiográfico: ¿desde cuándo el uso de estos conceptos dan cuenta de cambios sociales, políticos y culturales?, y la respuesta se vincula, desde luego, a lo que él considera el momento álgido de la *Sattelzeit*: 1770, cuando surgen nuevos significados para palabras antiguas y neologismos que terminaron modificando todo el espectro de lo social y lo político en la experiencia y que, también, abrieron paso a un nuevo horizonte de expectativa que estaba presente allí mismo, en esas palabras³²⁵.

³¹⁹ PALTÍ, *Koselleck y la idea de Sattelzeit*, op. cit., págs. 69 y 70.

³²⁰ Es interesante que, en el ámbito de la historia del Derecho, quien haya retratado de forma más entendible el fenómeno de la secularización haya sido MICHAEL STOLLEIS, un crítico de la historia conceptual de Koselleck, en un librito maravilloso titulado *El Ojo de la Ley, historia de una metáfora*, Madrid, Marcial Pons, 2010 (original en alemán: *Das Auge des Gesetzes*, München, C. H. Beck, 2004).

³²¹ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 107.

³²² KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 108.

³²³ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 108.

³²⁴ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 107.

³²⁵ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 110.

Pero una pregunta todavía más interesante, también desde el punto de vista historiográfico, es la relativa a por qué esos conceptos terminaron cambiando el andamiaje de la experiencia y, por tanto, plantearon un horizonte de expectativas completamente diferente a lo esperable por quienes vivieron en la época. La respuesta guarda relación con la lucha política por el significado de las palabras, que entonces se vuelven conceptos. La semántica de los tiempos históricos que propone Koselleck (como insisten una y otra vez los estudiosos de la *Begriffsgeschichte*) no busca definir de forma unívoca y acertada los conceptos, sino describirlos en sus contextos, considerando las multiformes experiencias que quedan guardadas en ellos, así como las expectativas a las que estas dan lugar³²⁶. El concepto, entonces, solo adquiere esa entidad cuando una palabra es “disputada como estrategia de enunciación de intereses contrarios, en otras palabras, cuando él mismo se convierte en el objeto de la política”³²⁷. Las palabras y los conceptos comparten la característica de ser polisémicos. Pero mientras las palabras indican posibles significados que están anclados con ellas mismas, los conceptos condensan en sí mismos una pluralidad de significados que se enlazan en una red de sentido, que contiene un campo de experiencias sociales y políticas, y por eso es parte de la realidad, a la que de hecho ayuda a cambiar³²⁸.

Quienes intervinieron en las luchas políticas con los conceptos disputados en la génesis de la modernidad, tenían que configurar “lingüísticamente las posiciones que querían alcanzar en el futuro”³²⁹, para luego establecer tales posiciones en la realidad de las cosas. Las revoluciones de la época, con toda esa carga de ilustración que llevaban auestas, agudizaron por obvias razones aquella lucha, y de forma sucesiva los conceptos dejaron de servir para referirse a los hechos (los hechos siempre son cosa del pasado), y empezaron a proyectarse hacia el futuro. “De este modo [indicaba Koselleck] disminuyó el contenido experiencial de muchos conceptos, aumentando proporcionalmente la pretensión de realización que contenían”³³⁰. En una clave similar, aunque no idéntica con los postulados de la historia conceptual, Eduardo García de Enterría señalaba que “[l]a Revolución fue, así, desde sus orígenes, justamente, una «guerra de palabras», una genuina «logomaquia», que da lugar a un conjunto de estrategias ofensivas y defensivas desplegadas para el dominio del «poder de lenguas»”³³¹; “[e]n otra revista de los partidarios de la Revolución, *L’Ami des patriotes*, se dice expresamente: «[a]l introducir en un pueblo ideas nuevas, nuevos hábitos, es obligado introducir palabras nuevas»”³³².

³²⁶ ORTEGA, FRANCISCO, “Introducción. Conceptos fundamentales de la cultura política de la Independencia”, en ÍD. & CHICANGANA-BAYONA, YOBENJ AUCARDO (EDS.), *Conceptos fundamentales de la cultura política de la Independencia*, Bogotá, UNAL, 2012, pág. 19.

³²⁷ ORTEGA, *Introducción. Conceptos fundamentales*, op. cit., pág. 20.

³²⁸ BLANCO RIVERO, JOSÉ JAVIER, “La historia de los conceptos de Reinhart Koselleck: conceptos fundamentales, *Sattelzeit*, temporalidad e histórica”, en *Politeia*, núm. 49, Caracas, Univ. Central, 2012, págs. 7 y 8.

³²⁹ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 111.

³³⁰ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 111.

³³¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, RAE, 1994, pág. 34.

³³² GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos*, op. cit., pág. 35. Sobre la transformación de las palabras en Francia, desde la perspectiva de la historia conceptual, vid. GUILHAUMOU, JACQUES, “El lenguaje político y la Revolución francesa: el universo discursivo de las nociones-concepto”, en WASSERMAN, FABIO (COMP.), *El*

Este proceso, político y lingüístico a un mismo tiempo, también ayuda a comprender las implicaciones de ese alejamiento progresivo entre el espacio de experiencia y el horizonte de expectativas que se manifiesta en la modernidad, porque dentro de un mismo concepto los significados de la experiencia dejaron de coincidir con los significados de las expectativas³³³. Es este el fenómeno que desarrolla críticamente el autor cuando cita el memorándum prusiano de 1807, que como puede leerse es un ataque a la médula de la estructura política segmentaria y estamental del Antiguo Régimen en Europa, que se sustentaba en el concepto de *privilegio*³³⁴.

En efecto, el privilegio en el Antiguo Régimen suponía la delegación de los derechos del rey, los *jura regalia*, en los señoríos feudales o en las ciudades, que en adelante los ejercían de forma directa, pero siempre en nombre del respectivo monarca. Estos derechos, una vez delegados, constituían privilegios estamentales que garantizaban estatutos de autonomía de feudos y de ciudades, la posibilidad de administrar la justicia localmente y de imponer la pena capital (la intervención más fuerte de la estatalidad secular), la habilitación de acuñar monedas, construir caminos, levantar barreras aduaneras terrestres o fluviales, etc³³⁵. En general, la delegación de los *jura regalia*, los privilegios así establecidos, eran la base de la nobleza y de la jerarquía entre los aristócratas, pues un monarca, o el emperador en su Imperio, era el único que podía crear un señorío feudal o una ciudad, o incrementar el estatus de la nobleza, y todo ello suponía la asignación del privilegio, o bien su elevación³³⁶. El sistema de privilegios, que no dejará de existir hasta las revoluciones ilustradas, era un síntoma más de aquella sociedad estática y religiosa, que asignaba a la desigualdad social un lugar en la naturaleza. La idea de los *privilegios* como los *derechos* de la nobleza era, por tanto, evidente.

La carta de Hardenberg, no obstante, hablaba de una reorganización de las jerarquías sociales que no *privilegie* una clase frente a otras, sino que asigne su lugar a todos los *ciudadanos* en todos los *estamentos* según su posición de *clase*. Era una propuesta política, claramente ligada al espíritu de la época, que mirando hacia el futuro se oponía a la distribución de los estatutos jurídicos premodernos:

“El uso de ‘clase’ muestra que aquí se está poniendo en juego un modelo social que apunta hacia el futuro, mientras que el concepto de estamento se vincula a una tradición de siglos de antigüedad, se vincula a estructuras como las que acaban de volver a ser legalizadas en el código civil, que mostraban sus ambivalencias y también su desgarro en la estructura estamental, así como su necesidad de reforma. La extensión del espacio semántico de cada uno de los conceptos centrales que se han utilizado pone de manifiesto una alusión polémica referida al presente, un

mundo en movimiento: El concepto de revolución en Iberoamérica y el Atlántico Norte (Siglos XVII-XX), Buenos Aires, Miño y Dávila eds., 2019, págs. 70-100.

³³³ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 111.

³³⁴ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 110.

³³⁵ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, op. cit., págs. 223 y ss.

³³⁶ Sobre este tema, ARTOLA, MIGUEL, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982; MARQUARDT, BERND, “Bergordnung”, en JÄGER, FRIEDRICH et al (EDS.), *Enzyklopädie der Neuzeit*, t. 2, Stuttgart & Weimar, J. B. Metzler, 2005, págs. 31-33; ÍD., “Regalien”, en JÄGER, FRIEDRICH et al (EDS.), *Enzyklopädie der Neuzeit*, t. 10, Stuttgart & Weimar, J. B. Metzler, 2005, págs. 844-847; VILLAR PALASÍ, *Técnicas Remotas del Derecho Administrativo*, op. cit., págs. 41 y ss.

componente planetario de futuro y elementos permanentes de la organización social procedentes del pasado, cuya coordinación específica confiere sentido a esta frase”³³⁷.

Es por eso que cuando Koselleck se refiere la reacción del oponente político de Hardenberg, Friedrich August Ludwig von der Marwitz, cita específicamente estas palabras: “*debido al cambio de denominación confundirán también los conceptos y enterrarían la antigua constitución de Brandenburgo*”³³⁸. Acá está planteada esa lucha política llevada al ámbito de los conceptos. Con las revoluciones y con la Ilustración, los privilegios estamentales cederían ante la formalidad jurídica llamada igualdad, que se encuentra implícita en el concepto de *clase*. Pero todo ello giraría alrededor de una idea concreta: la idea de constitución.

(II) REVOLUCIÓN Y CONSTITUCIÓN. EL PUNTO DE PARTIDA DE LA MODERNIDAD

García de Enterría dijo, en 1994, que el significado moderno de *revolución* (un cambio político que supone el desplazamiento de los viejos poderes por un nuevo grupo dominante)³³⁹ se impuso definitivamente como una de las consecuencias radicales de la Revolución Francesa, porque fue un “tajo decisivo” entre lo que, con toda justicia, se llamó desde entonces Antiguo Régimen, y lo que en adelante fue un nuevo orden político y social que buscó cimentarse sobre bases completamente nuevas³⁴⁰.

Incluso, hace mención de la significación anterior de la palabra *revolución*, proveniente de la astronomía, cuyo ejemplo de utilización más famoso es *de revolutionibus orbium celestium*, obra publicada por Copérnico en 1543³⁴¹. También menciona que el desplazamiento semántico hacia el ámbito de lo político comienza en el Siglo XVII, se desarrolla con la Revolución Gloriosa inglesa en 1688, y se consolida, finalmente, en Francia durante los preámbulos de la Revolución, cuando Louis-Marie Prudhomme publicó el periódico *Revolutions de Paris*, en el que se usa por primera vez la expresión “esta revolución para siempre memorable en los anales de la historia”³⁴².

En lo que no profundizó García de Enterría, seguramente porque tampoco era el objeto de su análisis, fue en el carácter circular del significado de aquella palabra. Tampoco aclara en su obra que la expresión *revolución* ya se había usado para referirse a cambios abruptos del poder político en el Antiguo Régimen, y que la Revolución en Francia sí consolidó su uso en lo propiamente político, pero a través de una resignificación que suponía la linealidad del proceso, y no su repetición; y que esa linealidad se extendió, además, a la emancipación social³⁴³.

La revolución implicaba un ciclo, un eterno retorno a los orígenes, porque el movimiento de los astros y de los planetas conlleva exactamente eso, como lo indica precisamente la sílaba *re* de

³³⁷ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 109.

³³⁸ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 110.

³³⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos*, op. cit., pág. 24.

³⁴⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos*, op. cit., pág. 24.

³⁴¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos*, op. cit., pág. 24, pie de página 1.

³⁴² GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos*, op. cit., pág. 25, pie de página 1.

³⁴³ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., págs. 67 y ss, 73.

*revolución*³⁴⁴. En este sentido, el dato relevante es el siguiente: la revolución se podía entender como un suceso de índole político, si se quiere abrupto, pero en el contexto de un mundo que no cambia a largo plazo, porque “Dios no es hombre, para que mienta, ni hijo de hombre para que se arrepienta”³⁴⁵, y que a la larga derivaba, siempre, en el retorno al origen.

El origen podía ser monárquico, y si el rey devenía en tirano, se instalaba el gobierno aristocrático, con la consecuente guerra civil. Si los aristócratas devenían en oligarcas, se instalaba una democracia, con una nueva guerra civil. Y si la democracia se degeneraba en un sistema de gobierno oclocrático, en el que el poder era asumido por la muchedumbre desordenada y desbocada, las cosas estaban dadas para retornar al principio monárquico y empezar el ciclo nuevamente³⁴⁶. Desde la antigüedad se conocieron solamente aquellas tres *constituciones* del buen gobierno de las que hablaban Platón, Aristóteles, Cicerón y Polibio, y que luego fueron adoptadas bajo el método escolástico desde el Siglo XII por Tomás de Aquino, Henry de Bracton, Marsilio de Padua, etc. Cada cambio político debía circunscribirse a una de esas tres modalidades, porque los tres tipos de gobierno, esas tres formas de entender la *constitución* de la comunidad política, eran los únicos naturales. Y no es posible fracturar la naturaleza³⁴⁷.

Así entendido el asunto, la relación existente entre constitución y revolución era de causa a efecto, siendo el último efecto la causa del primero³⁴⁸. La historia circular de las revoluciones es la viva expresión de la *historia magistra vitæ*. Pero las revoluciones ilustradas lograron romper ese esquema cíclico y modificaron el significado de ambos conceptos. Ambos estuvieron ligados, a partir de la década de 1770, pero particularmente después de 1789 y de 1808, con las múltiples significaciones que tenía otro concepto de tremenda importancia para la época: la *emancipación*. Robespierre estaba muy consciente del cambio de las eras, del renovado vínculo entre ambos conceptos, y postuló claramente cuál era el horizonte de expectativas de quienes participaron y vivieron en la época revolucionaria:

“La teoría del gobierno revolucionario es tan nueva como la Revolución que la ha traído. No hay que buscarla en los libros de los escritores políticos, que no han previsto esta Revolución, ni en las leyes de los tiranos que, contentos con abusar de su poder, poco se ocupan por buscar su legitimidad (...) El fin del gobierno constitucional es el de conservar la República; el del gobierno

³⁴⁴ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág.

³⁴⁵ *Números, 23:19*, en La Biblia, Versión Reina-Valera, 1960. En la Vulgata, latina, versión católica y tradicional: “*non est Deus quasi homo, ut mentiatur, nec ut filius hominis, ut mutetur*”.

³⁴⁶ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 70.

³⁴⁷ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 70.

³⁴⁸ En la Antigüedad y en el Antiguo Régimen, la convivencia armónica entre los tres tipos de gobierno, con el propósito de evitar que cada uno de ellos derive en su propia degeneración (tiranía, oligarquía y, dependiendo del autor, democracia u oclocracia) es lo que constituye lo que la literatura contemporánea denomina como *constitución mixta*, y que a veces se confunde con la expresión *constitución antigua*, como se verá más adelante. Vid. FIORAVANTI, *Constitución*, op. cit., págs. 55 y 56; MARTÍNEZ LACY, RICARDO, “La Constitución Mixta de Polibio como modelo político”, en *Estudios de Historia Antigua*, núm. 23, Salamanca, Univ. de Salamanca, 2005, págs. 373-383; RIVERA GARCÍA, ANTONIO, “La Constitución Mixta, un concepto político premoderno”, en *Historia y Política*, núm. 26, Madrid, UCM, 2011, págs. 171-197.

revolucionario, el de fundarla. La Revolución es la guerra de la libertad contra sus enemigos; la Constitución es el régimen de la libertad victoriosa y apacible”³⁴⁹.

Koselleck, refiriéndose al concepto de *revolución* en el contexto específico de la Ilustración en Europa, describirá uno solo de los significados de la emancipación, esto es, la alteración fundamental de las estructuras sociales: “[e]s obvio que toda agitación política contiene momentos sociales. Pero la novedad es que la meta de una revolución política sea la emancipación social de todas las personas, la transformación de la propia estructura social”³⁵⁰. También hace notar que las sangrientas guerras civiles, incluidas en el esquema clásico y cíclico de la revolución, siguieron apareciendo luego de los cambios revolucionarios después de 1789, aunque el nuevo concepto de revolución omitiera la mediación de esas mismas guerras civiles³⁵¹. Y lo hace notar porque quiere demostrar que el significado de un concepto puede cambiar, pero la realidad previamente contenida en él permanece constantemente en el tiempo, lo que obliga a la semántica a ubicar una nueva forma de expresión que se ajuste fielmente a esa realidad³⁵².

5. LA CONSTITUCIÓN Y EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

No es sencillo determinar con precisión los diferentes sentidos que tuvo la palabra *constitución* en todos los ámbitos del Antiguo Régimen europeo, y tal no es el propósito de este trabajo. Por otro lado, los autores que se han dedicado al tema suelen iniciar el análisis del asunto desde la Antigüedad greco-latina, y no hay acuerdo sobre cuál es el origen del fenómeno constitucional como uno político y jurídico al mismo tiempo: si las expresiones latinas *lex* y *constitutio*, la *politeia* helenística, o el concepto de *res publica* en Cicerón. Lo que sí es cierto es que en las investigaciones sobre el tema hay un evidente afán de asimilar la idea contemporánea de la constitución (el principal instrumento de sujeción al poder político) a los referentes semánticos que podían tener esos términos latinos o griegos, y que guardaban relación, bien con aquello de lo que se conforma un Estado, bien con aquella institución (la ley) que estaba por encima de los gobernantes.

Por ejemplo, mientras que Charles H. McIlwain postulaba (en la década de 1940) que la expresión *constitutio* se podía entender como el conjunto de los elementos de los que se conforma un Estado³⁵³, aunque también encontraba una concreción en lo jurídico a partir del concepto de *lex*,

³⁴⁹ ROBESPIERRE, MAXIMILIEN, “Sobre los principios del gobierno revolucionario” (25.12.1793), traducción de RODRÍGUEZ, ANDRÉS ABEL, en ÍD. et al, *El derecho frente al poder*, op. cit., pág. 729.

³⁵⁰ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 78.

³⁵¹ KOSELLECK, REINHART, “Historia de los conceptos y conceptos de la historia”, en *Ayer*, núm. 53, op. cit., pág. 32.

³⁵² KOSELLECK, *Historia de los conceptos*, op. cit., pág. 31.

³⁵³ De ahí que se diga que la constitución de los antiguos, o *Ancient Constitution* (una expresión ambigua que se extiende, con mutaciones importantes, desde la Antigüedad hasta la Edad Media e inclusive más allá), “puede considerarse básicamente una situación institucional en la cual a un centro de poder soberano que tiene su propia ontología y dinámica, y en cierta medida su propia justificación, se acompaña un cuerpo de reglas dirigidas a limitar, a controlar y a racionalizar las actuaciones de aquel poder soberano. Éste preexiste a la constitución, y es además su garante fáctico”. Vid. LA TORRE, MASSIMO, “Constitucionalismo de los antiguos y de los modernos. Constitución y ‘Estado de excepción’”, en *Derechos y libertades*, núm. 24, Madrid, Univ. Carlos III, 2011, págs. 45-65 (pág. 46).

que según Gayo era lo que establecía el pueblo (“is what the people orders and has established”³⁵⁴); para Karl Loewenstein (en la década de 1950) ambas circunstancias, la política y la jurídica, estaban presentes ya en la idea de *politeia*, que implicaba tanto la referencia a los ciudadanos (la comunidad) de la *polis* como al conjunto de instituciones y magistraturas de la misma³⁵⁵, si bien reconocía que los griegos no tuvieron la necesidad de trasladar ese sistema constitucional material a un instrumento jurídico escrito:

“Cada sociedad estatal, cualquiera que sea su estructura social, posee ciertas convicciones comúnmente compartidas y ciertas formas de conducta reconocidas que constituyen, en el sentido aristotélico de *politeia*, su «constitución»”³⁵⁶

“Para Platón y Aristóteles, así como en toda la teoría política griega, la *politeia* fue la constitución en el sentido material. Aun los más agudos juristas de la época posterior de la República romana, sobre todo Cicerón y los estoicos, no exigieron que las normas fundamentales de la comunidad fuesen escritas en *leges materiales*, o simplemente codificadas. Ellos tenían conciencia de un derecho superior que, conforme a la naturaleza, predominaba sobre todas las legislaciones humanas. La concreción de normas estatales fundamentales hubiese sido contrario al ser y a la esencia del orden superior, rebajándolo al nivel de las efímeras leyes estatales”³⁵⁷.

“Durante dos breves y brillantes centurias existió en Grecia un régimen político absolutamente constitucional. (...) Todas las instituciones políticas de los griegos reflejan su profunda aversión a todo tipo de poder concentrado y arbitrario, y su devoción casi fanática por los principios del Estado de derecho de un orden (*eumonia*) regulado democrática y constitucionalmente, así como por la igualdad y la justicia igualitaria (*isonomia*)”³⁵⁸.

Maurizio Fioravanti, por su parte, destaca la presencia de ese *espíritu* constitucional (la expresión no es suya) en el mundo antiguo a través del concepto *constitución mixta*, y acentúa que entre los romanos la expresión *res publica* envolvía, bajo el influjo del pensamiento helenístico, una unión pacífica y consensuada de la comunidad política que garantizaba su perdurabilidad y evitaba su cooptación por las voluntades facciosas de la tiranía y la aristocracia³⁵⁹. Todas estas coincidencias

³⁵⁴ MCILWAIN, CHARLES HOWARD, *Constitutionalism, Ancient and Modern*, Ithaca, Cornell University Press, 1940, pág. 46.

³⁵⁵ Un completo recuento sobre este asunto puede encontrarse en la que fue la tesis doctoral de RAMÍREZ CLEVES, GONZALO, *Límites de la reforma constitucional en Colombia. El concepto de Constitución como fundamento de la restricción*, Bogotá, Univ. Externado, 2005, págs. 33 y ss.; FIORAVANTI, *Constitución*, op. cit., pág. 19.; NEVES, MARCELO, *La constitucionalización simbólica*, Lima, Palestra, 2015, págs. 83-91 (original en portugués: *A Constitucionalização Simbólica*, 3ª ed., São Paulo, WMF Martins Fontes, 2011).

³⁵⁶ LOEWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, op. cit., págs. 149 y 150.

³⁵⁷ LOEWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, op. cit., pág. 152.

³⁵⁸ LOEWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, op. cit., pág. 155.

³⁵⁹ FIORAVANTI, *Constitución*, op. cit., págs. 28 y ss.; MATTEUCCI, NICOLA, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Madrid, Trotta, 1998, pág. 24 (original en italiano: *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Torino, UTET, 1988). Tanto Fioravanti como Matteucci acuden acá al pensamiento ciceroneano, que a su vez se fundamentó en el mito de la *patrios politeia* (que funcionó como un eslogan político que fue elaborado en un principio como una reacción contra la evolución de la democracia durante y después de la guerra del Peloponeso), o *constitución de los pasados* (de los padres), la cual no se originó en un pasado violento sino a partir de un principio de consenso pacífico. En ese orden de ideas, cualquier sistema político fundado en la violencia, está llamado a desaparecer, o sencillamente carece de *constitución*

sobre las lecturas de las obras clásicas son las que nos permiten traducir legítimamente aquellas expresiones, *politeia* y *res publica* (sobre todo la primera), como *constitución*³⁶⁰.

No obstante todo lo anterior, y con el objeto de delimitar nuestro estudio a la indagación sobre los conceptos que, en el Antiguo Régimen, tenían una función y unos referentes similares a lo que hoy día se entiende por *constitución*, en las próximas páginas se hablará solo de algunas de las palabras y sintagmas cuyos significados fueron objeto de debate político durante las revoluciones ilustradas y que, desde luego, marcan el inicio de lo que sería la modernidad constitucional en Europa y América, de lo que se denomina *constitucionalismo moderno* en contraste con el *proto-constitucionalismo*, o con la idea de la *constitución antigua*. El enfoque serán España e Hispanoamérica (por obvios motivos de practicidad y de facilidad), y el propósito es dejar planteada la manera en que, al final de este capítulo, se combinarán las perspectivas teóricas y metodológicas de la historia conceptual con la microhistoria, a fin de proponer, en los siguientes acápites de la obra, una lectura particular del fenómeno constitucional neogranadino.

Para lograr lo anterior, se debe prescindir del debate acerca de lo que significaban expresiones como *politeia* y como *re publica*, en la Antigüedad o en la Edad Media, pero sí será necesario describir las formas en que se podía entender la palabra *constitución* (bien como estado de cosas o situación institucional, bien como documento jurídico), y su relación con las *leyes constitucionales* o *leyes fundamentales* del Sacro Imperio Romano y de los distintos reinos. Se verá, por ejemplo, que la expresión que guardaba mayor similitud con el documento jurídico-político contemporáneo llamado *constitución política* es el de *leyes constitucionales*, pero que tal sintagma a veces se confundía, en virtud de los debates políticos previos y concomitantes a las revoluciones ilustradas, con la idea tradicional de *constitución* que plantean autores como McIlwain. Se verá que para comprender bien la eventual función jurídica de *constitución* y de *leyes constitucionales* es indispensable entender primero que el principal oficio del Estado del Antiguo Régimen era el

(*politeia*). Sobre este asunto, RUIZ RUIZ, RAMÓN, *Los orígenes del republicanismo clásico. Patrios Politeia y Res Publica*, Madrid, Dykinson, 2006; WILL, ÉDOUARD & MOSSÉ, CLAUDE & GOUKOWSY, PAUL, *El mundo griego y el oriente, el siglo IV y la época helenística*, t. 2, Madrid, Akal, 1998, págs. 173-181 (original en francés: *Le monde grec et L'Orient, Tome II. Le IV siècle et L'époque hellénistique [510-403]*, Paris, Presses Universitaires de France, 1975, 1985); HANSEN, MOGENS HERMAN, *The Athenian Democracy in the Age of Demosthenes. Structure, Principles, and Ideology*, Norman, University of Oklahoma Press, 1999, págs. 296 y ss.; ANDRÉS SANTOS, FRANCISCO, "Cicerón y la teoría de la 'constitución mixta': un enfoque crítico", en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 27, Madrid, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, 2013, págs. 1-29.

³⁶⁰ FIORAVANTI, *Constitución*, *op. cit.*, pág. 19. Ahora bien, *politeia* es traducido, también, como *república* (así es con la *politeia* de Platón) y como *constitución* (que es el caso de la *Constitución de los atenienses* de Aristóteles, o la obra homónima de Jenofonte). La obra de Cicerón *De Re Publica*, es fácilmente traducida al castellano como *La República*, sin la necesidad de acudir a la expresión *constitución*, aunque el contenido de la obra ciceroneana tenga un esquema similar y verse sobre el mismo tema *constitucional* que las obras de sus maestros helénicos. Vid. CICERÓN, *La República (de Re Publica)*, Madrid, Impr. de Repullés, 1848. Sobre el entendimiento de *politeia* como *política* y como *constitución* en Aristóteles, y también sobre la traducción del término *politeia*, vid. GARCÍA VALDÉS, MANUELA, "Introducción", en ARISTÓTELES, *La constitución de los atenienses (Athēnaiōn Politeia)*, Madrid, Gredós, 1984, págs. 21-28. Sobre el carácter de la *politeia* como la unión armónica entre los tipos ideales de gobierno (entre griegos y romanos), que es lo que suele denominarse como *constitución mixta*, vid. GARCÍA CATALDO, HÉCTOR, "Historia y Política en Aristóteles: *Constitución de Atenas y Política*", en *Byzantion Nea Hellás*, núm. 28, Santiago, Univ. de Chile, 2009, págs. 13-29.

puramente jurisdiccional (e, incluso, que era el único, legítimo y verdadero oficio estatal, y que todo lo demás resultaba emanación de esa *jurisdictio*), que las teorías políticas reinantes eran corporativistas, y que ellas tenían el papel de justificar el segmentarismo (y con él, el localismo judicial o las justicias locales), contrario a la idea de lo nacional. Y se verá, aunque sea brevemente, que la modernidad acelerada y progresiva supuso para su propia concepción de la constitución una extraordinaria polisemia, consecuencia de los mismos intereses políticos en pugna durante la era de las revoluciones.

(I) PROTO-CONSTITUCIONALISMO, CONSTITUCIÓN Y LEYES CONSTITUCIONALES

La expresión proto-constitucionalismo es introducida en el ámbito académico hispanohablante por Bernd Marquardt en su *Historia Universal del Estado* (2006), libro que, en su última edición, ampliada y profundizada, se titula *Teoría Integral del Estado* (2018)³⁶¹. El propósito del autor es desarrollar una teoría del control al poder político antes de las revoluciones ilustradas, prescindiendo del absolutismo monárquico como marco explicativo de lo que, en la terminología que se ha venido utilizando hasta ahora, fueron los tiempos históricos anteriores al *Sattelzeit*. Por eso, en lugar de acudir a expresiones como *Estado absolutista* o *Estado policivo*, Marquardt prefiere hablar de *Estado cortesano*, *Estado barroco* o, todavía más, de *Estado de la paz interna y la organización judicial*³⁶².

La argumentación del autor sobre este asunto discurre por una vía doble: por un lado, los sintagmas *Estado absoluto* o *monarquía absoluta* no son conceptos que (al margen de la literatura política de Jean Bodin, Thomas Hobbes, Robert Filmer o James I, de pretensiones claramente absolutistas) se encuentren de forma directa en las fuentes primarias de la época, sino que se trató de apelativos comunes entre los revolucionarios ilustrados para referirse al Antiguo Régimen como esa oscura época contra la cual se levantó la luz de la razón³⁶³. En ese sentido, la expresión hace parte de ese inmenso acervo de conceptos políticos que surgen con la Revolución Francesa como parte de esa *logomaquia* que se presentó durante la *Sattelzeit*.

Por otro lado, aunque es cierto que entre los reyes de Francia, Dinamarca y Prusia se perfiló un estilo de gobierno autocrático que destacó entre las demás monarquías cristianas, siempre existió un límite en virtud del cual la tiranía y el despotismo permanecieron prohibidos, y ninguno de esos monarcas tuvo la posibilidad de revocar los privilegios (es decir, la usurpación) concedidos a los segmentos políticos, señoríos locales, ciudades, e incluso comunidades rurales³⁶⁴. Ni el

³⁶¹ Como categoría analítica también es usada por WOLFGANG BURGDORF para referirse al sistema de las capitulaciones electivas del Sacro Imperio Romano Germánico desde 1519, en *Protokonstitutionalismus, Die Reichsverfassung in den Wahlkapitulationen der Römisch-Deutschen Könige und Kaiser 1519-1792*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 2015. Un crítico del uso de esa expresión en BURGDORF por considerarla metodológicamente inapropiada, pues considera que con ella el autor transfiere hechos y conceptos contemporáneos a épocas pasadas, es MOHNHAUPT, HEINZ, “Beobachtungen zur Verfassungsgeschichte in Deutschland während der letzten 15 Jahre”, en *Krakowskie Studia z Historii Państwa i Prawa*, Vol. 11, núm. 1., Kraków, Wydawnictwo Uniwersytetu Jagiellońskiego, 2018, págs. 57 y 58.

³⁶² MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, págs. 303 y ss.

³⁶³ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, pág. 303.

³⁶⁴ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, págs. 303 y ss.

Emperador ni los reyes lograron homogeneizar un sistema jurídico de tipo nacional, y el fenómeno común al respecto fue, en sentido contrario, confirmar sistemáticamente los derechos consuetudinarios, culturales, que existían en cada cuerpo político³⁶⁵.

Incluso, el autor destaca que fue en esta época cuando las distintas asambleas se van a establecer como órganos casi permanentes dentro de las estructuras políticas, a modo de polos de poder constituidos estamentalmente que compartían funciones con los monarcas³⁶⁶; y cuando se va a instituir un sistema jurídico-procesal que, poco a poco, va a terminar reemplazando el derecho a la guerra interlocal, y juridizando el derecho a la resistencia contra la tiranía, que cada uno de esos cuerpos ejerció con cierta libertad dispositiva durante la Edad Media³⁶⁷.

Esta hipótesis choca frontalmente con el discurso que tradicionalmente se ha sostenido entre teóricos de la constitución e historiadores políticos, porque plantea la existencia, como regla general, de Estados bipolares (horizontalmente) y desconcentrados (verticalmente), en la medida de que se sustentaron en una organización segmentaria del poder, fundamentada a su vez en la asignación de privilegios, sin que la cabeza monárquica o imperial de ese gran cuerpo pudiese intervenir ni penetrar en la sociedad, porque no tuvo las herramientas necesarias para gobernar eficazmente desde una capital a través de normas de índole policivo³⁶⁸. Esta teoría del Estado, pues, dista mucho de aquella en la que este es personificado por el rey, que “es el único sujeto, el único protagonista de la política”, que “representa la unidad política, una unidad superior y neutral respecto a las opiniones de los súbditos. A esta premisa corresponde una mayor capacidad del gobierno central de penetrar en la sociedad, bien para regular el comportamiento de los individuos y de las fuerzas sociales, bien para extraer mayores recursos con instrumentos y procedimientos más racionales”³⁶⁹.

En suma, la propuesta conceptual del proto-constitucionalismo se puede asemejar a la de *constitución mixta* (o *gobierno mixto*, que es propiamente la expresión que se encuentra en las fuentes desde épocas escolásticas) que ha sido usada tradicionalmente para describir la historia

³⁶⁵ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, pág. 304.

³⁶⁶ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, págs. 308 y ss., especialmente la pág. 315.

³⁶⁷ Para demostrar estas hipótesis en el plano jurisdiccional, Marquardt acude a un extraordinario litigio de los súbditos (*Untertanenprozesse*) del condado de Hohenems-Vaduz contra su señor local por tiranía, al excederse en la persecución de la brujería durante la década de 1680. Este tipo de litigios eran frecuentes en el Sacro Imperio Romano Germánico (y en Hispanoamérica, según se verá), pero no en Francia o en Inglaterra. Vid. MARQUARDT, BERND, “El fenómeno de los procesos de brujería y los orígenes de la justicia constitucional en el Estado judicial de los siglos XVI y XVII”, en *Pensamiento Jurídico*, núm. 30, Bogotá, UNAL, 2011, págs. 217-243; ÍD., “Zur Reichsgerichtlichen Aberkennung der Herrschergewalt wegen Missbrauchs: Tyrannenprozesse vor dem Reichshofrat am Beispiel des südöstlichen Schwäbischen Reichskreises”, en BAUMANN, ANETTE, OESTMANN PETER, WENDEHORST, STEPHAN & WESTPHAL SIEGRID (EDS.), *Prozesspraxis im Alten Reich. Annäherungen-Fallstudien-Satattistiken*, Köln-Weimar-Wien, Böhlau, 2005, págs. 53-89; SIMMS, BRENDAN, “A false principle in the Law of Nations’: Burke, state sovereignty, [German] Liberty, and intervention in the Age of Westphalia”, en ÍD. & TRIM, D.J.B., *Humanitarian intervention. A History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, págs. 99 y ss.

³⁶⁸ Sobre las normas de la buena policía se volverá en otro momento.

³⁶⁹ MATTEUCCI, *Organización del poder y libertad*, *op. cit.*, pág. 29

constitucional (inglesa) desde 1215³⁷⁰, y en ese sentido es parte de la metodología que usa el autor para distinguir el fenómeno (y las técnicas) del control al poder político durante el Antiguo Régimen, del constitucionalismo moderno propiamente dicho, es decir, aquel que empieza su curso desde 1776 en Virginia, en 1789 en Francia, y en 1810 en Hispanoamérica. En otras palabras, para Marquardt la constitución es un efecto de la modernidad, una consecuencia de la *Sattelzeit*, y lo que es más: el fenómeno mismo de la modernidad no puede ser comprendido cabalmente sin la constitución como suceso. De allí la distinción entre proto-constitucionalismo y constitucionalismo moderno, que el autor suele sintetizar con este cuadro en el que plantea las diferencias culturales entre la premodernidad jurídica y los sistemas constitucionales contemporáneos³⁷¹:

Cuadro 1. Distinciones entre premodernidad y modernidad constitucional (Fuente: Bernd Marquardt, varias obras)	
Proto-constitucionalismo	Constitucionalismo Moderno
<ul style="list-style-type: none"> • Producto de la Europa medieval y del antiguo régimen (siglo XIII - 1775) • Limitación del poder público por leyes fundamentales y un derecho oral consuetudinario, sin codificar constituciones formales. • Separación horizontal de poderes en el bipolarismo institucionalizado, sin distinguir de modo funcional • Derechos de grupos (comunidades, estamentos) y privilegios, p. ej. en capitulaciones electivas • Figuración espiritualizada y religiosa • Fuente de la legitimidad: dios (SIC) y el monarca; a veces co-legitimidad desde abajo en monarquías electivas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Producto de las tres revoluciones ilustradas en Anglo-América, Francia e Hispano-América, es decir, nació entre 1776 y 1825. • Constituciones formales escritas al estilo de codificaciones completas. • Separación horizontal de poderes al estilo tridimensional-funcional • Derechos individuales. • Figuración secularizada y laica. • Fuente de la legitimidad: el pueblo (o la nación)

Ahora, si bien Marquardt no parte de la misma base metodológica ni teórica que Koselleck, en el sentido de que no desarrolla una historia conceptual (las bases teóricas del autor se mencionaron en el capítulo anterior), sí llega a conclusiones similares a partir de esa diferenciación tan fuerte entre premodernidad (proto-constitucionalismo) y modernidad (constitucionalismo), que se pueden ver, por ejemplo, en la distinción histórica y cultural entre los privilegios estamentales del Antiguo Régimen y los derechos individuales propios del constitucionalismo liberal³⁷², en las figuraciones espiritualizadas de lo político y lo jurídico antes de las revoluciones y en la secularización de todo aquello después de 1776, en la misma fuente de legitimidad del poder (que

³⁷⁰ Sobre el uso que el autor da a la expresión *constitución mixta*, vid. MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, pág. 308. Además de Fioravanti, un muy buen ejemplo del uso de la expresión *constitución mixta* o *gobierno mixto* para referirse a ese fenómeno del control del poder premoderno, se encuentra desarrollado a lo largo de la obra de JARAMILLO P., *et. al.*, *El derecho frente al poder*, *op. cit.*

³⁷¹ Vid. MARQUARDT, *Historia Constitucional comparada*, *op. cit.*, pág. 25.

³⁷² MARQUARDT, *Historia Constitucional comparada*, *op. cit.*, pág. 25.

también será secularizada³⁷³) o en el celo metodológico de no utilizar en la narración histórica expresiones contemporáneas de forma retrospectiva.

La diferencia, en realidad, está en los enfoques histórico-político e histórico-social de Marquardt frente a la lupa conceptual de Koselleck, pero esta diferencia de perspectiva no conlleva una contradicción, entre otras cosas porque como indicaba este último, la historia conceptual sirve también como soporte de la historia social porque la nutre de terminologías sociopolíticas fundamentales en determinados momentos históricos y, por tanto, de espacios de experiencias³⁷⁴. Así, para Marquardt la secularización va a ser uno de los signos de la gran transformación en la era de la doble revolución, que va a implicar la llegada de una ola de estatalización (secularización, en sentido estricto) de bienes e instituciones eclesiásticas, que va a empezar en Francia y se va a irradiar al resto de Europa y América, en la que los Estados católicos habrían de buscar la forma de deshacerse de la doctrina medieval de las dos espadas para implantar una teoría del Estado que supusiera su superioridad frente a la Iglesia y frente a cualquier confesión religiosa³⁷⁵.

Por eso, como otros historiadores constitucionales (e.g., Grimm, Mohnhaupt³⁷⁶ o Dippel³⁷⁷), considera necesario explicar que antes de las revoluciones ilustradas la expresión más cercana a lo que hoy día se entiende por constitución es la de *leyes fundamentales*, *lois fondamentales* o *Grundsgesetze* (*leyes fundamentales*)³⁷⁸, que se encuentran en toda la Europa latina desde el medioevo y muy particularmente entre los Siglos XVI y XVIII, y que tal similitud conceptual deriva del hecho de que estas leyes eran normas escritas que gozaban de una legitimidad arcana, particularmente alta e indisponible³⁷⁹.

La palabra constitución, por otro lado, al margen de su carácter descriptivo de la situación política de un Estado (concepción sobre la que ya se volverá), también podía asociarse con un documento de estirpe jurídica que se consideraba más importante que otras leyes, porque era una ley promulgada por el emperador³⁸⁰. Ese es el sentido otorgado a la palabra durante la recepción del Derecho romano justiniano en la Europa imperial desde el Siglo XI³⁸¹ que, como se vio antes,

³⁷³ Hay que hacer notar que el gran enfoque académico de Koselleck en buena parte de sus escritos es, precisamente, el fenómeno de la secularización (además de la aceleración y del progreso). Es este asunto el que llevó al historiador a relacionarse intelectualmente con Carl Schmitt, quien ya había planteado el asunto en la *teología política*. En este sentido, el abordaje de Marquardt sobre la secularización no es el de la teología política. Su marco teórico tampoco es la historia conceptual. Sobre Marquardt, vid. el capítulo II de este trabajo.

³⁷⁴ KOSELLECK, *Futuro Pasado*, op. cit., pág. 106 (y ss.).

³⁷⁵ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 2, op. cit., págs. 54 a 62.

³⁷⁶ GRIMM, DIETER & MOHNHAUPT, HEINZ (EDS.), *Verfassung*, Berlin, Duncker & Humblot, 2002.

³⁷⁷ DIPPEL, HORST, "Constitución", en *Constitucionalismo moderno*, Madrid, Marcial Pons, 2009, toda la obra.

³⁷⁸ DIPPEL, *Constitución*, op. cit., pág. 14.

³⁷⁹ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, op. cit., pág. 305.

³⁸⁰ GRIMM, DIETER, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2006, pág. 108 (original en alemán: *Die Zukunft der Verfassung*, 1991).

³⁸¹ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, op. cit., pág. 306; JARAMILLO et al., *El derecho frente al poder*, op. cit., pág. 33.

también enunciaba McIlwain en *constitutionalism: ancient and modern* citando al jurista Gayo. En el Digesto, por ejemplo, se compilan estas opiniones de Ulpiano sobre tal institución:

“Lo que plugo al Príncipe tiene vigor de ley; como quiera que por la ley Regia, que se promulgó acerca de su autoridad, el pueblo confiriese á el y para él todo su imperio y potestad.

1.- Así pues, lo que el Emperador estatuyó por carta y resolución de un memorial, ó conociendo en causa decretó, ó de plano decidió, ó preceptuó por edicto, consta que es ley; estas son las que vulgarmente llamamos Constituciones”³⁸².

Ahora bien, si con ocasión de la doctrina de la *translatio imperii* el Sacro Emperador Romano Germánico era el legítimo sucesor de Octaviano Augusto y de todos los emperadores subsiguientes³⁸³, es apenas comprensible que la ley promulgada por el Emperador fuera entendida como una constitución. Así, entre los Siglos XVI y XVIII se desarrolló dentro del Sacro Imperio la idea de una *constitución estatal* (*Staatsverfassung*) o *constitución del Imperio* (*Reichsverfassung*)³⁸⁴, compuesta por una serie de leyes fundamentales entre las que estaban la *Bula de Oro* de 1356, la *Paz Eterna en la Tierra* y los *Estatutos sobre la organización de la Corte de la Cámara Imperial* (ambos de 1495), las *Capitulaciones electivas* desde 1519, la *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532³⁸⁵, la *Paz territorial y religiosa de Augsburgo* de 1555, y la *Paz de Westfalia* de 1648³⁸⁶. Es decir, aquellas leyes que regulaban de una forma bastante íntima los aspectos más importantes de la organización política y que, por esa misma razón, se consideraban indisponibles, como la antiquísima *lex sálica* de los Francos en 511³⁸⁷, que fue reciclada en el contexto de la guerra de los cien años, el famoso *Edicto de Nantes* de 1598 o el *Código de Michau* en 1629³⁸⁸. En Castilla, por su parte, la introducción de la expresión *lois fundamentales* en el entorno jurídico y político (y, por tanto, cultural) del reino data del Siglo XVIII, y aparentemente se debe al novedoso influjo borbónico de Felipe V, “aunque de *sobreleyes, leyes que valen más que otras leyes, leyes perpetuas e por siempre valederas*, etc. se hablase ya en Castilla desde la época Trastámara”³⁸⁹.

³⁸² Digesto, Lib. I, Tit. IV, 1,1,2., en GARCÍA DEL CORRAL, ILDEFONSO (trad.), *Cuerpo del Derecho Civil Romano. Á doble texto, traducido al castellano del latino, primera parte: Instituta-Digesto*, Barcelona, Jaime Molinas (ed.), 1889, pág. 213. También citado por JARAMILLO et al., *El derecho frente al poder, op. cit.*, pág. 33.

³⁸³ ROCA, MARÍA J., “La recepción del *Ius Commune* por el Tribunal Superior del Sacro Imperio Romano Germánico”, en GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, ALEJANDRO (COORD.), *El Ius Commune y la formación de las instituciones de Derecho Público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pág. 30.

³⁸⁴ DIPPEL, *Constitución, op. cit.*, pág. 14.

³⁸⁵ P. ej., MARQUARDT, “El Primer código Penal Sistemático de la modernidad temprana Europea: La *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532”, en *Pensamiento Jurídico*, núm. 45, Bogotá, UNAL, 2017, págs. 15-60.

³⁸⁶ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, pág. 306.

³⁸⁷ Sobre la cual, el mismo Jean Bodin habría de decir: “En cuanto a las leyes que atañen al estado y fundación del reino, el príncipe no las puede derogar por ser anejas e incorporadas a la corona, como es la ley sálica; si lo hace, el sucesor podrá siempre anular todo lo que hubiere sido hecho en perjuicio de las leyes reales, sobre las cuales se apoya y funda la majestad soberana”. BODIN, JEAN, *Los seis libros de la República*, Madrid, Tecnos, 1997 (1576), pág. 56 (original en francés: *Les Six Livres de la République*, Paris, Jacques du Puys, 1576).

³⁸⁸ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, pág. 307.

³⁸⁹ Vid. CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS, “Leyes fundamentales del Antiguo Régimen. (Notas sobre la Constitución histórica española)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid, Ministerio de Justicia-BOE, 1995, pág. 128.

La existencia de esta *constitución estatal* (*Staatsverfassung*) dentro del Sacro Imperio se explica porque en alemán se presenta una particularidad con el término constitución, pues para hacer referencia a tal idea se puede usar tanto *Konstitution* como *Verfassung*, que aparentemente son sinónimos, si bien *Konstitution* se reserva al señalado documento jurídico que es proferido por el Emperador y que cuenta con vocación de ley (como la *Constitutio Criminalis Carolina*), y *Verfassung* es un concepto empírico, relacionado con la situación del Estado³⁹⁰, que guarda cierta relación con la palabra latina *status*³⁹¹, situación que se replica en el castellano de uso común dentro del Antiguo Régimen, como se verá más adelante. Incluso, puede decirse que la diferencia entre ambas palabras es de grado: constitución en sentido amplio (*Verfassung*) y en un sentido restringido (*Konstitution*)³⁹². “[L]a constitución puede descansar, bien en la tradición, bien en una determinación positiva o documental. Para la última, se utiliza ‘la expresión *Konstitution* o *Charte*’”³⁹³.

Es bajo tal acepción amplia que se entiende que la *constitución* del Estado (del Imperio, del reino, del estamento, etc.) es la consecuencia de circunstancias fácticas, de instituciones jurídico-políticas (como el segmentarismo y la pluralidad de sistemas jurídicos dentro de cada reino y dentro del mismo Imperio), y de evoluciones históricas. Pero esta constitución (*Verfassung*) así entendida, también se podía crear por medio de las *leyes fundamentales*. En otras palabras, las leyes fundamentales, dentro de las cuales están las constituciones (*Konstitutionen*) imperiales, también hacen parte de la constitución (*Verfassung*) del Imperio³⁹⁴.

Dieter Grimm explica que dentro de las vertientes alemanas del contractualismo iusnaturalista, que desdoblaban el pacto social a través de (i) el desarrollo de un acuerdo para abandonar el estado de naturaleza (*pactum unionis*), (ii) el establecimiento de una forma de gobierno (*pactum ordinationis*), y (iii) la declaración del sometimiento al soberano (*pactum subjectionis*), la segunda fase del vínculo contractual, la relativa al establecimiento de una forma de gobierno, es a lo que se solía llamar contrato constitucional, y al objeto del mismo, *constitución del Estado* (*Staatsverfassung*)³⁹⁵. Las estipulaciones contenidas en ese contrato eran las leyes fundamentales de la sociedad³⁹⁶. Por tanto,

³⁹⁰ GRIMM, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, op. cit., pág. 108. La distinción entre *Konstitution* y *Verfassung* es muy evidente en Otto Brunner, quien insistió en ello desde 1939. Vid. PORTILLO VALDÉS, JOSÉ MARÍA, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, CEC, 1991, pág. 43.

³⁹¹ Dippel menciona, inclusive, que a veces la palabra *status* se podía traducir como *Verfassung*. Por ejemplo, *De statu imperii germanici*, obra de Pufendorf, fue traducida al alemán como *Verfassung des deutschen Reiches*. Vid. DIPPEL, *Constitución*, op. cit., pág. 14.

³⁹² GRIMM, *Constitucionalismo*, op. cit., pág. 130.

³⁹³ GRIMM, *Constitucionalismo*, op. cit., pág. 130.

³⁹⁴ GRIMM, *Constitucionalismo*, op. cit., pág. 108.

³⁹⁵ GRIMM, *Constitucionalismo*, op. cit., pág. 108. Es Althusius, en la *Política* (1603) quien elabora de forma sistemática esa distinción entre *pactum societatis* y *pactum subjectionis*, en el que la ley del pacto social es la *lex fundamentalis regni*, que constituye la *república*. Vid. TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis de la Constitución de 1812*, op. cit., pág. 32.

³⁹⁶ GRIMM, *Constitucionalismo*, op. cit., pág. 108. Grimm cita acá la obra de Johann August Schlettwein, *Die Rechte der Menschheit oder der einzige wahre Grund aller Gesetze, Ordnungen und Verfassungen*, de 1784. Una edición de 1787 señala, en las págs. 363 y 364, que “[d]ie besondere urt, wie die Rechte der grundgewalt, um den Endzweck der Gesellschaft zu befördern, ausgeübt werden, ist die Verfassung, die grundverfassung der

todas aquellas leyes fundamentales del Sacro Imperio habrían sido parte integral de esa constitución, y por tal razón tendrían ese carácter de indisponibilidad: “las leyes fundamentales, en tanto que fundadas contractualmente, sustraen la constitución a la transformación unilateral por parte del gobernante”³⁹⁷. Por eso, cualquier Estado tiene una constitución (*Verfassung*), y si carece de ella, reina el estado de naturaleza³⁹⁸.

Lo interesante de esta dicotomía es que no se reduce a los referentes semánticos que constituían el espacio de experiencia dentro el mundo germánico, sino que pervive aun después de sobrepasarse el umbral de la Ilustración, y a partir de allí dio inicio una lucha política alrededor lo que significaba la constitución, una logomaquia (si se permite la insistencia en el uso de esta palabra) que además se va a presentar en todas las locaciones geográficas en donde irrumpió el pensamiento ilustrado. Para desarrollar este específico asunto, Grimm cita la séptima edición de la enciclopedia *Brockhaus* (de 1830), que estuvo muy al tanto de la variación sufrida por la voz *constitución*, al punto de que para definirla advirtió dos asuntos de la mayor importancia para los efectos de este capítulo, a saber, la constitución como tendencia de una época y el poco acuerdo que había entre los juspublicistas sobre lo que quería decir tal palabra (pues mientras unos la asociaban con algo que ya existía, otros decían que era algo que todavía debía crearse):

“1º. Como tendencia de la época, probablemente no exista palabra alguna que se haya transformado tan íntimamente con todos los movimientos de los nuevos tiempos y que resuma por sí misma el carácter de éstos de forma tan completa como la palabra constitución (*Constitution*). No obstante, tampoco existe otra sobre cuyo sentido haya tan poco acuerdo, pues por una parte se entiende como algo ya existente y, por otra, como algo por crear; unos sólo encuentran la constitución allí donde una serie de artículos establece disposiciones producto del arbitrio sobre las diferentes ramas del poder público, determina los límites y la configuración de dicho poder y lo somete a las formas habituales de la representación nacional, mientras otros defienden que la verdadera constitución (*Constitution*) se encuentra por encima de todo arbitrio humano, que ya existe por sí misma donde un pueblo se gobierna de hecho de la forma que sea; porque éste es el fruto de la historia y del desarrollo de un pueblo, que no puede modificarse sin destruir totalmente el orden público. Esta diversidad de conceptos expresa el desacuerdo que, ciertamente, ha dominado siempre entre las naciones, si bien ahora se muestra con mayor claridad, puesto que los partidarios de ambas opiniones han llegado a ser equivalentes tanto en número como, sobre todo, en poder espiritual y porque, al mismo tiempo, durante los últimos treinta años la situación de los pueblos por una parte ha cambiado de hecho de manera abrumadora, mientras que por otra, se han hecho éstos más sensibles frente a toda presión. Experimentan por ello un impulso indeterminado a salir de la situación actual y la idea de la que

Gesellschaft, un der Vertrag, durch welchen die Vergassung bestimmt wird, heist der Verfassungsvertrag. Die Bestimmungen selbst, die darinnen enthalten sind, machten die Grundgesetze der Gesellschaft aus”. Una traducción libre de la última parte de este fragmento es “la manera especial como se ejercen los derechos del poder básico para promover el objetivo final de la sociedad, es la Constitución, la Constitución básica de la sociedad; y el contrato por el cual se determina la constitución, se llama contrato constitucional. Las disposiciones contenidas en el mismo, encarnan las leyes fundamentales de la sociedad”. SCHLETTWEIN, JOHANN AUGUST, *Die Rechte der Menschheit oder der einzige wahre Grund aller Gesetze, Ordnungen und Verfassungen*, Gießen, Justus Friedrich Krieger, 1787, págs. 363 y 364.

³⁹⁷ GRIMM, *Constitucionalismo*, op. cit., pág. 109.

³⁹⁸ GRIMM, *Constitucionalismo*, op. cit., pág. 109.

esperan el remedio de sus penalidades se la representan ahora bajo el nombre de constitución (constitution)³⁹⁹.

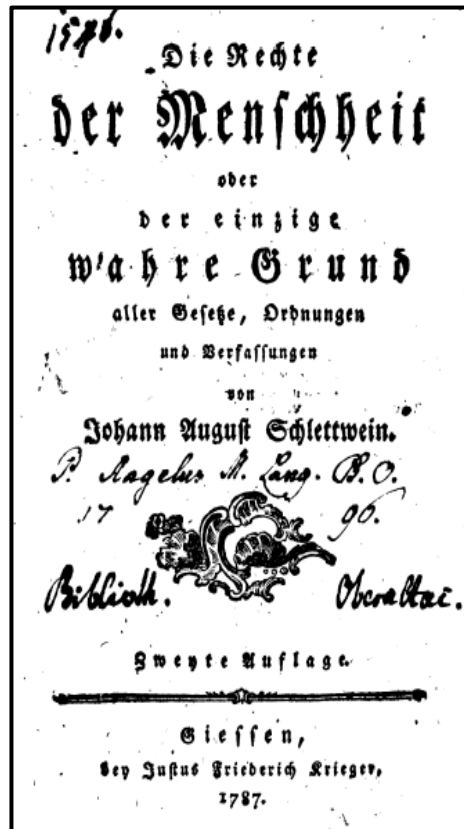


Imagen 2. *Die Rechte der Menschheit*, una obra de J. A. Schlettwein durante la *Sattelzeit* en Alemania, que en este caso se presenta como un referente del contractualismo premoderno.

En el estudio histórico-conceptual que hace Grimm sobre ese concepto en Alemania⁴⁰⁰, se menciona que después de 1806 la idea de constitución se usó para referirse, no tanto a la situación fáctica del Estado (*Verfassung*), ni a la constitución escrita moderna, sino a la *constitución del Estado administrativo*, o constitución de la administración. También, las expresiones constitución (*Konstitution*) y documento constitucional, se refieren a la garantía documental de “determinadas posiciones jurídicas”, esto es, al *status* jurídico del pueblo frente al poder del Estado⁴⁰¹, porque se llegó a considerar que una constitución fundada en la sola tradición carece de la firmeza que le

³⁹⁹ GRIMM, *Constitucionalismo*, *op. cit.*, pág. 124. El documento originalmente citado es *Conversations-Lexicon, oder allgemeine Deutsche Real-Encyclopädie für die gebildeten Stände: siebente original-ausgabe*, 12 vols. 8vo, Leipzig, Brockhaus, 1830-32.

⁴⁰⁰ Vid. GRIMM, *Constitucionalismo*, *op. cit.*, págs. 126 y 127.

⁴⁰¹ GRIMM, *Constitucionalismo*, *op. cit.*, pág. 127.

brindan las letras invariablemente claras de un acta, de un documento que se opone a cualquier falta de memoria y que previene así cualquier tipo de infracción⁴⁰².

Lo que llama la atención, después del umbral de la Ilustración, y con la modernización que eso aparejó, es que la polisemia existente desde el Antiguo Régimen se trasladó a los debates entre pensadores liberales y conservadores alrededor del asunto, que es precisamente la situación recopilada por la enciclopedia Brockhaus en 1830. Por ejemplo, las aproximaciones conservadoras hacia el concepto de constitución suelen acudir fuertemente a la idea tradicional de la misma, de forma muy similar a como se entendía antes de las revoluciones ilustradas, como una constitución histórica. Pero no por ello se deja de lado, entre estos autores, la posibilidad de que una constitución esté escrita, si bien para ello suelen diferenciar entre las *leyes constitucionales* o *leyes fundamentales* (aquellas que consagran los sustentos sobre los cuales descansa el poder del Estado), y la *constitución* en sí misma, vale decir, aquella que conforma, integra, o constituye al Estado como producto histórico⁴⁰³. Se trata del mismo fenómeno que Fioravanti desarrolla en el modelo historicista de las libertades y de los derechos, en el sentido de que situar estos y aquellas en un momento recóndito de la historia implica su sustracción a las intromisiones y al arbitrio de los poderes instituidos⁴⁰⁴, de forma que no existiría solución de continuidad entre las cartas de derechos medievales y los derechos constitucionales modernos⁴⁰⁵.

Ahora, bajo esa misma línea de pensamiento, si resultare cierto que una constitución es un documento escrito que todavía estaba por crearse (en esa época bisagra entre premodernidad y modernidad), su implantación (de la *Konstitution*, en su sentido estricto, como documento legal) se presenta como una reforma a la constitución (*Verfassung*) ya existente, lo cual propicia la pregunta por las condiciones, limitaciones y circunstancias bajo las cuales aquella modificación es válida. Para Grimm, ese tema agitó la doctrina publicista alemana posterior a 1789, porque la respuesta a esa inquietud es lo que legitima (o no) la revolución⁴⁰⁶.

Esta particularidad dogmática es de gran relevancia histórico-jurídica, porque permite distinguir en una constitución histórica los aspectos en ella que son aparentemente inmodificables, debido a los límites materialmente impuestos por la tradición, de otros asuntos que sí pueden ser objeto de reforma, circunstancia que es analizada por Fichte y Kant⁴⁰⁷, por ejemplo, y que a finales del siglo

⁴⁰² GRIMM, *Constitucionalismo*, op. cit., pág. 127.

⁴⁰³ GRIMM pone el ejemplo de F.J. STAHL. GRIMM, *Constitucionalismo*, op. cit., págs. 135 y 136.

⁴⁰⁴ FIORAVANTI, MAURIZIO, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 2009, pág. 26 (original en italiano: *Appunti di storia delle costituzioni moderne. Le libertà fondamentali*, Torino, G. Giappichelli, 2014).

⁴⁰⁵ FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales*, op. cit., pág. 32.

⁴⁰⁶ GRIMM, *Constitucionalismo*, op. cit., pág. 121.

⁴⁰⁷ Fichte (según cita Grimm), en sus escritos apologeticos de la revolución en Francia distingue en la constitución un núcleo inmutable y los aspectos que sí son modificables, y que tales modificaciones deberían ser aceptadas unánimemente por la comunidad, puesto que si alguien entra en la unión estatal a la vista de una constitución determinada, no puede ser obligado a aceptar las modificaciones contra su voluntad. Mientras tanto, Kant equipara *constitución* con Estado, y por esa razón solo el soberano tendría la facultad de efectuar modificaciones en la constitución estatal, cuando esta fuera defectuosa, pero nunca el pueblo a través del ejercicio de la resistencia. Por esa misma razón, Bergk (siempre según Grimm) distingue entre rebelión y revolución. En la

pasado va a ser retomada en el ámbito hispánico por Francisco Tomás y Valiente y luego por sus discípulos, para observar en clave de *reforma* el proceso constituyente detrás de la carta de Cádiz de 1812⁴⁰⁸. Más adelante se verá en detalle este asunto, y se analizará cómo la concepción ilustrada de la constitución planteó un horizonte de expectativa que va a reñir de forma absoluta con el concepto dual que tuvo la constitución como estado de cosas, o como la sumatoria de las leyes fundamentales, esto es, con el espacio de experiencia que llenaba de contenido ese término particular.

Pues bien, para Marquardt, esa dinámica entre constitución como situación empírica de los reinos (*Verfassung*) y como leyes fundamentales (*Konstitution*), que va a estar presente en todos los reinos europeos y sobre la cual también va a discutirse en las latitudes americanas, es lo que se subsume dentro de la categoría general de proto-constitucionalismo.

(II) EL CONTENIDO EXPERIENCIAL EN LAS DIFERENTES ACEPCIONES DE ‘CONSTITUCIÓN’ EN EL MUNDO HISPANO PREMODERNO⁴⁰⁹

“Los descendientes de los Sicambros, de los Borguiñones,
de los Ostrogodos, Visigodos, Lombardos, Herulos, &c.,
sintieron que tenían necesidad de alguna cosa,
que se pareciese á las leyes: y las buscaron donde las habia.
Los obispos de Roma sabían hacerlas en latin.
Los Bárbaros las recibieron con tanto mas respeto,
cuanto que no las entendían”
Voltaire, *Diccionario Filosófico*, 1764, *leyes*.

De modo similar que con la palabra revolución, la constitución, como término, tenía en castellano desde antes de 1770 un par de acepciones de orden político e institucional, aunque, desde luego, sin las connotaciones que adquirió con ocasión de las revoluciones ilustradas. En el *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* de Covarrubias, de 1611, queda claro, por ejemplo, el vínculo de tal expresión con lo que también se entendía por Derecho en contextos escolásticos (que, como se verá más adelante, conllevaba una idea del orden jurídico positivo como algo plano, y sobre todo, subordinado a la Ley natural y a la Ley eterna), pero también que ese no era el único referente semántico que poseía la expresión.

Para Covarrubias el *Derecho* “se toma (...) por lo que dispone y manda, o la naturaleza, el Principe, la ciudad, o el pueblo, o la g~ete, o la costumbre; dedonde resultan, el derecho natural, el de las g~etes, el ciuil, los plebiscitos, y fueros, constituciones, ordenanças, costumbres, &c.”⁴¹⁰. La voz *constitvir*, por su parte, quería decir “establecer, dicernir y estatuyr”⁴¹¹; *constitvydo* significaba “puesto

primera, se vuelve contra un gobierno que actúa de forma contraria al derecho, pero siempre en función de preservar esa constitución; mientras que la revolución supone el cambio en sí de los “principios constitucionales”, y por eso el pueblo tiene el deber de establecer otra constitución. GRIMM, *Constitucionalismo*, *op. cit.*, págs. 121 y 122.

⁴⁰⁸ TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis*, *op. cit.*

⁴⁰⁹ Sobre este tema, vid. ORTEGA, *El hilo de Ariadna*, *op. cit.*, págs. 114-118,

⁴¹⁰ COVARRUBIAS, SEBASTIÁN, *Tesoro de la lengva castellana, o española*, Madrid, Luis Sanchez, 1611, voz *derecho*, págs. 304 y 305. Las citas que siguen respetan la ortografía de la fuente original.

⁴¹¹ COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengva*, *op. cit.*, voz *constitvir*, pág. 233.

en algun lugar por el derecho, o potestad del que le constituyó”⁴¹²; y *constituyente* suponía “el que constituye, o establece alguna cosa. Constituciones, estatutos, decretos”⁴¹³.

En 1729, el *Diccionario de Autoridades* exhibió tres acepciones distintas de la palabra constitución, que demuestran de modo profundo que sus referentes semánticos no estaban vinculados solamente con lo jurídico o lo político (y en cuanto a esto, de formas semejantes a las definiciones dadas por Covarrubias), sino con lo estrictamente natural, es decir, con aquello que conforma las cosas según su esencia y calidad, y sin excluir sus accidentes (para decirlo en tono aristotélico), bien para referirse a la estación natural de una ciudad, un segmento político o un país, en el sentido del clima o temperatura que es habitual en ella o en ellos; o bien para referirse a las costumbres e instituciones de distintas comunidades o “gentes”.

“CONSTITUCIÓN. s. f. Ordenanza, establecimiento, estatuto, reglas que se hacen y forman para el buen gobierno y dirección de alguna República o Comunidad. Es del Latino Constitutio, que significa esto mismo. RECOP. lib. 1. tit. 7. l. 22. Porque en algunos Colégios de las Universidades de estos nuestros Réinos hai constituciones, en que los dichos Colégios no reciban por Colegiales Christianos nuevos: mandamos que sobre ello se guarden las constituciones sobre ello fechas por los Fundadores. AMBR. MOR. tom. 1. fol. 201. Haviendo reformado la República del Pueblo Romano, con leyes excelentes y constituciones santísimas. CAST. Hist. de Sant. Dom. tom. 1. lib. 1. cap. 51. Santo Domingo rasgó las escrituras y títulos, y hizo la constitución y establecimiento perpétuo, en la forma que dicha es. YEPES, Vid. de Sant. Ter. lib. 3. cap. 21. Por ser tan devota del Santísimo Sacramento, ordenó en sus Constituciones, que sus Monjas comulgassen mui a menúdo”.

“CONSTITUCIÓN. Se toma algunas veces por la situación, positura y assiento de las cosas: y así hablando de la variedad de los temples y temperamentos de las Provincias, Ciudades, poblaciones y otras cosas semejantes se dice que su constitución es cálida, húmeda, benigna, &c. Latín. Caeli status, us. LAG. Diosc. lib. 1. Prefac. Como siempre discurriessen de región en regiones, ni más ni menos que los Gitanos, fácilmente podían conocer cada día varias costumbres de gentes, diversas constituciones de Cielos, y infinitas diferencias de plantas y minerales”.

“CONSTITUCIÓN. Vale tambien Systema, estado del tiempo, o de las cosas o negocios que ocurren. Latín. Rerum status. BETISS. Guichard. lib. 3. pl. 103. En la constitución del tiempo, meditaban los efectos que produciría su resolución”⁴¹⁴.

Lo que llama la atención es que en cada definición de esta red conceptual, la constitución implica una situación de fijeza en el tiempo presente, como si todo quedara retratado para siempre en una escultura, en una estatua (*statua*): el estatuto (*status*⁴¹⁵, *statutum*) con el cual se gobierna una comunidad, que es entendido como “ley, pragmática, ordenanza, [y] establecimiento”⁴¹⁶; el estado

⁴¹² COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua*, op. cit., voz *constituydo*, pág. 233.

⁴¹³ COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua*, op. cit., voz *constituyente*, pág. 233.

⁴¹⁴ RAE, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Dedicado al Rey Nuestro Señor, Don Phelipe V. (Que Dios guarde), a cuyas reales expensas se hace esta obra*, Tomo II, Madrid, RAE, 1729, voz *constitución*.

⁴¹⁵ Del mismo modo es asociada la voz *constitucion* a *estatuto* por Nebrija. Vid. NEBRIJA, ELIO ANTONIO, *Vocabulario español-latino* (ed. facsimilar), Madrid, RAE, 1951 (¿1495?), voz *constitucion*.

⁴¹⁶ RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, op. cit., t. 3, 1732, voz *estatuto*.

(*status*) de los negocios; el estado (*status*) determinado en el que algo se encuentra en reposo (“situación, positura y asiento de las cosas”); pero también puede ser aquello de lo que se compone una cosa cualquiera, en cuyo caso el significado se asemeja al de la palabra *estación* (*status*), que es definida por el mismo diccionario como “actual constitución de alguna cosa. Regularmente se toma por la del tiempo en las distribuciones del año: como Invierno, Primavera, Verano y Otoño: y así se dice, En la estación presente, que es lo mismo que en el tiempo presente. Latín, *Status. Tempus. Tempestas*”⁴¹⁷.

Ahora bien, la primera acepción, que es la que guarda mayor relación con lo jurídico, en el mismo diccionario es sinónima de la voz *condición*, que “vale asimismo [por] ley o constitución que se promulga en algún Lugar, para que se observe y guarde por sus vecinos y moradores”⁴¹⁸. Así, en términos de la Academia, la palabra constitución (condición) se entendía como el *decreto*⁴¹⁹, la *ley*⁴²⁰, el estatuto o las reglas dictadas para la orientación de *repúblicas*, *comunidades*, *colegios* y *universidades*, todas estas corporaciones que vivían bajo sus propias instituciones jurídicas, amparadas por el monarca mediante la técnica delegatoria de los privilegios; palabras cuyos significados pueden haber variado a lo largo de los siglos. Por ejemplo, *república*, en el contexto del Siglo XVII, es asimilable a un simple cuerpo político o a una colectividad dotada de cierta autonomía jurisdiccional, y por ese motivo no debe confundirse con aquella comunidad políticamente organizada que carece de monarca, que es el referente actual de la expresión⁴²¹, e incluso Bodin, en los *Seis libros de la República*, al usar esa expresión se refiere nada menos que al reino *absolutista*, entendido como el “recto gobierno de varias familias” a través de un poder soberano que es común a todas ellas⁴²².

En síntesis, las diferentes acepciones sobre *constitución* implicaban un *status* determinado de cualquier cosa, que presumiblemente era invariable y que por tal motivo debía ser objeto de

⁴¹⁷ RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, op. cit., t. 3, 1732, voz *estación*.

⁴¹⁸ RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, op. cit., t. 2, voz *condición*, tercera acepción.

⁴¹⁹ RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, op. cit., t. 3, 1732, voz *decreto*: “En el Derecho Canónico es la constitución, o establecimiento que el Sumo Pontífice ordena o forma, consultando los cardenales, sin ser preguntado de alguno”.

⁴²⁰ RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, op. cit., t. 4, 1734, voz *ley*: “La regla y medida de lo que se puede y no se puede hacer. Trahe su origen del Latino Lex, gis, que significa esto mismo, y se divide en Divina, natural, Evangélica, humana, civil, municipal, y otras especies que pueden verse en los adjetivos, que la diferencian”.

⁴²¹ Sobre el concepto *república* y su importancia histórica antes y después de las independencias hispanoamericanas, se recomienda la lectura de ORTEGA, FRANCISCO, “República, tiempo incierto y moral en la primera mitad del siglo XIX neogranadino”, en *Almanack, Guarulhos*, núm. 10, Sao Paulo, Universidad de Sao Paulo, 2015, págs. 335-349. El artículo versa sobre José Eusebio Caro y su respuesta intelectual a la precariedad moral y política anclada al idealismo republicano hispanoamericano del Siglo XIX. No trata sobre el concepto de república en estricto sentido, pero es fundamental para acercarse a su significado moderno en Colombia. Por otro lado, para el concepto en cuanto al análisis de lo público, ÍD., “Los entramados de lo público: república, plebe, publicidad y población”, en *Revista Colombiana de Antropología*, Vol. 51, núm. 1, Bogotá, ICANH, 2015, págs. 191-216. Más adelante, en los capítulos V y VI de este trabajo, se verán algunos ejemplos de cómo en los litigios que buscaban el amparo se solía utilizar la expresión para hacer referencia, no solo a las *repúblicas* de indios y españoles, sino a villas y ciudades neogranadinas como Cartago, Santa Marta o Natá (esta última, en Panamá).

⁴²² BODIN, *Los seis libros de la república*, op. cit., págs. 47 y ss.

protección, si es que los elementos de aquella cosa amenazaban con la transmutación. El estatismo que aparece plasmado en estos diccionarios encaja perfectamente con la lentitud del transcurrir del tiempo que se desprende de *las historias* antes de la *Sattelzeit*, incluso con la idea de la revolución como concepto cíclico, pues las cosas que cambian no cambian realmente⁴²³.

Por esta razón, si se entiende que el Imperio, los reinos peninsulares, los reinos americanos⁴²⁴, las provincias, las ciudades, los resguardos, etc., son todos ellos cuerpos políticos semejantes al del ser humano (con órganos principales y secundarios que lo hacen funcionar⁴²⁵), entonces cada uno de ellos tiene su propia constitución, esto es, aquellas instituciones y costumbres que los conforman y que les brindan un *status*, un estatuto, un temperamento, un tiempo y una condición. De ahí que, ocasionalmente, entre quienes han estudiado el tránsito entre premodernidad y modernidad en clave constitucional, exista la tendencia de marcar a este tipo de constitución como una *constitución antigua*, una suerte de amalgama de las inabarcables leyes de los sistemas jurídicos casuísticos del Antiguo Régimen con las infinitas costumbres y culturas de cada localidad, de cada provincia, de cada país; pero también con la religión católica y con la praxis política, que entonces era puramente jurisdiccional. Cada reino tendría, inclusive los reinos (¿colonias?) americanos antes de las independencias, una *ancient constitution* al mejor estilo inglés, o cuando menos similar. La similitud se comprende mejor si se considera que McIlwain, para definir la *ancient constitution* inglesa, acude al Diccionario de Oxford y allí encuentra varias definiciones equiparables a las que hemos expuesto anteriormente: “[i]t may mean [la palabra *constitution*] the ‘make’ or composition

⁴²³ Vale la pena señalar acá que Koselleck efectúa una breve narración del concepto *status* en la lengua alemana. Destaca que este concepto, desde el siglo XVII hasta principios del XIX, guardaba relación tanto con la posición social o el estamento (*Stand*), de forma tal que la posición social de un noble o del príncipe era su *estado*. Pero después de 1800, el lenguaje jurídico varió su significado haciendo acopio del iusnaturalismo racionalista, de forma que las concepciones relacionadas con el mundo corporativista, segmentario, estamental y heterogéneo del Antiguo Régimen (*Stand*, estamento) fueron excluidas en función de un único concepto que incorporó numerosos significados en un solo nombre abstracto, es decir, que *Status*, el Estado, pasó a representar aquel poder soberano que antes era del príncipe, y por eso se impuso como idea homogeneizante de la sociedad. Se trata de uno de los varios *singulares colectivos* (como la palabra historia) que, al tiempo, es un *concepto histórico fundamental*, uno que dirige e informa por entero el contenido político y social de una lengua. “(...) se convirtió en un concepto indispensable, sin el cual ya no podría en adelante percibirse la realidad política, ni otorgarle sentido alguno. Precisamente por eso fue cada vez más combatido, ya que las personas pertenecientes a los estamentos-estados precedentes (*Stände*) aspiraban a conseguir su propio Estado y a llevar a cabo sus propios programas. De este modo, el concepto pluralista de estado se expandió de nuevo, pero sin renunciar a la pretensión institucional de exclusividad que esta palabra había ganado entre tanto. Fue así como se convirtió en Estado monárquico, Estado socialista, Estado cristiano, Estado de derecho, Estado nacional, Estado de bienestar (...) Todas estas combinaciones de palabras, históricamente múltiples y empíricamente conflictivas, se constituyen siempre sobre las constantes semánticas del ‘Estado como tal’”. Vid. KOSELLECK, *Historia de los conceptos*, op. cit., págs. 34 y 35. La cita textual es de la pág. 35.

⁴²⁴ Las razones por las que se prefiere hablar de reinos americanos en lugar de colonias españolas en América, se explicarán con detalle en el próximo capítulo.

⁴²⁵ E.g., AQUINO, TOMÁS DE, *Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, México, Porrúa, 2000, pág. 258 (original en latín: *de Regimine principum ad Regem Cypri*, 1265), donde se encuentran estas palabras: “Así, en los cuerpos celestiales, hay un cuerpo central; otros cuerpos se rigen por la ordenación de la divina providencia, y otros cuerpos son guiados por la creatura racional. Y tratándose de un hombre, el alma rige al cuerpo (...). Y aun entre los miembros del cuerpo hay uno principal que dirige los demás, sea el corazón o el cerebro. Es necesario, pues, que donde se da pluralidad se dé un principio unificador”.

which determines the nature of anything, and may thus be applied to the body or the mind of man as well as to external objects”⁴²⁶. Entre los hispanoamericanistas vivos, el mejor exponente de esta asimilación conceptual es indudablemente José Carlos Chiaramonte⁴²⁷.

Ahora, como quedó apenas enunciado anteriormente, en el mundo hispánico también se hablaba de las *leyes fundamentales* de los reinos españoles, y en el preludio del constitucionalismo gaditano se llegó a considerarlas como partes de la constitución histórica y tradicional (es decir, como *status*, o en lengua germana, como *Verfassung*). Son, de hecho, alrededor de aquellas leyes fundamentales sobre las que empieza su famosa disertación Francisco Tomás y Valiente, y frente a las cuales se plantea estos dos interrogantes: “¿qué entendían liberales radicales, reformistas, afrancesados y absolutistas por constitución histórica, integrada por ‘nuestras leyes fundamentales’? ¿Qué y cuáles eran éstas o qué se tenía por tales a la altura del tiempo que nos ocupa? [se refiere al tiempo de las Cortes de Cádiz]”⁴²⁸.

Hay quien empieza el recuento de las primeras leyes fundamentales del reino de Castilla con la herencia jurídica visigoda y el *liber judicorum* promulgado por Recesvinto alrededor del año 654, porque siglos después fue objeto de traducción a la lengua romance y publicado por el rey Fernando III en 1241 para ser otorgado como *fuero* a diversas comunidades del reino, y de ahí que se le conozca como *fuero juzgo*⁴²⁹. Las leyes visigodas adquirieron así cierta indisponibilidad durante la edad media, pues fueron asociadas tanto con la época en que imaginariamente se habría formado la monarquía hispánica (antes de la invasión musulmana del 711)⁴³⁰, como por estar fundamentadas en los principios de gobierno deducibles de la Biblia⁴³¹, relativos no solo a la legitimidad del poder del monarca sino al origen pacticio de ese poder, bajo la idea de una comunidad política entre Dios, el rey y el pueblo, y en desarrollo de una visión corporativa de la sociedad en la que, desde luego, el rey es cabeza de ese gran cuerpo y debía gobernar con medida y humildad, respetando las leyes, sobre todo aquellas que distinguían el patrimonio del reino con el del propio monarca⁴³². Solo así el príncipe recibía como contrapartida el juramento de fidelidad de su pueblo, y se sancionaba un pacto mutuo de comunidad fundado en el Derecho⁴³³.

La lógica corporativa del *liber judicorum* hizo presencia luego en las *leyes de Cortes* del reino de León, antes de su unificación con Castilla en 1230, entre las cuales se encuentran, claro está, los fueros de 1017, los famosos *Decreta* de 1188 y las Cortes de del mismo año, las Cortes de Benavente en 1202, y las Cortes de 1208⁴³⁴. Santos Coronas insiste góticamente en que esa tradición asturleonera

⁴²⁶ MCILWAIN, *Constitutionalism, Ancient and Modern*, *op. cit.*, pág. 25.

⁴²⁷ I. e., CHIARAMONTE, JOSÉ CARLOS, “Facultades extraordinarias y antigua constitución en los Estados rioplatenses del siglo XIX. Respuesta a Alejandro Agüero”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des hautes études en sciences sociales, 2018, en DOI: 10.4000/nuevomundo.74801.

⁴²⁸ Vid. TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *Génesis*, *op. cit.*, pág. 15.

⁴²⁹ CORONAS, *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen*, *op. cit.*, págs.128 y 129.

⁴³⁰ MARQUARDT, *Historia del Derecho en Hispanoamérica*, t. 1, *op. cit.*, pág. 103.

⁴³¹ CORONAS, *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen*, *op. cit.*, pág. 129.

⁴³² CORONAS, *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen*, *op. cit.*, pág. 129.

⁴³³ CORONAS, *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen*, *op. cit.*, pág. 130.

⁴³⁴ CORONAS, *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen*, *op. cit.*, pág. 131.

es la “expresión mas genuina del carácter pacticio del *regnum* medieval”⁴³⁵, que a la manera del *liber judicorum* concibió al reino como un cuerpo social y una comunidad jurídica encabezada por el rey, que ahora revestiría (a diferencia de Pelayo como *dux bellorum* y *austrorum regnum*) su autoridad con la idea de justicia, “la misma que alienta, como reflejo del orden divino, toda su labor de gobierno”⁴³⁶.

Pero todo habría de cambiar, según este autor, con el advenimiento de Alfonso X, *el sabio*, pues desde mediados del Siglo XIII la recepción del *ius commune* en Castilla y León tuvo la consecuencia de hacer del monarca el “centro del poder, con la justicia, el gobierno y la legislación en sus manos”⁴³⁷. Según esta perspectiva claramente exagerada (porque no es posible hablar de legislación, justicia e incluso gobierno como conceptos realmente separados en el Antiguo Régimen), y aprovechando tanto la unificación de los reinos de León y Castilla como las conquistas de territorios meridionales de la península, *el sabio* habría de embestir políticamente con una auténtica *revolución constitucional*⁴³⁸ que tendría su receptáculo legal en el *Espéculo de las leyes* (1255, aprox.), el *Fuero Real* (1255, aprox.), y, cómo no, las *Siete Partidas* (1256-1265, aprox.), en los cuales el rey figuraría antes como legislador que como juez, subvirtiendo el orden tradicional del *liber judicorum*⁴³⁹. En todos estos documentos sí se pretendió homogeneizar el Derecho del reino castellano-leonés, pero es francamente un desacierto considerar que fueron simples recepciones del *ius commune*, sobre todo del derecho romano enseñado en las universidades imperiales a partir del Digesto; y es una exageración pensar en el rey Alfonso X como un legislador (o concluir tal cosa por el hecho de que sea la *Primera Partida* la que versa sobre las leyes), cuando la ley implicaba, en ese momento y durante los siglos subsiguientes, el descubrimiento y la aplicación de la voluntad divina en la Tierra, por lo que es mejor pensar que la ley era una de las formas en que se manifiesta la justicia del Creador⁴⁴⁰. El hecho de que solo el rey o el emperador pudieran *facere leyes*⁴⁴¹ se explica precisamente por esa posición de jueces supremos que ostentaban en ambas estructuras políticas.

En realidad, las *Siete Partidas* se inspiraron en diversas fuentes dentro de las cuales, obviamente, figuran múltiples elementos del pensamiento romanista de los glosadores⁴⁴² y del derecho

⁴³⁵ CORONAS, *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen*, op. cit., pág. 132.

⁴³⁶ CORONAS, *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen*, op. cit., pág. 132.

⁴³⁷ CORONAS, *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen*, op. cit., pág. 133 y ss.

⁴³⁸ Nótese cómo Santos Coronas habla de *revolución constitucional* en épocas en las que difícilmente se podía hablar de revolución con tal significado, y mucho menos de constitución, como se ha tratado de explicar en este capítulo.

⁴³⁹ CORONAS, *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen*, op. cit., pág. 134.

⁴⁴⁰ Por ejemplo, *Partida Primera*, Tit. I, Ley IV, que señalaba: “et otrosí es dicha ley porque todos los mandamientos della deben ser leales, et derechos et complidos segunt Dios et segunt justicia”, en *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, t. 1, Partida Primera, Madrid, Imprenta Real, 1807, pág. 14. Sobre este asunto se volverá más adelante.

⁴⁴¹ *Primera Partida*, Tit. I, Ley V, en *las siete partidas*, t. 1, op. cit.

⁴⁴² E.g., PÉREZ MARTÍN, ANTONIO, “Fuentes romanas en las partidas”, en *Glossae, Revista de Historia del Derecho Europeo*, núm. 4, Valencia, Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Jurídicos, 1992.

canónico⁴⁴³, pero también hay reminiscencias de los derechos consuetudinarios de las localidades y reinos peninsulares, del derecho feudal con los privilegios y el vasallaje, los mismos textos del *liber judicorum* y el derecho canónico⁴⁴⁴. Es cierto, sin embargo, que en las *Partidas* se profundizaron ideas que si tenían una relación directa la preponderancia del monarca como vicario de Dios, es decir, como representantes de Jesucristo en el reino para mantener su justicia⁴⁴⁵. También se reforzó el vínculo entre autoridad y territorio (entre jurisdicción y territorio), y se destacó la superioridad cualitativa del Sacro Imperio Romano Germánico en el ámbito europeo, lo cual se explica porque, además de ser rey de Castilla y León, *el sabio* fue un firme candidato para acceder a la dignidad imperial⁴⁴⁶.

Con las *Siete Partidas* sucedió lo que también pasó con otras leyes fundamentales de otros reinos europeos, en el sentido de que fueron objeto de mitificación por las generaciones posteriores, bien porque se incorporaron en las comunidades, señoríos y ciudades como parte de sus propios derechos locales (derechos forales) y en ese sentido pasaron a ser, paulatinamente y con el lento transcurrir de los años, parte de las costumbres de cada segmento político; acaso porque se consideró sabio respetar las leyes promulgadas por un rey sabio muerto hace siglos, todo lo cual contribuyó a su exaltación como parte integrante o *constitutiva* de la monarquía⁴⁴⁷. Pero esa legislación no se aplicaba en casos concretos a través de la moderna técnica de la subsunción, sino de forma subsidiaria a los derechos forales radicados en las localidades, que es precisamente lo que postuló en 1348 el famoso *Ordenamiento de Alcalá de Henares*, que estableció un orden de prelación (que no debe confundirse en manera alguna con una jerarquización normativa) en el que para resolver los casos cotidianos se debía primero usar las leyes contenidas en el mismo *Ordenamiento*, luego el fuero de cada localidad, y por último las *Partidas*⁴⁴⁸.

De cualquier forma, es en esta época alfonsina que, como consecuencia de las pretensiones homogeneizantes del monarca, las localidades y los nobles que creían en el origen pacticio de la autoridad empiezan a hacer referencia a los fueros, franquicias, privilegios y libertades de los segmentos políticos como *sobreleyes* o *leyes que valen más que otras*⁴⁴⁹. Las *Partidas*, por otro lado, siguieron siendo utilizadas de forma supletoria ante la ausencia o deficiencia de los derechos forales o locales, de las comunidades, villas y ciudades castellanas⁴⁵⁰, aunque adquirieron en el reino un perfil de verdadera indisponibilidad después del siglo XVI, entre otras razones por la difusión que tuvo debido a la llegada de la imprenta de tipos móviles a Castilla en 1477, y a la edición sancionada

⁴⁴³ SALINAS ARANEDA, CARLOS, “Del influjo canónico en las partidas al influjo canónico en el Código Civil de Chile”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 26, Valparaíso, Pontificia Univ. Católica de Valparaíso, 2004, en DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552004002600016>.

⁴⁴⁴ MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, *op. cit.*, pág. 103.

⁴⁴⁵ MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, *op. cit.*, pág. 103.

⁴⁴⁶ MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, *op. cit.*, pág. 104.

⁴⁴⁷ MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, *op. cit.*, pág. 105-107.

⁴⁴⁸ MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, *op. cit.*, pág. 105.

⁴⁴⁹ CORONAS, *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen*, *op. cit.*, pág. 138.

⁴⁵⁰ MARQUARDT, *Historia del Derecho*, *op. cit.*, pág. 105-107.

por Carlos V en 1555, glosada por Gregorio López y completada luego por su nieto, Gregorio López de Tovar, décadas después⁴⁵¹.

La vigencia histórica de las *Partidas* se prolongó hasta después de las revoluciones ilustradas, en España y en América, precisamente por ese carácter legendario de las que gozaban, pero su aplicación siempre estuvo sometida al plano de lo subsidiario. Esto no significa que esta *ley que vale más que otras* no estuviera inmersa dentro de la *constitución* del reino castellano, e incluso de cierto modo en los reinos americanos después de la conquista, sino simplemente que en el Antiguo Régimen las normas estructurales como aquellas del rey Alfonso siempre tendieron al segundo plano, pues frecuentemente prevaleció el derecho de las localidades. Una interesante muestra de esta situación, que resaltan reiteradamente los historiadores del Derecho en Hispanoamérica, es la prelación de fuentes jurídicas aplicables para resolver los diversos conflictos sociales en los distintos países ya bien entrados en el siglo XIX. Por ejemplo, en las leyes colombianas sobre el procedimiento civil de 1825 y 1834, se establecía la prelación de órdenes jurídicos de la siguiente forma:

“Art. 1.º El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales del Estado, civiles, eclesiásticos i militares, es el siguiente:

1.o Las decretaras, ó que en lo sucesivo se decreten por la lejislatura de la Nueva Granada:

2.o Las decretadas por autoridad lejislativa de Colombia:

3.o Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos i ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República Neo-granadina:

4.o Las leyes de la Recopilación de Indias:

5.o Las de la Nueva Recopilación de Castilla:

6.o Las de las Partidas.

Art. 2.o En consecuencia no tendrán vigor ni fuerza alguna en el Estado las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes i decretos del gobierno español, posteriores al 18 de marzo de 1808. Tampoco tendrán fuerza i vigor las demas leyes españolas espresadas en el artículo anterior, en todo lo que se oponga à la Constitución, à los decretos que dejò vijentes el artículo 219 de la misma⁴⁵², à las leyes que dió la lejislatura de Colombia, à las que espidió la Convencion, i à las que haya dado ó diere el Congreso constitucional de la Nueva Granada”⁴⁵³.

⁴⁵¹ MARQUARDT, *Historia del Derecho*, op. cit., pág. 107.

⁴⁵² Se refiere a la Constitución de 1832, cuyo artículo 219 disponía: “se declaran en su fuerza i vigor todas las leyes i decretos que han rejido en la republica y que estaban en observancia al tiempo que se publicó la lei fundamental de la Nueva Granada; siempre que dichas leyes i decretos no sean contrarios à esta constitucion, ó à los decretos i leyes que haya espedido i espida la presente convencion”. *Constitución del Estado de la Nueva Granada, dada por la Convención Constituyente en el año de 1832, 22º de la Independencia*, Bogotá, Tipografía de Bruno Espinosa, 1832, en MARQUARDT, *El Bicentenario del Constitucionalismo*, op. cit., págs. 876 y ss.

⁴⁵³ *Ley 1 del 14 de mayo de 1834, Orgánica del Procedimiento Civil*, en POMBO, LINO DE, *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*, Vol. I, Bogotá, Impr. de Zoilo Salazar, por Valentín Martínez, 1845, pág. 247. Sobre el asunto, y en extenso, vid. MALAGÓN PINZÓN, MIGUEL, “El proyecto educativo radical y los manuales como herramienta de construcción de ciudadanía”, en BARRETO ROZO, ANTONIO & MALAGÓN PINZÓN, MIGUEL

Sería un error pensar que como las *Partidas* están en el sexto lugar de aplicabilidad, son menos importantes o inferiores jerárquicamente a las demás leyes, porque supondría juzgar la relevancia de las normas jurídicas premodernas, inmersas en sistemas jurídicos heterogéneos que equiparaban la moral y lo justo con lo jurídico, con los estándares de comprensión del Derecho en los sistemas jurídicos modernos, ilustrados y románticos, caracterizados por una cláusula de cierre (la norma fundamental, por ejemplo) que los vuelve homogeneizantes y los separa de la moral, con mayor o menor radicalidad, dependiendo de la teoría del Derecho que se analice. Y acá lo interesante es que, realmente, no importa si esta prelación es dictada en 1834 (cuando ya no hay Antiguo Régimen), porque la homogeneidad de los sistemas jurídicos se va adquirir, no tanto con la llegada de la Ilustración o del constitucionalismo, sino con la codificación.

Desde una perspectiva tradicional, con este tipo de órdenes de prelación⁴⁵⁴ queda claro que el Derecho alfonsino, la Recopilación de Leyes de Castilla y la Recopilación de Leyes de Indias, eran parte de esa constitución antigua que sobrevivió restringida y acoquinada en las épocas republicanas hasta finales del XIX. Pero también hay que decir que, desde un punto de vista rupturista, si ya es bien difícil identificar una constitución histórica en España alrededor de 1808 o de 1812, era decididamente imposible la existencia de una constitución histórica en América, a causa de la disrupción del discurso político en la era de la emancipación⁴⁵⁵. Una periodización como la propuesta por Koselleck tendría el efecto de plantear este fenómeno como una simple pervivencia institucional, una intrusión de elementos antiguos en los ámbitos de la modernidad, pero no como algo que se pueda definir de manera constitucional. Pero la oposición entre proto-constitucionalismo y constitucionalismo moderno no debe leerse así: ni como una simple ruptura con el pasado ni como la sola supervivencia de esas leyes antiguas, sino como un momento en la historia en el que ambos mundos, ambas culturas, se mezclan, conviven e interactúan, en el que los elementos de esa antigua constitución se reinterpretan en función de los intereses políticos de las revoluciones ilustradas. Pero sobre este asunto se volverá después, luego se volverá a hablar de las *Partidas* y se verá, finalmente, que lo verdaderamente imposible es tener un punto de vista fuertemente rupturista, en España y en América.

& OTERO-CLEVES, ANA MARÍA, *Tratados y manuales jurídicos del período radical. Análisis de la segunda mitad del siglo XIX colombiano*, Bogotá, Univ. de los Andes, 2015, págs. 25-27; MAYORGA GARCÍA, FERNANDO, “Pervivencia del derecho español durante el Siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia”, en *Revista Temas Jurídicos* Núm. 2, Bogotá, Univ. del Rosario, 1991, págs. 291-313; TIRADO MEJÍA, ÁLVARO, “El Estado y la Política en el Siglo XIX”, en *Manual de Historia de Colombia*, t. 2, Bogotá, Procultura S.A. – Instituto Colombiano de Cultura, 1982, págs. 329 y ss; BARBOSA DELGADO, FRANCISCO, *Justicia: Rupturas y Continuidades. El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-Nación en Colombia 1821-1853*, Bogotá, PUJ, 2007, págs. 122-124.

⁴⁵⁴ Como se verá, Chiaramonte acudirá a un esquema de aplicabilidad similar, destacado por Juan Bautista Alberdi.

⁴⁵⁵ Sobre la disrupción del lenguaje político entre tradición y modernidad, vid. ANNINO, ANTONIO, “El paradigma y la disputa. Notas para una genealogía de la cuestión liberal en México y América Hispánica”, en *Foro Ibero-Ideas*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2006, pág. 11, en http://www.historiapolitica.com/datos/biblioteca/liberal_annino.pdf (1.6.2022).

(III) EL CONTENIDO EXPERIENCIAL SOBRE EL STATUS, EL DERECHO Y LA CONSTITUCIÓN
EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: JUSTICIA, GOBIERNO Y CULTURA JURISDICCIONAL

a. *Los diferentes marcos teóricos sobre los que se ha abordado el asunto*

En relación con la forma de entender el fenómeno jurídico-político durante el Antiguo Régimen Hispanoamericano hay, en lengua castellana, dos posiciones historiográficas que explican el asunto con categorías de análisis diferentes, pero no necesariamente contradictorias. Mientras un sector tiende a considerar que el poder institucional estuvo fragmentado en virtud de las actividades elementales del poder, vale decir, jurisdicción (*jurisdictio*) y gobierno (*gubernaculum*), a las cuales habría que añadir, en la América hispánica, las actividades de la guerra y la hacienda; otro sector considera que en realidad el único poder ejercido legítimamente por cualquier autoridad oficial es la jurisdicción (*jurisdictio*), y que incluso lo que se hace como gobierno es emanación de la propia concepción de la justicia cuya cabeza es, precisamente (y en un ámbito cultural en el que lo político se entendía desde el corporativismo), el monarca. Las actividades excepcionales que ejercía el rey al margen de esa justicia hacen parte de una *economía* del hogar (como la misma palabra sugiere, etimológicamente) que no anulaba esa justicia, sino que buscaba consolidarla en el mundo.

En las siguientes páginas se hará un breve recorrido sobre esos dos marcos teóricos, se explicará cuál es su importancia en relación con el contenido experiencial de la palabra constitución antes de las revoluciones ilustradas en ambos lados del Atlántico hispánico, pero enfatizando en América Latina, lo que permitirá aclarar, finalmente, cuál es la perspectiva que se abordará en este trabajo para ver qué horizontes de expectativas afectaron el entendimiento de la constitución, de qué forma fue vivido el asunto en el ámbito específico del litigio contra el abuso del poder, y por qué el uso de las expresiones *proto-constitucionalismo* y *constitucionalismo moderno* sirven para, con ciertos matices, solucionar eventuales malentendidos alrededor de si antes de las Independencias, en España y en el mundo americano, había o no una antigua constitución.

Debido a que quien escribe este trabajo ya ha publicado algunos textos en los que se hace referencia a la distinción medular entre *jurisdictio* y *gubernaculum*⁴⁵⁶, lo que se hará en el siguiente subacápite es sintetizar y reorientar (auto)críticamente algunos de los argumentos allí presentados.

También es necesario mencionar que, dejando a un lado el enfrentamiento directo entre José Carlos Chiaramonte y Alejandro Agüero (que se explicará más adelante), si se leen adecuadamente, estas dos visiones que entrarán a analizarse no comportan obligatoriamente un enfrentamiento entre los autores que las sostienen, porque de hecho parece que no siempre han entrado en un diálogo académico y que, incluso, no siempre se conocen como estudiosos de un mismo asunto pese a ser parte de una misma generación y de escribir en el ámbito hispanoamericano.

⁴⁵⁶ Sobre todo, vid. LLINÁS, *Estado Indiano, Estado Responsable*, op. cit., págs. 124-130; ÍD., *Recurso de agravios colonial*, op. cit., págs. 188-194.

b. *Jurisdictio* y *gubernaculum* en la constitución histórica (*status*) del Antiguo Régimen hispano y americano

Debe aclararse, en primer lugar, que esta lectura sobre la división conceptual entre jurisdicción y gobierno resulta de la interpretación que hace McIlwain sobre la *constitución antigua* de Inglaterra (que se basa a su vez en las opiniones de Henry de Bracton durante el siglo XIII, como él mismo reconoce y como destacan otros historiadores⁴⁵⁷), y que tiene el propósito de identificar aquellos aspectos en los que el monarca actuaba discrecionalmente y sin control (como en lo relativo al mantenimiento de la paz, en el que ejercía gobierno), de aquellos asuntos en los que sí tenía controles institucionales, que no podía sobrepasar sin ir más allá del Derecho (*ultra vires*). La idea de McIlwain era, como eventualmente pudo quedar claro en páginas anteriores, vincular la *lex* y la *constitutio* romanas con la constitución antigua inglesa, y encontró el límite a ese poder del rey en el Derecho positivo:

“The aspect of *jurisdictio* which is most important for our thesis, however, is the negative one – the fact that in *jurisdictio*, unlike *gubernaculum*, the law is something more than a mere directive force. It is not merely the *vis directiva* of St. Thomas, or the moral inhibition implied in the *Digna vox*. Those ought to guide the will of a king and, if he is a good king, they will. But the king may legitimately disregard them, for they are only self-imposed; and, if he refuses to be so guided, he is within his undoubted legal rights in so doing. This is true, however, only within the sphere of government (*gubernaculum*). It is never true in the sphere of jurisdiction, although the king is the sole fountain of justice. For in *jurisdictio*, as contrasted with *gubernaculum*, there are bounds to the king’s discretion established by a law that is positive and coercive, and a royal act beyond these bounds is *ultra vires*. It is in *jurisdictio*, therefore, and not in ‘government’ that we find the most striking proof that in medieval England the Roman maxim of absolutism was never in force theoretically or actually”⁴⁵⁸.

Varios monarcas ingleses (desde los Tudor hasta los Estuardo), y algunos de sus acólitos, tenían, según el relato de McIlwain, la intención de subordinar la *jurisdictio* al *gubernaculum*, considerando el hecho de que si bien existían límites a la justicia del rey en el Derecho positivo, el orden jurídico (el *Common Law*) carecía de la capacidad de imponerle sanciones si cometía una extralimitación, que fueran diferentes al empleo de la fuerza revolucionaria⁴⁵⁹.

Como se ve, el relato histórico del autor norteamericano gira en torno a esa dialéctica entre *jurisdictio* y *gubernaculum*. La historia constitucional inglesa (y solo la inglesa), para él, vendría a ser la historia de cómo al final la *jurisdictio* se sobrepuso sobre el *gubernaculum*, de manera que los límites del monarca no solo se contuvieron en aquello que derivara de su justicia, sino que se extendieron a lo que tocara el gobierno, de lo que se colige que el constitucionalismo insular logró desarrollar las herramientas más eficaces para imponer sanciones en caso de extralimitación. De allí que la opinión jurídica de Ulpiano en el Digesto (*princeps legibus solutus est*) fue interpretada

⁴⁵⁷ E.g., de forma crítica, KANTOROWICZ, ERNST, *The King’s Two Bodies. A study in mediaeval political theology*, New Jersey, Princeton University Press, 1997 (1957), pág. 148. También se ha consultado la siguiente traducción de Susana Aikin Araluce y Rafael Blázquez Godoy de este clásico texto sobre la teología política: KANTOROWICZ, ERNST, *Los dos cuerpos del Rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Akal, 2012.

⁴⁵⁸ MCILWAIN, *Constitutionalism, Ancient and Modern*, op. cit., pág. 88.

⁴⁵⁹ MCILWAIN, *Constitutionalism, Ancient and Modern*, op. cit., pág. 95.

ahora de manera que el rey inglés *podía* transgredir la ley, pero ninguna infracción de la ley podía reputarse como un acto directo del rey. En otras palabras, el rey personalmente no comete error alguno (*king can do no wrong*), sino el ministro o agente que lo ejecuta, y por tanto es ese ministro, o ese agente, el que debe sufrir la consecuencia legal y ofrecer la reparación que corresponda⁴⁶⁰.

Esta diferenciación que, se insiste, toma McIlwain de Henry de Bracton, es adaptada a la historiografía jurídica española, fundamentalmente, por Alfredo Gallego Anabitarte en un libro publicado en 1971 titulado *administración y jueces: gubernativo y contencioso, reflexiones sobre el antiguo régimen y el estado constitucional, y los fundamentos del derecho administrativo español*⁴⁶¹. Luego, en *Poder y Derecho, del Antiguo Régimen al Estado Constitucional en España*, después de resumir el pensamiento del autor norteamericano, plantea que no es cierto que en toda Europa se haya implantado el principio de la arbitrariedad monárquica, porque el Antiguo Régimen español tuvo como base la distinción entre *gubernativo* y *contencioso*, que vendrían a ser las categorías hispánicas de *gubernaculum* y *jurisdictio*, dualismo que perduró en Cádiz en 1812 y en la época “moderada” de 1845, y que implicaba un claro límite para el marco de poder político del rey⁴⁶². Esto llevó al profesor español a cuestionar la creencia más extendida sobre los orígenes, no sólo del derecho constitucional en España (y en general, en Europa) sino también del derecho administrativo, esencialmente porque dicha creencia consiste en que la división de poderes, y el principio de responsabilidad jurídica de las autoridades, no podían siquiera imaginarse en épocas anteriores a las revoluciones ilustradas. En este sentido, lo que argumenta es que si bien es cierto que en el Antiguo Régimen los órganos políticos que legislaban podían ser los mismos que gobernaban, y los mismos que impartían justicia, realmente existía una “*obsesiva separación*” entre la función jurisdiccional y aquella gubernativa⁴⁶³. Esa es una forma más para hablar de constitucionalismo antes de la modernidad, y termina siendo una de las bases para elucubrar acerca de una *constitución antigua* en el mundo hispánico, al modo inglés.

Ahora bien, interesa resaltar de esta división entre *gubernaculum-jurisdictio* o *gubernativo-contencioso*, que ella también se encontraba presente en el Derecho castellano impuesto en América, permeando las relaciones jurídicas entre la Corona y los nuevos súbditos de los reyes católicos. Así lo reconoce el mismo Gallego Anabitarte al hacer un recorrido relativamente superficial sobre la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680, para explicar cómo instituciones como el recurso de apelación contra las decisiones virreinales ante las Reales Audiencias eran buenos ejemplos de la

⁴⁶⁰ Citando a Matthew Hale, MCILWAIN menciona que “(...) though the King, in case of such acts don´t contrary to the directive power of the law, is not subject to the coercive power of the law in respect of the sacredness and sublimity of his person, the instruments and ministers that are the immediate actor of such unlawful things are subject to the coercive power of the law, for the Kings act in such cases being void doth not justify or defend the instruments. This is one of the principal reasons of the maxim in law, that the King can do no wrong (...)”. MCILWAIN, *Constitutionalism, Ancient and Modern*, *op. cit.*, págs. 135 y 136.

⁴⁶¹ GALLEGO ANABITARTE, ALFREDO, *Administración y jueces: gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el estado constitucional, y los fundamentos del derecho administrativo español*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971. Igualmente, BRAVO LIRA, *Constitución y Reconstitución*, *op. cit.*, págs. 22-25.

⁴⁶² GALLEGO ANABITARTE, ALFREDO, *Poder y Derecho. Del Antiguo Régimen al Estado Constitucional en España. Siglos XVIII a XIX, Conceptos, instituciones y estructuras administrativas en el nacimiento del Estado Moderno*, Madrid, Marcial Pons, 2009, págs. 33 a 35.

⁴⁶³ GALLEGO, *Poder y Derecho*, *op. cit.*, págs. 125 y 126.

existencia de asuntos de gobierno separados de los asuntos de justicia, radicados en instituciones jurídico-políticas diferentes y autónomas entre sí^{464/465}.

La principal consecuencia de diferenciar los asuntos de gobierno de los de justicia tiene que ver con la posibilidad de que, dada cierta circunstancia, los temas del gobierno se transformen en temas de justicia: es la *jurisdictio* sobreponiéndose al *gubernaculum* en latitudes diferentes a la Inglaterra retratada por McIlwain. Y la circunstancia que condiciona esa transformación es la demanda, querrela o queja, es decir, el alegato en contra de una decisión abusiva que haya estado en la órbita de los asuntos de gobierno. La queja transformaba lo gubernativo en jurisdiccional y por eso la queja era una parte importante del *status* jurídico de las personas libres.

Así, si un acto era de gobierno, su asunto se reducía a ser de justicia por el solo hecho de la apelación ante la Real Audiencia. Por tanto, el ejercicio del control al poder público por parte de las audiencias era un asunto netamente de justicia y funcionaba para proteger los derechos y fueros de los destinatarios del poder político al mismo tiempo que para poner límites a las autoridades de la Corona. Una Real Cédula del 1 de octubre de 1624, recogida después en la Compilación de 1680, mencionaba sobre este tema que:

“Todas las materias de gracia, y provisiones de oficios, y encomiendas, donde las huviere, y facultad introducida de proveerlas, tocan a los Presidentes Governadores, como en los Virreyes está dispuesto: y no ha de haver recurso á las Audiencias en que presidieren; pero en las materias de gobierno, que se reducen á justicia entre partes de lo que los Presidentes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones á sus Audiencias”⁴⁶⁶.

El carácter estrictamente judicial de esta función de control por vía contenciosa es resaltado por el mismo Juan de Solórzano y Pereira, quien, al describir las características del recurso de agravios o de apelación, distingue las funciones de gobierno de aquellas en sede jurisdiccional. En términos sencillos, Solórzano habla de una demanda judicial contra una decisión administrativa, cuyo efecto jurídico al final del proceso es la confirmación, revocación o la modificación de lo determinado originalmente por la autoridad impugnada:

⁴⁶⁴ El autor llega así a conclusiones muy parecidas a las expuestas por Carmelo Viñas Mey sobre la estructura del Estado del Antiguo Régimen hispanoamericano, en el que prepondera cierto principio de *responsabilidad jurídica* de los monarcas y de los oficiales, pero con dos marcadas diferencias metodológicas: bosqueja sus hipótesis a partir de la diferenciación entre *gubernativo* y *contencioso*, o lo que es igual, entre *gubernaculum* y *jurisdictio*, que en los textos sobre el llamado Derecho Indiano aparecen una y otra vez bajo la forma de *asuntos de gobierno* y *asuntos de justicia*; y aunque reconoce las similitudes entre el Estado de Derecho del Siglo XIX y el de la Corona española en América, admite también que no resulta adecuado hablar de Estado de Derecho en el Derecho Indiano. Vid. VIÑAS MEY, *El régimen jurídico y la responsabilidad en la América Indiana*, op. cit., pág. 63. Viñas planteaba en la década de 1930, por ejemplo, que “la esencia del derecho público radica hoy en el principio efectivo de responsabilidad en toda la organización pública. El siglo XIX elevó a los estadios de la vida pública el régimen de democracia, pero olvidó su complemento indispensable, el de responsabilidad”.

⁴⁶⁵ Michel Foucault expone, en términos apocalípticos, la diferencia entre policía y justicia, afirmando que la primera es la “gubernamentalidad directa del soberano como tal”, como un “golpe de Estado permanente”. FOUCAULT, MICHEL, *Seguridad, territorio, población*, Buenos Aires, FCE, 2006, págs. 388 y ss (título original en francés, *Sécurité, territoire, population. Cours au Collège de France. 1977-1978*, Paris, Gallimard, 2004).

⁴⁶⁶ En *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*, Madrid, Ivlian de Paredes, 1681, Lib. 2, Tit. 15, ley 34.

“y lo que más es, de todas las cosas que los Virreyes y Gobernadores proveyeren a título de gobierno, está ordenado que si alguna parte se sintiere agraviada, pueda apelar y recurrir a las Audiencias Reales de las Indias, así como en España se apela y recurre al Consejo de Justicia de lo que se provee en el de la Cámara. Y allí son oídos judicialmente los interesados, y se confirman, revocan y moderan los autos y decretos de los Virreyes y Gobernadores. A quienes estrechamente está mandado que por ningún motivo impidan o estorben este recurso”⁴⁶⁷.

Por eso, resulta curioso que Gallego no desarrolle la existencia del contencioso en ámbitos diferentes a lo criminal y lo civil en el marco histórico del Antiguo Régimen, en España o en América⁴⁶⁸. En este punto, habría que mirar otras posturas historiográficas que destacan el hecho de que poder demandar una decisión gubernativa implicaba, de entrada, la posibilidad de un *contencioso gubernativo* (es decir, un contencioso *administrativo* premoderno)⁴⁶⁹.

En fin, lo que se puede resaltar acá es que, en Europa y en América, aquella distinción entre *jurisdictio* y *gubernaculum* es lo que garantizó el freno contra la arbitrariedad de los poderes instituidos a través de una precaria delimitación de las funciones de “gobierno”, ejercidas por el rey o el virrey; de las funciones de “justicia”, ejercidas en América por las Audiencias. Por otro lado, en el Antiguo Régimen europeo (y el de España en América no es la excepción) la función principal del Estado en todos sus niveles, desde el monarca hasta el más sencillo corregidor, era la justicia, y esto contribuyó a difundir el fenómeno de la confusión o acumulación de poderes en diversas autoridades (como se explicará con más detalle en los siguientes capítulos de este trabajo). Así, los oficios y las actividades de las audiencias americanas trascendieron desde el principio las relacionadas con la mera administración de justicia entre partes, pues en ocasiones también ejercían actividades gubernativas; y lo mismo se puede decir de virreyes y gobernadores, porque también eran jueces dentro de sus respectivos oficios, si bien también desempeñaban labores de gobierno⁴⁷⁰.

Sobre el punto de las audiencias, vale la pena aclarar que ellas tenían asignadas competencias que no necesariamente hacían parte, en estricto sentido, de lo que se entiende por administración de justicia, es decir, la dirección de procedimientos judiciales en los que se litiga un derecho que ha sido alegado por una parte y cuestionado por la otra. Por ejemplo, eran competentes para tomar cuentas, cada año, a los funcionarios de la Real Hacienda y enviar dichas causas al Consejo de

⁴⁶⁷ SOLÓRZANO Y PEREIRA, JUAN DE, *Política Indiana*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1972 (1648), Lib. V, cap. III, núm. 29. Ver también a MOJARRIETA, JOSÉ SERAPIO, *Ensayo sobre los juicios de residencia*, Madrid, Imprenta de Alhambra y Compañía, 1848, págs. 15 y 16.

⁴⁶⁸ GALLEGO, *Poder y Derecho*, *op. cit.*, págs. 20, 333 a 348. En particular, ver pág. 334, donde afirma que las instituciones de las Leyes de Indias suponían un claro freno al poder público, pero que no es lo mismo que asimilar dichas instituciones al Estado de Derecho o a la separación de poderes en el sentido moderno.

⁴⁶⁹ NIETO, ALEJANDRO, *Estudios históricos sobre administración y derecho administrativo*, Madrid, INAP, 1986, págs. 113 a 121. En este punto del relato adquiere importancia el trabajo histórico-jurídico de Gustavo Villapalos Salas, antiguo director de la Universidad Complutense de Madrid, porque ha procurado una interesante explicación sobre aquellas quejas que tenían la virtualidad de transmutar lo gubernativo en contencioso, como se tendrá la oportunidad de explicar más adelante, cuando se hable a profundidad de la *queja* o el *alegato* como instrumento de oposición al poder, cuando se hable del recurso de apelación. Mientras tanto, vid. VILLAPALOS SALAS, GUSTAVO, “Los recursos en materia administrativa en Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 46, Madrid, 1976.

⁴⁷⁰ OTS CAPDEQUÍ, JOSÉ MARÍA, *España en América, las instituciones coloniales*, Bogotá, UNAL, 1948, pág. 100.

Indias⁴⁷¹. También debían vigilar la evangelización de los indígenas, impedir que fueran sacados de sus poblaciones, imposibilitar que fueran vendidos por los encomenderos y evitar por todos los medios a su disposición que fueran obligados a prestar servicios personales, prohibidos por las Nuevas Leyes promulgadas por el Sacro Emperador Romano Carlos V en 1542⁴⁷². Estas últimas actividades parecían más funciones de gobierno que de justicia⁴⁷³.

De otra parte, las audiencias eran también órganos consultivos de los virreyes y gobernadores, quienes sometían a consideración de los oidores los temas más difíciles para que recomendaran cuál camino debía optarse. No eran conceptos con fuerza vinculante para el ejercicio del gobierno, sino solamente consejos. No obstante, en la práctica se acostumbró aquello para que los vicarios del monarca ausente (los virreyes) se salvaran de las responsabilidades propias de su cargo, atribuyéndole las malas decisiones a los tribunales⁴⁷⁴.

Ahora, también existía una diferenciación práctica entre los asuntos de gobierno superior y los de gobierno ordinario, que se encontraba consagrada en diversas partes del variopinto y muy casuístico sistema jurídico premoderno. Por un lado, dentro del plano estrictamente temporal o secular, los asuntos de gobierno eran los relacionados con la conquista, el descubrimiento y la población de las Indias, la emigración, el orden público, las buenas costumbres, etc. De otro lado, el gobierno también abarcaba una serie de situaciones comprendidas dentro del plano espiritual, como la organización eclesiástica, la inquisición, los hospitales, las cofradías, las escuelas y las universidades⁴⁷⁵. Teóricamente, los asuntos de gobierno estaban sujetos a las decisiones del virrey o, en su defecto, del presidente gobernador de las audiencias. En cambio, los asuntos de justicia dependían directamente de las reales audiencias. Se presentaron no pocos conflictos de competencia entre las audiencias y los virreyes, que tenían por objeto establecer si algunos de los temas problemáticos eran asuntos de *gobierno* o asuntos de *justicia*. Se trataba de casos que consideraron mixtos, por estar en una zona de penumbra entre aquellos que con claridad se sabía que eran de gobierno o de justicia. Alfonso García Gallo mencionaba, por ejemplo, que las visitas de indios, las tasas de tributos y otras de las funciones de las Audiencias arriba enunciadas, pueden ser consideradas al mismo tiempo asuntos de gobierno o asuntos de justicia, según la perspectiva desde la que se quiera ver las cosas:

“(…) la inspección de los indios y de sus tributos puede ser materia de gobierno, pero también de justicia si se trata de ver en qué medida se aplican las leyes”⁴⁷⁶.

⁴⁷¹ Esta era una función más bien ligada al tema genérico de Hacienda. Vid. MAYORGA GARCÍA, FERNANDO, *La Audiencia de Santa Fe en los Siglos XVI y XVII*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991, págs. 141-145.

⁴⁷² MAYORGA, *La Audiencia*, op. cit., págs. 141-145.

⁴⁷³ SUESCÚN, ARMANDO, *Derecho y Sociedad en la Historia de Colombia, El derecho Colonial*, t. 1., Tunja, UPTC, 2001, pág. 163. Suescún nunca hace esa diferenciación entre asuntos de gobierno y de justicia. La cita se debe a que enumera dichas funciones.

⁴⁷⁴ DOUGNAC, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, op. cit., pág. 159.

⁴⁷⁵ MALAGÓN, *Vivir en policía*, op. cit., pág. 272.

⁴⁷⁶ GARCÍA GALLO, ALFONSO, “Los principios rectores de la organización territorial de las Indias”, en ÍD., *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pág. 690.

La determinación sobre si un tema debía ser tratado como asunto de gobierno o asunto de justicia correspondía al virrey, según una real cédula de 1568 (luego compilada en la Recopilación de 1680⁴⁷⁷), y por obvios motivos políticos la decisión que este tomara no podía apelarse ante las audiencias, salvo que se afectara claramente un derecho particular. Pese a ello, los oidores podían, no estando de acuerdo con la decisión del virrey, informar por escrito las razones de la inconformidad al monarca, para que este decidiera el tema en última instancia⁴⁷⁸.

Siguiendo lo afirmado con antelación, vale la pena indagar cuáles eran las autoridades que tenían funciones jurisdiccionales en el antiguo régimen español en América, y cuáles eran los asuntos que eran tratados típicamente como temas de justicia. Quizás un cuadro resumen, que ya ha sido presentado previamente en dos ocasiones diferentes⁴⁷⁹, ayude a comprender mejor el asunto⁴⁸⁰:

⁴⁷⁷ “Cuando se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia, o gobierno, los oidores estén y pasen por lo que declararen y ordenaren los virreyes y presidentes, y firmen todos los que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario, y si se tratase de escribir a Nos algunas cartas, cada uno vote libremente, y pueda pedir, que se ponga en ellas su voto, y si no le hubiere especial, dígase, que lo resolvió la mayor parte, y el que le tuviere contrario, nos pueda escribir por sí solo, lo que sintiere, y hecho esto, firmen todos los que se acordare, como dicho es”. Vid. *RLI, Lib. 2, Tit. 15, Ley 38*.

⁴⁷⁸ Ver, sobre este tema, a MALAGÓN, *Vivir en policía, op. cit.*, pág. 272. Vid. GÓNGORA, *El Estado en el Derecho Indiano, op. cit.*, pág. 289.

⁴⁷⁹ LLINÁS A., *Recurso de Agravios Colonial en el Estado Constitucional de Cundinamarca, 1814, op. cit.*, págs. 193 y 194; ÍD., *Estado Indiano, Estado Responsable, op. cit.*, págs. 127-130.

⁴⁸⁰ Se aclara que el cuadro fue elaborado por el autor con base en la *RLI* de 1680, en su Lib. II, Tit. XV, Leyes 38, 119, 120; Lib. III, Tit. III, Leyes 4, 38, 65; Lib. V, Tit. II, Leyes 11, 13, 14, 29. Además, con fundamento en SOLÓRZANO Y PEREIRA, *Política Indiana., op. cit.*, cap. III y IV, y en especial, de este último, los números 44 a 48 (págs. 75 y 76). Finalmente, con base en el cap. 5º de DOUGNAC, *Manual de historia, op. cit.*, y en el de MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952.

Cuadro 2. Competencia en materia de justicia de las Instituciones del Antiguo Régimen español con presencia en El Nuevo Mundo. (Fuente: elaboración propia)				
Asuntos de Justicia	Reales Audiencias (Oidores)	Virreyes	Presidentes Gobernadores (Presidentes de Audiencias)	Alcaldes o Corregidores
Presidir las reales audiencias	No	Sí	Sí	No
Votar en las sentencias de la Real Audiencia, sólo si era letrado.	Sí	Sí	Sí	No
Firmar las sentencias de la Real Audiencia, aunque no voten en ellas por no ser letrados	Sí	Sí	Sí	No
Nombrar jueces pesquisidores para investigar conductas de alcaldes y corregidores, y siendo éstas reprochables, pasaban antecedentes a la Audiencia.	Sí	Sí	Sí	No
Administrar justicia en primera instancia en procesos en los que indígenas eran parte, sin perjuicio de competencias de otras instituciones (Audiencias y Juzgado General de Indios en México)	Sí	Sí	Sí	No
Conocer en primera instancia de delitos comunes cometidos por los oidores, y de delitos ministeriales siempre que fueran graves y escandalosos	No	Sí	Sí	No
Decidir en última instancia si los asuntos objeto de litigio eran de justicia o de gobierno.	No	Sí	Sí	No
Si efectuaba visitas, administrar justicia en primera instancia a partes agraviadas, sobre todo si eran indígenas, con intervención del asesor letrado	No	Sí	Sí	No
Facultad de gracia para perdonar delitos, salvo casos graves como el de lesa majestad	No	Sí	Sí	No
Competencia en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales	No	Sí	Sí	Sí (después de 1537) ⁴⁸¹
Competencia en primera instancia de los delitos comunes de los oidores	No	Sí	Sí	No
Competencia en primera instancia de los delitos ministeriales de los oidores	No	Sí	Sí	No
Competencia en segunda instancia de sentencias civiles y criminales de alcaldes ordinarios	Sí	No	No	No
Competencia en segunda instancia de sentencias civiles y criminales de gobernadores	Sí	No	No	No
Competencia en primera instancia de casos de corte	Sí	No	No	No
Competencia en recurso de fuerza	Sí	No	No	No
Conocer del recurso de apelación por agravios causados por decisiones del virrey o gobernador.	Sí	No	No	No
conocer de los juicios de residencia de corregidores y otras justicias proveídas por el virrey	Sí	No	No	No
conocer de los juicios de residencia de virreyes, gobernadores y corregidores proveídos por el rey	No	No	No	No

En la América española, adicionalmente, la historiografía ha añadido a la *jurisdictio* y al *gubernaculum* otros dos asuntos: la hacienda y la guerra. Justicia, gobierno, hacienda y guerra terminaron siendo una suerte de división del trabajo en función de la consolidación del aparato institucional español,

⁴⁸¹ Los alcaldes y los corregidores, en principio, no eran la misma institución, pero sus funciones eran casi las mismas, y de ahí la confusión existente sobre los mismos. Tenían por tal razón conflictos de competencia. Por disposición de Doña Juana, desde 1537 los alcaldes reemplazaron a los gobernadores en la función de ser jueces de primera instancia de casos criminales y civiles, aunque en la práctica en muchas partes, como en Chile, los gobernadores conservaron tal competencia. Ver a DOUGNAC, *Manual de historia, op. cit.*, pág. 126.

considerando las distancias oceánicas entre Castilla y el Nuevo Mundo y lo normal que resultaba en el Antiguo Régimen la constitución de autonomías locales⁴⁸². La organización territorial implementada por Castilla en América se fundó, según esta vertiente historiográfica, en la distribución de los oficios públicos teniendo en cuenta su afinidad con esos cuatro asuntos⁴⁸³.

Por ejemplo, las exigencias de la guerra en lo que hoy es México, Perú y Chile, obligaron a organizar la intervención militar bajo el abrigo de un capitán general con mando efectivo sobre las tropas de varias provincias. Las provincias, por su parte, se crearon por la necesidad de gobernar los territorios conquistados, y se constituyeron, en los inicios del Siglo XVI, en las circunscripciones básicas del gobierno territorial de las Indias. Cada provincia, que fungía al mismo tiempo como unidad de reclutamiento militar, estaba bajo el mando de un capitán o capitán general, que también recibió usualmente el nombre de *gobernador*. En este proceso de consolidación del gobierno, las audiencias poco tuvieron que ver y por tanto no es correcta la afirmación según la cual los virreinos se dividían en audiencias que a su vez se subdividían en provincias⁴⁸⁴. Su creación (la de las audiencias) corresponde más a la lógica de implementar un sistema de administración de justicia independiente de las actividades del gobernador de cada provincia. Finalmente, el manejo de los tributos que ya empezaban a recogerse quedaba en manos de los oficiales reales de Hacienda, que dependían directamente del rey. Sus actividades eran ajenas al ámbito de poder de los gobernadores, capitanes generales y de las audiencias⁴⁸⁵. La coincidencia de la existencia de audiencias en determinadas comarcas o provincias no implicaba una subordinación territorial, política o administrativa de estas respecto de las primeras⁴⁸⁶.

Los virreinos posteriores al de Cristóbal Colón surgieron, entonces, como el mecanismo necesario para imponer la autoridad real en un territorio determinado, y no tanto con el fin de agrupar varias provincias bajo el mismo poder⁴⁸⁷, lo cual implicó que las diferentes provincias, si bien sometidas al poder virreinal, conservaron un significativo nivel de autonomía política y administrativa⁴⁸⁸. La razón por la que solo se crearon dos virreinos en el Siglo XVI obedece a las

⁴⁸² Sobre la implementación del aparato estatal en Hispanoamérica desde una perspectiva utópica (para los reyes europeos), de consolidar la paz de amplios territorios sin el estorbo que tradicionalmente suponían las ciudades y señoríos feudales para el viejo mundo, vid. MARQUARDT, *Historia del derecho de Hispanoamérica*, t. 1, *op. cit.*, págs. 403 y ss.

⁴⁸³ GARCÍA GALLO, ALFONSO, *Los principios rectores*, *op. cit.*, págs. 662 a 665, 673. Sobre este mismo tema, y con una opinión similar a la de García Gallo, véase a GARCÍA MARÍN, JOSÉ MARÍA, *La Reconstrucción de la Administración territorial y local*, Madrid, INAP, 1987, págs. 58 a 87, especialmente las págs. 67 a 69.

⁴⁸⁴ Esta fue la interpretación común sobre la división territorial de España en América durante muchos años. E.g., JARAMILLO URIBE, JAIME & COLMENARES, GERMÁN, *Estado, Administración y Vida Política en la Sociedad Colonial*, en *Manual de Historia de Colombia*, t. 1, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura y Procultura, 1982., pp. 356 a 358.

⁴⁸⁵ GARCÍA GALLO, *Los principios rectores*, *op. cit.*, págs. 671 a 673.

⁴⁸⁶ GARCÍA GALLO, *Los principios rectores*, *op. cit.*, págs. 677.

⁴⁸⁷ GARCÍA GALLO, *Los principios rectores*, *op. cit.*, pág. 675.

⁴⁸⁸ En América, por ejemplo, las ciudades ejercían su jurisdicción de forma autónoma, como corporaciones, pero a diferencia de las ciudades europeas, que eran *segmentos* políticos en sentido estricto, las villas americanas convivían con el poder real allí en lo local, no a título de justicia delegada. Vid. VELASCO PEDRAZA, *Justicia para los vasallos de Su Majestad*, *op. cit.*, pág. 45.

consideraciones que tenían los españoles sobre el nivel de desarrollo que tenían los grandes imperios de México y del Perú. Allí, y solo allí, se pusieron virreyes en representación del monarca porque solo esas extensiones territoriales habían sido pensadas como auténticos reinos, preexistentes a la llegada de los europeos⁴⁸⁹.

Por todo lo anterior, y bajo este esquema de interpretación, un bosquejo de división administrativa del Estado Indiano, que dé cuenta de su real *constitución*, debería partir más de los oficios básicos del mismo, es decir, de los asuntos que ocupaban su atención, que de las coincidencias geográficas que hacían pensar en una división territorial que va desde los virreinos hasta las alcaldías pasando por las audiencias. Así las cosas, varias provincias se podían integrar, en términos judiciales, a la jurisdicción de una sola audiencia y estar bajo el bando militar de un capitán general y político del virrey⁴⁹⁰.

Por ello, en los temas de justicia los territorios en las Indias se dividían en audiencias y en los distritos de estas; en lo relacionado con temas de gobierno, se dividían en provincias, regidas por los gobernadores; en cuanto a la guerra y lo militar, se dividían en capitanías generales. Todos estos oficios estatales eran, se insiste, independientes entre sí, y sólo a partir de 1534 y 1542, con la instauración de los virreinos de la Nueva España y del Perú, respectivamente, se superpuso la institución del virreinato sobre audiencias, provincias y capitanías generales. Desde 1568 se empieza a considerar que los virreyes tenían un poder político efectivo sobre las provincias que no pertenecían a sus respectivos virreinos, pero que geográficamente eran cercanas. No existía para la época, empero, claridad sobre cuáles eran las atribuciones de los virreyes en tales provincias, y solo se llega a una conclusión cuando se conciben las diferencias entre los conceptos de *gobierno superior* y de *gobierno ordinario*, siendo finalmente una diferenciación entre temáticas de gran envergadura como el derecho de Patronato (el primero) y las “cosas menudas” como la construcción de obras públicas (el segundo). Según esta lógica, en aquellas provincias cercanas los temas de gobierno superior correspondían al virrey⁴⁹¹, mientras que los del gobierno ordinario eran competencia del gobernador particular de cada una de ellas⁴⁹².

Para evitar las confrontaciones políticas entre las instituciones con plena vigencia en el Nuevo Mundo, los reyes facilitaron que los oficios del Estado pudieran acumularse en una sola persona. Por ejemplo: el virrey era, al mismo tiempo, presidente de la audiencia y capitán general de la provincia en la que residía. Pero no podía presidir (salvo que acudiera en visitas) las audiencias de provincias lejanas de su domicilio⁴⁹³. No obstante, buena parte de la estatalidad del Antiguo Régimen español a este lado del océano se desarrolló alrededor de los conflictos surgidos entre las

⁴⁸⁹ GARCÍA GALLO, *Los principios rectores*, op. cit., pág. 677; MARQUARDT, *Historia del Derecho de Hispanoamérica*, t. 1, op. cit., págs. 121-132.

⁴⁹⁰ GARCÍA GALLO, *Los principios rectores*, op. cit., pág. 682.

⁴⁹¹ En palabras de un reconocido especialista en este tema, Ismael Sánchez Bella, la expresión de “Superior Gobierno” suele usarse desde principios del Siglo XVII para designar al virrey o a quien haga sus veces. En el Siglo XVIII se usará para referirse a todos los gobernadores. Vid. SÁNCHEZ, *Derecho Indiano Criollo*, op. cit., pág. 1485.

⁴⁹² GARCÍA GALLO, *Los principios rectores*, op. cit., págs. 681 y 688; MALAGÓN, *Vivir en policía*, op. cit., pág. 271.

⁴⁹³ GARCÍA GALLO, *Los principios rectores*, op. cit., pág. 683. En detalle sobre esto, vid. capítulo V. 3. (II) de este trabajo.

reales audiencias y los virreyes, en tanto eran los poderes públicos principales cuyas decisiones debían ser acatadas por los habitantes de los territorios sometidos a su jurisdicción. Todas las autoridades subordinadas a ellos, si bien gozaban de amplias competencias de gobierno y de autonomía administrativa, estaban también sujetas a los controles de policía que radicaban en cabeza, precisamente, de las audiencias y de los virreyes⁴⁹⁴.

c. Orden trascendente y “cultura jurisdiccional” en España y América en el Antiguo Régimen

“Mas buscad primeramente el reino de Dios y su justicia,
y todas estas cosas os serán añadidas”
Mateo 6:33, RVR, 1960.

“El mundo es un gran teatro,
y los hombres y mujeres son actores.
Todos hacen sus entradas y sus mutis
y diversos papeles en su vida”.
W. Shakespeare, *Como Gustéis*, 1599.

Se ha sugerido previamente que sería un grave error metodológico confundir una de las ideas modernas de constitución (la que resulta del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre en Sociedad, de 1789, como se observará más adelante) con la noción de una antigua constitución hispánica, en los términos que se ha expuesto anteriormente. Y todavía más problemático sería pensar que los sistemas jurídicos premodernos se comportaban de una forma semejante a como funciona cualquier sistema jurídico contemporáneo, sobre todo en Occidente. El problema metodológico deriva de la mutación de muchos de los diversos significados que reposan en los conceptos más cotidianos del Derecho, es decir, de las formas de concebir tanto al Derecho como a los derechos, antes de la Ilustración y ahora. El problema es, entonces, uno cultural.

Nosotros, modernamente y occidentalmente, tendemos a pensar el Derecho como un sistema general, impersonalizado y codificado (al margen de las tendencias más contemporáneas consistentes en descodificar el Derecho⁴⁹⁵), derivado de una voluntad secular. Tenemos una clara noción de las jerarquías normativas y esas jerarquías están vinculadas al Estado y a las relaciones que tiene este con el mundo a través de las multiformes manifestaciones del Derecho internacional. Las nociones que tenemos de los derechos, por otra parte, están mediatizadas por dos siglos de disputas entre el liberalismo y la crítica social y (recientemente) ambiental. Nosotros tendemos a ubicar el querer del legislador antes que la opinión de la ciencia jurídica, y la creencia (o no creencia) en el Dios judeocristiano o en cualquier otra divinidad es, al menos desde un punto de vista constitucional, una cosa separada del quehacer institucional. Dios no es la fuente del Derecho.

En cambio, en toda la extensión temporal del Antiguo Régimen europeo se pensaba el derecho caso a caso. Acá no existía tal cosa como un sistema articulado y cerrado por unos principios

⁴⁹⁴ LLINÁS, *Estado Indiano, Estado Responsable*, op. cit., cap. V.

⁴⁹⁵ Vid. IRTI, NATALINO, *La edad de la descodificación*, Barcelona, José María Bosch, 1992 (original en italiano: *L'età della decodificazione*, Milán, Giuffrè, 1979).

generales que permitieran determinar tanto la validez de las disposiciones jurídicas, como la selección de aquellas cosas que son *relevantes para el Derecho*. Todo era relevante para el Derecho porque todo era susceptible de una propuesta de resolución, a través de una argumentación desde lo particular⁴⁹⁶. Tampoco había una idea clara de jerarquías normativas, si bien se creía en la subordinación de las leyes positivas a las leyes naturales y a la Ley Eterna⁴⁹⁷. De esto se colige la tremenda importancia que va a tener, en la época, la opinión autorizada de alguien que habría filosofado sobre los mismos casos con antelación. Estas opiniones son, por ejemplo, las que se encuentran en el Digesto justiniano y en la ciencia jurídica de Ihering, Bartolo o Baldo, los glosadores, posglosadores y, en general, los comentaristas de todo aquel cuerpo jurídico⁴⁹⁸. La técnica premoderna para ordenar las normas jurídicas positivas simplemente pasaba por su compilación ordenada, sistemática, cuando eran muchas y dispersas⁴⁹⁹: así lo hicieron Justiniano en el 527 y luego los Sacro Emperadores, los papas y los reyes.

Esta serie de circunstancias, notas comunes en el modo de pensar de los juristas medievales, e incluso los posteriores (pese a los cambios que va a haber entre el *mos italicus* y el *mos gallicus*), son las que permiten a autores como Jesús Vallejo o Alejandro Agüero hablar de una *cultura jurídica*, que además, por razones que más adelante se expondrán, vendría a ser una *cultura jurisdiccional*, que son los términos propuestos por Antonio Manuel Hespanha⁵⁰⁰. La idea de tratar de tal manera

⁴⁹⁶ VALLEJO, JESÚS, “Derecho como cultura. Equidad y orden desde la óptica del *Ius Commune*”, en DE DIOS, SALUSTIANO & INFANTE, JAVIER & ROBLED, RICARDO & TORIJANO, EUGENIA (COORDS.), *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural. III Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 28-31 de mayo de 2002*, Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2003, págs. 60 y 61.

⁴⁹⁷ Sobre este tema, en general, vid. BASTIDA FREIXEDO, XACOB, *El silencio del emperador: un ensayo sobre la unidad del ordenamiento jurídico*, Bogotá, UNAL, 2001, págs. 9-18.

⁴⁹⁸ I. e., BERMAN, HAROLD, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, FCE, 1996, págs. 130-153 (original en inglés: *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition*, Cambridge (MA), Harvard University Press, 1983).

⁴⁹⁹ Sobre este asunto, es muy interesante el texto de ALMONACID, JUAN JORGE, *Génesis del derecho comercial colombiano. El hijo de la Guerra de los Supremos: proyecto de código de comercio de 1842*, Bogotá, UNAL, 2014, págs. 55-78. Por otro lado, en perspectiva crítica y también desde la historia conceptual, la divergencia entre *código* y *compilación* es relatada por PETIT, CARLOS, “El código inexistente. Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del Siglo XIX”, en *Historia Contemporánea*, núm. 12, Leioa, Universidad del País Vasco, 1995, págs. 49-90.

⁵⁰⁰ Vid. HESPANHA, ANTONIO MANUEL, *Cultura jurídica europea: Síntese de un milenio*, Florianópolis, F. Boiteux, 2005. Una aproximación a la cultura jurisdiccional en los momentos previos al hiperconstitucionalismo hispanoamericano de 1810 en adelante se encuentra en BOTERO, *Modelo de lectura del constitucionalismo*, *op. cit.*, pág. 109-113. Se trata genuinamente de un paradigma sobre el origen, la estructuración y el funcionamiento del poder institucional en Occidente antes de las revoluciones ilustradas, que surge como respuesta a la explicación clásica del mismo asunto impuesta ideológicamente después de esas revoluciones, esto es, del *paradigma estatista* que criticó tan fuertemente Otto Brunner y, en general, la vertiente académica de la historia conceptual alemana. La idea de sus autores y autoras, presentada de forma crítica y revisionista, es comprender el Antiguo Régimen desde su propio lenguaje político, eludiendo anacronismos y evitando la proyección retrospectiva de la organización estatal liberal moderna (que parte de la fragmentación del poder político en ejecutivo, legislativo y judicial). Y tal lenguaje político premoderno es enfático en dos aspectos: el primero es la organización corporativista u organicista de la comunidad política, que se caracteriza por la multiplicidad de jurisdicciones y derechos, tema en el que el primer autor de referencia es BARTOLOMÉ CLAVERO, desde que publicara, en 1979, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, Univ. de Salamanca,

al Derecho, sobre todo a ese Derecho histórico premoderno que a veces se le denomina *ius commune*, es que así entendido es un instrumento que posibilita comprender una cultura determinada, pues “[e]n cuanto manifestación o proyección de una cultura, el Derecho es vía de acceso para su entendimiento, un instrumento que posibilita su conocimiento”⁵⁰¹.

Y el elemento que tanto Vallejo, como Hespahna, Clavero, Agüero, Garriga, Lorente o Pietro Costa⁵⁰² (por mencionar algunos) encuentran central en la comprensión del Derecho premoderno es su asociación con la idea de un orden (*ordo*) trascendente, eterno, natural y cósmico, una imposición hecha por Dios desde la creación, cuya conservación y preservación es el fin último de cualquier autoridad legítima, que es legítima en la medida que tiene el designio de mantener ese orden, o de reestablecerlo en caso de ruptura⁵⁰³. Los teólogos y los juristas son científicos porque interpretan escolásticamente la providencia divina, bien la contenida en la Biblia, bien la contenida en el Derecho justinianeo⁵⁰⁴.

La importancia y la utilidad de considerar al *ordo* como el sustento último de toda institución y de toda noción sobre el Derecho, es que permite ubicar cuáles son las categorías o los conceptos usados en la época sin la necesidad de aplicar retrospectivamente conceptos modernos, que surgen con la teoría constitucional de las revoluciones ilustradas, como la separación funcional de poderes⁵⁰⁵. En ese sentido, no tiene caso preguntarse quién fungía como legislador en el Antiguo Régimen, ni quién fungía como el ejecutor de las leyes, porque toda actividad política, toda actividad que implicara la toma de decisiones de cualquier tipo, estaba ineludiblemente circunscrita a la justicia de Dios⁵⁰⁶. Dios es el legislador del Universo, y lo que hacen el Emperador,

1994 (1979); el segundo es la importancia superlativa de la actividad jurisdiccional en todo lo que sea Europa (y América) premoderna, y sobre esto quienes resultan importantes en la revisión historiográfica son el mismo Clavero, el mismo Hespahna, pero también PIETRO COSTA con *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milán, Giuffrè, 2002 (1969), o los autores y autoras que se citan a lo largo de este acápite, como Jesús Vallejo, Carlos Garriga, Marta Lorente, Alejandro Agüero y recientemente investigadores como Agustín Casagrande y Julián Velasco Pedraza. Un recuento de esta vertiente historiográfica se encuentra en HESPAHNA, ANTONIO MANUEL, “Una nueva historia política e institucional”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 41, núm. 166, México D.F., UNAM, 1996, págs. 9-45. El paradigma de la *cultura jurisdiccional* ha ejercido una gran influencia también en la explicación que hacen BERNARDO SORDI y LUCA MANNORI sobre la historia del Derecho administrativo, en *Storia del diritto amministrativo*, Roma, Laterza, 2001. De ambos autores, “Justicia y administración”, en FIORAVANTI, MAURIZIO (ED.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004, págs. 65-102 (original en italiano: *Lo Stato moderno in Europa*, Roma-Bari, Laterza & Figli, 2002).

⁵⁰¹ VALLEJO, *Derecho como cultura*, *op. cit.*, pág. 61.

⁵⁰² COSTA, *Iurisdictio*, *op. cit.*, todo el libro; ÍD., “La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías”, en *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, núm. 17, Madrid, UCM, 2007, págs. 33-58.

⁵⁰³ Hespahna menciona que “Assim, tanto o mundo físico como o mundo humano, nao eran explicáveis sem a referencia a ese fim que os transcendia, a ese telos, a esa causa final”, HESPANHA, *Cultura jurídica*, *op. cit.*, pág. 101; VALLEJO, *Derecho como cultura*, *op. cit.*, pág. 62. Igualmente, AGÜERO, ALEJANDRO, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en LORENTE SARIÑENA, MARTA (ED.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.

⁵⁰⁴ BERMAN, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, *op. cit.*, págs. 137-153.

⁵⁰⁵ VALLEJO, *Derecho como cultura*, *op. cit.*, pág. 62.

⁵⁰⁶ HESPANHA, *Cultura jurídica*, *op. cit.*, págs. 289 y ss.

el papa, los reyes, los príncipes, los tribunales, los señores, las ciudades y las corporaciones de cualquier tipo es conservar esa legislación, reproducirla y mantenerla, todo lo cual coincide plenamente con aquellas viejas doctrinas sobre el origen del poder monárquico y monástico: la *translatio imperii* y las *dos espadas*, porque conllevan la idea de que tales autoridades con preeminencia entre los hombres son vicarios, representantes de Jesucristo en la Tierra para hacer la justicia entre los hombres⁵⁰⁷. En términos de Pietro Costa, “[e]l rey-juez es la expresión y la materialización de una imagen sagrada de la soberanía”⁵⁰⁸; o en palabras de Luca Mannori, “el monarca premoderno todavía se presenta como el administrador de una ‘gracia’ que no es otra cosa que una forma superior de justicia”⁵⁰⁹.

Pero más allá de las observaciones historiográficas sobre el asunto, las mismas fuentes dan cuenta de la creencia popular en el origen divino de la *potestas* del monarca. En un litigio sucedido en el Virreinato de la Nueva Granada entre 1808 y 1809, derivado de las juras de lealtad a Fernando VII después de su cautividad en Valençay, se encuentran las *reflexiones de un anónimo bisoño*, un memorial dirigido al virrey Amar y Borbón en el que se afirma, con Biblia en mano, que “los Reyes son vice dioses en la tierra para todo lo temporal”, y que “en sus Estados monárquicos, siendo católicos están comprendidas, por su real dignación las jerarquías eclesiástica y monacal: cuyos individuos antes eran sus vasallos, y después de estar revestidos del sagrado carácter no dejan de serlo, aunque destinados únicamente para el servicio de los altares: instrucción de sus demás vasallos fieles en la doctrina, y toma de nuestra sacrosanta religión; y propagar el culto, y veneración debida a nuestro gran Dios (...) único y verdadero”⁵¹⁰.

Por esa razón, las diferentes formas en las que se manifieste el poder de un rey, y desde él hacia abajo a todos sus oficiales, se redirigen siempre hacia la idea de hacer justicia y son una emanación de ese orden trascendente⁵¹¹, y en esos términos, el Derecho cumplía con cierta función *constitucional*, en el sentido de imponerse a toda autoridad y de fundarse en los principios necesarios para cualquier convivencia humana⁵¹². Es por esa específica función que cualquier actividad política quedaba subsumida en este modelo jurisdiccionalista⁵¹³. De allí que la *jurisdictio* sea la principal función del rey, del reino, y de los cuerpos sociales (o segmentos, como diría Bernd Marquardt) dentro del reino, sin importar si esa justicia aparezca con los nombres de *ley*, *pragmática*, *ordenanza*, o *constitución*⁵¹⁴, sin que sea relevante si lo que promulga la autoridad es una sentencia particular o una norma con vocación general⁵¹⁵, y sin que importe realmente si ese Derecho

⁵⁰⁷ MARQUARDT, *Historia del derecho de Hispanoamérica*, Tomo I, *op. cit.*, págs. 133-135.

⁵⁰⁸ COSTA, *La soberanía en la cultura*, *op. cit.*, pág. 40.

⁵⁰⁹ MANNORI, LUCA, “Justicia y Administración entre Antiguo y Nuevo régimen”, en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 15, Madrid, UAM, 2007, págs. 125-146, estando la cita en la pág. 132.

⁵¹⁰ *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII en Guaduas y Villeta*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1808, ff. 164 recto y verso. Al margen de esas reflexiones muy bisoñas e inexpertas, aquel litigio es abordado con detalle en el capítulo VI. 1 de esta obra.

⁵¹¹ AGÜERO, *Las categorías básicas*, *op. cit.*, 31 y 32.

⁵¹² HESPANHA, *Cultura jurídica*, *op. cit.*, págs. 106.

⁵¹³ HESPANHA, *Cultura jurídica*, *op. cit.*, págs. 107.

⁵¹⁴ VALLEJO, *Derecho como cultura*, *op. cit.*, págs. 62 y 63.

⁵¹⁵ AGÜERO, *Las categorías básicas*, *op. cit.*, págs. 31 y 32.

aplicado y jamás creado sea realmente eficaz desde un punto de vista social. Es más, la *jurisdictio* sería el único poder ejercido en cualquier ámbito social al margen de la potestad que tiene el padre de familia dentro de su casa, al que esta misma literatura denomina como *œconomica* o *economía* doméstica o familiar⁵¹⁶, y que resulta importante para Alejandro Agüero porque es la que le permite contestarle a José Carlos Chiaramonte que las facultades extraordinarias (si se quiere, excepcionales) de los monarcas, que este último hace integrante de la *antigua constitución* hispánica, realmente son un aspecto más de una cultura jurisdiccional que nada tienen que ver con tal cosa como una constitución antigua al modo inglés⁵¹⁷. Pero vamos por partes.

Hay, cuando menos, dos preguntas que emanan del ejercicio de imaginar a las sociedades premodernas organizándose institucionalmente alrededor de la idea de justicia, considerando el hecho innegable de que ellas eran esencialmente heterogéneas y multiculturales. Cada ciudad y cada señorío local en Europa tenía su propio sistema de Derecho basado en sus propias costumbres, de manera que al traspasar las fronteras entre condados y marcas dentro de un mismo reino se cambiaba inmediatamente de reglas jurídicas⁵¹⁸. ¿Puede hablarse de una cultura común a todos esos cuerpos sociales? Y de ser así, ¿en qué consiste esa justicia, o cómo puede ser definida?

En esto cumplió un papel importante la conformación del *ius commune* en cada uno de los reinos y, por supuesto, en el Imperio⁵¹⁹, es decir, el derecho romano del Digesto que era enseñado como ciencia jurídica en las universidades, así como el derecho canónico⁵²⁰ de una Iglesia Católica que tuvo la capacidad institucional de hacer presencia en cada microestructura política y cuerpo social que hubo en Europa. Puede hablarse, en rigor, de una única cultura jurisdiccional que se manifestó corporativamente según las costumbres y saberes propios de cada señorío local, comunidad o ciudad. Es a eso a lo que Manuel García Pelayo se refiere cuando menciona que en la Edad Media el Derecho no era concebido como una creación de la voluntad de la autoridad, sino una situación de facto, una realidad muy concreta que emergía espontáneamente y que era indivisible de la comunidad, pero que siempre fue asociado a la idea de la justicia divina, tanto por ese fundamento sacro que tenía como por el mismo hecho de que su práctica fuera consuetudinaria: el Derecho es justicia porque era él mismo la costumbre, la cultura, de la comunidad; el Derecho es justicia porque él era arcano, existía desde una antigüedad imaginada y reproducida folclóricamente por las personas, de generación en generación⁵²¹. La cultura jurisdiccional no se opone, así, a la fragmentación ni a la heterogeneidad del mundo premoderno.

⁵¹⁶ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., págs. 50 y 51; HESPANHA, *Una nueva historia*, op. cit., pág. 23. Sobre la importancia de la comunidad doméstica como la célula de la sociedad premoderna (en contraste con la célula social del mundo moderno, que es el individuo) y la consecuente ejecutividad del poder del *pater familias*, vid. MARQUARDT, *Historia del derecho de Hispanoamérica*, t. 1, op. cit., págs. 248-250.

⁵¹⁷ AGÜERO, ALEJANDRO, "Republicanism, Antigua Constitución o gobernanza doméstica. El gobierno paternal durante la Santa Confederación Argentina (1830-1852)", en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des hautes études en sciences sociales, 2018, pág. 5, en DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.72795>.

⁵¹⁸ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, op. cit., págs. 178 y ss.

⁵¹⁹ Especialmente, vid. HESPANHA, *Cultura jurídica*, op. cit., 121 y ss.

⁵²⁰ Vid. MARQUARDT, *Historia del Derecho de Hispanoamérica*, t. 1, op. cit., págs. 133 y ss.

⁵²¹ GARCÍA PELAYO, MANUEL, *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Madrid, Revista de Occidente, 1968, págs. 65 y 66. También, HESPANHA, *Cultura jurídica*, op. cit., págs. 121 y ss.; TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO,

La justicia, entonces, era *decir el Derecho* (literalmente, *juris-dictio*) de la tradición, el Derecho dado por Dios. Entre los juristas medievales, esos que estudiaban el Digesto en las universidades, surgió la creencia de que aquella justicia, la *jurisdictio*, era la potestad legítima y pública que permitía a la autoridad decir el Derecho (aplicar ese *ordo* cósmico) y establecer la equidad⁵²². La cuestión, entonces, es qué era una potestad legítima y pública, qué es la equidad, y cómo se entendían todos esos conceptos en contextos previos a las revoluciones ilustradas.

Una potestad (o un poder) es legítima porque cuenta con una investidura institucional⁵²³ que en el Antiguo Régimen era una derivación del poder del rey o del emperador, pues a ellos y solo a ellos Dios les había dado la *potestas* para administrar justicia⁵²⁴. Y es pública en la medida que estaba marginada del ámbito doméstico en donde solo el padre de familia tenía un poder legítimo, de esa *economía* señalada arriba, que en principio no está sometida a los “condicionamientos discursivos y disciplinares que corresponden a lo jurisdiccional”⁵²⁵.

La equidad es más complicada de explicar, en la medida que está ligada a la idea tradicional que se tenía del Derecho, y a la estructuración estamental y corporativa de las sociedades premodernas, por lo que aquello que se entienda por tal cosa depende de cada cultura jurídica local⁵²⁶, circunstancia que también va cambiando a lo largo de los siglos. Pero, en esencia, existe una *ruda equidad* que suele asociarse con lo que Dios ha dispuesto para la naturaleza y para los hombres (*ius naturale* y *ius gentium*)⁵²⁷, con el orden cósmico de la creación (*ius divinum*) y, por tanto, con el Derecho⁵²⁸. Se trata de situaciones que los hombres no pueden cambiar porque ello implicaría atentar contra la voluntad providencial, y cualquier disposición humana en contra resultaría, por tal motivo, injusta⁵²⁹ y tiránica, pudiendo ser objeto de resistencia⁵³⁰. Es en la ruda equidad donde tiene su raíz la noción de los derechos indisponibles y originarios, como los que durante la edad

Manual de Historia del Derecho Español, Madrid, Tecnos, 1983, págs. 134-136. Para Tomás y Valiente, la mayor de las consecuencias de considerar que el Derecho era obra divina es el “valor que se otorga a Dios como legitimador del orden social presente. Lo que es, el orden social y jurídico actuales, el ‘status’ de cada cual, recibe su última justificación no ya de la costumbre antigua, sino de la misma voluntad divina”, pág. 135. “Para Bracton, la ley es en primer lugar la solemne confirmación de una costumbre, de un derecho ya existente por largo tiempo en la comunidad política (...)”, FIORAVANTI, *Constitución*, *op. cit.*, pág. 49.

⁵²² VALLEJO, *Derecho como cultura*, *op. cit.*, pág. 63.

⁵²³ VALLEJO, *Derecho como cultura*, *op. cit.*, pág. 64; AGÜERO, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, 33.

⁵²⁴ MARQUARDT menciona, por ejemplo, que la autoridad (*jura regalia*) era delegada por el monarca a los segmentos políticos a través de la técnica de los privilegios, que se ha mencionado anteriormente. Vid. *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, págs. 223 y ss.

⁵²⁵ VALLEJO, *Derecho como cultura*, *op. cit.*, pág. 64

⁵²⁶ VALLEJO, *Derecho como cultura*, *op. cit.*, pág. 66. Sobre la visión corporativa de la sociedad, vid. HESPANHA, ANTONIO MANUEL, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus Humanidades, 1989, págs. 233 y ss.

⁵²⁷ VALLEJO, *Derecho como cultura*, *op. cit.*, pág. 66.

⁵²⁸ HESPANHA, *Cultura jurídica*, *op. cit.*, págs. 103 y ss.

⁵²⁹ VALLEJO, *Derecho como cultura*, *op. cit.*, pág. 66.

⁵³⁰ HESPANHA, *Cultura jurídica*, *op. cit.*, pág. 107.

media tenían los señores feudales y las ciudades de hacer la guerra como mecanismo para obtener mejores derechos⁵³¹.

Ahora, la equidad también es aquello que dice el juez (en ese sentido amplísimo de la palabra, pues toda autoridad es juez) cuando resuelve un caso o promulga una norma (*equidad constituida*⁵³²), e implica dar a cada uno lo suyo, pero *lo suyo* también depende del estatus jurídico de cada quien: no es lo mismo, en ese sentido, el derecho que tenga un campesino o un burgués al derecho que tiene el noble. Así, la equidad implicaba más bien sujetar a cada uno en el lugar que corresponde⁵³³ dentro de esa organización organicista de la sociedad, que partía de la base (como se indicó brevemente páginas atrás) de considerarla como una entidad que tiene unos órganos principales y otros secundarios⁵³⁴.

Agüero plantea una relación directa entre las categorías de orden, justicia, potestad, legitimidad y equidad de la siguiente manera, que sintetiza las ideas expuestas hasta el momento:

“De acuerdo con aquella doctrina medieval [se refiere a la idea de que el verdadero oficio del Rey es hacer justicia en su reino], cuando el poder humano entra en juego la sociedad ya está constituida y ordenada según unas reglas que alcanzan a toda la creación. En este sentido, Justicia puede ser mucho más que ‘dar a cada uno lo suyo’; o bien, en un sentido amplio, esta expresión puede significar mucho más de lo que nuestra perspectiva actual permite imaginar a simple vista. ‘Justicia’ puede ser todo aquello que se ajusta a la precomprensión armónica de la creación que inculca la socialización católica (...)”⁵³⁵.

“Designa tanto el poder público para resolver una controversia (declarando el derecho) como el de dictar preceptos generales a partir de aquel campo normativo trascendente (estableciendo la equidad). La sentencia (quasi particularis lex) y la *lex* (la costumbre, el estatuto, la ordenanza, etc.) son actos de jurisdicción y como tales su virtud normativa consiste en reflejar, en un contexto específico, algún aspecto del orden trascendente. El valor de tales actos de jurisdicción no deriva tanto de la condición institucional de la autoridad que los produce, cuando del hecho que son pensados como resultado de un proceso de “interpretación” de aquella textura universal establecida en el orden natural de las cosas. La dinámica jurídica se representa así como una actividad esencialmente interpretativa que tiene siempre como referencia aquel orden

⁵³¹ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, págs. 183 y 184.

⁵³² AGÜERO, *Las categorías básicas*, *op. cit.*, pág. 32.

⁵³³ VALLEJO, *Derecho como cultura*, *op. cit.*, pág. 69. La equidad para cada uno de esos órganos no puede ser una y la misma, tiene que diferenciarse en función de la ubicación de la persona en la comunidad, y las cosas terminaban dándose como en el monólogo de Jacques en *como gustéis*, de Shakespeare, cuando dice que “el mundo es un gran teatro, y los hombres y mujeres son actores. Todos hacen sus entradas y sus mutis y diversos papeles en su vida”, o sea, que salvo por intervención del monarca, si una persona nacía campesina, vivía y moría campesina sin la posibilidad de cambiar ese *status*; si una persona tenía privilegios, y por ello era noble, se quedaba así el resto de su vida, aunque su familia quedara en la ruina. Esa era la *constitución* feudal basada en lo estamental: cada quien era un actor que cumplía un papel específico en ese cosmos cíclico y estático. Eso es lo que cambia con la modernidad, con las revoluciones ilustradas y con la revolución industrial, con el *constitucionalismo moderno*.

⁵³⁴ HESPANHA, ANTONIO MANUEL, *Visperas del Leviatán*, págs. 233 y ss.

⁵³⁵ AGÜERO, *Las categorías básicas*, *op. cit.*, pág. 30.

trascendente (divino, natural, orden de *ruda equidad*) que determina el marco de posibilidad de un derecho humano de carácter general o particular (*equidad constituida*)”⁵³⁶.

Una concepción tal de la justicia tenía consecuencias jurídicas muy interesantes, como lo es la imposibilidad de determinar la jerarquía de una norma en función de la autoridad que la expidiera, pues una ley o una sentencia es simplemente justa si se deriva de aquel orden trascendente, y si no es así, simplemente no es ley porque no es justa. Existía entonces una idea del Derecho positivo más bien como un sistema (si se permite semejante expresión) horizontal, plano, que es intrínsecamente justo (o válido) si se adecúa al Derecho natural (independientemente de quién expida la norma), que se adecúa al mismo tiempo al Derecho divino⁵³⁷.

Pero la inexistencia de jerarquías jurídicas no significa, obviamente, la inexistencia de jerarquías de autoridad, que se pueden establecer de acuerdo al grado de poder jurisdiccional que tenga cada oficio, en función de la clase de conflictos y del “ámbito social sobre los cuales se tiene potestad para juzgar”⁵³⁸. Así, las jerarquías se van remontando hasta aquella que no puede ser juzgada por otra, aquella que ostenta una jurisdicción suprema, aquella a la que, por tal motivo, se le puede decir “soberana”⁵³⁹.

Ahora, ¿quiénes, concretamente, tenían esa potestad de administrar justicia? Si la idea principal de todo lo que se ha dicho previamente es que cualquier autoridad era en esencia un juez, que o bien resolvía litigios particulares o profería normas generales, qué sentido tendría intentar responder esa pregunta. El asunto es que, además del príncipe o del monarca, y además de cualquier poder instituido legítimo, en virtud de cierta doctrina medieval sobre el origen del poder político el *pueblo* también tendría la posibilidad de proferir justicia y de ser titular de la *jurisdictio*⁵⁴⁰. La creencia en un pacto silente o callado, que transfería el poder originario del pueblo al monarca, permitía que el pueblo conservara la capacidad de juzgar, y eso explica que las comunidades campesinas tuvieran una participación tan activa en la definición del Derecho aplicable a casos concretos, pues funcionaban como jurados en tribunales presididos por los príncipes o señores locales desde el medievo hasta poco antes de las revoluciones ilustradas⁵⁴¹. El pueblo, además, no es un agregado

⁵³⁶ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., págs. 31 y 32.

⁵³⁷ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., pág. 32.

⁵³⁸ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., pág. 33.

⁵³⁹ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., pág. 33. De esta última circunstancia también concluye AGÜERO que la literatura jurídica, la doctrina de los juristas, también tenía fuerza vinculante en la medida en que eran hermeneutas del orden trascendente. “Es en la tradición literaria, antes que en el catálogo de leyes reales, donde hay que buscar los rasgos esenciales de cualquier institución de antiguo régimen”, pág. 34. Esta hipótesis en particular es sumamente problemática, porque no se compadece con el hecho de que ese catálogo de leyes reales era, en última instancia, la concreción jurídica de la ruda equidad. ¿Por qué no habrían de contener, entonces, algunos rasgos elementales del ideario jurídico (de esa cultura jurisdiccional) del Antiguo Régimen? De hecho la contienen, y son múltiples los ejemplos que demuestran tal cosa.

⁵⁴⁰ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., pág. 35.

⁵⁴¹ Sobre el pacto o contrato callado en el contexto de la corona hispánica, vid. FORONDA, FRANÇOIS, “Genealogía de lo implícito. ¿La ley-pacto de 1442 o la contra filiación del contrato callado (1469)?”, en *Anales de la Universidad de Alicante, Historia medieval*, núm. 19, Alicante, Univ. de Alicante, 2015-2016, págs. 269-325, en DOI:10.14198/medieval.2015-2016.19.10; CARRASCO MANCHADO, ANA ISABEL, “Entre el rey y el reino calladamente está fecho un contrato. Fundamentos contractuales de la monarquía Trastámara en Castilla en

de individuos, sino todo un cuerpo, una comunidad jerarquizada (con sus órganos principales y secundarios). En términos de *jurisdictio*, el pueblo es siempre la parte más sana y más valiosa de la comunidad, y es quien coloca por derecho propio e inderogable en la cabeza (su cabeza) a los jueces que los representan⁵⁴². De ninguna otra forma se podría explicar que el Derecho se entendiera como un brote de la comunidad, de sus costumbres más arcanas y de su cultura, si esa comunidad no tuviera también la potestad de aplicar dichas costumbres, de aplicar el Derecho⁵⁴³, que será la fuente de las normas locales y que tendrá mucha importancia al final del Antiguo Régimen y en la génesis de la modernidad⁵⁴⁴.

Pues bien, si la estructura jurídico-política del Antiguo Régimen gira alrededor de la justicia, resulta lógico que el trámite procesal adquiriera relevancia. Alejandro Agüero menciona que “con la precedencia de un ritual deliberativo, contradictorio, no sólo se pretende determinar qué es lo ‘suyo’ (o cuál es el ‘estado’) de cada uno que la justicia ha de dar o mantener, sino que además se busca asegurar una ‘verdad’ que califica tanto los enunciados fácticos como el valor ético de la decisión”⁵⁴⁵. Si lo que hacen los reyes y sus ministros, las cortes, los tribunales, etc., es *jurisdictio*, los destinatarios de esas decisiones deben tener, por tanto, el derecho de controvertir, pues en eso se basa cualquier trámite procesal: en la defensa. Esto es importante porque es con fundamento en la posibilidad de controvertir las decisiones que se va a sustentar no solo el litigio entre particulares, sino también el litigio contra cualquier tipo de actuación de las autoridades, indistintamente de si se trata de sentencias que resuelven casos concretos o de normas con contenidos impersonales o generales, que eran realmente excepcionales. Las quejas, demandas o recursos (desde las solicitudes de amparo hasta el recurso de suplicación⁵⁴⁶) que buscaban el amparo o el restablecimiento de cualquier derecho conculcado por una autoridad eran consecuencias lógicas de esta forma de entender el Derecho.

Nótese que acá, dada la estructura argumentativa que se ha planteado, no es necesario acudir a la distinción entre los actos de gobierno y los actos de justicia que efectúan autores como García Gallo, Villapalos Salas y Gallego Anabitarte con el propósito de indicar que a través de una queja o una demanda era factible transformar en contencioso (*jurisdictio*) algo que inicialmente era

el siglo XV”, en FORONDA, FRANÇOIS (ED.), *Avant le contrat social: Le contrat politique dans l’Occident médiéval, XIIIe-XVe siècle*, Paris, Éditions de la Sorbonne, 2011, págs. 613-652, en DOI:10.4000/books.porsorbonne.32935; VALLET DE GOYTISOLO, JUAN, “Las diversas clases de pactismos históricos. Su puesta en relación con el concepto bodiniano de soberanía”, en *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, núm. 9, Madrid, Fundación Elías de Tejada, 2003, págs. 22-32; ÍD., “El pactismo de ayer y de hoy”, en *Verbo: Revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano*, núms. 503 y 504, Madrid, Fundación Speiro, 2012, págs. 229-240; MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, págs. 175-182.

⁵⁴² AGÜERO, *Las categorías básicas*, *op. cit.*, pág. 35.

⁵⁴³ AGÜERO, *Las categorías básicas*, *op. cit.*, pág. 35.

⁵⁴⁴ Incluso, se verá más adelante que esta concepción popular, si se quiere, de la justicia y del Derecho estará muy presente en la resistencia comunera y las Capitulaciones de Zipaquirá, en 1781. Vid. capítulo IV, 2. (ii) (i) d.

⁵⁴⁵ AGÜERO, *Las categorías básicas*, *op. cit.*, pág. 42.

⁵⁴⁶ Sobre la suplicación, vid. TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, “La ley ‘se obedece pero no se cumple’, en torno a la suplicación de las leyes en el Derecho indiano”, en ÍD., *La ley en América Hispánica, del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de Historia, 1992, págs. 67 a 143.

gubernativo. No es necesario porque, de entrada, todo acto proferido por la autoridad legítima es jurisdiccional, incluso aquellos que serían típicamente ‘administrativos’⁵⁴⁷, de gobierno superior o de gobierno ordinario, y por esa razón los destinatarios de tales actos habrían tenido el derecho a un contradictorio ante el magistrado competente⁵⁴⁸. Es bajo este esquema de pensamiento que Carlos Garriga, estudiando precisamente la importancia histórica de las quejas y los recursos de agravios en el origen de la jurisdicción administrativa española, acusa tanto a Villapalos como a Gallego de *presentistas*, y al primero, en concreto, le espeta el adjetivo de confuso⁵⁴⁹.

Muy otra es, en cambio, la potestad legítima que tiene el *pater familias* dentro de su hogar⁵⁵⁰. Allí, y a diferencia de la estructura política llamada reino o imperio, no existen múltiples cuerpos políticos con sistemas jurídicos diferentes. En el hogar la regla familiar de subsistencia y disciplina es enteramente privada, porque a diferencia del cuerpo social, lo que se encuentra en cada hogar es la homogeneidad impuesta por el padre de familia⁵⁵¹. Ese poder era privado porque estaba sustraído de la *jurisdictio*, que se concebía como algo político o público; existía al margen de la justicia, pero no por ello dejaba de ser Derecho y emanación del orden trascendente⁵⁵², y de hecho era bajo esta clase de autoridad inmediata que vivían, en incontables átomos a lo largo y ancho de los reinos, todo hombre y mujer, niño y adulto, libre y esclavo, sometidos todos ellos a la tutela inapelable de aquel “hombre primario”⁵⁵³, administrador absoluto del hogar. Por eso, dice Agüero, las decisiones del *pater* dentro de la *economía* de su casa no estaban sujetas al derecho de contradictorio ni de audiencia, no eran pasibles de recurso o de queja alguna, y “contaban con una fuerza ‘ejecutiva’ inaudita para cualquier autoridad jurisdiccional”⁵⁵⁴, circunstancia que refuerza, además, la natural superioridad del *pater*, pues, como ejemplifica un poco macabramente Agustín Casagrande, “[l]os azotes a los hijos y sirvientes no requerían de un ‘proceso’ porque en el mismo acto se manifestaba la naturaleza desigual de los miembros que estructuraban dicha *totalidad* familiar”⁵⁵⁵.

La concepción corporativa y atomizada de la comunidad política (que es ella misma un cuerpo compuesto de cuerpos más pequeños que, a su vez, se componen de los cuerpos nucleares en donde se encontraban las familias) facilitó la transferencia del poder económico desde el hogar hacia el

⁵⁴⁷ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., págs. 42 y 43.

⁵⁴⁸ MANNORI, *Justicia y Administración*, op. cit., págs. 133-135.

⁵⁴⁹ GARRIGA ACOSTA, CARLOS, “Gobierno y Justicia: el Gobierno de la Justicia”, en *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 7 (dedicado a La Jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes), Madrid, 2008, págs. 111 y 112.

⁵⁵⁰ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., págs. 49 y ss.

⁵⁵¹ Es natural que así sea, porque la subsistencia y la reproducción de las condiciones de existencia de una familia requieren de actos de administración (literalmente, hacia los menores) con efectos inmediatos que no operarían de manera efectiva si estuvieran sometidos a algún tipo de control. Vid. VALLEJO, *Derecho como cultura*, op. cit., pág. 63; AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit. pág. 50; CASAGRANDE, AGUSTÍN, *Gobierno de Justicia, Poder de Policía. La construcción oeconómica del orden social en Buenos Aires (1776-1829)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pág. 38.

⁵⁵² AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., pág. 50.

⁵⁵³ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., pág. 50.

⁵⁵⁴ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., pág. 50.

⁵⁵⁵ CASAGRANDE, *Gobierno de justicia*, op. cit., pág. 36.

cuerpo municipal⁵⁵⁶, que según Castillo de Bovadilla era el que ejercían los regidores municipales en tanto *tutores* de esas *repúblicas*⁵⁵⁷. La idea era que el pueblo de cada comunidad tenía el derecho de administrar sus propios bienes y de asegurar su subsistencia de forma autónoma y sin intervención de la justicia, y solamente en caso de que la decisión de ese *gobierno económico* (generalmente radicado en los cabildos de las ciudades) resultara en un agravio, podía devenir en un contencioso que legitimaba así la intervención de los tribunales del monarca⁵⁵⁸. Esta es, entonces, la correcta semántica del concepto de lo *gubernativo* en el Antiguo Régimen, que implicaba la ejecutividad de las decisiones⁵⁵⁹, que suponía en las ciudades y comunidades el ejercicio de un poder *sin proceso*, extraordinario y sin control, derivado de la economía del hogar⁵⁶⁰, pero que podía transformarse en un asunto de justicia “habiendo instancia de parte”⁵⁶¹, es decir, solo después de una queja o querrela en contra de alguna decisión económica de la *república* que causara algún agravio *injustificado* e inicuo (que alterara el equilibrio natural del orden trascendente), por ejemplo, a la economía de una familia particular, lo que termina explicando que las decisiones de los regidores eran, bajo esas específicas circunstancias, susceptibles de recursos⁵⁶². Todo un galimatías que, no obstante, se encuentra muy presente en el lenguaje usado por la legislación indiana y en el litigio cotidiano: los recursos de agravios y las solicitudes de amparo solían aludir a la *Recopilación de Leyes de Indias* como *las municipales*, y todo el cuerpo legislativo era entendido por los abogados litigantes, literalmente, como *el orden judicial*⁵⁶³.

Habría así una tensión estructural entre justicia y economía que, sin embargo, se resolvía siempre a favor de la justicia porque era ella (a través del concepto de la equidad), y no el poder económico, la que insuflaba todo ámbito jurídico e institucional⁵⁶⁴. En términos concretos, la oposición entre justicia y economía se asemeja muchísimo a la dialéctica entre *jurisdictio* y *gubernaculum* que relata McIlwain y que desarrolla Gallego Anabitarte para el entorno hispánico. Hay que recordar que para ellos la diferencia entre ambos conceptos radica en las posibilidades del Derecho para limitar al monarca (inglés): mientras en la *jurisdictio* el rey estaba limitado, en el *gubernaculum* no tenía limitaciones. La historia constitucional es una historia de cómo la justicia se sobrepone al gobierno.

⁵⁵⁶ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., págs. 50 y 51.

⁵⁵⁷ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., págs. 50 y 51.

⁵⁵⁸ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., pág. 51.

⁵⁵⁹ VILLAPALOS, *Los recursos en materia administrativa en Indias*, op. cit., pág. 51, menciona, como se profundizará más adelante, que la principal característica de los actos de gobierno es, precisamente, su ejecutividad, en clave más o menos similar a la expuesta por estos autores que ahora se reseñan, pero que Villapalos no explica en clave *œconomica*, vale aclarar.

⁵⁶⁰ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., págs. 49-54; CASAGRANDE, *Gobierno de justicia*, op. cit., pág. 38.

⁵⁶¹ CASAGRANDE, *Gobierno de justicia*, op. cit., pág. 39.

⁵⁶² CASAGRANDE, *Gobierno de justicia*, op. cit., pág. 39.

⁵⁶³ E. g., en el recurso de agravios del indígena capitán del pueblo de San Gerónimo de Mamatoco, de la *jurisdicción* de Santa Marta, cuando alega que su prisión fue injusta y que los agravios causados se debían a la ruptura del “orden judicial” contenido en “las municipales”. Vid. *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, Caciques Indios, 41, D.1*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo *Indios de Mamatoco, Mogotocoro, Gaira, Silos, otros, 1754-1759*, f. 6 recto y verso. El análisis de este litigio se encuentra en el capítulo V de la presente obra.

⁵⁶⁴ CASAGRANDE, *Gobierno de justicia*, op. cit., pág. 39.

En síntesis, toda esa amplia lista de facultades menores que tenían los gobiernos locales, que en la literatura también es conocida como gobierno menudo o gobierno ordinario (manejo de caudales, peajes, rentas propias, etc.), es ubicada por esta corriente historiográfica bajo la categoría genérica de la autoridad tutelar corporativa, cuyas decisiones son adoptadas *sin conocimiento de causa* (es decir, sin admitir la controversia y sin recursos procesales) que por ser emanación del tipo de poder económico del padre de familia, estaba vetada a la jurisdicción, salvo que el asunto se tornase contencioso a través de una querrela. Mientras el príncipe, sus ministros y los tribunales ejercen jurisdicción, la ciudad ejerce sobre su población, como el padre sobre la familia, el poder de un tutor que vela por los intereses homogéneos de la población o la familia, respectivamente.

Pero también existían ciertas atribuciones del monarca que no se compadecían fácilmente con la idea de la justicia, como los instrumentos de los que disponía para otorgar indultos (la *gracia*, que en el cuadro relacionado arriba aparece como una potestad judicial), controlar la hacienda, o bien para gobernar sobre las fuerzas militares. Acá el príncipe actuaba más como autoridad tutelar que como un juez. Con esa facultad, el príncipe se consideraba como el padre de familia (del reino, del gran cuerpo político), y podía intervenir en los ámbitos de la ciudad y de la familia para conservarlos y disciplinarlos, para asegurar la “policía” en todos los lugares del reino, sin que existiera la posibilidad de oponerse a esa intervención y teniendo esta una fuerza ejecutiva equivalente a la del *pater* con su familia⁵⁶⁵:

“En virtud de aquellos argumentos se podían justificar, por ejemplo, restricciones de derechos o medidas represivas de carácter preventivo adoptadas *inaudita parte*; se podían poner en práctica mecanismos de gestión y decisión que sorteaban los dispositivos tradicionales del orden jurisdiccional (i.e. la vía reservada); e incluso, se podía validar la fuerza vinculante de una profusa legislación dictada sin la menor instancia de participación de los súbditos. Amparadas en su finalidad tuitiva, la nota común a todas ellas pasaba por la posibilidad de prescindir de la contradicción previa, por eliminar el momento deliberativo que caracteriza esencialmente a la gestión jurisdiccional del poder”⁵⁶⁶.

Una lectura tal de la *œconomica* no puede tener una consecuencia diferente a la de asociarla con el derecho de la buena policía, el de la intervención del monarca en los asuntos de la gente, que es lo que ha desarrollado Agustín Casagrande en Argentina⁵⁶⁷, y que es, *mutatis mutandis*, lo que Michael Stolleis describe en este corto fragmento:

“La literatura sobre el amplio campo de la ‘policía’, es decir, sobre el buen orden interno de la comunidad, es especialmente rica, pues para la mentalidad de la época el buen orden público comienza en la casa. Existieron, en un primer momento, ‘libritos de matrimonio’, ‘espejos del matrimonio’ y, por supuesto, preceptos para una buena ‘política doméstica’. Después le siguieron los libros sobre el buen padre de familia y la buena madre, los cuales fueron un primer paso para obras monumentales sobre la economía doméstica (*oikos*). A partir de aquí se comenzaron a

⁵⁶⁵ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., págs. 53 y 54.

⁵⁶⁶ AGÜERO, *Las categorías básicas*, op. cit., pág. 54.

⁵⁶⁷ CASAGRANDE, *Gobierno de justicia*, op. cit., págs. 35 y ss.

traducir, poco a poco, los manuales de economía del Estado que, posteriormente, condujeron a la economía nacional o economía política”⁵⁶⁸.

Mutatis mutandis se ha dicho, porque el marco teórico y la metodología que utiliza Casagrande en su exposición no es la de Stolleis, sino más bien la historia conceptual de Koselleck⁵⁶⁹, de la que el primero es, en cierto modo, contradictor⁵⁷⁰. Esta forma de entender al derecho de policía, fundado en la potestad económica, contrasta un poco con el modelo expositivo de Miguel Malagón, que se sustenta más en el entendimiento que del asunto tienen Luciano Parejo, Gallego Anabitarte o Gustavo Villalpos, *i.e.*, en la diferencia entre lo gubernativo y lo contencioso⁵⁷¹.

d. La continuidad de las instituciones jurídicas del Derecho Indiano (la Constitución Antigua) y la ciencia de policía

En cierto aspecto, la obra de Miguel Malagón, pionera y revisionista, resulta siendo una aplicación al ámbito hispanoamericano y colombiano de aquella distinción entre gobierno y justicia que se encuentra en Gallego Anabitarte, Nieto y Villalpos Salas. Así se puede ver a lo largo de su ya nutrida producción bibliográfica⁵⁷². El énfasis del autor no es, por tanto, el mismo de Agustín Casagrande, porque no se parte del marco teórico del gobierno económico, aunque tampoco se niega; simplemente tiende a asociar (correctamente, por otro lado) los asuntos gubernativos con lo económico⁵⁷³, si bien no entra con mayor detalle en la definición de lo económico, como sí lo hace

⁵⁶⁸ STOLLEIS, MICHAEL, *Introducción al Derecho público alemán (siglos XVI-XXI)*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pág. 65 (original en alemán: *Öffentliches Recht in Deutschland: Eine Einführung in seine Geschichte*, München, C.H. Beck, 2014).

⁵⁶⁹ *I. e.*, CASAGRANDE, AGUSTÍN, “La historia conceptual y la hermenéutica de la Historia del Derecho”, en *Revista electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, núm. 16, Buenos Aires, UBA, 2016, págs. 99-114.

⁵⁷⁰ FERNÁNDEZ-CREHUET, FEDERICO, “Introducción. Acerca de mitos y construcción de discursos en el derecho público”, en STOLLEIS, *Introducción*, *op. cit.*, págs. 16 y ss.

⁵⁷¹ Entre otros muchos textos, MALAGÓN, MIGUEL, “La ciencia de policía y el derecho administrativo”, en *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 6, núm. 1, Bogotá, Univ. Rosario, 2004, pág. 195.

⁵⁷² La obra de Malagón es mucho más amplia, pero esta es quizás la que más sirve para los efectos expositivos de este capítulo. En épocas recientes, el autor ha extendido su producción académica a la historia del Derecho administrativo durante el siglo XIX colombiano, partiendo también de la diferencia entre justicia y gobierno. En general, vid. MALAGÓN, MIGUEL, *Antecedentes del derecho administrativo en el derecho indiano*, *op. cit.*; ÍD., *Antecedentes Hispánicos del Juicio de Amparo*, *op. cit.*; ÍD., “Las visitas indianas, una forma de control de la administración pública en el Estado absolutista”, en *Vniversitas*, núm. 108, Bogotá, PUJ, 2004; ÍD., & ATEHORTÚA GARCÍA, CATALINA, *op. cit.*; ÍD., *Vivir en policía: una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano*, Bogotá, Univ. Externado, 2007; ÍD. & GAITÁN-BOHÓRQUEZ, JULIO, “Colonialismo cultural francés y la creación del Consejo de Estado en el derecho administrativo colombiano”, en *Vniversitas*, núm. 115, Bogotá, PUJ, 2008; ÍD., “La suspensión provisional y la Corte Constitucional. Raíces históricas, persistencias y transformaciones hasta el presente”, en *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, vol 13, núm. 1, Bogotá, Univ. del Rosario, 2011; ÍD., *Los modelos de control administrativo en Colombia (1811-2011)*, *op. cit.*; ÍD., “Los tres modelos de control de la administración pública en el siglo XIX vistos a través de la Constitución de 1843”, en BARBOSA DELGADO, FRANCISCO (ED.), *Historia del Derecho Público en Colombia*, t. 1, Bogotá, Univ. Externado de Colombia, 2012.

⁵⁷³ Por ejemplo, Malagón menciona que “(...) otra real disposición de 1795, que regulaba la gobernación para el real sitio de Aranjuez, establecía que este funcionario maneja los asuntos de gobierno, mientras que el teniente de gobernador, su asesor en las causas civiles y criminales, actúa como juez. Los asuntos gubernativos-

Casagrande. Por esta razón no deja de llamar la atención que ni Malagón ni Casagrande citan sus respectivas obras, aunque desarrollen científicamente el mismo aspecto de la historia del Derecho en Hispanoamérica y a veces en épocas similares⁵⁷⁴.

Ahora bien, es pionera porque se trata del primer autor colombiano en adoptar con seriedad el estudio del Derecho Indiano para extraer de allí los elementos constitutivos del Derecho administrativo, partiendo de la premisa de la continuidad de aquellas instituciones desde el Antiguo Régimen. En su tesis doctoral, sustentada en la Universidad Complutense de Madrid, Malagón planteaba que instituciones como los recursos de suplicación, apelación y amparo, de origen castellano, no solo fueron utilizados por la población libre americana en el curso de los trescientos años de dominio español, sino, sobre todo, que pervivieron en el contexto político de los Estados constitucionales y se incorporaron a sus prácticas jurídicas y administrativas⁵⁷⁵. Por esa razón, cuando tal tesis es publicada por la Universidad Externado de Colombia en 2007, fue titulada *vivir en policía, una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano*⁵⁷⁶.

Es revisionista, por otra parte, porque contradice abiertamente la hipótesis más aceptada entre los juristas latinoamericanos sobre el origen exclusivamente francés del Derecho administrativo en tanto disciplina jurídica autónoma del Derecho civil y del Derecho constitucional⁵⁷⁷. Y por esta misma vía, termina contrariando la extendida creencia de que el Derecho constitucional contemporáneo tiene sus orígenes únicamente en Inglaterra, Estados Unidos y Francia, no porque niegue la importancia de esos tres Estados en su configuración, sino porque también enfatiza el antecedente castellano y aragonés, y también el propiamente indiano, a través del influjo de la ciencia de policía alemana.

Ahora bien, como queda claro con el título, tanto de la tesis doctoral como del libro, el marco teórico de Malagón es doble, pues por un lado acude al Derecho de policía, o más concretamente, a la lectura que del Derecho de policía hacen el profesor mexicano Omar Guerrero⁵⁷⁸, o los

económicos eran susceptibles de recurrirse por esta vía gubernativa reservada, siguiendo las directrices del derecho canónico”. ÍD., *La ciencia de policía y el derecho administrativo*, op. cit., págs. 187 y 188.

⁵⁷⁴ En justicia, habría que añadir que la obra de Malagón se remonta a principios de los años 2000, es muy anterior a la de Casagrande, que es más joven. Sin embargo, ambos autores siguen publicando coetáneamente sobre los mismos temas. También en justicia, Malagón sí cita en sus obras a autores como Carlos Garriga, Marta Lorente o Antonio Manuel Hespanha.

⁵⁷⁵ MALAGÓN, MIGUEL, *La ciencia de policía: una introducción histórica al derecho administrativo colombiano*, tesis doctoral, Dir. MARÍA ISABEL LÓPEZ DÍAZ, Madrid, UCM, 2006, págs. 291 y ss.

⁵⁷⁶ MALAGÓN, *Vivir en policía*, op. cit.

⁵⁷⁷ Vid., RODRÍGUEZ, LIBARDO & SANTOS, JORGE, *Un siglo de jurisdicción administrativa y de derecho administrativo en Colombia*, Bogotá, Temis, 2013, todo el libro, especialmente las págs. 5-46. En este texto, el exconsejero de Estado colombiano, Libardo Rodríguez, responde a las diversas críticas que le hizo Malagón en su lectura del derecho administrativo. Pero la respuesta no tiene un fundamento histórico sólido. En ese sentido, es mejor (aunque también es discutible) la crítica que recibe Malagón del profesor Andrés Botero, pues está mucho más sustentada desde un punto de vista teórico, historiográfico, y es una crítica sucinta. Vid. BOTERO, *Modelo de lectura*, op. cit., págs. 162 y 192, pies de pág. 540 y 580.

⁵⁷⁸ Vid. GUERRERO, *Las Ciencias de la Administración en el Estado Absolutista*, op. cit.; ÍD., “Estudio Introductorio” en VON JUSTI, JUAN ENRIQUE, *Ciencia del Estado*, México, Instituto de Administración Pública, 1996, págs. XVII-LI.

españoles Alejandro Nieto⁵⁷⁹ y Fernando Garrido Falla⁵⁸⁰; y, por otro lado, a la idea de las *técnicas remotas*, que adapta del fallecido José Luis Villar Palasí⁵⁸¹.

El Derecho de policía como marco explicativo para sustentar la hipótesis de la continuidad de las instituciones del Antiguo Régimen es un recurso válido y al autor le ha brindado excelentes resultados. Pero no se considera necesario retomar tal marco investigativo para el desarrollo de este trabajo, porque ya lo usó (y lo sigue usando) el señalado académico en sus indagaciones sobre el origen histórico del Derecho administrativo⁵⁸², por lo que volver a acudir a él como guía del relato implicaría para esta tesis la pérdida de cualquier traza de originalidad. De otro lado, en términos concretos, este trabajo tiene como uno de sus efectos colaterales dotar de comprobación empírica buena parte de las hipótesis postuladas por el autor, relativas precisamente al Derecho de policía, como quedará claro mucho más adelante.

Hay, por otra parte, categorías de análisis que utiliza Malagón que no se replican en este documento y que, de hecho, sirven para marcar un buen par de diferencias con su investigación: mientras él acude al Estado absoluto⁵⁸³ como marco político detrás del Derecho de policía, en este trabajo se postula, en su lugar, la idea de proto-constitucionalismo; mientras el autor critica (con muy buenos motivos) la denominación *Derecho Indiano* para referirse al Derecho colonial, en este trabajo se prefiere hacer referencia, con esas mismas palabras, a la legislación de Indias, porque se parte de una crítica al concepto y a la categoría *colonia* (sin que se incurra, ni mucho menos, en una alabanza de las leyendas doradas de España), como se explica con detalle en el próximo capítulo⁵⁸⁴.

⁵⁷⁹ NIETO, ALEJANDRO, “Algunas precisiones sobre el concepto de policía”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 81, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976, págs. 35-75.

⁵⁸⁰ GARRIDO FALLA, FERNANDO, “Las transformaciones del concepto jurídico de policía administrativa”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 11, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1953, págs. 11-31.

⁵⁸¹ VILLAR PALASÍ, *Técnicas Remotas del Derecho Administrativo*, op. cit.; ÍD., *El fin del Antiguo Régimen y los orígenes del Estado Constitucional en España*, op. cit., págs. 3-20.

⁵⁸² MALAGÓN, *Los modelos de control administrativo en Colombia*, op. cit., págs. 18-70. Incluso, las últimas ocasiones en que ha acudido al modelo del derecho de policía han sido, ÍD., *El pensamiento administrativo sobre el Ministerio Público en Colombia e Hispanoamérica*, Bogotá, Univ. de los Andes-Univ. Externado de Colombia, 2017, págs. 19-27. Sobre el asunto, pero enfatizando en la ciencia administrativa decimonónica, ÍD., “El ministerio público, la enseñanza del derecho administrativo, de la ciencia administrativa y la doctrina administrativa en el Siglo XIX”, en MARQUARDT & LLINÁS (Eds.), *Historia comparada*, op. cit., págs. 347-368.

⁵⁸³ Si se entiende, desde luego, por absolutismo monárquico lo que señala MATTEUCI, *Organización del poder y libertad*, op. cit., pág. 29: “El estado, personificado por el rey, es el único sujeto, el único protagonista de la política, y representa la unidad política, una unidad superior y neutral respecto a las opiniones de los súbditos. A esta premisa corresponde una mayor capacidad del gobierno central de penetrar en la sociedad, bien para regular el comportamiento de los individuos y de las fuerzas sociales, bien para extraer mayores recursos con instrumentos y procedimientos más racionales”.

⁵⁸⁴ Tanto Malagón como Guerrero, sobre la policía, parten de la premisa de que esta “se constituyó en el instrumento en manos del monarca para expandir su poder absoluto frente a los estamentos”, es decir, la idea según la cual el Estado español en las Indias fue un Estado absolutista. Lo que se sostiene en este trabajo, en cambio, es que no hubo absolutismo monárquico en lo que puede llamarse *Estado Indiano*, o que si existió tal cosa, deben precisarse milimétricamente sus contornos jurídicos y políticos para no desconocer el fenómeno del control al ejercicio del poder, que es uno esencialmente constitucional (ya se habrá de concluir si constitucional en un sentido *antiguo* o moderno). MALAGÓN, MIGUEL, “La ciencia de policía y el derecho

Ahora bien, si lo que se quiere con este trabajo es explicar la búsqueda del amparo jurídico, esto es, el alegato de la gente *común* contra el poder abusivo, lo pertinente es teorizar sobre la mecánica del Derecho, del llamado Derecho Indiano, y de su continuidad en los primeros Estados constitucionales, a través de los recursos jurídico-procesales que, según se ha visto antes, también desarrolla Malagón, así como Garriga y Lorente. En otras palabras, hay que explicar la mecánica procesal de aquellas instituciones, para luego demostrar, yendo a las fuentes primarias, cómo es que los neogranadinos las usaron, de 1781 a 1820, para luchar por sus derechos. Por eso en el marco de esta tesis se resalta el uso del Derecho, su instrumentalización, por la gente despojada del poder político. De allí que se haya hecho referencia al litigio, o al alegato, como la categoría estructural dentro de esta investigación.

En otras palabras, mientras el profesor Malagón desarrolla profusamente el Derecho de policía para explicar de dónde surgen los modelos de control administrativo y cuál fue su continuidad ya en épocas republicanas, el interés de este trabajo es demostrar cómo la gente común, el campesino, el parroquiano, el ciudadano, usó el Derecho que se encontró vigente para hacer, ellos mismos, el control. Es *la lucha por el Derecho*. Esta perspectiva microscópica demuestra no solo la continuidad de algunas instituciones de aquella antigua constitución, de esa matriz común del Derecho y la política de Hispanoamérica, que se hace híbrida con las innovaciones de la Ilustración, sino también lo contrario: demuestra las rupturas que llegan con el constitucionalismo propiamente dicho, con los vientos de modernidad. Todo es cuestión de saber a qué distancia del fenómeno histórico debe ubicarse la lupa.

Así, siguiendo este hilo argumental, también debe quedar claro que lo que se estudia en este trabajo no es necesariamente el poder del control que tienen los jueces, bien sean los del régimen premoderno o bien los del Estado constitucional. Sobre eso hay ríos de tinta impresa que corren en el jardín de los senderos que se bifurcan. Lo que indaga este documento es el alegato, el uso del Derecho por la gente. Las sentencias o decisiones de esta época, cuando se haga alusiones a ellas, no hacen parte central del análisis propuesto, salvo para hacer la obligada referencia a que Hispanoamérica (Colombia incluida, desde luego) conoció el control institucional desde el Derecho de forma paralela a Europa y Estados Unidos. Interesa, en cambio, plantear que el alegato, la demanda, el recurso al Derecho (y a los derechos), es ya un Derecho vivo, aunque las esperanzas del alegante no se vean reflejadas en las decisiones finales de un proceso.

e. *Al fin qué: ¿antigua constitución, cultura jurisdiccional o proto-constitucionalismo?*

Está claro que lo anteriormente expuesto versa exclusivamente alrededor del papel de aquellas dos categorías de la filosofía jurídica medieval en la estructuración del Estado (*status*) hispánico, sobre todo en América. La pregunta que surge, por otro lado, es qué nombre ponerle a todo ese conglomerado jurídico-político que supone la preeminencia de la justicia sobre los demás oficios de la Corona, que implica la distribución del poder institucional y la existencia de diversos medios de control, a lo cual debe aunarse la presencia de esas leyes fundamentales de la monarquía y de esos derechos reconocidos a indígenas y a españoles, de los cuales se habló antes. Así, en la misma

administrativo”, en *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 6, núm. 1, Bogotá, Univ. del Rosario, 2010, pág. 179; Vid. GUERRERO, *Estudio Introductorio*, *op. cit.*, pág. XX.

línea de McIlwain y por las razones que se explicaron páginas atrás, a la sumatoria de todos esos elementos bien podría llamársele *constitución antigua* de la monarquía española, en la península o en el Nuevo Mundo, o podría llamársele, simplemente, *proto-constitucionalismo* hispano, en el sentido de que se trató de un régimen jurídico y político que fragmentó el poder con las lógicas corporativistas y agrarias del Antiguo Régimen, sin ser propiamente un régimen constitucional⁵⁸⁵.

El historiador argentino José Carlos Chiaramonte defiende, con cierto matiz que no tiene mayor incidencia en la globalidad de su planteamiento, la denominación de *antigua constitución* para referirse al asunto. La idea que propone tiene que ver con la vigencia de una constitución material compuesta por un conjunto de normas, escritas o no, que provienen del pasado colonial iberoamericano y que poco fueron modificadas luego de las independencias, de tal forma que condicionaron la historia de estos países hasta la sanción de sus constituciones formales⁵⁸⁶, y que fue utilizada como un recurso retórico “oportunista” por parte de quienes quisieran defender cualquier tipo de interés político, a la manera en que los helenos de la antigüedad usaban la expresión *politeia*⁵⁸⁷.

Es evidente que Chiaramonte se adscribe, si bien no de forma necesaria a lo planteado por McIlwain o Gallego Anabitarte (en cuanto a la distinción entre *gubernaculum* y *jurisdictio*), a los ejemplos inglés y norteamericano⁵⁸⁸, porque considera que en ellos la idea de una *unwritten constitution* es capaz de compendiar todos esos heterogéneos fenómenos institucionales y culturales que tienen relación directa con el funcionamiento de la política y del Derecho. Por ello, sobre el ejemplo norteamericano, menciona lo siguiente:

“en los escritos del proceso de la independencia estadounidense es frecuente encontrar referencias a una constitución no escrita cuyo contenido también era difícil de precisar, aunque no por eso era menos real su existencia. En la heterogénea comprensión de este concepto – costumbres, normas prescriptas por el poder legislativo, o un cuerpo de principios inmutables superiores a los poderes de alguna institución gubernamental-, se destacaba su relación con el derecho tradicional británico, el *common law* y, sobre todo, con el derecho natural, aunque pese a lo que expresa el término *unwritten* también contenía textos escritos. (...) La adopción de la constitución de Filadelfia abriría camino a un debate que continúa hoy entre quienes consideran que el texto de Filadelfia es la única fuente constitucional y los que juzgan que los EE UU no

⁵⁸⁵ El uso de esta categoría analítica, en ese sentido, aunque de manera germinal y sin involucrar los aspectos críticos de la historia conceptual, puede verse, por ejemplo, en LINÁS ALFARO, DAVID E., “Protoconstitucionalismo indiano. La responsabilidad de la corona y el poder de los súbditos de batallar contra el Estado”, en MARQUARDT, BERND (Ed.), *Constitucionalismo científico. Dinámicas globales y locales*, Bogotá, Temis, 2012.

⁵⁸⁶ CHIARAMONTE, JOSÉ CARLOS, *Raíces históricas del federalismo latinoamericano* (e-book), Buenos Aires, Penguin Random House, 2016, pág. 6.

⁵⁸⁷ CHIARAMONTE, *Raíces históricas*, op. cit., pág. 6. Le llama recurso “oportunista” porque la constitución (“nuestra antigua constitución”) fue una especie de grito político común entre las diferentes facciones encontradas, bien en España, acaso en América, que acudían a la idea para justificar, o la constitución en el sentido moderno, o la constitución en el sentido tradicional e histórico de la expresión.

⁵⁸⁸ CHIARAMONTE, *Facultades extraordinarias y antigua constitución*, op. cit., págs. 3 y 4. Es evidente, por otro lado, la influencia de John Pocock y la que fuera su primera obra conocida. Vid. POCOOCK, JOHN, *The Ancient Constitution and the Feudal Law. A study of english historical thought in the seventeenth century*, Cambridge (UK), Cambridge University Press, 1987 (1957).

poseen una constitución sino un sistema constitucional compuesto por esa constitución escrita y partes de la *unwritten constitution*⁵⁸⁹.

Y, para evitar el contraargumento según el cual no es lo mismo hablar del sistema constitucional de Inglaterra que del barullo normativo de la monarquía castellana antes de 1812 (contraargumento del que está muy consciente, porque es en medio de un debate historiográfico con Alejandro Agüero que publica el artículo que ahora se está comentando), propone la lectura de la continuidad de ese conjunto de leyes fundamentales españolas aun después de haberse sobrepasado el umbral de la independencia⁵⁹⁰, hasta la promulgación del Código Civil de Vélez Sarsfield en 1871, inclusive⁵⁹¹, y lo hace usando la voz de Juan Bautista Alberdi, quien en 1853 hacía exactamente la misma comparación, pues destacaba la longeva vigencia de las leyes fundamentales inglesas desde Guillermo el Conquistador, para luego hacer referencia a las Siete Partidas, las Leyes de Indias y las Ordenanzas de Comercio y Navegación de Bilbao⁵⁹²:

“Las cartas o leyes fundamentales que forman el derecho constitucional de Inglaterra, tienen seis y ocho siglos de existencia muchas de ellas. Del siglo XI (1071) es la primera carta de Guillermo el Conquistador; y la magna carta o gran carta debió su sanción al rey Juan, a principios del siglo XIII (19 de junio de 1215). Entre los siglos XI y XIV fueron dadas las leyes que hasta hoy son base del derecho público británico.

No se crea que esas leyes han regido inviolablemente desde su sanción. En los primeros tiempos fueron violadas a cada paso por los reyes y sus agentes. Violadas han sido también posteriormente, y no han llegado a ser una verdad práctica, sino con el transcurso de la edad.

Pero los ingleses no remedian las violaciones, sustituyendo unas constituciones por otras, sino confirmando las anteriormente dadas.

Sin ir tan lejos, nosotros mismos tenemos leyes, de derecho público y privado, que cuentan siglos de existencia. En el siglo XIV, fueron dadas las Leyes de Partidas, que han regido nuestros pueblos americanos desde su fundación, y son seculares también nuestras Leyes de Indias y nuestras Ordenanzas de comercio y de navegación. Recordemos que, a nuestro modo, hemos tenido un derecho público antiguo.

Lejos de existir inviolables esas leyes, la historia colonial se reduce casi a la de sus infracciones. Es la historia de la arbitrariedad. Durante la revolución hemos cambiado mil veces los gobiernos, porque las leyes no eran observadas. Pero no por eso hemos dado por insubsistentes y nulas las Siete Partidas, las Leyes de Indias, las Ordenanzas de Bilbao, etc., etc. Hemos confirmado implícitamente esas leyes pidiendo a los nuevos gobiernos que las cumplan⁵⁹³.

Incluso, basándose en el hecho de que Heinecke (Heinecio) habría propuesto que en caso de necesidad, el soberano podría apoderarse de las tierras de los particulares, bien para fijar tiendas de campaña en una guerra, o para construir fortificaciones, y considerando que su *manual de derecho natural y de gentes*, de 1737, fue un material de lectura bastante extendido en la España borbónica,

⁵⁸⁹ CHIARAMONTE, *Facultades extraordinarias y antigua constitución*, op. cit., pág. 4.

⁵⁹⁰ CHIARAMONTE, *Facultades extraordinarias y antigua constitución*, op. cit., pág. 5.

⁵⁹¹ CHIARAMONTE, *Raíces históricas*, op. cit., pág. 9.

⁵⁹² CHIARAMONTE, *Facultades extraordinarias y antigua constitución*, op. cit., pág. 5.

⁵⁹³ ALBERDI, JUAN BAUTISTA, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires, Biblioteca del Congreso de la Nación, 2017 (1852), págs. 213 y 214.

Chiaramonte colige la existencia de una suerte de cláusula de estado excepcional en la *antigua constitución* hispánica que, como la misma constitución, sobrevivió al umbral de las independencias y se inoculó en la costumbre rioplatense de declarar las facultades extraordinarias durante la primera mitad del Siglo XIX en Argentina⁵⁹⁴, costumbre que otros autores han denominado como “régimen de caudillos”, anárquico y sin marco de legalidad. La idea de Chiaramonte era demostrar, a partir de la existencia de esa constitución material premoderna, la “flagrante incorrección para designar un régimen político, [que] permite no advertir la legalidad [del régimen excepcional] proveniente de la constitución antigua”⁵⁹⁵.

Habría que cuestionar, sin embargo, qué tan válido es plantear, únicamente con base en la lectura de Heinecke, Pufendorf o Grotius, la existencia de un régimen colonial constitucional, porque, en última instancia, eso es lo que el autor propone: la presencia un régimen colonial que al mismo tiempo es constitucional, la cohabitación de dos conceptos que en principio son contrarios. Francisco Ortega, en cambio, menciona sobre este asunto que la asimetría económica en las relaciones entre las *colonias* y la *metrópoli*, se denunciaba por los actores de la época (José Ignacio de Pombo, Valentín de Foronda y Antonio Nariño, *e.g.*) precisamente como la ausencia de constitución en las primeras, es decir, que mientras un reino (la *metrópoli*) tiene constitución, una colonia carece de ella⁵⁹⁶, porque está sometida a un estatus (*status*) inferior. Ahora, ese régimen colonial-constitucional no solo sobrevive al influjo de la ilustración política, sino que termina siendo, hasta 1853, un parámetro de la legalidad de las facultades extraordinarias que en no pocas ocasiones utilizaron los líderes políticos en el sur del continente americano.

La respuesta dada por Alejandro Agüero parte, en esencia, de la crítica a ese razonamiento generalizante. Para Agüero la idea de constitución es la de un concepto de ruptura, que establece un horizonte de expectativas, y no como uno que esté anclado al pasado, más allá del uso oportunista que le hayan dado al término las distintas facciones políticas y de si la expresión *antigua constitución* se encuentra (que lo está, como veremos) en las fuentes primarias. Para sostener esta hipótesis, claramente vinculada con la historia conceptual alemana, el autor sostiene que el concepto constitución en España (en el ámbito hispano todo él) y en Francia, a diferencia de Inglaterra, no tenía una connotación realmente normativa, sino más bien de discurso político.

Según él, hay dos posibles significados para la expresión *constitución*: por un lado, el uso de la constitución implicaba una carga valorativa, no de control al poder, sino como sinónimo del “buen orden” o la “buena armonía” que debía regir en un cuerpo político⁵⁹⁷. Ese es el sentido usado por Turgot cuando le escribe una carta a Luis XVI diciéndole que los males del país se deben a que Francia no tiene una constitución, o el sentido apelado por León de Arroyal cuando destaca la

⁵⁹⁴ CHIARAMONTE, *Facultades extraordinarias y antigua constitución*, *op. cit.*, pág. 7.

⁵⁹⁵ CHIARAMONTE, *Facultades extraordinarias y antigua constitución*, *op. cit.*, pág. 7.

⁵⁹⁶ ORTEGA, FRANCISCO, *Entre ‘constitución’ y ‘colonia’*, *op. cit.*, pág. 82. También, AGÜERO, ALEJANDRO, “Sobre el concepto de Antigua Constitución y su aplicación a la historia política rioplatense de la primera mitad del siglo XIX. Respuesta al Prof. Chiaramonte”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des hautes études en sciences sociales, 2019, pág. 5, párr. 12, en DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.75933>.

⁵⁹⁷ A lo que podría añadirse, obviamente, la *buena policía*, porque significan lo mismo en esa época.

“ausencia” de constitución en España como el origen de sus penurias⁵⁹⁸, situación que le da mayor peso al argumento de Agüero, porque coadyuva el hecho de que la antigua constitución no podía tener sino la fuerza política de la tradición (y, en este aspecto, para darle fortaleza a sus argumentos, cita a Txema Portillo y a Francisco Ortega)⁵⁹⁹.

El segundo significado es el uso del lenguaje aristotélico de la palabra constitución (y así traducen, también, la palabra *politeia*) como una estructura de poder o como un estado de cosas, según el contexto, es decir, como la red conceptual de la palabra *constitución* explicada anteriormente, donde se asociaba a *status* y a *condición*. Así se explican expresiones como “constitución perfectamente monárquica de un estado”, que se encuentra en la obra *Instituciones del Derecho público general de España* de Dou y Bassols, que es de 1800, para defender las instituciones de la corona hispánica⁶⁰⁰. La cita de los *preliminares* de este libro es valiosa y soporta muy bien la hipótesis que defiende Agüero, aunque no está completa. Vale la pena traerla nuevamente a colación, porque Dou y Bassols (quien fuera en septiembre de 1810 el primer presidente de las Cortes de Cádiz) adscribe a ese estado de cosas llamado constitución la estructura corporativa, heterogénea y segmentaria del antiguo régimen, en los términos explicados anteriormente, que demuestra además que el significado de la palabra *república* antes de las revoluciones ilustradas se asocia con ese aspecto corporativista de la organización del Estado, y no con la exclusión del monarca de la ecuación política, pero tampoco le atribuye a esa constitución alguna característica de ordenación jurídica:

“Lo que no puede dexar de advertirse es, que en la constitución perfectamente monárquica de un estado no perjudica, que haya cuerpos con régimen democrático y aristocrático por lo que toca á las facultades respectivas de unos miembros á otros de los que componen dichos cuerpos, con tal que en quanto á la cabeza de la nacion quede expedita la superioridad y soberanía del rey en orden á todos. Lejos de ser esto nocivo acarrea muchas utilidades: porque se logra con ello el que los particulares miren la causa comun y pública como propia y particular, interesándose con esfuerzo, que es la gran ventaja de las repúblicas (...)”⁶⁰¹.

En este mismo sentido, Agüero cita textualmente una disposición del *Reglamento provisorio de 1817*⁶⁰², que es la *cláusula de permanencia* (como se le llamará en este trabajo) del antiguo Derecho en contextos republicanos, que consiste en la autorización oficial de los nuevos gobiernos ilustrados para que sigan rigiendo las viejas leyes proferidas por los reyes siempre que ese Derecho no fuera contrario a la constitución o a las nuevas leyes de la república. Este tipo de disposiciones son comunes en diversas partes de Hispanoamérica y se explican por la simple circunstancia de que la

⁵⁹⁸ PORTILLO VALDÉS, *Historia mínima del constitucionalismo*, op. cit., pág. 17.

⁵⁹⁹ AGÜERO, *Sobre el concepto de Antigua Constitución*, op. cit. Los textos de PORTILLO y de ORTEGA que cita son los siguientes: PORTILLO, *Historia mínima*, op. cit., pág. 17; y ORTEGA, *Colonia y constitución*, op. cit. págs. 69-79. En este sentido también se plantea una diferencia con McIlwain, pues para él la *Ancient Constitution* inglesa era tanto ese estado de cosas como un dispositivo jurídico. La antigua constitución española podía ser lo primero (y ya eso era discutible, para estos autores), pero no lo segundo.

⁶⁰⁰ AGÜERO, *Sobre el concepto de Antigua Constitución*, op. cit., pág. 6, párr. 13. También lo cita PORTILLO VALDÉS, *Historia mínima*, op. cit., pág. 47.

⁶⁰¹ DE DOU Y BASSOLS, RAMÓN LÁZARO, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, t. 1, Madrid, Benito García, 1800, pág. 13, párr. 18.

⁶⁰² AGÜERO, *Sobre el concepto de Antigua Constitución*, op. cit., pág. 8, párr. 16.

ruptura política con Madrid no podía implicar una ruptura jurídica, considerando el hecho de que mientras se expedían códigos o normas de tipo nacional (y eso se va a dar a lo largo y ancho del siglo XIX, durante las décadas posteriores a las independencias), las personas debían seguir ventilando sus litigios a través de la legislación que ya conocían. Era parte de una decisión de pragmática política⁶⁰³. La cita de Agüero tiene que ver con el etiquetamiento, como constitución antigua, que hace Chiaramonte de las normas que a su vez menciona Alberdi en 1853. Mientras que para Chiaramonte ese tipo de normas hacen parte de aquella constitución tradicional, para Agüero el asunto se puede entender en términos de ruptura: el viejo Derecho, con todas aquellas instituciones, constituye el espacio de experiencia de las sociedades tradicionales que es revalidado solo provisionalmente⁶⁰⁴; pero la constitución tiene en sí misma un horizonte de expectativas, que se compadece con el hecho de que hubo una ruptura entre el lenguaje de la emancipación y el de la tradición, y que esa quiebra entre lo premoderno y lo moderno en los ámbitos de lo político y lo jurídico se demuestra, también, con la desaparición de los cabildos de Buenos Aires en 1821, porque esas instituciones eran funcionales para la protección de las *antiguas libertades* en el contexto de una monarquía absoluta; pero ya sin absolutismo, carecía de sentido su existencia, pues habrían perdido su utilidad⁶⁰⁵.

Es en esto en que se funda la crítica a la asociación entre constitución antigua y la constitución material, entendida como el conjunto de las leyes fundamentales de un país, que a veces están escritas, y a veces no lo están, y que Chiaramonte utiliza como trasfondo para justificar incluso las ideas confederales desde 1810⁶⁰⁶. El sintagma ‘constitución material’ (explica Agüero) parece haber surgido entre los juristas europeos del XIX para encontrar un fundamento objetivo del derecho estatal más allá de las voluntades individuales, partidarias y facciosas que anidaban en los parlamentos. Es el caso de Savigny⁶⁰⁷, pero también de Lassalle⁶⁰⁸ o luego de Schmitt, para quien esa constitución se opone a la idea formal de la misma, y se puede imponer, incluso, por la vía de la dictadura⁶⁰⁹, pero de ninguna manera puede decirse que esta sea semejante a la antigua

⁶⁰³ En ese sentido, vid. LLINÁS, *La paz o la guerra mediante el Derecho*, op. cit., págs. 126 y ss.

⁶⁰⁴ Ya puede entenderse, quizás, por qué se tomó la decisión de incluir dentro del *espacio de experiencia* premoderno en América las dos concepciones sobre justicia y gobierno.

⁶⁰⁵ Lo cual también se refleja en la ausencia de representación democrática en el viejo régimen, y su presencia bajo el influjo de la ilustración y del constitucionalismo. AGÜERO, *Sobre el concepto de Antigua Constitución*, op. cit., pág. 8, párr. 17. No deja de recordar este argumento, al que usaron los redactores de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, que no incluyó una carta de derechos (como antes habría de promulgarse, por ejemplo, en Virginia en 1776) porque estos son garantías para oponerlas a un monarca. No habiendo monarca dejaba de tener sentido consagrar los derechos en la constitución. MOYN, SAMUEL, *La última utopía. Los derechos humanos en la historia*, Bogotá, PUJ, 2015, pág. 36 (original en inglés: *The Last Utopia. Human Rights in History*, Cambridge (MA), Harvard University Press, 2012).

⁶⁰⁶ Un abordaje de este asunto, en perspectiva teórica, puede verse en JARAMILLO et al, *El Derecho frente al poder*, op. cit., todo el epílogo (págs. 825-854), especialmente las págs. 826-837.

⁶⁰⁷ AGÜERO, *Sobre el concepto de Antigua Constitución*, op. cit., pág. 10, párr. 19.

⁶⁰⁸ LASSALLE, FERDINAND, *¿Qué es una constitución?*, Barcelona, Ariel, 1984, (original en alemán: *Über Verfassungswesen. Ein Vortrag, gehalten 1862 in einem Berliner Bürger-Bezirksverein*) Vid. GRIMM, *Constitucionalismo y derechos*, op. cit., págs. 143 y 144.

⁶⁰⁹ E.g., SCHMITT, CARL, *Distinción de los modos de pensar la ciencia jurídica*, en *Sobre los Tres Modos de Pensar la Ciencia Jurídica*, Madrid, Tecnos, 1996, págs. 12 y 13 (original en alemán: *Über die drei Arten des rechtswissenschaftlichen*

constitución que cobijaba retóricamente las distintas facciones políticas, y mucho menos que este estado de cosas haya sobrepasado realmente tal uso retórico y oportunista para concretarse en usos eminentemente jurídico-políticos, es decir, que haya servido para “comprender el sentido interno del orden jurídico de la monarquía hispana y sus persistencias en los espacios políticos surgidos de la crisis imperial”⁶¹⁰. Además, hay que considerar que si bien el uso de la *constitución* fue utilitario por parte de los actores políticos de la época, lo de *histórica* es una añadidura posterior para diferenciarla del entendimiento moderno fijado como un estándar en la Declaración de 1789⁶¹¹.

En fin, si Chiaramonte considera que la constitución material o antigua era el fundamento de la *legalidad* de los poderes excepcionales ejercidos en Buenos Aires antes de 1853, y que por eso es ilegítimo denominarles *caudillos*, Agüero cree que tal idea carece de sustento histórico real, y todo lo reduce al entendimiento del Derecho y de la política como partes de la *cultura jurisdiccional*, en la clave señalada páginas arriba, en la que la exaltación de los poderes del rey, cuando no ejercía una potestad jurisdiccional, se debía al papel doméstico de *pater* de una gran familia llamada reino, en virtud del cual actuaba económicamente, es decir, sin conocimiento de causa, de forma ejecutiva, sin contradicción, que justificaba los castigos sin proceso previo, como en el destierro sufrido por los jesuitas⁶¹². Que los gobernadores posteriores a la independencia se arroparan con ese tamiz de lo excepcional y extraordinario, podía ser un remanente cultural del Antiguo Régimen hispano. Y, con todo, se niega a ponerle el mote de constitución a todo ese conjunto de instituciones que se suman a la cultura jurisdiccional. Vale la pena citarlo textualmente:

“Podríamos acordar en llamar antigua constitución a todo precedente cultural que nos sirva para explicar una práctica de ese contexto, pero en mi opinión esto tiene dos consecuencias negativas: a) al proceder de este modo, la extensión del concepto resulta tan amplia que diluye su connotación y, consecuentemente, su potencialidad explicativa; b) dado el régimen conceptual donde se forma la expresión antigua constitución, utilizarla de esta manera puede conducir, como lo mostraré más adelante, a ciertas inconsistencias. En mi criterio, para alusiones tan generales a elementos del pasado en un contexto de transición es preferible usar términos menos específicos, menos comprometidos desde el punto de vista valorativo también, como ‘tradición’ o ‘cultura’ jurídica tradicional, entre otros”⁶¹³.

Ahora, la idea de una constitución (antigua) no solo aparece con cierta insistencia en las fuentes, sino que no contradice, ni tiene por qué contradecir, la hipótesis de una cultura jurisdiccional (que por otra parte es, ahora sí, un sintagma contemporáneo y, desde ese mismo punto de vista, una retrospección conceptual): la constitución es parte de ese *ordo* divino, es dada por Dios, y desde ese

Denkens, 1934). Es famosa la lectura que Schmitt hace del fragmento 169 de Píndaro, *nomos basileus*, que el positivismo del Siglo XIX interpretó como el *reino de la ley*, *Estado legislativo* o Estado de Derecho, que no es más que la “ficción” del autocontrol del poder por medio de las normas. Schmitt reinterpreta la frase, no como el reino de la ley o el gobierno de la misma, ni mucho menos como el Estado de Derecho a la manera liberal, sino como el reino del *Derecho* en tanto *orden* establecido. Para él, el *nomos basileus* es el sustento de la soberanía en sí misma. También, vid. GRIMM, *Constitucionalismo y derechos*, *op. cit.*, págs. 148 y 149.

⁶¹⁰ AGÜERO, *Sobre el concepto de Antigua Constitución*, *op. cit.*, pág. 11, párr. 23.

⁶¹¹ ROJAS, BEATRIZ, “Constitución histórica: ‘No la hallaréis escrita como comedia por escenas’”, en *Historias*, núm. 76, México D.F., INAH, 2010, pág. 90.

⁶¹² AGÜERO, *Sobre el concepto de Antigua Constitución*, *op. cit.*, pág. 12, párr. 24.

⁶¹³ AGÜERO, *Sobre el concepto de Antigua Constitución*, *op. cit.*, pág. 2, párr. 5.

punto de vista no implica solamente aquella forma política anclada a la anaciclosis de Polibio y de los antiguos, sino también un deber ser compuesto, obviamente, de prescripciones y de prohibiciones. En la Nueva Granada, se verá más adelante, las fuentes (esporádicamente, eso sí) siguen ese mismo hilo argumental, y muestran cómo esa carga jurídica de la constitución se manifestaba bajo un esquema que puede sintetizarse en una secuencia en la que la *materia* conlleva la *forma*: si la constitución *es*, el *deber* también *es*. Las revoluciones ilustradas no cambiaron esa situación, y antes bien lo que van a hacer es profundizar la idea y transformarla en una regla general, ponerla por escrito, instituir órganos jurisdiccionales encargados de conservar la integridad de esa constitución, encausar las potestades públicas a ese mismo orden, y sancionar a aquellos que cometieran una *infracción* en su contra. Así que la constitución no solo abrió las puertas de un horizonte de múltiples expectativas ancladas al racionalismo y a la Ilustración; también cargaba consigo un largo espacio de experiencias, de formas de ejercer el poder y de enfrentarse a él. En esa época bisagra, muy a menudo espacio de experiencias y horizonte de expectativas se reunían en la idea de constitución.

Con todo, la crítica de Agüero es muy acertada, porque es claro que el concepto que actualmente se tiene de la constitución fue estandarizado en el periodo comprendido entre 1776 y 1826. Ese concepto es ante todo formal, y no puede llevarse impunemente al pasado sin cometer un error metodológico, que es lo que parece estar haciendo el profesor Chiaramonte. En ese sentido, la oposición *proto-constitucionalismo / constitucionalismo (moderno)* tiene la principal característica de no estar ‘muy comprometida’ valorativamente, pero tampoco es una dupla de conceptos abstractos o “menos específicos”, sino que tratan de describir el fenómeno del control al poder en contextos de premodernidad o de modernidad, respectivamente, respetando las cargas semánticas de los conceptos vinculados al fenómeno del control (*e.g.*, los privilegios del Antiguo Régimen *vs.* los derechos de la ilustración) y evitando la aplicación retrospectiva de nociones contemporáneas. Por eso reconoce la diferenciación entre las implicaciones de conceptos parecidos, aunque diferentes, como *constitución material* y *constitución antigua*, que es radicalmente importante entre autores como Marta Lorente, Carlos Garriga y Alejandro Agüero, y distingue entre aquellos la idea moderna de la *constitución formal*, escrita y codificada. En pocas palabras, se trata de una distinción similar a la que planteaba Francisco Tomás y Valiente entre la *historia constitucional* y la *historia del constitucionalismo*⁶¹⁴, con la diferencia de que Marquardt, y a partir de él el grupo de investigación *Constitucionalismo Comparado* de la Universidad Nacional de Colombia, ha dotado a tal oposición de un contenido metodológico específico⁶¹⁵.

⁶¹⁴ Esencialmente, vid. TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, “Dos libros para una misma historia”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núms. 63-64, Madrid, BOE, 1993-1994, págs. 1255-1266. En cuanto a la diferencia, también GRIMM, *Constitucionalismo*, *op. cit.*; de forma crítica, aunque en cierto modo apologista con la propuesta de periodización histórica, LORENTE, MARTA, “De la historia de la Constitución y del constitucionalismo. Una lectura de Francisco Tomás y Valiente”, separata de ALONSO ROMERO, PAZ (ED.), *Francisco Tomás y Valiente. Memoria y legado de un maestro*, Salamanca, Univ. de Salamanca, 2016, págs. 311-315.

⁶¹⁵ Que en su caso está vinculado con el marco teórico del metabolismo social. Aquí, en cambio, y como puede estar quedando claro, trata de usarse esa oposición a partir de la historia conceptual.

También hay que advertir que esta perspectiva está atravesada por la preponderancia que tiene el Estado como categoría analítica, sobre todo en Bernd Marquardt, de la cual se habló en el capítulo II de este trabajo. Y en ese sentido, si se llega a leer al autor de forma superficial, el mismo sector de la literatura que defiende la tesis de la *cultura jurisdiccional* le replicaría el incurrir en lo que se llama “dogmática retrospectiva”, de la que habla Carlos Garriga también en clave de historia conceptual⁶¹⁶, que consiste, entre otras cosas, en una interpretación de los hechos pasados en función de un resultado empíricamente contrastable en el presente, un presente invadido por la omnipresencia del Estado⁶¹⁷.

Bien visto, el binomio *proto-constitucionalismo / constitucionalismo* implica todo lo contrario, primero porque admite la presencia de un Estado eminentemente segmentario (y, por esa misma razón, jurisdiccional y localista) en el Antiguo Régimen⁶¹⁸; y segundo, porque a partir de allí también se efectúa una crítica contundente a la idea del *despertar* estatal o nacional de los países hispanoamericanos desde 1808 o 1810, que es la modalidad local del paradigma estatista contra el que se opuso Otto Brunner, y luego Bartolomé Clavero, Antonio Manuel Hespanha⁶¹⁹ y otros tantos historiadores especializados en las independencias de América Latina, como Antonio Annino⁶²⁰.

Por otra parte, como se hizo explícito al principio de este acápite, las definiciones arriba señaladas alrededor del *gubernaculum* y de la *jurisdictio*, de lo gubernativo y lo contencioso, que parecieran oponerse a la tesis de la cultura jurisdiccional, realmente no plantean entre sí ninguna clase de contradicción insalvable. En su base, es cierto que la *jurisdictio* es la gran función del Estado premoderno porque los monarcas eran vicarios de Dios en sus reinos, así como el Emperador en su Imperio, para hacer la justicia divina en la tierra, esto es, eran los jueces supremos de sus jurisdicciones. Pero bajo cualquiera de las dos lecturas que se han desarrollado termina existiendo, también, un *gubernaculum*, un gobierno que se ejerce con un poder que es *ejecutivo*, es decir, que es administrado desde la perspectiva del poder doméstico inapelable asumido primero por el monarca, pero también por las autoridades locales, de tal forma que a lo *económico* bien se le puede llamar gubernativo y viceversa, tal como se hace en una Real Cédula de 1782 proferida por Carlos III para responder al crecimiento poblacional y territorial de Madrid, en la que se creó una Superintendencia General de *Policía* para la ciudad, con el propósito de

“velar en la ejecución de las leyes, autos acordados, bandos, decretos y demás providencias tocantes a la policía material y formal; corrigiendo y multando a los contraventores (...) y que estas facultades y jurisdicción del superintendente fuesen por vía económica, gubernativa y ejecutiva, como son todas las leyes y bandos de policía, sin apelación o recurso, pues cualesquiera quejosos en casos graves podrían recurrir a la Real Persona, o directamente por

⁶¹⁶ GARRIGA, CARLOS, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor: revista de historia internacional*, núm. 16, México, CIDE, 2004, pág. 3. También ÍD., “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en ÍD., & LORENTE, *Cádiz, 1812*, op. cit., págs. 43-72.

⁶¹⁷ CARRASCO MANCHADO, *La invención de la política*, op. cit., pág. 48.

⁶¹⁸ De hecho, como se dijo antes, la teoría de organización del *Estado de la Paz Interna* europeo desde el siglo XVI es una teoría de la *organización judicial*. Vid. MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, op. cit., págs. 235-490.

⁶¹⁹ GARRIGA, *Orden jurídico*, op. cit., pág. 5; LORENTE, *El juramento constitucional*, op. cit., pág. 74.

⁶²⁰ En general, vid. ANNINO, *Silencios y Disputas*, op. cit., todo el libro.

medio de la Secretaria de Estado, o por medio del Gobernador del Consejo; y en los casos en que de los procedimientos resultase descubrirse algún delito, perjuicio de tercero, o motivo de formal instancia judicial, cuidaría el superintendente de remitirlo todo al juez o Tribunal correspondiente”⁶²¹.

Esta cita, puede leerse, contiene en sí la síntesis de todo lo dicho hasta ahora: las facultades del oficial que emana del rey se ejercen por la vía *económica, gubernativa y ejecutiva*, en virtud del poder de policía (de *pater familias*), sin apelación o recurso, mientras no haya un agravio o un perjuicio frente a un tercero, en cuyo caso el asunto se reduce a ser de justicia. Todo esto hizo parte de una cultura jurisdiccional que estaba muy presente en la praxis cotidiana del Derecho y en el ejercicio de los privilegios, fueros y derechos, a través de la queja, del alegato frente al poder abusivo. Por eso, era constitutivo de ese espacio de experiencia de las sociedades premodernas. Vamos a ver en los próximos capítulos cómo afectó el advenimiento de la Ilustración y del constitucionalismo moderno ese espacio de experiencias, y cuál fue el horizonte de expectativas, tanto en lo macroestructural, en lo político, como en lo microscópico. Pero también se verá cómo ese lenguaje que gira alrededor de lo económico y de lo jurisdiccional fue usado, por los políticos ilustrados, en medio del constitucionalismo moderno que, en la Nueva Granada, surgirá desde 1810: Jorge Tadeo Lozano, presidente de Cundinamarca, objetó una ley sobre la potestad de nominación de empleos públicos bajo el argumento de que tal asunto era del resorte del *gobierno económico*, concepto que adaptó, para sus fines políticos, al poder ejecutivo. Esa objeción fue por inconstitucionalidad, y estaba dándose una hibridación entre aquel aspecto de la cultura jurisdiccional premoderna y el constitucionalismo inspirado en Montesquieu. En otras palabras, el proto-constitucionalismo se amalgamaba, en un mismo momento histórico y en un mismo instante procesal, con el estándar moderno de la constitución⁶²².

Este último tema orienta este relato, nuevamente y como puede verse, hacia la dupla *proto-constitucionalismo / constitucionalismo*, que es la propuesta metodológica sustentada alrededor de los postulados historiográficos de la *Escuela Socio Cultural y Transnacional de la Historia del Derecho*, explicada en el primer capítulo de esta obra. Así como se le criticaba a Koselleck el planteamiento de una ruptura tan radical entre premodernidad y modernidad a partir de la ambigüedad del concepto de *Sattelzeit*⁶²³, una separación radical entre lo proto-constitucional y lo estrictamente constitucional, si no es correctamente utilizada, podría propiciar el desconocimiento de la continuidad de instituciones jurídicas premodernas en espacios tendencialmente secularizados y acelerados, como la religión católica, parte integral de la presunta constitución histórica, y al mismo tiempo parte integral del constitucionalismo español e hispanoamericano durante el siglo XIX. Y esto se explica porque las élites burguesas que gobernaron el Nuevo Mundo después de las independencias no se desarrollaron políticamente en medio de vacíos culturales, eran inexpertos en el ejercicio del gobierno que siempre anhelaron, y el ordenamiento constitucional de los nuevos

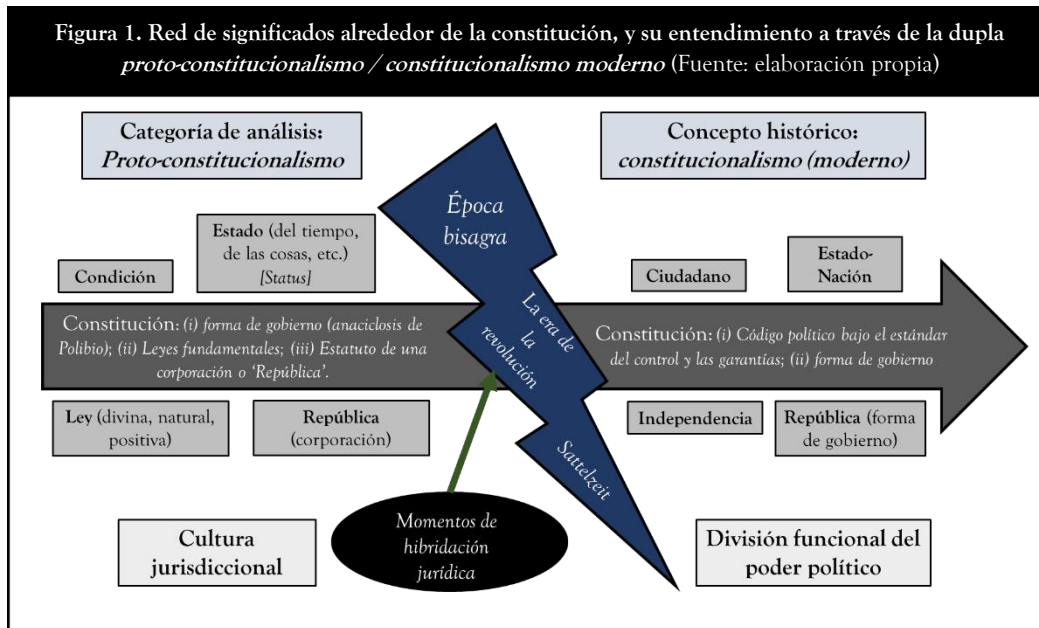
⁶²¹ Citada por MALAGÓN, *La ciencia de policía y el derecho administrativo*, op. cit., pág. 196; también por IGLESIAS MACHADO, SALVADOR, “La evolución del concepto de orden público y del sistema penal a través de las constituciones españolas hasta 1978”, en *La noción de orden público en el constitucionalismo español*, Madrid, Dykinson, 2011, pág. 80.

⁶²² Vid. capítulo VI. 3. (IV). B. b. de esta obra.

⁶²³ PALTÍ, *Koselleck y la idea de Sattelzeit*, op. cit.

países terminó adoptando a través de cláusulas explícitas de ingreso, de pervivencia, algunos de los elementos de la cultura jurisdiccional, sin que perviviera en sí mismo todo aquel andamiaje de justicia y gobierno, cualquiera que sea el nombre que se le ponga⁶²⁴.

En la siguiente figura se intenta resumir todo lo dicho hasta ahora sobre lo que implica el estudio de la constitución como concepto, a través de la oposición entre proto-constitucionalismo y constitucionalismo moderno:



Así visto el asunto, la perspectiva de la hibridación, o del sincretismo entre tradición e Ilustración, permite precisar cuáles son los concretos confines entre lo proto-constitucional y lo constitucional en función, no solo de la fecha del suceso histórico (antes de la doble revolución, de la *Sattelzeit* de Koselleck, de la era bisagra, o después de ella) sino también de si se utiliza una lupa para estudiar ese *algo*, en virtud de ese *algo* que es jurídico y cultural a un mismo tiempo. Se verá que, sin poner la lente, observando el fenómeno constituyente, el discurso constitucional terminó siendo en Hispanoamérica, como en Europa, un fuerte recurso a la ruptura política, aunque en muchos casos no negara la pervivencia de las instituciones jurídicas de la monarquía. Pero puesto el cristal, se notará que el discurso constitucional implicó una ruptura débil, y en ese sentido la constitución planteó un horizonte de expectativas, aunque hibridado con el tipo de idea que en el Antiguo Régimen se tenía sobre la justicia y la equidad. Así se demuestra, al menos, en el ámbito de las quejas.

Por tal motivo, a continuación se detallará de qué forma es posible extraer de las quejas, del alegato contra el poder abusivo, tanto un espacio de experiencias como un horizonte de expectativas. La historia conceptual arroja muchas herramientas para llevar a cabo esa tarea porque permite hacer un análisis del discurso que emana de las fuentes primarias, pero tiene el problema de que se ha

⁶²⁴ AGÜERO, *Sobre el concepto*, op. cit., pág. 13, párr. 26.

enfocado en las élites, en quienes hacen la revolución o inspiran o redactan la constitución, en “los grandes testimonios o de la cultura intelectual”, pero deja de lado “otras fuentes más cercanas al uso cotidiano”⁶²⁵. De hecho, Koselleck reforzó esa manera de entender las cosas cuando explicó que la modificación del lenguaje, sobre todo la mutación de los significados de aquellos conceptos fundamentales, se producía siguiendo ritmos lentos. Tan lentos, que los grupos de hablantes, los directamente implicados en esas transformaciones, detentadores del poder o destinatarios del mismo, no siempre eran conscientes de ellas, y que en esa medida resultaba necesario estudiar no tanto a esos grupos de hablantes como el potencial innovador de las palabras que, de forma más o menos espontánea y con cierta ingenuidad, usaban esas personas en tales épocas⁶²⁶. Y si bien desde una perspectiva teórica es válido separar la historia de los conceptos de los grupos de hablantes, de la gente que vive la historia, también es cierto que ambos objetos de estudio pueden ser analizados sincrónicamente, mirando qué tanto calaron las ideas de la era entre individuos plenamente identificados, y de qué manera pudieron ellos contribuir a su construcción. Por eso, la llave para desbloquear ese obstáculo metodológico está en la historia cultural, concretamente en la microhistoria, y en cierta manera en la historia desde abajo⁶²⁷, que en este escrito se basa, esencialmente, en el fenómeno del alegato, con fundamento en algunos documentos que reposan en el Archivo General de la Nación en Bogotá.

6. CIRIACO DE URTECHO, Y CÓMO NOS AYUDA A ORDENAR ESTA TESIS, SIN QUE JAMÁS LO HUBIESE IMAGINADO⁶²⁸

*“Los derechos se toman, no se piden;
se arrancan, no se mendigan”
José Martí, discurso, 21.4.1870*

a. Historiar y teorizar el Derecho, y los derechos, con microscopio

“La finalidad del derecho es la paz, el medio para ello es la lucha”. Así empieza *la lucha por el Derecho* de R. V. Ihering, y continúa diciendo que “[t]odo derecho en el mundo ha sido logrado por la lucha, todo precepto jurídico importante ha tenido primero que ser arrancado a aquéllos que le resisten, y todo derecho, tanto el derecho de un pueblo como el de un individuo, presupone la

⁶²⁵ CARRASCO MANCHADO, *La invención de la política*, op. cit., pág. 48.

⁶²⁶ KOSELLECK, REINHARDT, “Innovaciones conceptuales del lenguaje de la Ilustración”, en ÍD., *Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid, Trotta, 2012, pág. 204 (original en alemán: *Begriffsgeschichten. Studien zur Semantik und Pragmatik der politischen und sozialen Sprache*, Frankfurt, Suhrkamp, 2006).

⁶²⁷ *La historia desde abajo* es, por ejemplo, la forma en la que Peter Burke ha interpretado a la microhistoria como enfoque metodológico e historiográfico. Así entendida, los análisis microhistóricos se hacen desde lo local, desde la pequeña escala, para iluminar problemas más grandes. Sobre este asunto, vid. LEVI, GIOVANNI, “La microhistoria y la recuperación de la complejidad”, en ÍD., *Microhistorias*, Bogotá, Univ. de los Andes, 2019, págs. 398 y ss.

⁶²⁸ Vid. LLINÁS, *La Paz o la Guerra mediante el Derecho*, op. cit., págs. 119-140; ÍD., *Constitución y ética constitucional*, op. cit., págs. 161-171. Este último texto es la adaptación editorial del examen de calificación del Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.

disposición constante para su afirmación. El derecho no es mero pensamiento, sino fuerza viviente”⁶²⁹.

El Derecho es, entonces, una estrategia social para vivir en paz. Reemplaza la guerra, o la institucionaliza, pues en lugar de la beligerancia con las armas se instaura un proceso, sometido a reglas, términos, y sentencias. El Derecho pasa a ser así un *campo de batalla*, y las tácticas de la guerra, la estrategia en sí misma, se transforma en litigio, argumentación y, muchas veces, en retórica. El Derecho es, entonces, una “guerra reglamentada”, una “guerra ritual”. Esta es la tesis planteada por el jurista peruano Fernando de Trazegnies Granda en *Ciriaco de Urtecho, litigante por amor*, un bonito libro que recoge un caso ordinario y al mismo tiempo extraordinario, sucedido en las postrimerías del Perú virreinal en el año de 1782, apenas dos años después de la sublevación comandada por José Gabriel Condorcanqui, conocido por la historia como Túpac Amaru II.

Era un caso ordinario porque, como el mismo autor lo menciona en la introducción de su texto, en la época en que transcurre y hasta tres décadas después era bastante común que los esclavos acudieran a la vía judicial para, si no conseguir la libertad, al menos mermar las condiciones de su cautiverio y su cosificación, solicitando a los jueces que fueran vendidos a otros dueños porque se veían duramente maltratados por sus actuales propietarios⁶³⁰. Pero extraordinario también, porque el objetivo del protagonista del libro (o mejor, de aquel caso), un español pobre y venido a menos, era pedirle al juez la libertad de una esclava mulata, porque “se da el caso, Su Señoría, que ésta esclava es mi mujer”:

“Que con motivo de este Matrimonio me he hallado constituido en la obligación de vivir con mi Mujer sujetándome a la misma Esclavitud de ésta, pero conociendo yo lo gravoso de esto, mayormente a un hombre que por su naturaleza es libre y nació con ese privilegio, determiné separarme por algún tiempo y sujetarme a las miserias del Cerro Minero de Hualgayoc a fin de solicitar el Valor de dicha mi Mujer; así me he mantenido trabajando con las mayores indigencias que son decibles, sólo a fin de conseguir la libertad de mi Mujer y, por consiguiente, la mía”⁶³¹.

El caso de Ciriaco de Urtecho, y su litigio para levantar el peso de la esclavitud que recae sobre su esposa, le va a servir al autor para postular que el Derecho no es un simple instrumento de opresión de una clase social sobre otra, sino un lugar, un “espacio” en el que suceden cosas, y como tal, no es el resultado del poder sino una de las tantas etapas en las que se forma y se cuestiona el poder⁶³². No es tampoco (o por lo menos no únicamente), un mecanismo de manutención del *statu quo* de las relaciones sociales de producción por la simple y llana razón de que si el Derecho fuera solo eso, no habría sido posible siquiera solicitar la supresión de la esclavitud de una persona (y menos ganar la demanda), siendo la esclavitud una parte esencial dentro del andamiaje productivo y dentro de la división social del trabajo en aquella época, en la cual, además, no existía la misma

⁶²⁹ IHERING, RUDOLF VON, *La lucha por el derecho*, Lima, Pacífico Eds., 2015, pág. 9 (título original en alemán, *Der Kampf ums Recht*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1872).

⁶³⁰ TRAZEGNIES, *Ciriaco*, *op. cit.*, pág. 13. Es una verdadera lástima que, en aras de la lectura fácil, el autor haya actualizado la ortografía y sintaxis de las fuentes primarias.

⁶³¹ TRAZEGNIES, *Ciriaco*, *op. cit.*, pág. 28.

⁶³² TRAZEGNIES, *Ciriaco*, *op. cit.*, pág. 81.

noción que existe ahora sobre la propiedad privada de un medio de producción (aunque un esclavo es precisamente eso, una cosa, un bien privado; un ser humano disminuido)⁶³³.

El hecho de que el caso que desarrolla el libro sea ordinario es lo más interesante desde un punto de vista histórico, porque esa batalla jurídica para desprenderse de la peor alienación humana no es un evento aislado en un mundo caracterizado por considerar necesaria (no *buena*) la esclavitud para sostener la economía social y del Estado. Y si los esclavos, apenas reconocidos como seres humanos, son capaces de hacer valer algún mínimo derecho ante las autoridades judiciales, qué no podrán hacer los hombres libres que, aunque pobres, tienen prerrogativas y fueros reconocidos por el Derecho que se produce y procura desde el otro lado del océano.

El caso de Ciriaco es importante, no solo por lo que supone en términos jurídicos su demanda y sus alegaciones (su *queja*), sus batallas reglamentadas en contra de los dueños de su compañera, sino por la circunstancia de ser descubierto por Trazegnies cuando quiso poner la lupa sobre la historia social y sobre la historia del Derecho en el Perú virreinal. Y habiéndolo hecho, habiendo alterado la escala de la observación, planteó una nueva mecánica para explicar el funcionamiento del Derecho en el complejo contexto de la época bisagra⁶³⁴.

Aunque no haya sido de forma consciente (pues no lo plantea en estos términos), el relato de Trazegnies sobre Ciriaco es una narración sobre la instrumentalización eficiente del Derecho por parte de las clases populares. Es decir, el autor narró una microhistoria, pero también una historia *desde abajo*⁶³⁵, y de aquel proceso microscópico y de las imbricadas relaciones de poder existentes entre Ciriaco, su esposa (por quien él mismo se torna esclavo), los dueños de su esposa y los funcionarios judiciales de la provincia de Huamachuco, arrojó sus conclusiones acerca de la naturaleza *espacial* del Derecho. En muchos sentidos, el trabajo de Trazegnies recuerda las palabras de Giovanni Levi cuando plantea cuáles son los contornos teóricos de la microhistoria italiana (Levi es uno de los primeros en hacer ese ejercicio), y los hace girar alrededor de un problema antropológico, como lo es la pregunta acerca de los límites impuestos por los sistemas normativos a la libre voluntad del ser humano:

“(…) toda acción social se considera resultado de una transacción constante del individuo, de la manipulación, la elección y la decisión frente a la realidad normativa que, aunque sea omnipresente, permite, no obstante, muchas posibilidades de interpretación y libertades personales. La cuestión que se plantea es, por tanto, la de definir los límites —por más estrechos que puedan ser— de la libertad garantizada al individuo por los intersticios y contradicciones existentes en los sistemas normativos que lo rigen. O, en otras palabras, una indagación de hasta

⁶³³ Vid. una presentación que hace el autor sobre su libro el 21 de enero de 2016: Trazegnies Granda, Fernando, *Ciriaco de Urtecho, Litigante por Amor*. Dr. Fernando de Trazegnies Granda: YouTube, Aula Virtual del Poder Judicial, 9.2.2016, 1:44:52 mins., en https://www.youtube.com/watch?v=oxQrsd_M6k0 (28.1.2022).

⁶³⁴ Sobre la reinterpretación de explicaciones históricas paradigmáticas, con el cambio de la escala de observación, vid. LEVI, GIOVANNI, “Sobre microhistoria”, en BURKE, PETER (ED.), *Formas de hacer Historia*, Madrid, Alianza, 1996, pág. 126 (original en inglés: *New Perspectives on Historical Writing*, Cambridge, Polity Press, 1991).

⁶³⁵ SHARPE, JIM, “Historia desde abajo”, en BURKE (ED.), *Formas de hacer Historia*, *op. cit.*, pág. 47.

dónde llega la naturaleza de la voluntad libre en la estructura general de la sociedad humana”
⁶³⁶.

Ahora bien, las limitaciones del noble peruano, al menos en lo que respecta a los intereses de este documento, obedecen precisamente a que él no habla de Derecho constitucional o de derechos individuales, ni de las lindezas de la Ilustración, sino que dedica toda su imaginación a la crisis de las concepciones del Derecho que lo ven solamente como un instrumento de opresión de clase, “un vehículo de la voluntad de la clase dominante”⁶³⁷, o como un medio de disciplina para normalizar conductas sociales⁶³⁸. Lo que resulta más llamativo es que el marco teórico del autor para sostener su idea espacial del Derecho no se fundamenta en Bourdieu, que hablaba del campo jurídico como uno de varios campos sociales, sino en Marx, Engels y, paradójicamente, en Michel Foucault⁶³⁹.

b. El derecho constitucional como un ‘espacio’ de ‘guerra ritual’

El libro de Trazegnies fue publicado originalmente en 1981, y la tesis allí concebida sobre el Derecho como *espacio* es utilizada, con posterioridad, por el jurista colombiano Hernando Valencia Villa para desarrollar su particular visión de la historia constitucional colombiana, en la cual las constituciones políticas son, o fueron, *Cartas de Batalla* (1987 fue el año de su primera edición)⁶⁴⁰. Algunas lecturas sobre la obra de Valencia Villa suelen detenerse en el hecho de que, aparentemente y según el autor, las cartas constitucionales son meras constataciones de la voluntad política del vencedor de una guerra, más que documentos jurídicos y políticos con un poder normativo concreto; y esa perspectiva del derecho, sobre todo del derecho constitucional, choca frontalmente con la idea del derecho como discurso de paz⁶⁴¹.

⁶³⁶ LEVI, GIOVANNI, *Sobre microhistoria*, op. cit., pág. 161; ÍD., *La microhistoria y la recuperación de la complejidad*, op. cit., pág. 401.

⁶³⁷ TRAZEGNIÉS, *Ciriaco*, op. cit., pág. 80.

⁶³⁸ TRAZEGNIÉS, *Ciriaco*, op. cit., pág. 201. En cierta parte de su libro, Trazegnies deconstruye la microfísica del poder de Michel Foucault, y a partir de los mismos postulados del pensador francés, construye la idea del Derecho como un espacio donde suceden cosas, y no como una simple cosa.

⁶³⁹ TRAZEGNIÉS, *Ciriaco*, op. cit., págs. 78 y ss. Bourdieu es claramente aplicable a cualquier postura teórica que entienda al Derecho como un campo social. Pero en ese aspecto su obra está evidentemente inscrita en una crítica contra el positivismo jurídico, y por extensión, es un trabajo que es crítico con la idea moderna del Derecho y de sus relaciones con el ejercicio del poder. En este trabajo tratamos de analizar el Derecho, sobre todo, bajo su entendimiento premoderno. De allí que previamente se haya acudido a las relaciones entre la cultura jurisdiccional y el ejercicio del poder bajo las categorías de la historia conceptual alemana, y que se intente complementar ese análisis con una teoría del *espacio* de disputa que es lo jurídico que se haya construido desde la Historia del Derecho y desde el análisis de la época que acá nos interesa. Por eso la necesidad de Trazegnies.

⁶⁴⁰ VALENCIA VILLA, *Cartas de Batalla*, op. cit., pág. 49. Para un análisis comparativo entre Trazegnies y Valencia, enfocado en el fenómeno de la validez y concentrado en la teoría del último, vid. MEJÍA & ENCINALES, *Elementos para una Historia*, op. cit., págs. 20-46.

⁶⁴¹ Vid. MARQUARDT, *Historia Constitucional*, op. cit., pág. 47; SUÁREZ DELGADO, JOSÉ MANUEL, “El Nuevo Constitucionalismo latinoamericano, derechos sociales y agenda ideológica crítica. Algunas implicaciones”, en MARQUARDT, BERND (ED.), *Constitucionalismo Científico. El Estado Constitucional de los Valores*, Bogotá,

Y la crítica es bastante acertada: no es posible concebir al Derecho constitucional como el producto de la imposición política de quien gana una guerra (y la capitulación de quien la pierde), y al mismo tiempo pretender que el constitucional es un discurso esencialmente pacífico y tolerante. Pensar aquello conllevaría una visión anticonstitucional del mejor aspecto político y jurídico que legó la Ilustración, pues supone pensar que la constitución es más un orden concreto, una imposición soberana de quien puede definir qué es la paz y la guerra, el amigo y el enemigo, y, en fin, que la constitución es el designio de quien es capaz de definir un estado de excepción⁶⁴². Lo que pasa, al parecer, es que las dos partes⁶⁴³ que componen el libro de Valencia Villa están dissociadas entre sí, y esta dislocación ha hecho pensar que su postura teórica se reduce, sencillamente, a la de una causalidad entre guerra y constitución y, nuevamente, entre constitución y guerra⁶⁴⁴.

En la primera parte del libro se encuentra todo el marco conceptual que le sirve al autor, inspirándose en su propia forma de entender la microfísica del poder de Michel Foucault, así como en la cautivadora historia de Ciriaco de Urtecho⁶⁴⁵, para llegar a la idea de que el Derecho, y sobre todo el constitucional, es un espacio en el que se desarrollan batallas cuyos participantes provienen de las diferentes capas y estamentos en que está dividida la sociedad; y que si tal imaginario sobre lo jurídico es correcto, de la mayor importancia resulta el estudio de la jurisprudencia, de las decisiones judiciales, porque allí es donde se encuentra quiénes ganan y quiénes pierden esas batallas, si se quiere, virtuales⁶⁴⁶ y al mismo tiempo reales. Es por eso que el autor habla del derecho como *guerra ritual*⁶⁴⁷. En esta primera parte Valencia Villa parece replicar el raciocinio de Trazegnies, quien afirma que el Derecho “[n]o puede ser concebido como el festín de los vencedores, como el acta de capitulación que se redacta dentro del clima de paz que sucede a la victoria; por el contrario, el Derecho es la batalla misma, una batalla que no termina nunca. Es verdad que en tal batalla hay unos ejércitos más poderosos que otros; pero todos disparan, en todos los bandos hay victorias tácticas, muertos y heridos, los proyectiles cruzan en todas las direcciones”⁶⁴⁸.

Ibáñez, 2015, pág. 316; VÁZQUEZ, ALFREDO, “Reseña de H. Valencia Villa, *Cartas de batalla*, 1987”, en revista *Análisis Político*, núm. 3, Bogotá, UNAL, 1988, págs. 150-152.

⁶⁴² Vid. SCHMITT, CARL, *El Concepto de lo Político*, en ID., *Teólogo de la política*, México, FCE, 2004 (1932) (título original en alemán, *Der Begriff des Politischen*, Múnich, Duncker, Duncker & Humblot, 1932 -1927-). Del mismo autor, vid, *Teología Política*, en ID., *Teólogo de la Política*, México, FCE, 2004 (1934) (título original en alemán, *Politische Theologie, Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*, 2ª ed., Berlín, Duncker & Humblot, 1934 -1922-).

⁶⁴³ La última edición del libro (2010) cuenta con cuatro acápites. Pero realmente son dos grandes partes: un marco teórico (que se compone de “la gramática de la guerra” y de “la formación del Estado Nacional”), y el intento de aplicación de tal marco (compuesta por “las guerras constitucionales” y “la constitución de 1991”).

⁶⁴⁴ CALLE, MELBA, *Constitución y Guerra en Colombia*, Bogotá, Ibáñez, 2014, págs. 96 y ss.

⁶⁴⁵ El gran marco teórico de ambos autores es el mismo: una relectura de la microfísica del poder de Michel Foucault, en la que el Derecho deja de ser una herramienta de dominación, para pasar a ser, incluso, una herramienta de emancipación. TRAZEGNIÉS, Ciriaco, *op. cit.*, págs. 81 y 82.

⁶⁴⁶ Vid. especialmente el capítulo II de la obra, a partir de la pág. 43. Vid. también, VALENCIA VILLA, HERNANDO, “De las Guerras Constitucionales en Colombia, Capítulo LXVIII, Un informe sobre la Reforma Barco”, en revista *Análisis Político*, núm. 6, Bogotá, UNAL, 1989.

⁶⁴⁷ VALENCIA V., *De las Guerras*, *op. cit.*

⁶⁴⁸ TRAZEGNIÉS, Ciriaco, *op. cit.*, pág. 81. En similar sentido, vid. VALENCIA V., *Cartas de Batalla*, *op. cit.*, pág. 49.

No es completamente acertado, por tanto, acusar a Valencia Villa de desquiciar el propósito de paz que históricamente tiene el Derecho. Más bien, lo que puede entenderse de su obra es que, paralelamente a la naturaleza conflictual del ser humano (afirmación que, de entrada, también es discutible), el Derecho en sí tiene el efecto social de tender al reemplazo de los muertos por los alegatos; que es mejor, e infinitamente más útil socialmente hablando, *hacer la guerra* acudiendo al ingenio y a la argumentación, que destrozarnos la vida con balas y morteros; acudir a la civilidad del Derecho en lugar de solucionar los conflictos con el uso de la barbarie. Es decir, que el juicio según el cual textos como *Cartas de Batalla* parten de una concepción guerrerista del Derecho es incompleto. Habría que decir, más bien, que para estos autores el Derecho es, cuando menos, otra forma más de hacer la guerra, pero que se trata de una “guerra reglamentada”, que no excluye el belicismo humano, pero sí se expande hasta intentar sobreponérsele.

Así, cuando Valencia alega que “en este orden de ideas, debe decirse que no es propósito del derecho hacer la paz o cosa parecida”⁶⁴⁹, no está afirmando que la guerra decide el sentido del Derecho; está, en realidad, afirmando que “su finalidad [la del Derecho] es canalizar la energía agresiva y competitiva de la especie [humana] para extraer de su ejercicio controlado ciertos efectos de poder y de saber”⁶⁵⁰.

Por eso el Derecho (según Trazegnies y Valencia) es un espacio, un lugar en donde sucede una cosa concreta llamada litigio, como ámbito en el que compiten por ganar, siguiendo las reglas del proceso, los múltiples niveles del poder (con intereses económicos, jurídicos y sociales contrapuestos) difuminado en la comunidad política, a través del cual, finalmente, se pueden transformar (¿o, al menos, transtornar?) las estructuras económicas, lograr conquistas sociales, y alterar la intemporalidad del poder hegemónico. Dice Fernando de Trazegnies, al respecto, que:

“El Derecho no puede entonces ser concebido como un juego de espejos que reproducen hasta el infinito la Gran Dominación: no se trata de que, detrás de las “formas terminales del poder” (contratos, juicios, etc.), exista un enfrentamiento primigenio definitivamente resuelto entre bastidores (al menos para una época histórica), cuyos resultados son repetidos minuciosamente en cascada a través de todas las relaciones sociales. Esto supondría que tal enfrentamiento da lugar a un Gran Ganador que impone vertical y mecánicamente sus dictados y cuyo brazo armado es el Derecho. Por el contrario, desde la perspectiva que hemos adoptado en este trabajo, el Derecho se presenta como un conjunto de campos de batalla a diferentes niveles, como una multiplicidad de relaciones de fuerzas, cada una de las cuales tiene pedestales móviles, locales e inestables. El poder está siempre presente en el Derecho; pero no el Poder con mayúscula, no el Poder bajo la forma de una unidad primigenia de dominación, sino como algo que se está produciendo a cada instante, en todos los puntos del medio social: el Derecho entendido de esta manera está siempre en ebullición, es un campo burbujeante donde continuamente nacen y desaparecen esferas del poder”⁶⁵¹.

⁶⁴⁹ VALENCIA V., *Cartas, op. cit.*, pág. 49.

⁶⁵⁰ VALENCIA V., *Cartas, op. cit.*, pág. 49.

⁶⁵¹ TRAZEGNÍES, *Ciriaco, op. cit.*, pág. 162. Nótese lo parecido que se lee esto con lo que ahora se denomina “litigio estructural”.

Y, traduciendo tal concepción “dinámica” del Derecho al mundo constitucional colombiano, Valencia arguye que:

“el litigio cotidiano ha de tramitarse y decidirse según ciertas reglas, formalidades y tradiciones que no aseguran un resultado único, ni reproducen simplemente la dominación de clase, sino que ofrecen terrenos de despliegue y repliegue y armas de ataque y defensa a los diversos actores sociales por manera que los desplazamientos y replanteamientos en las jerarquías políticas vigentes siempre forman parte del plan de batalla de cada día. Tales estrategias y tácticas configuran una gramática de la guerra, la gramática de la guerra que es la sociedad”⁶⁵².

El gran problema con la obra de Valencia Villa está en la segunda parte de su libro, que es además la más leída y citada. El asunto concreto es que la lectura de esa segunda parte expone explícitamente una tesis parecida, pero no igual, a la de la primera parte, en el sentido de que ya al final queda claro que las diferentes constituciones colombianas, así como sus reformas, son para él apenas el reflejo jurídico de los intereses políticos de quienes ganaron las batallas reales⁶⁵³, como si olvidara que en el Derecho las batallas se surten a través de la argumentación, de las palabras. Pero sobre todo porque su historia constitucional se restringe al protagonismo de la clase política dirigente, de cómo Fulano y Sutano acudieron a las lagunas normativas para imponer su propia interpretación de la Constitución y la Ley, o de cómo los textos constitucionales eran (o son) el programa de gobierno de uno u otro partido político o de facciones y frondas ideológicas⁶⁵⁴, pero margina por completo la posibilidad de desentrañar cuál fue la historia constitucional de las diversas capas de la sociedad, de la gente común, subalterna y subordinada, en ese laberinto foucaulteano del poder difuso que se encuentra por doquier, que es parte esencial del ya expuesto marco teórico. Es decir: el exiliado Valencia, villa y plaza de la crítica constitucional colombiana, no es consecuente con su propia teoría dinámica del Derecho, no cumple con deconstruir la historia de las clases dirigentes porque él mismo la reproduce (historiando el discurso constitucional formal) y no hace una historia del microcosmos jurídico y social, del espacio que es la constitución, donde se despliegan las batallas cotidianas en las que el Derecho y los derechos son instancias de formación del poder.

Pero, por otro lado, Valencia también fracasa al explicar el campo de batalla que es el Derecho, porque ahonda en el campo jurídico como instancia (y terminal) del poder difuso, en esas relaciones entre átomos mediadas por el poder, pero no explica la operación del control, ni de las relaciones procesales, ni la fuerza política del alegato. En general, ello se explica porque no es su intención historiar la búsqueda del amparo, que es lo más constitucional entre lo que es constitucional.

⁶⁵² VALENCIA V., *Cartas*, op. cit., pág. 50.

⁶⁵³ Y en ese sentido, su tesis se asemeja en cierto modo a los postulados de los autores del movimiento *Law & Society* en los Estados Unidos, que veía en el Derecho el reflejo de las transformaciones sociales. Vid. GONZÁLEZ, JORGE, “Los debates sobre la historia del derecho: de las teorías reflejo a la relativa autonomía del campo jurídico”, estudio introductorio en HORWITZ M., & KENNEDY D. & GORDON R., *Historias Críticas del Derecho*, Bogotá, Siglo del Hombre – Univ. de los Andes, 2017, págs. 17-25.

⁶⁵⁴ VALENCIA V., *Cartas*, op. cit., pág. 141.

c. *El Derecho es dinámico, la dinámica del Derecho*

Y entonces esa lucha por el Derecho se desenvuelve en el ejercicio de la resistencia y en el mantenimiento de una conquista. Si se ubica un microscopio en las relaciones jurídicas dadas desde ese espacio que es el Derecho, es posible escudriñar si el Derecho disponible, su interpretación cultural o popular, es entendido como vehículo de disciplina social, de dominación de clase, o como instrumento de contrapoder desde abajo, concebido, en palabras de Darío Botero, como “el más grande contrapoder que se haya conocido”⁶⁵⁵. La única forma de hacerlo es partiendo de la idea de que el Derecho no solamente transmite y funcionaliza las múltiples y multiformes relaciones de dominación⁶⁵⁶, sino que también circula, se concentra capilarmente, infinitesimalmente, se desata y forma redes⁶⁵⁷ en función de quién y con qué intereses lo use; y la gente acude al Derecho (y a los derechos) siempre que se le niega un derecho, no en otro momento. De ahí surge la lucha de la que hablaba Ihering y la necesidad del arrebato de la que poetizaba Martí. El presupuesto, entonces, del dinamismo del Derecho como contrapoder es, precisamente, el abuso del poder, la negación de un derecho (incluso a través del mismo Derecho); y la consecuencia de ese dinamismo es que el Derecho es una estrategia en medio de una “batalla que no termina nunca”⁶⁵⁸.

Y, aparte del ejercicio de la política y de la movilización social⁶⁵⁹, no hay mejor *espacio* para comprender el flujo y el contraflujo del Derecho, como instancia en la que se forma el poder, que en el litigio, que inicia y finaliza con un alegato, con una queja. Por ello la teoría dinámica (y microscópica, se añade) del Derecho le funcionó bien a Trazegnies para hablar del caso de Ciriaco y de Dionisia, pues como él mismo dice, el Derecho Indiano era abierto: no hubo todavía una teoría de las fuentes del derecho, que es propia de nuestro moderno Derecho legislado y codificado, no hubo aún una distinción entre el derecho natural y el derecho positivo (lo que es más, hay una confusión entre ambas cosas), y por la misma razón, no hay una distinción clara entre reglas, principios y costumbres. No hay una ruptura entre el Derecho y el no-Derecho. Se trata, en fin, de un Derecho abierto, de un sistema jurídico sin cierre más acá de las fronteras de la moral cristiana:

“(…) en el siglo XVIII nos encontramos con una actitud más relajada, más suelta, frente al Derecho: no hay tal angustia por la pureza lógico-formal, el Derecho se presenta hundido en lo real, ‘ensuciado’ por valores morales, religiosos, por costumbres y convicciones sociales que desempeñan muchas veces el papel determinante. Ni a los litigantes ni al Juez les preocupa mucho fundamentar en Derecho positivo sus posiciones y decisiones”⁶⁶⁰.

Esta aclaración del antiguo *conde de las Lagunas* y *marqués de Torrebermeja* es trascendental porque destaca el carácter premoderno del sistema jurídico que avasalló tanto a Ciriaco como a Dionisia y

⁶⁵⁵ Vid. BOTERO, DARÍO, *Teoría Social del Derecho*, 3ª ed., Bogotá, UNAL, 2001 (1999), pág. 104.

⁶⁵⁶ FOUCAULT, MICHEL, *Microfísica del poder*, 2ª ed., Madrid, Eds. La Piqueta, 1979, págs. 142.

⁶⁵⁷ FOUCAULT, *Microfísica*, *op. cit.*, pág. 144.

⁶⁵⁸ TRAZEGNÍES, *Ciriaco*, *op. cit.*, pág. 81.

⁶⁵⁹ Sobre los *espacios* en los que se desafía la negación de los derechos ya establecidos y se promueve la creación de otros nuevos, a partir de criterios como la ciudadanía, vid. MOYN, SAMUEL, *La última utopía*, *op. cit.*, pág. 23.

⁶⁶⁰ TRAZEGNÍES, *Ciriaco*, *op. cit.*, pág. 197.

a sus anteriores dueños, y ese aspecto es de suma importancia debido a que, al menos en esta tesis, el análisis se centra en cómo esa apertura *natural* del Derecho Indiano se coló a fuerza de tradición entre quienes litigaron e hicieron sus alegatos contra el poder, y también entre quienes lideraron las revoluciones y redactaron las constituciones en el contexto de lo local y lo provincial. Esto demuestra, al mismo tiempo, que si bien el debate de si el Derecho es emancipatorio (o no) es moderno⁶⁶¹, con los sucesos de aquella premodernidad se puede demostrar que, liberador o no, al menos el Derecho sí podía usarse como instrumento del poder desde abajo, contra el poder que viene desde arriba. Debe enfatizarse este último aspecto, porque a diferencia del enfoque emancipador que actualmente se le da a las decisiones judiciales⁶⁶², la pretensión en este trabajo es mostrar la mecánica interna de cómo el Derecho, usado políticamente (usado alternativamente) tiene el potencial de transformar las condiciones de existencia. Es la gente interiorizando el Derecho a través de sus necesidades de amparo y de justicia.

El Derecho constitucional no sería únicamente el simple espacio en el que una fronda de patricios impone su voluntad a los vencidos después de la guerra; sería lo que sucede en el ámbito de la queja, del alegato, cuando se le niega su derecho a alguien, y cuando ese alguien, o esos “otros”, lucha(n) por ese derecho. En ese espacio se confrontan intereses políticos y económicos diversos, que adoptan siempre el disfraz de lo jurídico, de lo discursivo y por eso de lo conceptual; pero desde el Derecho (el de la gente o el que entiende la gente) se refutan, y desde el Derecho se resuelven. Esta es una perspectiva cultural del Derecho, bajo cierta idea no canónica de *sociedad abierta de intérpretes*, ya no solo de la constitución en tanto texto político y jurídico, sino del Derecho en todo su amplio sistema⁶⁶³.

Pero ¿cómo funciona ese espacio virtual de lo jurídico y cuál es su mecánica? En la época bisagra la respuesta se desdobra y depende de los ámbitos en los que se ejerza el poder: en los contornos macroestructurales, de la política y del acto constituyente, el mecanismo es el debate, la deliberación, que siempre se presenta alrededor de los conceptos orgánicos de la era y sus protagonistas son los hombres recordados por la historia. Democracia, Estado, libertad, igualdad y constitución son receptáculos, cajas vacías que se llenan de contenido en función de la oposición de intereses, defendidos argumentalmente o a punta de retórica. Acá, el espacio virtual que es el Derecho, la guerra ritual, se manifiesta en aquella logomaquia por el sentido de las palabras y es

⁶⁶¹ P. ej., la tensión muy moderna entre regulación y emancipación de la que habla SOUSA SANTOS, BOAVENTURA DE, *Derecho y emancipación*, Quito, Corte Constitucional para el período de transición, 2012, págs. 63 y ss.

⁶⁶² De forma crítica sobre el asunto, *vid.* LLINÁS, *Constitución y ética constitucional*, *op. cit.*, pág. 141-149.

⁶⁶³ Vid. HÄBERLE, PETER, “La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y ‘procesal’ de la Constitución”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, núm. 11, Buenos Aires, Univ. de Buenos Aires, 2008. La idea que se tiene en este texto de la *sociedad abierta* no es canónica, pues no es la misma lectura neoliberal que se hace de los planteamientos de Bergson, Popper y, también, de Häberle. Acá la idea de sociedad abierta se usa de forma radicalmente opuesta a las lecturas anarcoliberales y se parte de la idea de que el Derecho y los derechos son productos culturales, como resulta de la lectura de las fuentes primarias. *Vid.* LLINÁS ALFARO, DAVID E., “Los derechos sociales en el Estado Constitucional Democrático, Social y Ambiental. Algunas problemáticas para su revisión en clave socio-cultural”, en ÍD. & MARQUARDT, BERND & PÉREZ GARZÓN, CARLOS (EDS.), *Querétaro 1917 & Weimar 1919. El centenario del constitucionalismo de la Democracia Social*, Bogotá, Ibáñez, 2019.

cuando Koselleck, y en general la historia conceptual, adquiere relevancia para el estudio del Derecho constitucional.

Pero puesta la lupa el asunto es a otro precio. Como ya puede adivinar el lector después de tantas páginas de cansancio, en los espacios microscópicos el mecanismo es la queja y la batalla por el sentido de las palabras es una batalla por el sentido de los derechos, por su titularidad, cuyo escenario solo puede ser el proceso, las etapas, los términos preclusivos y las alegaciones: el Derecho procesal. Un alegato, una queja, un recurso o una querrela, es un acto discursivo cargado de ambición de poder, en el que se lanza una pretensión amparada apriorísticamente por el Derecho, o lo que es igual en la época que nos atañe, por la justicia y la equidad⁶⁶⁴. Por eso, es un acto que requiere un soporte argumental alrededor de un concepto jurídico (el derecho buscado) que termina ejerciendo un poder gravitatorio sobre los distintos intereses contrapuestos dentro de un proceso, cada uno de ellos con pretensiones contrarias y por tanto con argumentos diferentes. Este es un *concepto* en un sentido muy semejante al que usa la historia conceptual, porque se trata de un espacio de disputa⁶⁶⁵ donde se encuentran aspiraciones políticas divergentes, pero existente en una escala microscópica y solo visible para quien quiera ubicar la lente sobre aquella parte del mapa en la que se lleva a cabo el litigio. Para decirlo en los mismos términos que han sido usados antes, se presenta una especie de logomaquia entre las partes por el contenido y el significado del derecho en litigio, una *nomomaquia*, o sea, un debate sobre lo que quiere decir una norma jurídica y a quién beneficia en un caso concreto.

La única gran diferencia entre este fenómeno y aquellos que se debaten en medio del proceso político a gran escala, es que en el litigio existe un tercero con la capacidad de *decir* qué es el Derecho porque ejerce una potestad jurisdiccional, que en esos momentos emanaba del rey. En ese sentido, no es un espacio político puro, ilimitado (como parece ser la interpretación de Trazegnies), sino uno condicionado por el contorno del Derecho y de la justicia. Por eso era imposible hacer la revolución utilizando solo el discurso jurídico, si bien esa circunstancia no niega la posibilidad de hacerse un uso político de los derechos como instrumentos de contrapoder, y de allí el éxito de Ciriaco y de Dionisia respecto del esclavismo como poder extraño y respecto de los esclavistas que eran los dueños concretos de ella; y en la medida que los derechos no se entendían, como hoy, bajo criterios subjetivistas, sino como asuntos que atañían a una colectividad (a cada uno de los cuerpos políticos que integraban la monarquía), era absolutamente lógico que los conceptos en disputa pudiesen afectar a una pluralidad de personas, dependiendo del resultado del litigio⁶⁶⁶.

⁶⁶⁴ Nótese que, si bien estamos hablando del Derecho y de la justicia hace doscientos años, en plena transición al constitucionalismo moderno, la dependencia del *efecto apriorístico* de este concepto remite inmediatamente a Bourdieu, que describe el fenómeno del campo jurídico como una crítica al formalismo y al positivismo (kelseniano), o sea, en medio de la modernidad. Vid. BOURDIEU, PIERRE, *Poder, Derecho y Clases Sociales*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2001, pág. 173. Por esa razón no se utiliza a Bourdieu como marco teórico, pues dado su análisis se incurriría en un anacronismo y en un defecto metodológico.

⁶⁶⁵ ORTEGA, *Introducción. Conceptos fundamentales*, *op. cit.*, pág. 19.

⁶⁶⁶ Aunque se trate de algo escrito en un momento histórico diferente, moderno, industrial y acelerado, puede tener que ver con lo que se está afirmando en estos momentos, porque ayuda a comprender esta mecánica de los derechos y las pretensiones como espacios de disputa. Pues bien, en el manifiesto comunista, Marx y Engels

Así pues, el Derecho como espacio virtual se despliega siempre como un lugar en el que se batalla por el significado de las palabras, y la política y el proceso son los escenarios en los que se libran esas batallas. El Derecho no es, entonces, el lugar donde termina el poder, sino una instancia en la que se desenvuelve el poder, a veces con asimetrías en la posición de las partes involucradas, a veces sin ellas. En los distintos ámbitos en los que se ejerce el poder, es decir, en el escenario político y dentro del contorno del litigio, los significados de las palabras son consecuencia de actos interpretativos. La hermenéutica, por tanto, conlleva el ejercicio de la autoridad, y quienes ejercen tal potestad no son simplemente los jueces (que en la cultura jurisdiccional eran todos, según se ha visto), sino muy fundamentalmente quienes efectúan esa interpretación primaria: los activistas políticos, quienes hacen las revoluciones, pero también las partes procesales, los litigantes.

La filosofía analítica del Siglo XX propició una distinción, bastante aceptada entre juristas y las cortes de justicia, genealógicamente originada en Italia, entre *disposición* y *norma*⁶⁶⁷. Una disposición es el texto o enunciado compuesto por fonemas y grafemas que tienen cierta estructura gramatical, mientras la norma es el significado asignado a tal disposición a través del acto interpretativo. Desde ese punto de vista, cualquier prescripción, prohibición u orden prevista en un texto legal, e incluso constitucional, es una mera permutación de signos sin más entidad que ser una expresión lingüística, que solo adquiere fuerza normativa cuando es objeto de atribución de algún significado. Esta atribución, aparentemente, haría que el Derecho fuera creado en sede judicial, y no por el constituyente ni por el legislador, que funcionarían así como una suerte de autómatas, máquinas cuyo propósito singular es el de escupir palabras.

Ahora, durante el Antiguo Régimen esta última aclaración no tendría sentido porque, se insiste, todos los oficios son jurisdiccionales y las autoridades son legítimas solamente en virtud de su adscripción institucional a la justicia del monarca. Los jueces (re)creaban el Derecho (creado por la Divinidad) y contra esa situación se hizo la revolución. Pero para el relato que se está planteando en este trabajo, la idea de que las disposiciones de un cuerpo jurídico sean simples grafemas, palabras vacías de contenido, es bastante funcional, y el lector podrá adivinar por qué: no son, en verdad, los jueces (ni antes ni ahora) quienes llenan el sentido de las palabras, sino quienes dedican su fuerza vital al debate, que en este caso es jurídico y se desarrolla en el espacio del Derecho,

mencionan que la organización de la clase obrera en partido político es socavada por la competencia entre los mismos obreros, “pero resurge, y siempre más fuerte, más firme, más potente. Aprovecha las disensiones intestinas de los burgueses para obligarles a reconocer por ley algunos intereses de la clase obrera; por ejemplo, la ley de la jornada de diez horas en Inglaterra”. MARX, KARL & ENGELS, FRIEDRICH, *Manifiesto del Partido Comunista* (1848), México, CES Carlos Marx, 2011, págs. 42 y 43. Y más allá de si se está de acuerdo o no con la lucha revolucionaria orientada hacia el comunismo, la sola lectura de este pasaje permite concluir que, al menos para ambos autores en ese clásico texto, el Derecho no es solo un fetiche o una simple representación ideológica de la realidad material, ni tampoco es la simple expresión literal de la voluntad de la clase social dominante. El Derecho es también una conquista del movimiento social y por ello Trazeznies menciona, interpretando esta misma cita, que “las leyes favorables a la clase obrera no son *concesiones* de la clase dominante sino *conquistas*; pero ello sólo es posible si admitimos que el Derecho puede ser conquistado, si el Derecho no representa simplistamente la voz del amo”. TRAZEGNIES, *Ciriaco*, *op. cit.*, pág. 79.

⁶⁶⁷ Fundamentalmente, como texto pionero sobre el asunto, vid. TARELLO, GIOVANNI, “Il ‘problema’ dell’interpretazione: una formulazione ambigua”, en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, núm. 43, Milán, A. Giuffrè, 1966, págs. 349-357; GUASTINI, RICARDO, “Interpretación y construcción jurídica”, en *Isonomia*, núm. 43, México D.F., Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2015, págs. 11-48.

siguiendo las reglas de un proceso. El juez se limita a otorgar una *ratio juris*, a darle la razón a una u otra parte en función de la mejor estrategia, en función de la pertinencia y utilidad de las pruebas, de quien haya hecho mejor *uso de su derecho*⁶⁶⁸; el juez *decía la justicia*, pero en esa labor casi siempre se limitaba a aceptar la argumentación de un fiscal, que le daba la razón a una de las partes. La argumentación de la victoria ya la había dado aquel litigante ganador, y eso es lo que explica, en términos materiales, que las sentencias fueran tan cortas, pues no tenían motivación⁶⁶⁹.

Desde este punto de vista es el litigante el que crea el derecho, y el juez replica ese acto creador: la disposición es interpretada por las personas que se involucran en un proceso. De ahí surge la norma y el juez puede ratificar, o no, esa interpretación. O eventualmente crear una propia ante la insuficiencia argumental de las partes, en cuyo caso sí crea la norma, y crea así el derecho. En la premodernidad jurídica occidental, ese *ordo* fundado por Dios solo adquiere sentido cuando, ante un abuso cualquiera, alguien debe buscar el sentido de un derecho, y eso solo se logra a través del alegato.

* * *

En las páginas que siguen se hablará de política y de litigios, de la gran política representada en las resistencias comuneras y las revoluciones ilustradas en los espacios gaditanos y neogranadinos, pero también de los procesos en los que, de una u otra forma, estaban involucrados tanto la proto-constitución hispánica como el constitucionalismo moderno. Algunas veces, el litigio será el escenario en el que participarán como actores individuos que, en esos mismos momentos o con posterioridad, adquirirán una gran relevancia política y son recordados por la historia. Se hará mención del proceso de Antonio Nariño por la impresión del *papel llamado los derechos del hombre*, de la idea que tenían el prócer, y el abogado José Antonio Ricaurte Rigueyro, sobre la constitución y los derechos de la Ilustración; se analizarán también los alegatos en los que estaban involucrados José Víctor de la Guardia y Juan de la Mata y Barberán, en Panamá, que demuestran esos momentos de ruptura desde 1808, pero también la hibridación entre la antigua constitución y el constitucionalismo moderno. Sin embargo, en la gran mayoría de procesos, sus protagonistas fueron hombres o mujeres olvidados, humildes, de clases populares, que han esperado siglos para ser nuevamente nombrados.

Se han consultado más de sesenta archivos (expedientes judiciales) que guardan una relación íntima con el tema de esta tesis, de los cuales algunos son bandos de buen gobierno (de 1647 a 1801), uno es un testamento histórico (de 1504), uno es un juicio de constitucionalidad del Senado de Censura de Cundinamarca (de 1811), otro es una objeción de inconstitucionalidad del presidente de Cundinamarca contra el Cuerpo Legislativo, y los demás son querellas o quejas, todas ellas alegatos contra abusos del poder que se inscriben dentro de lo que esta investigación denomina *amparo jurídico*. Estos procesos corresponden a expedientes que se sitúan en un periodo comprendido entre 1577 y 1819. La gran mayoría de los plenarios corresponden a la ventana de observación abierta en este trabajo (1781-1820), y los que son anteriores son importantes solamente

⁶⁶⁸ En las fuentes litigiosas del Siglo XVIII, como se verá más adelante, esta es una frase común entre los vistos y autos de las justicias del rey.

⁶⁶⁹ Sobre todo esto se volverá a lo largo de los siguientes capítulos.

por motivos de contextualización, debido a que el capítulo V de la obra se dedica a caracterizar el *amparo* como el mecanismo procesal del proto-constitucionalismo indiano durante el Antiguo Régimen⁶⁷⁰. Se verá, por ejemplo, que buena parte de las quejas instauradas guardaron relación con la *libre posesión* de las tierras por los indígenas cuando ya se consolidó la conquista española y que este perfil litigioso, con varias mutaciones que se inscriben en la instauración de los resguardos, de las *visitas a la tierra* y posteriormente del influjo de la Ilustración, se va a prolongar durante siglos, incluyendo los años que están dentro de la observación de la tesis.

Por ese motivo, y si bien de lo que se trata acá es de ubicar Ciriacos y Dionisias, Menocchios constitucionales, y el ejercicio microhistórico se vuelve fundamental porque se quiere develar al hombre y la mujer subalterno, olvidados por la historia, también es cierto que todo aquello se inscribe en un periodo intermedio entre el largo proceso civilizatorio (que va desde la Edad Media hasta la gran transformación) y el acontecimiento que se ubica con ese microscopio metafórico del que se hablaba en el primer capítulo de esta obra. Se quiere hacer referencia acá a la coyuntura, al *tiempo medio* del que hablaba Ferdinand Braudel⁶⁷¹, a la *Sattelzeit*. Desde la perspectiva usada en este trabajo, el período neogranadino comprendido entre 1781 y 1820, que vendría siendo la época bisagra del virreinato, no se puede entender si no se cuenta algo previo, aunque sea genérico y contextual, sobre el Derecho y el litigio por la búsqueda del amparo antes de esa ventana de observación.

Con esta precisión metodológica se intenta evitar el espectro de críticas que llueven sobre la microhistoria como marco teórico y como metodología historiográfica, a saber: el tiempo breve y espasmódico en el que se enfocan las microhistorias (la *historia de eventos* de la que hablaba Braudel, con sorna), y la interpretación de las fuentes documentales, que deriva conclusiones generales de casos concretos⁶⁷², y en cierto modo propone verdades históricas relativas a momentos históricos determinados⁶⁷³. La pretensión de este trabajo es diferente: lo que se busca es ver si la idea de constitución (las ideas de constitución) fue recibida por el litigante frecuente, por el campesino, indígena o ciudadano, y de qué forma se conceptualizó en función del alegato contra el abuso del poder. Esto indica la presencia, entre las relaciones sociales, de cierta verdad objetiva llamada constitución, Derecho, *ordo* jurisdiccional, etc. Algo que avasalla las voluntades de colectividades e individuos, pero que, a través de un ejercicio interpretativo, puede ser usado también de abajo hacia arriba. Y, nuevamente, tal ejercicio de conceptualización supone la existencia de un espacio de experiencias jurídicas que se concentran en un período determinado (1781-1820), y en un lugar determinado (la Nueva Granada, sus provincias, sus pueblos, ciudades, villas, parroquias y

⁶⁷⁰ Para ver en detalle tanto la contextualización como el desarrollo de una primera parte de los alegatos, vid. capítulo V. 4. (III), B., de esta obra.

⁶⁷¹ BRAUDEL, FERNAND, *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, Alianza, 1970, págs. 7-46 (libro compuesto por varios artículos previos, publicados en francés, cuyos títulos son: *Histoire et Sciences Sociales; Pour une économie historique; Les responsabilités de l'Histoire; Histoire et Sociologie; L'apport de l'Histoire des civilisations Unité; et diversité des sciences de l'homme*).

⁶⁷² LEVI, *Sobre microhistoria*, *op. cit.*

⁶⁷³ ÁLVAREZ, KATI, "Debates contemporáneos sobre la(s) microhistoria(s): un viaje entre las escuelas europeas y de América Latina", en *Revista Ciencias Sociales*, núm. 38, Quito, Univ. Central del Ecuador, 2016, págs. 119-139.

partidos), pero que se entrelazan con circunstancias anteriores y posteriores a los límites artificiales de la investigación.

Casi todos estos procesos, en fin, se encuentran en el Archivo General de la Nación de Bogotá. Pero hay que darle paso a la historia, a la combinación de historia conceptual y de la microhistoria, con la particularidad señalada en este acápite. Para todo esto deben examinarse los siguientes tres capítulos del trabajo. Ojalá quien haya empezado a leerlo, no se duerma en el intento de terminarlo.

CAPÍTULO IV

CONSTITUCIÓN Y COLONIA: CONCEPTO, CONTEXTO Y CONTENIDO EN ESPAÑA Y LA NUEVA GRANADA

“(...) *Que los Derechos del hombre lleguen a ser tan universales como pueda desear la Benevolencia de Vd., y que pueda Vd. gozar de la Felicidad de ver cómo el Nuevo Mundo regenera al Viejo es lo que fervientemente deseo*”
Thomas Paine, carta a George Washington

1. LA CONSTITUCIÓN COMO CONTRACONCEPTO DE SÍ MISMA

(I) COMENTARIOS PRELIMINARES

Como ha podido quedar claro, la red de significados que hacían parte del concepto constitución durante el Antiguo Régimen daba cuenta de su estatismo, de la quietud casi connatural a la vida antes de la doble revolución, y que esa red de definiciones estaba vinculada de una u otra forma con la idea jurisdiccional del ejercicio del poder político. Las revoluciones trajeron consigo una mutación del lenguaje y del concepto. Todo ese andamiaje iusnatural del espacio experiencial, vinculado con una consensuada y pacífica idea acerca de la constitución, terminó dando paso a una disputa política por el *verdadero* significado del concepto, que todavía hoy es parte importante de la teoría constitucional⁶⁷⁴ y que abría (aun ahora lo hace) un horizonte de expectativas. Es, en términos generales, el uso oportunista de la expresión que denuncia Chiaramonte en su idea de la antigua constitución hispanoamericana.

Según se explicó páginas arriba, Dieter Grimm relata para el caso alemán cómo después del año 1800 los autores defendían un concepto determinado de la constitución en función de distintas posiciones políticas y filosóficas. La normal polisemia de la palabra durante el Antiguo Régimen se va a trasladar, aunque sea parcialmente, al debate entre liberales y conservadores acerca de cuál es

⁶⁷⁴ Sobre las diferentes formas de entender el concepto de constitución actualmente, vid. LLINÁS, *Constitución y ética constitucional*, *op. cit.*, págs. 6-21; SUÁREZ DELGADO, JOSÉ MANUEL, “El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Derechos sociales y agenda ideológica crítica: algunas implicaciones”, en MARQUARDT, BERND (ED.), *Constitucionalismo científico. El Estado constitucional de los valores*, Bogotá, Ibáñez, 2015, págs. 265-336; RAMÍREZ CLEVES, *Límites de la reforma constitucional*, *op. cit.*, todo el libro.

el significado de la expresión. Mientras para los primeros la constitución era, o debía ser, un instrumento escrito que consagrara los medios para el control del poder político; para los segundos la constitución existía por sí misma, de facto, allá donde el pueblo se gobierna de la forma que sea, y por eso es el resultado de la historia⁶⁷⁵. Cuando se creyó en la noción histórica del concepto, se consideró que cualquier *constitución política* que se creara como resultado de un proceso deliberativo terminaba siendo, más que una nueva constitución, una reforma de aquella tradicional. Si, al contrario, se estaba suficientemente imbuido del pensamiento revolucionario, una constitución no podía implicar algo distinto a una ruptura primaria con el pasado y, por tanto, con la tradición.

En ese sentido, los dos conceptos de constitución que competían en la época se servían de ellos mismos como *contraconceptos*. Pero sobre esto hay que hacer un par de precisiones: la primera es que la oposición entre *constitución antigua* y *constitución formal o moderna* (*proto-constitucionalismo / constitucionalismo moderno*) fluyó intensamente en los debates políticos dados desde la *vacatio regis* de 1808 hasta el retorno del rey, o sea, en medio de la época bisagra (o si se le quiere decir *Sattelzeit*) de España e Hispanoamérica. Pero en esos años hay que diferenciar cuál es el significado de constitución en las Cortes de Cádiz, y cuál es el significado de constitución en las juntas provinciales hispanoamericanas, porque los contraconceptos no se manifestaron siempre de la misma manera. Por ejemplo, en la España gaditana las viejas leyes fundamentales de la monarquía terminaron siendo el insumo para llenar y darle forma a la constitución escrita del año doce, por lo que al menos en apariencia no hubo oposición, y solo prestando atención a un asunto más bien microscópico saltará a la vista que sí había tal antagonismo, cuando en un mismo momento histórico haya conflicto normativo entre esa antigua constitución y alguna disposición de la nueva carta fundamental, que se resolvía siempre a favor de esta última mediante un trámite de quejas o agravios llamado *procedimiento de infracción a la constitución*. Pero cuando regresa Fernando VII y deroga la obra de las Cortes de Cádiz, su principal argumento fue precisamente la protuberancia de la contradicción del texto constitucional, democrático y hecho a la medida del constitucionalismo francés⁶⁷⁶, con las bondades de la “antigua Constitución de la Monarquía”. En ambos casos, la asimetría se presentaba entre constitución (antigua) y constitución (moderna) porque en cada caso lo antiguo servía para identificar la otredad⁶⁷⁷ que se quería materializar, pero el nivel discursivo en el que fue evidente era distinto. Y, con todo, demuestra la continuidad de lo tradicional en el marco de una revolución ilustrada.

Por otro lado, en Hispanoamérica la asimetría no se presentó tanto con la idea que se tenía de las leyes fundamentales o de la constitución antigua (aunque ambas expresiones se encuentren en las fuentes primarias), sino más claramente con la ausencia de una verdadera constitución (*status*). O dicho de otro modo, la necesidad de darse una constitución (*Konstitution*, en el sentido alemán de la expresión) en cada provincia surgió cuando las élites locales empezaron a caer en la cuenta de las implicaciones políticas y económicas de su subordinación respecto de las Españas, para lo cual terminaron acudiendo a la idea de *colonia*, que no era propia de las relaciones entre España y América. Pero eran colonias porque no tenían una constitución. Acá la otredad aparecía más

⁶⁷⁵ GRIMM, *Constitucionalismo*, op. cit., pág. 124.

⁶⁷⁶ Y acá la palabra *democracia* está repleta de una carga completamente peyorativa, como puede suponerse.

⁶⁷⁷ Sobre esto, vid. KOSELLECK, *Futuro pasado*, op. cit., págs. 205 y ss.

diáfana, porque se presentó bajo la forma de la histórica exclusión de los descendientes de los españoles en el ejercicio del gran poder durante el Siglo XVIII, es decir, lo que se conoce como *asunto americano*. Ellos aplicaron el concepto general de constitución en su singular necesidad de reforzar su identidad como miembros de una comunidad emancipada o libre, en principio con el monarca español en la ecuación política, y luego sin él. En Hispanoamérica, el contraconcepto *colonia* fue, *mutatis mutandis*, lo que para los franceses fue *absolutismo* o *Antiguo Régimen*, al que se enfrentaron desde el momento en que juraron en junio de 1789 nunca separarse hasta tanto no elaboraran la constitución; lo que para los patriotas en Cádiz eran los *afrancesados*, o lo que para los liberales gaditanos eran los *serviles*. Por esta razón, en América el asunto de la pervivencia de las instituciones anteriores a 1810 no se puede analizar bajo la óptica de Chiaramonte, que supone la mera incrustación de la antigua constitución en espacios cada vez más ilustrados, sino bajo la simple idea de la *lucha contra el abuso del poder* y bajo lo que en este trabajo se llaman *cláusulas de pervivencia*. Ya se verá cómo y de qué manera en los próximos capítulos.

Para resumir, el propósito de este apartado es exponer la mutación y el debate ideológico alrededor del concepto de constitución desde su origen europeo y norteamericano, pero enfocando el análisis en España e Hispanoamérica, y sobre todo, en el territorio que entonces se llamaba Nueva Granada⁶⁷⁸. Entonces, el plan expositivo es el siguiente: en primer lugar, se efectúa una revisión del origen del estándar moderno del concepto de constitución a través de la lectura de los autores clásicos de la Ilustración, y luego mediante algunos diccionarios burlescos que fueron escritos en Europa durante la época bisagra; en segundo lugar, se explicarán los contornos del protoconstitucionalismo español en Bayona y en Cádiz, donde hubo sincretismos entre las ideas premodernas de lo político y las innovaciones de la Ilustración; y en tercer lugar, se expondrá la dicotomía entre los conceptos de constitución, reino y colonia en la Nueva Granada, a partir de los antecedentes institucionales de las reformas borbónicas, la resistencia comunera de 1781, el proceso de Antonio Nariño por la traducción y publicación de los derechos del hombre, la representación de Camilo Torres de 1809 y los inicios de constitucionalismo provincial o juntero, sobre todo en el Socorro y en Cundinamarca, como meros ejemplos de lo que se quiere exponer. Este capítulo, que busca delimitar los contornos del (proto)constitucionalismo histórico hispanoamericano y neogranadino, dará lugar a explicar, en los siguientes acápite de este trabajo, de qué forma ese constitucionalismo podía ser usado por la gente común en su búsqueda del amparo y de qué forma se sincretizó con la modernidad constitucional a través, por ejemplo, de las *cláusulas de pervivencia*.

⁶⁷⁸ Pero antes de entrar en materia, debe aclararse que la oposición entre *constitución* y *democracia* que relata Maurizio Fioravanti, más que una contradicción entre conceptos es la prolongación de las posturas filosóficamente disímiles de John Locke y J.J. Rousseau sobre el contrato social y sobre las consecuencias teóricas del mismo en términos de la legitimidad de las formas de gobierno y del ejercicio del poder, que en Hispanoamérica se ve concretado en la antagónica *liberalismo*, *radicalismo* y *conservatismo*, que desarrolla Gargarella en varios de sus escritos, mencionados al principio de este trabajo, o que se encuentra presente sobre todo al final del maravilloso trabajo colectivo de Juan Fernando Jaramillo, Rodrigo Uprimny, Andrés Abel Rodríguez y Mauricio García en el contexto de su clásica clase de *teoría constitucional* en la Universidad Nacional de Colombia. Pero la idea de constitución no es asimétrica con la de democracia, antes bien, son ideas que terminaron complementándose. Vid. GARGARELLA, *La sala de máquinas*, op. cit.; JARAMILLO et al, *El derecho frente al poder*, op. cit.

(II) LA CONSTITUCIÓN COMO ESPACIO DE DISPUTA

a. *La constitución antigua y constitución formal entre los teóricos que desarrollaron el concepto moderno de constitución*

Montesquieu, Jean-Louis de Lolme, Emer de Vattel y Thomas Paine fueron los primeros en redefinir la idea constitución amparándose en el criterio esencial de universalidad durante la Ilustración: todos los hombres son iguales, y por tanto, libres⁶⁷⁹. Recientemente se ha debatido, desde múltiples perspectivas, cuál es el alcance real de esa universalidad predicada por los revolucionarios del largo siglo XIX⁶⁸⁰, pero es perfectamente válido partir de la premisa de que de la Ilustración brotó el primer proyecto filosófico secular(izante) sobre la universalización de los derechos en Occidente. Ahora, de ellos cuatro, fue Paine el que le asignó al concepto sus características contemporáneas en el medio de un debate que sostuvo con Edmund Burke, quien, como se sabe, planteó una crítica conservadora en contra de la Revolución Francesa. La respuesta de Paine a las *Reflexiones sobre la Revolución Francesa* de 1790, a ese “folleto” que bebe de una fuente seca, estéril y oscura⁶⁸¹, es interesante porque considera que las ideas de Burke sobre el origen y el fundamento del poder político se sustentan en el pasado, entre los documentos “mohosos y pergaminos polvorientos”⁶⁸² suscritos hace siglos por gente ya muerta en Inglaterra; mientras que los ideales de la revolución, la filosofía de la Ilustración, y la expectante universalidad que allí nació, exaltan la vigencia de los derechos de todos los hombres vivos⁶⁸³. Toda una confrontación entre el pasado y el presente, pero un presente que se abre hacia un futuro con esperanza, lleno de optimismo:

“It was not against Louis the XVIth, but against the despotic principles of the government, that the nation revolted. These principles had not their origin in him, but in the original establishment, many centuries back; and they were become too deeply rooted to be removed, and the augean stable of parasites and plunderers too abominably filthy to be cleansed, by any thing short of a complete and universal revolution.”⁶⁸⁴

⁶⁷⁹ Pero no solo ellos. Es poco conocido que Johann Heinrich Gottlob von Justi (más famoso por la *Polizeiwissenschaft*, la ciencia de policía, como pudimos anotar antes), en la misma época (1759), hizo referencia a las *bürgerliche Verfassungen*, las constituciones de los ciudadanos, como el orden social de una comunidad de ciudadanos iguales, que debía quedar sustraída del poder legislativo de los representantes del pueblo. Vid. DIPPEL, *Constitución*, op. cit., págs. 16 y 17.

⁶⁸⁰ E.g., MOYN, *La última utopía*, op. cit. En general, a través de las páginas de esta obra el autor defiende la idea de que la idea universalista subyacente a los derechos humanos solo surge hasta 1948. Antes, la universalidad de la Ilustración fue, en realidad, una parcialidad, y lo mismo sucedió con todos los movimientos internacionalistas del Siglo XIX. En contra, HUNT, LYNN, *La invención de los derechos humanos*, Barcelona, Tusquets, 2009, págs. 13-33 (original en inglés: *Inventing Human Rights*, W.W. Norton & Company, 2008); e igualmente en contra, MARQUARDT, *Derechos humanos y fundamentales*, op. cit., todo el libro.

⁶⁸¹ PAINE, THOMAS, *Rights of man: being an answer to Mr. Burke's attack on the French Revolution*, London, J. S. Jordan, 1791, pág. 15. Para una traducción, vid. ÍD., *Derechos del Hombre. Respuesta al ataque realizado por el Sr. Burke contra la Revolución Francesa*, Madrid, Alianza, 1984 (1791).

⁶⁸² PAINE, *Rights*, op. cit., pág. 15.

⁶⁸³ PAINE, *Rights*, op. cit., pág. 17.

⁶⁸⁴ PAINE, *Rights*, op. cit., pág. 17.

“(…) The revolutions that have taken place in other European countries, have been excited by personal hatred. The rage was against the man, and he became the victim. But, in the instance of France, we see a revolution generated in the rational contemplation of the rights of man, and distinguishing from the beginning between persons and principles”⁶⁸⁵.

La definición que propone Paine de la voz constitución está dada bajo esta misma elucidación, desde una confrontación entre los *gobiernos que surgen de la superstición y la conquista* y aquellos *que surgen de la sociedad*⁶⁸⁶. El concepto está así ligado con el pensamiento contractualista y ciertamente con la noción del *poder constituyente* que también expuso, en 1789, el abad Sieyès⁶⁸⁷, que establece una separación tajante entre el acto fundacional del Estado y el poder institucional del mismo Estado, y que resalta la valía del pueblo porque de su voluntad emana la constitución, fuerte y positiva (en el sentido de que consta por escrito). Vale la pena que se deje hablar a Paine por sí mismo, y que diga cuál es su definición *estándar* de la constitución:

“(…) But it will be first necessary to define what is meant by a *constitution*. It is not sufficient that we adopt the Word; we must first also a standard signification to it.

A constitution is not a thing in name only, but in fact. It has not an ideal, but a real existence; and wherever it cannot be produced in a visible form, there is none. A constitution is a thing *antecedent* to a government, and a government is only the creature of a constitution. The constitution of a country is not the act of its government, but of the people constituting a government. It is the body of elements, to which you can refer, and quote article by article; and which contains the principles on which the government shall be established, the manner in which it shall be organized, the powers it shall have, the mode of elections, the duration of parliaments, or by what other name such bodies may be called; the powers which the executive part of the government shall have; and, in fine, every thing that relates to the complete organization of a civil government, and the principles on which it shall act, and by which it shall be bound. A constitution, therefore, is to a government, what the laws made afterwards by that government are to a court of judicature. The court of judicature does not make the laws, neither can it alter them; it only acts in conformity to the laws made; and the government is in like manner governed by the constitution.

Can then Mr. Burke produce the English Constitution? If he cannot, we may fairly conclude, that though it has been so much talked about, no such things as a constitution exists, or ever did exist, and consequently that the people have yet a constitution to form”⁶⁸⁸.

Es decir, para Paine la constitución (i) tiene una existencia real y está escrita (de allí que ‘quepa remitirse y citarla’ artículo por artículo); (ii) emana del pueblo, que constituye al gobierno a través de ella; (iii) por tanto, no es el producto de la voluntad política del gobierno; (iv) sino un instrumento de sujeción al gobierno, a través de los principios que guían la actividad política y la estructuración detallada del poder institucional; y (v) el gobierno no puede simplemente reformarla a su conveniencia, pues si el pueblo la hizo, el solo el pueblo la puede enmendar. En otras palabras, plantea la definición moderna de la constitución que había sido recogida en el ultrafamoso artículo

⁶⁸⁵ PAINE, *Rights*, *op. cit.*, pág. 20.

⁶⁸⁶ PAINE, *Rights*, *op. cit.*, pág. 52.

⁶⁸⁷ SIEYÈS, EMMANUEL JOSEPH, “¿Qué es el Tercer Estado?”, en ÍD., *Escritos políticos de Sieyès*, Mexico, FCE, 1993 (1789), págs. 129-145.

⁶⁸⁸ PAINE, *Rights*, *op. cit.*, pág. 54. Para la traducción, vid. PAINE, *Derechos*, *op. cit.*, pág. 69.

16 de la *Declaración* francesa de 1789, según la cual una sociedad que no tenga separación de poderes y declaración de derechos no tiene constitución⁶⁸⁹.

Para Edmund Burke el sentido de la constitución era el de la antigua constitución, el de las instituciones fundamentales y arcanas de las monarquías como las asambleas estamentales (que para el caso francés eran los Estados Generales), el del compromiso y el pacto social que deriva en las libertades y en las limitaciones, no del gobernante sino de los súbditos (lo que antes mencionábamos como *pactum subjectionis*)⁶⁹⁰ y que se encuentra reflejado en las reglas de la sucesión hereditaria de la corona⁶⁹¹, etc. En lo que respecta a Burke, una revolución tan violenta, tan ilegal y tan *inconstitucional*⁶⁹² no podía darle sitio a una constitución; antes bien, según el ejemplo inglés, “para asegurar la constitución no ponían su confianza en la perspectiva de nuevas revoluciones”⁶⁹³, porque para él la pasión de los franceses implicaba un atentado contra la imagen histórica de un país milenario, una ruptura de la antigua constitución⁶⁹⁴. Por eso, la constitución de los Estados europeos no contenía las reglas para determinar la responsabilidad política del monarca (a menos que tradicionalmente se haya establecido así, como en la Península Ibérica a través del *Justicia de Aragón*), y la *irresponsabilidad* del rey era en sí misma parte de la constitución⁶⁹⁵.

Pero Paine ejecuta su confrontación redefiniendo la palabra, asignándole el preciso sentido señalado atrás, que se opone a la vaguedad y a la ambigüedad de lo que entonces se concebía por constitución. Los Estados Generales no son la constitución de Francia (le exclama Paine a Burke), sino una asamblea, una convención constituyente⁶⁹⁶. Paine seculariza y así moderniza el significado de la expresión, la dota de un sentido jurídico además de político, y así surge un concepto en medio de una batalla conceptual⁶⁹⁷; uno que se define a sí mismo y que habría de marcar su propia época, mirando al futuro, una era binaria en la que el poder político es constitucional o no lo es.

Ahora, es cierto que la de Paine no fue la primera definición que compendiaría en sí la cualidad normativa además de la política en la constitución, pero sí fue la primera que surgió insuflada del espíritu universalista de la Ilustración, en el contexto de un debate político. Antes que él, en 1733,

⁶⁸⁹ Una aclaración con cierta relevancia sobre la evolución semántica del concepto de constitución, es que la distinción entre *constitución formal* y *constitución material* surge en Inglaterra, con John James Park en *The Dogmas of the Constitution*, que retrató la distinción entre el constitucionalismo teórico (o formal) anclado en el mundo teórico y preindustrial de John Locke, y las nuevas realidades económicas de la industrialización, con sus consecuencias políticas, o sea, el constitucionalismo real o material. Vid. VARELA SUANZES-CARPEGNA, JOAQUÍN, “La historia constitucional: algunas reflexiones metodológicas”, en ÍD. (ED.), *Historia e historiografía constitucionales*, Madrid, Trotta, 2015, págs. 28-29.

⁶⁹⁰ BURKE, EDMUND, *Reflexiones sobre la Revolución de Francia*, México, Martín Rivera, 1826 (1790), pág. 20.

⁶⁹¹ BURKE, *Reflexiones*, *op. cit.*, pág. 25.

⁶⁹² BURKE, *Reflexiones*, *op. cit.*, pág. 13.

⁶⁹³ BURKE, *Reflexiones*, *op. cit.*, pág. 27.

⁶⁹⁴ BURKE, *Reflexiones*, *op. cit.*, pág. 31.

⁶⁹⁵ BURKE, *Reflexiones*, *op. cit.*, pág.29.

⁶⁹⁶ PAINE, *Derechos*, *op. cit.*, pág. 70.

⁶⁹⁷ En este sentido, vid. GARRIGA, *Cabeza moderna, cuerpo gótico*, *op. cit.*, pág. 128.

el vizconde de Bolingbroke⁶⁹⁸ (político *tory*, conservador) había planteado una definición que trataba de evitar la confusión entre gobierno y constitución, que como se ha visto se amalgamaban en la noción monolítica de *status* durante el Antiguo Régimen, pues era común (según Lord Bolingbroke) confundir ambas cosas incluso en el contexto de una simple conversación. Era necesario definir la constitución, y el concepto estuvo unido tanto a su carácter jurídico (como el conjunto de leyes, instituciones y costumbres del país) como a su carácter político (la aceptación de la comunidad de esas instituciones). Incluso, el *buen gobierno* es aquel que ajusta su poder a los contenidos y principios establecidos en la constitución. Veamos:

“It may be ask'd, perhaps, how men, who are friends to a government, can be enemies at the same time to the constitution, upon which that government is founded. Byt the answer will be easy, if we consider these two things; first, the true distinction, so often confounded in writing, and almost always in conversation, between constitution and government. By constitution we mean, whenever we speak with propriety and exactness, the assemblage of laws, institutions and customs, derived from certain fix'd principles of reason directed to certain fix'd objects of public good, that compose the general system, according to which the community hath agreed to be govern'd. By governent we mean, whenever we speak in the same manner, that particular tenor of conduct, which a chief magistrate, and inferior magistrates, under his direction and influence, hold in the andministration of public affairs. We call this a good government, when the execution of the laws, the observation of the institutions and customs, in short, the whole administration of public affairs is wifely pursued, and with a strict conformity to the principles and objects of the constitution”⁶⁹⁹.

Algo parecido sucede con Emer de Vattel, el filósofo suizo que publicó en 1758 el *derecho de gentes*. En el capítulo III del libro primero de la obra define la constitución como la “regla fundamental que determina la manera con que debe ejercerse la autoridad pública”⁷⁰⁰, en la que se fija “cómo y por quién debe ser gobernado el pueblo”⁷⁰¹, así como los derechos y deberes de quien detenta el poder. Pero al margen de la nota jurídica que tiene esta definición, esto es, de la ubicación del término constitución en el plano de una norma (o regla) fundamental, el concepto de Vattel no se aleja mucho de lo que se explicaba anteriormente sobre la forma en que las *leyes fundamentales* de un país *forman* o *conforman* la constitución del Estado, en el sentido de *status* o *condición*, o sea, como el orden tradicional de las cosas del Estado durante el Antiguo Régimen. Por ejemplo, poco después de su definición, Vattel menciona que

“Las leyes son unas reglas establecidas por la autoridad pública para que se observen en la sociedad, y todas ellas deben referirse al bien del estado y de los ciudadanos. Las leyes que se

⁶⁹⁸ Vid. DIPPEL, *Constitución*, *op. cit.*, pág. 17; FRAME, ALEX, “Lawyers and the Making of Constitutions: Making Constitutions in the South Pacific: Architects and Excavators”, en *Victoria University of Wellington Law Review*, núms. 3 y 4, Wellington (NZ), Victoria University, 2002, págs. 699-717, especialmente la pág. 699, en DOI: <https://doi.org/10.26686/vuwlr.v33i3> and 4.5831.

⁶⁹⁹ ST. JOHN, HENRY, 1st Vizcount of Bolinbroke, *A dissertation upon Paries; In several letters to Caleb D'Anvers*, London, R. Francklin, 1754 (1733), págs. 140 y 141.

⁷⁰⁰ VATTEL, EMER, *Derecho de gentes, ó principios de la Ley Natural. Aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, Madrid, D. Leon Amarita, 1834, pág. 31 (lib. I, cap. III, párr. 27). (Original en francés: *Le droit des gens. Ou principes de la Loi Naturelle, Appliqués à la conduite & aux affaires des Nations & des Souverains*, t. 1, Londres, 1758)

⁷⁰¹ VATTEL, EMER, *Derecho de gentes*, *op. cit.*, pág. 31 (lib. I, cap. III, párr. 27).

forman teniendo el bien público por objeto directo, se llaman *leyes políticas*; y en esta clase todas aquellas que conciernen al cuerpo mismo y á la esencia de la sociedad, á la forma de gobierno, al modo con que debe ejercerse la autoridad pública; aquellas en una palabra cuya relación forma la constitución del Estado, son *leyes fundamentales (...)*⁷⁰².

La constitución de Vattel no es otra cosa distinta a la juridización del *ordo* corporativo premoderno, pero en manera alguna es el resultado de la exaltación de los derechos del pueblo, ni de los individuos (que es el estándar constitucional fijado en el artículo 16 de la *Declaración* del 89). Y tampoco surge como el producto del debate político de su época, que es lo que sí sucede con el concepto de Paine. Por eso es tan importante la definición de este último en términos de su modernidad⁷⁰³.

Por otro lado, desde su publicación en 1748, *el espíritu de las leyes* de Montesquieu había contribuido enormemente a la extensión, en Europa, de la idea de una constitución en Inglaterra⁷⁰⁴, cuya existencia implicaba no solo la regulación jurídica del poder, sino también el protagonismo político de la ciudadanía y no simplemente del monarca. Comparada con la constitución de los otros países, incluyendo la de la Francia natal del autor ilustrado, la inglesa era virtuosa porque su propósito era la libertad política, y eso se demuestra con el hecho de que es cuando habla de ella, en el capítulo VI del título XI de su obra cumbre, que desarrolla su conocida postura sobre la división de los poderes⁷⁰⁵. Era claro para el Barón de la Brède que todos los Estados tenían los tres poderes, pero solo en Inglaterra se procuraba que no se confundieran en una sola persona o institución:

“Si uno quiere leer la admirable obra de Tácito sobre las costumbres de los Germanos, verá que los *Ingleses* tomaron de ellas la idea de su gobierno político: hermoso sistema, que fué hallado en las selvas”⁷⁰⁶.

Las ideas de Montesquieu, si bien fueron novedosas y esenciales para redefinir posteriormente la idea de constitución⁷⁰⁷, estaban ineludiblemente atadas a su época. La constitución no era para él, como sí lo fue para Paine, la consagración positiva de los límites del poder y de las garantías

⁷⁰² VATTEL, EMER, *Derecho de gentes, op. cit.*, pág. 33 (lib. I, cap. III, párr. 29).

⁷⁰³ La misma reflexión se encuentra en GARRIGA, *Cabeza moderna, op. cit.*, pág. 131.

⁷⁰⁴ Sobre la difusión de la “constitución inglesa” en Europa continental a partir de Montesquieu, vid. MONNIER, RAYMONDE, “Montesquieu et le langage républicain: l’argumentaire de l’Esprit des lois”, en *La Revolution française*, núm. 5, *Open Edition Journals*, S.C.ED., 2013, págs. 1-14, en DOI: <https://doi.org/10.4000/lrf.1036>.

⁷⁰⁵ MONTESQUIEU, CHARLES LOUIS DE SECONDAT, *Del espíritu de las leyes, escrita en francés por M. Montesquieu, de la academia francesa*, Madrid-Londres, Casa de Rosa, 1821, págs. 238 y ss. (Original en francés: *De l’Esprit des loix ou du Rapport que les Loix doivent avoir avec la Constitution de chaque Gouvernement, les Moeurs, le Climat, la Religion, le Commerce, &c. à quoi l’Auteur a ajouté Des recherches nouvelles sur les Loix Romaines touchant les Successions, sur les Loix Françaises, & sur les Loix Féodales*, Geneve, Barrillot & Fils, 1748)

⁷⁰⁶ MONTESQUIEU, *Del espíritu, op. cit.*, pág. 256.

⁷⁰⁷ Es claro, por otro lado, que Montesquieu, de Lolme y Bolingbroke actualizaron para el siglo XVIII la idea de monarquía mixta moderada que John Locke (adaptándola de Tomás de Aquino) había desarrollado en el segundo ensayo sobre el gobierno civil, publicado en 1690. LOCKE, JOHN, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*, Madrid, Tecnos, 2006, cap. 9, págs. 123 y ss; cap. 11, págs. 131 y ss (original en inglés: *Two Treatises of Government: In the Former, The False Principles, and Foundation of Sir Robert Filmer, and His Followers, Are Detected and Overthrown. The Latter Is an Essay Concerning The True Original, Extent, and End of Civil Government*, London, Awnfham Churchil, 1690).

ciudadanas en un texto definitivo compuesto de artículos, párrafos e incisos, sino algo similar a la *ancient constitution*, aunque con una concreción jurídica parecida a la planteada por Lord Bolingbroke, y en todo caso fue revolucionaria porque planteó que el Estado se podía desenvolver en medio de funciones diferentes a la jurisdiccional. Pero la esencialidad del postulado del Barón no fue recogida en la enciclopedia de Diderot y D'Alembert, aunque sí por de Lolme, cuando publicó su libro sobre la *Constitution de l'Angleterre*, de 1771, en la que utilizaba el término para referirse a la forma en que el poder se distribuye equilibradamente⁷⁰⁸. Para de Lolme, que tomó también de Inglaterra los neologismos *constitucional* y *anticonstitucional*⁷⁰⁹, la de ese país era una *constitución libre* en el mismo sentido planteado por Montesquieu: la libertad política de los súbditos derivada del equilibrio institucional. Era, ante todo, una *constitución feliz*⁷¹⁰.

Así, poco a poco, en el viejo continente se fue perfilando el concepto moderno de la constitución. Se sabe que la cristalización histórica de la moderna constitución, y de la teoría constitucional, se va a dar en América, en 1776 y en los años subsiguientes; y que el concepto como tal se va a patentar en la *Declaración* de 1789. ¿Pero qué tanto de todo lo anterior influyó en la construcción del concepto en el ámbito español e hispanoamericano?

b. Los diccionarios burlescos como herramienta de lectura de las batallas conceptuales

Una buena forma de responder la pregunta con la que terminó el acápite anterior puede ser la lectura de los diccionarios burlescos que florecerán, precisamente, en la *época bisagra*. Son importantes porque en ellos sus autores no buscaron registrar la totalidad de los vocabularios vigentes en esos momentos y por eso no actuaron como lexicógrafos profesionales, sino como políticos de la lengua, caricaturistas de las palabras, cada vez con intenciones filosóficas y políticas claramente determinadas, pura ideología que llevó a sus extremos el subjetivismo en las definiciones, e incluso más allá, porque a veces a alguna que otra expresión le corresponde, más que una definición, un ataque sardónico al contrario político. Estos diccionarios, y sus autores, sirven para demostrar cómo se desenvolvió esa guerra conceptual, esa logomaquia por determinar el sentido de las palabras vinculadas con las revoluciones ilustradas⁷¹¹. Acá interesa, como ya resulta obvio, el concepto de constitución. Pero ningún concepto viaja solo a través del espacio y del tiempo, sino acompañado por una red de significados que se incrustan en el lenguaje político. Una

⁷⁰⁸ DIPPEL, *Constitución*, *op. cit.*, pág. 16.

⁷⁰⁹ DIPPEL, *Constitución*, *op. cit.*, pág. 16.

⁷¹⁰ Los autores de la época (Blackstone, p. ej., que publicó entre 1765 y 1769 cuatro volúmenes sobre el régimen político de Inglaterra) veían en el sistema político inglés una constitución feliz. Vid. sobre todo, a CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997, todo el libro; ÍD. *Constitucionalismo colonial. Oeconomía de Europa, Constitución de Cádiz y más acá*, Madrid, UAM, 2016, págs. 18 y ss. Sobre todo esto, además, vid. HERRERA, CARLOS MIGUEL, *Confines del constitucionalismo*, Bogotá, Univ. Externado, 2017, págs. 25-32.

⁷¹¹ Sobre el asunto, vid. ÁLVAREZ DE MIRANDA, PEDRO, "Algunos diccionarios burlescos de la primera mitad del Siglo XIX (1811-1855)", en *Romanticismo 2: atti del III Congresso sul romanticismo spagnolo e ispanoamericano (12-14 aprile 1984): il linguaggio romantico*, Genova, Facoltà di Magistero dell'Università di Genova, 1982, págs. 155-167; BERNÁ SICILIA, CELIA & PEÑAS RUIZ, ANA, "Discurso e ideología en los diccionarios burlescos: el 'diccionario portátil para inteligencia de los folletos políticos'", en *Cuadernos del Instituto de Historia de la Lengua*, núm. 9, San Millán de la Cogolla, Cilengua, 2014, págs. 39-68.

cosa será *constitución* para un liberal, defensor de la Ilustración y de las revoluciones; y otra cosa bien distinta para un reaccionario católico. Y lo mismo puede decirse de palabras como *libertad*, *democracia*, *ley*, o de sintagmas como *contrato social*.

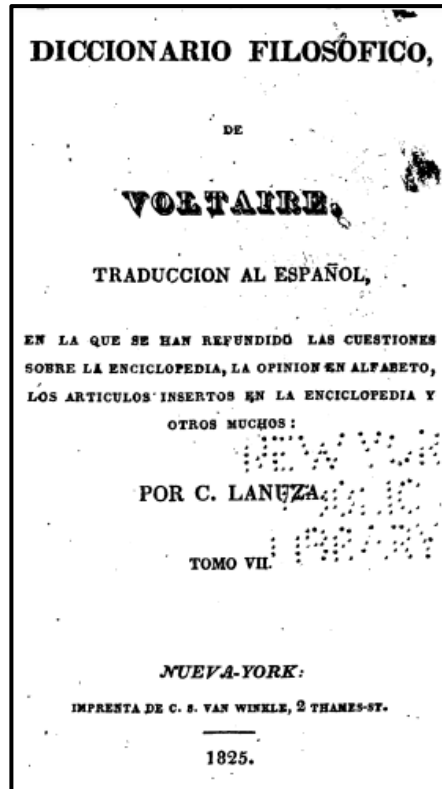


Imagen 3. *Diccionario filosófico de Voltaire.* Esta edición española es de 1825, cuando en el país ya había finalizado el famoso trienio liberal. El original en francés fue publicado en 1764.

Diccionarios burlescos como estos empezaron a aparecer con mucha fuerza en Europa durante el siglo XVIII, y en ello tuvo mucho que ver, como puede suponerse, la Ilustración y el proyecto de la enciclopedia. Después de varias desventuras políticas y de exilios entre Prusia y Francia, Voltaire había publicado anónimamente el *Diccionario Filosófico portátil* en 1764 con el ánimo de difundir de forma eficaz su pensamiento político, filosófico y moral, y entre 1770 y 1772 efectuó varias modificaciones editoriales entre las que rebautizó su obra como *la opinión en alfabeto*. La obra fue traducida al español en 1825⁷¹² en doce cortos tomos pero, como podría esperarse, fue objeto de refutaciones anteriores entre los católicos absolutistas durante las Cortes de Cádiz e incluso antes, desde 1793, cuando se publicó en español la obra de Louis-Mayeul Chaudon, otro francés

⁷¹² La edición consultada en esta ocasión fue traducida por C. Lanuza y publicada en español en 1825, en Nueva York. VOLTAIRE, *Diccionario filosófico de Voltaire, traduccion al español, en la que se han refundido las cuestiones sobre la enciclopedia, la opinion en alfabeto, los artículos insertos en la enciclopedia y otros muchos*, t. 1 y 3, Nueva York, Tyrell & Tompkins, 1825. Los tomos 7 y 8 fueron publicados, también ese mismo año y en la misma ciudad, pero en la imprenta de C.S. van Winkle.

contradictor de Voltaire, que se tituló *Diccionario anti-filosófico ó comentario y correctivo del diccionario filosófico de Voltaire*, que fue erróneamente atribuido a otro antiilustrado de la época, Antonio Adriano Nonote⁷¹³.

Voltaire, por ejemplo, no habla en su diccionario sobre la constitución pero sí entra a reflexionar sobre la *ley fundamental*, que en realidad (para él) no es en lo absoluto fundamental porque está invariablemente asociada con la voluntad inconstante de los hombres, cuya moral cambia de acuerdo con la época y con el lugar, pues “[e]ra una ley muy fundamental que los discípulos del Señor no tuviesen propiedad ninguna. Y despues ha sido una ley todavía mas fundamental, que los obispos de Roma fuesen muy ricos, y que los elijiese el pueblo. La última ley fundamental es que sean soberanos, y elejidos por unos pocos hombres vestidos de escarlata, que eran absolutamente desconocidos en tiempo de Jesu Cristo”⁷¹⁴. No había una ley verdaderamente fundamental porque todas ellas, las leyes, estaban hechas para atender las necesidades de unos cuantos individuos y no del común de la población, y lo que era eterno para los reyes y emperadores de los siglos antepasados, para los de ahora (su *ahora* del siglo XVIII) no es más que algo transigible⁷¹⁵. Pero el *diccionario anti-filosófico* responde desde la idea contraria, desde la existencia de un “orden” natural puesto por Dios, en el que la ley (natural) es aquella “luz que nos dicta nuestros primeros deberes, quales son los homenajes debidos al Ser supremo, y la obligacion de no hacer á otro lo que no queremos que se nos haga á nosotros”⁷¹⁶.

En España asomaron estos diccionarios desde que las Cortes gaditanas declararon la libertad de imprenta en noviembre de 1810. Ya en 1811 fueron publicados dos, que reflejaban la misma contradicción filosófica entre la Ilustración y el catolicismo vigilante, ahora en la misma ciudad de Cádiz y en el contexto de los enconados debates que suscitaron tanto los decretos de las Cortes como la misma Constitución, pues en el proceso constituyente se habían instaurado, como se verá más adelante, tres posturas ideológicas claramente diferenciadas, de las cuales una era *realista* y la otra *liberal*. Así, fue publicado anónimamente (aunque después se especuló que su autor fue el padre Francisco Alvarado) el *Diccionario razonado, manual para inteligencia de ciertos escritores que por equivocación han nacido en España*, de corte escolástico, marcadamente conservador y con un acento

⁷¹³ ÁLVAREZ DE MIRANDA, *Algunos diccionarios*, op. cit., pág. 164. El *Diccionario anti-filosófico* fue traducido y publicado en español el mismo año, 1763. Vid. NONOTE, CLAUDIO ADRIANO, *Diccionario anti-filosófico ó comentario y correctivo del diccionario filosófico de Voltaire y de otros libros que han salido a luz en estos últimos tiempos contra el cristianismo*, t. 1 a 3, Madrid, Benito Cano, 1793.

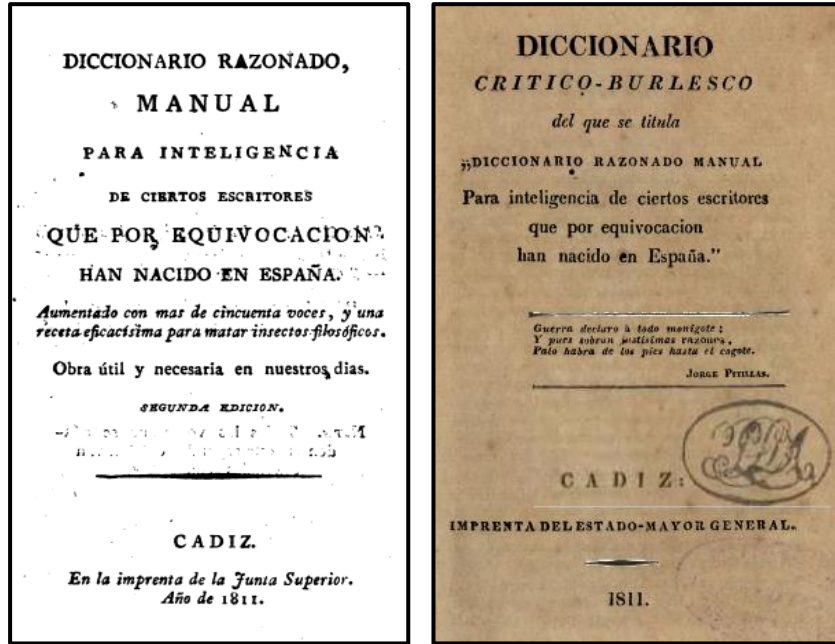
⁷¹⁴ VOLTAIRE, *Diccionario filosófico de Voltaire*, t. 2, op. cit., págs. 185 y 186.

⁷¹⁵ Por ejemplo, menciona que “la bula de oro se llamó ley fundamental del imperio. En ella se ordenó, que jamas habria mas que siete electores tudescos, por la razon perentoria de que un cierto candelero judío no habia tenido mas que siete mecheros, y porque los dones del Espiritu Santo no son mas que siete. Esta ley fundamental fue calificada de *eterna* por la omnipotencia y ciencia cierta de Carlos IV. A Dios no le pareció bien, que el pergamino de Carlos tomase el nombre de *eterno*; y ha permitido que otros emperadores germanos por su omnipotencia y ciencia cierta añadiesen dos mecheros al candelero, y dos presentes á los siete dones del Espiritu Santo. Y así es que son nueve los electores”. VOLTAIRE, *Diccionario filosófico de Voltaire*, t. 2, op. cit., pág. 185.

⁷¹⁶ NONOTE, *Diccionario anti-filosófico*, t. 2, op. cit., pág. 111.

claramente satírico frente a todo aquello que se asociara con el pensamiento de los *filósofos*, o sea, con los ilustrados⁷¹⁷, y que empezaba con esta frase:

“Si la filosofía nos ha de conducir á perder la fé y la religion, mas vale que seamos ignorantes y rudos, según aquello de ‘Júpiter ¡para quando son tus rayos! si esto es ser cultos, mas vale ser payos’”⁷¹⁸.



Imágenes 4 y 5. *Diccionario razonado* y *Diccionario crítico-burlesco*, de Fr. Francisco Alvarado (aparentemente) y Bartolomé Gallardo, respectivamente. Son muestra de la oposición conservadora-liberal en los momentos constitucionales de Cádiz, desde 1810

La respuesta desde los grupos liberales en Cádiz no se hizo esperar, y debido a su encargo fue publicado el *diccionario crítico-burlesco del que se titula diccionario razonado*, por Bartolomé José Gallardo⁷¹⁹, también con tono satírico, y como el mismo nombre de la obra lo indicaba, se trataba de dejar en ridículo la estrecha cosmovisión reaccionaria detrás de la obra del padre Alvarado. La publicación de este otro diccionario supuso para su autor la denuncia de los religiosos, un breve paso por la prisión y el exilio derivado del retorno de Fernando VII⁷²⁰. Empezaba así:

“Guerra declaro á todo monigote;
Y pues sobran justísimas razones,

⁷¹⁷ ANÓNIMO, *Diccionario razonado, manual para inteligencia de ciertos escritores que por equivocacion han nacido en España. Aumentado con mas de cincuenta voces, y una receta eficazísima para matar insectos filósofos. Obra útil y necesaria en nuestros días*, 2ª ed., Cádiz, Imp. Junta Superior, 1811. Sobre el uso de filósofos para referirse a los pensadores de la ilustración, sobre todo en Francia, puede leerse a KOSELLECK, *Innovaciones conceptuales*, op. cit., págs. 203 y 204.

⁷¹⁸ ANÓNIMO, *Diccionario razonado*, op. cit., página dedicatoria.

⁷¹⁹ GALLARDO, BARTOLOMÉ, *Diccionario crítico-burlesco del que se titula 'diccionario razonado manual Para inteligencia de ciertos escritores que por equivocacion han nacido en España'*, Cádiz, Estado-Mayor General, 1811.

⁷²⁰ ÁLVAREZ DE MIRANDA, *Algunos diccionarios*, op. cit., pág. 157.

Palo habrá de los pies hasta el cogote”⁷²¹.

Luego, cuando elucubra sobre el *fanatismo* religioso de algunos realistas que concitaban al pueblo gaditano a que se armaran de puñales, no para usarlos contra Napoleón y sus ejércitos sino para clavárselos en el corazón a sus propios hermanos en las Cortes, dice lo siguiente, contestando así la forma en que empezaba el *diccionario razonado*:

“¡Júpiter! lanza rayos y venablos.
Si esto es ser santo, vale mas ser diablos!”⁷²²

Ahora bien, en el *diccionario razonado* se pueden encontrar varias definiciones muy interesantes de los conceptos políticos más importantes de la época, muy vinculadas a esa cultura jurisdiccional, a lo que terminó siendo el espacio de experiencias en el momento constitucional de Cádiz, que desde luego era refractario a cualquier posibilidad de cambio institucional. Por ejemplo, sobre el *contrato social* se menciona que se trata de una “[a]laja que robó al Padre Suárez Rouseau (sic) y desfiguró como borrico robado por gitano, que trasquilado y con diferentes arreos y flecos no le conoce la burra que le parió, y es sabido que no hai gitanos literarios como los franceses”⁷²³.

* BIBLIA DE LOS CATÓLICOS.	BIBLIA DE LOS FILOSÓFOS.
Genesis.	Teoría de la tierra.
Legales.	Montesquieu, Condillac,
	Contrato social.
Historiales.	Voltaire.
Sapienciales.	Baile.
Ceremoniales.	Portallis.
Proféticos.	Teoría de los Cometas y Planetas.
Judit y Esther.	La Pucele.
Libro de los reyes.	Código Napoleon.
Tobías.	Emilio.
Job.	Sistema de la naturaleza.
Cantares.	Heloisa.
Evangelio.	Ferret ú otro.
Epístolas.	Las Persas, Judias ó Federico.

Imagen 6.
Diccionario razonado, manual para la inteligencia de ciertos escritores... de Francisco Alvarado (aparentemente). Voz Biblia, y sintagma colección de libros canónicos.

O, cuando entra a definir *biblia ó colección de libros canónicos*, se demuestra la inquina que le tenía a la filosofía ilustrada porque lo que hace es un paralelo entre “su biblia y la nuestra”, toda una confrontación de paradigmas entre lo aristotélico y lo newtoniano, lo escolástico y lo moderno, donde *su biblia, esa biblia*, era el compendio de las obras y autores que atentaban contra la sanidad del cristianismo. Así, mientras que *nuestra* Biblia tiene al génesis, a los libros legales, los historiales y los ceremoniales, *esa biblia*, la asimétrica, la de esa “secta” de filósofos hijos de Voltaire, tiene a la “teoría de la tierra” en reemplazo del génesis, a “Montesquieu, Condillac” y al “Contrato social” en reemplazo del Deuteronomio, a “Voltaire” como sustituto del libro de las Crónicas, y a “Portallis” en lugar del Levítico. Y así como la *nuestra* tiene a los libros de Tobías y los Cantares,

⁷²¹ GALLARDO, *Diccionario critico-burlesco*, op. cit., portada.
⁷²² GALLARDO, *Diccionario critico-burlesco*, op. cit., voz *fanatismo*.
⁷²³ ANÓNIMO, *Diccionario razonado*, op. cit., sintagma *contrato social*.

esa tiene al “Código de Napoleón”, al “Emilio” y a “Heloisa”⁷²⁴, las obras de aquel Rousseau subversivo que eran leídas por doquier en Europa.

No es extraño, entonces, que en este diccionario la definición de *constitución* esté asociada con la Ilustración, con tal partido de filósofos cuyo jefe supremo era Napoleón⁷²⁵, y con la indeseable secularización. De hecho, la conceptualiza como un centón, esto es, con una obra literaria carente de originalidad, compuesta enteramente de fragmentos o retazos de otros autores, todos ellos, desde luego, liberales:

“Según los filósofos es cierto centon ó taracea de párrafos de Condillac cosidos con hilo gordo: tan seguros estamos de que no será de su gusto la que forme el Augusto Congreso, como de que la que ellos formasen no comenzaría con estas palabras, en el nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo”⁷²⁶.

Y pasa lo mismo con las voces *democracia* y *lei* (ley). Mientas la primera es definida como un “guardarropa en donde se amontonan confusamente medias, polainas, botas y zapatos, calzones y chupas, chalecos y pantalones, con fraques, levitas y chaquetas, casacas, sortues y uniformes, capas, capotes y ridiculos, sombreros redondos y tricornios, manteos y unos monstruos de la naturaleza que se llaman abates”⁷²⁷; en la segunda opone el pensamiento escolástico relativo a esa subordinación medieval de las leyes positivas a la natural y a la divina, con la propuesta teórica de ese “gitano” llamado Rousseau, fundada en el querer de la voluntad general:

“*Lei*. La expresión de la voluntad general; bonita definición si fuera cierta, pero es tan falsa como todos los principios de los filósofos. ¿Con que según esto ya la lei no es obra de la razon, como se ha creido hasta ahora? ¿Con que ya no hai lei eterna, lei natural, ni lei divina? ¿Con que si mañana nos ocurriera á todos el decir que no es pecado fornicar, robar, matar, no será pecado? ¿Con que aquello de que hai *mala quia prohibita, et prohibita quia mala*, se acabó ya? Así va ello”.

En cambio, Bartolomé Gallardo, cuya metodología expositiva implicaba citar textualmente a su contrincante para luego responderle a partir de su propia definición, primero se extraña de que se hable de Condillac como la única fuente de inspiración de la constitución, y luego le avisa que el motivo por el que la anhelan es, precisamente, su vínculo con el iusracionalismo filosófico. Habla de ella en estos términos:

“Según los filósofos es cierto centon ó taracea de párrafos de *Condillac* (y ¿por qué de *Condillac* nominátin y exclusivamente?) cosidos con hilo gordo” - (El diccionarista no ha podido menos de descubrir la hilaza.) - Tan seguros estamos (añade) de que no será de su gusto la que forme el augusto Congreso”- Adivinólo: justamente los filósofos son los que mas han celebrado la *Constitucion* formada por el augusto Congreso nacional, y los que mas anhelan verla puesta en práctica. La causa, si el señor diccionarista quiere saberla, yo se la diré en breves palabras: porque á nadie gustan mas las cosas en razon, que á los hombres de razon”⁷²⁸.

⁷²⁴ ANÓNIMO, *Diccionario razonado*, op. cit., voz *Biblia*.

⁷²⁵ ANÓNIMO, *Diccionario razonado*, op. cit., voz *Bonaparte*.

⁷²⁶ ANÓNIMO, *Diccionario razonado*, op. cit., voz *Constitución*.

⁷²⁷ ANÓNIMO, *Diccionario razonado*, op. cit., voz *Democracia*.

⁷²⁸ GALLARDO, *Diccionario critico-burlesco*, op. cit., voz *Constitución*.

Y sobre *democracia* también hay una expectativa de igualdad rousseauiana muy interesante, porque ata la idea de democracia con la de soberanía y la de ley:

“Así se llama aquella forma de gobierno en que el pueblo, en uso de su soberanía, se rige por sí mismo, siendo todos los ciudadanos tan iguales ante la ley que ellos se imponen, como lo somos los desterrados hijos de Eva á los ojos de Dios”⁷²⁹.

En 1813 se publicaron dos diccionarios más, ambos reaccionarios. Uno de ellos de autoría de Francisco Aragonés, un cura franciscano que quiso alinearse ideológicamente con el *diccionario razonado*, del que, de hecho, trata de hacer una emulación⁷³⁰ que tenía el propósito de refutar a Gallardo. Las definiciones son efectivamente toscas, pero algunas de ellas son atractivas para el propósito de este trabajo porque de alguna forma apoyan esa idea, que se enunció mucho antes y que se desarrolla más abajo, según la cual la constitución de Cádiz era en la realidad de las cosas un receptáculo de instituciones jurídico-políticas antiguas, como la religión católica. Obviamente, en casi cada definición aprovecha para zaherir a los pensadores ilustrados, a Napoleón y a su hermano José, sobre quien afirma que “no nació ciertamente para ser Rey, ni para ocupar Trono. Le colocaron allí como estatua en nicho. Los días pasados ví un Mico muy pulidito sentado en una silla; llegó una criada, y dándole un golpe dixo: anda Mico de ahí, que no se hizo para ti. Entonces dixe de mí mismo: he aquí al que llaman Rey Josef”⁷³¹. En fin, sobre el término constitución menciona:

“Tenemos la novísima formada en España. La que hemos jurado, y trae cosas muy buenas. Clamád Españoles que se observe, y en este caso vuestras personas y vuestros haberes pasan á ser como una cosa sagrada. El artículo de la Religion está divino. Merece que se imprima en todos los corazones, y se trascriba en todos los papeles: Yo lo pongo aquí: *La Religion de la Nacion Española es y será perpetuamente la católica, apóstolica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra. Libertinos, Incrédulos, Pirronistas, Discipulos de Voltaire, salid, salid luego todos de España. Aquí se os prohíbe el ejercicio de vuestras Religiones sin Religion. Si permanecéis mas aquí exerciendo esos malos usos de vuestra tenebrosa incredulidad, sois réos de lesa Constitucion. Señor Autor Burlesco, mire Vm. como blasfema contra su Padre y Pastor el Obispo de Roma, se hace. Vm. digno de que se le aplique todo el rigor de sus sábias y justas leyes*”⁷³².

El segundo de los diccionarios publicado en España en 1813 fue la traducción al español del *nuevo vocabulario filosófico-democrático, indispensable para todos los que deseen entender la nueva lengua revolucionaria*⁷³³, escrito originalmente en italiano por el sueco Birger Lars Thjulén (castellanizado

⁷²⁹ GALLARDO, *Diccionario critico-burlesco, op. cit.*, voz *Democracia*.

⁷³⁰ ÁLVAREZ, *Algunos diccionarios, op. cit.*, pág. 158.

⁷³¹ ARAGONÉS, FRANCISCO, *Diccionario crítico-serio en contraposición al burlesco*, Vich, Imp. de Dorca, 1813, voz *Bonaparte, Josef*.

⁷³² ARAGONÉS, *Diccionario crítico-serio, op. cit.*, voz *Constitucion*.

⁷³³ La edición que se ha consultado es THIULEN, LORENZO IGNACIO, *Nuevo vocabulario filosófico-democrático, indispensable para todos los que deseen entender la nueva regla revolucionaria, y los inicuos proyectos de los llamados filósofos regeneradores del mundo*, t. 1, Valladolid, Imp. de Aparicio, 1823 (1813). Sin embargo, sobre Thjulén, su obra y su difusión europea y americana como campeón de la contrarrevolución se han publicado ya algunos estudios que se compaginan con la literatura alrededor de los diccionarios burlescos de la primera mitad del siglo XIX. Quien mejor ha analizado el asunto en perspectiva de historia conceptual es CAPELLÁN DE MIGUEL,

como Lorenzo Ignacio Thiulen), un comerciante nacido en Göteborg en 1746 en el seno de una familia luterana, que estando en Cádiz aprendió el español y tuvo contacto con unos jesuitas mexicanos, a quienes acompañó en su destierro hasta la península itálica, donde renunció al protestantismo, ingresó a la orden de los jesuitas y publicó varias obras en italiano, entre ellas el diccionario. Este libro es, sin duda, la obra más reconocida de Thjulen, y fue publicada por primera vez en Venecia en 1799 durante el Trienio Revolucionario italiano iniciado en el año 96 con la invasión de Napoleón, lo cual explica que en cierto modo se tratara de la réplica al diccionario jacobino de Giuseppe Compagnoni titulado el *saggio di vocabolario*⁷³⁴.

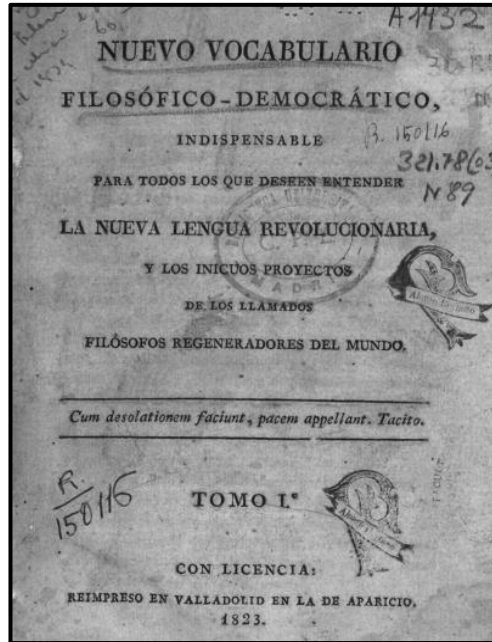


Imagen 7. El diccionario de Thjulén, sarcásticamente titulado *Nuevo vocabulario, filosófico-democrático, indispensable para todos los que deseen entender la nueva regla revolucionaria*, habla mucho sobre la novedad conceptual que vino con la Revolución Ilustrada.

Para quienes se han dedicado a cultivar la historia conceptual, este diccionario es de vital importancia porque allí es donde mejor se encuentra el ánimo de personajes como Thjulén, Francisco Alvarado o Bartolomé Gallardo, no tanto de resaltar satíricamente las nuevas voces y

GONZALO, “Estudio preliminar. Cuando las palabras mudaron su significado. La revolución del lenguaje y el diccionario de Thjulen en el mundo iberoamericano”, en THJULEN, LORENZO IGNACIO, *Nuevo vocabulario, filosófico-democrático, indispensable para todos los que deseen entender la nueva regla revolucionaria, y los inicuos proyectos de los llamados filósofos regeneradores del mundo*, San Millán de la Cogolla, Cilengua, 2017; ÍD., “Un antídoto contra el lenguaje de la revolución. El *nuevo vocabulario filosófico-democrático* de Thjulen como acción contrarrevolucionaria”, en RÚJULA, PEDRO & SOLANS, JAVIER RAMÓN (EDS.), *El desafío de la revolución. Reaccionarios, antiliberales y contrarrevolucionarios (Siglos XVIII y XIX)*, Granada, Comares, 2017. La edición realizada por Gonzalo Capellán es maravillosa, pero por algún purismo metodológico, de apego a las fuentes más cercanas a la versión original, se citará la aludida edición de 1823.

⁷³⁴ CAPELLÁN, *Estudio preliminar*, pág. 26.

conceptos que surgen en su época, sino la de impugnar los neologismos de sentido, de demostrar el cambio de significado de algunos conceptos⁷³⁵, o como el mismo Thjulen denunció, comparando la confusión de Babel con la de la revolución en Francia, “cuán diverso que hubiera sido el resultado si en lugar de la mutación de las voces correspondientes á las ideas se hubiesen mudado las ideas correspondientes á las voces”⁷³⁶. El impacto de la obra de Thjulen fue tal, que además de las varias traducciones hechas a diferentes idiomas en Europa, su obra fue difundida en México y llegó a ser parte del arsenal de argumentos ideológicos en contra de todo aquello que sonara a liberalismo o radicalismo desde 1834⁷³⁷.

El marcado juicio antirevolucionario y conservador que se evidencia en Thjulén se traslada, desde luego, a la traducción al castellano y a las notas introductorias que habrían de hacerse en 1823 sobre su diccionario, cuando está finalizando el trienio liberal que volvió a poner a la constitución de Cádiz en el centro de atención de la política española. Quien quiera que haya escrito la *advertencia* de esa edición, no solo pone en duda que la obra haya sido realmente escrita por el autor sueco (y especula incluso que fue el mismo padre Francisco Alvarado, conocido sobre todo por las célebres *cartas del filósofo rancio*, antiliberales), sino que se aprovecha de ella para meter en un mismo cesto a todos aquellos que se llaman republicanos, liberales y demócratas. Y ese cesto se llama *constitución*. Vale la pena citar textualmente esa advertencia preliminar al nuevo vocabulario filosófico-democrático, porque nada de lo allí expresado es despreciable:

“Como este vocabulario tan frecuentemente de republicanos, y toda su graciosa é interesante sátira se dirige expresamente contra ellos, podrían pensar los menos expertos que solo se debe entender de los del sombrero blanco que quieren abiertamente República, y no de los que blasonan amar la Monarquía adjetivada con el título de constitucional; pero sépase que comprende de cabo á rabo á todos nuestros Constitucionales, los cuales no son mas que unos republicanos con máscara: ‘pues la llamada Constitucion de la Monarquía Española es enteramente democrática, y el Rey Constitucional un ente ridículo, con menos facultades que el Dux de Venecia ó de Génova.

De aqui se debe inferir que demócrata, republicano y liberal, todo es uno. A bien que la simple lectura hará conocer la uniformidad de sentimientos, y que no se quitan pinta los unos á los otros”.

Thjulen, por otro lado, es claro cuando identifica que la principal mutación de su época es la que derivaba del *pacto social*, al que identifica como un vocablo nuevo “jamás oído antes de Rousseau”, “al menos en sentido antonomástico”, y que para él constituía el “cimiento principal del edificio y de la lengua republicana”, del mismo Rousseau y de “sus ilustrados sectarios”⁷³⁸. Por eso, sus definiciones de *pueblo*, *democrático*, *democracia*, *aristocracia*, o *constitución*, están invadidas de ese tipo de acusaciones ultragóticas, aunque no perdía la oportunidad de destacar ese elemento transformativo que aportaron las revoluciones a los conceptos vagamente definidos desde hacía siglos. A la democracia la asocia con *bribocracia*, *ateisto-cracia* o *ladrocracia*, y a lo democrático con

⁷³⁵ CAPELLÁN, *Estudio preliminar*, pág. 31.

⁷³⁶ THJULEN, LORENZO IGNACIO, *Nuevo vocabulario*, 1823 (1813), *op. cit.*, pág. 6.

⁷³⁷ CAPELLÁN, *Estudio preliminar*, págs. 58 y ss.

⁷³⁸ THJULEN, *Nuevo vocabulario*, *op. cit.*, pág. 10.

“ateo, ladrón” y “asesino”⁷³⁹; al pueblo con la “hez y la zupia de una nacion”⁷⁴⁰; sobre la aristocracia dice que “hasta ahora se conocian cuatro clases de gobierno”, entre las cuales estaba la aristocrática, “mas en el lenguaje moderno no se conocen sino dos: democracia y aristocracia”, donde la segunda es aquello que simplemente no es democrático, una asimetría, un “gobierno que no se conforma con la democracia”, y que, por esa misma razón, es un gobierno en el que “florece la religion, se respeta el orden, la justicia, la buena fé, el honor, los bienes y la vida”⁷⁴¹. Toda una letanía. Y sobre constitución, sobre todo si es una constitución democrática, ningún otro adjetivo se merece que el que ya usó para acariciar la idea de democracia:

“Constitución. Siempre es la obra mas divina que han visto los humanos, y en cuya formacion ha consumido su calor vital la moderna democracia. Sin embargo, á una constitucion democrática siempre la sigue la misma desventura que al puerco, que en un año nace, engorda y es llevado al matadero. Apenas es dada á luz una constitución democrática, cuando deshailados los filósofos corren arqueando las cejas, y dando palmadas á levantarle el oróscopo. ¡Qué cosa tan divina! *Maguer*, sino es ella la improsulta de la política, el *non plus ultra* de la sabiduría humana, y la fuente perenne de la felicidad de los pueblos. Se acepta, se jura su observancia, se debe defender á costa de la vida y la sangre. Por fortuna todas estas protexas y juramentos democráticos significan menos que nada, siempre que no se hagan de robar y de asesinar, que entonces conservan todo su vigor y entereza. Pero vuelva vmd. la hoja. ¿Pasó ya el año? Pues bien, ya el puerco está maduro: al rastro con él. ¡Qué desgracia! La cosa divina, el *gefe* de obra, el tarazon de bienaventuranza de repente se ha convertido en una cosa miserable, y en el semillero de las desventuras del pueblo *soberano*. ¡A Dios juramentos! La obra original va á una y griega sin el menor peligro de la sangre democrática. Se concibe profundamente otra constitucion, tan felicitante (se supone) y bajo los mismos oróscopos. Esto no obstante, toda constitucion democrática es, y debe ser, siempre inmutable, indivisible, eterna, &c. &c. De aqui colegimos el significado de otro vocablo democrático, que es:

Eternidad. Que quiere decir: *cosa de un año ó dos*, cuando la *eternidad* es una *eternidad* desesperada. Por milagro se puede tener que algun reglamento democrático llegue á esta eternidad”⁷⁴².

En 1820 se publicó en España la traducción de otro diccionario, esta vez francés, aparecido en París dos años atrás, y situado en la otra orilla ideológica, casi en la misma que Bartolomé Gallardo. Se trata del *diccionario de las gentes del mundo para uso de la corte y de la aldea, escrito en francés por un joven eremita*, de Alexandre Baudouin. Los traductores al español complementaron el título indicando que fue *traducido al castellano y aumentado con muchas voces por tres amigos*⁷⁴³. El documento apenas alcanza a estar dentro del umbral temporal propuesto en este trabajo, y quizás es por ser tan tardío que aquellos conceptos políticos que se transformaron durante la época bisagra y con ocasión de las revoluciones ilustradas aparecen ya más consolidados. A diferencia de los diccionarios mencionados anteriormente, este tiene la característica de ser menos sarcástico (aunque sigue siéndolo) y más sistemático. Los traductores añadieron más voces frente al material

⁷³⁹ THJULEN, *Nuevo vocabulario*, op. cit., voces *Democrático* y *Democracia*.

⁷⁴⁰ THJULEN, *Nuevo vocabulario*, op. cit., voz *Pueblo*.

⁷⁴¹ THJULEN, *Nuevo vocabulario*, op. cit., voz *Aristocracia*.

⁷⁴² THJULEN, *Nuevo vocabulario*, op. cit., voces *Constitucion* y *Eternidad*.

⁷⁴³ BAUDOUIN, ALEXANDRE, *Diccionario de las gentes del mundo, para uso de la corte y de la aldea, escrito en frances por un joven eremita. Traducido al castellano y amentado con muchas voces por tres amigos*, Madrid, Ibarra, 1820 (original en francés: *Dictionnaire Des Gens Du Monde: A L'Usage de La Cour Et de La Ville...*, París, J.B. Imbert, 1818).

original, como ellos mismos lo advierten en la portada del libro, pero además sustituyeron algunas definiciones por otras distintas, todo lo cual va aclarado con asteriscos para la mejor claridad del lector⁷⁴⁴. Y como se trataba de hacer una apología de los conceptos de la revolución, el significado de palabras como *constitución*, *anticonstitucional*, *desigualdad*, *escolástica*, *ley* y *liberal*, o de sintagmas como *ideas liberales*, está determinado en función de la adscripción ideológica a la filosofía de la ilustración. Vale la pena citar algunos ejemplos que demuestran el engranaje entre la constitución y algunos otros conceptos con el estándar definido por la *Declaración* francesa de 1789:

“*Anticonstitucional. Ente despreciable; enemigo de la ley fundamental de su patria; amante del despotismo; digno habitante del Senegal”.

“*Concilio nacional. Tapabocas del fanatismo. Las mismas reformas que repugnan algunos cuando emanan de una autoridad civil, las aplauden cuando provienen de un concilio”.

“Constitucional. Hombre que camina con seguridad entre dos precipicios, el abuso del poder y el exceso de la libertad. Sábio que vé la felicidad de las naciones en una libertad racional. *La práctica de este honroso título es incompatible con la desunion: *virtus unita fortior*, dice el amante de la libertad; *divide et impera*, dice el partidario del despotismo”.

“Constitución. Ley fundamental de un estado. Homenaje tributado á los derechos de un pueblo. Quitaguas que se abre cuando llueve, y se cierra cuando está el tiempo sereno. La mejor de todas las Constituciones es la que se observa”.

“Desigualdad. De esta hay solamente tres clases. Desigualdad de edad y de sexo desigualdad de talento y de temperamento; desigualdad de rango y de condicion. La primera es obra de la naturaleza; la segunda en parte es debida al arte y en parte á la naturaleza; la tercera es un establecimiento puramente humano”.

“Escolástica. Arte de arguir sobre las palabras y de confundir las ideas. Tiráno que bajo el nombre de Aristóteles, dominó mucho tiempo el mundo. *Prestigio arraigado en el corazon de varios bonetes, pelucas y capillas, cuya indignacion se aumenta á proporcion que ven hollado el ergo, y elevada la razon y la verdad. Lo que tiene de *Pato* esta voz *peripato*, ha hecho que en España caminen tan lentamente las ciencias”.

“Ideas liberales. Principios que una vez adoptados, harian á los hombres iguales delante de la ley, asegurarían á cada uno el libre desarrollo de su talento y el uso de su industria, consolidarian el trono de los reyes limitando su poder, y producirían en fin, que la clerecía, renunciando á su influencia en los negocios temporales, predicase y practicase la tolerancia *política*: doctrina combatida desde luego por ciertas gentes que pierden con ella sus privilegios, y en seguida por otras que solo quisieran ser liberales en provecho propio: máximas que siempre tendrán un gran número de defensores de buena fé, pero de las que se apoderan frecuentemente no pocos charlatanes políticos, que despues de haber defendido y profesado por largo tiempo el despotismo, especulan hoy dia con la libertad”.

“Ley. Tela de araña que detiene las moscas y deja pasar los moscones. *Dama circumspecta que aborrece la máscara, que no gusta mudar de trages, que se ofende de los otros hablen cuando ella calla, y se incomoda cuando alguno disiente de su modo de pensar”.

En lo que sigue de este capítulo se tratará de relatar las batallas dentro del concepto de constitución en los contextos históricos de Bayona, Cádiz y la Nueva Granada, antes y después de 1810. En ese

⁷⁴⁴ ÁLVAREZ, *Algunos diccionarios, op. cit.*, pág. 159.

orden de ideas, se considera conveniente aclarar que el que sigue no es un análisis de la influencia de la Ilustración en las revoluciones hispánicas, porque sobre eso ya hay ríos de tinta. Se trata, más bien, de un recorrido por la idea de constitución, como se decía al principio de este trabajo, que va desde el discurso macro, político e institucional, hasta el aspecto cultural que se descubre con una lente que apunta hacia la parte del mapa donde está la gente olvidada. Las menciones (a veces necesarias) sobre la influencia de Montesquieu, Paine o Rousseau en Jovellanos, Nariño o Torres, son secundarias dentro de la narración.

2. LA IDEA DE CONSTITUCIÓN EN LA ESPAÑA DEL INTERREGNO Y EN LA NUEVA GRANADA DURANTE LA ÉPOCA BISAGRA

“Yo solo preguntaré ¿quales son los Españoles que no tienen origen de Africa? porque de allá eran los Celtas, los Iberos, los Fenicios, los Cartagineses, antiguos progenitores de los Españoles, y mas modernos los Moros”.

Fray José Servando Teresa de Mier,
Historia de la Revolución de Nueva España antiguamente Anáhuac, 1813.

Yendo al grano: según se ha expuesto, si lo que hubo en la América española no fueron colonias, sino reinos, esto es, macroestructuras políticas dotadas de autonomía entre las naciones y que se pueden identificar válidamente como Estados, podría ser válido que se hable de una suerte de *constitución antigua*, compuesta de ciertas *leyes fundamentales*, *sobreleyes* o *leyes que valen más que otras*, como sostienen, entre otros, Ricardo Levene⁷⁴⁵, Alfonso García Gallo y José Carlos Chiaramonte⁷⁴⁶. Si, al contrario, se cree que lo que hubo son colonias, difícilmente se puede hablar de constitución porque debido a su estatus (*status*) disminuido, estas carecen de autonomía y, por tanto, de constitución.

Ahora, sobre esto hay que hacer una aclaración: en el lenguaje político de la época previa a las reformas borbónicas (cuando inicia la *Sattelzeit* en Hispanoamérica), la palabra colonia no se oponía necesariamente a la significación de la palabra reino, porque en un principio no implicaba un estatus político disminuido. Pero el asunto cambió con los funcionarios que llevaron los vientos de las reformas de Carlos III a la América Española, porque allí se empezó a utilizar esa expresión para describir el carácter disminuido de estas tierras y de su población, en términos políticos y económicos, y su subordinación a la metrópoli castellana⁷⁴⁷. El lenguaje cambió, la palabra adquirió

⁷⁴⁵ Fundamental: LEVENE, RICARDO, *Las Indias no eran colonias*, Madrid, Espasa-Calpe, 1973 (1951).

⁷⁴⁶ Los historiadores del Derecho Indiano (incluyendo acá, cómo no, a Bernardino Bravo Lira), suelen caer en *presentismo*, y en general, la posición historiográfica que asumen sobre este tema puede estar nublada por su perspectiva conservadora de la política y la sociedad. A veces da la impresión de que, para algunos de ellos, habría sido mejor que Iberoamérica se quedara bajo el dominio (colonial o no) de España y Portugal.

⁷⁴⁷ ORTEGA, *Entre ‘constitución’ y ‘colonia’*, *op. cit.*, pág. 64 y 65. El autor llega a esa conclusión al notar que en la definición de la voz *colonia*, tanto en el *Vocabulario español-latino* de Nebrija (1495) como en el *Diccionario universal latino-español* de Manuel de Valbuena (1793), está desprovista de algún carácter peyorativo, o de disminución política siquiera. Pero no porque la palabra se encuentre directamente en las fuentes primarias

dos significados contradictorios: el que afirmaba la identidad de los americanos como miembros de una “comunidad perfecta” local del Nuevo Mundo, y al mismo tiempo como integrantes de la monarquía española⁷⁴⁸; y el que reducía a la población americana al carácter de mera fuente de recursos económicos para el disfrute de la metrópoli⁷⁴⁹. Por ejemplo, a veces Pedro Fermín de Vargas (en 1788) hablaba de Santafé indistintamente como un reino o como una colonia⁷⁵⁰. Pero también es cierto que en otras tantas ocasiones, en sus escritos lo que terminó denunciando fue la disparidad existente entre la metrópoli y estos reinos que fueron reducidos a ser colonias⁷⁵¹. Y no solamente eso, sino que contribuyó a crear una orgullosa identidad americana que se contrastaba con la identidad de los españoles peninsulares, como una asimétrica y contraria⁷⁵². Así, hablando de los sufrimientos sociales y económicos en estos países, mencionaba:

“De esta manera destruída la población en este Reino por la espada, por las minas y enfermedades; imposibilitado su restablecimiento por los reglamentos que prohibían la entrada de extranjeros y embarazaban los progresos de la agricultura, comercio y artes, que se contrariaban en muchas partes por el clima, vino a reducirse al estado de una colonia aislada, que no tiene otros recursos que los de una agricultura débil y miserable”⁷⁵³.

En este sentido, y retomando la idea con la que se inició este acápite, si es cierto que lo que hubo fueron colonias, despojadas de constitución, la asimetría entre colonia y metrópoli impone una restricción metodológica bastante fuerte: no puede ser lo mismo hablar de una antigua constitución en Castilla (en su calidad de metrópoli) y los demás reinos peninsulares, que hablar del mismo fenómeno en México, Perú, Chile o la Nueva Granada. Y, sin embargo, en ambos lados del Atlántico las diversas tendencias políticas hablaron de la *constitución* y de las *leyes fundamentales*. El cuadro 3 intenta simplificar la dicotomía entre *reino / colonia, constitución / colonia*.

Las fuentes primarias de las épocas tempranas de la conquista o de la consolidación del dominio español en América hablan ciertamente de una *monarchia indiana*. Las leyes de Indias denominan a estos países por su nombre geográfico (Islas y Tierra Firme, o simplemente Indias Occidentales), y nunca se utilizó la expresión *colonia*⁷⁵⁴ hasta finales del Siglo XVIII, cuando empezó a ser usada en algunos documentos informales proferidos por oficiales de la corona para hacer referencia a la desigualdad económica de América respecto de la Península, y también a la dependencia política

relativas a las relaciones entre Castilla y el Nuevo Mundo. Se recomienda encarecidamente la lectura de este artículo de Ortega, que ha servido como una de las guías narrativas del presente texto, aun cuando acá se lleguen a conclusiones más bien distintas a las suyas.

⁷⁴⁸ Sobre este asunto, vid. MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, *op. cit.*, pág. 404.

⁷⁴⁹ ORTEGA, *Entre ‘constitución’ y ‘colonia’*, *op. cit.*, pág. 67. Para Francisco Ortega, estos dos significados van a pervivir hasta bien entrado el siglo XIX, mucho después de la consolidación de las independencias.

⁷⁵⁰ VARGAS, PEDRO FERMÍN, “Memoria sobre la población del reino”, en ÍD., *Pensamientos políticos y Memoria sobre la población del reino*, Bogotá, Impr. Nacional, 1944 (1788), núm. 1, pág. 85.

⁷⁵¹ VARGAS, *Memoria sobre la población*, *op. cit.*, núm. 16, pág. 94.

⁷⁵² En este mismo sentido, vid. CASTILLO, LUÍS CARLOS, *Etnicidad y nación. El desafío de la diversidad en Colombia*, Cali, Univ. del Valle, 2007, págs. 49-54.

⁷⁵³ VARGAS, *Memoria sobre la población*, *op. cit.*, núm. 16, pág. 94.

⁷⁵⁴ GARCÍA GALLO, *La Constitución Política de las Indias Españolas*, *op. cit.*, pág. 501.

del rey castellano en el marco de las reformas de Carlos III⁷⁵⁵; o cuando fue usada por quienes después habrían de ser los próceres de las independencias, para denunciar precisamente esa misma situación: la asimetría entre España y las Américas, como es el caso de Pedro Fermín de Vargas, mencionado antes, o de Antonio Nariño.

Cuadro 3. (Fuente: elaboración propia) <i>Hipótesis sobre el estatuto político de América</i>	Estatuto político (<i>status</i>) de Castilla	Estatuto político (<i>status</i>) de las Américas
<i>Hipótesis de la existencia de colonias en América</i>	Imperio / metrópoli	Colonias / sin constitución
<i>Hipótesis de la existencia de reinos integrados a la monarquía</i>	Reino / con constitución	Reinos / con constitución

Es significativo que las leyes relativas al descubrimiento de nuevas tierras, para su incorporación a la corona de Castilla (por la vía de las bulas alejandrinas), se refieran al territorio como fragmentos de las *Indias* “que no sean de otra governacion, hay alguna parte por descubrir, y pacificar, y qué numero de gentes y naciones la habitan, y calidad y substancia de la Tierra, sin enviar gente de guerra, ni otra, que pueda causar escandalo”⁷⁵⁶, evitando incluso utilizar la palabra conquista, pues alrededor del asunto había escozor en la época debido al debate que se dio tempranamente, desde el Siglo XVI, sobre los justos títulos para razonar la presencia de los europeos en el Nuevo Mundo⁷⁵⁷, hasta el punto de que en 1573 Felipe II prohibió el uso de semejante expresión y ordenó su reemplazo por las palabras *pacificación* y *población*⁷⁵⁸.

Y, con todo, el tratamiento recibido por el Nuevo Mundo nunca fue igualitario hasta la crisis de 1808. Por eso había una intención política detrás del apelativo colonial usado por el mismo Nariño, por Valentín de Foronda y por José Ignacio de Pombo (quienes son citados por Francisco Ortega); o por Fray José Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra en 1813, que hizo lo contrario para denunciar lo mismo: dijo que las Américas españolas nunca fueron colonias en el “sentido que los

⁷⁵⁵ PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., págs. 18 y ss; ORTEGA, *Entre ‘constitución’ y ‘colonia’*, op. cit., págs. 73 y ss. En un sentido similar, vid. PORTILLO VALDÉS, JOSÉ M. “Constitucionalismo antes de la Constitución. La Economía Política y los orígenes del constitucionalismo en España”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, en línea (<https://doi.org/10.4000/nuevomundo.4160>), París, Ecole des hautes études en sciences sociales, 2007.

⁷⁵⁶ Vid. RLI, Lib. 4^o, Tit. 3, Ley 1^a.

⁷⁵⁷ GARCÍA GALLO, ALFONSO, *La Constitución*, op. cit., pág. 505. Sobre los justos títulos, vid. ZAVALA, SILVIO, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 3^a ed., México, Porrúa, 1988, págs. 255-389.

⁷⁵⁸ RLI, Lib. 4^o, Tit. 1, Ley 6^a, correspondiente a la Ordenanza núm. 29, de la Ordenanza de Nuevos Descubrimientos y Poblaciones de 1573, que menciona: “Por justas causas, y consideraciones conviene, que en todas las capitulaciones, que se hizieren para nuevos descubrimientos, se escuse esta palabra conquista, y en su lugar se vse de las pacificacion, y poblacion, pues haviendose de hazer con toda paz, y caridad, es nuestra voluntad, que aun este nombre, interpretado contra nuestra intencion, no ocasione, ni dé color á lo capitulado, para que se pueda hazer fuerça, ni agravio á los Indios”. Vid. ARANDA MENDIÁZ, MANUEL, “La protección de los indígenas en la Recopilación de Antonio de León Pinelo y en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680”, en *Revista de la Inquisición*, núm. 12, Madrid, Dykinson-Instituto de Historia de la Intolerancia-Univ. Rey Juan Carlos, 2006, pág. 283.

españoles lo entienden”⁷⁵⁹, y que por eso México y el resto de las Américas tenían una constitución diferente a la gaditana, anclada en un presunto pacto político entre el Emperador Carlos V y las provincias americanas con la promulgación de las *nuevas leyes* en 1542, concretada en la recopilación de leyes de 1680⁷⁶⁰. En muchos sentidos, la apelación a la idea de colonia y de la existencia de una constitución revelaba la necesidad, primero de propugnar por las autonomías locales denigradas después de las reformas borbónicas y luego de la emancipación propiamente dicha.

En las páginas que siguen se hablará, también en términos breves, de la irrupción del constitucionalismo en el ámbito hispano, esto es, tanto en España como en América, haciendo énfasis, claramente, en el caso americano, y dentro de este, como se deduce del título del trabajo, en la Nueva Granada. El asunto, y esta es la premisa desde la cual se parte en este capítulo, no debería ser si hubo o no colonias en la América española, sino considerar el hecho de que las élites económicas, políticas e intelectuales efectivamente se veían a sí mismas como subordinadas a una lejana metrópoli y eso condicionó fuertemente la necesidad del constitucionalismo local. A veces esa subordinación la interpretaron como colonialismo, a fin de reclamar un estatuto político superior en el contexto de la monarquía; o a veces fue interpretada como pura injusticia, al estar sometidos y ser dependientes pese a su estatus político de reinos. Casi lo mismo, pero con distintas palabras.

(I) ENTRE BAYONA Y CÁDIZ, LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA A LA MONARQUÍA Y EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

a. *La constitución en Bayona y el ‘problema americano’ en Cádiz*

El 14 de abril de 1808 Napoleón ordenó a José Bonaparte, entonces rey de Nápoles, que saliera hacia Bayona con urgencia, y así sucedió. Llegó a la ciudad el 7 de junio. Después de las abdicaciones forzadas de Carlos IV y Fernando VII, al emperador le resultaba más útil tener a su hermano en España en calidad de rey títere. Y así sucedió.

En mayo, por orden imperial, se había convocado a la *Diputación General de Españoles*. Por eso, cuando José llegó a Bayona ya los diputados que habían sido escogidos lo estaban esperando. Era

⁷⁵⁹ MIER NORIEGA Y GUERRA, SERVANDO JOSÉ TERESA, *Historia de la Revolución de Nueva España, antiguamente Anahuac, ó verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, t. 1, Londres, Guillermo Glindon, 1813, pág. 117.

⁷⁶⁰ Vid. ANNINO, ANTONIO, “El paradigma y la disputa. Notas para una genealogía de la cuestión liberal en México y América Hispánica”, en COLOM GONZÁLEZ, FRANCISCO (ED.), *Relatos de Nación: La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*, Frankfurt-Madrid, Vervuert Verlagsgesellschaft, 2005, págs. 103-130, DOI: <https://doi.org/10.31819/9783964565501-006>. Se ha consultado también una versión que se encuentra en http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/liberal_annino.pdf (1.6.2022). Sobre este asunto, en la Nueva España, es fundamental ROJAS, BEATRIZ, *Constitución histórica: “No la hallareis escrita como comedia por escenas”*, *op. cit.*, págs. 89-106; ÍD., “Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución, 1808-1814”, en *Historia Mexicana*, Vol. 58, núm. 1, México D.F., El Colegio de México, 2008, págs. 287-324. También, BRADING, DAVID, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, México D.F., Ed. Era, 1988 (1973), pág. 72.

la primera vez que americanos y españoles entraban a conformar un cuerpo político para dotar de legitimidad a un monarca⁷⁶¹. Los representantes americanos se mostraron ante el nuevo monarca y en ese momento Francisco Antonio Zea, diputado por Guatemala aunque había nacido en Medellín, tomando la palabra de los demás representantes de las provincias americanas, se quejó ante el rey de la precaria participación política de los americanos:

“(…) Olvidados de su Gobierno, excluidos de los altos empleos de la monarquía, privados injustamente de las ciencias de la ilustración, y por decirlo todo de una vez, compelidos á rehusar los mismos dones que les ofrece la naturaleza con mano liberal, ¿podrán los americanos dejar de proclamar con entusiasmo una monarquía que se anuncia por apreciarlos, que los saca del abatimiento y de la desgracia, los adopta por hijos y les promete la felicidad?”⁷⁶².

La reclamación de Zea era, como se sabe, el clamor histórico de las élites criollas del Nuevo Mundo sobre la ausencia de representatividad en las Cortes de España y la inaccesibilidad a los oficios públicos de alto nivel en América después de las reformas borbónicas⁷⁶³. Es por eso que el lenguaje con el que el título X de la Carta de Bayona (sancionada el 15 de julio) trata a América sugiere, aunque sea un tanto paradójico, tanto la superioridad institucional de la Península como su igualdad constitucional con los reinos y las provincias del Nuevo Mundo: “Los Reynos y provincias españolas en América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metropoli”⁷⁶⁴, o en otras palabras, sigue habiendo una metrópoli, por mucho que haya reinos y no colonias.

Esta no fue una constitución en el sentido moderno de la expresión, como las francesas de 1791 o 1793, o la norteamericana de 1787, que emanaron de una voluntad popular a través de un congreso o de una convención, como patentó la definición dada por Paine, sino como su nombre oficial lo indica (*acta constitucional*), se trató de una imposición unilateral, de una *carta otorgada*⁷⁶⁵. Por eso el perfil de la monarquía hispánica después de las abdicaciones de Bayona en mayo de 1808 y hasta la sanción de la Constitución de Cádiz fue el de una *monarquía autocrática moderna*⁷⁶⁶.

⁷⁶¹ Sobre esto, MARTIRÉ, EDUARDO, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 81, Madrid, Ministerio de Justicia-BOE, 2011, pág. 85. Para un relato pormenorizado de los hechos de Bayona, vid. CASTAÑO, LUIS OCIEL, *Modernidad jurídico-política en Hispanoamérica, 1808-1830*, Villavicencio, Entreletras, 2021, págs. 47-124.

⁷⁶² El testimonio de esta representación estuvo guardado en el Archivo Nacional de Francia hasta que Carlos Villanueva lo recogió y lo publicó en 1917. VILLANUEVA, CARLOS A., “Napoleón y los Diputados de América en las Cortes españolas de Bayona”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. 71, Madrid, RAH, 1917, pág. 213. De allí lo han citado los historiadores. P. ej. NAVARRO GARCÍA, LUIS, “Convocatoria de vocales americanos para la Junta Central, 1809”, en *Naveg@merica*, núm. 10, Murcia, Univ. de Murcia-Asociación Española de Americanistas, 2013, pág. 6.

⁷⁶³ PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., págs. 18-35.

⁷⁶⁴ *Acte Constitutionnel de l' Espagne*, en *Gazette National ou Le Moniteur Universel*, núm. 197, vendredi, 15 Juillet 1808, Art. 87, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, op. cit., págs. 27-34.

⁷⁶⁵ ARTOLA, MIGUEL, *El constitucionalismo en la historia*, Barcelona, Crítica, 2005, págs. 21 y 22.

⁷⁶⁶ Sobre esta categoría analítica, vid., por todos, MARQUARDT, BERND, “Historia constitucional de la monarquía autocrática moderna y parlamentaria, Reflexiones sobre dos modelos de Estado en el bicentenario del constitucionalismo moderno”, en ÍD. (ED.), *El Estado constitucional en el tiempo y en el espacio (anuario IV de CC)*, Bogotá, UNAL, 2015, págs. 19-130.

Ahora, que haya sido una adjudicación política y no el resultado de una verdadera deliberación, no significa que no haya habido una asamblea (a la que no cabe llamar Cortes⁷⁶⁷) que tratase de ser lo más representativa posible, y que no haya habido debate sobre la necesidad de dotar al Nuevo Mundo de un estatuto jurídico y político equiparable al de la Península. Otra cosa es que Napoleón haya usado a su redactor para darle forma definitiva a la Carta de Bayona sin que tuviera en cuenta sino de forma muy superficial las sugerencias de modificación propuestas por los diputados españoles⁷⁶⁸.

La Diputación General de Españoles fue inaugurada el 15 de junio, y durante sus sesiones el problema del *status* general de las provincias americanas fue objeto de análisis, siendo comunes en los diversos discursos de los participantes el tratamiento de América como *nuestras posesiones*, en subordinación a la *metrópoli*⁷⁶⁹; que se hablara de las *constituciones particulares* de las provincias peninsulares en contraste con la constitución nacional que estaba planteando Napoleón, es decir, la oposición de una constitución histórica y tradicional (antigua) a una constitución moderna; o de la igualdad de las *posesiones ultramarinas* con las provincias de la Península. Toda una mixtura de planteamientos políticos que son consecuencia directa de la heterogeneidad de aquella monarquía española.

Por ejemplo, el diputado de Vizcaya, Juan José María de Yandiola, concebía la constitución de su provincia como el estatuto (*status*) del privilegio, el fuero local, respetado y renovado por los sucesivos monarcas españoles desde tiempos antiguos, pero también como un estado de cosas, físicas y espirituales, como un temperamento y un clima (*status*). El buen hombre estaba intentando frenar, a punta de tradición, esa locomotora constitucional que acelera la historia política:

“Desde la más remota antigüedad, ó más bien, desde su primitivo origen, ha existido Vizcaya separada del Gobierno general de España, con Constitución y leyes propias, y aun despues que por heredamiento se han visto reunidos en una misma persona la corona de España y el señorío de Vizcaya, se ha observado el mismo sistema, sin confusión alguna, ejerciendo con independencia el Monarca español la autoridad de Rey y de Señor.

Cuando un nuevo Rey ha subido al Trono de las Españas, ha jurado y confirmado solemnemente los fueros de Vizcaya para adquirir la investidura de Señor y los derechos de tal (...).

Había necesidad en España de una Constitución, y V.M.I y R ha tenido á bien dársela; pero Vizcaya tiene una que ha hecho felices á sus naturales por espacio de varios siglos, y sin la cual no podrán existir. Por ella se ve cultivado un terreno estéril y montuoso, adelantadas las fábricas de fierro, tan interesantes á la sociedad, y atendidos otros ramos útiles. Por ella se desconocen

⁷⁶⁷ ARTOLA, *El constitucionalismo en la historia*, op. cit., pág. 21.

⁷⁶⁸ TÉLLEZ, LUÍS FELIPE, *El 20 de julio, ¿mito o realidad?*, en *Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales*, núm. 25, Bogotá, Univ. Sergio Arboleda, 2019, págs. 23-93, especialmente la pág. 42.

⁷⁶⁹ Vid. *Discurso de José Garriga*, 23.6.1808, en *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como lugar-teniente general del reino*, Madrid, J.A. García, 1874 (1808), pág. 32.

en el país el ócio y la vagancia (...). Por ella, en fin, se halla poblado un país que bajo de otro sistema sería un desierto espantoso habitado por las fieras (...)⁷⁷⁰.

Otro ejemplo, pero del otro lado del Atlántico, que recoge el mismo deseo tradicional de las élites americanas de recuperar los altos oficios de las provincias y los reinos, que ya había expuesto Zea ante el rey José, fue el discurso del diputado de Caracas, José Odoardo y Grand-pré, que preocupado por la efectividad de la representación de los americanos en las instituciones políticas y administrativas previstas en el proyecto de constitución (*i. e.*, Senado, Consejo de Estado y Consejo Real), habida cuenta la “odiosa distinción entre los habitantes de ambos continentes”⁷⁷¹, y angustiado por la confusión en unos mismos cargos de las facultades ejecutivas, militares y administrativas de los servidores del rey, propuso una larga lista de remedios que deberían incluirse en la constitución para corregir esos males. Es decir, que a todo ese espacio experiencial que tenían los americanos en términos políticos e institucionales (que se describió en el capítulo anterior), se oponía un horizonte de expectativas depositado en la constitución. La expresión *metrópoli* se usaba, en este contexto, más como un parámetro de comparación con las provincias que bajo una denuncia estricta de la desigualdad, porque a la metrópoli se le agregaron reinos, no colonias:

“Todos saben en la Península que su origen es comun, que son hijos de padres que, arrostrando mil peligros en la conquista del nuevo mundo, y luchando á cada paso con la misma naturaleza, han formado y agregado á la Metrópoli reinos que hoy excitan la admiración y forman las delicias de Europa. Sin embargo de esto, fueron pobres los conquistadores, fuéronlo mucho más sus hijos y nietos, á quienes se contentaba con los cargos concejiles solamente (...)

Las provincias americanas están sujetas á gobernadores, capitanes generales y vireyes, los cuales no solo tienen el mando militar ó poder ejecutivo, sino que tambien reúnen indirectamente el judicial y administrativo, por las excesivas facultades que en estos últimos tiempos se les han dado (...). Sucede, pues que aunque los asesores conozcan en la administracion de justicia en sus provincias, y sean ellos los responsables, con su firma, de los agravios que hagan, y aunque los cabildos entiendan en la parte económica y política de los pueblos, sin embargo, no podrán verigicarlo siempre que quiera el gobernador interrumpir sus facultades. Con un poder ilimitado, puede atropellar impunemente á cualquiera bajo un pretesto que fácilmente se finge en países distantisimos, en que todos temen ó esperan del gobernador. Atropellado el magistrado en sus funciones, y atacada la libertad individual de todo ciudadano, sin que las leyes puedan contrarestar los caprichos de un mal gobernador, se hace forzoso despojarle para siempre de todos los pretestos para dañar, reduciéndole al puro mando militar, y dando la debida independencia á los Cuerpos administrativos y judiciales, sobre cuyos ramos parece no debería tener incumbencia en adelante (...)⁷⁷².

⁷⁷⁰ Vid. *Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto de Constitucion por el S. D. Juan Jose María de Yandiola, Diputado del señorío de Vizcaya*, 25.6.1808, en *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, *op. cit.*, pág. 109.

⁷⁷¹ *Discurso de José Odoardo y Grandpré*, del 25.6.1808, en *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, *op. cit.*, pág. 113.

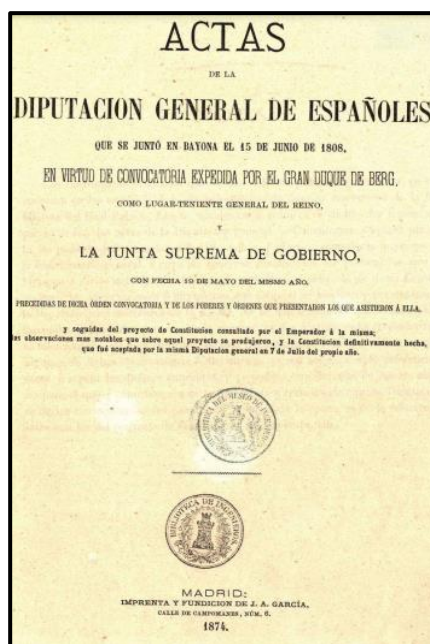
⁷⁷² *Discurso de José Odoardo y Grandpré*, del 25.6.1808, en *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, *op. cit.*, pág. 113. No deja de llamar la atención que el tipo de abusos que describe el diputado es, sin muchas diferencias, el tipo de abuso que se analiza más adelante en este trabajo, en los capítulos V y VI.

Posteriormente, los representantes de las provincias del Río de la Plata, Nicolás de Herrera y José Ramón Milá de Roca, intervinieron en las sesiones proponiendo modificaciones al proyecto constitucional, en el sentido de proscribir el uso de la palabra colonia por resultar lesiva de los intereses políticos y económicos de los americanos, que se estaban exaltando por obra y gracia del emperador de los franceses. Su pretensión, más explícitamente, se relacionaba con la creencia de que las provincias americanas eran *parte integral de la monarquía*:

“El art. 70 de la Constitución dice: *Los Diputados de las colonias tendrán voz y voto en las Cortes*. Se podría sustituir: *Los Diputados de las provincias hispano-americanas ó de las provincias de España en América*, ó alguna otra cláusula equivalente, y en que no suene el nombre de colonias. Lo mismo podrá subrogarse en los demás artículos que hablan con respecto a las posesiones ultramarinas.

También convendría que el art. 82, después de la sustitución de la cláusula indicada, se añadiese: *y formarán una parte integrante de la Monarquía*. Convendría asimismo que al título 10 del Estatuto se agregase este artículo: *Queda abolido el nombre de colonias. Las posesiones de España en América y Asia se titularán provincias hispano-americanas ó provincias de España en América, etcétera*”⁷⁷³.

Imagen 8. Acta de la Diputación General de Españoles, reunida en Bayona en junio de 1808, a instancias del lugarteniente de Napoleón, Joachim Murat, Gran Duque de Berg, rey de Nápoles entre 1808 y 1815.



⁷⁷³ Vid. *Discurso de Nicolás de Herrera y José Ramón Milá de Roca del 26.6.1808*, en *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, op. cit., pág. 114. Ahora, sobre el mismo tema, pero con palabras diferentes, José del Moral, diputado de México, propone: “En el tít. 10, *De las colonias españolas en América y Asia*, juzga hacer falta algunos artículos que, aun cuando no fuesen rigurosamente constitucionales, son necesarios en el título de colonias, pues perjudicaría poco ó nada un aumento de artículos, y aprovecharía infinitamente la expresada declaracion de ellos, para que á la primera lectura de la Constitucion se penetren los americanos de todos los beneficios que les hace el Emperador con solo establecer la igualdad de derechos”, pero a continuación propone un artículo que se señala: “(...) será también libre [los colonos] de comerciar interiormente en todas cosas y extraer las materias de una á otra colonia, y de todas á la Metrópoli”, de forma que para el diputado no hay contradicción entre la igualdad otorgada por el Emperador y el estatus de *colono*. Vid. *Observaciones hechas por D. José del Moral, Diputado del reino de Méjico, 25.06.1808*, op. cit., pág. 112.

Era evidente, por otro lado, que Herrera y Milá de Roca habían estudiado bien los antecedentes constitucionales de las revoluciones ilustradas en América del Norte y en Francia, porque proponen para Bayona que la *ley fundamental* (y es bueno resaltar este sintagma, porque lo asocian con la idea de constitución) se “acuerde á las Cortes el derecho de reclamar contra toda ley ó decreto que crean perjudicial á la prosperidad pública, ó contrario directamente ó de un modo oblicuo a la verdadera inteligencia de los Estatutos constitucionales”⁷⁷⁴. En otras palabras, proponen la idea moderna del control constitucional de las leyes.

En fin, para competir con la constitución napoleónica, y tratando de atraer la atención y la lealtad de las élites americanas, la Junta Suprema Central Gubernativa que había sido instalada en septiembre tomó la decisión de convocar la representación “nacional” de los reinos americanos, y para ello acudió un lenguaje inclusivo e igualitario que era todavía más profundo que el emanado de Bayona. La orden de convocatoria se dio el 22 de enero de 1809, y mencionaba que los “vastos y preciosos Dominios que España posee en las Indias no son propiamente Colonias ó Factorías como las de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la Monarquía Española”⁷⁷⁵.

Con posterioridad, cuando la Junta fue disuelta por los fracasos militares contra el ejército francés, el Consejo de Regencia se vio obligado a convocar las Cortes, y estas fueron constituidas, se adoptaron una serie de determinaciones para garantizar la participación de las élites burguesas americanas y la lealtad de las provincias del Nuevo Mundo. Estas medidas, pues, no fueron ni mucho menos el resultado de la prodigalidad peninsular. Como se verá, la composición de las Cortes de Cádiz y la *cuestión americana* son importantes para entender la mutación del lenguaje constitucional, en España y en América, porque las posturas alrededor de lo que se debía entender por constitución variaban en función de la adscripción ideológica de los representantes al liberalismo radical, a la facción realista o a las mismas aspiraciones de los americanos⁷⁷⁶.

Estos, que llegaron a ser 63, de un número aproximado de 300⁷⁷⁷, por su lado, no se afiliaron a postura ideológica distinta que la igualdad en la representatividad, lo que los terminó enfrentando con los diputados españoles⁷⁷⁸: el mismo método para obtener la representación peninsular, que suponía uno por cada 50 mil habitantes⁷⁷⁹, debía ser replicado en América. Debido a las infladas cifras calculadas por Humboldt, consideradas como precisas en la época, se creía que mientras la península tenía 10 millones de habitantes, en América había 16⁷⁸⁰. Por esa razón, si se les hacía caso a los criollos dirigidos por el quiteño José Mexía Llequerica, de aplicarse un criterio

⁷⁷⁴ Vid. *Discurso de Nicolás de Herrera y José Ramón Milá de Roca del 26.06.1808*, en ..., pág. 115.

⁷⁷⁵ Junta Suprema Central Gubernativa, *Reales Ordenes. Excmo. Sr.: ... D. Fernando VII, y su real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa*, 22.01.1809, Buenos Aires, Impr. de los Niños Expósitos, 1809, pág. 1.

⁷⁷⁶ TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis*, op. cit., pág. 15.

⁷⁷⁷ Vid. RODRÍGUEZ, *La independencia de la América Española*, op. cit., pág. 85.

⁷⁷⁸ RODRÍGUEZ, *La independencia de la América Española*, op. cit., pág. 85.

⁷⁷⁹ Sobre la población del continente americano en 1810, vid. FURTADO, CELSO, *La economía latinoamericana*, México, Siglo XXI, 1976, pág. 22. También citado por MARQUARDT, *Historia constitucional*, op. cit., pág. 93.

⁷⁸⁰ RODRÍGUEZ, *La independencia de la América Española*, op. cit., pág. 86.

‘igualitario’, que pasaba por contar a las diferentes *castas* en el censo, América habría superado en número de diputados a la península en una proporción de 3 a 2⁷⁸¹. Era inconcebible.

Una solución parcial al problema se produjo el 15 de octubre de 1810 con el quinto decreto expedido por las Cortes, en el que se proclamaba la igualdad de derechos entre los “españoles europeos y ultramarinos”, y se resaltaba que los “dominios españoles de ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación”. A partir de allí, habiendo recibido la promesa de que, siendo partes de una misma monarquía, se olvidarían los “disturbios” que ocurrían en el Nuevo Mundo⁷⁸², ese partido americano presentó un programa de reformas que buscaba transformar lo que para ellos era su espacio de experiencias: querían no solo la representación igualitaria, sino también la libertad de manufactura y cultivo, la libertad de comercio y la abolición de los monopolios, el derecho de acceso a los cargos públicos, militares y religiosos para criollos, indígenas y mestizos, y el derecho a tener, al menos, la mitad de esos cargos en cabezas americanas, etc⁷⁸³.

Debido a la enconada oposición de la mayoría de los diputados peninsulares (indistintamente de si eran liberales o serviles), pero también entre los españoles que vivían en América, pocos de esos derechos fueron oficialmente reconocidos por las Cortes. Incluso, en una misiva enviada a Cádiz por el consulado de México, después de insultarse la inteligencia de indígenas y criollos, se preguntaba con acento sardónico “¿qué hay de común, qué equiparación cabe, ó qué analogía puede encontrarse en los derechos, situación, espíritu, finura, exigencias, intereses, instituciones, hábitos y localidades de la España conquistadora, y de las colonias conquistadas?” y respondía a renglón seguido que “[e]l paralelo entre el español y el indio, ¿no sería la comparacion de una manada de monos gibones con una asociacion ó república de hombres urbanos?”⁷⁸⁴

Los americanos lograron, eso sí, la declaración del derecho igualitario para el acceso a los oficios seculares y religiosos, pero sin la proporción equitativa que buscaban; así como la libertad de cultivos y de manufacturas que habían exigido. El *decreto XXXI* del 9 de febrero de 1811, con un discurso amplio que recordaba el decreto del 15 de octubre, determinó lo siguiente:

⁷⁸¹ RODRÍGUEZ, *La independencia de la América Española*, op. cit., pág. 85.

⁷⁸² “Ordenan asimismo las Córtes que desde el momento en que los países de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido de quanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos, dexando sin embargo á salvo el derecho de tercero”. *Decreto V, del 15.10.1810, Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Córtes*, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Cádiz, Impr. Real, 1811, pág. 10. Sobre el asunto, vid. TATEISHI, HIROTAKA, “La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación/Ciudadano”, en *Mediterranean World*, núm. 19, Tokyo, Hitotsubashi University, 2008, págs. 79-98, especialmente las págs. 87-92. GARRIGA, *Cabeza moderna, cuerpo gótico*, op. cit., pág. 106; RODRÍGUEZ, *La independencia*, op. cit., pág. 86.

⁷⁸³ RODRÍGUEZ, *La independencia*, op. cit., pág. 86; GARRIGA, “La Constitución de Cádiz: proceso constituyente y orden constitucional”, en *Dimensões*, vol. 39, Vitória, Univ. Federal do Espírito Santo, 2017, pág. 87.

⁷⁸⁴ El testimonio se encuentra recogido en CAVO, ANDRÉS, *Suplemento a la Historia de los tres siglos de Mexico, durante el gobierno español*, t. 3, México, D. Alejandro Valdes, 1836, pág. 376.

“Artículo I. Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma á la que se establezca en la península, debiéndose fixar en la constitucion el arreglo de esta represtacion nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 de Octubre último.

II, Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar quanto la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extensión.

III. Que los Americanos, asi españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual obcion que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en qualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar”⁷⁸⁵.

El artículo 1º de la Constitución, finalmente, definió a la Nación española como la “reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”, y el artículo 10º definió el territorio del nuevo Estado nacional como el comprendido por las antiguas macroestructuras que hacían parte de la monarquía compuesta peninsular, y por las localidades tradicionalmente vinculadas a los reyes católicos pero con altos niveles de autonomía (Aragón, Asturias, Castilla, Cataluña, Córdoba, Galicia, Granada, etc.), pero también por las posesiones en las islas Baleares y las Canarias, y por los reinos americanos del norte, el centro y el sur⁷⁸⁶.

En cierto modo, las aspiraciones de los diputados americanos de modificar los ámbitos institucionales (participación política) y económicos (libertad de comercio) que hacían parte de la experiencia acumulada por ellos y sus comunidades a lo largo de los años y de los siglos, encontró un reposo parcial en la constitución gaditana, que abría las puertas a un futuro ciertamente liberal en el que dejaba de considerárseles colonias y se admitía su posición constitucional con lo que poco antes se empezó a llamar metrópoli. La esperanza de ser los amos de sus propias tierras no se hizo realidad con esta constitución, pero sí con las que habrían de surgir en Hispanoamérica. Sobre ellas se hablará más tarde.

Mientras tanto, y a diferencia del rechazo generalizado de la carta de Bayona en las provincias americanas, que la creían una irradiación de la usurpación del trono y de la tiranía, la constitución de Cádiz fue aceptada en aquellas partes de los dominios españoles en los que no se conformaron las juntas de gobierno, o en aquellas plazas en las que sí se conformaron, pero decidieron adscribirse al constitucionalismo gaditano. Todos esos sitios, incluyendo a la Nueva España y el Perú, participaron en la compleja historia de la carta, incluso tras su derogación por Fernando VII luego de su restauración, y otra vez con su nueva promulgación en 1820 en el contexto de la revolución española de Rafael del Riego⁷⁸⁷.

⁷⁸⁵ Decreto XXXI del 9.2.1811, en que se declaran algunos de los derechos de los Americanos, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, t. 1, *op. cit.*, págs.72 y 73.

⁷⁸⁶ *Constitución Política de la Monarquía Española*, Cádiz, Impr. Real, 1812, en MARQUARDT (ED.), *El bicentenario*, *op. cit.*, págs. 36-63.

⁷⁸⁷ Este asunto ha sido extensamente analizado por la historiografía especializada. E.g., MARQUARDT, *Historia Constitucional*, *op. cit.*, pág. 93. De todas formas, se volverá al asunto en diferentes partes del capítulo VI del

Por lo pronto, habrá que verse qué sucedió en la misma Cádiz entre los constituyentes peninsulares, al menos, en lo que toca al concepto de constitución. Es importante, porque ayuda a perfilar la idea que se tuvo sobre constitución en la América Hispánica, si bien deben resaltarse algunas grandes diferencias.

b. *Una quimera constitucional: leyes fundamentales, antigua constitución y constitución moderna en Cádiz*⁷⁸⁸

Cuando Fernando VII abdicó el trono en Napoleón, y este lo cedió a su hermano José, en todo el país se conformaron juntas provinciales que reclamaban para sí mismas la soberanía, que competían por el poder tanto con la Junta de Gobierno creada por Fernando antes de partir para Bayona, como con el Consejo de Castilla, que era la institución más importante del Antiguo Régimen peninsular⁷⁸⁹. Con el ánimo de propiciar una efectiva oposición militar al ejército francés,

presente trabajo, con cierto detalle, que interesa debido a la narración de algunos litigios que guardaban relación, directa o indirecta, con los decretos de las Cortes y con la Constitución misma.

⁷⁸⁸ Debe reiterarse (pues ya se dijo en el capítulo II de la tesis) que quienes más han desarrollado este tema son Francisco Tomás y Valiente, Carlos Garriga Acosta y Marta Lorente Sariñena. Vid. TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis*, *op. cit.*; GARRIGA, *Cabeza moderna*, *op. cit.*; ÍD., “¿Qué era la constitución de Cádiz?”, en BREÑA, ROBERTO (Ed.), *Cádiz a debate: actualidad, contexto y legado*, México, El Colegio de México, 2012, págs. 153-173; ÍD., *La Constitución de Cádiz: proceso constituyente*, *op. cit.*; ÍD., “Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid, Ministerio de Justicia - BOE, 1995, págs. 449-531; LORENTE, “De las leyes fundamentales de la monarquía católica a las constituciones hispánicas, también católicas”, en VERONIQUE HÉBARD & GENEVIÈVE VERDO (EDS.), *Las independencias hispanoamericanas, un objeto de historia*, Madrid, Casa de Velázquez, 2013, págs. 67-80. En un sentido muy similar, FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER, “Conceptos históricos, actores políticos, identidades narrativas. Algunas consideraciones críticas sobre la historiografía del primer liberalismo español”, en TORRES SEPTIÉN, VALENTINA (COORD.), *El impacto de la cultura de lo escrito*, México, Univ. Iberoamericana, 2008, págs. 75-112; ÍD., *Historia conceptual en el Atlántico Ibérico*, *op. cit.*, todo el libro; PORTILLO VALDÉS, JOSÉ MARÍA, “¿Existía una Antigua Constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España, 1808-1812”, en ROMANO, ANDREA (ED.), *Il modello costituzionale inglese e la sua ricezione nell’area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell’800*, Milano, Giuffrè, 1998, págs. 545-585; ÍD., *Constitucionalismo antes de la Constitución*, *op. cit.*; ÍD., “*Ex unum, pluribus*: revoluciones constitucionales y disgregación de las Monarquías iberoamericanas”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (ED.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, *op. cit.*, págs. 307-324. De GARRIGA y LORENTE es muy importante, también, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, *op. cit.*, obra colectiva citada previamente en la que se ve a la de Cádiz como una suerte de receptáculo *moderno* y revolucionario de la constitución material española (en el sentido de *status*, o de *Verfassung*, atrás aludido). Un buen relato de la Cádiz constitucional se encuentra en CASTAÑO, *Modernidad jurídico-política en Hispanoamérica*, *op. cit.*, págs. 127-200.

⁷⁸⁹ Sobre esta historia, vid. VARELA SUANZES-CARPEGNA, JOAQUÍN, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 (una visión de conjunto)”, en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, núm. 26, Valencia, Cortes Valencianas, 2012, págs. 193-208; ÍD., “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, en SALVADOR BENÍTEZ, ANTONIA (COORD.), *De Aranjuez a Cádiz (por la libertad y la Constitución): bicentenario de La Junta Central Suprema 1808-2008*, Aranjuez, Ayuntamiento del Real Sitio y Villa de Aranjuez, 2010, págs. 191-233. En adelante, entre los dos últimos textos citados, se hará referencia solamente al último. El Consejo Real de Castilla declaró nulas, tanto las abdicaciones a favor de Napoleón y José, como la constitución de Bayona, el 11 de agosto de 1808. En concreto, vid. *Acta del Consejo de Castilla declarando nulas renunciaciones de Bayona, del 11.8.1808*, en FERNÁNDEZ MARTÍN, MANUEL, *Derecho parlamentario español*. t. 2, Madrid, Impr. de los Hijos de J.A. García, 1885, pág. 304, en http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/obra-

y con la intención de organizarse políticamente, las juntas decidieron crear una Junta Central, compuesta de treinta y cinco miembros, que empezó a funcionar el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez. Debido al avance de las tropas francesas dicha Junta se trasladó a Sevilla, donde decretó el 22 de mayo siguiente una convocatoria con el claro propósito de conformar unas Cortes, para resolver el caos político que resultó de la ausencia del monarca. El decreto de convocatoria aseguraba que esta era necesaria para garantizar la observación de las *leyes fundamentales* de la monarquía:

“Llegó ya el tiempo de aplicar la mano a esta grande obra y de meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administración, asegurándolas en las leyes fundamentales de la Monarquía, que solas pueden consolidarlas, y oyendo para el acierto, como ya se anunció al público, a los sabios que quieran exponer sus opiniones”⁷⁹⁰.

El 8 de junio la Junta creó una *Comisión de Cortes*, presidida por el arzobispo de Laodicea, Juan Acisclo de Vera y Delgado, que estaba integrada por Gaspar Melchor de Jovellanos, Francisco Javier Caro, Francisco Castanedo y Rodrigo Riquelme⁷⁹¹. Esta comisión creó una serie de juntas más específicas, entre las cuales estaba la famosa Junta de Legislación, que tenía la misión de proponer a las Cortes las reformas y adaptaciones legislativas que considerara convenientes para el país, y por esa razón le resultaba indispensable hacer una sistematización de las leyes fundamentales del reino. De hecho, la instrucción, preparada aparentemente por Jovellanos, era “meditar las mejoras que pueda recibir nuestra Legislación, así en las leyes fundamentales como en las positivas del Reino, y proponer los medios de asegurar su observancia”, pero en esa meditación debía guardarse la distinción esencial entre *leyes fundamentales* y *leyes positivas* (nótese el acento premoderno del asunto), y por ello la Junta debía considerar “primero cuanto sea relativo a las leyes fundamentales de la Monarquía española, y luego lo que se refiera a sus leyes positivas. Pero considerarán unas y otras como pertenecientes a un mismo sistema de Legislación, en el cual las leyes fundamentales servirán de base a las positivas, las cuales nunca pueden ser convenientes a una Nación si repugnaren o desdijeren de la Constitución que haya adoptado”⁷⁹².

En otras palabras, la Junta debía respetar la sujeción de las leyes positivas, o sea, de aquellas civiles o criminales, frente a todo aquello que hacía parte de la constitución, entendida como el *status* de la monarquía, dentro de la cual estaban las leyes fundamentales, todas las que eran políticamente significativas⁷⁹³. Incluso, la misma instrucción condicionó la propuesta de nuevas leyes fundamentales al cumplimiento de dos máximas que daban cuenta de la conservación de las

visor/acta-del-consejo-de-castilla-declarando-nulas-las-renuncias-de-bayona-madrid-11-de-agosto-de-1808-0/html/fff6828a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_1_ (30.3.2022).

⁷⁹⁰ Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema Gubernativa del Reino (Consulta al país), del 22.5.1809, en FERNÁNDEZ, *Derecho parlamentario español*, op. cit., págs. 559-561, en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-sobre-restablecimiento-y-convocatoria-de-cortes-expedido-por-la-junta-suprema-gubernativa-del-reino-consulta-al-pais-22-de-mayo-de-1809-0/html/fff91f2c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html (30.3.2022).

⁷⁹¹ VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*, op. cit., pág. 192.

⁷⁹² *1er Acuerdo*, del 4.10.1809, en *Actas de la Junta de Legislación (Octubre 1809-Enero 1810)*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2009, en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/actas-de-la-junta-de-legislacion-octubre-1809enero-1810-0/html/02305a12-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html (30.3.2022).

⁷⁹³ GARRIGA, *Cabeza moderna*, op. cit., pág. 133.

instituciones principales de la monarquía: que fueran acordes con el espíritu de aquellas leyes antiguas, y que sean pocas, cortas y claras, para garantizar su observancia:

“Si la Junta de Legislación reconociese la necesidad de alguna nueva Ley fundamental para perfeccionar el sistema mismo de nuestra constitución, la expondrá dando razón de ella. Pero en una y otra operación observará la Junta dos máximas importantes: una, que las Leyes que se propusiere sean conformes al espíritu de las ya establecidas, y otra, que sean pocas y claras para que su observancia sea más segura⁷⁹⁴.”

La instrucción añade a renglón seguido, y pese a lo anterior, la principal orientación, relativa a supresión del elemento fragmentario que era común en cualquier reino europeo del Antiguo Régimen, que en las Españas era todavía mayor por las características específicas de la monarquía desde la era de los Habsburgo:

“Como ninguna constitución política puede ser buena si le faltare unidad, y nada sea más contrario a esta unidad que las varias constituciones municipales y privilegiadas de algunos pueblos y provincias que son partes constituyentes del Cuerpo Social, puesto que ellas hacen desiguales las obligaciones y los derechos de los Ciudadanos, y reconcentrando su patriotismo en el círculo pequeño de sus distritos debilitan otro tanto su influjo respecto del bien general de la Patria, la Junta de Legislación investigará y propondrá los medios de mejorar en esta parte nuestra Legislación, buscando la más perfecta uniformidad, así en el gobierno interior de los Pueblos y Provincias, como en las obligaciones y derechos de sus habitantes”⁷⁹⁵.

Así, la Junta debía reunir todas las *leyes constitucionales* de España, y para eso Jovellanos explícitamente indicó que por tales debían ser consideradas las que se refirieran a (i) los derechos del soberano, (ii) los de la Nación considerada como un *cuerpo* social; (iii) a los individuos como partes constituyentes de la sociedad española, y (iv) las que determinan la esencia y la forma de gobierno en España⁷⁹⁶. Pero también, la Junta debía propiciar desde su trabajo la unificación jurídico-política de varios reinos en uno solo⁷⁹⁷.

Carlos Garriga y Marta Lorente extraen de lo anterior unas consecuencias extraordinarias, pues, para ambos, las leyes no serían constitucionales en función de su origen (por ejemplo, las que surgen del contrato callado, del pacto original), ni en función de su rango normativo (porque no hay tal cosa en esa época), sino debido a la materia de que traten. En ese sentido, el trabajo de la Junta no fue la simple recuperación de una constitución histórica o tradicional, sino la recopilación de las *materias* tradicionales con las que se pudiera formar una constitución política moderna, que ampare la nación española en sus dos hemisferios. La tesis, que continúa en cierto modo la expuesta por Tomás y Valiente, es que esta constitución “habría de ser la formalización constituyente (o sea, normativa) de la materia constitucional de España”⁷⁹⁸. En otros términos, acá *materia* es literalmente *sustancia*, constitución en el mismo sentido de la *Verfassung* alemana, que habría tenido

⁷⁹⁴ 1er Acuerdo, del 4.10.1809, en *Actas de la Junta*, op. cit.

⁷⁹⁵ 1er Acuerdo, del 4.10.1809, en *Actas de la Junta*, op. cit.

⁷⁹⁶ 1er Acuerdo, del 4.10.1809, en *Actas de la Junta*, op. cit.

⁷⁹⁷ Este asunto también es destacado por GARRIGA, *La Constitución de Cádiz: proceso constituyente y orden constitucional*, op. cit., págs. 89 y ss.

⁷⁹⁸ GARRIGA, *Cabeza moderna*, op. cit., pág. 107.

el efecto de esconder (si se permite esa expresión) en el texto gaditano parte de esa cultura jurisdiccional que se describió antes⁷⁹⁹. Ahora bien, si esa hipótesis es correcta, bien podría añadirse un elemento arbitrario, un *logos*, en cabeza de Jovellanos, quien se habría sustraído de toda esa estructura de pensamiento tradicional con base en la cual se definía la constitución, como el origen pacticio del poder, y habría actuado como un poder absoluto, pero sustentado retrospectivamente en la historia institucional española⁸⁰⁰.

De cualquier forma, estas labores de investigación y compilación recayeron esencialmente en la persona de Antonio Ranz Romanillos, que había actuado antes como secretario de la diputación en Bayona⁸⁰¹. Y como puede suponerse, semejante tarea no era sencilla en lo absoluto, primero porque España como Estado no existía en el Antiguo Régimen; lo que existía era un conglomerado de diferentes monarquías gobernadas por la misma dinastía a lo largo de varios siglos, cada una con cuerpos políticos más reducidos y que gozaban históricamente de fueros, privilegios y autonomías, como pudo leerse páginas arriba cuando se habló de la intervención del diputado de Vizcaya en Bayona, Juan José María de Yandiola, que le agradecía al emperador esa constitución a la francesa, pero que ya en su tierra tenían una constitución muy propia y muy antigua (*status*)⁸⁰². Esta circunstancia exhibía una especie de conflicto entre *constituciones* y entre *leyes fundamentales*, porque la constitución (antigua) del reino de Castilla no tenía por qué ser la misma que las de los reinos de Galicia, Valencia, Navarra o del principado de Asturias⁸⁰³, y yendo más allá, que las de Nueva España, el Perú o la Nueva Granada, si es que se quiere aceptar que tenían una constitución⁸⁰⁴. Por este motivo, el tema de las autonomías forales adquirió una notable

⁷⁹⁹ GARRIGA & LORENTE, *Cádiz, 1812, op. cit.*

⁸⁰⁰ Por otro lado, el mismo autor piensa que el criterio que siguió Jovellanos para la determinación de las leyes fundamentales fue la *importancia* política de las mismas (valga decir, las *partidas* alfonsinas, por poner un ejemplo). O es la importancia, o es la materia, porque bien puede haber una ley que toque una de esas materias que, no obstante, no haya gozado del prestigio de ser una *sobre ley*. En el mismo sentido de Garriga, vid. LORENTE, *De las leyes fundamentales, op. cit.*, págs. 72 y 73.

⁸⁰¹ La Junta de Legislación estaba conformada por Rodrigo Riquelme, Manuel de Lardizábal, José Antonio Mon y Velarde, José Pablo Valiente, Alejandro Dolarea, José Blanco White, que renunció y fue reemplazado por Antonio Porcel, Agustín Argüelles y Antonio Ranz Romanillos. VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, op. cit.*, pág. 192.

⁸⁰² Sobre la oposición entre las *constituciones* provinciales de la Península y el proyecto constitucional explícito en la expansión napoleónica, no hay mejor obra historiográfica que la tesis doctoral defendida por Portillo Valdés en 1990: PORTILLO, *Monarquía y gobierno provincial, op. cit.*, todo el libro. Para el tema que se está desarrollando en este acápite, vid. págs. 28-50. No deja de llamar la atención su forma tan particular de hacer referencia a aquel tipo de ‘constituciones’ provinciales, a las que define como la “manera de estar”, en donde se ejerce un “poder provincial”. La constitución provincial, para el autor, es algo “absolutamente indefinido donde se mezclan el Fuero, la costumbre o lo que jurisdiccionalmente se va creando”, vid. págs. 44-46.

⁸⁰³ Sobre la constitución antigua del principado de Asturias, y cómo fue denunciada su violación en la época por parte de Jovellanos, vid. MUÑOZ DE BUSTILLO, CARMEN, “De corporación a constitución: Asturias en España”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid, Ministerio de Justicia – Boletín Oficial del Estado, 1995, págs. 391 y ss.

⁸⁰⁴ En ese sentido, constitución es otro de aquellos *singulares colectivos* que demuestran modernidad, pues a la heterogeneidad (proto)constitucional existente durante el Antiguo Régimen se le impuso a fuerza de revolución, al menos parcialmente, una sola gran constitución. Una interpretación más *gótica* del asunto, si se permite la expresión, la ofrece CORONAS, SANTOS, “Leyes fundamentales y constitución de la monarquía

importancia política durante las sesiones de las Cortes, con el impulso de los diputados de las provincias peninsulares que más batallaron por su conquista frente a los reyes castellanos, como lo fue Navarra o Cataluña, como por esa misma época lo habría de recordar Antoni de Capmany al insistir que muchas provincias tenían sus propias constituciones, legalmente fundadas, y que estas componían una tercera parte de la monarquía⁸⁰⁵.

Bien visto, este asunto representaba el mismo problema político que suponía la aniquilación del segmentarismo o corporativismo tradicional con ocasión de la codificación ilustrada, e incluso, es en este contexto que el Ayuntamiento de Cádiz, en un informe del 21 de septiembre de 1809, mencionaba que “la uniformidad (...) de las leyes es hoy indispensable (...). Más si cada uno de los Reynos, Principados y Provincias, como los Señoríos, quiere conservar leyes y fueros separados, y aun cierta peculiar constitución, concluyamos que por mas que se trabaje y discurra, jamas tendremos ni leyes, ni fueros, ni aun constitucion”⁸⁰⁶.

En segundo lugar, y derivado de lo anterior, la Junta se vio ahogada con el caudal del trabajo porque desde bien temprano se presentaron dos opciones, que luego habrían de replicarse en Hispanoamérica aunque en niveles legislativos y no constitucionales⁸⁰⁷, consistentes en determinar si lo que debía hacerse era recopilar sistemáticamente las leyes que cumplieran con esos cuatro requisitos fijados por Jovellanos, o bien realizar una codificación constitucional, como las ya existentes en los Estados Unidos y en Francia (que existían también en la América española, con antelación y con mucha filosofía política detrás, pero que nunca consideraron), que de alguna manera recogiera el espíritu de esa constitución antigua. En el 6º acuerdo de la Junta de Legislación, del 5 de noviembre de 1809, Ranz de Romanillos presentó unas *cuestiones preliminares* relativas a la base legal de la constitución en donde se decantó por la opción codificadora. En realidad, se trató de una solución muy lógica frente al problema que suponía el *factum* del segmentarismo y la multiplicidad de jurisdicciones locales para la compilación de las leyes constitucionales, pues de lo contrario habrían tenido que recopilar y sistematizar las leyes que se consideraran importantes en cada uno de los reinos integrantes de esa monarquía compuesta. La Junta introdujo así a las Españas, desde lo político y lo jurídico que se aúnan en una decisión constitucional (porque eso

española de 1812”, en *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, núm. 8, Donostia, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2011, págs. 191-208, especialmente pág. 53. Es gótica en el sentido de que, para él, la unidad nacional predicada por las instrucciones de Jovellanos implicaba más bien una aplicación retrospectiva de la unidad del *reino de España* desde su fundación por los godos, pues así se permitía que las leyes fundamentales “siempre fueran unas en todos los reinos antes y después de la invasión de los sarracenos”. Igualmente, ÍD., “España: Nación y Constitución. Una nota histórica”, en *Homenaje a la Constitución Española. XXV aniversario*, Oviedo, U. de Oviedo, 2005, pág. 131; GARRIGA, *La Constitución de Cádiz*, *op. cit.*, pág. 90.

⁸⁰⁵ GARRIGA, *La Constitución de Cádiz*, *op. cit.*, pág. 90. En general, Capmany había escrito una detallada defensa de las cualidades del constitucionalismo foral en Aragón, con sus instituciones fundadas en el control al poder y en las garantías. Vid. CAPMANI, ANTONIO, *Práctica y estilo de celebrar cortes en el reino de Aragon, principado de Cataluña y reino de Valencia. Y una noticia de las de Castilla y Navarra*, Madrid, José del Collado, 1821, págs. 7-64 (respecto del reino de Aragón).

⁸⁰⁶ Citado por GARRIGA, *Cabeza moderna*, *op. cit.*, pág. 110; y por SANTOS, *Leyes fundamentales y constitución*, *op. cit.*, pág. 53.

⁸⁰⁷ Vid. sobre este asunto, ALMONACID, *Génesis del Derecho Comercial colombiano*, *op. cit.*, págs. 55-73.

fue), en la ola del *Estado nacional de masas individualizadas*⁸⁰⁸ que es obra de la doble revolución, cuando determinó que “no habrá en adelante sino una Constitución única y uniforme para todos los Dominios que comprende la Monarquía Española, cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reinos que hacían varia y desigual la forma del anterior gobierno”⁸⁰⁹.

El apéndice de esa sesión del 5 de noviembre contiene dos datos de gran relevancia para determinar cómo se desplazó semánticamente el concepto de constitución en la España de la época, y se verá luego que algo así va a suceder en América. Por un lado, si bien es cierto que en la Junta de Legislación y en las Cortes el asunto constitucional se va a presentar en términos de la continuidad de la constitución histórica y de las leyes fundamentales de la monarquía, también es cierto que a través de estas últimas tenían el claro propósito de proscribir la arbitrariedad y de eliminar “el más ignominioso despotismo” bajo el cual “hemos gemido”, y por eso se solicitaba a la Nación impedir “que vuelva a repetirse tamaño desorden”⁸¹⁰. En este sentido, se asoció la noción de ley fundamental con la idea del control al poder, no bajo la influencia de la resistencia antitiránica por el incumplimiento del pacto callado del Antiguo Régimen, ni de conformidad con cualquier otro dispositivo de las *monarquías moderadas*⁸¹¹, sino bajo el estándar moderno que se encuentra en el artículo 16 de la *Declaración de derechos* francesa, que en general fue registrado por el constitucionalismo norteamericano, situación que se demuestra citando textualmente a la Junta:

“No pude haber sociedad civil sin el ejercicio de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ni buen Gobierno si estos tres poderes están reunidos en una sola persona. En el Estado donde esto sucede no hay más que Señor y Esclavos”⁸¹².

Esto puede explicarse, además, porque en España era evidente la influencia de Montesquieu (pero también de Locke, Bolingbroke, de Lolme, Diderot, Turgot y Rousseau), el propagador continental de la idea mitológica sobre la constitución británica, entre los españoles ilustrados de la época, como León Arroyal, Alonso Ortiz, Valentín de Foronda, Ibáñez de la Rentería o el mismo Jovellanos⁸¹³. Este último, además, había liderado dentro de la Junta la posición (de tres que hubo,

⁸⁰⁸ Categoría de MARQUARDT, e.g., en *Historia constitucional comparada*, op. cit., págs. 210 y ss.

⁸⁰⁹ 6º Acuerdo, del 5.11.1809, en *Actas de la Junta de Legislación*, op. cit.

⁸¹⁰ Apéndice a la Sesión del 5.11.1809, en *Actas de la Junta de Legislación*, op. cit.

⁸¹¹ Era común, por otro lado, que en esas etapas primigenias se considerara a la monarquía española como una *moderada*, en el sentido de ser un gobierno mixto, con un equilibrio entre lo monárquico, lo aristocrático y lo popular. En el mismo apéndice de la sesión que se está comentando, se menciona que “La España en estos últimos tiempos de hecho había venido a esta situación, por la inobservancia de sus Leyes Fundamentales. Por ellas el Gobierno de España es una Monarquía moderada”.

⁸¹² Apéndice a la Sesión del 5.11.1809, en *Actas*, op. cit.

⁸¹³ Incluso, la influencia de Montesquieu era manifiesta en pensadores contrarios a la ilustración y antiliberales, como Antonio Xavier Pérez y López. VARELA SUANZES-CARPEGNA, JOAQUIN, “El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el Siglo XIX”, en ALVARADO, JAVIER (COORD.), *Poder, economía y clientelismo*, Madrid, Marcial Pons, 1997, págs. 97-124, también en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-debate-sobre-el-sistema-britnico-de-gobierno-en-espaa-durante-el-primer-tercio-del-siglo-xix-0/html/0062cdfa-82b2-11df-acc7-002185ce6064_9.html (29.3.2022); ÍD., “La constitución de Cádiz y el liberalismo español del Siglo XIX”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987, págs. 27-109, especialmente pág. 31. DOI: <https://doi.org/10.33426/rcg/1987/10/126>

divergentes) de convocar a las Cortes a la manera tradicional, es decir, por estamentos que habrían de reunirse en dos cámaras, tal como ocurría en Gran Bretaña, por cuya *constitución* sentía profunda admiración⁸¹⁴. El propósito de las deliberaciones debía ser, según creía, respetar las leyes fundamentales del reino a la hora de redactar la carta política. La propuesta de Jovellanos prevaleció y el 29 de enero de 1810 la Junta aprobó un último decreto, que luego se perdió misteriosamente y terminó apareciendo en octubre, cuando las Cortes ya estaban sesionando. El decreto fue redactado por el mismo Jovellanos, convocaba las Cortes para el siguiente 1 de marzo y establecía un procedimiento electoral específico considerando tanto el aspecto bicameral como el estamental, fijando además que las Cortes debían ejercer solamente el poder legislativo⁸¹⁵.

Pero debido a la pérdida del documento, y como ya la Junta se había disuelto y su autoridad había sido trasladada al Consejo de Regencia, luego de varias dificultades derivadas de la falta de interés del Consejo y ante la insistencia de las juntas provinciales a través del conde de Toreno, las convocatorias se efectuaron bajo la premisa sostenida por Lorenzo Calvo de Rosas y Manuel José Quintana, miembros de la facción liberal de la Junta, que habían proyectado un sistema unicameral de representación nacional de un modo semejante al sistema usado por la Asamblea Nacional francesa en 1789⁸¹⁶.

De cualquier modo, el trabajo de Ranz de Romanillos confluyó al final en la *reunión de las Leyes Fundamentales de la Monarquía Española, clasificadas por el método que prescribe la Instrucción formada por la Comisión de Cortes para arreglar y dirigir los trabajos de la Junta de Legislación*, en la que enlistó las normas históricas que encajaban dentro de los criterios distinguidos por Jovellanos, porque establecían los derechos de la Nación, del rey y de los individuos, y que resultan interesantes al día de hoy porque ayudan a comprender cuál era el sentido que entonces, en medio del segmentarismo y la fragmentación territorial en la península, se tenía de palabras como nación, o del sintagma *derechos individuales*. Por ejemplo, sobre las *leyes pertenecientes a los derechos de la Nación*, se enuncian algunas disposiciones del *fuero juzgo* que destacan la confusión de nación con *pueblo* y con *reino*: “las cosas que el Rey gana, deben quedar al Reino”, “[q]ue el Rey sea elegido por los Obispos, los Magnates y el Pueblo, y qué calidades debe tener el elegido”, o “leyes han de ser hechas por el Rey con los obispos y los mayores de la Corte con otorgamiento del Pueblo”. Y lo mismo sucede con los derechos del rey o con los derechos de los individuos: se transcriben o sintetizan los imperativos del *Fuero Juzgo*, o de las *Partidas*, del *Fuero Real*, o de la *Nueva Recopilación*. Sobre las *Partidas alfonsinas*, en relación con los derechos individuales, Ranz de Romanillos resume: “Ley 11.^a eodem. Encarga que se trate bien a los presos porque la cárcel debe ser para guardarlos y no para hacerles enemigos, ni otro mal, ni darles pena en ella”⁸¹⁷. La obra de la Junta de Legislación parecía

⁸¹⁴ VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Las Cortes de Cádiz*, op. cit., pág. 193.

⁸¹⁵ *Decreto XVIII del 29.1.1810, Último decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes*, en JOVELLANOS, GASPARD MELCHOR, *Obras del excelentísimo señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, t. 8, Barcelona, Francisco Oliva, 1840, págs. 113-119.

⁸¹⁶ VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Las Cortes de Cádiz*, op. cit., págs. 193 y 194.

⁸¹⁷ *Reunión de las Leyes Fundamentales de la Monarquía Española, clasificadas por el método que prescribe la Instrucción formada por la Comisión de Cortes para arreglar y dirigir los trabajos de la Junta de Legislación en los párrafos 7.º y 9.º*, en *Actas de la Junta*, op. cit., en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/actas-de-la-junta-de-legislacion-octubre-1809enero-1810-0/html/02305a12-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html (30.3.2022).

ser, en ese sentido, la de resignificar los conceptos políticos y jurídicos de antaño, en medio de una época convulsa y revolucionaria.

Finalmente, y ante el gran problema de la heterogeneidad normativa de los diversos reinos y provincias peninsulares se hace la siguiente precisión:

“Se han reunido las leyes fundamentales de la Monarquía separadas en los diferentes cuerpos de la Legislación de los Reinos de Castilla para hacer conocer cuál ha sido desde su origen la índole del Gobierno. Al cabo se viene a entender que este Gobierno era una Monarquía templada como lo era con caracteres más marcados la de los Reinos que componían la Corona de Aragón, y lo es todavía hoy la del Reino de Navarra, que ha conservado su constitución propia; mas como esto es tan sabido de todos, no se ha tenido por conveniente agregar a esta reunión sus leyes y fueros particulares, además de que hubiera sido obra inmensa”⁸¹⁸.

Luego, el compilador añade que los privilegios expedidos por los reyes, y por extensión las leyes y los fueros locales en cada cuerpo político subordinado a la monarquía (con la preeminencia castellana), podían ser modificados o derogados por las Cortes porque en ellas radicaba el poder legislativo desde épocas medievales y barrocas:

“Con relación a las leyes de Castilla, recogidas en la reunión que precede, es de tenerse presente la cláusula que degeneró en fórmula en todas las Pragmáticas, de que valieran y tuvieran la misma fuerza que si fueran ordenadas y publicadas en Cortes. Y las cláusulas usadas asimismo en los privilegios que expedían los Reyes. Por ejemplo, en un privilegio despachado por don Juan el Segundo en el año de 1444 a favor de don Juan de Guzmán, Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla, se pone la cláusula siguiente: «y otro sí (no embargante) las leyes y ordenamientos que dicen que las leyes e fueros e derechos e ordenamientos non pueden ser derogados salvo por Cortes». Y en la confirmación del mismo privilegio despachada por el mismo don Juan el Segundo al año siguiente de 1445 se repite la misma cláusula y luego se añade que aquel privilegio «sea ley y valga como si fuese hecha y promulgada en Cortes y como si hubiesen guardado todas las solemnidades que se requieren para hacer las leyes». Porque en estas cláusulas se reconoce abiertamente en las Cortes residía el poder legislativo”⁸¹⁹.

Ahora bien, nótese que, por lo menos hasta ahora y salvo por la postura claramente liberal de algunos integrantes de la Junta Suprema, el trabajo de la Comisión de Cortes o de la Junta de Legislación no fue planteado en términos de ruptura con el pasado, sino como una continuidad de la legislación política arcana, matizada y adaptada a los nuevos tiempos, y arropada eventualmente con las vestiduras de la ilustración. En otras palabras, como lo señala Grimm y según se dijo anteriormente, bajo esta perspectiva cualquier constitución escrita podía ser entendida como una reforma a la constitución histórica y tradicional, no como una creación *ex nihilo*, completamente revolucionaria, lo que implicaba un interrogante acerca de las condiciones, limitaciones y circunstancias en las que tal reforma era válida⁸²⁰. La tesis de Marta Lorente o de Carlos Garriga es, en ese orden de ideas, que ya en la fase final de la Junta Suprema y durante el proceso constituyente de las Cortes, no se trataba de recuperar de la historia de España su

⁸¹⁸ *Reunión de las Leyes Fundamentales de la Monarquía Española, op. cit.*

⁸¹⁹ *Reunión de las Leyes Fundamentales de la Monarquía Española, op. cit.*

⁸²⁰ GRIMM, *Constitucionalismo, op. cit.*, pág. 121.

constitución, sino la *materia* tradicional para formar una constitución moderna⁸²¹. De ahí que el segundo, citando a Tocqueville, describa el fenómeno como una *cabeza moderna con cuerpo gótico*⁸²².

La idea misma de reforma o revisión, y no de creación constitucional, se encuentra manifiesta en el hecho de que a punto de ser instaladas las Cortes, luego de una procesión pública repleta de vítores populares hacia los diputados que se dirigían a la Iglesia de San Pedro, todos los reunidos rindieron un juramento ante el obispo de Orense, el 24 de septiembre de 1810, que definió los límites de lo que debían hacer en su desempeño político, pues no podían tocar los aspectos materiales o constitucionales que, por consenso, formaban a esa España de dos hemisferios: la religión católica, la integridad de la nación, la monarquía en la persona de Fernando VII o en quienes fueran sus legítimos sucesores y, también muy importante, el respetar fielmente las viejas leyes de España, sin perjuicio de alterar o moderar aquellas que exigiese el bien de la Nación⁸²³:

“¿Juráis la santa Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en estos Reinos? ¿Juráis conservar en su integridad la Nación española, y no omitir medio para libertarla de sus injustos opresores? ¿Juráis conservar a nuestro muy amado Soberano el Señor Don Fernando VII todos sus dominios, y en su defecto a sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el Trono? ¿Juráis desempeñar fiel y legalmente el encargo que la Nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nación?”⁸²⁴

El mismo día, ya instaladas las Cortes en la Isla de León, los diputados volvieron a jurar lealtad a Fernando VII, reiteraron la nulidad de las abdicaciones a favor de la familia Bonaparte (tanto por la violencia acaecida en 1808 cuanto por la falta del “consentimiento de la Nación”⁸²⁵), establecieron la tridivisión funcional de poderes, especificando que se reservaban el poder legislativo, y que el ejecutivo lo habría de ejercer el Consejo de Regencia a título de delegación, de forma interina y solo mientras el monarca siguiera ausente o las Cortes eligieran el gobierno que más le conviniera a la Nación⁸²⁶. Por eso se le impuso a la Regencia otro juramento, también

⁸²¹ P. ej., GARRIGA, *La Constitución de Cádiz*, op. cit., pág. 91.

⁸²² Clara Álvarez Alonso describe el fenómeno, de vieja raigambre en la historiografía española además, como *goticismo y constitución histórica*. Vid. ÁLVAREZ ALONSO, CLARA, “Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)”, en *Historia Constitucional*, núm. 1, Oviedo, Universidad de Oviedo-CEPC, 2000, págs. 1-62.

⁸²³ LORENTE, “El juramento constitucional”, en ÍD. & GARRIGA, *Cádiz, 1812*, op. cit., págs. 73 y ss, pero también “El juramento constitucional”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid, Ministerio de Justicia - Boletín Oficial del Estado, 1995, págs. 585-632, especialmente pág. 590; ÍD., *De las leyes fundamentales*, op. cit., pág. 72.

⁸²⁴ *Acta de instalación de las Cortes generales y extraordinarias, del 24.09.1810*, en FERNÁNDEZ, *Derecho parlamentario español*, op. cit., págs. 619-624, en http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/obra-visor/acta-de-instalacion-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias-24-de-septiembre-de-1810-0/html/ffffb47d4-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_1_ (29.5.2022). Lorente sostiene la tesis de que estos limitantes, *mutatis mutandis*, se trasladaron a la América Hispánica. Se verá en el Capítulo VI de este trabajo cuánta razón tiene al respecto, solo que no desde la perspectiva del juramento (que se tocará, de todas formas), sino desde el análisis de la hibridación y de las cláusulas de pervivencia en la revolución ilustrada de 1810.

⁸²⁵ *Decreto I del 24.9.1810*, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, op. cit., pág. 2.

⁸²⁶ *Decreto I del 24.9.1810*, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, op. cit., pág. 2.

analizado por Lorente, en el que se les conminaba a reconocer la soberanía nacional representada en las Cortes:

“¿Reconoceis la soberanía de la Nación representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias? - ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitución que se establezca según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? - ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nación? ¿La religión Católica Apostólica Romana? ¿El gobierno monárquico del reyno? - ¿Restablecer en el trono á nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbon? - ¿Y mirar en todo por el bien del estado? - Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no sereis responsable á la Nación con arreglo á las leyes”⁸²⁷.

Desde luego, la intención de las Cortes, asumiendo su poder supremo como constituyentes, era someter a su autoridad a cualquiera de las instituciones militares, civiles y eclesiásticas del país. Por eso el juramento luego habría de extenderse a estos otros organismos y corporaciones, que también debían prestarlo, así como toda su red de subalternos⁸²⁸. En otras palabras, este juramento tendría, también, la virtualidad de desintegrar el corporativismo del Antiguo Régimen, que proviene de la delegación de los *jura regalia* a través de la técnica de los privilegios, para rearmar la estructura social alrededor de la pertenencia a una sola Nación. Lo que antes eran cuerpos diferentes, *repúblicas* incluso, ahora son instituciones dentro de un solo cuerpo⁸²⁹.

El decreto también tenía una serie de disposiciones relacionadas con las formalidades que debían ser utilizadas por el poder ejecutivo al publicar los decretos y las leyes que emanaran de las Cortes, que habrían de estar encabezadas con la fórmula sacramental “*Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias...*”⁸³⁰, que luego se repetiría con una importante alteración en el texto de la constitución ya promulgada, tanto en su encabezado⁸³¹ como en el artículo 155 definitivo. El dato es importante porque le da todavía más fuerza al esquema argumental propuesto por Lorente y por Garriga (en origen, por Francisco Tomás y Valiente) en el sentido de que aceptar

⁸²⁷ Decreto I del 24.9.1810, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, op. cit., págs. 2 y 3.

⁸²⁸ Decreto II del 25.9.1810, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, op. cit., págs. 4 y 5. LORENTE, *El juramento constitucional*, Sumario, pág. 592.

⁸²⁹ GARRIGA, *Cabeza moderna*, op. cit., pág. 140. Sobre el juramento de la Constitución de Cádiz en una *república indígena* centroamericana, la de la comunidad de Totonicapán (hoy, correspondiente a un departamento de Guatemala), vid. CLAVERO, *Ama Lhunku*, op. cit., págs. 294-308. Sobre el juramento de *La Pepa* se volverá, brevemente, en el capítulo VI de esta obra.

⁸³⁰ Decreto II del 25.9.1810, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, op. cit., pág. 4.

⁸³¹ Bartolomé Clavero menciona que ese encabezado no se encuentra en el texto original de la Constitución de Cádiz, sino en una modificación editorial posterior a cargo del Consejo de Regencia (también en 1812). Pero dicha introducción, aparentemente extraconstituyente, no afecta ese específico contenido regalista de *La Pepa*, dada la aclaración que hace el artículo 155, que también habla de la gracia de Dios como el origen del poder monárquico. Y aun si no fuera así, la introducción de la regencia indica claramente el pensamiento conservador que había tras esa intromisión textual. Vid. CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Razón de Estado, Razón de Individuo, Razón de Historia*, Madrid, CEC, 1991, pág. 159. Ahora bien, las Cortes, en el Decreto CXXIX del 26.1.1812, uno de los que estableció el reglamento de funciones y operatividad del Consejo de Regencia, indicaba que, entre las funciones de la regencia estaba la de publicar las leyes promulgadas por las Cortes, usando una fórmula sacramental que empezaba así: “D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, rey de las Españas (...)”. Vid. Decreto CXXIX del 26.1.1812 (cap. II, art. II), en *Colección de Decretos y Órdenes*, op. cit., pág. 70.

que el monarca es tal por *la gracia de Dios* supone que, en lo más esencial del fundamento del poder político, la carta gaditana no alteró la tradición del Antiguo Régimen de las *dos espadas* y, por tanto, de los *jura regalia* que se desprendían de la adjudicación que hacía Cristo. En ese sentido no hubo una completa secularización y tampoco modernidad en cuanto al origen del poder. Tal era la importancia de la religión católica, que hacía parte de esa *constitución material* que se incrustó en la carta de Cádiz. El artículo 155 de la constitución, en cambio, estableció que el rey era tal tanto por ese don divino como por gracia de la misma constitución. Todo un sincretismo entre el pensamiento escolástico y la ilustración en una sola frase, que salvo excepciones no estuvo presente en el constitucionalismo provincial americano que empezó incluso antes que el gaditano⁸³².

De cualquier forma, con las Cortes funcionando se formaron lo que bien puede denominarse como *tendencias constitucionales*⁸³³: la realista, que doctrinalmente estaba asociada a las lecturas escolásticas del origen del poder político (como resulta de la *translatio imperii* o las *dos espadas*), la soberanía compartida entre el rey y las Cortes, y la defensa de lo que ellos llamaban, siempre pensando en Jovellanos, como la *constitución histórica* de España, de tendencia moderada y de ninguna manera absolutista; la liberal, que defendía la soberanía nacional con la preeminencia de las Cortes, algunas veces a través del iusnaturalismo ilustrado y a veces mediante una visión proto-romántica de la historia medieval española, que usaban para justificar la división del poder político⁸³⁴; y la americana, que como se explicó arriba, tenía una agenda de igualdad de derechos y de incorporación a la monarquía en clave de autonomía y libertad de mercado.

La tendencia realista (que estaba, a su vez, dividida entre *moderados* y *serviles*, absolutistas radicales), según ha podido esbozarse anteriormente, acudía para justificar sus posiciones políticas a teóricos como Montesquieu, de Lolme y Bolingbroke, pero es muy marcada la influencia del primero de ellos en Jovellanos, y a través de él en los demás realistas de las Cortes. Un ejemplo puede verse en la teoría de los poderes intermedios que desarrolla el ilustrado francés en *el espíritu de las leyes*, cuando afirma que estos, subordinados y dependientes, son la esencia y constituyen la naturaleza de un gobierno monárquico, pues si bien es cierto que en las monarquías el príncipe es la fuente de todo poder político y civil, cualquier ley fundamental debe tener “conductos medios” por donde pueda correr su potestad. Sin estos cuerpos intermedios, como la nobleza, el clero o las ciudades, no puede haber ley fundamental alguna que se mantenga fija. Por eso, “suprímense en una monarquía las prerogativas de los señores, del clero, nobleza y ciudades, y se tendrá bien presto un estado popular, ó uno despótico”⁸³⁵.

Los realistas estaban interesados en los cuerpos intermedios porque consideraban que ellos podían ser, como sentían que ya lo eran o lo habían sido durante siglos, las correas de transmisión que

⁸³² Si el lector curioso siente la tentación de saber qué pasó en América frente a este tema, en el capítulo VI de este trabajo se plantea un análisis de este mismo tipo de sincretismo o hibridación, pero frente al constitucionalismo provincial neogranadino. Dicha hibridación si se presentó, pero salvo el caso específico de Cundinamarca (1811), no involucró a la persona de Fernando VII.

⁸³³ VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Las Cortes de Cádiz*, op. cit., pág. 197.

⁸³⁴ VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Las Cortes de Cádiz*, op. cit., pág. 197.

⁸³⁵ MONTESQUIEU, *El espíritu*, op. cit., pág. 24.

comunicaban la potestad del monarca con su destino final, sea cual sea este⁸³⁶. Pero la influencia de Montesquieu en Jovellanos también era evidente en términos de la fragmentación del poder político. En las breves *reflexiones sobre la democracia*, Jovellanos combinaba la idea de que en el Medievo la “Constitución de España, aunque imperfecta era (...) de las mejores de Europa”, porque en ella estaban claramente identificados los tres poderes. El problema era la falta de equilibrio en esa fragmentación, porque de una u otra forma los tres poderes se confundían en la persona del rey. La solución que planteaba el ilustrado español no es diferente a la del Barón de la Brède, pues pasa por separar esos poderes y hacerlos independientes entre sí, pero siempre y cuando esa separación no sea absoluta, porque “si para perfeccionar nuestra Constitución no sólo se separasen del todo los tres poderes, sino que se los hiciese del todo independientes y libres, se caería en mayores inconvenientes”, pues

“Si el Rey pudiese hacer la guerra o la paz, proveer a la defensa exterior o a la tranquilidad externa del Estado, crear empleos, señalar recompensas a su arbitrio, en suma, obrar en todas sus atribuciones sin más regla que su voluntad, luego arruinaría al Estado con sus caprichos.

Si las Cortes pudiesen hacer las leyes, y sancionarlas, y llevarlas a ejecución sin intervención de nadie, si quisieran, se apoderarían del poder ejecutivo y podrían burlar el judicial; podrían forzar a éste a juzgar por leyes injustas y a aquél a ejecutarlas; en fin, unas Cortes de un año podrían deshacer en un día cuanto hubiesen establecido las de un siglo.

Si el poder judicial pudiese juzgar libremente, ya en casos no determinados por la ley, ya interpretando la ley a su arbitrio, se convertiría por este medio indirecto en poder legislativo, y ya no serían las leyes sino los hombres, los que dispusieren de la fortuna y libertad de los individuos.

Debe, pues, la Constitución, poner límite a la independencia de estos poderes, y este límite no puede hallarse sino en una balanza que mantenga entre ellos el equilibrio”⁸³⁷.

Jovellanos también estaba influenciado, en cuanto a la consideración de la importancia de la legislación antigua de la península, por la amistad que tenía con Francisco Martínez Marina, que había publicado el *ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*⁸³⁸, que enfatizaba en las *Partidas* alfonsinas, y que seguramente el mismo Jovellanos pasó a la Junta de Legislación para su consideración, como base de consulta⁸³⁹.

La pregunta que habría que hacerse a estas alturas sería, obviamente, cuál es el significado concreto de la palabra constitución para este Jovellanos historicista, amigo de aquel Martínez Marina que publicó en 1808 una nueva edición de las *Partidas* de Alfonso el Sabio, la más importante entre las

⁸³⁶ VARELA SUÁNZES CAPEGNA, *Las Cortes de Cádiz*, op. cit., pág. 197-199.

⁸³⁷ Una edición facsimilar del breve e interrumpido documento sin título que data aparentemente de 1809, se encuentra en la Biblioteca Virtual del Principado de Asturias. Vid. JOVELLANOS, GASPARD MELCHOR, “Reflexiones sobre la democracia”, S.C.ED., S.I.ED., S.F.E., en <http://bibliotecavirtual.asturias.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=4231> (27.07.2020).

⁸³⁸ Vid. MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de Leon y Castilla. Especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de Las Siete Partidas*, Madrid, Hija de D. Joaquín Ibarra, 1808.

⁸³⁹ SÁNCHEZ AGESTA, LUÍS, “Agustín de Argüelles y el ‘Discurso Preliminar’ de la Constitución de 1812”, en ARGÜELLES, AGUSTÍN, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, CEPC, 1981 (1812), pág. 40.

leyes fundamentales españolas. La respuesta, al tenor de lo que decía el mismo Jovellanos, es que constitución es igual a *forma de gobierno*. El *status* político de la monarquía es la forma de gobierno que asumía desde los remotos tiempos de los godos, como queda claro en el *discurso pronunciado en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra Historia y antigüedades*, de 1780, en el que afirmaba que “[n]o debo advertir que hablo del *Fuero viejo* de Castilla: tesoro escondido hasta nuestros tiempos, mirado con desden por los jurisconsultos preocupados, y por los juristas melindrosos, pero cuyo continuo estudio debiera ocupar á todo hombre amante de su patria, para que nadie ignorase el primer origen de una constitución ó forma de Gobierno que todavía existe, aunque alterada por la vicisitud de los tiempos y la diversidad de costumbres y circunstancias”⁸⁴⁰. Hay que añadir que esta misma definición (constitución es igual a forma de gobierno) también operó en América en la misma época, como se analizará más tarde.

Entre los liberales (como Agustín de Argüelles, Juan Nicasio Gallego y el conde de Toreno, José María Queipo de Llano), por otro lado, también era evidente el influjo teórico de Montesquieu, pero de un Montesquieu leído bajo las ideas del iusnaturalismo racionalista, el contrato social y el enciclopedismo (lo que supuso, pues, la mediación doctrinal de Diderot o de Voltaire), y no tanto como defensor de la *ancient constitution* inglesa. También hubo entre ellos quienes acudieron al pensamiento de la segunda escolástica salmantina, o al pensamiento positivista de Bentham, como el mismo Argüelles⁸⁴¹. Eran los *filósofos*, como les llamaban peyorativamente los absolutistas católicos a los pensadores de la Ilustración (y como se llamaban a sí mismos, emulando en ese sentido a los franceses), quienes influían entre los liberales, de cuyas calidades el padre Alvarado mencionaba en su diccionario satírico que eran “unos monstruos inmundos semejantes á las mugeres prostitutas de profesion que por no querer aplicarse al trabajo, ganan el sustento con su cuerpo viviendo de su infamia, cuya semejanza está en que adónde quiera que van llevan las erramientas de su oficio, ni mas ni menos que los flamantes novatores”⁸⁴².

Ahora, los diputados del Nuevo Mundo, como se ha mencionado, no se adscribieron con fuerza a ninguna postura ideológica diferente a su reclamo autonomista y lo que esto implicaba en cuanto a la liberalización del mercado y la eliminación o al menos la relajación del monopolio comercial

⁸⁴⁰ JOVELLANOS, GASPARD MELCHOR, “Discurso pronunciado por el Autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra Historia y antigüedades”, en *ÍD., Obras Completas del excelentísimo señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, t. 2, Barcelona, La Anticuaria, 1865, págs. 125 y 126. Luego, Jovellanos añade: “Digámoslo claramente: si la antigua legislación de que hablamos es digna de nuestros elogios por la absoluta conformidad que habia entre ella y la constitucion coetánea, es preciso confesar que esta misma constitucion tenia dentro de si ciertos vicios generales que conspiraban á destruirla, y que estos vicios estaban de algun modo autorizados por las leyes. El poder de los señores era demasiado grande, y en la primera dignidad no habia entonces bastante autoridad para moderarle. (...) Es verdad que toda esta fuerza estaba subordinada por la constitucion al príncipe [se refiere al segmentarismo político, que implicaba ejércitos propios y el derecho a la guerra en la Edad Media], á quien debia seguir todo vasallo en sus expediciones; pero en el efecto estos eran siempre unos auxilios precarios (...) ¿qué era, pues, el príncipe en esta constitucion, sino un jefe subordinado al capricho de sus vasallos?”, *op. cit.*, pág. 130.

⁸⁴¹ Sobre todo esto. Vid. VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*, *op. cit.*, pág. 199.

⁸⁴² ANÓNIMO, *Diccionario razonado*, *op. cit.*, sintagma escritores públicos.

impuesto históricamente por la corona⁸⁴³. Para Varela Suánzes-Carpegna, las autonomías reclamadas por los americanos estaban asociadas a un esquema de gobierno similar al de los Habsburgo, que se parecía en muchos sentidos al federalismo de los Estados Unidos, al que la mayoría de los diputados peninsulares se terminaron oponiendo, indistintamente de si eran realistas o liberales, porque consideraban, primero, que la convocatoria a las Cortes se había efectuado con el propósito de hacer una Nación, no varios estados; y segundo, porque el libre comercio con los extranjeros llevaría a la ruina económica de esa España bihemisférica⁸⁴⁴.

Pues bien, unos meses después de la instalación de las Cortes se propuso por parte de los diputados liberales la creación de una comisión para encargarse de la redacción de un proyecto de constitución política, que tuviera como fundamento el trabajo adelantado previamente por la Junta de Legislación. Los miembros de esta *comisión constitucional* fueron nombrados el 23 de diciembre, y se compuso de quince diputados (cinco de cada una de las facciones mencionadas arriba) que empezaron a sesionar hasta el 2 de marzo siguiente⁸⁴⁵, cuando determinaron efectivamente considerar lo adelantado por aquella Junta, así como por los diferentes informes remitidos por diversas instituciones (juntas provinciales, universidades, tribunales, obispos, cabildos, etc.) sobre la mejor manera de asegurar la observancia de las leyes fundamentales, o de mejorar la legislación. Por esa razón, el 12 de marzo se incorporó a los debates el camaleónico Ranz Romanillos, que además había elaborado un proyecto de constitución que fue estudiado por los miembros de la comisión⁸⁴⁶. El 18 de agosto se leyó en las Cortes buena parte del proyecto, y también un segmento del famoso *Discurso Preliminar*, que fue preparado, aparentemente, por Agustín Argüelles⁸⁴⁷, que entró a debate el 25 de agosto y que señalaba lo que cualquier historiador constitucional cita a estas alturas del relato⁸⁴⁸: la base histórica y tradicional de la constitución, o del proyecto de ella, mejor dicho, que a veces es tomado como un hipócrita disfraz del liberalismo de Argüelles, Espiga y los demás diputados de las Cortes para esconder la potencia revolucionaria de la constitución, y a veces como el mero reflejo de aquello en lo que todos ellos coincidían, más o menos, como el trasunto de las instituciones históricas que coincidían con el pensamiento revolucionario⁸⁴⁹:

“Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen

⁸⁴³ RODRÍGUEZ, *La Independencia*, op. cit., pág. 92.

⁸⁴⁴ Sobre todo esto, vid. VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*, op. cit., págs. 199 y 200; RODRÍGUEZ, *La Independencia*, op. cit., págs. 91 y 92. No todos los americanos estaban ansiosos por eliminar el monopolio comercial, pero sí la mayoría. Los diputados peninsulares que apoyaron la idea lo hacían pensando también en la autonomía de sus propias provincias. Quienes se oponían a ella, eran esencialmente quienes se lucraban de la misma, como los comerciantes españoles de Cádiz o de la Nueva España. Vid. RODRÍGUEZ, *La Independencia*, op. cit., pág. 92.

⁸⁴⁵ VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*, op. cit., pág. 202.

⁸⁴⁶ VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*, op. cit., pág. 203.

⁸⁴⁷ SÁNCHEZ, *Agustín de Argüelles y el 'Discurso Preliminar'*, op. cit., pág. 20.

⁸⁴⁸ P. ej., los multicitados GARRIGA, *La Constitución de Cádiz*, op. cit., pág. 84; y VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*, op. cit., pág. 203.

⁸⁴⁹ SÁNCHEZ, *Agustín de Argüelles y el 'Discurso Preliminar'*, op. cit., pág. 41; LORENTE, *De las leyes fundamentales*, op. cit., págs. 74 y 75.

un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y método económico y administrativo de las provincias.

(...) Este trabajo, aunque improbable y difícil, hubiera justificado a la Comisión de la nota de novadora en el concepto de aquellos que, pocos versados en la historia y legislación antigua de España, crearán tal vez tomado de naciones extrañas o introducido por el prurito de la reforma todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos a esta parte, o lo que se oponga al sistema de gobierno adoptado entre nosotros después de la Guerra de Sucesión.

(...) Aunque la lectura de los historiadores aragoneses, que tanto se aventajan a los de Castilla, nada deja que desear al que quiera instruirse de la admirable constitución de aquel reino, todavía las actas de Cortes de ambas coronas ofrecen a los españoles ejemplos vivos de que nuestros mayores tenían grandeza y elevación en sus miras, firmeza y dignidad en sus conferencias y reuniones, espíritu de verdadera libertad e independencia, amor al orden y a la justicia, discernimiento exquisito para no confundir jamás en sus peticiones y reclamaciones los intereses de la nación con los de los cuerpos o particulares (...)”⁸⁵⁰.

Como se ve, en los debates sobre el proyecto presentado, que gravitaron alrededor de los asuntos de la soberanía nacional y lo que ella implicaba en términos de poder constituyente y de reforma constitucional, la fragmentación del poder político, el sistema de gobierno, y la religión católica, también fue objeto de debate la idea de constitución, la confluencia de las leyes fundamentales o su materia constitucional en el texto del proyecto, y la influencia de las constituciones provinciales. En la definición de lo que era nación, el *discurso preliminar* acudió, por ejemplo, a las viejas normas del *Fuero Juzgo*, la versión romanceada del *Liber Iudicorum* de los visigodos⁸⁵¹, pero también a las leyes fundamentales de Aragón y Navarra. Siempre, en todos los casos, *nación* era sinónimo de *reino* y, por ello mismo, era correlativa a las *Cortes*⁸⁵², en afirmaciones como “(...) lo dispuesto por el código godo, eso mismo se restableció en ambos reinos luego que comenzaron a rescatarse de la dominación de los árabes”; “Aragón fue en todas sus instituciones más libre que Castilla. El Rey en aquel reino o podía resistir abiertamente las peticiones de las Cortes, que pasaban a ser leyes si el reino insistía”; o, finalmente “(...) a pesar de la imperfección, la Constitución de Castilla es admirable y digna de todo respeto y veneración (...)”⁸⁵³. Y, dada la gran cantidad de leyes fundamentales dispersas a lo largo de la historia y en la extensión de los diferentes reinos, la decisión de la Comisión fue procurar “penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu (...) extrayendo, por decirlo así, de su doctrina los principios inmutables de la sana política”, para luego ordenar “su proyecto, nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición”⁸⁵⁴, es decir, y sin decir más de lo necesario, que

⁸⁵⁰ ARGÜELLES, *Discurso Preliminar*, op. cit., págs. 67-69.

⁸⁵¹ VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*, op. cit., pág. 206.

⁸⁵² Nótese que esta misma sinonimia es destacada en la lectura del trabajo de la Junta de Legislación, como se vio anteriormente.

⁸⁵³ ARGÜELLES, *Discurso Preliminar*, op. cit., págs. 71 y 72.

⁸⁵⁴ ARGÜELLES, *Discurso Preliminar*, op. cit., pág. 77.

por muy liberales que hayan sido, al menos en el discurso Argüelles se retomó la instrucción redactada por Jovellanos a la Junta de Legislación.

Lo mismo pasó con la fijación de los contornos de los tipos de poder que ejerce la nación representada en las Cortes⁸⁵⁵. Las diferencias entre los mismos liberales en relación con estos temas eran realmente capilares, pues no importaba realmente si se fundamentaban en el mismo historicísimo del *discurso preliminar*, en Rousseau o en Sieyès, a la larga el resultado siempre fue la ligazón entre las leyes fundamentales, esa constitución *material*, la constitución que estaban preparando y la nación. Así habrá de quedar claro con la promulgación definitiva de la constitución el 19 de marzo de 1812.

Ahora, las Cortes, según se ha visto, establecieron por decreto el principio de la división de poderes, pero ejercieron un poder constituyente abrasador, casi del mismo modo que la Asamblea Nacional francesa en 1789, porque no se circunscribieron a la redacción de la constitución y a ejercer la potestad legislativa, sino que además actuaron como gobierno y, a veces, como tribunal de justicia. En otras palabras, acumularon todas las facultades del Estado en detrimento, sobre todo, del Consejo de Regencia, que desde luego se opuso a la situación alegando entre otras cosas que, pese a no haber dudado “un solo instante en prestar el juramento de obediencia á las leyes y decretos que emanaren de las Cortes”, era cierto que no podía ejercer libremente su poder interino porque ni las Cortes determinaron con precisión cuáles eran las facultades concedidas, ni fueron fijadas tampoco “por nuestras antiguas leyes la línea divisoria que separa ambos Poderes, ni las facultades propias de cada uno”, por lo que “por mas que procure evitarlo, ya usando á veces de una autoridad, que según la mente de las Cortes no se halle comprendida en las atribuciones del Poder ejecutivo, o ya dexando otras de usar, por un efecto de su mismo respeto á las leyes, de las facultades que aquel envuelve necesariamente, y cuyo libre y expedido ejercicio es ahora mas necesario que nunca por las apuradas circunstancias del estado”⁸⁵⁶. En otras palabras, el debate político de la época acabó implicando la definición de lo que suponía el ejercicio del poder ejecutivo, que las Cortes precisaron de la siguiente manera:

“Las Córtes generales y extraordinarias declaran que en el decreto de 24 de Setiembre de este año no se han puesto límites á las facultades propias del Poder ejecutivo, y que ínterin se forma por las Córtes un reglamento que los señale, use de todo el poder que sea necesario para la defensa, seguridad y administracion del estado en las críticas circunstancias del día; e igualmente que la responsabilidad que se exige al Consejo de Regencia excluye únicamente la inviolabilidad absoluta que corresponde á la persona sagrada del Rey”⁸⁵⁷.

Las Cortes terminaron disolviendo el Consejo de Regencia el 28 de octubre, por la falta de acuerdo y las constantes fricciones propiciadas, ante todo, por Miguel Lardizábal y Pedro Quevedo, el obispo de Orense. Nombraron a otros regentes más fáciles de controlar⁸⁵⁸, y con posterioridad

⁸⁵⁵ VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*, op. cit., págs. 206 y ss.

⁸⁵⁶ *Decreto IV del 27.9.1810*, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, op. cit., págs. 7 y 8.

⁸⁵⁷ *Decreto IV del 27.9.1810*, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, op. cit., pág. 9. Con posterioridad se expidió el *reglamento provisional del Poder ejecutivo*, a través del *Decreto XXIV del 16.1.1811*, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, op. cit., págs. 50 y ss.

⁸⁵⁸ Por medio del *Decreto VI del 28.10.1810*, nombraron al Teniente General Joaquín Blake, general del ejército, al jefe de escuadra Gabriel Ciscar, gobernador de la plaza de Cartagena, y al capitán de fragata Pedro Agar,

expidieron una serie de disposiciones relativas a esa *materia* constitucional, sobre todo en cuanto a lo que toca a los derechos de los individuos o a los derechos de la nación, como la abolición de la tortura y la prohibición de otras prácticas aflictivas⁸⁵⁹; la libre admisión de todos los hijos de españoles “honrados” en los colegios militares de mar y tierra, y en todos los cuerpos del ejército o en la marina, sin que tuvieran que acreditar el requisito de pruebas de nobleza⁸⁶⁰, o la eliminación de las justicias señoriales del segmentarismo político tradicional⁸⁶¹, lo que supuso la integración de los señoríos jurisdiccionales a la Nación, la abolición de los dictados de vasallo y vasallaje, la prohibición de los privilegios *exclusivos*, *privativos* o *prohibitivos* (la caza, pesca, la propiedad sobre los molinos, el aprovechamiento de las aguas, etc.), la *privatización* de los señoríos territoriales que por su naturaleza no se debieran integrar a la Nación, así como de las relaciones contractuales entre aquellos señores territoriales y terceros arrendatarios (esto es, entre señores y vasallos), que ahora se entendían como relaciones jurídicas “de particular á particular”⁸⁶². Es más, sobre este tema en concreto, las Cortes determinaron que “en adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto”⁸⁶³.

Todo lo anterior, pero sobre todo el último asunto aludido, demuestra que, salvo en los asuntos que han sido mencionados, hubo un tremendo influjo del pensamiento liberal, rupturista y moderno en las Cortes, antes de la sanción de la constitución y después de ella, y al menos en ese sentido tenía razón el padre Alvarado al temer el avance de las ideas liberales en la península y en las Cortes, cuando le espetaba a Argüelles (y por extensión, a los demás liberales) que “ha leído malos libros; este es su primer pecado: los ha leído sin discernimiento; y este es el segundo”⁸⁶⁴.

El solo hecho de romper con las lógicas corporativas del Antiguo Régimen en función de la consolidación de la Nación, soporta la superposición de la constitución formal del Estado llamado

director de las Academias Reales de Guardias Marinas. Ante la ausencia de los dos primeros, a través del *Decreto VII del 28.10.1810* se nombraron como suplentes al Marqués del Palacio y a José María Puig. Luego, el Marqués del Palacio, por “un inesperado incidente”, fue reemplazado por Teniente General Marques del Castellar, capitán del Real Cuerpo de Alabardero, mediante *Decreto VIII del 29.10.1810*. Todo lo anterior, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, *op. cit.*

⁸⁵⁹ *Decreto LXI del 22.4.1811*, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, *op. cit.*, págs. 133 y ss.: “Quede abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban *apremios*: y prohíben los que se conocian con el nombre de *esposas*, *perrillos*, *calabozos extraordinarios* y otros, qualesquiera que fuese su denominacion y uso; sin que ningun juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios baxo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad (...)”.

⁸⁶⁰ *Decreto LXXXIII del 17.8.1811*, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, t. 1, *op. cit.*, págs. 199 y ss.

⁸⁶¹ *Decreto LXXXII del 6.8.1811*, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, t. 1, *op. cit.*, págs. 193 y ss.

⁸⁶² *Decreto LXXXII del 6.8.1811*, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, t. 1, *op. cit.*, pág. 194.

⁸⁶³ *Decreto LXXXII del 6.8.1811*, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, t. 1, *op. cit.*, pág. 196.

⁸⁶⁴ ALVARADO, FRANCISCO, *Primera carta crítica del Filósofo Rancio que impugna á la Española antigua y no á la Francesa, el discurso del señor diputado Argüelles sobre contribución de diezmos, y otros dictámenes de otros varios señores Diputados que distraen á las Cortes de su principal objeto*, Mallorca, Felipe Guasp, 1813, pág. 11.

España, sobre las constituciones materiales de las diversas provincias peninsulares⁸⁶⁵, indistintamente de si estas no sufrieron una derogatoria explícita o si, como afirma Garriga, “el orden constitucional no se establecía al margen, sino *a través* del viejo orden corporativo de la Monarquía católica”⁸⁶⁶. Eliminar ese segmentarismo de ningún modo supone que la constitución formal incorporó la *materia* de esa constitución tradicional; todo lo contrario. Pero ello no implica, por otro lado, que Garriga y Lorente no tengan razón en la apreciación según la cual todo este asunto no implica, realmente, la “simple continuidad” o la “tajante discontinuidad”⁸⁶⁷, porque no se trataba de “resucitar”⁸⁶⁸, descubrir o siquiera reencausar una constitución histórica ancestral (de la cual se discutió, de la cual se habló, pero que difícilmente se encontró), sino de deducir la sustancia constitucional que habitaba en las antiguas leyes fundamentales, aquellas relacionadas con la representación nacional (lo que quiera que signifique eso en una monarquía compuesta de varias coronas en dos hemisferios), las limitaciones del poder del rey, los derechos de los españoles, etc.⁸⁶⁹ Nuevamente: una cabeza moderna con cuerpo gótico, una quimera constitucional.

c. *El concepto que la Constitución de Cádiz tenía de sí misma: el procedimiento de infracciones o el alegato contra el poder ejercido inconstitucionalmente*

El preámbulo de la *Constitución Política de la Monarquía Española* mencionaba que las Cortes, después de un detenido examen y maduras deliberaciones, estaban convencidas “de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación”, e inmediatamente se decreta “la siguiente Constitución”⁸⁷⁰. En otras palabras, al menos en un primer momento la *autosuficiencia* de la constitución de España (ya no de *las Españas*) se sustentaba en las antiquísimas leyes fundamentales y no en sí misma. Es importante considerar este asunto porque si bien vinculado con el pasado de la península, este fue un código constitucional estructurado modernamente y con claro influjo del pensamiento ilustrado, o sea, un cuerpo

⁸⁶⁵ Acá, debe decirse, la constitución termina siendo un concepto político fundamental, y un *singular colectivo* en los términos de Koselleck. Ya no habría, después de Cádiz, una pluralidad de constituciones en la monarquía hispánica, sino una sola constitución para toda la Nación, una que trasciende a todas las demás. Es curioso que, como se ha insistido en estas páginas, la palabra constitución tenga en el castellano un anclaje etimológico tan fuerte con la palabra latina *status*, pues al *Estado* como concepto político le pasó lo mismo que a la constitución: desde 1800 la idea de *status*, que era plural, pasó a ser un singular que abarca todos los colectivos posibles, porque el Estado (moderno) trasciende cualquier otro *estatuto* político (los *estamentos*, por ejemplo). Sin embargo, Koselleck destaca que esa particularidad de la palabra Estado es más fuerte en lengua alemana que en el inglés o en el francés (y podría añadirse, que en el español), porque a diferencia de estas lenguas, en alemán es imposible utilizar coloquialmente la palabra estado (como en *el estado de cosas*), pues el término está reservado al ámbito político. KOSELLECK, *Innovaciones conceptuales*, *op. cit.*, págs. 217 y 218.

⁸⁶⁶ GARRIGA, *La Constitución de Cádiz*, *op. cit.*, pág. 97.

⁸⁶⁷ GARRIGA, *Cabeza moderna*, *op. cit.*, pág. 117.

⁸⁶⁸ GARRIGA, *Cabeza moderna*, *op. cit.*, pág. 122.

⁸⁶⁹ GARRIGA, *Cabeza moderna*, *op. cit.*, pág. 122.

⁸⁷⁰ *Constitución Política de la Monarquía Española*, *op. cit.*, preámbulo

normativo que se reputaba a sí mismo absoluto, como la fuente y el origen de todo el poder institucional⁸⁷¹.

Pero, al mismo tiempo, la carta se considera a sí misma como la ley fundamental de la Nación española. Parece una contradicción, pero es un dato cierto. Efectivamente, si por *nación* se entiende al *reino* representado en las Cortes, y estas dictaron la constitución, le corresponde a dicha nación gobernarse soberanamente, “y por lo tanto pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”⁸⁷², y también el derecho reformar el texto de la constitución y de garantizar su observancia en la sociedad. Claramente no es lo mismo revisar la constitución que garantizar su cumplimiento, pero ambas circunstancias están unidas, entre otras cosas porque fueron reguladas en el mismo título de la carta (el décimo), y más que nada porque ambas están relacionadas con la idea de nación que terminó imperando en la redacción del documento final. Es en este aspecto en el que confluye todo el marco conceptual desarrollado por Carlos Garriga y, con cierta especialidad, por Marta Lorente, y constituye uno de los caminos que nos llevará al relato sobre el alegato contra el poder abusivo, que es el tema central de esta obra.

Ha quedado claro que entre Bayona y Cádiz uno de los problemas que debieron resolverse fue la oposición entre la idea de una gran Nación y la existencia de los diversos poderes y cuerpos locales, cada uno de ellos con sus propias leyes fundamentales y su propia *constitución* histórica (*status*). La fuerza arrolladora de la modernidad prevaleció en ambos casos, porque tanto en Bayona como en Cádiz se estableció que la Nación era la reunión de los españoles de ambos hemisferios, y que el territorio estatal correspondía, además de la península, a las Américas y las Filipinas. Atrás quedaron las constituciones de cada provincia; atrás quedó el viejo sistema de fueros, privilegios y señoríos jurisdiccionales.

La pregunta que habría que plantearse en ese momento era, entonces, qué pasaba cuando se presentaban contradicciones entre alguna disposición de la carta de 1812 y alguna de aquellas leyes fundamentales sobre las que esta se asentaba. Se trata de un interrogante eminentemente moderno, porque su respuesta, cualquiera que sea, supone en primer lugar la identificación de jerarquías normativas entre las leyes fundamentales, las antiguas y la nueva; y en segundo término, la indagación por la vigencia misma de las viejas leyes constitucionales de la monarquía hispánica. Hay que considerar que entre los 137 decretos proferidos por las Cortes hasta el 18 de marzo de 1812, solo diez tuvieron por objeto derogar de forma explícita algunas leyes que venían de antaño⁸⁷³, y que la misma constitución dejó de establecer un régimen de derogatorias explícitas.

Ya durante la época de la Junta de Legislación, Agustín de Argüelles había propuesto una solución a ese problema, que tenía el propósito de “asegurar la libertad individual de los ciudadanos contra el abuso del poder y autoridad del gobierno”, y pasaba por la creación de un *Tribunal de Agravios*, semejante al que había en Aragón, llamado *Greuges*, compuesto por nueve jueces que resolverían

⁸⁷¹ El requisito de la autosuficiencia, como requisito fundamental del constitucionalismo moderno, también es destacado por GARRIGA, *La Constitución de Cádiz*, *op. cit.*, pág. 88. Como se verá en seguida, guarda íntima relación con el principio de la agravación del trámite en la reforma constitucional.

⁸⁷² *Constitución Política de la Monarquía Española*, *op. cit.*, art. 3º.

⁸⁷³ GARRIGA, *Cabeza moderna*, *op. cit.*, pág. 117.

las diferentes quejas contra los funcionarios públicos en razón de los actos (agravios) que cometieran mientras desempeñaran sus respectivos cargos, que fueran contrarios a la constitución o a las leyes que “directamente aseguran o protegen la libertad personal de los ciudadanos”. Incluso propuso un mecanismo de elección para estos magistrados: el monarca los nombraba de una lista de notables tomados de todos los tribunales del reino⁸⁷⁴.

Con algunas diferencias, las Cortes adaptaron esta propuesta y terminaron estableciendo sin mayor debate lo que se conoció como *procedimiento de infracción*, es decir, la determinación de la responsabilidad jurídica de cualquier autoridad que inaplicara o vulnerara alguna disposición constitucional, causándole agravios a un tercero. Se trató de un procedimiento de control constitucional, similar a lo que hoy se entiende por el recurso de amparo, la acción de cumplimiento o la *acción popular*, o como se le llama en este trabajo, el *alegato contra el poder abusivo*, un mecanismo a través del cual la constitución se define a sí misma en función de su superioridad jurídica y política⁸⁷⁵. El procedimiento quedó establecido en los artículos 372 y 373 de la carta gaditana:

“Artículo 372. Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”.

“Artículo 373. Todo español tiene derecho de representar á las Córtes, ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion”⁸⁷⁶.

Pues bien, el procedimiento de infracción fue utilizado cuando (y esta es la hipótesis de Lorente⁸⁷⁷ y de Garriga⁸⁷⁸) llegado el caso de un conflicto entre el orden tradicional y la constitución, resultara necesario disciplinar al funcionario público para que aplicase, so pena de responsabilidad, las disposiciones del nuevo orden nacional⁸⁷⁹. Nótese que el trámite de la queja se adelantaba ante las Cortes, representantes de la Nación. Lorente sostiene⁸⁸⁰ que la infracción resultó siendo el único modo de garantizar la separación de los poderes públicos, pues en la queja los acusadores podían

⁸⁷⁴ 21º Acuerdo del 14.I.1810, en *Actas de la Junta de Legislación*, *op. cit.*

⁸⁷⁵ Que el mecanismo de infracción se encuentre en el mismo título que la reforma constitucional no es una casualidad. En su tesis doctoral, dirigida por Francisco Tomás y Valiente, sustentada en 1987 y publicada al año siguiente, Marta Lorente destaca que este procedimiento implicaba para la carta una concepción de rigidez, que suponía a su vez “la superioridad de la Constitución con respecto al resto del ordenamiento jurídico”, es decir, que encuentra en *La Pepa* una Constitución normativa. Es interesante, porque según las narrativas neoconstitucionales, la capacidad normativa de las constituciones es cosa del Siglo XX. Vid. LORENTE, MARTA, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, CEC, 1988, págs. 28 y 29.

⁸⁷⁶ *Constitución Política de la Monarquía Española*, *op. cit.*, arts. 372 y 373.

⁸⁷⁷ LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, *op. cit.*

⁸⁷⁸ GARRIGA, *Cabeza moderna*, *op. cit.*

⁸⁷⁹ La autora menciona que la potestad de las Cortes alrededor del procedimiento de infracción se ve complementada en el artículo 131.25 de la Constitución, que establecía para ellas la facultad de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y los demás empleados públicos. LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, *op. cit.*, pág. 27; ÍD., *De las leyes fundamentales*, *op. cit.*, pág. 77; GARRIGA, *Cabeza moderna*, *op. cit.*, pág. 148; ÍD., *La Constitución de Cádiz*, *op. cit.*, págs. 100 y 101.

⁸⁸⁰ Sobre esto se volverá más adelante, de forma detallada.

ser tanto individuales como colectividades de personas, los acusados eran personas físicas con ejercicio de autoridad; los actos denunciados, esto es, aquellos que resultaran contrarios a la constitución, podían ser la manifestación documental de una actividad pública, normativa o no, por lo que leyes antiguas de la monarquía, leyes de los reinos y provincias diferentes a Castilla y León, reglamentos, sentencias, autos de cualquier tipo, etc., pudieron ser objeto de juzgamiento por las Cortes⁸⁸¹ o por el rey, que para los efectos habría terminado efectuando cierto tipo de control constitucional. Pero esa no fue la suerte del procedimiento⁸⁸².

Cuando Fernando VII regresó a España y recobró el trono, derogó la constitución. La hizo trizas el 4 de mayo de 1814 desde Valencia. En el decreto que la anuló, el rey hizo el recuento de lo que le sucedió a él y a su familia desde que llegaron a Bayona hasta su retorno, pero también lo que le sucedió a la Península en ese mismo período. Reclamó que las Cortes fueran convocadas de un modo jamás visto en la historia española, sin invitar a la nobleza y al clero, aunque la Junta así lo había ordenado (hace relación del decreto perdido, preparado por Jovellanos); se refiere a las artes y engaños con que se ocultó el decreto de convocatoria dado por la Junta Central y reclamó que esas mismas Cortes se deshicieran del primer Consejo de Regencia, del tratamiento indigno dado al obispo de Orense, y que le despojaran a él de su soberanía mientras estaba preso en Francia, para adjudicársela a la Nación solo nominalmente, pero apropiándose para sí mismas, “abusando de la *libertad de imprenta*” para hacerle creer a la gente que los poderes del rey, legítimos derechos suyos, eran realmente “despotismo”, y por ello mismo volviéndolo a él un mero ejecutor de lo que quisieran hacer esas mismas Cortes en términos legislativos. Y a lo que era verdaderamente obra de una simple facción, continuaba invocando el rey Fernando, las Cortes lo revistieron del “espacioso colorido de *voluntad general*”. En realidad, además, “casi toda la forma de la antigua Constitución de la Monarquía se innovó; y, copiando los principios revolucionarios y democráticos de la *Constitucion francesa* de 1791, y faltando á lo mismo que se anuncia al principio de la que se formó en Cádiz, se sancionaron, no *leyes fundamentales* de una monarquía moderada, sino las de un gobierno popular, con un Xefe ó Magistrado, mero executor delegado, que no Rey; aunque allí se le dé este nombre para alucinar y seducir á los incautos y á la nación”⁸⁸³.

Por eso el monarca se negó a jurar la Constitución y se negó a reconocer los demás decretos y órdenes dadas por las Cortes desde que empezaron a sesionar, porque resultaban “depresivos de los derechos y prerogativas de mi Soberanía, establecidas por la constitucion y las leyes en que de largo tiempo la nacion ha vivido”⁸⁸⁴, y antes bien, los declaró nulos y sin efectos, lo que tuvo como consecuencia, además de la orden de cerrar las Cortes, que todavía sesionaban, y del tratamiento de *reos de lesa majestad* a quienes se opusieran a la derogatoria, que cesaran en todos los juzgados del reino los procedimientos de infracción de la constitución, “y que los que por tales causas se

⁸⁸¹ LORENTE, *De las leyes fundamentales*, op. cit., pág. 78.

⁸⁸² Debe anotarse que la historiografía del Derecho constitucional en España consideró, en términos generales, que el art. 373 de la carta gaditana hacía referencia, no tanto a un procedimiento de infracciones, sino al derecho de petición. El mérito de Lorente, sin duda, es haber demostrado que no era tal cosa. LORENTE, *De las leyes fundamentales*, op. cit., págs. 35-52.

⁸⁸³ *Real Decreto de Fernando VII derogando la Constitución*, del 4.5.1814, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2012, en <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmckd263> (25.5.2022)

⁸⁸⁴ *Real Decreto de Fernando VII derogando la Constitución*, op. cit.

hallaren presos, ó de qualquier modo arrestados, no habiendo otro motivo justo segun las leyes, sean inmediatamente puestos en libertad”⁸⁸⁵.

La Constitución de Cádiz tendría en la tierra de España otros dos momentos de vigor, pero esa es otra historia.

Mientras tanto, se puede concluir preliminarmente que el constitucionalismo histórico se volvió una verdadera tendencia política para sustentar ideas políticas de la más diversa índole, contradictorias entre sí; y que esa tendencia, que de algún modo nació en 1780 cuando Jovellanos hizo su apología de las leyes fundamentales del reino y de las viejas libertades españolas, terminó extendiéndose por todo el mundo hispánico y no dejó de crecer hasta convertirse en la referencia obligada para cualquier discurso político (el oportunismo que señala Chiaramonte)⁸⁸⁶. El procedimiento de infracciones, por otra parte, también tuvo vigor en la Nueva Granada, no solamente porque en algunas provincias se hubiera jurado la carta gaditana⁸⁸⁷, sino porque las constituciones junteras, algunas de ellas anteriores a la Constitución de Cádiz, lo instituyeron como mecanismo de control al poder político, solo que ahora lo van a mezclar con la arcana figura de los juicios de residencia y con la creación, muy francesa, del Senado Conservador (cosa que demuestra la hibridación). El procedimiento, en general, se va a hacer eficaz a través del sistema de quejas (agravios, amparos, los mismos juicios de residencia, las suplicaciones) que se instauró en el Antiguo Régimen. Y todo ello solo demuestra una cosa: que la idea de constitución flotó en el aire de lo político y lo jurídico en esa época bisagra (1781-1820), que fue entendida de forma rígida, y que se creía en ella como el pináculo del ordenamiento jurídico (al menos, claro está, desde 1810).

Pero para entender aquel fenómeno, primero hay que precisar cuáles son los contornos de aquella proto-constitución indiana. Y para ello se ha de atravesar el siguiente camino: primero, se hablará del *status* jurídico-político de las provincias americanas frente a la corona de Castilla; segundo, se identificarán los aspectos más resaltables de esa antigua constitución; y tercero, se analizará la idea del alegato (la queja) como una institución inmersa a esa idea de constitución. Los primeros dos puntos se analizarán en lo que queda de este capítulo. El tercero será objeto de desarrollo en los capítulos V y VI de la obra.

(II) LA NOCIÓN DE CONSTITUCIÓN EN LA NUEVA GRANADA DESDE LA RESISTENCIA COMUNERA HASTA EL CONSTITUCIONALISMO JUNTERO

Para andar con claridad, si es que ya casi ciento cincuenta páginas sobre un mismo asunto no aburrieron al lector, la hipótesis que se maneja acá es que en la América hispánica no hubo realmente colonias, sino reinos⁸⁸⁸, y que por esa misma razón es válido hablar de ciertas

⁸⁸⁵ *Real Decreto de Fernando VII derogando la Constitución, op. cit.*

⁸⁸⁶ GUERRA, *Modernidad e Independencias, op. cit.*, pág. 28.

⁸⁸⁷ Como es el caso de Panamá y de los pueblos adscritos a esa cabecera provincial, en el Istmo. En el capítulo VI de este trabajo se exhiben dos ejemplos de procedimiento de infracciones que tuvieron como marco referencial la Constitución de 1812, y que se acomodan bastante bien a la caracterización hecha por Marta Lorente.

⁸⁸⁸ Ver, por ejemplo, el uso de la expresión *constitución* para referirse al virreinato del Perú en MERLUZZI, MANFREDI, “Los Andes: la Constitución del Perú virreinal”, en MAZÍN, ÓSCAR & RUÍZ IBÁÑEZ, JOSÉ JAVIER, *Las Indias Occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías Ibéricas*, México D.F., Colegio de

constituciones tradicionales, si se quiere materiales, antes de las independencias⁸⁸⁹. Pero se deben soltar un par de aclaraciones antes de continuar con la idea: la primera es que estos reinos estuvieron, en todo caso y durante casi tres siglos, subordinados a la monarquía de Castilla, con mayor o menor intensidad dependiendo de múltiples factores (e.g., el perfil de *gobierno* ejercido por una u otra dinastía, antes o después de la guerra de sucesión, y el impacto de las reformas borbónicas en el lenguaje político), y ese hecho es el que termina por explicar por qué los actores de la época a veces hablaron de colonia para acentuar la falta de autosuficiencia y las asimetrías económicas, cuando lo que buscaban originalmente era su integración en la monarquía como iguales, pero con autonomías. En cierto modo, más o menos como lo insinúa Annick Lempérière, la relación entre la Nueva Granada o la Nueva España con Castilla sería más parecida a la relación de esta última con Aragón (o de esta con las Dos Sicilias) que a la relación entre Haití y Francia⁸⁹⁰. Por eso, se insiste, la asimetría de la constitución en las Américas no era, como en España, la constitución histórica, con la que se enfrentó y trató de coexistir, sino la idea de colonia, que también era el contraconcepto de reino, como se ilustra en la *figura 2*.

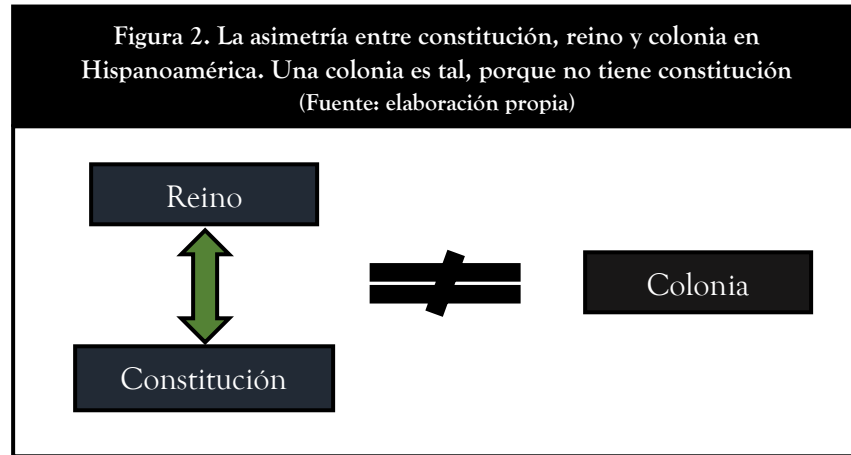
En segundo término, y en virtud de lo anterior, si se habla de constituciones en esa época y en estos lugares tan variados y tan diferentes entre sí, estas no pueden ser más que constituciones débiles o enclenques, como indicaba el virrey Revillagigedo al hablar de la “deforme” constitución

México, 2012, págs. 255-279. El autor no debate sobre el concepto y la validez de su uso historiográfico, sino que parte de la premisa de que constitución es no solo el andamiaje político y jurídico del virreinato, sino su composición social, sus relaciones de poder (analizadas antropológicamente) y su geografía.

⁸⁸⁹ Ahora, como concepto (y este trabajo se enfoca en tal aspecto), el hecho colonial sencillamente no puede encajar en el tipo de relaciones políticas, sociales, culturales y económicas que existieron entre las Españas y las Américas, al menos no hasta que se empiezan a hacer presentes los primeros factores de la crisis monárquica en la década de 1760; y como categoría analítica de la historiografía puede ser, con facilidad, reemplazada por otra: la del *dominio español*. No solamente las fuentes reproducen la palabra con relativa frecuencia, sino que permite explicar con soltura la subordinación de la *república* de los Indios a la de los españoles (por la vía de la encomienda, la mita y la tributación), así como a la monarquía (a través del famoso requerimiento y, en general, a través de todo el andamio institucional indiano). No niega la explotación de la tierra, las muertes indígenas, ni tampoco a la conquista, y se trata de una expresión lo suficientemente fuerte como para cargar a costas ese lastre de opresión y subordinación del que se quisieron deshacer los revolucionarios ilustrados. Tampoco se quiere, con esto, negar la importancia que ha tenido la colonia como categoría académica (se insiste, no como concepto), considerando que la mayor parte de la historiografía (crítica o no) sobre las independencias y las revoluciones ilustradas se ha construido desde ella, y esa sola circunstancia conlleva, para nuestro presente, una carga emocional y, también, muy política. Como concluye Francisco Ortega, “Iberoamérica no es comprensible desde la categoría colonia, pero sin ella la región y nuestro presente no se entienden”. Simplemente se propone una categoría que, al mismo tiempo, tiene anclaje conceptual en esos años. Vid. ORTEGA, FRANCISCO, “De conceptos y categorías: el caso de colonia”, en ÍD. & ACEVEDO, RAFAEL & CASANOVA CASTAÑEDA, PABLO (EDS.), *Horizontes de la historia conceptual en Iberoamérica. Trayectorias e incursiones*, Bogotá, UNAL-Geneve, 2021, pág. 340.

⁸⁹⁰ LEMPÉRIÈRE, ANNICK, “La ‘cuestión colonial’”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, en línea (<https://doi.org/10.4000/nuevomundo.437>), París, Ecole des hautes études en sciences sociales, 2004. En forma crítica, ORTEGA, FRANCISCO, “Colonia, nación y monarquía. El concepto de colonia y la cultura política de la Independencia”, en BONILLA, HERACLIO (ED.), *La Cuestión Colonial*, Bogotá, UNAL, 2011, págs. 111-113; ÍD., *De conceptos y categorías, op. cit.*, págs. 315-340; ÍD., “Ni nación ni parte integral. ‘Colonia’, de vocablo a concepto en el Siglo XVIII iberoamericano”, en *Prismas, Revista de Historia Intelectual*, vol. 51, núm. 1, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2011, págs. 11-29.

de la Nueva España después del censo de 1792⁸⁹¹. Así, si esos reinos estaban sometidos a Castilla, sus proto-constituciones también lo estaban. Pero esta situación no significa que haya existido algo tal como un *hecho colonial* durante los trescientos años del dominio español⁸⁹².



En tercer lugar, no se sostiene acá la hipótesis, que en cierto modo replican José María Portillo y Beatriz Rojas para los casos quiteño y mexicano⁸⁹³, de la existencia de constituciones históricas antes de 1492, por ejemplo, entre los muisca que habitaban buena parte del territorio que hoy se conoce como Colombia, porque no existen fuentes primarias que puedan dar fe de tal cosa⁸⁹⁴ (al menos entre los muisca), porque no es el objeto de la indagación de este trabajo, y porque de alguna manera una aseveración semejante reconduce el asunto al clásico paradigma *colonialista/nacionalista*, que ha sido reevaluado recientemente por la historiografía. Pero sí se sostiene, como también lo hace Rojas, que el “imaginario constitucional” es importante para los procesos de independencia porque dotó a los reinos americanos de un discurso articulado sobre sus derechos⁸⁹⁵, y podría añadirse que brindó a la población de una bonita esperanza política y jurídica sobre el porvenir.

En cuarto lugar, que esas constituciones no son, bajo ninguna circunstancia, asimilables al constitucionalismo formal que surge como consecuencia de las revoluciones ilustradas, por más similitudes que puedan hallarse entre ambas tipologías. En este sentido, el apelativo a esa constitución se hará, o bien a través de la expresión *constitución premoderna*, acaso a través de la categoría *proto-constitucionalismo*, propia de la Escuela Socio Cultural y Transnacional de la historia del Derecho. Pero eran *constituciones* porque había un discurso de los derechos, con la

⁸⁹¹ ROJAS, BEATRIZ, *Constitución histórica*, *op. cit.*, pág. 94.

⁸⁹² Esta es, en cambio, la tesis que sostiene MARTÍNEZ COVALEDA, HÉCTOR JAIME, *La Revolución de 1781. Campesinos, tejedores y la Rent Seeking en la Nueva Granada (Colombia)*, tesis doctoral, dir. DELGADO, JOSEP, Barcelona, Univ. Pompeu Fabra, 2014, pág. ix, por ejemplo.

⁸⁹³ ROJAS, BEATRIZ, *Constitución histórica*, *op. cit.*, pág. 95; PORTILLO VALDÉS, *Crisis atlántica*, *op. cit.*, págs. 36 y 37. La postura historiográfica de Rojas es interesante, pero resulta difícil de aceptar en cuanto a la ruptura de premodernidad / modernidad, porque trata de recuperar para el día de hoy la idea de la constitución antigua en México. *Op. cit.*, pág. 103.

⁸⁹⁴ MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1., *op. cit.*, págs. 101 y 102.

⁸⁹⁵ ROJAS, BEATRIZ, *Constitución histórica*, *op. cit.*, pág. 97.

correspondiente búsqueda de justicia y del amparo jurisdiccional. Y algún fragmento de aquella cultura de jueces alcanzó a sobrevivir después de la irrupción de la Ilustración, como se dijo antes, por medio de las *cláusulas de pervivencia* y del *alegato contra el poder abusivo*. Sobre este último, a diferencia del procedimiento de infracción gaditano, debe indicarse desde ahora que operó más como el traspaso de algunas prácticas procesales antiguas, que lograron superar la cima de esa montaña que quizás imaginó Koselleck cuando habló de *Sattelzeit*. Esas prácticas procesales, que operaban en relación con la efectividad de las garantías sustanciales previstas en la vieja legislación de Indias, es lo que Luciano Pereña Vicente denominó hace años *Carta Magna Indiana*, enfatizando aquel aspecto sustantivo, jurídico, de esa constitución material hispanoamericana⁸⁹⁶.

En quinto lugar, el contenido, la sustancia, vale decir, la materia de la que estaban compuestas esas proto-constituciones, es variopinta y heterogénea, y se puede imaginar como una enorme masa informe y aleatoria en continua modificación, jamás precisable en un momento histórico determinado, que se adaptaba constantemente a las múltiples necesidades sociales, políticas y culturales⁸⁹⁷, y de la cual brota información desde las fuentes primarias. Pero había en ella algo inmutable, fijo y estático (*status*): (i) la religión católica; (ii) la *soberanía* del monarca español; (iii) la matriz jurídico-política de la legislación de indias que propendía por una correlación entre los agravios y la responsabilidad, es decir, las *leyes fundamentales* de la monarquía que tenían un estrecho vínculo con América; (iv) la preponderancia de lo local, de lo municipal, manifestada a través de las pretensiones de autonomía a lo largo y ancho de las Américas; y desde cierta perspectiva, (v) el derecho a la resistencia antitiránica contra el despotismo y la opresión.

Por eso esa constitución premoderna es tanto Hispanoamericana (pues la religión y la matriz originaria del sistema jurídico es igual en todas partes mientras duró el dominio español en América) como local, puesto que las relaciones de poder se desarrollaron intensamente en los entornos territoriales de lo muy local y de lo provincial⁸⁹⁸, en medio de los partidos, las parroquias y las ciudades. De allí que al final de las cosas, cuando el sistema “imperial”⁸⁹⁹ español hizo crisis, el resultado político en las Américas fue la explosión de múltiples soberanías locales que, muchas veces, derivaron en constituciones locales. Las evidencias de esa proto-constitución no están entonces en la lectura de Heinecke, como quiere verlo Chiaramonte, sino en la simple existencia de un discurso jurídico en el que prevalecían los derechos, y de varios mecanismos jurídicos de control al ejercicio del poder. Por eso es tan importante mencionar que si bien la queja o el alegato existe en la cultura occidental desde la Antigüedad, y atraviesa toda la Edad Media canónica⁹⁰⁰, la búsqueda del amparo en sí misma fue una particularidad del mundo americano que no se dio con la misma intensidad en Europa. Y hay que ir todavía más allá: buena parte de ese discurso de los derechos y de esos mecanismos de control, de esa cultura jurisdiccional, se alojaron diáfananamente

⁸⁹⁶ Sobre la carta magna indiana se hablará con detalle en el próximo capítulo. Ahora, la propuesta de los indianistas (muchas veces anclados en visiones historicistas de la constitución) no es nueva, y en ese sentido es bueno aclarar que un ejercicio similar lo propone Antonio Annino cuando señala una *Verfassungsgeschichte* hispanoamericana durante la época colonial. Vid. ANNINO, *Silencios y Disputas*, op. cit., págs. 35-59.

⁸⁹⁷ ROJAS, *Las ciudades novohispanas ante la crisis*, op. cit., págs. 293 y 294.

⁸⁹⁸ Similar, ROJAS, BEATRIZ, *Constitución histórica*, op. cit., pág. 98.

⁸⁹⁹ Vid. PORTILLO VALDÉS, *Historia mínima*, op. cit., págs. 13-60.

⁹⁰⁰ GARRIGA, *Gobierno y Justicia: el Gobierno de la Justicia*, op. cit.

en algunas de las constituciones provinciales formales, modernas, luego de 1810 en Hispanoamérica, lo que prueba con mayor fuerza la existencia de esa constitución premoderna.

La mayor ventaja de esta forma de ver el asunto es, desde luego, que no resulta necesario acudir a la idea de la constitución antigua para de algún modo justificar la legalidad o la legitimidad del poder *excepcional* que ejercían los “caudillos” del Cono Sur antes de 1853, que es en esencia la tesis defendida por José Carlos Chiaramonte, de la que se habló en el capítulo anterior.

Por último, el reclamo de integración y autonomía que se va a dar por los americanos en Bayona y en Cádiz, y también en una fase primigenia en América, se transformará en un proceso de “constituyencia”⁹⁰¹, o sea, en el intento de conformar políticamente los derechos de nuevos Estados, diferentes a España. Acá entra en el juego la cuestión de la emancipación y de la libertad, y desde un punto de vista metodológico esto tiene consecuencias, pues para exponer la evolución de la carga semántica de la palabra constitución en España se acudió fundamentalmente a la confrontación entre liberales y absolutistas en el contexto de las Cortes, a través de los *diccionarios burlescos*. En América, en cambio, la idea es hacer el mismo ejercicio, pero por medio del conflicto político comunero, y muy especialmente, a través de la controversia intelectual que se da en medio de los litigios, de los alegatos. De ahí que sea tan importante reinterpretar el proceso seguido a Antonio Nariño en clave conceptual, pero también indagar en el contenido procesal de la queja y en el lenguaje usado por los mismos textos de relevancia constitucional de la época juntera (capítulos V y VI).

Así las cosas, para efectos expositivos lo que resta de este capítulo consta de dos partes: (i) *el concepto de constitución durante la resistencia comunera de 1781 en la Nueva Granada*; y (ii) *el concepto de constitución en la Nueva Granada entre las décadas de 1790 y 1810, hasta la explosión del movimiento juntero*.

En lo que respecta al primer punto, vale mencionar que en este acápite se busca destacar que las afirmaciones de John Leddy Phelan sobre la existencia de alguna constitución no escrita detrás de las aspiraciones políticas de los comuneros tienen asidero en las fuentes primarias, y para ello, en lo sucesivo, se harán continuas referencias (entre otras varias fuentes) a las obras de Bernardo Ward y de José Campillo y Cossío, que sirvieron como soportes ideológicos para adelantar las reformas borbónicas en América. Se verá que para ellos hay una oposición entre *reino* y *colonia* que se traduce, también, aunque con ayuda interpretativa por parte del historiador, en una oposición entre *constitución* y *colonia*; que el concepto de constitución tendrá en el contexto de estas reformas los mismos significados premodernos que se encuentran señalados en el capítulo anterior de esta obra, y que en cierto modo coinciden con la idea que Jovellanos tendría luego sobre constitución como forma de gobierno, idea que se repetirá, por ejemplo, en Antonio Nariño. La sublevación comunera, empero, habría de añadirle a este laberinto de significados unos todavía más interesantes porque de alguna forma los acerca a una idea más moderna sobre el constitucionalismo: la resistencia, la emancipación y el autogobierno.

⁹⁰¹ CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Ama Llunku*, op. cit., pág. 11.

El segundo asunto versa, en unas breves páginas (en comparación con los otros dos puntos a tratar), sobre cuál fue el impacto del proceso contra Antonio Nariño y el *memorial de agravios* de Camilo Torres en la resignificación de la constitución y de la idea de colonia como un concepto frente al cual había que luchar. De igual forma, trata acerca de los primeros antecedentes del hiperconstitucionalismo provincial en la configuración política del concepto de colonia, y también en el de constitución, precisamente como una salida o una oposición al régimen colonial.

(i) *Hacer una revolución desde la resistencia. El concepto de constitución durante la resistencia comunera de 1781 en la Nueva Granada*

“(...) Pero en todo lo demás, quanto se executó en América baxo las órdenes de Carlos V. y Felipe II. fueron aciertos, y los Españoles de aquellos tiempos hicieron prodigios en todas líneas: de valor en sus conquistas: de sabiduría en sus leyes y constituciones para el gobierno de las Indias; y prodigios de prudencia y de política en los demas establecimientos”
Bernardo Ward, *Proyecto económico*, 1779

a. *La oposición entre constitución y colonia en los vericuetos de las reformas borbónicas*

En la introducción de *El pueblo y el rey*, John Ledy Phelan menciona que la de los comuneros neogranadinos en 1781 fue una crisis de “naturaleza esencialmente política y constitucional” cuya idea esencial fue que las leyes injustas carecían de validez. Y lo político y lo institucional fue reconducido hacia la existencia de una “constitución no escrita” que se sustentaba alrededor del corporativismo, de la idea del *cuerpo místico político*, en el que lo popular tenía importancia; tanta, que la creación de impuestos nuevos debía contar con la aprobación del pueblo (aunque no directamente), y las pretensiones centralizadoras de los monarcas y del Estado español estaban limitadas por las condiciones y las presiones de lo local. “La crisis de 1781 fue, en suma, una colisión constitucional entre la centralización imperial y la descentralización colonial”⁹⁰², que empezó siendo, además, una protesta que tenía el expreso propósito de volver a la “constitución no escrita”, pero que terminó derivando en un movimiento revolucionario con el reclamo del autogobierno burgués. Phelan, como todos los estudiosos de esa época en América, era muy consciente de que las relaciones entre la corona de Castilla y los reinos americanos se habían transformado de forma radical desde que Carlos III y sus asesores propulsaron esas reformas administrativas sobre los dominios españoles en el Nuevo Mundo. Para él, en términos concretos, esa transformación supuso que los viejos reinos americanos, la Nueva España, el Perú y los demás territorios, ahora serían tratados como colonias⁹⁰³, y debían servir al propósito inmediato de

⁹⁰² PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 14.

⁹⁰³ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, págs. 36 y ss. De hecho, este capítulo en concreto de su libro se titula así: “De reino a colonia: el programa económico y fiscal de Carlos III”. Jaime Rodríguez, por ejemplo, señala que “el creciente sentimiento de la identidad americana entró en conflicto con la determinación de España, a lo largo del siglo XVIII, de reducir al Nuevo Mundo a la condición de colonia”. Vid. RODRÍGUEZ, *La independencia*, *op. cit.*, pág. 32.

producir la máxima cantidad de ingresos para la metrópolis⁹⁰⁴ en el marco de un imperio que tendría su sede en España y que abarcaba tanto las Américas como a las Filipinas.

Es por eso que el lenguaje político cambió y el proceso de esa mutación empezó desde arriba, porque como se suele señalar, desde que los borbones ganaron la guerra de sucesión, los monarcas de Castilla abandonaron el título Habsburgo de “Rey de las Españas y de las Indias”, que hacía clara referencia a la idea de la monarquía compuesta, y empezaron a utilizar este otro, mucho más demostrativo del afán centralizador de la nueva dinastía gobernante de origen francés, de “Rey de España y emperador de América”⁹⁰⁵. Fueron los funcionarios de Carlos III (como se anunció arriba) en la década de 1760, quienes empezaron a referirse a América como colonias y no como reinos⁹⁰⁶. Tal transformación en el lenguaje administrativo tuvo consecuencias en términos macroestructurales, si se quiere estatales, y también en lo microscópico, que se manifestó en la forma de insurrecciones populares y, a la postre, en la forma de emancipación, independencias y constitucionalismo moderno.

Los autores han enfatizado el hecho de que, a diferencia de lo sucedido en las trece colonias norteamericanas, en Hispanoamérica no existía una pretensión social sobre la aprobación popular de los impuestos y los gravámenes, porque en la América española no había tal cosa como asambleas estamentales que tramitaran el proceso político en su representación, ni se exigió a las Cortes de Castilla la participación en los debates políticos de índole tributario (y esa fue, en contraste, la primera exigencia norteamericana al Parlamento y al rey Jorge III, que nunca fue cumplida y por eso estalló la revolución). No, acá las correas de transmisión entre la Corona y los diferentes componentes de la sociedad eran los cuerpos burocráticos: cabildos, colegios, gremios, consulados, grupos eclesiásticos, cada uno de ellos con sus propias *constituciones* (estatutos, *status*, condiciones) y con licencias otorgadas por la misma monarquía⁹⁰⁷, todo lo cual les daba un perfil de autogobierno bastante marcado, a lo que hay que añadir la influencia concreta de la suplicación de las leyes que se consideraban injustas, a través del famoso *se obedece pero no se cumple*, que fue muchas veces el mecanismo de conciliación de las disposiciones jurídicas consideradas inconvenientes por quienes habitaban en América⁹⁰⁸. Para Phelan, la constitución premoderna en Hispanoamérica en general, y de la Nueva Granada en particular, estaba sustentada en la posibilidad de conciliar, de acomodar, las disposiciones que venían del otro lado del Atlántico con las diferentes clases de circunstancias que facilitaban el gobierno local, a través del mecanismo de

⁹⁰⁴ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 36.

⁹⁰⁵ RODRÍGUEZ, *La independencia*, *op. cit.*, pág. 33. Es importante mencionar que los reyes Habsburgo en España no solo tendían a la desconcentración (más que a la idea de los reinos federados, que puede ser más un presentismo historiográfico), sino que, debido a su cercanía y lazos de sangre con los Sacro Emperadores Romano Germánicos, aceptaban la idea, propia de la *traslatio imperii*, de que en Europa solo podía haber un emperador, porque solo había un único Imperio Romano.

⁹⁰⁶ RODRÍGUEZ, *La independencia*, *op. cit.*, pág. 33.

⁹⁰⁷ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, págs. 58 y 59; RODRÍGUEZ, *La independencia*, *op. cit.*, pág. 33; LYNCH, JOHN, *La España del Siglo XVIII*, Barcelona, Crítica, 1991, págs. 91-105; 329-336 (original en inglés: *Bourbon Spain, 1700-1808*, Oxford, Basil Blackwell, 1989); CASTRO GUTIÉRREZ, FELIPE, *Nueva Ley y Nuevo Rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, El Colegio de Michoacán-UNAM, 1996, págs. 95-98.

⁹⁰⁸ Sobre el asunto, vid. TAU, *La Ley “se obedece pero no se cumple”*, *op. cit.*, págs. 67 a 143; LLINÁS, *Estado Indiano*, *op. cit.*, págs. 165 y ss.; MALAGÓN, *Vivir en policía*, *op. cit.*, págs. 265-271.

suplicación⁹⁰⁹, y de ahí que durante la revuelta comunera, para las élites criollas el asunto adquiriera connotaciones políticas, que implicaban la defensa de esa constitución no escrita:

“Al tratar de suprimir, o de modificar al menos, el programa fiscal de Carlos III, los jefes comuneros no pretendían derrumbar la corona sino persuadir al rey a que volviera al sistema tradicional de negociación con sus súbditos”⁹¹⁰.

Ahora bien, muchas de esas corporaciones estaban cooptadas por los patricios criollos a lo largo y ancho del continente (con algunas excepciones), como pasaremos a ver brevemente. Las imposiciones de tipo tributario requerían, pues, no la aprobación popular a través del principio de representación, sino del consenso burocrático, de lo que estos mismos autores llaman “consenso colonial”. Básicamente se trataba de un esquema de administración en el que las autoridades peninsulares negociaban la tributación con esos cuerpos intermedios, que tenían la posibilidad de hacerse escuchar por el rey o por el Consejo de Indias de forma directa a través de sus representantes o bien mediante los virreyes o las reales audiencias⁹¹¹.

Desde finales del Siglo XVII y hasta 1750, las oligarquías locales americanas habían logrado consolidar importantes posiciones de poder gracias a la compraventa de los oficios públicos, que la Corona española vendía con cierta desesperación para recaudar fondos destinados a sufragar guerras. No solo lograron acceder a los cargos locales (corregimientos y alcaldías) sino que pudieron ocupar puestos de oidores en las reales audiencias. Esa práctica no solo fue promovida por los Habsburgo: los dos primeros reyes entre los Borbones, Felipe V y Fernando VI, si bien interesados en modificar la estructura administrativa en la península y en el Nuevo Mundo, por ejemplo, a través de la creación de unos nuevos virreinos (la Nueva Granada fue creada en dos oportunidades a principios del siglo), terminaron acelerando este proceso de tal manera que durante la primera mitad del siglo XVIII se designaron a 108 criollos para 136 cargos en las audiencias después de efectuarse la respectiva compraventa de los oficios⁹¹². Esos cargos fueron vendidos sobre todo en las locaciones menos propensas a recibir ataques por otras potencias europeas, como Quito, Lima, Charcas y Santiago; mientras que, en otras latitudes, más débiles frente al poder naval inglés, como la Nueva España, Santo Domingo y Santa Fe, solo se vendieron algunos pocos cargos⁹¹³. De hecho, hablando de la Nueva Granada, entre 1654 y 1810 el 80 por ciento de los oidores de la Real Audiencia fueron de origen peninsular, y los únicos criollos que hicieron parte del tribunal como oidores provenían de Lima, con la notable excepción de Joaquín Mosquera y Figueroa, quien desempeñó el oficio entre 1787 y 1795 para luego ocupar altos cargos

⁹⁰⁹ PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., págs. 122 y 123.

⁹¹⁰ PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., pág. 123.

⁹¹¹ RODRÍGUEZ, *La independencia*, op. cit., pág. 35. Semejante forma de gobierno repugnaba a los intereses centralizadores de la casa Borbón, y si la presencia de esos cuerpos intermedios resultaba lesiva de los intereses fiscales de la Corona castellana, lo que había que hacer era reformarlos, o, si resultaba necesario, removerlos. Entre aquellos cuerpos que recibieron la atención de los Borbones estaba el clero regular y secular. Tenían la preocupación de mermar el inmenso poderío que tenían y por eso se adoptaron diversas medidas secularizantes que afectaron sobre todo, al final del siglo XVIII, a los jesuitas. Vid. GUERRERO, OMAR, *Las raíces borbónicas del Estado mexicano*, México D.F., UNAM, 1994, pág. 137.

⁹¹² RODRÍGUEZ, *La independencia*, op. cit., pág. 34.

⁹¹³ RODRÍGUEZ, *La independencia*, op. cit., pág. 34; PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., págs. 29 y 30.

en México, Caracas y posteriormente en España⁹¹⁴, donde fue, incluso, presidente del Consejo de Regencia durante las Cortes de Cádiz. Por regla general, los criollos neogranadinos que llegaban a la audiencia lo hacían en calidad de fiscales⁹¹⁵.

Y, con todo, como indica Phelan, la información cuantitativa no es capaz de dar cuenta sobre el dato exacto de la influencia que de facto tenían las élites americanas en las respectivas audiencias, sobre todo en Bogotá, incluso cuando llegó a la ciudad el visitador general Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres en enero de 1778, momento en el que solo había dos criollos entre los oidores del tribunal de justicia (que eran seis en total)⁹¹⁶. Esto se debía, según el autor, al hecho de que incluso algunos de los oidores españoles llevaban en sus cargos varias décadas, lo que permite suponer que tenían ya un arraigo personal en el país, y al hecho, todavía más importante, de que existía una red de relaciones matrimoniales autorizadas por los monarcas que vinculaban a la burocracia fiscal y a la Real Audiencia con las principales familias americanas, como eran los Bernardo-Álvarez del Casal, los Prieto, los Ricaurte o los Caicedo, que terminaron siendo verdaderas dinastías burocráticas (sobre todo los Bernardo-Álvarez⁹¹⁷) y que, por esa misma situación, terminaron sufriendo la inquina personal de Gutiérrez de Piñeres⁹¹⁸.

En todo caso, para 1750 los criollos habían amasado mucha influencia social e institucional y, como consecuencia de ello, habían obtenido considerables cotas de autonomía administrativa, bien porque estaban directamente vinculados a los empleos públicos más importantes de la monarquía en estos países, acaso porque habían logrado tejer a su alrededor toda una red de relaciones sociales que los enlazaba indirectamente con el ejercicio del poder. Puras *roscas*, como señalaba Phelan⁹¹⁹. Y si a eso se le suma el hecho de que los beneficios económicos de Castilla derivados de su dominio sobre prácticamente todo el continente americano eran inferiores a los réditos obtenidos por Francia o por Inglaterra desde sus factorías y colonias, era comprensible la preocupación de la monarquía de Carlos III por reorganizar el sistema de gobierno sobre sus dominios.

Bernardo Ward, irlandés al servicio de Fernando VI, en el famoso *proyecto económico* que le sirvió a la Corona como base sobre la cual sustentar las reformas, se preguntaba cuánto le costaba al Estado español todo el aparato institucional en América y cuánto recibía de él, y afirmaba, tratando de responder a su misma pregunta, que “para ver lo atrasado que está un objeto tan grande, basta

⁹¹⁴ PALACIOS & SAFFORD, *País fragmentado*, op. cit., pág. 149.

⁹¹⁵ PALACIOS & SAFFORD, *País fragmentado*, op. cit., pág. 149.

⁹¹⁶ PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., págs. 30 y 31.

⁹¹⁷ La importancia de la familia Bernardo-Álvarez ha sido estudiada de forma minuciosa, por razones personales y familiares, por HERNÁN OLANO GARCÍA, p. ej., en *Genealogía de la familia Olano*, Bogotá, 2012, en <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/28549/GENEALOGIA%20de%20los%20OLANO%202016.pdf?sequence=1> (22.2.2022); y en menor medida, en ÍD., *El Constitucionalista Antonio Nariño*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2010.

⁹¹⁸ PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., pág. 31.

⁹¹⁹ PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., pág. 31.

considerar, que la Francia saca anualmente de sus Colonias cerca de quarenta millones de pesos, que quiere decir quatro veces mas de lo que saca España de todo el Nuevo Mundo”⁹²⁰.

Ese mismo Ward, curiosamente, reconocía que en América los reyes de Castilla tenían una “posesión, que consiste, no en Islas y Colonias, sino en Reynos, e Imperios vastísimos”⁹²¹, pero tal circunstancia no le impedía considerar que, comparando “nuestras Indias con las Colonias extranjeras”, “halláremos, que las dos Islas de la Martinica y la Barbada dan más beneficio á sus dueños, que todas las Islas, Provincias, Reynos, é Imperios de la América á España”⁹²². El problema era todavía mayor si se tenía en cuenta que el bajo rendimiento económico de las Indias no se debía a la laxitud con la que los reyes trataban a los aborígenes del Nuevo Mundo, protegidos por “las leyes mas humanas de la tierra”, lo que haría tolerable en alguna medida esa ausencia de ganancias. En cambio, pese a tales leyes, los nativos estaban “padeciendo los efectos de la mas dura tiranía” y la más ignominiosa de las miserias⁹²³. La verdadera causa era, para él, que el sistema de gobierno en América estaba totalmente viciado, corrompido con una hondura de tal profundidad que ni la habilidad, ni el celo, ni la honestidad de las autoridades más competentes, ni la buena voluntad de los reyes, pudieron remediar el desorden administrativo, que no se remediaría jamás, “hasta que se funde el gobierno de aquellos dominios en máximas diferentes de las que se han seguido hasta aquí”⁹²⁴.

Pues bien, todo esto explica el antiamericanismo de los visitantes José de Gálvez en México, Antonio de Areche en el Perú y Gutiérrez de Piñeres en la Nueva Granada, para quienes las dificultades económicas del nuevo imperio eran consecuencia de la precariedad administrativa connatural a la forma de gobernar las tierras aquende el mar, derivada, entre otras cosas, de los evidentes casos de corrupción en esas sólidas relaciones de poder trenzadas por las élites burguesas, así como de la ineficiencia fiscal y la excesiva autonomía que tenían las corporaciones y los órganos de gobierno intermedio. Ward denunciaba tempranamente la inconveniencia de semejante *constitución*, esto es, de una forma de gobierno (o un estado de cosas) tal que favoreciera la inutilidad financiera de los reinos⁹²⁵, y en muchos sentidos el propósito de su *proyecto económico* era, no tanto su reforma cuanto su eliminación, la eliminación de la *constitución*⁹²⁶. Así puede entenderse este

⁹²⁰ WARD, BERNARDO, *Proyecto economico en que se proponen varias providencias, dirigidas á promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su plantificación*, Madrid, Joachin Ibarra, 1779 (1762), pág. XIV. También citado por PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 36.

⁹²¹ WARD, *Proyecto economico*, *op. cit.*, pág. XIV

⁹²² WARD, *Proyecto economico*, *op. cit.*, pág. 225.

⁹²³ WARD, *Proyecto economico*, *op. cit.*, pág. 226.

⁹²⁴ WARD, *Proyecto economico*, *op. cit.*, pág. 226.

⁹²⁵ Un buen ejemplo de inutilidad económica lo constituía la misma Nueva Granada. Para 1724, el presidente de la Audiencia de Santa Fé, Antonio Manso, mencionaba que la ciudad vivía en la más terrible desolación, sumida en una lamentable pobreza, con los comercios ociosos. Ni españoles peninsulares ni americanos, por otro lado, se preocupaban por aprovechar adecuadamente las minas de esmeraldas de Muzo y de Somondoco, y las minas de oro en el Pacífico estaban descuidadas, casi en ruinas. Vid. PALACIOS & SAFFORD, *País fragmentado*, *op. cit.*, pág. 156.

⁹²⁶ Al acto político de refundación institucional propuesto por Campillo y Cossío, y por Ward, algún sector de la historiografía lo califica como “un nuevo autoritarismo” o un “proyecto neocolonial”. Vid. CASTRO, *Nueva Ley y Nuevo Rey*, págs. 95 y ss.

pequeño fragmento, que guarda relación con las dificultades del comercio con los indígenas en América:

“En la constitucion presente no podría tener efecto esta idea, porque los Alcaldes, acostumbrados á tiranizar á los Indios, y los dueños de las mercancías, quisieran tener para sí todas las ganancias, y hacer trabajar á los pobres Indios como esclavos; pero en habiendo Intendentes, será incumbencia suya vigilar sobre este comercio, y buscar todos los medios de extenderle, sin permitir, que á los que se empleen en él se haga extorsion alguna, y disponiendo que gocen con toda seguridad el fruto de su trabajo”⁹²⁷.

Igual cosa sostenía, antes que Ward, José del Campillo y Cossío, quien afirmó sobre exactamente el mismo asunto lo siguiente:

“Bien conocemos que en la constitucion presente no podría tener efecto la idea de establecer nuestro comercio y trato con los Indios bravos ó independientes, que acaba de proponer el capítulo antecedente, siendo las causas principales, que los Alcaldes estan acostumbrados á tiranizar á los Indios, y los dueños de las mercancías quisieran tener para sí todas las ganancias, y hacer trabajar á los pobres Indios como esclavos”⁹²⁸.

Y, a renglón seguido, Campillo proponía la solución *constitucional* al problema, si se permite la inclusión del adjetivo en sus palabras:

“Puesto en práctica el nuevo sistema en todas sus partes, no pueden ni deben tenerse estos riesgos, porque como ha de haber precisamente Intendentes, como en la primera Parte queda notado, será de la obligacion y cargo de ellos vigilar sobre este comercio, y buscar todos los medios de extenderle, sin permitir que á los que se empleen en él se haga extorsion alguna, y disponiendo que gocen con toda seguridad el fruto de su trabajo”⁹²⁹.

En otras palabras, modificar la forma de gobierno⁹³⁰, implementar el sistema de intendencias que ya existía en Francia y que se había instaurado con éxito en territorio peninsular, eliminar, en fin, esa constitución arcaica, conllevaba la transformación del estatus de las Américas en relación con la Corona. La propuesta de Ward, que era una transcripción casi directa de lo que previamente había propuesto José del Campillo⁹³¹, se fundamentaba en la comparación del éxito que derivaban

⁹²⁷ WARD, *Proyecto economico*, op. cit., pág. 295.

⁹²⁸ CAMPILLO Y COSIO, JOSEPH, *Nuevo sistema de gobierno económico para la América: Con los males y dafios que le causa el que hoy tiene, de los que participa copiosamente España; y remedios universales para que la primera tenga considerables ventajas, y la segunda mayores intereses*, Madrid, Benito Cano, 1789 (¿1743?), pág. 220.

⁹²⁹ CAMPILLO, *Nuevo sistema de gobierno económico*, op. cit., pág. 220.

⁹³⁰ Decía Campillo que “lo que tienen á su favor los extrangeros (habla de los franceses y de los ingleses) es el buen gobierno, al qual se debe toda la grande industria de los habitantes de sus Colonias; como igualmente el que estas produzcan tanto, y que todo el consumo de sus Indias sea de sus propios frutos y manufacturas (...)”, “imitando como corresponde éstas partes tan admirables, como útiles del gobierno de los extrangeros en sus Colonias, en el nuestro en América parece podrá ésta llegar al colmo de sus felicidades, y España al centro de sus riquezas”, en ÍD., *Nuevo sistema de gobierno económico*, op. cit., págs. 62 y 63, y 64, respectivamente.

⁹³¹ Sobre el aparente plagio de Ward a Campillo, GUERRERO, OMAR, *Las raíces borbónicas*, op. cit., págs. 125 y ss. El asunto de quién es el autor de la propuesta dista mucho de ser pacífico. En contra de la tesis de Guerrero, y afirmando que el plagio fue de Campillo hacia Ward, vid. NAVARRO GARCÍA, LUÍS, “Campillo y el *Nuevo Sistema*: una atribución dudosa”, en *Temas Americanistas*, núm. 2, Sevilla, Univ. de Sevilla, 1983, págs. 67-84; KUETHE, ALLAN J., “The Early Reforms of Charles III in Viceroyalty of New Granada, 1759-1776”, en ÍD.,

los franceses y los ingleses (sobre todo los primeros) de su administración colonial en el norte de América. Esa tremenda ventaja que ambos reinos le llevaban a una gigantesca pero parsimoniosa España era el punto de la comparación, y la conclusión del proyecto, antes de pasar a las propuestas concretas sobre cómo y en qué aspectos modificar el esquema de gobierno de las Indias, se expresaba en la reflexión acerca del “sistema que sigue una y otra Nación, sobre las máximas en que se fundan, y sobre sus efectos, y cotejándolo todo con lo que hacemos nosotros, y se practica en nuestras Indias, no se necesita de mas explicacion para ver en qué consiste el daño y ruina nuestra”⁹³². Había, en pocas palabras, que transformar esos reinos americanos en colonias semejantes a las norteamericanas, lo cual se demuestra con la simple lectura del título de su libro, que proponía la *plantificación* de los territorios americanos en favor de España. Y otro tanto sucede con la obra de Campillo, que proponía un *nuevo sistema de gobierno económico para la América*.

Y si el problema era la gran influencia de los criollos en la administración del Estado, sobre todo en los niveles locales, donde abundaba la corrupción de los alcaldes (que, en términos de Ward y de Campillo, eran los propiciadores de buena parte de la insostenible situación financiera del Estado, al tiranizar a los indígenas y al usufructuar los metales y estorbar la minería⁹³³) la solución pasaba por restringir al máximo el papel político de los americanos; si el problema era la ineficiencia tributaria, la solución tendría que ser la reorganización de todo el aparato burocrático (que en el capítulo anterior se expuso a grandes rasgos), fundamentado hasta entonces en el bipolarismo institucional existente entre los virreyes y las reales audiencias, y reconducirlo hacia los intendentes, que serían agentes de fomento económico y por esa misma razón tendrían oficios relacionados con la hacienda y la guerra además de la justicia⁹³⁴; y acá por *económico* debe pensarse en los derechos de gobierno ejecutivo que tiene el monarca sobre sus súbditos a través de decisiones inapelables, de *emergencia* (entendidas a través de la *ciencia de policía*⁹³⁵), como se explicó en el capítulo anterior, entendiendo al monarca como un padre de familia, y al reino, a todos sus reinos, posesiones y dominios, como sus hijos que le deben obediencia. Si, además, el problema era que, bajo el esquema organizativo de los Habsburgo, cada una de las provincias en las Indias funcionaba como una unidad administrativa y económica que hacía parte holística de una gran totalidad, la solución pasaba inexorablemente por transformar el sistema de gobierno (la *constitución*) de tal manera que cada provincia fuera realmente un centro de producción competitivo, que le arrojara a España las inmensas ganancias a la que aspiraba, considerando el pequeño tamaño de las colonias francesas e inglesas en el Nuevo Mundo⁹³⁶.

Todo esto, en fin, habría de lograrse a través de la implementación urgente de unas *visitas*, que tendrían el propósito de dar al monarca y a sus ministros de confianza los informes sobre las actividades que deberían adelantarse con miras a “restituir el gobierno político de aquellos

FISHER, JOHN & MCFARLANE, ANTHONY (EDS.), *Reform and Insurrection in Bourbon New Granada and Peru*, Baton Rouge, Louisiana State University Press, 1990, pág. 22.

⁹³² WARD, *Proyecto economico*, *op. cit.*, pág. 241.

⁹³³ GUERRERO, *Las raíces borbónicas*, *op. cit.*, pág. 131.

⁹³⁴ GUERRERO, *Las raíces borbónicas*, *op. cit.*, pág. 131.

⁹³⁵ GUERRERO, *Las raíces borbónicas*, *op. cit.*, pág. 133.

⁹³⁶ GUERRERO, *Las raíces borbónicas*, *op. cit.*, pág. 129.

dominios, y la policía a su primitivo instituto”, y para “preparar y disponer las cosas al establecimiento del nuevo sistema de gobierno económico”⁹³⁷. Las visitas, como se ve, no eran el resultado de las reformas, sino que tendrían el objetivo de allanar el camino a la implementación del nuevo gobierno económico, que estaría a cargo de las intendencias⁹³⁸. Los visitantes tendrían que inspeccionar de forma directa archivos, oficinas, expedientes, etc., y podrían solucionar de manera inmediata y eficaz asuntos financieros y aduaneros, controlando para tal propósito a los burócratas encargados de ambos asuntos, reduciendo sus sueldos o los gastos de funcionamiento del aparato estatal si lo consideraban necesario, suprimiendo oficios y despidiendo oficiales, por ejemplo. Pero no podrían emitir reglamentos o providencias de carácter general, para lo cual estarían impelidos a acudir a la mediación del virrey⁹³⁹.

José de Gálvez fue el emisario del reformismo borbónico en México desde 1765 hasta 1771. Siguiendo la lógica plasmada en los programas de Campillo y de Ward, y acatando las instrucciones que para el efecto le habían dado tanto Carlos III como el Consejo de Indias⁹⁴⁰, el problema de la excesiva influencia de los criollos en la administración de la *república* fue solucionado con la asignación de los cargos más importantes a españoles peninsulares, sobre todo en aquellas plazas en las que la presencia de los criollos era muy relevante entre los oficios públicos, por la compraventa de los cargos. Y si esos españoles eran tan decididamente radicales como él, todavía mejor⁹⁴¹. Con ese propósito, y apoyado por el monarca, Gálvez creó el cargo de *regente*, que habría de ser el oficial que tendría el propósito de servir como jefe administrativo de los virreyes (y hay que recordar que, precisamente en desarrollo de las reformas es que fueron creados los dos nuevos virreinos: el de la Nueva Granada desde 1717 y 1739 y el del Río de la Plata desde 1776), pero que a la larga terminaron ejerciendo un poder mucho mayor que el de los mismos *alter rex*⁹⁴². El regente que escogió para la Nueva Granada, ya siendo Ministro de Indias, fue el famoso visitador Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres.

Ahora bien, la propuesta de Campillo (reproducida por Ward) consideraba también el hecho de que el buen gobierno de las Indias estaba indisolublemente unido a la liberalización del comercio entre la península y los naturales de América, para lo cual era necesario eliminar el farragoso monopolio comercial del que disfrutaban los comerciantes de Cádiz para la carga transatlántica. La idea era “abrir las [habla de *nuestras Indias*] libremente á todos los productos de España, quitando enteramente los derechos de toneladas y palmeo, con otros mil embarazos que no producen nada al Rey, y destruyen este comercio”⁹⁴³. La liberalización del comercio se expresaría en el aumento del consumo de los productos, no solo de los de España, sino también de los demás países en Europa, hasta “tal punto, que darán al Rey al doble de lo que producen hoy todos los derechos de

⁹³⁷ WARD, *Proyecto economico*, op. cit., pág. 241.

⁹³⁸ GUERRERO, *Las raíces borbónicas*, op. cit., pág. 134.

⁹³⁹ GUERRERO, *Las raíces borbónicas*, op. cit., pág. 148.

⁹⁴⁰ GUERRERO, *Las raíces borbónicas*, op. cit., pág. 145.

⁹⁴¹ PALACIOS & SAFFORD, *País fragmentado*, op. cit., pág. 164.

⁹⁴² PALACIOS & SAFFORD, *País fragmentado*, op. cit., pág. 164.

⁹⁴³ CAMPILLO, *Nuevo sistema de gobierno económico*, op. cit., pág. 174.

Cádiz⁹⁴⁴. Pero la eliminación de ese gran monopolio implicaba la creación de otros que fueran rentables fiscalmente para el Estado, como el monopolio del tabaco o sobre los licores⁹⁴⁵.

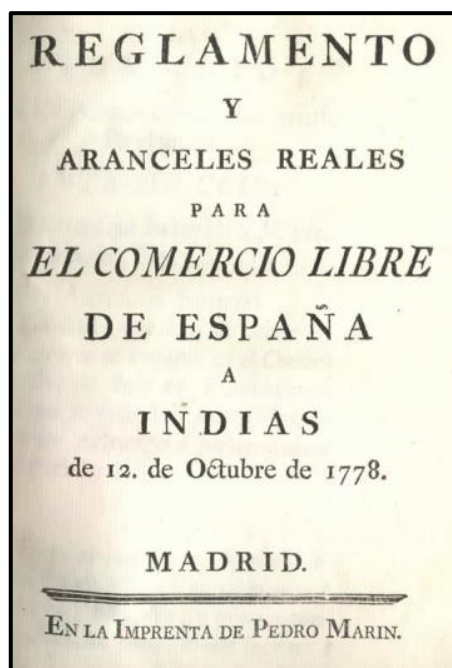


Imagen 9. *Aranceles Reales para el comercio libre entre España y las Indias (1778).* Se trató del reglamento que eliminó el viejo monopolio comercial, en medio de las reformas borbónicas.

El monopolio mercantil fue eliminado en 1778: en los artículos 4º y 5º del *reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias* se habilitó el comercio entre 13 puertos peninsulares con 24 americanos (entre los que se encontraban los de Cartagena, Riohacha y Santa Marta) excluyendo a los puertos de Venezuela que estaban concedidos (sin privilegio) a la Compañía Guipuzcoana de Caracas, y a la Nueva España⁹⁴⁶. En el artículo 6º, adicionalmente, disponía el rey que “con el deseo de facilitar à todos mis Vasallos esta Contratacion à las Indias, les concedo entera libertad de los derechos de palmeo, toneladas, San Telmo, extrangeria, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar, y demás gastos, y formalidades anteriores y consiguientes al proyecto del año de 1720 que revoco, y ha de quedar sin efecto alguno en todo lo comprehendido por este Reglamento desde su publicación; reservandome formar el correspondiente para el Comercio y negociacion con la Nueva-España (...)”⁹⁴⁷.

En la Nueva Granada, por su lado, ya se había empezado a implementar del monopolio sobre la venta de aguardiente desde 1736, y desde 1750 se reforzó, generando algunos beneficios a favor de

⁹⁴⁴ CAMPILLO, *Nuevo sistema de gobierno económico*, op. cit., pág. 174.

⁹⁴⁵ PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., pág. 18.

⁹⁴⁶ *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias de 12 de Octubre de 1778*, Madrid, Pedro Marin, 1778, arts. 4º y 5º, págs. 7 y 8.

⁹⁴⁷ *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias*, op. cit., art. 6º, págs. 10 y 11.

la Corona. En la década de 1760, adicionalmente, se estableció el monopolio de la venta de tabaco, y cada uno de estos monopolios era fortalecido cuando había alguna guerra, lo que derivaba en el alza de los precios de ambos productos para el consumidor final. Además, se duplicó la alcabala. Pero lo que eran beneficios para la Corona resultaba en austeridad y pobreza para los campesinos productores, que se levantaron en motines contra el monopolio de aguardientes en 1752, 1764 y 1767. En Quito miles de personas protestaron fuertemente contra el estanco del aguardiente y el aumento de la alcabala, situación que fue replicada luego en Popayán, Cali y Cartago, y luego en el Chocó y en Neiva, aunque sin el carácter violento que sí tuvo el movimiento quiteño⁹⁴⁸. La semilla del descontento social ya estaba sembrada, y por mucho que Carlos III les haya encomendado a todos sus oficiales que la transformación de las instituciones debía ejecutarse sin causar anarquías o resistencias⁹⁴⁹, la gente del común no podía quedarse quieta ante una afectación tal de sus condiciones de vida.

El plan de reformas seguido por Gálvez y por su esbirro en la Nueva Granada implicó entonces una reorganización tanto de los monopolios como de la tributación existentes. Nada más llegó al virreinato, Gutiérrez de Piñeres empleó toda su energía en la ejecución radical de las reformas, pero también de toda medida que resultara indispensable para solventar las necesidades bélicas de la monarquía⁹⁵⁰. Así se entiende la arbitrariedad característica de las restricciones monopólicas impuestas a la producción y al comercio del tabaco cosechado en el virreinato: estaba prohibido, con pie de fuerza además, el cultivo de tabaco en varias zonas naturalmente productoras, así como su comercio desde una región productora a otra que no lo fuera dentro del mismo virreinato, y el que se consumía en Santa Marta, Cartagena y Panamá era traído desde Cuba, por ejemplo⁹⁵¹. La dureza de las medidas también recayó sobre la producción y comercialización del aguardiente, y se manifestó en la reforma del régimen tributario fundado en la alcabala y en el reciclaje del impuesto para financiar la armada de Barlovento⁹⁵², ambos impuestos indirectos que gravaban porcentajes de las compraventas.

Estas cargas tributarias existían desde la época de los Habsburgo, pero fueron objeto de ampliación como consecuencia de las reformas, y en especial la armada de Barlovento fue determinante para desatar la furia popular, por dos razones: la primera y más importante, porque este impuesto en particular gravó los productos textiles derivados del algodón, y al mismo algodón crudo, y con ello afectó directamente a una gran cantidad de personas de la zona de Guanentá (que es más o menos lo que hoy día es el departamento colombiano de Santander) que vivían de su cultivo y de la producción textil⁹⁵³, y en segundo lugar, porque Gutiérrez de Piñeres no fue exitoso en su intento

⁹⁴⁸ PALACIOS & SAFFORD, *País fragmentado*, op. cit., pág. 163.

⁹⁴⁹ GUERRERO, *Las raíces borbónicas*, op. cit., pág. 147.

⁹⁵⁰ Este asunto, de forma breve, en KÖNIG, HANS-JOACHIM, *Kleine Geschichte Kolumbiens*, München, C.H. Beck, 2008, págs. 38-43.

⁹⁵¹ PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., págs. 42 y 43.

⁹⁵² PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., págs. 48 y ss.

⁹⁵³ PALACIOS & SAFFORD, *País fragmentado*, op. cit., pág. 165.

de convencer a la población de que se trataba de un impuesto viejo y diferente de la alcabala⁹⁵⁴. Para la población se trataba de la misma carga, altamente onerosa y profundamente injusta.

A propósito de la alcabala, una de las disposiciones del regente visitador que propició la indignación del pequeño comerciante que transitaba los andes con sus mulas para llevar y traer las mercancías dentro del virreinato fue el sistema de *guías* y *tornaguías*, que eran certificados expedidos por los oficiales de la Hacienda real en los sitios de salida y de entrada de las mercaderías, que podían estar en cualquier parte de la difícil geografía de la Nueva Granada, en los que constaba que el mercante había pagado el señalado impuesto, o que este estaba respaldado por una fianza. La idea, evidentemente, consistía en generar una mayor eficiencia en el recaudo tributario y, además, controlar el comercio ilegal, el contrabando⁹⁵⁵, pero generaba un profundo hastío entre aquellos comerciantes, como resultaba apenas lógico, pues implicaba para ellos el deber de contratar los servicios de un fiador y de pagar los oficios de un notario⁹⁵⁶.

Las medidas tenían, según Phelan, ese explícito propósito de transmutar las relaciones entre Castilla y este, su dominio ultramarino⁹⁵⁷. Los resultados fiscales del virreinato para la península mejoraron a lo largo de los años, aunque nunca al nivel de los obtenidos por Gálvez en la Nueva España: para 1808, el virreinato reportaba utilidades por 733.389 pesos al año, producto de los monopolios sobre el tabaco y el aguardiente (frente a los 6 millones que producía México)⁹⁵⁸. Pero el beneficio económico reportado a la monarquía fue inversamente proporcional al perjuicio sufrido por los habitantes del Nuevo Reino, porque además de haber perdido el sustento vital procedente del cultivo del tabaco y de la producción del aguardiente, les habían hecho imposible vivir del algodón. Las llamas de la resistencia se estaban encendiendo: el tablero estaba dispuesto, ahora solo faltaba que, *en su grave rincón, los jugadores rigieran las lentas piezas*.

⁹⁵⁴ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 50.

⁹⁵⁵ PALACIOS & SAFFORD, *País fragmentado*, *op. cit.*, pág. 165.

⁹⁵⁶ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 51.

⁹⁵⁷ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, págs. 42 y 43.

⁹⁵⁸ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 37. José Manuel Restrepo, en su *Historia de la revolución de la República de Colombia*, publicada en la década de 1820, menciona que la renta de tabacos era de 317.414 pesos anuales, y la de aguardientes de 366.221 pesos anuales, en promedio durante el período del arzobispo virrey Góngora, hasta 1788. En todo caso, según Restrepo, estas cifras, que sumadas a otras rentas (naipes, aduana de Cartagena, los productos líquidos de todas las rentas devenidas desde Quito) llegaban a una suma superior a los tres millones de pesos anuales, no alcanzaban para cubrir todos los gastos del gobierno y la administración del virreinato de la Nueva Granada, por lo que era necesario que desde el Perú se enviara a Panamá unos doscientos mil pesos para llenar el déficit. Vid. RESTREPO, JOSÉ MANUEL, *Historia de la revolución de la República de Colombia en la América Meridional*, t. 1, Medellín, UdeA, 2009 (1827), págs. 71 y 72.

b. *La reacción comunera a las reformas borbónicas: un problema proto-constitucional*

“El cielo, la tierra y todas las naturalezas, que contienen en su seno ambos orbes,
Celeste y Terrestre, son las partes de su Constitución”
Fr. Joaquín de Finestrada, hablando de la constitución del mundo, 1789

El Siglo XVIII empezó con un levantamiento en el Paraguay que se hizo llamar a sí mismo comunero, evocando la resistencia antitiránica de los comuneros castellanos en contra de Carlos V⁹⁵⁹. Indistintamente del perfil eminentemente clasista que asumió ese movimiento, pues se trató de una revuelta de encomenderos en contra de los jesuitas por la competencia que estos últimos representaban en cuanto a la explotación de la mano de obra indígena⁹⁶⁰, lo cierto es que ese homenaje a los comuneros castellanos tiene mucha importancia dentro de los contornos de la constitución premoderna en Hispanoamérica, porque implicó también la adscripción a la idea del contrato callado⁹⁶¹, que efectivamente estuvo presente en los castellanos, por ejemplo, entre 1520 y 1522, como se pudo señalar en el primer capítulo de esta obra cuando se hizo referencia a los diferentes significados que tenía el concepto *pueblo* en el Antiguo Régimen⁹⁶². En cualquier caso, el contrato callado supone al príncipe como un “mercenario” del pueblo, alguien a quien se le hace entrega de la encomienda de impartir justicia y equidad (de gobernar bajo el peso del bien común, de la equidad en el sentido premoderno de la palabra, como se mencionó antes), que de ser incumplida acarrea el derecho de resistencia con miras a la deposición de quien se ha transformado en un tirano⁹⁶³.

Y así lo habrían de entender primero José de Antequera y luego Fernando Mompo y Zayas en la revuelta comunera paraguaya que empezó en 1721. Para ellos la comunidad mantenía para sí el poder de gobernarse, pese al mandato del príncipe y pese al poder local de los mismos cabildos o de las organizaciones eclesiásticas (como cuerpos intermedios de gobierno), y eso justificaba que no todas las órdenes debieran cumplirse⁹⁶⁴. El cronista Pedro Lozano, miembro de la Compañía de Jesús, y quien según todos los indicios vivió los hechos, escribía sobre las maldades de Mompo, que

“inculcaba mucho este mal hombre el poder del común de cualquier república, ciudad, villa ó aldea, enseñando era más poderoso que el mismo rey: que en mano del común estaba admitir la ley ó el gobernador que gustasen, porque aunque se le diese el príncipe, si el común no quería, podía justamente resistirse y dejar de obedecer, y esta doctrina la encarecía con tan aparentes

⁹⁵⁹ Vid. AVELLANEDA, MERCEDES & QUARLERI, LÍA, “Las milicias guaraníes en el Paraguay y Río de la Plata”, en *Estudios Ibero-Americanos*, vol. 33, núm. 1, Porto Alegre, PUCRS, 2007, págs. 109-132.

⁹⁶⁰ Y en ese sentido, guarda cierto parecido con la reacción de los encomenderos cuando se promulgaron y se comunicaron las Nuevas Leyes de 1542. Vid. LLINÁS, *Estado Indiano*, op. cit., págs. 165-182. También MARQUARDT, BERND, *Historia del Derecho*, t. 1, op. cit., págs. 200 y 201.

⁹⁶¹ Similar, GARCÍA N., *Los comuneros en la pre-revolución de independencia*, op. cit., págs. 25 y 26.

⁹⁶² Vid. capítulo II, 3. (II) de este trabajo.

⁹⁶³ Vid. *Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1518, por Don Carlos*, en *Cortes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla*, op. cit., pág. 261.

⁹⁶⁴ Este punto es resaltado una y otra vez por quienes escribieron sobre el tema en el Siglo XX, p. ej. GARCÍA N., *Los comuneros*, op. cit., pág. 26; ARCINIEGAS, GERMÁN, *Los comuneros*, Barcelona, Red eds., 2019, pág. 60.

razones su locuacidad ó charlatanería, que dejaba admirados á sus ignorantes oyentes. Era cosa graciosa oír y ver a un rústico que viniendo casualmente á la ciudad acertaba á oír a Mompó, cuán lleno de asombro salía, y en encontrándose con otro de los suyos en el campo, le decía arqueando las cejas, y manifestando en el semblante toda la admiración de su ánimo: ‘Jesús, germano (...), qué de cosas tan grandes que he oído al hombre docto en la ciudad sobre lo que puede el común: diz que puede más que el rey, y á veces más que el Papa. Vea germano lo que teníamos y no sabíamos. En verdad que esto bien nos lo callaban los teatinos, y no nos lo querían enseñar porque no supiésemos que bien puede el común dejar de obedecer al virrey’⁹⁶⁵.

Si bien esta revuelta social no estuvo directamente vinculada con las reformas borbónicas, adquiere importancia porque después de ella todas las que hubo en el sur del continente americano que sí fueron consecuencia directa de la implementación, o intento de implementación, de las reformas de Carlos III, asumieron ese mismo carácter de resistencia adoptada por el común sublevado ante la injusticia colectiva recibida, por lo que es inexacto afirmar que las sublevaciones tuvieron solamente un propósito antifiscal⁹⁶⁶. Es decir, en términos de Marquardt, son movimientos plenamente caracterizados en la premodernidad (como indica la misma alusión a la doctrina del pacto callado, de origen medieval), pero no por ello dejan de tener, se insiste, una altísima carga de reivindicaciones (proto)constitucionales que van más allá de ser la simple reacción contra las reformas borbónicas, y por eso contienen al mismo tiempo una buena dosis de modernidad, solo que todavía no una modernidad anclada a la Ilustración⁹⁶⁷.

En 1765, se mencionó arriba, se produjo en Quito la *revolución de los estancos o de los barrios*⁹⁶⁸, que luego habría de replicarse con menor intensidad en Popayán, Cali y el Chocó⁹⁶⁹. En 1780 se dio la famosa rebelión de Túpac Amarú II en el Cuzco, ataviada como lo estuvo de todo el simbolismo incaico y esparcida a lo largo y ancho del Perú, con fuertes vientos de propagación por el continente suramericano, y el mismo año el movimiento indígena de La Paz gritó algo fuera de lo común para los estándares reivindicativos de la época, pues fue el primero en el que se exigió, no la *muerte* del

⁹⁶⁵ LOZANO, PEDRO, *Historia de las Revoluciones de la Provincia del Paraguay (1721-1735)*, t. 2 (*los comuneros*), Buenos Aires, Cabut & Cia., 1905, Lib. IV, núm. 7, pág. 4.

⁹⁶⁶ BORCHART DE MORENO, CHRISTIANA & MORENO YÁNEZ, SEGUNDO, “Las reformas borbónicas en la Audiencia de Quito”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 22, Bogotá, UNAL, 1995, pág. 39.

⁹⁶⁷ En el mismo sentido, vid. ROMERO TOBÓN, JUAN FERNANDO, “La construcción del enemigo interior: la regulación de los estados de excepción en el siglo XIX. Un aporte a la revisión del caso colombiano y del panorama en Latinoamérica”, en MARQUARDT, BERND & LLINÁS, DAVID (Eds.), *Historia comparada del derecho público latinoamericano del Siglo XIX*, Bogotá, Ibáñez, 2018, págs. 208-212.

⁹⁶⁸ Fundamental sobre el tema: MCFARLANE, ANTHONY, “The rebellion of the *Barrios*: Urban insurrection in Bourbon Quito”, en ÍD., FISHER, JOHN & KUETHE, ALLAN (EDS.), *Insurrection in Bourbon New Granada and Perú*, *op. cit.*, págs. 197-254.

⁹⁶⁹ BORCHART & MORENO, *Las reformas*, *op. cit.*, pág. 40. Margarita Restrepo ha documentado unas veinte sublevaciones comuneras en territorio neogranadino durante la segunda mitad del Siglo XVIII, y ha relatado con particular énfasis los estallidos sociales del Chocó y el Caribe, que tuvieron como protagonistas a las tropas costeras y a mulatos e indígenas. Su hipótesis es que pese a no tener la resonancia que habría de tener la revuelta socorrana, cada revuelta comunera se manifestó como oposición a la península. Vid. RESTREPO OLANO, MARGARITA, “Tensiones y desencuentros en el Chocó y la costa neogranadina durante la segunda mitad del Siglo XVIII”, en ÍD. (ED.), *Efectos del reformismo borbónico en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Univ. Rosario-UPB, 2018, págs. 107-140.

mal gobierno con las vivas del monarca, como en casi todas las demás ocasiones, sino todo lo contrario⁹⁷⁰: que muera el rey de España, ignorante de las necesidades de su pueblo:

“Viva la Ley de Dios y la pureza de María, y Muera el Rey de España, y se acabe el Perú! Pues él es causa de tanta iniquidad. Si el Monarca no sabe de las insolencias de sus ministros, de los robos públicos, y como tienen hostilizados a los pobres. ¡Viva el Rey y mueran todos estos ladrones públicos! ya que no quieren poner enmienda en lo que se les pide. Con ésta van dos avisos, y no hay enmienda, pues lloraremos de tal lástima porque por dos o tres malignos ladrones que están aquí pagarán muchos, muchos inocentes y correrá sangre por las calles y la plaza cuanta agua llevan las calles de La Paz; el día de éste: cuenta el que no de fienda a los criollos”⁹⁷¹.

En la Nueva Granada, ya con Gutiérrez de Piñeres a cargo de su administración desde 1778, la plebe de Guanentá que se dedicaba al cultivo del tabaco se levantó contra las medidas que restringían su libre producción y su libre comercio. Atacaron a los *resguardos armados*, que actuaban como una especie de policía que quemaba los cultivos erguidos en territorios en los que estaban prohibidos. En octubre de 1780 los disturbios se presentaron en Mogotes y Simacota, y en diciembre en Charalá⁹⁷².

Hubo tres amotinamientos populares en la Villa del Socorro los días 16 y 30 de marzo, y 16 de abril de 1781, en los que participaron cada vez más personas como respuesta a las imposiciones tributarias del visitador Gutiérrez. Phelan aclara que el alzamiento del 16 de marzo fue motivado por el descontento provocado por el tributo de armada de Barlovento, que, si bien era un instituto viejo, fue tomado por la gente como uno nuevo⁹⁷³, como se mencionó arriba. Era día de mercado, y en el tumulto participaron alrededor de dos mil personas que, armadas de palos, machetes y piedras, y comandadas por Pablo Ardila, José Delgadillo, Roque Cristancho, Isidro Molina y Miguel de Uribe, tejedores y carniceros, se reunieron al frente de la casa del alcalde y empezaron a gritarle vivas al Rey y a desearle la muerte al regente y al famoso fiscal de la Audiencia, Francisco Moreno y Escandón. Manuela Beltrán, de 57 años, rompe el edicto que fijaba el impuesto en la mitad de la plaza en medio de los aplausos y vítores de la plebe, y lanza el famoso grito de “viva el Rey, muera el mal gobierno”⁹⁷⁴. Los días siguientes, la revuelta iniciada en el Socorro se replicó en casi todos los pueblos vecinos, y se extendió como el fuego quemando paja: los días 17 y 31 de marzo y 6 de abril en Simacota; el 24 de marzo en San Gil; el 25 en Pinchote; el 2 de abril en Oiba;

⁹⁷⁰ Desde enero de 1789 la conflagración empezará en Arequipa, y de ahí pasará a Huaraz, Cerro de Pasco, La Paz, Cochabamba, y en menor medida en la Diócesis de Trujillo. Vid. CAHILL, DAVID, “Taxonomy of a Colonial “Riot”: The Arequipa Disturbances of 1780”, en MCFARLANE, ANTHONY., FISHER, JOHN & KUETHE, ALLAN (EDS.), *Insurrection in Bourbon New Granada and Perú*, op. cit., págs. 255-291, págs. 257 y ss.

⁹⁷¹ “Pasquín sin título en prosa”, La Paz, 4.3.1780, en TORRICO PANOSO, VITALIANO, *El pasquín en la independencia del Alto Perú*, México D.F., Plaza & Valdés, 1997, pág. 82.

⁹⁷² PLATA QUEZADA, WILLIAM ELVIS, “Religión y movimiento social: la *Cédula del común* y la insurrección de los comuneros. Nueva Granada”, en *Theologica Xaveriana*, núm. 172, Bogotá, PUJ, 2011, pág. 478.

⁹⁷³ PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., 71.

⁹⁷⁴ AGUILERA PEÑA, MARIO, “Los comuneros: de los tumultos a la organización de las masas (primera fase)”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 11, Bogotá, UNAL, 1983, pag. 99.

el 3 del mismo mes en San José de la Robada; el 1 de abril en Barichara y Chima; el 8 en Guadalupe; el 10 en Charalá, etc.⁹⁷⁵

En el segundo motín, del 30 de marzo, la causa de la insurrección fue el monopolio del tabaco y la prohibición de cultivar el producto, que para muchos pequeños comerciantes era la única actividad de la que cifraban su penosa existencia. Quemaron el tabaco y derramaron el aguardiente simbolizando así la furia colectiva contra el gobierno⁹⁷⁶. Incluso fueron mucho más lejos que durante el amotinamiento anterior, porque quemaron el escudo de armas de la monarquía, símbolo del poder y la legitimidad del rey español⁹⁷⁷.

Pero el 16 de abril el motivo fue otro, ideológico más que material, porque a la plebe le fue leído un corto poema, escrito vulgarmente pero de forma inteligente, que tenía el único propósito de desatar renovada la ira popular, en el que se acudía a la religión como arma política contra las medidas tributarias y contra la terquedad del visitador general⁹⁷⁸, y se traducían al lenguaje común y corriente las doctrinas de la reversión del poder al pueblo cuando había desgobierno, cuando quien ejerce el poder institucional lo hace con propósitos egoístas y mezquinos, en función de intereses privados⁹⁷⁹; era el mismo contrato callado al que acudieron antes Antequera y Mompo para justificar la revuelta, y al que se acudía al otro lado del mundo, para la misma época, en el *Motín de Esquilache* de 1766 y el *avalot de les quintes* de 1773⁹⁸⁰. El pueblo llamó al poema “Nuestra Cédula”, “El Superior Despacho”, “la Santísima Gaceta”, etc.⁹⁸¹

El documento, “papelón sedicioso y denigrativo, en malos versos”⁹⁸², fue encontrado originalmente a las dos y media de la mañana del 7 de abril por un guardia natural de Galicia; estaba fijado en un poste del puente del río San Francisco, que entonces delimitaba a Bogotá por el norte, y luego fue entregado personalmente al regente visitador⁹⁸³. Es interesante históricamente, no solo por su capacidad de enardecer los ánimos, ya exasperados, de la población⁹⁸⁴, sino por el hecho de que los comuneros no gozaron entonces de la presencia de algún filósofo que explicara en términos teóricos la justicia de los reclamos populares, que elevara las exigencias al plano argumentativo de

⁹⁷⁵ AGUILERA, *Los comuneros*, op. cit., pág. 99.

⁹⁷⁶ PHELAN, JOHN LEDDY, *El pueblo y el rey*, op. cit., 71.

⁹⁷⁷ AGUILERA, *Los comuneros*, op. cit., pág. 104.

⁹⁷⁸ PHELAN, JOHN LEDDY, *El pueblo y el rey*, op. cit., 71.

⁹⁷⁹ PLATA, *Religión y movimiento social*, op. cit., págs. 489 y ss.

⁹⁸⁰ GARRIGA, *La constitución fundamental*, op. cit., pág. 744.

⁹⁸¹ CÁRDENAS ACOSTA, PABLO E., *El Movimiento Comunal de 1781 en el Nuevo Reino de Granada (Reivindicaciones Históricas)*, con copiosa documentación inédita, t. 1, Bogotá, Ed. Kelly, 1960, pág. 119.

⁹⁸² CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, op. cit., pág. 119.

⁹⁸³ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, op. cit., pág. 121.

⁹⁸⁴ Según Salvador Plata, uno de los capitanes elegidos por el común para dirigirlos en su justa “empresa”, y quien luego habría de demostrar su profundo desdén por la causa popular, el pasquín llegó al Socorro desde Bogotá aparentemente por la vía de Fray Ciriaco de Archila, lego de los dominicos en Bogotá, que era hermano de Pedro Fabio de Archila, uno de los comuneros de Simacota. Lo que se especuló luego por parte de las autoridades virreinales, es que detrás del poema estaba el círculo social del conflictivo Jorge Miguel Lozano de Peralta, el marqués de San Jorge, a quien habrían de desterrar luego, en 1786, a Cartagena. Vid. PHELAN, *El pueblo y el Rey*, op. cit., pág. 106.

las élites bogotanas, y sobre todo, de las autoridades monárquicas, de Gutiérrez de Piñeres. En la revolución de los comuneros, dice Antonio García, los actos de rebeldía no se transformaron en ideas sino cuando ya estaban muy avanzados los hechos⁹⁸⁵.

En ausencia de las sofisticadas ideas que suelen preceder las revoluciones, el pueblo neogranadino habló por sí mismo, con su propia voz, con ese estilo brusco y directo que tanto caracteriza a la gente amotinada: un poema mediocre era el reflejo de la vida plebeya, aunque también de los intereses políticos de los capitanes que eligieron, de los criollos, de Juan Francisco Berbeo y de los demás.

Lo cierto es que tuvo la capacidad de llevar a los oídos incultos algunos de los aspectos cruciales de la doctrina neoescolástica del origen del poder político. El “papelón”, que saludaba satíricamente al señor regente, fue encontrado por Pablo Cárdenas Acosta en el Archivo General de Indias y publicado íntegramente en 1960. Empezaba así:

“SALUD, SEÑOR REGENTE

Pretender socorrer al Erario
A costa de una injusta introducción,
Que sin tener derecho hereditario,
Logró el rigor, la envidia y ambición.
Pero cómo, si no eres propietario,
Así intentas del país la destrucción?
Si de piedad no has visto ni aun el forro
Cómo has de hallar en tu favor Socorro?

El Socorro no fué para tiranos;
El Socorro se guarda a los piadosos,
Porque es hijo de pechos muy cristianos
Que con la caridad están fogosos;
Y así, si piensas con actos inhumanos
El conseguir Socorro en tus destrozos,
Tú serás socorrido en tales modos,
Que te sobre el Socorro para todos (...)”⁹⁸⁶.

El poema arrancaba con la principal queja que podía tenerse contra las reformas de Gutiérrez de Piñeres: la ausencia de legitimidad de las imposiciones tributarias por parte de los oficiales de un rey lejano, que no conocen la vida ni las costumbres de quienes habitan estas tierras desde hace generaciones. La introducción de los impuestos es tiranía y la tiranía es pecaminosa, pero el Socorro es “hijo de pechos muy cristianos”, lo que quería decir que el deber del buen cristiano era oponerse a esa tiranía y a esa impiedad; el deber y el derecho del pueblo consistía en resistirse y en expulsar al tirano del cuerpo político.

El pasquín, además, concebía a la Nueva Granada no como una colonia o una factoría, como pretendían los proyectos de gobierno económico de Campillo y de Ward, sino como un reino

⁹⁸⁵ GARCÍA, *Los comuneros*, op. cit., pág. 47.

⁹⁸⁶ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, op. cit., pág. 121.

propio de su gente, de sus habitantes, que tenían el derecho a gobernarlo directamente. Pudo tratarse de una amenaza de emancipación del reino frente a aquellos españoles que venían a destruirlo, o así lo interpretaron, obviamente, los españoles a quienes se refería el mismo panfleto⁹⁸⁷. Por eso la exclamación presente en el texto no era “viva el rey”, sino “viva el Socorro y viva el Reino entero”:

“Viva el Socorro y viva el Reino entero,
 Si al Socorro le prestare,
 Para dejar de ser ya prisionero
 En la fatiga que cada cual hallare
 Ninguno se recele ser el primero,
 Supuesto que ve que hay quien se declare;
 Y así con ánimo, sin temer al Morro,
 Demos Socorro a quien nos da Socorro (...)”⁹⁸⁸

(...) Con qué ánimo, qué gente en contra nuestra,
 Que no hay, por Dios, me atrevo a asegurarlo,
 Pues Quito, Popayán y su palestra
 A Tupacmaro gritan por amarlo,
 Por no tener acaso en esta diestra
 Alguno a quien poder patrocinarlo.
 Con que si nosotros no amamos la opresión,
 Quién contendrá nuestra resolución?⁹⁸⁹

(...) A más de que si estos dominios tienen
 Sus propios dueños, señores naturales,
 Porqué razón a gobernarnos vienen
 De otras regiones malditos nacionales?
 De esto nuestras desdichas nos provienen,
 Y así, para excusar fines fatales,
 Unámonos, por Dios, si les parece,
 Y veamos el Reino a quien le pertenece.

Sólo nosotros estamos de pendejos,
 En las Indias las vainas aguantando,
 Pues a Méjico y Lima por espejos
 Tenemos de que ya van levantando
 La voz de su dolor y sus aquejos,
 Con que ya de sus llagas van sanando.
 Y así, por Dios, librémonos de ultrajes
 Y dejemos el don de ser salvajes”⁹⁹⁰.

La ausencia de vivas dedicados al rey español, la persistencia del deseo de muerte contra el mal gobierno y la presencia de estos versos que claramente llamaban a la resistencia y al autogobierno,

⁹⁸⁷ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, op. cit., pág. 112.

⁹⁸⁸ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, op. cit., pág. 123.

⁹⁸⁹ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, op. cit., pág. 127.

⁹⁹⁰ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, op. cit., págs. 127 y 128.

que además mencionan a Túpac Amaru y su cariñosa acogida dentro de los territorios que hacían parte del reino (a quien después proclamarían como rey neogranadino, como se verá más adelante), le hizo pensar al fraile capuchino Joaquín de Finestrada que lo que había acá era un llamado a la independencia y a la separación política de España por parte de la Nueva Granada, y por eso afirmó en su *vasallo instruido* que durante la que él llamó *rebelión* de 1781 se “declaró su independencia, quiso gobernarse como Republica Soberana, nombró magistrados, estableció un Consejo Supremo, que lo componían seis capitanes Generales con su secretario de estado, para la fácil y pronta expedición de los negocios de la empresa, saliendo de este subrepticio Tribunal los Títulos de Thenientes Generales, de Sargentos Mayores, de Capitanes con las ordenanzas para las Tropas, aunque sin la formalidad propia de la Milicia, y los Reglamentos para los comunes, con apercivimiento de Multas pecuniarias, de azotes, (...) ¿Sera esto Rebelion?”⁹⁹¹. El temor a la independencia neogranadina que propició el pasquín no se limitó a lo que pudieran pensar los curas y las autoridades virreinales, ni siquiera a la opinión que pudo haber tenido Gutiérrez de Piñeres, sino que llegó al mismo Carlos III, como le escribía José de Gálvez a Caballero y Góngora en una carta del 15 de junio de 1784:

“El Rey se ha enterado de los documentos que se acompañaron a la nota reservada número 24, y ve con satisfacción la prudencia con que ha obrado V.E. para conservarle ese Reino. El Rey aprueba todo lo que ha hecho V.E. para apagar las ideas de infidelidad; pero en vista de la activa parte tomada por don Jorge Lozano de Peralta, que con sus escritos sediciosos conmovió el Reino y regó la semilla de la deslealtad, ordena a V.E. que se le reduzca a prisión y se le encierre de por vida en el castillo de San Felipe de Barajas, en Cartagena, sin más fórmula ni juicio, guardándole en la prisión las consideraciones de su nobleza. Así mismo su confidente Fray Ciriaco de Archila será confinado a uno de los conventos de su Orden de esta Corte”⁹⁹².

Phelan (y con él, una larga lista de expertos en el tema) interpreta el asunto más como un manifiesto de autonomía administrativa que como una declaración de independencia, lo que se demuestra, según él, con el hecho de que estos versos expresan de forma cruda lo que de manera sutil se habría de consagrar en el artículo 22 de las *capitulaciones de Zipaquirá*, en el sentido de que eran los americanos, habitantes de estas tierras, quienes debían tener preferencia para ocupar todos los oficios públicos en el Nuevo Reino: una vuelta a la antigua constitución de los Habsburgo que habían respetado los primeros Borbones; y tal pretensión estaba lejos de ser una declaración de independencia, aunque tal circunstancia no le quite al movimiento el carácter de revolucionario⁹⁹³. Este poema era para él “una de las expresiones políticas más radicales de la Revolución de los Comuneros”⁹⁹⁴.

⁹⁹¹ FINESTRAD, JOAQUÍN, *El Vasallo Instruido en el Estado del Nuevo Reyno de Granada, y en sus respectivas obligaciones. Instrucciones que ofrece a los literatos, y curiosos*, Fragata de Santa Agueda, Manuscrito (Biblioteca Nacional de Colombia, *Sala de Libros Raros y Curiosos*), 1789, cap. VIII, núm. IV, pág. 178. Sobre este asunto, vid. PHELAN, *El pueblo y el Rey*, *op. cit.*, págs. 111-113; GONZÁLEZ, MARGARITA, “Introducción”, en FINESTRAD, JOAQUÍN, *El vasallo instruido en el Estado del Nuevo Reino de Granada y en sus respectivas obligaciones*, Bogotá, UNAL, 2000, págs. 9-11. Este fragmento también es citado por BRICEÑO, MANUEL, *Los comuneros*, Bogotá, Ed. Carlos Valencia, 1977 (1880), pág. 19.

⁹⁹² En CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, *op. cit.*, pág. 135.

⁹⁹³ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, *op. cit.*, pág. 113.

⁹⁹⁴ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, *op. cit.*, pág. 111.

Lo que sí manifestaban los versos con absoluta claridad es la animadversión incontenible que los campesinos y las élites económicas de la región le profesaban a todo aquello que oliera a chapetón⁹⁹⁵, o a todo cuanto estuviera relacionado con las personas de Gutiérrez de Piñeres y de Moreno y Escandón. Al primero, por ejemplo, le dedican este verso:

“(…) Ello es que para hacer este acertado,
 Convendría que tomases orejones,
 Tres, cuatro o cinco mil de los del grado,
 Más que nunca se armasen con cañones.
 Y a rostro descubierto en lo poblado,
 Para esforzar más los corazones,
 Marchar a esta ciudad con esta gente,
 A salar este pícaro Regente”⁹⁹⁶.

A Moreno y Escandón, por su parte, le ofrendaron otros tantos versos en los que era acusado de corrupto, de irreligioso y de haber damnificado como nadie a los indígenas, al reducirlos y arrebarles los resguardos⁹⁹⁷. Dado que el autor del pasquín era probablemente Fray Ciriaco de Archila, lego dominico, era comprensible la aprehensión del texto contra Moreno, considerando el hecho de que este había propuesto la supresión de la universidad Santo Tomás, que era de los dominicos, en favor de la introducción de la metodología científica y racionalista moderna⁹⁹⁸. Por ejemplo:

“(…) Otro demonio que hay, que lo es Moreno,
 Perturbador del vulgo y de la paz,
 En caso que no mude de terreno,
 No faltará otro arbitrio muy sagaz,
 Para acabar con tan moral veneno,
 Que en nuestra destrucción es pertinaz,
 Y caso que no baste arbitrio nuevo,
 Muy fácil es que se le pegue fuego.

Qué bien se lo merece este malvado,
 Por tanta iniquidad que ha cometido,
 Pues ninguno en el Reino se ha quedado
 A quien este fantasma no haya zaherido,
 Pues al honrado lo hiere por honrado,
 Y al pícaro protege en su partido.
 Y, en fin, para que el nombre quede eterno,
 Ha dado más quehacer que aun el infierno.

¿Qué hizo con los estudios? confundirlos
 Qué intentó con los frailes? acabarlos,

⁹⁹⁵ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, op. cit., pág. 113.

⁹⁹⁶ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, op. cit., págs. 123 y 124.

⁹⁹⁷ Sobre esta historia, vid. MAYORGA GARCÍA, FERNANDO, “Las reformas borbónicas y la propiedad territorial indígena”, en RESTREPO OLANO, MARGARITA (ED.), *Efectos del reformismo borbónico*, op. cit., págs. 51-56. El tema de las tierras, y de Moreno y Escandón, serán expuestas con algún detalle en el próximo capítulo de esta obra.

⁹⁹⁸ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, op. cit., pág. 110.

Qué piensa con los clérigos? destruirlos,
 Qué con los monasterios? destrozarnos.
 Y qué con los vasallos? El fundirlos,
 Ya que por sí no puede degollarlos.
 Pero no hay que admirar que esto le cuadre,
 Cuando gustoso enloqueció a su padre”⁹⁹⁹.

La gente no solo adquirió el hábito de cantar los versos del *papelón*¹⁰⁰⁰: a partir del 16 de abril el común sublevado lo tomó como carta de navegación para guiarse en el curso que habrían de tomar los acontecimientos desde ese momento. La “Real Cédula” llamaba a la acción, que no estaba en “romper el Superior Despacho y la Instrucción, sino en que sepas tu gente defender, porque no perezca en la prisión”, y así, aunque haya peligro de fallecer, “no hay más que acometer hasta triunfar o morir de un balazo sin penar”¹⁰⁰¹.

Varios versos del pasquín terminaron vaticinando buena parte de los sucesos de los meses siguientes¹⁰⁰²: incitaban a marchar hacia Bogotá, también para propiciar que la gente de la ciudad se levantara en resistencia contra el mal gobierno (“porqué no se levanta Santa Fe? Sólo el Socorro tiene que ser el que ha de llegar primero a tus umbrales?”¹⁰⁰³); y se anticipó al hecho de que los frailes capuchinos (entre ellos, Joaquín de Finestrada) visitarían a los comunes para participar en las conversaciones y conseguir la pacificación:

“Allá los capuchinos también van
 A sosegaros a fuerza de misiones,
 Que es la orden infalible que les dan
 Aquestos Tribunales Superiores,
 Si pronto a las órdenes están.
 Sin duda que el asunto en sus sermones
 Será la persuasión con voz sumisa
 De que es muy justo que os roben la camisa”¹⁰⁰⁴.

Termina el poema con unas notas proféticas contundentes: exhorta a la gente a mantenerse levantada en armas aunque haya promesas de retirar los impuestos, de mantenerse *rebelados* hasta que, como mínimo, volviera las cosas al estado anterior a la llegada de Gutiérrez de Piñerez. Es lo que Phelan denomina *utopía para el pueblo*¹⁰⁰⁵, el retorno de las cosas a la tranquilidad relativa que les ofrecía a los campesinos la forma de gobierno desconcentrada de los Habsburgo:

⁹⁹⁹ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, *op. cit.*, pág. 124.

¹⁰⁰⁰ LIÉVANO AGUIRRE, INDALECIO, *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*, t. 1, Bogotá, Tercer Mundo, 1997, pág. 449.

¹⁰⁰¹ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, *op. cit.*, pág. 129.

¹⁰⁰² GONZÁLEZ, MARGARITA, *Introducción*, *op. cit.*, pág. 9.

¹⁰⁰³ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, *op. cit.*, pág. 122.

¹⁰⁰⁴ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, *op. cit.*, pág. 129.

¹⁰⁰⁵ En contraste con la *utopía de los nobles*, o patricios criollos, y con la *utopía de los indígenas*, el autor habla de una *utopía del pueblo*. De cualquier forma, y pese a todas las diferencias existentes entre todas las capas sociales de la población, la lectura que hace Phelan es que todo el mundo aspiraba a la eliminación de los tributos porque encarecían los productos y el consumo disminuía. PHELAN, *El pueblo y el Rey*, *op. cit.*, págs. 100 y ss.

“Y pues ya te has resuelto a declarar
Que te hallas con los pechos sofocado,
No vayas a dejarte enharinar
Con que ya de la Armada estáis librado,
Sino que o todos se tienen que quitar,
O tú has de mantenerte rebelado,
O que a lo menos, aunque el Rey no pierda,
Que queden todos como los dejó Cerda”¹⁰⁰⁶.

Cárdenas Acosta rescató, además, otros pasquines que se encontraron en varias de las calles bogotanas, en las que se azuzaba a la gente a levantarse contra los impuestos y contra la tiranía del regente visitador:

“Santa Fees: tanto aguantar?
No en balde os llaman patojos,
Pues pulgas, niguas y piojos
No os dejan levantar”¹⁰⁰⁷.

“Las Indias volarán
El Regente morirá! Y
El incendio proseguirá!”¹⁰⁰⁸

Pues bien, hay cierto consenso académico alrededor de la influencia neoescolástica salmantina y, en general, del pensamiento humanista de la primera modernidad ibérica, en la confección del *papelón*¹⁰⁰⁹. Este asunto es muy relevante, sobre todo si se tiene en cuenta que fue durante los primeros años del reinado de Carlos III que se expulsó a los jesuitas de los dominios españoles, y consecuentemente, se prohibió la lectura de sus obras, incluyendo los libros de Francisco Suárez, *Defensio Fidei* y *De legibus ac deo legislatore*, en 1767¹⁰¹⁰.

Carlos III y su grupo de cortesanos (los condes de Floridablanca, de Campomanes y de Aranda) desconfiaban profundamente de la Compañía de Jesús por varios motivos: en primer lugar, porque juraban obediencia ciega al Papa ante toda circunstancia, situación que se volvía delicada en términos políticos cuando el caso era el conflicto de este con los monarcas; segundo, porque varios de sus teólogos (y acá destacaba Suárez) defendían el derecho a la resistencia de la comunidad política contra el tirano, que confluía obviamente hacia su derrocamiento y eventualmente en lo

¹⁰⁰⁶ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, *op. cit.*, pág. 130.

¹⁰⁰⁷ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, *op. cit.*, pág. 130.

¹⁰⁰⁸ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, *op. cit.*, pág. 131.

¹⁰⁰⁹ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, págs. 124-129; PLATA QUEZADA, *Religión y movimiento social*, *op. cit.*, todo el texto.

¹⁰¹⁰ Vid. PRIETO LÓPEZ, LEOPOLDO JOSÉ, “Francisco Suárez, el *pactismo hispánico* y la emancipación de la América española”, en CASTILLA URBANO, FRANCISCO (ED.), *Civilización y dominio: la mirada del otro*, Alcalá de Henares, Univ. Alcalá de Henares, 2019, todo el texto; VILLALBA, ENRIQUE, *Consecuencias educativas de la expulsión de los jesuitas de América*, Madrid, Dykinson-U. Carlos III, 2003, págs. 44 y ss; ÁLVAREZ BRUN, FÉLIX, *La Ilustración, los Jesuitas y la Independencia Americana*, Lima, Impr. Minerva, 1961, págs. 41-60. Este último texto enfatiza en la influencia que ejerció la Ilustración francesa, la francmasonería y el mismo Voltaire, en el conde de Aranda, uno de los artífices de la expulsión de los jesuitas de los dominios españoles.

que llamaban “tiranicidio”; y en tercer lugar, porque en la época cundían teorías de conspiración que ubicaban a los jesuitas en el centro de un complot para coronar y controlar reyes en los dominios españoles (como el supuesto rey Nicolás del Paraguay)¹⁰¹¹, que resultaban creíbles para los Borbones dados los antecedentes bélicos en los que estaban involucrados los jesuitas en la *guerra de las siete reducciones* (1754-1756), que implicó para alrededor de 30 mil guaraníes abandonar sus tierras y trasladarse al occidente del río Uruguay o quedarse y aceptar la sujeción al rey portugués. La Compañía se defendió conjuntamente con los indígenas en contra de la Corona española y del reino de Portugal¹⁰¹². El conde de Aranda, por ejemplo, algo más tolerante que el de Floridablanca con los jesuitas, mencionaba que quizás convendría dejar volver a la Compañía a los territorios españoles pero prohibiendo en las universidades los nombres *tomista*, *escotista*, *suarista* o de “cualquier otro autor pelagatos”¹⁰¹³.



Imagen 10. Pragmática sanción de 1767, en la que Carlos III, usando la económica (léase derecho de policía), expulsa a los jesuitas de los dominios de la Corona.

El monarca español, a través de la *pragmática sanción de su Magestad en fuerza de ley* de 1767¹⁰¹⁴, usando la “suprema autoridad económica, que el Todo Poderoso ha depositado en mis manos para

¹⁰¹¹ MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, *op. cit.*, pág. 315.

¹⁰¹² MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, *op. cit.*, pág. 313.

¹⁰¹³ MENÉNDEZ PELAYO, MARCELINO, *Historia de los Heterodoxos españoles*, t. 3, Madrid, Imp. F. Maroto é Hijos, 1881, pág. 169.

¹⁰¹⁴ *Pragmatica sancion de su Magestad en fuerza de ley para el estrañamiento de estos Reynos á los Regulares de la Compañía, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones que expresa*, Madrid, Impr. Real de la Gazeta, 1767.

la protección de mis Vasallos, y respeto de mi Corona”¹⁰¹⁵, es decir, acudiendo a la patria potestad del príncipe en el marco de la cultura jurisdiccional, al poder de policía de la constitución premoderna, ordenó no solo expulsar a todos los efectivos de la Compañía en todos sus dominios (“mandar estrañar de mis Dominios de España, é Indias, é Islas Filipinas, y demás adjacentes á los Regulares de la Compañía”¹⁰¹⁶), sino que también prohibió su regreso a perpetuidad (“por ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun Individuo de la Compañía, ni en cuerpo de Comunidad, con ningún pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego público”¹⁰¹⁷), de forma que no podrían regresar ni con licencia del Papa, sino excepcionalmente, bajo su autorización y previo juramento de lealtad a la Corona:

“(…) En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena fé, que no tratará en público ni en secreto con los Individuos de la Compañía, ó con su General; ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa ni indirectamente á favor de la Compañía (...)”¹⁰¹⁸.

En la Nueva Granada la expulsión de los jesuitas y la prohibición de las doctrinas de Suárez cobró tanta importancia, que la universidad Santo Tomás hizo jurar a sus graduados, al momento de recibirse, que nunca habrían de defender, ni siquiera como algo probable, la irreligiosa y sangrienta máxima del regicidio y del tiranicidio¹⁰¹⁹. En 1792, incluso, se creó en Granada un *Colegio de Nobles Americanos* que demostraba cuán honda era la suspicacia que profesaba el monarca hacia las universidades del Nuevo Mundo para la formación de quienes nacieron en América¹⁰²⁰. En 1768 se suprimieron en las universidades las cátedras de la “Escuela llamada Jesuítica”¹⁰²¹, y ya para 1794 se habían eliminado de todos los seminarios y estudios las cátedras de Derecho Público y de

¹⁰¹⁵ *Pragmatica sancion, op. cit.*, pág. 2.

¹⁰¹⁶ *Pragmatica sancion, op. cit.*, pág. 2.

¹⁰¹⁷ *Pragmatica sancion, op. cit.*, pág. 3.

¹⁰¹⁸ *Pragmatica sancion, op. cit.*, pág. 4.

¹⁰¹⁹ UPRIMNY R., LEOPOLDO, “Capitalismo calvinista o romanticismo semiescolástico de los próceres de la independencia colombiana: réplica al profesor Alfonso López Michelsen”, en *Vniversitas*, núm. 3, Bogotá, PUJ, 1952, págs. 144-149; Plata Quezada, *Religión y movimiento social, op. cit.*, pág. 491.

¹⁰²⁰ CÁRDENAS PATIÑO, ALBERTO, “Papel de la Universidad Santo Tomás en la gesta independentista”, en *Revista Iusta*, núm. 33, Bogotá, USTA, 2010, pág. 21. Sobre el Colegio de Granada, vid. ALAPERRINE-BOUYER, MONIQUE, “Del colegio de caciques al colegio de Granada: la educación problemática de un noble descendiente de los incas”, en *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines*, núm. 30, Lima, IFEA, 2001. DOI: <https://doi.org/10.4000/bifea.6879>.

¹⁰²¹ Se prohibió por Carlos III a través de una *Resolución del 1.7.1768*, recopilada luego en el Lib. VIII, Tit. IV, Ley IV de la *a Recopilación de las Leyes de España, Dividida en XII libros, En que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775, Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804, Mandada formar por el Señor Don Carlos IV*, t. 4, Madrid, 1805.

Derecho Natural, reemplazándolas por el Derecho Romano, la lógica, el español, etc.¹⁰²², para evitar, obviamente, que se conociera a través de los juristas las enseñanzas de *pelagatos* tales como Tomás de Aquino o Francisco Suárez¹⁰²³.

En ese sentido, el hecho de que en el poema se reclamen las tierras del Nuevo Reino para los hijos de América, y se desconozca la autoridad de los oficiales extranjeros del monarca español; el hecho de exigir, como mínimo, la anulación de todos los tributos que desataron la furia popular; y el hecho de insistir en la tiranía del visitador y del fiscal de la Audiencia, son todos demostrativos del influjo del interés resistivo de toda la movilización comunera, del *pactismo* tradicional, porque a la tiranía le sigue la resistencia y a la resistencia le sigue la deposición, la exclusión del tirano del cuerpo político. Se trata, ni más ni menos, de la praxis política devenida de esa particular versión de la constitución premoderna, que luego habría de hacerse presente, también, en las *Capitulaciones de Zipaquirá*. En este preciso momento, cuando se hizo público el *papelón*, el pueblo era un conglomerado que involucraba tanto a la élite criolla como a los campesinos y los indígenas. Ricos y pobres, por igual, fueron comuneros¹⁰²⁴. Pero esa unidad duró poco tiempo. En no muchos meses el pueblo volvería a identificarse con la masa de excluidos, la plebe alejada del poder¹⁰²⁵, y fue en ese instante que sufrió la traición.

Quizás la mejor prueba del influjo del pensamiento político de la segunda escolástica en la revolución comunera toda ella, y no solo en la “Real Cédula” o en las *Capitulaciones*, la brindó el fraile Joaquín de Finestrada, porque buena parte del extenso documento que escribió alrededor del asunto se dedica a refutar la validez de la corriente neoescolástica acerca del derecho de resistencia y del tiranicidio, siendo consciente de que esa era precisamente la fundamentación teórica a la que acudió el común para llevar a cabo su empresa, aunque nunca hubo, se insiste, algún filósofo que fuera capaz de sintetizar y de exponer sistemáticamente la base abstracta del actuar del movimiento. Y, pese a esta última circunstancia, el fraile llamaba sarcásticamente al autor del pasquín como el “nuevo filósofo”¹⁰²⁶.

Este dato no es menor ni simplemente anecdótico, como sugiere la lectura del libro de Phelan sobre los comuneros¹⁰²⁷. En la introducción que escribió Margarita González al libro de Finestrada, de su maravillosa edición del *vasallo instruido* publicada en 2001, se afirma que para el fraile el *nuevo filósofo* era una figura despreciable y vulgar, fruto ideológico del Siglo XVIII¹⁰²⁸, y si bien es cierto lo que dice, hasta allí llega la explicación. Durante buena parte del siglo se identificó a *los filósofos*

¹⁰²² Se prohibió por Carlos IV a través de *Real orden comunicada al Consejo el 31.7.1794*, recopilada luego en el Libro VIII, Título IV, Ley V de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor Don Carlos IV*, Madrid, S.I.E.D., 1805, *op. cit.*

¹⁰²³ UPRIMNY, *Capitalismo calvinista*, *op. cit.*, pág. 150.

¹⁰²⁴ Lo que quiere decir, por otra parte, que en esa primera etapa de la resistencia comunera contra las reformas borbónicas, el pueblo era *toda la sociedad*, en el sentido expresado por Guerra en *modernidad e independencias*. GUERRA, *Modernidad e Independencias*, *op. cit.*, págs. 353 y 354. Vid. también el capítulo II, 3. (II) de la tesis.

¹⁰²⁵ GUERRA, *Modernidad e Independencias*, *op. cit.*, págs. 353 y 354.

¹⁰²⁶ FINESTRAD, *El Vasallo Instruido*, *op. cit.*, págs. 459 y ss.

¹⁰²⁷ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, *op. cit.*, pág. 297.

¹⁰²⁸ GONZÁLEZ, *Introducción*, *op. cit.*, pág. 11.

con los pensadores de la Ilustración, como se mencionó anteriormente. En algunos de los diccionarios burlescos que se citaron al principio de este capítulo, sobre todo aquellos escritos por curas conservadores en el contexto de la expansión de Napoleón por Europa (como es el caso de la obra de Thjulen), o en el momento histórico de las Cortes de Cádiz (como es el caso del padre Francisco Alvarado), se apela retóricamente a la palabra filósofo para burlarse del pensamiento liberal y revolucionario que legaron Voltaire, Diderot o Rousseau, por ejemplo¹⁰²⁹.

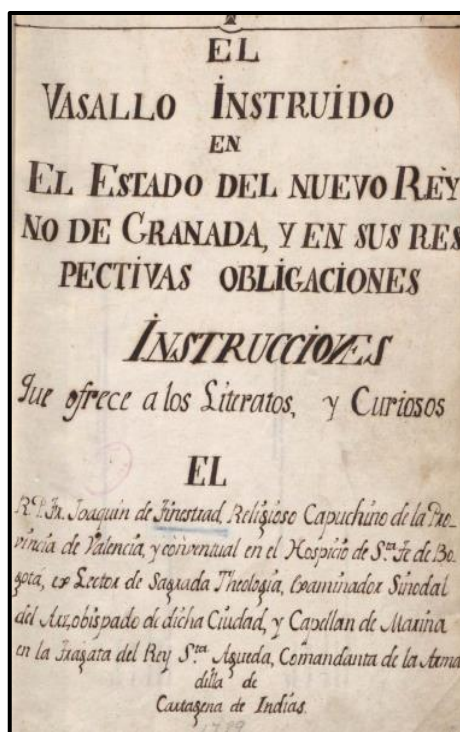


Imagen 11. *El Vasallo Instruido* (1789), del fraile Joaquín de Finestrada, es un largo catecismo muy rico en lenguaje político premoderno.

Es perfectamente posible que Finestrada, un fraile evidentemente bien educado que había leído algunas obras clásicas de la primera modernidad (que él mismo cita para justificar sus propias posturas políticas¹⁰³⁰), haya identificado al autor del papelón con uno de aquellos discípulos de la Ilustración, sobre todo si se considera que el *vasallo instruido* fue escrito el mismo año de la Revolución Francesa. Para un hombre de mentalidad tradicional y gótica, el grito de *viva el Socorro*

¹⁰²⁹ LORENZO IGNACIO THJULEN, por ejemplo, definió la voz *filosofía* de la siguiente manera: “[e]sta antigua, grave y magestuosa matrona, ha sido despojada de su trono por ciertos vestigios y follones, que quieren cubrirse con la capa de filosofos, y han puesto en su dosel un fantasma, á quien no se puede dar otro nombre que el de delectable delirio. La moderna lógica está reducida á saber hilbanar vagos, aereos y falsos racionios sobre absurdos y falsos fundamentos. De aqui han provenido una física estrambótica y delirante, y una metafísica ó matafísica que magistralmente conduce la razon al precipicio y derrumbadero. La filosofía moderna es respecto de la antigua ni mas ni menos que lo que son los libros de caballerías respecto de la verdadera historia”, ÍD., *Nuevo vocabulario*, op. cit., pág. 91. Se cita acá de la edición de Gonzalo Capellán de Miguel. Igualmente, CAPELLÁN, *Estudio preliminar. Cuando las palabras mudaron su significado*, op. cit., págs. 11-64.

¹⁰³⁰ Cita a Raynal, Robertson, Hobbes y Maquiavelo. Vid. PHELAN, *El pueblo y el Rey*, op. cit., págs. 292-300.

y de *muer*a el mal gobierno dentro de la “Real Cédula” efectivamente aludía al peligro de la independencia, y de allí que al “nuevo filósofo” le haya enrostrado los títulos de gobierno de los reyes de España sobre América, y le haya preguntado, con sorna, cuál era el concepto en que tenía a los monarcas españoles, si era uno de libertad o uno de servidumbre y tiranía; y que si era lo primero, entonces “¿(...) por qué en su pasquín General enseña al Pueblo Ydiota a darles una muerte civil?”¹⁰³¹. En este sentido, aunque es válido afirmar que la resistencia comunera se sustentó en los principios políticos del Antiguo Régimen, también es cierto afirmar que, para los contemporáneos, sobre todo para aquellos personajes como Finestrada o las autoridades virreinales, el levantamiento popular implicaba una amenaza de modernidad y de Ilustración.

Ahora bien, entre todos los fragmentos de su obra, el *capítulo VIII* del *vasallo instruido* es posiblemente el que se más se dedica a refutar las causas ideológicas de la revuelta, y se titula así: “demuestra que fue acto formal de Rebelion contra el Principe, la accion de tomar las armas las comunidades, en el año de 81”¹⁰³². Es un interesante esfuerzo argumentativo que parte de la estructura política tradicional del Antiguo Régimen castellano, de la antigua constitución y de las leyes fundamentales de la monarquía, de la tradición, pero que reinterpreta muchos de los aspectos que se daban por sentados durante la era de los Habsburgo. En muchos sentidos, lo que hay en el texto del fraile es una lectura de la constitución premoderna que resultaba contraria a la lectura proto-constitucional hecha por los comuneros¹⁰³³. El *número III* de ese capítulo empieza, por ejemplo, de la siguiente forma:

“No se ignora que la Rebelion es una dolosa voluntad manifestada con hechos positivos de los subditos que resisten a los mandatos del Principe, y que conspiran contra su honor y fidelidad. Por la Rebelion, no solo se desprecia el mandato superior, ó del soberano, sino que se abrazan, y excitan positivamente acciones que intentan obscurecer, y disminuir la autoridad Real, y la Potestad suprema”¹⁰³⁴.

Como se ve, en el lenguaje usado por Finestrada, que se fundamenta en este aspecto en los *elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra* de José de Olmeda¹⁰³⁵, no existe ni puede existir la resistencia; existe la abierta y franca rebelión contra los *jura regalia* del legítimo monarca, los derechos del rey. *Resistirse* a las legítimas autoridades enviadas por el príncipe es resistirse al príncipe mismo¹⁰³⁶. Y si se trató de una rebelión, la guerra que le siguió fue injusta, antinatural y contraria a las leyes de la monarquía, al derecho común y al derecho público, que prescriben *modernamente*¹⁰³⁷

¹⁰³¹ FINESTRAD, *El Vasallo Instruido*, *op. cit.*, pág. 460.

¹⁰³² FINESTRAD, *El Vasallo Instruido*, *op. cit.*, pág. 169.

¹⁰³³ Y sí, la expresión se encuentra en varias oportunidades en el libro de Finestrada. Por ejemplo, el primer capítulo de la obra versa sobre “la constitución del mundo, de su división y de la noticia antigua de la América”.

¹⁰³⁴ FINESTRAD, *El Vasallo Instruido*, *op. cit.*, pág. 172.

¹⁰³⁵ OLMEDA Y LEÓN, JOSEPH, *Elementos del Derecho Publico de la Paz, y de la Guerra, ilustrados con noticias historicas, leyes y doctrinas de el Derecho Español*, t. 1 y 2, Madrid, Vda. de Manuel Fernandez, 1771.

¹⁰³⁶ Sobre Finestrada y la teoría del poder divino de los reyes, vid. SILVA, *La Ilustración en el virreinato de la Nueva Granada*, *op. cit.* págs. 197-243.

¹⁰³⁷ *Modernamente* en el sentido del *modo de hoy*, que es lo que significa literalmente la palabra modernidad. Es decir, para efectos de este párrafo, *modernidad* es la actualidad en la que escribe su texto el fraile Finestrada, en el año 1789. Es importante hacer esta aclaración porque antes de afirmar tal cosa en el fragmento que se

que la potestad de “enarbolar banderas, levantar estandartes y formar cuerpos militares es regalia peculiar de la Real Persona; y solo en caso de hallarse bloqueada una plaza y amenazada la próxima por la esquadra, y exercito contrario, se permite al Gobernador, ò Capitàn General, que tiene su mando, establecerlos, para la precisa defensa de ella”, y luego pregunta: “¿en que derecho se permite, que los vasallos levanten, y tengan cuerpos de tropas respetables para llevar adelante su despecho?”¹⁰³⁸. Si se mira bien, se trata del mismo argumento expuesto en el *Catecismo Real* que publicó José Antonio de San Alberto en 1786 como consecuencia directa del alzamiento de Túpac Amaru II, en el que se “enseñan catequísticamente en veinte lecciones las obligaciones que un Vasallo debe a su Rey y Señor”¹⁰³⁹, y en el que se insiste en ese mismo punto regalista: Dios es el único que le da el poder a los reyes, y no el pueblo¹⁰⁴⁰.

Algo muy notable en la argumentación del fraile capuchino es que sustenta todos sus razonamientos en un constructo muy sólido de lo que considera el *buen orden*, que no es otra cosa que la idea de que la sociedad, la comunidad política, se organiza corporativamente a semejanza del cuerpo humano¹⁰⁴¹. Así como el cuerpo humano tiene unos órganos principales y otros secundarios, definidos naturalmente por la Divina Providencia; el cuerpo político, que es un *cuerpo místico*, tiene unos órganos principales (el monarca, las Cortes) y otros secundarios (los súbditos en general), y esa estructura también viene dada por Dios. Esto significa, en términos concretos, que si Dios hace de un ser humano un vasallo o un súbdito, este no puede a fuerza de su mera voluntad erigirse como un órgano principal, ni atribuirse para sí las prerrogativas regias, los derechos del

transcribe, el autor menciona que antes (refiriéndose a la Edad Media), los señores feudales y las ciudades tenían el derecho de hacer la guerra; pero que ahora, en su actualidad histórica, el derecho de hacer la guerra era *regalia* particular del monarca. Quien mejor explica en lengua castellana (y podría decirse, además, que es el único que lo explica en esos términos) el fenómeno de concentración del *jus ad bellum* en la cabeza del monarca desde el Siglo XVI es Bernd Marquardt. Vid. MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, págs. 243-492; ÍD., *Ius Contra Bellum*, Bogotá, Ibáñez, 2017, págs. 35-90.

¹⁰³⁸ FINESTRAD, *El Vasallo Instruido*, *op. cit.*, págs. 176 y 177.

¹⁰³⁹ SAN ALBERTO, JOSEF ANTONIO, *Catecismo Real que baxo la forma de Instruccion compuso y publicó para la enseñanza de los Seminarios de niños y niñas de sus Diócesis el Illmo. y reverendísimo Señor Don Fr. Josef Antonio de San Alberto, Carmelita Descalzo, Obispo antes de Cordova del Tucumán, y al presente Arzobispo de Charcas en America*, Madrid, D. Joseph Doblado, 1786.

¹⁰⁴⁰ “P. ¿Qué cosa es el Rey? R. Una potestad temporal y suprema, instituida por Dios para gobernar los pueblos con equidad, justicia y tranquilidad (...) ¿De quién tiene la potestad el que es Rey por sucesion? R. De Dios. P. ¿Y el que lo es por eleccion ó por conquista? R. De Dios también. P. ¿De donde consta esto? R. De la Escritura, que dice hablando de todos los Reyes, sin distincion: Dios es quien os ha dado vuestra potestad”. SAN ALBERTO, JOSEF ANTONIO, *Catecismo Real*, *op. cit.*, págs. 18-20, entre otras tantas en las que vuelve sobre el mismo asunto. Sobre la doctrina regalista detrás del catecismo de José de San Alberto, vid. CONDE TUDANCA, RODRIGO, “El Catecismo Real de José Antonio de San Alberto: una manera de mantener a la población americana fiel a la monarquía”, en *Anales de la Universidad Metropolitana*, vol. 13, núm. 2, Caracas, Univ. Metropolitana, 2013, págs. 167-188.

¹⁰⁴¹ Esto es explicado en el capítulo anterior al amparo de Antonio Manuel Hespanha, Jesús Vallejo y Alejandro Agüero, entre otros autores modernos, cuando se explicó la noción de *cultura jurisdiccional* y corporativismo. Sobre este asunto, además, enfatiza PALTÍ, ELÍAS, “Joaquín de Finestrada y el problema de los ‘orígenes ideológicos’ de la Revolución”, en ORTEGA & CHICANGANA (Eds.), *Conceptos fundamentales*, *op. cit.*, págs. 36-38.

monarca, porque tal acto iría en contra de la voluntad divina y del Derecho natural¹⁰⁴². Pues bien, Finestrada acude al mismo razonamiento para restarle legitimidad tanto al argumento neoescolástico del origen popular del poder político, como al movimiento en sí de los comuneros:

“(…) En tan crítica situación se hallaba el Reyno. Se pensó desnaturalizar la Religión, la Política, y el Vasallage. Se trastornó todo el buen orden; los miembros, se transmutaron en cabeza, los súbditos en superiores, los fieles en partidarios, los hijos en extranjeros, y el Real erario en Rentas comunales. Formó su motin la Plebe, dio el sacrilego grito: Viva el Rey, y muera el mal gobierno”¹⁰⁴³.

La consecuencia lógica de este esquema de pensamiento es que, al ser la organización política un cuerpo místico (como proponen Tomás de Aquino y también, luego de él, la segunda escolástica), cuando este pierde su cabeza, pierde también todo su *ser* y el cuerpo en sí mismo pierde la vida, muere biológicamente hablando¹⁰⁴⁴. Por eso condena el derecho a la resistencia, no solo porque para él se trata del pecado de rebelión (y de allí que abundan en el libro citas bíblicas, sobre todo del Antiguo Testamento, que guardan relación con el castigo que le adjudica Dios a quienes se levantan en armas contra la autoridad legítima que él mismo pone a gobernar en la Tierra), sino porque la muerte del tirano, la expulsión del monarca corrupto, conlleva igualmente la muerte del cuerpo político.

Cuando un monarca se extravía de su propósito, a los súbditos solo les queda, dice Finestrada, acudir a la simple “representación”, a la petición, con la esperanza de que el rey modifique su actuación. En otras palabras (que también las menciona el autor, y de forma muy específica), a los súbditos les queda únicamente acudir al alegato jurídico, que en este caso se traduce en el recurso de suplicación, en el *se obedece, pero no se cumple* (del cual hablaremos brevemente más adelante). Nuestro autor pone en una balanza, por un lado, el recurso al Derecho para controvertir al monarca; y por el otro, el ejercicio de la resistencia. Y como todo buen defensor de lo institucional se decanta por lo primero: el Derecho pesa más, porque implica el reconocimiento de la autoridad del rey aunque no se cumplan sus órdenes de manera inmediata. Si hubiese sido por él, la opresión sufrida por la gente del Socorro, de San Gil y de Charalá debió propiciar un ejército de litigantes,

¹⁰⁴² En otras palabras, iría en contra de la constitución premoderna, del *status*. Nótese cómo esta última palabra implica, para los miembros de ese cuerpo místico, una suerte de cajón social: cada quien tiene un *estatuto* jurídico-político que fluye de la Divina Providencia y que no puede alterarse, salvo por la mediación directa del emperador o del rey como vicarios de Dios, que actuarían así con poderes taumatúrgicos. Sobre este asunto, véase el capítulo anterior de esta misma obra.

¹⁰⁴³ FINESTRADA, *El Vasallo Instruido*, *op. cit.*, pág. 179.

¹⁰⁴⁴ Palti cita textualmente a Finestrada resaltando este punto: “si el cuerpo de la sociedad política pierde su ser, la Nación se destruye, no subsiste más, aunque tengan su existencia los individuos que la formalizan”. Vid. Palti, *Joaquín de Finestrada*, *op. cit.*, pág. 47. Ahora bien, Palti hace esta cita para explicar la existencia de una suerte de principio de nacionalidad antes de las revoluciones ilustradas, lectura con la que no se está completamente de acuerdo. Sobre esto, vid. LLINÁS ALFARO, DAVID, “Constitución y Nación entre la resistencia comunera y la Carta de 1821. ¿De ‘colonia’ a república independiente?”, en ÍD., MARQUARDT & ROMERO, *La Constitución de Cúcuta de 1821 en su Contexto. Transformación del Sistema y Nacimiento de la familia constitucional hispanoamericana*, Bogotá, Ibáñez, 2021, págs. 181-281, especialmente págs. 202-216. A diferencia de este trabajo, enfocado en la idea de constitución, en este texto se analiza la obra de Finestrada en función de identificar el concepto de nación.

pero nunca de subversivos, porque *esa no es la manera* de protestar contra la opresión. El número VI del capítulo VIII del texto empieza exponiendo exactamente esa seguidilla de razonamientos:

“Al Vasallo, no le toca examinar la Justicia, y derechos del Rey, sino venerar, y obedecer ciegamente sus Reales disposiciones. Su Regia Potestad no está en opiniones, sino en tradiciones, como igualmente la de sus Ministros Regios. El espíritu de presunción audaz, y partidaria es el que obra en este particular. Al vasallo no le es facultativo pensar, ni presentar á examen, aun en caso dudoso la Justicia de los preceptos del Rey. Debe suponer, que todas sus ordenes son justas, y de la mayor equidad. Le será permitida la humilde representación, a fin de que mejor informado el Soberano reboque, y modere su Real voluntad. Por repetidas leyes, tanto civiles, como Reales, y canonicas, esta prevenido, que quando se contemplare injusticias, falsedad ó contradicción en las Reales Cédulas, Provisiones Reales, y mandatos superiores, se informe al Principe, al Consejo, o Tribunales que los expidieron, y quedando bien instruidos de la verdad, provean otro Decreto; y no hay duda, que lucirá con mas finos brillos el Superior celo de la Justicia por la nueva suplica, que se presenta a las gradas de la superioridad. El señor Phelipe V, de feliz memoria, Rey de España y America, asilo de pobres, y protector de oprimidos, y verdadero Padre de la Patria, con su acostumbrada discreción y sabiduría concedió esta libertad a sus vasallos por Decreto de siete de febrero del año mil setecientos y quinze, y se halla en los autos acordados de la novisima edición (...). La obediencia, y no el cumplimiento, es lo que abraza el espíritu del Derecho. Si la suplica es desatendida, y no se le suplica la suerte de felicidad, que tenía esperanzada, el sufrimiento es necesario, y la conformidad con el tiempo indispensable. Las suplicas, que inmediatamente se dirigen a la Real persona, de ser contemplada, como termino ultimo de su accion, y lexos de todo espíritu de preocupación, deben retirarse, y subsanar su fin, rogando al Todo Poderoso por aquel, que tanto procura la felicidad de su Nación en caso de no ser oydas. Es el ultimo lugar de la apelación; y jamás será licito al vasallo en la ley de Dios, de la Naturaleza, y de la política llevar adelante su pretension por medio de las conspiraciones, alborotos y motines, los que bien lexos de conducir al bien publico, lo destruyen y acaban (...)”¹⁰⁴⁵.

Como resulta claro, Finestrada le opone al movimiento de los comuneros, que fue de carácter político, las instituciones jurídicas que existen de vieja data en el reino castellano, que por acesión se tendrían que aplicar a todos los dominios españoles. Nuevamente, a la constitución en el sentido de *status*, de forma de gobierno, de estado de cosas, que era sobre lo que se legitimaron los comunes y era a lo que aspiraban, se le enfrenta otra manera de entender la constitución, que no solo es *status* sino también *condición*, que según el *Diccionario de Autoridades* de 1729 es “la ley o constitución que se promulga en algún Lugar, para que se observe y guarde por sus vecinos y moradores”¹⁰⁴⁶. El fraile capuchino defendía jurídicamente y, en ese sentido, *proto-constitucionalmente*, la institucionalidad de la monarquía y las doctrinas tradicionales del origen del poder político: si los comuneros y su “Real Cédula” se inspiraban en alguna versión romanceada, vulgar, del pacto callado de origen medieval, que habría de ser sofisticado por el jesuita Francisco Suárez en su controversia contra Jacobo I de Inglaterra, los argumentos de nuestro buen Joaquín de Finestrada se sustentan en la doctrina de los *jura regalia*, los derechos del monarca dados por la gracia divina, que lo demostraban como vicario de Dios en el reino¹⁰⁴⁷. En ese sentido, las pretensiones políticas de la resistencia comunera de 1781 tendían mucho más hacia la modernidad que los argumentos

¹⁰⁴⁵ FINESTRAD, *El Vasallo Instruido*, op. cit., págs. 186 y 187.

¹⁰⁴⁶ RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, op. cit., t. 2, voz *condición*.

¹⁰⁴⁷ PALTÍ, *Joaquín de Finestrada*, op. cit., pág. 47.

legalistas del fraile, aunque su primera pretensión social consistiera en volver al régimen de gobierno previo a la alcabala y a la armada de Barlovento, previo a los estancos y monopolios sobre el tabaco y el aguardiente, y previo a la confiscación de los resguardos indígenas por parte del fiscal Moreno y Escandón. Es, por tal razón, que el argumento aludido en el fragmento anteriormente citado termina de la siguiente forma:

“El medio de defender los vasallos sus respectivos derechos contra el Soberano, con tumultos populares, y Rebeliones, es camino tan pernicioso y opuesto a la naturaleza, á la Religión, y a la misma Política, que aun en caso de gobierno tiranico, es doctrina erronea, condenada por la Iglesia, solicitar conspiraciones contra la Real Persona del Monarca, a quien el mismo Dios colocó en el Trono (...) Si las ordenes ó Reales Providencias salieron de algun Tribunal Subalterno, á este se deve dirigir la Representación, por via de suplica, y no de temeraria amenaza; y caso que su quexa de agravio, ó injusticia no sea oida, entonzes se le deve dar el curso regular, que es apelar de uno a otro Tribunal Superior, ó por la via reservada dar cuenta a S. M., esperando con resignada y subordinada resignación la ultima Real determinación (...)”¹⁰⁴⁸.

Una buena forma de resumir la oposición dogmática entre el pensamiento *político-constitucional* que estaba detrás de los comuneros y de la “Real Cédula”, y el razonamiento *jurídico-constitucional* del fraile capuchino, es exponerla en un cuadro comparativo que dé cuenta de las diferencias *ideológicas* entre las respectivas concepciones poto-constitucionales. Pero vale la pena explicar, por si no ha quedado suficientemente claro ya, que a diferencia de lo sucedido en Europa y en el norte de América para la misma época, donde se presentó un debate alrededor del concepto explícito de constitución (como vimos con Paine y Burke, o entre los realistas y los liberales en Cádiz), en Hispanoamérica el debate era más sobre la forma de gobierno que resultaba más justa bajo los estándares de la cultura jurisdiccional del Antiguo Régimen, bajo los parámetros definidos por el propio espacio de experiencias. Y como hemos visto anteriormente, por constitución se entendía en esos años la forma de gobierno asumida por una *república*, por el cuerpo político (cuerpo místico), esto es, el *status*.

En cierto modo, las diferencias ideológicas entre los comuneros y los frailes capuchinos como el mismo Finestrada eran una consecuencia práctica de la oposición teórica entre las doctrinas del pacto callado¹⁰⁴⁹ y las dos espadas, entre el origen popular e inmediato del poder político y los *jura*

¹⁰⁴⁸ FINESTRAD, *El Vasallo Instruido*, *op. cit.*, págs. 187 y 188.

¹⁰⁴⁹ Sobre la importancia del pacto callado en la configuración de la constitución premoderna en el ámbito hispánico, ya se han hecho unas citas en el capítulo anterior (ver Cap III, 5, (III), c), pero acá vale la pena destacar que también hay investigaciones sobre este tema en lo que toca a los justos títulos de la conquista de América y de la libre aceptación del gobierno español por parte de los indígenas como fuente primigenia de la legitimidad. Vid. OWENSBY, BRIAN P., “Pacto entre rey lejano y súbditos indígenas. Justicia, legalidad y política en Nueva España, Siglo XVII”, en *Historia Mexicana*, vol. LXI, núm. 1, México D.F., Colegio de México, 2011, págs. 50-106. Empieza diciendo que “antes de la invasión española del Nuevo Mundo en el siglo XVI, jamás se había construido un orden imperial fundamentado en la noción de un ‘pacto’ entre un rey conquistador y una población vencida”, pág. 59. Se trata, guardadas las proporciones, del mismo argumento entusiasta que planteaba Lewis Hanke (seguido en ese sentido por Indalecio Liévano Aguirre) alrededor de España y de la legislación de Indias, pues era el único en la historia universal en el que una gran potencia colonial consagró gran parte de los esfuerzos intelectuales de sus juristas y teólogos, no en justificar la explotación de los pueblos vencidos, sino en defenderlos de sus propios súbditos. Vid. HANKE, LEWIS, “Bartolomé de las Casas, historiador” (estudio preliminar), en DE LAS CASAS, BARTOLOMÉ, *Historia de las*

regalia dados por Dios al monarca, entre la desconcentración administrativa de los Habsburgo y el llamado despotismo ilustrado de los Borbones, en fin, entre la idea de la Nueva Granada como reino y la idea de América como un conjunto de colonias. Pero todavía no hubo modernidad constitucional, porque la expresión constitución en sí misma no estuvo sujeta al debate político, todavía no abrió un horizonte de expectativas. Eso se debe fundamentalmente a la ausencia de la Ilustración en la década de 1780, como se demuestra una y otra vez en las fuentes primarias a lo largo y ancho de la región, lo que no deja de ser paradójico y llamativo, considerando el hecho de que al mismo tiempo en la América meridional se estaba librando la guerra de independencia contra Inglaterra con la constitución moderna como el fondo filosófico de la emancipación. El aspecto constitucional de la resistencia comunera es esencialmente un aspecto proto-constitucional, pero tampoco hay que negar la existencia de algunos elementos que, en cierto modo, introducen algo de modernidad en esa época, como se verá en el siguiente acápite.

Hay que hacer una aclaración adicional, muy importante en perspectiva histórico-conceptual: si bien Finestrada es uno de los emisarios del sistema borbónico para llevar la calma a los comunes sublevados en Zipaquirá, y si bien su manuscrito fue concebido para condenar la resistencia comunera, él tiende a hablar de la Nueva Granada y de América en general como reinos, y no como colonias. Esto lo único que demuestra es que tal palabra todavía no estaba interiorizada en el lenguaje político de la época^{1050/1051}, pese a las propuestas inequívocamente colonialistas de

Indias, México, FCE, 1951, pág. XIII; ÍD., *La lucha por la justicia en América*, Madrid, Ed. Istmo, 1988, toda la obra (original en inglés: *The Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America*, Washington D.C., American Historical Association, 1949); LIÉVANO, *Los grandes conflictos*, t. 1, págs. 23 y 24. Uno de los estudios pioneros sobre el pacto callado en Indias es el de GARCÍA GALLO, ALFONSO, “El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América”, en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, págs. 143-168. Igualmente, vid. LEVAGGI, ABELARDO, “Los tratados entre la Corona y los indios, y el plan de conquista pacífica”, en *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 19, Madrid, UCM, 1993, págs. 81-91.

¹⁰⁵⁰ Por poner un solo ejemplo, en una famosa (entre los historiadores) carta del Arzobispo Caballero y Góngora a José de Gálvez del 20 de junio de 1781, en la que le relata con minucias lo sucedido en la revuelta comunera, se habla de la Nueva Granada como un reino en reiteradas oportunidades: “Supongo a V.E. suficientemente informado por el Real Acuerdo y Junta Superior de las alteraciones civiles que han agitado este miserable Reino. No ha muchos días que comenzaron éstas a concebirse; pero se concebían con tantas precauciones, con tal rapidez, vivacidad y esfuerzos, que quando se manifestaron aparecieron ya como un cuerpo formidable que no pudo sofocarse en sus principios (...) En esta ocasión fui testigo de la numerosa multitud de gentes que formaban aquel ejército, formidable sin duda, no sólo a la capital, sino aun a todo el Reino, por lo poco poblado que se halla en su extensión. (...) Presentó, en fin, don Juan Francisco Berbeo, en nombre de todo el Reino, un concordato compuesto de treinta y cinco artículos (...)”, etc. En CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 2, págs. 56-66.

¹⁰⁵¹ No deja de llamar la atención, por otra parte, que aun entre los funcionarios más cercanos a Carlos III el lenguaje colonialista no estaba suficientemente desarrollado, o cuando mucho parcialmente desarrollado. Es célebre la famosa *Memoria secreta presentada al Rey de España*, del Conde de Aranda, en el que después de celebrarse la paz con Inglaterra debido a la guerra de independencia de las trece colonias, el noble le propone al Rey, asustado por la futura potencia del Norte de América, que para mantener al Nuevo Mundo bajo el dominio español, era necesaria la creación de tres reinos (uno el México, otro en el Perú, y otro en Tierra Firme), gobernados por sendos infantes españoles, en el que Carlos III se coronaría como emperador. Si bien la autenticidad del documento se ha puesto en duda, es claro que el documento apareció, mínimo, en 1825, y que por tal razón es una fuente útil para determinar el lenguaje político de la época. De cualquier forma, el texto no usa la expresión *colonia* para referirse a América, sino de forma tangencial al hablar de los tributos *coloniales* que deberían pagar esos reinos propuestos al emperador español. Y si aun quedaran dudas sobre ese

Campillo y de Ward. No es este el momento en el que colonia pasa a tener la calidad de contraconcepto de reino y de constitución. Ello sucederá, como veremos, una década después, en el contexto histórico alrededor del advenimiento de la Ilustración y del juicio a Antonio Nariño.

Así pues, habiendo hecho esas aclaraciones, en el siguiente cuadro se sintetiza la confrontación comunera - Finestrada:

Cuadro 4. (Fuente: elaboración propia)	
Interpretación comparada de la Constitución premoderna o proto-constitución	
Lectura proto-constitucional de Joaquín de Finestrada (despotismo ilustrado borbónico / América como colonias)	Lectura proto-constitucional de los comuneros en la “Real Cédula” (basada en el pensamiento neoescolástico / la Nueva Granada como reino)
1. Origen del poder político del monarca: la gracia de Dios (dos espadas)	1. Origen del poder político del monarca: el pacto político (pactum translationis)
2. Consecuencia política: Jura Regalia / cuerpo místico político	2. Consecuencia política: cuerpo místico político / la resistencia política contra el tirano, que es sociedad, que debe ser expulsada del cuerpo político
3. Consecuencia jurídica: resistencia jurídica contra la injusticia de la ley, a través del recurso de suplicación (se obedece, pero no se cumple)	3. Consecuencia jurídica: justicia intrínseca de los reclamos populares; juridicidad natural de la resistencia política.

c. *Los muertos al Rey Carlos III y los juramentos de fidelidad a Túpac Amaru II*

La historia de la resistencia comunera suele relatarse en tres etapas: la primera, que comenzó el 16 de marzo, se caracterizó por los alzamientos y amotinamientos populares desde el Socorro y la región del Guanentá, y terminó cuando se consolidó una alianza entre las clases populares y los patricios criollos, que se hizo concreta en el momento en que se aclamó como capitanes generales del movimiento a Juan Francisco Berbeo, Salvador Plata, Antonio Monsalve y Francisco Rosillo, este último en reemplazo de Diego de Ardila, quien no estaba en el Socorro en el momento de prestar el juramento (18 de abril). De todos ellos, el único que aceptó el encargo popular de mala

documento, hay también una carta del Conde de Aranda al de Floridablanca, del 12 de marzo de 1786, en la que se propone algo similar, y tampoco usa la expresión colonia para referirse a las provincias americanas, aunque habla de España como Metrópoli; y todavía más, una *representación de 1781* del Intendente militar y de hacienda de Venezuela, José de Ábalos, dirigida a Carlos III, en la que claramente le propone exactamente lo mismo, la creación de varias monarquías subordinadas a una central, con sendos reyes “de la augusta Casa de V.M.”. Vid. del CONDE DE ARANDA, “Memoria secreta presentada al Rey de España por S.E. el Conde Aranda sobre la independencia de las colonias inglesas después de haber firmado el tratado de París de 1783”, en ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO, *El supuesto memorial del conde de Aranda sobre la Independencia de América*, México, UNAM, 2014, págs. 241-246; ÍD., “Carta del Conde de Aranda a Floridablanca fechada en París el 12 de marzo de 1786”, en ESCUDERO, *El supuesto memorial*, op. cit., págs. 247-250; ÁBALOS, JOSÉ DE, “Representación del Intendente Ábalos dirigida a CARLOS III, en la que pronostica la independencia de América y sugiere la creación de varias Monarquías en el Nuevo Mundo, Caracas, 24 de septiembre de 1871”, en ESCUDERO, *El supuesto memorial*, op. cit., págs. 229-240. Escudero, por su parte, integra la minoría historiográfica que considera que el memorial secreto de Aranda de 1783 es apócrifo.

gana por presión de las multitudes fue Salvador Plata, el hombre más rico de la región¹⁰⁵². No bien son nombrados, suscriben un juramento secreto de fidelidad al monarca, en el que afirmaban que si habían aceptado la encomienda de las clases populares fue para salvar la vida y sus bienes¹⁰⁵³. Ese juramento secreto ha sido objeto de enconados debates historiográficos entre quienes afirman que se trató de puro y simple maquiavelismo por parte de los criollos, de un acto de traición al movimiento o simplemente el pragmatismo político de aquellos capitanes que consideraron desde el principio que la mejor forma de mantener controladas a las masas era, precisamente, mediante su participación como los líderes del común, de lo cual debían dejar constancia¹⁰⁵⁴.

La segunda etapa transcurre entre el 16 de abril, la conformación de las tropas comuneras (entre 16 mil y 20 mil hombres) cuyo propósito era dirigirse a Bogotá, y la suscripción de las *Capitulaciones* el 7 de junio siguiente. Y la tercera corresponde a la lucha revolucionaria de José Antonio Galán, que inicia poco antes de la aprobación de las *Capitulaciones*, continúa con la toma de Guaduas y Honda, el control de las comunicaciones del interior con Cartagena el 31 de mayo (donde, como es sabido, se encontraba ocupado el virrey Flórez), sigue con la propiciación de una nueva insurrección debido a la insuficiencia de las *Capitulaciones* como a la sospecha de su incumplimiento, hasta la cruenta muerte del caudillo el año siguiente¹⁰⁵⁵.

Sobre todos estos hechos, sobre la actitud de los capitanes comuneros, especialmente de Berbeo, frente a las intrigas políticas del Arzobispo Caballero y respecto de lo que pasó después de suscritas las *Capitulaciones* (la desmovilización de buena parte de las tropas comuneras); sobre el desconocimiento de las mismas por parte del virrey por la nulidad resultante de haber sido suscritas por la fuerza; y sobre la acción revolucionaria del plebeyo Galán, limitada de forma efectiva por Salvador Plata y por el Marqués de San Jorge, hay una vasta literatura que sirve para adentrarse en esta historia. Por eso mismo, en lo que resta de este acápite el relato se detendrá tanto en el acuerdo político firmado el 7 de junio, cuyo cumplimiento fue jurado en nombre de “Dios Nuestro Señor, por su Santa Cruz y por los Santos quatro Evangelios”¹⁰⁵⁶, como en esos famosos juramentos de fidelidad y sometimiento a Túpac Amaru aún después de su muerte, en el Cocuy y en Silos, que han dado lugar a muchas elucubraciones alrededor de tempranas aspiraciones políticas de independencia neogranadina del yugo español. Se empezará por este último asunto.

Entre el 24 de mayo y el 14 de junio (es decir, antes y después de la suscripción y la jura de las *Capitulaciones*) aparecieron sendas declaraciones en las que se derrocaba al monarca español y se proclamaba a Túpac Amaru como nuevo *rey de las Indias*¹⁰⁵⁷. Se trató de un cambio muy drástico en el discurso, que empezó, como se sabe, gritándole vivas al rey de las Españas y mueras al mal

¹⁰⁵² AGUILERA, *Los comuneros*, op. cit., pág. 109. Phelan menciona sobre Plata que estuvo en contra de la sublevación comunera desde el principio hasta el final, de ahí que la plebe tampoco confiara plenamente en él. Vid. PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., pág. 82.

¹⁰⁵³ AGUILERA, *Los comuneros*, op. cit., pág. 118; PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., pág. 84; LIÉVANO AGUIRRE, *Los grandes conflictos*, op. cit., págs. 490 y 491.

¹⁰⁵⁴ AGUILERA, *Los comuneros*, op. cit., pág. 118.

¹⁰⁵⁵ Sobre esta periodización, vid. GARCÍA, *Los comuneros*, op. cit., pág. 44.

¹⁰⁵⁶ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 2, op. cit., pág. 346.

¹⁰⁵⁷ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, op. cit., pág. 155.

gobierno de su regente visitador. Es llamativo el hecho de que ambos manifiestos aparecieran después de la cruenta ejecución del mismo líder peruano y de su familia (el 18 de mayo de 1781), y lo interesante acá no es tanto el desconocimiento, en territorio neogranadino, del ajusticiamiento de las principales cabecillas de la resistencia cuzqueña, cuanto la relevancia de los documentos para demostrar, no una supuesta pretensión de emancipación americana en épocas tempranas, sino las aspiraciones proto-constitucionales del común de la gente.

En los llanos orientales también se esparció la conflagración comunera: primero en Santiago de las Atalayas (en los llanos del Casanare) la comunidad indígena depuso al gobernador José Caicedo y Flores Ladrón de Guevara y a los alcaldes ordinarios, y puso en su lugar a capitanes elegidos por la gente. No solamente entraron a la casa del gobernador para destruir todo cuanto encontraran, sino que también intentaron saquear la iglesia parroquial. En Pore sucedió algo parecido: se depuso a los alcaldes ordinarios y se obligó al alcahalero restituir a la población el dinero que se había recaudado por tal concepto¹⁰⁵⁸. En las localidades en donde no había hombres disponibles para asumir cargos de capitán, porque estaban dedicados a las actividades ganaderas, se puso a capitanear a mujeres inconformes con las imposiciones fiscales. Cárdenas Acosta cita lo siguiente:

“(...) [E]sta provincia parece la confusión del infierno: todos mandan, todos se contradicen, no se oye ni se ven sino atentados, prueba de ello es la puerilidad que han cometido de nombrar mujeres Capitanas, las que se han empleado en hacer mal a las mujeres forasteras”¹⁰⁵⁹.

Es bajo ese contexto que, si bien aparece fechada en el Cocuy (en el norte del actual departamento de Boyacá), el siguiente pregón se publicó en Pore y en otros pueblos de los llanos, en los que había sido elegido como capitán a Francisco Javier Mendoza:

“Señores Capitanes y Tenientes de los pueblos de Támara, Ten y Manare.

‘Les participamos cómo hay coronado Rey nuevo en las Indias, y se llama el poderoso don Josef Francisco Tupa Amaro, y dicen viene quitando todos los pechos, y las demoras las hemos quitados nosotros a repulsa, quebrando botijas de aguardiente y quemando tabaco; y al Administrador de la Salina le hemos quitado el dinero y lo hemos vuelto a sus dueños; y así les avisamos que si el Gobernador les cobra las demoras no se las den, y si los quisiere castigar por eso, levántense contra él, y si no lo hacen así nosotros vamos a Santa Fe a hacerles la guerra a los santafereños, y si cuando volvamos no lo han hecho así, iremos contra ustedes a hacerles la guerra. Les participamos que se han levantado muchos lugares: ciudad de Vélez, villa de San Gil, el Cocuy, Mogotes, Santa Rosa y otros muchos lugares.

‘Dios les guarde muchos años.

‘Cocuy y mayo 23 de 81

COMUN DEL COCUY”¹⁰⁶⁰.

¹⁰⁵⁸ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, *op. cit.*, pág. 252.

¹⁰⁵⁹ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, *op. cit.*, pág. 253.

¹⁰⁶⁰ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, *op. cit.*, pág. 253.

Posteriormente, en la aldea de Silos (hoy en el departamento colombiano del Norte de Santander), el 14 de junio, apareció publicado este manifiesto en el que explícitamente derrocan al rey Borbón, y nuevamente declaran la sujeción a Tupác Amarú:

“En el pueblo de Silos, en catorce días del mes de Junio del año de mil setecientos ochenta y uno, se juntaron todos los del común de este mencionado pueblo. En voz alta, con bandera, pifano y tambor, se hizo voz:

‘*Que viva el Rey de Inga y muera el Rey de España y todo su mal gobierno y quien saliese a su defensa!*

‘Esto lo hicimos en obediencia de una papelera fecha del Capitán de Pamplona Luis Quirós.

‘Y por lo que conste firmé Yo el Teniente, en nombre de todo el común.

‘AGUSTIN PEÑA.

‘Paso por el Capitán de Cepitá, JUAN IGNACIO ORTEGA.

‘Y sigan estos conductores su destino,

‘TENIENTE Y CAPITÁN DE SILOS”¹⁰⁶¹.

Manuel Briceño cita textualmente, sin embargo, una versión mucho más larga de este bando proclamatorio, que data del 24 de mayo (y no del 14 de junio, que es la fecha de la fuente citada por Cárdenas Acosta), y que también resulta útil reproducirlo porque es más explícito frente al problema proto-constitucional que estuvo detrás del *muera el Rey*:

“Don José I, por la gracia de Dios, Inca, Rey del Perú, Santa Fe, Quito, Chile, Buenos Aires y Continente, de los mares del Sur. Duque de la Superlativa, Señor de los Césares y Amazonas, con dominio en el Gran Paitití, comisionado y distribuidor de la piedad divina, por el Erario sin par.

Por cuanto es acordado por mi Consejo, en junta prolija, por repetidas ocasiones, ya secretas y ya públicas, que los Reyes de Castilla han tenido usurpada la corona y los dominios de mis gentes cerca de tres siglos, pensionándose los vasallos con insoportables gabelas y tributos, sisas, lanzas, aduanas, alcabalas, estancos, contratos, diezmos, quintos, virreyes, audiencias, corregidores y demás ministros, todos iguales en la tiranía, vendiendo la justicia en almoneda, con los Escribanos de esta fe, a quien más puja y a quien más da, entrando en esto los empleados eclesiásticos y seculares del Reino, quitando vidas a solo los que no pudieron o supieron robar, todo digno del más severo reparo.

Por tanto, y por los justos clamores, que con generalidad han llegado al Cielo, en nombre de Dios Todopoderoso, mando que ninguna de las pensiones se obedezca en cosa alguna, ni a los ministros europeos intrusos, y sólo se deberá todo respeto al sacerdocio, pagándole el diezmo y la primicia inmediatamente, como se da a Dios, y el tributo y quintos a su Rey y Señor natural, y éste con la moderación debida, y para el mas pronto remedio, y guarda de todo lo susodicho, mando se reitere y publique la jura hecha de mi real corona, en todas las ciudades, villas y lugares de mis dominios, dándonos parte con toda brevedad de los vasallos prontos y fieles, para el

¹⁰⁶¹ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 2, *op. cit.*, págs. 92 y 93. Cárdenas toma el texto de la correspondencia del virrey Flores a José de Gálvez, que toma del Archivo de Indias, en Sevilla.

premio, e igual de los que se revelaren, para la pena que le compete, remitiéndonos a la jura hecha”¹⁰⁶².

El discurso político que subyace al derrocamiento del rey Carlos en el pequeño pueblo de Silos es, con diferencia, mucho más radical que el originado en el Socorro el 16 de marzo, consistente en *viva el rey y que muera el mal gobierno*. Acá, el problema proto-constitucional nada tiene que ver con el retorno de las cosas al *ser constitucional* de la era de los Habsburgo: se trataba de una denuncia mucho más profunda respecto de la legitimidad misma del rey Borbón, y de los Austrias antes que la nueva dinastía, para gobernar sobre el “continente”. En este bando, que más o menos reproduce el grito de La Paz del año anterior (“Viva la Ley de Dios y la pureza de María, y Muera el Rey de España, y se acabe el Perú!”), se estaba atacando de frente la donación apostólica y los *justos títulos* que reivindicaban los reyes para sí¹⁰⁶³, que soportaban la legalidad de su dominio sobre el Nuevo Mundo, que procuraba a perpetuidad su integridad, prohibía su enajenación o su separación de la corona de Castilla, y que se encontraba fijada, además, en varias disposiciones del emperador Carlos V ratificadas luego por sus sucesores, que debido a su importancia terminaron siendo recopiladas bajo la forma de la primera ley dentro del libro 3º de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, y que se instituyó como una ley fundamental en la constitución premoderna de América debido a su redacción, que indicaba prelación y superioridad respecto de cualquier otra disposición que resultara contraria, a la que tachaba *ex ante* de nulidad, y que reza del siguiente modo:

“Por donación de la Santa Sede apostolica, y otros justos y legitimos titulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenación de ellas. Y mandamos que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningún caso ni a favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vassallos, y los trabajos, que los descubridores y pobladores passaron en su descubrimiento y población, para que tengan mayor certeza y confiaça de que siempre estarán y permanecerán unidas á nuestra Real Corona, prometemos, y damos nuestra fee y palabra Real por Nos, y los Reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamás no serán enagendas, ni apartadas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, ni Poblaciones por ninguna causa, ó razon, ó en favor de ninguna persona; y si Nos, ó nuestros sucessores hizieremos contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos”¹⁰⁶⁴.

¹⁰⁶² BRICEÑO, *Los comuneros*, *op. cit.*, pág. 84. Phelan también la transcribe completamente e indica que la fuente de la versión del bando de Briceño está en la Lilly Library, en la Universidad de Indiana. PHELAN, *El pueblo y el Rey*, *op. cit.*, pág. 157, pie de pág. 35.

¹⁰⁶³ La donación papal, por otro lado, no era la fuente de los derechos que reclamaban para sí mismos los reyes católicos de Castilla y el rey de Portugal, sino el hecho mismo del descubrimiento. Vid. ZAVALA, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, *op. cit.*, págs. 34 y ss. En el momento de las independencias, fue claro que el asunto de la donación se usó como arma política de los bandos patriotas para justificar la emancipación. Un ejemplo es Nariño, que en el suplemento al núm. 5 de *la Bagatela* preguntaba: “¿Y en que pagina del Evangelio vemos que Jesuchristo facultara á los Apostoles para que regalaran Imperios y autorizaran à los ambiciosos para que asesinaran á la especie humana?”. NARIÑO, ANTONIO, *La Bagatela*, suplemento al núm. 5, del 11.8.1811, Bogotá, Impr. de Espinosa, 1811, pág. 19

¹⁰⁶⁴ RLI, Lib. 3, Tit. 1º, Ley 1ª.

Aquel bando, con algunas diferencias en su redacción, fue encontrado el 6 de abril en el equipaje de Túpac Amaru después de ser capturado por las autoridades virreinales, y fue usado como prueba de su traición al rey español. La hipótesis de Phelan (dejando al lado el hecho de que el líder peruano nunca promulgó públicamente el manifiesto, y que pudo haber sido, incluso, una prueba plantada¹⁰⁶⁵) sobre cómo llegó el documento, que estaba sometido a la reserva del sumario, desde el virreinato del Perú hasta estas lejanas provincias neogranadinas en tan solo cinco semanas, incluye la corrupción de los altos mandos encargados de guardar el secreto del proceso¹⁰⁶⁶. Con todo, para él, la proclamación de Túpac Amaru como rey en los llanos, en el Cocuy y en Silos, le daba a los capitanes de los comuneros la oportunidad de confirmar su lealtad al rey Carlos, repudiando públicamente el bando apenas unos días después de su lectura en las poblaciones. E incluso especula que se trató de una estrategia de Berbeo para enviarles un claro mensaje a las autoridades virreinales y al regente visitador en el sentido de que si no se hacían las concesiones a las aspiraciones de los criollos (mucho más moderadas y reivindicativas que la algarabía popular impulsada por este tipo de bandos), el movimiento en general habría de generalizarse y de radicalizarse al punto de rechazar la autoridad real y de promover la independencia¹⁰⁶⁷.

Pero más allá del aspecto puramente estratégico que eventualmente hubo en ambas proclamas, lo cierto es que la gente lo gritó a viva voz dondequiera que fue leído: no solo se reconocía al rey inca como rey de la Nueva Granada, sino que esta hacía parte de una monarquía casi continental, suramericana. Los *jura regalia* que antes eran de Carlos III ahora eran (por su propia tiranía y la de sus agentes), en virtud de la gracia de Dios, los *jura regalia* de Túpac Amaru. La monarquía seguía siendo esencialmente católica.

Por ello comete un error quien niega que las huestes comuneras no se llegaron a declarar en abierta resistencia, no solo contra el mal gobierno, sino también contra Carlos III. Es cierto, y en esto se le debe dar crédito al grueso de los historiadores que hablan sobre el tema, que ni los capitanes comuneros ni José Antonio Galán, ni aun siquiera el mismo José Gabriel Condorcanqui en el Perú, tenían la intención de declararse en abierta independencia de la Corona castellana¹⁰⁶⁸, pero ello no significa en manera alguna que la gente, el común que al fin y al cabo protagonizó la resistencia, no se entusiasmara con la idea, y que no elevara la calidad del caudillo peruano a la de monarca, o que no elevara la dignidad de Ambrosio Pizco, acomodado comerciante descendiente de los caciques muisca, a la de cacique de Bogotá y príncipe de Chía¹⁰⁶⁹.

d. ¿Tienen o no las Capitulaciones de Zipaquirá un lenguaje constitucional?

La sola expresión *capitulación* está bien lejos de ser moderna, porque lleva inmediatamente al lenguaje de los acuerdos suscritos entre los adelantados expedicionarios y los monarcas españoles desde la época de la conquista, relacionados con la ocupación territorial del Nuevo Mundo. Se

¹⁰⁶⁵ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, op. cit., págs. 157 y ss.

¹⁰⁶⁶ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, op. cit., pág. 158.

¹⁰⁶⁷ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, op. cit., pág. 159.

¹⁰⁶⁸ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, op. cit., págs. 139 y ss.

¹⁰⁶⁹ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 1, op. cit., pág. 287; PHELAN, *El pueblo y el Rey*, op. cit., págs. 146-152.

trata de un vocablo normal dentro del lenguaje de la guerra¹⁰⁷⁰, llevado luego a las exigencias jurídicas y políticas en contra de las reformas borbónicas, precisamente a través de acciones bélicas. Pero no por esa razón se puede decir que no esté relacionada con la idea de constitución como *status* y como *condición* durante el Antiguo Régimen.

En el capítulo anterior se explicó que dentro de la red de conceptos de la voz constitución aparecía la palabra *condición*, que tenía una connotación jurídica, en tanto “ley o constitución que se promulga en algún Lugar, para que se observe y guarde por sus vecinos y moradores”¹⁰⁷¹; o la palabra latina *status*, que hacía referencia a la composición o estado actual de las cosas, incluyendo a la organización política. *Capitulación* no escapa a esa red de conceptos, no solo porque tiene una connotación jurídica parecida a la noción de la transacción (o sea, el contrato a través del cual dos partes litigantes resuelven sus querellas sin esperar la decisión de un juez), sino porque también se relaciona con el significado de *condición*. El *diccionario de autoridades*, en 1729, definía la voz capitulación como “[c]oncierto, pacto, convénio hecho entre dos o mas personas para dar fin a alguna dependéncia, sobre que se altercaba o litigaba, o para ajustar algún tratado común a las partes. Parece haverse tomado de la voz Capitulatio de la baxa Latinidad. Latín. Conditio. Pactio”¹⁰⁷². Y sobre *condición*, a su vez, el diccionario propone este ejemplo como sinónimo de capitulación:

“La primera condición
es, que sin armas rendidos
han de salir tus soldados
de todos estos dominios”¹⁰⁷³.

Una capitulación es, en última instancia, un acuerdo, un concordato, un contrato sometido a condición. En el caso de los comuneros, el abandono de la empresa de llegar a Santa Fe estuvo sometido a treinta y cinco condiciones, propuestas por el capitán Berbeo, que de ser aprobadas y honradas por las autoridades españolas pasarían a ser una *ley* o *constitución* que se habría promulgado para su cumplimiento por todo el cuerpo político. No es exagerado, por tanto, decir que se trataba, para usar los términos de Althusius, de un nuevo *pactum subjectionis*, esto es, de la reformulación de las condiciones para someterse al soberano (a Carlos III), diferentes a las impuestas por el mismo monarca a través de su regente visitador. No era una modificación del *pactum ordinationis*, porque no se trataba de alterar la forma de gobierno, la constitución

¹⁰⁷⁰ Según la edición del tricentenario del *Diccionario de la lengua española* (act. 2019), la capitulación también es el *acuerdo* en el que se estipula la rendición de un ejército o punto fortificado. Pero entender a las capitulaciones (de Zipaquirá) únicamente bajo la óptica de lo bélico es un error, que puede llevar a interpretaciones guerreristas de la historia constitucional, como sucede con las *Cartas de Batalla* de Hernando Valencia Villa, pues, como se verá, indistintamente de la guerra, las capitulaciones son esencialmente negocios jurídicos, tratados, o pactos.

¹⁰⁷¹ RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, op. cit., t. 2, voz *condición*.

¹⁰⁷² RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, op. cit., t. 2, voz *capitulación*.

¹⁰⁷³ RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, op. cit., t. 2, voz *condición*, quinta acepción: “Se toma tambien por convénio, concierto, capitulación, que se ajusta entre las personas que rinden una Plaza, o hacen algún contrato, y comunmente se usa en plural: como con estas condiciones se rindió la Plaza o el Castillo. Llámanse tambien assí los capítulos de una liga, confederación o paz”.

premoderna en sí misma (que era lo que sí resultaba claro de esas declaraciones de independencia y de juramento de lealtad al rey inca) sino apenas de reformar las circunstancias bajo las que los súbditos neogranadinos aceptaban reconocer la autoridad monárquica. Era, en síntesis, una reforma de la proto-constitución de la Nueva Granada efectuada desde abajo por los destinatarios del poder institucional y no su abandono o su superación. Esa reforma implicaba reconocer que las diferentes villas, campos, ciudades y pueblos componían un reino, y no un sistema colonial como pretendían Gálvez y Gutiérrez de Piñeres desde la élite política que gobernaba esos gigantescos dominios continentales desde el otro lado del océano:

“El Capitán General, Comandante de las ciudades, villas, parroquias y pueblos que por comunidades componen la mayor parte de este Reino, y en nombre de las demás restantes, por las cuales presto voz y caución, mediante la inteligencia en que me hallo de su concurrencia, para que unánimes y todos juntos como a voz de uno, se solicitase la quitación de pechos y minoración de excesos que insoportablemente padecía este mísero Reino (...)”¹⁰⁷⁴.

Ahora, es precisamente por esa característica de paz contractual que el lenguaje usado por Berbeo en las Capitulaciones y en la correspondencia que envió a los comisionados¹⁰⁷⁵, presentó el documento como un proyecto, una propuesta, no una imposición, aunque en la práctica haya sido exactamente eso, pese a las reformas que se efectuaron por mediación del Arzobispo Caballero sobre algunos puntos específicos dentro del articulado del *tratado* y que fueron objeto de un profundo desprecio público por las huestes acampadas en Zipaquirá¹⁰⁷⁶.

Es bajo ese orden de ideas que puede entenderse que las Capitulaciones no implicaron únicamente un retorno al *ser constitucional* previo a las reformas del regente visitador, como sostuvo Phelan. Implicaron, más bien, su radicalización y profundización. Pero no debería entenderse, por esa razón, que la comunera fue una revolución reaccionaria, si se permite tal oxímoron, porque en cualquier caso apeló a una serie de aspiraciones entre las que, como se vio arriba, llegó a considerarse la independencia, al menos por parte de la multitud del Cocuy, de Silos y de los llanos. No eran solamente los aspectos reivindicativos de aquella proto-constitución Habsburga que resalta Phelan los que buscaron los comuneros, pues someter al rey y a sus representantes en la Nueva Granada a una situación de acorralamiento militar, a la aceptación (aunque se haya demostrado

¹⁰⁷⁴ Así empieza el proyecto de capitulaciones que envió Berbeo a los comisionados del Acuerdo Real, quienes por otro lado no recibieron de buen agrado el texto, al que acusaron de pretencioso e insolente. En CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, op. cit., pág. 19.

¹⁰⁷⁵ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, op. cit., t. 2, pág. 29.

¹⁰⁷⁶ Sobre las reformas acordadas, el Arzobispo diría: “En efecto conseguimos la mitigación de algunos (artículos), pero con tal repugnancia de algunos de aquellos oficiales, que saliendo de la sala conmovieron las tropas, de suerte que enfurecidas hasta el exceso, acometieron a mis ventanas, abocando a ellas las escopetas y amenazándonos de hacer fuego, si no se aprobaban inmediatamente sus proposiciones. Sus mismos capitanes temieron, y no habiéndome permitido salir personalmente a apaciguarlos, me les presenté por una ventana y les insté se quietasen, que no tratábamos sino de aliviarlos en lo que pretendían; pero se empeñaron con tal obstinación, que los Comisionados se vieron en la triste pero forzosa necesidad de disolver la Junta y pasar por el resto de las capitulaciones, en que hay algunas insolentísimas, contentándose solamente con oír el nombre del Rey en repetidos vivas, y el reconocimiento del vasallaje, que manifestaron todos los capitanes y tropas. Estas no se sosegaron hasta que vieron salir, acompañado de uno de sus Capitanes, al propio que conducía a Santa Fe sus representaciones”, en CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, op. cit., t. 2, págs. 41 y 42.

fraudulenta y dolosa) de peticiones elevadas en términos tan insolentes y a partir de la movilización de miles de comuneros, debido además al raquitismo del régimen virreinal en términos castrenses, implica cuando menos una suspensión fáctica, política, de la soberanía borbónica¹⁰⁷⁷. En 1781 se ubicó al común, al pueblo, ya no simplemente como el destinatario sumiso y acrítico del poder político, sino también, y sobre todo, como un co-detentador del poder institucional conjuntamente con el monarca¹⁰⁷⁸, y eso está lejos de ser reaccionario. Antes bien, es el atisbo de una modernidad todavía no ilustrada; es el pueblo como gran factor de legitimación política¹⁰⁷⁹. En el reino, la próxima vez que sucedió tal cosa fue consecuencia de la abdicación de Fernando VII y las subsiguientes independencias.

La reversión del sistema tributario con la eliminación del *derecho* de Barlovento (art. 1º), la eliminación del estanco del tabaco (art. 6º) y la reducción de los precios de la sal (art. 14) y el aguardiente (art. 8º); la eliminación del sistema de guías y tornaguías (art. 2); la confirmación de los grados militares para los jefes y los oficiales del ejército comunero, con el establecimiento de una milicia regular comandada por esos mismos oficiales (que podrían reunir al ejército los domingos para su entrenamiento, art. 18); la autonomía local, sobre todo del Socorro y de San Gil, frente al corregidor de Tunja (art. 17); la prelación de los criollos en el gobierno local sobre los españoles peninsulares (art. 22), son todas aspiraciones políticas devenidas de la lucha por lo que todos ellos consideraban sus derechos y lo que creían justo, porque hacía parte de sus espacios de experiencias. Hay, sin embargo, ciertos aspectos entre las treinta y cinco condiciones que de alguna forma perviven dentro del constitucionalismo moderno, y en ese sentido se abrieron a un horizonte de expectativas que solo se habría de concretar con la Ilustración, una generación después. En otras palabras, se trató de eventos sincréticos entre lo premoderno y lo moderno, entre lo proto-constitucional y lo propiamente constitucional.

El primero de ellos, que es el que menos llama la atención de los historiadores (porque, como resulta lógico, enfatizan en el aspecto puramente tributario del documento), es la cláusula de exoneración penal prevista en el artículo 35 de las Capitulaciones:

“Que habiendo sido nuestro principal objeto el libertarnos de las cargas impuestas de Barlovento y demás pechos impuestos por el señor Regente Visitador General, lo que tanto ha exasperado los ánimos, moviéndose los ánimos, moviéndose a la resolución que a Vuestra Alteza es notoria, y que nuestro ánimo no ha sido el faltar a la lealtad de leales y fieles vasallos, suplicamos rendidamente a Vuestra Alteza que se nos perdone todo cuanto hasta aquí hemos delinquido (...)”¹⁰⁸⁰.

Es una práctica extendida en las constituciones modernas, que las asambleas o convenciones soberanas establezcan (ya no soliciten ni rueguen) cláusulas de exoneración penal y de cualquier

¹⁰⁷⁷ En el mismo sentido, vid. GARCÍA, *Los Comuneros*, op. cit., pág. 44; ROMERO TOBÓN, JUAN, *La construcción del enemigo interior*, op. cit., pág. 209.

¹⁰⁷⁸ El uso de las expresiones detentador y destinatarios del poder no es casual ni arbitrario. Se trata de las categorías usadas por Karl Loewenstein en su *teoría de la Constitución* para caracterizar, precisamente, a la dinámica de control político que existe en la constitución moderna desde el pueblo hacia quien ejerce el poder institucional. Vid. LOEWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, op. cit., págs. 149 y ss.

¹⁰⁷⁹ Vid. capítulo III, 3. (II) de esta obra.

¹⁰⁸⁰ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, op. cit., t. 2, págs. 28 y 29.

tipo de responsabilidad por los actos cometidos y las decisiones adoptadas en desarrollo de la función constituyente¹⁰⁸¹. No es comparable, desde luego, el papel de creación política absoluta que asumen los procesos constituyentes modernos con el reconocimiento de sujeción (*pactum subjectionis*) explícito en las Capitulaciones, en el que se registra la legitimidad superior del monarca. Pero sí es interesante que, apenas después de rogarle a “Vuestra Alteza” que se perdonen todos delitos cometidos, se ruegue (“impetremos”) que para rodear al acuerdo de solemnidad jurídica (lo que implica la firmeza del tratado), este sea jurado “sobre los cuatro Evangelios, y ratificado que sea en el Real Acuerdo, se remita a los señores Comisionados para que aquí se vuelva a ratificar en presencia del Ilustrísimo Señor Arzobispo, para que todos los Comunes queden enterados y satisfechos de su Real e inviolable palabra, por cuyo medio han de quedar firmes y subsistentes, ahora y en todo tiempo, los Tratados-Capitulaciones (...)”¹⁰⁸².

Aquellos campesinos estaban exigiendo del rey todas las garantías institucionales posibles para el cumplimiento de los acuerdos, y de allí esa suerte de procedimiento de cumplimiento y ejecución de las Capitulaciones. El pacto de sujeción dependía de este aspecto en particular, y es por tal razón que el 8 de junio, para calmar los ánimos de la plebe, el Arzobispo ofició la famosa misa en la que los comisionados del Real Acuerdo juraron por Dios, por la cruz y por los cuatro evangelios, en nombre del rey, cumplir y guardar las capitulaciones¹⁰⁸³. Era al mismo monarca a quien comprometían.

El artículo 18 contiene una disposición similar y complementaria: se trata de la exigencia de mantener y confirmar en sus cargos militares a todos los oficiales comuneros (al Comandante General, a los capitanes generales, capitanes territoriales, sus tenientes, alféreces, sargentos y cabos), tanto para reaccionar por si “se pretendiere quebrantar los Concordatos”, como en el evento en que resultara necesario usar su fuerza para el servicio del monarca en una guerra exterior. Esta disposición en particular es la que más claramente suspende el poder soberano del Borbón en la Nueva Granada, y la más demostrativa del elemento cuasi moderno de las Capitulaciones, pues atentaba revolucionariamente contra la pretensión de cualquier monarca europeo desde el Siglo XVI de monopolizar el ejercicio de la fuerza y el derecho a la guerra, en perjuicio de los segmentos y cuerpos políticos que gozaban de ese derecho originario durante la Edad Media¹⁰⁸⁴. Como se ha dicho con antelación, los Estados de Europa occidental se habían reformado en función de la garantía de la paz interna, y si la aspiración del monarca español era la de instaurar un régimen imperial en el que la metrópolis fuera Madrid y los territorios americanos funcionaran como colonias, el peor atentado que podía sufrirse era, precisamente, que el monopolio de la violencia fuera trastocado, además por una multitud de súbditos desprovistos de cualquier tipo de privilegio y nobleza que amenazaban la desobediencia en caso de que el rey no estuviera de acuerdo con ellos. Es este el aspecto que resulta novedoso en el contexto de las revueltas comuneras del Siglo XVIII:

¹⁰⁸¹ Un ejemplo cercano: el artículo 59 transitorio de la Constitución colombiana de 1991 señala: “La presente Constitución y los demás actos promulgados por esta Asamblea Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno”, en *Gaceta Constitucional*, núm. 116, del 20.7.1991.

¹⁰⁸² CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, op. cit., t. 2, pág. 29.

¹⁰⁸³ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, op. cit., t. 2, págs. 347 y 347.

¹⁰⁸⁴ MARQUARDT, BERND, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, op. cit., págs. 243-492.

que hayan sido los destinatarios finales del poder político, y no los cuerpos intermedios con privilegios y estatutos, quienes hayan logrado poner contra las cuerdas a la Corona española.

Hay que destacar, además, que durante el Antiguo Régimen castellano *obedecer* al príncipe envolvía el reconocimiento de su autoridad y legitimidad, como expone el sermón de Finestrada alrededor de la suplicación de las leyes injustas, a través de la fórmula *se obedece pero no se cumple*. Esa es la razón por la que entre todas las condiciones exigidas por el común el 7 de junio, la que más les preocupaba a las autoridades virreinales era esta, como le manifiesta el virrey Flórez a José de Gálvez:

“De cuantos desatinos pusieron los sediciosos en las capitulaciones (...) ninguno me da cuidado, sino el de querer que permanezcan los Generales y Capitanes (...) de las asociaciones, con sus Compañías de gente en cada pueblo, para hacerse cumplir por fuerza lo que han capitulado. Esto es, que si el Rey quisiere disponer otra cosa diferente no se le obedezca, y con las armas en mano”¹⁰⁸⁵.

El extrañamiento de Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres de la Nueva Granada, y la consecuente exigencia de no volver a poner en el cargo de regente visitador a nadie, nunca más, que amenace siquiera con tratar al común de forma irreflexiva, con “inmoderadas operaciones”, y “con semejante rigor e imprudencias” (art. 16), también termina conectándose intensamente con esa suspensión al poder soberano de Carlos III, y de dos formas bastante demostrativas de la conciencia que tenía el común de su propio poder político: por un lado, la medida del extrañamiento era una facultad del monarca y la ejercía como juez de jueces dentro de sus dominios, o en virtud de su poder económico cuando actuaba como jefe de la familia llamada reino; o era adjudicada por las autoridades que administraban justicia en su nombre. El ejemplo más importante, por su cercanía histórica con la revolución comunera, es la expulsión de los jesuitas en 1767, como se explicó arriba. Imponerle al rey (aunque en un tono deliberadamente respetuoso) la expulsión de un oficial de tan alto nivel dentro del reino neogranadino implicaba, cuando menos, la intromisión en prerrogativas que le correspondían siempre en última instancia al vicario de Dios en la tierra, al monarca; y cuando más, suponía darle la vuelta a la justicia y al gobierno económico del rey, porque ahora era el común el que actuaba como juez definitivo y como titular de un gobierno que no admite apelación alguna en sus decisiones, ejecutivas y ejecutorias¹⁰⁸⁶. Es por eso que Finestrada repone que “conservar la vida del Rey dejándole sin alientos vitales a sus Ministros es concederle a la Real Persona solo una sombra vana de su real nombre. Separar al Príncipe del mando en las monarquías es constituir al Gobierno en monstruo sin cabeza, es decir, que la potestad de los Ministros no es real, y que sus órdenes no dimanen y provienen inmediatamente de la autoridad pública”¹⁰⁸⁷.

Por otra parte, es clara la advertencia que se hace al mismo rey, en el sentido de que si llegase a haber algún otro burócrata con la misma necesidad y arbitrariedad de Gutiérrez de Piñeres, volvería

¹⁰⁸⁵ En CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 2, *op. cit.*, pág. 123.

¹⁰⁸⁶ Sobre las categorías de justicia, gobierno económico, y la ejecutividad que supone este último, véase el capítulo III de esta tesis.

¹⁰⁸⁷ FINESTRAD, *El Vasallo instruido*, *op. cit.*, pág. 188. Fragmento también citado por PALTÍ, *Joaquín de Finestrada*, *op. cit.*, pág. 48.

el común a levantarse en armas para ponerle fin a la tiranía. El común se entendía a sí mismo como un reino, y rechazaba por tal razón (de forma inconsciente seguramente) la lógica colonialista que venía gestándose desde los proyectos de Campillo y Ward, que ejecutarían José de Gálvez y Gutiérrez de Piñeres con la venia de Carlos III. Los comuneros terminaban siendo, se insiste, los jueces finales de aquellos oficiales déspotas y opresores. Se trataba de la autoafirmación de un poder político cuya validez no dependía del monarca, sino de sí mismo, que se caracterizaba por su permanencia ininterrumpida en el tiempo y que incluso llegó al punto de decirle al rey qué es lo que debía hacer:

“(…) y para que en lo venidero no aspire, si encuentra resquicio a alguna venganza, que sea don Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, Visitador y Regente de esta Real Audiencia, extrañado de todo este Reino para los dominios de España, en el cual nuestro Cathólico Monarca, con reflexión a los resultados de sus inmoderadas operaciones, dispondrá lo que corresponda a su persona, y que nunca para siempre jamás se nos mande tal empleo de Regente Visitador, ni personas que nos manden y traten con semejante rigor e imprudencias, pues siempre que otro tal así nos trate, trataremos todo el Reino, ligado y confederado, para atajar cualesquiera opresión que de nuevo por ningún título se nos pretenda hacer”¹⁰⁸⁸.

Esa actitud soberbia comunera, personificada por Berbeo como el general que representaba a la mayor parte del pueblo neogranadino, que destacaba su propio poder frente a cualquier otra institución de aquella cultura jurisdiccional, se ve reflejada de igual forma en algunas otras de las disposiciones propuestas en las Capitulaciones. Phelan destaca que esa misma cualidad de jueces superiores se vislumbra en el artículo 15¹⁰⁸⁹, relativo al derecho del común a reservarse el juicio definitivo de si los tributos son realmente necesarios y están justificados. Si es así, si son legítimos y resultan indispensables para “la conservación de la fe” o de “sus dominios”, el común demostraría su generosidad pagando los donativos y contribuciones que les sean exigidos y aún más de los que les sean pedidos, “ya sea en dinero, ya en gentes a nuestra costa, en armas, caballos o víveres”¹⁰⁹⁰, pero todo ello sobre la base de que se les haga ver la urgencia de la contribución, lo que implicaba para la comunidad una consulta previa, un diálogo.

Las condiciones propuestas en las Capitulaciones no tienen un orden sistemático porque fueron redactadas con afán entre el 3 y el 5 de junio por el mismo Berbeo y por Pedro Nieto, Pedro García, Javier Tello, Simón Villarreal y Jorge Lozano de Peralta, el marqués de San Jorge¹⁰⁹¹, y quizás por eso se ha pasado por alto la relevancia de todos estos artículos (35, 18, 16 y 15) en cuanto a su significado proto-constitucional, y más allá, en lo que significó para una hipotética modernidad alternativa, sin la elucubración filosófica que sí tuvo la revolución ilustrada de 1810. Lo que resulta claro con estas disposiciones es que abrieron una esperanza política que miraba hacia un futuro que cobijaba a los miles de campesinos, indígenas, mestizos y criollos que se movilizaron para deponer la tiranía de un oficial y de un sistema específico de explotación económica impulsado desde la segunda mitad del Siglo XVIII. Por ejemplo, el artículo 15 resultaba ser el más importante entre todas las condiciones de carácter tributario, porque si bien es cierto el énfasis se puso en la

¹⁰⁸⁸ En CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 2, *op. cit.*, pág. 24.

¹⁰⁸⁹ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, *op. cit.*, págs. 228-229.

¹⁰⁹⁰ En CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 2, *op. cit.*, pág. 24.

¹⁰⁹¹ CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 2, *op. cit.*, pág. 18.

abolición del impuesto de la armada de Barlovento (“que ha de fenecer en todo el ramo de Real Hacienda titulado Barlovento, tan perpetuamente que jamás se vuelva a oírse su nombre”¹⁰⁹²), en la eliminación del estanco del tabaco, y en la moderación de las rentas sobre el aguardiente y la alcabala, también es cierto que solo en el artículo 15 se obliga al rey y a sus oficiales (que, además, debían ser americanos) a consultarle al común sobre la necesidad y la legitimidad de cualquier medida tributaria. Estaba acá presente el principio de responsabilidad política y jurídica que destacaba Carmelo Viñas Mey como la principal característica del Antiguo Régimen hispanoamericano, y que contrastaba con el liberalismo del Siglo XIX, que “elevó a los estadios de la vida pública el régimen de democracia, pero olvidó su complemento indispensable, el de responsabilidad”¹⁰⁹³. Este tipo de responsabilidad de quien detenta el poder institucional es uno de los valores del constitucionalismo moderno¹⁰⁹⁴.

El artículo tampoco establece cuál es el procedimiento de tal consulta, pero llama la atención que no hay una sola referencia a los cuerpos intermedios neogranadinos que durante la época de los Habsburgo eran las correas de transmisión entre las comunidades y el monarca (los cabildos y los grupos eclesiásticos, por ejemplo), que es lo que habría implicado volver al *ser constitucional* previo a la década de 1760. La radicalización y profundización de esa proto-constitución en favor del pueblo se demuestra con el hecho de que la consulta era directamente con el común: él era el juez del impuesto. Es verdad que la redacción de la cláusula no señala explícitamente que *no hay impuesto sin representación*, que el estilo de composición de todo el documento es casuístico, y que esa sola circunstancia es demostrativa de la premodernidad comunera, al menos en contraste con el modo abstracto e impersonal de las codificaciones europeas; pero no puede negarse tampoco que allí hay un germen del poder popular que va de abajo hacia arriba, que habría de ser mucho más explícito, obviamente, en los textos constitucionales dados desde 1776 en el Norte de América.

Las Capitulaciones, es cierto, destacan en su lenguaje la importancia de las leyes castellanas, y algunas de sus condiciones implican, de hecho, una denuncia de su incumplimiento por las autoridades virreinales o por las eclesiásticas (arts. 20 y 23), que terminaban cobrando impuestos excesivos y sin consideración a la pobreza de la gente, que además envolvían, para ellos, “la inobservancia del Concilio, Leyes y Cédulas”¹⁰⁹⁵, pero también es verdad que en todas las condiciones están presentes los elementos político y jurídico que, ya modernamente, habrían de reclamar para sí las constituciones. No se puede decir que sean la primera constitución escrita de

¹⁰⁹² CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 2, *op. cit.*, pág. 19.

¹⁰⁹³ VIÑAS, *El régimen jurídico y la responsabilidad en la América Indiana*, *op. cit.*, pág. X. De la misma opinión que Viñas sobre el sistema de la responsabilidad indiana, consecuencia de la fragmentación del poder entre las audiencias y los virreyes (gobernadores o capitanes generales), e importante para este acápite porque explica su postura como un preludeo para la profunda historia de la resistencia comunera e indígena de Tupac Amaru II, y además combina el relato institucional (que va desde la explicación del sistema virreinal y la creación de las audiencias hasta la funcionalidad de los alcaldes ordinarios) con los aspectos sociales de la comunidad peruana durante el Siglo XVIII, vid. CORNBLIT, OSCAR, *Power and Violence in the Colonial City. Oruro from the Mining Renaissance to the Rebellion of Tupac Amaru (1740-1782)*, Cambridge (UK), Cambridge University Press, 2002 (1995), págs. 11-36.

¹⁰⁹⁴ P. ej., MARQUARDT, *Historia constitucional*, *op. cit.*, pág. 44.

¹⁰⁹⁵ En CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 2, *op. cit.*, pág. 26.

la Nueva Granada¹⁰⁹⁶, y en ese sentido se debe reconocer en ellas más bien la última proto-constitución (escrita) del Nuevo Reino, aunque hayan sido desconocidas alevemente por el sistema virreinal. Pero también se debe leer allí una propuesta de modernidad campesina, hispanoamericana y neogranadina, que tenía clara la idea de la responsabilidad del gobernante en caso de despotismo, así como algunos elementos de anticlericalismo y de solidaridad social, como se muestra en los artículos 23, 26, 27 y 31¹⁰⁹⁷. En esos términos, además de establecerse una suerte de derecho a la locomoción comercial que se beneficiaría de los pastizales privados adyacentes a los diferentes caminos a través de servidumbres (art. 26), se determinó que “a beneficio del público se distribuya el salitre que se halla en el territorio de Paipa, en la hacienda de don Agustín de Medina, al precio de dos reales y medio”¹⁰⁹⁸ (art. 27), esto es, que se facilitara el acceso a un recurso natural de forma viable para las clases populares. No son las normas contemporáneas del Estado Constitucional de Derecho, Social y Ambiental, pero tampoco son (o al menos no con claridad) el derecho de la buena policía que dejaba en manos de la familia y del municipio el deber de ayuda hacia los más necesitados.

En ese orden de ideas, sostener que el afán de los comuneros haya sido simplemente el de restaurar la constitución no escrita de la época Habsburga es impreciso, pues entre las condiciones se encuentran peticiones de derechos que el común no tenía en épocas anteriores. Una de ellas, además, supone la explícita derogatoria de uno de los aspectos cruciales de la constitución premoderna castellana e hispanoamericana: el juicio de residencia. El artículo 30 mencionó que “para el reparo de los malos resultados que se han experimentado en las exacciones que indebidamente exigen los Jueces de residencia, pedimos que no los haya para nunca jamás, y que el vecino que se hallare quejoso, ocurra a los Superiores Tribunales”¹⁰⁹⁹.

Phelan, pese a sostener que la aspiración principal entre los comuneros era la restauración de la constitución no escrita de los Austrias (incluso hasta finalizar los dos primeros reinados entre los Borbones), admite que esta propuesta, aunada a la expresada en el artículo 16, constituyó una auténtica revolución política porque le arrebató al monarca la posibilidad de controlar a sus autoridades por la vía de la queja de sus súbditos, y de ahí colige que los criollos, al menos ellos, aspiraban a mucho más que a la restauración¹¹⁰⁰. Y tenía parcialmente razón. Se ha visto que las condiciones estipuladas en las Capitulaciones conllevaron una radicalización política en función del poder del común, y el común era mucho más que los solos criollos, aunque hayan sido estos quienes dirigieron al resto de estamentos sociales. Pero para las élites burguesas el principal anhelo era efectivamente la ocupación de los cargos públicos que venían desempeñando los españoles, y

¹⁰⁹⁶ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, *op. cit.*, págs. 241-259. Phelan sostiene esto porque en su libro no se preocupa por plantear metodológicamente esa distinción fuerte entre premodernidad y modernidad. Por eso para él la constitución no escrita del Antiguo Régimen Habsburgo, damnificada por las “innovaciones” de José de Gálvez y Gutiérrez de Piñeres, habría de restablecerse en cierto modo con las Capitulaciones, que son para él la primera constitución escrita.

¹⁰⁹⁷ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, *op. cit.*, págs. 232-233; El artículo 31 de las Capitulaciones rezaba: “que reflexionando la miseria de muchos hombres y mujeres que con muy corto interés ponen una tiendecilla de pulpería, pedimos que ninguna tenga pensión, y sí sólo la de alcabala y propios”.

¹⁰⁹⁸ En CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 2, *op. cit.*, pág. 27.

¹⁰⁹⁹ En CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 2, *op. cit.*, pág. 28.

¹¹⁰⁰ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, *op. cit.*, págs. 248-251.

así estaba claro desde la lectura pública de la “Real Cédula” el 16 de abril. Si sus aspiraciones implicaban el acceso a los oficios, y por ello al poder institucional, habrían preferido no estar sometidos a un proceso que podía implicarles el pago de cauciones previas a la ocupación de los cargos por si resultaban siendo hallados responsables por los jueces, reparaciones pecuniarias a favor de unos súbditos inconformes y litigiosos, y la inhabilidad para volver a ocupar aquellos añorados empleos públicos hasta tanto no hicieran los pagos. Los criollos, como parte de ese común, deseaban controlar al monarca y a las autoridades virreinales, pero no envidiaban semejante tipo de control en sentido contrario¹¹⁰¹.

Desde siempre las residencias y las visitas levantaron, literalmente, *torbellinos de pasiones*, que dividían a las comunidades en grupos de presión a favor o en contra de la autoridad residenciada. La simple presencia de un juez de residencia desconocido por las autoridades locales era un motivo de recelo y de abierto rechazo, y esto generaba divisiones sociales manifestadas en bandos políticos, corruptelas o cohechos, situaciones que debían ser manejadas prudentemente, tanto por las autoridades investigadas como por el comisionado para efectuar la indagación. El monarca, por su lado, muchas veces estuvo obligado a olvidar las faltas en las que incurrieron todos ellos, para evitar problemas de gobierno en las Indias y facilitar también el acceso de la Corona a los ingentes recursos provenientes de esta parte del mundo¹¹⁰².

El último aspecto que vale la pena destacar, aunque sea brevemente, tiene que ver con la aparente aspiración *nacional* de las Capitulaciones¹¹⁰³. Es claro que no puede concebirse de forma diáfana la idea de nación dentro de los márgenes temporales del Siglo XVIII, antes de las revoluciones ilustradas, precisamente porque es a partir de ellas que surge el Estado-Nación como fenómeno político¹¹⁰⁴. Pero también es cierto que, como se ha resaltado, el lenguaje usado por la propuesta de Berbeo, e incluso antes en la “Real Cédula”, insiste en el hecho de que la Nueva Granada es un reino, no una colonia, y que el reino es el conjunto del común que propone las condiciones, que tiene además el derecho de resistir la tiranía, y es por eso que el artículo 16 insiste que “siempre

¹¹⁰¹ Para ilustrar el tremendo valor que los juicios de residencia alcanzaron en el mundo colonial, puede traerse a colación que para la década de 1630 se había acordado que no se despacharían nuevos cargos a personas que hubiesen desempeñado algún oficio en las Indias, sin que ellas no presentaran antes una certificación de la sentencia del juicio de residencia, en la que no se les hubiera condenado a pago alguno por agravios, sinrazones o desmanes cometidos; o que si fueron condenadas, su deuda estuviese totalmente pagada. De esta manera se consolidó una suerte de régimen de inhabilidad para acceder a cargos públicos, que giraba en torno al régimen de control implícito en las residencias. Sobre los juicios de residencia vid. MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano-INHIDE, 1998, pág. 147; ÍD., *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, op. cit., todo el libro; LLINÁS, *Estado Indiano*, op. cit., págs. 148-164. Sobre las residencias se volverá brevemente más adelante, en el capítulo VI del trabajo, en el contexto del constitucionalismo provincial neogranadino.

¹¹⁰² MARTIRÉ, EDUARDO, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, Madrid, UAM, 2005, págs. 212-216.

¹¹⁰³ P. ej., ROMERO, *La construcción del enemigo*, op. cit., pág. 211; CÁRDENAS ACOSTA, *El Movimiento Comunal*, t. 2, op. cit., pág. 55.

¹¹⁰⁴ Esta es la afirmación que de forma casi unánime sostiene la historiografía contemporánea, que se sintetizó en el segundo capítulo de este trabajo (*la crítica de la literatura*). Pero no deja de haber interpretaciones alternativas alrededor de un principio de nacionalidad en esta época. Un buen ejemplo es PALTÍ, *Joaquín de Finestrada*, op. cit.

que otro tal así nos trate, trataremos todo el Reino, ligado y confederado, para atajar cualesquiera opresión que de nuevo por ningún título se nos pretenda hacer”.

Pero la asignación de la palabra nación para la Nueva Granada, sin embargo, no es un artificio directo de las Capitulaciones, sino un efecto indirecto de toda la revolución comunera, porque es Joaquín de Finestrada (en su retahíla de razonamientos premodernos redactados con el expreso propósito de regañar al “nuevo filósofo” y de exhortar al pueblo sumiso a la obediencia ciega al monarca) quien la utiliza para referirse, vagamente, a todos los pueblos bajo el dominio del rey puesto por Dios. La tesis de Elías Palti al respecto es la siguiente: si explicar los acontecimientos de las revueltas comuneras bajo el concepto moderno de nación es un anacronismo (para los revisionistas contemporáneos, críticos de esas extrapolaciones), “la negación de la existencia de *toda* idea de nación (...) también lo es”¹¹⁰⁵, y la prueba de que en esa época gravitaba un concepto específico de nación la ofrece el mismo fraile capuchino, que identificó como la misma cosa al reino (al conjunto de reinos bajo la dinastía de los Borbones), a la corona y a la nación:

“¿Quién ignora que la voz de los Ministros es la del Soberano? Se sabe que la soberanía heredó del mismo Dios, quien lo constituyó en príncipe absoluto en lo temporal. Él por sí solo no puede atender al Gobierno de la Corona o de la Nación”¹¹⁰⁶.

Ahora bien, en términos generales ningún historiador afirma que no existan conceptos de nación en épocas diferentes a la propiamente moderna, antes de la *época bisagra* o de la *Sattelzeit*, y en ese sentido la cuestión que plantea Palti envuelve un falso dilema: ¿la concepción moderna de nación es la única posible y verdadera, o hay otras que también resultan válidas en sus mismas épocas y bajo sus propias condiciones políticas, sociales y culturales? Es un falso dilema porque con este concepto fundamental pasa lo mismo que con el de constitución o el de república: existen en diferentes momentos de la historia con significados a veces similares pero con connotaciones políticas diferentes. Esto quiere decir que el concepto de nación que usa Finestrada puede ser entendido como una especie de proto-nación, que involucraba más o menos lo que unos treinta años después, en Bayona y en Cádiz, habría de entenderse por la Nación (española) como la sumatoria de los ciudadanos de ambos continentes. Más o menos, porque Finestrada no habla de la nación en términos de ciudadanía, sino en términos de vasallaje. Hubo un violento tránsito de cincuenta años (desde 1776 a 1825, aproximadamente) y un océano de sangre revolucionaria entre una y otra cosa, para que vasallos y súbditos pasaran a ser ciudadanos¹¹⁰⁷.

Para el buen fraile la nación no se podía componer de ciudadanos formalmente iguales entre sí, diferenciados solo en cuanto a las clases sociales, sino de súbditos organizados en diferentes estamentos sociales dentro de cuerpos políticos con sus propios estatutos jurídicos. Una cita directa ayuda a comprender lo dicho:

¹¹⁰⁵ PALTÍ, Joaquín de Finestrada, *op. cit.*, pág. 33.

¹¹⁰⁶ FINESTRAD, *El Vasallo instruido*, *op. cit.*, pág. 187. Fragmento también citado por PALTÍ, Joaquín de Finestrada, *op. cit.*, pág. 47.

¹¹⁰⁷ Sobre este asunto, vid. LLINÁS ALFARO, DAVID E. & SUÁREZ DELGADO, JOSÉ MANUEL, “La transformación del concepto de ciudadanía dentro del paradigma bipolar weberiano. Sobre las relaciones entre el Estado y los ciudadanos administrados”, en MARQUARDT, BERND (ed.), *El Estado Constitucional en el Tiempo y en el Espacio*, Bogotá, UNAL, 2015, págs. 131-209.

“En aquella infeliz época del año de ochenta y uno, unos vasallos, en quienes la lealtad fue el más glorioso patrimonio de sus mayores y el amor al Rey el objeto más dulce de sus hechos, se olvidaron de la felicidad de nuestra nación española, que es ser toda para su Rey como es su Rey todo para ella”¹¹⁰⁸.

Pero es mas o menos, porque Finestrada parecía no querer distinguir entre los diferentes reinos sujetos al poder borbónico cuando hablaba de nación. Para él, la Nueva Granada era un reino, pero uno integrado con España como nación. Después de todo, el título del catecismo de nuestro fraile es el *vasallo instruido*, no el *ciudadano ilustrado*.

Las Capitulaciones no siempre siguen la misma lógica anunciada por Palti frente al *vasallo instruido*, pues no inscriben ni al común ni a la Nueva Granada en el concepto de nación, sino en el de reino, a excepción de la exigencia del famoso artículo 22 de privilegiar a los “nacionales de esta América” antes que a los europeos para la ocupación de los cargos públicos, que según indicaba Phelan, era la concreción política de la pregunta en verso que planteaba el *papelón* del 16 de abril: “¿por qué razón a gobernarnos vienen de otras regiones malditos nacionales?”¹¹⁰⁹. Pero acá la nación se predica solamente de los criollos, de los patricios y nobles que buscaban el poder político, con exclusión de las otras capas sociales compuestas de hombres libres, como los indígenas, los mestizos y con mayor razón, los esclavos. No es la nación omnicompreensiva de Finestrada, ni mucho menos la nación moderna, correspondiente a lo que Marquardt denomina *Estado territorial de la sociedad de masas individualizada*¹¹¹⁰, cuya principal característica es la sujeción jurídica de la ciudadanía a la unidad nacional. Se trataba más bien de una concepción étnica de la nación, de un grupo de personas con un origen o una lengua común, como lo han entendido los historiadores conceptuales¹¹¹¹. En el Antiguo Régimen, la pertenencia jurídica de los súbditos de la corona hispánica se asociaba a lo local, y no a lo macroestructural¹¹¹².

Pero (y en esto Palti no deja de tener cierta razón) se trataba de una proto-nación, y si era tal cosa, la Nueva Granada no podía ser una colonia.

¹¹⁰⁸ FINESTRAD, *El Vasallo instruido*, op. cit., prefacio, núm. III.

¹¹⁰⁹ PHELAN, *El pueblo y el Rey*, op. cit., pág. 252.

¹¹¹⁰ P. ej., MARQUARDT, *Historia constitucional comparada*, op. cit., pág. 31.

¹¹¹¹ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *Historia conceptual en el Atlántico ibérico*, op. cit., págs. 252-262; WASSERMAN, FABIO, “El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica, 1750-1850”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (ED.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, op. cit., págs. 851-869; KÖNIG, HANS-JOACHIM, “Nación-Colombia”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (ED.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, op. cit., págs. 906-918. Wasserman y König incluyen, en su estudio de la evolución conceptual del concepto de nación, al movimiento comunero neogranadino, y se extienden en ese tema.

¹¹¹² MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, op. cit., pág. 243; GARRIDO, *Reclamos y representaciones*, op. cit., 226-228.

(ii) *El concepto de constitución en la Nueva Granada entre las décadas de 1790 y 1810. De los alegatos de José Antonio Ricaurte al umbral del constitucionalismo*

a. *La idea de constitución en la defensa de Antonio Nariño y en la representación escrita por Camilo Torres*

A fines de 1787 se publicaba el primer número del *Espíritu de los mejores diarios literarios, que se publican en Europa*. Fue un periódico fundado por Cristóbal Cladera, un escritor, jurista y periodista ilustrado que buscaba dar a sus suscriptores información de primera mano de lo que sucedía en toda Europa, sobre todo en las grandes potencias emergentes como Prusia, o en las ya consolidadas de Inglaterra y Francia (donde, además, Cladera declaraba tener corresponsales que lo mantenían al tanto en los temas de actualidad política y literaria), pero que también buscaba difundir todo “quanto ocurre en Europa y fuera de ella relativo al conocimiento del estado actual de las Ciencias, Artes, Literatura, y Comercio”¹¹¹³. El periódico y su fundador contaban con un poderoso protector: el famoso conde de Floridablanca, ministro de Carlos III, circunstancia muy importante si de lo que se trataba era de dedicarse comercialmente a la compraventa de información noticiosa¹¹¹⁴.

En el periódico se publicaba información de la más variada índole, “con las licencias necesarias”, incluyendo la correspondencia de personalidades españolas que resultaran de interés político o económico. Un buen ejemplo es la siguiente carta de J. de Ugartiria¹¹¹⁵ dirigida a un “amigo suyo fuera de la Corte”, sobre el comercio entre la Metrópoli y sus colonias americanas, que resulta interesante no solo por la diagnosis que efectúa acerca del declive de España, que pasa de ser ese gran *imperio* casi mundial a ser el *juguete* de las potencias europeas, sino por el tratamiento dado a esos “poderosísimos” imperios que fueron conquistados por los antiguos reyes castellanos, México y el Perú, que ahora están reducidos, en el lenguaje del autor, a la calidad de unas colonias subordinadas a la Metrópoli:

“(…) Pocos días después de aquel en que el buen Eclesiástico dixo el discurso que remití á V md. Acerca de la restauración de la industria, agricultura y poblacion de la Monarquia, volvió el Caballero comerciante, quien rogado que expusiese su dictamen sobre el comercio entre nuestras Colonias y la Metrópoli, dixo así: (...) Cada vez que me pongo á reflexionar sobre la estraña

¹¹¹³ CRISTOBAL CLADERA (ED.), *Espíritu de los mejores Diarios Literarios, que se publican en Europa. Dedicado a los literatos y curiosos de España. Que contiene las principales noticias que ocurren en las Ciencias, Artes, Literatura, y Comercio; varias anécdotas curiosas, el anuncio de las obras que se publican, las invenciones que se hacen, y los adelantamientos en las Ciencias, &c.*, núm. 1, *Idea de la Obra*, del 2.7.1787, Madrid, 1787. Los diferentes números del periódico han sido consultados de la misma edición que estuvo al alcance de José Antonio Ricaurte y Rigueyro, defensor de Antonio Nariño, y que cita profusamente en sus alegatos de julio de 1795, como se verá más adelante.

¹¹¹⁴ Sobre el periódico, vid. LARRIBA, ELISABEL, “la gravure: un élément clé de l’ambitieux politique editoriale de l’*Espíritu de los mejores diarios literarios, que se publican en Europa (1787-1791)*”, en *El Argonauta Español*, núm. 7, *Open Edition Journals*, S.C.ED., 2010, en DOI: <https://doi.org/10.4000/argonauta.496>.

¹¹¹⁵ J. de Ugartiria era un habitual colaborador del periódico, conjuntamente con Valentín de Foronda e Isidoro Morales. Ugartiria es, sin duda, el seudónimo de un autor vinculado con los círculos ilustrados del País Vasco que, de hecho, defendía en *El Espíritu de los mejores diarios* las ideas más fundamentales de la fisiocracia. Los fragmentos citados en este trabajo dan cuenta de ese tipo de pensamiento. Sobre el seudónimo, su titular y sus aportaciones al diario, vid. ASTIGARRAGA, JESÚS, *A Unifying Enlightenment. Institutions of Political Economy in Eighteenth-Century Spain (1700-1808)*, Leiden, Brill, 2020, págs. 182 y ss.

revolucion que causó en el mundo antiguo el descubrimiento y conquista del nuevo: cada vez que considero la alteracion extraordinaria que desde aquella época se nota en el poder, en las riquezas y fuerzas de las diversas Naciones de Europa y aun de Africa y Asia: cada vez que contemplo que nuestra Monarquia al tiempo del descubrimiento de la América mantenía poderosísimos Exércitos en la Península, en Italia, Flandes, Alemania y aun en Africa, que se resentían los mares conocidos del enorme peso de nuestras armadas navales, que el nombre Español era, si no temido, respetado en todas partes, que nuestras Ciudades eran un hervidero de gentes, nuestros campos la misma abundancia, nuestros puertos los almacenes generales del comercio, la España, en una palabra, el Imperio mas poderoso que se conocía en la tierra; y que toda su grandeza, todo su esplendor, todo su poder fue decayendo hasta el miserable estado en que se vió el siglo pasado, hecho el juguete y el desprecio de las demas Naciones; cada vez que medito sobre el aumento considerable que desde aquel tiempo han ido adquiriendo la Inglaterra, la Holanda, la Francia, la Alemania, y aun las Naciones del Norte, hasta entonces casi desconocidas, y que todas ellas han ido erigiendo monumentos de poder sobre las cenizas del Imperio Español: cada vez que medito sobre estas cosas, Señores, el amor á la patria renueva en mi corazon vivísimos sentimientos, y la fuerza del dolor hace desfallecer mi ánimo. Yo veo que con el sacrificio de unos pocos aventureros, dignos todos de inmortal memoria, conquistamos dos poderosísimos Imperios en el Mundo Nuevo, y que sus inmensas riquezas pasaron á nuestras manos con sus preciosísimos manantiales; yo veo que con su conquista se acrecentó casi al doble el número de vasallos; que nuestro comercio y navegacion adquirió nuevos objetos y consumidores; que no se oía el nombre de México y del Perú sin admiracion ó envidia de las demas Naciones; pero veo que todas estas circunstancias, que prometían al parecer la exáltacion de la Monarquia hasta el mas alto grado de poder y opulencia que se haya jamas conocido entre los mortales produxeron contra toda esperanza efectos del todo contrarios (...)"¹¹¹⁶.

Para el autor de la carta, la verdadera causa del decaimiento sufrido por España, pese a tener tantas y tan grandes y extensas propiedades en América, era de índole económica: “la extraccion excesiva de las minas de plata y oro y sus remesas demasíadamente inmoderadas á la Metrópoli”¹¹¹⁷. El fenómeno consistió, pues, en la pereza social surgida entre los españoles para generar riquezas a partir de la industria, debido a la cantidad inconmensurable de oro y plata explotada de tierras americanas¹¹¹⁸, lo que terminó propiciando una pobreza generalizada en la Península e impulsó “emigraciones de los Españoles á las Colonias, y al paso que se aumentaba su poblacion con los nuevos colonos eran mayores los consumos que hacían de géneros Europeos, que no fabricándose ya en la Metrópoli era menester buscarlos en fábricas extranjeras”¹¹¹⁹. La solución pasaba, como también lo habían pensado Campillo y Ward antes, por fomentar la agricultura de las colonias, liberar de todo gravamen la importación de sus frutos hacia Europa, propiciar así la “mayor baratez” e incrementar su consumo en España. El propósito era, evidentemente, dejar de depender de la industria extranjera y promocionar la propia; pero también quebrar económicamente a Francia y a Inglaterra, quitándoles el acceso al oro y a la plata que, siendo de España, terminaban en sus manos¹¹²⁰. Para restaurar la monarquía a su antigua gloria debían establecerse todas las “fábricas

¹¹¹⁶ *Carta segunda de D.J. de Ugartiria á un amigo suyo fuera de la Corte, acerca del comercio á Indias, en Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa, op. cit., núm. 172, del 16.3.1789, págs. 987 y 988.*

¹¹¹⁷ *Carta segunda de D.J. de Ugartiria, op. cit., pág. 989.*

¹¹¹⁸ *Carta segunda de D.J. de Ugartiria, op. cit., pág. 989.*

¹¹¹⁹ *Carta segunda de D.J. de Ugartiria, op. cit., pág. 989.*

¹¹²⁰ “Ese día perdían la Francia, la Italia, la Holanda, la Alemania y todas las Potencias del Norte su comercio y sus riquezas, pues estas y aquel dependen de la plata de nuestras Colonias; ese día experimentaba la China y

de que sean susceptibles á las Colonias de América”¹¹²¹. El plan de gobierno económico explícito en la carta era, guardadas las proporciones (piénsese que esta carta data, cuando menos, de 1787, y los planes de gobierno de Campillo y de Ward fueron concebidos con unas cuantas décadas de antelación), el que habían intentado implementar José de Gálvez y sus regentes visitantes con tan buenos efectos fiscales para la monarquía, pero con tan nocivas consecuencias en términos sociales.

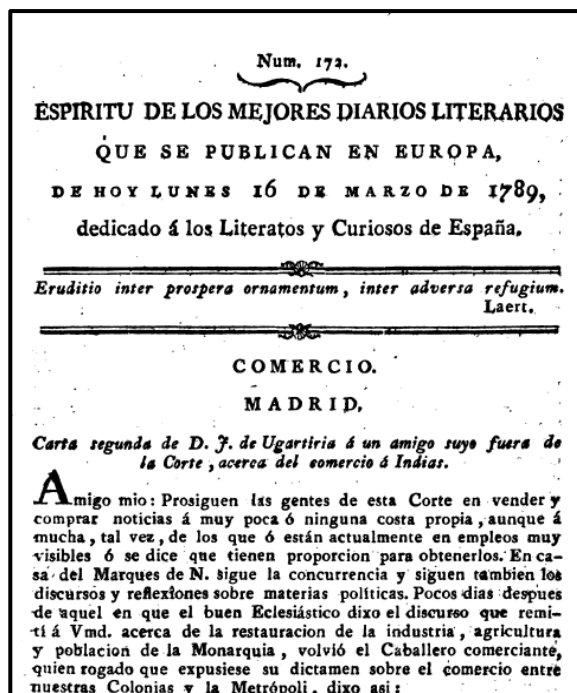


Imagen 12. *El Espíritu de los mejores Diarios Literarios* que se publican en Europa, núm. 172. Exhibe un pensamiento fisiocrático alrededor de la relación económica entre Metrópoli y sus colonias americanas.

Pero el hecho de que fueran colonias no implicaba que los americanos dejaran de ser “ciudadanos Españoles é individuos del cuerpo político de la Monarquía”, en un sentido muy cercano al expuesto por Joaquín de Finestrada en su *vasallo instruido*, como tuvimos la oportunidad de mencionar¹¹²². De hecho, para nuestro autor esa aptitud de ciudadanía, que se sincretiza entonces con la de integrantes del *cuerpo místico político* en calidad de vasallos¹¹²³, resulta ser una deuda que se tiene con los naturales americanos, a quienes “no se les puede privar sin manifiesta injusticia de todos los derechos y prerogativas que les corresponden como a tales; y que siendo una de estas la

todas las Naciones Asiáticas la ruina de su industria, que solo se fomenta con la plata de América; ese día venían los hábiles é industriosos artesanos de Europa á avecindarse entre nosotros, á aumentar nuestra población y nuestras riquezas (...)”, *Carta segunda de D.J. de Ugartiria, op. cit.*, pág. 992.

¹¹²¹ *Carta segunda de D.J. de Ugartiria, op. cit.*, pág. 991.

¹¹²² Aunque, se insiste, Finestrada no acude al lenguaje colonial presente en esta carta, sino a la identificación de la Nueva Granada como un reino.

¹¹²³ *Carta segunda de D.J. de Ugartiria, op. cit.*, pág. 992.

de poder hacer valer la industria de sus manos ó ingenio para su subsistencia, se les privaría de una de ellas privándoles de esta”¹¹²⁴.

El problema que seguía a la igualdad de derechos entre los naturales americanos y los españoles nacidos en la península, que resultaría siendo el efecto directo de la libertad de comercio y la industrialización en las colonias, con la ruina correlativa de las potencias enemigas de España, era, como no podía ser de otra manera, el problema de la independencia y la emancipación de esas mismas colonias:

“¿Pero quién podrá contar, dirán V mds., con la seguridad de que enriquecidas nuestras Colonias (...) no quieran erigirse en Estados independientes y Soberanos á exemplo de sus vecinas las del Norte? Y si tal pensasen é intentasen, ¿quién sería bastante á impedirselo?”¹¹²⁵

Para Ugartiria la independencia era un fantasma político, pues tal posibilidad era sinónima de afectar sus propios intereses económicos, protegidos como estaban por el sistema colonial. Las trece colonias norteamericanas no se independizaron, según el autor, por haberse enriquecido ni por haber aumentado su industria o su comercio, sino por la privación que sufrieron los colonos en sus derechos como “ciudadanos ingleses”, o en otras palabras, en “la falta de igualdad y justicia que observaba la Metrópoli en el gobierno de sus Colonias”¹¹²⁶. En cambio, decía, “las Colonias Americanas de España conservarán su sociedad con la Metrópoli siempre que gocen de un gobierno que conservando la propiedad, la libertad y la seguridad que se les debe les iguale con los ciudadanos de la ilustre patria, pues es interés suyo el conservarla; y concedida la libertad de fábricas, agricultura, comercio y navegación, dentro de pocos años harán de la Monarquía Española el mas poderoso y opulento Imperio que han conocido los siglos: pero si se sigue con ellas el sistema contrario, el exemplo y la proximidad de los nuevos Republicanos las estimularán á desear, y abrazarán otro gobierno que mas les convenga”¹¹²⁷. ¡Cuán acertadas resultaron ser estas últimas afirmaciones!

En resumen, la propuesta consistía en la intensificación del régimen colonial sin desconocer los derechos de los americanos como iguales a los españoles peninsulares, como hasta ahora había sucedido.

Pues bien, la existencia del periódico, importante para la historia del periodismo en la Península, habría pasado inadvertida en la Nueva Granada (y en este relato) si no es por el hecho de que sus páginas recorrieron frecuentemente el virreinato, como se terminó demostrando durante el juicio hecho a Antonio Nariño por la traducción e impresión de aquel papel sedicioso titulado *los derechos del hombre*. En 1794 la Nueva Granada vivió tres procesos penales muy importantes para lo que luego sería la configuración ideológica de las independencias, sobre todo la de Santafé: la causa de

¹¹²⁴ Carta segunda de D.J. de Ugartiria, *op. cit.*, pág. 991.

¹¹²⁵ Carta segunda de D.J. de Ugartiria, *op. cit.*, pág. 995.

¹¹²⁶ Carta segunda de D.J. de Ugartiria, *op. cit.*, pág. 996.

¹¹²⁷ Carta segunda de D.J. de Ugartiria, *op. cit.*, pág. 997. Según Jaime Urueña, la fuente original de esta serie de citas, que son replicadas en la defensa de Antonio Nariño, era François-Jean de Chastellux, militar francés que sirvió en la Guerra de Independencia de las colonias norteamericanas. Vid. URUEÑA, JAIME, *Nariño, Torres y la Revolución Francesa*, Bogotá, Eds. Aurora, 2007, págs. 42-46; ORTEGA, *Entre ‘constitución’ y ‘colonia’*, *op. cit.*, pág. 77.

la conspiración de los estudiantes del Colegio del Rosario (cuyo principal damnificado fue Sinforoso Mutis, el sobrino del famoso ilustrador José Celestino), el proceso resultante de la publicación de varios pasquines sediciosos en la capital del virreinato (que se burlaban de los oidores de la Real Audiencia o que atacaban, otra vez, los estancos¹¹²⁸), y el proceso relativo a la publicación sin licencia de un papel con el título *los derechos del hombre*¹¹²⁹. En los tres estuvo involucrado Nariño, pero el relativo a la publicación de los derechos del hombre era el más importante, pues las pruebas recaudadas en las causas de los pasquines y de la conspiración terminaron siendo trasladadas a este¹¹³⁰.

Pese a que terminó siendo el documento más representativo de la Revolución Francesa, la importancia del proceso no tiene que ver únicamente con la traducción y publicación del papel en sí, sino con la defensa de Nariño y la estrategia desplegada por su abogado, José Antonio Ricaurte y Rigueyro (conjuntamente con el procurador Manuel Guarín) en los alegatos de conclusión, que fueron presentados el 29 de julio de 1795, y por los que el mismo Ricaurte habría de sufrir un cruel destino por buscar el amparo de la justicia en un mundo esencialmente injusto: tres días después de entregar el documento, el abogado fue enviado preso a Cartagena, y mientras eran confiscadas sus propiedades, los alegatos de la defensa de Nariño eran pasto del fuego, conjuntamente con el libro de donde se habían sacado los derechos del hombre¹¹³¹.

¹¹²⁸ Sobre esto, vid. ARCINIEGAS, GERMÁN, *Los Comuneros*, t. 2, Caracas, Bib. Ayacucho, 1992, pág. 156; RODRÍGUEZ, *Días de gloria*, op. cit., pág. 73. Uno de esos pasquines, pegados en la Plaza Mayor, decía:

“Si no quitan los estancos,
si no cesa la opresión,
se perderá lo ganado,
tendrá fin la usurpación”.

¹¹²⁹ En general, sobre este asunto, vid. GUILLÉN DE IRIARTE, MARÍA CLARA, “Pasquines sediciosos en Santafé, año 1794. Documentos inéditos de una conspiración estudiantil”, en *Boletín de Historia y Antigüedades*, núm. 853, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 2011, págs. 256-288; SOTO ARANGO, DIANA, “El movimiento de estudiantes y catedráticos en Santafé de Bogotá a finales del Siglo XVIII”, en *Revista de Historia de la Educación Colombiana*, núm. 2, Pasto, UDENAR, 1999, págs. 45-67; QUIROGA CUBILLOS, HÉCTOR, *El juicio al Toro del Fucha. Juicio a don Antonio Nariño*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2004, págs. 24 y ss.; RESTREPO, *Historia de la Revolución*, t. 1 (2009), op. cit., págs. 73-78.

¹¹³⁰ QUIROGA, *El juicio al Toro del Fucha*, op. cit., pág. 25. Sobre el proceso y su vínculo con el concepto de constitución, vid. URIBE-URÁN, VÍCTOR, “Constitución-Colombia”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (ED.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, op. cit., págs. 364-373, especialmente pág. 366.

¹¹³¹ El oidor que siguió la causa a Nariño fue Joaquín Mosquera. Aunque lo intentó con encono, nunca se encontró algún ejemplar de la traducción de los derechos del hombre, y por esa razón no fue incorporado como prueba al proceso adelantado por la Real Audiencia, por lo que el proceso se siguió con fundamento en los testimonios del mismo Nariño y de Diego Espinosa, el impresor, y de la delación de Francisco Carrasco, del 20 de agosto de 1794, rendida ante el regente de la Real Audiencia porque el virrey, por asuntos de salud, estaba en Guaduas. Según se pudo demostrar, el documento fue tomado de *Histoire de la Révolution de 1789, et de l'Etablissement d'une Constitution en France» Par Deux Amis de la Liberté*, publicado en París en 1790, libro cuya circulación estuvo prohibida. El ejemplar del que Nariño tomó el texto pertenecía al mismo Virrey José de Ezpeleta, cuyo sobrino, Cayetano Ramírez de Arellano (capitán de la guardia del Virrey) se lo prestó al precursor. Vid. QUIROGA, *El juicio al Toro*, op. cit., págs. 7-9; RESTREPO, *Historia de la Revolución*, t. 1 (2009), pág. 76; GARRIDO, *Reclamos y representaciones*, op. cit., págs. 83-93

La defensa, ejecutada inútilmente en medio de un tribunal claramente inclinado hacia la condena de Nariño, estaba fundada en dos argumentos principales: el primero consistió en que lo señalado en el panfleto (la declaración) de forma concisa, concreta, y sin mayor estilo, no era algo nuevo dentro de las diferentes concepciones de la política del mundo hispánico, sino todo lo contrario: destacaba por su antigüedad, de forma que los principios de igualdad, libertad y seguridad, así como el origen popular del poder político, se encontraban previstos en las viejas leyes castellanas, sobre todo en las *Siete Partidas*, pero también en la obra de Tomás de Aquino y en Heinecke, usado en las escuelas de Derecho de ese momento histórico en España para enseñar el Derecho Público en reemplazo de lo que llamaban *escuela jesuítica*, que como se vio antes fue prohibida por los borbones. Y aun en el caso de que la lectura de los derechos del hombre supusiera una influencia social, “no sería perjudicial, porque en nada se opone a nuestras leyes”¹¹³²:

“Yo no sé cómo vuestros sabios y respetables fiscales han podido juzgar este papel como anticatólico, subversivo del orden público y opuesto a la obediencia debida a los soberanos (...) quiero suponer por un momento que la sola lectura de este papel fuera bastante para que se siguieran sus principios; aún en este caso, si se le diera una sana inteligencia, no sería perjudicial, porque en nada se opone a nuestras leyes. El papel asienta un derecho de primitivo natural, y luego lo modifica, contrayéndolo a las determinaciones de las leyes, que es decir en general, al derecho positivo y particular, al derecho civil de la nación. Es lo mismo que decir: que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que le determinan las leyes; que todo hombre puede, tal o cual cosa, si no se opone a las leyes. Esta modificación de los principios naturales son nuestras leyes, como todo derecho positivo. Una mirada reflexiva e imparcial que se eche sobre el papel, manifiesta y persuade la verdad de mi proposición; nada más sencillo que este modo de ver y examinar las cosas”¹¹³³.

El segundo argumento partía de la premisa de que los derechos del hombre no solo no eran *malos*, sino que eran *menos malos* que otros textos incendiarios publicados y difundidos en el reino (al cual el abogado se refiere como nación) o en toda Europa, como el del conde Gian Rinaldo Carli, un economista ilustrado italiano que Ricaurte citaba textualmente, con la justificación de que sus lecturas cundían en la Nueva Granada:

“¡Oh patria de los Franklin, de los Washington, de Hancock y de los Adams! ¿Quién es el que desea que no hubiera existido ni para ellos ni para nosotros? No hay francés alguno que no deba bendecir aquel país, en que se manifestaron los primeros auspicios del reinado más feliz, y en

¹¹³² *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño, suscrita con el por su abogado defensor el doctor José Antonio Ricaurte y Rigueyro, del 29.7.1795, en AGI, Estado, 56A, núm. 3, Bloque 27, f. 46 recto, f. 279. El proceso de Nariño fue compilado por Guillermo Hernández de Alba (quien utilizó las fuentes primarias que se encuentran tanto en el Archivo Histórico Nacional de Madrid como en el AGI), y luego digitalizado para su inclusión en el repositorio institucional de la Universidad Nacional de Colombia: HERNÁNDEZ DE ALBA, GUILLERMO (COOMP.), *Archivo Nariño*, t. 2, Santafé de Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, 1990, núm. 104, en http://www.bdigital.unal.edu.co/8059/1/Archivo_Nari%C3%B1o.html#63c (10.11.2021).*

¹¹³³ *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño, en AGI, op. cit., Bloque 27, ff. 45 verso y 46 recto, ff. 278 y 279; HERNÁNDEZ DE ALBA, Alegatos, op. cit., núm. 104.*

que se vio crecer el primer laurel que ciñó las respetables sienes de su amo en una edad tan tierna”¹¹³⁴.

A diferencia del *papel* por el que procesaban a Antonio Nariño, que para el abogado se caracterizaba por su sencillez y su estilo burdo, confuso, incluso moderado, incapaz de mover las emociones de la gente, las doctrinas que circulaban con tanta libertad en las Españas y en América resultaban siendo todo lo contrario: estaban contenidas en tratados y discursos que explicaban y acreditaban todos los puntos que querían probar, y que terminaban siendo mucho más convincentes en su espíritu que la declaración de la Asamblea Nacional en Francia. La declaración no podía ser un papel pernicioso cuando los principios que predicaba estaban expuestos de forma más clara y profunda en textos que circulaban con licencia en las tierras dominadas por el rey, en ambos continentes:

“¿cómo había de juzgar que era pernicioso este papel, cuando por lo que llevo referido se ve que contiene los mismos principios que corren en los autores de la nación, que habiéndose examinado por el consejo nos los ha creído perniciosos? ¿Cuándo, conforme a lo dispuesto en vuestra ley de Indias, el sólo hecho de haber recibido el libro de donde lo saqué, sin ninguna reserva, me obligaba a creer que todo era correcto? El papel no contiene proposiciones nuevas. El no trae reflexiones que quieran persuadir a los ciudadanos de todas las naciones a que sigan su contenido. El, aun para la misma Francia, restringe los más puntos a las determinaciones de las leyes. Y él, finalmente, por la moderación de sus palabras, por lo conciso de sus pensamientos y por las limitaciones que hace en los demás puntos a las determinaciones de las leyes, no sólo es igual a los que corren en la nación, sino que es menos malo que otros que corren en ella (...)”¹¹³⁵.

Las nociones ilustradas de libertad, propiedad e igualdad, presentes en la declaración, ya existían en las antiguas leyes castellanas, en la proto-constitución de todos los reinos sujetos a la corona española, y de ahí que el jurista cite, para sustentar esa afirmación, el *compendio del derecho público y comun de España, ó de las leyes de las Siete Partidas* de Vicente Vizcaíno Pérez, que en palabras de Ricaurte, “dice que los hombres deben considerarse los unos a los otros como iguales en la naturaleza”¹¹³⁶. Y en efecto, las *Partidas* alfonsinas sí resaltaban esa característica de la igualdad natural entre los hombres cuando regulaba “las obligaciones de los hombres para con el próximo”. En concreto, la obra compilatoria de Vizcaíno que aludía el abogado de Nariño se había publicado en Madrid, en 1784, y exactamente en la página 51 del tomo I, se menciona lo siguiente:

¹¹³⁴ *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño*, en AGI, *op. cit.*, Bloque 27, f. 33 verso, ff. 254; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Alegatos, op. cit.*, núm. 73. Antes, había citado al mismo Carli de forma indirecta del *mercurio peruano*, vid. núm. 70. De hecho, cita *El mercurio peruano*, núm. 210, del 6.1.1793, Lima, Biblioteca Nacional del Perú, 1965, f. 12.

¹¹³⁵ *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño*, en AGI, *op. cit.*, Bloque 27, f. 29 recto y verso, ff. 245 y 246; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Alegatos, op. cit.*, núm. 65. Similar argumento se encuentra en el núm. 101.

¹¹³⁶ *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño*, en AGI, *op. cit.*, Bloque 27, f. 19 verso, f. 226; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Alegatos, op. cit.*, núm. 41.

“La primera obligación con el próximo es no hacerle daño maliciosamente en la persona, honor, ni bienes; y si se le causa, reparársele (...) La tercera considerarse los unos á los otros como iguales en la naturaleza”¹¹³⁷.

Como puede suponerse, el alegato de Ricaurte no solo resalta la importancia de la igualdad como principio jurídico (y moral), pues hace lo mismo con la idea de la libertad¹¹³⁸ y con el origen popular del poder político, que sustenta, además, en Heinecke, el autor favorito de la juventud, cuyos *elementos de derecho natural y de gentes* “se explican en los colegios por los profesores de derecho público”¹¹³⁹, y quien argumentaba alrededor de este asunto de forma muy similar a la *escuela jesuítica* de Suárez *et al*, en el sentido de que los príncipes reciben de sus súbditos la autoridad que tiene sobre ellos, que es limitada por las leyes de la naturaleza y del Estado, y por tal motivo no pueden (los príncipes) disponer de sus súbditos sin el consentimiento de la *nación*, pues “la corona, el gobierno y la autoridad pública, son bienes de que el cuerpo de la nación es el propietario, y de que los príncipes son usufructuarios, ministros y depositarios”¹¹⁴⁰, tesis que se encontraba clara, otra vez, en las *Siete Partidas* y en las *Leyes de Indias*¹¹⁴¹.

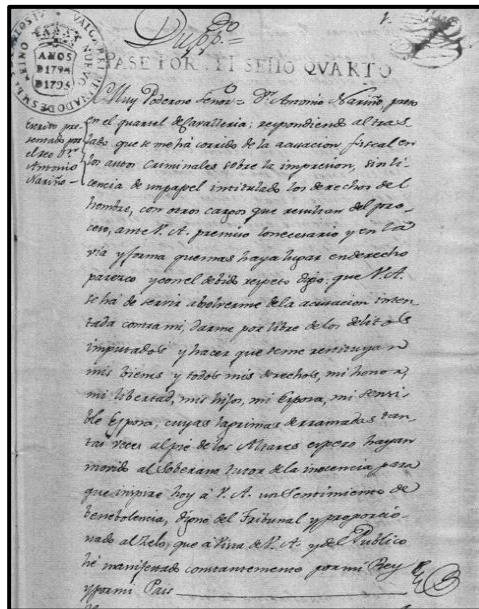


Imagen 13. Primera página del proceso penal de Antonio Nariño por la impresión del papel los derechos del hombre, en AGI, Estado, 56A, núm. 3, Bloque 27

¹¹³⁷ En VIZCAÍNO PÉREZ, VICENTE, *Compendio del Derecho Público y Comun de España, ó de las leyes de las Siete Partidas*, t. 1, Madrid, Joaquín Ibarra, 1784, pág. 51.

¹¹³⁸ *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño*, en AGI, *op. cit.*, Bloque 27, f. 20 recto, f. 227; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Alegatos*, *op. cit.*, núms. 43 y 44.

¹¹³⁹ *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño*, en AGI, *op. cit.*, Bloque 27, f. 19 recto, f. 225; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Alegatos*, *op. cit.*, núms. 38 y ss.

¹¹⁴⁰ *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño*, en AGI, *op. cit.*, Bloque 27, f. 21 verso y 22 recto, ff. 230 y 231; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Alegatos*, *op. cit.*, núm. 49.

¹¹⁴¹ *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño*, en AGI, *op. cit.*, Bloque 27, f. 29 recto y verso, ff. 245 y 246; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Alegatos*, *op. cit.*, núm. 65.

En otras palabras, para este abogado los conceptos claves del estándar constitucional establecido en las revoluciones ilustradas por pensadores como Thomas Paine (que vimos al principio de este capítulo), que fueron fijados políticamente desde 1776, eran conceptos que ya existían en su esencia en las leyes fundamentales de la monarquía y que eran reproducidos en los ámbitos académicos y legales a lo largo y ancho de los dominios españoles en América. Aquel estándar ilustrado y las ideas político-constitucionales propias de su espacio de experiencias eran una y la misma cosa. Por eso, se trataba exactamente del mismo argumento que utilizaron tanto los realistas como algunos liberales desde la instalación de la Junta de Legislación hasta las Cortes de Cádiz, como Ranz de Romanillos, Jovellanos o Argüelles, para justificar la necesidad de convocar a las Cortes, o bien para sustentar la obra constitucional gaditana como la compilación en un cuerpo normativo de aquella materia constitucional que existía desde antaño. Para Ricaurte, el significado de la igualdad que estaba consagrada en la *declaración* francesa era el mismo de la igualdad cristiana plasmada en la obra del sabio Alfonso, y Nariño no había cometido por tanto ningún delito al imprimir un texto que lo único que hacía era hacer *idem* de la antigua legislación castellano-leonesa.

También por esa razón es que no deja de ser llamativo que a continuación de su cita de las *Partidas*, aparezca otra, ahora de una obra publicada en el filo de la modernidad, la *filosofía de la elocuencia* de Antoni de Capmany¹¹⁴², que obviamente rondaba por las Españas y por Europa y que reproducía una idea bastante polémica y revolucionaria para los esquemas político-jurídicos de aquella cultura jurisdiccional, porque provenía casi directamente de la concepción que tenía Rousseau sobre la Ley como el producto de la voluntad popular, y que introduce conceptos ajenos a la sociedad estamental, que en lugar de súbditos y vasallos hablaba de ciudadanías. Ricaurte citaba:

“La ley es el órgano saludable de la voluntad de todos, con el fin de restablecer el derecho de la libertad natural entre nosotros. Es una voz para dictar a cada ciudadano los preceptos de la razón pública. Es, en fin, la ley la que da a los hombres la libertad con la justicia”¹¹⁴³.

El énfasis de Ricaurte en citar diferentes números del *Espíritu de los mejores diarios literarios* se justifica exactamente en esa misma consideración de que el tipo de información que allí se publicaba no podía resultar menos lesiva para los intereses de la monarquía que la declaración de 1789, y que, no obstante, circulaba profusamente¹¹⁴⁴. Muchas de las ideas que allí se publicaban no solo eran críticas con el tipo de gobierno que se ejercía en América (como los fragmentos citados arriba, en los que pululaban las referencias al Nuevo Mundo como un sistema de colonias), sino que también eran críticas con el sistema monárquico en sí mismo. Eran, sin duda, mucho más peligrosas para la tranquilidad de los virreinos que los escuetos artículos de la declaración, porque no solamente contenían el espíritu de lo universal con el que había innovado la Ilustración, sino porque predominaba un lenguaje que denominaba a lo que fuera contrario como simple despotismo o tiranía. Se trataba del uso de asimetrías conceptuales para encasillar a lo que no fuera liberal como

¹¹⁴² P. ej., esta edición posterior, de 1822: CAMPANY Y DE MONTPALAU, ANTONIO, *Filosofía de la Elocuencia*, t. 1, Gerona, Antonio Oliva, 1822.

¹¹⁴³ *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño*, en AGI, *op. cit.*, Bloque 27, f. 20 recto, f. 227; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Alegatos*, *op. cit.*, núm. 42. En la obra de CAMPANY, *Filosofía de la Elocuencia*, *op. cit.*, pág. 562.

¹¹⁴⁴ Y, como se ha hecho notar anteriormente, circulaba con éxito gracias, entre otras cosas, a la protección del Conde de Floridablanca.

simple y llana reacción y vetustez. Un ejemplo bastante significativo de esto es la cita textual que hace el jurista de la edición número 67 de la publicación, en donde se afirma lo siguiente frente a lo que modernamente empezó a perfilarse por libertad, como un derecho de la especie humana, fundado además en la igualdad natural de todos los hombres y en los hechos bélicos y revolucionarios de la independencia y el constitucionalismo de Norte América:

"Habiendo el Criador del mundo formado a todos los hombres iguales, es interés de ellos mismos consultar y llevar á efecto su mutua felicidad como individuos de una misma familia, por mas que se diferencien en el color, y en otras cosas poco esenciales y fundadas en el capricho. Las personas que hacen profesion de mantener por su propio bien los derechos del genero humano, de estar sujetas a las obligaciones del christianismo, de no omitir medio alguno para que todos participen sin excepcion de las delicias de la libertad, y en particular sus semejantes, que tienen derecho a ellas por las leyes y constituciones de los Estados Unidos, y que actualmente gimen en los grillos de la mas dura esclavitud, son las que con mayor razon deben facilitar los medios para que se consiga este fin. Convencidos plenamente de la verdad de estos principios, animados del deseo de generalizarlos en todas partes en donde reynan las calamidades y vicios de la opresion, y llenos de la mayor confianza en el favor y proteccion del P. Universal, se han juntado los suscriptores en esta *Sociedad establecida en Filadelfia para promover la abolicion de la esclavitud, y para alivio de los Negros privados injustamente de su libertad*"¹¹⁴⁵.

Hasta acá va la cita de Ricaurte, pero el texto continúa así:

"El Presidente de este cuerpo es el Doctor Francklin, cuyo talento patriotico y profundos conocimientos admiran todos los Sabios de Europa. Los Estados Unidos de America que protegen un establecimiento que les dará fama eterna, ya han dado algunas providencias á instancias de dicha Sociedad, pues acaba el Congreso de establecer una ley que prohíbe la importacion de los negros en calidad de esclavos por espacio de tres años, despues de los quales, y quizás antes se espera con fundamento se prohíba perpetuamente"¹¹⁴⁶.

Incluso, todavía más radical resulta esta cita incompleta del número 155 del *Espíritu de los mejores diarios*, que entra a definir los derechos de propiedad, libertad y seguridad en función de su comparación con los principios de la mecánica clásica de Newton, pues ellos son para cualquier gobierno "lo que las palancas en la mecánica, ó lo que las leyes de la atraccion descubiertas por el gran Neuton en la Astronomia"¹¹⁴⁷, y que confronta la novedad filosófica y jurídica de la Ilustración con el arcaísmo de las "leyes atroces" que hasta entonces regían a la humanidad:

"No hay mas que estender la vista sobre este esferoide en que gravitamos y no veremos sino una nube de leyes atroces, (...) una masa impenetrable de leyes sumptuarias, un grupo formidable de leyes disparatadas para el fomento de las artes, de la industria y del comercio y un tropel de políticos economicos áfanados en fundir y refundir reglamentos sin poder conseguir sus loables intenciones, y todo por que se separan de los tres sagrados principios que he insinuado"¹¹⁴⁸.

¹¹⁴⁵ En *Espíritu de los mejores diarios literarios*, op. cit., núm. 67, del 3.12.1787, págs. 628 y 629. La cita que hace Ricaurte se encuentra en *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño*, en AGI, op. cit., Bloque 27, ff. 17 verso y 18 recto, f. 223; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Alegatos*, op. cit., núm. 35.

¹¹⁴⁶ *Espíritu de los mejores diarios literarios*, op. cit., núm. 67, pág. 629.

¹¹⁴⁷ *Espíritu de los mejores diarios literarios*, op. cit., núm. 155, del 17.11.1788, pág. 592.

¹¹⁴⁸ *Espíritu de los mejores diarios literarios*, op. cit., núm. 155, pág. 592.

Es interesante que Ricaurte acuda para sus alegatos a esta fuente literaria, precisamente porque en ella se conceptualiza cada uno de esos derechos (los que, más o menos en los términos de John Locke constituyen la *property*) de manera muy similar a como fueron definidos pocos años después en el contexto del constitucionalismo juntero¹¹⁴⁹, y concluye que sobre ellos descansa “el acierto de los gobiernos”, que son los “elementos de las leyes”, escritos por el Monarca de la Naturaleza sobre el “hombre, sobre sus órganos, y sobre su entendimiento, y no sobre débiles pergaminos que pueden ser despedazados por el furor de la superstición o de la tiranía”¹¹⁵⁰. Es el *jusnaturalismo* racionalista y newtoneano en su más clara expresión.

En su defensa del prócer, el jurista había hecho casi el mismo trabajo de compendio y concatenación lógica de la *sustancia* de las leyes fundamentales de la monarquía, así como de las doctrinas que estaban permitidas en la era de los borbones. Se había anticipado varias décadas a las Cortes de Cádiz en ese mismo trabajo, pero no con un propósito político sino litigioso¹¹⁵¹, y por esa misma razón sin la profundidad académica que sí puede verse en los debates de la época gaditana. Es claro que, al menos en ese ejercicio de citas directas que efectúa de otros autores y de aquellas publicaciones periódicas, sobre todo del número 172 del *Espíritu de los mejores diarios*, se partía de la asimilación de la idea de que estas tierras eran colonias de España¹¹⁵². Sin embargo, las menciones de América como un sistema colonial están circunscritas a las citas del periódico, mientras que toda la argumentación de Ricaurte alrededor de la defensa del famoso prócer se sustentaba en la idea contraria: la Nueva Granada era un reino integrado a la nación¹¹⁵³, y lo era con tal nivel de certeza que las leyes castellanas, los autores típicos de las escuelas de Derecho, y las doctrinas que circulaban en la península y en América, contenían las materias elementales del

¹¹⁴⁹ “Por derecho de propiedad entiendo aquella prerogativa concedida al hombre por el autor de la naturaleza de ser dueño de su persona, de su industria, de sus talentos, y de los frutos que logre por sus trabajos. Por el derecho de libertad entiendo, la facultad de usar como uno quiera de los bienes adquiridos, y, de hacer todo aquello que no vulnere la propiedad, la libertad, y seguridad de los demás hombres, y por el derecho de seguridad entiendo que no puede haber fuerza ninguna que me oprima por ningún tipo y que jamás pueda ser víctima del capricho ó del rencor del que manda”. *Espíritu de los mejores diarios literarios*, *op. cit.*, núm. 155, pág. 593.

¹¹⁵⁰ *Espíritu de los mejores diarios literarios*, *op. cit.*, núm. 155, pág. 593. También citado por RICAURTE, *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño*, en AGI, *op. cit.*, Bloque 27, f. 17 recto, f. 221; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Alegatos*, *op. cit.*, núm. 34.

¹¹⁵¹ Y, con todo, se ha sostenido en este trabajo que el ejercicio del litigio a través del alegato implica el ejercicio de un poder que instrumentaliza al Derecho y a los derechos. En ese sentido, el litigio no es algo que simplemente se circunscriba a los cauces del ordenamiento, sino un conjunto de actos políticos, de ambición de poder. Vid. el capítulo III de la obra.

¹¹⁵² *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño*, en AGI, *op. cit.*, Bloque 27, f. 33 verso-35 verso, ff. 254-258; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Alegatos*, *op. cit.*, núms. 75-78.

¹¹⁵³ “El siente que vuestra alteza destruya su obra, la obra maestra de la malicia y la iniquidad; pero aún respira, tiene en su dolor un lenitivo; la acusación sangrienta que se ha puesto contra mí, mantiene su esperanza; pero vuestra alteza consumará, a despecho de Carrasco, para satisfacción y alegría del reino, gloria y crédito del tribunal, la grande obra de prudencia y sabiduría que tiene comenzada, y cuyo suceso va a fijar la opinión pública que vuestra alteza no ignora hasta qué extremos se halla dividida”. *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño*, en AGI, *op. cit.*, Bloque 27, f. 48 verso, f. 284; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Alegatos*, *op. cit.*, núm. 108, y también los núms. 9, 51, 60 (acá, de forma indirecta se menciona a la Nueva Granada como un reino, al hacer una cita relacionada con el contenido del pacto de ordenamiento o *pactum ordinationem*), y 92.

constitucionalismo premoderno o histórico, sustancial. Esa conclusión es la única posible porque el estándar constitucional ya previsto en la declaración que el mismo Nariño tradujo e imprimió estaba, según Ricaurte, en esos ámbitos de referencia dogmática que se reproducían con prolijidad en la España borbónica¹¹⁵⁴. Nariño, insistía Ricaurte, era inocente porque *los derechos del hombre* se habían expuesto desde “cuantos aspectos se puede mirar, en sí mismo, comparándolo con los que corren en la nación”¹¹⁵⁵, y resultaban ser iguales en contenido y estructura^{1156/1157}.

Las menciones que se encuentran en la defensa de Nariño sobre la Nueva Granada como una colonia, por tanto, no tienen la misma índole crítica de la económica política sustentada en la asimetría entre colonia y metrópoli¹¹⁵⁸, que sí va a estar muy clara en los *pensamientos políticos* y la *memoria sobre la población del Nuevo Reino de Granada* de Pedro Fermín de Vargas, que, por otro lado (y como se mencionaba anteriormente), habla indistintamente de las tierras neogranadinas como reino y como colonia. Por ejemplo:

“Se deja, pues, conocer cuán liberal ha sido la naturaleza con estos dominios del Rey, y que a nada que se fomentase la industria en ellos, competirían con los mejores del resto de la América. Una mano sabia que conociendo todos los recursos de que es capaz esta colonia se aplicase con tesón a promover los tamos de agricultura, comercio y minas, tendría la satisfacción de ver floreciente el Reino en pocos años, y en estado de pagar con usuras los cuidados que debe al Soberano por su conservación”¹¹⁵⁹.

¹¹⁵⁴ Portillo y Ortega mencionan que la ruptura con la premodernidad que supuso la *declaración* de 1789 se fundamentaba, no solo en la declaración de los derechos individuales (en contraste con los derechos de índole grupal típicos del Antiguo Régimen), sino en la definición del concepto de constitución que estaba previsto en el artículo 16, como la garantía de los derechos y la fragmentación del poder político. Pero, al tiempo, esa definición rescataba el antiguo sentido de gobierno mixto (constitución mixta) o gobierno moderado, que está orientado a la defensa de la justicia, la libertad y la estabilidad. Vid. ORTEGA, *Entre ‘constitución’ y ‘colonia’*, *op. cit.*, págs. 75 y 76.

¹¹⁵⁵ *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño*, en AGI, *op. cit.*, Bloque 27, f. 49 recto y verso, ff. 285 y 286; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Alegatos*, *op. cit.*, núm. 109.

¹¹⁵⁶ “Uno es el piadoso monarca que a todos nos gobierna; unos mismos somos todos sus vasallos, unas son sus justas leyes; ellas no distinguen para el premio ni el castigo a los que nacen a los cuatro grados y medio de latitud, a los que nacen en los 40; abrazan toda la extensión de la monarquía; y su influencia benéfica debe comprender igualmente a toda la nación; pero, hay más: no sólo corren los mismos principios en los libros y papeles de la monarquía, no sólo corren otros infinitamente peores, sino que el mismo papel en sí mismo, sólo puede ser comparable o semejante a los citados, en cuanto no se le da una sana inteligencia”. *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño*, *op. cit.*, núm. 102.

¹¹⁵⁷ Lo que sucedió después con Nariño es bien conocido: lo condenaron a diez años de presidio, al destierro o extrañamiento perpetuo de América y a la confiscación de todos sus bienes. El precursor se escapó de su prisión en Cádiz, pasó a Francia e Inglaterra, volvió a Santafé de Bogotá, fue arrestado otra vez por órdenes del virrey, cumplió su condena hasta que le fue concedida la reclusión domiciliaria y, finalmente, liberado de la cárcel en 1810 como consecuencia del cambio de gobierno. Vid. MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, *op. cit.*, págs. 331 y 332; RESTREPO, *Historia de la Revolución*, t. 1 (2009), *op. cit.*, págs. 73-78.

¹¹⁵⁸ ORTEGA, *Entre ‘constitución’ y ‘colonia’*, *op. cit.*, pág. 77; PORTILLO VALDÉS, *Constitucionalismo antes de la Constitución*, *op. cit.*; HERNÁNDEZ DE ALBA, *Alegatos*, *op. cit.*, núm. 102.

¹¹⁵⁹ VARGAS, “*Pensamientos políticos sobre la agricultura, comercio y minas de este reino*”, en ÍD., *Pensamientos políticos y Memoria sobre la población del reino*, *op. cit.*, núm. 12, pág. 6.

Debe recordarse, de cualquier manera, que durante el Antiguo Régimen la palabra colonia también contaba con una acepción relacionada con una “comunidad perfecta”, por lo que en origen no necesariamente implicaba alguna connotación de subordinación o de disminución del *status* jurídico del territorio, o del estatuto (*status*) jurídico de las personas que allí habitaban¹¹⁶⁰. Ya se ha mencionado que tal *capitis diminutio* es una de las consecuencias políticas de las reformas borbónicas. Pese a esa ambigüedad, Vargas sí ingresó a la lista de autores que denunciaron la distancia económica entre la metrópoli española y las colonias ultramarinas, que desde un punto de vista político resulta más interesante cuando se verifica que la correspondencia sostenida entre las autoridades virreinales enfatizaba, para la década de 1790, que Pedro Fermín de Vargas era más peligroso que Antonio Nariño, porque tenía “superiores luces”, tenía “más altas ideas” y había sostenido “por mucho tiempo comunicación con los extranjeros”¹¹⁶¹. Y, con todo, para Vargas la idea de constitución estaba anclada a sus concepciones premodernas (como el estatuto de un cuerpo intermedio¹¹⁶², o como la composición natural de las tierras del reino¹¹⁶³, por ejemplo), y no tenía el alcance propositivo ni mucho menos rupturista que sí tuvo la defensa de Antonio Nariño.

El argumento económico (en el sentido de economía política) que se esbozó apenas en los alegatos de Ricaurte y que se encuentra más claramente en las obras de Vargas, lo repite también José Ignacio de Pombo desde Cartagena de Indias en 1800, cuando le envía un informe al virrey explicándole las causas del contrabando en América, que asociaba al desabastecimiento y a la prohibición del comercio¹¹⁶⁴; y fue hecho todavía más explícito por Valentín de Foronda desde Europa, en 1803, cuando trataba de justificar, amparándose en Adam Smith, que mantener el

¹¹⁶⁰ Sobre este asunto ya se ha hablado antes. Vid. ORTEGA, *Entre ‘constitución’ y ‘colonia’*, *op. cit.*, pág. 63.

¹¹⁶¹ *Oficio reservado suscrito por el virrey Mendinueta a los miembros de la Real Audiencia por el cual participa al Príncipe de la Paz la nueva prisión de Antonio Nariño y las diligencias adelantadas para conseguir la de Pedro Fermín de Vargas*, Santa Fe, 19.7.1797, en HERNÁNDEZ DE ALBA, *op. cit.*, págs. 49-52, en http://www.bdigital.unal.edu.co/8059/1/Archivo_Nari%C3%B1o.html#85c (10.11.2021).

¹¹⁶² Ver, en ese sentido, el “Plan de las constituciones que se presentan al excelentísimo señor virrey del Reino para el hospital real de San Pedro de la Parroquia de Zipaquirá”, en el que menciona lo siguiente: “(...) Apoyando las leyes esta constitución se supone que en medio de las relaciones multiplicadas de la vida social habrá una especie de balanza y de igualdad entre las necesidades que obligan a los unos a solicitar el salario y los deseos que empeñan a los otros a aceptar el trabajo que les ofrecen”. VARGAS, “*Escritos varios*”, en ÍD., *Pensamientos políticos y Memoria sobre la población del reino*, *op. cit.*, pág. 119.

¹¹⁶³ “(...) De éstas las que trajeron los primeros conquistadores por órdenes de la Corte, que velaba en aquel tiempo por el bienestar de estas colonias, han prevalecido maravillosamente en los temperamentos análogos a su constitución respectiva”. VARGAS, “*Pensamientos políticos sobre la agricultura, comercio y minas de este reino*”, en ÍD., *Pensamientos políticos y Memoria sobre la población del reino*, *op. cit.*, núm. 20, pág. 9. Vale la pena recordar, como se relató páginas arriba, que en la España de la época de Bayona se mencionaba sobre Vizcaya que “había necesidad en España de una Constitución, y V.M.I y R ha tenido á bien dársela; pero Vizcaya tiene una que ha hecho felices á sus naturales por espacio de varios siglos, y sin la cual no podrán existir. Por ella se ve cultivado un terreno estéril y montuoso, adelantadas las fábricas de fierro, tan interesantes á la sociedad, y atendidos otros ramos útiles (...)”. Vid. *Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto de Constitución por el S. D. Juan Jose María de Yandiola, Diputado del señorío de Vizcaya*, 25.06.1808, *op. cit.*, pág. 109.

¹¹⁶⁴ POMBO, JOSÉ IGNACIO, *Informe del Real Tribunal del Consulado de Cartagena de Indias al sr. virrey del reyno sobre el origen y causas del contrabando, sus perjuicios, los medios de evitarlo, y de descubrirlos fraudes. Extendido de su orden, del 2.6.1810*, en Bogotá, Nueva Biblioteca Colombiana de Cultura-Serie breve, 1986, págs.13-47.

aparato colonial en el Nuevo Mundo era demasiado costoso y que la solución más lógica pasaba por enajenar los dominios americanos, y con el producto de las ventas invertir en la infraestructura y en la estimulación de la agricultura dentro de la península¹¹⁶⁵. Obviamente, la sola propuesta de vender los dominios de ultramar demostraba que las tesis de Campillo y de Ward de disminuir el estatuto fundamental de los reinos americanos había calado profundamente en el pensamiento ilustrado entre los españoles, y la consecuencia jurídica de semejante proposición conllevaba un atentado contra aquella ley fundamental premoderna establecida por Carlos V, que declaraba nula, *ex ante*, cualquier negocio o disposición suya o de sus descendientes que los separara de la Corona de Castilla¹¹⁶⁶. En otras palabras, dentro del lenguaje político hispanoamericano del Antiguo Régimen, hablar de las provincias americanas como colonias era claramente *anti proto-constitucional*.

La diferencia que había entre los argumentos económicos planteados por Vargas y Pombo, respecto del planteado por Valentín de Foronda, tiene que ver con el hecho de que los primeros aceptaban con mayor o menor claridad el estatus colonial de las provincias americanas y aspiraban, en principio, a su integración en la monarquía española con igualdad de derechos, lo que implicaba en cierta forma la reclamación del estatus de reino para estas provincias, con un *ser constitucional* definido (y en ese sentido hay alguna tenue semejanza con las aspiraciones comuneras de 1781). Por eso la principal pretensión de la facción americana en las Cortes de Cádiz era esa: la igualdad de derechos. Por su parte, como se dijo, para Foronda lo mejor que podía pasar era la separación definitiva y la independencia de las colonias respecto de la monarquía.

Pero en ninguno de los análisis económicos de la época hubo alguna proposición conceptual sobre lo que era una constitución, ni lo que implicaba en términos políticos, ni de su contenido normativo, ni mucho menos de su utilidad para un litigio contra las autoridades abusivas, que es lo que sí se encuentra (con algún desorden expositivo) en la famosa pieza procesal de José Antonio Ricaurte, entre otras cosas por su carácter eminentemente jurídico-procesal y no solamente de crítica política. De hecho, la asimetría más clara entre colonia y reino, y entre colonia y constitución, dejando a un lado el lenguaje político en el que estaban inmersos José del Campillo y Cossío y Bernardo Ward, surge poco después de la *vacatio regis* de 1808 y de la reacción institucional de varios de los cabildos de las ciudades americanas durante la crisis desatada por la invasión napoleónica a la Península, que tuvo su culmen en las diferentes declaraciones de lealtad a Fernando VII, la participación de algunos vocales criollos en las Cortes de Cádiz, y en el constitucionalismo provincial hispanoamericano.

En ese marco histórico, una buena muestra documental neogranadina, aunque no la única, que expone la contradicción entre colonia y reino para el contexto americano antes de 1810 es, desde luego, la famosa *representación del cabildo de Bogotá, capital del Nuevo Reino de Granada, a la Suprema Junta Central de España*, redactada por Camilo Torres y leída por él mismo en el cabildo de Santafé en noviembre de 1809¹¹⁶⁷. El lenguaje político con el que se escribió el documento sigue estando

¹¹⁶⁵ Sobre todo esto, vid. ORTEGA, Entre 'constitución' y 'colonia', *op. cit.*, págs. 78-82.

¹¹⁶⁶ RLI, Lib. 3, Tit. 1ª, Ley 1ª.

¹¹⁶⁷ TORRES, CAMILO, *Representación del cabildo de Bogotá capital del Nuevo Reino de Granada a la Suprema Junta Central de España, en el año de 1809*, Bogotá, N. Lora, 1832. Un buen análisis del texto y de su entorno político y económico es el de RODRÍGUEZ, PABLO, "Ideas, individuos y emociones en *El Memorial de Agravios de 1809*",

inmerso culturalmente en el Antiguo Régimen, pero no por ello deja de ser importante para el primer constitucionalismo hispano, esencialmente porque la pretensión de *igualdad* entre los españoles peninsulares y los “españoles” americanos y el consecuente autogobierno (con fundamento en la autonomía, no en la emancipación americana), que es el principal reclamo de Torres en su memorial, es un asunto que va a estar presente en el discurso público desde la época comunera, va a tener cabida en Bayona y luego en la misma Cádiz, como se pudo leer páginas atrás; y esa igualdad va a ser el ingrediente principal del concepto de nación que aparece en las páginas del memorial.

El solo hecho de ser una *representación* implica el reconocimiento de la autoridad legítima del monarca (a quien se dirigió el documento, y en su defecto, dada la cautividad de Fernando VII en Francia, de la Junta Suprema Central), y demuestra tanto las pretensiones judiciales de la querrela como la esperanza de que el supremo juez del reino hiciera justicia¹¹⁶⁸. Era un alegato contra un abuso, y precisamente por la contundencia de sus reclamaciones políticas y económicas termina siendo el mejor ejemplo de lo que habría esperado Joaquín de Finestrada de los comuneros en 1781: un alegato jurídico contra decisiones que les parecían injustas, y no una revolución ni un compendio de actos pecaminosos conducidos por la rebeldía.

Como se sabe, el memorial de Torres surge como una respuesta de los “patricios”¹¹⁶⁹ santafereños a la convocatoria decretada por la Junta Central Gubernativa en enero de 1809¹¹⁷⁰, que establecía el procedimiento para nombrar un diputado por cada uno de los nueve territorios americanos y otro por parte de las Filipinas¹¹⁷¹, y que justificaba la convocatoria en el hecho de que los dominios de España en el Nuevo Mundo no eran colonias o factorías, como sucedía en Inglaterra y Francia (dice literalmente en “otras naciones”), sino partes esenciales de la monarquía. Si España tenía 18 provincias, y en total aportaba 36 diputados, no se entendía por qué la Junta convocaba a las Américas, con todos sus dominios, su extensión y la cantidad de sus gentes, distribuidas en provincias y localidades autónomas e independientes entre sí, para que enviara a Europa apenas nueve diputados¹¹⁷².

Es por eso que la representación, para demostrar la contradicción consistente en considerar a las Américas como reinos que hacían parte de la monarquía, pero que de todas formas habrían de tener una menor representación que las provincias peninsulares, citaba textualmente ese fragmento

en, ÍD. (DIR. ACAD.), *Historia que no cesa. La independencia de Colombia, 1780-1830*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2010, págs. 33-44; ÍD., *Días de Gloria, op. cit.*, págs. 85 y 86.

¹¹⁶⁸ Se trataba, además, del mismo fenómeno de las representaciones elevadas por la gente común y corriente ante las Audiencias para litigar contra las decisiones abusivas de los poderes locales, solo que en un nivel de abstracción política diferente. Sobre este asunto se volverá en las páginas que siguen. Vid. GARRIDO, MARGARITA, *Reclamos y representaciones, op. cit.*, todo el libro.

¹¹⁶⁹ La expresión *patricios* es utilizada por el mismo decreto de convocatoria. Vid. Junta Suprema Central Gubernativa, *Reales Ordenes, op. cit.*, pág. 2.

¹¹⁷⁰ De cuyos antecedentes nos encargamos páginas atrás, vid. cap. II, i), a.

¹¹⁷¹ Los virreinos de la (i) Nueva España, (ii) el Perú, (iii) la Nueva Granada, (iv) Buenos Aires, las Capitanías Generales independientes de la (v) isla de Cuba, (vi) Puerto Rico, (vii) Guatemala, (viii) Chile, (ix) provincias de Venezuela y (x) Filipinas.

¹¹⁷² RODRÍGUEZ, PABLO, *Días de Gloria, op. cit.*, pág. 86.

del decreto y remataba diciendo que “[m]as justa, mas equitativa la suprema Junta central ha llamado á las Américas, i ha conocido esta verdad: que entre iguales, el tono de superioridad i de dominio, solo puede servir para irritar los ánimos, para disgustarlos, i para inducir una funesta separacion”¹¹⁷³, separación que había sufrido antes Inglaterra de sus colonias porque ni el monarca ni el Parlamento habían reconocido a los norteamericanos como integrantes del reino, bajo iguales derechos y condiciones que los nacidos en la isla¹¹⁷⁴.

El argumento de Torres se parecía sustancialmente a los expuestos en los debates que se darían al cabo de un par de años en las Cortes de Cádiz sobre la idea de constitución, la confluencia de las leyes fundamentales o de su materia constitucional, y la integración de las constituciones provinciales en la Carta sancionada en 1812, y ese parecido se manifiesta de dos maneras. En primer lugar, era claro para el autor que la convocatoria de la Junta tenía un propósito constitucional, y para él, el asunto constitucional por excelencia era el derecho de los americanos a gobernar las provincias bajo una suerte de principio de coordinación administrativa que supusiera la conciliación de este autogobierno con los intereses de la monarquía¹¹⁷⁵. No se trataba ni mucho menos de una declaración de independencia, sino de la integración al sistema político en condiciones de equidad. Y ya que el propósito de la convocatoria era la conformación de una representación “nacional”, las relaciones entre la *metrópoli* y los dominios ultramarinos debían estar fundadas en el respeto de las leyes esenciales que protegían a aquella nación (entendida como reino) de los abusos de la autoridad.

Así, la “lei fundamental del Reino” prohibiría tributos o contribuciones que no cumplieran con el deber de llamar “a córtes los procuradores de todas sus Villas i ciudades, i sean otorgados por los dichos procuradores que vinieren á las córtes”, porque “[c]omo se exigirán, pues, de las Américas, contribuciones que no hayan concedido por medio de diputados que puedan constituir una verdadera representacion, o cuyos votos no hayan sido ahogados por la pluralidad de otros que no sentirán estas cargas?” El razonamiento terminaba contundentemente, de forma constitucional, porque suponía la confrontación del ejercicio del poder abusivo con la fuerza normativa de una ley fundamental:

“Si en semejantes circunstancias, los pueblos de América se denegasen á llevarlas, tendrian en su apoyo esta lei fundamental del Reino”¹¹⁷⁶.

Luego añade, nuevamente con sustento en las leyes constitucionales de la monarquía castellana, que cuando la dificultad de las circunstancias lo ameriten es necesario contar con el consejo de los

¹¹⁷³ TORRES, *Representacion del cabildo*, *op. cit.*, pág. 5.

¹¹⁷⁴ “Si el gobierno de Inglaterra hubiese dado este paso importante, tal vez no lloraría hoy la separacion de sus colonias; pero un tono de orgullo, i un espíritu de engrimiento i de superioridad, le hizo perder aquellas ricas posesiones, que no entendian como era que, siendo vasallos de un mismo soberano, partes integrantes de una misma monarquía, i enviando todas las demas provincias de Inglaterra sus representantes al cuerpo lejislativo de la nacion, quisiese éste dictarles leyes, é imponerles contribuciones que no habian sancionado con su aprobacion”. TORRES, *Representacion del cabildo*, *op. cit.*, pág. 5.

¹¹⁷⁵ “Para esta grande obra, debemos manifestar nuestras necesidades, esponer los abusos que las causan, pedir su reforma, i hacerla juntamente con el resto de la nacion, para conciliarla con sus intereses”. TORRES, *Representacion del cabildo*, *op. cit.*, pág. 25.

¹¹⁷⁶ TORRES, *Representacion del cabildo*, *op. cit.*, pág. 25.

súbditos del reino a través de la convocatoria de los tres estamentos que componen las Cortes. No había, en el pensamiento de Torres, otra circunstancia más grave y “árdua” que la serie de hechos que atravesaba la monarquía desde la invasión napoleónica, con todo ese trastorno institucional que afectaba tanto a la península como al Nuevo Mundo. Por eso, si la idea era restituirlo todo y reestablecer el orden (proto)constitucional, era lógico e indispensable que se procediera de común acuerdo entre los diputados peninsulares y los americanos, bajo la premisa de la igualdad de derechos:

“¿[q]ué negocio mas árduo que el de la defensa del Reino, i del soberano, la reforma del Gobierno i la restitución de la monarquía á sus bases primitivas, i constitucionales, cuyo transtorno ha causado los males que hoy experimentamos? Todo esto, es obra nuestra, debemos proceder en ella de comun acuerdo”¹¹⁷⁷.

En segundo lugar, así como en Cádiz, la legitimidad de la proto-constitución dependía de su carácter inclusivo y nacional, en el contexto de una fragmentación política que venía del Medievo en Europa¹¹⁷⁸. Por ejemplo, Torres hablaba del asunto nacional en términos que van más allá de la significación otorgada a la palabra por Finestrada en su *vasallo instruido*, porque se refería a la nación como la suma de las “partes constituyentes de un cuerpo político”, y en ese sentido le atribuía a la unidad con España una connotación que rompía con la idea del segmentarismo político típico del Antiguo Régimen:

“No, no es ya un punto cuestionable, si las Américas deban tener parte en la representacion nacional; i esta duda seria tan injuriosa para ellas, como lo reputarian las provincias de España, aun las de menor condicion, si se versase acerca de ellas. ¿Qué imperio tiene la industriosa Cataluña, sobre la Galicia; ni cual pueden ostentar ésta i otras populosas provincias sobre la Navarra? El centro mismo de la monarquía, i la residencia de sus primeras autoridades, ¿qué derecho tiene, por sola esta razon, para dar leyes con exclusion de las demás? Desaparezca, pues, toda desigualdad i superioridad de unas, respecto de otras. Todas son partes constituyentes de un cuerpo político, que recibe de ellas el vigor, la vida”¹¹⁷⁹.

Pero la igualdad de Torres no implicaba en ningún momento el agrietamiento de la sociedad estamental, ni partía del reconocimiento del individuo de la especie humana como el centro del universo político y jurídico: su igualdad excluía a todos aquellos que no fueran patricios, y estaba orientada, de forma similar a como antes lo estuvo el artículo 22 de las Capitulaciones de Zipaquirá, a la equiparación de la comunidad de notables y patricios con los peninsulares españoles. De ahí que el autor hiciera uso de esa famosa expresión en la que se afirmaba que “las Américas (...) no están compuestas de extranjeros á la nación española. Somos hijos, somos descendientes de los que han derramado su sangre por adquirir estos nuevos dominios (...)”, “tan españoles somos, como los descendientes de Don Pelayo, y tan acreedores, por esta razon, a las distinciones, privilegios i prerrogativas del resto de la nacion”¹¹⁸⁰.

¹¹⁷⁷ TORRES, *Representacion del cabildo*, op. cit., pág. 26.

¹¹⁷⁸ En América no existió el segmentarismo político que sí existió en Europa, y por tanto no hubo feudalismo. Pero las relaciones de poder cotidianas eran eminentemente locales y sustentadas, por ejemplo, alrededor del cabildo.

¹¹⁷⁹ TORRES, *Representacion del cabildo*, op. cit., pág. 7.

¹¹⁸⁰ TORRES, *Representacion del cabildo*, op. cit., págs. 8 y 9.

Es esa igualdad, entendida como un derecho de la élite económica y educada y no como uno individual, la principal razón por la que no es válido afirmar que el memorial de agravios se haya sustentado en la filosofía de la Ilustración¹¹⁸¹, y pese a ello es el soporte de esta última amenaza que lanza su autor y que, por otro lado, guarda una relación directa con la cultura jurisdiccional propia del Antiguo Régimen, en la que la justicia resultaba de la *equidad*, de darle a cada quien lo que es suyo según su propio estatuto (*status*) y constitución¹¹⁸²:

“¡Igualdad! Santo derecho de la igualdad, justicia que estribas en esto, i en dar a cada uno lo que es suyo; inspira a la España Europea estos sentimientos de la España Americana; estrecha los vínculos de esta unión: que ella sea eternamente duradera, i que nuestros hijos dandose recíprocamente las manos, de uno a otro contiennte, bendigan la época feliz que les trajo tanto bien. ¡O! Quiera el cielo oír los votos sinceros del cabildo, ¡que sus sentimientos no se interpreten á mala parte! ¡Quiera el cielo que otros principios, i otras ideas menos liberales, no produzcan los funestos efectos de una separacion eterna”¹¹⁸³.

El efecto político de todas las afirmaciones contenidas en el documento va a ser, evidentemente, una atrevida propuesta del cabildo de Santafé sobre la adecuada forma de llevar la representación americana a la península: deberían ir, por lo menos, un número de diputados igual al de las provincias españolas. Los cuatro virreinos debían enviar, cada uno, seis representantes; las capitánías generales debían enviar dos, cada una de ellas, a excepción de las Filipinas, que por su población debía enviar cuatro o seis¹¹⁸⁴.

En ese orden de ideas, la iniquidad del sistema económico en el que los reinos americanos se hallaban sumidos, cuyas riquezas naturales, extraídas a partir de la laboriosidad y la industria de las gentes de todas las provincias americanas, habían salido del continente solo para “ensorbecer al orgulloso europeo”, y luego para terminar por sepultarse en “la China, en el Japon i en el Indostán”¹¹⁸⁵, va a ser un insumo argumental a favor de la defensa de aquella igualdad nacional.

Ya va quedando claro cuál es esa materia constitucional premoderna en la Nueva Granada antes de la irrupción de la Ilustración y del surgimiento del constitucionalismo propiamente moderno. Si Jovellanos había compuesto la lista de asuntos que contenían materialmente la constitución de la monarquía española, en la Nueva Granada esos contenidos estaban dispersos entre el *papelón* leído el 16 de abril de 1781 por los comuneros, las Capitulaciones de Zipaquirá, los alegatos conclusivos de José Antonio Ricaurte y Rigueyro, la representación del cabildo de Bogotá preparado por Camilo Torres Tenorio, y como veremos el próximo capítulo, por la matriz jurídica común a Hispanoamérica.

¹¹⁸¹ Esta es, por otro lado, la tesis más difundida sobre el memorial de agravios, que han sostenido varios historiadores desde Germán Arciniegas hasta Pablo Rodríguez. Vid. RODRÍGUEZ PABLO, *Ideas, individuos y emociones*, *op. cit.*, pág. 39.

¹¹⁸² Se afirma que pese a ello, porque se sobreentiende que la matriz filosófica de las independencias fue la Ilustración.

¹¹⁸³ TORRES, *Representacion del cabildo*, *op. cit.*, pág. 36.

¹¹⁸⁴ TORRES, *Representacion del cabildo*, *op. cit.*, pág. 27.

¹¹⁸⁵ TORRES, *Representacion del cabildo*, *op. cit.*, pág. 13.

Entonces, el memorial de agravios estaba inmerso en lo proto-constitucional, sí; pero estaba también tocando el umbral de la modernidad, como aquel cuerpo gótico con cabeza moderna que relatan Garriga y Lorente para la España de Cádiz.

b. Las leyes fundamentales y la idea de constitución material en la irrupción de la Ilustración durante la explosión juntera.

En una confesión fechada el 30 de julio de 1797, Antonio Nariño le relataba a las autoridades virreinales que una vez evadido de su destino como presidiario, y sin noticias de su proceso en Madrid, pasó primero a Francia y luego a Inglaterra. En ambos países estuvo dedicado, sin más que hacer (además de conspirar), a la lectura y al estudio de sus leyes e instituciones. De ambos países destaca el estudio de sus constituciones. Aunque a diferencia de Inglaterra, Francia ya tenía constitución escrita, la idea que tenía el prócer sobre lo que era una constitución dista del estándar establecido en el artículo 16 de la declaración de derechos que él mismo tradujo y publicó, porque la entiende de la misma forma en que se entendía en el Antiguo Régimen: como aquello que establece la forma de un gobierno, la *materia* de ese gobierno. Considerando ese relato, las preguntas que le hicieron durante un interrogatorio del siguiente 4 de agosto fueron las siguientes:

“Don Antonio Nariño, desde Francia, escribió a don Joaquín de Urrutia. Explique: ¿Si sobre su proyecto le continuó algunas noticias u otras de las que adquiriera, perjudiciales a nuestro gobierno y su constitución? ¿Qué carácter, talento, correcciones, caudal e ideas son las de Urrutia en estos asuntos, y su modo de pensar en ellos? ¿Si recibió con gusto el tal proyecto y le prometió auxiliarme en él? ¿Con qué género de auxilios?”.

Igualmente, Pedro Mendinueta pensaba que las actividades de Nariño en Francia e Inglaterra eran “opuestas a nuestra actual constitución”, entendida como “sistema”¹¹⁸⁶. Y el interrogatorio hecho tenía la intención de destapar cuál era el alcance de la conspiración de Nariño y de Vargas frente “a nuestro gobierno y su constitución”¹¹⁸⁷, a lo que el precursor respondió que no había comunicado noticias perjudiciales sobre “nuestro gobierno y su constitución”¹¹⁸⁸.

Ahora bien, ni la traducción de la declaración francesa, ni la defensa de Nariño, ni el famoso memorial de Torres, significaron alguna concreción de la definición de constitución bajo el modelo fijado por los norteamericanos y los franceses, ni bajo la orientación dogmática de Paine. Incluso, es posible encontrar dentro de los textos del año clave de 1810 expresiones típicas del Derecho público del Antiguo Régimen que hacían referencia a la estructura proto-constitucional de la

¹¹⁸⁶ Por ejemplo, Nariño inicia así su famosa *nota para que el público juzgue los Artículos de los derechos del hombre*, que estaba inmersa dentro de un largo memorial dirigido a un Tribunal del Estado de Cundinamarca el 17 de abril de 1811, que tenía el propósito de obtener una indemnización por el sufrimiento propio, y de su familia, derivado del proceso de 1794: “para que el Público juzgue los 17 Artículos de los Derechos del hombre que me han causado los 16 años de prision y de trabajos que se refieren en el antecedente escrito, los inserto aqui al pie de la letra (...). Ellos no tenían ninguna nota que hiciese la aplicacion á nuestro sistema de aquel tiempo (...)”. NARIÑO, ANTONIO, *Escrito presentado por Don Antonio Nariño al Tribunal de Gobierno de Santafé de Bogotá, el 17 de Abril de 1811*, Santafe de Bogotá, Impr. Real, por D. B. de Espinosa, 1811, págs. 16-19.

¹¹⁸⁷ Pregunta núm. 4, en *Ampliación del interrogatorio del 4 de agosto de 1797*, en HERNÁNDEZ DE ALBA, *Archivo Nariño*, op. cit., en http://www.bdigital.unal.edu.co/8059/1/Archivo_Nari%C3%B1o.html#85c (31.10.20)

¹¹⁸⁸ HERNÁNDEZ DE ALBA, *Archivo Nariño*, op. cit. Se cita la *Ampliación del interrogatorio del 4 de agosto de 1797*.

monarquía hispánica, y que se solaparon dentro de las declaraciones de derechos y de la fragmentación del poder político. Un excelente ejemplo de este asunto es la primera constitución ilustrada del mundo hispánico que brotó de la voluntad popular y no de la imposición de un monarca como Napoleón, que no fue la Carta venezolana de 1811, ni la de Cundinamarca del mismo año o la de Antioquia, ni la de Tunja, ni mucho menos la de Cádiz de 1812. El *Acta de la constitución del estado libre e independiente del Socorro*, del 15 de agosto de 1810, menciona la palabra *constitución* cinco veces y la expresión *acta constitucional* una vez (en un documento de apenas página y media de extensión). Pero también acude a la expresión *leyes fundamentales* bajo la única concepción posible que tal sintagma podía tener en ese momento: la asignada por la experiencia del Antiguo Régimen. Así, la primera constitución hispanoamericana mencionaba:

“Los representantes juraron con igual solemnidad la inviolabilidad del Acta y su fidelidad al nuevo Gobierno protestando que en el momento que alguno viole las leyes fundamentales caerá de la alta dignidad a que el pueblo lo ha elevado, y entrando en el estado de privado será juzgado con todo el rigor de las leyes”¹¹⁸⁹.

La inscripción del texto en esa lógica premoderna se explica fácilmente si se considera que esta constitución no tuvo nunca un carácter definitivo, ni desde una perspectiva formal, ni mucho menos desde un punto de vista material. La Junta del Socorro planteó explícitamente que su vigencia estaría limitada hasta la restitución del “Soberano” de la “nación” (Fernando VII) en su trono, o hasta la conformación de un “Congreso Nacional” compuesto de “igual número de vocales de cada Provincia”, en cuyo caso el pueblo depositaría en aquel “Cuerpo” la parte de sus “derechos que puede sacrificar sin perjuicio de la libertad para gobernarse dentro de los límites de su territorio, sin la intervención de otro Gobierno”, dándose así continuidad a las afirmaciones que poco tiempo antes, el 11 de julio, habían emanado de la autoproclamación de la Junta de Gobierno, en las que “la Provincia del Socorro” se declaraba “siempre fiel a su legítimo Soberano”, y el autogobierno era el resultado del despotismo del corregidor Juan Valdes Pozada, “que con una actividad y zelo sin igual ha querido sostener entre nosotros las máximas de terror y espanto dignas del infame favorito Godoy”¹¹⁹⁰.

En ese sentido, las leyes fundamentales a las que se hace referencia no son otras que las leyes fundamentales (aquellas *sobreleyes* o *leyes que están por encima de otras leyes*) de la monarquía española, las mismas cuya sustancia se inmiscuiría en la constitución de Cádiz gracias a políticos como Jovellanos o Ranz de Romanillos. Esta afirmación se puede demostrar, no solamente con la lectura de la constitución socorrana, sino también con la presencia de estas leyes fundamentales en otros documentos de la misma época dentro del desmembrado virreinato de la Nueva Granada, cuando empezaban a conformarse las numerosas juntas de gobierno. Por ejemplo, la *autoproclamación de la Junta de Gobierno de Cali*, también de 1810, puso el énfasis de las leyes fundamentales (a las que denomina exactamente así) en las *Partidas* alfonsinas, especialmente en aquellas que establecen para los súbditos del monarca la “estrechicima obligacion de defender al Rey de todo mal”, y a sus

¹¹⁸⁹ *Acta de la constitución del estado libre e independiente del Socorro*, del 15.8.1810, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., pág. 24.

¹¹⁹⁰ *Autoproclamación de la Junta de Gobierno de Socorro*, del 11.7.1810, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., pág. 18.

señoríos y dominios, de los ataques de Napoleón, so pena de traición. Y en ese sentido, se sometían al Consejo de Regencia solo sobre la base de que este le hiciera la guerra a perpetuidad a los Bonaparte, y todo vínculo con el Consejo estaría roto si perdían esa guerra o se prolongara eternamente la cautividad del soberano monarca, de forma que aquellos españoles peninsulares tendrían que venir a los reinos americanos, para que todos por igual *conspiraran* a fin de organizar un nuevo gobierno que tendría el propósito de “libertar a nuestro Rey, del daño de nuestros enemigos, y hagamos todo nuestro poder para que no sea despojado de estos Reynos, dejando que se apoderen de ellos. Según que a todos los encargan las mismas leyes fundamentales (...)”^{1191/1192}.

La premodernidad que conlleva la presencia de las leyes fundamentales de la monarquía se suma, además, al hecho de que el mismo texto del Socorro parte de la premisa de que la constitución es la forma de gobierno que asume la sociedad organizada políticamente, es decir, un *status* (bajo el entendimiento de esa palabra según se explicó anteriormente, que da a entender algo muy parecido a lo que la palabra *Verfassung* significa en lengua alemana) que está integrado por una materia, una sustancia. Lorente y Garriga mencionan que la sustancia de la constitución de Cádiz estaba tanto en la forma monárquica del gobierno adoptada por las leyes fundamentales, como en la religión (entre otros aspectos)¹¹⁹³. Y con el Socorro pasaba algo parecido, porque además de decir que la constitución es la forma del gobierno¹¹⁹⁴, y además de hacer una remisión explícita a tales leyes fundamentales, establece a la religión católica como el primer “canon” de la constitución. Esta situación se va a ver más o menos replicada en los antecedentes de las constituciones provinciales que empezaron a promulgarse a partir de ese momento. Así, en el *reglamento para las elecciones de los vocales de la Junta Provincial de Santafé*, del 20 de enero de 1811, que establecía el procedimiento para la conformación tanto del Colegio Electoral que habría de aprobar la constitución del mismo año, como la conformación de la Junta Provincial, aparecía el siguiente juramento, que como

¹¹⁹¹ *Autoproclamación de la Junta de Gobierno de la muy leal ciudad de Cali*, del 3.7.1810, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., págs. 364 y 365. La presencia de las leyes fundamentales dentro del lenguaje del primer período constitucional neogranadino se ve, también, aunque sin un perfil tan premoderno, en el artículo 46 de la *Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, del 27.11.1811, que versa sobre los mecanismos conciliatorios que deben seguir los pueblos de las provincias que fueran disidentes, respecto de su integración a la confederación: “Los pueblos disidentes de una Provincia deben sugetarse al voto de la pluralidad del cuerpo político de quien son parte; pero si se suscitaren diferencias entre dos partidos igualmente poderosos, que no puedan conciliarse amistosamente entre sí, y que exijan una decisión formal de tercero imparcial, no habiéndose convenido antes en bases o leyes fundamentales que decidan la cuestión, y en cuyo caso se estara preciosamente á ellas, se someteran, antes que venir al peligroso y siempre funesto recurso de las armas, á la resolución del Congreso, que sin ingerirse en lo que no sea de la particular inspección, arreglara tan imparcial como amistosamente sus disputas, sugiriento todos los medios de conciliación, y prescribiendo ultimamente las reglas que deberan observar”, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., págs. 67-82.

¹¹⁹² Sobre este asunto, MARQUARDT, *Historia constitucional comparada*, op. cit., págs. 73 y 74.

¹¹⁹³ P. ej., GARRIGA, *Cabeza moderna*, op. cit., pág. 122.

¹¹⁹⁴ Por ejemplo, cuando afirma que “en el día que proclamamos nuestra libertad y que sancionamos nuestro Gobierno por el acto más solemne y el juramento más santos de ser fieles a nuestra Constitución”; o cuando se menciona que el pueblo prestó juramento de obediencia a la nueva constitución “(...) a su nombre prestaron el juramento de fidelidad a la Constitución, y de obediencia al nuevo Gobierno”. *Acta de la constitución del estado libre*, op. cit., págs. 22, 23 y 24.

reseña Lorente para el caso de Cádiz, contiene la materia constitucional que habría de respetarse tanto por la Junta como por el Colegio en sus respectivas funciones:

“Juráis guardar y defender con todo vuestro poder y a costa de vuestra sangre la Santa Fe Católica, Apostólica, Romana, única y exclusivamente? ¿Juráis defender los del Señor Don Fernando VII, nuestro Soberano, con exclusión del Consejo titulado de Regencia y de cualquiera otra representación y autoridad, salvo la que corresponde al Supremo Congreso de este Reino? ¿Juráis defender la patria y su libertad y gobernar estos pueblos según la Constitución que ahora os presento y las leyes que no se oponen a ella y son adaptables a nuestro sistema de gobierno? Si así lo hicierais Dios os lo premie; y si no, seréis responsables a la Patria”¹¹⁹⁵.

La sustancia constitucional era, pues, (i) la religión católica, (ii) la soberanía de Fernando VII, (iii) la libertad de la patria (entendida como autonomía, y no todavía como emancipación), y (iv) las leyes que no se oponen a la constitución y que son adaptables a “nuestro sistema de gobierno”. A estos elementos habría que añadir un quinto, muy relacionado con los demás: la resistencia antitiránica¹¹⁹⁶. La autonomía gubernativa como derecho del cuerpo social, en particular, recibió

¹¹⁹⁵ Reglamentos formados por la Suprema Junta de Santafé para facilitar la elección legal de Vocales para la Junta Provincial que ha de gobernar esta Provincia á nombre de N. Soberano el Sr. D. Fernando 7º, y mandados circular para su observancia, del 20.1.1811, arts. 23 y 34, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., págs. 430-434; también pueden consultarse en GUTIÉRREZ ARDILA, DANIEL (ed.), *Actas de los colegios electorales y constituyentes de Cundinamarca y de Antioquia 1811-1812*, t. 1, Bucaramanga, Univ. Externado-UIS, 2010, págs. 78-88. El dato queda todavía más claro cuando en los debates dentro del Colegio Electoral se lee que las “bases principales e invariables de la Constitución de esta Provincia” eran “la profesión de nuestra Santa Fe Católica”, “el reconocimiento de Fernando VII”, y la fragmentación del poder público. Vid. *Deliberaciones sobre los 21 artículos del título I, de la forma de Gobierno y sus bases*, en *Actas del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la provincia de Cundinamarca, congregado en su capital la ciudad de Santafé de Bogotá para formar y establecer su Constitución*, Bogotá, Impr. Real, 1811, en GUTIÉRREZ, *Actas de los colegios electorales*, op. cit., págs. 100 y 101.

¹¹⁹⁶ Por ejemplo, el art. 7º de la constitución del Socorro mencionaba que “Toda autoridad que se perpetúa está expuesta a erigirse en tiranía”, y de allí la necesidad de fragmentar el poder. En la breve introducción del documento se menciona: “Las calles de esta Villa fueron manchadas por la primera vez con la sangre inocente de sus hijos que con un sacrificio tan heroico destruyeron la tiranía; y rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales”. Ahora, lo mismo puede verse, por ejemplo, en el art. 26 del título 2º (sobre el poder legislativo) de la *Constitución provisional de la república de Antioquia*, del 27.7.1811, en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., págs. 101-131; o en el art. 7º de la *Constitución de la Provincia de Popayán*, de mayo de 1814 (con copia del 17.7.1814), que fue la más católica de las constituciones neogranadinas de esa misma época, señalaba que “la reunión y la perpetuidad de los poderes es tiránica”, en ÍD., *El bicentenario*, op. cit., págs. 367-390; o el art. 29 del título 1º de la *Constitución de la República de Tunja*, del 9.11.1811, en el que se establece que “la reunion de los tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, es origen de la tirania, por esa razon en un Gobierno libre deberán estar separados”, en ÍD., *El bicentenario*, op. cit., págs. 391-422. Como puede verse, además, el lenguaje en que están escritos estos textos primigenios de la historia constitucional se puede vincular fácilmente con las ideas de resistencia antitiránica defendidas por la *escuela jesuítica* prohibida por los borbones, que son también ideas puramente corporativistas, de ahí que se suela hablar de “deposición” de las autoridades que habían incurrido en tiranía, pues la palabra *deponer* implica expulsar, del cuerpo político, aquello que es sucio y contamina a la comunidad. Deponer es sinónimo de excretar. Sobre todo este asunto se volverá en el capítulo VI de esta obra. Mientras tanto, al respecto, vid. CRESPO, MARÍA VICTORIA, “Hacia una historia conceptual de la tiranía y la dictadura en las revoluciones americanas de 1810”, en ORTEGA & CHICANGANA (EDS.), *Conceptos fundamentales*, op. cit., págs. 259-287.

siempre la atención constitucional que venía reclamándose desde la época de los comuneros, y que Camilo Torres había enfatizado con tanta vehemencia en la famosa representación de 1809.

Ya en funcionamiento el Colegio Electoral, los debates políticos alrededor de la forma de gobierno que debía asumir la provincia de Santafé demuestran el uso de la palabra colonia como contraconcepto de constitución, siempre que esta constitución asumiera una forma de gobierno autónoma, alejada de cualquier dependencia de la metrópoli. El nombre de Cundinamarca, de hecho, les sirvió a los integrantes del Colegio para denunciar la necesidad de que el nuevo Estado se llamara, para siempre, de una forma vernácula que marcara una diferencia con cualquier “odioso título de conquista, ni a otro de dependencia”. En fin, demuestra que el uso de la palabra colonia se acerca acá a la de *Antiguo Régimen* en la Europa revolucionaria: una asimetría con un claro contenido político de oposición, que estaría más diáfano en Antonio Nariño, como veremos más adelante:

“(…) [S]e tuvo una larga y detenida conferencia en que considerado el mérito de estas producciones, y sin embargo de que el uno de los Prefacios tiene la recomendación de haberse recopilado allí los justos motivos que próximamente influyeron en la revolución de esta Ciudad y su Provincia, deposición de las antiguas autoridades, y transformación del Gobierno, y de que a ellos añadió el D.D. Josef Camilo de Torres como causa más antigua, más general y más duradera, la nulidad que en todos tiempos ha padecido el Gobierno de España respecto de las Américas, lo que éstas han sufrido en razón de la inmensa distancia que las separaba de la Metrópoli, y del sistema colonial con que eran gobernadas; se adoptó por una unanimidad de votos el preliminar del otro proyecto que por su sencillez y tono legislativo, pareció más adecuado a la entrada de la Constitución (…) que desde luego en la portada misma (…) exprese haber recobrado con su libertad su antiguo, primitivo y original nombre de Cundinamarca, para que con éste, que es el propio suyo, y que no dice relación al odioso título de conquista, ni a otro de dependencia, sea en adelante conocida de todas las demás Provincias del Reino, regiones de toda la América y estados de las otras Naciones del Universo”¹¹⁹⁷.

Ahora bien, deben aclararse un par de asuntos antes de continuar: primero, si se analiza el contenido de todos los catorce cánones constitucionales del mismo texto del Socorro, se llegará a la conclusión no solo de que las bases del gobierno son los derechos inalienables de la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, todos ellos bajo la acepción iusracionalista de la Ilustración (e.g., en la introducción y en los arts. 2º, 3º y 4º), sino también que el gobierno debe estar funcionalmente fragmentado para evitar la tiranía y la perpetuación del poder (arts. 7º a 10º). En síntesis, pese a que no existe una definición de la constitución bajo el estándar del artículo 16 de la declaración francesa en el caso del Socorro, ese estándar sí se encuentra presente dentro del documento, y por esa razón se trataba, con todo el derecho, de una constitución moderna, aunque su modernidad esté sincretizada con aquellos elementos góticos que aludían al Antiguo Régimen. El artículo 2º remitía, por ejemplo, a la ley eterna de Dios que se revela en los planes de la creación y para el hombre. Y así como la garantía de los derechos y la separación de poderes estuvo en el constitucionalismo socorrano, va a estar también muy presente en el resto del constitucionalismo hispanoamericano que vino después.

¹¹⁹⁷ *Deliberaciones sobre los 21 artículos del título I, de la forma de Gobierno y sus bases, op. cit.*, págs. 99 y 100.

En segundo término, la definición estándar de la constitución moderna sí estaba presente, tanto en los debates constituyentes del Colegio Electoral de Cundinamarca, como en la misma Constitución. En los debates se afirmaba que un gobierno representativo no podría confundir en una sola persona, o en un solo “cuerpo”, los tres poderes, pues de lo contrario incurriría en una traición al pueblo y a los sagrados derechos del ciudadano¹¹⁹⁸. Y ya el texto aprobado en su artículo 1º señalaba que la constitución es “una barrera contra el despotismo” y al mismo tiempo la “mejor garante de los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano”¹¹⁹⁹. En última instancia, este tipo de documentos contienen en sí mismos tanto la idea premoderna de constitución (como la remisión a las leyes fundamentales de la monarquía), como la idea moderna de la constitución, en tanto un dispositivo del control institucional a través de la fragmentación del poder político y la garantía de los derechos del hombre, deducidos racionalmente de la naturaleza humana.

Por otra parte, el hecho de que la definición estándar del constitucionalismo moderno no haya sido objeto de un análisis dogmático por los juristas o los políticos de la época, no significa que, con base en la noción material de la constitución, concebida como *status*, no se hayan dado debates muy modernos acerca de lo que puede hacer una asamblea constituyente en relación con la reforma constitucional. Y en las primeras páginas de la historia constitucional colombiana, al menos, ese debate fue planteado por el mismo Antonio Nariño¹²⁰⁰.

En el capítulo anterior se mencionaba que desde la perspectiva de una constitución material o antigua (de una proto-constitución), si resultare cierto que una constitución es un documento escrito, su implantación (de la *Konstitution*, en su sentido alemán, como documento o código legal) se presentaría como una reforma a la constitución (*Verfassung*) material ya existente. Esto propiciaba el interrogante acerca de las condiciones, limitaciones y circunstancias bajo las cuales aquella modificación era válida¹²⁰¹. Pues bien, estas preguntas fueron planteadas por Nariño y respondidas por él mismo desde la formulación de una breve pero sustancial teoría de la reforma constitucional que giraba alrededor de uno de aquellos elementos esenciales de la constitución, el que más

¹¹⁹⁸ *Deliberaciones sobre los 21 artículos del título I, de la forma de Gobierno y sus bases, op. cit.*, pág. 101.

¹¹⁹⁹ *Constitución de Cundinamarca*, Bogotá, Impr. Patriótica de N. Calvo, 1811, art. I, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo, op. cit.*, págs. 437-479. Sería redundante, por otra parte, citar en este sentido los ejemplos de las otras constituciones provinciales de la misma época, pues todas fragmentan el poder y establecen garantías, y en eso radica su modernidad.

¹²⁰⁰ Nariño fue, antes de llegar al poder en Cundinamarca, el principal contradictor político de quienes estaban en la cúspide dentro del movimiento juntero de julio de 1810 y de Cundinamarca durante el año de 1811. La élite tradicional lo odiaba con tal intensidad que el mote usado en él era el de jacobino, y por eso Francisco José de Caldas le decía a Miguel Pombo que “¿quién habría creído en 1810 que Carbonell, el ratero Carbonell, Mutis, el estúpido Mutis, Otero, Groot, Tobar, Nariño (...), habían de oprimir y escarnecer a los Torres, a los Camachos, a los Castillos, Tres Pombos, Gutiérrez, Domínguez, Ricarutes, Barayas, Restrepos, Corrales, Torices y a todos los buenos del Reyno? (...) ¿Serán inútiles nuestros esfuerzos generosos? ¿Triunfará Nariño y los feroces jacobinos?”. Vid. CALDAS, FRANCISCO JOSÉ, *Carta del 22.8.1813, desde Tunja, a Miguel Pombo Pombo*, en ÍD., *Cartas de Caldas*, Bogotá, Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 1978, págs. 339 y 340. Es por esta rivalidad política que todos los conceptos claves del momento pasarán por las páginas de la *Bagatela* bajo el barniz de la contienda política.

¹²⁰¹ GRIMM, *Constitucionalismo, op. cit.*, pág. 121.

resultaría afectado desde 1810, esto es, la soberanía de Fernando VII y la consideración sobre la independencia de España.

Pero para comprender adecuadamente en qué consiste esa teoría constitucional, se debe explicar primero que la premisa desde la que partió Nariño, tanto en las preguntas como en sus respuestas, fue el hecho de que la materialidad de la constitución no obedecía a la del régimen político anterior al 20 de julio de 1810 en Santafé, sino a la del ordenamiento neogranadino establecido desde ese mismo momento. En otras palabras, el debate planteado por el prócer alrededor de la reforma constitucional se caracterizó por su modernidad, marcando una clara ruptura política con el pasado español, aunque en un principio podía reconocerse a Fernando VII como la cabeza del Estado. Y por esa misma razón su idea de reforma se sustentaba también en la asimetría entre metrópoli y colonia que poco antes había denunciado Camilo Torres¹²⁰².

Como no puede ser de otra forma, la mejor manera de demostrar esta serie de afirmaciones es con la cita directa de algunos fragmentos que descubren dicha oposición entre ese grupo llamado *nosotros*, como americanos libres de la esclavitud, y la metrópoli colonial de España. Nuevamente la asimetría conceptual:

“Las palabras de *fraternidad*, de *igualdad*, de *partes integrales*, no son más que lazos que tienden á vuestra credulidad. Ya no somos Colonos: pero no podemos pronunciar la palabra libertad, sin ser insurgentes. Advertid que hay un Diccionario para la España Europea, y otro para la España Americana: en aquella las palabras libertad independencia son virtud; en esta insurreccion y crimen: en aquella la conquista es el mayor atentado de Bonaparte; en esta la gloria de Fernando y de Isabel: en aquella la libertad de comercio es un derecho de la Nacion; en esta es una ingratitud contra quatro comerciantes de Cadiz”¹²⁰³.

“(…) La España no necesita de *Colonias ni de Eslavos* para ser feliz, ni nosotros podremos serlo con *Metropoli y con Amos*”¹²⁰⁴.

Después vuelve a hablar de esa misma oposición, y otra vez identifica el sistema colonial anterior a 1810 con el Antiguo Régimen, aunque ahora de forma mucho más explícita:

“Mi amado publico está pecando por dos extremas (sic) opuestos: unos apreciadores del antiguo regimen, tan favorable para el egoísmo en que con una haxa sumision, una adulacion continua, y una alma de bronce para no sentir las miserias de sus proximos ya estaban á cubierto de toda persecución; quisieran ver renacer el sistema Colonial, y que como manadas de carneros nos volvieramos a someter al Alcalde de los títeres, en que no hubiera mas ley que *porque lo mando yo*”¹²⁰⁵.

Ahora, el hecho de que la ruptura política fuera expresada de esa manera tan explícita no significa que se desconociera que, al menos en lo estrictamente jurídico, la constitución del Estado cundinamarqués coexistiera con las leyes fundamentales de la monarquía española. De allí que

¹²⁰² Con la diferencia de que la fuerza del lenguaje de ruptura con el Antiguo Régimen es mucho más evidente y profundo en Nariño que en Torres.

¹²⁰³ NARIÑO, ANTONIO, *La Bagatela*, suplemento al núm. 5º, del 11.8.11, Bogotá, Impr. de Espinosa, 1811, pág. 19.

¹²⁰⁴ NARIÑO, *La Bagatela*, suplemento al núm. 5º, *op. cit.*, pág. 20.

¹²⁰⁵ NARIÑO, *La Bagatela*, núm. 6, del 18.8.1811, *op. cit.*, pág. 24.

Nariño comentara que “hemos mudado de Amos, pero no de condicion¹²⁰⁶. Las mismas leyes; el mismo gobierno con algunas apariencias de libertad, pero en realidad con los mismos vicios (...) conquistamos nuestra libertad para volver à ser lo que antes eramos”¹²⁰⁷.

En síntesis, para Nariño era claro que había una constitución política escrita, que le había dado al pueblo un respiro de la opresión colonial y la esperanza de constituirse en una nación organizada¹²⁰⁸, que asociaba con el contrato social¹²⁰⁹, que a su vez establecía los medios para que el gobierno castigase a los infractores de la ley, aunque también le daba al público los medios “para contener a los funcionarios que quieran abusar del poder que les hemos confiado, ó que descuiden su cumplimiento”¹²¹⁰; y que resultaba coexistente con las antiguas leyes de la monarquía. Pero en todo ese andamiaje institucional había una base material, que consistía en la forma de gobierno que había asumido el cuerpo político. Esa forma de gobierno no podía reformarse sin que se cambiara la constitución misma, porque la forma del gobierno era en sí misma la constitución.

Como se sabe, la primera constitución de Cundinamarca (de tres que tuvo entre 1811 y 1815¹²¹¹) asumió la forma de gobierno monárquico moderado. Y como pasó en otras provincias neogranadinas en los mismos años, las modificaciones constitucionales se efectuaron a través de unas convenciones denominadas Colegios Revisores. La razón de que fueran revisores tiene que ver con el concepto mismo de constitución, que según se ha visto no aludía tanto a la codificación de las instituciones que garantizaran la fragmentación del poder y la garantía de los derechos (el estándar de 1776, de 1789 y de Paine), como a la forma del gobierno¹²¹². En Cartagena y en Venezuela se había declarado la independencia de España, y por esa misma razón sus formas de gobierno dejaron de ser monárquicas, transmutando en sistemas republicanos. Esa sola circunstancia hacía necesario que en Cundinamarca se reflexionara sobre qué tanta justificación tenía que Fernando VII siguiera siendo el rey, y sobre la forma en que debía ejercerse el poder ejecutivo del Estado.

Ya siendo presidente de Cundinamarca, Nariño tuvo un conflicto con los integrantes del Colegio Revisor que se había convocado desde septiembre de 1811, que claramente tenía la intención de

¹²⁰⁶ NARIÑO, *La Bagatela*, núm. 5º, del 11.8.1811, *op. cit.*, pág. 18. Y recuérdese que una de las acepciones de *condición* es, precisamente, la idea de constitución o estatuto legal que se profiere para su cumplimiento por parte de la comunidad.

¹²⁰⁷ NARIÑO, *La Bagatela*, núm. 5º, del 11.8.1811, *op. cit.*, pág. 18.

¹²⁰⁸ Lo que explícitamente dice Nariño es lo siguiente: “Desde que tenemos una Constitución hemos comenzado à respirar; y à ser un cuerpo de nación organizado”, es decir, que a una nación le corresponde su constitución. Evoca, claramente, a Sieyès y su panfleto sobre el *tercer estado*, en 1789. NARIÑO, *La Bagatela*, núm. 28, del 5.1.1812, Bogotá, Impr. de Espinosa, 1812, pág. 108. Chiaramonte y Gutiérrez insisten en el hecho de que acá *nación* no tiene ningún vínculo con referencias étnicas, y que su significado es puramente político: la nación como Estado. Tienen razón. Vid. CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica*, *op. cit.*, págs. 27 y ss; GUTIÉRREZ, *Un nuevo Reino*, *op. cit.*, pág. 275.

¹²⁰⁹ NARIÑO, *La Bagatela*, núm. 6º, *op. cit.*, págs. 23 y 24.

¹²¹⁰ NARIÑO, *La Bagatela*, núm. 6º, *op. cit.*, pág. 24.

¹²¹¹ Sobre las constituciones de Cundinamarca en el periodo del interregno se hablará con detalle más adelante.

¹²¹² En el mismo sentido, GUTIÉRREZ ARDILA, DANIEL, “Introducción”, en ÍD. (ed.), *Actas de los colegios*, *op. cit.*, pág. 25. Es por ese motivo que, pese a ser sustancialmente constituciones diferentes, las de 1812 y 1815 fueron presentadas como reformas de la original de 1811.

cambiar la forma de gobierno y había afirmado que la monarquía no era la base de la constitución¹²¹³. Preguntaba: “¿Será compatible el reconocimiento de Fernando VII con la declaración de independencia?, ¿convendrá ya dar este paso, vistos los resultados que ha tenido en Caracas, y sin tener relaciones con ninguna Nación de Europa?”¹²¹⁴

La respuesta de Nariño puede llamar a equívocos en relación con la intención política detrás de ella, pero una nueva cita textual ayudaría a entender tanto su posición sobre la monarquía, como sobre el hecho de que la corona sea ocupada por Fernando VII, y lo que se verá es que la monarquía no podía ser suprimida de la carta porque era su fundamento y sobre ella se sostenía el Estado, y solo podía eliminarse si se convocaba una auténtica asamblea constituyente, con la potestad no solo de reformar la Constitución, sino de aniquilarla por completo y de crear una nueva. No es que Nariño fuera un monárquico convencido; más bien creía en la facultad constituyente del pueblo, como poder originario, y todo ello derivaba de una concepción de la constitución que se asimila a la forma que asume un gobierno:

“¿Que cosa es una Constitucion? La forma de gobierno baxo la qual se convienen los Pueblos á vivir en sociedad: es asi que los de Cundinamarca se convinieron en una legitima y bien autorizada Representacion á vivir baxo la forma de Monarquia Representativa; luego esta es la base de su Gobierno; ó mas claro, esta es toda la forma de su Gobierno sobre que ruedan los demas puntos de la Constitucion. No nos paremos solo en que la misma Constitucion diga en buen castellano que esta es base, sino en que toda ella rueda sobre este principio que es indubitablemente como el diseño de la obra. Pregunto yo ¿si dandole á un arquitecto el diseño de un Palacio, le dixera luego que lo que queria era un Templo ¿¿que se veria precisado á hacer este artifice?? Sin duda que desvatria la primera obra, para levantar sobre un nuevo diseño el Templo. Adelantemos la idea; y si á este mismo Arquitecto, despues de edificado el Palacio se le encargara que hiciera algunas reforma, en el Palacio, aclarando algunas piezas, facilitando ciertas entradas; achicando ó agrandando algunos salones; y que en lugar de emprender estos reparos, tratara no solo de echar abaxo todo el edificio, sino de levantar otro muy diverso en su lugar, ¿¿estaria el dueño en obligacion de admitirle la obra aunque fuera mucho mejor?? Pues en este caso se halla el Público de Cundinamarca respecto al Colegio Revisor: el diseño sobre que se levantó el edificio de nuestra Constitucion fue el de una Monarquia Representativa: se le notaron á esta luego algunos puntos oscuros, faltos otros, o en oposicion, y se llamó un Colegio Revisor para que los enmendara; viene este y en lugar de enmendar echa abaxo el edificio ¿estará el Público en obligacion de admitir su obra, aunque la pueda hacer mucho mejor? De ningun modo; porque si se cree que nos conviene ser independientes, y puramente Republicanos, que se explore la voluntad de los Pueblos, y se convoque un nuevo Colegio Constituyente.

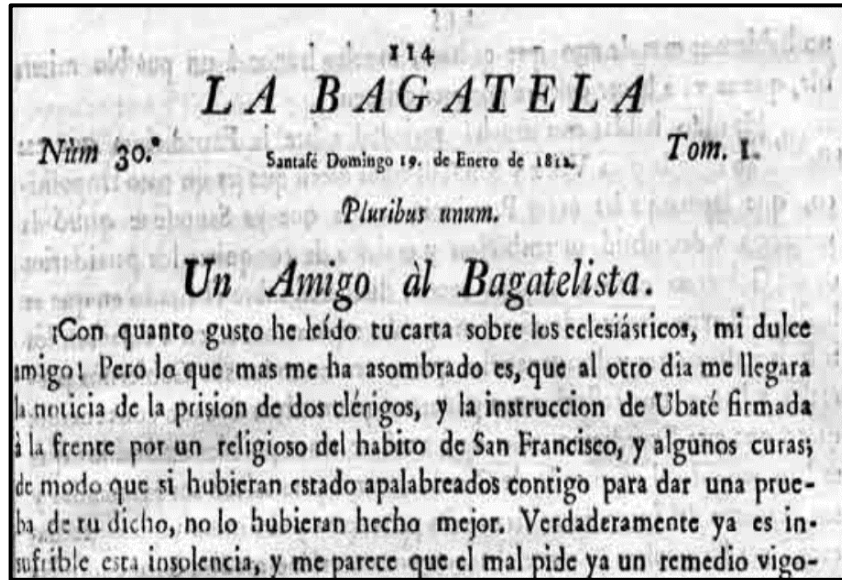
No hay que andar con sofisterias: la forma del Gobierno es la base primaria, es el punto de apoyo de una Constitucion, y quitado este punto de apoyo cae todo el edificio, y el Colegio viene en este caso no á enmendar, sino á edificar: pasa á ser Constituyente, en lugar de Revisor, y para esto no tiene poderes. Bien puede sancionar que los cerros vuelen, que como para esto no hay poder, los cerros se quedarán como estan, y el Colegio perderá su tiempo y su credito en sanciones de esta naturaleza”¹²¹⁵.

¹²¹³ NARIÑO, *La Bagatela*, núm. 30, del 19.1.1812, *op. cit.*, pág. 116. Vid. GUTIÉRREZ, *Introducción, op. cit.*, pág. 26.

¹²¹⁴ NARIÑO, *La Bagatela*, núm. 28, *op. cit.*, pág. 109

¹²¹⁵ NARIÑO, *La Bagatela*, núm. 30, *op. cit.*, págs. 116 y 117.

Imagen 14. La Bagatela núm. 30. La Bagatela fue publicación periódica más conocida del período en la Nueva Granada, dada la proclividad de Antonio Nariño hacia el polemismo y el sarcasmo.



Nariño hace una distinción muy interesante, que ya había planteado dos décadas atrás el abad E.J. Sieyès en su famoso folletín sobre el *Tercer Estado*, de 1789, y que habría de estar presente en la teoría constitucional de Occidente desde entonces hasta la actualidad: la diferencia entre el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado, que se desdobra y manifiesta bajo múltiples apariencias, como en la diferencia entre el poder de creación o el poder de revisión, en las cláusulas pétreas o de intangibilidad dentro de las constituciones, y por encima de todo, en los límites de la reforma constitucional, que son los que demostrarían la existencia de una constitución material en la modernidad, más allá de cualquier formalidad que la haga tangible¹²¹⁶. La definición material de la constitución para Nariño (y con él, de personajes de las más disímiles procedencias en el mundo hispánico, como hemos visto atrás), que es heredada del Antiguo Régimen y del “sistema colonial” que él y sus contemporáneos enfrentaron, es la que le permite afirmar que el aspecto monárquico de la constitución es esencial a ella, inmodificable por un colegio revisor, y que para tornarse en un régimen republicano era indispensable primero convocar una asamblea constituyente, al pueblo para que hable soberanamente y directamente, por sí mismo y sin intermediación. No es que Nariño fuera monárquico; más bien era un republicano radical, en el sentido democrático que relata Gargarella¹²¹⁷, pero también tenía consciencia de lo que supone la constitución en términos políticos, y un tremendo olfato del momento histórico, para anticiparse al porvenir de la Revolución.

¹²¹⁶ Obviamente, la principal referencia al respecto es SCHMITT, CARL, *La teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1996, págs. 119 y ss (original en alemán: *Verfassungslehre*, Berlin, Duncker & Humblot, 2017 [1928]). No deja de llamar la atención que, en su excelente repaso histórico sobre la reforma constitucional en Colombia, Gonzalo Ramírez Cleves no haya caído en la cuenta del interesante antecedente que supuso Nariño en cuanto a los límites de la reforma constitucional, pues luego del marco teórico de su tesis doctoral, la corroboración de las hipótesis empieza con la narración desde 1821. Vid. RAMÍREZ CLEVES, *Límites de la reforma constitucional*, op. cit., págs. 405 y ss.

¹²¹⁷ GARGARELLA, *Sala de máquinas*, op. cit., págs. 24-31.

Sobre las actas constitucionales y constituciones del lustro comprendido entre 1810 y 1815, y sobre su implicación conceptual, se volverá en el capítulo VI del trabajo, pero en ese momento se verá cómo aquellas concepciones hicieron su juego sobre el litigio ciudadano, sobre el alegato, y de qué manera fue útil para ejercer un control sobre el poder abusivo.

CAPÍTULO V

LA PROTO-CONSTITUCIÓN HISPANOAMERICANA. EL ALEGATO Y EL AMPARO JURÍDICO

1. UN PRIMER COMENTARIO SOBRE EL CONTENIDO DE ESTE CAPÍTULO

Ha quedado claro que los reinos americanos, en tanto integrantes de la monarquía hispánica, tenían sus proto-constituciones. No era la misma constitución antigua en todos ellos, porque como puede suponerse, las costumbres, la cotidianidad, el clima, la geografía e incluso la institucionalidad no tenía por qué ser igual en la Nueva España, en el Perú o en la Nueva Granada. Pero sí tenían muchas cosas en común, algunos aspectos inmutables, estáticos, que llamaban imperativamente a su conservación: (i) la religión católica; (ii) la *soberanía* del monarca español; (iii) la matriz jurídico-política de la legislación de indias que tendía hacia la responsabilidad jurídica por los agravios cometidos, y que ensartaba sus raíces en las viejas *leyes fundamentales* de la monarquía española; (iv) la preponderancia de lo local, de lo municipal, manifestada a través de las pretensiones de autonomía a lo largo y ancho de las Américas; y desde la perspectiva popular, (v) el derecho a la resistencia antitiránica contra el despotismo y la opresión. En cierto modo, algunos de estos elementos pueden sintetizarse en la famosa tríada *religión, rey y patria*, que fue tan común en las primeras fases de la revolución ilustrada en Hispanoamérica¹²¹⁸. Estas constituciones eran materiales, compuestas por un conjunto completamente heterogéneo de instituciones jurídicas, costumbres locales, y religión. Pero como lo dijo alguna vez Fray Servando Teresa de Mier en su fundamental *Historia de la Revolución de la Nueva España*, citada en el capítulo anterior, “no la[s] hallaréis escrita[s] como comedia por escenas”, para luego espetar: “éstas [las que sí están escritas y no pertenecen a las Américas] pertenecen al genio ligero y cómico de los Franceses, que han rematado con ser esclavos de un déspota. Tal suele ser el desenlace de principios metafísicos, que aunque en teoría parezcan bellos y solidos, son en la práctica revolucionarios (...)”¹²¹⁹.

¹²¹⁸ La relación de esta tríada con el constitucionalismo alrededor de las revoluciones ilustradas es fundamental, y es objeto de análisis en el capítulo VI de esta obra.

¹²¹⁹ MIER NORIEGA Y GUERRA, *Historia de la Revolución de Nueva España*, *op. cit.*, t. 2, Londres, Guillermo Glindon, 1813, pág. 317.

Pues bien, si el capítulo anterior tenía el objeto de explicar por qué aquellos eran los elementos que podían tener las proto-constituciones hispanoamericanas, el presente se rige bajo el siguiente propósito: mostrar cuáles eran los derechos que componían ese imaginario constitucional, y de qué manera podían hacerse valer desde lo jurídico, para lo que será necesario hablar del alegato como herramienta para la búsqueda de justicia, para la búsqueda del amparo. Así, la estructura de este acápite es la siguiente: en primer lugar, se hará una referencia crítica a la idea de la *carta magna indiana*, para precisar cuál era el contenido de la proto-constitución hispanoamericana; en segundo lugar, se hará referencia a los mecanismos de control jurisdiccional, existentes en la legislación de indias, que sirvieron para intentar hacer efectivos aquellos derechos proto-constitucionales. En este trabajo, el alegato se refiere a todos aquellos medios de control jurídico-procesal presentes en las leyes de Indias, pero se enfatizará sobre todo la *queja*, que como se verá en este y en el próximo capítulo, asumía la forma de *recurso de agravios*, de *recurso de amparo*, de *querellas* en las residencias, y de *suplicaciones*.

Y debido a que, como se planteó desde el principio de este trabajo, la metodología que se ha usado es una mixtura entre la historia conceptual y la microhistoria, en la segunda parte del capítulo se empezarán a relatar y, más que nada, a interpretar en clave proto-constitucional, los expedientes que se han encontrado en el AGN de Bogotá, que contienen solicitudes de amparo ante las distintas autoridades del dominio español en el Nuevo Reino de Granada, peticiones cuyos protagonistas, casi siempre, han sido olvidados por la historia.

La extensa lectura de aquellas solicitudes premodernas del amparo, en épocas *coloniales*, si se quiere usar la expresión, será el punto de conexión entre lo que se lleva de la obra y el próximo capítulo, que será el último, y que versará sobre la irrupción constitucional (ahora sí, constitucional en el sentido moderno de la expresión, con todo el andamiaje de la Ilustración a cuestas) en Hispanoamérica, conduciendo el relato hacia las nuevas características institucionales que golpearon la Nueva Granada, y dentro de ella, del Estado de Cundinamarca. La narración contará, obviamente, con el aspecto puramente político de la época (y de hecho se resaltará la importancia de lo local en esos primeros años), pero se concentrará en los aspectos de la vieja constitución que quedaron anclados en las nuevas.

2. LA CARTA MAGNA INDIANA: PROTO-CONSTITUCIÓN O CONSTITUCIÓN ANTIGUA DE HISPANOAMÉRICA

La expresión *carta magna indiana* o *carta magna de los indios* es utilizada por Luciano Pereña Vicente¹²²⁰, un antiguo profesor de la Universidad de Salamanca (fallecido en 2007), para resaltar la ascendencia del pensamiento neoescolástico en la configuración del particular estatuto jurídico de los pueblos indígenas americanos. En ese sentido, hace parte de una larga tradición que busca

¹²²⁰ PEREÑA, LUCIANO, *Carta Magna de los Indios*, Salamanca, Univ. Pontificia de Salamanca, 1996. Una edición anterior es *Carta Magna de los Indios: fuentes constitucionales, 1534-1609*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1988. Nótese que el lenguaje constitucional es usado retrospectivamente para referirse al Antiguo Régimen, en la misma clave de Alfonso García Gallo o de Ricardo Levene, según se explicó en el capítulo anterior.

en la teología política del Siglo XVI, así como en la legislación de Indias, los orígenes del discurso contemporáneo de los derechos humanos. Y más que su origen, lo que hallan es cierta coincidencia filosófica entre la obra de Francisco de Vitoria, Fernando Vázquez de Menchaca, Domingo de Soto, o el activismo político de Antonio de Montesinos, Fray Matías de Paz y Bartolomé de las Casas, con los derechos universales postulados por algún sector del contractualismo y de la Ilustración, vale decir, con Locke, Montesquieu o Rousseau. Así pueden leerse, entre otros, los trabajos de Bernardino Bravo Lira¹²²¹ (Chile), Carlos Salinas Araneda¹²²² (Chile), Otto Carlos Stoetzer¹²²³ (Chile), Jean Dumont¹²²⁴ (Francia), Leopoldo Uprimny Rosenfeld¹²²⁵ (Austria-Colombia), María Eugenia Hernández¹²²⁶ (Colombia), o Lukas Gschwend¹²²⁷ (Suiza).

El escenario histórico de esta tradición (en la que también ha participado el autor de este trabajo) guarda estrecha relación con los intensos debates dados en la Península durante el Siglo XVI referentes al tema indígena, que tenían como fondo tres hechos muy problemáticos: el primero era la legitimidad de la conquista, el segundo la conveniencia política y la moralidad del sistema de encomiendas, y el tercero la urgencia que tenían los reyes de controlar el poder de facto que empezaron a ejercer los conquistadores una vez se consolidaron en tierras americanas, y luego de ellos, los encomenderos y las mismas autoridades virreinales, provinciales y municipales, con todo un océano de distancia. Todas las posiciones intelectuales, teológicas o políticas contrapuestas, que estaban vinculadas con estos hechos, guardaban una íntima relación con la necesidad del trabajo indígena para la subsistencia de la empresa conquistadora, y con el derecho que tenían los monarcas de imponer su autoridad sobre príncipes y reinos hasta ese momento desconocidos.

El que tradicionalmente llaman Derecho Indiano¹²²⁸ resultó siendo la emanación de la intrincada dialéctica política entre la monarquía y los europeos que conquistaron y sometieron a las

¹²²¹ BRAVO L., *Tierras y habitantes de América y Filipinas bajo la monarquía española*, op. cit.; ÍD., *El más antiguo Estado de derecho en Europa y en América (siglos xi al xxi)*, op. cit.

¹²²² SALINAS ARANEDA, CARLOS R., “El Iusnaturalismo Hispano-Indiano y La Protección Jurídica en la Persona”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 6, México, UNAM, 1994.

¹²²³ STOETZER, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América Española*, op. cit.; ÍD., *El espíritu de la legislación de indias y la identidad latinoamericana*, op. cit.; ÍD., *La influencia del pensamiento político europeo en la América Española: el escolasticismo y el periodo de la ilustración, 1789-1825*, op. cit.

¹²²⁴ DUMONT, JEAN, *El amanecer de los derechos del hombre. La controversia de Valladolid*, Madrid, Ed. Encuentro, 2011.

¹²²⁵ UPRIMNY R., *¿Capitalismo Calvinista o Romanticismo Semiescolástico de los Próceres de la Independencia Colombiana?*, op. cit.; ÍD., *El pensamiento filosófico y político en el Congreso de Cúcuta*, op. cit.

¹²²⁶ HERNÁNDEZ, MARÍA EUGENIA, *Ni con pequeño trabajo, ni con pequeño favor de Dios. Fray Pedro Aguado y Fray Antonio de Medrano frente a la conquista del Nuevo Reino de Granada 1550-1582*, Bogotá, U. Rosario, 2013.

¹²²⁷ GSCHWEND, LUKAS & GOOD, CHRISTOPH, “La conquista española y la idea de los derechos humanos en la obra de Bartolomé de las Casas (1484-1566)”, en *Revista Pensamiento Jurídico*, núm. 24, Bogotá, UNAL, 2010.

¹²²⁸ El sintagma *Derecho Indiano* fue acuñado por el historiador del Derecho Ricardo Levene en su *Introducción al estudio del Derecho Indiano*, publicado en 1916, para referirse a esa masa informe de cédulas, leyes y pragmáticas salidas de la pluma y tinta del rey español para las Américas, y que incluía, de forma sistemática, las obras jurídicas del Medievo español, trasladadas por accesión al Nuevo Mundo. Pero los juristas indianos nunca lo usaron; utilizaban expresiones como *Derecho de los Reynos de las Indias*. DUVE, THOMAS & PIHLAJAMÄKI, HEIKKI, “Introduction: New Horizons of *Derecho Indiano*”, en ÍD., *New Horizons in Spanish Colonial Law. Contributions*

poblaciones aborígenes. Cada quien seguía su propia agenda y trabajaba en función de sus propios intereses, algunas veces coincidentes entre sí. Los conquistadores anhelaban las riquezas y el oro del Nuevo Mundo, y por eso vendían cara la piel en las expediciones de lo que para ellos era desconocido; pero los monarcas, además del oro y de la plata, querían seguir siendo monarcas de todo aquello que se fuera descubriendo, y querían, también, salvar su conciencia. Es esto último lo que explica que haya una buena cantidad de disposiciones en las que el monarca expresamente ordenó que todos los daños causados a los indígenas por causa de la Corona debían repararse integralmente (*restitutio integrum*), y se consideró *miserables* a los indígenas, es decir, personas que precisaban de una mayor consideración social e institucional. Sobre esto se volverá más adelante.

Por eso, ese masivo y desordenado sistema jurídico fue utilizado como un modelo de control ejercido de arriba hacia abajo: la Corona disciplinaba a los conquistadores, encomenderos y autoridades reconociéndoles unos derechos básicos a las comunidades autóctonas, subordinadas, que a su vez podían ejercer por medio del Derecho un control hacia arriba, a través del alegato y mediante las mismas autoridades que eran susceptibles de control. Por eso, y por hacer parte de una cultura jurisdiccional, existió una clara fragmentación del poder institucional, aunque sin fundamentarse todavía en un criterio funcional (pues, hay que insistir, la gran función del Estado premoderno fue la judicial)¹²²⁹.

Y la teología política de la segunda escolástica resultaba afín a ese propósito, porque al margen de su genuina crítica contra el autocratismo de varios reyes europeos (del cual el mismo Carlos V no salió a salvo, pues es conocido su conflicto con Francisco de Vitoria por su negativa de un imperio universal, de un emperador universal, y su desaprobación de la conquista como guerra justa¹²³⁰), la legislación indiana no habría sido posible si personajes como Vitoria, sus discípulos (Domingo de Soto y Melchor Cano), Francisco Suárez y los demás exponentes de la escolástica tardía en la Península, no hubieran defendido los principios filosóficos y políticos que equiparaban moral y

to *Transnational Early Modern Legal History. Global Perspectives on Legal History*, Frankfurt, Max Planck Institute for European Legal History, 2015, pág. 1.

¹²²⁹ Lo expuesto en los últimos dos párrafos fue desarrollado en LLINÁS, *Estado Indiano, Estado Responsable*, op. cit., págs. 107 y 108; y luego en ÍD., *La paz o la guerra mediante el Derecho*, op. cit., págs. 126-130.

¹²³⁰ Vitoria aseguraba que “[e]l emperador no es señor de todo el orbe”, y aunque así lo fuera, no por eso tendría el derecho de ocupar las *provincias de los bárbaros, establecer nuevos señores, deponer a los antiguos e imponer tributos*; e incluso sobre la autoridad terrenal del Papa romano decía que “(...) si Cristo no tuvo el dominio temporal, como hemos concluido antes como sentencia más probable, en conformidad con Santo Tomás, mucho menos lo tendrá el Papa, que no es más que su vicario. (...) Y lo que el Señor dijo a Pedro: Apacienta a mis ovejas, bien claro manifiesta que se trata de potestad espiritual y no temporal”. VITORIA, FRANCISCO DE, *Relecciones sobre los Indios*, Bogotá, Ed. el Buho, 2003 (1539), págs. 56, 58 y 59. Vid. GSCHWEND & GOOD, *La conquista española*, op. cit., pág. 45. Ahora bien, en 1539, Carlos V reaccionó a las tesis de Vitoria y de Soto, enviando al director del Convento de San Esteban, donde ambos vivían, una carta con la que pretendía evitar la difusión de las enseñanzas de ambos, y la destrucción de sus textos. La situación no pareció afectar ni a Vitoria ni a Soto, ni tampoco a los dominicos, e incluso en 1541 Vitoria fungía como consejero del emperador en cuanto a la conversión al cristianismo de los indígenas en el Nuevo Mundo. Vid. KOSKENNIEMI, MARTTI, “Imperio y Derecho Internacional: la verdadera contribución española”, en ÍD., ANGHIE, ANTONY & ORFORD, ANNE, *Imperialismo y Derecho Internacional*, Bogotá, Univ. de los Andes-Siglo del Hombre, 2016, pág. 145 (original en inglés: “Empire and International Law: The Real Spanish Contribution”, en *University of Toronto Law Journal*, vol. 61, núm. 1, Toronto, U. Toronto, 2011, DOI: <https://doi.org/10.3138/utlj.61.1.001>).

jurídicamente a los indígenas americanos con los europeos. El trabajo de estos teólogos salmantinos consistió, en gran medida, en una negación de la asimetría entre los hombres blancos y los aborígenes propuesta por Juan Ginés de Sepúlveda, que a su vez se sustentaba en la distinción aristotélica entre los griegos y los bárbaros¹²³¹.

Es por este motivo que Luciano Pereña utilizó las expresiones *Carta Magna de los Indios* y *Constitución Política de los Indios* para referirse a las distinciones entre las dos repúblicas existentes en la América de entonces: la indígena y la española, y encontró al menos cinco principios de derecho natural que eran inalienables e imprescriptibles, tanto de la población aborigen libre sometida por el mundo español, como de los mismos españoles:

- a) Indios y españoles son fundamentalmente iguales en cuanto hombres;
- b) Igualmente solidarios y libres, el retraso de los indios se debe en gran parte a la falta de educación y bárbaras costumbres;
- c) Los indios son los verdaderos dueños de sus bienes, al igual que los cristianos, y no pueden ser desposeídos de ellos por razón de su incultura;
- d) Los indios podrían ser confiados a la tutela y protección de los españoles mientras estuvieran en situación de subdesarrollo;
- e) El consentimiento mutuo y la elección libre de los indios constituía, en última instancia, el título de intervención y de gobierno¹²³².

El proto-constitucionalismo hispanoamericano, emanado ante todo de las Nuevas Leyes de 1542 (y en lo que sobrevivió de ellas después de su modificación por Carlos V en 1545) estaría compuesto, por lo visto, de una ética claramente *comunalista* como legitimadora del poder monárquico; de una prohibición absoluta de la tiranía, y en consecuencia, de un derecho a la resistencia contra el tirano. Y todo fundamentado en la autonomía de los pueblos aborígenes, porque el hecho de que el consentimiento y la libre elección del pueblo sea la base del gobierno termina por evocar la doctrina del pacto callado (del que se habló superficialmente en el capítulo pasado), que a su vez, soporta un compromiso político del monarca¹²³³.

¹²³¹ Sobre todo esto, vid. HANKE, LEWIS, *Bartolomé de las Casas, historiador*, op. cit.; ÍD., *La lucha por la justicia en América*, op. cit.

¹²³² SALINAS, *El Iusnaturalismo Hispano-Indiano*, op. cit., pág. 221; sobre todo, PEREÑA, *Carta Magna de los Indios*, op. cit., pág. 38.

¹²³³ En una norma dictada por el Emperador el 6 de agosto de 1555, se puede leer cómo el principal monarca de los reinos europeos reconoce el derecho de autodeterminación jurídica y política de los pueblos indígenas propuesto tanto por Vitoria como por Las Casas, siempre que no se vulnere la moralidad cristiana: “[o]rdenamos Y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los Indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos parece que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y a la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas Provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y Estatutos suyos”. Esta norma fue luego compilada en

En fin, tomando como base a Francisco de Vitoria, autores como Pereña o Salinas sistematizan los derechos de esa *carta magna indiana* de la siguiente manera¹²³⁴:

a) Todos los indígenas son hombres, y como tal, son libres y nacen igualmente libres. Por tanto, pueden constituirse en comunidades libremente gobernadas, bajo la organización que ellos opten por darse.

b) Los indígenas tienen derecho a la propiedad, y por tal razón, aun cuando sean idólatras, no pierden el derecho de los bienes que pública o privadamente poseían antes de la llegada de los españoles.

c) Los indígenas tienen derecho a no ser bautizados y a no ser coaccionados a convertirse al cristianismo contra su voluntad.

d) En defensa de la patria, los indígenas tienen derecho a rechazar por la fuerza las agresiones, dentro de los límites de la legítima defensa, aun peligrando la vida del agresor.

e) Los pueblos indígenas son repúblicas soberanas que no están sometidas a España, de forma que los gobernantes nativos gozan de los mismos privilegios que cualquier otro príncipe europeo.

f) El rey de España está obligado a buscar la utilidad común de los indígenas, y no puede sacrificarlos en servicio de los españoles. De lo contrario, el monarca y sus consejeros son responsables y no quedan libres de culpa a la hora de exigir responsabilidades¹²³⁵.

Como puede leerse, la hipótesis de Pereña y de los demás autores que defienden el *constitucionalismo* intrínseco de los principios morales y políticos, de esos derechos teorizados por la neoescolástica, parte de la premisa de que la igualdad natural, la libertad intrínseca del ser humano, la solidaridad, la propiedad (que en el caso de los naturales asumió un carácter comunal), y el libre consentimiento indígena para aceptar la autoridad del rey, o la autonomía política que tanto reivindicaba Francisco de Vitoria, eran derechos de gran calado en la sociedad tradicional, en el Antiguo Régimen de España en las Indias¹²³⁶. De hecho, esta hipótesis defiende la continuidad de aquellos derechos más allá del umbral de la Ilustración, como una parte integral de la *modernidad* de los Estados que fueron surgiendo poco a poco durante las independencias, a partir de 1810. En pocas palabras, se trata de una perspectiva historicista tanto de la historia constitucional como de los derechos constitucionales, narrada en una clave sustancialmente parecida a lo expuesto por Fioravanti en *derechos fundamentales*, en el sentido de afirmar que la consagración de esos derechos en textos legales antiguos, y en la teología más reputada, implicaba su sustracción del arbitrio de cualquier tipo de autoridad¹²³⁷. Los derechos que aparecían consagrados en las *Siete Partidas* alfonsinas, en el *Fuero Juzgo*, en la *Recopilación de Indias* o en la *Nueva Recopilación de Castilla*, serían casi los mismos derechos propuestos en la Ilustración e insertos en el constitucionalismo moderno. Esta situación

la RLI, Lib. 2, Tit. 1, Ley 4ª. Vid. SORIANO, RAMÓN, *Historia temática de los derechos humanos*, Alcalá de Guadaíra, Ed. Mad, 2003, págs. 48 y 49.

¹²³⁴ Otra lista de los derechos y garantías de los pueblos indígenas similar a esta, que sintetiza el pensamiento de la Escuela de Salamanca en torno al tema, se puede encontrar en MAYORGA GARCÍA, FERNANDO, “Derecho Indiano y Derechos Humanos”, en *Estudios de Derecho Indiano*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2003, pág. 175.

¹²³⁵ SALINAS, *El Iusnaturalismo Hispano-Indiano*, op. cit., págs. 39-51. Sobre los principios a) a e), puede verse a VITORIA, *Relecciones*, op. cit., págs. 50-79.

¹²³⁶ BRAVO L., *Tierras y habitantes de América y Filipinas*, op. cit., págs. 27-33.

¹²³⁷ FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales*, op. cit., pág. 26.

es la que permite entender, según el mismo grupo de historiadores, la extendida vigencia jurídica de las *Partidas*, así como el orden de prelación aceptado por los nuevos Estados hispanoamericanos del Siglo XIX, en el que el viejo derecho español podía ser aplicado siempre que no fuera contrario a las leyes republicanas¹²³⁸.

Esta postura historiográfica puede derivar, sin embargo, en una lectura de los hechos muy ideologizada, marcadamente conservadora y ciertamente presentista. Por ejemplo, Leopoldo Uprimny negó categóricamente que las independencias en Norteamérica o en Hispanoamérica hayan sido el resultado de procesos revolucionarios, porque desde su propia perspectiva los grandes protagonistas del momento histórico, indistintamente de su locación geográfica, se vieron a sí mismos reivindicando los derechos arcanos y tradicionales que las monarquías inglesa o española habían irrespetado, y desde esa perspectiva estaban bien lejos de ser unos rebeldes, y más parecían estar ejerciendo, en cifra premoderna, su derecho a la resistencia:

“(…) los jefes de una y otra mal llamada ‘revolución’, lejos de ser rebeldes, eran representantes de las altas clases sociales, en su mayoría de profundos sentimientos conservadores, convencidos de que no hacían otra cosa, sino defender su derecho contra la usurpación del absolutismo monárquico. Tan poco revolucionario era un Washington, un John Adams, un Dickinson, un Otis, un James Wilson, un George Mason o un Jay, como un Camilo Torres, un Castillo y Rada, un Jorge Tadeo Lozano, un Caldas, un Caicedo y Flórez y hasta un Antonio Nariño”¹²³⁹.

La afirmación de Uprimny es bastante contundente, no solo por la negación del influjo de la Ilustración en las independencias, sino por el hecho de que fue George Mason quien redactó la primera constitución moderna en Virginia¹²⁴⁰, que marcó la pauta para que luego, en Francia, se promulgara la famosa declaración con su famoso artículo 16, que llevó a Thomas Paine a su definición estándar contemporánea (al menos en Occidente): una constitución es un instrumento que controla el poder institucional fragmentándolo funcionalmente y consagrando libertades, garantías a favor de los individuos. El dato es curioso, también, porque fue esa misma declaración (la francesa) la que fue traducida por Nariño y que, para el maestro austriaco, infló el espíritu del prócer bogotano no porque este fuera un auténtico ilustrado (tampoco niega que haya leído a los autores de la Ilustración), sino porque los contenidos de la declaración francesa (y, por conexidad, los de la declaración de Virginia) no eran del todo contrarios a las doctrinas católicas. Incluso, algunos de los derechos allí consagrados tenían cabida en el pensamiento tradicional. Así, mientras hablaba del “mito del enciclopedismo de la Nueva Granada Colonial”, Uprimny afirmaba lo siguiente, citando a los historiadores colombianos Pedro María Ibáñez y Eduardo Posada:

“Porque es incuestionable que no todo el contenido de aquella Declaración es contrario al pensamiento católico. La idea misma que el hombre tiene por ley natural ciertos derechos subjetivos imprescindibles frente al Estado, es auténticamente escolástica, consecuencia del descubrimiento de la persona como ‘centro de libertad’. ‘También la noción del derecho subjetivo, anota la Enciclopedia de la Religión Católica, adquiere un nuevo sentido en el medioevo. El hombre es sujeto del Derecho, no en cuanto ciudadano, sino en cuanto persona

¹²³⁸ Sobre este asunto se volverá más adelante.

¹²³⁹ UPRIMNY R., LEOPOLDO, “¿Capitalismo Calvinista o Romanticismo Semiescolástico de los Próceres de la Independencia Colombiana?”, en *Vniversitas*, núm. 4, Bogotá, PUJ, 1953, pág. 147.

¹²⁴⁰ MARQUARDT, *Derechos humanos y fundamentales*, op. cit., pág. 26.

moral y espiritual. El hombre recibe sus derechos de Dios, no del Estado, y por consiguiente, puede oponerse al Estado cuando éste los viola' (...)»¹²⁴¹.

Ahora bien, si se ha seguido la lectura de esta obra desde los capítulos precedentes, saltará a la vista la semejanza de esta idea con la estructura argumental de la defensa de Antonio Nariño, con el alegato de José Antonio Ricaurte, y con el momento gaditano, *i. e.*, con la incrustación de la constitución antigua en el texto constitucional y en la filosofía que determinó la praxis política en Hispanoamérica. El constitucionalismo habría sido bien aceptado por las élites autóctonas en América, no tanto por la novedad de una revolución ilustrada, cuanto por la confirmación de unos derechos tradicionales, alojados en la memoria colectiva, en el espacio de experiencias de toda una generación. Y resulta que sí: buena parte de todo ese discurso jurídico y político corporativista, propio de la cultura jurisdiccional, envuelto en los finos pliegues de la segunda escolástica salmantina, se introdujo en las primeras constituciones escritas del lustro comprendido entre 1810 y 1815; pero negar la influencia ilustrada y hablar del “mito del enciclopedismo” es tapar el sol con un dedo, porque lo que efectivamente sucedió fue un sincretismo, un choque de culturas, una hibridación entre aquello que era escolástico y la filosofía de la Ilustración, entre la antigua constitución y el estándar moderno.

Dicho de otra forma: esos derechos de igualdad, libertad, solidaridad, propiedad y autonomía del Siglo XVI o del Siglo XVIII, propuestos desde Salamanca, consagrados en la multitud de leyes aplicables al Nuevo Mundo, y dirigidas sobre todo a los muchos pueblos indígenas (y nunca a los esclavos negros, ni a las castas mestizas), no son los mismos derechos de igualdad, libertad, solidaridad, propiedad y autonomía que brotaron de la filosofía ilustrada, y que se anclaron en las constituciones modernas. Sus núcleos conceptuales no son los mismos porque no es igual hablar del derecho a la libertad (*e.g.*) durante la conquista de América, que hablar del derecho a la libertad en 1810, pues hay tres siglos de distancia histórica con un relativamente corto período de transformaciones intelectuales y conceptuales sin precedentes (la era de la gran transformación de Polanyi, o la *Sattelzeit* que propusiera Koselleck), que hacen distinguir en una misma palabra varios significados, a veces pugnaces entre sí, que antes no existían; o que permiten resignificar una misma palabra, como vaciándola de un contenido vetusto para llenarla de novedad. Durante el Antiguo Régimen español, libertad (libre, librar, liberto, etc.) conllevaba la oposición a la esclavitud, la servidumbre o la cautividad, como lo atestiguan el *vocabulario español-latino* de Antonio de Nebrija, que es de 1494 (aproximadamente), o el *tesoro de la lengua castellana* de Sebastián de Covarrubias, que es de 1611¹²⁴². Ser un hombre libre era no ser un esclavo, o no ser un prisionero.

Ya para 1734, iniciando la época borbónica, el *diccionario de autoridades* definía libertad como una *facultad* o *libre albedrío* que tiene cada quien para hacer o decir lo que se quiere, siempre que no esté prohibido por fuerza o por Derecho; o bien como aquel estado en el que no se reconoce dominio o sujeción alguna¹²⁴³. No es que la libertad dejara de implicar la ausencia de esclavitud o

¹²⁴¹ UPRIMNY R., *¿Capitalismo Calvinista o Romanticismo Semiescolástico ...?*, en *Vniversitas*, núm. 5, *op. cit.*, pág. 339.

¹²⁴² NEBRIJA, ANTONIO, *Vocabulario Español-Latino*, Madrid, RAE, 1951 (¿1495?), vocablos y expresiones *libertad*, *libre hecho de siervo*, *libre nacido en libertad*; COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua*, *op. cit.*, voces *librar*, *libre*, *libertad*, *libertar*, pág. 523.

¹²⁴³ RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, *op. cit.*, t. 4, 1734, voz *libertad*.

de cautividad¹²⁴⁴, más bien la definición muestra la adición de algunos significados que son consecuencia de la afirmación parcial del proyecto de la *paz interna y la organización judicial* en los reinos europeos después de las guerras de religión¹²⁴⁵, pero esas nuevas definiciones terminarán incidiendo en la concreción del derecho a la libertad como aquel que consiste en “poder hacer todo lo que no perjudica á los derechos de otro”, que es lo que se encuentra en casi todos los textos constitucionales del decenio de 1810¹²⁴⁶, como se verá el próximo capítulo. Durante la misma época, en la zona lingüística germanoparlante, la palabra libertad (*Freiheit*) hacía referencia también a la relación de pertenencia de grupos o colectividades de hombres a una corporación intermedia, como a las ciudades, los señoríos locales seculares, o los señoríos eclesiásticos, en cuyo caso la expresión era *hombres libres de la Casa de Dios (freie Gotteshausleute)*, pero ello no excluía que esos mismos hombres libres no estuvieran sometidos a una relación de subordinación con señores feudales: eran vasallos, y al mismo tiempo libres¹²⁴⁷.

Pero Voltaire no se conformaba, en cambio, con esas convenciones formales o con las definiciones tradicionales: para él, el filósofo, la libertad es poder: “tu voluntad no es libre, pero tus acciones lo son. Tú eres libre de obrar, cuando tienes el poder de obrar”¹²⁴⁸. Y los liberales gaditanos decían de “esa dulce voz”, contra las definiciones “monstruosas” de los serviles realistas:

“La libertad es el derecho que tiene toda criatura racional de disponer de su persona y facultades conforme á razon y justicia. Hai tres especies: natural, civil y política; ó sease, libertad del hombre, libertad del ciudadano, y libertad de la nación. Libertad natural es el derecho que por naturaleza goza el hombre, para disponer de sí a su albedrío, conforme al fin para el que fue criado. Libertad civil es el derecho que afianza la sociedad á todo ciudadano para que pueda hacer cuanto no sea contrario á las leyes establecidas. Y últimamente, libertad política ó nacional, es el derecho que tiene toda la nacion de obrar por si misma sin dependencia de otra, ni sugesion servil á ningun tirano”¹²⁴⁹.

La palabra libertad, como la palabra constitución, o las palabras igualdad, autonomía, solidaridad o propiedad, se transforma en un concepto (en su sentido *koselleckiano*) porque sobre su definición hubo (y todavía hay) una batalla sostenida entre bandos políticos con intereses absolutamente contrarios. Para el sector más retardatario de los realistas de Cádiz, la libertad era, “en sentido filosófico”, “el poder el hombre, decir, hacer, pensar, escribir é imprimir libremente sin freno ni sugesion á lei alguna todo lo que le dé la gana: dar a Dios el culto que quiera y como quiera, ó no dársele; tener derecho á ser católico, deísta, ateísta, moro, judío, sin que nadie se lo estorve”¹²⁵⁰. El tono sardónico de la definición devela que detrás había un pensamiento tradicional, pero

¹²⁴⁴ RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, op. cit., t. 4, 1734, voz libre.

¹²⁴⁵ RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, op. cit., t. 4, 1734, sintagma *libertad de conciencia*: “Permisión para poder vivir cada uno en la Religión que professa: como sucede en muchas Ciudades de Alemania”.

¹²⁴⁶ La cita textual se toma de *Constitución ó forma de Gobierno acordada por los Delegados del Pueblo del Estado de Mariquita, en Convencion comenzada en Mariquita a 3 de Marzo de 1815. 3º de su Independencia absoluta*, Santafé, Imprenta del Estado C.J.M. Rios, 1815, en MARQUARDT (ED.), *El bicentenario*, op. cit.

¹²⁴⁷ MARQUARDT, *Derechos humanos y fundamentales*, op. cit., págs. 20-23.

¹²⁴⁸ VOLTAIRE, *Diccionario filosófico*, op. cit., t. 7, pág. 216.

¹²⁴⁹ GALLARDO, *Diccionario critico-burlesco*, op. cit., voz libertad.

¹²⁵⁰ ANÓNIMO, *Diccionario razonado*, op. cit., voz libertad.

también que la palabra en sí misma era un buen receptáculo del momento histórico, en el que se la asociaba no solo a la ausencia de esclavitud o de prisión para una persona, o con la posibilidad de hacer cualquier cosa que no toque la libertad del semejante, sino también con la libertad de pensar, decir, escribir e imprimir lo que se quiera. Se estaba configurando el contenido contemporáneo del derecho a la libertad. Esta, por otro lado, también podía ser (excepcionalmente) un asunto colectivo, como muestra el diccionario de Bartolomé Gallardo, cuando se refiere a que la nación podía obrar por sí misma sin dependencia a potencia alguna¹²⁵¹. La definición estaba vinculada entonces con la voluntad, y por tal razón la libertad era, sencillamente, poder. Estos múltiples significados abrían una esperanza social hacia el futuro que sencillamente no existía en las definiciones tradicionales.

Por eso, la tesis de la continuidad del pensamiento jurídico y político de la segunda escolástica, y con este, de los derechos consagrados en la legislación de Indias, debe revisarse¹²⁵². Primero, porque esos derechos no eran siquiera cercanos a una filosofía de aplicación universal, que solo se concretará en la época de la gran transformación, y que derivaron, más bien, en la ubicación de las poblaciones aborígenes dentro del estatuto jurídico de los miserables, que hacía parte de la cultura jurisdiccional del Antiguo Régimen. Sucede con las *nuevas leyes* de 1542 algo similar a lo previsto en las Capitulaciones comuneras de Zipaquirá: existen en un nivel constitucional, pero no en la modernidad; hacen parte de la proto-constitución neogranadina.

En segundo lugar, las continuidades sí se presentaron, pero debe analizarse el nivel discursivo en el que esa continuidad se hizo evidente. *Prima facie*, es posible elucubrar que la diferencia entre tradición y modernidad podía ser intuida por quienes redactaron las actas constitucionales e hicieron las revoluciones, pero tampoco estaba (ni podía estar) absolutamente clara, por la sencilla razón de que en las diversas constituciones de la época se consagraron instituciones que provenían del Antiguo Régimen. Se verá más adelante, por ejemplo, cómo en el primer Estado de Cundinamarca el juicio de residencia fue concebido como el mecanismo de control constitucional de las leyes, siendo este un fenómeno estrictamente moderno. Sin embargo, los derechos previstos en esa misma carta política, así como en otras más, no tenían la significación propia del Antiguo Régimen: la igualdad, la libertad y la propiedad no recaían sobre titulares plurales o colectividades, sino sobre los individuos que hacían parte de la comunidad política en calidad de ciudadanos. Incluso la misma relación entre el Estado y los destinatarios del poder cambió, pues de súbditos y vasallos del rey español, las personas pasaron a ostentar la calidad de ciudadanía¹²⁵³, y como se verá al final del capítulo VI de este trabajo, esa circunstancia estuvo muy presente en los alegatos contra el poder abusivo.

¹²⁵¹ Esto reconduce el asunto hacia otro concepto muy importante en la época de las independencias: la emancipación. Vid. capítulo VI, 2. (II) de este documento.

¹²⁵² La sugestiva hipótesis de LEOPOLDO UPRIMNY, que niega la ascendencia revolucionaria de las independencias y el influjo del enciclopedismo, tiene su punto flaco en el hecho de que la consecuencia práctica de la época de 1810 fue, a mediano plazo, la exclusión del monarca de la ecuación política en toda Hispanoamérica, y sobre todo, el encumbramiento del pueblo como el principal objeto político, titular de la soberanía y protagonista constitucional.

¹²⁵³ LLINÁS & SUÁREZ, *La transformación del concepto de ciudadanía dentro del paradigma bipolar weberiano*, op. cit., todo el artículo.

Con todo, si se *baja* un poco el nivel discursivo, si el observador trasciende el relato de los próceres y de los procesos constituyentes, y se sitúa en el plano del litigio cotidiano, la distinción entre tradición y modernidad desaparece casi por completo: acá lo que prevalecía era la sencilla búsqueda del amparo jurídico, y si el discurso ilustrado era útil para el propósito, sencillamente se utilizaba. Lo que importaba era la justicia, y esta no había perdido su significado tradicional por el solo hecho de las revoluciones o del advenimiento de la Ilustración, todavía seguía implicando aquella *ruda equidad*: cada quien buscaba o reivindicaba, mediante el Derecho, lo que consideraba propio.

3. LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS OFICIALES DE LA CORONA

El anterior es un imaginario constitucional, y vale la pena explicar un poco la expresión. Es un imaginario porque efectivamente existió en la América española un discurso muy potente sobre los derechos, que estaban vinculados con aquel debate sobre la naturaleza humana y la naturaleza de los pueblos indígenas. Pero esos derechos no estaban consagrados en algún código constitucional con aspiraciones universales: los derechos de los indígenas eran solamente de ellos, y no de los esclavos que importaban desde África, ni de las diferentes mezclas étnicas que fueron dándose a lo largo de trescientos años. No había tal cosa como un derecho de todos los hombres (y menos aún, de las mujeres) a la igualdad. De allí que resulte equívoco hablar de algo tal como la carta magna indiana.

Sin embargo, es bien cierto que la consecuencia jurídica más concreta de la consagración de aquellos derechos fue el instituto de la responsabilidad, que se inspiró, según se dijo arriba, no solo en el principio de la autoridad monárquica, sino en la idea de que el poder político del rey, y de todas las autoridades que estuvieran por debajo de él, radica en el pueblo, que lo delega por la vía contractual en el príncipe¹²⁵⁴. Es por esto que la corona castellana reconoció expresamente en la legislación de Indias que todo daño causado a los indígenas debía ser objeto de reparación. Y es en este aspecto que cobra importancia la figura de la *restitutio in integrum*, un recurso jurídico de origen romano que fue perfilado en la edad media por el Derecho canónico, usado prolijamente en el Derecho común castellano, y adaptado finalmente a la legislación de Indias¹²⁵⁵. Originalmente, según la previsión romana, el instituto operaba únicamente contra las transacciones privadas que, aunque válidas, se hubieran propiciado mientras el interesado no podía combatirlos¹²⁵⁶. En la Edad Media, el Derecho canónico lo elevó a la categoría de principio moral, que se justificaba en el mandato del libro bíblico de Santiago (*cap 1º, v. 27*), que afirma que la única y verdadera religión consiste en ayudar a los huérfanos y viudas en sus aflicciones¹²⁵⁷. De semejante mandato se podía concluir que la ayuda debía extenderse a todas aquellas personas que necesitaran ser protegidas, personas débiles o ignorantes que requirieran de una *causa justa*. De allí que se terminara ligando

¹²⁵⁴ Vid. GARCÍA-GALLO, ALFONSO, *La Constitución Política de las Indias Españolas*, op. cit., pág. 504.

¹²⁵⁵ CATTÁN ATALA, *La Restitutio in Integrum en el Derecho Indiano*, op. cit., pág. 219.

¹²⁵⁶ El ejemplo que se suele mencionar es el del soldado que, estando fuera, combate la venta de un bien propio a la cual no pudo oponerse por su ausencia. Vid. WAUTERS, BART, “La doctrina de los recursos de fuerza en el siglo XVII”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 78 y 79, Madrid, Ministerio de Justicia – BOE, 2009, pág. 224.

¹²⁵⁷ WAUTERS, *La doctrina de los recursos de fuerza*, op. cit., pág. 224.

conceptualmente la *restitutio* con la categoría de *personæ miserabiles*, es decir, aquel grupo de individuos que se reputaban menores de edad y que, por tal motivo, requerían de un tutor, un representante legal para poder actuar válidamente¹²⁵⁸. Todo esto debía tener, según los canonistas medievales, una aplicación práctica: debía poder traducirse al procedimiento jurisdiccional formal para evitar que viudas o huérfanos soportaran la extensa duración de un proceso¹²⁵⁹.

Fue Juan de Solórzano y Pereira quien sistematizó la incorporación de los indígenas americanos dentro del concepto de miserables, aunque con unos antecedentes bastante claros en Castillo de Bovadilla¹²⁶⁰. Según su lógica (la de Pereira), si un soldado, un campesino rústico, una viuda o un menor tenían una comprensión deficitaria de las instituciones jurídicas españolas, los indígenas con mayor razón, tanto por la distancia idiomática con el castellano como por la falta de experiencia en el litigio y la falta de recursos para pagar un buen abogado¹²⁶¹, al menos en los primeros años del régimen español. Si una de estas personas padecía alguna lesión o menoscabo en sus derechos, podía lograr, mediante el recurso, que se repudiese las cosas al estado que tenían antes del daño¹²⁶², con la gracia adicional de que se podía rendir prueba después de expirado el término probatorio dentro de un proceso¹²⁶³. Los requisitos exigidos por las *Siete Partidas* de Alfonso X para conceder una *restitutio* eran, enunciativamente, los siguientes: a) la existencia de una causa que justifique la concesión del beneficio; b) daño o perjuicio; c) la solicitud dentro del plazo de cuatro años previsto en las Partidas; y d) que no exista otro medio para reparar el perjuicio¹²⁶⁴.

El efecto que dicho estatus proteccionista acarreaba para los indígenas era que tenían el derecho a una asistencia profesional gratuita, a que sus quejas por vejaciones o abusos fueran debidamente tramitadas y que obtuviesen una respuesta en los distintos procesos que adelantaban, que además debían ser juicios sumarios a fin de evitar una dilación injustificada de la solución jurídica de sus pretensiones¹²⁶⁵. Podían también alegar en contra de los documentos presentados por ellos mismos al plenario de un procedimiento en curso, y contradecir las confesiones hechas por sus abogados,

¹²⁵⁸ WAUTERS, *La doctrina de los recursos de fuerza*, op. cit., pág. 224.

¹²⁵⁹ WAUTERS, *La doctrina de los recursos de fuerza*, op. cit., pág. 224.

¹²⁶⁰ Vid. DUVE, THOMAS, "Algunas observaciones acerca del modus operandi y la prudencia del juez en el Derecho Canónico Indiano", en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 35, Buenos Aires, INHIDE, 2007, págs. 212 y ss. Duve relata las particularidades de la competencia de los jueces eclesiásticos (el Derecho Canónico Indiano) en materias indígenas, siendo ellos considerados miserables; y cómo la dogmática jurídica de Castillo de Bovadilla y de Solórzano y Pereira, así como de otros autores posteriores, debatió lo que efectivamente era un conflicto de competencias entre la justicia eclesial y la civil, la secular.

¹²⁶¹ Vid. FORTUNAT STAGL, JAKOB, "De Roma a Lima: la restitución a un estado anterior en el Derecho Indiano", en *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, núm. 41, Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2019, págs. 294-297.

¹²⁶² *Ibid.*, p. 210.

¹²⁶³ DOUGNAC, *Manual de historia del Derecho Indiano*, op. cit., pág. 322.

¹²⁶⁴ CATTÁN ATALA, ÁNGELA, *La Restitutio in Integrum*, op. cit., pág. 211. Debe decirse que resulta innegable su parecido con las actuales acciones de amparo y de tutela consagradas en las constituciones políticas de, verbigracia, México y Colombia. También se resalta el hecho de que los requisitos exigidos para la *restitutio in integrum* son similares a los exigidos por el Derecho actual para efectos de establecer cualquier clase de responsabilidad imputable al Estado.

¹²⁶⁵ ICASA DUFOUR, *De la libertad y capacidad del indígena*, op. cit. pág. 113. Ver también a GÓNGORA, MARIO, *El Estado en el Derecho Indiano*, op. cit., págs. 219 y 220.

que usualmente cosechaban grandiosas ganancias a causa de los honorarios que cobraban por una representación judicial no pocas veces mediocre. Finalmente, los pleitos jurídicos que los involucraban eran tratados como *casos de Corte*, lo que quería decir que merecían ser atendidos directamente por el monarca, o en su defecto, por las Audiencias, si bien no siempre todos los juicios de indígenas eran conocidos por los oidores de estas, porque con el tiempo se fueron creando diversos tribunales especializados en conocer sus asuntos (el Juzgado General de Indios novohispano, por ejemplo). Además, los mismos virreyes se encargaron, en muchas ocasiones, de tratar directamente aquellos pleitos. Por eso quedaba a discreción de los indígenas, o de su protector, si recurrían o no a la *restitutio in integrum*^{1266/1267}.

Existían, por otra parte, tres vías para que una causa obtuviera el *status* de caso de Corte, con las alteraciones procedimentales que eso implicaba en términos de celeridad y sumariedad tanto de los trámites como de las pruebas: (i) según la parte activa del proceso, (ii) según la parte pasiva del proceso, y (iii) según el tipo de falta que se acusara. Desde la primera perspectiva, los demandantes podían ser personas pobres o miserables que entablaran una batalla jurídica contra un hombre poderoso, o personas ancianas y enfermas, menores de 25 años sin padres ni tutores, mujeres viudas que vivieran de forma honesta y recogida, o solteras pero que no tuvieran un hombre que las protegiera, o casadas, pero con maridos inútiles, o ausentes por la guerra o la cautividad. Desde el punto de vista del demandado, los casos de corte involucraban a los gobernadores, corregidores, a los oidores de la Real Audiencia o cualquiera otro funcionario de ese tribunal. En estos casos, que involucraban el ejercicio desviado o excesivo del poder institucional, se consideraba que las quejas eran particularmente importantes porque el rey era el principal protector de sus súbditos. Y desde la perspectiva del tipo de falta que se acusara, eran casos de corte, de forma automática, aquellos que implicaran la violación de una mujer, las casas quemadas o la falsificación de la moneda¹²⁶⁸.

Ahora bien, la restitución al estado anterior iba más allá, incluso, porque debido al despojo sufrido por los naturales del Nuevo Mundo a manos de los conquistadores y de los encomenderos, los monarcas españoles dispusieron el restablecimiento a su favor, o su equivalente en dinero, si los daños se ocasionaban como consecuencia de órdenes suyas o por causa de ellas. Lógicamente, no se trataba de que los indígenas pudiesen elevar un juicio contra la persona del rey (pues él, como se ha visto antes, era el juez de jueces), pero sí que los daños y agravios concretados en su nombre, por cualquiera de sus autoridades y oficiales, debían ser reparados. Era como si la Corona española intentara compensar por la vía del Derecho y del litigio el despojo social y cultural que habían padecido los naturales americanos desde la conquista. Por ejemplo, la preocupación sobre los vejámenes sufridos por los indígenas del Nuevo Mundo a causa de los abusos cometidos por los corregidores hizo que Felipe II señalara, en 1594, que:

“Deseo tanto el bien y conservación de los indios y que sean mantenidos en justicia y vivan en policía cristiana que de ninguna cosa querrían se tratase tan de propósito, y teniendo que

¹²⁶⁶ DOUGNAC, *Manual de historia del Derecho Indiano*, op. cit., pág. 322.

¹²⁶⁷ BORAH, *El Juzgado General de Indios*, op. cit., pág. 63.

¹²⁶⁸ ALBORNOZ VÁSQUEZ, MARÍA EUGENIA, “Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874”, en *Signos Históricos*, núm. 32, México D.F., Univ. Autónoma Metropolitana, 2014, págs. 53 y 54.

ninguna les es tan dañosa como proveer entre ellos ministros de justicia por las molestias y vejaciones que les hacen, mandé quitar los corregidores que esa Audiencia había proveído en los pueblos de los dichos indios, y habiéndoseme después hecho relación que siendo los dichos corregidores cuales se requerían y no criados ni allegados del Presidente ni de los oidores, podrán hacer mucho fruto, os mandé que informado de lo que cerca de esto conviniese, me avisasedes y que pareciéndoos ser cosa conveniente que los hubiese, los proveyesedes todo con el fin y deseo de que se acertase y confiando de vos que lo procuraríades, y visto ahora que decís haberos enterado de que convenía proveer los dichos corregidores con brevedad por excusar los excesivos trabajos que padecían y servicios personales en que se ocupaban de ellos los dichos indios sin ser pagados y exceso con que se cobraban de ellos los tributos y demoras y que así proveistes los dichos corregidores dándoles insertas en sus títulos las instrucciones que habían de guardar y escogiendo para ello las personas más aprobadas y antiguas en la tierra, me ha parecido que por ahora está bien lo hecho y lo será que me vais avisando de los buenos efectos que hubieren resultado y resultaren de esta provisión proveyendo siempre lo que entendiéredes que más conviene al bien espiritual y temporal de los dichos indios”¹²⁶⁹.

También por lo anterior es significativo citar algunas normas que consagraban esta responsabilidad expresamente en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. La mayor parte de las reglas explícitas alusivas a este principio de responsabilidad se encuentran en el libro sexto, y muy particularmente en los títulos sexto y décimo, sobre los protectores de indios y el buen tratamiento de los mismos, respectivamente. Veamos:

¹²⁶⁹ *Carta al Doctor Antonio Gonzalez sobre la provision de corregidores en el Nuevo Reino de Granada*, Madrid, 21.1.1594, en KONETZKE, RICHARD, *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica, 1493-1810*, vol. II, t. 1 (1593-1659), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1958, pág. 15.

Cuadro 5. Responsabilidad y Reparación en la <i>Recopilación de Leyes de Indias</i> , 1680. Fuente: elaboración propia			
Norma	Tema de la norma	Legislador	Ubicación en la RLI.
“Ordenamos a los de nuestro Consejo de Indias, que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por ordenes, que hayamos dado se huvieren causado algunos daños, o agravios de terceros, los remedien y hagan, que se les dé satisfacción”.	Reparación por injustos a los súbditos de la Corona (españoles y nativos americanos).	Felipe IV en Decreto del 14 de Agosto de 1624, repetida en Ordenanza 19 de 1636.	Libro II, Título II, Ley 19.
“Los Virreyes, y Gobernadores tengan siempre mucha vigilancia, y cuidado, y procuren entéder, y saber como proceden los Corregidores, y Administradores de Indios en su buen tratamiento, y para mas acierto reconozcan las leyes, y ordenes dadas en favor de los Indios, ansi por Nos, como por nuestros Virreyes, y Audiencias Reales, sobre que los Corregidores no traten, ni contraten, y las hagan cumplir, y guardar con puntualidad en todo lo conveniente al servicio de nuestro Dios, y nuestro, y bien de los naturales”	Orden a las autoridades españolas en América de buen cuidado con los aborígenes.	Felipe II en Madrid, 13 de diciembre de 1595.	Libro VI, Título X, Ley 5ª.
“Si a los Indios de Tlaxcala se ofrecieren negocios importantes á nuestro Real servicio, y bien de su Republica, de que convenga avisarnos, ó recibieren algunos agravios. Es nuestra voluntad, que con libertad puedan ocurrir ante Nos, y escribimos libremente lo que por bien tuvieren, y el Virrey, Audiencia, Juezes, y Justicias no se lo impidan”.	Libertad de los Indígenas de Tlaxcala de escribir representaciones a los reyes cuando, entre otros casos, sean sujetos de agravios.	Felipe II en Lisboa, 10 de diciembre de 1581.	Libro VI, Título I, Ley 45.
“Es nuestra voluntad, que haya Protector general de los Indios, que anduvieren en la boga de el Rio grande de la Magdalena, para que los ampara, y haga guardar sus ordenanzas, y de todo lo que entendiere, que se haze en su perjuicio, dé noticia á las justicias, procurando, que se remedien, y castiguen los excessos, que contra ellos se cometieren. Y encargamos á las Justicias, y Protector, que les den todo favor, y soliciten su aumento, y conservación”.	Instauración de Protector de Indios para habitantes del río Magdalena, a fin de proteger que si sufren agravios, sean reparados.	Felipe II en Madrid, 13 de febrero de 1593.	Libro VI, Título VI, Ley 9ª.
“Si los Indios de Señorio recibieren algún agravio del Alcalde mayor, Justicia, ó otra qualquier persona, puedan ir libremente á la Audiencia Real del distrito á dar su quexa, pedir satisfacion del agravio, y que se les haga justicia, y no se les ponga impedimento”.	Facultad de los indígenas de acudir a las Reales Audiencias para obtener la reparación por agravios hechos a ellos.	Felipe II en el Bosque de Segovia el 10 de agosto de 1562 ¹²⁷⁰ .	Libro VI, Título X, Ley 18
“Conviene enviar juezes visitadores á las Provincias de las Indias, para q conozca de los agravios, que reciben los Indios, y reformen los abusos introducidos contra nuestra voluntad, que siempre será de remediar los que padecen, y obviar las vejaciones, y molestias con que son ofendidos (...) Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores nos envien en todas ocasiones relación de lo que pareciere mas digno de remedio, y mayor providencia, para que Nos tomemos la resolución, que mas convenga á la á la (SIC) libertad, y buen tratamiento de los Indios”	Envío de visitadores a las Indias para que conozcan de los agravios hechos contra indígenas, a fin de remediarlos.	Felipe II, 11 de junio de 1583.	Libro VI, Título X, Ley 22.

La pregunta que cabe hacer, después de hacer referencia a los derechos defendidos por la segunda escolástica y consagrados en las diversas y dispersas leyes de Indias, y luego de haber leído las cláusulas que explícitamente reconocen la responsabilidad jurídica de la Corona por los daños cometidos, y el consecuente deber de restitución integral, es la siguiente: ¿a través de qué mecanismos procesales podían, indígenas o españoles, litigar sus derechos? Como se puede anticipar por el título de este capítulo, e incluso de la obra en su conjunto, la respuesta es el alegato o la queja. Qué era, cómo se entendía y de qué formas se manifestaba, lo veremos en seguida.

¹²⁷⁰ También citado por DOUGNAC, *Manual de historia del Derecho Indiano*, op. cit., pág. 322.

4. EL ALEGATO JURÍDICO O LA QUEJA

“Las leyes se deben ajustar á las Provincias, y Regiones para donde se hazen”

RLI, Lib. 5, Tit. 15, Ley 49.

(I) ¿CUÁL ES LA IMPORTANCIA DEL ALEGATO JURÍDICO, DE LA QUEJA, DENTRO DEL PRESENTE TRABAJO?

Antes, en el capítulo introductorio de este trabajo, en el acápite denominado “contexto específico, los relatos del poder y el ejercicio del Derecho”, se mencionaron algunos casos que servían para justificar la elaboración de una investigación que, en clave constitucional, explicara el uso del Derecho por la comunidad para ejercer de contrapoder contra el poder de facto; o dicho en otros términos, para ejercer límites institucionales. En el *Archivo Anexo I, Fondo Quejas (tomos I y II)* del Archivo General de la Nación en Bogotá, se encuentran buenos ejemplos de reclamaciones, demandas, apelaciones, recusaciones, y en fin, solicitudes de amparo que sirven para darle a la hipótesis de este trabajo un sustento empírico. No son los únicos expedientes que se han encontrado, ni mucho menos los únicos que han sido objeto de análisis en este trabajo (e incluso son la minoría entre las fuentes consultadas), pero sí son de los más llamativos para el contorno espaciotemporal de la tesis, por varias razones.

La primera es que estos plenarios son casi siempre procesos judiciales que abarcan el período comprendido entre 1771 y 1817 en distintas locaciones del Virreinato de la Nueva Granada, pues hay alegatos de personas en, por ejemplo, Guataqué, Guaduas, Chaparral, Santa Marta o Panamá en contra de autoridades, pero también quejas de autoridades contra los indígenas, por “desobedientes” e “irrespetuosos”; o quejas de un alcalde contra el gobernador por el arrebatamiento de las potestades jurisdiccionales; o alegatos en contra de familiares o vecinos, sobre todo, por el robo de tierras a indígenas o a mujeres. Todo esto será explicado con detalle más adelante, considerando, también, lo encontrado en otros expedientes distintos a los que se encuentran en el Archivo Anexo I, del fondo de quejas.

La segunda es que casi siempre las solicitudes de amparo, apelaciones o recusaciones, se presentaron contra autoridades del nivel local, como alcaldes pedáneos, ordinarios, o contra los mismos gobernadores o corregidores, razón por la que sirven para explicar cómo operaba el poder institucional en esos ámbitos. Permiten trazar una suerte de mapa de relaciones sociopolíticas en la época. Ahora bien, sobre esto se ha visto en el tercer capítulo que si bien el Antiguo Régimen hispanoamericano, como el europeo, estuvo inserto en una cultura jurisdiccional, había espacios corporativos en los que las autoridades actuaban más como padres de familia que como jueces, y que eso tenía una serie de efectos importantísimos en términos del ejercicio del *gobierno económico* a través del derecho de policía, porque las órdenes que se dictaban en esas condiciones eran ejecutivas, o sea, que se debían cumplir sin que los afectados tuvieran derecho a algún recurso, y solo si la orden ocasionaba un perjuicio demostrable, el agraviado podía, mediante la queja, transformar el asunto en uno de justicia. Es, en palabras de otros autores, la distinción entre *gubernaculum* y *jurisdictio*. Pues bien: algunos de estos expedientes tienen la capacidad de ilustrar cómo operaba esa dinámica. Si la clave para entender cuándo un asunto de gobierno se

transformaba en uno de justicia es el agravio, el daño sufrido, estos procesos (aunque muchas veces incompletos porque no cuentan con sentencias ni autos resolutorios, y ocasionalmente las únicas piezas procesales que se hallan son las reclamaciones) son importantes porque demuestran la forma en que eso sucedía, y por esa misma vía, la forma en que la gente concebía al Derecho y a la justicia.

Y la tercera es que algunos de dichos documentos permiten vislumbrar cuál fue el impacto de la Ilustración, del constitucionalismo, en los trámites judiciales y en las consideraciones locales alrededor del ejercicio, legal o arbitrario, del poder público. El impacto del que se habla es de tipo cultural y se evidencia en el cambio del lenguaje, en el cambio de las referencias jurídicas y también en la continuidad de las instituciones juridico-procesales que venían del Antiguo Régimen, pero una continuidad que supuso, por parte de los actores jurídicos, la resignificación de las instituciones, normas y conceptos de la era hispánica.

Hay una última razón, importante solo desde la perspectiva de investigación que se asumió en este trabajo, pero que debe mencionarse: los documentos del Archivo Anexo I del fondo de quejas no se encuentran digitalizados, y por eso es necesario consultarlos directamente en las instalaciones del Archivo General de la Nación. Las otras fuentes documentales que se consultan en adelante se pueden localizar, con relativa facilidad, a través de la página web de esa misma institución¹²⁷¹.

En suma, se trata de los factores de cotidianidad social que, como describiera Margarita Garrido, sirven para entender la política (y añadiríamos, el Derecho) como un fenómeno cultural, además de social. De forma preliminar se presenta un listado con los expedientes, pero se advierte que los títulos de estos procesos, a diferencia de otros que se exponen más adelante, son rótulos de quien escribe estas líneas ante la ausencia de inscripciones propias en las fuentes originales, y que más adelante se volverá a las piezas procesales que en él se apuntan, y otras que acá no se mencionan (que son la gran mayoría):

¹²⁷¹ Pueden consultarse la mayor parte de las fuentes primarias usadas en este trabajo en el siguiente vínculo web: <http://consulta.archivogeneral.gov.co/ConsultaWeb/resultadosBusquedaSimple.jsp?idBus=1649279461583&ini=1&total=7> (11.5.2022).

Cuadro 6. Expedientes del Fondo Quejas, y ubicación. Fuente: elaboración propia	
1	<i>Queja de Juan Antonio de Hoyos contra el alcalde Bernardino Romero, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1771.</i>
2	<i>Queja de Marcelina Nieto contra Felix Francisco Bejarano, en Santiago de Beraguas, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1772.</i>
3	<i>Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1790.</i>
4	<i>Queja de los Indios principales de Machetá contra el corregidor Manuel Venegas, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1802.</i>
5	<i>Queja de Ysabel Layton contra Matías Fernández Maecha, en Guaduas, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1808-1812.</i>
6	<i>Queja por malversación de dineros recaudados en Guaduas y Villeta para la jura de fidelidad de Fernando VII, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1808.</i>
7	<i>Queja del Alférez Real de Popayán por usurpación de recursos para la jura a Fernando VII, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1809.</i>
8	<i>Queja de los vecinos de Cajicá contra los jueces del pueblo, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1810.</i>
9	<i>Queja y suplicación de Victor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá, Panamá, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1813.</i>
10	<i>Queja del alcalde Manuel Regueiral contra los indios de Río Hacha, por cochinos, ladrones, impertinentes y groseros, ante el Capitán General de dicha provincia, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1814.</i>
11	<i>Queja, en el grado que mas haya lugar en derecho, del señor José María Sánchez contra el alcalde ordinario de Honda, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1814.</i>
12	<i>Recurso de agravios contra el bando de buen gobierno de los alcaldes del Chaparral, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1814.</i>
13	<i>Recurso de queja, o agravio, o como más haya lugar en derecho del señor Felipe Bolívar contra el alcalde ordinario de Tocaima, AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1815.</i>
14	<i>Recurso de queja, o agravio, o como más haya lugar en derecho del señor Mariano Reyes en contra del alcalde ordinario de segundo voto de la Villa de Guaduas, AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1815.</i>
15	<i>Queja de don Ventura Martínez, alcalde de segundo voto suplente en Panamá, contra el gobernador de esa plaza, por el despojo de sus cargos públicos fuera de los términos de ley, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 3, 1817.</i>

En suma, la importancia del alegato dentro de este trabajo es la siguiente: se trata del marco histórico-jurídico desde el que se puede explicar el fenómeno proto-constitucional y también el propiamente constitucional, en la época comprendida entre 1781 y 1820, que es la ventana de observación que se encuentra abierta en la investigación. Y como se ha mencionado, al margen de otro tipo de fuentes primarias que puedan aludirse, las del anterior listado son aquellas que no pueden encontrarse a través de Internet, y por esa sola razón vale la pena enunciarlas. Aunque, como todos los expedientes consultados, tienen la ventaja (para quien escribe esto, desde luego) de que ofrecen un panorama de uso del Derecho como ejercicio de contrapoder, en los términos que han sido descritos anteriormente bajo la idea de *historiar el Derecho, y los derechos, con microscopio*¹²⁷².

Ahora, algunas de estas fuentes también obligan a considerar la importancia de los autos o bandos de buen gobierno para el ejercicio de la administración económica en Hispanoamérica, porque en no pocas ocasiones propiciaron conflictos y litigios que buscaban, precisamente, el amparo judicial contra la arbitrariedad, una arbitrariedad que estaba muy vinculada con la *policía* como técnica de gobierno, sobre todo en la época borbónica. Dicho de otro modo: los autos de buen gobierno fueron los instrumentos que transmitieron el gobierno *æconomico* desde su fuente (la autoridad

¹²⁷² Vid. capítulo III, 6. a. de esta obra.

local, esencialmente) hasta sus destinatarios (los vecinos de una comunidad cualquiera, de un pequeño cuerpo político).

Los conflictos se suscitaban porque la principal característica de los autos o bandos era que contenían un Derecho vivo y de alcance popular, en el sentido de que no solo las élites letradas lo comprendían, como sucedía con las *Partidas*, los cedularios de Vasco de Puga o de Diego de Encinas, o la Recopilación de Leyes de Indias, sino que era comprensible por la masa de la población analfabeta. Era relativamente fácil quejarse contra esos autos (siempre que hubiera un agravio) porque afectaban la cotidianidad de la gente, en términos que la gente comprendía. Víctor Tau afirma, sobre los autos, que “entre otros perfiles socio-jurídicos nada desdeñables, se esconde aquí la raíz de la moderna noción de *policía*, que constituye uno de los elementos más activos y dinámicos en la organización de la sociedad y en la formación del Estado contemporáneo”¹²⁷³.

Por lo anterior, en lo que sigue de este capítulo se abordará la temática de la búsqueda del amparo en dos partes: primero, se explicará brevemente qué eran los autos de buen gobierno y cuál era su propósito; y segundo, se expondrá con mayor detalle el alegato jurídico en el Antiguo Régimen hispano.

(II) LOS AUTOS O BANDOS DE BUEN GOBIERNO EN HISPANOAMÉRICA

El Derecho vigente en la América española tenía, a grandes rasgos, tres componentes: el primero fue el cúmulo de leyes que habían sido promulgadas por la monarquía castellana hasta 1492, y que por la accesión devenida tanto del hecho del descubrimiento y la conquista como de la famosa donación papal, tenía validez teórica para el Nuevo Mundo. Hasta 1614, toda legislación dictada en el reino de Castilla con vocación general era vigente en América. Desde esa fecha, en cambio, para que una ley expedida en Castilla fuera aplicable en los reinos americanos debía existir una autorización expresa del Consejo de Indias¹²⁷⁴. El Derecho castellano, en especial el compuesto por las *Siete Partidas* (pero incluyendo, desde luego, las otras fuentes legales que eran todavía más antiguas, como el *Fuero Juzgo*), terminó funcionando como un *ius commune*, esto es, un Derecho común a todos los reinos y provincias españolas en el continente indistintamente de cualquier particularidad que tuviera cada una de esas locaciones¹²⁷⁵.

El segundo fue la suma de las decisiones que adoptaron los reyes y sus autoridades para los diversos reinos de las Indias, que luego habrían de compilarse en la *Recopilación de Leyes de Indias*, en 1680. En estricto sentido, este “Derecho Indiano especial” estaba dirigido, no a todos los emplazamientos en los que hubiera presencia española, sino a cada uno de tales reinos, por lo que resulta propio hablar de *Derecho novohispano*, *Derecho peruano*, *Derecho neogranadino*, etc.¹²⁷⁶ Aunque las *Leyes Nuevas*

¹²⁷³ TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004, pág. 15.

¹²⁷⁴ Vid. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, JOSÉ, “En torno al Derecho indiano vulgar”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 1, Madrid, Ed. Complutense, 1994, pág. 18.

¹²⁷⁵ SÁNCHEZ-ARCILLA, *En torno al Derecho indiano vulgar*, op. cit., pág. 22.

¹²⁷⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUÍS, “Presentación”, en AGUIAR Y ACUÑA, RODRIGO & MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, JUAN FRANCISCO, *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*, México, UNAM, 1994.

de 1542 se enmarcan dentro de este segundo nivel, lo cierto es que dadas las circunstancias de su expedición, y debido al hecho de que se destinaron en general a las relaciones entre los cristianos y los aborígenes americanos, se las puede considerar como partes del *ius commune*.

Y el tercer componente fue la multitud de decisiones y mandatos que expidieron las autoridades virreinales, provinciales y locales (desde los virreyes y las audiencias hasta los cabildos, corregidores y alcaldes) para resolver los problemas que, cotidianamente, se vivían en este lado del océano, a lo largo y ancho del continente. A este último componente, Alfonso García Gallo e Ismael Sánchez Bella lo denominaron *Derecho Indiano criollo*, resaltando la variedad de nombres que recibieron los instrumentos en los que se hallaba ese Derecho: *mandamientos, ordenanzas, providencias, instrucciones, circulares*, o simplemente, *autos y bandos*¹²⁷⁷. Con cierta polémica, también lo han denominado *Derecho Indiano vulgar*, dando a entender que los destinatarios del Derecho en general (es decir, del primero o del segundo componente), tratando de ajustar sus conductas a él, lo hicieron de modo incorrecto, antitécnico, o incluso de forma contraria al tenor de las normas, bien por desconocimiento o porque los intereses locales pugnaban con el sentido del Derecho que venía del otro lado del mundo¹²⁷⁸; o *Derecho provincial y local*, resaltando su íntimo vínculo con las diferentes manifestaciones del poder local, sobre todo en lo que atañe a la creación normativa¹²⁷⁹. Tau, en cambio, propuso (tal vez no de forma consciente) una categoría que resulta más entrañable y que se acerca mucho a los propósitos investigativos de la presente obra, el *Derecho de aplicación popular*:

“Para la mayoría de la población, analfabeta, estos bandos fueron posiblemente las normas jurídicas que más pudieron influir sobre su conducta. A ello cabe agregar la frecuente reiteración de algunas de ellas y el valor recordatorio que tenía la aplicación de las penas a los infractores, sobre todo cuando eran públicas y ejemplificadoras. De tal modo, no parece impropio, considerar a estos bandos de buen gobierno como un Derecho de aplicación popular”¹²⁸⁰.

Pues bien, es en este último ámbito de los inconmensurables sistemas jurídicos englobados en el Derecho Indiano que cobraron importancia los autos de buen gobierno, que ante todo eran órdenes dictadas por una autoridad legítima, dirigidas a los vecinos y habitantes de un entorno urbano, relativas a las reglas de convivencia que propendían por mantener la armonía de la vida en comunidad¹²⁸¹, y que guardaban relación con los asuntos más habituales de las localidades, es decir, con lo que desde esa época se denominaba como Derecho de policía¹²⁸². Por su lado, la

¹²⁷⁷ GARCÍA GALLO, ALFONSO, “Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 18, Buenos Aires, UBA, 1967, pág. 31; SÁNCHEZ, *Derecho indiano criollo*, op. cit., pág. 1485; DÍAZ REMENTERÍA, CARLOS, “La formación y el concepto del Derecho Indiano”, en ÍD., SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL & DE LA HERA, ALBERTO, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, pág. 83.

¹²⁷⁸ SÁNCHEZ-ARCILLA, *En torno al Derecho indiano vulgar*, op. cit., todo el texto. El autor es bastante crítico con el uso de esta expresión, propuesta por el también historiador Fernando Vázquez Pando.

¹²⁷⁹ TAU, *Los bandos de buen gobierno*, op. cit., pág. 24.

¹²⁸⁰ TAU, *Los bandos de buen gobierno*, op. cit., pág. 22.

¹²⁸¹ PUGLIESE, *Apuntamientos Sobre la Aplicación del Derecho Indiano Local*, op. cit., pág. 251.

¹²⁸² La *buen policía* puede entenderse, y de hecho así se entendía entonces, como *buen orden*. La expresión *vivir en policía* se refería a la ausencia del pecado (y por tanto, del delito como secularización de aquel concepto teológico) en la comunidad, que se debía desenvolver siempre en función del bien común. La buena policía

ciudad, como corporación y (pequeña) república, fue el epicentro del orden local¹²⁸³ porque era concebida como el espacio en el que se desarrollaba la vida de todas las familias de la comunidad, en donde se desenvolvían todas las relaciones de vecindad y donde existían positivamente las relaciones jurídicas. Era, físicamente, el lugar en el que se encontraba el cabildo, donde se organizaba el poder, se administraba la justicia¹²⁸⁴ y se reconocían los derechos, que a su vez dependían del estatus familiar (si se quiere, de casta) de cada quien¹²⁸⁵. Durante el Antiguo Régimen, la identidad jurídica de las personas estaba más anclada a lo local y a lo provincial que a lo macroestructural, y de allí la importancia de los autos de buen gobierno para la historia del Derecho, pues permiten esbozar un plano de las relaciones de poder, de los abusos y las reacciones sociales, y también de la búsqueda del amparo y del discurso jurídico detrás del alegato¹²⁸⁶.

Teniendo en cuenta la preeminencia de la actividad jurisdiccional en la época, tiene sentido que dichos instrumentos fueran llamados “autos”, de forma indistinta al cargo que ostentara quien lo promulgara, pues todos eran jueces y actuaban de acuerdo a criterios de justicia; mientras que “bando” era, por su parte, el medio usado por los oficiales del rey para hacer conocer las decisiones: “[e]dicto, ley ò mandáto solemnemente publicado de orden superior: y la solemnidad y acto de publicarle se llama tambien assi”, era la definición del *diccionario de autoridades* en 1726, que planteaba como sinónimo de *edicto*¹²⁸⁷. Pero tampoco es equivocado llamarlos “bando”, porque como se ha insistido con antelación, las autoridades (desde el rey hasta el cabildo) a veces se sustraían de la *potestas* jurisdiccional para actuar económicamente, como padres de familia¹²⁸⁸; y de hecho, el término “bando” está muy difundido entre las fuentes primarias de la época¹²⁸⁹, razón por la que, en lo que sigue, se utilizará indistintamente una u otra expresión para hacer referencia a lo mismo.

Ahora bien, dos capítulos atrás se afirmaba que hay un sector de la historiografía que distingue fuertemente entre justicia y gobierno (*jurisdictio* y *gubernaculum*, en los términos medievales,

tenía, entonces, el propósito de preparar terrenalmente al pueblo, a los vecinos, para la vida después de la muerte. Esto es lo que explica la insistencia de las prohibiciones de los juegos de azar, del ocio y de la embriaguez a lo largo y ancho de las tierras americanas a través de los bandos de buen gobierno. Vid. MARQUARDT, *Historia del Derecho en Hispanoamérica*, t. 1, *op. cit.*, págs. 179-181; ZAMORA, *Los autos de buen gobierno y el orden social*, *op. cit.*, pág. 445. Sobre todo, vid. MALAGÓN, *Vivir en policía*, *op. cit.*, todo el libro; ÍD., *Salvajes, bárbaros e inmigrantes*, *op. cit.*, cap. III.

¹²⁸³ TAU, *Los bandos de buen gobierno*, *op. cit.*, págs. 25 y 26.

¹²⁸⁴ ZAMORA, *Los autos de buen gobierno*, *op. cit.*, págs. 455-457.

¹²⁸⁵ Una sencilla caracterización de la familia premoderna en América, que coincide con el marco teórico de la *œconomica* se encuentra en TAU, *Los bandos de buen gobierno*, *op. cit.*, págs. 91-94. Vid. también, ZAMORA, *Los autos de buen gobierno*, *op. cit.*, pág. 455.

¹²⁸⁶ Aunque, desde luego, los bandos de buen gobierno no son exclusivos en ese sentido. Hay otras formas de identificar ese pensamiento jurídico detrás de la búsqueda del amparo.

¹²⁸⁷ RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, *op. cit.*, t. 1, voz *Bando*.

¹²⁸⁸ TAU describe este fenómeno del siguiente modo: “[e]s difícil establecer una tendencia firme en esta materia, pero se puede percibir que con el curso del tiempo, y al cobrar fuerte predominio el ramo de policía se produjo un deslizamiento del bando de la órbita del juez a la de quien ejercía el gobierno”. TAU, *Los bandos de buen gobierno*, *op. cit.*, pág. 50.

¹²⁸⁹ Sobre todo esto, vid. TAU, *Los bandos de buen gobierno*, *op. cit.*, págs. 24.

rescatados por McIlwain), pero que en la práctica se trata de la misma diferencia entre la justicia y la *œconomica*, y que esta última es el sustento, si se quiere espiritual, tanto del Derecho de la buena policía como de la ciencia de policía (*Polizeiwissenschaft*¹²⁹⁰). Sea cual sea la forma en que se quiera mirar el asunto, las actividades de gobierno, o la *œconomica*, se manifestaron en dos tipos de actos jurídicos plenamente identificables en el Antiguo Régimen: los actos de *gobierno superior* y los actos *gobierno ordinario*. La diferencia entre una y otra clase de actividades tenía que ver con los problemas que debían resolver los virreyes (gobierno superior) y los que debían resolver los gobernadores de las provincias o autoridades todavía más locales (gobierno ordinario).

Entonces, desde un punto de vista material, la ejecución de uno u otro tipo de actividades estaba supeditada a la eminencia de la autoridad, es decir, que se trataba de un criterio de competencia muy orgánico: los virreyes se encargaban de lo importante, de lo político y lo macroestructural incluso, mientras que los demás oficiales de la corona se encargaban de asuntos menudos, menos cruciales. El real patronato, por ejemplo, era un asunto de gobierno superior; pero la construcción de obras públicas, el mantenimiento de los caminos o simplemente las reglas de convivencia comunal, eran consideradas gobierno ordinario, y por eso, por regla general, lo desempeñaban los cabildos, los corregidores e incluso los alcaldes¹²⁹¹. Se afirma que es apenas una regla general, porque los virreyes también regulaban la convivencia de la comunidad local bajo el criterio de la sana moral, y aun así, cuando lo hacían, esas disposiciones eran consideradas como de “superior gobierno”¹²⁹². Y como era característico en el Antiguo Régimen, las audiencias, que eran los máximos tribunales de los reinos americanos, también ejercieron en determinados momentos un poder económico, aunque de forma excepcional cuando no había virreyes y mientras no fueran nombrados los *presidentes* gobernadores¹²⁹³.

En fin, esta dialéctica entre la justicia y la *œconomica* es lo que permite entender que todo aquel que ejerciera una autoridad legítima pudiera proferir autos de buen gobierno: los virreyes, las audiencias mientras ejercieron el gobierno (y cuando no, mientras ejercieran sus actividades jurisdiccionales, también se comunicaban a través de bandos, de edictos), los presidentes

¹²⁹⁰ Vid. STOLLEIS, *Introducción al Derecho público alemán*, *op. cit.*

¹²⁹¹ Según Ismael Sánchez Bella, la expresión “superior gobierno” se usó desde principios del Siglo XVII para designar al virrey o a quien haga sus veces. En el Siglo XVIII se usará para referirse a todos los gobernadores. Ver *Derecho Indiano Criollo*, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Tomo II, México, UNAM, 1995, pág. 1485. Por otro lado, esta situación es la que explica que Bernd Marquardt desarrolle brevemente el tema de la buena policía en clave “central, regional y local”, hablando de un paralelismo de contenidos entre los desarrollos centrales (gobierno superior), con los regionales y locales (gobierno ordinario). MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, *op. cit.*, págs. 179 y 180.

¹²⁹² Veremos también que las órdenes judiciales dictadas por los virreyes cuando amparaba derechos agraviados, se suelen denominar en las fuentes como “despachos del Superior Gobierno”.

¹²⁹³ En el Nuevo Reino de Granada, la Real Audiencia de Santafé ejerció el gobierno hasta el nombramiento del primer presidente gobernador en 1562. Así pues, en síntesis, las audiencias ejercieron el gobierno sólo en la etapa inicial del proceso de consolidación del dominio español en América, y en ausencia de virreyes o gobernadores, siendo instrumentos para la pacificación y la administración *justa* de los territorios conquistados. De igual forma, la Audiencia de Nueva Galicia (Guadalajara) también fue gobernadora durante el mismo período de tiempo. Las Audiencias de Nueva España y de Chile fueron, en sus inicios, gobernadora la primera e impulsora del orden, la segunda. Vid. DOUGNAC, *Manual de historia del Derecho Indiano*, *op. cit.*, págs. 157 y 158.

gobernadores, los gobernadores, los regidores y corregidores, los alcaldes y los cabildos, e incluso, más adelante, durante las reformas borbónicas, los intendentes, estaban habilitados para expedirlos¹²⁹⁴.

Ahora, indistintamente de cuál era la autoridad que actuaba económicamente, bajo la lógica de la buena policía las normas tendían a disciplinar toda clase de aspectos que, desde la perspectiva de una persona moderna, invadían fuertemente la órbita privada del ser humano, lo que involucraba el comportamiento diario de las personas, que tenía asidero en la ética del comportamiento del catolicismo que se veía reflejada en la misma Recopilación de Leyes de Indias¹²⁹⁵. Esta circunstancia ha sido bastante utilizada para argumentar, erróneamente según parece¹²⁹⁶, a favor del absolutismo monárquico como hipótesis historiográfica, pues el monarca habría sido absoluto porque su gobierno fue omnipresente en todos los ámbitos vitales de sus súbditos¹²⁹⁷.

En ambos casos, además, los actos de gobierno podían contener reglas generales, de un modo muy similar al de los reglamentos del derecho administrativo contemporáneo, o por el contrario contener mandatos particulares. Los actos generales que se circunscribían a los espacios locales, aquellos cuyo contenido normativo tendía a ser abstracto e impersonal, recibían a veces (y se insiste que a veces) el nombre de *acuerdos* y *ordenanzas*¹²⁹⁸. Había, desde luego, bandos de buen gobierno de contenido general¹²⁹⁹. Sobre los acuerdos y las ordenanzas debe decirse que no hay absoluta claridad acerca de si eran conceptualmente diferentes o si ambas palabras eran sinónimas, pero existe acuerdo entre los historiadores en que, de cualquier modo, se trataba de actos de gobierno de índole general, que eran expedidos por los cabildos de las ciudades, partidos o villas, y era relativamente común que su ejecución ocasionara perjuicios a sus habitantes, por lo que los reyes ordenaron que pudieran ser apelados ante las reales audiencias¹³⁰⁰. Si, en cambio, el acto de gobierno de contenido general era emitido por un gobernador o, sobre todo, por un virrey, podía recibir el nombre de *decreto* (o también de bando, ¡todo un galimatías!¹³⁰¹).

¹²⁹⁴ ESCOBEDO MANSILLA, RONALD, “El bando de buen gobierno, instrumento de la Ilustración”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. 1, México, UNAM, 1995, pág. 474-476.

¹²⁹⁵ Sobre todo el libro séptimo, que compila las normas relativas a los pesquidores, de los jueces de comisión; de los juegos y de los jugadores; de los casados en España pero habitantes en las Indias, ausentes de sus esposas; de los vagabundos y gitanos; de los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indígenas; de las cárceles y los carceleros; de las visitas a la cárcel; y de los delitos, las penas y su aplicación. En *RLI, Lib. 7, Tit. 1, Ley 8ª*.

¹²⁹⁶ Sobre esto, vid. capítulo III, 5, (III), d. sobre la continuidad de las instituciones jurídicas del Derecho Indiano (la Constitución Antigua) y la ciencia de policía.

¹²⁹⁷ Michel Foucault es un excelente ejemplo de esta afirmación: nunca investigó directamente este fenómeno histórico, y sin embargo llega a conclusiones gubernamentales bajo un entendimiento cuestionable del derecho de policía. Vid. FOUCAULT, *Seguridad, territorio y población*, op. cit., págs. 387 y 388.

¹²⁹⁸ Sobre los acuerdos y las Ordenanzas, ver a GUSTAVO VILLAPALOS SALAS, *Los recursos en materia administrativa en Indias*, op. cit., págs. 41 y 46.

¹²⁹⁹ Vid. MALAGÓN, *Los modelos de control administrativo en Colombia*, op. cit., pág. 47.

¹³⁰⁰ MALAGÓN, *Los modelos de control administrativo en Colombia*, op. cit., págs. 48 y 49.

¹³⁰¹ En las diferentes fuentes primarias que se citan unos párrafos más adelante (de las proferidas por los virreyes), es evidente la tendencia de sus redactores a hablar de decreto o de bando al mismo tiempo, e incluso de “superior auto”. También, la diplomática ocasionalmente aclara que la disposición en sí misma se llama

Un excelente ejemplo de decreto-bando que regulaba aspectos que a primera vista se manifestaban como gobierno ordinario, es una disposición del 9 de mayo de 1761 prescrita por el virrey Pedro Messia de la Cerda en la Nueva Granada, sobre la prohibición de juegos de azar y del ocio asociado a ellos porque promovían, además de la vagabundería, asesinatos y hurtos. Reglamentó un aspecto específico de la vida en comunidad que ya estaba previsto en el libro segundo de la Recopilación de 1680¹³⁰², y también contenía elementos sancionatorios típicos del Derecho penal del Antiguo Régimen:

“Decreto

Santafé, y mayo nueve de mil setecientos sesenta y uno.

Hallandome informado de que en esta capital y otras ciudades, villas, y parroquias de la jurisdicción de este virreinato, se halla muy introducido el pernicioso vicio de el juego de dados y de otros de los prohibidos por leyes de estos reinos, y que en ellos se ocupa mucha parte de sus vecinos con gran dispendio de sus caudales y aun de los acreedores que se los han confiado, y en notorio detrimento de sus familias; y que de dichos juegos se originan muchas pendencias, con que se ocasionan la mayor parte de los homicidios, que se cometen, y de ellos procede también la multitud de gente ociosa, y vagamunda, que ocupada solo en este vicio y no ejecutandose en otro alguno oficio se mantiene de los robos de ganados con que arruinan las haciendas en grave perjuicio de sus dueños, y que aunque por repetidas reales cédulas, publicadas en esta ciudad, y en las capitales de su jurisdicción se ha prohibido dichos juegos y procedido por la Real Audiencia a la imposición de varias multas y destierro a los que han sido aprehendidos, o justificandose haber contravenido se continua en el mismo desorden en estos excesos en desprecio de dichas reales cédulas, y penas establecidas deseando ocurrir con el más pronto y efectivo remedio a los graves perjuicios y perniciosas consecuencias que de semejante vicio resultan y desempeñar el especial encargo que en las reales cédulas se previene, de que se proceda al más severo castigo de los contraventores, debía de mandar y mando que ninguna persona de cualquier estado, o condición que sea con pretexto alguno aunque sea el de rifa, o de jugar cosas de comida, bebida juegue dicho juego de dados, ni otro alguno de los prohibidos por leyes de estos reinos con apercibimiento de que el que fuere aprehendido en dicho juego, o se le justificare haberlo jugado, si fuere plebeyo por la primera vez será remitido a las fabricas de la ciudad de Cartagena para que sirva en ellas a ración y sin sueldo por el termino de cinco años y por la segunda a los reinos de España para que sirva al reino por otros cinco en las galeras de Su Majestad; y si fuere noble por la primera vez se le desterrará por cuatro años al presidio de la ciudad de Cartagena y por la segunda será remitido a uno de los de África por otros seis (...)”¹³⁰³.

Por otra parte, era común encontrar mandatos (órdenes y prohibiciones particulares) e incluso reglamentos completos, que establecían el deber de barrer las calles, recoger las basuras y regar las

decreto, y el medio de publicidad se denomina bando, como sugiere la definición del diccionario de autoridades que fue citada antes.

¹³⁰² Por ejemplo, la *Ley 1ª, Tit. II*, sobre los juegos, mencionaba: “ordenamos y mandamos á nuestras Audiencias, y Iusticias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban, y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes, y excesivos juegos, que hay en aquellas Provincias, y que ninguno juegue con dados, aunque sea á las tablas, ni los tenga en su poder: y que asimismo nadie juegue á naypes, ni a otro juego mas de diez pesos de oro en vn día natural de veinte y cuatro horas, con que no passe de esta cantidad y el mayor exceso, y esti atenta la calidad, y hazienda de los jugadores: y con los demás se guarden las leyes destos Reynos de Castilla (...)”.

¹³⁰³ *Decreto expedido por el virrey Pedro Messia de la Zerda, prohibiendo los juegos de dados y otras disposiciones*, del 9.5.1761, en AGN, Sección Colonia, Fondo virreyes, t. 9, doc. 15, ff. 138 verso a 140 recto.

plantas de los caminos vecinales, cerrar las puertas de las casas por las noches y llevar lumbre a determinadas horas, de no correr por el interior de las poblaciones a caballo, o en carruajes, con el propósito de evitar accidentes; o reglas relativas a las tabernas, las fondas, las casas de garito, y la prohibición de juegos de azar¹³⁰⁴, como se pudo notar arriba; o disposiciones sobre el apresamiento y aislamiento de mendigos, vagabundos o de indígenas, la reglamentación del tránsito de recuas que conducían víveres, la prohibición del acaparamiento de alimentos para efectos de la especulación con los precios¹³⁰⁵; o medidas preventivas para evitar la transmisión de enfermedades contagiosas (como la viruela)¹³⁰⁶, etc. Un bando publicado por los alcaldes ordinarios de Santafé en 1785 resulta muy ilustrador en este sentido, porque no solo recoge buena parte de la descripción, sino que se inscribe claramente dentro del Derecho de policía y reconoce que sobre estos temas hay normas de gobierno superior (que se entendía orgánicamente, esto es, como el dictado por las autoridades superiores):

“En la ciudad de Santa Fe a catorce de marzo de mil setecientos ochenta y cinco años: los señores alcaldes ordinarios doctores don Miguel Galindo, y don Josef León, dijeron: que siendo muy propio de su obligación el mirar por la mejor policía de la ciudad, y teniendo practico conocimiento del desarreglo que en muchas cosas se practica en ella para su reformation tuvieron a bien publicar este bando con los capítulos siguientes:

1º Que habiendo en esta ciudad dos hospicios competentemente dotados, y advirtiéndose crecido número de mendigos por las calles que en estas incomodan al público, y en aquellos pueden ser vales, se encarga a los comisarios de barrio, y a todos los alguaciles que reduzcan a los hospicios a toda clase de mendigos.

2º Se encarga igualmente a dichos comisarios que en las rondas que hicieren, principalmente en el padrón que formen de este año aprehendan a los indios de ambos sexos, que se sepa ser de pueblos conocidos, para que inmediatamente se dé cuenta a sus respectivos curas, o corregidores, a fin de que estos los hagan conducir a sus pueblos, con lo que se limpiara la ciudad de este género de gentes; se aplicaran ellos al cultivo de las tierras, y el erario real, reportará conocido aumento con los tributos que estos en la actualidad dejan de pagar.

3º Que estando mandado por bando publicado en esta ciudad el año de 78 de orden del Superior Gobierno que las basuras se arrojen en los arrabales de la ciudad, y experimentándose en el día lo inmundo que están las calles, se prohíbe severísimamente que ninguno arroje basuras a la calle, y caños con pretexto alguno bajo la pena al noble de dos pesos que se aplicaran para la limpieza de la misma calle, y al plebeyo de vergüenza pública (...)

¹³⁰⁴ TAU, *Los bandos de buen gobierno*, op. cit., pág. 48.

¹³⁰⁵ P. ej., el *Decreto o bando contra los regatones o revendedores que compran víveres para luego estancarlos y venderlos por un precio antojadizo*, dictado por el virrey Antonio Amar y Borbón, del 14.2.1810 (que recoge varios documentos de la misma indole desde 1799 hasta 1810), en AGN, Sección Colonia, Fondo policía, t. 6, doc. 21, ff. 392 recto a 396 verso.

¹³⁰⁶ P. ej., el *Superior auto del virrey Pedro Mendinueta y Muzquiz que ordena publicar medidas preventivas contra la epidemia de viruela*, del 29.8.1801, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, t. 3, doc. 49, ff. 1043 recto a 1045 verso.

5º Todo dueño de casa, o tienda hará empedrar, y barrer a los menos un día a la semana el terreno correspondiente a su habitación, y los que tengan aguas vertientes a la calle, harán que inmediatamente se cubra el acueducto (...)

Y para que llegue a noticia de todos, y no se alegue ignorancia de alguno de los capítulos aquí contenidos, después de publicados por bando, se fijaran en las partes acostumbradas en sus correspondientes tablillas, y ninguno será osado quitarlas, romperlas, ni borrar lo en ellas contenido bajo las penas establecidas por derecho: Así lo proveyeron, mandaron, y firman por ante mí el presente escribano público del numero de que doy fe”¹³⁰⁷.

Otro buen ejemplo, que delata la antigüedad del uso de esta técnica en el marco de los dominios de Castilla en América, y que da cuenta tanto del tipo de contenido de los autos como de su alcance local, es esta *prohibición para salir a caballo durante las vísperas de las fiestas de San Juan Bautista y San Pedro*, dictada por el presidente y los oidores de la Real Audiencia de Santafé, que data del 23 de junio de 1647:

“En la ciudad de Santafé a veinte y tres de junio de mil y seiscientos y cuarenta y siete años los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de este Nuevo Reino de Granada licenciados don Francisco de Prada y don Gabriel Álvarez de Velasco oidores= dijeron que por cuanto de salir algunas personas a caballo las noches de las vísperas y día de San Juan Baptista y la de San Pedro se han seguido algunos perjuicios e inconvenientes graves dignos de remedio y para que le tenga= mandaban y mandaron que se pregone públicamente que ninguna persona de cualquier estado calidad y condición que se a no salga ningunas de las dichas noches a caballo pena de cien pesos aplicados la mitad para la Cámara de Su Majestad y la otra mitad para las obras y reparos de las casas reales y de cient azotes a las personas ordinarias en quien se pudieren ejecutar y mandaron a los alcaldes ordinarios de la hermandad y alguaciles mayores y menores de corte y de la ciudad lo ejecuten precisamente y prendan a cualquiera persona que contravinieren a lo sobre dicho y así mismo debajo de las mismas penas las personas que salieren de día después de salido el sol y antes de ponerse no salgan con disfraz, ni mascara sino con las caras descubiertas y así lo proveyeron mandaron y señalaron”¹³⁰⁸.

Los bandos se fijaban en las plazas de los pueblos y de las ciudades, en los conventos o parroquias, o en las casas de personas de reconocido buen comportamiento, y allí mismo se leían a viva voz por pregoneros públicos, que solían ser indios, mulatos o incluso esclavos, a quienes les pagaban una corta retribución por realizar la tarea¹³⁰⁹. El auto citado recientemente fue colgado en “la esquina de la calle real que cae a la plaza pública”, y en “la esquina del convento de Santo Domingo y en la esquina de las casas de la viuda del capitán Anton Pardo”¹³¹⁰.

¹³⁰⁷ *Bando de los alcaldes ordinarios de Santafé, Miguel Galindo y José León sobre la recogida de mendigos y su aislamiento, aprehensión de indios y su aislamiento para luego devolverlos a sus poblaciones, recolección de basuras, etc.*, del 14.3.1785, en AGN, Sección Colonia, Fondo policía, t. 6, doc. 3, ff. 58 recto a 59 verso.

¹³⁰⁸ *Prohibición por bando para salir a caballo durante las vísperas de las fiestas de San Juan Bautista y San Pedro*, del 23.6.1647, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo litigio por tierras, esclavos y minas, t. 58, doc. 28, f. 571 recto.

¹³⁰⁹ TAU, *Los bandos de buen gobierno*, op. cit., págs. 58-61.

¹³¹⁰ *Prohibición por bando para salir a caballo durante las vísperas de las fiestas de San Juan Bautista y San Pedro*, op. cit., f. 571 verso.

El incumplimiento de las previsiones, como se pudo ver con el decreto del virrey Messia de la Zerda, conllevaba la imposición de multas o castigos ejemplarizantes, como en este auto promulgado por el corregidor de Tunja, en 1659, que prohibía la venta de carne de ganado hurtado, en el que “para remediar las generales quejas que hay de los dueños de ganado es necesario un ejemplar castigo”, se mandaba que “ninguna persona tenga trato de vender carne ni salada ni por salar sino fuere dueño de hato o su mayordomo o criado en su nombre y esto con licencia de las justicias de la ciudad de Velez ha donde y en primer lugar se dará abasto o por obligación o en la forma que se acostumbra (...)”¹³¹¹. O esta otra prohibición, claramente inspirada en las leyes de 1542, de sobreexplotar a los indígenas, de sacarlos de sus tierras y de sus casas para servirse de ellos sin darles la educación cristiana, que estaba dirigida a los encomenderos de Tunja y de las ciudades aledañas, para que en caso de infracción fueran pagados “doscientos pesos de buen oro para las guerras de Su Majestad”¹³¹².

El asunto criminal explícito en muchos bandos es muy importante¹³¹³, y va a adquirir, más adelante, todavía más relevancia, no solo porque se trataba muchas veces de la reproducción local de la amenaza penal normal de los sistemas jurídicos del Antiguo Régimen (en su ramo secular, habría que añadir), sino porque los bandos de buen gobierno emanados de las autoridades locales después de las independencias continuaron con esa ideología sancionatoria, y eso va a chocar abiertamente con el aspecto ilustrado del constitucionalismo moderno.

Se puede ver que la técnica de gobernar mediante el uso de los autos dentro de los dominios españoles en América es antigua, como lo demuestra una multitud de testimonios documentales, de los que se han aludido apenas algunos pocos ejemplos, en los que se encuentran bandos dictados por autoridades disímiles en el Siglo XVII. Pero su difusión, y si se quiere, su perfeccionamiento como instrumento político, es obra del Siglo XVIII, y es una consecuencia tanto del advenimiento de los borbones al trono peninsular como de la muy posible difusión de la ciencia de policía (de origen alemán) entre los intelectuales españoles, así como del impulso ilustrador que tenían las reformas de Carlos III¹³¹⁴. De hecho, esta hipótesis explicaría por qué, efectivamente, los bandos aparecen pocas veces en los archivos históricos entre los acervos documentales del Siglo XVI o del XVII, pero desde la segunda mitad del XVIII empiezan a encontrarse cada vez con mayor frecuencia, en toda América, y siguiendo los mismos patrones en sus contenidos, en quiénes los profieren, en su alcance local y en sus destinatarios¹³¹⁵. Siempre tienen un ámbito de aplicación territorialmente restringido, versan sobre los mismos temas y tienen la intención de controlar lo

¹³¹¹ Prohibición por bando de vender carne de ganado hurtado, por Don Joseph Martínez de Santoyo y Tello, Teniente General de Corregidor de la ciudad de Tunja y demás ciudades por el Rey nuestro señor, del 22.3.1659, en AGN, Sección Colonia, Fondo policía, t. 9, doc. 6, ff. 487 recto a 487 verso.

¹³¹² Prohibición de servirse de los naturales y que muchos de ellos se quedan sin oír misa, por Don Joseph Martínez de Santoyo y Tello, Teniente General de Corregidor de la ciudad de Tunja y demás ciudades por el Rey nuestro señor, del 6.7.1659, en AGN, Sección Colonia, Fondo policía, t. 9, doc. 6, ff. 491 recto a 491 verso.

¹³¹³ Vid. TAU, *Los bandos de buen gobierno*, op. cit., págs. 96-98.

¹³¹⁴ Esa es la principal hipótesis que defiende ESCOBEDO, *El bando de buen gobierno*, op. cit., todo el texto. También, en el mismo sentido, vid. APAOLAZA LLORENTE, DORLETA, *Los bandos de buen gobierno en Cuba: la norma y la práctica (1730-1840)*, Tesis doctoral, Dir. JUAN BOSCO AMORES CARREDANO, Vitoria, Univ. del País Vasco, 2015, págs. 58 y ss.

¹³¹⁵ ESCOBEDO, *El bando de buen gobierno*, op. cit., pág. 474.

que hoy, modernamente, llamaríamos como *el mundo de la vida* de los vecinos y de sus familias (no siempre con efectividad, hay que resaltar). Esta situación, a su vez, también explicaría que las relativamente pocas investigaciones modernas que hay sobre los autos de buen gobierno en el ámbito hispánico centren su atención en los acontecimientos político-jurídicos de las localidades en la segunda mitad del XVIII, y que sea reiterativa en ellas las siguientes afirmaciones: (i) *que los bandos tienen su origen en la palabra alemana ban (resaltando su significado: prohibición)*¹³¹⁶; (ii) *que remplazaron al ‘pregón de buena gobernación’*¹³¹⁷; y (iii) *que son antiguos como lo atestiguan las fuentes, pero que se desarrollan en medio del despotismo ilustrado para fortalecer el absolutismo dentro de un proyecto político de control social y ordenamiento de la vida, del espacio urbano, que se exteriorizó sobre todo desde el reinado de Carlos III*¹³¹⁸.

De cualquier modo, aunque se trate de un aspecto de la historia del dominio español en la Nueva Granada que merece mucha mayor atención, en este trabajo importa más destacar el carácter local y eminentemente policivo de los bandos de buen gobierno, así como la posibilidad de controvertirlos a través de las quejas, de transformarlos en asuntos de justicia. Al final del capítulo VI de la tesis se desarrolla un interesante caso en el que todo lo relativo a estos dispositivos de poder adquiere mucha importancia.

¹³¹⁶ ESCOBEDO, *El bando de buen gobierno*, *op. cit.*, pág. 474.

¹³¹⁷ APAOLAZA LLORENTE, *Los bandos de buen gobierno*, *op. cit.*, pág. 59.

¹³¹⁸ Salvo el estudio pionero de TAU (que los deja enunciados, sin querer profundizar en ello), todos los estudios citados hasta el momento insisten en estos puntos. P. ej., APAOLAZA LLORENTE, *Los bandos de buen gobierno*, *op. cit.*, págs. 56 y ss. A ellos podía añadirse el de SAMUDIO, EDDA O., “Los Bandos de Buen Gobierno y el ordenamiento de la vida urbana en Mérida, Venezuela: 1770-1810”, en KINGMAN GARCÉS, EDUARDO (coomp.), *Historia social urbana. Espacios y flujos*, Quito, Flacso, 2009, págs. 173-186. De forma cercana, aunque sin detenerse exclusivamente en los bandos de buen gobierno, vid. MANTECÓN MOVELLÁN, TOMÁS, “Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, núm. 2, Santiago, Univ. de Santiago, 2010, pág. 269. Es posible que entre estos autores y autoras haya alguna confusión entre la historia social y cultural y la historia del Derecho, y eso los lleve a pensar que como las normas de policía eran efectivamente invasivas, los destinatarios de esos dispositivos hayan vivido efectivamente así, invadidos por el poder de policía del príncipe y de las autoridades que emanaban de él. Pero, sin llegar a decir que fueran totalmente ineficaces, hay que considerar que la efectividad de todas esas normas, incluso de los bandos de buen gobierno en sus ámbitos locales, estaba restringida por la imposibilidad real de las autoridades de controlar su cumplimiento, pues no tenían medios de comunicación distintos al correo transportado por caballos. No existían en esa época las condiciones de control social que habrían de surgir con la industrialización, y por eso es tan importante el marco teórico propuesto por Rolf Peter Sieferle y Bernd Marquardt. Además, aquellos que sí eran eficaces, podían ser controvertidos judicialmente. Vid. SIEFERLE, ROLF PETER & MARQUARDT, BERND, *La revolución industrial en Europa y América Latina*, *op. cit.* Con todo, no es un error afirmar que, de los componentes del Derecho Indiano, los que tuvieron mayor vocación práctica fueron este *Derecho Indiano criollo* o *Derecho Indiano local*, e incluso el Derecho canónico, al punto que hay investigaciones relativamente recientes que se enfocan en este aspecto específico del ordo jurídico indiano (el canónico) precisamente por su vocación práctica y su efectividad social. P. ej., DUVE, THOMAS, “Zu einigen Neuerscheinungen zu den Quellen des ‘derecho canónico indiano’. ‘El buen Iurista ha de saber entrambos Derechos: porque son como vn par de guantes, que el vno sin el otro es de poco prouecho’”, en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, núm. 44, Hamburg, Hamburg University Press, 2007, págs. 351-365; ÍD., *Algunas observaciones*, *op. cit.*, págs. 195-226.

(III) “POR EL QUE HAYA MÁS LUGAR EN DERECHO”. LOS “RECURSOS DE PROTECCIÓN” Y EL ALEGATO POR AGRAVIOS: AMPARO, QUEJA Y QUERRELLA¹³¹⁹ EN EL ANTIGUO RÉGIMEN HISPANOAMERICANO

A. UN BREVE COMENTARIO SOBRE LA FORMA EN QUE SE EXPONDRÁ EL TEMA DE LOS ALEGATOS

Es habitual abordar el litigio contra los actos de autoridad durante el Antiguo Régimen partiendo de una especie de taxonomía procesal en función de lo que se buscaba controvertir. Por ejemplo, si lo que se quería lograr era que la autoridad que profirió una decisión la reconsiderara, porque resultaba lesiva de derechos y fueros, lo que hacían los interesados era *suplicarla*, y la consecuencia jurídica inmediata de tal recurso era la suspensión provisional del acto, indistintamente de cuál era su nombre formal, y de quién lo profirió¹³²⁰. Los casos más famosos de la historia político-jurídica hispanoamericana relativos a la suplicación tienen que ver con la reacción de los encomenderos de lo que hoy es Colombia cuando desde el otro lado del mundo quisieron imponerles las *Leyes Nuevas de 1542*, y como respuesta soltaron el famoso *se obedece pero no se cumple*¹³²¹, del que ya se habló un poco antes, al tratar de Joaquín de Finestrada y su homilético regaño a los comuneros neogranadinos de 1781¹³²².

Si, por otra parte, lo que se quería era impugnar la determinación de algún virrey (*e.g.*) por resultar lesiva de algún derecho, al que se le causaba un *agravio*, se podía *apelar* la decisión ante la Real Audiencia. Este mecanismo procesal, conocido simplemente como *apelación*, recurso de *agravios*, o simplemente como *queja*, terminó siendo el medio de control por excelencia de las audiencias hacia los virreyes¹³²³. Y si lo que se anhelaba era el simple *amparo* de un derecho amenazado, o francamente vulnerado, se podía buscar la protección del mismo virrey, que otorgaba, si encontraba el mérito, un amparo judicial a favor de la víctima y en contra de la autoridad abusiva o de aquel

¹³¹⁹ Si bien se pueden entender como palabras sinónimas, *queja* y *querrela* también fueron objeto de distinciones. Salgado de Somoza, defendiendo la justicia intrínseca del denominado *recurso de fuerza*, haciendo un esfuerzo para no contradecir la bula *In coena Domini*, que prohibía el uso de tal recurso, llegó a decir que en estos casos, los escritos de los agraviados ante las autoridades reales no eran querrelas, que suponían la existencia de un juez y de un juicio, sino de una queja, que no suponía ni una ni otra cosa. Sin embargo, este tipo de esfuerzos denotan un afán de no contradecir a la Iglesia, por lo que el argumento que distingue queja de querrela pierde fuerza con esa sola circunstancia. Castillo de Bobadilla pensaba lo contrario a Salgado. Vid. LEVAGGI, ABELARDO, “Los recursos de fuerza en el Derecho Indiano”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. 4º, México D.F., UNAM, 1992, págs. 117-138, especialmente págs. 130 y ss.

¹³²⁰ Hasta el momento, el trabajo más profundo y juicioso sobre la suplicación, a través de su famosa fórmula sacramental *se obedece pero no se cumple*, le pertenece a TAU, *La ley ‘se obedece pero no se cumple’*, *op. cit.* En Colombia, quizás quien mejor ha desarrollado el tema es MALAGÓN, *Vivir en policía*, *op. cit.*

¹³²¹ P. ej., LLINÁS, *Estado Indiano, Estado Responsable*, *op. cit.*, págs. 171 y ss.

¹³²² Vid. capítulo IV. 2. (ii) (i) b, en esta obra.

¹³²³ La perspectiva clásica del recurso de agravios se encuentra en VILLAPALOS, *Los recursos en materia administrativa en Indias*, *op. cit.* Una revisión crítica se encuentra en GARRIGA, *Gobierno y Justicia: el Gobierno de la Justicia*, *op. cit.* Por lo demás, puede leerse a MALAGÓN, *Vivir en policía*, *op. cit.*; LLINÁS, *Recurso de agravios colonial*, *op. cit.*

vecino que, sin mantener un estatus de autoridad pública, ejercía un poder desgarrador e injusto¹³²⁴.

Además de estos recursos, durante tres siglos se institucionalizaron los juicios de residencia, las visitas y los juicios de cuentas como mecanismos de control institucional en los que podían intervenir (dependiendo de las circunstancias) las personas agraviadas como partes procesales, y con más razón si eran indígenas, por su particularidad de ser considerados *miserables*, con derecho a la *restitutio in integrum*¹³²⁵.

Ahora bien, también es válido asumir el estudio de estos medios de control jurídico-procesal, con efectos claramente políticos en la época, partiendo de una categoría historiográfica mucho más abstracta que sea capaz de englobarlos a algunos de ellos, concretamente al recurso de agravios y al recurso de amparo: el *alegato por agravios*. Esta categoría puede subsumirlos porque si bien el propósito jurídico de cada uno de esos mecanismos podía ser diferente (lo que podría ser claro desde la perspectiva del jurista premoderno), desde el punto de vista del litigante el objetivo era uno y el mismo en ambos los casos: la justicia, traducida en el *amparo judicial*. La gente común¹³²⁶ no conocía, ni tenía por qué conocer, la técnica jurídica de la defensa en el Derecho español; y si la conocía, la usaba en búsqueda del amparo indistintamente del medio procesal que fuera formalmente más pertinente. Si había un agravio, este debía deshacerse, indistintamente de si era causado por un acto económico o por el abuso de algún vecino de la localidad. El daño debía resarcirse porque con él se rompía el Derecho, ese *ordo* sustentado en la metafísica del cristianismo alrededor de la Ley Natural y la Ley Eterna, que involucraba el concepto de justicia, de darle a cada cual lo propio¹³²⁷; y debía restablecerse el equilibrio natural de aquel orden al que todos estaban sometidos¹³²⁸.

Esta categoría tiene incluso un buen soporte documental, pues entre las múltiples quejas, querellas, apelaciones, solicitudes de amparo, etc., que se encuentran en los archivos históricos, es frecuente encontrar que los litigantes utilizaban el siguiente formalismo para solicitar la protección de los jueces: “recurso de queja, o agravio, o por el que mas haya lugar en derecho, parezco y digo...”¹³²⁹, como si se quisiera indicar con él que no importa cuál sea el medio más adecuado para el éxito procesal (*queja, agravio, o el que mejor cuadre al caso*), siempre que el juez imparta justicia y se resuelva

¹³²⁴ LIRA, *El Amparo Colonial*, op. cit., págs. 7 y ss.

¹³²⁵ Sobre los juicios de residencia, el trabajo clásico es el de MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, op. cit., todo el libro.

¹³²⁶ Y por *común* se debe entender lo que ya se ha sugerido en el capítulo cuarto de la obra: común era el mestizo Galán, el criollo Berbeo, y el indio Ambrosio, príncipe de Chía.

¹³²⁷ Ese entendimiento de la justicia es propio de una lógica corporativa e incluso segmentaria, como se explicaba en el capítulo tercero de esta obra.

¹³²⁸ Vid. SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo, bases fundamentales* op. cit., 388; ÍD., *La responsabilidad pública: Enfoque político*, op. cit., pp. 29 y 30.

¹³²⁹ P. ej., *Recurso de queja, o agravio, o como más haya lugar en derecho del señor Mariano Reyes en contra del alcalde ordinario de segundo voto de la Villa de Guaduas*, de 1815, AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, f. 210.

contra las “providencias injustas”¹³³⁰. Y este fenómeno es identificable incluso en épocas en las que ya existía constitución escrita, según se verá adelante¹³³¹.

Abordar el estudio del *alegato por agravios* desde esta perspectiva globalizante ofrece una ventaja metodológica respecto de la indagación a través de aquella taxonomía procesal: en las fuentes no se encuentran normas o dogmática alguna que, de forma sistemática, presenten diferencias entre los recursos de agravios y las solicitudes de amparo; de la misma forma en que tampoco había una clasificación sistemática de los tipos de actos de gobierno o económicos que expedían las autoridades indianas, pues lo que podía llamarse bando de buen gobierno, también se podía llamar *decreto*, *auto*, *despacho*, etc. E independientemente de si existieron o no diferencias sustanciales entre el amparo y los recursos de agravios, lo que se quiere destacar es que las distinciones procesales podían resultar imperceptibles para los litigantes, y de allí que fuera común el uso de la expresión “por el que más haya lugar en Derecho”¹³³². Hay dos buenas formas de demostrar la veracidad de esta afirmación: una es citando textualmente una fuente primaria, un documento de la época que confunda en una misma cosa el amparo y el recurso de agravios; la otra es planteando una comparación de las definiciones ofrecidas por Andrés Lira y Carlos Garriga, dos reconocidos historiadores del Derecho, sobre instituciones como el recurso de amparo, las quejas y apelaciones, pues la definición que uno da sobre el amparo, para el otro es lo que caracteriza a las quejas o apelaciones.

Puede empezarse por la cita textual de uno de los tantísimos ejemplos de peticiones de amparo ante el virrey en la Nueva Granada a fines del Siglo XVIII:

“Excelentísimo Señor

El Theniente, y Capitán, y más, Yndios de este Pueblo de Paia ante su Excelencia con el debido respeto paremos y decimos: que reconocidos de que Nuestro Monarca se á dignado de poner a su Excelencia en su lugar para que nos ampare proteja, y patrosine, en las opresiones, daños, y perjuisios que se nos aian de originar por parte de algun tercero, no podemos menos en la presente ocasión que molestar los piadosos modos de su Excelencia, poniendo en molestia quejándonos de agrabio en los terminos que nos sean permitidos contra Julian de Guebara, Baltazar de Olmos, Antonio Padilla, Salvador Leal (...), y los mas que allí se contienen vecinos

¹³³⁰ “(...) el Alcalde ordinario de segunda nominacion de dicha villa ciudad, Domingo Aguirre se ha empeñado en perseguirme con providencias injustas y atentados”. Vid. *Recurso de queja, o agravio, o como más haya lugar en derecho del señor Mariano Reyes, op. cit.* f. 210.

¹³³¹ Por otra parte, el solo hecho de leer que los litigantes (entre los años que aborda este trabajo, o sea, de 1781 a 1820) usaban con frecuencia esa fórmula, trae a la mente la idea del *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, yo te daré el derecho) o del *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), que choca en cierto modo con el esquema de *justicia rogada* que implica explicar los medios de control desde esa taxonomía.

¹³³² P. ej., el contencioso público colombiano se explica tradicionalmente desde cada medio de control jurisdiccional. Existen las acciones constitucionales (desde 1991: la acción de tutela, la acción de grupo, la acción popular, la acción de cumplimiento, el *habeas corpus*, la acción de repetición, la acción pública de inconstitucionalidad), y en el terreno administrativo están las pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, de controversias contractuales, etc. Cada medio de control es una unidad conceptual diferente, con un desarrollo diferente tanto en las normas como en la dogmática jurídica nacional, pero todas ellas reconducen, de una u otra forma, y si se leen adecuadamente, a la idea del amparo.

blancos, y mestizos, que residen en aquel lugar sobre que nos están perjudicando temerariamente, usurpandonos nuestros Resguardos con los animales y laborando las pocas tierras de que nosotros nos pudiéramos utilizar (...)"¹³³³.

Las precondiciones sociales y políticas de este tipo de quejas se explicarán en breve, pero al menos en este preciso momento lo que vale la pena destacar es que la idea del amparo está íntimamente relacionada con una noción corporativa de la comunidad, en la que es la cabeza la que cuida al resto del cuerpo, lo protege de los peligros y de cualquier opresión. Podría decirse que el monarca tiene, en clave medieval, el propósito de amparar a los súbditos, de resolver los daños y los perjuicios sufridos por ellos, daños que desequilibran la balanza de la justicia en el mundo. Y acá, para los indígenas que promovieron la querrela, la función de amparar se predica del agravio recibido de los vecinos, blancos y mestizos que despojaron a los naturales de sus tierras. Dicho en otras palabras: siempre, la queja se interpone como efecto del daño, perjuicio o agravio, y como se verá con detalle en las siguientes páginas, el trámite de la misma es casi siempre el mismo desde que es impetrada hasta que se decide el proceso de forma definitiva. Lo interesante del asunto es que el virrey solía definir estas peticiones en el marco del Real Acuerdo, es decir, reunido con los oidores de la audiencia. Es muy común encontrar que las sentencias están suscritas por él, como presidente de la audiencia, y por los magistrados de ese tribunal, en un interesante ejercicio de colaboración institucional.

La única diferencia perceptible en las fuentes tiene que ver con el evento en que sea precisamente un acto, una decisión, o auto del virrey, el que suscitara los agravios para los particulares. En ese caso, según se ha definido ya por la historiografía, la solicitud de amparo se tramitaba como una apelación ante la Real Audiencia, y eran los oidores quienes firmaban en exclusiva la decisión.

Ahora, las similitudes entre el recurso de agravios y las peticiones de amparo también son evidentes en las definiciones propuestas o recogidas por Lira y por Garriga alrededor del amparo colonial, o de la querrela, queja o apelación¹³³⁴:

¹³³³ *Petición de amparo de los indios de Paya, contra los vecinos Baltazar Olmos, Julián Guevara, y otros*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos Boyacá, Legajo *Expropiación, pleitos, reparto, mensura de resguardos*, 1796-1797, f. 753.

¹³³⁴ Un cuadro similar, aunque dedicado de forma exclusiva al trabajo de Lira, es expuesto por Eto Cruz, Gerardo, "Juicio de amparo mexicano y proceso constitucional de amparo peruano. Sus antecedentes novohispanos: los amparos coloniales", en FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO & MAGAÑA DE LA MORA JUAN ANTONIO & ROA ORTIZ, EMMANUEL (COORDS.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del Tribunal de Ario de Rosales*, t. I, México D.F., UNAM, 2018, págs. 253-272, especialmente las págs. 260 y 261.

Cuadro 7. Definiciones coincidentes entre <i>amparo</i> y <i>queja</i>	
Fuente: elaboración propia	
Andrés Lira González, definición del recurso de amparo colonial	Carlos Garriga Acosta, explicación de la querrela, queja o apelación
<p>El amparo colonial es el “sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial (...)”¹³³⁵. Y luego añade que “El <i>amparo colonial</i> es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las <i>personas</i> en sus <i>derechos</i>, cuando éstos son alterados o violados por <i>agraviantes</i>, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una <i>autoridad protectora</i>, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la <i>demanda</i> del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el <i>mandamiento de amparo</i> para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación”¹³³⁶</p>	<p>“Contra los agravios del juez el particular puede, en todo caso, querrellarse directa e inmediatamente al rey, en busca de reparación”¹³³⁷. Y luego añade, que “(...) en la Corte, las querellas contra los alcaldes habían de sustanciarse ‘por manera de Juicio’, sujetas a la prueba del querrelloso y sin que mediara investigación oficial (<i>pesquisa</i>), siempre que fueran emplazados en razón de algún hecho determinado (<i>que fixo tal mal</i>). En cambio (...), el rey podía proceder mediante <i>pesquisa</i>, constándole la <i>fiddamatio</i>, cuando se imputara al juez un genérico abuso del oficio (...)”¹³³⁸.</p>

Lo primero que se advierte es que, en realidad, pareciera que Lira y Garriga están hablando de una misma institución, con una sola diferencia: mientras que para el primero el alegato puede interponerse contra autoridades y contra particulares, Garriga plantea el asunto como un medio de control únicamente contra autoridades. Así, la definición de Andrés Lira sobre el *amparo colonial* tiene estos componentes: primero, se trata de un alegato ante la máxima autoridad del entorno político que él investiga (el novohispano colonial), es decir, el virrey; segundo, el alegato se dirige contra autoridades o, eventualmente, contra particulares en una particular ventaja de poder respecto de la persona afectada; y tercero, el alegato tiene el propósito de obtener una protección, que habría de manifestarse en mandatos de amparo, sentencias protectoras de los derechos agraviados. Además, en su definición, es perfectamente válido que la alegación se dirija ante el mismo monarca, o ante autoridades diferentes al virrey, como los presidentes de las reales audiencias¹³³⁹, pues lo importante en última instancia es que cada solicitud de amparo contaba con (i) un quejoso, (ii) la relación de los *agravios*, (iii) la relación de los derechos vulnerados, (iv) el

¹³³⁵ LIRA, *El Amparo Colonial*, op. cit., pág. 7

¹³³⁶ LIRA, *El Amparo Colonial*, op. cit., pág. 35.

¹³³⁷ GARRIGA, *Gobierno y justicia*, op. cit., pág. 75.

¹³³⁸ GARRIGA, *Gobierno y justicia*, op. cit., pág. 76.

¹³³⁹ LIRA, *El Amparo Colonial*, op. cit., págs. 18 y 19.

señalamiento del responsable de los agravios, y (v) la autoridad a la que se acude en demanda de amparo¹³⁴⁰. La exposición del autor plantea la existencia de estos elementos porque los deduce de las fuentes primarias (que manejó magistralmente, hay que decirlo, sobre todo considerando su formación eminentemente jurídica), y lo que habría que añadirse al respecto es que esas características del amparo premoderno son exactamente las mismas en México, en la Nueva Granada, o en el Perú. Es evidente, por otro lado, que a grandes rasgos Lira quiere resaltar la similitud entre este genérico esquema y el juicio de amparo contemporáneo en México, que como en otros países, tiene el propósito de proteger los derechos constitucionales.

Por otra parte, la caracterización que efectúa Andrés Lira es, en la práctica, un ejercicio inductivo, porque parte de la comparación de muchos ejemplos encontrados en múltiples expedientes judiciales de la era novohispana, para extraer de ellos los comunes denominadores que compondrían una institución jurídica harto utilizada por la gente para protegerse del abuso (y de los abusivos, desde luego), pero que no encuentra sustento en alguna disposición jurídica de la monarquía. El autor lo admite explícitamente:

“Resulta entonces conveniente tomar algunos ejemplos, referidos a personas distintas y procedentes de épocas sucesivas en el Virreinato, para ilustrar literalmente el desarrollo de la institución. Este paso resulta largo y reiterativo, pero es indispensable darlo, dado que, como dijimos, no hay una definición del amparo elaborada en la época ni posterior, ni tampoco una base legal concreta que la contenga o sirva de antecedente inmediato para establecerla; sólo el principio general de que el rey y sus representantes tenían obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, en tanto que el primera era ‘Amo y Señor natural’ que debía impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometerlos él, y los segundos obraban en sus cargos siguiendo fines semejantes (...)”¹³⁴¹.

Para Garriga, en cambio, la queja la propone directa o indirectamente un particular contra un *juez*, ante el rey, con la intención de obtener de este una orden de reparación, un mandato. Él no habla acá del entorno judicial indiano, sino que ubica a la queja en su contexto canónico, y para el caso, en su ámbito puramente hispánico¹³⁴². Desde su propia definición, plantea una diferencia crucial en los efectos jurídicos de la querrela si esta se interpone contra una decisión puramente judicial (*officium iudicis*), o contra mandamientos agraviantes dictados extrajudicialmente (*extra officium iudicis*), pero en lo demás, es esencialmente parecida a la planteada por Lira porque acude a los mismos elementos para definir ese *todo* llamado queja¹³⁴³, dejando a un lado el aspecto que destaca el autor mexicano sobre la solicitud de amparo contra particulares. En cierto modo, salvo este último detalle, encontrar diferencias entre las dos definiciones es encontrar alguna diferencia entre el Quijote de Cervantes y el Quijote de Pierre Menard, que relataba Borges. Pero, así como el Quijote de Pierre Menard es *infinitamente más rico que el de Cervantes*, hay una diferencia, no en las definiciones, pero sí en las posturas historiográficas desde las que se sitúan Lira y Garriga, que debe

¹³⁴⁰ LIRA, *El Amparo Colonial*, op. cit., págs. 18 y 19.

¹³⁴¹ LIRA, *El Amparo Colonial*, op. cit., pág. 16.

¹³⁴² GARRIGA, *Gobierno y justicia*, op. cit., págs. 74 y ss.

¹³⁴³ “(...) Aquéllas que tienen lugar en aplicación del *officium iudicis* y antes de que éste se extinga para el caso (...), dan lugar a la expedición de una *carta* del rey, mandando al alcalde que desagravie al interesado, es decir, que actúe conforme a derecho”. Vid. GARRIGA, *Gobierno y justicia*, op. cit., pág. 75

mencionarse: Lira considera que el sistema jurídico indiano era fundamentalmente uno legislado¹³⁴⁴; mientras que Garriga se inscribe en el paradigma de la *cultura jurisdiccional*¹³⁴⁵. Las consecuencias de una u otra posición pueden ser muy distintas. Por ejemplo, para Lira, como se ve en la última cita, el rey tiene como señor natural el deber de impedir los abusos en contra de cualquier súbdito, él mismo debía evitar cometerlos, y las autoridades que estaban debajo suyo debían seguir fines similares. A toda esa serie de circunstancias de moral y política, el autor les llama “principio”. Si el régimen indiano era legislado, es válido pensar que el monarca, actuando bajo tal principio, confundía en sí mismo las potestades de gobernar, legislar y administrar justicia. En otras palabras, se lleva a la idea clásica del rey absoluto; pero si el rey es absoluto, usando la misma lógica usada por Lira, ¿cómo puede evitar cometer abusos y tiranías? Si, por otro lado, el rey es el juez de jueces dentro de su reino, puesto por Dios para administrar la justicia entre los hombres, cuando interviene en asuntos de apelación o en las querellas, sus decisiones son entendidas más como una última instancia dentro de un sistema político en el que el Creador es el legislador del universo.

Con todo, no deja de ser interesante lo mucho que se parecen estas definiciones. Puede especularse¹³⁴⁶ que tal similitud se fundamenta en el hecho de que lo que Lira llama amparo colonial es en realidad la apelación extrajudicial, que expone Garriga. Y si es así, el amparo sí cuenta con una base normativa, pero en su trasplante hacia América habría sufrido una evolución muy particular, transformándose también en una costumbre, y su extensión hacia el abuso cometido por los particulares pudo deberse a la necesidad de contar con un mecanismo capaz de controlar a los encomenderos, o de proteger a los indígenas ante la usurpación de sus resguardos por los vecinos.

Entonces, las fuentes sí hablan de *amparo*, *provisión de amparo*, *agravios* y *apelación*, pero el respectivo desarrollo de los juristas simplemente se restringió a una exposición ausente de tipologías conceptuales exhibidas racionalmente, que las distinguieran de otras instituciones jurídico-procesales. En otras palabras, no existió en aquella época la taxonomía procesal que sí existe en la modernidad constitucional, que distingue (e.g., en Colombia), desde su regulación constitucional y legal, los diversos medios de control en función de sus propósitos defensivos: la *acción de tutela* para proteger los derechos fundamentales, la *nulidad* y *el restablecimiento del derecho* para impugnar la validez de un acto administrativo particular, la *reparación directa* y las *acciones de grupo* para obtener una indemnización derivada de hechos imputables al Estado, incluso aquellos en los que no interviene la voluntad humana, etc.

Por ejemplo, el recurso de apelación del que habla el título 12 del libro 5° de la Recopilación de 1680 no es, solamente, el recurso que se podía interponer ante las Audiencias contra las decisiones

¹³⁴⁴ Por ejemplo, en esta afirmación: “(...) pues si bien tanto el derecho colonial -en que se da el amparo- como el derecho mexicano de la época nacional -en que nace el Juicio de Amparo- son derechos o sistemas jurídicos legislados (...)”. Vid. LIRA, *El Amparo Colonial*, *op. cit.*, pág. 12.

¹³⁴⁵ Esto tiene consecuencias notables en lo relativo al propósito de los querellantes premodernos o proto-constitucionales, es decir, en lo que se entiende por justicia, en su origen y en su adjudicación por los jueces.

¹³⁴⁶ Pues desarrollar esta idea requeriría un estudio muy especializado, que vale la pena desarrollar, pese al trabajo pionero de Lira y a los aportes de Miguel Malagón.

agravantes de algún virrey. En las fuentes se habla de la apelación en general, como el recurso de alzada contra decisiones de primera instancia en causas civiles (p. ej., *leyes 1ª, 2ª y 13ª*), fiscales (p. ej., *ley 3ª y 14ª*), criminales (p. ej., *ley 15ª o ley 16ª*), contra las sentencias de los jueces de residencia (p. ej., *ley 8ª*); o también, contra los autos, acuerdos y órdenes de gobierno provistos por virreyes o presidentes gobernadores (*ley 22*). Las normas que se hallan en la compilación establecen reglas sobre la procedibilidad del recurso en términos de las cuantías de las causas, y también sobre la ejecutabilidad de las sentencias de instancia cuando las cuantías no sean superiores a ciertos topes dinerarios, por poner un par de ejemplos¹³⁴⁷. Pero precisamente por su carácter recopilatorio y casuístico son normas dispersas (hay normas sobre la apelación en los libros segundo, sexto y doceavo de la *RLI*), aparecen mezcladas con otras instituciones con vocación de control, como los juicios de residencia y las suplicaciones, aunque hayan sido presentadas con un gran esfuerzo de sistematicidad por parte de Antonio de León Pinelo.

Juan de Solórzano y Pereira afirmaba (en su *Política Indiana*) sobre la apelación que “está ordenado que si alguna parte se sintiere agravada, pueda apelar y recurrir a las Audiencias Reales de las Indias, así como en España se apela y recurre al Consejo de Justicia de lo que se provee en el de la Cámara. Y allí son oídos judicialmente los interesados, y se confirman, revocan y moderan los autos y decretos de los Virreyes y Gobernadores”¹³⁴⁸. Pero esta cita no proviene de una definición particular que buscara distinguir la apelación de otros alegatos similares, como la solicitud de amparo ante un virrey, sino que expone el trasplante hacia América de una institución jurídico-procesal que estaba anclada, por costumbre y por regla, al pasado español.

La suplicación, de igual forma, si bien parte de una fórmula sacramental distinta (*se obedece, pero no se cumple*), se puede comprender dentro del alegato porque inicia precisamente con una solicitud de reconsideración dirigida a la autoridad que adoptó la decisión, incluso si fue adoptada por el mismo monarca. El alegato por agravios está tan inmerso en este recurso, que la suplicación también puede ser entendida como la canalización jurídica de la resistencia antitiránica, y se compagina muy bien con la estrategia de paz interna habitual en los reinos de la primera modernidad¹³⁴⁹: un alegato jurídico que tendía a remplazar los campos de batalla. De esta situación hay varias evidencias: por un lado, la famosa cita del *se obedece pero no se cumple* en la implementación de las *Leyes de 1542*, aludida arriba. Cuando el visitador Miguel Díez de Armendáriz llegó a la Nueva Granada con el propósito de hacerlas cumplir, la respuesta que recibió de los cabildos, que estaban controlados por los encomenderos, fue la notificación de que no iban a ejecutarlas (sobre todo la ley número 35, que prohibía la creación de nuevas encomiendas en lo sucesivo), y que, si el oficial real insistía en tal objetivo, los perjuicios ocasionados serían cobrados en su misma persona. Con semejante amenaza, la suplicación de las *Leyes Nuevas* fue masiva, y la intimidación basada en la resistencia evitó en la Nueva Granada una sublevación como la de

¹³⁴⁷ “En las causas, de que conocieren los Ayuntamientos, y Diputaciones, que no excedan de sesenta mil maravedis, no se admita apelacion, ni suplicacion para las Audiencias, y las condenaciones se executen”. *RLI*, Lib. V, Tit. XVII, Ley 20.

¹³⁴⁸ JUAN DE SOLÓRZANO Y PEREIRA, *Política Indiana*, Libro V, op. cit., Lib. V, Cap. III, núm. 29. Ver también a MOJARRIETA, JOSÉ SERAPIO, *Ensayo sobre los juicios de residencia*, Madrid, Impr. de Alhambra y Cia., 1848, pág. 15 y 16.

¹³⁴⁹ MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, op. cit.

Gonzalo Pizarro en 1544¹³⁵⁰. Siglos después, la censura del fraile Finestrada a los comuneros de 1781 se basó, también, en que las querellas que campesinos, indígenas y notables tuvieron contra las cargas fiscales de Gutiérrez de Piñeres debieron tramitarlas por la vía de la suplicación, y no por medio de lo que él catalogó como rebelión (pues negaba, como se vio, el derecho a la resistencia).

Ahora, la totalización que supone la expresión *recurso de queja, o agravio, o por el que mas haya lugar en derecho*, tiene ese soporte en las fuentes no solamente si ellas hablan de las solicitudes de amparo o del recurso de apelación (de agravios), porque pasa igual con los juicios de residencia, las visitas o incluso con procedimientos tan particulares como los que resultaban del *recurso de fuerza*. Si bien es cierto que esas instituciones sí se distinguen de las simples querellas, tanto por su origen jurídico (las residencias y las visitas, por ejemplo, tenían génesis institucional y oficiosa, pues los jueces residentes eran enviados por otras autoridades indianas; mientras que las apelaciones y peticiones de amparo fueron solicitudes de parte, *acciones* en su sentido procesal) como porque recibieron una atención especializada y diferenciada por los juristas en diferentes momentos históricos¹³⁵¹, también es verdad que las residencias y las visitas claramente contaban, dentro de sus fases procesales, con una muy importante carga de alegación jurídica de parte, que buscaba el resarcimiento de los agravios ocasionados por las autoridades, y que guarda una relación histórica con la querella inmersa dentro del procedimiento de la *sindacato*, la figura castellana que antecede al juicio de residencia y que proviene del derecho romano tardío¹³⁵². Castillo de Bovadilla, por ejemplo, habla críticamente de la cualidad restaurativa de las residencias, en la medida que garantizaría el amparo hacia los derechos damnificados por los oficiales encausados:

“(…) la gente pobre, simple y miserable, que está agraviada, no podrá pedir, ni alcanzar su justicia, por no tener fuerzas, ni hacienda para ello; y que pues los propios, y bienes comunes son de todos los vecinos, y para defensa de los ricos, y pobres, y el amparo de éstos toca a las cabezas, es justo que sean ayudados (...)”¹³⁵³.

Sin embargo, en contraste con las apelaciones y las solicitudes de amparo, los juicios de residencia tenían un componente mucho más político que jurídico, y es por esa razón que su integración dentro de las constituciones de 1810 en adelante fue más directa y notoria que otras instituciones que venían del Antiguo Régimen y que también hacían parte de la cultura jurisdiccional. Esa sola circunstancia amerita que reciban, en este trabajo, un tratamiento aparte del que se dará a los alegatos por agravios¹³⁵⁴.

¹³⁵⁰ LLINÁS, *Estado Indiano, Estado Responsable*, op. cit., págs. 82 y 83.

¹³⁵¹ P. ej., la obra de quien fuera oidor de la Real Audiencia de Puerto Rico: MOJARRIETA, *Ensayo sobre los juicios de residencia*, op. cit. Esta obra presenta de forma clara y sistemática las particularidades y características procesales de los juicios de residencia.

¹³⁵² GARRIGA, *Gobierno y justicia*, op. cit., pág. 75; GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN, “El juicio de residencia en Castilla”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 48, Madrid, Ministerio de Justicia-BOE, 1978, pág. 207.

¹³⁵³ CASTILLO DE BOVADILLA, GERÓNIMO, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiasticos y seglares, y de Sacas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados; y el valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*, t. 2, Madrid, Impr. Real de la Gazeta, 1775 (reimp. ed. 1640), Lib. V, Cap. II, núm. 29, pág. 596

¹³⁵⁴ Vid. en esta obra, Capítulo VI, 3, (III), B, a)

Los medios de control que integraban el alegato por agravios (amparo y recurso de agravios), en cambio, no fueron incorporados de manera directa en los textos constitucionales, y su aplicación en la práctica jurídica después de ese año (hasta la época de la restauración monárquica, en 1816) se explica por dos motivos: el primero es que, hasta donde se registra en las fuentes, no se presentó la derogación de las instituciones procesales provenientes de la legislación indiana, y de hecho tal derogatoria se habría de hacer, como se sabe, hasta el muy tardío año de 1887 para el caso neogranadino. Y si no fueron derogadas, las solicitudes de amparo y los recursos de agravios podían seguir siendo usados legítimamente por los sujetos de derecho. En segundo lugar, la presencia, en las constituciones, de las cartas de derechos inspiradas en la Ilustración, no estuvo acompañada de los mecanismos procesales que sirvieran para hacerlos cumplir. Ante semejante vacío, las fuentes evidencian que las personas agraviadas y los abogados litigantes utilizaron la *queja, o agravio, o por el que mas haya lugar en derecho* para exigirle al Estado constitucional la aplicación de los derechos ilustrados que resultaban amenazados o conculcados por los abusos de vecinos o de autoridades que actuaban bajo la idea de la buena policía, gubernativamente.

Ahora bien, volviendo a las similitudes entre los recursos de apelación y las solicitudes de amparo, ambos institutos tenían la particularidad de suponer la presencia de una relación de poder unidireccional, de alguien que ejercía ese poder arbitrariamente, abusivamente, indistintamente de si ese alguien tenía o no la investidura de un cargo oficial, de si actuaba en nombre del rey o de si era, simplemente, un déspota privado; e incluso, podía resultar que las quejas fueran impetradas por las autoridades locales en contra de las mismas comunidades gobernadas. Podía una persona (un grupo de personas incluso), sintiéndose perjudicada, atacar jurídicamente una ley del Sacro Emperador Romano Carlos V, un decreto del virrey comunicado por medio de bandos, un auto de buen gobierno proferido por la autoridad local, o la usurpación de tierras cometida por un vecino, un familiar, etc. La utilización de tal o cual medio de control podía depender más del abogado que de la persona agraviada, y tenía siempre el mismo efecto: asuntos que, ordinariamente eran gubernativos (dependían del gobierno económico), terminaban transformándose en asuntos contenciosos, que implicaban la posibilidad del control jurisdiccional.

B. CARACTERIZACIÓN DEL ALEGATO Y LA BÚSQUEDA DE AMPARO EN LA NUEVA GRANADA DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN

El análisis de los expedientes involucra dos circunstancias de relevancia historiográfica que suelen quedar marginadas de los estudios de la historia conceptual o, en general, de la *macrohistoria*: la primera es que permite hacerse una idea del funcionamiento de las redes sociales y del poder que se ejercía en ellas bajo una noción jurisdiccional de prácticamente todo el Derecho y de la política, y casi siempre dentro de orden local¹³⁵⁵. Es posible notar, por ejemplo, que en muchas ocasiones los litigios fueron promovidos por parte de indígenas, campesinos o parroquianos en contra de sus propias autoridades locales, porque abusaban de su posición, imponían cargas pecuniarias que estaban por encima de sus potestades, etc.; pero en otras ocasiones, las autoridades locales asumían

¹³⁵⁵ GARRIDO, *Reclamos y representaciones*, op. cit., págs. 13-19

un rol defensivo de los derechos de indígenas, campesinos y parroquianos cuando quienes propiciaban o ejercían los abusos eran los “vecinos”.

La segunda situación, que está claramente relacionada con la anterior, es relativa a la efectividad social de las decisiones que amparaban derechos agraviados. Había en la época, debido al metabolismo social agrario, una notoria tendencia hacia la ausencia de efectividad de las órdenes judiciales dictadas por los virreyes o por otras autoridades “centrales” a lo largo y ancho de todas aquellas provincias separadas por cordilleras, selvas, ríos y pantanos. No quiere decir que toda sentencia careciera de efecto material, pero sí que su cumplimiento se dilataba en el tiempo, casi siempre por la rebeldía de los condenados en contra de las decisiones oficiales, y por la incapacidad del aparato institucional de hacerse valer por sí mismo en todas las circunstancias. Esta situación daba lugar, desde luego, a que las personas agraviadas insistieran ante el virrey, a través de diversos funcionarios, para que adoptara las medidas tendientes a garantizar el disfrute pleno de los derechos amparados. Por esta razón no dejaban de ser frecuentes lo que podría llamarse con toda tranquilidad como *incidentes por el desacato* de las órdenes, así como el establecimiento de medidas cautelares a favor de la protección del derecho, antes de la sentencia y después de ella.

Ahora bien, la lectura de los plenarios también permite ver de qué manera el corporativismo y la estructura estamental de las sociedades premodernas se traducían en privilegios jurídicos y alegatos que tenían el propósito de consolidar un estatuto jurídico determinado, con las ventajas que eso podía ofrecer desde el punto de vista social y jurídico. De hecho, esta es una de las grandes características del litigio premoderno que va a transformarse a lo largo de la modernidad constitucional, pues la base de una sociedad estamental y corporativa es el privilegio (que era el defendido en estos litigios), que suponía la desigualdad natural entre los seres humanos; y el fundamento de las sociedades modernas es, al contrario, la ausencia de privilegios, y la transformación paulatina de estos en derechos bajo el principio rector de la igualdad. Al respecto, hay dos buenos ejemplos de este tipo de causas: por un lado, hombres españoles que promovían solicitudes de amparo para proteger, o bien adquirir, un estatuto de hidalguía, de personas que se consideraban descendientes de la baja nobleza castellana, o *beneméritos de Indias* que buscaban el acceso a la hidalguía para consolidar su posición social. De allí que, en este tipo de procesos, el tema de la prueba fuera claramente el de establecer los árboles genealógicos de los demandantes, que debían acreditar que el privilegio existía en la familia desde al menos tres generaciones¹³⁵⁶, o que se habían ejercido oficios *de república* durante el mismo tiempo.

Si se amparaba el estatuto de hidalguía de una persona a través de la decisión ejecutoria (por eso era llamada *hidalguía de ejecutoria*), tal individuo quedaba inmediatamente exento del pago de algunas contribuciones y servicios, sus casas no podían ser embargadas, podían portar armas, no podían ser sometidos al tormento, ni ser condenados a muerte bajo penas degradantes que se consideraban infames, como la horca, etc¹³⁵⁷.

¹³⁵⁶ REDONDO ALAMO, M^A ÁNGELES, *La figura del hidalgo en la sociedad española*, en <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-figura-del-hidalgo-en-la-sociedad-espanola/html/> (6.4.2022).

¹³⁵⁷ El Diccionario de Autoridades, en 1734, define al hidalgo como “La persona noble que viene de casa y solar conocido, y como tal está exento de los pechos y derechos que pagan los villanos”. RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, *op. cit.*, t. 4, voz *hidalgo*.

El otro grupo de litigios que resaltaba el carácter estamental y corporativo del Antiguo Régimen español en América era el promovido por grupos de indígenas, entre otras cosas, para solicitar el amparo en la pacífica posesión de sus tierras y de los resguardos, que con frecuencia eran invadidos o eran objeto de usurpaciones por parte de autoridades locales o de vecinos, hombres blancos o mestizos, a quienes las mismas autoridades les vendían aquellos territorios en el marco de una política proto-ilustrada, parecida a la fisiocrática, que veía en las tierras protegidas un costo administrativo demasiado alto, con pocos beneficios fiscales. El elemento estamental es claro acá tanto por la reivindicación de la figura europea de los resguardos, que suponen tanto una protección del estatuto jurídico de los aborígenes como una reiteración de su sujeción política a la Corona, y por el aprovechamiento, de parte de las comunidades indígenas, de ese estatus de *persona miserable*, explicado con antelación.

Otros litigios bastante llamativos, que entran en el grupo de solicitudes de protección ante el abuso de particulares, es el de mujeres viudas o solteras que vivían de la escasa heredad que les habían dejado sus padres, y a quienes sus hermanos, en actos de superlativa crueldad y de falta de escrúpulos, les arrebataban (mediante efugios jurídicos y procesales) las pequeñas parcelas de las que cifraban su ya penosa subsistencia.

Entre los documentos del AGN, hay evidencias de este tipo de procesos en el Nuevo Reino de Granada desde la década de 1570 hasta 1819, con algunas pocas (muy pocas) excepciones después de 1820. Pero el perfil específico de los alegatos que se estudian en este trabajo coincide más con la clase de litigios que van a impetrarse a partir de la década de 1750 hasta el advenimiento del proyecto grancolombiano, setenta años después. Sucede, no obstante, que aquellos procesos que se encuentran desde 1750 no pueden comprenderse cabalmente si primero no se explican algunos de los conflictos sociales que terminaron siendo la consecuencia directa de la conquista, de las encomiendas y de la creación de los resguardos, y eso implica revisar, aunque sea brevemente, algunos pocos procesos de amparo desde la década de 1590.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el periodo analizado es el transcurrido entre 1781 y 1820, vale la pena aclarar, por un lado, que hubo litigios que empezaron en la década de 1740 y para 1810 no habían terminado, por lo que este tipo de casos entran en la ventana de observación; segundo, que el perfil de los alegatos que se encuentran desde la década de 1750 (que solo se entiende si se analizan aquellos que vienen de, *e.g.*, 1590), es con muy pocas variaciones, el mismo que se evidencia en la década de 1780, por lo que para comprender estos, es bueno hablar primero de aquellos. Pero esto se puede aplicar, solamente, para los procesos que se relacionan con la libre posesión de las tierras por parte de grupos indígenas.

En los otros pocos casos, el propósito de exhibir demandas, trámites y sentencias anteriores a 1781 es porque con ellos se busca darle al lector una contextualización: sirven para exponer elementos del litigio que, a veces, se encuentran con menos claridad en procesos posteriores. El caso del litigio entre cacique y capitán de Mamatoco (que inicia en 1754), por ejemplo, usa un lenguaje extraordinariamente anclado a la experiencia jurisdiccionalista de la época, al punto de que llama *ordenamiento judicial* a la legislación de Indias, cuyo estatuto epistemológico (*i.e.*, si en la realidad eran leyes, o sentencias) puede suscitar confusiones hoy día, debido a la cultura jurídica positivista que invade a Hispanoamérica desde el Siglo XX, que hace pensar en el orden jurídico como algo

que es principalmente objeto de legislación, una abstracción formalmente emanada de un legislador artificial, secularizado. Por eso, este proceso demuestra mejor que otros (incluso que aquellos que son posteriores a 1781 y también sirven para explicar el mismo fenómeno, como la demanda de amparo del benemérito Sebastián Marisancena, que es de la década de 1780) que los litigantes estaban bien conscientes de aquel *todo* jurisdiccional. Demuestra que Hespanha o Marquardt, tuvieron razón en estructurar la historia del Derecho premoderno alrededor de cierta exclusividad de la potestad del juez.

La contextualización, por otra parte, es necesaria en términos metodológicos. Se dijo en el capítulo I y se enfatizó en el III, que este trabajo hace explícita una aproximación historiográfica que cabalga entre la historia conceptual (que es una historia de las élites y, en ese sentido, también una *macrohistoria*) y la microhistoria. Esta última, sin embargo, tiene la dificultad del *tiempo breve*, porque se enfoca en un pequeño espasmo en el transcurrir de los años, y dado que la constitución es, por definición, un concepto que implica abstracción política (es un concepto macrohistórico), resulta útil ubicar los litigios en un *tiempo medio*, o *coyuntura*, como proponía Braudel¹³⁵⁸. La idea, entonces, es no *hacer una microhistoria*, sino recorrer varias microhistorias y ensartarlas en un tiempo medio, que en este caso es el que corre de 1781 a 1820.

En ese sentido, en este capítulo se analizan catorce expedientes que tienen ese propósito contextual, mientras que veintidós se inscriben plenamente en el período analizado en la tesis, así:

¹³⁵⁸ BRAUDEL, *La Historia y las ciencias sociales*, *op. cit.*, págs. 19-46. Vid. capítulo III. 6., de este trabajo.

Cuadro 8. Procesos analizados en el capítulo V del trabajo		Observación
Fuente: elaboración propia		
1	Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, Res-Ant-Cau-Tol: SC.53, 1, D.9, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos Antioquia, Cauca, Tolima, Legajo Adquisición, posesión y restitución de tierras, 1779-1810.	Período tesis
2	Real Audiencia, Santander, SC.50, Real Audiencia, Santan: SC.50, 16, D.16, en AGN, Sección Colonia, Fondo Real Audiencia, Subfondo Real Audiencia Santander, Legajo Real Audiencia Santander, 1765.	Contextual
3	Tequia, su traslado a Siribita. Provisiones al respecto, Caciques, Indios, 7, D.7, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo Indios de la Grita, Cueca, los Llanos, Victoria, otros, 1623-1624.	Contextual
4	Indios de Guangata y Tenjo: amparo de sus resguardos, Caciques, Indios, 25, D.26, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Indios de Guatavita, Panamá, San Martín, Terama y otros, 1670.	Contextual
5	Amparo y lanzamiento personas intrusas en tierras, RES-BOY: SC.53, 2, D.6, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos-Boyacá, Legajo Propiedad, posesion, amparo, atropellos a indios por tierras, 1708-1736.	Contextual
6	Indios de Rioseco, solicitudes de amparo, RES-ANT-CAU-TOL: SC.53, 1, D.12, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos Antioquia-Cauca-Tolima, Legajo Adquisición, posesión y restitución de tierras, 1766-1794.	Período tesis
7	Solicitud cumplimiento ordenes protección y amparo, RES-BOY: SC.53, 6, D.14 en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos-Boyacá, Legajo censos población, amparo y protección, mensura de tierras, 1782 en adelante.	Período tesis
8	Pesca: solicitud de amparo en propiedad de resguardos, Caciques, Indios, 40, D.4, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo Indios de Tunja, Sinamaica, Samacá, Pauna, Villeta, otros, 1790-1803.	Período tesis
9	Indios de Güicán, amparo y protección posesión de tierras, Res-Boy: SC.53, 3, D.20, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos-Boyacá, legajo Arrendamiento, deslinde, censos, posesión de resguardos, 1796-1828.	Período tesis
10	Tibacuy, visita, Visitas, C/marca: SC.62, 4, D.7, en AGN, Sección Colonia, Fondo Visitas, Subfondo Visitas-Cundinamarca, legajo Cucunubá, Fómeque, Usaquén, otros, diligencias de visita, 1760-1792.	Período tesis
11	Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, Res-Ant-Cau-Tol: SC.53, 1, D.9, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos Antioquia, Cauca, Tolima, Legajo Adquisición, posesión y restitución de tierras, 1779-1810.	Período tesis
12	Indios de Paya, solicitud protección y amparo, Res-Boy: SC.53, 7, D.13, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos Boyacá, Legajo expropiación, pleitos, reparto, mensura de resguardos, 1796-1797.	Período tesis
13	Providencia de amparo en la posesión de tierras, Miscelánea: SC.39, 131, D.57, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo fundación capellanías, índices de causas criminales, pleitos, 1744-1749, f. 747 recto y verso.	Contextual
14	Indios de Guática, Quinchia, Supía, solicitan amparo (cont.), Caciques, Indios, 74, D.11, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo Indios de Pesca, Guática, del río Sinú, Güicán, otros, 1802-1804.	Período tesis
15	Queja de Juan Antonio de Hoyos contra el alcalde Bernardino Romero, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1771.	Contextual
16	Valledupar, agravios y desautorización contra alcalde, Miscelánea: SC.39, 73, D.73, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo premios militares, nombramientos, mortuorias, poderes, 1784, f. 789 recto.	Período tesis
17	Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1790.	Período tesis
18	Queja de los Indios principales de Machetá contra el corregidor Manuel Venegas, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1802.	Período tesis
19	Queja de Marcelina Nieto contra Félix Francisco Bejarano, en Santiago de Beraguas, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1772.	Contextual
20	Indios de Gachetá: amparo de robos y extorsiones, Caciques, Indios, 55, D.20, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo Indios de Chiriví, Pasto, Cómbita, Chinga, Tuluá, otros, 1805.	Período tesis
21	Cacique de Guásimos, demandan al Alcalde, por agravios, Encomiendas: SC.25, 24, D.17, en AGN, Sección Colonia, Fondo Encomiendas, Legajo encomiendas, 1762.	Contextual
22	Real Audiencia, Cundinamarca, SC.50, Real Audiencia C/marca: SC.50, 9, D.78, en AGN, Sección Colonia, Fondo Real Audiencia, Subfondo Real Audiencia-Cundinamarca, Legajo Real Audiencia-Cundinamarca, 1757.	Contextual

ALEGATO CONTRA EL PODER ABUSIVO

23	<i>Santafé, causa por apostasía a religioso, pide real provisión, Miscelánea: SC.39, 15, D.16, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo Medias anatas, embargos, demandas, asuntos eclesiásticos, 1793.</i>	Período tesis
24	<i>Solicitud de amparo de indígena contra capataz de encomendero, en AGN, Bogotá, Sección Colonia, Miscelánea, Legajo 72, f. 733 (sin fecha).</i>	Contextual
25	<i>India de Sátiva solicita amparo y libertad por enfermedad, Caciques, Indios, 76, D.53, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo Indios de Tuma, Sampués, Fonseca, Uncha y otros, 1660.</i>	Contextual
26	<i>Sotará, amparo para indios para no trabajar en hacienda, Miscelánea: SC.39, 62, D.22, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo Asuntos criminales, causas civiles, pleitos, indagatorias, 1784.</i>	Período tesis
27	<i>Santafé, providencia de amparo por pobreza, Miscelánea: SC.39, 69, D.52, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo Listado indios, descubrimiento minas, demandas, mortuorias, 1790.</i>	Período tesis
28	<i>Real Audiencia, Cundinamarca, SC.50, Real Audiencia C/marca: SC.50, 7, D.24, en AGN, Sección Colonia, Fondo Real Audiencia, Subfondo Real Audiencia Cundinamarca, Legajo Real Audiencia Cundinamarca, 1797.</i>	Período tesis
29	<i>Licencia para Sebastián Marisancena, en AGI, Fondo Casa de Contratación, Serie Pasajeros a Indias, Subserie Informaciones y Licencias, Sig. 5534, N. 2, R. 6., 1790.</i>	Período tesis
30	<i>Cartago, solicitud de amparo en calidad de hijodalgo, Miscelánea: SC.39, 45, D.28, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo Nombramientos, matrimonios, causas mortuorias, agravios, 1787.</i>	Período tesis
31	<i>Fernando Palomino Rendón, vecino de Los Remedios, de la Gobernación de Antioquia, en AGN, Sección Colonia, Fondo Genealogías, Legajo Genealogías, 1792</i>	Período tesis
32	<i>Capitán Miguel de Gálvez y Ceballos, vecino de Santafé, en AGN, Sección Colonia, Fondo Genealogías, Legajo Genealogías, 1763</i>	Contextual
33	<i>José Antonio García y Sarmiento, presbítero de la ciudad de Caracas, en AGN, Sección Colonia, Fondo Genealogías, Legajo Genealogías, 1768-1769.</i>	Contextual
34	<i>Real Provisión: amparo sobre posesión de limpieza de sangre. Miscelánea: SC.39, 1, D.134, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo evangelización de indígenas, mal de lepra, causas criminales, 1819.</i>	Período tesis
35	<i>Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, Caciques Indios, 41, D.1, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo Indios de Mamatoco, Mogotocoro, Gaira, Silos, otros, 1754-1759.</i>	Contextual
36	<i>María Bautista solicita sacar del alistamiento militar a su hermano, Miscelánea: SC.39, 139, D.7, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo nombramientos militares, reducción indios, estado fuerzas, 1789.</i>	Período tesis

Por su parte, el próximo capítulo también se dedica a exponer un grupo de procesos, todos inmersos en el período analizado, pero más próximos a la irrupción de las revoluciones y de las independencias, y de hecho serán utilizados para estudiar el fenómeno constitucional moderno en la Nueva Granada.

Esta distribución tiene el propósito de ubicar cada litigio en los marcos conceptuales sobre el Derecho en el Antiguo Régimen, o bien en aquellos que surgen de la época de novedades que empieza con la *vacatio regis* de 1808 y que se concreta en 1810, con la explosión juntera. La idea es verificar qué impacto tuvo el concepto moderno de la constitución dentro de los litigios en los que se enfrentaba la gente común, y como se indicó en la introducción del trabajo, indagar por la apropiación de ese concepto en los ámbitos microscópicos de una sociedad que no entendía de revoluciones ni de Ilustración. Además, el relato de algunos casos compagina adecuadamente con la narración puramente político-constitucional.

En fin, la búsqueda del amparo se va a presentar siguiendo los asuntos litigiosos más recurrentes entre los documentos encontrados en el AGN de Bogotá, así: i) *la libre posesión de tierras*, que engloba a los procesos iniciados por la usurpación de tierras protegidas (resguardos indígenas) por parte de vecinos, o el traslado de comunidades indígenas enteras en desarrollo de las visitas de la tierra, o bien la usurpación de parcelas que pertenecían a mujeres viudas, por parte de sus mismos

familiares; **ii**) las solicitudes de protección contra los abusos de las autoridades locales (seculares o espirituales), que es el ámbito de la búsqueda del amparo que más se asocia a lo que suele desarrollarse bajo la figura del recurso de agravios; **iii**) las solicitudes de protección contra la explotación económica practicada por los encomenderos o por hombres blancos, en desmedro de los naturales; **iv**) las solicitudes de amparo de pobreza en el marco de procedimientos judiciales ya iniciados, o por iniciar; **v**) las peticiones de amparo relativas a la transmisión hereditaria del estatus de hidalguía y de limpieza de sangre; **vi**) las peticiones de amparo que buscaban la libertad por la injusticia de la prisión, o por los obstáculos a la adecuada defensa de los procesados penales; y **vii**) una solicitud de amparo para eximir del servicio de milicias a un hombre que resultaba siendo el único sustento material de la familia (compuesta, según los alegatos, por mujeres que quedarían absolutamente desprotegidas, legal y económicamente, en el evento de la muerte del padre de familia).

Desde la perspectiva usada en este trabajo, algunos de esos temas son lo suficientemente interesantes como para detenerse en ellos con cierto detalle, mientras que los otros ameritan una explicación más corta y el relato de apenas uno o dos ejemplos, entre varios más que se encuentran en las fuentes documentales. Con todo, casi todos ellos, con algunas pequeñas variaciones, seguían la siguiente estructura procesal:

a) *Intentaban ser sumarios*, no tanto por el tiempo que se tomase para resolverse los casos, porque así como podían demorarse meses o unos cortos años, podían pasar décadas antes de ser resueltos, sino por la simplificación de las etapas procesales y la facilidad probatoria a favor de las mujeres viudas y de los naturales americanos (que es a lo que se refiere, por lo común, la palabra *sumario*). Esta particular deferencia hacia los indígenas es, según la hipótesis que defiende Andrés Lira haciendo referencia a la Nueva España, un reflejo del buen ánimo que insuflaba a las Leyes de Indias en general, cada vez que estas hacían referencia a las comunidades aborígenes, y en contraste con el tono parco e incluso rudo con el que hacían referencia a los españoles o a los otros grupos étnicos¹³⁵⁹.

b) *El procedimiento implicaba el otorgamiento de un amparo provisional*, una medida cautelar para evitar un perjuicio mayor hacia los querellantes, que suponía a su vez un despacho comisorio para que un juez cercano al lugar de los hechos constatará la veracidad de la narración contenida en la solicitud, realizara “visitas de ojo” (lo que hoy, en técnica procesal, se llama inspección ocular), practicara testimonios, recogiera declaraciones de parte, etc., mientras adoptaba las decisiones necesarias para garantizar la tutela provisional. También podía suponer la suspensión provisional de los actos de gobierno económico en el evento en que la demanda fuera dirigida contra un bando o contra algún decreto.

Entre tanto, se ordenaba a los demandados a que acudieran “a este Superior Gobierno” para que ejercieran su defensa (“hacer uso de su derecho”). Si la ejercían, lo hacían a través de memoriales dirigidos al virrey o a la audiencia, pero presentados ante el juez comisionado. Al final, dependiendo de las circunstancias y del informe que resultara de la comisión, el protector de naturales o el fiscal de la audiencia postulaba una propuesta en la que pedía confirmar el amparo o revocarlo. Luego, el virrey, la audiencia (o juntos) confirmaban la tutela inicial o tomaban la

¹³⁵⁹ LIRA, *El Amparo Colonial*, op. cit., págs. 31-34.

decisión contraria a través de una providencia cuya característica principal era su escasa longitud, de apenas uno o dos párrafos. Por ejemplo, en un litigio por tierras promovido por los indígenas Panches a fines del Siglo XVIII (del que se hablará con detalle más adelante), el fiscal del crimen de la Audiencia (que a la sazón era el famoso ilustrador Francisco Antonio Moreno y Escandón) le propone al tribunal, presidido por el virrey, que se confirme el amparo provisorio dictado a favor de los naturales a mediados de 1779, así:

“El Fiscal del Crimen dice que a consecuencia del Despacho librado por V.E. en 18 septiembre de este año sobre amparo y posesion de las tierras pertenecientes a los indios del Pueblo de Coloya, se han practicado por el comisionado don Antonio Zerrate las diligencias que devidamente acompaña en que se acredita así el derecho de los dichos Yndios, como la posesion que se les ha conferido, en que se ha de servir V. E. ampararles aprobando dichas diligencias y mandando se les libre Despacho (...). Octubre 13 de 1799.

Moreno”¹³⁶⁰.

La audiencia, sin la firma del virrey Flórez, que estaba en Cartagena, confirmó la providencia de amparo acogiendo la recomendación del fiscal. Pero la redacción de esa sentencia definitiva está bien lejos de usar un lenguaje bombástico o con la prosa de Cervantes; simplemente aprueba las diligencias del juez comisionado, que a su vez había acreditado la validez del derecho de los quejosos, y ordena el despacho en los términos pedidos por el fiscal, o sea, amparándoles el derecho¹³⁶¹:

“Vistos: apruebanse las diligencias practicadas por D. Antonio Sarate, en quanto ha lugar en Dcho, mediante á haver sido conforme al Despacho de treinta de junio del corriente año. Líbrese el Despacho que pide el Señor Fiscal”¹³⁶².

c) *En contraste, las providencias que otorgaban el amparo provisional solían ser deliberadamente largas, pues recogían textualmente las intervenciones procesales previas (la queja, las ampliaciones de la misma, fragmentos de los testimonios, y la intervención del fiscal, por lo general). En los litigios indígenas de finales del Siglo XVIII no se evidenció la revocación del amparo inicialmente otorgado, pero quizás sí algún matiz buscando la ecuanimidad de las decisiones, bajo aquel criterio de justicia que consiste en darle a cada quien lo que le es propio.*

d) *Muchas veces, lo que se amparaba no eran derechos en el sentido moderno de la expresión, sino hechos, situaciones, como la quieta y pacífica posesión de las tierras, o el estatus de hidalguía (que era un privilegio, y no un derecho), por mencionar solo dos ejemplos. Esto tiene mucho sentido si se analiza desde una perspectiva premoderna, porque bajo la cultura jurisdiccional no existía la separación entre*

¹³⁶⁰ *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, Res-Ant-Cau-Tol: SC.53, 1, D.9, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos Antioquia, Cauca, Tolima, Legajo Adquisición, posesión y restitución de tierras, 1779-1810, f. 298 recto.*

¹³⁶¹ Para aclarar cualquier duda, el *despacho* es en este contexto el instrumento que sirve para notificarles a los interesados el contenido de la orden judicial. Ahora, la brevedad de las sentencias coincide con la creencia, natural en el Antiguo Régimen, de que el juez era un sacerdote de la justicia, un *judex perfectus*, que solo interpretaba el *ordo* natural, y era necio si motivaba sus resolutorias, porque así abría la puerta a su impugnación. Vid. MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración*, *op. cit.*, pág. 53.

¹³⁶² *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, Res-Ant-Cau-Tol: SC.53, 1, D.9, 1779-1810, op. cit., f. 298 verso.*

hechos y derechos (lo político y lo jurídico, o lo natural y lo normativo) que sí existe en la modernidad, codificada y ciertamente positivista. Pero en otras ocasiones, aunque menores en términos cuantitativos, sí se encuentra un discurso jurídico inmerso en los alegatos y en los memoriales, sobre todo de los demandantes.

Por otra parte, había procesos en los que el esquema del trámite era distinto, si bien seguían guardando relación con la búsqueda del amparo y se trataba de causas surgidas después de algún tipo de agravios. Es el caso del llamado *recurso de fuerza*, pero también de algunas querellas contra autoridades locales. En cada caso se harán los respectivos comentarios, explicando las variaciones procedimentales, siempre y cuando haya lugar a ello.

i) *Libre posesión de tierras*

ia) *Tierras usurpadas por hermanos mayores a mujeres viudas*

En Cúcuta, durante 1765, María Ygnes Maldonado demandó a su hermano, Joseph Antonio Maldonado, porque a partir de mentiras y calumnias logró expulsarla de una pequeña parcela que había heredado de sus padres (o eso se entiende del expediente, que está muy afectado por el paso del tiempo) para vivir de ella. El hombre tomó posesión de ese terreno, que sumó al propio, un pedazo de tierra mucho más grande¹³⁶³, y lo que ella buscaba a través de la queja era que la Real Audiencia deshiciera las mentiras, la declarara inocente, y consecuencialmente ordenara el restablecimiento de su derecho a la pacífica posesión de su pequeña heredad¹³⁶⁴.

Que esta mujer fuera viuda y careciera, en ese sentido, de una representación legal, la ubicaba en el espectro de personas a las que podía considerarse como miserables. Debía tener ciertas ventajas en sus litigios, cierta consideración jurídica y procesal. Pero eso no quería decir que, por esa sola circunstancia, pudiera ganar la causa. El expediente está interrumpido. En algún momento se quemaron varias de sus hojas, así que no se sabe qué pasó al final con su petición de amparo, pero el caso de María Maldonado se ubica en primer lugar en la caracterización del alegato contra el poder abusivo por dos razones: la primera, que se trata del litigio de una mujer en contra de su hermano mayor, y eso es interesante porque permite vislumbrar, pese a la incompletitud del plenario, que esa injusticia intrafamiliar contra una viuda podía tener solución a través del Derecho. Si aquella mujer no disponía poder alguno para doblegar materialmente a su parentela, podía intentarlo a través del litigio. La segunda, que este patrón de hechos y de abusos se va a repetir más adelante, unos sesenta años más tarde, en un litigio de Ysabel Leyton en contra de su hermano, por hechos sustancialmente parecidos, pero ya bajo la tutela del constitucionalismo juntero en Cundinamarca, razón por la cual su análisis se encuentra en el capítulo VI de este trabajo.

¹³⁶³ *Real Audiencia, Santander, SC.50, Real Audiencia, Santan: SC.50, 16, D.16, en AGN, Sección Colonia, Fondo Real Audiencia, Subfondo Real Audiencia Santander, Legajo Real Audiencia Santander, 1765.*

¹³⁶⁴ *Real Audiencia, Santander, 1765, op. cit., ff. 426 recto a 427 recto. El folio 426 verso está notoriamente dañado.*

ib) *Comunidades indígenas enteras, o familias de indígenas, piden amparo para no ser trasladados de sus tierras por los encomenderos o por las autoridades virreinales*¹³⁶⁵.

Esta es la causa más frecuente, y existen, en la Nueva Granada, muchos testimonios desde épocas tempranas del dominio español hasta las postrimerías del mundo virreinal. Las causas sociales de esos conflictos van a variar con el paso de los años, e involucran, desde luego, la institución de las encomiendas, los pueblos de indios y los resguardos indígenas. Cada una de estas instituciones soportaba una impresionante carga de conflictos sociales y culturales, y por ese motivo los monarcas españoles, en la numerosa y dispersa legislación que profirieron sobre estos temas, partían de la premisa insalvable de separar jurídicamente las tierras comunales de los naturales del Nuevo Mundo, de las tierras y propiedades que van a establecer, primero los expedicionarios y luego los encomenderos, a partir, generalmente, de la explotación del aborigen y de una posesión primigenia que se va a dar originalmente a título *merced* o *gracia*, a fin de recompensar a los conquistadores la sangre vertida en la reducción (desplazamiento, asesinato y sometimiento) de los indígenas¹³⁶⁶.

Las normas también establecieron varias disposiciones significativas alrededor del tema agrario: por un lado, que las tierras que adquirieran los españoles a cualquier título (venta, merced o composición) de parte de los indígenas, no conllevaran un agravio para estos, pues de lo contrario sería necesaria su devolución a quien “en derecho pertenezca”; en segundo lugar, que la cría de ganado se desarrollara a una distancia prudencial de los territorios comunales, a fin de evitar los daños en los sembradíos naturales; y en tercer lugar, que la extensión geográfica de las encomiendas (o más precisamente, de los derechos que tenía el encomendero) no se sobrepusiera a las tierras indígenas¹³⁶⁷.

Por ejemplo, en 1535, el Emperador Carlos V estableció el procedimiento para la parcelación y repartición de las tierras, que debían hacer los virreyes o, en su defecto, los gobernadores, con la participación activa de los cabildos de las villas y ciudades, además, dejando a salvo de la repartición las tierras de los indígenas:

“Haviendose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos, y pastos entre los que fueren á poblar, los Virreyes, ó Gobernadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los Cabildos de las Ciudades, ó Villas, teniendo consideración á que los Regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras, y solares equivalentes: y á los Indios se les dexen sus tierras, heredades, y pastos, de forma, que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas, y familias”¹³⁶⁸.

¹³⁶⁵ Sobre este tema, vid. LLINÁS ALFARO, DAVID E., “Derecho y Conflicto. Disputas por tierras durante el primer constitucionalismo neogranadino, 1810-1816”, en MARTÍNEZ, JOSÉ & MARQUARDT, BERND & SÁNCHEZ, MARIELA (EDS.), *Paz territorial y tierras. Una mirada crítica frente a los Acuerdos de la Habana*, Bogotá, Ibáñez-Univ. Göttingen-Unal-U. Santo Tomás-Instituto CAPAZ, 2018, págs. 111-153.

¹³⁶⁶ MARTINI & MAYORGA, *Los derechos de los pueblos originarios sobre sus tierras de comunidad*, o. cit., págs. 35-73, 36.

¹³⁶⁷ MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA, *El régimen de la tierra en el Derecho Indiano*, Buenos Aires, Ed. Perrot - Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 1978, págs. 28 y 29. Ver también a. MARTINI & MAYORGA, “Los derechos de los pueblos originarios...” *op. cit.*, págs. 36 y ss.

¹³⁶⁸ RLI, Lib. 4, Tit. 12, Ley 5ª.

Otra disposición en la que se vislumbra la preocupación monárquica por el bienestar de los naturales se encuentra en una ley del 6 de abril de 1588, de Felipe II, que dispuso “que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones, como en lugares y términos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificación, sin admitir singularidad, acepción de personas, ni agravio de los Indios”¹³⁶⁹; o en la ley del 11 de junio de 1594, del mismo monarca, según la cual “(...) las estancias, y tierras, que se dieran a los españoles, sean sin perjuicio de los Indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan á quien de derecho pertenezcan”¹³⁷⁰.

También se promulgaron normas de carácter político (o, más precisamente, y para coincidir con el lenguaje que se ha explicado anteriormente, de superior gobierno) sobre la prohibición de vender la tierra repartida a los conquistadores y pobladores eclesiásticos (o a la misma Iglesia)¹³⁷¹, o bien imperativos de tipo económico, tendientes a obligar a los beneficiarios a cultivar las tierras en plazos no mayores a los tres meses siguientes a la repartición y adjudicación de una parcela, so pena de perderla, y cuya reacción era, también, explícita en el sentido de que estas personas eran más poseedoras que propietarias del territorio. Este tipo de normas no solo establecían reglas relativas a la propiedad o posesión de las tierras, sino también a su uso¹³⁷²:

“Todos los vecinos y moradores á quien se hiziere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, á tomar posesion de ellas, y plantar todas las lindes, y confines, que con las otras tierras tuvieren de fauces, y arboles, siendo en tiempo, por manera, que demás de poner la tierra en buena, y apasible disposición, sea parte para aprovecharle de la leña, que huvieren menester, pena de que pasado el termino, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dará otro qualquiera poblador, lo qual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los pueblos, y canjas, que tuvieren, y hubieren en los limites de cada Ciudad, ó Villa”¹³⁷³.

“Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hazen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmente el que anda apartado, y sin guarda. Mandamos, que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose escusar, sean lexos de los Pueblos de Indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yervas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las justicias hagan, que los dueños del ganado, é interesados en el bien publico, pongan tantos Pastores, y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer”¹³⁷⁴.

Ahora bien, los resguardos indígenas en la Nueva Granada (llamados congregaciones o reducciones en México y en el Perú, respectivamente) fueron creados o reconocidos en 1591¹³⁷⁵, cuando Felipe II profirió (con el objetivo de frenar el abuso en la ocupación de las tierras y, sobre todo, esperando

¹³⁶⁹ RLI, Lib. 4, Tit. 12, Ley 7ª.

¹³⁷⁰ RLI, Lib. 4, Tit. 12, Ley 9ª.

¹³⁷¹ RLI, Lib. 4, Tit. 12, Ley 10ª.

¹³⁷² EWALD, URSULA, “The large estate – myth and reality”, en JAP DE MOOR, DIETMAR ROTHERMUND (Eds.), *Our Laws, Their Lands: Land Laws and Land Use in Modern Colonial Societies*, Münster – Hamburg, Lit Verlag, 1994, pág. 74.

¹³⁷³ RLI, Lib. 4, Tit. 12, Ley 11ª.

¹³⁷⁴ RLI, Lib. 4, Tit. 12, Ley 12ª.

¹³⁷⁵ MARTINI & MAYORGA, *Los derechos de los pueblos originarios*, op. cit., pág. 39.

incrementar el nivel de recaudo fiscal para construir la Armada de Barlovento¹³⁷⁶) cinco cédulas en las que se ordenaba someter a revisión los títulos de las tierras expedidos hasta ese momento a favor de los españoles y de grupos indígenas, y que derivó, bien en la restitución a la Corona de los predios que no contaran con “justos y verdaderos” títulos¹³⁷⁷, o en la legalización de las ocupaciones de hecho, previo pago de una *composición*¹³⁷⁸. La verdadera importancia de estas cédulas reales radica en el establecimiento de un término mínimo para la demostración o exhibición de los *justos títulos* relacionados con la posesión o tenencia de “tierras, chacras y cavallerías”¹³⁷⁹:

“por Haver Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias, y pertenecer á nuestro Patrimonio y Corona Real los valdios, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los señores Reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene, que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, según, y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los Virreyes, Audiencias, y Governadores pareciere necesario para plaças, exidos, propios, pastos, y valdios de los Lugares, y Concejos, que están poblados: afsi por lo que toca al estado preferente en que se hallan como al por venir, y al aumento, que pueden tener, y repartiendo á los Indios lo que buenamente huvieren menester para labrar, y hacer sus sementeras, y crianças, confirmándoles en lo que aora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierra, quede y esté libre y desembaraçada para hazer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo qual ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes de Audiencias Pretoriales, que quando les pareciere señalen termino competente para que los poseedores exhiba ante ellos, y los Ministros de sus Audiencias, que nombraren los títulos de tierras, chacras, y cavallerías y amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripción poseyeren, se nos buelvan y restituyan las demás, para disponer de ellas á nuestra voluntad”¹³⁸⁰

Además de la prescripción, establecida en la misma norma, y de los actos jurídicos mediante los cuales la Real Audiencia reconocía derechos de tenencia o de propiedad, el justo título¹³⁸¹ de posesión y tenencia (obsérvese que no se habla propiamente del derecho de dominio) de las tierras fue, por regla general, la *composición*, esto es, el resultado de un procedimiento consistente en la ocupación de terrenos baldíos, “quietos y pacíficos”, aptos para la agricultura, para luego de algunos años de explotación económica, se solicitara el título de propiedad. Con este procedimiento, el monarca no solo obtuvo ingentes recursos para financiar la construcción de su armada, sino que

¹³⁷⁶ De forma detallada, ver a TORALES PACHECO, MARÍA CRISTINA, *Tierras de indios, tierras de españoles: confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (Siglos XVI-XVIII)*, México D.F., Univ. Iberoamericana, 2005, págs. 36-44.

¹³⁷⁷ RLI, Lib. 4, Tit. 12, Ley 14ª, citada con antelación.

¹³⁷⁸ Ver, fundamentalmente, a SOLANO, FRANCISCO DE, *Cedulario de Tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM, 1991, pág. 43. Ver también a MARTINI & MAYORGA, *Los derechos de los pueblos originarios*, op. cit., pág. 37.

¹³⁷⁹ Las caballerías eran, conjuntamente con las peonías, unidades de medida de origen medieval destinadas al repartimiento de tierras. Sobre este particular, vid. SUESCÚN, *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, op. cit., pág. 255.

¹³⁸⁰ RLI, Lib. 4, Tit. 12, Ley 14ª.

¹³⁸¹ Para evitar confusiones, es necesario resaltar el hecho de que, en este tipo de normas, por justo título no se hace referencia a la distinción moderna entre título y modo que se encuentra en el derecho civil (y que, de ningún modo, es común a todos los sistemas jurídicos derivados del famoso derecho romano - germánico, como en Francia, donde el título es suficiente para la adquisición de un derecho real).

estimuló la ocupación de tierras baldías¹³⁸², que llevó en no pocas oportunidades al abuso de la figura y a la usurpación de tierras que sí tenían dueño¹³⁸³. Los títulos de adquisición de las tierras, fuera composición o cualquiera otro, precisaron de una *real confirmación*, que debían dar los funcionarios del rey luego de ser estudiados tales títulos y de verificar si se cumplían con los requisitos establecidos por la legislación¹³⁸⁴:

“No sea admitido á composicion de tierras el que no las huviere poseido por diez años, aunque alegue, que las está poseyendo, porque este pretexto solo no ha de ser bastante, y las Comunidades de Indios sean admitidas á composicion, con prelación á las demás personas particulares, haziendoles toda conveniencia”¹³⁸⁵.

Cuando el presidente de la Real Audiencia de Santafé conoció el contenido de estas cédulas reales, ordenó a sus subalternos verificar las tierras que los indígenas de cada pueblo o villa necesitaban para sus labranzas, crianzas y resguardos, de manera que desde ese momento, los oidores de la Audiencia (y luego los corregidores) tendrían la facultad legal de vincular a cada pueblo indígena¹³⁸⁶ con una porción de tierras comunales que tendrían la característica de ser inalienables (salvo que, con autorización de la comunidad, el virrey o gobernador permitiera su venta)¹³⁸⁷, y que se compondría de tres partes:

“el resguardo propiamente dicho, que se dividía y entregaba a los tributarios para su sostén y el de su familia; la tierra de labranza, que debía ser trabajada anualmente por los pobladores por rotación obligatoria a fin de solventar tanto el pago del tributo como las necesidades comunitarias (...); y la de pastos, destinada a la cría de ganado y al abastecimiento de leña y de madera. En tanto en las tierras más parejas el resguardo era, casi siempre, un rectángulo perfectamente regular, la tierra de labranza y el potrero se trazaban en redondo asignándolas al primero”¹³⁸⁸.

¹³⁸² Esa era la idea, no obstante, en la Nueva España se suplicaron las cédulas, por considerarlas lesivas de la gente pobre que ocupaba de facto tierras de nadie, y que no podían pagar la composición. Vid. TORALES, *Tierras de indios, tierras de españoles: confirmación y composición*, op. cit., pág. 40-42.

¹³⁸³ Sobre esto, vid. MARILUZ U., *El régimen de la tierra en el Derecho Indiano*, op. cit., pág. 61, también citado por MARTINI & MAYORGA, *Los derechos de los pueblos originarios*, op. cit., pág. 37.

¹³⁸⁴ SUESCÚN, *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, op. cit., pág. 258.

¹³⁸⁵ RLI, *Lib. 4, Tit. 12, Ley 19ª*.

¹³⁸⁶ Sobre los pueblos indígenas y los resguardos, debe mencionarse que, en las provincias existían, conjuntamente con las ciudades españolas, los corregimientos de indios. En los corregimientos se aglomeraban, a su vez, varios pueblos de indios. Menciona Suescún lo siguiente: “(...) la provincia de Santa Fe, además de la ciudad del mismo nombre, tenía los corregimientos de indios de Zipaquirá, Guatavita, Ubaté, Bogotá, Ubaque, Bosa y Pasca, y el corregimiento de indios de Zipaquirá tenía los pueblos de indios de Zipaquirá, Cajicá, Cota, Cogua, Chía, Gachancipá, Tocancipá, Tabio, Pacho, Sopó y Nemocón (...)”, SUESCÚN, *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, op. cit., pág. 182. El gobierno de los corregimientos estaba a cargo de los corregidores de naturales (que eran diferentes a otros funcionarios con el mismo título, pero de las ciudades y provincias), y cada pueblo de indios era gobernado (en su función esencial de administrar justicia y de mantener el orden a través de criterios de policía) por caciques, capitanes o alcaldes de indios. Ver sobre este asunto RLI, *Lib. 6, Tit. 3, Ley 15ª*; y a SUESCÚN, op. cit., pág. 183.

¹³⁸⁷ MARTINI & MAYORGA, *Los derechos de los pueblos originarios*, op. cit., pág. 39.

¹³⁸⁸ MARTINI & MAYORGA, *Los derechos de los pueblos originarios*, op. cit., págs. 39 y 40.

El resguardo, que fue entendido como un enclave territorial adjudicado a los grupos indígenas, era, además, una contramedida jurídica frente a la merma demográfica que dejó el régimen de las encomiendas, de lo que se desprende que los resguardos podían implicar, institucionalmente, la debilitación de la encomienda, pues en la medida que la población natural creciera dentro del *globo*, era lícito expropiar los territorios vecinos (que podían hacer parte de encomiendas) para redistribuir allí a la gente, compensando a los propietarios originales con otras tierras¹³⁸⁹.

El tipo de relación existente entre los indígenas y sus tierras obedecía al tipo normal, cotidiano, de propiedad campesina preindustrial, esto es, la propiedad colectiva fundada en la agricultura (circunstancia que, adicionalmente, se encuentra explícita en muchas normas¹³⁹⁰), por lo que no existió una noción clara de la propiedad individual¹³⁹¹, y así era entendido el asunto por los reyes al consagrar ese tipo de derechos en los múltiples documentos proto-constitucionales dirigidos a sus súbditos americanos, a quienes también les favorecía el hecho de ser considerados personas miserables¹³⁹², y a quienes les prohibió convivir con otros segmentos de la población¹³⁹³. La posesión sobre las tierras, pues, era ejercida por toda la comunidad, que entregaba en usufructo a cada uno de sus integrantes una pequeña parte de tierra para su sostén individual, así como de su familia, y que debía ser capaz de generar un excedente que habría de utilizarse para el pago del tributo¹³⁹⁴.

Ahora, el instrumento utilizado por las Reales Audiencias para que sus oidores vincularan a cada pueblo de indios con los resguardos, y así delimitarlos, fue la *visita de las tierras*, que terminaron operando como el mayor instrumento burocrático del régimen español para determinar las particularidades sociales de cada comunidad indígena, las necesidades de cada localidad, y para obtener información confiable acerca del número de naturales que habitaban en cada pueblo, o sobre la función de los territorios en el sustento económico, no solo de ellos, sino también de los españoles¹³⁹⁵. Según una periodización propuesta originalmente por Germán Colmenares y Jaime Jaramillo Uribe, que luego fue complementada por Jorge Orlando Melo, las visitas se realizaron en una serie de ciclos que van desde 1550, poco después de la creación de la Real Audiencia, hasta la segunda mitad del Siglo XVIII. Según esa periodización, las visitas que se efectuaron para garantizar

¹³⁸⁹ MARTINI & MAYORGA, *Los derechos de los pueblos originarios*, op. cit., pág. 40.

¹³⁹⁰ EWALD, *The large estate – myth and reality*, op. cit., pág. 68.

¹³⁹¹ EWALD, *The large estate – myth and reality*, op. cit., pág. 74.

¹³⁹² MARTINI & MAYORGA, “Los derechos de los pueblos originarios...” op. cit., pág. 42; vid. también, a CASTAÑEDA DELGADO, PAULINO, “La condición de miserable del indio y sus privilegios”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. XXVIII, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1971; CATTÁN ATALA,, *La Restitutio in Integrum en el Derecho Indiano*, op. cit.

¹³⁹³ BONNETT VÉLEZ, DIANA, “De la conformación de los pueblos de indios al surgimiento de las parroquias de vecinos. El caso del Altiplano cundiboyacense”, en *Revista de Estudios Sociales*, núm. 10, Bogotá, Univ. de los Andes, 2001, pág. 9.

¹³⁹⁴ MARTINI & MAYORGA, “Los derechos de los pueblos originarios...” op. cit., pág. 42; BONNETT, *De la conformación de los pueblos*, op. cit., pág. 10.

¹³⁹⁵ Las visitas a las tierras no se enmarcaban dentro de la administración de justicia en sentido estricto, sino en el marco de lo puramente gubernativo o de gobierno económico. Sobre esto, con detalle, vid. MAYORGA GARCÍA, FERNANDO, *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991, pags. 133 y ss.

el cumplimiento de la legislación de Indias y para determinar la población tributaria, corresponden al ciclo comprendido entre 1550 y 1572; las visitas que crearon los pueblos indígenas y delimitaron los resguardos, corresponden al ciclo comprendido entre 1593 y 1636¹³⁹⁶, y obedecen a la aplicación de la legislación de Felipe II aludida con anterioridad, bajo la lógica de consolidar la separación de las tierras indígenas de aquellas que pertenecían a los españoles, aunque en muchas ocasiones implicaron lo contrario.

Por su parte, las visitas que demostraron la disminución poblacional de los indígenas y el crecimiento demográfico de los mestizos, son las que van a realizarse a partir de 1750, y en las que va a tener un gran protagonismo administrativo el famoso ilustrador neogranadino Francisco Moreno y Escandón¹³⁹⁷, que tanta resistencia produjo entre los comuneros en 1781, como se leyó en el capítulo anterior.

La institución de los resguardos estaba justificada en la premisa de que la población indígena fuera numerosa, y en que sus beneficiarios fueran los naturales americanos. Es por ese motivo que alrededor de tal institución hubo dos grandes problemas a lo largo del Antiguo Régimen: por un lado, la reducción demográfica de los indios suponía, desde siempre, la unificación de diferentes pueblos en uno solo, y eso implicaba trasladarlos geográficamente, muchas veces en contra de su voluntad, y claramente conllevaba la reducción del territorio adscrito a los resguardos. Cuando aquellos reducían su número, era más económico para la Corona reunir varios pueblos indígenas, pues se simplificaba su administración y su cuidado religioso¹³⁹⁸. Por otro lado, con el paso de los años, y gracias a la reducción del número de naturales, fueron los mestizos quienes resultaron habitando en los resguardos: los indígenas les arrendaban las tierras¹³⁹⁹. Ambas circunstancias fueron evidenciadas por la administración, primero del presidente de la Real Audiencia y luego del virrey, gracias a las visitas de la tierra. Y las decisiones que adoptaban los oidores visitantes, en el sentido de reducir pueblos indígenas, o de rematar grandes fragmentos de los resguardos, solían ser objeto de controversia jurídica por los directamente afectados a través de las quejas, de las solicitudes de amparo contra los agravios, mediante aquellos memoriales que iniciaban con el usual “por el que haya más lugar en derecho”.

Ese es el dato valioso que puede extraerse de todo lo anterior para los efectos de este acápite, y que ha sido investigado por algunos pocos autores y en pocas obras. Dependiendo del momento histórico y de los resultados de las visitas de la tierra es posible identificar un perfil diferenciado de las solicitudes de amparo promovidas por las comunidades indígenas, e incluso, por los mismos

¹³⁹⁶ Sobre el asunto, con detalle, vid. LOPERA MESA, GLORIA PATRICIA, “Creando posesión vía desposesión. Visitas a la tierra y conformación de resguardos indígenas en la Vega de Supía, 1559-1759”, en *Fronteras de la Historia*, vol. 25, núm. 2, Bogotá, ICANH, 2020, págs. 120-156.

¹³⁹⁷ Así, Jorge Orlando Melo relata, sobre este asunto, que “en el área de Santa Fe y Tunja se hicieron visitas de la tierra en 1555, 1559-60, 1562-63, 1564, 1584, 1591, 1593-5, 1595-1600, 1617 y 1635, y luego se dejó la zona en manos de los poderes locales por más de un siglo”. Vid. MELO, JORGE ORLANDO, “Francisco Antonio Moreno y Escandón: retrato de un burócrata colonial”, en *Indios y Mestizos de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII*, Bogotá, Banco Popular, 1985. El autor ha subido el texto a <http://www.jorgeorlandomelo.com/morenoyescandon.htm> (6.4.2022).

¹³⁹⁸ Vid. MELO, *Francisco Antonio Moreno y Escandón*, op. cit.

¹³⁹⁹ Vid. MELO, *Francisco Antonio Moreno y Escandón*, op. cit.

hombres mestizos, que en los expedientes son llamados ocasionalmente “hombres blancos”, conjuntamente con los españoles. En las fuentes es evidente que este tipo de litigios empezó a ser común en el segundo ciclo de las visitas de la tierra, que empezó en 1593, al que le corresponden solicitudes de amparo orientadas hacia la consolidación institucional de la figura del resguardo, y con miras a evitar el traslado de comunidades completas de un lugar a otro, bien por lo que suponía para ellas las diferencias en el clima, por el apego ancestral del grupo en un territorio concreto, o por ambas cosas. En cambio, el tercer ciclo de visitas, que va a empezar en 1750 después de que durante más de un siglo se dejaran de practicar por la administración española, propició una serie de querellas que buscaban el amparo de la pacífica posesión de los resguardos, en contra de la usurpación de los mismos por parte de aquellos hombres blancos que los habían comprado gracias a los remates promovidos por los visitantes.

En cualquiera de los casos, lo que muestran estos expedientes es que la inconformidad de los pueblos indígenas con la eventual afectación de los resguardos fue canalizada a través del recurso al Derecho, con quejas y solicitudes de amparo. En la medida que las visitas eran realizadas por los oidores, las determinaciones de estos que resultaran en agravios hacia las diferentes colectividades, a veces terminaban siendo *apeladas* ante la misma Real Audiencia de la que ellos eran integrantes, y con el paso de los años, ya con el virreinato establecido en la Nueva Granada, ante el virrey como presidente del Real Acuerdo, es decir, del supremo gobierno conformado por el mismo representante del monarca y la Real Audiencia. Por esta razón, las peticiones de amparo no solo sirvieron para confrontar las medidas que afectaran la integridad de los resguardos o que implicaran la movilización social y el desplazamiento indígena, sino que en ocasiones terminaron siendo instrumentos de control institucional hacia los oidores, promovidos por las comunidades y derivados de sus necesidades.

Un buen ejemplo de ese primer grupo de litigios, que empiezan en 1593, es la queja interpuesta por los indígenas de Tequia contra el oidor visitador Juan de Villabona Zubiaurre¹⁴⁰⁰ en 1623, debido a una serie de órdenes dictadas por este en desarrollo de la visita que realizó en la provincia de Pamplona, en lo que hoy es el departamento de Santander (Colombia), consistentes en trasladar a los naturales desde el pueblo, que es de clima cálido, hasta Siribita, que es de clima frío¹⁴⁰¹. Este expediente es expuesto por Miguel Malagón como un ejemplo temprano del recurso de agravios en la Nueva Granada, y tiene sentido que ese sea el método expositivo, pues la estructura procedimental implicó la oposición contra los autos del oidor ante la Real Audiencia. La queja fue radicada ante el tribunal por Simón, el cacique del pueblo de Tequia (que estaba encomendado al Capitán Antonio de Enciso), a través del protector de naturales. La Audiencia otorgó la protección solicitada y, luego de un recurso del oidor Villabona, fue confirmado el amparo en 1624¹⁴⁰².

¹⁴⁰⁰ Las visitas iniciadas en 1593 son, para los pueblos indígenas de Santa fé, dirigidas por Miguel de Ibarra en ese año; para los de Tunja, dirigidas por Egaz de Guzmán en 1595; para los de Pamplona, por Antonio Beltrán de Guevara entre 1601 y 1602; para los de Cartagena y Pamplona, por Juan de Villabona Zubiaurre en 1611 y 1623, respectivamente; etc. Vid. LOPERA MESA, *Creando posesión vía desposesión*, op. cit., pág. 127.

¹⁴⁰¹ *Tequia, su traslado a Siribita. Provisiones al respecto, Caciques, Indios, 7, D.7*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo *Indios de la Grita, Cueca, los Llanos, Victoria, otros*, 1623-1624, ff. 677 recto a 765 recto.

¹⁴⁰² Vid. MALAGÓN, *Vivir en Policía*, op. cit., págs. 274 y 341.

Hay otros ejemplos similares, de los que se puede destacar el que sigue: desde 1577, los indígenas de Guatavita, dentro de la encomienda de Pedro Venegas, vecino de Santafé, pretendían el amparo en sus tierras y pueblo, para no ser trasladados, como lo quería el licenciado Miguel de Ibarra, oidor visitador. En este caso, la sentencia, que es del 8 de diciembre de ese año, ordenó que todos los indígenas que hubieran sido movilizados retornaran al pueblo, y fueran “recogidos (...) de dondequiera que estuvieren para que así recogidos los traigan a su asiento antiguo y se pueblen con los demas Yndios”¹⁴⁰³.

Ahora bien, el perfil litigioso que más interesa para el período investigado en este trabajo es el que surge después de 1750 en la Nueva Granada, porque las visitas realizadas por los oidores a partir de esa década demostraron no solo que la población indígena había seguido mermando en los ciento veinte años que transcurrieron desde que finalizara el último ciclo (en 1636), sino que mostraron la ascendencia cada vez mayor de la población mestiza, y la presión social que empezó a darse como consecuencia de los resguardos (entre otros aspectos importantes), que estaban destinados con exclusividad a los naturales *puros*, pero que empezaron a ser parcialmente arrendados a hombres blancos y a sus familias, o a ser directamente invadidos por estos usando medios violentos o con la amenaza de quitar la vida. Ya desde 1670 se hallan testimonios judiciales que anticipan el tipo de alegatos que habrían de ser más comunes en la segunda mitad del Siglo XVIII, que demuestran que el conflicto social entre los pueblos indígenas y las comunidades vecinales estaba tomando visos de violencia mucho antes de que se iniciara el último ciclo de las visitas a la tierra, y que resultaban ser una consecuencia directa de las visitas que realizó el oidor-visitador Juan de Valcárcel, y sus comisionados, como Martín de Verganzo y Gamboa, en la década de 1630.

Excelentes muestras documentales de aquello son, de un lado, la petición promovida en 1670 por los indígenas de Tenjo y de Guangata para el amparo pacífico de sus resguardos, dentro de la encomienda del gobernador Antonio de Vergara Ascárate, que habían sido ocupados por un particular, Juan Botello Freire¹⁴⁰⁴; o la impetrada en 1708 por el capitán Antonio Lalana y Geusa, protector de los naturales del Reino, a nombre del cacique de indios del pueblo de Morcote “y demás parcialidades a el agregadas” (por Martín de Verganzo Gamboa, comisionado de Valcárcel¹⁴⁰⁵), en el que solicitan el lanzamiento de las “diferentes personas” que se han introducido a la fuerza en las tierras correspondientes al resguardo, y en el que resaltan la particularidad étnica de aquellos vecinos, para destacar que estaba incumpléndose la orden dada por los reyes españoles, consistente en no permitir la cohabitación de las demás castas, mestizos o españoles, con los naturales:

“El Licenciado don Antonio Lalana y Geusa Protector nombrado de los naturales de este Reyno, por el casique capitanes y demas indios del Pueblo de Morcote y demas parcialidades a el agregadas = Dise le ynforman que abiendo sacado diferentes despachos de amparos en sus tierras

¹⁴⁰³ *Tequia: su traslado a Siribita. Provisiones al respecto, op. cit., 1577-1593, f. 32 recto.*

¹⁴⁰⁴ *Indios de Guangata y Tenjo: amparo de sus resguardos, Caciques, Indios, 25, D.26, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Indios de Guatavita, Panamá, San Martín, Terama y otros, 1670, ff. 303 recto a 308 verso.*

¹⁴⁰⁵ *Amparo y lanzamiento personas intrusas en tierras, Res-Boy: SC.53, 2, D.6, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos-Boyacá, Legajo Propiedad, posesion, amparo, atropellos a indios por tierras, 1708-1736, f. 315 verso.*

y resguardos no an podido conseguir el que se los dejen libres y desembarazados de las diferentes personas que se an yntrodusido en ellos y especialmente las (ilegible) de Aldana, mestiso y su suegra, cuñadas y otros de su familia, los quales a mas de dose están dentro de dichos Resguardos haciendoles diferentes molestias y agrabios asi con sus personas como con los ganados los quales les destruyen sus cortas sementeras! como tambien el que an eregido dentro de los Resguardos una capilla algunos vesinos los quales todos son mestisos y mediante aquel por ley Real esta prevenido el que dentro de los resguardos ni en los pueblos no vivan mestisos ni otros de esta calidad por los daños y agravios que de estos resiben los Ynidios (...)”¹⁴⁰⁶.

Si bien en el expediente obra un despacho de amparo a favor de los indígenas¹⁴⁰⁷, y se deduce la existencia de otros, las piezas procesales van sucediéndose de forma desordenada hasta 1736, lo que demuestra que todavía en esa época el conflicto continuaba.

Así pues, la situación que denunció, en concreto, la visita del oidor Andrés Verdugo y Oquendo, era que el arriendo de los predios de los resguardos a aquellos vecinos¹⁴⁰⁸ era ilegal, porque en la delimitación original de las tierras, efectuada por los oidores Egas de Guzmán y Valcárcel a fines del Siglo XVI y principios del XVII, se había establecido que la asignación de los territorios a las poblaciones aborígenes era efectuada, no bajo el derecho de pleno dominio, sino a título de usufructo o de posesión, de manera que cualquier arriendo constituía un abuso, que además contradecía la real orden de no permitir la convivencia entre los indígenas y las demás *repúblicas* dentro de aquel mundo corporativo y estamental. Adicionalmente, aquellos vecinos, cada vez más presionados por su incremento demográfico (en contraste con el descenso de los naturales), tenían menos tierras donde cifrar su angustiada existencia, y terminaron asentados en los alrededores de los territorios protegidos. El arriendo de las tierras no solo era contrario al Derecho, en criterio de Verdugo y Oquendo, sino que gracias a aquella iniquidad se terminaban creando relaciones de poder que podían favorecer las venganzas de los indios contra los mestizos, o bien abusos de los curas y de los corregidores, pues aquellos vecinos terminaban siendo el blanco de amenazas de denuncia ante las autoridades¹⁴⁰⁹.

No solo Verdugo consideraba irregular el arrendamiento de las tierras: el virrey Messía de la Zerma era del mismo entender, y por eso ante un informe presentado en noviembre de 1766 por el protector de indios, que en el momento era el famoso ilustrador Francisco Moreno y Escandón,

¹⁴⁰⁶ *Amparo y lanzamiento personas intrusas en tierras, 1708-1736, op. cit., f. 314 recto.*

¹⁴⁰⁷ *Amparo y lanzamiento personas intrusas en tierras, 1708-1736, op. cit., f. 314 verso.*

¹⁴⁰⁸ La palabra vecino, en la época, hacía referencia por excelencia a la población mestiza que vivía en las inmediaciones de los resguardos, pero también se aplicaba a los esclavos negros libertos y a los españoles pobres, venidos a menos. Vid. BONNETT, *De la conformación de los pueblos de Indios, op. cit.,* pág. 11.

¹⁴⁰⁹ La concentración de las tierras, sin embargo, no recaía con exclusividad en los territorios resguardados a favor de los naturales. Es sabido que, para la época, las grandes extensiones de tierra estaban en las manos privadas de aquella casta descendiente de los conquistadores, y que estaban dedicadas fundamentalmente a la ganadería. El conflicto de los vecinos no se canalizó hacia estos grandes propietarios sino hacia las comunidades que habían sido vencidas, por asesinato o por las fiebres, durante la conquista, todo lo cual denota una confrontación ideológica entre clases sociales igualmente desposeídas, pero inserta en las lógicas estamentales del Antiguo Régimen. Sobre este asunto, y al margen de la anterior opinión, vid. MAYORGA GARCÍA, FERNANDO, “Las reformas borbónicas y la propiedad territorial indígena”, en RESTREPO OLANO, MARGARITA (ED.), *Efectos del reformismo borbónico, op. cit.,* pág. 50.

adoptó un decreto en el que se señalaba que, además de lo expuesto antes, el arriendo de las tierras en los resguardos propiciaba el inconveniente de que los indígenas no se sentían obligados a trabajar y que volcaban sus vidas al ocio, pues se sentían seguros de los ingresos constantes que les proporcionaban los arrendamientos, y por eso, ordenó (ese mismo año) para todo el virreinato que en el extremo caso de que las necesidades obliguen a los naturales al arriendo de los resguardos, estos deban efectuarse solamente sobre aquellas extensiones que no puedan trabajar por sí mismos, y que el dinero derivado del alquiler fuera guardado en una caja común a todo el pueblo, de forma que no fuera apropiado por un solo individuo o una sola familia:

“En consecuencia (...) libro el presente y por el declaro que los Yndios y Naturales de este virreinato no deven dar sus tierras en arrendamiento sino que por sí mismos las deven labrar y cultivar, y que si por vigentes causas fuere indispensable y útil á dichos Yndios arrendar algunas de las que por sí no pueden beneficiar y aprovechar, debe quedar el producto de dichos arrendamientos á beneficio del Comun del Pueblo guardándose en caja de comunidad con tres llaves sin que por termino ni pretexto alguno pueda convertirse y aplicarse en otros usos, que los que precisare la ley municipal bajo las formalidades y responsabilidad que allí expresa a qualquiera que lo contrarie executase (...)”¹⁴¹⁰.

Así, la solución del visitador pasaba por cercenar las tierras comunales más alejadas de los pueblos en los que no hubiera más de la tercera parte de la población existente cuando se delimitaron los resguardos, durante el siglo anterior. Pero también implicaba ubicar a los indígenas (que solían estar dispersos a lo largo y ancho de las tierras resguardadas), de manera obligatoria, cerca del núcleo de los resguardos para que fuera más fácil y económico adoctrinarlos y administrarlos, y después de eso, “rematar” las tierras excedentes entre los vecinos, quienes eran ya tan numerosos que no podían ser simplemente expulsados sin causar un grave conflicto social¹⁴¹¹. Fue bajo tal lógica que, después de la visita de Verdugo, habrían de rematarse las tierras excedentes de los pueblos de Soatá, Garagoa, Moniquirá, Saboyá, Somondoco, Tinjacá, San José de Pare, Ramiriquí, etc.¹⁴¹²

Desde 1775, Francisco Antonio Moreno y Escandón, que entonces no era oidor sino protector de naturales, fue encomendado por el virrey Messía de la Zerda para realizar algunas visitas de la tierra, y acudiendo a la misma lógica de Verdugo, ordenó la disolución de tres resguardos en las inmediaciones de Santafé: en Fusagasugá, Tibacuy y Pandi, respectivamente, y a los indígenas que allí vivían los trasladó a Pasca. Moreno pensaba que, debido al largo proceso de mestizaje que se había presentado en América desde la conquista, para el momento en que se retomaron las visitas era ya muy evidente que los pueblos de indios eran en la realidad centros de población mestiza, y que desde la ejecución de la política de agregaciones, más de un siglo atrás, se habían creado parroquias de vecinos a las que acudían los indígenas en busca de trabajo, mientras que arrendaban

¹⁴¹⁰ En *Indios de Rioseco, solicitudes de amparo, Res, Ant-Cau-Tol: SC.53, 1, D.12*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos Antioquia-Cauca-Tolima, Legajo *Adquisición, posesión y restitución de tierras*, 1766-1794, ff. 321 recto y verso.

¹⁴¹¹ MAYORGA, *Efectos del reformismo borbónico*, op. cit., pág. 51.

¹⁴¹² MAYORGA, *Efectos del reformismo borbónico*, op. cit., pág. 51.

algunos fragmentos de los resguardos para incrementar su poder adquisitivo y así los mismos vecinos aprovechaban para permanecer en esas tierras, particularmente fértiles¹⁴¹³.

Ese mismo año, Moreno fue nombrado como fiscal de la Real Audiencia, lo que motivó que, por lo menos en un principio, no pudiera seguir adelantando las visitas. Por esa razón, se determinó que estas debían seguir realizándose por el corregidor de Tunja, José María Campuzano y Sánz, que recibió de Moreno una serie de instrucciones en las que, por ejemplo, le decía que debían reducirse las poblaciones y rematarse las tierras de los resguardos que no tuvieran más de 25 tributarios, echando mano para ello de una Real Cédula de 1707 que disponía tal cosa. Las actividades de Campuzano en la ejecución de aquella tarea fueron marcadamente eficientes¹⁴¹⁴, pues para finales de 1777 había recorrido ya la mayoría de los pueblos de su jurisdicción y propuesto la supresión de una buena parte de ellos, con el correspondiente remate de las tierras excedentes en los resguardos¹⁴¹⁵. Desde luego, esta política podía contar con el apoyo de las poblaciones mestizas, de esclavos libertos y españoles venidos a menos, a quienes englobaban con el mote de *vecinos*, pero fue objeto de mucha resistencia por parte de las comunidades indígenas a las que afectaba, porque se veían obligados, no solo al desplazamiento forzoso desde sus lugares de origen, sino a ubicarse a veces en los espacios abandonados, a su vez, por otros indígenas en otros resguardos¹⁴¹⁶. Los indios del resguardo de Betéitiva presentaron al virrey una queja formal en contra de las medidas de Moreno y de Campuzano, datada el 12 de julio de 1779, en la que relatan el vertiginoso traslado del que fueron víctimas, desde sus tierras resguardadas hasta el pueblo de Duitama, bajo la amenaza de la quema de sus bienes y sus posesiones si se negaban a hacerlo bien y rápido, e impelidos por la sospechosa promesa de que una vez llegaran a su destino, habrían de tener un digno alojamiento. Pero que cuando llegaron al nuevo pueblo, la habitación que recibieron no fue diferente a la de simples cobijas en medio de la intemperie y algunos ranchos que pertenecían a los indios de Duitama, sin que les condujeran jamás hacia las tierras prometidas¹⁴¹⁷.

Este conflicto social y económico se va a ver reflejado, como no podía ser de otra forma, en una serie de litigios promovidos por los indígenas, que buscaban el amparo de la pacífica posesión de las tierras resguardadas, así como la nulidad de las compraventas (remates) de las tierras y la consecuente expulsión de aquellos vecinos fuera de los linderos demarcados desde hacía décadas o, incluso, desde hacía más de un siglo. Pero también se encuentran, según se verá adelante, quejas promovidas por los vecinos en contra de los indígenas, por no desocupar los resguardos que habían

¹⁴¹³ BONNETT, *De la conformación de los pueblos de Indios*, *op. cit.*, pág. 12.

¹⁴¹⁴ Hay estudios que tendencialmente muestran la ineficacia normativa de este tipo de actividad estatal premoderna, alrededor de los resguardos y las tierras protegidas. P. ej., GARCÍA J., CAMILO, *Conflicto, sociedad y Estado colonial en el resguardo de Chiquiza, 1756-1801*, Bogotá, Univ. de los Andes, 2008, pág. 75.

¹⁴¹⁵ MAYORGA, *Efectos del reformismo borbónico*, *op. cit.*, pág. 53.

¹⁴¹⁶ MCGREEVEY, WILLIAM PAUL, "Tierra y trabajo en Nueva Granada, 1760-1845", en *Desarrollo Económico*, núms. 30-31, Buenos Aires, Instituto de Desarrollo Económico y Social, 1968, pág. 276.

¹⁴¹⁷ El relato se encuentra recogido por MCGREEVEY, *op. cit.*, págs. 276 y 277. También es citado por MAYORGA, *Efectos del reformismo borbónico*, *op. cit.*, pág. 54.

sido objeto del remate ordenado por los visitadores, y que contaba con el visto bueno de los virreyes.

Ahora bien, la llegada del regente-visitador Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres a la Nueva Granada, en 1778, no solo resultó en el levantamiento generalizado de los comuneros neogranadinos un par de años después, debido a la presión tributaria con la que se querían materializar los postulados básicos de las reformas de Carlos III, sino que también implicó el truncamiento de las visitas, las agregaciones y los remates que habían llevado a cabo Francisco Moreno y José Campuzano. Gutiérrez de Piñeres impugnó la validez de este último ciclo de visitas con base en dos argumentos: por un lado, se habría presentado una extralimitación de los oficios de Moreno y Campuzano, considerando que ninguno era oidor de la Real Audiencia mientras se realizaban las visitas de la tierra, y estas no podían ser delegadas. Además, realizarlas sin la presencia de un protector de naturales (cargo que, además, ostentaba el mismo Moreno) generaba la nulidad de todas las actuaciones, incluyendo la desaparición de los resguardos y los remates de las tierras¹⁴¹⁸.

El segundo argumento llama mucho la atención, considerando la mala bilis que le profesaban a Gutiérrez de Piñeres, no solo la gran masa de vecinos parroquiales, sino también los indígenas. El visitador general consideraba que las actuaciones de Moreno y de Campuzano habían pecado de una celeridad imprudente, porque antes de separar a los indios de sus hogares y de desplazarlos forzosamente hacia otras tierras, a veces desconocidas, y en todo caso ajenas, era indispensable que las autoridades virreinales adoptaran las medidas más conducentes para dotarlos de nuevos alojamientos, respetando la cantidad de tierras necesarias para garantizar la subsistencia de sus muy nutridas familias¹⁴¹⁹. Y considerando el hecho de que el despojo debido a las agregaciones había afectado a tantos pueblos y personas, lo que aconsejó al virrey fue la suspensión de las diligencias pendientes e indagar el estado en el que estaban los resguardos en ese momento, mientras se esperaba una decisión definitiva del monarca español sobre el tema, que nunca habría de llegar, por otra parte¹⁴²⁰.

Pues bien, toda esta explicación resultaba necesaria para poder comprender los litigios por tierras y las solicitudes de amparo que terminaron siendo el efecto jurídico-procesal de las visitas de Verdugo y Oquendo, Moreno y Campuzano, y de las correspondientes agregaciones y remates de las tierras a nombre de los vecinos, hombres blancos y mestizos. Hay muchos expedientes que retratan ese conflicto social, y es importante desempolvarlos, citarlos y analizarlos, no solo porque destacan la voz de la gente común que se ha opacado en la historia por el énfasis de las lecturas en los visitadores, en Moreno y Escandón, en lo institucional; sino porque terminan aportando excelentes pistas para comprender cómo operaba la búsqueda del amparo bajo los criterios de la premodernidad, lo que permite precisar tanto sus características, como identificar si estas pervivieron después de 1810, y hasta qué momento.

¹⁴¹⁸ Vid. MELO, *Francisco Antonio Moreno y Escandón: retrato de un burócrata colonial*, *op. cit.*, en <http://www.jorgeorlandomelo.com/morenoyescandon.htm> (6.4.2022).

¹⁴¹⁹ MAYORGA, *Las reformas borbónicas*, *op. cit.*, pág. 54.

¹⁴²⁰ MAYORGA, *Las reformas borbónicas*, *op. cit.*, págs. 54 y 55.

Así, un buen ejemplo de este tipo de alegatos es el contenido en la insistencia por el desacato a la orden de amparo concedida a los indígenas de Pesca por el Arzobispo Virrey, Antonio Caballero y Góngora, pero que involucra, también, la solicitud de amparo elevada por los vecinos que habían comprado las tierras de los resguardos, pues los indígenas expulsados habían vuelto con amenazas y actos de violencia a reclamar los terrenos, después de cuatro años de pasados los remates y de que hubiesen vivido, tranquilamente, en esos lugares¹⁴²¹. En otras palabras, el expediente, que contiene lo que hoy, bajo el moderno Derecho constitucional colombiano, se denomina *incidente por desacato*, exhibe la petición de amparo tanto de los indígenas como de los vecinos beneficiados por los remates, que habían sido ordenados por José María Campuzano.

Ahora bien, se trata de un desacato porque parte del hecho de que hay, previamente, un mandato de protección (una sentencia) dictado por el Real Acuerdo (esto es, la reunión del supremo gobierno en el virrey y la Real Audiencia), que había sido incumplido por los vecinos vencidos en juicio. Esa providencia desatendida fue dictada el 20 de noviembre de 1781. De ahí que el memorial con el que se introduce la solicitud menciona que su propósito es “que tengan efecto las superiores provisiones que se amparan en las tierras de sus resguardos”¹⁴²². Por otro lado, en el expediente también queda claro, aunque sin que aparezca explícita esa circunstancia, que la principal *ratio juris* del alegato, al menos en lo que toca a los indígenas, es el dictamen del regente visitador Gutiérrez de Piñeres, que obligó al virrey Flores a consultar la situación al monarca y que tuvo el principal efecto de suspender la agregación de todos los resguardos mientras llegaba la respuesta del rey español. Por eso, tanto la provisión de amparo incumplida por los vecinos, como la que nuevamente ordenó el virrey Caballero y Góngora como presidente del Real Acuerdo, enfatizaban en esa circunstancia específica: el amparo era provisional, mientras se toma la determinación definitiva al otro lado del Atlántico. Y como consecuencia, fue desestimada la petición de los vecinos, que habían sido beneficiados de la agregación y de los remates.

Lo que sí aparece explícito en medio de los alegatos indígenas, es que la decisión del Real Acuerdo debe, necesariamente, ampararles la devolución y posesión de las tierras protegidas, porque así había sucedido previamente en otros casos similares. Es decir, que aquellos litigantes estaban acudiendo a un precedente, que no puede menos que llamar la atención, pues se sustenta en cierto atisbo de igualdad (igualdad de eventos procesales, que deben resolverse de igual manera): “(...) devriendose por lo mismo extender para con ellos la resolución general que para con otros se ha dado en puntos de igual naturaleza (...)”¹⁴²³.

Aunque dicha resolución es ciertamente extensa, y el lenguaje utilizado por los escribanos del virrey induce al sueño, es importante citarlo integralmente, esperando eso sí que quien lo lea no se aburra demasiado pronto. Veamos:

“Antonio Cavallero y Gongora por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de la Santa Yglesia Cathedral metropolitana de Santa Fee, del Consejo de su Magestad Virrey,

¹⁴²¹ *Solicitud cumplimiento ordenes protección y amparo, Res-Boy: SC.53, 6, D.14* en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos-Boyacá, Legajo censos población, amparo y protección, mensura de tierras, 1782 en adelante.

¹⁴²² *Solicitud cumplimiento ordenes protección y amparo, op. cit., 1782* en adelante, f. 579 recto.

¹⁴²³ *Solicitud cumplimiento ordenes protección y amparo, op. cit., 1782* en adelante, f. 579 verso.

Governador, y Capitan General de este Nuevo Reyno de Granada y Provincias agregadas, y Presidente en la Audiencia y Chancilleria Real (...)

Por quanto por el mes de julio del año proximo pasado se hizo recurso a este Superior Gobierno por don Thomas Guevara y Landines, alcalde del Valle de Pesca, expresando que en la visita practicada por don Josef Maria Campusano se avia segregado a los resguardos del citado pueblo un globo de tierra el qual se avia avalado y rematado en los vecinos, los que avian tomado posesion de ella en la que se avian mantenido quasi quatro años hasta que les avia resultado la introducción de los Yndios en ellas sin ninguna orden, causándoles muchos perjuicios en sus ssementeras, y amenazandoles pegar fuego á sus casas, y arruinando sus bienes de suerte que á el apoderado del vecindario se le avia llenado la casa de Yndios con mucha vocería y desenfado diciendole que si no largaba el poder del vecindario le cortarían la vida: por lo cual suplicaba se librase la correspondiente providencia para la quietud y amparo de aquel lugar y contencion de los Yndios= a lo que se mando dar vista al señor Alguacil mayor de Corte en calidad de Protector quien expuso lo siguiente: 'Muy Poderoso Señor y Señores de la Junta. El Alguacil mayor de Corte en calidad de Protector dice que al tiempo que se le corrió la vista de este expediente ocurrieron los Yndios del pueblo de Pesca á promover la solicitud de la devolución de la parte de tierras que el corregidor don Josef María Campuzano en las providencias de (ilegible) veinte y una, y veinte y tres de la visita que practicó les suprimio y separó de los resguardos que poseian por el motivo de que quedasen allí los vecinos de distintas casas que dentro de ellos estaban variados expresando para esto que a los Yndios que llegaban entonces haría el numero de quinientos cinquenta y tres con inclusion de ochenta y seis tributarios, les quedaban las suficientes para sus labranzas y sementeras, siendo antes lo contrario según ellos lo informan; y no pudiendo menos que quedar en esto perjudicados, y devriendose por lo mismo extender para con ellos la resolucion general que para con otros se ha dado en puntos de igual naturaleza, y reconociéndose que el globo separado no fue vendido al contado, sino a censo redimible, se (ilegible) servir Vuestra Alteza y V.S. en fuerza de que ya tiene resindidas todas las ventas, y enagenaciones de esta misma especie mandar se libre despacho cometido al corregidor de aquel Partido y en su defecto a las Justicias ordinarias de Tunja, ó a las mas inmediatas para que inmediatamente hagan restituir y pongan en posesion á dichos Yndios de las tierras que el Corregidor Campuzano les separo, y que esto sea con las calidades, y prevenciones que se hicieron en el auto general que se proveyó sobre el recurso que hicieron otros rematadores para que procediendo con la moderación allí prevenida se eviten los inconvenientes que se tratan de precaber pues que así lo dicta la razon y la justicia. Santa fe y julio treinta de mil setecientos ochenta y uno' = Serna=

Y dada vista al señor Fiscal expuso lo que le parecio conveniente: en cuia virtud, y pedidos los autos con caucion de las partes, y fecho mandados llevar los autos al Real Acuerdo proveyeron el del tenor siguiente = 'Vistas: No ha lugar la solicitud del Alcalde de Pesca, amparase a los Yndios de este pueblo en la posesion que actualmente tienen de las tierras destes resguardos en conformidad de lo resuelto generalmente en veite y uno de julio del corriente año hasta tanto llega la resolucion de Su Magestad en ordena translaciones. Declarase que desde el dia en que huvieren sido restituidos los Yndios a sus resguardos no está obligado el comprador a la satisfaccion de reditos. Y lo acordado' (...). 'Proveyose por los Señores Virrey presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria Real estando en el Real Acuerdo de Justicia, y a cuio cargo se halla el Superior Gobierno de este Reyno que lo rubricaron los Señores licenciados don Juan Francisco Pey Ruiz, doctor don Juan Antonio Inon y Velarde, don Joaquin Vasco y Vargas y don Pedro Gaitan, oidores en Santa fé á veinte de noviembre de mil setecientos ochenta y un años'.

(Ilegible) Cuio auto se hizo saber á las partes despues de lo que se dirigió consulta por los oficiales Reales de esta capital acompañando cierto documento en orden a introducirse los Yndios del Pueblo de Pesca en el resguardo que se halla rematado. Y aviendose dado vista al Señor Fiscal, y

con lo que expuso se corrió al señor Alguacil mayor en calidad de Fiscal Protector, quien expuso lo siguiente= ‘muy Poderoso Señor. El Alguacil mayor de Corte en calidad de Protector dice que manifestándose de la consulta que hace el corregidor don Antonio Calderon que procede con ignorancia de lo que en este expediente se resolvió para con los Yndios del Pueblo de Pesca o que de ello se ha querido desentender por mantener en las tierras de aquellos Resguardos á los vecinos en quienes se remataron podría V.A. respecto a que lo que representa no induce motivo para variar, mandar se guarde el Superior Decreto de veinte de Noviembre del año inmediatamente pasado de ochenta y uno, y que en caso necesario para su inteligencia se le sobrecartese el Despacho que así (ilegible) consta anotado, se libro que así es de justicia. Santa fe y abril primero de mil setecientos ochenta y dos= Serna’. En cuija consecuencia se proveyó por los Señores de la Real Audiencia a cuijo cargo estaba el Superior Gobierno el Decreto del tenor siguiente= ‘Sobrecartese el Despacho que pide el señor Alguacil Mayor en calidad de Protector (...). Proveyose por los señores Virrey Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria Real de su Magestad a cuijo cargo se halla el Superior Gobierno de este Reyno (...)’.

Despues de lo cual se ocurrió a esta superioridad con el memorial del tenor siguiente = ‘Excelentísimo e Ylustrisimo Señor. Don Juan Albino Patiño, Yndio Natural principal Governador del Pueblo de Pesca en el Partido de Chibatá y jurisdiccion de la ciudad de Tunja y con mi mayor y mas profundo acatamiento como mejor proceda ante V.E. paresco y digo: que hace algun tiempo que ocurrimos con el Theniente y Capitanes del dicho Pueblo é este Superior Gobierno sobre que se nos restituyese parte de las tierras de nuestro resguardo, y en las que se avian apoderado algunos vecinos agregados de varios lugares en aquel feligresado, y aviendose mandado el que se librara Despacho cometido á el corregidor y Justicia mayor de la precitada ciudad de Tunja para que se nos amparase en todo nuestro antiguo resguardo, y que fuesen lanzados todos los que las ocupasen con lo mas de que no hago memoria hasta el presente no se ha despachado, y solo se nos entrego una carta, para que no se nos impidieran las labores dentro de las tierras, y como aquellos vecinos todavía se están manteniendo en su injusta posesion sin embargo de que se les hecho saber y notificado la citada Carta ahora vuelvo a ocurrir por mí y los demas Yndios ante la Superioridad de V.Excelsia suplicando el que mande se nos despache el correspondiente á fin de conseguir nuestro asilo y que a mí se me satisfagan todas las costas, castos y costos que tengo (ilegible) sobre la materia, mediante el aquel ninguno de los demas Yndios no han concurrido con ninguna cosa; y porque yo me hallo con la carga de mujer, y muchos hijos, y que de su proprio peculio y trabajo personal se han practicado todas las diligencias, y nuestro recurso a esta Corte como a todos ellos les consta, y por que todo me parece tiene lugar y ahora haciendo mas útil y conforme todo lo que llevo puesto, y acojiendonos debajo de la proteccion de V.E. y como tan encargados en su Real Cedula y reverente A V. Ylma suplico el que se digne proveer y mandar como solicito sobre que juro en devida forma¹⁴²⁴. ‘Otro sí informo a V. E. el que por resultar en beneficio de aquellos Naturales, y bien común todos ellos me otorgaron gracia y donación en beneficio de mi mujer e hijos de un sitio en las tierras correspondientes para edificar un molino de pan dentro de nuestro resguardo, y aunque para conseguir la licencia tengo ocurrido con informe y el documento que se me otorgo á nuestro Protector Fiscal para que se solicite el Despacho que corresponda, tambien suplico la piedad de V.E. el que mande se me despache con la brevedad que (ilegible) necesidad y detención en esta Corte sobre que pido Ut Supra, como el que esta se me admita carente de firmas de abogado y Procurador por no tener con que satisfacer sus precisos honorarios. Don Juan Albino Patiño¹⁴²⁵.

¹⁴²⁴ Todo lo anteriormente expuesto se encuentra en *Solicitud cumplimiento ordenes protección y amparo*, op. cit., 1782 en adelante, ff. 580 recto a 586 recto.

¹⁴²⁵ *Solicitud cumplimiento ordenes protección y amparo*, op. cit., 1782 en adelante, f. 587 verso.

En cuja virtud tuve a bien con dictamen de don Juan Moreno de Avendaño de proveer el Decreto siguiente = Santa fee y Julio quatro de mil setecientos ochenta y dos: expídase el Despacho mandado sobrecartar por este Superior Gobierno en decreto de veinte de abril del corriente año= Por tanto acorde librar y libro el presente y por el ordeno y mando al Corregidor, ó Justicias del Valle de Pesca que luego que sean requeridas por parte de los Yndios de este Nombre procedan á mantenerles y ampararles en la posesion que tienen de las tierras de sus resguardos hasta tanto que llega la resolucion de su Magestad en orden á translaciones, guardando en todo y por todo el Decreto inserto de veinte de noviembre del año proximo pasado. Lo cual así guardaran cumplirán y executaran, harán guardar cumplir y executar sin permitir se haga cosa en contrario bajo la pena de doscientos pesos aplicados en la forma ordinaria. Dado en Santafee á nueve de Julio de mil setecientos ochenta y dos años”¹⁴²⁶ (f. 587 verso y reverso).

Una característica relativamente común a todos estos litigios del Antiguo Régimen hispanoamericano es la falta de efectividad social de las resoluciones judiciales (por mencionarlas solo a ellas, y no entrar en el debate, esbozado páginas atrás, sobre la efectividad de las medidas policivas dictadas en virtud del gobierno *œconomico*). Esa era la tendencia, y en el caso de los indígenas del pueblo de Pesca se manifestaba en el hecho de que, para abril de 1793 (es decir, unos once años después de proferirse la reiteración del amparo por parte del virrey) todavía la comunidad estaba insistiendo en el amparo de la pacífica posesión del resguardo y en el incumplimiento de los mandatos por los vecinos¹⁴²⁷.

Ahora, el gobernador de los naturales del pueblo de Pesca, que actuó como representante de la comunidad y litigante ante el Real Acuerdo, Juan Albino Patiño, tenía él mismo varios procesos pendientes de resolución, como pudo leerse en el penúltimo párrafo transcrito. En 1790, teniendo más de cincuenta años, interpuso una solicitud de amparo con el objetivo de mantener la pacífica posesión, cultivo y disfrute de unas parcelas que había labrado él, con su hermano menor, desde la muerte de sus padres, “con los demás indios de las parcialidades de Pesca abajo y Pesca arriba”¹⁴²⁸; y antes que todos ellos, las habían labrado sus ancestros. Para Patiño, esa larga posesión sobre las fincas, llamadas *Los Naranjos* y *Cenicero*, era “capaz de transferir el dominio”¹⁴²⁹ porque no estaban “abrazadas” por los resguardos, que eran tierras comunales. El litigio surgió porque un vecino de la ciudad de Tunja, Antonio Subieta, llegó a las inmediaciones de las parcelas con un juez de Tunja y con el corregidor Xavier de Barragán, aparentemente para tomar posesión formal de una finca cercana a Los Naranjos, que supuestamente habría comprado al Convento de San Francisco de la ciudad de Tunja. Sin embargo, grande fue la sorpresa de Patiño y de su hermano cuando notaron que los jueces le estaban dando al tal Subieta la posesión de Los Naranjos, justificando tal actuación en unos papeles que le daban tal derecho al tunjano, pero que según los hermanos hacían referencia a unas tierras diferentes. A partir de allí el problema escaló a los actos violentos: Subieta

¹⁴²⁶ Todo el documento se encuentra en *Solicitud cumplimiento ordenes protección y amparo*, *op. cit.*, 1782 en adelante, ff. 579 recto a 587 verso.

¹⁴²⁷ *Solicitud cumplimiento ordenes protección y amparo*, *op. cit.*, 1782 en adelante, f. 588 verso y 589 recto.

¹⁴²⁸ *Pesca: solicitud de amparo en propiedad de resguardos, Caciques, Indios, 40, D.4*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo *Indios de Tunja, Sinamaica, Samacá, Pauna, Villeta, otros*, 1790-1803, f. 122 recto.

¹⁴²⁹ *Pesca: solicitud de amparo en propiedad de resguardos*, *op. cit.*, 1790-1803, f. 122 recto.

mató algunos animales de Patiño, y lo agredió personalmente tirándole un costal de piedras; y el otro respondió golpeándolo.

La consecuencia inmediata para el indígena fue, además del despojo de su tierra, el ser perseguido por las autoridades de Tunja por haberle hecho daño a la persona de Subieta. Es por tal motivo que la solicitud de amparo, mediatizada por el protector de naturales, va a desglosarse en dos puntos: que se le retornara a la posesión de El Naranjo, y que se tomaran las medidas necesarias para que no sufriera más persecución ni se emplearan en su persona castigos corporales.

La queja empezó su trámite, y la primera actuación oficial que obra en el expediente es una medida cautelar del 26 de mayo de 1790 en la que se ordena restituir “al yndio Juan Albino Patiño a la posesion de las tierras de Los Naranjos en que se hallaba antes de la comicion que se expresa, haciéndoseles saber a los ynteresados ocurran a este Superior Gobierno a usar de su Derecho”¹⁴³⁰. A partir de ese momento hay un salto temporal de trece años en el expediente. Y por los documentos allí presentes es posible deducir que ambas peticiones (su seguridad personal y la posesión de las tierras) fueron concedidas, al menos parcialmente, pues a partir de 1803 las actuaciones cambian de tema: se da por sentado que Patiño está en la posesión, o cuando menos en “arriendo”, de las fincas El Naranjo y Cenicero, pero las solicitudes que empiezan a aparecer están orientadas a la inclusión de la hija menor del indígena como heredera suya, para que al morir (pues está ya entrado en años, y ha perdido parcialmente la movilidad de su cuerpo), ella lo remplace como poseedora de las parcelas, y se garantice su integridad personal y la tranquilidad en su habitación¹⁴³¹.

La vista fiscal dentro de este proceso, ya terminadas todas las diligencias probatorias (se encuentran dos declaraciones de parte y unos testimonios), suscrita en septiembre de 1803 por un tal Domingo Caycedo, es una pieza procesal que destaca, no solo por su contenido jurídico bajo los estándares de la cultura jurisdiccional, sino porque es un bello panegírico sobre la vida y obra del indio Juan Albino Patiño, teniente, capitán y gobernador del pueblo de Pesca, defensor de los derechos de los indios, y protector del bien común. Nuevamente, parece pertinente citarlo textualmente:

“El Fiscal Protector por Juan Alvino Patiño Yndio del Pueblo de Pesca, dice: que este ha sido en su Pueblo Capitan, Teniente Gobernador, desempeñando las funciones de estos con fidelidad, é inteligencia; procurando el Bien comun de todos los Yndios, y defendiendo sus Derechos; ha restablecido al Pueblo sus posesiones; principalmente el Sitio de los Naranjos; el qual despues de haberlo litigado, lo pidió en arrendamiento, pagando como un extraño la cantidad que se le señaló. La ha mexorado, y dado valor; y por lo miso, tanto por su merito perzonal, quanto por sus mexoras, que se acredita tuvo por la Ynformacion, y certificación que solemnemente presenta; se ha de servir Su Excelencia concederle, que una hija, que tiene, sea la que continúe en dicho arrendamiento; pues su abansada edad, y males no lo permiten su entera asistencia, y el temor que por proxima su muerte, quede desamparada siendo heredera de su recomendable merito: de su trabaxo, y de las utilidades, que ha proporcionado; o que como hija de Yndio lo tenga, y disfrute por la obligacion que el Pueblo tiene de sostener a sus Yndios, y darles tierra

¹⁴³⁰ Pesca: solicitud de amparo en propiedad de resguardos, op. cit., 1790-1803, f. 123 verso.

¹⁴³¹ Pesca: solicitud de amparo en propiedad de resguardos, op. cit., 1790-1803, f. 124 recto.

sobradamente; mucho mas acreditándolo asi el Corregidor y Cura por los Documentos presentados; librándose para ello Despacho, como es de justicia”¹⁴³².

Se desconoce por qué, después de haberlo litigado bajo el supuesto de que las tierras eran de su familia y que la posesión que tenían sobre ellas daba lugar su dominio, terminó pidiendo la parcela en arriendo. Pero es claro, al menos, que en noviembre de 1803 se profirió por el superior gobierno una providencia definitiva, en la que se ordena la continuidad de la hija de Juan Albino Patiño en el arrendamiento de la finca, con exclusión de la parte que después del proceso original había quedado bajo la posesión del hermano menor de Patiño, y con el compromiso de mantenerlas cultivadas y labradas¹⁴³³. Esta resolución fue comunicada a los indios por el corregidor del partido de Chivatá. Dentro de las formalidades de la comunicación, les preguntó cuál era su opinión sobre que la tenencia de la parcela quedara en manos de la hija de Patiño, y si tenían alguna objeción al respecto. Unánimemente, los naturales respondieron, como recordando el destacado papel de aquel viejo hombre en la recuperación del resguardo de Pesca, que “de ningún modo se oponían, sino que antes bien se complacían que el dicho Patiño continuase en las expresadas tierras, por haberle costado el trabajo de defenderlas y serle amparadas como es de publico a todos”¹⁴³⁴.

Otro buen ejemplo, también dentro del periodo analizado en este trabajo, es el de los Indios Tunebos de Guicán, en lo que hoy es el departamento colombiano de Boyacá, quienes desde 1796 (y hasta 1805), a través de su cura misionero solicitaron, por conducto del fiscal protector, el amparo para garantizar la libre posesión de las tierras en sus resguardos, que había sido perturbada por la invasión de diferentes “sujetos” blancos, quienes les habían arrebatado al menos una cuarta parte del resguardo donde vivían, y los habían sometido a diferentes tipos de amenazas y agravios. El caso es interesante incluso desde una perspectiva puramente procedimental, porque el documento original, que contenía la petición de amparo, había sido escrito en un papel de mala calidad y sin sello. Los indígenas, presumiblemente analfabetas, le habían pedido al cura párroco que les ayudara en la redacción del documento, quien como se verá lo hizo de la mejor manera que pudo, pero de forma muy rudimentaria. Luego, el fiscal protector de naturales rehízo toda la solicitud y la adaptó a un lenguaje un poco más técnico y adecuado desde la práctica jurídica. La petición buscaba el amparo de la posesión legítima de las tierras, y se le sumó una solicitud de tutela por pobreza bajo la protección del estatuto de personas miserables, que los indígenas justificaron, de una parte, en el hecho de que no tenían el dinero para comprar un papel adecuado para escribir y radicar su representación, y de la otra, en el hecho de que vivían en el campo, donde era difícil conseguirlo:

“Los indígenas de el pueblo de Guican, ha vajo firmados, en aquella via y forma que haya lugar de derecho, paremos y con el mas de vido respeto, decimos. Todos los Yndigenas Funebos de este dicho pueblo, querellamos ante vuestra excelencia contra los vecinos blancos, sobre que juntado con nuestro señor cura y pastor, con amenazas, y ya agravios. Tienen desterrados de este nuestro pueblo, y se tienen quitado un quarto de tierra de nuestro resguardo, que caven dies a dose estancias, nominadas el potrerito, y otro en medio de los ríos, y queriendo ha ser baxo para que nuestro pueblo; por cuios motivos nos postramos todos rendidamente ha los piez de vuestra

¹⁴³² Pesca: *solicitud de amparo en propiedad de resguardos*, op. cit., 1790-1803, f. 133 recto y verso.

¹⁴³³ Pesca: *solicitud de amparo en propiedad de resguardos*, op. cit., 1790-1803, f. 135 recto.

¹⁴³⁴ Pesca: *solicitud de amparo en propiedad de resguardos*, op. cit., 1790-1803, f. 134 recto.

excelencia a ver si despues de Dios y María santísima al cansamos a tener de vuestra excelencia algun hamparo, de que no seamos desterrados los siguientes Funevos, en primer lugar yo el teniente Juan de la Cruz Luca, y Juan José Chapeton, Alcalde, y Santiago Luca, Alcalde, y Miguel Caballero, y Bernabe Caballero, Pedro Guerra, Calistro Rayaguas, [y viene, en seguida, una larga lista de hombres y mujeres pertenecientes a la comunidad de los U-Was]. Y mediante ha que nos allamos todos tan pobres que no halcizamos para comprar el papel para presentarnos en forma hacemos todos en este papel (ilegible) por ser en el campo, y no allarse y sin perjuicio del sello que auto, y por lo mismo de ser pobres, suplicamos se nos admita en este papel (...)”¹⁴³⁵.

Si bien la sentencia del virrey (presumiblemente, de Pedro Mendinueta y Múzquiz) no aparece en el expediente, se puede deducir que existió y que fue favorable para los intereses de los querellantes, porque hay un informe del fiscal protector, de 1805, en el que relata al virrey del momento que en 1798 “los ampararon en la posesion”, y que “en vez de ocurrirse a su alivio se les intenta perjudicar según lo informa el cura en el memorial que solemnemente acompaña, y debiéndose tomar el pronto remedio pide el Fiscal que se busquen en el Archivo de la Escribanía de su Superior Gobierno, y se les dé testimonio de ellos, o se de razón donde puedan existir, para pedir lo que se hallare de justicia”¹⁴³⁶. En pocas palabras, se estaba tramitando una queja por el desacato a la orden dada por el virrey, dentro de un caso que se inserta bien en aquel conflicto social anteriormente descrito por la tenencia de tierras, entre indígenas y la población mestiza asentada alrededores de los resguardos.

La fragmentación y las desagregaciones de los resguardos durante el último ciclo de visitas a la tierra, propiciaron otro litigio muy interesante en Tibacuy (hoy en la provincia de Sumapaz, Colombia), en 1792, cuando el virrey de la Nueva Granada era José de Ezpeleta. El contexto del litigio se remonta a 1760, cuando por orden del virrey Solís, el oidor Joaquín Arostegui y Escoto empezó la visita a los corregimientos que estaban en la jurisdicción de Santafé. La exposición más detallada de las particularidades de esas visitas se encuentra en el Tomo IV de la *enciclopedia histórica de Cundinamarca*, del historiador Roberto Velandia¹⁴³⁷, pero por algún escrúpulo metodológico, se ha preferido tomar los datos de la misma fuente primaria que él analizó, que se localiza en el AGN de Bogotá¹⁴³⁸.

El oidor Arostegui salió de Santafé el 2 de febrero de 1760 hacia el partido de Pasca y Fusagasugá, donde se encontraban los resguardos de Tibacuy y los Panches (entre otros), acompañado por José Francisco Mozo de la Torre, protector de naturales, y por Juan de Dios Baquero, alguacil mayor de la visita. Pasaron por Suacha (mal llamado Soacha, en el departamento de Cundinamarca), a donde llegó “como las cuatro de la tarde, por aver llovido en el camino, de lo que el presente

¹⁴³⁵ *Indios de Güicán, amparo y protección posesión de tierras, Res-Boy: SC.53, 3, D.20*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos-Boyacá, legajo *Arrendamiento, deslinde, censos, posesión de resguardos*, 1796-1828, f. 735 recto y verso.

¹⁴³⁶ *Indios de Güicán, amparo y protección posesión de tierras, op. cit.*, 1796-1828, f. 734 recto.

¹⁴³⁷ VELANDIA, ROBERTO, “Tibacuy”, en *Enciclopedia Histórica de Cundinamarca*, t. 4, Bogotá, Biblioteca de Actores Cundinamarqueses, 1982.

¹⁴³⁸ *Tibacuy, visita, Visitas, C/marca: SC.62, 4, D.7*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Visitas, Subfondo Visitas-Cundinamarca, legajo Cucunubá, Fómeque, Usaquén, otros, diligencias de visita, 1760-1792.

escrivano de dicha visita doy féé”¹⁴³⁹; y de allí partió al día siguiente hasta el “lugar que llaman del Salto”, al que arribó en la noche, por haber estado lloviendo. El 5 de febrero llegó a Subia, y de allí partió nuevamente hasta Tibacuy, y no llegó a su destino sino hasta “las cuatro de la tarde, según el reloj que traía su señoría”¹⁴⁴⁰. Como podrá sospechar el lector, los puntos de ensilladura del viajero no son realmente importantes para el relato que sigue, pero sí resultan relevantes para destacar que los aprietos a los que se enfrentaba la burocracia española estaba relacionada, también, con la extraordinaria dificultad que entrañaba atravesar los andes neogranadinos; y es precisamente ese problema el que explica por qué las autoridades locales eran más proclives al abuso de sus oficios cuanto más lejos estuvieran de un poder “central”.

Cuando Arostegui llegó a Tibacuy encontró, repitiéndose el patrón que Verdugo y Oquendo había descubierto unos años atrás, que tanto allí como en el resguardo vecino de los Panches, los naturales habían disminuido ostensiblemente su población¹⁴⁴¹ y los mestizos que se radicaban densamente en las vecindades habían incrementado su número, de tal forma que, también, habían tenido que vivir dentro de las tierras resguardadas en calidad de arrendatarios. Los resguardos, por esa razón, en su gran mayoría estaban compuestos por tierras yermas e incultas y, en consecuencia, eran improductivas¹⁴⁴². La consecuencia lógica era, bajo el estándar seguido por los visitadores, desplazar a los indígenas y a sus bienes, y agruparlos (agregarlos) con otra comunidad, fragmentar las tierras y rematarlas entre los vecinos. Pero dada la disposición geográfica de la región, enviar a los naturales a tierras distantes les haría difícil, cuando no imposible, ir a la iglesia para comulgar y recibir los sacramentos. Por tal motivo se determinó que todos los indios vivieran juntos en las inmediaciones de la parroquia, disponiendo de calles y acomodando chozas para soportar los días de lluvia y la intemperie nocturna¹⁴⁴³. Así, las tierras de Tibacuy fueron avaluadas, para su posterior remate, en 160 patacones, por los vecinos Luis Pérez y Juan Lozano “personas desinteresadas y honestas”¹⁴⁴⁴.

Sin embargo, la impugnación de las agregaciones de los resguardos que hiciera el regente Gutiérrez de Piñeres tuvo sus esperados efectos jurídicos tanto en los remates ordenados por el oidor Arostegui, como sobre la disolución misma de los resguardos y pueblos de Fusagasugá, Pandi y Tibacuy, que realizó Moreno y Escandón en enero de 1776, según se relató arriba. Los naturales que todavía quedaban en esas tierras habrían de quejarse ante el virrey Ezpeleta (con la correspondiente mediación del protector de naturales) por la presencia continuada y violenta de

¹⁴³⁹ *Tibacuy, visita, op. cit.*, 1760-1792, f. 700 recto.

¹⁴⁴⁰ *Tibacuy, visita, op. cit.*, 1760-1792, f. 701 recto.

¹⁴⁴¹ “Las tierras que oi gozan fueron señaladas para quatrocientos setenta y nueve indios; y de ellos los ciento treinta y tres tributarios (...)” pero “solo se han allado ciento treinta y dos de todos sexos y hedades incluso veinte y seis tributarios, por donde se vino en conocimiento de ser la notable disminución, de ser la notable disminucion de trecientos quarenta y siente indios (...)”, *Tibacuy, visita, op. cit.*, 1760-1792, f. 845 recto.

¹⁴⁴² *Tibacuy, visita, op. cit.*, 1760-1792, f. 844 recto.

¹⁴⁴³ *Tibacuy, visita, op. cit.*, 1760-1792, f. 844 verso.

¹⁴⁴⁴ *Tibacuy, visita, op. cit.*, 1760-1792, f. 848 recto.

los mestizos, puesto que “les causaban grave daño”, no pudiendo remediarlo “por los medios de prudencia”¹⁴⁴⁵. En la provisión de amparo, el virrey Ezpeleta menciona lo siguiente:

“(…) libro el presente, y por el ordeno, y mando al Corregidor de el Pueblo, ó Partido al que corresponde el Pueblo de Tibacuy, que luego que le sea entregado por los Yndios de dicho Pueblo, ó de quien los represente vea todo lo en el contenido, y en su cumplimiento y observancia con vista de los instrumentos que los mismos Yndios le manifestaron, y citación de los vecinos colindantes, los ponga en posesion de sus resguardos, los que deslindara con arreglo a los citados documentos; y en caso de oposicion de alguno, o algunos, a la predicha posesion, les notificara ocurran por si, ó por medio de Procurador de esta Real Audiencia, con poder bastante, expensas necesarias á usar de su Derecho como les corresponda á este Superior Gobierno, dando para todo la instrucción correspondiente, y aperciendolos; que de no verificarlo dentro del término de la ordenanza, les pagara el perjuicio que haya lugar, y el Derecho permite, todo lo quakl así lo cumplirá, guardara y executara, lo ara mandar cumplir, executar sin hacer de contrario cosa alguna. Fecho en Santa fee a doce de junio de mil setecientos noventa y dos años”¹⁴⁴⁶.

La decisión virreinal tuvo una oposición parcial por un vecino, Juan José Suárez, que dentro de los términos ejerció su defensa ante el corregidor del partido de Bosa, encargado del cumplimiento de la real provisión. Después de un corto debate jurídico entre el protector de naturales y el corregidor sobre este asunto, el virrey determinó (en diciembre de 1792) confirmar la posesión del resguardo a los indígenas en todo lo que ellos habían pedido, dejando a salvo el pedazo de tierra alegado por Suárez¹⁴⁴⁷.

Ahora bien, los litigios relativos a la posesión pacífica de las tierras podían tener un origen distinto al de la simple invasión de los territorios protegidos, o de su remate en el marco de las visitas de la tierra. Las reducciones de los resguardos por las autoridades de la monarquía podían suscitar debates más cercanos a la subsistencia vital de comunidades enteras que a la reivindicación puramente territorial (aunque ambas situaciones se implicaban mutuamente), y tenían fundamento en las disposiciones del título tercero del libro sexto de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1681, las que, a su vez, repetían e insistían en el mandato dirigido a los habitantes de América, en el que las personas de aquellas dos *repúblicas* no podían convivir mezcladas. Por ejemplo, la ley octava de esos libro y título establecía que los sitios en los que se habrían de formar los pueblos y reducciones garantizaran el acceso al “agua, tierras, montes, entradas y salidas”, con ejidos de una legua de largo donde los naturales pudieran tener sus ganados sin que se “revuelvan con otros de Españoles”¹⁴⁴⁸.

Y, con todo, el hecho de reducir, por decisión oficial, el espacio usado habitualmente por las comunidades para sembrar y criar ganado implicó, como puede leerse en las fuentes judiciales de la época, un fenómeno de desplazamiento forzoso hacia otros pueblos de indios, que con la llegada de los nuevos habitantes se terminaron saturando y resultaron incapaces de proveer los recursos para la alimentación y la subsistencia de todas las personas. Por eso no es extraño encontrar

¹⁴⁴⁵ *Tibacuy, visita, op. cit.*, 1760-1792, f. 802 recto.

¹⁴⁴⁶ *Tibacuy, visita, op. cit.*, 1760-1792, f. 803 recto y verso.

¹⁴⁴⁷ *Tibacuy, visita, op. cit.*, 1760-1792, f. 809 verso.

¹⁴⁴⁸ *RLI, Lib. 6º, Tit. 3º, Ley 8ª.*

peticiones de amparo que buscaban ampliar los resguardos, lo que podía conllevar la expulsión de vecinos (mestizos o españoles) que tenían parcelas adyacentes, y que habían obtenido legítimamente a través de mecanismos diferentes a los remates promovidos por los visitantes desde 1750. Un proceso realmente interesante en el que se exhibe esta problemática sociojurídica es el promovido desde 1746 por los indígenas Panches del pueblo indígena de Coloya, en lo que hoy es el departamento del Tolima (Colombia) y entonces era parte de la provincia de Mariquita, quienes se hallaban, según la fuente documental, “sumamente faltos de tierras en que poder hacer sus sementeras (...), como tambien donde mantener y criar ganados pues las pocas tierras que poceheen no son suficientes para el crecido numero de Yndios á que a benido aquel Pueblo de que ocasiona que por no tener algunos de ellos tierras para sus labranzas se an ausentado a otros Pueblos (...)”¹⁴⁴⁹, todo lo cual justificaban en “vuestra ley octava título tercero libro sexto de las munisipales”¹⁴⁵⁰.

Desde luego, cualquier decisión que se tomara sobre la adjudicación de las tierras al pueblo indígena, o al resguardo, debía sustentarse en una reflexión calmada y prudente. La Real Audiencia, a través de un auto del 29 de abril de 1746 (suscrito, paradójicamente, por Andrés Verdugo y Oquendo, y por Joaquín Arostegui) ordenó al corregidor del partido de Panches que efectuara una visita de ojos (que en lenguaje procesal contemporáneo es una prueba de *inspección ocular*) a las tierras, acompañado de varios testigos, súbditos desinteresados en el asunto, cuidándose de no despojar a absolutamente nadie de sus tierras, limitándose a verificar qué tan ajustado a la realidad era el relato de los indígenas y del protector de naturales, para lo cual era indispensable que citara a quienes vivieran en las circunvalaciones del resguardo¹⁴⁵¹.

En mayo de 1747 se finalizaron las inspecciones, pero en las fuentes no es claro si con ocasión de ellas se adjudicaron las tierras aledañas al resguardo de los Panches. Pareciera, sin embargo, que sí hubo, al menos, una entrega informal de algunas parcelas que no ofrecían mayor problema en términos litigiosos, porque las siguientes actuaciones, que datan de 1755, ratifican formalmente aquellas transacciones, y tal decisión se fundamenta en una Real Cédula del 15 de octubre de 1754, citada textualmente dentro del expediente¹⁴⁵², que versa sobre el procedimiento que debe seguirse por los virreyes y presidentes de las reales audiencias para vender los bienes realengos que permanecieran incultos, en el que se permitía la posibilidad de delegar y subdelegar la potestad dispositiva en jueces y ministros de buen juicio, quienes, por otro lado “procederán con suavidad y templanza y moderación con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeren los Yndios y en las demas que huvieren de menester en particular para las labores labranzas y crianzas de ganados pues por lo tocante a las de comunidad y las que le están concedidas a sus pueblos para pastos y exercicio no se ha de hacer mención, manteniéndolos en la pocecion de ellas y reintegrandoles en las que se le huvieren usurpado concediéndoles maior extencion en ellas según la poblacion que hubiere”¹⁴⁵³. Con ese fundamento jurídico, Miguel Carrasco, el oficial encargado para la venta de los realengos determinó lo siguiente:

¹⁴⁴⁹ *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, Res-Ant-Cau-Tol: SC.53, 1, D.9, 1779-1810, op. cit., f. 256 recto.*

¹⁴⁵⁰ *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, 1779-1810, op. cit., f. 256 verso.*

¹⁴⁵¹ *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, 1779-1810, op. cit., f. 257 recto.*

¹⁴⁵² *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, 1779-1810, op. cit., citada a f. 262 recto.*

¹⁴⁵³ *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, 1779-1810, op. cit., citada a ff. 263 recto y verso.*

“(…) Por lo qual usando de las facultades que por nuestro Monarca y Señor don Carlos Tersero que Dios nuestro Señor guarde muchos años, nos son concedidas por sus reales cédulas (…) en su Real Nombre les doy a los Naturales deste Pueblo de Coloya las quatro estancias de tierras que tienen y poseen en el distrito desta jurisdiccion, vaxo los limites de los linderos que se hallan en estos instrumentos puestos para sí y sus herederos y los que deestos hubieren para que tengan adonde trabajar (…) sin que por pretexto alguno puedan e ningun tiempo ser inquietados ni menos perturbados por ninguna persona de las agregadas a este Pueblo ni menos despoceídos sin que primero no sean oídos y vencidos según lo dispuesto por el derecho, vajo de la pena de docientos pesos apoicados por entero (…)”¹⁴⁵⁴.

Luego de la sentencia pasaron varios años antes de que el resguardo, con aquellas tierras aledañas, volvieran a ser objeto de litigio, esta vez, por la causa más común: a mediados de 1779, un vecino llamado Ysidoro Galván, acompañado de su familia, entró a la fuerza a las parcelas y desplazó forzosamente a los naturales¹⁴⁵⁵. Había una razón adicional que agravaba el problema: el resguardo era atravesado por aguas ricas en oro y había allí una mina conocida como “La Margarita”, de donde los Panches obtenían los recursos para su subsistencia y para el pago del tributo¹⁴⁵⁶. Según el relato de Joseph Ygnacio de la Rocha, corregidor del partido de los Panches, que es el que introduce ante la Audiencia la queja a nombre de los naturales, la familia Galván irrumpe en los predios siguiendo el ejemplo de la famosa Clemencia Caycedo¹⁴⁵⁷, viuda del oidor y visitador Joaquín de Arostegui, que se había instalado en las inmediaciones de la mina, aprovechándose de ella¹⁴⁵⁸. Dada la importancia de Caycedo, ya entrada en años, y su gran reconocimiento social, es evidente que el corregidor se esfuerza por no hacerla quedar mal, se abstiene de hacer acusaciones en su contra, y antes bien afirma que “tambien me hago cargo, que dicha Señora lo ignore, y que el haverse introducido en ellas haya sido a influjo de el predicho Galvan”, este sí, “enemigo aserrimo que es y ha sido siempre de”¹⁴⁵⁹ los indios.

De cualquier forma, fue Galván, aquel violento mestizo de “genio bastante inquieto”¹⁴⁶⁰, que expulsó a los naturales de sus hogares, les impidió el trabajo, y a los que se quedaron los amenazó con echarlos del lugar si no le prestaban el servicio, o si se quejaban.

El concepto fiscal (nada menos que del mismo Moreno y Escandón), posteriormente, sugiere al virrey y a la Audiencia que se envíe a un comisionado para constatar la veracidad de lo informado por el corregidor, que si bien no acompañó su querrela con testimonio alguno, sí hizo llegar copia de los documentos que, desde la década anterior, les habían reconocido a los Panches la legitimidad de su posesión sobre el resguardo y las tierras circunvecinas que fueron agregadas por orden del supremo tribunal. Mientras tanto, y de ser ciertas las acusaciones, también sugería que se restituyera

¹⁴⁵⁴ *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, 1779-1810, op. cit., ff. 264 recto y verso.*

¹⁴⁵⁵ *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, 1779-1810, op. cit., f. 269 recto.*

¹⁴⁵⁶ *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, 1779-1810, op. cit., f. 269 verso.*

¹⁴⁵⁷ Clemencia Caycedo, fallecida en 1779, fue pionera en la educación femenina en la Nueva Granada. Apoyada por su segundo esposo, el oidor Arostegui, fundó el primer plantel de educación femenina, que entró a funcionar en 1783.

¹⁴⁵⁸ *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, 1779-1810, op. cit., f. 269 verso.*

¹⁴⁵⁹ *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, 1779-1810, op. cit., ff. 269 verso y 270 recto.*

¹⁴⁶⁰ *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, 1779-1810, op. cit., f. 270 recto.*

inmediatamente a los indígenas a sus parcelas, se expulsara a los vecinos, y que estos fueran convocados (así como al apoderado de Clemencia Caycedo) a las diligencias de la inspección ocular para que se defendieran¹⁴⁶¹. La providencia que otorgó el amparo provisional fue expedida por el Real Acuerdo el 1 de septiembre de 1779, exactamente en los términos recomendados por el fiscal Moreno, y tenía las rúbricas del regente visitador Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres y de los oidores Juan Francisco Pey Ruiz y Joaquín Vasco y Vargas¹⁴⁶². Después de practicadas las diligencias, encargadas a Antonio Zerrate, en las que se practicaron algunos interrogatorios y se llevó a cabo la inspección ocular, la Real Audiencia confirmó el mandato de amparo el siguiente 19 de octubre, aclarando que la ausencia de la firma del virrey Manuel Antonio Flórez se debía a que estaba en la plaza de Cartagena¹⁴⁶³.

Era marzo de 1810, y los Panches de Coloya todavía estaban enfrentando judicialmente a sus vecinos, tratando de reivindicar sus terrenos ante la reiterada violencia de la que eran víctimas, e incluso solicitando nuevamente la ampliación de los resguardos¹⁴⁶⁴. Pero en 1810 el gobierno cambió, y las instituciones cambiaron. No se encuentra información posterior a ese año relativa a Coloya y al resguardo de los indígenas Panches, o al menos no que tenga relevancia desde el punto de vista del alegato contra el poder abusivo.

Otro evento procesal muy interesante, entre otras cosas, porque demuestra que *solicitud de amparo* y *recurso de agravios* tienen un mismo móvil y la misma finalidad jurídica, es el promovido por el protector de naturales a favor de los indígenas del pueblo de Paia (Paya, hoy en el departamento de Boyacá) debido a los “perjuicios que experimentan en sus resguardos”, irrogados por Baltazar de Olmos, Julián Guevara y otros vecinos¹⁴⁶⁵. El memorial en el que solicita la protección empieza señalando:

“El teniente y Capitan, y mas, Yndios de este Pueblo de Paia, ante su excelencia con el debido respeto paresemos y desimos: que reconocidos de que Nuestro Monarca se a dignado de poner a su excelencia en su lugar para que nos ampare proteja y patrosine en las opresión y daños y perjuicios que se nos aian de originar por parte de algunos terseros, no podemos menos en la presente ocasión que molestar los piadosos hoydos de su excelencia; poniendo en noticia quejandonos de agrabios en los terminos que nos sean permitidos contra Julian de Gebara, Baltazar de Olmos”¹⁴⁶⁶, etc.

El patrón que siguieron los hechos es, sin mayor variación, el mismo que el de los demás casos que se han relatado anteriormente: un grupo nutrido de vecinos ingresó por la fuerza a un resguardo, acompañados de sus numerosas familias y del poco ganado que tenían para sobrevivir. Permanecieron en esas tierras durante un periodo que no aparece explícito en el expediente, pero que, se deduce del mismo, pudo ser más de un año. En 1796, los naturales solicitaron al virrey el

¹⁴⁶¹ *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, 1779-1810, op. cit., f. 271 verso.*

¹⁴⁶² *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, 1779-1810, op. cit., ff. 272 recto y verso.*

¹⁴⁶³ *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, 1779-1810, op. cit., ff. 298 recto y verso.*

¹⁴⁶⁴ *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, 1779-1810, op. cit., ff. 299 recto a 302 verso.*

¹⁴⁶⁵ *Indios de Paya, solicitud protección y amparo, Res-Boy: SC.53, 7, D.13, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos Boyacá, Legajo expropiación, pleitos, reparto, mensura de resguardos, 1796-1797.*

¹⁴⁶⁶ *Indios de Paya, solicitud protección y amparo, op. cit., 1796-1797, f. 797 recto.*

amparo de la “pacífica” posesión de los territorios, que para el caso concreto se traducía en el lanzamiento de los vecinos. En eso pareció consistir la medida cautelar, que no aparece en el expediente pero que, según otros documentos, fue adoptada el 8 de marzo de 1797; y esa fue la medida sugerida por el fiscal de la audiencia cuando afirmaba, replicando las normas de la *RLI* que se citaban con frecuencia en otras causas similares, que “las leyes municipales prohíben estrechamente por los inconvenientes que de lo contrario resultan, que en los pueblos de Yndios se establezcan ni vivan vecinos blancos, ni otras castas. Esto es a lo que se contraviene según se manifiesta en la antecedente cuenta con las diligencias (...)”, y por eso, concluía el fiscal, era necesario que se profirieran todas las medidas para “todo lo que convenga en favor de los naturales”¹⁴⁶⁷. La sentencia, lacónica como era costumbre, ordenó sencillamente acoger los pronunciamientos fiscales y, en consecuencia, ordenar al gobernador “de los llanos” o a los corregidores más cercanos al pueblo de indios, que se adelantara el lanzamiento de los vecinos, blancos o mestizos, que no tuvieran un justo título para permanecer en las tierras resguardadas¹⁴⁶⁸.

Un proceso que tiene el mismo perfil relacionado con la pacífica posesión de las tierras, pero diferente de los que se han relatado, debido a que sus protagonistas no son indígenas sino familias españolas involucradas en lo que hoy día se denomina como *falsa tradición*¹⁴⁶⁹, es el caso promovido por Nicolás de Burgos, que tuvo muchas dificultades con una familia que le había vendido unas tierras en Agua de Dios, jurisdicción de Tocaima. Según el relato un poco enredado de Burgos (maltrecho también por la inclemencia del paso de los siglos, que afectó notablemente el expediente), él compró en regla esas parcelas a la familia Aguilar, y pese a ello, alguno de los integrantes de dicha familia volvió a vender los terrenos a otras personas, que durante años intentaron utilizarlos para su propio beneficio, incursionando en ellos por la fuerza en ocasiones. La reacción de Burgos fue acudir a “todos los medios convenientes a fin de (...) quedar en quieta y pacífica posesión” de la finca, pero sin efecto alguno, primero porque cada vez que alguna autoridad local profería alguna providencia, tanto el nuevo comprador como aquel miembro de la familia Aguilar se fugaban “al monte”, para después regresar armados, y “vociferando quieren quitarme la vida, intentando con ese exeso, que yo abandone las tierras y quedar ellos aposesionados”; y segundo porque las justicias locales eran profundamente demoradas. Ante semejante iniquidad, Burgos busca el “despacho de amparo, posesión y lanzamiento, cometido a las justicias de el territorio para que estas sin la menor dilación con vista de (ilegible) escriptura, me amparen en la posesión de las expresadas tierras, lanzando de ellas a los intrusos”¹⁴⁷⁰.

El procedimiento que sigue es de lo más interesante, porque permite la caracterización del recurso. Por un lado, el Superior Gobierno otorgó, bajo la modalidad de una medida cautelar, el amparo provisional de la pacífica posesión de las tierras a Burgos, ordenándole a las justicias ordinarias de Tocaima que adopten todas las medidas necesarias para que el solicitante no tenga que volver a Santafé para buscar el amparo de sus derechos, y advirtiéndole que cualquier persona que desoyera

¹⁴⁶⁷ *Indios de Paya, solicitud protección y amparo, op. cit.*, 1796-1797, ff. 807 verso y 808 recto.

¹⁴⁶⁸ *Indios de Paya, solicitud protección y amparo, op. cit.*, 1796-1797, ff. 808 verso y 809 recto. El expediente no da cuenta, como en otros casos, del cumplimiento o incumplimiento de las decisiones a favor de los indígenas.

¹⁴⁶⁹ En términos generales, se trata de la compraventa sobre un objeto ajeno.

¹⁴⁷⁰ *Providencia de amparo en la posesión de tierras, Miscelanea: SC.39, 131, D.57*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo *fundación capellanías, índices de causas criminales, pleitos*, 1744-1749, f. 747 recto y verso.

la decisión, tendría que pagar una multa de doscientos patacones. Incluso, determina que si llegase a ser necesario, se enviaría a la provincia jueces de “esta Corte” para que verificasen el cumplimiento de la orden:

“Para que siendo cierto el aver estado en la posesion que refiere esta parte desde el año de veinte y cinco, las justizias de la ciudad de Tocayma le mandendran en ella, y si alguna persona la contradijere le notificara ocurra a este Superior Gobierno dentro de el termino de la ordenanza con apersebimiento de estados, y sobre lo mas, que representa ocurra ante las justicias ordinarias del distrito = Mediante lo qual libramos el presente, y por el ordenamos, y mandamos a las justizias de la ciudad de Tocaima, que siendo requeridas, o como fuere entregado en cualquier manera por parte del señor Nicolas de Burgos, luego luego, y sin la menor dilasion, escusas, replicas, ni embarazo alguno, veran la presentación inserta, y el auto por nos en su virtud proveido, el que guarden, cumplan, y executen, y hagan guarda, cumplir y executar en todo, y por todo (...) y constando al juez que executare lo prevenido en el auto inserto ser cierto, el que Nicolás de Burgos ha estado en posesion de las tierras que refiere por su pedimiento y la escritura, que ha presentado, teniéndose presente y se le devuelve original, y que ha que se halla en la referida posesion desde el año pasado de mil setecientos y veinte y cinco le mantendran en ella (...) le amparamos, y mantenemos; y en caso de que alguna persona, o personas, la contradigan le notificaran ocurran a este Superior Gobierno con los instrumentos, que digiesen a sus derechos, lo que executen dentro del termino de la ordenanza por sí, o sus procuradores con poderes, hasta antes, y instucion para que puedan deducir, pedir y alegar todo lo conducente a sus derechos, y justicia, que le oiremos (...)”¹⁴⁷¹.

Finalmente, el amparo provisional fue confirmado en la sentencia definitiva, proferida por el virrey Sebastián de Eslava el 7 de junio de 1749¹⁴⁷².

ii) *Protección contra los abusos de las autoridades locales, seculares o espirituales*

El esquema procesal de este tipo de solicitudes de amparo variaba, con cierta frecuencia, del modelo general que se expuso anteriormente, y solía coincidir con lo que tradicionalmente se menciona cuando los autores hablan del *recurso de agravios*¹⁴⁷³, es decir, que se trataba de una especie de apelación en contra de decisiones escritas o verbales que afectaban tal o cual derecho, ante una instancia que se consideraba superior, que usualmente era el virrey, la Real Audiencia, el gobernador provincial e incluso los mismos alcaldes ordinarios. Pero la interposición también dependía de otros factores, como la cercanía geográfica de la autoridad de revisión. La autoridad ante la que se interponía el recurso cambiaba en función de la jerarquía de los oficiales que tomaban la determinación agravante. Por ejemplo, si quien causaba el agravio (indistintamente de si actuaba como *padre de familia* o como juez, gubernativamente o administrando justicia) era un alcalde de la *Santa Hermandad*, la solicitud de amparo (o el recurso de agravios, como se le quiera decir) se dirigía ante la autoridad más cercana en términos geográficos, que podía ser el alcalde ordinario; y si este confirmaba el auto o la determinación, contra esta última decisión procedía

¹⁴⁷¹ *Providencia de amparo en la posesión de tierras*, op. cit., 1744-1749, ff. 748 recto - 749 recto.

¹⁴⁷² *Providencia de amparo en la posesión de tierras*, op. cit., 1744-1749, ff. 753 recto y verso.

¹⁴⁷³ VILLAPALOS, *Los recursos en materia administrativa*, op. cit.

otra apelación, esta vez ante la Real Audiencia. Esta última apelación se tramitaba como el recurso de alzada normal dentro de los procedimientos de tipo civil o criminal.

Si, por otra parte, existía la posibilidad de interponer la *apelación* directamente ante un gobernador, el mismo virrey, o la Real Audiencia, así se terminaba haciendo, y cada autoridad *avocaba* el asunto, asumiendo su competencia para garantizar de tal manera la administración de justicia. Pero si la autoridad que profería el acto agravante era el virrey o el gobernador provincial, la queja se radicaba directamente ante la Real Audiencia. Este medio de control, se insiste, no contaba con una reglamentación clara y funcionaba más bien bajo los estándares de la cultura y de una costumbre procesal anclada a las prácticas jurídicas heredadas de Castilla.

Ahora bien, dadas las condiciones preindustriales en las que se desenvolvían las heterogéneas comunidades, *repúblicas*, dominadas por la Corona española, era muy difícil, cuando no imposible, efectuar un control tutelar eficaz sobre las autoridades que gobernaban los ámbitos locales. Por eso las relaciones de poder que allí se daban estaban, muchas veces, marginadas del Derecho y de toda regla social diferente a las costumbres y a lo que cada quien considerara equitativo. Pero esto parecía suceder de tal forma hasta que el aparato institucional empezaba a funcionar, de oficio o a petición de parte, a través de las visitas, los juicios de residencia, y para los efectos de este capítulo, mediante los alegatos que solicitaban el amparo contra las actuaciones desmedidas de esas autoridades.

El poder ejercido por las autoridades locales, sobre todo por corregidores, alcaldes de la Santa Hermandad, alcaldes pedáneos y alcaldes ordinarios, se justificaba jurídicamente ya cuando llegaban los jueces residentes, o cuando se interponía algún recurso de agravios contra decisiones que constaban por escrito (como los bandos de buen gobierno) o que, por ser verbales, debían probarse a través de testimonios. Ahora sí era evidente el afán por demostrar que toda conducta estuvo ajustada a la buena policía, que los oficios no se usaban para defraudar el interés común, ni el de la Real Hacienda, etc.

Pero, y esto es importante, las quejas que se encuentran entre los anaqueles de los archivos históricos no solo iban de *abajo hacia arriba*, de la gente oprimida contra los oficiales despóticos, sino, también, de *arriba hacia abajo*, es decir, que a veces los abusos los podían cometer las mismas comunidades de indígenas o de blancos y mestizos, y afectaban la adecuada labor de las justicias locales, la recaudación efectiva de los tributos, etc. En este pequeño acápite se expondrán algunos ejemplos de ambas circunstancias, que dan cuenta del complejo entramado social y cultural en el que operaba el *ordo* premoderno, jurisdiccional, en los territorios alejados de la casa virreinal o de las gobernaciones provinciales, a los que resultaba difícil llegar porque durante días o semanas debían atravesarse montañas, selvas y ríos.

Ocasionalmente, los litigios seguían un patrón de acusación y contraacusación, de demandas y reconvencciones, en el que salta a la vista que el Derecho era usado como un escenario más en el que se ventilaban conflictos sociales que, de otra forma, se terminarían resolviendo a través del levantamiento, la sublevación o la simple represión (esta última, además, solía aparecer con o sin Derecho en la mitad del camino). Ese orden jurídico prestablecido operaba en todos esos casos,

como dice Fernando de Trazegnies¹⁴⁷⁴, como un campo de batalla virtual, mediado institucionalmente, en el que se enfrentan los más contradictorios intereses económicos y, también, políticos.

ii). *Litigio de amparo con un perfil de ataque y contraataque.*

Un buen ejemplo del último tipo de litigios reseñados, aquellos con el perfil de *flujo y reflujo*, es el promovido entre 1802 y 1804 por los ya muy reducidos indígenas de Guática y Quinchía, que hacían parte de la jurisdicción de la Vega de Supía (todos estos son municipios que hoy hacen parte del denominado *Eje Cafetero* colombiano, entre los departamentos de Risaralda y Caldas) en contra del corregidor de naturales José María Buenaventura¹⁴⁷⁵, que ejercía su potestad oficial sobre los ocho pueblos de indios de la región (San Lesmes de Supía, San Lorenzo, Cañamomo, Guática, Tachiguá, Quinchía, Montaña y Tabuya), cuya principal actividad económica era la minería de oro y de plata, y que desde finales del Siglo XVIII había sido objeto de penetración por hacendados, empresarios de la minería, mazamorreros y en general, por colonos que venían desde Antioquia¹⁴⁷⁶, y había logrado tal prosperidad que era común, ya en la década de 1830, que los abundantes esclavos mineros lograran, a la edad de 25 o 30 años, comprar su libertad haciendo uso de la *ley sobre libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos*, promulgada en 1821 por el Congreso Constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta a instancias de Simón Bolívar¹⁴⁷⁷.

La queja de los indígenas alegaba que, debido a que eran sometidos a “malos tratamientos, que nos hace, sus tiranías y procedimientos tan irregulares, por los que nos ha hecho salir prófugos”, suplicaban “la benignidad de v. excelencia el que se nos remueba y quite dicho corregidor y se nos ponga el que anteriormente estaba”¹⁴⁷⁸. En su memorial mencionaban que el exilio de aquellas tierras se había prolongado por más de dos meses, reduciéndolos a la miseria y a sufrir hambre, a vivir de la limosna que de buena o mala gana les daban los habitantes de Santafé y sin poder volver a sus pueblos por el temor de ser terriblemente castigados por aquel tiránico Buenaventura, e

¹⁴⁷⁴ Vid. capítulo III, 6., de este trabajo.

¹⁴⁷⁵ *Indios de Guática, Quinchia, Supía, solicitan amparo (cont.)*, *Caciques, Indios*, 74, D.11, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo *Indios de Pesca, Guática, del río Sinú, Güicán, otros*, 1802-1804.

¹⁴⁷⁶ VALENCIA LLANO, ALBEIRO, “El territorio caldense hace 200 años. Los sectores sociales en la independencia”, en <https://cutt.ly/EmTeAjU> (29.3.2022).

¹⁴⁷⁷ Vid. BOUSSINGAULT, J. B., *Memorias*, Bogotá, Banrep, 1985, pág. 331 (original en francés: *Memoires*, París, 1892); VALENCIA LLANO, ALBEIRO, “Marmato, un pueblo anclado en una montaña de oro”, en <https://cutt.ly/NmTpHY6> (29.3.2022). Sobre la ley de libertad de partos y manumisión de esclavos de 1821, vid. MARQUARDT, BERND, “El Salto Sistemático de 1811-1825 en la Nueva Granada-Colombia, con un enfoque particular en la Constitución de 1821. La transformación del virreinato santafereño de la Monarquía de las Españas e Indias en la República bogotana de la burguesía hispanodescendiente y liberal”, en ÍD., LLINÁS, DAVID & ROMERO, JUAN (EDS.), *La Constitución de Cúcuta de 1821 en su Contexto. Transformación del Sistema y Nacimiento de la familia constitucional hispanoamericana*, Bogotá, Ibáñez, 2021, pág. 94; LLINÁS, *Constitución y Nación entre la resistencia comunera y la Carta de 1821*, op. cit., págs. 265 y ss. De todas formas, la práctica de comprar la propia libertad a partir del ahorro personal del esclavo ya existía desde el Antiguo Régimen, se le denominaba *coartación* y aunque era una práctica jurídica más bien cultural o consuetudinaria, también estaba prevista en la RLI, *Lib. 7, Tit. 5, Ley 1ª*.

¹⁴⁷⁸ *Indios de Guática, Quinchia, Supía, solicitan amparo*, op. cit., 1802-1804, f. 531 recto y verso.

incluso, por el simple temor a perder la vida como efecto de retaliaciones por el hecho de irse a Bogotá para radicar los alegatos.

En el expediente se encuentra la medida cautelar, que tristemente está incompleta, en la que se ordenaba a los indígenas retornar a sus pueblos (para evitar, además, su vagabundería en la capital), y al corregidor que se abstuviera de tomar cualquier tipo de medidas en su contra, que “no los moleste, y en sus causas proceda conforme a derecho”¹⁴⁷⁹.

Ahora, la extensa defensa judicial de Buenaventura se estructuró alrededor de dos hipótesis: la primera era, sencillamente, la negación de cualquier acto de arbitrariedad en contra de los indios, descendientes de los Sopías y de los Ansermas, que se demostraba, según él y según su abogado, en el hecho de que no había una sola prueba que demostrara las barbaridades que le imputaban¹⁴⁸⁰. Esta situación también explica el hecho de que en la providencia que adoptó la medida cautelar también se le ordenara a Buenaventura que practicara todas las pruebas y testimonios que pidieran los naturales “para el seguimiento de sus recursos, sin cuya documentación no se les admitirán mas instancias”, es decir, que la misma Audiencia no le daba crédito, al menos de entrada, a lo relatado en la queja, y sospechaba que esa querrela era en la realidad de las cosas un “pretexto para disimular su vagancia”¹⁴⁸¹.

La segunda hipótesis, más interesante porque devela un enfrentamiento político entre dos bandos, cuyo propósito era controlar la producción minera de la región y la correspondiente administración de la recaudación tributaria, consistió en una acusación directa de Buenaventura y de su abogado contra el anterior corregidor de naturales, Sebastián Moreno de la Cruz, quien, según ellos, había “seducido y patrocinado” a los indios para que presionaran por la vía judicial su restitución en el cargo¹⁴⁸². Moreno era, por lo que puede deducirse de las fuentes, familiar de los Moreno de la Cruz que habían traído sus cuadrillas de esclavos desde el Chocó y colonizado la región para denunciar las minas y dedicarse a su explotación en aquellas que estaban en el famoso aluvión del llano de Supía, y que debido a ello lograron amasar una gran fortuna durante el siglo anterior¹⁴⁸³. Este Moreno, por su parte, tenía encima varias acusaciones de malversación de fondos que cursaban en el Tribunal Mayor de Cuentas, que lo señalaban de haber sido el causante de la ruina económica de los mismos pueblos de indios¹⁴⁸⁴, y era un litigante frecuente muy dado a las mañas procesales: había usado sus influencias con las justicias locales de Supía para lograr levantar la totalidad de un embargo que pesaba sobre sus bienes, en clara contradicción con lo mandado por la Real Audiencia, que había ordenado levantar el embargo solamente sobre las minas y sobre los esclavos mineros para que se reemprendiera la producción, pero con un administrador puesto por sus

¹⁴⁷⁹ *Indios de Guática, Quinchia, Supía, solicitan amparo, op. cit.*, 1802-1804, f. 533 recto.

¹⁴⁸⁰ Los alegatos de conclusión del abogado Manuel Guarín se encuentran a ff. 540 y ss.

¹⁴⁸¹ *Indios de Guática, Quinchia, Supía, solicitan amparo, op. cit.*, 1802-1804, f. 533 recto.

¹⁴⁸² *Indios de Guática, Quinchia, Supía, solicitan amparo, op. cit.*, 1802-1804, 536 recto.

¹⁴⁸³ VALENCIA LLANO, *Marmato, op. cit.*

¹⁴⁸⁴ *Indios de Guática, Quinchia, Supía, solicitan amparo, op. cit.*, 1802-1804, f. 536 recto y verso; ff. 540 recto y verso, y ss.

acreedores. El asunto terminó cuando el gobernador de Popayán, Diego Antonio Nieto, ordenó en 1794 el cumplimiento de la real provisión de la Audiencia¹⁴⁸⁵.

En cualquier caso, para el corregidor Buenaventura y para su abogado, los indios habían sido manipulados aprovechando su postración, y quizás prometiéndoles la devolución efectiva de unas tierras resguardadas que estaban en litigio contra unos vecinos que, poco antes, se habían aprovechado de la destrucción de los títulos de adjudicación durante un incendio, para invadir los terrenos, apropiarse del ganado y expulsar a las comunidades allí asentadas, que había propiciado otro proceso diferente bajo el mismo perfil que se ha reseñado en el punto anterior¹⁴⁸⁶. El expediente se interrumpe con las alegaciones de conclusión de los indígenas, que repiten esencialmente lo que se había escrito en la queja, sin aportar prueba diferente a sus propias afirmaciones. No se encontró la sentencia.

Otro ejemplo interesante es el de la querrela de Juan Antonio Hoyos, designado en 1771 por el virrey Messía de la Cerda como teniente para el adecuado recaudo de los tributos de Simití (hoy día en el departamento de Bolívar, en Colombia), contra el alcalde ordinario Bernardino Romero, por haberlo amenazado de formas muy violentas, en compañía de cuatro hombres armados, con reducirlo a prisión¹⁴⁸⁷. Los motivos que, aparentemente, tenía Romero para actuar de tal forma se reducían únicamente a una seguidilla de chismes que pululaban entre los vecinos del pueblo, e incluso entre los mismos indígenas, en contra de Hoyos, por los supuestos abusos que cometía en la recaudación tributaria. Hoyos, bien consciente de la animadversión que le profesaban, decía estar acostumbrado a ese tipo de reacciones sociales porque en todas partes, y desde siempre, los recaudadores de impuestos eran mal vistos por la comunidad. Solicitaba la pronta remoción del alcalde Romero de aquella plaza, habida cuenta que tenía mala fama y a que, sabiendo de la queja, habría de actuar “sin contención”¹⁴⁸⁸, poniendo su integridad en riesgo. Además, antes había sido alcalde de la Santa Hermandad y era conocido de todos que, aprovechándose del poder directo que le daba tal oficio, había despojado a vecinos e indios de sus cortos bienes, y por esa razón había tenido que entenderse con el mismo virrey, después de sendas quejas¹⁴⁸⁹.

En cambio, cuando tuvo que defenderse, el alcalde Romero se refirió de Hoyos afirmando que “mi compañero (...) es digno de un genio tan desarreglado, y fuera de los terminos rracionales, qué no

¹⁴⁸⁵ *Embargo de bienes de Sebastián Moreno de la Cruz*, en Centro de Investigaciones Históricas ‘José María Arboleda Llorente’, antiguo Archivo Central del Cauca (Popayán-Colombia), Fondo Colonia, Judicial-Civil, signatura 8226 (Col. J I-16 cv), referenciado en <https://cutt.ly/ymTx7Rc> (9.7.2021).

¹⁴⁸⁶ *Indios de Guática, Quinchia, Supía, solicitan amparo*, *op. cit.*, 1802-1804, ff. 518 recto a 530 verso. Dada su actividad económica, la zona era socialmente inestable desde el siglo anterior, debido a los conflictos que hubo entre las castas y que conllevó, cuando menos, la sugerencia de enviar tropas para imponer la paz. Vid. ff. 518 recto y verso, y ss.

¹⁴⁸⁷ *Queja de Juan Antonio de Hoyos contra el alcalde Bernardino Romero*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1771.

¹⁴⁸⁸ *Queja de Juan Antonio de Hoyos contra el alcalde Bernardino Romero*, *op. cit.*, 1771, f. 1 verso.

¹⁴⁸⁹ *Queja de Juan Antonio de Hoyos contra el alcalde Bernardino Romero*, *op. cit.*, 1771, f. 2 recto.

le hallo medio para practicar con concordia el servicio a que estamos destinados”¹⁴⁹⁰. No se encuentra la resolución judicial del virrey de ninguna de estas dos quejas.

iib). Litigios de amparo con perfil de arriba hacia abajo

En Valledupar, durante el año de 1784, el alcalde ordinario de segundo voto de la ciudad había proferido un “[b]ando que para el mejor gobierno de la Republica se acostumbra publicar generalmente en todos los Lugares”¹⁴⁹¹, en el que se prohibían las fiestas públicas, y en particular, el “baile que llaman bunde”, porque a tales festivales “concurren personas de baxa esfera, vagamundos, hijos de familia, y esclavos, de que resultan innumerables pecados”¹⁴⁹². La prohibición estaba acompañada con la amenaza de imponer una multa. En otras palabras, se trataba de uno de aquellos instrumentos que, como se vio arriba, reglaban la vida cotidiana e incluso íntima de las personas y de las comunidades, en función de criterios morales y siempre policivos, cuando estas autoridades actuaban económicamente, con actos de gobierno. Y llama la atención que la fuente sea tan enfática en el hecho de que sean los alcaldes ordinarios quienes profieran, con tanta fecundidad, y en todas partes, esos autos de buen gobierno, porque eso que resultaba absolutamente normal en el Antiguo Régimen (el que ellos emitieran actos en desarrollo del gobierno económico), era anatema bajo un estándar constitucional, bajo un discurso ilustrado concentrado en los derechos constitucionales, como se verá más adelante con un litigio contra un bando dictado en 1814 en el Chaparral (hoy en el departamento de Tolima).

La gente, sin embargo, poco caso les hacía a estos bandos, y en Valledupar, según dice el memorial, bailaban mucho el bunde¹⁴⁹³; y un día de ese año estaban las personas en medio del festival, siendo acompañadas de muy buena gana por el obispo de Santa Marta (que estaba cerca de su casa), cuando el alcalde de segundo voto, Joseph Marcelino Maestre, llegó solamente para impedirles “la continuacion del banquete”, según dice, “con razones no asperas, como merecia su inobediencia; sino con las mas suaves que me dictó la prudencia”¹⁴⁹⁴. Pero la reacción de la congregación allí reunida fue inversamente proporcional a su mesura: lo insultaron al punto de que por el sobresalto tuvo que poner pies en polvorosa para salvar la vida, pese a lo cual fue perseguido, la gente con armas en las manos; y a la cabeza de la comitiva perseguidora estaba el reverendo obispo, que para ese año era fray Francisco Navarro¹⁴⁹⁵, que estaba tan fuera de sí mismo que cuando llegó, con la

¹⁴⁹⁰ *Queja de Juan Antonio de Hoyos contra el alcalde Bernardino Romero, op. cit., 1771, f. 5 recto.*

¹⁴⁹¹ *Valledupar, agravios y desautorización contra alcalde, Miscelánea: SC.39, 73, D.73, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo premios militares, nombramientos, mortuorias, poderes, 1784, f. 789 recto.*

¹⁴⁹² *Valledupar, agravios y desautorización contra alcalde, op. cit., 1784, f. 789 recto y verso.*

¹⁴⁹³ Se desconoce a cuál bunde hace referencia la fuente primaria. Es posible, por la región y la gente que bailaba, que se tratara de aquel *bunde* primitivo que habría dado origen a ritmos más contemporáneos en el folclor colombiano, como la *cumbia*, el *bullerengue* o el *mapalé*. Sobre este tema, de todas formas, es preferible no especular, siendo mejor atenerse al tenor literal de la queja que se está analizando en clave estrictamente histórico-jurídica.

¹⁴⁹⁴ *Valledupar, agravios y desautorización contra alcalde, op. cit., 1784, f. 789 verso.*

¹⁴⁹⁵ El nombre del obispo no aparece mencionado en el expediente, pero investigaciones sobre la historia episcopal de Santa Marta, la primera ciudad fundada en la Nueva Granada con vocación de permanencia, así lo indican. P. ej., SÆTHER, STEINAR A., *Identidades e independencia en Santa Marta y Riohacha, 1750-1850*, Bogotá, ICANH, 2012 (2005), pág. 260.

multitud a la zaga, a donde creía que era la casa del alcalde, lo retó públicamente a que saliera, porque frente a todo el mundo iba a darle “de palos”¹⁴⁹⁶. El alcalde, temiendo por su vida, remitió dos solicitudes de amparo a la Real Audiencia en contra del obispo, pero también en contra de la comunidad de la que era el juez local, sin que haya constancia de su trámite y mucho menos de su resolución. Pero vale la pena dejar que el señor Maestre hable por sí mismo, para que luego de doscientos treinta y ocho años de silencio sobre su querrela esta salga a la luz, al menos para las pocas personas que decidan leer este trabajo:

“[el obispo] se partió en el mismo instante, en persona, de su casa a la donde le havian informado me hallaba, y solicitándome en ella, desde la Calle, prorrumpió con boces altas, que oyó toda la vesindad, el que hiba en busca mía para darme de palos, con tal colera e indignación, que dexando atonitos los circunstantes, se restituyó a la suya; y por no aber logrado el intento, a causa de que quizo Dios el que quando me solicitó donde estuve, ya me hubiese ausentado casualmente, mandó llamar inmediatamente a Don Andres Francisco Maestre, clérigo presbytero y hermano mio, sin otro motivo, que el de esplicarle a preferencia del presbitero Doctor Don Bernardo Rabadan, y el Doctor Don Manuel de Ortega, la yntension con que havia solicitándome; tal vez con la mira de que mas brebe llegase a mí noticia del hecho”¹⁴⁹⁷.

Posteriormente, el argumento del alegato se reduce a considerar que se han presentado dos tipos de daños, uno en su persona, y el otro en la “jurisdicción real”, siendo solo este último perjuicio el que lo motivó a impetrar la querrela, pues desautorizar las instrucciones y la potestad de un oficial del rey implicaba, al mismo tiempo, un atentado contra la voluntad del monarca, y esto era todavía más grave si quien dirigía tal desatención era el obispo de una ciudad como Santa Marta, que también fungía como gobernador metropolitano en el cabildo eclesiástico de esa plaza. La petición que enucleaba la solicitud de amparo consistía, desde luego, en ordenar la restitución del obispo a su capital, a Santa Marta, “pues ha el espasio de mas de cinco años que se mantiene en esta ciudad”¹⁴⁹⁸. Esa era, según el alcalde Maestre, la única forma de recobrar la tranquilidad pública, y debido a la cercana amistad que tenía el obispo con el gobernador de la provincia, solicitaba que nunca se delegara en tal autoridad la ejecución de esa orden¹⁴⁹⁹.

La razón por la que no hay sentencia en este caso, y por la que no hay una sola actuación de la Audiencia de Santafé diferente a la de la recepción del documento, está escrita en el mismo memorial del alcalde Maestre, y da cuenta de las dificultades que atravesaba el aparato institucional español para actuar de forma eficiente cuando las distancias eran largas: en Valledupar, como pasaba en muchas partes, no había correo. En el documento, Mestre decía que “careciendo hasta haora de noticia de si dicha representación ha llegado a las superiores manos de V.A., ó se halla estrabiado, por la falta de correo de esta ciudad, como en otras semejantes ha acontesido; tengo a bien el reiterarla con este motibo, y el de haser presente a vuestra Superioridad, que la providencia que sobre el asunto se tomare, de ninguna suerte contemple sea conveniente, se cometa al Gobernador de esta Provincia; pues por la yntima amistad que es notorio profesa este con el

¹⁴⁹⁶ Valledupar, *agravios y desautorización contra alcalde*, op. cit., 1784, f. 790 recto.

¹⁴⁹⁷ Valledupar, *agravios y desautorización contra alcalde*, op. cit., 1784, f. 790 recto.

¹⁴⁹⁸ Valledupar, *agravios y desautorización contra alcalde*, op. cit., 1784, f. 790 recto y verso.

¹⁴⁹⁹ Valledupar, *agravios y desautorización contra alcalde*, op. cit., 1784, f. 791 recto.

memorado nuestro Reverendo obispo, nunca se lograría conseguirse el fruto a que aspire la elevada comprensión de V.A.”¹⁵⁰⁰.

iiic). Litigios de amparo con perfil de abajo hacia arriba

Ahora, las quejas solían ser, como puede colegirse de lo leído hasta el momento, y reiterando palabras dichas anteriormente, parte de una estrategia sociopolítica de los destinatarios indígenas del poder institucional para compensar, por la vía jurídica, aquella autonomía y libertad que habían perdido con ocasión de la conquista y la consolidación del aparato estatal español en América. Pero no solo ellos: aquellos vecinos urbanos establecidos a los alrededores de los pueblos de indios y de los resguardos, o las mujeres viudas que eran objeto de vejámenes, también acudían a este mecanismo de control, dirigido de abajo hacia arriba. Este era el contorno litigioso más común cuando se hablaba de procedimientos por agravios y solicitudes de amparo, y el ejemplo de alegato que parece más paradigmático en ese sentido es el que instaura en 1790 la mulata Rafaela de Herrera contra Antonio Torres, que era el cabo de la ronda del pueblo de Facatativá¹⁵⁰¹ (hoy en el departamento de Cundinamarca), y contra los demás fulanos que estaban bajo su mando, por los múltiples y muy violentos ultrajes que supieron infligir a no pocas personas, con el pretexto de ejercer adecuadamente sus oficios.

Sobre *don Antonio* pesaban las siguientes acusaciones de la gente¹⁵⁰², reunidas en la queja que formalmente promovió (muy valientemente, debe añadirse) Rafaela de Herrera: acosar de forma aleve a una joven mulata llamada Rosa Cortés, casada con un tal Julián Cortés, al punto de que entró a su casa sin permiso y a la fuerza, buscando un aguardiente de contrabando que supuestamente había traído su marido. Pero al no encontrarlo, y después de exigirle con bravuconadas a la mujer que le dijera dónde se encontraba, y de recibir las negativas de ella, la insultó tratándola de “libre”, “puta” y “deshonesta” mientras la arrastraba del cabello al “Divorcio”, la cárcel de mujeres, donde la dejó presa toda la tarde¹⁵⁰³ “sin auxilio de la justicia”¹⁵⁰⁴, es decir, sin haberle dado “parte a la Justicia”¹⁵⁰⁵, ultrajando el derecho que, en la segunda década del Siglo XIX se asociaba con la *seguridad*, y que en el estándar actual se denomina debido proceso.

También se le acusaba de haber irrumpido violentamente, acompañado por otros hombres y portando fusiles, en la casa de un Pedro Sánchez del Guiso¹⁵⁰⁶, un cabo de los resguardos armados

¹⁵⁰⁰ Valledupar, agravios y desautorización contra alcalde, *op. cit.*, 1784, f. 791 recto.

¹⁵⁰¹ Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1790. El cabo de la ronda es el líder de un escuadrón proto-policivo que *ronda* o patrulla las calles de noche, para prevenir o castigar el crimen nocturno.

¹⁵⁰² Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, *op. cit.*, 1790, f. 83 recto y verso.

¹⁵⁰³ Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, ff. 82 recto y 85 recto.

¹⁵⁰⁴ Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, f. 85 recto.

¹⁵⁰⁵ Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, *op. cit.*, 1790, f. 85 verso.

¹⁵⁰⁶ La ortografía del apellido no es clara en la fuente.

a cargo del estanco de aguardiente¹⁵⁰⁷, a quien le puso un arma en el pecho, amenazándolo con disparar si no le decía dónde estaba el aguardiente de contrabando. Ante el silencio de Sánchez, estando a punto de ser asesinado, uno de sus hermanos que estaba presente le reclamó al agresor el maltrato que estaban sufriendo en su propia casa. Antonio Torres le dio tal paliza que terminó bañándolo en su misma sangre¹⁵⁰⁸. A María Rafaela de Herrera le hizo algo parecido: fue a visitarla en su “tienda”, le robó una botella de aguardiente y un vaso, y se la llevó a la fuerza a la cárcel donde también estaba Rosa Cortés¹⁵⁰⁹. Además, agredió verbalmente y casi golpea al cura párroco de Facatativá, que trató de brindarle cobijo en la Iglesia a Cortés, mientras huía de Torres después de que pudo salir de la prisión.

En fin, la queja de Herrera se interpuso ante el virrey José de Ezpeleta y Galdeano, cuyo escribano copió a toda prisa la orden que le dictaba el *alter rex*. Consistía en iniciar una investigación secreta en contra del cabo de la ronda, en la que se comisionaba a Andrés Pinzón, que era el corregidor de Bogotá¹⁵¹⁰, para que se fuera disfrazado de viajero a Facatativá con el propósito de averiguar lo que había pasado en ese pueblo, y si las terribles acusaciones que recaían sobre el señor Torres eran ciertas o puras mentiras sin fundamento, y todo bajo el embozo de un parroquiano común. En el documento, fechado el 1 de febrero de 1790, lleno de tachones y de un tamaño mucho menor que el de los papeles oficiales de la Corte, se mencionaba lo siguiente:

“Me hallo informado que el cabo de la Ronda del Pueblo de Facatitva llamado don Antonio ha inferido á varios vecinos muchos ultrajes, y aun el de haver amenazado á Pedro Prieto poniendole una arma de fuego en el pecho; que al hermano de este le dio algunos goles que se resultó haverle bañado en su sangre; que tambien con malass razones redujo a una muger casada ál divorcio tratandola de libre, y deshonesta; y últimamente fue a la tienda de Maria Rafaela de Herrera y despues de averla provocado le quitó un vaso, y una botella: Pero queriendo cerciorarme mas de todos estos acontecimientos, prevengo a vmd. que con la posible brevedad, y reservadamente, indague todo lo referido. Sé que me informará con la misma reserva quanto en el particular resulte”¹⁵¹¹.

Este espía, comisionado por el virrey para que hiciera la inteligencia del asunto, le envió un detallado informe a Ezpeleta en el que no solo confirmaba lo que había narrado María Rafaela de Herrera en su memorial, sino que iba más allá y explicaba los hechos con un detalle rayano en lo morboso:

“Para poder cumplir exactamente con el Superior Orden de V.Ea. sobre los excesos del cavo de la Ronda de este partido nombrado Don Antonio pase al Pueblo de Facatativa en donde con el mayor sigilo me han informado de lo siguiente: El día primero de diciembre del año próximo

¹⁵⁰⁷ Que son los que fungían de proto-policías que quemaban los cultivos prohibidos por los monopolios, según se mencionó en el capítulo anterior. No deja de ser curioso que hasta uno de esos oficiales, que normalmente eran los abusivos, fuera objeto de vejámenes por un guardia nocturno, otro proto-policía.

¹⁵⁰⁸ *Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, op. cit., 1790, f. 82 recto.*

¹⁵⁰⁹ *Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, op. cit., 1790, f. 82 recto.*

¹⁵¹⁰ *Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, op. cit., 1790, f. 83 recto.* Recuérdese que Bogotá era uno de los corregimientos de la provincia de Santafé. Vid. SUESCÚN, *Derecho y sociedad en la historia de Colombia, op. cit., pág. 182.*

¹⁵¹¹ *Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, op. cit., 1790, f. 82 recto.*

pasado llevo el sitado cabo a la Casa de Rosa Cortes vesina de dicho Pueblo, y muger de Julián Cortes a rondarla en cuia casa aunque la rondo toda no encontró aguardiente de contravando, y tratandola con palabras denigrativas la dixo era una puta mulata, que toda la ropa que tenia la havia del aguardiente, y de allí trajo al Diborcio asiéndola de los cavellos y maltratándola la que puso en prisión sin autoridad ni aucilio de justicia en donde se mantuvo presa hasta las cinco de la tarde en que pudo salir a acogerse al aucilio del Sr. Cura de este dicho Pueblo a quien manifestándole todo lo que havia pasado, y que entre otras cosas que le dixo le ofrecio el el sitado cabo a la dicha Rosa le daría tantos azotes hasta que le despegase la carne de los huesos, que estas boces se las profirio el Cabo en el diborcio en presencia de los guardas, y otras mugeres que se allavan presas (...)”¹⁵¹².

El resto del cuento tiene el mismo estilo: el Cura le dio asilo a la señora Cortés y hasta la parroquia llegó Torres acompañado de sus policivos gorilas. Como no le quería entregar a la mujer, lo insultó, y luego, retirado el cura en su habitación, molesto por la impertinencia de aquel hombre, fue asaltado por el cabo de la ronda “entrando a la avitacion con el sombrero puesto” y con “vos enfadada le dixo con voses” a uno de sus esbirros, que “ya lo ves hombre, no te tengo dicho que todos los curas son un ato de pícaros, los mayores defraudadores de las rentas”. Torres, “hasta por dos veces le metio las manos en la Cara” al sacerdote, sin consideración a su condición, y luego de amenazarlo se fue. Si esta información llegó al espía de Ezpeleta es porque al escuchar los gritos y la discusión entre el párroco y el cabo, la gente se amontonó en la puerta de la iglesia, y si no es por la intervención de aquel buen hombre de Dios, habrían linchado, o cuando menos agredido gravemente, al señor Torres¹⁵¹³. Los testigos de los hechos le habrán contado lo sucedido.

El relato de lo que aconteció con el señor Sánchez es igual de descarnado, pero cambian algunos detalles respecto de lo que había dicho Herrera en su queja: la amenaza de muerte que sufrió no fue con armas de fuego, sino con un sable. Su casa no estaba en Facatativá sino en Anolaima, cerca. No habían entrado a la fuerza a su casa, sino que a las puertas del hogar lo llamaron a viva voz para retarlo. El otro aceptó bajar, furioso, pensando que podía hacerles frente, y con la idea en la cabeza de que su agresor era solamente Torres y eventualmente alguno de sus hombres. Pero allí, en la calle llena de tierra y polvo, entre varios lo golpearon y lo amarraron. Luego, Torres sí entró a la casa para buscar el aguardiente, fue “reconvenido” por el hermano de Sánchez y por su yerno, Manuel Niño, y a los dos los lastimaron. Al hermano lo apuñalaron con el sable y lo dejaron en la tierra, bañándose entre su sangre. Y a una hija de Pedro Sánchez, cuyo nombre no aparece en la fuente, que también reclamaba y gritaba por lo que estaban haciéndole a su familia, le pegaron un “empellón que la tiró al suelo”, haciéndose daño al caer de espalda. Mientras esto pasaba, a Sánchez y a su yerno los golpeaban a punta de patadas en el suelo¹⁵¹⁴.

Dejando así de golpeada a la familia, Torres y sus acompañantes se dirigieron a la casa de María Francisca López, y a esta “le puso el sable en la garganta diciendole le confesase si ella tenia aguardiente de contravando, o si savia que Pedro Guiso lo sacava en su casa”. Y unos días después,

¹⁵¹² *Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, op. cit., 1790, f. 85 recto y verso.*

¹⁵¹³ *Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, op. cit., 1790, f. 85 verso.*

¹⁵¹⁴ *Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, op. cit., 1790, f. 86 recto.*

fue a la casa de Rafaela de Herrera para preguntarle a ella lo mismo. Como no respondió, también la llevó al divorcio, pero en un día diferente, posterior, a la injusta captura de Rosa Cortés¹⁵¹⁵.

Después de semejante informe, que además fue acompañado de una misiva del mismo espía, en la que anunciaba, por consejo del cura párroco (y es cuando el investigador se entera de su nombre: Juan de Salazar y Caicedo) que si se ordenaba llamar a los guardias nocturnos a que rindieran cuentas por sus actos criminales, el mandato se profiriera con la mayor prudencia posible, para evitar retaliaciones contra los súbditos de Facatativá¹⁵¹⁶. Y, en efecto, también de afán y con varias tachaduras, el escribano del virrey copió la siguiente prescripción:

“a (...) don Antonio Torres y los guardas que le acompañan se le haze saber de mi orden venga a presentármese y responder á los cargos que le resultan de cierta quexa, Y no havindose verificado hasta ahora dispondrán (...) que dentro del término muy limitado se presenten en esta capital, á fin de que no se entorpezca este asunto con notable perjuicio de la parte agraviada”¹⁵¹⁷.

Como puede notarse, no se trata del típico mandamiento de amparo que se encuentra en los procesos de restitución de tierras resguardadas a favor de los indígenas. Y ni siquiera el trámite procedimental es el mismo que el de las quejas con aquel perfil. Se trató de un esquema distinto, que exhibe unas características más bien parecidas a lo que modernamente se entiende como *procedimiento administrativo*, es decir, como una sucesión de pasos burocráticos que se activan a petición de parte y que derivan, tendencialmente, en la expedición de una decisión unilateral con efectos jurídicos inmediatos, a la que también modernamente se le llama *acto administrativo*¹⁵¹⁸. Pero indistintamente del procedimiento evidenciado entre las fuentes primarias, lo claro es que aparecen claros los elementos del alegato por agravios, o de los *recursos de protección*: hay una “parte agraviada”, hay una parte querellada, y hay un tercero imparcial con autoridad para adoptar decisiones que sean obligatorias. El hecho de que se hable de “partes” ya apunta al carácter judicial del asunto. Pero el tema resulta todavía más claro cuando al sustantivo *parte* se le califica con el adjetivo *agraviada*, porque como se explicaba anteriormente, el tránsito de un asunto de gobierno a uno de justicia se daba por la mediación del agravio.

Además, salta a la vista que el afán que tenía el cabo de la ronda de encontrar el supuesto licor de contrabando, y la particular inquina con la que maltrató al oficial encargado del estanco del aguardiente y a su familia, se insertan perfectamente en el contexto de las reformas borbónicas, y en el hecho de que era precisamente de las rentas derivadas del aguardiente que se obtenían los mayores recursos a favor de la Real Hacienda¹⁵¹⁹. Con todo, el aguardiente, como otras bebidas por el estilo, era visto como un peligro social, y eso muchas veces se veía reflejado en los bandos de buen gobierno o, como demuestra la queja de Rafaela de Herrera, en este tipo de persecución

¹⁵¹⁵ *Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, op. cit., 1790, f. 86 verso.*

¹⁵¹⁶ *Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, op. cit., 1790, f. 80 recto.*

¹⁵¹⁷ *Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda, en Facatativá, op. cit., 1790, f. 84 verso.*

¹⁵¹⁸ En general, la obra de Miguel Malagón es paradigmática en ese sentido, y ayuda a comprender por qué los actos de gobierno (superior u ordinario) son los antecedentes del acto administrativo en Hispanoamérica. Vid. MALAGÓN, *Vivir en policía, op. cit.*, todo el libro.

¹⁵¹⁹ PHELAN, *El pueblo y el rey, op. cit.*

policial (en el sentido *económico* de la expresión) contra las personas que eran sospechosas de su comercialización ilegal.

Lo valioso de este expediente, por tanto, es que muestra no solo la queja de una mujer desprotegida, que habló por toda una comunidad, sino también cuál era la reacción institucional ante casos de una aguda injusticia. Cuando a Rosa Cortés la meten en el *Divorcio* sin haber cometido un crimen, y la queja alude a que lo hicieron “sin darle parte a la Justicia”, o “sin el auxilio de la justicia”, no apelaba Herrera, obviamente, a la aplicación de los principios (modernos) de la legalidad de la pena y del debido proceso penal, sino a la justicia como se entendía en el Antiguo Régimen, es decir, como *nuda equidad*, como darle a cada quien lo que le es propio, pero también como la necesaria acción de un juez con potestad emanada del rey, pues darle a cada quien lo propio solo lo podía hacer un juez legítimo. Y eso fue lo que quiso hacer el virrey Ezpeleta: llamar a Antonio Torres para que respondiera ante él por sus abusos, pero también garantizar una *restitución* del “perjuicio de la parte agraviada”.

Ahora, debe aclararse que la mayor parte de las querellas con este perfil no cuentan con decisiones definitivas, sentencias o autos interlocutorios, y eso se debe a una o varias situaciones: puede demostrar o ineficiencia burocrática para canalizar este tipo de procesos hasta su culminación (cuando, como se ha visto, otros perfiles de quejas sí llegaban a un buen término judicial), o bien simplemente cierta desidia de los jueces para tramitarlos, considerando que solo eran *casos de corte* aquellos en los que los indígenas fueran parte agraviada, y por eso eran más importantes y debían priorizarlos. O, simplemente, pudo pasar que, aunque las decisiones sí se profirieran, estas se extraviaran a lo largo de dos siglos, y permanecieran solamente los memoriales introductorios. De cualquier forma, lo cierto es que, desde la perspectiva procesal, una gran cantidad de estas quejas se encuentran incompletas y ello es independiente del perfil litigioso que asuman.

Por ejemplo, en junio de 1802, los “indios principales” del pueblo de Machetá (hoy en el departamento de Cundinamarca), José Cabeza, Gabriel Fula y Félix Reyes, se quejaron contra el corregidor, Manuel Venegas, por los “malos tratamientos y azotes con que los ultraja y otros excesos”¹⁵²⁰. Los motivos de la querella fueron, en esencia, que el corregidor, coludido con algunos “íntimos amigos suyos”, despojó forzosamente a buena parte de la comunidad de las parcelas en las que vivían, y puso a aquellos vecinos en la posesión de esos bienes, y de los animales que allí vivían. El problema no era solo el despojo, sino que, pese a él, los indígenas tenían que rebuscarse la forma de pagar el tributo anual al que estaban obligados desde hacía siglos. “Señor”, decían, “ya estamos tan atribulados que estamos cuasi en estado de desesperar, y no tenemos mas abrigo, y consuelo, sino es el de los cielos”¹⁵²¹. Nótese que el perfil litigioso de este caso se inscribe bien entre aquellos que se analizaron páginas atrás, relativos al desplazamiento indígena que fue consecuencia de las visitas a la tierra. Pero se expone acá porque no se encontró la sentencia definitiva.

¹⁵²⁰ *Queja de los Indios principales de Machetá contra el corregidor Manuel Venegas*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1802.

¹⁵²¹ *Queja de los Indios principales de Machetá contra el corregidor Manuel Venegas*, *op. cit.*, 1802, f. 96 recto.

Otro ejemplo, de 1772, es el promovido por Marcelina Nieto, una “viuda honesta, y recatada vecina de la ciudad de Santiago de Veraguas” (hoy en Panamá),¹⁵²² contra Félix Francisco Bejarano, gobernador provincial de Veragua, por una serie de abusos y persecuciones que padeció sin justa causa, por haber cometido unos supuestos delitos que permanecían ocultos y bajo reserva, que le implicaron vivir alejada de su hogar, de su familia, y de los cortos bienes de los que dependía para sobrevivir. La habían desterrado, y según relataba en su representación, se “querellaba” del:

“Gobernador de aquella ciudad, don Felix Francisco Bejarano por el violento procedimiento con que me tiene fuera de mi patria, caza y familia sin esperanzas de volver á verlos, durante su gobernación, con modo irregular y prohibido para la ymposicion de tan acerba pena, como lo es él decreto de citazion y combencimiento de delito con causas en si recerbadas; por lo que ya que merecemos tener tan cerca el resplandor de la justicia de V.S. ocurro con el rendimiento mas debido, implorando la superioridad de V.A. para poder ser restituida a mi Patria, cosas y familia, (...)”¹⁵²³.

Luego plantea que si al descubrirse cuál fue el crimen que supuestamente cometió, había algún rastro de su culpa personal, ella lo reconocería y admitiría la pena que le fuera impuesta, pero que si no era así, si podía demostrar su inocencia, solicitaba que se le amparara en la “quieta y pacífica posesión” de su casa y de sus escasos bienes, y que se le permitiera volver a ver a los suyos:

“(…) mandar se me deje en la quieta y pacifica pocencion, en que vivía, con reserva de mi derecho contra quien pueda y deba, sobre que espero de la benifna piedad de V.A. ser atendida en este recurso, é innivida enteramente del conocimiento, que pueda tener dicho Caballero, en mis causas y de los mios”¹⁵²⁴.

No hay constancia de que el documento haya ingresado a los archivos de la Real Audiencia, ni que lo haya recibido el despacho del virrey de la Nueva Granada. Por eso no se encuentra ni el mandamiento de amparo ni determinación oficial alguna sobre el asunto, y los documentos que siguen en el legajo corresponden a quejas de diferentes personas en distintas localidades de la Nueva Granada, muchas de ellas incompletas también y, sobre todo, ilegibles. Pero sí es llamativo el hecho de que un procedimiento penal, que seguramente se derivaba de alguna contravención a un bando de buen gobierno fijado en alguna plaza local, se tratara de anular el peso del poder punitivo que recaía sobre una víctima de la persecución, o, cuando menos, de obtener un mandato de amparo en el que se ordenara que le permitieran saber cuál era el delito del que la estaban acusando. Es interesante porque muestra cómo un asunto originalmente gubernativo podía transformarse en jurisdiccional a causa de un agravio.

Otra buena muestra de este tipo de litigios (que sí tiene una decisión final) es la queja por agravios insertada por los indígenas del pueblo de Gachetá (hoy en el departamento de Cundinamarca) en contra del escribano mayor de la Real Audiencia, Domingo Caycedo¹⁵²⁵, en 1805, por no haberles

¹⁵²² *Queja de Marcelina Nieto contra Félix Francisco Bejarano, en Santiago de Beraguas, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1772, f. 73 recto.*

¹⁵²³ *Queja de Marcelina Nieto, op. cit., 1772, f. 73 recto y verso.*

¹⁵²⁴ *Queja de Marcelina Nieto, op. cit., 1772, f. 74 recto.*

¹⁵²⁵ No se trata del mismo Domingo Caycedo que fue diputado suplente en las Cortes de Cádiz, militar y presidente de la república de Colombia entre 1830 y 1831 (y en otras ocasiones más); se trata de un tocayo

entregado a ellos la primera copia de una providencia del Real Acuerdo que les favorecía dentro de un recurso de amparo anterior en contra del gobernador de indios, al que en su momento acusaron de corrupto, extorsionista, ladrón y maltratador, de quien habían exigido y, finalmente logrado, su remoción. El problema estribaba en el hecho de que Caycedo, quizás en contubernio con aquel corregidor (un “yndio muy poderoso”¹⁵²⁶), o quizás por simple descuido, entregó la sentencia a un tal José Malo, que no era “parte en la querella” y parecía ser un emisario subrepticio del gobernador. Cuando el escribano cayó en la cuenta de la situación, les entregó a los naturales una copia espuria de la providencia, que hizo “a repelones, como comúnmente se dice, y con solo el objeto de cubrirse la escribanía”¹⁵²⁷. Y sin una sentencia que notificar, pensaban, no había forma de obligar al corregidor a cumplir orden alguna y se prolongaría el sufrimiento de la comunidad, la represión ahora recrudescida por la impunidad y la ausencia de un control judicial efectivo. Le atribuían a dicha autoridad una influencia burocrática con alcances ocultos, casi sinárquicos:

“Si señor, el hecho es constante, la intriga (no la presumimos del Escribano Mayor del Gobierno) está descubierta, nuestra quexa aunque tan justa y verdadera es dirigida contra un Yndio poderoso, a quien favorecen otros de mucho valimiento por los fines que dexan comprenderse, y así necesitamos todo el peso de la autoridad de V.E. para poder justificar aunque tan notorios los cargos, que hemos hecho al Yndio Gobernador, y sacudirnos de este tirano. Nuevo doctrinero lo sostiene, el señor Alguacil Mayor, hermano de este lo protege, el corregidor del Partido lo lleba eb todo con él; y en vista de esto temblamos, señor, temblamos, sin hallar otro asilo que el que nos ofrece el sagrado de V.E.

Por tanto con nuestro mayor respeto, y humillación pedimos se digne V.E. mandar que la comision dada al corregidor del Partido se entienda con el Alcalde de Vecinos de nuestro Pueblo, que es de bastante integridad para desempeñarla, o con otro que sea del Superior agrado de V.E.”¹⁵²⁸.

Caycedo se defendió diciendo, primero, que los indios que decían tales cosas merecían un castigo ejemplarizante por difamadores, y segundo, que la providencia no se la había entregado al señor José Malo, sino al “oficial porta papeles” del fiscal protector de naturales, que era quien legalmente ejercía la representación legal de los indígenas dentro de cualquier causa, y para demostrar eso solicitó que se remitiera al plenario la carta sellada que había sido entregada a dicho funcionario. Finalmente, la decisión de la Audiencia fue bastante ecuaníme, pues desestimó la queja contra el

suyo que fue escribano mayor de gobernación del virreinato, según se desprende de otros expedientes en los que intervino. P. ej., vid. *Indios de Guática, Quinchia, Supía, solicitan amparo (cont.), Caciques, Indios, 74, D.11*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo *Indios de Pesca, Guática, del río Sinú, Güicán, otros*, 1802-1804, f. 539 verso. Cfr. GREDILLA, A. FEDERICO, *Biografía de José Celestino Mutis, con la relación de su viaje y estudios practicados en el Nuevo Reino de Granada*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Fortanet, 1911, pág. 16.

¹⁵²⁶ *Indios de Gachetá: amparo de robos y extorsiones, Caciques, Indios, 55, D.20*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo *Indios de Chiriví, Pasto, Cómbita, Chinga, Tuluá, otros*, 1805, f. 733 verso.

¹⁵²⁷ *Indios de Gachetá: amparo de robos y extorsiones, op. cit.*, 1805, f. 733 verso. No puede evitar asociarse este caso a la disposición procesal contemporánea sobre la primera copia de la sentencia dentro de un proceso ordinario, que es la única que presta mérito ejecutivo.

¹⁵²⁸ *Indios de Gachetá: amparo de robos y extorsiones, op. cit.*, 1805, ff. 733 verso y 734 recto.

escribano, pero ordenó que la providencia que otorgaba el amparo fuera ejecutada por un juez de diferente jurisdicción, fuera del alcance del gobernador indígena:

“Declarandose infundada la queja de los indios contra la escribanía de este Superior Gobierno; corran las providencias de veinte y quatro de julio y siete y diez y siete del presente, devolviéndose abierto a los Naturales el pliego que entregaron cerrado. Y por las sospechas que se enuncian contra el Corregidor del Partido, éste se acompaña con persona imparcial, é inteligente; para lo que se insertará esta providencia en la copia de las anteriores”¹⁵²⁹.

Otro maravilloso ejemplo de esta clase de litigios, que demuestra tanto la manera de argumentar de los demandantes ante los agravios como el tipo de razonamiento que seguían algunos jueces de primera instancia (los alcaldes) para emitir sus sentencias, es el promovido en 1762 por el indígena Luís Pérez, natural de Guásimos (ubicado hoy en el Estado de Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela), en contra de Egidio de Nava, alcalde de la Santa Hermandad, y de Fernando Nieto de Paz, alcalde ordinario de San Juan de Girón (hoy situado en el departamento de Santander, en Colombia)¹⁵³⁰. La historia es interesante porque involucra la cotidianidad de algunos aspectos muy relevantes del derecho penal de la época, además del trámite puramente contencioso del recurso de agravios, que desde luego también es valioso porque es sobre eso que versa esta parte del trabajo. Por eso es una verdadera lástima que el expediente esté incompleto: es claro que, en algún momento posterior a las actuaciones, los documentos fueron quemados parcialmente, y la sentencia de segunda instancia, de la Real Audiencia de Santa Fe, probablemente se encontraba entre los folios incinerados.

De cualquier forma, Pérez, que trabajaba como empleado del gobernador de Girón, Agustín Gutiérrez de los Ríos, que para el momento era un anciano de setenta y cinco años y tenía más de un enemigo político, había sido apresado por el alcalde de la Santa Hermandad un día domingo mientras esperaba la misa de la hora tercia (las 9 de la mañana), sin que le avisaran los motivos del arresto. Permaneció en la cárcel durante un tiempo indeterminado, pero que superó con seguridad los 36 días, en los que apenas recibió comida y agua gracias a la mediación de su “amo”, el gobernador¹⁵³¹. Mientras estuvo en prisión les dirigió tanto al alcalde de la Santa Hermandad como al alcalde ordinario de segundo voto de Girón varios memoriales en los que solicitaba su inmediata libertad, considerando el hecho de que no sabía por qué estaba recluido y se habían vulnerado los derechos que él tenía, bien por ser indígena y miserable, acaso porque el derecho canónico prohibía el arresto de cualquier persona antes de escuchar la misa. Entre los documentos se encuentra uno que demuestra el hastío que ya sufría ante la inacción de uno u otro para resolver su situación, y que en la práctica funcionó como una queja, una apelación en contra de su arresto irregular, ante el alcalde ordinario¹⁵³².

Ahora, la Santa Hermandad fue una institución proto-policial creada en 1476 por la reina Isabel, estructurada como un cuerpo armado que tenía la principal misión de perseguir los delitos que

¹⁵²⁹ *Indios de Gachetá: amparo de robos y extorsiones, op. cit.*, 1805, ff. 733 verso y 737 verso.

¹⁵³⁰ *Cacique de Guásimos, demandan al Alcalde, por agravios, Encomiendas: SC.25, 24, D.17*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Encomiendas, Legajo *encomiendas*, 1762.

¹⁵³¹ *Cacique de Guásimos, demandan al alcalde, por agravios, op. cit.*, 1762, ff. 864 recto y ss.

¹⁵³² *Cacique de Guásimos, demandan al alcalde, por agravios, op. cit.*, 1762, ff. 864 recto a 865 recto.

implicaran la ruptura de la paz pública, como el bandolerismo. En Hispanoamérica funcionó de forma similar a como lo hacía en Castilla, de forma desconcentrada, y siempre adscrita a la administración de cada cabildo¹⁵³³. En este caso, Egidio de Nava, actuando como juez de dicha hermandad, había ejecutado personalmente el arresto de Pérez porque, según él, estaba demostrado que aquel indio “existía amancebado con María Belasco, ambos libres, y como para corregirle este desorden lo llamase y no queriendo obedecerme uve por conveniente [ponerlo] prezo y darle a VM esta verbal noticia para su remedio”. Luego, continuaba el alcalde, fue absuelto “verbalmente” con la condición “de que mudase abitacion y no a querido probocando a que se le forme causa”¹⁵³⁴. En otras palabras, a Luís Pérez se le estaba hostigando penalmente por un delito que se caracterizó, precisamente, porque nunca tuvo entre los virreinos americanos una persecución penal eficaz¹⁵³⁵, dentro de un sistema jurídico que se concebía de forma policiva.

Sin embargo, en la apelación contra aquella prisión *de facto* se insistió en lo contrario: Pérez no tenía idea del motivo de su encarcelamiento, y esa sola circunstancia le causaba un agravio, que era todavía más grave si se consideraba el hecho de que era un miserable, miembro de una comunidad de naturales caracterizados por su “imbecilidad”¹⁵³⁶, una persona bajo la protección del monarca desde la época de los reyes católicos, que como tal tenía derecho a ser tratado bajo una particular “equidad” y también a una reparación por los daños sufridos. Pérez, o quien haya escrito el memorial, estaba pensando bajo las lógicas de un precedente judicial: si a un indígena se le benefició, antes, con el pago de una indemnización, al indígena del presente se le debía resolver su situación de la misma forma; y, por esa misma razón, se estaba realizando un silogismo en la solicitud, para la adjudicación de su justicia:

“(…) pues desde que llegó nuestra imbecilidad á noticia de Nuestros Clementísimos Soberanos comenzaron sus Reales Corazones á derramar sus piedades sobre nosotros; pues la Ynclita y Catolicísima Reyna Doña Ysabel de gloriosa memoria (a quien debemos la felicidad en nuestro descubrimiento) hasta en su testamento nos tubo presentes, en la clausula que suplica al Señor Rey Don Fernando su esposo (...), pusiesen mucha diligencia, y no consintiesen, diesen lugar que recibiésemos agravios en nuestras Personas ni bienes, y si alguno recibiésemos proveyesen de remedio: Y en su consecuencia son innumerables las Providencias y Reales Cédulas que a este importante fin se an expedido por Nuestros Clementísimos Monarcas y en una que se dirigió al Virrey y Audiencia de Megico el año de mil seyscientos y beynte y ócho, se manda apretadísimamente que no se nos hagan ágrabios, injurias, ni otros malos tratamientos (...)”¹⁵³⁷.

Nótese que, en la práctica, el reo acudía en su defensa a la misma clase de normas que antes se han citado textualmente¹⁵³⁸, con la diferencia de que acá no solo se citan las reales provisiones compiladas en la *RLI*, sino también el famoso codicilo del testamento de la reina Isabel, en el que se pedía que “non consientan e den lugar que los indios vezinos e moradores en las dichas Indias

¹⁵³³ MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, *op. cit.*, pág. 197, 335; VELASCO, *Justicia para los vasallos*, *op. cit.*, págs. 112 y ss.

¹⁵³⁴ *Cacique de Guásimos, demandan al alcalde, por agravios*, *op. cit.*, 1762, ff. 862 recto.

¹⁵³⁵ MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, *op. cit.*, pág. 317.

¹⁵³⁶ *Cacique de Guásimos, demandan al alcalde, por agravios*, *op. cit.*, 1762, ff. 864 recto.

¹⁵³⁷ *Cacique de Guásimos, demandan al alcalde, por agravios*, *op. cit.*, 1762, ff. 864 recto y verso.

¹⁵³⁸ Vid. en este mismo capítulo, el cuadro 5.

e tierra firme, ganadas e por ganar, reciban agravio alguno en sus personas e bienes; mas mando que sea bien e justamente tratados. E si algún agravio han rescebido, lo remedien e provean, por manera que no se exceda en cosa alguna de lo que por las Letras Apostólicas de la dicha concessión nos es inyungido e mandado”¹⁵³⁹.

En el mismo memorial, siguiendo esa misma línea de defensa, aducía que “por una Real Cedula, dada en San Lorenzo, a cinco de septiembre de mil quinientos y beynte se prohíbe; que no se nos pueda prender en días de fiesta, por no privarnos de oyr la Misa (...): y a mi se me prendió el Domingo cinco del pasado mes, estando para oyr la de tercia”¹⁵⁴⁰. El documento se dirigió al alcalde ordinario de segundo voto de Girón para que ordenara su libertad cuanto antes, solicitando el pago de una indemnización y de las correspondientes costas procesales. Pero el alcalde ordinario no solo no ordenó la libertad del indígena, sino que en su sentencia de primera instancia del 14 de octubre de 1762 condenó a Pérez al destierro y extrañamiento de la ciudad de Girón por el delito de amancebamiento y concubinato¹⁵⁴¹.

Pérez interpuso contra esta última decisión el recurso de apelación ante la Real Audiencia, en los siguientes términos:

“Luis Perez Yndio natural del Pueblo de Guasimo como mejor proceda en derecho, y al mio convenga, parezco ante VM y digo que en el dia de ayer que se contaron catorce del corriente mes de octubre [de 1762] me notificó é hizo saber el presente SS un auto difinitivo de sentencia pronunciada por VM desterrándome de esta jurisdicción por el delito de concubinato despues de tan larga prision y de no haberme querido oir en justicia mis descargos; por lo que y usando el derecho natural hablando con la venia que devo a la Justicia y respeto a la Persona de VM apelo el precitado auto de sentencia, para ante S.A. y Señores de su Real Audiencia, por la via del Señor mi Protector, y para ello suplico a VM. Se sirva mandar al presente que dentro de un brebe termino, me entregue testimonio íntegro de lo actuado contra mi, y en el caso de negativa me quedo con un tanto de este escripto firmado, por ante testigos, para los efectos que me combengan”¹⁵⁴².

Como se ha mencionado, el expediente no cuenta con la sentencia de la Real Audiencia porque está parcialmente destruido, desintegrado por el fuego y por el paso de los siglos, pero sí se encuentra la típica compilación de actuaciones que hacía el escribano mayor del tribunal, y entre los documentos que allí permanecen intactos se encuentra una sugestiva declaración del gobernador de Girón, cuya narración es reveladora porque develaba cierto modo de actuar de las élites burguesas en las localidades neogranadinas, que usaban a las castas pobres como instrumentos de sus inquinas personales, alrededor de intereses comerciales y políticos. Para Gutiérrez, no era cierto que Pérez viviera en concubinato con la señora Belasco (a quien describe como una mujer mayor de 50 años, sorda y tuerta), y que aun si fuera así, tampoco habría delito porque, como lo acreditaba con una certificación parroquial de la ciudad de Cúcuta¹⁵⁴³, el reo

¹⁵³⁹ *Testamento y codicilo de la reina Isabel la Católica*, del 12.12.1504, en Archivo General de Simancas (Valladolid-España), Patronato Real, Testamentos Reales, signatura ES. 47161. AGS/PTR, Leg.30,2, 1504, 10 hojas.

¹⁵⁴⁰ *Cacique de Guásimos, demandan al alcalde, por agravios, op. cit.*, f. 865 verso.

¹⁵⁴¹ *Cacique de Guásimos, demandan al alcalde, por agravios, op. cit.*, f. 865 verso.

¹⁵⁴² *Cacique de Guásimos, demandan al alcalde, por agravios, op. cit.*, f. 865 recto.

¹⁵⁴³ *Cacique de Guásimos, demandan al alcalde, por agravios, op. cit.*, 1762, f. 867 recto.

había enviudado hacía siete años. Y si era viudo, no podía vivir en concubinato con nadie. No había delito.

Al relato le sigue una recua de chismes, escritos con la única intención de inducir en los oidores de la Audiencia la creencia de que, si los alcaldes se habían ensañado contra Pérez, es porque eran esbirros de sus enemigos políticos, especialmente del anterior gobernador de Girón, Francisco Baraya (padre de Antonio Baraya, prócer de la independencia), que tenía litigios contra un amigo suyo, otro comerciante rico que tenía su fortuna en Sogamoso, Alonso Carreazo¹⁵⁴⁴. Y, por otra parte, había un impedimento moral de los dos jueces, Nieto y Nava, porque eran primos:

“El Alcalde de la Hermandad que executó la prisión es Hermano del Alcalde Ordinario de primer voto, Don Ygnacio de Naba, y primo del Alcalde de segundo voto Don Fernando Nieto (...) quienes le concedieron la ordinaria con cuya autoridad á cometido mil excesos: el primer declarante Don Lorenzo de Nava es suegro de Don Egidio [Nava] y Hermano suyo Don Miguel Rodulfo de (...)”¹⁵⁴⁵.

El fiscal protector de naturales de la Audiencia parece haber acogido las hipótesis defensivas de Pérez y del gobernador Gutiérrez, según se colige de un documento en muy mal estado dentro del plenario¹⁵⁴⁶.

iid). El recurso de fuerza como medio de protección cuando las apelaciones eran negadas

El recurso de fuerza consistía en la posibilidad que tenía alguien, afectado por decisiones de los mandos eclesiásticos, de solicitar la intervención del rey para que este otorgara un mandamiento de amparo a su favor, a través de los tribunales que administraban justicia en su nombre, que para Hispanoamérica eran las Reales Audiencias¹⁵⁴⁷; y ello indistintamente de si la persona afectada era lego o pertenecía a la Iglesia. El propósito procesal del recurso era, dependiendo de las circunstancias, o bien apartar al juez eclesiástico del caso, acaso obligarlo a que cumpliera disposiciones canónicas que había omitido, o que siguiera los procedimientos regulados por los mismos cánones. Nótese que la filosofía subyacente al recurso no solo conllevaba la noción del alegato contra el poder que se ha explicado con antelación, sino sobre todo la superioridad jurídico-política del monarca castellano frente al obispo de Roma. La esencia protectora del recurso de fuerza hizo que los juristas de la primera modernidad elucubrarán sobre ella como uno entre los

¹⁵⁴⁴ Sobre las tensiones locales en esa zona durante el Siglo XVIII, antes de la explosión comunera, vid. GUERRERO RINCÓN, AMADO, “El poder político local y la conformación de las élites regionales en la sociedad colonial: el caso de la gobernación de Girón en los siglos XVII y XVIII”, en *Historia y Sociedad*, núm. 6, Bogotá, UNAL, 1996, págs. 59-82; BOHÓRQUEZ BARRERA, JESÚS & PALACIO LEAL, GABRIEL, “La circulación y el consumo en las cuencas de los ríos Sogamoso y Lebrija: comerciantes y consumidores en el Siglo XVIII”, en *Historia Crítica*, núm. 35, Bogotá, Univ. de los Andes, 2008, págs. 176-200.

¹⁵⁴⁵ *Cacique de Guásimos, demandan al alcalde, por agravios, op. cit.*, 1762, f. 869 recto.

¹⁵⁴⁶ *Cacique de Guásimos, demandan al alcalde, por agravios, op. cit.*, 1762, ff. 870 recto y ss.

¹⁵⁴⁷ Hay que tener en cuenta que la *jurisdictio* en América se manifestaba a través de la justicia eclesiástica, de las justicias corporativas (ancladas en las autonomías y privilegios otorgados por los monarcas), y de la jurisdicción real. El recurso de fuerza implicaba la atracción de un caso desde la jurisdicción eclesiástica a la real. Era evidente, pues, el motivo de la discordia que suscitaba este recurso. Vid. VELASCO P, *Justicia para los vasallos, op. cit.*, págs. 41 y ss.

varios *recursos de protección*, es decir, aquellos en los que el rey actuaba de forma dinámica, como el juez de jueces, para atajar las opresiones sufridas por sus súbditos, como era el caso de las querellas contra los alcaldes en las diversas localidades¹⁵⁴⁸, según se explicó con antelación¹⁵⁴⁹. Y era precisamente por esa característica defensiva y de protección, que en la práctica implicaba arrebatarle la competencia jurisdiccional a la Iglesia siempre a favor de la justicia secular, que el recurso de fuerza fue condenado por el Papa a través de la bula penal *In coena Domini*, de 1363 (ratificado de forma permanente hasta 1770¹⁵⁵⁰) y, muy particularmente, en el Concilio de Trento¹⁵⁵¹.

Con el ánimo de evitar disputas con la Iglesia, muchos juristas (como Francisco Salgado de Somaza) defendieron la hipótesis de que el recurso de fuerza no despojaba a la Corporación eclesiástica de su jurisdicción, porque el recurso no era judicial, sino extrajudicial, que operaba por el simple derecho natural que tenía toda persona de no ser sujeta de oprobios ni de agravios, pero que no se sometía a todos los rituales jurídicos que sí tenían otros mecanismos de defensa. Y, en ello, se acudía a la argucia de distinguir entre querella (que tiene el carácter judicial, como lo es la apelación) y la queja (que está despojada de ese carácter)¹⁵⁵². Otros juristas, como José de Covarrubias, opinaban que, de cualquier forma en que fuera visto el asunto, el recurso de fuerza era efectivamente una querella y tenía la potestad de despojar a la Iglesia de su poder jurisdiccional frente a un caso particular¹⁵⁵³, y que lo importante era definir cuáles eran las circunstancias en las que operaba el recurso, para evitar que se abusara del mismo.

Los reyes españoles consagraron en diversas oportunidades el recurso como un medio defensivo para sus súbditos. Por ejemplo, en la *Novísima Recopilación de Leyes de Castilla* se mencionaba que, por ser una costumbre antigua, “los Reyes de Castilla (...) pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaescen entre los Prelados, y clérigos y eclesiásticas personas sobre las Iglesias ó Beneficios”¹⁵⁵⁴, pero es claro que, pese a reputarse antigua, lo cierto es que la disposición

¹⁵⁴⁸ Vid. LEVAGGI, *Los recursos de fuerza*, op. cit., págs. 117-138.

¹⁵⁴⁹ Recuérdese la confrontación de los desarrollos historiográficos de Andrés Lira y Carlos Garriga, presentada antes. Garriga habla de las diferencias entre la apelación judicial y la apelación extrajudicial. De cualquier forma, ambas figuras (así como los juicios de residencia) son manifestaciones de los recursos de protección, o como se ha denominado acá, del alegato contra el poder abusivo.

¹⁵⁵⁰ MARQUARDT, *Historia del Derecho*, op. cit., t. 1, pág. 344.

¹⁵⁵¹ LEVAGGI, *Los recursos de fuerza*, op. cit., pág. 128.

¹⁵⁵² LEVAGGI, *Los recursos de fuerza*, op. cit., págs. 130 y 131.

¹⁵⁵³ LEVAGGI, *Los recursos de fuerza*, op. cit., págs. 130 y 131. Covarrubias mencionaba, al respecto, que “[n]o hay Tribunal alguno Eclesiástico, de cuyos excesos, opresiones, é injusticias notorias no pueda introducirse recurso de fuerza, ó proteccion; porque esta regalía es tan inherente á la Magestad, que no puede desprenderse de ella sin negar la justicia al vasallo oprimido, y autorizar la independenciam dentro de sus Reynos”. COVARRUBIAS, JOSEPH, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, con el método de introducirlos en los tribunales, 3ª ed., Madrid, Vda. de Ibarra, hijos y Cía., 1783, pág. 226.

¹⁵⁵⁴ *Novísima Recopilación de Leyes de España, En que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567, reimpresa ultimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el señor Don Carlos IV, Madrid, S.C.ED., 1805, Lib. 2, Tit. 2, Ley 1ª.* Igualmente, vid. ALONSO, JOSÉ, *Tratado teórico-práctico de los recursos de fuerza y de protección, con arreglo á las legislaciones y práctica de los tribunales de España y de sus*

era más bien tardía y fue consagrada por primera vez en 1500 por los Reyes Católicos¹⁵⁵⁵. Esta institución fue, sin mayores cambios, adaptada a las Américas, y, en resumen, procedía en tres eventos: (i) recurso de fuerza *en conocer y proceder*, (ii) recurso de fuerza *en el modo de conocer y proceder*, y el (iii) recurso de fuerza cuando *no se otorgaba la apelación*¹⁵⁵⁶. El primer evento procedía cuando el juez eclesiástico asumía el conocimiento de una causa que no era de su competencia, y el recurso se impetraba con el objeto de quitarle, *a la fuerza* y bajo el amparo de la autoridad real, el proceso. El segundo evento, en cambio, procedía cuando el juez eclesiástico era competente para conocer el asunto, pero no seguía los métodos ni las formas previstas por el Derecho canónico. El objeto del recurso era, en este caso, el de obligar a la autoridad espiritual a respetar el procedimiento. Y el tercer evento, por su parte, se presentaba cuando la autoridad eclesiástica negaba sin fundamento el recurso de apelación contra alguna decisión; o lo otorgaba en un efecto diferente al previsto por los cánones de la Iglesia. En estos casos, la idea del recurso era obligar al juez espiritual a conceder la apelación en el efecto (suspensivo o devolutivo) que más sirviera para garantizar los derechos de la persona agraviada¹⁵⁵⁷.

El método para la interposición del recurso de fuerza variaba, como resulta lógico, dependiendo del evento. Si la fuerza consistía en *conocer y proceder*, el interesado debía radicar ante el mismo juez eclesiástico un documento en el que explicara las razones de su inconformidad y solicitara la remisión del expediente a la Real Audiencia, anunciando que si no se enviaba el plenario al juez secular, se acudiría al *auxilio de fuerza*, para que de manera obligada ese tribunal avocara el conocimiento del asunto¹⁵⁵⁸. Según José de Covarrubias, autor de las *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, un manual teórico-práctico que, además de explicar la dogmática detrás de la institución, ofrecía minutas y ejemplos para el adecuado uso de los medios de control, la forma adecuada de empezar con el trámite del recurso era la siguiente:

“(…) A V.A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real provision ordinaria para que dicho Provisor cese en el conocimiento del citado negocio, y reponga todo lo obrado, y de lo contrario remita todos los autos originales a esta Superioridad, y en su vista se declare que hace fuerza en conocer, y proceder; mandándole igualmente, que en el entretanto absuelva á mi parte, y alce las censuras, ó entredichos que hubiere discernido por el término que fuese del agrado de V.A. que es justicia que pido, &c.”¹⁵⁵⁹.

Como puede verse, la técnica de la petición implicaba una solicitud principal y otra subsidiaria: por un lado, se pedía al juez secular (la Audiencia) que ordenara al espiritual la revocación de todo

Indias, Barcelona, Est. Tip. de Narciso Ramírez, 1860, pág. 15. Este tratado cobra cierto interés porque su vocación práctica se restringe, en esa época, a la isla de Cuba

¹⁵⁵⁵ MARGADANT, GUILLERMO, “El recurso de fuerza en la época novohispana. El frente procesal en las tensiones entre Iglesia y Estado en la Nueva España”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 172-174, México D.F., UNAM, 1990, 106.

¹⁵⁵⁶ LEVAGGI, *Los recursos de fuerza, op. cit.*, pág. 120; Alonso, *Tratado teórico-práctico de los recursos de fuerza, op. cit.*, págs. 14 y ss.

¹⁵⁵⁷ LEVAGGI, *Los recursos de fuerza, op. cit.*, pág. 120.

¹⁵⁵⁸ LEVAGGI, *Los recursos de fuerza, op. cit.*, pág. 136.

¹⁵⁵⁹ COVARRUBIAS, *Máximas sobre recursos de fuerza, op. cit.*, pág. 130.

lo actuado; y por otra parte, si este se negaba, entonces que se le ordenara la remisión del expediente al tribunal para que asumiera el conocimiento directo del asunto.

Ya el expediente en la Audiencia, si esta encontraba que el tema era, efectivamente, competencia de la justicia secular, ordenaba la nulidad de todo lo actuado a través de una decisión tradicionalmente llamada “auto de legos”¹⁵⁶⁰; y si no era así, y la competencia sí era de la justicia de la Iglesia, se devolvía el plenario para que se continuara con el proceso en el estado en que se dejó.

Si, a su turno, el recurso era por *el modo de conocer y proceder*, esto es, porque el juez eclesiástico sí era competente, pero actuaba desconociendo las formalidades establecidas en el Derecho canónico, lo que debía hacer el interesado era solicitar la revocatoria del auto o decisión agravante, y si esta se confirmaba, proponer la apelación. Si la autoridad negaba ambos recursos, se debía insistir en la apelación, pero protestando (amenazando) el auxilio real de fuerza. Y si pese a la amenaza el recurso no era admitido, la persona agraviada debía solicitar copia del expediente y con un testimonio acudir ante la Real Audiencia directamente, que podía ordenarle al juez espiritual, si así lo consideraba, que le diera el trámite a la apelación o que revocara lo actuado hasta el momento¹⁵⁶¹.

Y si, finalmente, el recurso se impetraba porque el juez eclesiástico había denegado la apelación de una sentencia definitiva, o la había concedido, pero en el efecto devolutivo, la Audiencia ordenaba la admisión de la apelación en el efecto suspensivo, y ordenaba la nulidad de todo lo actuado después de haberse negado el recurso de alzada, o de haberse concedido mal. Si la queja era infundada, en cambio, se devolvía el expediente al juez espiritual para que continuara con el proceso¹⁵⁶².

Obviamente, el recurso de fuerza propició que entre las Audiencias y las justicias eclesiásticas surgieran debates muy profundos que solían resolverse a favor de las primeras porque si las segundas se resistían a obedecer las providencias y los mandatos, se exponían a la privación de sus bienes privados y a la expulsión de los reinos¹⁵⁶³. Y, con todo, pese al interés político de la Corona hispánica de sobreponerse a la Iglesia en la competencia jurídica cotidiana (lo que se explicaba en el hecho de que, durante todo el Antiguo Régimen, el canónico era el único Derecho de origen macroestructural, estatal, cotidianamente aplicable entre las diversas comunidades para resolver sus litigios¹⁵⁶⁴) estaba absolutamente claro que había algunas materias que se mantuvieron dentro de la órbita de competencias de la Iglesia, y que el Estado secular quiso respetar, como los conflictos entre las organizaciones eclesiásticas, las controversias matrimoniales, los juicios inquisitoriales sobre las cuestiones de la fe (solo si versaban exclusivamente sobre estos temas), o la remoción concertada de un clérigo¹⁵⁶⁵.

¹⁵⁶⁰ LEVAGGI, *Los recursos de fuerza*, op. cit., pág. 136; MARGADANT, *Recurso de fuerza*, op. cit., pág. 111.

¹⁵⁶¹ LEVAGGI, *Los recursos de fuerza*, op. cit., pág. 137.

¹⁵⁶² LEVAGGI, *Los recursos de fuerza*, op. cit., págs. 137 y 138.

¹⁵⁶³ LEVAGGI, *Los recursos de fuerza*, op. cit., pág. 138.

¹⁵⁶⁴ P. ej., DUVE, *Algunas observaciones*, op. cit., págs. 198-201.

¹⁵⁶⁵ MARGADANT, *Recurso de fuerza*, op. cit., págs. 113 y 114.

Este último punto merece cierto detenimiento, porque el caso que se pasa a exponer versa sobre la remoción sucesiva de dos curas párrocos que debatían entre sí quién tendría más derecho para ocuparse de los beneficios de la catedral de Cartagena de Indias¹⁵⁶⁶. La RLI indicaba, sobre este tema, que “mandamos a nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no conozca, por via de fuerza, de los casos y causas de Sacerdotes, á los quales, conforme á nuestro Real Patronazgo, los Virreyes, Presidentes y los demás que le exercen, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios y desposeidosos de ellos, que por la presente nos inhibimos del conocimiento de estas causas”, y luego se añadía que los reyes daban “[l]icencia y facultad á los Prelados Diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de dividir, vnir ó suprimir algunos Beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros Vice-Patronos, para que juntamente con los Prelados, dén las ordenes que convengan”¹⁵⁶⁷.

En otras palabras, se prohibía que, en el caso de que un clérigo fuera removido de un curato y de sus beneficios de forma concertada entre las autoridades seculares y las espirituales, aquellos clérigos afectados no podían defenderse con el recurso de fuerza, y debían contentarse únicamente con las herramientas jurídico-procesales que les daban las normas del Derecho canónico. La disposición tenía mucha lógica, porque si ese recurso consistía en que las autoridades seculares *forzaran* a los jueces espirituales a tomar una decisión, o a seguir tal o cual procedimiento, no tenía sentido que después de que ellas mismas participaban en la remoción de un cura, *forzaran* a la Iglesia a revocar su misma decisión. Era una aplicación de aquel principio romano de *no ir contra los actos propios (non venire contra factum proprium)*¹⁵⁶⁸.

Pues bien, en 1753, y por decisión de las autoridades eclesiásticas, se removió de la *tenencia del curato del sagrario* de la Catedral de Cartagena de Indias al presbítero Salvador Monte y Miranda, con el argumento de que, además de sus “habituales achaques y notorio impedimento”, dejaba de administrar los santos sacramentos a las almas de la ciudad, especialmente el de la extremaunción, que era ya una situación bastante grave y justificaba su apartamiento del curato, con los beneficios que esto reportaba para él, como el derecho de habitar en la misma Catedral, y de obtener la renta que se extraía de los fieles, que no era nada desdeñable y le servía para cubrir su sustento diario¹⁵⁶⁹. Ese mismo año fue nombrado, para remplazarlo, al presbítero Julián Herranz de Meñaca, que habría de ocupar, durante el decenio siguiente, el cargo de tesorero de la Catedral de Cartagena, y fue hermano de quien en 1764 sería gobernador de la provincia de Neiva, Pablo Herranz de

¹⁵⁶⁶ *Real Audiencia, Cundinamarca, SC.50, Real Audiencia C/marca: SC.50, 9, D.78, en AGN, Sección Colonia, Fondo Real Audiencia, Subfondo Real Audiencia-Cundinamarca, Legajo Real Audiencia-Cundinamarca, 1757.*

¹⁵⁶⁷ RLI, Lib. 1, Tit. 6, Leyes 39 y 40.

¹⁵⁶⁸ *Digesto*, Lib. 1º, Tit. 7º, 25, en GARCÍA DEL CORRAL (trad.), *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, op. cit.

¹⁵⁶⁹ La acusación aparece varias veces en el expediente, pero acá se está citando un memorial justificativo del recurso de fuerza que propone el abogado del contendiente procesal de Salvador Monte, en *Real Audiencia, Cundinamarca, 1757, op. cit.*, f. 919 recto, y f. 900 recto y verso.

Meñaca¹⁵⁷⁰, y de Ignacio Herranz de Meñaca, también presbítero, e hijo de Francisco Herranz de Meñaca, un comerciante peninsular que llegó a ser alcalde y regidor de Cartagena¹⁵⁷¹.

Ahora, las omisiones de Salvador Monte en sus deberes como cura se debían, esencialmente, a su tendencia inocultable a caer enfermo porque estaba entrando a la vejez. Por eso solicitó a la gobernación del obispado que fuera remplazado por un sobrino suyo, Francisco Navarro de Acevedo (quien después habría de ostentar la dignidad obispal en Santa Marta¹⁵⁷²). La posición del obispo de Cartagena era, al parecer, y pese a las fallas de Monte, mantenerlo en el cargo; pero este se negó insistiendo en el nombramiento de su sobrino como sustituto, y debido a la falta de acuerdo, el obispo, Bartolomé Narváez y Berrío, resolvió designar a Julián Herranz como teniente del curato, bajo la condición de que la mitad de la renta que le reportase el beneficio fuera para Monte. Por eso, en el auto de nombramiento del presbítero Herranz se menciona que “lo elegimos y nombramos al dicho Doctor para que por el Tiempo de nuestra Voluntad pueda administrar y administre los Santos Sacramentos, y el del matrimonio, y hazer todas las demas cosas tocantes y pertenesientes al ministerio de Theniente de Cura del Sagrario de Esta Santa Yglecia Cathedral segun y como lo deviera hazer el referido Doctor Don Salvador Monte y Miranda, y ordenamos y mandamos que se le guarden y hagan guardar las honrras, franquezas libertades e inmunidades que le deben ser guardadas y han guardado de sus antecesores y que por razon de su Trabajo en el Ministerio de Theniente de Cura haia, y lleve la mitad de la renta, reservando la otra mitad para el prenotado Doctor Don Salvador (...)”¹⁵⁷³.

Si se nota bien, el nombramiento parecía tener cierto carácter de provisionalidad, y parecía estar condicionado a la buena salud de Salvador Monte y Miranda. Y llama mucho la atención que en la designación de Herranz solo participaran las autoridades eclesiásticas, porque debido al Real Patronato los nombramientos de los cargos de la Iglesia debían atravesar un procedimiento mixto que implicaba la intervención de la curia y de las autoridades seculares, con la designación final por parte del mismo monarca. El obispo proponía una terna (que escogía de largas listas de aspirantes a cada cargo) a las autoridades civiles, pero el nombramiento venía rubricado por el rey de Castilla¹⁵⁷⁴. Esto, sin embargo, y para la Catedral de Cartagena, admitía una sola excepción: el nombramiento de los tenientes de curas no necesitaba la presentación de las ternas ante el monarca, y por eso no se violaba la *regalía* del Patronato que fueran designados con la sola intervención de los obispos¹⁵⁷⁵.

¹⁵⁷⁰ Al margen del expediente que se analiza, se puede leer este otro, que delata estos parentescos: *Solicitud para reprendre al hermano del tesorero de la Catedral por obrar mal*, Miscelánea: SC.39, 125, D.8, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo *Licencias, certificados, informes, causas mortuorias, autos*, 1764, f. 83 recto.

¹⁵⁷¹ Fundamentalmente, vid. SERRANO GARCÍA, MANUEL, *El obispado de Cartagena de Indias en el Siglo XVIII (Iglesia y Poder en la Cartagena Colonial)*, tesis doctoral, Sevilla, Univ. de Sevilla, 2015, pág. 152.

¹⁵⁷² SERRANO, *El obispado de Cartagena*, op. cit., pág. 154.

¹⁵⁷³ *Real Audiencia, Cundinamarca, 1757*, op. cit., f. 902 recto y verso.

¹⁵⁷⁴ SERRANO, *El obispado de Cartagena*, op. cit., págs. 190 y 191.

¹⁵⁷⁵ *Real Cédula (dirigida al cabildo catedralicio de Cartagena de Indias) del 16.2.1730*, en *Real Audiencia, Cundinamarca, 1757*, op. cit., ff. 915 recto a 917 verso.

Así pues, el conflicto social detrás del recurso de fuerza fue la lucha entre estos dos personajes, Monte y Herranz, para quedarse con la *tenencia del curato del sagrario* de la Catedral y con las rentas que se obtenían de tal beneficio, y esto demuestra que, en la práctica, se trataba de un pulso entre las élites de la curia cartagenera, pues ambos pertenecían al cabildo eclesiástico (o cabildo metropolitano) de esa diócesis¹⁵⁷⁶, y ambos pertenecían a familias de burgueses que gozaban de una amplia movilidad política y que, de cualquier modo, estaban bien situadas económicamente. Y como se trataba de una confrontación de élites, tendía a ganar quien tuviera los mejores contactos políticos. Ese tipo de conflictos, por otra parte, eran relativamente comunes entre los integrantes de los cabildos eclesiásticos, incluso entre religiosos que hacían parte de una misma familia, porque los cargos disputados ofrecían, no solo las rentas, sino fundamentalmente una posición social destacada en la ciudad y el acceso a ciertas, aunque limitadas, influencias políticas¹⁵⁷⁷.

Ahora bien, después de cuatro años ocupando ese oficio, en 1757, Herranz de Meñaca fue despojado del curato a través de un auto que, si bien no aparece en el expediente, resultaba, para él, contrario a Derecho porque reinstalaba a Salvador Monte en la tenencia del beneficio cuando subsistían todavía las causas que llevaron, originalmente, a quitárselo. Supuestamente ya había recobrado su salud, pero las causas de su remoción no fueron solamente aquellas de sus “achaques”, sino también las del hecho de no haber administrado los sacramentos, indistintamente de las raíces de tal omisión, poniendo en riesgo la salvación de varias almas. Además, por si fuera poco, por la Real Cédula de 1730 era claro que su nombramiento en el curato era legítimo y que sustituía en todo sentido al de Monte, pues el nombramiento efectuado por el obispo era suficiente para dejarlo en ese oficio. Herranz solicitó la reposición de la decisión, que le fue negada; y luego la apeló ante el gobernador metropolitano (es decir, el obispo, que para ese año ya no era Bartolomé Narváez y Berrio, sino Manuel de Sosa Betancourt¹⁵⁷⁸), y no solo no se revocó el auto, sino que se le negó el trámite del recurso de alzada, con el pretexto de que se trataba de una providencia *definitiva* por tratarse de un juicio sobre la *posesión* del cargo. Esto fue lo que motivó la interposición del recurso de fuerza, que por las circunstancias descritas era uno por *el modo de conocer y proceder*, pero también por la simple negación del recurso de apelación.

Estas negativas, y los conflictos detrás de ellas, debieron ser frecuentes en Cartagena desde el siglo anterior, porque en la *Recopilación de 1680* se encuentran varias leyes destinadas a esa plaza, que obligaban a las justicias eclesiásticas a remitir las causas a la Real Audiencia para el trámite del recurso de fuerza, estableciendo un término máximo de cinco meses para que las autoridades de la Iglesia acataran lo dispuesto por aquel tribunal, y la amenaza, además, de una multa de 1.000 pesos si lo terminaban desobedeciendo. En ciertos casos, relativos a los procesos por excomunión y en

¹⁵⁷⁶ El cabildo eclesiástico era un órgano encargado del gobierno (presupuestal, administrativo, e incluso en la preparación de las liturgias) de las iglesias mayores en las ciudades, o sea, las catedrales y las concatedrales. Se componían de un *deán* (decano), que lo presidía y tenía incluso el mismo poder administrativo de un obispo en su ausencia, de un *acrediano*, de un *cantor* (*chantré* o *capiscol*, que era el encargado de dirigir los coros de la Iglesia), de un *maestre* y de un *tesorero*. Cada uno de estos oficios reportaba unas rentas a favor de su beneficiario. Sobre la composición y dinámicas de poder en el cabildo eclesiástico de Cartagena de Indias, vid. SERRANO, *El obispado de Cartagena*, *op. cit.*

¹⁵⁷⁷ SERRANO, *El obispado de Cartagena*, *op. cit.*, págs. 188 y 189.

¹⁵⁷⁸ SERRANO, *El obispado de Cartagena*, *op. cit.*, pág. 136.

general por las llamadas *censuras* (las sanciones espirituales), la desobediencia a las Audiencias se castigaba incluso con la confiscación de las temporalidades (los bienes de la iglesia) y el extrañamiento de los jueces eclesiásticos de los reinos hispánicos¹⁵⁷⁹. Por ejemplo, y entre otras disposiciones, una ley de Felipe III del 17 de octubre de 1614 ordenaba “á los Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real de el Nuevo Reyno de Granada, que todas las vezes que sucediere llevarse á ella algun pleyto por via de fuerça de Juez Eclesiastico de la Ciudad de Cartagena, y se despachare la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva, sea con termino de cinco meses, mientras no proveyeremos y mandaremos otra cosa”¹⁵⁸⁰. Otro ejemplo es la Real Cédula del 16 de febrero de 1730, también de Felipe V (citada atrás), que establecía para la Catedral de la plaza de Cartagena la posibilidad de nombrar a los tenientes del curato sin la necesidad de presentarlos ante las autoridades civiles, y sin el nombramiento del rey¹⁵⁸¹.

Toda aquella legislación se cita, una y otra vez, en los memoriales de Herranz, e incluso aporta al expediente, con destino a su propia defensa, una Real Cédula de Felipe V, de 1732¹⁵⁸², dirigida a las autoridades eclesiásticas de Cartagena, en la que se les advertía las consecuencias que derivarían de su desobediencia en lo relativo al recurso de fuerza, y que además de reiterar las diversas normas sobre el tema, destacaba que mientras se resolvía el auxilio de fuerza se debía absolver a los interesados de los cargos (generalmente, de las censuras)¹⁵⁸³, es decir, que el recurso de apelación debía concederse en el efecto suspensivo.

En fin, Herranz radicó cuantos memoriales pudo ante todas las autoridades que encontraba a su paso, todos señalando los mismos hechos y destacando las mismas violaciones a sus derechos, y en todos solicitando testimonio de las actuaciones para hacer operativo el auxilio de fuerza. Incluso aparece un memorial dirigido al gobernador de la provincia de Cartagena, Diego Tabares, eventualmente considerando que si una autoridad no lo favorecía, quizás la otra sí lo hacía. La apelación que se radicó ante este gobernador fue denegada en los siguientes términos, insistiendo en que la determinación era definitiva y que la alzada, incluso de concederse, tendría efecto devolutivo (o sea, que la revocación de su cargo como cura párroco de la iglesia de Cartagena surtía efectos mientras la instancia superior tomaba una decisión), y terminaba con la prohibición de volver a radicar escritos, recursos o quejas por los mismos motivos, porque ya se iba a remitir copia del expediente a la Real Audiencia para lo de su competencia:

“(…) respecto a ser prohibida por ley la apelación interpuesta á sentencia dada en Juicio posesorio siendo como es el auto definitivo pronunciado en estos en veinte y tres del corriente [23 de julio de 1757] a la posesión de su curato al Doctor Don Salvador Monte y Miranda, no ha lugar la

¹⁵⁷⁹ *Real Audiencia, Cundinamarca, 1757, op. cit., f. 898 recto y verso. Vid. MARGADANT, Recurso de fuerza, op. cit., pág. 120.*

¹⁵⁸⁰ *RLI, Lib. 2, Tit. 15, Ley 137.*

¹⁵⁸¹ *Real Cédula (dirigida al cabildo catedralicio de Cartagena de Indias) del 16.2.1730, op. cit.*

¹⁵⁸² Se desconoce si la Cédula contaba con el *pase* del Consejo de Indias, indispensable para adquirir vigencia en territorios americanos, pero fue transcrita dentro del expediente por el escribano de la Audiencia, Juan Vicente Sánchez de León, por orden de los oidores, y concordaba “con la real provicion original que se hace mención que para en la Secretaría del señor Gobernador, y Comandante General de esta plaza y Provincia [Cartagena], con quien se Corregió (...)”. *Real Audiencia, Cundinamarca, 1757, op. cit., f. 899 verso.*

¹⁵⁸³ *Real Audiencia, Cundinamarca, 1757, op. cit., ff. 893 recto a 899 verso.*

apelación interpuesta por el Doctor Don Julián Herranz de Meñaca de dicho definitivo, y en su ejecución dentro del día de la notificación sea restituido dicho Don Monte y Miranda á dicha posesión y el referido Don Julián desocupe la Casa del Curato como esta mandado, y para ambos fines se despache mandamiento de restitución, ó que recuperación de posesión, y expulsión con penas, y censuras agravadas en forma para que sin Dilación el dicho Don Monte y Miranda tenga, sirva y gose dicho curato, cumpliendo con sus obligaciones, y sin embargo á que el referido Don Julián esta declarado por no parte en la posesión del Curato sobre que se litiga, se le de el testimonio mandado en el citado auto, para que pueda usar del efecto deolutivo y no se le admita á dicho Don Julián más escrito sobre este asunto”¹⁵⁸⁴.

La última actuación que aparece en el expediente es del Real Acuerdo, luego de un memorial del abogado apoderado del presbítero Herranz. Se trata de un lacónico auto del 18 de agosto de 1757 en el que se ordenaba librar “la Real Provision de fuerza en la forma ordinaria”. La orden fue dada por el virrey, como presidente de la Audiencia, y por los oidores. Como el recurso se presentó por el modo de conocer y proceder, se entiende que esta real provisión implicaba para el obispado cartagenero la obligación de remitir las actuaciones a la Audiencia, pero a la larga conllevaba la orden de volver a escuchar al solicitante, anulando cualquier actuación efectuada después del auto definitivo (que no las hubo, o al menos no aparecen en el expediente), admitiendo las excepciones que propuso Herranz (como el argumento de subsistir los achaques de Monte y Miranda, y de no ser necesario el nombramiento del monarca como teniente del curato), y las demás que fueran pertinentes. En fin, suponía la aplicación del Derecho sustancial que se presumía omitido para la resolución del asunto.

Desde un punto de vista histórico es importante haber corroborado la existencia de la real provisión de fuerza en este expediente. También es importante destacar que el lenguaje usado por los litigantes en el devenir de los recursos de fuerza coincidía, en lo fundamental, con el lenguaje más frecuente en las quejas por agravios y otras solicitudes de amparo, y demuestra que todos estos medios de control resultaban siendo las diferentes manifestaciones del alegato contra el poder abusivo, de los *recursos de protección*. De aquí el esfuerzo por narrar el proceso aunque haya transcurrido antes de la ventana de observación abierta en este trabajo (1781-1820)

No se tiene información sobre si, con ocasión del recurso de fuerza, Herranz obtuvo alguna decisión eclesiástica en la que haya logrado mantener su oficio en el curato de la Catedral de Cartagena, pero sí se sabe, como se dijo antes, que fue tesorero del cabildo metropolitano en 1764, lo que hace pensar que, de todas formas, logró cierta ascendencia en ese ámbito local. También se sabe que murió diez años después, en 1774, y que su contrincante, Salvador Monte, continuaba vivo para 1780¹⁵⁸⁵.

Puede consultarse otro recurso de fuerza exitoso en el promovido por fray Pedro Pardo a través de su abogado, fray José María Buenaventura, en 1793. De forma bastante resumida (el expediente, además, es bastante corto), se interpuso ante la Audiencia el “recurso de protección, ó el que mejor proceda, haya lugar en derecho”, para sustraer de la competencia eclesiástica un proceso por apostasía que derivó en su excomunión y que, según relataba el abogado, era injusto tanto porque

¹⁵⁸⁴ *Real Audiencia, Cundinamarca, 1757, op. cit., ff. 909 verso a 910 verso.*

¹⁵⁸⁵ SERRANO, *El obispado de Cartagena, op. cit.,* pág. 223.

no se concedió el recurso de apelación, siendo este procedente, como porque no se habían seguido las reglas del procedimiento (no se había comunicado la causa de la acusación, no se trasladaron las pruebas, se recusó al prelado acusador, que aceptó la recusación tácitamente y, pese a ello, siguió la causa, etc.). Por eso el memorial del defensor pretendía lo siguiente:

“Suplico se sirva mandar que se despache la ordinaria de estilo para que se remita a esta Real Audiencia, y en su vista declarar que mi Providencia hace notoria fuerza, bien sea en no otorgar los recursos que tengo interpuestos; o bien en conocer, y proceder del modo con que conoce, y prosede, para en caso de que aquel no tenga lugar, á lo menos por este se me oiga, y facilite la defensa, sustanciándose el proceso conforme á derecho, como es justicia (...)”¹⁵⁸⁶.

La técnica procesal expuesta en este documento es muy llamativa, porque permite entender que dentro del trámite de los recursos de fuerza no estaba prohibido plantear pretensiones distintas, en principio excluyentes entre sí, respecto de un mismo caso. De esta forma, si no procedía el recurso por el modo de conocer y proceder (que buscaba el cumplimiento de las formas propias a las causas canónicas, como se dijo antes), sí habría fuerza al negarse la apelación, o al contrario.

La decisión de la justicia secular, suscrita por los oidores y por el virrey Ezpeleta el 15 de abril de 1793, indicaba lacónicamente:

“Vistos: el devoto Padre Provincial de San Francisco en conocer y proceder como conoce y procede, y en negar la apelación interpuesta por el Padre Fray Pedro Pardo hace fuerza”¹⁵⁸⁷.

Esto quería decir que la Audiencia tampoco encontraba contradicción alguna en conceder el recurso de fuerza, con el amparo de la justicia secular, por dos causas distintas. Lo interesante acá es que, en el fondo, el modo de conocer y proceder y la negación del recurso de apelación eran manifestaciones diferentes de una misma contravención al estándar procesal de la época, que hoy, modernamente, se denomina debido proceso. Por eso no son realmente excluyentes estas dos causales, como sí lo sería conceder la fuerza por cualquiera de esos dos motivos, y al mismo tiempo concederla por la causal de *conocer y proceder*, pues el efecto de esta última era la pérdida de jurisdicción de la justicia espiritual a favor de la secular, con la nulidad previa de todo lo actuado por las autoridades eclesiásticas.

iii) *Protección contra la explotación económica practicada por los encomenderos o por vecinos abusivos*

Como se sabe, el régimen de explotación humana que se implementó con éxito desde los primeros años de la conquista española fue la encomienda. Asumió la forma del trabajo personal en exceso, y sin remuneración, y fue el principal problema alrededor de las *Nuevas Leyes* de 1542. Durante siglos, y después de las convulsas políticas del Siglo XVI, el sistema encomendero implicó el trabajo personal indígena, pero con el pago correlativo y siempre bajo la consideración del respeto a la autonomía y a la libertad de los naturales. En estos casos el alegato jurídico orbitaba alrededor de un discurso bastante claro sobre los derechos (entendidos como algo colectivo y subjetivo al mismo

¹⁵⁸⁶ *Santafé, causa por apostasía a religioso, pide real provisión, Miscelanea: SC.39, 15, D.16, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo Medias anatas, embargos, demandas, asuntos eclesiásticos, 1793, f. 282 verso.*

¹⁵⁸⁷ *Santafé, causa por apostasía a religioso, pide real provisión, op. cit., 1793, f. 283 recto.*

tiempo, es decir, como una suerte de *privilegio* exigible judicialmente), y es donde más diáfananamente se ve la aplicación silogística de la matriz jurídica del Derecho Indiano que, según se explicó al principio de este capítulo, es denominada por algunos historiadores como la *carta magna indiana*. En todo caso, el razonamiento de los alegatos era el siguiente: *si las Nuevas Leyes nos dan un derecho al trabajo remunerado, ningún español, por más autoridad que tenga, nos puede obligar a trabajarle gratuitamente*. Un primer ejemplo bien temprano (del Siglo XVI, aunque sin fecha clara en la fuente primaria) es la solicitud de amparo del indígena Baltazar Pérez, en San Miguel de Colosó (ahora en el departamento de Sucre, Colombia), que a través del protector de naturales se quejó del capataz del encomendero Fernando de Castellar, porque lo tenía sometido, a él, a su mujer y a sus hijos, a trabajos extenuantes, de sol a sol, sin pago alguno, como si fueran esclavos, desconociendo la *libertad* que ellos tenían bajo la condición de súbditos del monarca, y en violación de la real orden de prohibir los servicios personales dentro del sistema de las encomiendas. En este sentido, solicitaba que se les amparase el derecho de libertad y se decretara su liberación de aquellos vejámenes:

“Muy Poderoso Señor

El fiscal Protector General de los naturales deste reino por Baltazar Perez Indio natural del pueblo de San Miguel de Colosso, jurisdiccion de la ciudad de Cartagena encomienda del capitan Don Fernando de castellar, dize le informa que el dicho encomendero tiene puesto por administrador de aquella encomienda un Pedro de Castañeda hombre de tan rrezia codicion que no solo tiene a este Baltazar en continua opresion y servidumbre, sino que pasa a atarearle desde que amaneze el dia hasta buelve a anochecer tan ordinariamente que no le deja descansar dia alguno porque quando no le tiene en la tarea de hazer rosas de mais, sacar pita y otros exercicios en su pueblo, le embia bogando ala dicha ciudad de Cartagena y otras partes sin pagarle cosa alguna por su trabajo, ni a su muger de quien tambien se sirve teniendola en la cosina y en otros ministerios y de sus hijos, ocupandolos en la guarda de los ganados de zerda en las porqueras, todo sin paga como si fueren esclavos (roto) despe(roto) de que los encomenderos no deven servirse de sus (roto) encome(roto)dados ni tienen mas derecho a ellos y aco(roto)... En (roto) atencion a que el dicho Baltazar Perez su mug(roto) ...son personas libres y que como tales deben g(roto)...libertad. Pide y supplica a (roto) se sirva mandar se le despache su Real Porvision de Amparo y Livrtad para su muger y hijos y para que cumpliendo en pagar sus tributos al dicho encomendero en plata, y es a rrazon de doce pesos en cada un año, no le obligue a servicios personales que estan prohibidos por vuestra Real Orden y pueda servir el dicho Baltazar a quien quisiere, fuerae de su voluntad, mejor se lo pagare y mas buen trato le hiziere, acudiendo a su pueblo a oyr misa y ser doctrinado con la dicha de su muger y hijos, con penas y aperzebimiento sin embargo de suplicazion y de la del sin embargo della atento a la larga distancia pide justicia”¹⁵⁸⁸.

Otro buen ejemplo temprano es el de la indígena Isabel de Quita, natural del pueblo de Sátiva (hoy en el departamento de Boyacá), perteneciente a la encomienda de Diego de Carvajal, que a través del protector de naturales solicitó el amparo de su libertad por estar enferma, pidiendo al mismo tiempo se le relevara del trabajo doméstico en las casas del encomendero, en 1660¹⁵⁸⁹. El caso cobra

¹⁵⁸⁸ *Solicitud de amparo de indígena contra capataz de encomendero*, en AGN, Bogotá, Sección Colonia, Miscelánea, Legajo 72, f. 733 (sin fecha). Vid. LLINÁS, *Estado Indiano*, op. cit., págs. 143 y 144.

¹⁵⁸⁹ *India de Sátiva solicita amparo y libertad por enfermedad, Caciques, Indios, 76, D.53*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo Indios de Tuma, Sampués, Fonseca, Uncha y otros, 1660.

relevancia porque lo promueve una mujer, individualmente considerada, y el dato es importante si se considera la ausencia de capacidad jurídica que involucraba el *status* jurídico de las mujeres durante el Antiguo Régimen, que eran consideradas menores de edad y, por tanto, requerían un tutor o representante legal. La mujer indígena era, en ese sentido, doblemente *miserable*, pues sobre ella recaía la mayor consideración del Derecho tanto por su condición de género, como por el hecho de ser natural de América.

En 1784, en Sotará, al sur de la Nueva Granada (hoy en el departamento del Cauca), el “indio Juan Alarcón”, alcalde de Sotará, le solicitó al virrey Caballero y Góngora el amparo de sus derechos, y de toda su comunidad, en contra del hacendado Ygnacio Carvajal. Según relata, desde que tomó posesión de la “hazienda de la Pamba”, “nos esta causando graves molestias a todos los Naturales de dicho pueblo sobre que nos quiere obligar por Fuerza y sin premio alguno á que acudamos todos a sus baguerias de ganado que tiene en la dicha su hazienda”¹⁵⁹⁰. Todo parece indicar que, además del trabajo sin remuneración, el tal Carvajal quería apropiarse de las tierras en las que vivían los indígenas. Habiéndose negado a salir de sus parcelas y de sus casas, y a trabajar gratis, ellos, “pobres miserables”, fueron acosados de múltiples formas: los amenazaban con violencia para que se desplazaran de su pueblo, e incluso alguna vez derribaron 30 casas para obligarles a trabajar gratuitamente; o incendiaron (presuntamente) la iglesia parroquial durante la celebración de “nuestra Señora” (del Carmen), de donde apenas pudieron rescatar algunos implementos del presbiterio. Relatan que antes de que llegara Carvajal a la hacienda de la Pamba, vivían allí unos cuatro vecinos que nunca los fustigaron y que, al contrario, habían entablado con ellos relaciones muy cordiales, pero con Carvajal las cosas eran a otro precio.

En determinado momento, ante la insistente negativa de trabajar sin remuneración, el hacendado les entabló un proceso con el propósito de retenerles sus tierras y llegó al pueblo con algún “moso” cuyo nombre y apellido ignoraban, pero que decía ser protector de naturales, para notificarles el embargo de unos bienes, lo que implicaba trasladarlos para reducirlos en otro pueblo de indios, supuestamente porque los naturales habían hurtado un ganado de su propiedad. Sin medios para defenderse y sin saber qué decir más que para alegar la propia inocencia, los indígenas preguntaron dónde estaba el nuevo asentamiento. La respuesta fue un lugar a más de dos días de distancia, entre los páramos de Sotará y de Barbillas, un sitio compuesto por “una montaña de peñascos ynabitables aun de animales silbestres y allí fue donde se nos señalo para nuestra fundacion y abitasion sin hacerse el cargo que el camino para yr a dicho sitio es intransitable”¹⁵⁹¹, pues como les decían algunos indios de su misma etnia que vivían cerca, a veces se habían accidentado en ese mismo lugar, e incluso las pocas casas que habían tenido que construir allí por necesidad se habían despeñado¹⁵⁹². Y todo esto sin contar con la amargura de no tener cómo acudir a la sacristía ni a recibir comunión y participar de la misa. Por todo esto, la petición fue la siguiente:

“(…) Excelencia se sirva mandar que seamos hamparados en la Posesion del referido nuestro antiguo Pueblo que gosaron nuestros antepasados y nosotros hasta la presente sin contradision

¹⁵⁹⁰ Sotará, *amparo para indios para no trabajar en hacienda*, Miscelánea: SC.39, 62, D.22, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo *Asuntos criminales, causas civiles, pleitos, indagatorias*, 1784, f. 444 recto.

¹⁵⁹¹ Sotará, *amparo para indios para no trabajar en hacienda*, *op. cit.*, 1784, f. 444 verso.

¹⁵⁹² Sotará, *amparo para indios para no trabajar en hacienda*, *op. cit.*, 1784, f. 444 verso.

alguna sino es hasta del dicho Carvajal y que hasimismo nos reponga las treinta Casas que nos derribo y los demas daños y perjuisios y atracos que se nos han seguido y se nos siguiesen hasta que nos veamos en quieta y pasifica Posesion del referido nuestro Pueblo de Sotara (...)”¹⁵⁹³.

El caso no tuvo un buen destino en el despacho del virrey, porque el fiscal del tribunal de apelaciones y el protector de naturales adujeron que, dada la ubicación geográfica del conflicto y por competencia territorial, le correspondía resolver el caso a la Real Audiencia de Quito, mientras que el virrey conformaba el Real Acuerdo con la Audiencia de Santa Fé, por lo que solicitaron que se mandara a “estos interesados [a que] comparezcan en aquel tribunal por medio de aquella protectura (...) donde se les administrará justicia como corresponde”¹⁵⁹⁴. Y esa fue la decisión del virrey, en un escueto “como parece a los señores Fiscal y Protector de Naturales: a cuyo fin se franqueará copia de ambas vistas con la correspondiente de este Decreto a los del pueblo de Sotará”¹⁵⁹⁵. No hubo justicia material para aquellos indígenas, en contraste con otros varios casos que se han visto arriba, pero el expediente le ha demostrado a la posteridad que la mentalidad leguleya y el exceso ritual es parte de la administración de justicia del país desde antes de llamarse Colombia. No fue posible verificar la suerte del asunto en el Archivo Nacional del Ecuador.

iv) *Solicitudes de amparos de pobreza en el marco de procedimientos jurídicos ya iniciados, o por iniciar*

Al amparo, como figura jurídica procesal, se le asocia también con un aspecto particular del trámite jurisdiccional consistente en garantizar la adecuada defensa de una parte que alega la condición de pobreza, que le impide pagar un abogado. Tiene mucho sentido pensar que, si la justicia premoderna estaba anclada a una estructura segmentaria y corporativista de la sociedad, las personas pobres pudieran alegar esa circunstancia como justificación para recibir del monarca una ayuda directa. Pero debía solicitarse explícitamente en el transcurso de cualquier querrela o litigio. La RLI incluso dispuso que el trámite de los litigios de pobres debía priorizarse frente a cualquiera otro, indistintamente de su antigüedad:

“En Quanto á los demás pleitos, se vean y determinen primero los que antes estuvieren conclusos, haviendo quien lo pida, y póngase el dia de la conclusión al fin del proceso, de letra del Escribano ante quien passare: y esta forma se guarde en las causas criminales; salvo si al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleitos de los pobres á los demás”¹⁵⁹⁶.

Era común que las Audiencias destinaran un día a la semana, usualmente los sábados, para evacuar los procesos de los pobres. También se tramitaban bajo un criterio de celeridad procedimental (que debía profundizarse aún más cuando el pobre era indígena, una mujer viuda o una persona

¹⁵⁹³ Sotará, *amparo para indios para no trabajar en hacienda*, op. cit., 1784, f. 445 verso.

¹⁵⁹⁴ Sotará, *amparo para indios para no trabajar en hacienda*, op. cit., 1784, f. 446 verso.

¹⁵⁹⁵ Sotará, *amparo para indios para no trabajar en hacienda*, op. cit., 1784, f. 446 recto.

¹⁵⁹⁶ RLI, Lib. 2, Tit. 15, Ley 82.

anciana¹⁵⁹⁷), que cobijaba las prácticas testimoniales y otro tipo de pruebas¹⁵⁹⁸. La calificación de pobreza se daba en cada caso a través de una providencia de la Real Audiencia, que se profería dentro de las semanas siguientes a la solicitud, y que tenía carácter temporal, es decir, que se aprobaba la creencia (procesal) de que la persona era pobre, “por ahora”, para que accediera gratuitamente a la administración de justicia¹⁵⁹⁹.

Pero el asunto adquiere mayor interés cuando quien alegaba la pobreza era una mujer que, al mismo tiempo, buscaba un mandato de amparo contra un burgués que le debía dinero a su difunto esposo¹⁶⁰⁰. Es interesante por la simple particularidad de que las mujeres viudas son, al mismo tiempo, personas miserables indistintamente de su pobreza, y eso transforma cualquier querrela en un caso de Corte, que como se ha aclarado antes implicaba que su resolución dependía directamente del monarca, o para el caso, de la Real Audiencia, con una notable alteración de las reglas ordinarias de cada procedimiento y de las instituciones que normalmente serían las competentes.

El caso de Mariana Campos, de 1797, “viuda de Ambrosio Quadrado”, es un buen ejemplo de este tipo de causas¹⁶⁰¹. Su petición original apuntaba a la devolución de un dinero prestado por su difunto marido a un tal Francisco Eguiguren, pero su intención era que el virrey o la Audiencia conocieran la demanda, y para eso solicitó el amparo por pobreza, que demostró con la presentación de tres testimonios ante el corregidor de Zipaquirá. Proponía que para “verificarlo [su estado de pobreza y de viudez] suplico a su acreditada justificación se digne recibir informacion con los testigos que por mi fueren presentados y que estos vajo de juramento digan si saben y les consta que fui legitima muger del citado Quadrado, y si este quando murió estaba pobre y me dejo en una total miceria, en la que hasta la presente me hallo”¹⁶⁰². Este memorial era simplemente una petición previa a la admisión de la demanda por parte de la autoridad que fuera competente. Campos pensaba que era el virrey, y a él dirigió la solicitud, pero quien adoptó la decisión, concediéndole el amparo y admitiendo la demanda, fue la Real Audiencia.

La respuesta de la Audiencia consta en un corto y escueto “se aprueba en quanto há lugar (...) se le defenderá por ahora por pobre, dándose curso al expediente como corresponda a su estado (...)”¹⁶⁰³.

¹⁵⁹⁷ Vid. *Santafé, providencia de amparo por pobreza, Miscelánea: SC.39, 69, D.52*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo *Listado indios, descubrimiento minas, demandas, mortuorias*, 1790, f. 377 recto. Este expediente versa sobre la solicitud de amparo por pobreza de un hombre anciano, Andrés Xavier Lopera, que estaba participando en un litigio a favor de su hijo pero que no podía pagar un abogado porque, debido a que sus bienes habían sido subastados para satisfacer unas deudas preexistentes, se había quedado sin patrimonio.

¹⁵⁹⁸ BERMÚDEZ AZNAR, AGUSTÍN, “La abogacía de pobres en Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 50, Madrid, BOE, 1980, págs. 1041 y ss.

¹⁵⁹⁹ ALBORNOZ, *Casos de corte y privilegios de pobreza*, *op. cit.*, pág. 57.

¹⁶⁰⁰ Una pionera investigación sobre el asunto, parecida a la presente pero en Chile durante el dominio español, y con la añadidura metodológica de estar desarrollada bajo una perspectiva de género, es la de ALBORNOZ, *Casos de corte y privilegios de pobreza*, *op. cit.*, págs. 48-85.

¹⁶⁰¹ *Real Audiencia, Cundinamarca, SC.50, Real Audiencia C/marca: SC.50, 7, D.24*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Real Audiencia, Subfondo Real Audiencia Cundinamarca, Legajo *Real Audiencia Cundinamarca*, 1797.

¹⁶⁰² *Real Audiencia, Cundinamarca, op. cit.*, 1797, f. 678 recto.

¹⁶⁰³ *Real Audiencia, Cundinamarca, op. cit.*, 1797, f. 680 verso.

v) *Peticiones de amparo en la transmisión hereditaria del estatus de hidalguía y limpieza de sangre. Los Beneméritos de las Indias y la hidalguía en América*

La hidalguía y la limpieza de sangre, como puede suponerse, es connatural a la estructura social corporativa, segmentada y estamental de Castilla e Indias durante el Antiguo Régimen, porque es una emanación de la nobleza. En América, el otorgamiento de títulos nobiliarios no implicó la tenencia de tierras ni la posibilidad de administrar una justicia señorial, como sí pasaba en Europa incluso hasta el advenimiento de las revoluciones ilustradas, y eso se debe a una política deliberada de los monarcas españoles consistente en no replicar las trabas señoriales que soportaron los reinos europeos durante la Edad Media. Al fin y al cabo, el proyecto político de los Reyes Católicos y de sus descendientes consistió en la construcción de una *utopía sistémica*¹⁶⁰⁴: una monarquía cristiana capaz de garantizar la paz interna sin el estorbo de los cuerpos intermedios que existían en el viejo continente, vale decir, las ciudades y los señoríos feudales, por hablar de los más importantes. Por eso, el *Estado Indiano* fue un *Estado de la Paz Indiana*¹⁶⁰⁵ y los *beneméritos de las Indias* no fueron, salvo algunas notables excepciones, nobles a cargo de latifundios sobre los que podían ejercer los *jura regalia* del rey castellano a título de privilegios¹⁶⁰⁶. Esas excepciones, vale aclararlo, no conllevaban tampoco la potestad de administrar justicia a título señorial.

Ahora bien, las recompensas de la Corona que beneficiaron a los conquistadores (fundamentalmente a ellos, pero el asunto se hizo extensivo también a sus descendientes) fueron, sobre todo, la autorización para constituir mayorazgos, el repartimiento de encomiendas con indios tributarios, la provisión de oficios públicos (militares, jurisdiccionales, administrativos y eclesiásticos), el premio a los servicios, la concesión de mercedes reales, y sí, el reconocimiento de algún título nobiliario como algo muy excepcional. En todos estos casos, los beneficiados fueron llamados por Solórzano *beneméritos de las Indias*. Pasadas las décadas, los hijos y los nietos heredaron también esa cualidad benemérita y terminó creándose a lo largo de tres siglos un estamento social que orbitaba en torno a esta *gracia* otorgada por los reyes, que bajo el amparo de tal *status* quiso acaparar los oficios públicos más importantes en todos los ramos de la administración del Estado, o cuando menos rodear, a través de redes de influencias sociales y políticas, a los peninsulares que venían a ejercer los cargos por autorización del rey y del Consejo de Indias. Así sucedió en toda Hispanoamérica, y por esa razón todos ellos fueron conocidos como *patricios* o, incluso, como *nobles*, sin que en estricto sentido lo hubiesen sido (salvo en caso de serles adjudicados un título nobiliario específico)¹⁶⁰⁷.

El procedimiento para otorgar el título implicaba extender un “testimonio de benemérito”, que usualmente se encontraba directamente consagrado en las capitulaciones suscritas entre los

¹⁶⁰⁴ MARQUARDT, *Historia del Derecho de Hispanoamérica*, t. 1, *op. cit.*, pág. 404.

¹⁶⁰⁵ Sobre esta categoría analítica vid. LLINÁS, *La paz o la guerra mediante el Derecho*, *op. cit.*, págs. 119-140.

¹⁶⁰⁶ Vid. LIRA MONTT, LUIS, “Los beneméritos de Indias y la gestación de la Nobleza en América”, en *Hidalguía*, núms. 268-269, Madrid, Instituto Salazar y Castro, 2009, págs. 497-516; FELICES DE LA FUENTE, MARÍA DEL MAR, *La nueva nobleza titulada de España y América en el siglo XVIII (1701-1746). Entre el mérito y la venalidad*, Almería, Ed. Univ. de Almería, 2012.

¹⁶⁰⁷ LIRA, *Los beneméritos de Indias*, *op. cit.*, pág. 503-506. Se habla de quienes suelen ser llamados *criollos*, o sea, de quienes fueron criados *in situ*.

monarcas y los expedicionarios/conquistadores, o bien en decretos otorgados, a solicitud de parte, por los virreyes, presidentes de las Reales Audiencias, gobernadores o capitanes generales, en los que constaba, como prueba fundamental de la petición, el árbol genealógico de los solicitantes por vía patrilínea o matrilínea, indistintamente¹⁶⁰⁸. El nombramiento, hecho a nombre del rey, se inscribía en los libros de los cabildos de las ciudades¹⁶⁰⁹.

Y, al mismo tiempo, en el otorgamiento de títulos nobiliarios, y en la compraventa de los cargos públicos de la administración indiana, debían considerarse de forma prioritaria a los postulantes que acreditaran su calidad benemérita. A ellos les debían, incluso, vender los oficios a precios más económicos y los cabildos debían nombrar como regidores o como alcaldes ordinarios, de preferencia, a quienes demostraran esa calidad¹⁶¹⁰. Por ejemplo, Felipe III ordenó, en diciembre de 1607, que “los regimientos de las Ciudades en ninguna forma se rematen en personas, que no tengan las partes, y calidades, que se requieren, poniendo mayor atención á la suficiencia, que al precio, y prefiriendola al crecimiento de interés del que no la tuviere”. En la *RLI*, cuando se compiló esta ley, se le puso por título “que los Regimientos se den á beneméritos por menor precio”¹⁶¹¹. Si alguien, además, ostentaba esa *calidad* de benemérito, gozaba mayores ventajas a la hora de concursar por la asignación de una encomienda. Felipe II, en 1594, había establecido que “(...) examinados sus servicios se dé la encomienda siempre al mas benemerito, siendo preferidos los descubridores, pacificadores, y pobladores, y sus hijos, y nietos, á los demás, que se opusieren (...)”¹⁶¹².

En síntesis, los beneméritos eran personas que gozaban de una gracia particular del rey, pero que por sí mismos no siempre fueron titulares de un título nobiliario ni ostentaron la hidalguía (la baja nobleza castellana). Pero ser benemérito funcionaba, también, para acceder a los cargos públicos, y si esos oficios eran ejercidos por varias generaciones de una misma familia, se podía buscar el ennoblecimiento, o sea, la adjudicación de la hidalguía, aunque el origen de la familia no fuera noble. Esto se debe a que la provisión de cargos públicos de importancia estratégica tenía la consecuencia adicional del *ennoblecimiento* de sus titulares, cuando tales oficios habían sido desempeñados por una misma familia durante varias generaciones, y ello se debía a una *real pragmática* del 10 de febrero de 1623 de Felipe IV, que hablaba de los *actos positivos* que servían de plena prueba de la limpieza de sangre y que ratificaba una regla general de asignación de títulos nobiliarios consagrados en las *Partidas*¹⁶¹³.

Las ventajas que ya daba ser benemérito se aumentaban, claro está, al acceder al estatuto de hidalguía, porque además de la consideración especial que se les debía tener (o seguir teniendo), por orden legal, para la asignación de oficios, encomiendas, etc., en caso de otorgársele tal calidad,

¹⁶⁰⁸ Esa es una de las particularidades de la asignación del *título* de benemérito: que podía acreditarse también por la vía materna, mientras que la prueba de la hidalguía solo se admitía a través de la vía paterna. LIRA, *Los beneméritos de Indias*, op. cit., pág. 514.

¹⁶⁰⁹ LIRA, *Los beneméritos de Indias*, op. cit., pág. 509.

¹⁶¹⁰ LIRA, *Los beneméritos de Indias*, op. cit., pág. 512.

¹⁶¹¹ *RLI*, Lib. 8, Tit. 20, Ley 8ª.

¹⁶¹² *RLI*, Lib. 6, Tit. 8, Ley 47.

¹⁶¹³ *Novísima Recopilación de Leyes de España*, op. cit., Lib. 11, Tit. 27, Ley 32.

el aspirante tendría algunas ventajas sociales, políticas y jurídicas que podrían conferir alguna estabilidad económica, y que pueden enunciarse así: (i) no poder ser sometido a prisión por deudas civiles, ni ser ejecutado en sus bienes; (ii) no poder serle aplicado el tormento en causas criminales; (iii) tener la posibilidad de obtener un asiento en las Reales Audiencias y en los cabildos o ayuntamientos; (iv) tomar posesión de determinados cargos públicos u honoríficos, con mayor facilidad incluso que el ser benemérito de Indias; (v) acceder al servicio militar y obtener historial al servicio del rey; (vi) obtener merced de hábito de las Órdenes Militares y de la Orden de Carlos III; (vii) eventualmente se podría obtener la concesión de Títulos de Castilla; (viii) posibilidad de constituir mayorazgos; (ix) ingresar al Real Colegio de Nobles Americanos de Granada y en los Reales Seminarios de Madrid y de Vergara; o (x) acceder a becas en los Colegios Reales que existían en América, etc.¹⁶¹⁴

El acceso a la hidalguía requería, obviamente, acreditar tanto el árbol genealógico como el ejercicio de los oficios públicos *de república* por la misma familia desde tres o más generaciones atrás. En la península, si alguien quería acceder a la hidalguía debía interponer una demanda ante una de las dos reales chancillerías (una en Valladolid y la otra en Granada) y llevar esa documentación, o bien los testimonios, que dieran cuenta de su linaje. Acreditada la ascendencia, la Chancillería profería una *real provisión de ejecutoria de hidalguía*, un documento ornamentado que incluía la sentencia a favor del solicitante y que, para la familia del hidalgo, era motivo de profundo orgullo. Para América, sin embargo, la orden establecida por Carlos V era que ni las Audiencias ni los virreyes podían conferir el título nobiliario, sino que las demandas debían ser remitidas a España para que las Chancillerías hicieran lo de su cargo. Lo que sí podían hacer las autoridades americanas era *guardar* la circunstancia, debidamente acreditada, de la posesión de la limpieza de sangre y de la hidalguía:

“Nuestras Audiencias de las Indias guarden las executorias de hidalguías á los que las tuvieren: y asimismo los privilegios de exempcion: y en quanto al oir y determinar las causas de la hidalguía, no conozcan dello, y lo remitan á las Audiencias de estos Reynos de Castilla, donde se deviere conocer”¹⁶¹⁵.

Ahora, durante el trámite que brotaba de las solicitudes se estatúa a favor del interesado una presunción de hidalguía, y esta quedaba ejecutoriada con la sola acreditación de la ocupación generacional del cargo, es decir, que operaba *ipso jure* y por ministerio de la Ley¹⁶¹⁶. Este es, en términos muy resumidos, el perfil de litigios que se aborda en este momento, y no deja de llamar la atención que la solicitud y obtención del reconocimiento de la baja nobleza haya sido tramitado bajo el concepto de amparo, lo que tiene todo el sentido del mundo si se considera que se estaba *amparando* un privilegio, del mismo modo que se consideraba a los indígenas unos *miserables*, personas que debían vivir apartados, en su *república*, dignos de ser protegidos y amparados en

¹⁶¹⁴ LIRA MONTT, LUIS, “La prueba de la hidalguía en el Derecho Indiano”, en *Hidalguía*, núm. 140, Madrid, 1977, págs. 136 y 137.

¹⁶¹⁵ RLI, *Lib. 2, Tit. 15, Ley 119*.

¹⁶¹⁶ MIRA, *La prueba de la hidalguía, op. cit.*, pág. 132.

función de su propio estatuto sociojurídico. En estos casos de hidalguía, además, lo que se terminaba amparando era la *posesión de la limpieza de sangre*.

Un buen ejemplo de lo anterior es la petición de amparo promovida por Sebastián de Marisancena y Mendinueta, un exitoso comerciante y terrateniente que descendía de una casa de hidalgos navarros, vivió durante varios años en Cádiz, donde fue nombrado por Carlos III como Alférez Real perpetuo de Cartago (hoy, también en el Valle del Cauca), su ciudad natal, y regresó allí en 1785, obteniendo previamente una licencia de embarque de la Casa de Contratación, que da cuenta de sus actividades mercantiles¹⁶¹⁷. Marisancena era el propietario de una gran cantidad de negocios que tenían sede en casi todas las provincias desde Cartago hasta Ibagué y fue con el ánimo de asegurar sus intereses comerciales que en el camino entre ambas ciudades se apropió de algunas tierras baldías y, con la autorización del virrey, fundó el que hoy es el municipio de Alcalá, en el departamento del Valle del Cauca¹⁶¹⁸.

En 1787, instauró una petición ante la Real Audiencia para que se le amparase en su estatus de limpieza de sangre, habida cuenta que sus ancestros eran hidalgos y considerando que el mismo rey lo había revestido con el *privilegio de cadenas*¹⁶¹⁹. El memorial, firmado por su abogado, es un documento riquísimo en consideraciones premodernas, corporativas, segmentarias y estamentales acerca del origen nobiliario del señor Marisancena y de la inclusión de la familia Sancena, y de otras emparentadas con ella (Echandía, Mendinueta, etc.) en los anales del reino navarro, en esa “inmemorial” constitución histórica y material de Navarra. Vale la pena citar el texto de forma completa, para dar cuenta del espacio de experiencias tan particular en este tipo de litigios, que inundan el lenguaje jurídico de quien solicita el reconocimiento de la hidalguía, pues se trata de un litigio que no tendría cabida, por muy ilustradas y obvias razones, en un Estado constitucional moderno¹⁶²⁰:

¹⁶¹⁷ Vid. *Licencia para Sebastián Marisancena*, en AGI, Fondo Casa de Contratación, Serie Pasajeros a Indias, Subserie Informaciones y Licencias, Sig. 5534, N. 2, R. 6., 1790, f. 2 recto y verso.

¹⁶¹⁸ La ciudad, originalmente nombrada San Sebastián de la Balsa, fue fundada con autorización del virrey en 1791, lo que lo llevó, también, a entablar un pleito en el que pretendía se le otorgaran las gracias por haber fundado esa población. Vid. *Gracias por poblador a D. Sebastián de Marisancena*, en AGI, Sección Gobierno, Div. Audiencia de Quito, Serie Consejo: cartas y expedientes, Sig. Quito, 364, N.35, 1798. La historia puede leerse, entre otros, en ZULUAGA RAMÍREZ, FRANCISCO URIEL, *Cartago: la ciudad de los confines del Valle*, Cali, Univ. del Valle, 2007 (1993), pag. 107; ACEVEDO TARAZONA, ÁLVARO & MARTÍNEZ BOTERO, SEBASTIÁN, “El camino Quindío en el centro occidente de Colombia. La ruta, la retórica del paisaje y los proyectos de poblamiento”, en *Estudios Humanísticos, Historia*, núm. 4, León, Univ. de León, 2005, págs. 9-36, especialmente 28 y ss.

¹⁶¹⁹ Un atavismo de épocas medievales, otorgado por los reyes castellanos en una de dos circunstancias: al dueño de una casa que ha hospedado al monarca, o al noble cuya casa servía como un asilo temporal para cualquier malhechor, que estaba a salvo si ingresaba a dicha casa con el beneplácito de su dueño. La famosa *Casa del Virrey* de Sebastián de Marisancena se llama, también, *Casa de la Cadena* por esta razón.

¹⁶²⁰ Al menos en Hispanoamérica, donde el liberalismo político y la igualdad como principio formal se tomó muy en serio. Pero es sabido cómo un profesor peruano, ministro de Relaciones Exteriores de Alberto Fujimori, logró, en pleno Siglo XX, y por la vía del litigio, obtener para sí mismo y para su familia la rehabilitación de los títulos nobiliarios del *marquesado de la Torrebermeja* y el *condado de las Lagunas*. Se trata de Ferdinand Carlos Leopold de Trazegnies Granda, y paradójicamente, este viejo hidalgo peruano ha sido fundamental para la

“Clemente Robayo procurador de los del numero de esta Real Audiencia y apoderado de Don Sebastian de Sancena o Maris-Sancena vecino y del comercio de la ciudad de Cartago Governacion de la ciudad de Popayan, marido y conjunta persona de Doña María Josefa Sanz, hijo legitimo que fue, y quedo de Don Miguel Tomas de Sancena, y de Doña Juana Lopez de la Parra su legitima muger vecinos que fueron de la misma Ciudad ya difuntos, ante V.A. como mas haia lugar en Derecho peresco y digo que el Padre de mi parte fue oriundo del lugar de [Zu]Garramurdi en el Valle, y Universidad de Bastán, uno de los catorce pueblos cuios habitantes están declarados por nobles hijos dalgo por varios privilegios constantes en los Annales de aquel Reyno, y fue hijo legitimo de Don Lasaro Sancena, ó Maris-Sancena, t de Doña Maria Josefa de Mendinueta, y nieto de don Juan de Maris-Sancena, y de Doña Ysabel de Yriarte vis-abuelos de mi parte y oriundos de dicho valle en el citado Reyno, como consta de los documentos que con la solemnidad y juramento nesario presento, por los que se apoya la nobleza y méritos con que son conocidas las casas y solares de Maris-Sancena, Echandía, Mendinueta, Elisagurrea, y otroas que están entroncadas con ellas, cuios apellidos por ambas líneas tiene, y tubieron los autores de dicho Don Sebastián, por lo que con ciencia de todo ello se extendieron sus timbres por el coronista y Rey de Armas de nuestra Real Persona con los escudos y blasones que en el quaderno que se entrego están extendidas, y por que la distancia, y salida de los varones del origen de las casas y Pueblos donde son conocidos pasando a otros distantes remotos, como estos de la America, los hace desconocidos y estraños, y muchas veces en lo forense y contencioso se les falta á las prerrogativas de su ilustre Cuna, que como tales nobles hijos dalgo gozarían, y seles guardarían si estuviesen en sus naturalezas atropellándolos, y vejándolos, por no tener hecha constar ante los respectivos cuerpos, y magistrados del Reyno su clara desendencia, buena posesion en que han estado, cuios actos reiterados suelen hacer descaezer gravemente la calidad, credito, buen nombre y extimacion de las tales familias que con el tiempo quedan confundidas entre la mas infima pleve; deseando precaver mi parte en lo que sea dable tan lastimosas consecuencias en sus legitimos desendientes, y hacer constar que todos sus asendientes de padres abuelos y vis-abuelos como desendientes de unas castas y apellidos han sido, son havidos, y reputado por nobles y distinguidos en aquel Reyno de inmemorial tiempo a esta parte en cuia buena calidad, y posecion se hallan como se deduce de dichos documentos; en esta atención suplico á la Soverania de V.A. se sirva en vista de ellos amparar al dicho Don Sebastián Sancena ó Maris-Sancena mi parte en ella, y que para en guarda de su derecho y hacerlo constar donde le convenga se libre la Real Provicion correspondiente en la forma ordinaria que siendo conforme”¹⁶²¹.

Nótese cómo el argumento central de la petición, esencialmente corporativo, está orientado al reproche social de que familias de alta cuna terminen confundándose, con el paso del tiempo, con la “infima plebe”, y es por eso que se busca el amparo de la condición de la hidalguía. En el expediente se hace referencia, varias veces, a unos documentos que son aportados como prueba de la calidad hijodalga de la familia Sancena, o “Maris-Sancena”, y que son entregados a la Real Audiencia simplemente para la verificación del aspecto genealógico del litigio. Los archivos, que no son replicados en el expediente, son las constancias heráldicas, escudos y una certificación del rey de armas castellano (que era el oficial encargado de llevar las cuentas de los privilegios otorgados por los monarcas), pero también, según se cita en los informes del fiscal de la Audiencia, una

construcción de esta tesis doctoral, gracias a su libro, *Ciriaco de Urtecho, litigante por amor*. Vid. capítulo III, 6., de esta obra.

¹⁶²¹ *Cartago, solicitud de amparo en calidad de hijodalgo, Miscelánea: SC.39, 45, D.28, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo Nombres, matrimonios, causas mortuorias, agravios, 1787, ff. 595 recto a 596 recto.*

antiquísima providencia del *Tribunal de Cámara de Comptos* del reino de Navarra del 15 de abril de 1440, confirmada por otra sentencia del año siguiente, en la que se declara a los habitantes de los pueblos de Baztán como hidalgos, baja nobleza¹⁶²². El mismo fiscal, en una vista de octubre de 1787 conceptuó a favor de la petición de Marisancena, indicando que “no halla reparo (...) en que V.A. se sirva mandar amparar al expresado Don Sebastián en la posesión de hidalguía, armas, y demás pibilegios de sus ascendientes”, pero después añadió que ese amparo debía proveerse “en conformidad de lo prebenido en la Ley 119, título 15, libro 2º de las municipales”¹⁶²³, es decir, de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680.



Imágenes 15 y 16. Galerías e Interior de la *Casa del Virrey*, o *Casa de la Cadena*, en Cartago (Valle del Cauca). En su momento fue propiedad de Sebastián de Marisancena. Fotos: Mauricio Pizarro y Carlos Gómez, quienes dieron su permiso para publicarlas en esta tesis.

Como se mencionó antes, esta disposición, original de Carlos V, planteaba dos posibles escenarios para este tipo de litigios en América: bien podía suceder que el querellante tuviera ya una ejecutoria de hidalguía proferida por alguna de las reales chancillerías en España, en cuyo caso las Audiencias y debían simplemente *guardar* o *amparar* esas ejecutorias, es decir, ejecutarlas, hacerlas cumplir. Pero si el caso era que la Audiencia recibía la solicitud sin la ejecutoria correspondiente, el paso a seguir era la remisión del expediente a las chancillerías en la Península. Para la Audiencia de Santafé, el caso de Sebastián de Marisancena se enmarcaba dentro de la segunda hipótesis: él, como interesado, no había aportado ninguna provisión de ejecutoria de la hidalguía, sino unos documentos de vieja data que podrían darle ese derecho si hubiese tramitado su querrela ante alguna de las chancillerías, en Granada o Valladolid. En una providencia del 5 de octubre del mismo año, el tribunal le responde que, para ampararle la posesión de la limpieza de sangre, debía

¹⁶²² *Cartago, solicitud de amparo en calidad de hijodalgo, op. cit., 1787, f. 596 verso y 597 recto.*

¹⁶²³ *Cartago, solicitud de amparo en calidad de hijodalgo, op. cit., 1787, f. 597 recto.*

presentar la “executoria de su hidalguía librada por el tribunal competente de los reynos de España”¹⁶²⁴, para ahí sí proceder en la forma en que correspondía.

Marisancena cambió de apoderado, y de nuevo solicitó a la Audiencia el amparo, ya no de la hidalguía, sino el de la simple *posesión de la limpieza de sangre*. Pero esta vez, buscando esa nominación desde la mención a la antigüedad de su familia (sobre todo del lado materno) en el Nuevo Reino, en la ciudad de Cartago, cuyos ancestros fueron de sus primeros habitantes. “Los progenitores de mi parte”, decía el abogado de Marisancena, “fueron de sangre limpia, y de las primeras familias de Cartago, y por ello obtuvieron los empleos de aquella Republica”¹⁶²⁵. En otras palabras, estaba acudiendo a la posesión de cargos públicos por su familia dentro de la localidad de Cartago (esa *república*, cuerpo o comunidad) durante más de tres generaciones, con el fin de que le fuera concedido el amparo de la limpieza de sangre únicamente, muy al modo de la confirmación de su condición de benemérito de las Indias (expresión que, dicho de paso, no se encuentra una sola vez dentro del expediente), y por eso es que el abogado alegaba que “haviendose denegado, esta pretensión, le ha quedado [a Marisancena] solo el arvitrio a mi parte de ocurrir a la soberanía de V.A. para que se digne amparar a mi parte en la posesion que han tenido sus ascendientes (...)”¹⁶²⁶.

Después de un concepto favorable del fiscal, la Audiencia, con la firma del virrey, expide el 17 de junio de 1788 una sentencia, escueta como de costumbre, en la que se ordenaba el amparo:

“amparase a don Sebastian Sancena en la posesion de hombre blanco, en que han estado el, y sus progenitores en los terminos que pide el señor fiscal en su vista de tres de abril del corriente, librándole al efecto la Real Proteccion correspondiente con devolución de los documentos presentados”¹⁶²⁷.

La literatura recoge que a Sebastián de Marisancena el rey español le concedió, el 26 de septiembre de 1787, el privilegio de la baja nobleza y que a su apellido, que originalmente era *Sancena* a secas, le añadió el sustantivo *mar* como un prefijo, además del ‘y’ como conjunción copulativa, por lo que el nombre quedaría Sebastián *Mar y Sancena*, para dar a entender que el buen hijodalgo era digno de ser recordado por haber atravesado el mar¹⁶²⁸. Esto también explica que las fuentes en el AGN hablen de *Sebastián Sancena* o *Mari-Sancena*, y no *Marisancena*. Sin embargo, es posible que esa no sea la fecha en la que se le otorgó la condición hidalga. Todo parece indicar que, siguiendo la orden de la Audiencia de Santa Fe, Marisancena haya nombrado a un apoderado para que se viajara a Valladolid con el fin de instaurar allí, ante la Real Chancillería, la demanda pretendiendo la nominación de la hidalguía, pero no en 1787 porque fue hasta el año siguiente que la Audiencia neogranadina otorgó el amparo de la limpieza de sangre. En el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid se encuentra el pleito instaurado por Marisancena con el propósito de obtener su

¹⁶²⁴ Cartago, solicitud de amparo en calidad de hijodalgo, *op. cit.*, 1787, f. 597 verso.

¹⁶²⁵ Cartago, solicitud de amparo en calidad de hijodalgo, *op. cit.*, 1787, f. 599 recto. Pide, además, que se le devuelvan los documentos “sin copiarlos”.

¹⁶²⁶ Cartago, solicitud de amparo en calidad de hijodalgo, f. 601 recto.

¹⁶²⁷ Cartago, solicitud de amparo en calidad de hijodalgo, f. 601 verso y 602 recto.

¹⁶²⁸ SEBASTIÁN, SANTIAGO, *Estudios sobre el arte y la arquitectura coloniales en Colombia*, Bogotá, Corporación La Candelaria, 2006, pág. 154.

anhelada hidalguía, pero la data de su iniciación es 1789. Esa fuente documental, si bien se sabe que existe¹⁶²⁹, no ha podido ser consultada hasta el momento de escribir el presente capítulo¹⁶³⁰.

vi) *Petición de amparo de la libertad por la injusticia de la prisión, o por los obstáculos contra la adecuada defensa de los procesados*

En contraste con los resguardos y los pueblos indígenas que se habían instaurado al interior del Nuevo Reino de Granada, en Santa Marta los indígenas lograron mantener cierto control sobre la nominación y confirmación de las autoridades locales, y esta situación va a jugar a favor de la monarquía en el decenio de 1810, cuando los indígenas de San Jerónimo de Mamatoco (que hoy es un barrio de Santa Marta), acaudillados por su cacique, el famoso Antonio Núñez, juraron lealtad a Fernando VII y desempeñaron un papel bastante importante a favor de la causa realista¹⁶³¹. Si los caciques eran, en general, nombrados por las autoridades españolas¹⁶³², estas debían verificar que los postulantes fueran los herederos legítimos de los caciques anteriores para poder ser escogidos¹⁶³³. Esta particularidad era muy intensa en el caso de Mamatoco, porque allí gobernaban como caciques y como capitanes la familia Núñez desde casi el principio mismo de la dominación española en la región. Si bien es cierto que en la legislación indiana no existía una clara separación entre las figuras del cacique y del capitán de indios, las fuentes indican que el segundo era el agente principal del primero en la administración de las cosas menudas dentro de la reducción o del pueblo de naturales, y que se encargaba entre otras cosas de la recaudación de los tributos debidos a la Corona. Para 1743, el cacique de Mamatoco era Luis Núñez y el capitán era uno de sus hijos, Cosme Núñez¹⁶³⁴, y durante buena parte de la década siguiente, fueron los descendientes de esta misma familia quienes se enfrentaron políticamente, y judicialmente, para quedarse con la

¹⁶²⁹ La referencia es la siguiente: *Pleito de Sebastián de Marisancena, natural de la ciudad de Cartago, jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá*, en Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Fondo Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, División Salas de Hijosdalgo, Serie Pleitos de Hidalguía, Sig. Sala de Hijosdalgo, CAJA 1184, 17.

¹⁶³⁰ Ahora bien, además de este caso, interesante por la relevancia histórica de su protagonista, en el AGN se encuentran también las peticiones de *Fernando Palomino Rendón, vecino de Los Remedios, de la Gobernación de Antioquia*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Genealogías, Legajo Genealogías, 1792; o del *capitán Miguel de Gálvez y Ceballos, vecino de Santafé*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Genealogías, Legajo Genealogías, 1763; o de *José Antonio García y Sarmiento, presbítero de la ciudad de Caracas*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Genealogías, Legajo Genealogías, 1768-1769. Otro caso interesante, más por la fecha que por el contenido en sí de la real provisión de amparo, es el caso de José Mariano Pontón, administrador de correos de Antioquia, al que el último virrey le otorgó el amparo en la posesión de limpieza de sangre: *Real Provisión: amparo sobre posesión de limpieza de sangre. Miscelánea: SC.39, 1, D.134*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo evangelización de indígenas, mal de lepra, causas criminales, 1819.

¹⁶³¹ Esta es la hipótesis que defienden, p. ej., SÆTHER Y JOAQUÍN VILORIA - DE LA HOZ. Vid. VILORIA - DE LA HOZ, JOAQUÍN, "Santa Marta Real y Republicana: el accionar económico y político de Santa Marta en los albores de la independencia, 1810-1830", en *Cuadernos de Historia Económica y Empresarial*, núm. 36, Bogotá, Banrep, 2015, págs. 1-93, especialmente pág. 8.; SÆTHER, *Identidades e independencia*, op. cit., págs. 123, 128.

¹⁶³² Vid. RLI, Lib. 6, Tit. 7, Ley 1ª.

¹⁶³³ SÆTHER, *Identidades e independencia*, op. cit., págs. 123.

¹⁶³⁴ VILORIA - DE LA HOZ, *Santa Marta Real y Republicana*, op. cit. pág. 8.

capitanía del pueblo de indios. El cacique seguía siendo Luis Pérez¹⁶³⁵, anciano e “inútil” dada su decrepitud, pero el capitán habría muerto, dejando vacante su cargo. Y con su muerte empezaron los problemas.

El proceso que involucró esa lucha política es muy interesante, no solo porque encaja perfectamente dentro del perfil de las peticiones de amparo que buscaban la protección judicial ante el abuso del poder punitivo del Estado (lo que, en esos momentos históricos, se englobaba bajo el concepto de *seguridad*), sino porque exhibe una intrincada red de poderes sectorizados, que dibuja una geografía social en la que se instrumentalizaba el Derecho, bien para hacerlo cómplice de mentiras, encubrimientos quiméricos o conspiraciones, acaso para buscar la libertad personal y la confirmación de títulos oficiales y privilegios que se consideraban legítimamente adquiridos. En pocas palabras, demuestra bien cómo operaba ese espacio de batallas que era el Derecho en épocas de la cultura jurisdiccional, y también cuál era la ascendencia de la queja y del alegato contra el poder abusivo en la misma configuración política de esas sociedades locales, desconcentradas y premodernas.

Pues bien, Alfonso Joseph Núñez era capitán del pueblo de indios de San Jerónimo de Mamatoco, en la jurisdicción de Santa Marta¹⁶³⁶. Había sido nombrado por el gobernador de aquella provincia en 1750, el teniente Antonio de Alcalá y Galiano, ante la vacancia del cargo por la muerte de Cosme Núñez, y luego de las enfáticas recomendaciones del cura doctrinero del pueblo, fray Andrés García. Su nombramiento fue confirmado por el virrey José Alfonso Pizarro, el Marqués del Villar¹⁶³⁷. En julio de 1753, le siguieron un proceso penal porque, según consta en la acusación, actuaba apasionadamente en sus ejecutorias como capitán de su pueblo de indios y porque, supuestamente, había guardado en su casa, o cerca de ella, unos fardos de ropa de origen ilícito, contrabando de una balandra holandesa que había llegado a la ensenada de Gaira¹⁶³⁸. Esta acusación, según afirmaba Núñez, venía de un informe falso que presentaron algunos indígenas de su pueblo que le profesaban una particular inquina, y tuvo el efecto de que el alcalde ordinario del lugar, Andrés Pérez Ruiz Calderón¹⁶³⁹, un militar veterano que estaba encargado de vigilar la actividad comercial del lugar (con el fin de prevenir el contrabando), lo redujera a prisión durante 26 días, amarrado en un cepo durante las noches con unas carlanças (unas cadenas que apretaban el cuello y que solían tener puntas de hierro), sin comida, enfermo, sin permitírsele la defensa, sin comunicarle el motivo del proceso (la víctima supo de qué se le acusaba solo después de que algunos amigos indagararan el asunto), y, para colmo, obligándolo en las mañanas, con las carlanças puestas,

¹⁶³⁵ Debe aclararse, por otra parte, que la RLI prohibía que las justicias ordinarias tenían absolutamente prohibido privar a los caciques de sus cacicazgos, y que por tratarse de asuntos de Corte, este tipo de eventos solo podían ser decididos por las Reales Audiencias. *RLI, Lib. 6, Tit. 8, Ley 4ª*.

¹⁶³⁶ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, Caciques Indios, 41, D. 1, op. cit., 1754-1759.*

¹⁶³⁷ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 58 recto y verso.*

¹⁶³⁸ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 16 verso.*

¹⁶³⁹ Se trata del mismo Andrés Pérez Ruiz Calderón que luego, en la década siguiente, sería gobernador de la provincia de Santa Marta y sería el principal gestor de la construcción del camino entre esa ciudad y Valledupar. Vid., sobre el tema, GONZÁLEZ LUNA, MARÍA DOLORES, “La política de población y pacificación indígena en las poblaciones de Santa Marta y Cartagena (Nuevo Reino de Granada), 1750-1800”, en *Boletín Americanista*, núm. 28, Barcelona, Univ. de Barcelona, 1978, págs. 87-118, especialmente la pág. 106.

a cargar las piedras para una obra de construcción en la casa del cabildo de Santa Marta, lo que era a las claras un trabajo forzoso prohibido para los indios por ser miserables, protegidos con ese *status* por el monarca según se ha visto arriba¹⁶⁴⁰.

Núñez, a través de sus amigos, llevó el caso ante el gobernador provincial de Santa Marta, que en ese momento era Juan Toribio Herrera Leiva. Pero ni él ni el protector de naturales se preocuparon por su situación ni por las quejas que les llegaban de aquel exceso punitivo¹⁶⁴¹. Las negativas del gobernador se explicaron solo cuando el virrey exigió una respuesta contundente sobre la omisión, y entonces se supo que él mismo había dado la orden al alcalde ordinario de aquella plaza para que el capitán fuera llevado a prisión, habida cuenta de que era evidente su culpabilidad en la comisión del delito de contrabando. Incluso, según su propio relato, Alfonso Núñez debía estar agradecido de que su castigo fue menor que el de las otras personas involucradas en el crimen y que fue por ser capitán de su pueblo de naturales que se le tuvo no poca consideración¹⁶⁴².

Por su parte, un informe rendido a instancias del virrey sobre este caso por el exgobernador de esa provincia, Antonio de Alcalá y Galiano, es enfático en el hecho de que a Núñez nunca se le permitió defenderse, ni sabía de qué delito lo estaban acusando. Para Alcalá, este indio era un hombre honesto y estricto, y quizás por serlo en exceso se granjeó la enemistad de una facción distinta a la que él representaba, que también deseaba el poder local. Las acusaciones debían venir de allí. Además, la ausencia de una defensa judicial afectaba la validez del proceso penal. Decía Alcalá, en efecto, que “no haviendome sido de menos reparo que el Protector de aquella Provincia no cumpliesse como devia en la defensa del dicho Yndio, para lo que me consta fue Ynstado hasta por personas de respecto”¹⁶⁴³.

De cualquier forma, la queja que impetró Núñez tenía estos propósitos: que se amparase su libertad declarando nulo el proceso, si bien para el momento en que se radicó la petición se encontraba libre, y que como consecuencia de la nulidad se ordenara el pago de los “costos” que le había ocasionado el maltrato del alcalde Pérez Ruiz. También se afirmaba que Pérez, al ser militar, estaba exento de las cargas concejiles y que, por tal motivo, en adelante, no debería ser elegido como alcalde ordinario por parte del cabildo, ni él ni otra persona que ostentara posiciones militares. En lo que tocaba a la negligencia del protector de naturales, se solicitaba también que se revocara al oficial a cargo de tal dignidad para ubicar en su lugar a un “sujeto” confiable, que desempeñara tal ministerio de acuerdo a la consideración que jurídicamente tenían derecho los naturales. De hecho, dentro de las hipótesis del litigio en contra de ese juez ordinario se barajó la posibilidad de que Pérez haya sobornado a un testigo, llamado Miguel Peredo, para que declarase en contra de Núñez. Se cita textualmente el memorial, datado el 19 de enero de 1754:

“(…) por lo que se a de servir V.E. de condenar en los costos que le há ocasionado a este miserable, en tan dilatado recurso al enunciado Alcalde, por su procedimiento nulo, y atentado, haver ynducido a una falsedad y calumnia a Miguel Peredo con oferta pecuniaria; respecto a ser capitan de aquella Plaza, y que por militar, y sus privilegios, es exempto de las cargas concejiles que nó

¹⁶⁴⁰ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, ff. 1 recto a 2 verso.*

¹⁶⁴¹ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 4 recto y verso.*

¹⁶⁴² *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 27 recto y verso.*

¹⁶⁴³ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 4 verso.*

sea electo Alcalde en lo adelante; y por lo que mira a la falta en que ha yncurrido el Protector de aquella Provinzia en no haver hecho las defensas por este Yndio para libertarle de las opresiones que le ynfirio el Alcalde, destinándole a el trabajo de las obras publicas, sin constar de cuerpo del delito; y que nó reparó el Governador (como era de su obligazion) protesta el fiscal Protector en virtud de la facultad que tiene, nombrar para Protector sujeto que desempeñe este ministerio, sobre que V.E. probeera lo que fuere de justicia”¹⁶⁴⁴.

La queja corre con buena fortuna, al menos en principio, porque el 25 de enero de 1754 el virrey José Solís profirió el mandamiento de amparo a favor de Núñez, considerando su estatuto de persona miserable, ordenándole al alcalde el pago de los “costos”¹⁶⁴⁵ causados por los vejámenes y opresiones sufridas, y previniendo al cabildo que no volviera a nombrar en tal oficio, que era uno de “justicia”, a personas que hubiesen obtenido rangos militares. La sentencia, aunque corta, usa un lenguaje que delata, en términos jurídicos y prácticos, la presencia espiritual de aquel *ordo* premoderno que consistía en un Derecho esencialmente jurisdiccional, como se detalló en el capítulo III de este trabajo. Llama la atención, en ese sentido, que la providencia denomine como “[leyes] municipales” a la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680, como también se evidencia (entre otras) en la petición de amparo por hidalguía de Sebastián de Marisancena, relatada páginas arriba, o en algunos de los litigios relativos a la pacífica posesión de las tierras resguardadas a favor de los distintos grupos indígenas. Y todavía es más llamativo que *las municipales*, un compendio de leyes proferidas por los monarcas al otro lado del mundo, sean entendidas como un “orden judicial”, además directamente encaminado a la protección del pueblo indígena. En últimas, y en consecuencia, atentar contra las leyes municipales implicaba la fractura del orden judicial, y viceversa:

“Autos y Vistos, en atension, á que Don Andres Perez procedió en la prisión que exequto, en la persona del Yndio Capitan del Pueblo de Mamatoco, atentadamente, contra el orden judicial, y contra las repetidas recomendaciones, que hacen las leyes municipales, sobre el buen tratamiento de los miserables Yndios, se le condena á el dicho Perez en los costos que se le han ocasionado á el expresado apitán, en este recurso, y se le previene á aquel Cavildo, no ponga Cargos Consejiles, en personas que obtienen los Militares, y librese el Despacho necesario”¹⁶⁴⁶.

La sentencia vino, en fin, acompañada por una orden dirigida al contador de la Audiencia para que tasara los perjuicios sufridos por Alfonso Núñez. Desde el punto de vista de la historia del Derecho (colombiano, al menos) es importante haber encontrado una tasación de perjuicios, por varios motivos: en primer lugar, porque entre todos los expedientes que se analizaron para el desarrollo de este trabajo, es el único auto que se halló que tenía el propósito de determinar el daño económico propiciado a alguna víctima del exceso o del arbitrio de las autoridades públicas. Las providencias que se le parecen, en otras causas posteriores, liquidaban las costas procesales, pero no los daños, que parecían estar siempre consignados en condenas abstractas. Y en segundo término, porque dada la importancia de las comunidades indígenas para el Derecho indiano, desde

¹⁶⁴⁴ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, ff. 5 verso y 6 recto.*

¹⁶⁴⁵ Según el contexto del expediente, se entiende por “costos” la *restitutio in integrum*, la reparación integral derivada del agravio, y no solamente (aunque también) los gastos derivados del proceso penal y del recurso de amparo.

¹⁶⁴⁶ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 6 recto y verso.*

el testamento de la reina Isabel hasta la *Recopilación de Leyes* de 1680, es muy significativo encontrar una decisión judicial que, además de imponer una condena en abstracto, directamente liquide el perjuicio económico derivado del agravio, cumpliendo así aquellas disposiciones que ordenaban “que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por ordenes, que hayamos dado se huvieren causado algunos daños, o agravios de terceros, los remedien y hagan, que se les dé satisfacción”¹⁶⁴⁷. De cualquier forma, la liquidación total de la condena incluyó las costas judiciales y los gastos que tuvo que enfrentar Núñez al dirigirse a Bogotá, quedarse en esa ciudad durante bastantes semanas, y luego volverse para Santa Marta¹⁶⁴⁸.

El problema para Alfonso Núñez, sin embargo, vino después, porque cuando llegó la decisión virreinal a Santa Marta, el cargo de capitán estaba ocupado por Miguel Núñez, otro indio natural de Mamatoco e hijo primogénito del cacique Luis Núñez. El gobernador Herrera había removido a Alfonso, según su propio relato, porque luego de ordenar su salida de prisión y de quitarle los grillos, este había pedido una licencia de diez días para dirigirse a Cartagena con el fin de atender algunos asuntos personales, pero ese término pasó sin que volviera para cumplir sus deberes, y se llegó a extender tal ausencia por un tiempo aproximado de dos meses sin que hubiera noticia alguna sobre su paradero. Ante semejante desidia, que implicaba en términos prácticos una omisión en la recaudación de los impuestos del pueblo de Mamatoco a favor de la Corona, así como una afectación del camino real que conducía desde Santa Marta hasta Riohacha, y considerando la violación del término de la licencia, el gobernador entendió el asunto como un abandono del cargo, una auténtica “deserción” debida a las quejas reiteradas que tenía Luis, el cacique, en su contra, y decidió nombrar a Miguel Núñez como su reemplazo. Proceder de tal forma era, para el gobernador Juan Toribío Herrera, no solo indispensable, sino un imperativo político que justificaba incluso no contar con la autorización del virrey¹⁶⁴⁹.

En todo caso, cuando Alfonso Núñez regresó a Santa Marta con la providencia del superior gobierno debajo del brazo, ya no era capitán. El alcalde Andrés Pérez se negaba a pagarle la condena, amenazándolo e insultándolo por haberse atrevido a demandarlo, y el cabildo no solo no quiso obedecer la orden que se le había dado en el sentido de abstenerse de nombrar como jueces locales a personas que ostentaran rangos militares, sino que reeligió a Pérez como alcalde ordinario de Santa Marta, violando con ello lo establecido por las *municipales*, que establecían sobre este particular lo siguiente:

“Mandamos, Que no pueda ser elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vezino: y qué donde huviere milicia, lo pueda ser el que tuviera casa poblada, aunque su profesion sea militar”.

“Los Alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos en los mismos oficios, hasta que sean passados dos años despues de haver dexado las varas: y en las Ciudades donde residiere Audiencia Real, asimismo, no lo puedan ser en estos, ni otros, sin haber dado primero residencia. Y ordenamos

¹⁶⁴⁷ RLI, Lib. 2, Tit. 2, Ley 19.

¹⁶⁴⁸ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit.*, 1754-1759, ff. 8 verso a 10 recto.

¹⁶⁴⁹ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit.*, 1754-1759, ff. 13 recto a 18 recto.

al Virrey, ó Presidente, que nombre vn Oidor, ó Alcalde, que la tome, y proceda conforme á derecho”¹⁶⁵⁰.

Enfrentado a tal serie de adversidades, Alfonso Núñez se vio obligado a tramitar otra solicitud de amparo, esta vez alegando el incumplimiento de la provisión dada por el virrey a su favor, siendo secundado en esta oportunidad por el fiscal de la Audiencia, José de Peñalver, que le pidió al virrey que ordenase a Andrés Pérez que se declarara impedido para actuar o resolver cualquier causa en la que estuviera involucrado Núñez. Al mismo tiempo, fue insistente en el hecho de que haber reelegido a Pérez como alcalde ordinario implicaba una ruptura del *orden judicial* contenido en las leyes municipales. El mismo fiscal Peñalver explicaba, aunque brevemente, que la prolongada ausencia de Alfonso Núñez de su tierra natal y del cumplimiento de sus obligaciones como capitán estaban justificadas en el hecho de que fue durante ese mismo periodo que se dirigió a Santa fe para defender sus derechos y obtener su amparo. No estaba huyendo ni había abandonado su cargo¹⁶⁵¹.

El 1º de julio de 1754, el virrey Solís declaró nulo el nombramiento del otro natural, Miguel Núñez, como capitán de Mamatoco, amparó los derechos de Alfonso en la posesión de su oficio, y ordenó al gobernador que se abstuviera de “molestar” e “inquietar” a ese “miserable”:

“Por presentado el título que se debolbera original, amparase á Don Alfonso Núñez en la posesión del oficio, y se declara por nulo el nombramiento que se refiere, hizo el Governador de Santa Marta en otro sujeto, previniendo á dicho Governador nó inquiete ni molesete á este miserable (...)”¹⁶⁵².

Ahora, el gobernador Herrera se terminó desempeñando como una especie de abogado de oficio a favor del alcalde Pérez Ruiz, y lo llamativo es que lo hace dentro del auto de “obedecimiento” del segundo mandamiento de amparo del virrey, que es de septiembre de 1754. Es evidente que se trataba de un esfuerzo del gobernador por quedar bien ante el *alter rex*, una justificación *ex post facto*, nunca pedida, de los agravios propinados a Alfonso Núñez. Por ejemplo, relata que dicho alcalde había llegado a su despacho con la ropa de contrabando decomisada, con la sospecha de que el autor del delito era Núñez¹⁶⁵³, y que, ante “los gravísimos errores de aquellos maliciosos genios” (refiriéndose a Alfonso Núñez), “se hace necesario muchas veces deponerlos, lo que es menos difícil y mas prompto a los gobernadores” como agentes “inmediatos” del poder real¹⁶⁵⁴. En ese sentido, Andrés Pérez actuó, en el caso de Núñez, no tanto como alcalde ordinario de Santa Marta sino como oficial presidiario bajo expresas órdenes suyas¹⁶⁵⁵. La sospecha, decía, estaba bien fundada porque al alcalde le llegó una denuncia en la que se aseguraba que varios fardos de la ropa desembarcada de aquella balandra extranjera fueron a parar a casa del capitán de Mamatoco. Siguiendo la pista, buscó en la casa del indígena y, al no encontrar nada allí, tuvo la idea de

¹⁶⁵⁰ RLI, Lib. 5, Tit. 3, Leyes 8ª y 9ª.

¹⁶⁵¹ Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 11 recto y 12 recto.

¹⁶⁵² Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 12 verso.

¹⁶⁵³ Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 16 recto.

¹⁶⁵⁴ Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, ff. 25 verso y 26 recto.

¹⁶⁵⁵ Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 26 recto.

escudriñar en los alrededores. Terminó encontrando el comercio ilegal, que estaba escondido en un cañaveral dentro de la estancia de San Pedro, a poca distancia del pueblo, y de allí dedujo que Núñez los había introducido para beneficiarse ilícitamente de la Real Hacienda. Por eso lo prendió, por eso lo sometió al cepo, y por eso lo obligaron a cargar las piedras con las carlangas colgadas del cuello. La idea que tenían, según narra el gobernador, era *simplemente* “horrorizarlo con alguna corta pena, para que en adelante velase en el cumplimiento de su empleo”, y por eso no procedió “a otra demostración que tenerle unos pocos días preso, y luego lo puse en libertad dejándole en su empleo”¹⁶⁵⁶.

En los márgenes de aquella carta, a modo de glosa, se encuentran tanto la intervención del fiscal Peñalver¹⁶⁵⁷ como una nueva providencia del virrey (del 9 de noviembre de 1754) que, contundentemente, ordena un despacho comisorio para que un juez de una localidad diferente obligara a Pérez Ruiz al pago de las obligaciones decretadas a favor de Alfonso Núñez:

“Librese Despacho, para que el juez comisionario, á quién se dirigió el librado en este superior Gobierno, haga que Don Andres Perez Ruiz satisfaga á Alfonso Nuñez, capitán de Mamatoco las costas en que fue condenado”¹⁶⁵⁸.

Si bien no consta en el expediente que Andrés Pérez haya pagado la condena, está claro que Alfonso Núñez ejerció, sin mayores contratiempos, sus potestades como capitán de Mamatoco desde ese momento y por cuatro años más, hasta que en 1758 Miguel Núñez, coadyuvado por el contador general de la ciudad de Santa Marta, Juan Antonio Saenz Maza, interpuso ante el virrey una solicitud de amparo en contra de su pariente, el capitán, por las supuestas tiranías a las que tenía sometidos a los naturales del pueblo, por propiciar desórdenes, escándalos y disidencias en contra de la gobernación, y también por haberle quitado a un “chino”¹⁶⁵⁹ que oficiaba como su criado. Según se desprende de la queja de Miguel contra Alfonso¹⁶⁶⁰, y del memorial que entrega al virrey el contador Saenz¹⁶⁶¹, el capitán se sintió lo suficientemente empoderado después de las varias providencias virreinales a su favor, que creyó poder actuar ilícitamente de manera impune, protegido por aquellos mandamientos de amparo incluso contra las órdenes dictadas por el cacique, que en ese momento era el mismo Miguel Núñez¹⁶⁶².

En su soberbia habría cometido demasiados abusos como para que Miguel (que se relataba a sí mismo como un hombre tranquilo y pacífico, que no quería turbar la tranquilidad de los tribunales) dejara de querellarlo. Además, añadían ambos, Alfonso Núñez era mestizo, hijo de Blas

¹⁶⁵⁶ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 27 recto.*

¹⁶⁵⁷ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, ff. 25 verso a 27 recto.*

¹⁶⁵⁸ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 27 verso.*

¹⁶⁵⁹ En Colombia, *chino* es un coloquialismo que hace referencia, de forma más o menos despectiva, a un niño o un joven. En esa época el *chino* era además un criado.

¹⁶⁶⁰ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, ff. 29 recto a 31 verso.*

¹⁶⁶¹ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 32 recto y verso.* Este memorial es del 5 de julio de 1758.

¹⁶⁶² Para ese momento Luis Núñez habría muerto, o al menos reducido a la inactividad debido a su vejez, y por cualquiera de las dos causas (ya que el asunto no está claro en el expediente) quien oficiaba como cacique de Mamatoco en 1758 era Miguel, su hijo mayor.

Núñez y de una zamba¹⁶⁶³. Esta acusación era particularmente grave, porque la *Recopilación* de 1680 prohibía que mestizos oficiaran de caciques o principales en los pueblos de indios, resguardos o reducciones, y que los que hubiere fueran removidos¹⁶⁶⁴. Desde esa perspectiva, cuando Alfonso logró el nombramiento por parte del gobernador Galiano, el pueblo presenció y fue víctima de la usurpación de la capitania, que por derecho le correspondía a él, a Miguel, que era hijo del cacique anterior y de una india de casta pura. Concluía el contador, además, que “de quitarse este Eliogábalo de el Pueblo abría mas temor de Dios en el, y menos escándalos”¹⁶⁶⁵. Así lo habría entendido el gobernador de Santa Marta, Juan Thoribio Herrera, y eso explicaba tanto la rudeza con la que lo había reprendido como el nombramiento que hizo en su momento de Miguel.

En un memorial del 26 de agosto de 1758, el fiscal de la Audiencia le da completo crédito al relato del contador (mucho más condensado y ordenado que el de Miguel Núñez), y en su informe le suplicó al virrey que comisionara a Juan de Aristegui, “gobernador que fue de aquella provincia y unico defensor de indios de ella”, para que “este recoja el titulo que se hubiere dado al expresado Capitan Alfonso Núñez sujetándolo a la qualidad preciosa de tributario y privándole de poder tener empleo de Alcalde [u] otro semejante en aquel pueblo o sus inmediatos”¹⁶⁶⁶, y recomendó el nombramiento de Miguel Núñez como capitán de Mamatoco, sin que se permita “aora ni en algun tiempo” que se le despoje del cargo sin que sea primero “oydo y vencido en este superior Gobierno, que es justicia”¹⁶⁶⁷.

Después de solicitar la revisión del expediente completo en el que se ordenó el amparo a Alfonso Núñez, el virrey Solís siguió parcialmente la recomendación de la vista fiscal, pues el 16 de septiembre siguiente profirió una sentencia en la que despojaba a aquel de su cargo como capitán, y aunque no amparó directamente a Miguel Núñez, ordenó al gobernador provincial que nombrara a quien considerase mejor para el cargo, pero sobre la base de que resultara indispensable tener en Mamatoco el oficio de capitán (viendo lo problemático que era el asunto en ese pueblo), y que de lo contrario, se dispusiera la fusión de dicho empleo con el del cacique, de tal manera que, dadas las circunstancias, en Miguel quedarían reunidas las potestades de ambos oficios:

“Vistos, con los que se mandaron traer a la Vista, y contando de ellos haberse amparado á Alfonso Núñez en la posesion de el empleo de Capitán, en que fue nombrado por el Gobernador de la Provincia de Santa Martha, quien le libró el título Correspondiente, que se confirmo por el Exelentissimo Señor Marques del Villar, en cuia consecuencia se mando remover de el exercicio de dicho empleo, á el que había nombrado, Don Juan Thoribio de Herrera, Governador de dicha Provincia, restituiéndole dicho Núñez á la actual posesión y exercicio de la Capitania de Mamatoco, en el que ha procedido con las tiranías, é intrepideces que constan de el informe hecho por el contador oficial real de la referida ciudad Don Juan Antonio Saenz Maza, por el qual, y el que remitió á este Superior Gobierno el enunciado Juan Thoribio, su fecha en Santa Martha de catorce de Diciembre de el año de setecientos sinquenta y quatro, se hace patente y notoria la cavilosidad y discordia con que ha exercido el empleo, con lo mas que consta de los

¹⁶⁶³ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 31 verso.*

¹⁶⁶⁴ *RLI, Lib. 6, Tit. 7, Ley 6ª.*

¹⁶⁶⁵ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 32 verso.*

¹⁶⁶⁶ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 33 recto.*

¹⁶⁶⁷ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 33 recto y verso.*

expresados informes, En cuya atención, y de lo cometido á el Governador de Santa Martha, para que no obstante el despacho que se libro en este superior Gobierno en catorce de julio de dicho año, y la confirmación del titulo de Capitan, que se le despachó a dicho Núñez por el Exelentísimo señor mi antecesor, recoja uno y otro despacho, sujetando á dicho Alfonso Nuñez á la qualidad precisa de tributario, con privación de obtener qualquiera otro empleo en dicho Pueblo ó sus inmediatos, y para que otra persona que seria la Capitania (en caso de coniderarse necesario este empleo en aquel Pueblo) el expresado Governador de la Provincia de Santa Martha dispondrá en la que fuere de su satisfacción; y de no ser necesario dicho empleo, como informa el referido oficial Real, se agregara y consolidara con el de Casique haciendo que á el actual, se le ponga y conserve en la posesión de su casicazgo, facultades y preeminencias, conforme las han obtenido sus antecesores, aunque en ningun tiempo, se le despoje de ellas, sino fuere con justas y legitimas causas, siendo primero oído y vencido”¹⁶⁶⁸.

Alfonso Núñez no podía hacer cosa distinta que someterse a tal ejecutoria, pero ello no quería decir que no fuera a defenderse. En efecto, mientras acataba humildemente la decisión, emprendía la interposición de un recurso innominado, no contra la decisión del virrey en sí misma, sino para desvirtuar las premisas en las que tal sentencia se había fundado. Es evidente en el expediente que la ausencia de una ejecutoria definitiva en las decisiones del virrey, que seguían siendo cuestionadas por las partes, se debía al privilegio procesal con que contaban los miserables en el Antiguo Régimen.

Respondió cada una de las acusaciones de Miguel Núñez y del contador general de Santa Marta¹⁶⁶⁹, quizás como indicando que en la instancia viceregal debió habersele escuchado antes de ser condenado. Como la orden del virrey suponía que era el gobernador de dicha provincia quien debía decidir si era del caso nombrar a otro capitán, o bien suprimir ese oficio para fusionarlo con el del cacique, Alfonso se dirigió a esa autoridad buscando, entre otras cosas, un careo con Miguel Núñez con la presencia del protector de naturales. También pidió que se le plantearan varias preguntas sobre por qué, si era un mestizo y además un tirano, no se había quejado antes, durante los cuatro años que pasaron desde su confirmación como capitán.

Entre las preguntas que esperaba realizarle a Miguel había una que le parecía crucial, porque pensaba que podía demostrar las contradicciones entre los testimonios de su pariente y del contador general de Santa Marta. Quería saber si las quejas de su supuesta tiranía fueron redactadas por el mismo Miguel o por algún otro personaje, a instancias suyas. Encontraba que entre los relatos de uno y otro había un mentís. También pidió que, mientras esas preguntas no fueran resueltas, las quejas se tuvieran por borradores no autenticados hasta que se realizaran los interrogatorios¹⁶⁷⁰.

Y en lo relativo a la imputación de ser un mestizo, lo que conllevaba el impedimento para fungir de cacique o de capitán en Mamatoco (y en cualquier otra parte), presentó el original de su partida de bautismo para demostrar que era un *indio legítimo*, de sangre casta, hijo de Blas Núñez, capitán de Mamatoco el año del bautismo (1711), y de Josepha Mañá, otra indígena de la misma etnia. Por

¹⁶⁶⁸ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit.*, 1754-1759, ff. 33 verso y 34 recto.

¹⁶⁶⁹ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit.*, 1754-1759, ff. 38 recto y ss.

¹⁶⁷⁰ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit.*, 1754-1759, f. 39 recto.

seguridad, suplicó Núñez que se le devolviera la partida original, dejando copia auténtica en el despacho del virrey¹⁶⁷¹.

Las actuaciones que siguen dentro del plenario son confusas y no siempre están dispuestas bajo un orden cronológico, pero de los documentos se deduce que la gobernación de Santa Marta realizó las actuaciones pedidas por Alfonso Núñez y efectuó un interrogatorio a Miguel Núñez, con las preguntas propuestas por aquel. La diligencia terminó por demostrar que la acusación sobre el mestizaje de Alfonso estaba basada en un simple rumor. Efectivamente, Miguel Núñez respondía que si dijo que Alfonso era mestizo, es porque era un chisme que corría por el pueblo que su madre era zamba, y que ese chisme llegó a oídos del contador. También dice que la queja contra Alfonso la radicó el contador de la gobernación, pero que añadió cosas que Miguel no sabía ni quería que se dijese, como las supuestas discordias y escándalos debidos aparentemente a Alfonso. También afirmó que la queja que él sí quería ventilar tenía que ver únicamente con el maltrato de Alfonso hacia él, porque le había quitado al *chino* que le servía¹⁶⁷². En últimas, Miguel Núñez no solo se estaba desdiciendo (lo que no le repercutía negativamente en términos penales, pues por ser natural y miserable tenía permitido perjurar), sino que estaba ahora culpando al contador de las imprecisiones de la queja.

Del interrogatorio le dan traslado a Alfonso para “que exponga lo que le convenga”¹⁶⁷³, y lo primero que hace en su defensa es señalar precisamente los “errados tiros” de ese natural, que no solo quería macularlo, sino también, ante la ausencia de pruebas y habiendo quedado en evidencia su quimérico relato, pretendió “culpar a dicho señor contador, no siendo persuadible que un hombre de su respeto, se yntromitiese en estas quimeras”¹⁶⁷⁴. También enfatiza en los disturbios que le achacan, enfatiza que el mismo Miguel se desdice de ellos, y que él no solo no promovía ningún pleito, sino que los que sí había en el pueblo se debían a las “sediciones y quimeras”¹⁶⁷⁵ que Miguel Núñez se esmeraba en promover, para luego cambiar las culpas. De ahí, pasaba a solicitar que se tomaran las medidas pertinentes para aquietar a ese Miguel, porque el odio que le profesaba era el causante de las desdichas que sufría, desde hacía años, el pueblo de Mamatoco. También pide nuevamente el testimonio de Miguel Núñez, así como los de los “chinos” y de los indios de Mamatoco para demostrar que las acusaciones que pesan en su contra son refractarias a la verdad¹⁶⁷⁶.

Lo último que aparece en este extenso expediente es una reproducción de las diligencias de todo el proceso, ordenada por el virrey en 1759, y unos testimonios de los *chinos* que terminaron hablando bien de Alfonso Núñez. No se encuentra, sin embargo, alguna decisión final alrededor

¹⁶⁷¹ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 39 recto.*

¹⁶⁷² *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 41 verso.*

¹⁶⁷³ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 42 verso.*

¹⁶⁷⁴ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 42 verso.*

¹⁶⁷⁵ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 43 recto.*

¹⁶⁷⁶ *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, op. cit., 1754-1759, f. 44 recto.* El debate terminó orientándose a determinar cuál era el origen físico del escrito de la queja contra Alfonso Núñez, vale decir, quién era el que lo había escrito, y bajo órdenes de quién. Se determinó que su autor era un tal Manuel Joseph de Fuentes, que rindió un testimonio sobre los documentos de la querella. Vid. ff. 47 verso a 48 verso.

del tema principal de esta historia: quién se quedó al final con la capitania del pueblo de San Jerónimo de Mamatoco.

vii) *Petición de amparo para eximir del servicio de milicias a un hombre que es el único sustento material de sus dos hermanas y su sobrina*

Se trata de una interesante petición de amparo de Juana Bautista Moreno, que acude presumiblemente ante el virrey con el propósito de que se exima del servicio de milicias en las selvas del Darién a su hermano, José Francisco Moreno, que era el único soporte económico de ella, de otra hermana y de una “sobrina doncella”. Para el amparo, ella adjunta una certificación del alcalde pedáneo que acredita no solo esa circunstancia familiar, sino también la inutilidad militar del hombre, pues “padece de la vista”¹⁶⁷⁷. Hay, en cambio, otro documento extendido por una autoridad militar local, en el que se dice que aquellas mujeres tienen otros cuatro hermanos “exemptos del servicio de milicias, por casados, y el soltero, José Francisco Moreno (...), ha estado prófugo de su vezindario mucho tiempo; que es la razón por que se le ha trahido, y porque se sabe que no las mantiene (...)”, para luego concluir que, de todas formas, si se acredita a través de un “facultativo” de la medicina que el hermano soltero “está inútil de la vista (...), es justa la solicitud”¹⁶⁷⁸.

La última actuación del expediente es, aparentemente (dado que la fuente está estropeada por el paso de los años), una confirmación del deber militar de José Moreno, dado que se comprobó que sí era un vagamundos y que las mujeres tenían la posibilidad de sobrevivir gracias a la ayuda de sus otros hermanos¹⁶⁷⁹.

¹⁶⁷⁷ *María Bautista solicita sacar del alistamiento militar a su hermano, Miscelánea: SC.39, 139, D.7, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo nombramientos militares, reducción indios, estado fuerzas, 1789, f. 264 verso.*

¹⁶⁷⁸ *María Bautista solicita sacar del alistamiento militar a su hermano, op. cit., 1789, f. 265 verso.*

¹⁶⁷⁹ *María Bautista solicita sacar del alistamiento militar a su hermano, op. cit., 1789, f. 266 verso.*

CAPÍTULO VI

CLÁUSULAS DE PERVIVENCIA, ALEGATO CONSTITUCIONAL E INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

1. LA PROTO-CONSTITUCIÓN REFRENDADA TEMPORALMENTE: “REY, RELIGIÓN Y PATRIA”, LOS JURAMENTOS DE LEALTAD A FERNANDO VII Y LAS AUTONOMÍAS PROVINCIALES

En 1808, las abdicaciones de Carlos IV¹⁶⁸⁰ y Fernando VII derivaron, como se sabe, en un vacío de poder, en España y en América, que quisieron rellenar los Bonaparte, las Juntas locales (en ambos continentes) y la Junta Suprema Central Gubernativa. En la Península, los proyectos locales de Asturias, Sevilla, Galicia y Valencia, fueron asumidos luego por la Junta Suprema y posteriormente por el Consejo de Regencia de España e Indias; mientras que en América, y particularmente en América del Sur, no existió un poder lo suficientemente grande como para aglutinar a las distintas localidades, pues la crisis institucional no se dio acá únicamente como efecto de la ausencia de un monarca que, en última instancia, siempre estuvo ausente físicamente, sino también como consecuencia de la falta de representación en los ejes centrales del gobierno, del resentimiento social por las reformas borbónicas, y muy fundamentalmente por las asimetrías económicas entre la península y las provincias ultramarinas. Mientras en España la crisis fue *monárquica*, en el Nuevo Mundo se terminó dando una *crisis imperial* que desató una lluvia de múltiples soberanías, y que, a su vez, se pueden sintetizar con la expresión *ex unum, pluribus* (de

¹⁶⁸⁰ La abdicación de Carlos IV en Fernando VII mencionaba que “como los achaques de que adolezco no me permiten soportar por mas tiempo el grave peso del gobierno de mis reinos, y me sea preciso para reparar mi salud gozar en un clima mas templado de la tranquilidad de la vida privada, he determinado, después de la mas seria deliberacion, abdicar mi corona en mi heredero y mi muy caro hijo el príncipe de Asturias. Por tanto es mi real voluntad que sea reconocido y obedecido como rey y señor natural de todos mis reinos y dominios. (...) Dado en Aranjuez, á 19 de marzo de 1808”, en *Gazeta de Madrid*, 25.3.1808, Madrid, Impr. Real, 1808, págs. 297-298. También vid. BLANCO, JOSÉ FÉLIX, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia, publicados por disposición del General Guzmán Blanco Ilustre Americano, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en 1875*, t. 2, Caracas, Impr. de la Opinión Nacional, 1875, págs. 108 y 109.

uno, varios), o sea, la antípoda del lema revolucionario norteamericano, *ex pluribus, unum* (de varios, uno)¹⁶⁸¹.

Pero todavía en 1808, y durante unos dos años más, en América la nostalgia por un rey cautivo dirigió a los pueblos hacia una serie de estrambóticas proclamaciones de Fernando como el monarca legítimo, y de condenas explícitas de la invasión de los Bonaparte y de Napoleón mismo como un tirano¹⁶⁸². De hecho, la opinión pública en contra del emperador francés se hizo extensiva, también, para cualquier francés que pasara por estas tierras, a quien consideraban inmediatamente sospechoso de espionaje, e incluso llegó a sugerirse que fueran directamente expulsados. Un registro bien llamativo de esta situación la arroja el famoso cronista José María Caballero, que demuestra que los denodados esfuerzos colectivos enfocados a la jura de lealtad hacia Fernando venían siempre acompañados de la hostilidad hacia Napoleón y, en genérico, hacia los franceses:

“Agosto. A 19 vino la funesta noticia de la prisión de nuestros católicos monarcas y real familia, la caída del reino y de todos los Estados, cometidos por los franceses y del peligro amenazando a las Indias.

Septiembre. A 3 entró le (sic) capitán de fragata don Juan José Pando y Sanllorente, el que traía los pliegos para lo que se había de hacer, tocante a la jura de nuestro rey Fernando VII”¹⁶⁸³.

“(…) A 11, domingo, día de la jura, murió el doctor don Celestino Mutis, el que estableció y fundó la botánica y levantó el Observatorio. Era médico y sacerdote; hombre de grandes talentos y buena vida; era español. Sepultado en Santa Inés.

En este día amaneció la ciudad llena de gozo y de alegría; se colgaron todas las calles principales; se esmeraron cada uno en adornar los balcones, puertas y ventanas lo mejor y más lucido que podían, poniendo en las más partes el retrato del rey o símbolos¹⁶⁸⁴. Hubo salvas toda la mañana en la Huerta de Jaime. A las tres de la tarde se juntaron todos los caballeros principales en caballos enjaezados, con gran regocijo, para acompañar al regidor decano, don Fernando Benjumea, diputado para hacer la jura (aunque contra la voluntad de todo el público). Salió éste con todo el acompañamiento y subió al tablado que se había hecho para este fin enfrente del gabinete de palacio. Lo que leyó ni se alcanzó a oír por la mucha gente; sólo que decían todos: ¡Que viva el jurador!

(…) A 13 se echó bando de la guerra contra el emperador de los franceses Napoleón I, Bonaparte, por traidor y usurpador de las personas reales y católicas de España, haciendo este infame monarca la más vil acción que se cuenta en las historias: con título de paz y amistad sacar la familia real, llevarla a Bayona, y después que los hubo en su poder los aprisionó y cautivó, haciendo que renunciase Fernando la corona de su padre Carlos y éste en Napoleón.

¹⁶⁸¹ PORTILLO, *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*, op. cit., pág. 44.

¹⁶⁸² BRENES TENCIO, GUILLERMO, “Lealtad y fidelidad: la proclamación del Rey Fernando VII en Cartago, provincia de Costa Rica, 1809”, en *Fronteras de la Historia*, vol. 14, núm. 1, Bogotá, ICANH, 2009, págs. 66-97, en <https://doi.org/10.22380/20274688.422>.

¹⁶⁸³ CABALLERO, JOSÉ M., *Diario de la independencia*, Bogotá, Biblioteca Popular, 1974 (1800-1819), pág. 52.

¹⁶⁸⁴ La ausencia física del monarca se subsanaba, siempre, a través de la utilización de su imagen como centro simbólico en los rituales públicos. A la unión entre el arte y la política, ERNST KANTOROWICZ lo denominó como *cuerpo del rey*, en su clásico *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, op. cit. págs. 57-74.

Este día hubo la misma iluminación y retreta, y en el balcón de don Valentín de Tejada se puso una cifra de luces que decían así:

Bajo de tal estandarte
reinará la religión
y la casa de Borbón
del infame Bonaparte

El 16 se echó bando dando noticia de la prisión en que se hallaban los reyes y para el donativo; y que los franceses que había en esta ciudad viviesen unánimes con nosotros, y en caso de haber alguna novedad, sacarlos de aquí”¹⁶⁸⁵.

“(…) Junio [de 1809]. A 3 amanecieron puestos unos pasquines en la puerta de palacio, en la del señor Alba y en los puentes y parajes públicos, y su contenido era pidiendo se formasen milicias para la defensa de la patria y que echasen a todos los franceses que estaban en la ciudad y aun de todo el reino, y dando cuenta de una borrachera que habían tenido muchos franceses por San Victorino, en una casa donde tuvieron una gran comida, vitoreando a Bonaparte y otros los concernientes al bienestar de la patria”¹⁶⁸⁶.

Precisamente en Santafé, el día de la jura de Fernando VII (el 11 de septiembre de 1808), en medio de la celebración por ese monarca ausente y silente, Frutos Joaquín Gutiérrez (quien habría de ser miembro activo de ese movimiento juntero y revolucionario del 20 de julio de 1810, y luego fusilado en 1816) declamó un par de versos, aparentemente de su propia autoría, en los que, nuevamente, Napoleón surgía como un tirano, y Fernando como una víctima de la perfidia y la arrogancia:

“En tanto que la pérfida arrogancia
Del cobarde invasor de tu Corona,
Ha tenido la bárbara jactancia
De pensar que Fernando se destrona
Por entrar en los términos de Francia,
Y padecer el rapto de Bayona;
Tus vasallos, Señor, están clamando
No tener otro Dueño que Fernando”.

“(…) Por más que los Napoleones
Con el fraude más nefando
Lanzaros quieran, Fernando,
Del Trono de los Borbones:
Aquí tenéis Corazones,
Donde reina el puro amor,
Y cuyo noble valor,
Sin admitir otro Dueño,
Sostendrá con fiel empeño
La causa de su Señor”¹⁶⁸⁷.

¹⁶⁸⁵ CABALLERO, *Diario, op. cit.*, págs. 53-55.

¹⁶⁸⁶ CABALLERO, *Diario, op. cit.*, pág. 58.

¹⁶⁸⁷ TORRES Y PEÑA, JOSÉ ANTONIO, “Relacion de lo que executo el muy ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de la M.N. y M.L. ciudad de Santafé de Bogotá, capital del Nuevo Reino de Granada, para solemnizar el acto de

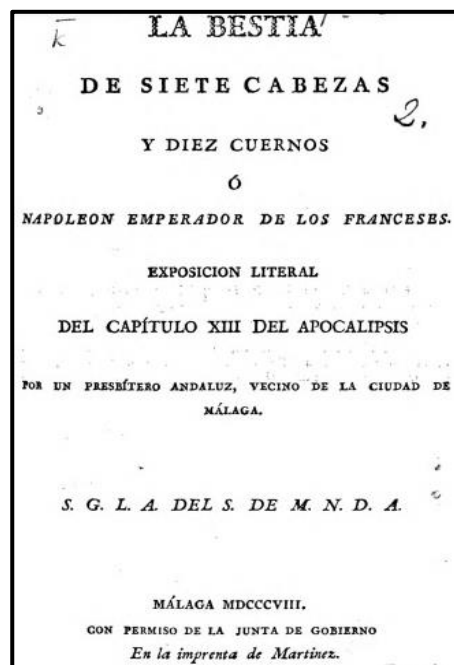


Imagen 17. *La Bestia de siete cabezas*, libro anónimo que circuló en España durante la ocupación napoleónica, que decía del Emperador que era el Anticristo. Tenía sentido, además, pues Napoleón fue el principal responsable de la aniquilación del Sacro Imperio Romano Germánico, que en el Antiguo Régimen era entendido como el protector de la cristiandad contra el Anticristo.

Sobran los motivos para desconfiar de Napoleón y de su familia, y todos ellos tenían un fondo constitucional, en el sentido material de la expresión, como se ha explicado anteriormente, pues uno de los elementos centrales de la defensa del modo de gobierno borbónico fue aquel elemento inmutable de la sustancia política de las Españas y las Indias que era la religión católica, apostólica y romana. Para los fidelistas americanos, aquellos que juraron lealtad a Fernando, los Bonaparte disfrazaban de religiosidad católica su condición fundamentalmente advenediza y, por tanto, ilegítima. Era casi un asunto publicitario, de formación de *opinión pública*, inclusive¹⁶⁸⁸, pues los ataques fidelistas a los franceses pasaban por hacerles mala propaganda, llamarlos ateos, anticatólicos e impíos; y al mismo Napoleón no pocas veces le aparejaron el poco honroso título de Anticristo. Así, por mucho que la Constitución de Bayona empezara hablando de José I como rey “por gracia de Dios” (lo que implicaba un fundamento premoderno y tradicional de su propio poder político), y que en su artículo 1º se estableciera, oficialmente, al catolicismo romano como la única religión tanto del monarca como de España, y de todas sus posesiones¹⁶⁸⁹, *lo cierto* es que Francia había atravesado por un ciclo de violencia jacobina y anticatólica¹⁶⁹⁰, y que el mismo

la augusta proclamación que hizo dicha ciudad del señor don Fernando VII por Rey de España e Indias, el día 11 de septiembre de 1808”, en ÍD., *Memorias del Presbítero José Antonio de Torres y Peña* (ed. HERNÁNDEZ DE ALBA, GUILLERMO), Bogotá, Ed. Kelly, 1960, pág. 149.

¹⁶⁸⁸ Sobre este tema, aunque en una época posterior a la analizada en esta parte del capítulo, vid. CHAPARRO SILVA, ALEXANDER, “La opinión del Rey. Opinión pública y redes de comunicación impresa en Santafé de Bogotá durante la Reconquista española, 1816-1819”, en ÍD. & ORTEGA, FRANCISCO (EDS.), *Disfraz y pluma de todos. Opinión pública y cultura política, siglos XVIII y XIX*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 129-162.

¹⁶⁸⁹ *Acte Constitutionnel de l' Espagne*, op. cit., art. 1º.

¹⁶⁹⁰ Vid. VANEGAS USECHE, ISIDRO, “Plenitud y disolución del poder monárquico en la Nueva Granada”, en *Memoria y Sociedad*, vol. 15, núm. 30, Bogotá, PUJ, 2011, pág. 12.

Napoleón buscaba, siguiendo las enseñanzas de la Revolución, trastocar la verdadera religión. O eso era lo que se decía entre las élites sociopolíticas peninsulares y neogranadinas¹⁶⁹¹.

Por ejemplo, el 12 de septiembre de 1808, un día después de la jura de fidelidad al rey Fernando, José Antonio de Torres y Peña, cura doctrinero de Nemocón, pronunció un discurso en la Catedral de San Carlos en Santa Fe, en el que afirmaba que España era la más católica de las monarquías en el “universo”, y que sus reyes eran, desde tiempos inmemoriales, los “reyes católicos”. De hecho, para él, era la misma religión católica la que “ha conservado y conserva la Corona a nuestro Augusto Soberano el Señor Don Fernando Séptimo, en medio de los mayores esfuerzos de la impiedad para arrancarla de sus sienes”, que “la religión católica asegura a la fidelidad de sus pueblos, que será su reinado el colmo de las felicidades de España”, o que “la reunión de las provincias de España, su constante fidelidad, la prudencia y valor que manifiestan, es obra de sola la verdadera religión, para conservar la corona Católica”¹⁶⁹².

Es evidente, entonces, que dentro del lenguaje usado por los contemporáneos a los hechos, la religión como elemento transversal de las proto-constituciones hispanoamericanas estaba custodiada también por la soberanía del rey español, que como se ha visto, era parte integral de ese constitucionalismo material¹⁶⁹³. Una cosa acompañaba a la otra, le daba sustento y vigor. Y esto va a propiciar que, al menos en los años posteriores a la cautividad de Fernando en Valençay, la defensa de la monarquía se reflejara en palabras que exaltaban a España como la “Madre Patria”, pero que también al conjunto de la Península con el continente americano y las demás posesiones castellanas se les llamara, a secas, Nación¹⁶⁹⁴. La Patria (y por conexidad, la Nación), en ese sentido,

¹⁶⁹¹ Un documento de autor anónimo, impreso en Málaga, en 1808, decía de Napoleón que “no fueron enemigos mas crueles de la Iglesia Diocleciano, Maximiano Herculeo, Galerio Maximino, ni Juliano, que lo es al presente Napoleon Bonaparte: ni en las historias de aquellos Emperadores se leen tampoco acontecimientos que sean tan análogos á los que anuncia S.Juan en este capitulo, como los que estamos viendo en la peregrina historia de este tirano”. El folleto anónimo, escrito no solo para asustar a la población católica de la península, sino para propiciar una opinión popular contraria al bonapartismo, se tituló *La Bestia de siete cabezas y diez cuernos ó Napoleón emperador de los Franceses. Exposición literal del Capítulo XIII del Apocalipsis, por un presbítero andaluz, vecino de la ciudad de Málaga*, Málaga, Impr. de Martínez, 1808, pág. (VI).

¹⁶⁹² TORRES Y PEÑA, JOSÉ ANTONIO, “De los sentimientos de la religión y el patriotismo, que en la fiesta de acción de gracias por la proclamación que hizo el Cabildo Justicia y Regimiento de la muy noble y muy leal ciudad de Santafé de Bogotá, capital del Nuevo Reyno de Granada, por nuestro católico Monarca el señor don Fernando séptimo, Rey de España, e Indias”, en ÍD., *Memorias, op. cit.*, págs. 167 y 168.

¹⁶⁹³ En el mismo sentido, vid. CORTÉS GUERRERO, JOSÉ DAVID, “La lealtad al monarca español en el discurso político religioso en el Nuevo Reino de Granada”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de Cultura*, vol. 37, núm. 1, Bogotá, UNAL, 2010, págs. 43-83.

¹⁶⁹⁴ Como puede verse en este corto pasaje de *El Redactor Americano*: “El execrable delito de su prisión, habría sido suficiente para que qualesquiera otra Nacion en circunstancias iguales se entregase al abatimiento y al abandono: pero los Españoles Europeos y los Españoles Americanos juraron con un mismo espíritu vengar la injuria concatenando el enojo con la misericordia, la enemistad con la hermandad, la victoria con la generosidad, el agravio con el perdón; y formando contraste con la rapacidad y excesos de sus enemigos. No son nuevas estas virtudes en los Españoles, y Americanos, todos los extrangeros nos las han concedido en epocas anteriores, y mas ampliamente nos las conceden en el dia. Nuestra fiel natural y poderosa aliada la Inglaterra, en el centro y capital de su Imperio, manifesto á los Diputados de nuestras provincias el alto grado de aprecio con que distinguia à la Nacion Española (...). RODRÍGUEZ, MANUEL, *Redactor Americano del Nuevo Reyno de Granada*, núm. 67 (*Continuacion del Número anterior*), Santafé de Bogotá, Impr. Real, 1809, pág. 417.

terminó siendo usada políticamente como una asimetría frente a Napoleón y todo lo que él traía consigo: tiranía y esclavitud. Patria y Napoleón eran, así, antónimos. El cubano Manuel del Socorro Rodríguez, en el *Redactor Americano del Nuevo Reyno de Granada*, lo decía en estos términos:

“Creyò el Monstruo de iniquidad Napoleon, plantar impunemente el estandarte de su tirania en las Americas, sorprendiendolas con sus imperiosas órdenes antes que se hubiesen publicado sus atentados y crímenes contra los Soberanos de España y toda la Nacion: usò para ello de los viles medios de la astucia; pero sus satelites comisionados han sufrido la vergonzosa suerte que merecía su osadia. Por todas partes donde llegaron repelió la fidelidad á los intrusos. ¡Caracas, ¡Puertorrico, ¡Vera-cruz, ¡Buenos-Ayres! Habeis fixado para siempre la gratitud de la madre Patria, que no había olvidado vuestros heroicos hechos en las gloriosas acciones con que en otros tiempos derrotasteis á los que quisieron dominaros por la fuerza de las armas.

Americanos: No ignoraba vuestra madre Patria los procedimientos del despota en la remision de Emisarios: y aunque entregada à graves angustias por la situacion de tener multitud de enemigos en la Metrópoli, y varios puntos esenciales, contaba con vuestra acreditada lealtad; y los tiempos y circunstancias han manifestado que habeis sido y sois fieles depositarios de la nobleza que heredasteis y de los timbres que adquirieron vuestros ascendientes”¹⁶⁹⁵.

Ahora bien, considerando lo anterior, es perfectamente válido afirmar que, pese a que la monarquía española tendrá, en América, las horas contadas a partir de esos mismos instantes, el fervor patriótico que levantó la invasión napoleónica y la cautividad del rey Fernando terminó reforzando, si bien durante un corto tiempo, los cimientos de aquel proto-constitucionalismo indiano que se había consolidado a lo largo de tres siglos de conquista y dominio, al punto de que las llamadas actas de independencia lo fueron, en realidad, de fidelidad, si bien bajo las premisas del autogobierno, la autonomía y el americanismo. Una buena forma de sustentar la veracidad de estas afirmaciones es, por un lado, a través del alegato contra los abusos del poder, y por el otro, mediante el análisis del fenómeno juntero a partir de 1809.

La caracterización del alegato que se presentó en el capítulo anterior parte de la premisa (que se cree corroborada con esta investigación) de que este era funcional a un discurso sobre los derechos que, debido a las condiciones de la misma conquista, tenía asidero en la filosofía política de la segunda escolástica, y que se encontraba positivizado en un muy disperso, y muy casuístico, sistema normativo. Pero que esa funcionalidad se demostraba con su utilización en los ámbitos litigiosos: la gente, indígenas, españoles o los descendientes de estos últimos, acudía al Derecho cuando no tenía otro medio para defender sus intereses, que en todo caso, como se ha relatado, estaban circunscritos a su propia premodernidad, a un espacio de experiencias en el que la sociedad era estática, corporativa y estamental, en el que había una desigualdad natural entre los seres humanos, y todo eso se sustentaba en la voluntad de la Divinidad. Esta particular cosmovisión es la que va a transformarse con las revoluciones ilustradas, y estas empiezan a gestarse, precisamente, a partir de la *vacatio regis* de 1808.

Pero todavía en ese año, y hasta 1810 más o menos (dependiendo de dónde se ubique la investigación), la esencia constitucional implicaba la admisión natural del vasallaje, de la desigualdad, de la existencia de súbditos y no todavía de las ciudadanías. Manuel del Socorro

¹⁶⁹⁵ RODRÍGUEZ, *Redactor Americano*, op. cit., págs. 413 y 414. Vid. CRESPO, *Hacia una historia conceptual de la tiranía*, op. cit., págs. 270-272.

Rodríguez señalaba, en el número 53 del *Redactor Americano*, que “todas las Ciudades de este Reyno” (refiriéndose al virreinato de la Nueva Granada), y de “toda la América en general”, celebraron la jura de lealtad al “rey deseado”, e incluso citaba explícitamente el ejemplo mexicano, que “con el grandioso anuncio de la artillería y repique general se extendió el regocijo en todo el pueblo de esta capital, y concurrió en tropas á la frente del Real Palacio repitiendo sus vivas y aclamaciones al deseado Fernando VII, Rey de España y de las Indias”¹⁶⁹⁶. Así pues, los juramentos celebrados por los cabildos americanos entre 1808 y 1812 tenían claramente el propósito de reforzar la cohesión política entre el rey y sus reinos¹⁶⁹⁷, de reforzar el *pactum subjectionis*, la declaración de sometimiento al soberano, y en pocas palabras, de reforzar el vínculo proto-constitucional de aquella Nación premoderna.

Y alrededor de eso es que las juras de Fernando VII como rey de la Nueva Granada (donde se ubica este trabajo) propiciaron conflictos sociales que se resolvieron a través del alegato jurídico, y de la intervención del virrey como juez. El aspecto clave de la monarquía, como *ordo* y como forma de gobierno, fue el sustento del siguiente litigio que orbitó alrededor del orden estamental neogranadino, en el que cobró importancia el virrey, por una parte, y los miembros de los cabildos de Guaduas y Villeta¹⁶⁹⁸, así como la figura hispánica del *alférez real*, por otro lado; y que van a versar, precisamente, sobre el juramento de fidelidad al rey Fernando en 1808 durante la vacancia real¹⁶⁹⁹.

Las juras de lealtad eran, para los patricios de los cabildos, la mejor oportunidad para reconfirmar su estatuto de hidalguía, que como se ha visto implicaba literalmente su superioridad jurídica frente a los demás habitantes de parroquias, partidos, villas y ciudades. Se trataba de fiestas públicas, como la relatada por el cronista Caballero para el caso de Santafé, en las que, durante algunos días, además de las misas de rigor, se entretenía al populacho con corridas de toros, luminarias y pólvora. La colectividad en general asumía una serie de cargas económicas para poder financiarlas y participar en ellas¹⁷⁰⁰, pero solía ser un solo individuo, el más pudiente entre todos, quien se encargaba de cubrir, de su propio peculio, los gastos más importantes. Este personaje era el *alférez real*¹⁷⁰¹, y estaba encargado, como representante del rey de las Españas (y de la comunidad frente al rey¹⁷⁰²), de pasear el real estandarte en medio de una pompa muy particular, que incluía el esmerado adorno del caballo en el que recorría la población, la escolta por hombres también a caballo que le

¹⁶⁹⁶ RODRÍGUEZ, *Redactor Americano*, op. cit., núm. 53, 1809, págs. 329-330.

¹⁶⁹⁷ Vid. JIMÉNEZ MENESES, ORIÁN, “Juras y celebraciones políticas en el Nuevo Reino de Granada, 1746-1812”, en *Secuencia*, núm. 99, México D.F., Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2007, pág. 40; VELASCO PEDRAZA, JULIÁN, “Celebrar el poder: juras y proclamaciones en el Nuevo Reino de Granada, 1747-1812”, en JIMÉNEZ MENESES, ORIÁN & MONTOYA GUZMÁN, JUAN DAVID (eds.), *Fiesta, memoria y nación. Ritos, símbolos y discursos, 1573-1830*, Bogotá, Unal, 2011, págs. 107-129.

¹⁶⁹⁸ Guaduas y Villeta son municipios que actualmente se encuentran en el departamento de Cundinamarca, Colombia.

¹⁶⁹⁹ *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII en Guaduas*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1808, ff. 107-170.

¹⁷⁰⁰ JIMÉNEZ, *Juras y celebraciones*, op. cit., págs. 41 y 42; GARRIDO, *Reclamos y representaciones*, op. cit., págs. 223-225.

¹⁷⁰¹ JIMÉNEZ, *Juras y celebraciones*, op. cit., pág. 41.

¹⁷⁰² VELASCO, *Celebrar el poder*, op. cit., pág. 112.

hacían camino entre la muchedumbre, el lanzamiento de monedas mandadas a acuñar con la faz del soberano para que la gente pobre, agolpada y ansiosa, la recogiera, y la invitación a todos los asistentes a comer meriendas y tomar refrescos en su propia casa, en la que se colgaba el retrato del rey, demostrando por esa vía indirecta la generosidad del monarca¹⁷⁰³. En ausencia del príncipe, el *otro cuerpo del rey* era encarnado por el alférez real en medio de ese microteatro del poder, y este encargo adquiriría mucha más importancia en los momentos en los que, ante la muerte del rey anterior, se juraba lealtad a su sucesor. Era evidente, además, que debido a la naturaleza del encargo, y dado el esfuerzo económico que requería ser alférez, no cualquier villano o súbdito podía acceder al oficio, lo que a su vez contribuía al reforzamiento de las desigualdades sociales que también hacían presencia en el cabildo¹⁷⁰⁴. Además, la importancia del oficio justificaba la competencia entre los notables del ayuntamiento para acceder al mismo.

A principios de 1790, con ocasión de la coronación de Carlos IV, el corregimiento de Guaduas nombró, a través del cabildo y previa autorización del virrey Lemus, al criollo Josep Acosta como alférez real. El cabildo aprovechó la buena fama del señor Acosta, que había hecho una gran fortuna porque administraba las rentas de los estancos en la región (por disposición de los mismos virreyes neogranadinos, desde la época de Flores¹⁷⁰⁵), así como su excelente posición social y la disposición que tuvo de correr con todos los gastos de las fiestas y agasajos sociales adyacentes, para pedirle al nuevo monarca que le diera al pueblo el título de villa, de tal manera que pudiese obtenerse, así, la independencia de la villa de Honda, estatus que solo habría de adquirir unos 20 años después, con las revoluciones ilustradas¹⁷⁰⁶.

En 1808, cuando se dio la necesidad de renovar los votos sociales de sujeción política al rey cautivo a través de aquella parafernalia, la situación en Guaduas era bien diferente: el alcalde ordinario de primer voto que ansiaba el título de alférez real, Tomás Rubio, no contaba ni con el prestigio social, ni mucho menos con las rentas económicas que tenía el señor Josep Acosta, y de hecho, en el

¹⁷⁰³ JIMÉNEZ, *Juras y celebraciones*, op. cit., pág. 46 y 47; SPERONI, MARÍA ELENA & ROSSI BELGRANO, JUAN CARLOS, “San Martín de Tours, Domingo Belgrano y el Real Estandarte”, en *Belgranianos*, núm. 16, Buenos Aires, Asociación Belgraniana de C.A.B.A., 2021, págs. 8-19.

¹⁷⁰⁴ JIMÉNEZ, *Juras y celebraciones*, op. cit., pág. 61.

¹⁷⁰⁵ Un breve relato de estos hechos también se encuentra en *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, op. cit., ff. 126 verso -127 verso y recto. Igualmente, vid. VELASCO, *Celebrar el poder*, op. cit., págs. 117 y 118.

¹⁷⁰⁶ JIMÉNEZ, *Juras y celebraciones*, op. cit., pág. 42. La fuente primaria aludida en la cita anterior contradice la hipótesis de Jiménez respecto de esta jura de lealtad en Guaduas. Según el autor, el nombramiento de Acosta como alférez real se dio autónomamente, sin la intervención viceregal, lo que habría supuesto, para él, una prefiguración bien temprana de la reasunción de soberanía que habría de darse de manera común a partir de 1808 con la abdicación y cautividad de Fernando VII. En cambio, la fuente lo que indica es exactamente lo contrario: “En Guaduas señor excelentísimo ha havido más jura que la del señor don Carlos 4º. por disposición del excelentísimo señor Lemus con arreglo a esta superior orden se formó una junta de los vecinos principales, y de ella resultó [¿?] nombramiento al ya propuesto corregidor de Acosta, quien allí mismo ofreció hacerlo de su peculio todos los gastos de la soli[¿?]dad, haviéndose dado qüenta a aquel señor excelentísimo se sirvió confirmar, y aprobado lo determinado or la junta, y designado [¿real?] armas, que devía llevar el estandarte que havía de servir para la proclamación.” *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, op. cit., f. 126 verso. Es posible, sin embargo, que las fuentes consultadas por el autor sean más fieles al suceso histórico, puesto que lo que acá se afirma está basado en un litigio que sucedió décadas después.

pueblo entero no se contaba con alguien que pudiera asumir la onerosa tarea¹⁷⁰⁷, por lo que, pese a que estaba previsto realizar la ceremonia a fines de noviembre, el *corregidor justicia mayor* de la provincia, Antonio Blanco, dispuso que la jura se celebrara en Villeta, el 12 de diciembre. Hacerlo allá tenía sus ventajas: la primera, y más importante, era que en Villeta había más gente con capacidad económica para ostentar el oficio de alférez real, por lo que sus autoridades podían desempeñar con mayor tranquilidad todas las acciones derivadas de la jura; y la segunda, que Guaduas implicaba, para la gente obligada a ir (“curas, jueces y sugetos de esta Villa y lugares inmediatos”, que eran los habitantes de las villas y parroquias de Villeta, Siquima, Sazaima, Rioseco, Maripí, Chaguaní, Barro blanco y La Vega¹⁷⁰⁸), la incomodidad de atravesar caminos durante cinco o seis horas, situación que, pese a la obligatoriedad de la asistencia, dificultaría la llegada a tiempo de las personas. A partir de la decisión del corregidor, se entabló un conflicto político entre este y el alcalde ordinario de primer voto de Guaduas, que se centró en la insistencia del último en que, en efecto, sí contaba con los medios necesarios para realizar la jura, y que la negativa del corregidor, y la decisión de efectuarla en Villeta, atentaba contra el buen sentimiento de los guadueños de manifestar su lealtad a Fernando VII:

“A consecuencia del oficio de vuestra merced veinte y tres del presente que he recibido en este día digo: que respecto a que la Junta de vecinos que pretende se haga en Villeta el doce del entrante diciembre, y con perjuicio de la preferencia de este lugar, de este lugar solo se dirige, a providenciar los medios de hacer la aclamación y jura de nuestro muy amado soberano el señor don Fernando séptimo (que Dios guarde) y de que los vecinos concurren con una cuota moderada para verificarla me ha parecido Conveniente participar a vuestra merced que siendo con este objeto, no hay motivo de hacer novedad, tanto en la citada Junta como en la satisfacción de los vecinos de todo el partido, quando si vuestra merced no se considera con posibilidad como corregidor. Yo como alcalde ordinario de primer voto, estoy pronto aserla por mí solo y necesidad de pencionar al vecindario. Y si aún dicha junta fuere por otras miras; bien constante le es a vuestra merced esta villa es la caveza del partido, y donde todos han concurrido siempre como hasta ahora se ha verificado”¹⁷⁰⁹.

Rubio no solo se limitó a responderle al corregidor Blanco, amenazándolo incluso con el desacato, pues si él no le permitía asumir el oficio, lo habría de hacer por sí mismo, y sin la necesidad de “pencionar al vecindario”, considerando su calidad de alcalde ordinario¹⁷¹⁰. No tenía ningún sentido, además, que siendo Guaduas la “cabeza de partido”, y habiendo sido la sede de juras anteriores (como la realizada por el alférez Acosta, décadas atrás), se ordenara trasladar la ceremonia a una parroquia inferior¹⁷¹¹. También elevó su pretensión, a modo de queja (alegato) ante el virrey Amar y Borbón. Y como es usual en el lenguaje político de la época, el servilismo invade sus palabras, como sucede en este memorial de finales de noviembre de 1808 en el que reitera que, de dársele el nombramiento como alférez real, aportaría de su patrimonio los recursos necesarios para

¹⁷⁰⁷ *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, op. cit., ff. 111 recto y verso, 127 verso.

¹⁷⁰⁸ *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, op. cit., ff. 111 recto y verso, 116 verso, 136 recto.

¹⁷⁰⁹ *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, op. cit., ff. 113 recto y verso.

¹⁷¹⁰ *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, op. cit., f. 118 recto.

¹⁷¹¹ *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, op. cit., f. 118 recto.

la jura de lealtad, evitando incluso que los vecinos de Villeta se vieran obligados a satisfacer la cuota que, dada la decisión del corregidor, se les impondría arbitrariamente:

“Yo señor excelentísimo no tengo otras miradas que el de servir a nuestro católico soberano en esta parte, y evitar a todos estos vecinos de la satisfacción de la cuota que se les anuncia imponer arbitrariamente.

Si *estra excelencia* usando de sus superiores facultades me concede la gracia de hacer en esta Villa la jura de nuestro muy amado monarca el señor don Fernando séptimo, que Dios nos lo felicite, me comprometo a desempeñar este honor con todo el lucimiento que ofrece el [pueblo] y sin que a ningún vecino se le [¿?] en un real”¹⁷¹².

Mientras tanto, el corregidor le contestaba al alcalde Rubio (en un memorial del 5 de diciembre de 1808) que no ignoraba cuál era el estatuto de Guaduas como cabeza de partido, y que pese su empeño “patriótico”, que también agradecía, no era posible ejercer las funciones del alférez real sin que antes se diera una confirmación por parte del cabildo, que de todas formas se iba a convocar para el 12 de diciembre en Villeta.

No deja de llamar la atención que, dentro de su respuesta, el corregidor Blanco le dijera explícitamente a su contraparte que no dejaba de reconocer cuál era “el espíritu de su franquesa para ofrecer hacer la jura aun quando a mi me sobren muchas facultades para hacer el muy justo debido, y real obsequio a que usted se promete”¹⁷¹³, pues estaba manifestando de una forma muy clara que estaba compitiendo contra Rubio, si bien subrepticamente, para la obtención del anhelado oficio, como también lo sospechaban algunos parroquianos que le manifestaban al corregidor la imposibilidad de asistir a la Junta, pero que enviaban los donativos y su conformidad con que él fuera el alférez real¹⁷¹⁴.

Se trataba, en última instancia, de un conflicto sobre quién contaba con las mejores calidades para asumir aquella función, y dicho conflicto se entabló entre un alcalde ordinario, que administraba justicia al interior de una jurisdicción secular encabezada por el cabildo, y un corregidor, que era un representante del rey en los ámbitos judiciales y gubernativos de una provincia¹⁷¹⁵, que propició a su vez algunas consecuencias económicas para los habitantes de la región, como muestra una consulta elevada al virrey por los habitantes de Chaguani¹⁷¹⁶ (en las cercanías de Guaduas) que, preocupados por la carga económica que les estaban asignando, preguntaban al señor Amar y Borbón por la validez de tales imposiciones, que de todas formas, como buenos súbditos, estaban dispuestos a asumir¹⁷¹⁷.

Según relata el corregidor en un memorial dirigido al virrey (el 5 de enero de 1809), el 12 de diciembre se terminó reuniendo la junta (el cabildo) en Villeta, y hasta allá llegó el alcalde Rubio

¹⁷¹² *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, op. cit., ff. 115 recto y verso.

¹⁷¹³ *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, op. cit., f. 118 verso.

¹⁷¹⁴ *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, op. cit., f. 133 recto.

¹⁷¹⁵ Ver, en ese sentido, la explicación de la estructura del *Estado Indiano* en el capítulo III de este trabajo. Vid. MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, op. cit., pág. 220; VELASCO, *Justicia para los vasallos*, op. cit., págs. 41-56.

¹⁷¹⁶ Chaguani es, actualmente, un municipio que se encuentra en el departamento de Cundinamarca, Colombia.

¹⁷¹⁷ *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, op. cit., f. 117 verso.

para insistir en el propósito de su campaña: que habría de asumir todos los gastos necesarios sobre la base de que lo confirmaran como alférez real. Blanco, secundado por los integrantes del cabildo, propuso que la decisión final sobre la adjudicación del oficio fuera del virrey, considerando que ya se le habían elevado varias representaciones que tenían que ver con el fondo del asunto¹⁷¹⁸. De todas formas, seguía diciendo el corregidor, muchos estaban de acuerdo en que el alcalde Rubio no reunía las calidades para el “lucimiento de tan plausible función”, debido a su educación campesina y a la falta de “espediente garboso”¹⁷¹⁹, cosa que se demostraba, también, con el hecho de que a diferencia del señor Josep Acosta hacía casi veinte años, Rubio no contaba ni con la administración de los estancos, ni con rentas o emolumentos privados, ni con el sueldo suficiente para asumir de su peculio todo lo que conllevaba el alferazgo, y antes al contrario, era un hombre pobre, porque lo poco que ganaba lo usaba para mantener a su crecida familia. Blanco, que sí contaba con las fuentes económicas porque era, en su calidad de corregidor, el administrador de las rentas de la alcabala y de los correos¹⁷²⁰, también se quejaba de la amenaza de desacato del alcalde Rubio, así como de la predisposición que, contra él, tenían los habitantes de la parroquia de Chaguaní y algunos alcaldes pedáneos de las parroquias adscritas a la provincia que regentaba¹⁷²¹.

La respuesta de Antonio Amar fue salomónica: por un lado, ordenó que se hiciera la jura de fidelidad en Guaduas y en donde se haya acostumbrado hacer ese tipo de ceremonias, pero sin decidir explícitamente quién habría de asumir el alferazgo; y sobre la propuesta de Rubio, de asumir él directamente los costos en que debía incurrir la población, resolvió que no convenía desaprovechar tales ofrendas de gratitud, solo que en esta ocasión cualquier dinero, viniera de donde viniera, no debía destinarse a la derrama de monedas para los pobres agolpados en multitud, ni para el adorno de los caballos, las casas o las calles. En su lugar, cualquier persona en “estado y voluntad de contribuir alguna cosa”, debía destinarlo al “donativo que se ha exigido para el auxilio de la metrópoli en las actuales urgencias de la guerra con el emperador de los franceses”¹⁷²², replicando de esta forma la tendencia continental de concentrar cualquier recurso económico, préstamos y donativos, en la reivindicación de la triada compuesta por *religión*, *rey* y *patria* y en el rescate de España y de su legítimo monarca¹⁷²³.

¹⁷¹⁸ *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, *op. cit.*, ff. 146 recto a 150 verso.

¹⁷¹⁹ *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, *op. cit.*, f. 126 recto.

¹⁷²⁰ *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, *op. cit.*, f. 146 recto.

¹⁷²¹ *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, *op. cit.*, f. 127 verso.

¹⁷²² *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII*, *op. cit.*, f. 130 recto.

¹⁷²³ A este tipo de donativos les llamaron “donativos patrióticos”, y existe una bibliografía ya extensa que estudia cómo operaron en distintas partes del continente americano. Por ejemplo: MEJÍA CHÁVEZ, CARLOS GUSTAVO, “El más amado de los monarcas todos’: historia de un plan para rescatar a Fernando VII (Nueva España, 1808-1809)”, en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 54, México, UNAM, 2016, págs. 6-30, en DOI: <https://doi.org/10.1016/j.ehn.2016.02.001>; GUILÉN VILLAFUERTE, JOSÉ JAVIER, “Guerras imperiales, donativos patrióticos y pueblos de indios en Chiapas, 1780-1814”, en *Fronteras de la Historia*, vol. 23, núm. 1, Bogotá, ICANH, 2018, págs. 128-161, especialmente las págs. 138-139; ALMARZA, RAFAEL, “Fidelidad y adhesión a la monarquía. Los donativos patrióticos de la Capitanía General de Venezuela (1808-1810)”, en *Revista de artes y humanidades*, vol. 12, núm. 1, Maracaibo, UNICA, 2011, págs. 68-97; ÍD., *19 de abril de 1810, Último acto de fidelidad al rey de España*, Caracas, Edit. Libros Marcados, 2010, pág. 127; LA PARRA LÓPEZ, EMILIO, “Fernando VII: impulso y freno a la sublevación de los españoles contra Napoleón”, en *Mélanges de*

2. LA PROTO-CONSTITUCIÓN REFORMADA: LAS JURAS DE LEALTAD DENTRO DEL MOVIMIENTO JUNTERO

(I) A MANERA DE INTRODUCCIÓN: PANORAMA DE LA SITUACIÓN TERRITORIAL DEL VIRREINATO DE LA NUEVA GRANADA DESPUÉS DE LA VACATIO REGIS

Para 1810, en el territorio neogranadino se reconocía la existencia legal de dieciséis provincias, que funcionaban como cabezas de jurisdicción: Santafé, Tunja, Socorro, Pamplona, Santa Marta, Cartagena, Riohacha, Panamá, Veraguas, Chocó, Nóvita, Antioquia, Popayán, Mariquita, Neiva y Casanare¹⁷²⁴. La vacancia real implicó que en varios de estos lugares se conformaran juntas de gobierno que proclamaron la retroversión de la soberanía. Pero, así como cada junta provincial declaró tener el derecho de asumir el poder supremo, las localidades presuntamente subordinadas a ellas también asumieron que podían, legítimamente, separarse de sus respectivas cabezas, para formar cuerpos políticos aparte, lo que terminó derivando, a su vez, en confrontaciones políticas y militares entre las cabeceras provinciales y los pueblos subalternos¹⁷²⁵. Las dinámicas relaciones políticas y bélicas que se van a dar desde 1810 entre las diferentes provincias, y entre estas y los pueblos que estaban adscritos, tenía que ver, íntimamente, con esta circunstancia, y es en este contexto en el que se inscriben los proyectos políticos de la Confederación de Provincias Unidas en la Nueva Granada y del Estado centralista de Cundinamarca, así como aquella guerra civil a la que Antonio Nariño, una década después, denominó como *patria boba*.

El 29 de julio, la Junta de Santafé convocó a las provincias para la conformación de un Congreso General del Reino, que habría de reunirse el 22 de diciembre. Asistieron los representantes de Santafé, Neiva, Pamplona, Mariquita, Nóvita y Socorro, mientras que las demás cabeceras decidieron no enviar diputaciones, dada la desconfianza que les despertaba Santafé y debido a la pérdida de autonomía que podría implicar la aceptación de las directivas del Congreso¹⁷²⁶. El fracaso de la convocatoria¹⁷²⁷, aunado a las independencias que habían decretado los pueblos de Sogamoso respecto de Tunja (el 23 de agosto de 1810¹⁷²⁸), y de Mompo frente a Cartagena (el 6 de agosto del mismo año¹⁷²⁹), obligó a que, por un lado, la Junta de Santafé convocara un Colegio Electoral que terminó creando al Estado monárquico de Cundinamarca a partir de abril de 1811; y que las provincias buscaran la conformación de un segundo Congreso general, que empezó a reunirse oficiosamente desde el 7 de agosto en Santafé, que profirió el 27 de noviembre el *Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada* bajo la dirección de Camilo Torres

la Casa de Velázquez, vol. 38, núm. 1, *Open Edition Journals*, S.C.ED., 2008, en DOI: <https://doi.org/10.4000/mcv.919>.

¹⁷²⁴ MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO, “El movimiento histórico de las Provincias Neogranadinas”, en *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, núm. 6, Bucaramanga, UIS, 2001, págs. 9-63.

¹⁷²⁵ GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, *op. cit.*, págs. 213 y 214.

¹⁷²⁶ MARTÍNEZ, *El movimiento histórico*, *op. cit.*

¹⁷²⁷ GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, *op. cit.*, págs. 222-229.

¹⁷²⁸ PATIÑO, *La República de Tunja*, *op. cit.*, pág. 132.

¹⁷²⁹ En detalle, vid. QUINTERO MONTIEL, INÉS & MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO, “Introducción de los editores”, en ÍD. (COMPS.), *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1812)*. *Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, t. 1, Bucaramanga, UIS, 2008, pág. 92.

Tenorio. Cuando el acta confederal estuvo lista, Antonio Nariño ya había asumido como presidente de Cundinamarca, lo que permite entender por qué los representantes de Santafé y Nóvita, Manuel Bernardo Álvarez e Ignacio de Herrera y Vergara, respectivamente, se abstuvieron de firmar el documento¹⁷³⁰. Mientras tanto, en Cartagena se había declarado la independencia absoluta de España, el Socorro contaba ya con su propia Constitución política, y Venezuela estaba por lograr un acuerdo político confederal que, aunque inicialmente exitoso, tampoco habría de durar mucho tiempo.

El *Acta de la Confederación* planteó dos situaciones, de *jure* y de *facto*, que serían consideradas a la hora de permitir el ingreso de una provincia al sistema confederal: por un lado, eran admitidas aquellas que, al 20 de julio de 1810, eran reputadas como tales (art. 2), es decir, las dieciséis entidades mencionadas arriba; y por el otro, también eran consideradas como provincias aquellas que, no siendo integrantes de la Nueva Granada, pero estando ligadas a ella por su posición geográfica, por sus relaciones comerciales o por otras de diversa índole, quisieran asociarse a la confederación, o a alguna de las provincias que hacían parte de ella (art. 3). Tales previsiones explican, al tiempo, que se dispusiera que cualquier disputa territorial entre las provincias debía ser resuelta por el Congreso confederal, y que se prohibiera que alguna de ellas admitiera o incorporara en “su territorio pueblos ajenos, aun cuando se pretenda que sea con absoluta voluntad de ellos mismos o de sus respectivas provincias, sin que esto se haya hecho notorio al Congreso, y haya obtenido su sanción” (art. 44), y que se estableciera, finalmente, que “[l]os pueblos disidentes de una provincia deben sujetarse al voto de la pluralidad del cuerpo político de quien son parte; pero si se suscitaren diferencias entre dos partidos igualmente poderosos que no puedan conciliarse amistosamente entre sí, y que exijan una decisión formal de tercero imparcial no habiéndose convenido antes en bases o leyes fundamentales que decidan la cuestión, y en cuyo caso se estará precisamente a ellas, se someterán, antes que venir al peligroso y siempre funesto recurso de las armas, a la resolución del Congreso” (art. 46)¹⁷³¹.

La Confederación de Provincias Unidas de la Nueva Granada no fue, pues, un proyecto improvisado. Todo lo contrario: fue el desarrollo político de una de las aspiraciones originarias que quedaron plasmadas en el *Acta del Cabildo Extraordinario* de Santafé, el 20 de julio de 1810, que destacaba, como un imperativo, la necesidad de formar un gobierno federativo cuyos órganos representativos debían residir en esa misma ciudad¹⁷³². La creación del Estado de Cundinamarca no supuso, por tanto y en un principio, una confrontación con el modelo federal, y antes bien lo que buscaba era ser la sede de un organismo supraprovincial que aglutinara todas las fuerzas políticas de la Nueva Granada, aprovechando su arcana posición como capital del Nuevo Reino, y tratando de seguir, en ese sentido, el ejemplo de la Junta Suprema Central Gubernativa de

¹⁷³⁰ Ambos, según relata José Manuel Restrepo (que fue protagonista de los hechos, habida cuenta de que era, con Juan del Corral Alonso Carriazo, diputado de la provincia de Antioquia), eran familiares de Nariño. RESTREPO, *Historia de la revolución*, t. 1, *op. cit.*, pág. 155.

¹⁷³¹ *Acta de la Confederación de Provincias Unidas de la Nueva Granada*, del 27.11.1811, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, *op. cit.*, págs. 68-82. Sobre este tema ya se habló al final del capítulo IV de este trabajo, pero en un contexto diferente.

¹⁷³² *Acta del cabildo extraordinario de la ciudad de Santafé*, *op. cit.*, pág. 8. Vid BOTERO, *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial*, *op. cit.*, págs. 84 y ss.

Sevilla¹⁷³³. Pero ello no significaba que Santafé, como jurisdicción central, defendiera la autonomía absoluta de cada una de las provincias que componían el antiguo virreinato, como puede leerse en la *exposición de motivos* que redactó Frutos Joaquín Gutiérrez en 1811, que se cita textualmente unas páginas más adelante. Para las élites santafereñas, indistintamente de su posición política frente a la forma de gobierno que habría de aprobarse, era claro que las autonomías provinciales no podían ser absolutas.

Pero, de todas formas, hubo hondas diferencias entre los actores de la época frente a la forma de gobierno que habría de asumirse ya sin el estorbo del virrey y de los oficiales de la Real Audiencia, y respecto del entendimiento del estatuto legal de los territorios. Esas diferencias se acrecentaron ostensiblemente con la caída de Jorge Tadeo Lozano de la presidencia del Estado cundinamarqués, y el consecuente advenimiento del ilustrador, tremendamente popular, Antonio Nariño, no solo como presidente, sino como dictador y reformador del Estado. Por ejemplo, en contraste con la tesis de que el virreinato contaba con dieciséis cabeceras provinciales, Nariño y Manuel Bernardo Álvarez sostenían algo muy diferente: después de la revolución solo se podía hablar de Santafé (Cundinamarca) y Quito como las dos únicas provincias legales, que eran herederas jurisdiccionales de las correspondientes Reales Audiencias, cuyos pueblos y provincias, por igual, habían reasumido los poderes soberanos, y muchos de esos pueblos, siguiendo sus propios intereses, habían decidido someterse a la cobertura de Santafé ante el despotismo de las ciudades que eran cabeceras. Bernardo Álvarez afirmaba, sobre el tema, que

“No es mi ánimo excitar ni promover la cuestión de cuáles hubiesen sido las provincias que legítimamente debieron considerarse tales en el día 20 de julio; pero ello es indubitable, que las demarcadas y asignadas por las leyes hasta aquella fecha, no eran otras que las dos mayores a que se extendía el distrito de cada una de las dos audiencias de Santafé y Quito, (...) nunca se estimaron por tales las subdivisiones para el mejor gobierno y cómoda administración de justicia, en corregimientos y alcaldías mayores u ordinarias, y no sé por qué principio se deduzca la voluntad de todos los pueblos, para que el día 20 de julio se erigiese según ella, tan crecido número de provincias, y resultase la obligación de quedar subordinados al gobierno y sanciones que cada una de las que se han llamado cabeceras de provincia (...)”¹⁷³⁴.

Admitir, como lo disponía el *Acta de la Confederación*, que era válida la prohibición de incorporar pueblos de otras provincias salvo con el visto bueno del Congreso confederal (art. 44), o que solo el Congreso podría resolver los conflictos entre pueblos y provincias, era admitir la invalidez de la incorporación, en Cundinamarca, de pueblos que pertenecían a las cabezas provinciales de Tunja, Neiva, Mariquita y Socorro¹⁷³⁵, algunos de los cuales habían empezado a afiliarse bajo las toldas de Santafé incluso antes de la creación formal y constitucional del Estado de Cundinamarca¹⁷³⁶. En suma, que Santafé fuera *legalmente* una gran provincia suponía, para sus gobernantes centralistas,

¹⁷³³ GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, op. cit., pág. 216.

¹⁷³⁴ BERNARDO ÁLVAREZ, MANUEL, *Exposición de motivos del representante de la provincia de Cundinamarca*, del 24.2.1812, en POSADA, EDUARDO (COMP.), *Congreso de las Provincias Unidas*, Bogotá, Impr. Nacional, 1924, pág. 346.

¹⁷³⁵ MARTÍNEZ, *El movimiento histórico*, op. cit.

¹⁷³⁶ GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, op. cit., págs. 239 y ss.

un derecho tutelar sobre el territorio neogranadino, que competía directamente con los ámbitos de poder que reivindicaba la Confederación.

El trabajo político de Nariño y de sus allegados políticos, como José María Carbonell, había logrado movilizar a la multitud en función de tal creencia¹⁷³⁷: Santafé estaba llamada a concertar la unión de todas las provincias del antiguo virreinato. Y fue bajo la estrategia del miedo al enemigo, y corriendo el rumor de que había conspiraciones internas para aniquilar los derechos del pueblo, que el 19 de septiembre de 1811 la muchedumbre reunida en la plaza mayor de la capital empezó a solicitar con suma urgencia que el Senado Conservador convocara a la Representación Nacional para que depusiera formalmente al presidente Lozano¹⁷³⁸. Las exigencias populares se anclaban, también, en el hecho de que ese mismo día Nariño había publicado, en el número extraordinario del periódico *La Bagatela* (titulado sugestivamente “noticias muy gordas”), una arenga en la que invitaba a la lucha por la conservación de la libertad, y que parecía tener a Lozano y a su grupo político como los destinatarios específicos de su inquina:

“¿En que fundamos las esperanzas de conservar nuestra libertad? Por fuera se aumentan los peligros, y por dentro la desconfianza y la inacción. La Patria no se salva con palabras, ni con alegar la justicia de nuestra causa. ¿La hemos emprendido, la creemos justa y necesaria? Pues á ello: vencer ó morir, y contestar los argumentos con las bayonetas. ¿¿¿Habr  todav a almas tan cr dulas que piensen escapar del cuchillo si volvemos   ser subyugados???? Que no se enga en: somos insurgentes, rebeldes, traidores y   los traidores,   los insurgentes y rebeldes se les castiga como   tales. Deseng anense los hip critas que nos rodean: caer n sin misericordia baxo la espada de la venganza, porque nuestros conquistadores no vendr n   disparar con palabras como nosotros, sino que segar n las dos hierbas sin detenerse   examinar y apartar la buena de la mala: morir n todos, y el que sobreviviere, solo conservar  su miserable existencia para llorar al padre, al hermano, al hijo   al marido”¹⁷³⁹.

La exigencia popular, por otra parte, estuvo acompa ada de los v tores a Nari o y la solicitud de su nombramiento como presidente de Cundinamarca¹⁷⁴⁰. El precursor acept , con la condici n de que se le facultase para derogar las normas de la Constituci n que resultaren contrarias al momento pol tico¹⁷⁴¹. Era el pueblo como factor de legitimaci n pol tica¹⁷⁴². As  se dio inicio a un proceso

¹⁷³⁷ Quiz s quien mejor demuestra el entusiasmo que despertaba Antonio Nari o entre la gente com n de Santaf  es el cronista Jos  Maria Caballero. Por ejemplo, cuando se refiere a los principales protagonistas del Congreso, lo hace en estos t rminos: “(...) don Camilo Torres y don Frutos Guti rrez, el primero presidente del congreso y el segundo miembro del mismo. Eran los principales autores de estas discordias y civiles guerras, causadas por la ambici n, sin mirar el peligro que se expon a de ser perdido todo el reino, pues mientras estaban maquinando el destrozo entre nosotros mismos pod an con uni n estar tirando las medidas para la seguridad”. CABALLERO, *Diario, op. cit.*, p g. 105. Sobre el asunto, vid. LLIN S, *Constitucionalismo temprano, op. cit.*, p gs. 168-170.

¹⁷³⁸ Un relato de primera mano de lo sucedido el 19 de septiembre de 1811 lo hace RESTREPO, JOS  MANUEL, *Historia de la Revoluci n de la Rep blica de Colombia en la Am rica Meridional*, Medell n, UdeA, 2009 (1827), p gs. 153 y 154.

¹⁷³⁹ NARI O, ANTONIO, “Noticias Muy Gordas”, *La Bagatela Extraordinaria*, n m. 11, 19 de septiembre de 1811, Santaf  de Bogot , Impr. de Espinosa, 1811.

¹⁷⁴⁰ RODR GUEZ O., *La independencia de la Am rica Espa ola, op. cit.*, p g. 274.

¹⁷⁴¹ LI VANO, *Los grandes conflictos sociales, op. cit.*, p g. 689.

¹⁷⁴² Vid. cap tulo II, 3. (II) de este trabajo.

de revisión constitucional que derivó en la expedición de otra Carta Política que fue aprobada el 17 de abril de 1812 por el Colegio Revisor y Electoral, y promulgada el 18 de julio del mismo año¹⁷⁴³, que fue sustancialmente diferente a la anterior (aunque su título hiciera referencia a una mera *reforma*¹⁷⁴⁴), sobre todo en cuanto a la organización, estructura y fundamentos del Estado, que a partir de ese momento dejó de ser una monarquía y pasó a ser una república, de facto emancipada de las Españas, si bien ese acto formal de independencia se dio hasta 1813, como se explicará más adelante. Nariño mismo, afanoso de la independencia, quería dotar de legitimidad popular semejante cambio en la forma de gobierno, y por eso no estuvo muy de acuerdo con el hecho de que la Constitución fuera simplemente revisada por el Colegio Electoral. Él esperaba, como lo señaló insistentemente en *La Bagatela* número 30¹⁷⁴⁵, que la transformación de la materia constitucional estuviera a cargo de una Asamblea Constituyente, como depositaria de la soberanía del mismo pueblo, y de allí que en ese número enfrentara su propio concepto material de constitución con el formalismo exhibido por los miembros del Colegio, como se leyó al final del capítulo IV de esta obra.

Nariño no dudó en enviar expediciones militares para anexionar las provincias y cabildos que todavía no hacían parte del Estado. Afirmaba insistentemente que no entraría en la Confederación de las Provincias Unidas hasta tanto no reuniera a la *provincia legal* de Santafé¹⁷⁴⁶. Ello no significaba, se insiste, que los gobernantes cundinamarqueses no aceptaran hacer parte de la organización supraprovincial, sino que la misma solo sería válida si involucraba a Quito, además de las provincias que ya se habían confederado desde 1811, es decir, Cartagena y Antioquia¹⁷⁴⁷. Las demás, como se ha dicho, eran provincias menores que hacían parte de Santafé por derecho de gobierno. José Manuel Restrepo mencionaba lo siguiente sobre el asunto:

“Nariño también decía que entraría en la confederación luego que hubiese reunido la *provincia legal* de Santafé, que se extendía a los corregimientos de Tunja, Socorro, Pamplona, Mariquita y Neiva. Para realizar este proyecto favorito, que halagaba tanto su ambición y la de los habitantes de la capital, comenzó a obrar activamente sobre las tres primeras y en la última provincia, a fin de que se unieran a la de Cundinamarca disolviendo sus gobiernos provinciales (...)”¹⁷⁴⁸.

La principal razón del afán expansionista de Cundinamarca era que el territorio primigenio de la provincia de Santafé era muy reducido. Es por eso que, tratando de solucionar un problema concreto de economía política, el 13 de marzo de 1811 (es decir, poco antes de la promulgación de la primera Constitución) la Junta de Gobierno envió una expedición de 300 soldados para someter a los dos cabildos de la provincia de Mariquita, que eran reacios a ser gobernados desde Santafé y

¹⁷⁴³ MARQUARDT (Ed.), *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, op. cit., pág. 481.

¹⁷⁴⁴ *Constitución de la República de Cundinamarca reformada por el serenísimo Colegio Revisor y Electoral, en sesiones tenidas desde veinte y tres de diciembre de mil ochocientos once, hasta diez siete de abril de mil ochocientos doce*, Santafé, Imprenta de Don Bruno Espinosa de los Monteros, por D. Nicomedes Lora, 1812, en MARQUARDT (Ed.), *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, op. cit., págs. 482-540.

¹⁷⁴⁵ NARIÑO, *La Bagatela*, núm. 30, op. cit., págs. 116 y 117.

¹⁷⁴⁶ GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, op. cit., pág. 268.

¹⁷⁴⁷ GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, op. cit., pág. 269.

¹⁷⁴⁸ RESTREPO, *Historia de la Revolución*, t. 1, op. cit., pág. 177.

tenían su propia Junta Suprema Provincial, que funcionaba en Honda¹⁷⁴⁹. Hay que tener en cuenta que el Control de la provincia de Mariquita suponía también el control tanto de la producción tabacalera de la Nueva Granada como un acceso directo al río Magdalena y, por tanto, a la exportación e importación de productos y mercancías cuyo comercio garantizaba al Estado el ingreso de nada despreciables recursos¹⁷⁵⁰.

La dificultad que albergaba el pobre tamaño de la provincia de Santafé radicaba en la limitación de las autoridades para establecer un proyecto de Estado que fuera sólido económicamente y, desde esa perspectiva, que fuera políticamente estable. Así que desde el principio se sintió con fuerza la necesidad de acrecentarlo, pues ampliar el poder público sobre más poblaciones significaba no sólo el incremento del potencial militar, sino también la viabilidad económica del gobierno por la vía de la tributación¹⁷⁵¹. En consecuencia, la Cundinamarca dirigida por Antonio Nariño se enarboló como un polo de poder competidor para la Confederación de Provincias de la Nueva Granada¹⁷⁵². Así pues, tanto Jorge Tadeo Lozano como Antonio Nariño, siendo presidentes de Cundinamarca, hacían referencia a la *Provincia Legal de Santafé* como recurso ideológico para legitimar las políticas expansionistas que abarcarían, eventualmente, los corregimientos y las gobernaciones de Tunja, El Socoro, Pamplona, Neiva, Mariquita y Casanare¹⁷⁵³. Por esa razón, la nueva Constitución incorporaba no solo a la provincia de Mariquita, que ya se había controlado militarmente y con cuyos notables ya se habían efectuado pactos de participación política y de autonomía administrativa, sino que anexionó al Estado del Socorro, que existía desde 1810 y que había promulgado la primera Constitución de la historia en Hispanoamérica¹⁷⁵⁴.

Mientras tanto, las noticias que llegaban a Tierra Firme sobre el estado político de la península y de la guerra contra Napoleón eran erráticas, mentirosas o, cuando menos, imprecisas. Por ejemplo, entre la desinformación que se difundía a través de datos que venían de algún “sujeto fidedigno”, se decía que, en cartas privadas “de un comerciante de Cádiz escrita á otro de esta Plaza se sabe que las Cortes de España han decretado su traslación a México para construir allí la Corte del Imperio Español, y mirar con atencion la esclavitud de la América que es lo que más les importa, abandonando el Puerto de Cádiz al vencedor”¹⁷⁵⁵. Como las Cortes se habrían de trasladar al continente americano, la pregunta que se planteaban los patriotas neogranadinos en la prensa escrita tenía que ver con la reacción de los pueblos de la Nueva España con el arribo de “nuestros

¹⁷⁴⁹ GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, op. cit., pág. 255.

¹⁷⁵⁰ GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, op. cit., pág. 256.

¹⁷⁵¹ GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, op. cit., pág. 255.

¹⁷⁵² MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, op. cit., pág. 481; ÍD, *Historia Constitucional Comparada de Iberoamérica*, op. cit., pág. 89.

¹⁷⁵³ GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, op. cit., pág. 250. RESTREPO M., “La soberanía del pueblo durante la época de la independencia, 1810-1815”, op. cit., págs. 105-107.

¹⁷⁵⁴ MARQUARDT, *Historia Constitucional Comparada de Iberoamérica*, op. cit., pág. 121; sobre la presión militar de Cundinamarca sobre los cabildos sometidos originalmente al Estado del Socorro, ver a GUTIÉRREZ A., *Un Nuevo Reino*, op. cit.

¹⁷⁵⁵ *Gazeta Ministerial de Cundinamarca*, núm. 8, t. 1, 25, *Historia: Saa-I.17, 13, D.25*, Santafé de Bogotá, Impr. de Espinosa, 1811, pág. 28, en AGN, Sección Archivo Anexo I, Fondo Historia, Legajo sin título, 1811, f. 173 verso.

Pseudo-Representantes”, y el vaticinio de que, tanto en México como en el resto del continente, aquellos serían recibidos casi como traidores¹⁷⁵⁶. Es posible que este tipo de (des)información pudiera haber alimentado la pretensión cundinamarquesa de tener a Fernando VII como un monarca que solo podría ejercer el gobierno si fijaba su residencia en Santafé.

Ahora bien, de forma casi concomitante, la Constitución de Cádiz había sido jurada en algunas cabeceras provinciales neogranadinas y en sus respectivos pueblos¹⁷⁵⁷. Panamá, Portobelo y Veraguas y Darién del Sur (provincias ubicadas en lo que hoy es el Estado de Panamá), Riohacha, Santa Marta, Pamplona, Popayán, Barbacoas, Quito, y Guayaquil se adscribieron al constitucionalismo gaditano entre 1812 y 1813¹⁷⁵⁸. La presencia de algunas de estas provincias, como Pamplona o Popayán, entre aquellas que juraron lealtad a la monarquía gaditana, se explica en el hecho de que ambas vivieron un ir y venir entre los realistas y los rebeldes en diferentes momentos durante esos años. Por ejemplo, Popayán y las plazas adscritas a la provincia (como Cali, Buga y Pasto) juraron la Constitución de Cádiz entre julio y noviembre de 1813, y esa situación propició la inmediata invasión por parte del ejército centralista de Cundinamarca a finales de ese año y principios de 1814. El éxito de la operación militar de Popayán, dirigida por Nariño, lo impulsó a dirigirse hacia Pasto, donde fue capturado y, nuevamente, puesto en prisión. Mientras tanto, se instaló un gobierno ilustrado (en Cali), y para mayo de 1814, ya la provincia estaba promulgando su propia Carta Política¹⁷⁵⁹. Con Pamplona pasó algo similar: originalmente estuvo entre los firmantes del proyecto confederal, pero debido a los vaivenes que se anticipaban por la guerra entre centralistas y confederalistas, y luego de purgar a los rebeldes, juró la Constitución de Cádiz en junio de 1812¹⁷⁶⁰.

Panamá merece cierta atención, sobre la que se volverá más adelante en este capítulo, porque dada su ubicación geográfica, que involucraba el aislamiento de Santafé, y al mismo tiempo, mayores facilidades para comunicarse directamente con las autoridades peninsulares, y debido a su bonaza

¹⁷⁵⁶ *Gazeta Ministerial de Cundinamarca*, núm. 8, t. 1, *op. cit.*, pág. 28.

¹⁷⁵⁷ Andrés Botero realizó un extraordinario trabajo coordinando una obra colectiva relativa, entre otras cosas, a la vigencia de la Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, tema sobre el que, por otra parte, hay cada vez más bibliografía. Vid. BOTERO BERNAL, ANDRÉS (COORD.), *Cádiz en la Nueva Granada: Ocho estudios sobre la Constitución gaditana en el periodo de la Independencia Neogranadina*, Medellín, Univ. de Medellín, 2013. Dentro de ese texto hay un estudio bastante sintético de FERNANDO MAYORGA, que, de todas formas, se cita de una versión anterior, más fácilmente ubicable en internet: MAYORGA GARCÍA, FERNANDO, “La vigencia de la Constitución de Cádiz en las Provincias del Virreinato de la Nueva Granada”, en ESCUDERO LÓPEZ, JOSÉ (COORD.), *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid, Espasa-Calpe, 2011, págs. 97-119. De igual forma, BOTERO BERNAL, ANDRÉS, *Jurar, gobernar y juzgar: dos estudios iushistóricos sobre la jura de la constitución de Cádiz y el juramento procesal en Colombia*, tesis doctoral, Dir. CARLOS PETIT CALVO, Huelva, Univ. de Huelva, 2016, págs. 68-88; URIBE URÁN, VÍCTOR, “La Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, teoría y realidad, 1812-1821”, en BONILLA, HERACLIO (ED.), *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 273-303, especialmente 280-283; MARTÍNEZ GARCÍA, ARMANDO, “Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz”, en GIRALDO, JORGE (ED.), *Cádiz y los procesos políticos latinoamericanos*, Medellín, Univ. EAFIT, 2013, págs. 133-157.

¹⁷⁵⁸ BOTERO, *Jurar, gobernar y juzgar*, *op. cit.*, págs. 68 y ss.

¹⁷⁵⁹ MARQUARDT, *Historia Constitucional*, *op. cit.*, pág. 82; ÍD., *El bicentenario del constitucionalismo*, *op. cit.*, pág. 367.

¹⁷⁶⁰ BOTERO, *Jurar, gobernar y juzgar*, *op. cit.*, pág. 71.

económica durante toda aquella década¹⁷⁶¹, terminó siendo, por algún tiempo, la sede virreinal después de la insurrección de prácticamente todas las provincias neogranadinas, así como el lugar de destino, en calidad de emigrados, de no pocos realistas que fueron expulsados de las diferentes cabeceras de la Nueva Granada con ocasión de las revoluciones junteras y de las guerras, por ejemplo, entre Cartagena y Santa Marta¹⁷⁶². La permanencia de Panamá como sede del gobierno fue realmente corta, porque cuando se nombró a Francisco de Montalvo como capitán general de la Nueva Granada en noviembre de 1812 (luego, en 1816, sería ascendido a virrey), la orden que recibió de aquella Península conflagrada contra Napoleón fue la de embarcarse hacia Santa Marta, un lugar cercano al teatro de la guerra¹⁷⁶³.

Por su parte, el Acta de la Confederación fue ratificada en las provincias que la habían firmado, es decir, Antioquia, Cartagena, Neiva y Tunja, así como otras que no habían tenido una representación directa en el Congreso, como Casanare, Citará y el Socorro¹⁷⁶⁴. Habiendo suscrito el Acta, y debido a la presión política y popular propiciada desde la facción nariñista, los diputados de la Confederación se trasladaron, con muchas dificultades, primero a Ibagué (entonces parte de la provincia de Mariquita), y después a Villa de Leyva, donde se instaló el Congreso General el 4 de octubre de 1812.

Todas las provincias que se enmarcaron en el proyecto confederal aprobaron y promulgaron sus respectivas constituciones. Después de que el antifederalismo de Cundinamarca finalizara ante la llegada de Simón Bolívar en diciembre de 1814, con Nariño preso y lejos de su tierra, las provincias que el Estado anexionó por la vía militar van a adquirir su independencia (de Cundinamarca, y de España) y, en ocasiones, también van a redactar sus propias constituciones. Este fue el caso de Neiva¹⁷⁶⁵, que fue incluida al Estado centralista en 1813 y obtuvo su independencia un año más

¹⁷⁶¹ La bonanza económica de Panamá entre 1808 y 1818 se explica en la descomposición de la cadena comercial tradicional entre la Península y las Américas, debido a las insurrecciones y al movimiento juntero en el continente. La plata que salía de lo que hoy es Bolivia, Perú y México empezó a hacer tránsito por Panamá, con destino a la colonia británica de Jamaica. Esa interrupción comercial, a partir de 1808, también obligó a los panameños a practicar el libre comercio con las naciones aliadas o neutrales en el conflicto entre Francia y España, especialmente con Gran Bretaña y con los Estados Unidos, lo que incrementó considerablemente el flujo de dinero (y el contrabando), y debido a la facilidad que tenía el Istmo para financiar excursiones militares realistas al pacífico y al caribe neogranadino, el Consejo de Regencia (y, antes, el virreinato de Santafé) optó por ratificar la práctica de ese libre comercio, pese a la oposición de los comerciantes de Cádiz. Vid. CASTILLERO CALVO, ALFREDO, “La Constitución Gaditana de 1812 y su influencia en Panamá: 1808-1821”, en *Memorias, revista digital de historia y arqueología desde el Caribe*, núm. 18, Barranquilla, Univ. del Norte, 2012, págs. 55-87, especialmente págs. 61 y 62; ÍD., “Factores económicos de la independencia: 1808-1821”, en ÍD. (Dir.), *Nueva Historia general de Panamá*, vol. II, Panamá, Novo, 2019, págs. 9 y ss.

¹⁷⁶² CASTILLERO, *La Constitución Gaditana de 1812*, págs. 60 y ss. BOTERO, *Jurar, gobernar y juzgar*, *op. cit.*, pág. 75. Sobre Panamá se volverá después, brevemente, debido a la exposición de un interesante litigio que tuvo lugar en el Istmo y que cursó bajo los auspicios, tanto de las leyes fundamentales de la corona hispánica como de la Constitución de Cádiz.

¹⁷⁶³ GUTIÉRREZ ARDILA, DANIEL, *La Restauración en la Nueva Granada (1815-1819)*, Bogotá, Univ. Externado, 2016, págs. 112 y 113.

¹⁷⁶⁴ En detalle, vid. GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, *op. cit.*, págs. 290 y ss.

¹⁷⁶⁵ *Constitución del Estado Libre de Neiva, revisada en el año de 1815*, Neiva, S.I.ED., S.C.ED., en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, *op. cit.*, págs. 334-345.

tarde, y de Mariquita¹⁷⁶⁶, que había ingresado a la órbita de Santafé desde 1811. Ambas constituciones fueron aprobadas y promulgadas en 1815, y ratificaron su pertenencia al sistema confederal¹⁷⁶⁷. Incluso Cundinamarca, habiendo sido vencida por la Confederación, reorganizó su estructura política en julio de 1815 a través de la expedición, por el Colegio Electoral, de una nueva Constitución¹⁷⁶⁸ que eliminó el cargo de presidente, reemplazándolo por el de gobernador provincial, y reguló la integración del Estado provincial en las Provincias Unidas (arts. 120 y ss).

Antioquia ya había sancionado, en junio de 1811, una *Constitución política provisional* que contenía una buena cantidad de los instrumentos de la Ilustración, aunque, de cualquier forma, seguía siendo esencialmente monárquica en su fundamentación (Tít. I, arts. 3º y 5º), aunque republicana en el ejercicio del poder (Tít. I, arts. 7º a 10º), de forma bastante similar a la primera constitución cundinamarquesa¹⁷⁶⁹. Pero es famosa la aprobada por el Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral el 3 de mayo de 1812, cuando ya se había suscrito el Acta de la Confederación¹⁷⁷⁰. En el artículo 1º de su Título II, que versa sobre la forma de gobierno, se resalta no solo su independencia y soberanía, sino muy fundamentalmente que no reconoce autoridad suprema que no sea aquella que delegase en el Congreso General de las Provincias Unidas.

Cartagena, por su lado, profirió su Constitución el 14 de junio de 1812¹⁷⁷¹, un texto de 397 artículos impregnados de Ilustración de cabo a rabo. Señaló en el artículo 1º de su Título II, que “habiendo consentido esta provincia en unirse en un cuerpo federativo, con las demás de la Nueva Granada que ya han adoptado ó en adelante adoptaren el mismo sistema, ha cedido y remitido á la totalidad de su Gobierno general los derechos y facultades propios y privativos de un solo cuerpo de nacion, reservando para sí su libertad política, independencia y soberanía en lo que no es de interés común”.

Tunja, que, debido a los avatares de la guerra contra Cundinamarca, terminó siendo la sede permanente del Congreso confederal hasta 1815, aprobó una Constitución el 9 de diciembre de

¹⁷⁶⁶ *Constitución de Mariquita*, Santafé, Impr. del Estado, 1815, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit, págs. 268-309.

¹⁷⁶⁷ Para el caso de Neiva, el tema se encuentra en el Título II de la Carta, “de la formación de Gobierno y de sus deberes”; y para el caso de Neiva, el asunto está regulado en el Título 25, “de la Representación del Estado en el Congreso de la Nueva Granada”. En MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit.

¹⁷⁶⁸ *Plan de reforma o revisión de la Constitución de la provincia de Cundinamarca del año de 1812, sancionado por el Serenísimo Colegio Revisor y Electoral de la misma, en sesiones tenidas desde el mes de junio hasta el trece de julio de 1815*, Santafé, Impr. del Estado, 1815, en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit, págs. 542-569.

¹⁷⁶⁹ *Constitución política provisional expedida por la Junta superior provincial para los pueblos del Estado libre soberano e independiente de la República de Antioquia*, del 27.6.1811, en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit, págs. 102-131.

¹⁷⁷⁰ *Constitución del Estado de Antioquia. Sancionada por los representantes de toda la Provincia y aceptada por el Pueblo el tres de mayo del año de 1812*, Santafé de Bogotá, Impr. de Espinosa, 1812, en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit, 102-131.

¹⁷⁷¹ *Constitución del Estado de Cartagena de Indias. Sancionada en 14 de junio del año de 1812. Segundo de su Independencia*, Cartagena, Impr. Diego Espinosa, 1812, en MARQUARDT, *El bicentenario op. cit*, págs. 234-266.

1811¹⁷⁷², que a su vez fue una Carta que moldeó a muchas otras de la misma época¹⁷⁷³. En el Capítulo 3° de su sección preliminar, que versa sobre la emancipación, se afirma que el Estado es independiente de cualquier otra nación, incluyendo a España, pero que se sometía, en ese sentido, a lo que fuera determinado por las dos terceras partes de las provincias del Nuevo Reino de Granada que se reunieran por medio del Congreso General de la Confederación.

Por su parte, el Acta de la Confederación fue reformada en tres ocasiones. El 23 de septiembre de 1814, el Congreso General introdujo un triunvirato como cabeza del poder ejecutivo, dirigido por un presidente que ejercía el cargo en turnos de cuatro meses cada uno¹⁷⁷⁴. Luego, el 21 de octubre del mismo año, se efectuó otra modificación del Acta, que intensificó la figura del triunvirato¹⁷⁷⁵, y finalmente, ante la urgencia de una eventual guerra contra los ejércitos realistas que ya se adivinaban, debido al retorno de Fernando VII al poder y a la anulación de la Constitución de Cádiz, la Confederación decidió concentrar el ejercicio del gobierno en una sola persona, que llevaría el título de *Presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, cuyo periodo institucional fue de seis meses, prorrogables dependiendo de la necesidad (sin que se estableciera una regla clara relativa a las prórrogas), y con la nominación de un vicepresidente que lo reemplazaría en caso de impedimento temporal¹⁷⁷⁶. Como presidente fue elegido Camilo Torres, que ya había ocupado dicho cargo entre 1812 y 1814¹⁷⁷⁷.

Como se puede ver, se trató de una explosión de soberanías¹⁷⁷⁸ locales y provinciales que competían entre sí: pueblos contra provincias, provincias contra pueblos, y provincias contra provincias. Cada quien había reasumido para sí el poder que el rey Borbón ejercía desde el otro lado del Atlántico, y la conflagración era cuestión de tiempo, porque las grandes provincias pretendían ser la fuente de gravitación de aquellos pueblos que, como planetas, iban de un lado al otro. Las diferencias entre centralistas y confederales se reducía a precisar cuál de todas aquellas cabezas provinciales tenía el derecho, y la capacidad, de oficiar como ese sol que forzara la estabilidad y la viabilidad del sistema político.

¹⁷⁷² *Constitución de la República de Tunja. Sancionada en plena Asamblea de los Representantes de toda la Provincia, en sesiones continuas desde 21 de noviembre hasta 9 de diciembre de 1811, año segundo de la Transformación Política del Nuevo Reyno de Granada*, Santafé de Bogotá, Impr. de Espinosa, 1811, en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit, págs. 392-422.

¹⁷⁷³ Dejando a salvo las primeras dos de Cundinamarca, y algunos aspectos concretos en los que la primera constitución cundinamarquesa marcó una pauta doctrinal, como la consagración de los juicios de residencia y del senado conservador, según se verá más adelante.

¹⁷⁷⁴ *Reforma del Acta federal de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, del 23.9.1814, en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit, págs. 83-87, art. 10.

¹⁷⁷⁵ *Reglamento para el ejercicio de las facultades y atribuciones del Gobierno General de la Nueva Granada*, del 21.10.1814, en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit, págs. 89-94.

¹⁷⁷⁶ *Reforma del Gobierno General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada en la América del Sur*, del 15.11.1815, en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit, págs. 96-98.

¹⁷⁷⁷ Para un relato general del asunto, vid. MARQUARDT, *Historia Constitucional*, op. cit., págs. 82-86.

¹⁷⁷⁸ DYM, *Soberanía transitiva y adhesión condicional*, op. cit., todo el artículo; QUIJADA, *El pueblo como actor histórico*, op. cit., todo el artículo. Se remite al lector al capítulo II, 3. (II) de este trabajo, en el que se analizan las particularidades de esa explosión de soberanías, a partir, precisamente, de lo expuesto por ambas autoras.

De cualquier modo, todo proyecto revolucionario, confederal o no, terminó de forma abrupta con la llegada del ejército de la restauración en 1816. El 22 de febrero de ese año, la batalla del páramo de Cachirí significó el punto final para la Confederación de Provincias Unidas de la Nueva Granada, y a partir de ese momento se reinstauró el virreinato neogranadino, con la ejecución de la mayor parte de aquellos que participaron activamente en los proyectos republicanos e ilustrados¹⁷⁷⁹. En 1817, cuando el ejército de Pablo Morillo había conjurado los núcleos de la rebelión ilustrada, las instituciones del virreinato, incluyendo a la Real Audiencia, fueron llamadas a funcionar en Cartagena durante casi un año, hasta que, reconquistada la mayor parte de la Nueva Granada, las reinstalaron en Santafé¹⁷⁸⁰.

Lo que sigue de este acápite se dedicará a establecer por qué buena parte de esos textos revolucionarios, juramentos de fidelidad, actas de autogobierno o constituciones, fueron en la realidad la prolongación de algunos aspectos del proto-constitucionalismo hispánico e indiano, pero que la presencia del constitucionalismo antiguo dentro de los ámbitos de la revolución ilustrada puede periodizarse. A partir de una propuesta de periodización, se iniciará una indagación profunda de las que antes se han denominado como *cláusulas de pervivencia*. Para lograr una explicación coherente de todo lo anterior, era necesario establecer, aunque de forma breve, el contexto político en el que surgió el primer constitucionalismo neogranadino.

(II) LAS JURAS DE LEALTAD DENTRO DEL MOVIMIENTO JUNTERO. UN ANÁLISIS DOCUMENTAL Y CONCEPTUAL

Antes, en el capítulo IV de esta obra, se hizo mención de la hibridación entre el pensamiento tradicional y el moderno que se encontraba en algunas de las actas y cartas constitucionales que declaraban fidelidad al rey cautivo, entre las que se destacaron la *Autoproclamación de la Junta de Gobierno de la muy leal ciudad de Cali*, del 3 de julio de 1810, la *Autoproclamación de la Junta de Gobierno de Socorro*, del 11 de julio de 1810, y el *Acta de la constitución del estado libre e independiente del Socorro*, del 15 de agosto del mismo año¹⁷⁸¹. En esos documentos se encuentran menciones, por ejemplo, a la noción premoderna de *leyes fundamentales*, que a veces se mezclan con concepciones modernas sobre el origen (popular) del poder político inspiradas en la Ilustración. Pero al margen de las influencias cruzadas entre la tradición hispánica y la filosofía ilustrada, lo cierto es que, en un principio, las declaraciones que emanaron de las juntas provinciales, que establecían regímenes de autogobierno, fueron también actas de fidelidad a Fernando VII, y esto lo único que significa en términos políticos es que, entre 1809 y 1810 se dio una reconfiguración del modo de gobierno en cada localidad, aceptando de cualquier forma la institución de la monarquía, vale decir, esa forma de gobierno, esa *constitución* material. En otras palabras, y para seguir el hilo argumental sentado desde hace varios capítulos, las actas implicaron a veces una suerte de reforma *proto-constitucional* que tuvo como característica principal la consideración del rey como un agente de la soberanía local.

¹⁷⁷⁹ MARQUARDT, *Historia Constitucional*, op. cit., págs. 82-90, 95.

¹⁷⁸⁰ SOURDÍS NÁJERA, ADELAIDA, “El Consejo de Guerra de los Mártires en 1816”, en CALVO STEVENSON, HAROLDO & MEISEL ROCA, ADOLFO (EDS.), *Cartagena de Indias en la Independencia*, Cartagena, Banrep, 2011, pág. 303.

¹⁷⁸¹ Ver capítulo IV., 2., (II), (ii), b., de esta obra.

La reforma, así vista, fue descrita por Camilo Torres como una potestad de las naciones y de los pueblos libres, que “tienen derecho a todo aquello que es necesario a su conservación y perfección, y en virtud de este derecho pueden mudar el gobierno y reformar la constitución siempre que de estas reformas y mutaciones resulte su felicidad”¹⁷⁸². Pero a diferencia de las juntas españolas, esa agencia se fue trasladando con el paso de los meses hacia cada pueblo, hacia cada comunidad, y de esta forma se gestaron las ideas de la emancipación y de la independencia.

Así, mientras las declaraciones reconocieran la legitimidad del monarca cautivo, este aparecía simbólicamente como un agente (impedido) de las soberanías, y ello operó así indistintamente de si las declaraciones asumían el título de acta, o si recibían el mote de constitución. En ninguno de estos textos tempranos se buscó la desmembración de la monarquía compuesta, sino la integración de cada localidad, en plano de igualdad, a la monarquía hispánica, a esa *Nación* imaginada por Finestrada. Y la igualdad implicaba, al mismo tiempo, la autonomía política, que no significaba cosa distinta a la potestad popular de darse sus propias autoridades¹⁷⁸³. Había, en ese sentido, una reforma de aquella masa informe de materia constitucional heredada, por la vía de la conquista y del dominio español, del pasado castellano. Y es así que deben entenderse, por ejemplo, las palabras del *acta del 19 de abril de 1809* en Caracas, cuando afirma que la regencia instalada en la península no podía ejercer “ningún mando ni jurisdicción sobre estos países” porque no fue elegida por el voto de “estos fieles habitantes”, que habían sido declarados como una parte integrante de la Corona española, y “no colonos”, y que como tales “han sido llamados al ejercicio de la soberanía interna, y la reforma de la constitución nacional”. El ejercicio de los “derechos de la soberanía”, que por las circunstancias dadas en 1808 habían “recaído en el pueblo”, eran al mismo tiempo una consecuencia “de los mismos principios de la sabia Constitución *primitiva* de España”¹⁷⁸⁴.

Fue una decisión insuperable, en casi todas las actas del movimiento juntero hispanoamericano entre 1809 y 1810, reconocer a Fernando como el rey local, y por eso, si bien soberanas, estas pequeñas monarquías no fueron independientes, sino *partes integrales* de un Estado compuesto, como se había reconocido en Bayona y en la misma península. Incluso, la animadversión frente al Consejo de Regencia también se manifestó en términos de grado: mientras que en Caracas se negaba su legitimidad, la *muy leal ciudad de Cali* circunscribió su obediencia a la regencia a que esta se mantuviera libre de la dominación de Napoleón, a que no cediera en su lucha contra él, y a que sus integrantes se trasladasen a “estos Dominios” para organizar un gobierno¹⁷⁸⁵. Santafé, la capital del Nuevo Reino de Granada, en la famosa acta del 20 de julio de 1810, manifestó explícitamente su sujeción (condicionada) a la Superior Junta de Regencia que interinamente exista en la península, también con la esperanza de que el rey, ya libre de sus ataduras napoleónicas, se

¹⁷⁸² TORRES, CAMILO, *Carta a don Ignacio Tenorio, oidor de Quito*, en SIERRA MEJÍA, RUBÉN (COMP.), *Biblioteca del Bicentenario. Conmemoración de la Independencia de Colombia, 1810-2010*, vol. II, Bogotá, UNAL, 2010, pág. 26.

¹⁷⁸³ Vid. O'PHÉLAN GODOY, SCARLETT, “Por el Rey, religión y patria. Las juntas de gobierno de 1809 en La Paz y Quito”, en *Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines*, vol. 17, núm. 2, Lima, IFEA, 1988, págs. 61-80.

¹⁷⁸⁴ *Acta del 19 de abril de 1810 de la Ciudad de Caracas*, en MIRANDA BASTIDAS, HAYDEÉ & BECERRA, ASDRÚBAL (COMPS.), *La independencia de Hispanoamérica. Declaraciones y actas*, Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho, 2010, págs. 6-11.

¹⁷⁸⁵ *Autoproclamación de la Junta de Gobierno de la muy leal ciudad de Cali*, del 3.7.1810, en MARQUARDT, EL *bicentenario*, *op. cit.*, pág. 365.

trasladara a la ciudad¹⁷⁸⁶; y en Chile, el 18 de septiembre, el ayuntamiento no solo reconoció al rey, sino que admitió la autoridad del Consejo de Regencia¹⁷⁸⁷. Y la misma soberanía también resultó ocasionalmente compartida entre el pueblo local y Fernando VII, como se lee en la *autoproclamación de la Junta de Gobierno del Socorro*, del 11 de julio del mismo año, que empieza destacando la adición socorrana a “la causa nacional”, y señalando al rey deseado como su legítimo soberano^{1788/1789}.

Ahora bien, durante el Antiguo Régimen, el tipo de relación que existía entre el monarca y sus reinos era análoga, en términos gubernativos al menos, a las relaciones familiares entre el padre de familia y sus hijos. Como se explicó en el capítulo IV del trabajo, Joaquín de Finestrada decía del rey Fernando VI que era el “verdadero Padre de la Patria”¹⁷⁹⁰, lo que implicaba, a la postre, que sus órdenes gubernativas o policivas fueran inapelables, ejecutorias y ejecutivas por sí mismas¹⁷⁹¹. Por eso era común que en las obras jurídicas del filo de la modernidad se hicieran extrapolaciones de las instituciones del *ius civile* premoderno con las del *ius Gentium*, el derecho de gentes¹⁷⁹², de forma que, por ejemplo, la emancipación de los hijos de familia se viera de alguna forma reflejada en la emancipación de las naciones.

En las *Instituciones del Derecho Real de España*, del guatemalteco José María Álvarez, se desarrollan instituciones como la *patria potestad* y la *potestad dominica*¹⁷⁹³, y en función de ellas se explica que hay una división desde el derecho civil, también extrapolable al derecho de gentes, entre las personas *sui juris* y las personas *alieni juris*: mientras las primeras dejaron de estar sometidas a la patria potestad o al poder de un amo, y por eso no son ni hijos ni siervos (o esclavos), las segundas

¹⁷⁸⁶ *Acta del Cabildo extraordinario de Santa Fe*, del 20.7.1810, en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., pág. 426. También, en QUINTERO MONTIEL, INÉS & MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO (COORDS.), *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822). Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santafé*, t. 2, Bucaramanga, UIS, 2008, págs. 7-21.

¹⁷⁸⁷ *Bando del 18 de septiembre de 1810 en que se publicó la instalación de la Junta Provisoria de Chile, su organización y facultades*, en MIRANDA & BECERRA, *La independencia de Hispanoamérica*, op. cit., págs. 34 y 35.

¹⁷⁸⁸ *Autoproclamación de la Junta de Gobierno del Socorro*, del 11.7.1810, en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., pág. 18.

¹⁷⁸⁹ Las diferencias entre los juramentos de lealtad en las diferentes juntas son sintomáticas, para Daniel Gutiérrez Ardila, de la evolución de las juntas capitulares a las juntas revolucionarias, como gobiernos interinos, a los Estados provinciales, que fueron los protagonistas de los momentos constitucionales y de las independencias. Este sugestivo y excelente análisis, sin embargo, no es el que rige el relato de este capítulo. Vid. GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, op. cit., pág. 216.

¹⁷⁹⁰ FINESTRADA, *El Vasallo Instruido*, op. cit., págs. 186 y 187.

¹⁷⁹¹ Antes, al hablar de la resistencia comunera, se puso un ejemplo: la expulsión de los jesuitas en 1767, Vid. *Pragmatica sancion de su Magestad en fuerza de ley de 1767*, op. cit.

¹⁷⁹² El jurista suizo Emer de Vattel había asimilado, en 1758, los conceptos de nación y de Estado. Y las naciones, decía, “se componen de hombres naturalmente libres é independientes [...] las naciones ó los estados soberanos deben considerarse como otras tantas personas libres”. VATTEL, *Derecho de gentes*, op. cit., pág. 2. Y esas palabras eran repetidas una y otra vez, con algunas permutaciones diferentes quizás, por los autores que desarrollaron el derecho de gentes desde entonces y durante buena parte del siglo XIX. Por ejemplo, el sacerdote y jurista español EUDALDO JAUMEANDREU señalaba, en su *Curso elemental de derecho público*, Barcelona, Imp. de T. Gaspar, 1836, pág. 77, que “las naciones se componen de hombres naturalmente libres é independientes, y por lo mismo cada nacion ó estado soberano debe considerarse como una persona libre”. Por otra parte, vid. PORTILLO, *Historia mínima*, op. cit., págs. 47 y ss.

¹⁷⁹³ ÁLVAREZ, JOSÉ M. *Instituciones de derecho real de España*, t. 1, Madrid, Imp. de Repullés, 1829, págs. 8 y 57.

están sometidas a la patria potestad, o a la potestad domínica, es decir, a la potestad de señores y amos¹⁷⁹⁴. Los seres humanos pueden estar, entonces, sometidos a uno o a otro tipo de potestad. Si están sometidos a la patria potestad son libres, pero están bajo el poder tutelar del padre de familia; y si están sometidos a la potestad domínica, no son libres, pues son esclavos. El propósito de estas distinciones era transmitir la idea de que el sometimiento a una patria potestad podía implicar, no la falta de libertad, pero sí la incapacidad natural y jurídica de un individuo para gobernarse a sí mismo¹⁷⁹⁵. Por eso mismo, libertad e independencia no eran la misma cosa, pues se podía ser libre sin ser independiente; y la independencia, entendida como emancipación, implicaba en cambio la posibilidad de gobernarse a sí mismo sin la anuencia del padre, y mucho menos de un amo¹⁷⁹⁶.

El recurso al Derecho civil también tenía un objetivo pedagógico, porque la gente podía entender con mayor facilidad la necesidad de la emancipación si el discurso público se refería a la natural arbitrariedad dentro de las relaciones familiares, que se ejerce unilateralmente, siempre, de arriba hacia abajo. Una excelente muestra en ese sentido es la *Carta a los españoles americanos* del jesuita peruano Juan Pablo Viscardo y Guzmán, que hace descansar las ideas de la emancipación y de la independencia, no solo de las diferentes realidades que vivían peninsulares y americanos, en las distancias oceánicas que hacían “natural” la separación de España, o en la “*ingratitude, injusticia, servidumbre y desolación*”, sino en la ruptura (dada por aquellas gigantescas distancias) entre el rey y sus reinos americanos, entre el padre y sus hijos:

“La naturaleza nos ha separado de la España con mares inmensos. Un hijo que se hallaría a semejante distancia de su padre sería sin duda un insensato, si en la conducta de sus más pequeños intereses esperase siempre la resolución de su padre. El hijo está emancipado por el derecho natural; y en igual caso, un pueblo numeroso, que en nada depende de otro pueblo, de quien no tiene la menor necesidad, ¿deberá estar sujeto como un vil esclavo? La distancia de los lugares, que por sí misma, proclama nuestra independencia natural, es menor aún que la de nuestros intereses. Tenemos esencialmente necesidad de un gobierno que esté en medio de nosotros para la distribución de sus beneficios, objeto de la unión social. Depender de un gobierno distante dos, o tres mil leguas, es lo mismo que renunciar a su utilidad; y este es el interés de la Corte de España, que no aspira a darnos leyes, a dominar nuestro comercio, nuestra industria, nuestros bienes y nuestras personas, sino para sacrificarlas a su ambición, a su orgullo y a su avaricia. En fin, bajo cualquier aspecto que sea mirada nuestra dependencia de la España, se verá que todos nuestros deberes nos obligan a terminarla”¹⁷⁹⁷.

¹⁷⁹⁴ ÁLVAREZ, *Instituciones*, *op. cit.*, págs. 53 y 54.

¹⁷⁹⁵ “Si esta división no se mira con cuidado, es fácil creer que coincide con la primera, por la que dividimos á todos los hombres en libres y siervos; pero no es así, porque hay muchos hombres libres que están sujetos á potestad agena, v. gr., los hijos é hijas de familia, no siendo siervos, sino libres”. ÁLVAREZ, *Instituciones*, *op. cit.*, pág. 54.

¹⁷⁹⁶ PORTILLO, *Historia mínima*, *op. cit.*, pág. 48; SAN FRANCISCO, ALEJANDRO, “Independencia: un concepto político y social en Revolución, 1770-1870”, en (ED.) & FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (DIR.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Iberconceptos II, t. 4, Madrid, CEPC-Iberconceptos, 2014, págs. 15-32, especialmente la pág. 23; LOMNÉ, GEORGES, “(Independencia) Colombia/Nueva Granada”, en SAN FRANCISCO (ED.) & FERNÁNDEZ (DIR.), *Diccionario político y social*, Iberconceptos II, t. 4, *op. cit.*, págs. 111-125, especialmente la pág. 118.

¹⁷⁹⁷ VIZCARDO Y GUZMÁN, JUAN PABLO, *Carta dirigida a los Españoles Americanos*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2012, en <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcp55w5> (21.10.2021).

El texto, cuya fecha de redacción no se conoce a ciencia cierta, era un anexo dentro de la muy conocida *proclamación á los pueblos habitantes del Continente Americo-Colombiano*, de Francisco de Miranda¹⁷⁹⁸, en su fracasado desembarco en La Vela de Coro en 1806, en el que, con similares argumentos, insistió en la necesidad de la independencia de España, y en la facilidad de obtenerla con la sola voluntad de 16 millones de americanos.

Ahora bien, considerando lo explicado, es posible afirmar que las revoluciones ilustradas en Hispanoamérica atravesaron por unas fases, que van desde **1**, la reivindicación de los hijos americanos de España como hombres, que aunque *alieni juris*, eran libres en tanto súbditos (hijos) de la corona castellana, y tenían por tanto el derecho a integrarse al ejercicio de un poder político bihemisférico, como el reconocido tanto en Bayona como en Cádiz; **2**, la proclamación de autonomías locales y autogobiernos, pero que reconocían todavía la patria potestad de Fernando VII, de manera que seguían siendo *alieni juris* aunque se dijeran soberanas y contaran con constitución escrita; y **3**, la reasunción de las soberanías en plan emancipatorio y, por tanto, la autoafirmación, *sui juris*, no solo de autonomías y autogobiernos, sino directamente de las independencias como un efecto ineludible de las soberanías.

El ejemplo típico de la fase **1** es la famosa *representacion del cabildo de Bogota, capital del Nuevo Reino de Granada, a la Suprema Junta Central de España*, de 1809, comentada en el capítulo IV de la tesis, cuyo autor fue Camilo Torres Tenorio, que se analizó en páginas anteriores. Pero no solo ese documento se inscribe en la primera fase, sino también, en general, las distintas cartas e instrucciones que se escribieron por órdenes de los diferentes cabildos en Santafé, Popayán, el Socorro, Tunja y Quito, entre otros lugares, con ocasión de la convocatoria de la Junta Suprema Central Gubernativa, a principios de ese mismo año, para enviar a España la famosa diputación con los nueve representantes de las Indias¹⁷⁹⁹. En muchos de estos documentos, sus autores demostraron comprender a la perfección lo que implicaba la convocatoria de la Junta Suprema: una muy necesaria reforma de la constitución antigua, en el sentido de seguir reconociéndose el vigor de los aspectos esenciales de la proto-constitución, pero trayendo aquel cuerpo “gótico” a un mundo moderno.

De forma muy similar a lo sucedido en las Cortes de Cádiz respecto de las *leyes fundamentales* de la monarquía¹⁸⁰⁰, el propósito de este tipo de textos políticos no era hacer concreta la proto-constitución desde ese gigantesco espacio de experiencias, sino denunciar el pasado y rescatar de él solo aquello que “fije para siempre los destinos de la nación”. Ese es el sentido inmerso en el párrafo conclusivo de la *Instrucción que da el Muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de la Villa del Socorro al Diputado del Nuevo Reyno de Granada a la Junta Suprema y Central Gubernativa de España e Indias*, del 29 de octubre de 1809, un documento (como otros varios de su misma clase) que tenía el propósito de instruir al

¹⁷⁹⁸ MIRANDA, FRANCISCO, *Proclamación de Don Francisco de Miranda, Comandante-General del Ejército Colombiano, á los pueblos habitantes del Continente Americo-Colombiano*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2002 (1806), en <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1n811> (21.10.2021). Vid. BREÑA, *El imperio de las circunstancias*, op. cit., pág. 53.

¹⁷⁹⁹ QUINTERO & MARTÍNEZ, *Introducción de los editores*, op. cit., págs. 18-29.

¹⁸⁰⁰ GARRIGA, *La Constitución de Cádiz*, op. cit., pág. 91. Vid. en este trabajo, el Capítulo IV, 2. (i), a.

respectivo diputado provincial sobre los intereses que debían ser defendidos en España. La importancia del párrafo salta a la vista con su simple lectura:

“Cuando haya cesado el tumulto de las armas y se hayan superado las calamidades que padece la madre patria, cuando se haya destruido ese gótico edificio que ha levantado la mano lenta de los siglos y que parecía eterno como nuestros males, cuando el progreso de las luces haya difundido las ideas de humanidad por todas las clases de la sociedad, en una palabra, cuando la Nación se halle más instruida de lo que esencialmente interese a su felicidad, entonces la Junta Central, esa asamblea de sabios y de buenos ciudadanos, ese cuerpo, el más respetable que en el día existe sobre la tierra, podrá, en el silencio de la sabiduría, formar una Constitución que, a pesar de los ataques del tiempos y del furor de la barbarie, fije para siempre los destinos de la nación”¹⁸⁰¹.

Incluso, en el artículo 13º de esta misma instrucción, se le indicaba al diputado elegido¹⁸⁰² que debía suplicar a la Suprema Junta que “eche una mirada sobre esas leyes civiles y criminales que han ido aumentando en el tiempo”, que se componían de innumerables ordenanzas y reglamentos que, a falta de claridad, eran un “laberinto [que] no es dado a recorrer sino a uno u otro hombre de juicio y grandes facultades”. Esa multitud de legislación casuística, decían los socorranos, propiciaba la imposibilidad del pueblo para cumplirlas, y hacía que “los magistrados y jueces” se excediesen en su ejecución, precipitándose “en el abismo de la arbitrariedad”. Por ese motivo, su intención era que la autoridad “Soberana” en España (o sea, la Junta, en defecto del rey) formara “un nuevo código de leyes civiles y criminales, tan sencillo y conciso, que su inteligencia no esté como ahora, reservada a los sabios y profesores del derecho, sino que se proporcione al alcance de todas las clases del pueblo”¹⁸⁰³. En muchos sentidos, las aspiraciones autonomistas y de simetría económica y comercial que los americanos manifestaron luego en las Cortes de Cádiz, estaban acompañadas del requerimiento de un nuevo Derecho, y esto marca una diferencia notable con la idea de Jovellanos sobre la constitución como el conjunto sistematizado y codificado de las leyes fundamentales, arcaicas, de las Españas. Los habitantes del Socorro buscaban, como se ve, una novación del Derecho práctico que conocían desde hacía muchos años, aunque sin desdeñar las *leyes fundamentales* del reino. Este es un buen ejemplo de hibridación.

Por su parte, la fase 2 se encuentra perfectamente bien representada en los documentos del movimiento juntero iniciado en Quito en 1809, pero que estará en su momento más agitado en 1810, y tendrá asociados dos textos constitucionales modernos (en el sentido del estándar definido por el artículo 16 de la Declaración francesa) en el Socorro y en Cundinamarca¹⁸⁰⁴. En esta fase, o bien la soberanía la ostenta el rey Fernando VII, aunque de manera compartida con el pueblo, o

¹⁸⁰¹ *Instrucción que da el Muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de la Villa del Socorro al Diputado del Nuevo Reyno de Granada a la Junta Suprema y Central Gubernativa de España e Indias*, del 20.10.1809, en ALMARZA VILLALOBOS, ÁNGEL & MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO (EDS.), *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España y las Indias*, Bucaramanga, UIS, 2008, pág. 137.

¹⁸⁰² Sobre el diputado, después de hacer una terna en la que estaban los nombres de Camilo Torres, Joaquín Camacho y Tadeo Gómez Durán, resultó este último elegido por sorteo, para que representara la provincia en la siguiente fase del sistema previsto por la Junta Suprema para elegir a los diputados finales. Vid. *Instrucción que da el Muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de la Villa del Socorro*, *op. cit.*, pág. 129.

¹⁸⁰³ *Instrucción que da el Muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de la Villa del Socorro*, *op. cit.*, pág. 136.

¹⁸⁰⁴ También la Constitución provisional de la provincia de Antioquia, de 1811, citada anteriormente, aunque en mucha menor proporción.

bien el pueblo es soberano y ubica al monarca Borbón como un poder constituido, concretamente como la cabeza del poder ejecutivo. Este último evento es exclusivo de la primera constitución cundinamarquesa, y se ve reflejado en esta frase, contenida en el primer artículo dentro del primer título de la carta de 1811:

“[C]onvencida y cierta de que el pueblo a quien representa a reasumido su soberanía, recobrando la plenitud de sus derechos, lo mismo que todos los que son parte de la Monarquía española, desde el momento en que fue cautivado por el Emperador de los franceses el señor don Fernando VII, Rey legítimo de España y de las Indias, llamado al trono por los votos de la nación, y de que habiendo entrado en el ejercicio de ella desde el 20 de julio de 1810, en que fueron depuestas las autoridades que constantemente le habían impedido este precioso goce, necesita de darse una Constitución” (Tit. I, art. 1º).

De cualquier manera, en el siguiente cuadro se encuentran algunas de las declaraciones de fidelidad a Fernando VII, en medio de las reivindicaciones autonómicas y de integración a la monarquía en condiciones de igualdad¹⁸⁰⁵:

¹⁸⁰⁵ En el cuadro, se han tomado las fuentes de los siguientes documentos: MARQUARDT, *El bicentenario*, *op. cit.*; MIRANDA & BECERRA, *La independencia de Hispanoamérica*, *op. cit.*; QUINTERO MONTIEL, INÉS & MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO (COMPS.), *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1812). Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, t. 2, Bucaramanga, UIS, 2007. Un cuadro similar, pero enfocado en las Juntas, y no en sus documentos, se encuentra en GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, *op. cit.*, págs. 211-213.

ALEGATO CONTRA EL PODER ABUSIVO

Cuadro 9. Declaraciones de autonomía gubernativa, y de fidelidad a Fernando VII	
Fuente: elaboración propia	
Documento	Declaración
Acta de Quito. 10. 08. 1809.	"(...) compondrán una Junta Suprema que gobernará interinamente a nombre y como representante de nuestro legítimo soberano el señor don Fernando VII y mientras su majestad recupera la Península o viene a impera (...)"
Acta de Caracas. 19. 04. 1810.	"(...) y después de varias conferencias, cuyas resultas eran poco o nada satisfactorias al bien público de este leal vecindario, una gran porción de él congregada en las inmediaciones de estas casas consistoriales, levantó el grito, aclamando con su acostumbrada fidelidad al señor don Fernando VII y a la soberanía interina del mismo pueblo (...)"
Acta de la «Muy leal ciudad de Cali, de la gobernación de Popayán». 03. 07. 1810.	"Que todos aun a voz teniendo presentes las Leyes fundamentales del Reyno, han crehido (...) concertar en toda la pureza Religion Santa de Jesucristo Nuestro Señor, la fidelidad debida al desgraciado Fernando Septimo, objeto del amor y respecto de este Pueblo generoso, y la seguridad de la Patria y de estos preciosos Dominios, q.e desean todos mantener para el mismo Fernando, libres del Tiranico yugo del usurpador"
Autoproclamación de la Junta de Gobierno del Socorro, del 11.7.1810	"La Provincia del Socorro siempre fiel a su legítimo Soberano y constantemente adictos à la justa causa nacional (...)"
Acta del Cabildo Abierto de la ciudad de Pamplona, del 31.7.1810 (4.7.1810)	"(...) El pueblo todo, reasumiendo la autoridad que residía en nuestro legítimo Soberano, el señor Don Fernando VII, y por ausencia en el mismo pueblo que se le confió (...) se han expresado y principalmente sobre la conservación de nuestra santa religión, obediencia a nuestro legítimo Monarca el señor don Fernando VII".
Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, del 15.8.1810	"(...) No habiendo reconocido el Cabildo del Socorro al Consejo de Regencia hallándose ausente su legítimo Soberano el señor don Fernando Séptimo, y no habiéndose formado todavía Congreso Nacional compuesto de igual número de Vocales de cada Provincia para que reconozca y delibere sobre los grandes intereses del cuerpo social, y los de paz y guerra, reasume por ahora todos esos derechos. Cuando se haya restituido a su trono el Soberano, o cuando se haya formado el Congreso Nacional, entonces este pueblo depositará en aquel Cuerpo la parte de derechos que puede sacrificar sin perjuicio de la libertad que tiene para gobernarse dentro de los límites de su territorio, sin la intervención de otro Gobierno (...)"
Proclama de la Junta Provisoria Gubernativa de la Capital del Río de la Plata, del 25.5.1810	"(...) Un deseo eficaz, un celo activo, y una contracción viva y asidua a proveer, por todos los medios posibles, la conservación de nuestra religión santa, la observancia de las leyes que nos rigen, la común prosperidad y el sostén de estas posesiones en la más constante fidelidad y adhesión a nuestro muy amado rey, el Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores en la corona de España (...)"
Acta del «Cabildo Extraordinario de Santa Fe». 20. 07. 1810.	"(...) que protesta no abdicar los derechos imprescriptibles de la soberanía del pueblo a otra persona que a la de su augusto y desgraciado monarca don Fernando VII, siempre que venga a reinar entre nosotros, quedando por ahora sujeto este nuevo gobierno a la Superior Junta de Regencia ínterin exista en la Península"
Acta del Cabildo Extraordinario de San Juan Girón, del 30.7.1810	"(...) ¿Juran ustedes la monarquía hereditaria de Fernando Séptimo (que Dios guarde), si la Providencia lo restituye al trono de las Españas, pero con las mitigaciones, cautelas y reformas que se anunciaron desde los principios, y cuya necesidad se ha hecho cada día mas patente? (...)"
Acta de formación de la Junta de Timaná y Garzón, del 6.9.1810	"(...) [E]n obsequio de nuestra religión católica apostólica romana, de nuestra patria y nuestro legítimo soberano el señor don Fernando Séptimo, que Dios guarde (...)"
Bando del 18.9.1810 en que se publicó la instalación de la Junta Provisoria de Chile, su organización y facultades	"(...) recibido el juramento que hicieron de usar bien y fielmente sus cargos, y en especial poner todos los medios de defensa del reino en nombre de nuestro rey el señor don Fernando VII, y reconociendo el Supremo Consejo de Regencia (...)"
Constitución de Cundinamarca, del 4.4.1811	"La Representación libre, y legitimamente constituida por eleccion y consentimiento del Pueblo de esta Provincia que con su libertad ha recuperado, adopta, y desea conservar su primitivo, y original nombre de Cundinamarca (...) 2. Ratifica su reconocimiento à Fernando (...)", "(...) Art. 1. La Provincia de Cundinamarca se erige en Monarquía constitucional para que el Rey la gobierne según las leyes (...)"

La fase 3, en cambio, se lee en todas aquellas declaraciones, ya no de fidelidad, sino de independencia respecto de Fernando VII, sin importar si estas se encuentran rotuladas como constituciones o como actas. Se trataba, ahora, de arrebatos auténticamente revolucionarios de las juntas y de asambleas representativas, en los que la soberanía no solo era reasumida por los pueblos, sino que la necesaria consecuencia de tal acción política era la emancipación. Un bello ejemplo de

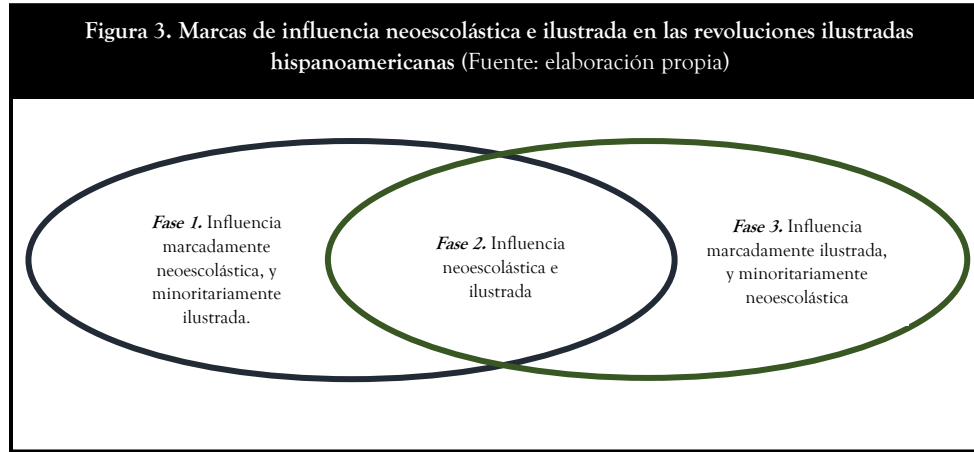
retroversión y emancipación es este fragmento de la *Declaración de independencia de Cartagena de Indias*, del 11 de noviembre de 1811, cuando afirma que “desde que con la irrupción de los franceses en España, la entrada de Fernando VII en el territorio Francés, y la subsiguiente renuncia de aquel monarca y toda su familia hicieron del trono de sus mayores a favor del Emperador Napoleón, se rompían los vínculos que unían al Rey con sus pueblos, quedaron éstos en el pleno goce de su soberanía, y autorizados para darse la forma de gobierno que más les acomodase (...) nosotros los representantes del buen pueblo de Cartagena de Indias, con su expreso y público consentimiento, poniendo por testigo al Ser Supremo de la rectitud de nuestros procederes, y por árbitro al mundo imparcial de la justicia de nuestra causa, declaramos solemnemente, á la faz de todo el mundo, que la Provincia de Cartagena de Indias es desde hoy de hecho y por derecho Estado libre, soberano é independiente”¹⁸⁰⁶.

A diferencia de la reasunción soberana de la fase 2, acá el asunto central fue la transformación de la forma de gobierno, pues dejando a un lado al pusilánime Fernando de la ecuación política, y eliminando a Dios como fuente de los *jura regalia*, la única forma en que se podían organizar los pueblos era la república, entendida ahora no bajo el corporativismo del Antiguo Régimen, sino como un modelo de Estado en el que el origen del poder es popular, que prescinde del elemento regalista, y que aglutina en sí a todo cuerpo político bajo la idea de lo nacional/provincial. Y dado que la concepción material de la proto-constitución se asocia a la forma de gobierno, es hasta la fase 3 que puede hablarse de una transformación en términos constitucionales. Según se relató en el capítulo IV de esta obra, Nariño lo hizo notar en *La Bagatela* cuando le reclamaba al Colegio Electoral de Cundinamarca que, para dejar de ser una monarquía constitucional, debía primero convocarse a una Asamblea Constituyente para que fuera el pueblo quien decidiera sobre semejante transmutación política¹⁸⁰⁷.

Puede afirmarse, por otro lado, que la influencia del pensamiento premoderno de la segunda escolástica fue mucho más fuerte en la fase 1 que en la fase 2, mientras que en la fase 3 fue minúscula. En sentido contrario, la influencia de la Ilustración es más evidente en la fase 2, y sobre todo, en la 3. Puede ilustrarse mejor la idea con la siguiente figura:

¹⁸⁰⁶ MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., pág. 232.

¹⁸⁰⁷ NARIÑO, *La Bagatela*, núm. 30, op. cit.



Para entender este último punto debe considerarse que, en la segunda fase, la reasunción de la soberanía de las múltiples localidades no se ajusta necesariamente a las teorías ilustradas acerca del origen del poder político, que se cifraron siempre alrededor del contractualismo, que partía al mismo tiempo de una noción de la igualdad natural entre los hombres, deducida racionalmente. En su lugar, la soberanía en este momento histórico siempre fue corporativa, anclada a lo local¹⁸⁰⁸, y parecía ser la consecuencia práctica de doctrinas derivadas del Derecho romano como la figura del *postliminio*, que sustentó entre 1810 y 1814, por ejemplo, la ficción de la *Santafé Legal*, que a su vez fue la base del ánimo expansionista del Estado de Cundinamarca; o las propuestas de Manuel Belgrano de instaurar una monarquía a la inglesa en el Río de la Plata, con un descendiente de Atahualpa como titular de la corona, o del mismo Francisco de Miranda, cuando propuso el proyecto de Colombia como un imperio de tamaño continental, con capital en el Istmo y con un monarca llamado Inca¹⁸⁰⁹.

Y, no obstante, en esa segunda fase se empezó a configurar en Hispanoamérica el estándar constitucional moderno definido por el artículo 16 de la Declaración francesa de 1789, sentado conceptualmente por Thomas Paine, y difundido en la Nueva Granada tempranamente por Antonio Nariño, según se detalló en el capítulo IV. Esto es lo que explica que, por ejemplo, la

¹⁸⁰⁸ Esto también se evidencia en el hecho, bastante notorio, de que la soberanía muchas veces quedó en cabeza de las provincias (como se relató arriba), y que estas eran, precisamente, las que habían sido consideradas como tales antes de julio de 1810 bajo la estructura administrativa del Estado indiano.

¹⁸⁰⁹ El *postliminio*, como figura jurídica, consistía en la posibilidad que tenía un soldado que volvía a la ciudad después de haberse creído muerto en la guerra. En esos casos, podían reintegrarse a sus derechos ciudadanos y obtener de vuelta sus bienes, como si nunca hubiese desaparecido. Por analogía, las tierras ocupadas por una potencia conquistadora podían ser reasumidas por sus legítimos propietarios (por los anteriores soberanos) cuando aquella potencia se retiraba, o dejaba de existir. Como teoría, fue adaptada en el ámbito español en las *Siete Partidas*, y terminó llegando a la era de las revoluciones ilustradas tanto por la vía de la tradición hispánica, como por la lectura de Grotius, Montesquieu y de Locke, entre otros. Gutiérrez Ardila relata, sobre este asunto, cómo la doctrina del *postliminio* terminó propiciando el reciclaje de aquel viejo debate del Siglo XVI sobre los justos títulos de la conquista, y motivó la reedición, en la década de 1810 y en ciudades como Londres, Santafé de Bogotá, México y París, de la *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, de Bartolomé de las Casas. Vid. GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, op. cit., págs. 243-247. Sobre la propuesta de Miranda, vid. BREÑA, *El imperio de las circunstancias*, op. cit., pág. 51. La institución, en las *Partidas*, puede leerse en *las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, op. cit., t. 2, Tit. I, Ley 9ª.

primera constitución escrita de Cundinamarca asumiera la forma monárquica de gobierno, y al mismo tiempo fragmentara funcionalmente el poder institucional, estableciera una generosa lista de libertades, y consagrara, en el plano institucional, algunas de las instituciones de esa proto-constitución indiana.

En la fase 3, en cambio, las concepciones de la soberanía dieron un paso más claro hacia el contractualismo rousseauiano. Acá, si bien las provincias seguían siendo el eje territorial sobre el que se cimentaba el constitucionalismo, el origen del poder se circunscribía a una idea de lo “nacional”, en la que cada hombre era libre e igual respecto de los demás. Claramente no se trató de la nación colombiana de 1819 y 1821, o de alguna con el signo de lo contemporáneo, sino de una proto-nación, si se quiere, neogranadina o santaferña. Se verán más adelante las diferencias con mayor detalle.

Ahora bien, lo que resulta interesante analizar a la luz de esas marcas de influencia es la forma en que la tradición premoderna, hispánica y neoescolástica, quedó incrustada en las fases 2 y 3. O, dicho de otra forma, de qué manera la proto-constitución hispánica fue asimilada por el constitucionalismo moderno: qué aspectos fueron introducidos explícitamente, y cuáles pervivieron en función de su arraigo en la cultura jurídica de la época. La respuesta, anticipada desde el principio de este trabajo, se encuentra, por una parte, en la categoría de las *cláusulas de pervivencia*, y de otra, en el mismo alegato contra el poder abusivo. De ambas cosas trata el resto de este capítulo.

3. LAS CLÁUSULAS DE PERVIVENCIA DE LA PROTO-CONSTITUCIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO JUNTERO Y PROVINCIAL NEOGRANADINO

“Maldita seas, vil Filosofía! Maldita seas torpe independencia!”
Manuel del Socorro Rodríguez.

Anteriormente, se afirmó que las cláusulas de pervivencia eran unas técnicas jurídicas a través de las que las normas del Antiguo Régimen hispánico en América siguieron sirviendo formalmente como *fuentes* del Derecho en el contexto republicano, inclusive, hasta finales del Siglo XIX. Pero, en los términos concretos del período analizado en esta investigación, se trató de disposiciones de los textos constitucionales hispanoamericanos entre 1810 y 1815, en los que se introdujeron instituciones jurídico-políticas del Antiguo Régimen. Y para que quede más claro aún: se trató de la incorporación de algunos de los elementos de la proto-constitución indiana en el constitucionalismo de corte ilustrado. En ese sentido, se ha concluido, en los capítulos IV y V, que los aspectos de aquella proto-constitución eran los siguientes:

- (I) La religión católica;
- (II) La soberanía del monarca español (extendida a lo largo de la monarquía compuesta, que entendía a cada reino como núcleos políticos con una estatalidad propia);
- (III) El derecho a la resistencia antitiránica contra el despotismo y la opresión.
- (IV) La matriz jurídico-política de la legislación de indias que tendía hacia la responsabilidad jurídica por los agravios cometidos, que ensartaba sus raíces en las viejas *leyes*

- fundamentales* de la monarquía española, y se sustentaba en la primacía de la demanda contra los abusos del poder ante los jueces competentes; y
- (V) La preponderancia de lo local, de lo municipal, manifestada a través de las pretensiones de autonomía a lo largo y ancho de las Américas, y mediante la participación comunalista a través de los cabildos.

Nótese cómo, de estos elementos, puede extraerse la típica reivindicación fidelista de *religión, rey y patria*, que va a prolongarse entre 1808 y 1810 en Hispanoamérica, lo que justifica afirmar que ese lema, repetido una y otra vez en las fuentes de la época (como pudo verse al principio de este acápite), era un *lema (proto)constitucional*. Cada vez que se coreaba en las múltiples declaraciones fidelistas, se estaba resaltando la materia constitucional amenazada por la expansión imperialista de Napoleón Bonaparte.

En ese orden de ideas, una buena forma de abordar el tema es efectuando una confrontación de las actas y constituciones de las fases 2 y 3 anteriormente reseñadas, usando, para el efecto, aquellos cinco elementos del proto-constitucionalismo como criterios en la comparación. Se verá, sin embargo, que el énfasis del ejercicio estará en el elemento (IV), dado su contenido decididamente jurídico y su vínculo con aquellas *leyes fundamentales* de la monarquía hispánica. Además, es en la matriz jurídico-política de la legislación de Indias que se va a ver cómo conectan las cláusulas de pervivencia con el alegato contra el poder abusivo.

Hay, sin embargo, un aspecto que siempre va a aparecer incrustado en el nuevo constitucionalismo, aunque no siempre con la misma intensidad: la religión católica (I). Por su lado, la soberanía del monarca (II) fue pasando del reconocimiento explícito y servil, al abandono abiertamente hostil, por lo que es posible encontrarlo (con limitaciones) en las actas de 1810 y en solo tres cartas constitucionales: las del Socorro (1810), Cundinamarca (1811) y la Constitución Provisional de Antioquia (1811), pero desde 1812 es absolutamente claro que el giro de las múltiples provincias hacia la emancipación estaba completo. *Ex unum, pluribus*, jamás se formó un Estado Nación neogranadino entre 1810 y 1819-21, y por eso en esas épocas tan tempranas siguió siendo preponderante lo puramente local (V), pero ya no en la clave propiamente municipalista o cabildista del Antiguo Régimen. Antes bien, las localidades se entendieron a sí mismas como una especie de ‘naciones’ autónomas e independientes, y en alguna ocasión, que se anticipó en páginas anteriores, el proyecto nacional quiso expandirse desde la localidad para llegar a apoderarse de territorios muy extensos, que reivindicaban para sí otras provincias. En este nuevo juego político mucho tuvo que ver la doctrina del postliminio. Debido a que la preponderancia de lo local es un elemento inmanente a las relaciones políticas y jurídicas de esa época, se considera que todo el resto del capítulo tiene que ver con ese aspecto. Todos los demás aspectos de esa proto-constitución, y su pervivencia entre 1810 a 1815, están vinculados a la idea de lo local.

Quizás el elemento que resulta más difícil de analizar, sin embargo, es el relativo al derecho de resistencia (III), pero más adelante se explicará por qué.

(I) Y (II) LA RELIGIÓN CATÓLICA Y LA SOBERANÍA DE FERNANDO VII. UN ASUNTO DE SECULARIZACIÓN Y DE DERECHOS

La razón por la que se analizan juntos, en clave de cláusula de pervivencia, los primeros elementos de la proto-constitución indiana, es que durante el Antiguo Régimen la soberanía del monarca era una derivación de la voluntad de Dios. Era Él quien, en un acto de superioridad cósmica, les daba a los reyes (europeos) su derecho a administrar la justicia, y con ese derecho (*jura regalia*¹⁸¹⁰), la potestad sobre lo político. Por ese motivo el relato se centrará en mostrar de qué forma se fue trasladando la soberanía desde el rey hasta los pueblos provinciales, y qué interacción tuvo la religión con ese tema.

A. EL SOCORRO Y CUNDINAMARCA

Sobre Fernando VII como soberano de cada localidad ya se habló antes, tanto en la fase 1 como en la fase 2, y se ha afirmado que en la fase 3 la soberanía se trasladó desde la Corona hacia las comunidades locales, debido a la retroversión del poder monárquico a los diferentes pueblos de las distintas provincias, y que el efecto de tal circunstancia fue la emancipación. Desde Centroamérica hasta el sur del continente la crisis por la *vacatio regis* fue respondida en cabildos abiertos y extraordinarios, en salas capitulares, y desde allí en la organización de las juntas gubernativas que, a la postre, terminaron en republicanismo y en constitucionalismo ilustrado¹⁸¹¹.

Ahora bien, ¿por qué, en ocasiones, la soberanía de los pueblos terminó superponiéndose con la del rey Borbón? Santafé es paradigmático en ese sentido, debido a su reticencia inicial de emanciparse del padre de la Patria, aunque ya era claro, desde mediados de 1810, que la soberanía había sido reasumida por el pueblo, como se declara solemnemente por Camilo Torres y Frutos Joaquín Gutiérrez en los *motivos que han obligado al Nuevo Reino de Granada a reasumir los derechos de la soberanía, remover las autoridades del antiguo gobierno, e instalar una Suprema Junta bajo la sola denominación y en nombre de nuestro soberano Fernando VII y con independencia del Consejo de Regencia y de cualquiera otra representación*¹⁸¹², otro de los documentos en los que se ratifica la independencia de Santafé respecto de la Junta Suprema de Sevilla, pero al mismo tiempo enfatiza la fidelidad a Fernando VII (o sea, otro texto relevante de la fase 2).

¹⁸¹⁰ Vid. capítulo III de este trabajo. Fundamentalmente, MARQUARDT, *Teoría Integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, págs. 223 y ss.

¹⁸¹¹ DYM, *Soberanía transitiva y adhesión condicional*, *op. cit.*, pág. 219; SEMBOLONI, *Los orígenes del liberalismo novohispano y los primeros movimientos autonomistas*, *op. cit.*, págs. 49-76; QUIJADA, *El pueblo como actor histórico*, *op. cit.*, pág. 22; MORELLI, *Orígenes y valores*, *op. cit.*, pág. 117. En el capítulo II de esta obra se analiza el asunto con detalle, de forma abstracta. La concreción de lo dicho en el *segundo lente de observación* de tal acápite se presenta en este momento.

¹⁸¹² TORRES, CAMILO & GUTIÉRREZ, FRUTOS JOAQUÍN, *Motivos que han obligado al Nuevo Reino de Granada a reasumir los derechos de la soberanía, remover las autoridades del antiguo gobierno, e instalar una Suprema Junta bajo la sola denominación y en nombre de nuestro soberano Fernando VII y con independencia del Consejo de Regencia y de cualquiera otra representación*, del 25.9.1810, en QUINTERO & MARTÍNEZ, *Actas de formación de juntas*, *op. cit.*, t. 2, págs. 110-157.

Nótese cómo, en el mismo título de la declaración, la soberanía recae tanto en el Nuevo Reino de Granada como en el mismo monarca. ¿Por qué? La ilegitimidad de la Junta Central era efecto, según Torres y Gutiérrez, del hecho de que aquella fue una junta provincial, como otras muchas en España, que se había abrogado, frente a América, el pomposo nombre de Junta Suprema de España e Indias, que si bien proclamó la confraternidad de los americanos, y su igualdad con los europeos, dolosamente propició que las provincias americanas que organizaron juntas y cabildos fueran vistas como criminales, cuyos miembros eran aguardados por los cuchillos y los grillos de los calabozos¹⁸¹³. El sistema de conformación de la diputación americana, que fue establecido por dicha Junta ilegítima, era esencialmente inicuo, pues ofrecía un cupo de apenas nueve diputados (nueve americanos y un filipino) frente a los 36 de la misma península, cosa que se explicaba, según creían, por las maquinaciones de Godoy y de los suyos¹⁸¹⁴. Posteriormente, la Junta Central se había disuelto antes de que llegara la diputación americana, no por las armas francesas sino por la presión del pueblo español, y en esas condiciones, trasladados a la Isla de León, se conformó el Consejo de Regencia. Torres y Gutiérrez describen la composición del Consejo, dada a fines de enero de 1810, como “unos miembros muertos” que “quisieron engendrar un cuerpo vivo: las reliquias de una Junta proscrita, se juntaron para formar otra, que querían que pareciese legítima”, para luego concluir que unos pocos “vocales sin autoridad y sin representación nacional, instalaron el Consejo de Regencia y le dieron los poderes de que ellos mismos estaban desnudos”¹⁸¹⁵. El Consejo, finalmente, también era ilegítimo porque no había convocado representantes, y antes al contrario, había enviado emisarios nacidos en América (a los quiteños Carlos Montúfar y Antonio Villavicencio, el segundo educado desde su niñez en Santafé) para tratar los negocios de esas regiones con España. A ellos, aclaran Torres y Gutiérrez, se les recibió con pompa y esmeradas muestras de cariño, pero más por una cuestión de paisanaje que “porque los juzgasen libertadores de la Patria y ángeles tutelares de su fortuna”¹⁸¹⁶.

Por eso, la explosión de soberanías en las provincias americanas terminó siendo una simple consecuencia, no solo de la retroversión del poder a la comunidad (pues, de todas formas, existía Fernando VII como un rey ausente, pero soberano), sino de la irregularidad con que fueron calificadas, en muchas partes, las instituciones que quisieron, desde España, arrogarse el derecho de gobernar. Que el rey fuera soberano al mismo tiempo que la comunidad indicaba dos cosas: de un lado, que la soberanía del primero era consecuencia de la potestad original del pueblo, y por tanto esta última prevalecía (y, en el estricto sentido de lo que significaba tal concepto en esa época, el pueblo era verdaderamente soberano); y del otro, que la pretensión original de las élites ilustradas que organizaron las revoluciones, durante la fase 2, era primariamente la reforma de la proto-constitución, más no su derogatoria, como se dejó claro antes¹⁸¹⁷. La convivencia de ambas

¹⁸¹³ TORRES & GUTIÉRREZ, *Motivos que han obligado al Nuevo Reino de Granada*, op. cit., pág. 114.

¹⁸¹⁴ TORRES & GUTIÉRREZ, *Motivos que han obligado al Nuevo Reino de Granada*, op. cit., pág. 117.

¹⁸¹⁵ TORRES & GUTIÉRREZ, *Motivos que han obligado al Nuevo Reino de Granada*, op. cit., pág. 132.

¹⁸¹⁶ TORRES & GUTIÉRREZ, *Motivos que han obligado al Nuevo Reino de Granada*, op. cit., pág. 136.

¹⁸¹⁷ Otra maravillosa prueba de esta pretensión reformadora se encuentra en la misma *acta del cabildo extraordinario de Santafé*, del 20 de julio de 1810, porque en ella el juramento, hecho en nombre del “Dios que existe en el cielo”, consistía en “cumplir religiosamente la constitución y voluntad del pueblo expresada en esta acta, acerca de la forma del gobierno provincial que ha instalado”, pero también, en “derramar hasta la última gota de sangre por defender nuestra sagrada Religión Católica, Apostólica, Romana; nuestro amadísimo monarca don

soberanías no era contradictoria porque aquella del monarca emanaba de su vicaría de las potestades de Dios en el mundo temporal, de la *espada secular*, estaba inmersa en la proto-constitución de las Españas y las Indias, y la Revolución nunca fue anticatólica; mientras que la *reasunción de la soberanía* que aparece una y otra vez en las fuentes parecía estar sujeta al abordaje de tal potestad suprema cuando no había más opción que hacerlo para sobrevivir. No era, entonces, solamente un depósito de la soberanía en cada pueblo y cada provincia¹⁸¹⁸: para todas las localidades se trataba de apropiarse del poder, pues de lo contrario no habría habido Revolución. Era necesario hacerlo para sobrevivir.

Ahora, lo que destaca de Santafé, como provincia y como sede una junta de gobierno, es que desde el principio fue bastante crítica con la existencia de las otras soberanías que competían con ella, como muestran, no solo los múltiples discursos centralistas de Antonio Nariño desde esa tribuna popular que se llamó *La Bagatela*, sino también las opiniones de los mismos protagonistas de la revolución del 20 de julio (como se sabe, Nariño no participó en los hechos), que desde 1810 y hasta septiembre de 1811 gobernaron la región en nombre de Fernando VII, y que tempranamente se habían emprendido su proceso de expansión territorial. Frutos Joaquín Gutiérrez, el autor de las famosas (y perdidas) *Cartas de Suba*¹⁸¹⁹, en un documento datado el 13 de octubre de 1810, hablaba con sorna de esas otras provincias, diciendo, en un lenguaje absolutamente centralista, lo siguiente:

“Santafé ha cortado en su raíz el árbol de la tiranía, mientras que las Provincias apenas hubieran podido cortar algunas ramas que habrían visto luego renacer. Santafé, tomando generosamente sobres (sic) sus hombros la causa de todo el Reino, lo ha justificado a la faz del Mundo, ha trabajado prodigiosamente en ligar todas sus partes, en formar un cuerpo robusto y darle un espíritu enérgico. Santafé ha llamado sin pérdida de un momento y con el lenguaje tierno de la amistad a todas la Provincias para que trabajen de acuerdo en esta creación gloriosa que Santafé había comenzado, y no podía sino adelantar mientras que aquellas se reunían. Santafé, en una palabra, no tuvo la ruindad de limitarse a su Provincia y de concentrarse en sí misma a pensar pacíficamente en su existencia, dejando a las demás que cuidasen de la suya propia, sino que, con miras vastas hijas de su generosidad, grandeza e ilustración, trató de presentar al Mundo una nación mas respetable y feliz. (...) Ah! Estos soberanos parciales (...) Las Provincias, desconfiadas unas, envidiosas otras, aquéllas orgullosas de su libertad, pero sin ilustración, éstas vergonzosamente abatidas e interesadas, todas o casi todas ingratas y sin política, han formado del Nuevo Reino de Granada un teatro obscuro donde se ven en contradicción todas las virtudes y todas las pasiones, la verdad, el error y sus funestas consecuencias. Allá se ve à una Provincia,

Fernando VII y la libertad de la Patria”. De igual forma, lo primero que quedaba claro en el acta era que los “derechos imprescriptibles de la soberanía del pueblo” no podían abdicarse en persona diferente a la de su “augusto y desgraciado monarca don Fernando VII”. Vid. *Acta del cabildo extraordinario de la ciudad de Santafé, del 20.7.1810*, en QUINTERO & MARTÍNEZ, *Actas de formación de juntas*, op. cit., t. 2, págs. 8, 11.

¹⁸¹⁸ Sobre este asunto, puede leerse el interesante y corto capítulo de THIBAUD, CLÉMENT & CALDERÓN, MARÍA TERESA, “(Soberanía) Colombia/Nueva Granada”, en GOLDMAN, NOEMÍ (ED.) & FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (DIR.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Iberconceptos II, t. 10, Madrid, CEPC-Iberconceptos, 2014, 123-135, especialmente págs. 126-129. Estas páginas reseñan el porqué de la convivencia de soberanías bajo la idea del depósito. En el mismo sentido, vid. PORTILLO, *Crisis Atlántica*, op. cit., págs. 108-110.

¹⁸¹⁹ Vid. GARRIDO, *Reclamos y representaciones*, op. cit., pág. 73.

o à un pedante que obra en su nombre, arrancar una página del Código de Federico para sentarla como basa de su gobierno aislado (...)”¹⁸²⁰.

Nótese, sin embargo, que para Torres y Gutiérrez la soberanía retrovertida no quedaba realmente en cabeza del pueblo, sino de la comunidad organizada políticamente alrededor de la noción de provincia, que entendida orgánicamente, podía hacer referencia a lo que, en el Antiguo Régimen, se entendía por *república*, o sea, a un cuerpo (místico) político dotado de autonomía jurisdiccional. Es decir, que la idea de pueblo, si aparecía en las fuentes, no era, al menos en estas fases iniciales, la todopoderosa creación de Rousseau o de los demás contractualistas desde el Siglo XVII, que usaron tal concepto como el principal factor de legitimación política y como fuente de un poder esencialmente legislador. Parecía más bien que esta soberanía, que seguía entendiéndose de forma jurisdiccional (como se tendrá ocasión de explicar más adelante con casos concretos), seguía siendo una emanación del poder de Dios, se predicaba de los *pueblos de España*, o sea, de los reinos (en el sentido de la expresión que usaba Finestrada) y las ciudades principales que ejercían sus influencias en regiones completas. En una palabra, nuevamente, la soberanía era provincial¹⁸²¹.

Con todo, desde la fase 2 empezó a cambiar la actitud respecto del rey Borbón, y esta mutación se evidenció, también, en la forma en que fue tratada la religión católica, que siempre proveyó un sustento doctrinal a la potestad jurisdiccional y tutelar de los monarcas españoles. En Hispanoamérica, a diferencia de Estados Unidos, y muy específicamente de Francia, la secularización no implicó ni la libertad de cultos, ni el abandono del catolicismo como religión oficial de los múltiples Estados que surgieron de las revoluciones. Más bien, el secularismo se restringió a disminuir la importancia de Dios en la ecuación del origen del poder político, o dicho de otro modo, se circunscribió a superar la doctrina de las dos espadas, originada en el Medievo. Pero la religión siempre fue adoptada como una política obligatoria para el Estado y para todos sus habitantes, al punto de que las ciudadanías solo podían activarse políticamente si estaban integradas corporativamente a la Iglesia Católica.

Esto quería decir que los derechos y los deberes de los individuos eran emanaciones de concepciones religiosas, y de ahí que, en diferentes textos constitucionales (en Cundinamarca, Socorro y las demás provincias, como ve verá en seguida), las libertades fueran definidas y limitadas teológicamente¹⁸²². En la primera constitución escrita de Hispanoamérica, la del Socorro, después de hacerse referencia a las calles manchadas con la sangre inocente que fue derramada en los actos que heroicamente “destruyeron la tiranía”¹⁸²³, y luego de que el “pueblo” de esa “villa” depositara en el cabildo la potestad de darse el gobierno que mejor le pareciese, se estableciera como primer canon la adscripción de la ciudad a la “religión cristiana” (pues esta “une a los hombres por la

¹⁸²⁰ *Exposición de Frutos Joaquín Gutiérrez*, en GUTIÉRREZ (ed.), *Actas de los colegios electorales*, op. cit., t. 1, págs. 60-62.

¹⁸²¹ GUERRA, *Modernidad e Independencias*, op. cit., págs. 353 y 354; ÍD., *El pueblo soberano: fundamento y lógica de una ficción*, op. cit., págs. 43-49. PORTILLO, *Crisis Atlántica*, op. cit., todo el capítulo 2. Vid. el capítulo II. 3. (II) de esta tesis.

¹⁸²² Vid. BOTERO, *Modelo de lectura*, op. cit., págs. 143-145.

¹⁸²³ La mención de un gobierno tiránico, y de los actos valerosos de quienes se le opusieron, es una alusión indirecta al derecho de resistencia. Pero nótese cómo, en este contexto, la resistencia se dirige hacia las autoridades depuestas, hacia el espacio de experiencias de la colectividad.

caridad”, según el canon 1º), o que se insistiera en la necesidad de que todo hombre viviese del “fruto de su industria y trabajo para cumplir con la ley eterna que se descubre en los planes de la creación, y que Dios intimó a Adán nuestro primer padre”, se habló de Fernando VII como el legítimo soberano, pero no como el titular de *jura regalia* alguno, ni se usó a Dios como la fuente directa del poder.

En Cundinamarca la situación era parecida. En los *Reglamentos formados por la Suprema Junta de Santafé*, del 20 de enero de 1811, que tenían el propósito de facilitar la elección legal de los vocales para la Junta que gobernaría la provincia, se indicaba desde el principio que tal facultad gubernativa era de origen popular¹⁸²⁴, pero que dicho poder se ejercería a nombre de “nuestro soberano”, el rey Fernando VII, y que “si alguno sufragare sin consultar con el bien común, y por fines privados y particulares, será responsable á Dios, al Rey, y á la Patria de los males que puedan sobrevenir”¹⁸²⁵, esto es, que todavía para esa fecha era evidente que la triada *religión, rey y patria* era la sustancia constitucional. Sin embargo, en los debates del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca, que dieron origen a la primera Carta del nuevo Estado cundinamarqués, la actitud hacia el monarca, si bien demostraba respeto y sujeción, era mucho menos regalista.

En general, para el Colegio Electoral, la tarea constituyente involucraba incorporar, con mutaciones, algunos de los elementos de la proto-constitución en la novel constitución ilustrada. De ahí la referencia a “nuestra Santa Fe Católica, Apostólica [y] Romana”, el reconocimiento de Fernando VII, “llamado al Trono por los sufragios de la Nación y ratificado por el Colegio Constituyente y Electoral con el título de Rey de los Cundinamarqueses”, y el gobierno representativo y constitucional (siendo esta última la principal mutación), en el que “jamás con ningún motivo, causa, razón ni pretexto se puedan unir ni confundir los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cuya mezcla, uso o ejercicio siempre que concurra en una sola persona y administre por un solo Cuerpo, será la señal más cierta de que violados los derechos del Pueblo y del Ciudadano, se ha cometido por parte del que tenga el Gobierno la más execrable traición y el horrible crimen de la tiranía”¹⁸²⁶. Estas máximas, decían los constituyentes, fueron convenidas unánimemente, y todos, “de común acuerdo juzgaron no tener lugar ninguna controversia”¹⁸²⁷. Pero, al igual que en el Socorro, no hubo referencia alguna al derecho del rey a gobernar, dado por Dios.

¹⁸²⁴ Las palabras con las que empieza el documento son claras en ese sentido: “Habitantes de la Provincia de Santafé! Es llegado el tiempo de realizar vuestros deseos, y de poner en ejercicio vuestros derechos. Va à formarse la Junta Provincial (...), y vais á formarla de vuestra mano”. Vid. *Reglamentos formados por la Suprema Junta de Santafé para facilitar la elección legal de Vocales para la Junta Provincial*, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., pág. 430.

¹⁸²⁵ *Reglamentos formados por la Suprema Junta de Santafé*, op. cit., en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., pág. 430.

¹⁸²⁶ *Actas del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la provincia de Cundinamarca, congregado en su capital la ciudad de Santafé de Bogotá para formar y establecer su Constitución*, Bogotá, Impr. Real de Santafé de Bogotá, 1811, en GUTIÉRREZ (ed.), *Actas de los colegios electorales*, op. cit., t. 1, pág. 101.

¹⁸²⁷ *Actas del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la provincia de Cundinamarca*, op. cit., pág. 102.

Ya en el texto constitucional¹⁸²⁸, la religión católica era esencial y connatural a la forma de gobierno, que había sido definida como una monarquía constitucional (Tít. I, arts. 3º y 4º), y por tanto era la religión oficial del Estado, estando prohibido cualquier culto diferente, público o privado, ordenándose las negociaciones diplomáticas con la Santa Sede para definir un Concordato, dándole continuidad a la jurisdicción de la Iglesia sobre los asuntos del culto y las puramente eclesiásticas, reservándose, eso sí, el trámite del recurso de fuerza (Tít. II, arts. 1º a 6º)¹⁸²⁹, y finalmente, propiciando la continuación del patronato, es decir, las potestades gubernativas que tenían los reyes sobre las iglesias de sus dominios (Tít. III, art. 3º). Fernando VII, además, era rey de los cundinamarqueses (aunque no soberano) por la gracia de Dios, aunque también por el consentimiento del pueblo, como se afirmaba explícitamente en el *decreto de promulgación* de la carta. Y en el artículo quinto del Título III, dedicado a la institución de la Corona, se le imponía al monarca la obligación de prestar el juramento de gobernar cumpliendo la constitución, sometiéndose a las leyes, de manera que aceptara que la soberanía recaía en la Provincia cundinamarquesa, y no en él como príncipe. No sobra resaltar, por otro lado, que ese juramento se debía hacer en nombre de Dios y sobre los Evangelios, y que, con la constitución, su deber era sostener la “Religión Católica, Apostólica y Romana”:

“Yo N., legítimamente llamado al Trono de la Soberana Provincia cundinamarquesa, juro a Dios Nuestro Señor, sobre los Santos Evangelios, que toco, y bajo mi palabra de honor, mantener la Constitución de esta Provincia, sostener la Religión Católica, Apostólica, Romana, defender el territorio de todo ataque e irrupción enemiga, y gobernar a todos los habitantes según las leyes legítimamente establecidas; y me someto a ser despojado de esta Corona y sus Estados, siempre que en cosa sustancial falte a este juramento”.

Por su parte, las disposiciones relativas a la responsabilidad de los funcionarios públicos del poder ejecutivo (que, reunidos con los servidores de los otros dos poderes conformaban la Representación Nacional) dejaban indemne al rey, más o menos en los mismos términos del *gubernaculum* premoderno (el gobierno *æconomico*), o sea, aquel ámbito de lo político en el que el monarca, *arcana imperii*, no tenía una limitación cualitativa y se imponía más allá de cualquier consideración, y por eso era imposible interpellarlo en términos jurídicos¹⁸³⁰. Las monarquías constitucionales, como lo fue Cundinamarca, permitieron el ingreso de esa irresponsabilidad personal del rey en el aparato institucional moderno, y de allí que, en este Estado neogranadino, se estableciera que “cuando el Rey ejercite el Poder Ejecutivo, es bajo la responsabilidad de sus Ministros, los cuales no quedarán cubiertos de esta responsabilidad sino dando inmediatamente cuenta al Senado de las providencias que el Rey quiera tomar o tome, contrarias a la Constitución del Estado” (Tít. V, art. 2º).

En Cundinamarca, además, se definió a la libertad, muy modernamente, como “la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad” (Tít.

¹⁸²⁸ *Constitución de Cundinamarca, su capital Santafe de Bogotá*, Bogotá, Impr. Patriótica, 1811, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., págs. 436-479.

¹⁸²⁹ Este asunto en concreto resulta muy interesante, porque el recurso de fuerza, como se puede leer en el Capítulo V., 4, (III), B, ii, *iiid*), es una de las manifestaciones del recurso de amparo. En los términos de este trabajo, la aceptación explícita del recurso de fuerza en el constitucionalismo cundinamarqués, implica que el alegato por la vía del amparo fue también, aunque marginalmente, una cláusula de pervivencia.

¹⁸³⁰ MCILWAIN, *Constitutionalism, Ancient and Modern*, op. cit.

XII, art. 3º), pero al mismo tiempo estableció una fuerte limitación teológica, relativa a que ese derecho, entendido como un atributo individual, le había sido “concedido” al hombre (se entiende que por Dios), no “para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección” (Tit. XII, art. 2º), replicándose en el texto constitucional el imperativo categórico del cristianismo, pues “el uso de la libertad está ceñido necesariamente a este principio inspirado por la naturaleza, sancionado por la ley y consagrado por la religión: No hagas a otro lo que no quieres que se haga contigo” (Tit. XII, art. 4º)¹⁸³¹.

Ahora, como se ha insistido, el Socorro y Cundinamarca eran Estados constitucionales inmersos en la fase 2, pues todavía no se habían emancipado, en el sentido de que no habían cortado los lazos parentales con la monarquía. Ambas provincias tendrían que esperar a que Antonio Nariño asumiera el poder en Cundinamarca, a partir del 19 de septiembre de 1811, para que se iniciara todo el proceso político popular que desembocó en la expansión acelerada del Estado central hacia, entre otras provincias, el Socorro, y se propiciara la verdadera declaración de independencia, que finalmente se dio en dos momentos distintos: primero, con la promulgación de la Constitución republicana de julio de 1812, y segundo, mediante un decreto del Serenísimo Colegio Electoral y Revisor que ratificó e hizo explícita tal independencia, emancipación incluida, el 16 de julio de 1813¹⁸³², con posterior sanción y promulgación por parte del mismo Nariño, y que rezaba así:

“D. Antonio Nariño, Teniente General y Presidente del Estado de Cundinamarca.

Hago saber á todos los vecinos estantes y habitantes en esta Ciudad y en toda la comprension del Estado, que en diez y seis del corriente hà sancionado y decretado el Serenisimo Colegio Electoral y Revisor la siguiente declaracion de independencia.

Nos los representantes del pueblo de Cundinamarca, legitima y legalmente congregados para tratar y resolver lo concerniente a su felicidad, habiendo tomado en consideracion el importante punto de si era ya llegado el caso de proclamar solemnemente nuestra absoluta y entera independencia de la corona y gobierno de España, por la emancipacion en que naturalmente hemos quedado despues de los acontecimientos y disolucion de la peninsula y gobierno de que dependíamos (...) Que en atención á que por haber los Reyes de España desamparado la Nacion pasandose á un pais extranjero: á la abdicacion que sucesivamente hicieron de la Corona, renunciando el padre en el hijo, este luego en el padre, y ambos en Napoleon Bonaparte: á la ocupacion por las tropas francesas de la mayor parte de la Península, en donde ya tienen un Rey de la misma Nacion, las Américas se han visto en la precisión de proveer á su seguridad interior dandose Gobierno provisional, entre tanto que con el trascurso del tiempo y el curso de los sucesos deliberaban el partivo definitivo que debian tomar; y que habiendo pasado yá el tiempo de tres años sin que esta moderada conducta les haya valido para que los Españoles Peninsulares, desconociendo en América los mismos principios que ellos han proclamado en Europa, no solo hayán dejado de molestarlos, sino que declarandoles una guerra abierta los han tratado por todas partes como á insurgentes armando al hermano contra el hermano (...)

(...) En consecuencia de todo esto, y en atención finalmente al derecho incontestable é imprescriptible que tienen todos los Pueblos de la tierra de proveer á su seguridad y de darse la forma de gobierno que crean mas conveniente á labrar su felicidad; nosotros los Representantes del Pueblo de Cundinamarca usando de este derecho (...) declaramos y publicámos

¹⁸³¹ Como se ve, el primer Estado cundinamarqués es otro buen ejemplo de hibridación.

¹⁸³² Este tema se desarrolla más adelante, en este mismo Capítulo.

solemnemente en nombre del Pueblo, en presencia del Supremo Ser, y baxo los auspicios de la Inmaculada Concepcion de Maria Santisima Patrona nuestra: que de hoy en adelante Cundinamarca es un Estado libre é independiente: que queda separado para siempre de la Corona y Gobierno de España, y de toda otra autoridad que no emane inmediatamente del Pueblo ó sus Representantes: que toda unión política de dependencia con la Metrópoli está rota enteramente (...)¹⁸³³.

La independencia y la emancipación, como se lee, es la secuela del abandono de los borbones hacia las Américas y de los actos de hostilidad de las tropas españolas hacia Cundinamarca, pero se cifra, ya no en la *patria* imaginada por Finestrada¹⁸³⁴, cuya defensa era un mandato imperativo de la proto-constitución (como se vio antes), sino en la separación perpetua de cualquier unión política con la “Metrópoli”, y en el auspicio de la Inmaculada Concepción. La sola palabra caló hondo, al punto de que propició un nuevo cómputo del tiempo: a partir de ese año, ya no se hablaba del *cuarto año de nuestra libertad*, sino del *primero de nuestra independencia*¹⁸³⁵. El Pueblo, con mayúscula, se componía de todos los vecinos de la ciudad y de la “comprensión” de ese Estado provincial, que representados en el Colegio Electoral y Revisor, justificaba “en presencia del Supremo Ser” la separación de España. No era el pueblo entendido como la *republica* provincial del Antiguo Régimen, sino el pueblo como principio de legitimación, el pueblo del contractualismo y de la Ilustración¹⁸³⁶. Así, el elemento de la monarquía había desaparecido de la constitución, y la patria se había desplazado, del fervor por las Españas hacia la defensa de las Américas. Los patriotas de Finestrada, e incluso de Manuel del Socorro Rodríguez¹⁸³⁷, no eran los patriotas santafereños de 1812 y 1813. La religión era el único elemento del proto-constitucionalismo que quedaba inmerso dentro los nuevos Estados provinciales.

¹⁸³³ *Declaración de independencia de Cundinamarca*, del 16.7.1810, Santafé de Bogotá, Impr. del Estado, 1812 (“primero de su independencia”). También se puede leer en QUINTERO & MARTÍNEZ, *Actas de formación de juntas*, op. cit., t. 2, págs. 283-287.

¹⁸³⁴ Finestrada se esfuerza por definir la patria como reino, como Estado, y como nación, expresiones para él sinónimas. La característica común de sendas palabras es la sujeción política de los súbditos a unas mismas leyes, y a un mismo príncipe. Sobre el asunto, vid. LOMNÉ, GEORGES, “(Patria) Colombia/Nueva Granada”, en ÍD. (ED.) & FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (DIR.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Iberconceptos II, t. 8, Madrid, CEPC-Iberconceptos, 2014, págs. 123-138, especialmente la pág. 124.

¹⁸³⁵ Vid. LOMNÉ, GEORGES, *(Independencia) Colombia/Nueva Granada*, op. cit., págs. 117 y 118.

¹⁸³⁶ GUERRA, *Modernidad e Independencias*, op. cit., págs. 353 y 354; ÍD., *El pueblo soberano: fundamento y lógica de una ficción*, op. cit., págs. 43-49; THIBAUD & CALDERÓN, *(Soberanía) Colombia/Nueva Granada*, op. cit., págs. 127-129. Sobre el tema, vid. capítulo II. 3. (II) de este trabajo. Ahora, la fase 3, como puede verse, trajo no solo la transformación fundamental de la *constitución* con el abandono de la monarquía, sino también la transformación semántica del pueblo como concepto. A partir de ese momento, las connotaciones premodernas y corporativistas del pueblo, que lo anclaban a la municipalidad, o bien a la provincia, dará paso a entendimientos sustentados en el iluminismo. Habrá cierta equiparación entre el pueblo y la nación, entendida también como la unión de individuos iguales entre sí. Poco a poco se estaba abriendo paso a la *sociedad de masas individualizada* que caracteriza Bernd Marquardt como uno de los elementos de la modernidad constitucional, que construyó al también moderno Estado territorial. MARQUARDT, *Historia constitucional comparada*, op. cit., págs. 210 y ss.

¹⁸³⁷ RODRÍGUEZ, *Redactor Americano*, op. cit., págs. 413 y 414.

En la declaración de los derechos del hombre de la Constitución cundinamarquesa de abril de 1812¹⁸³⁸ (que se presentó como una reforma de la original de 1811, pero, como se acaba de ver, terminó siendo una carta completamente diferente, dada la independencia y la emancipación que la inspiró) quedaba claro que el pueblo, entendido como la universalidad de los ciudadanos (incluyendo a los indígenas), era el titular de la soberanía, y que esta era, en plan rousseauneano, una sola, indivisible e inalienable, y en tal medida estaba proscrito que una parcialidad de ese pueblo reclamara para sí el poder supremo, y menos aún, que una sola persona hiciera tal cosa, pues en ese evento “sería un tirano, y se le trataría como á tal” (art. 1º, núms. 4º a 12, *declaración de los derechos del hombre y sus deberes*). El resultado necesario de esa concepción ilustrada, tanto del pueblo como de la soberanía, fue la configuración del Estado como una república popular y representativa (Tít. II, art. 1)¹⁸³⁹, y el consecuente abandono de la forma de gobierno monárquica.

El catolicismo, por otra parte, si bien dejó de sustentar el poder político debido a la secularización, siguió siendo la religión oficial del Estado, reconociendo explícitamente al Sumo Pontífice de Roma como el vicario de Jesucristo y como la cabeza visible de la Iglesia Universal, manteniendo así la prohibición de practicar cultos distintos, públicos o privados (Tít. I, art. 1º). Se mantuvo también la disposición que ordenaba, con preferencia a cualquier otra negociación, la realización de un concordato y la continuación del patronato, lo cual implicaba que era ahora el pueblo soberano, a través del Estado, el que reemplazaba al monarca en la titularidad de dicho privilegio eclesiástico (Tít. I, art. 1º). Es evidente, entonces, porqué la segunda carta política de Cundinamarca ubicó a ese Estado en la fase 3.

B. LAS PROVINCIAS COMPETIDORAS DE CUNDINAMARCA

En todas las cartas políticas del período 1810-1815, la continuidad del elemento religioso que era connatural a la proto-constitución indiana va a supeditarse a la hibridación con el pensamiento ilustrado, y este era, casi siempre, refractario al modo de gobierno monárquico. Pero la dependencia de los aspectos religiosos a la Ilustración va a magnificarse en la fase 3, y todas las constituciones de las provincias que competían con Cundinamarca, por pertenecer a los Estados confederados, están inscritas en esta fase. Por ejemplo, cuando se afirma que Dios concede al hombre sus derechos (ilustrados) de libertad, igualdad, seguridad y búsqueda de la felicidad, pero al mismo tiempo, al desarrollarse el derecho de la igualdad, se prohíba a cualquier persona, corporación o asociación de personas, la tenencia o posesión de privilegios distintos a los que goza la comunidad en su conjunto, o se señale que, en ese sentido, la idea de que una persona nazca rey

¹⁸³⁸ La Carta se aprobó por el Colegio Revisor y Electoral el 17 de abril de 1812, pero fue promulgada el siguiente 18 de julio. *Constitución de la República de Cundinamarca, reformada por el Serenísimo Colegio Revisor y Electoral, en sesiones tenidas desde veinte y tres de diciembre de mil ochocientos once, hasta diez siete de abril de mil ocho*, Santafé, Impr. de Espinosa, 1812, en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., págs. 482-540.

¹⁸³⁹ La añadidura *representativa* no es consecuencia del pensamiento de Rousseau, sino de su adaptación del pensamiento rousseauneano al principio de representatividad planteado, sobre todo, por el abad J. E. Sieyès, en *¿Qué es el Tercer Estado?* La representatividad partía de la posibilidad de *delegar* el poder soberano desde el Pueblo, o la Nación, hacia sus representantes. Sobre esto, vid. JARAMILLO & RODRÍGUEZ et al, *El derecho frente al poder*, op. cit., págs. 545-553.

es absurda y contraria a la naturaleza¹⁸⁴⁰. Con este tipo de disposiciones, el constitucionalismo provincial neogranadino estaba renegando del corporativismo típico del Antiguo Régimen, y del segmentarismo político que estructuró las relaciones políticas entre los reyes europeos y las localidades. Allí había, entonces, una mezcla entre la tradicional justificación teológica de los derechos (ya no privilegios), y la modernidad institucional importada desde Norteamérica y desde Francia. Esto marca una gran diferencia con el constitucionalismo de la fase 2 y con el constitucionalismo gaditano, pues cuando en Cádiz se profiere la Constitución (en marzo de 1812), la modernidad solo va a trastocar el corporativismo y el segmentarismo, pero no la idea de que un hombre nazca, cualitativamente y por designio divino, como alguien superior a los demás¹⁸⁴¹. Cádiz, como Cundinamarca y el Socorro, habían secularizado el origen del poder político, y por ello la comunidad era soberana (la Nación, en el caso gaditano, y las provinciales, en Tierra Firme), pero no al punto de desconocer al monarca.

Así las cosas, en la fase 3¹⁸⁴² se inscribe el Acta de la Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, del 27 de noviembre de 1811, que resultó ser la carta central del nicho de poder que compitió por la hegemonía, dentro del territorio neogranadino, con el Estado de Cundinamarca. Su catolicismo era, igualmente, fundamental. Empezaba invocando el nombre de la Santísima Trinidad, pero no era Dios el que originaba, *jura regalia*, la soberanía o las instituciones públicas, sino la voluntad de cada una de las Provincias Unidas (preámbulo), que eran reputadas como “iguales, independientes y soberanas”, todas ellas, necesariamente, conformadas bajo la forma de gobierno republicano (art. 6º). E, igualmente, en todas esas provincias debía conservarse la “santa religión Católica, Apostólica y Romana, en toda su pureza e integridad” (art. 4º), debiendo emplear gente y armas, entre otras cosas, para la conservación de la “religión de nuestros padres amenazada”.

Las constituciones provinciales de aquellos Estados que, después de noviembre de 1811¹⁸⁴³, se adscribieron a la Confederación de Provincias Unidas de la Nueva Granada, también ratifican al catolicismo como religión oficial y como factor aglutinador de la sociedad, pero al mismo tiempo declaran la independencia de España y fijan al pueblo como soberano. Cronológicamente, la primera carta política en ser expedida después de la tortuosa creación de la Confederación, fue la de la *república de Tunja*, el 9 de diciembre de ese mismo año. Se trató, en términos cualitativos, de la constitución más liberal entre todas aquellas que fueron promulgadas en el lustro que va de 1810 a 1815¹⁸⁴⁴ y, con todo, era esencialmente religiosa, cosa que se lee en su preámbulo, cuando se

¹⁸⁴⁰ Este ejemplo es tomado de la *Constitución de la República de Tunja*, *op. cit.*, “sesión preliminar”, cap. I, núm. 4.

¹⁸⁴¹ Sobre todo esto, vid. capítulo IV, 2., de esta obra.

¹⁸⁴² Una opinión contraria sobre la independencia y emancipación involucrada en el acta federal parece sostenerla Daniel Gutiérrez, cuando afirma que esta “no implicaba de ningún modo una declaración de independencia”, en GUTIÉRREZ, *Un Nuevo Reino*, *op. cit.*, pág. 85. Sin dejar de reconocer su profunda erudición sobre el tema, y su ya vasta obra al respecto, no queda claro cómo declarar formalmente el modo republicano de gobierno no implica el reconocimiento de la independencia, aunque sea de forma indirecta.

¹⁸⁴³ Sobre el constitucionalismo provincial de Antioquia y su catolicismo, vid. BOTERO, *Modelo de lectura*, *op. cit.*, págs. 170 y 171.

¹⁸⁴⁴ Sobre el pensamiento ilustrado en la república de Tunja, vid. PATIÑO, *La República de Tunja*, *op. cit.*, págs. 148 y ss.

afirma que “en el nombre de Dios todo Poderoso, los representantes de los Pueblos de la Provincia de Tunja (...) han convenido espontánea y unánimemente en hacer declaratorias, y fixar las bases de gobierno siguientes (...)”, para luego empezar, en la generosa carta de libertades que tiene, afirmando que “Dios ha concedido igualmente à todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales é imprescriptibles, como son defender y conservar la vida, adquirir, gozar, y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad” (“Sesion preliminar”, *Declaración de los derechos del hombre en sociedad*, cap. I) y luego continuar afirmando, del mismo modo que la constitución monárquica de su rival, Cundinamarca, que la libertad es una facultad que tiene el hombre para “obrar el bien por elección” (“Sesion preliminar”, *Declaración de los derechos del hombre en sociedad*, cap. I, núm. 2), y que los deberes del ciudadano “se hallan encerrados en la pureza de la religión”, citando, otra vez, el imperativo categórico del cristianismo (cap. II, núm. 1).

Un calco de esta misma lógica constitucional se encuentra, bien en la *Constitución del Estado Libre de Neiva*, de 1815, en la *Constitución de Mariquita*, del mismo año, o en la *Constitución del Estado de Antioquia*, en sus versiones de 1812 y 1815. En sendas cartas políticas Dios concede los derechos a las personas, que siempre deben interpretarlos en función de la conservación de la religión y las tradiciones¹⁸⁴⁵. La libertad, también, es la facultad de hacer todo aquello que no suscite daños a terceros, es concedida para que el hombre obre, no el bien o el mal indistintamente, sino el bien por elección¹⁸⁴⁶, y los deberes de los ciudadanos están delimitados por el señalado imperativo categórico¹⁸⁴⁷.

Cartagena, sin embargo, asumió un perfil algo excepcional respecto de la derivación religiosa de los derechos. Estos fueron considerados, no tanto el resultado de la voluntad de Dios, sino, a secas, “la suma de los derechos individuales consagrados á la union” (Tít. I, art. 4º), estando limitados, primero por las leyes, en las “que los ciudadanos han puesto [las limitaciones] á su facultad absoluta de obrar” (Tít. I, art. 4º), y luego, ahora sí, por la *regla de oro* del imperativo cristiano (Tít. I, art. 5º). De todas formas, como en el resto de provincias, la religión oficial de Cartagena de Indias fue la católica, considerada además como “la primera ley del Estado”, se prohibió la práctica de cualquier otro culto de forma pública o privada (Tít. III, art. 1º), y, en todo caso, se institucionalizó el recurso de fuerza como el “derecho [inherente e indivisible de la soberanía] de proteger al ciudadano contra la fuerza de los Tribunales eclesiásticos” (Tít. III, art. 1º, núm. 7º)¹⁸⁴⁸.

¹⁸⁴⁵ Para Neiva, *Constitución del Estado Libre de Neiva*, op. cit., Título I, art. 1; para Mariquita, *Constitución de Mariquita*, op. cit., Título II, art. 1, núms. 1 y 2; para Antioquia en 1812, *Constitución del Estado de Antioquia*, op. cit., Sección 2ª art. 1, núm. 1; y para Antioquia en 1815, *Constitución provisional de Antioquia, revisada en Convención de 1815*, Medellín, Impr. del Gobierno, 1815, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit. págs. 207-229, *proclamación de los derechos del hombre en sociedad*, art. 1.

¹⁸⁴⁶ Para Neiva, *Constitución del Estado Libre de Neiva*, op. cit., Título I, art. 1, núm. 2; para Mariquita, Título II, art. 1, núms. 1 y 2; para Antioquia en 1812, *Constitución del Estado de Antioquia*, op. cit., Sección 2ª art. 1, núms. 1 y 2; y para Antioquia en 1815, *proclamación de los derechos del hombre en sociedad*, art. 1.

¹⁸⁴⁷ Para Neiva, *Constitución del Estado Libre de Neiva*, op. cit., Título I, art. 1, núms. 34 y 35; para Mariquita, *Constitución de Mariquita*, op. cit., Título II, art. 1, núm. 2; para Antioquia en 1812, *Constitución del Estado de Antioquia*, op. cit., Sección 3ª, art. 1; y para Antioquia en 1815, *deberes del ciudadano*, art. 1, núm. 2.

¹⁸⁴⁸ *Constitución del Estado de Cartagena de Indias*, op. cit.

En la fase 3, como se ha dicho, la continuidad del catolicismo no implicaba la forma monárquica de gobierno, y de hecho las soberanías, que en la fase 2 eran provinciales, acá van a estar supeditadas a una idea más clara de lo nacional, a partir de las ideas contractualistas del Siglo XVIII. La Carta tunjana establecía, pese a su religiosidad, que “la ilustración es absolutamente necesaria para sostener un buen Gobierno, y para la felicidad comun; el Pueblo, pues, tiene derecho á que el Gobierno favorezca con el mayor esfuerzo los progresos de la ilustracion pública facilitando la instrucción á todas las clases de los ciudadanos”, lo que transformó a Tunja en una de las repúblicas pioneras, a nivel global, en la consagración de un derecho social asociado a la educación pública¹⁸⁴⁹. Y como consecuencia de ese derecho a la Ilustración, se estableció que “la Soberanía reside originaria y esencialmente en el Pueblo; es una, indivisible imprescriptible è inagenable”, que “la universidad de los Ciudadanos constituye el Pueblo soberano”, o que “ningún individuo, ninguna clase, ó reunion parcial de ciudadanos, puede atribuirse la Soberanía, así, una parte de la Nación, no debe ni tiene algun derecho para dominar el resto de ella” (*declaración de los derechos del hombre en sociedad*, cap. I, núms. 17-21).

Al igual que la competidora cundinamarquesa (tanto en sus versiones de 1811 como de 1812), la Constitución de Tunja definió la igualdad, en plan contractualista, bajo la idea rousseauniana de la Ley como el producto de la voluntad general, pues esta, siendo la misma para todos los hombres, hace que todos sean iguales ante ella, y por eso está destinada a premiar o castigar en función de la virtud demostrada o del delito cometido, y nunca según la clase o condición social del virtuoso o del delincuente (*declaración de los derechos del hombre en sociedad*, cap. I, núm 3). Es muy llamativo, además, que la carta haga referencia a la clase (social), pues es sintomático del cambio de las eras: demuestra que, en el plano del Derecho público, hubo un tránsito conceptual que partió del estamento (*status*), propio de las sociedades agrarias y del corporativismo del Antiguo Régimen, y arribó a la *sociedad de masas individualizadas*¹⁸⁵⁰.

Ahora, es quizás en la Constitución de Mariquita donde mejor queda en evidencia el tránsito de las tesis de la retroversión o reasunción soberana, propias de las fases 1 y 2, que implicaba el reconocimiento de la superioridad de Fernando VII, a la de la soberanía contractualista moderna, donde esta era original de a las mismas provincias, que, en cualquier caso, y como se ha dicho, se inscribieron políticamente a la Confederación de Provincias Unidas neogranadinas. En Mariquita, por ejemplo, el preámbulo de la Constitución explícitamente mencionó que “el Cuerpo político se forma por la voluntaria asociacion de los individuos: es un pacto social en que la totalidad del Pueblo estipula con cada Ciudadano, y cada Ciudadano con la totalidad del Pueblo, que todo será gobernado por ciertas Leyes para el bien comun (...)”¹⁸⁵¹, para luego declarar, con la mayor concreción posible, que “todo el Poder político pertenece al Pueblo y se deriva de él”, y que “la Ley es la declaración libre y solemne de la voluntad general” (Tít. I, art. 1º).

¹⁸⁴⁹ MARQUARDT, *Historia Constitucional Comparada*, op. cit., págs. 80 y 81.

¹⁸⁵⁰ MARQUARDT, *Historia Constitucional Comparada*, op. cit., pág. 210.

¹⁸⁵¹ *Constitución del Estado de Mariquita*, op. cit., preámbulo. Esta cláusula soberanista se encuentra, casi en las mismas palabras, en el preámbulo de la Constitución del Estado de Cartagena, de 1812, en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., preámbulo.

El efecto de estas concepciones, ya no autonomistas (como en la primera fase) o fidelistas (como hasta la segunda fase), sino soberanas y populares, va a ser la emancipación. Por ejemplo, en Tunja se declaró al Estado independiente civil y económicamente¹⁸⁵² de cualquier autoridad civil de España, de cualquiera otra “Nación”, o de cualquiera otra que no fuera la definida por los legítimos representantes de sus “Pueblos”, pero sujetándose en ese tema a lo que decidiera el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (cap. III, núms. 1 y 2)¹⁸⁵³.

(III) EL DERECHO DE RESISTENCIA ANTITIRÁNICA EN EL CONSTITUCIONALISMO JUNTERO

Se ha visto, fundamentalmente en el capítulo IV de este trabajo, que la operatividad del derecho a la resistencia durante el Antiguo Régimen estaba vinculada a la doctrina del contrato callado, que a su vez explicaba el poder político, no en las *dos espadas* o en la *translatio imperii*, sino en el libre consentimiento de la comunidad (entendida como un cuerpo místico), cosa que, según se relató, no era del agrado de Joaquín de Finestrada y, en general, de ningún regalista. Debido a que buena parte de la llamada *carta magna indiana* estaba vinculada al consentimiento como fuente primigenia de la intervención monárquica en América, y a que en la década de 1810 los pensadores políticos del continente evocaban con frecuencia dicha tesis (a través, por ejemplo, de sus lecturas de Bartolomé de las Casas, de Francisco de Vitoria y de Francisco Suárez¹⁸⁵⁴, o mediante la impugnación de la donación papal), no resulta sencillo identificar a partir de qué momento la resistencia se transformó en revolución (y estos son dos conceptos muy distintos), o en qué momento la resistencia, como acto social, estuvo más influenciada por la segunda escolástica o por el contractualismo y la Ilustración, que tenía sus propias lecturas sobre el asunto.

Pero es claro, de todas formas, que originalmente, en las actas de 1810 el objeto de la resistencia era la tiranía de los gobiernos virreinales, y no del rey; pero cuando se impusieron las constituciones provinciales, el derecho a la resistencia, entendido como el derecho de la colectividad a defenderse del despotismo, desapareció casi por completo. Esto tiene mucho sentido, si se piensa que los regímenes republicanos fueron considerados, por las élites revolucionarias, como la mejor forma posible de gobierno, y como el resultado de la libertad y de una resistencia original.

Las constituciones, en clave muy ilustrada, se concibieron como frenos contra la arbitrariedad y el absolutismo. Los autores de la Constitución de Cundinamarca, en 1811, insistían en ese punto: la

¹⁸⁵² Para aclarar, la expresión usada en la constitución es “Gobierno Económico” (capítulo III), y por ella está reemplazando al rey en su potestad económica, como padre de familia del reino, según se explicó el asunto en el capítulo III de este trabajo. Por tanto, no debe entenderse como la *soberanía* financiera respecto de España, pues todavía no era claro el tránsito semántico desde el gobierno doméstico hacia la economía política.

¹⁸⁵³ Cartagena, por ejemplo, siguió el mismo cauce institucional, cuando determinó que “[d]ado el caso de la verdadera y absoluta libertad del rey Fernando, y su restablecimiento absoluto y verdadero al trono de sus mayores, pertenecerá al Gobierno general de la Nueva Granada el reconocer estas mismas circunstancias y sus derechos, y el determinar el modo, términos y condiciones del reconocimiento, sujeto á la revision y ratificacion de los gobiernos federales. (...) Entre tanto el Estado de Cartagena será gobernado baxo la forma de una república representativa”. *Constitución del Estado de Cartagena de Indias, op. cit.*, Tit. II, art. 1º, núm. 3º.

¹⁸⁵⁴ STOETZER, OTTO CARLOS, *El pensamiento político en la América española durante el periodo de la emancipación, 1789-1825*, v. 2, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966, págs. 257-259.

“[c]onstitución, que siendo una barrera contra el despotismo, sea al mismo tiempo el mejor garante de los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano” (Tít. I, art. 1º). No tenía objeto, entonces, declarar explícitamente derecho de resistencia alguno, que pudiese ser utilizado luego como arma en contra de las mismas repúblicas. Por eso, la constitución socorrana decía, en su canon 12, que “solamente la Junta podrá convocar al Pueblo, y éste no podrá por ahora reclamar sus derechos sino por medio del Procurador General, y si algún particular osare tomar la voz sin estar autorizado para ello legítimamente, será reputado por perturbador de la tranquilidad pública y castigado con todo el rigor de las penas”.

Ahora bien, la Constitución cundinamarquesa de 1811 también resulta *sui generis* en lo que toca a la resistencia como derecho, pues si bien se entendió que su función era ser una barrera contra el despotismo, su principal característica fue su índole monárquica. Existía un mayor riesgo de arbitrariedad y despotismo cuando el poder del gobierno se concentra en una sola persona, y eso también explicaba que, en el juramento constitucional, se le impusiera al Borbón la aceptación de ser despojado “de esta Corona y sus Estados”, siempre que incumpliera sustancialmente sus deberes de “sostener la religión”, “mantener la Constitución”, y “defender el territorio” (Tít. III, art. 5º). Semejante condición dentro del juramento no venía acompañada del contractualismo de Locke (como sí era el caso norteamericano), y más parecía una cláusula de pervivencia de la tesis neoescolástica, jesuítica y suarista, del contrato callado, al punto de que, en términos comparativos, ni siquiera la Constitución francesa de 1791 le daba al incumplimiento del juramento por parte del rey la consecuencia de ser “despojado” de su título y sus dominios, pues según ese texto, si el rey francés omitía el cumplimiento de sus deberes, el efecto era la abdicación, y la consecuente posibilidad de juzgarlo como a cualquier ciudadano¹⁸⁵⁵.

Cartagena merece una mención particular: entre las constituciones provinciales del periodo 1810-1815, es la única cuya constitución habla de forma explícita sobre el derecho de resistencia, y lo hace de tal manera que lo eleva a la misma categoría de facultades que implicaba la *property* lockeana: el Estado era el resultado de un contrato social, cuyo propósito era garantizar la vigencia sempiterna de la propiedad, la libertad y la vida. Pero también de la resistencia, cuando ese gobierno instituido no cumplía tales propósitos. Y a la resistencia, el constitucionalismo cartagenero (y en este aspecto de la misma manera que sucedía en el resto de provincias) añadió la seguridad, o sea, la protección individual frente al poder punitivo del Estado:

“El Poder Legislativo en la graduación de sus trabajos tendrá presentes para su preferencia los que debe aplicar a la reforma de la Administración de justicia civil y criminal; y no perdiendo de vista que cuanto es más necesario a la tranquilidad interior el Poder Judicial, cuanto es más formidable este Poder, que dispone sin resistencia y por necesidad del común de la propiedad, libertad, honor, seguridad y resistencia de los individuos, tanto más deben las leyes alejar el riesgo del abuso y de la opresión, cercenando las posibilidades del capricho, arbitrariedad y pasiones, y reducir a lo mínimo la esfera de los peligros del ciudadano, consagrará todo su estudio y meditaciones a este objeto de sumo interés, para que en cuanto sea dado a la prudencia humana, la ley y no el hombre, sea la que juzgue, absuelva y condene, y el Juez por ningún caso se convierta en legislador” (Tít. VIII, Secc. IV, art. 1º).

¹⁸⁵⁵ *Constitution de 1791*, Cap. II, Secc. I, en <https://www.conseil-constitutionnel.fr/les-constitutions-dans-l-histoire/constitution-de-1791> (10.1.2022).

Pero esta carta fue excepcional. Y la resistencia como institución tampoco fue mayormente desarrollada en ese Estado cartagenero.

(IV) LA MATRIZ JURÍDICO-POLÍTICA DE LA LEGISLACIÓN DE INDIAS: LA OPOSICIÓN DE CÓDIGOS Y LA INTRODUCCIÓN DE LAS *LEYES FUNDAMENTALES* DE LA MONARQUÍA EN EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

A. LA OPOSICIÓN ENTRE LOS CÓDIGOS

Las cláusulas de pervivencia¹⁸⁵⁶ tenían, por decirlo así, una especie de término no expreso de caducidad. En términos generales, la permisión del uso del Derecho español en el seno de los nuevos Estados estuvo siempre limitada a la posibilidad (siempre dejada abierta en los textos constitucionales) de que toda aquella legislación fuera reemplazada por *sabios códigos* al estilo napoleónico. Pero la palabra *código* no debe entenderse únicamente en su acepción moderna, esto es, como una técnica de legislación caracterizada por su abstracción e impersonalidad, en contraste con el casuismo típico del Antiguo Régimen. Las fuentes utilizan, en cambio, al *código* como sinónimo de ordenamiento jurídico, y demuestran que para los protagonistas de la época existía una oposición entre el código antiguo, compuesto de las leyes fundamentales de la monarquía y de las leyes de indias, y el código moderno, que no existía pero que, en algún momento, debía formarse bajo los postulados filosóficos de la Ilustración¹⁸⁵⁷.

Así, por ejemplo, la Constitución de Cundinamarca (la monárquica, de 1811), mencionaba que “el primer cuidado del Cuerpo Legislativo será proceder á la indispensable reforma del Código que nos rige, á fin de adaptarlo a la forma de Gobierno que se ha establecido: entre tanto que se verifica esta reforma debe declararse, y se declara dicho Código en toda su fuerza y vigor en los puntos que directa ó indirectamente no sean contrarios a esta Constitución” (Tit. VI, art. 1, núm. 24). Vale la pena destacar el parecido de esta disposición con aquella reproducida en el artículo 228 de la *Constitución Federal para los Estados de Venezuela*, del mismo año de 1811, que disponía lo siguiente: “entre tanto que se verifica la composición de un código civil y criminal, acordado por el Congreso en 8 de marzo último, adaptable a la forma de Gobierno establecido en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor, el código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que, directamente o indirectamente, no se opongan a lo establecido en esta Constitución”¹⁸⁵⁸.

¹⁸⁵⁶ Una comparación similar a la que se plantea en este trabajo la ha hecho BRAVO LIRA,, *El Derecho Indiano después de la Independencia en América Española*, op. cit., págs. 8-10.

¹⁸⁵⁷ Sobre el problema metodológico que ofrece esta situación, vid. CARONI, PÍO, *La soledad del historiador del Derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid, Univ. Carlos III, 2014, pág. 35 (original en alemán: *Die Einsamkeit des Rechtshistorikers. Notizen zu einem problematischen Lehrfach*, Basel-Genf-München, Helbing & Lichtenhahn, 2005)

¹⁸⁵⁸ Ver *Constitución Federal para los Estados de Venezuela*, *Texto redactado por los representantes de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas, reunidos en Congreso General y sancionado en Caracas, el 21 de diciembre de 1811*, en *Gazeta de Caracas*, Caracas, 21 de diciembre de 1811, en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/primer-constitucion-de-venezuela-0/html/ff6d7760-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_0_ (15.10.21).

Análoga situación se puede evidenciar en el *Proyecto de Constitución Provisoria* de Chile de 1818, que, en el capítulo relativo al poder judicial, además de indicar las virtudes que deben estar presentes entre quienes ejercen la justicia como profesión, revela las fuentes normativas que deben ser aplicadas por los jueces, y qué hacer en caso de contradicción normativa entre el viejo Derecho y el sistema político revolucionario e ilustrado, planteando una suerte de *référé législatif*, en el que la interpretación auténtica correspondía al Senado, así: “[i]ntegridad, amor a la justicia, desinterés, literatura y prudencia deben ser las cualidades características de los miembros del Poder judicial, quienes ínterin se verifica la reunión del Congreso, juzgarán todas las causas por las leyes, cédulas y pragmáticas que hasta aquí han regido, a excepción de las que pugnan con el actual sistema liberal de gobierno. En este caso consultarán con el Senado, que proveerá de remedio”¹⁸⁵⁹.

O en el Río de la Plata, el *Reglamento provisorio para la dirección y administración del Estado* de 1817, marcó incluso la fecha de ruptura institucional con el pasado hispano a partir de la fijación del 25 de mayo de 1810 (día de la instalación de la Junta de Gobierno de Buenos Aires)¹⁸⁶⁰, pero dejando vigentes las disposiciones monárquicas que no supusieran contradicción política, ni jurídica, con el nuevo régimen o con el nuevo Derecho. El reglamento también contiene una regla hermenéutica interesante, pues establece que, en caso de dudas, la interpretación (nuevamente, *auténtica*) de todas las normas de origen español la debe hacer el Congreso en virtud de la consulta que pueden hacer tanto el ejecutivo como los tribunales de justicia: “hasta que la constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno Español, que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad, é independencia de estas Provincias, ni con este Reglamento, y demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas desde veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez. (...) El Director Supremo del Estado, Tribunales, Jueces y Funcionarios públicos de qualquiera clase y denominacion podrán representar, y consultar, al Congreso las dudas que les ocurran en la inteligencia, y aplicacion de las expresadas leyes, reglamentos, ó disposiciones en casos generales, ó particulares, siempre que las consideren en conflicto con los derechos explicados, y sistema actual del Estado; y sus resoluciones se avisarán al Poder Ejecutivo”¹⁸⁶¹.

¹⁸⁵⁹ Art. 2º, cap. I, del Tit. V, “de la autoridad judicial”. Vid. *Proyecto de Constitución provisoria para el estado de Chile, publicado en 10 de agosto de 1818, sancionado y jurado solemnemente el 23 de octubre del mismo el supremo director de Chile*, (con notas de publicación a través de Bando y sobre su jura y vigencia, aunque no se encuentra la transcripción), en *Gacetas Ministeriales de Chile*, núms. 57 del 12.9.1818 y 63 del 24.10.1818, en *Diario Oficial de Chile* (Ed.), *Constituciones Políticas de la República de Chile, 1810-2015*, Santiago, Diario Oficial, 2015, págs. 88 y ss. Es importante destacar que, en el contexto chileno de 1818, el Senado hacía parte del poder legislativo (Tit. III, cap. I, art. único). La aclaración es necesaria, dado que, en otras latitudes, el Senado era concebido como un Tribunal constitucional, según se explicará más adelante.

¹⁸⁶⁰ El movimiento juntero de Buenos Aires fue muy similar al de Bogotá, porque, como se señaló anteriormente, tuvo como primer propósito reivindicar la figura del rey Fernando VII y declararle lealtad frente a la usurpación de José Bonaparte. Solo cuando fue evidente cuál sería el destino de ese proyecto político (pues observaron la sanguinaria reconquista de 1816 en la Nueva Granada), se dio la declaración de independencia. Vid. MARQUARDT, *Historia Constitucional Comparada*, op. cit., pág. 122.

¹⁸⁶¹ *Reglamento provisorio sancionado por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de Sud-América, para la dirección y administración del Estado*, Buenos Aires, Impr. de la Independencia, 1817, ed. por ABÁSULO, EZEQUIEL, en DIPPEL, HORST, *Constitutions of the World Online*, portal Web <http://www.modern-constitutions.de> (16.5.19).

La encomienda de los constituyentes provinciales a la sabiduría del legislador para reemplazar el viejo Derecho castellano es, en sí misma, una prueba bastante diáfana de la hibridación entre la filosofía jurídica de la neoescolástica y el iusnaturalismo racionalista de la Ilustración, no solo porque su idea era permitir el uso cotidiano del viejo sistema mientras se construía uno nuevo, sino porque aquello implicaba (se insiste) una mixtura de fuentes del Derecho, derivada de dos conceptos diversos alrededor de quién es el dueño legítimo del título de legislador, que era, como se sabe, la consecuencia política de la titularidad de la soberanía¹⁸⁶²: el monarca contra quien se estaban rebelando, o el pueblo (o la nación) que reasumió su soberanía y ahora legisla a través de sus representantes. Se trató, pues, de la previsión de dos Derechos, con dos fuentes de poder, presumiblemente unidos, pero uno (el antiguo) subordinado al otro (el nuevo), siendo el primero, además, extraordinariamente vasto debido a la acumulación de leyes, pragmáticas, cédulas y resoluciones durante trescientos años, mientras que el nuevo Derecho era todavía un proyecto, pocas veces aplicado en esa época. Un espacio de experiencias gigantesco contra la incertidumbre de un horizonte de expectativas, puestas a la orden del día por la Revolución. La *Constitución de la República de Tunja* es bastante prolija en la secuencia normativa de este pensamiento:

“5. Siendo la ley la expresión de la voluntad general, todas ellas deben ser unas reglas, cuyos objetos sean universales, y que no miren á un hombre como individuo, ó a una accion determinada. Por tanto siempre que la Legislatura se introduzca á decidir en un caso o sobre una accion particular, traspasa los límites de su poder, y usurpa el Ejecutivo ó Judicial (...). 7. Su primer y sublime objeto, será mantener por medio de las leyes sabias la santa Religion Católica, Apóstolica Romana en toda su pureza é integridad. 8. Cuidará tambien de hacer leyes para promover y conservar las virtudes religiosas, morales y políticas, las costumbres públicas y privadas, la ilustracion, la agricultura, la industria y el trabajo en todas las clases de Ciudadanos: en una palabra, de la Legislatura debe nacer como de su fuente la felicidad del Estado. 9. Luego que lo permitan las circunstancias, deberá ocuparse en la formacion de un sábio Código civil, y otro criminal, para que las penas guarden exácta proporcion con los delitos, los delinquentes sean justa y brevemente castigados, y ninguna sufra privaciones, violencias ni vexaciones antes de ser sentenciado” (cap. III, núm. 7-9)¹⁸⁶³.

Ya consolidado el proyecto de república, Santander y Bolívar propugnaron por la expedición de códigos (civiles y criminales) para facilitar la administración de justicia, y con tal objeto ordenaron la reunión de juristas y notables a quienes encargarían su elaboración, teniendo como base el modelo napoleónico. Se sabe, no obstante, que dichas comisiones no fueron exitosas¹⁸⁶⁴, y existen profundos estudios histórico-jurídicos que dan cuenta tanto de la evolución de la codificación en Colombia como de la compilación de las leyes republicanas desde 1821 hasta 1844¹⁸⁶⁵. Por tal

También se puede consultar en [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/reglamento-provisorio-para-la-direccion-y-administracion-del-estado-de-1817/html/ \(15.10.2021\)](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/reglamento-provisorio-para-la-direccion-y-administracion-del-estado-de-1817/html/ (15.10.2021)).

¹⁸⁶² P. ej., vid. FIORAVANTI, *Constitución*, op. cit., págs. 71-85.

¹⁸⁶³ Vid. MARQUARDT, *Historia Constitucional Comparada de Iberoamérica*, op. cit., pág. 79.

¹⁸⁶⁴ MAYORGA GARCÍA, FERNANDO, “Pervivencia del derecho español durante el Siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia”, en *Revista Temas Jurídicos* Núm. 2, Bogotá, Univ. del Rosario, 1991, pág. 297.

¹⁸⁶⁵ Vid. MAYORGA, *Pervivencia del derecho español*, op. cit.; en general, sobre la tensión ideológica que existió entre el proyecto codificador (liberal) y el fenómeno de la compilación (conservador), específicamente en lo relativo al derecho mercantil, vid. ALMONACID, *Génesis del Derecho Comercial Colombiano*, op. cit., págs. 55-78. El autor

motivo, al margen de una mención que se hizo en el capítulo III de este trabajo sobre algunas de esas leyes que, desde 1825, establecieron un listado con la prelación de las fuentes normativas en la era republicana¹⁸⁶⁶, no se considera necesario indagar más sobre la codificación, allende las breves menciones que se han hecho, relativas a la transitoriedad de estas cláusulas institucionales de pervivencia.

Ahora bien, como se ve, las cláusulas de pervivencia fueron bastante comunes en el contexto del juntismo hispanoamericano, e hicieron parte estructural del Derecho constitucional de su época. Por ello, con la idea de facilitar un panorama normativo y para hacer sencilla la lectura, se presenta un breve cuadro comparativo de algunas de dichas cláusulas:

Cuadro 10. Cláusulas de pervivencia de la matriz jurídica indiana en el primer constitucionalismo republicano de lo que hoy es Colombia (Fuente: elaboración del autor ¹⁸⁶⁷)	
Fuente normativa	Extracto textual
Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, de 1811	Art. 72. “Las Leyes que para estos y otros casos regiran por ahora en los tribunales de la union, son las que nos han gobernado hasta aquí, en lo que no sean contrarias á estos pactos, ni incompatibles con el estado actual de las cosas, y la situación política del Reyno ó Provincias de la Nueva Granada.”
Constitución Provisional de la República de Antioquia, de 1811	Tit. 1, art. 13. “Todos, y cada uno de los Poderes en el ejercicio de sus funciones obserbaran inviolablemente las leyes, cedulas, y reales ordenes q.e constituyen la legislacion nacional en aquella, q.e no se hallan expresamente derogadas, ô sean contrarios al sistema de Gobierno q.e ha adoptado la Provincia, y en caso de duda consultaran al Cuerpo legislativo.”
Constitución de Antioquia de 1812	Tit. III, Secc. 1ª, art. 29. “Solamente la Legislatura podrá imponer nuevas contribuciones, abolir las antiguas, que fueren contrarias al bien publico, y establecer el orden, modo, y tiempo, con que deban cobrarse. El Pueblo no pagará ningun impuesto, subsidio, pecho, ó contribucion, que no haya sido establecida, ó aprobada por sus Representantes en la Legislatura. Se exceptuan de estas reglas las contribuciones, que actualmente estan vigentes para sostener el Estado, las cuales quedarán en toda su fuerza, y vigor, hasta que se determine otra cosa por el Poder Legislativo.”
Reglamento para el Gob. Prov. de la P. de Pamplona, de 1815	Art. 74. “El Tribunal debe fundar sus sentencias o pronunciamientos definitivos en las leyes del Estado, o en las antiguas que no fueren contrarias directa o indirectamente a las de la República, o al sistema proclamado” (...) “168. La Constitución del Estado, el Reglamento Constitucional, y todas las Leyes anteriores quedan en su fuerza, y vigor en todo lo que no fueren contrarias a lo establecido en esta forma de Gobierno”

La hibridación de la que se viene hablando puede leerse, pues, en el hecho de que el Estado republicano y constitucional haya dejado abierta la puerta institucional al uso del Derecho del Antiguo Régimen. Pero quizás lo más llamativo desde un punto de vista histórico, es la fecha que se establece como punto de ruptura, también jurídica, con el Estado de España, pues, a diferencia de lo sucedido apenas años antes en el Río de la Plata, no se tomó como referencia el 20 de julio de 1810 ni cualquiera de las otras fechas de instalación de las juntas de gobierno en las demás

sostiene que, fundamentándose en el pensamiento político de Bolívar, se ordenó luego la Compilación de Leyes de la Nueva Granada, resaltando su conservadurismo.

¹⁸⁶⁶ Vid. capítulo III, 5, (ii) de esta obra.

¹⁸⁶⁷ Elaboración con fundamento en los siguientes documentos: para el *Acta de la Confederación de Provincias Unidas de la Nueva Granada*, de 1811, MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., págs. 67 y ss; para la *Constitución Provisional de la República de Antioquia*, MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., págs. 101 y ss; para la *Constitución de Antioquia de 1812*, MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., págs. 133 y ss; para el *Reglamento para el gobierno provisorio de la Provincia de Pamplona*, MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., págs. 347 y ss.

provincias de la Nueva Granada, sino el 18 de marzo de 1808, día en que se produjo el motín de Aranjuez, en Madrid, que perseguía la destitución de Godoy y la abdicación de la corona de Carlos IV en el príncipe de Asturias, hecho que habría de concretarse al día siguiente. Con ello se dio inicio a todo aquel conocido proceso de pusilanimidad que concluyó en la transmisión de la monarquía a la familia Bonaparte y el consecuente vacío de poder que tuvo tantas repercusiones tanto en la península como en América¹⁸⁶⁸.

Ubicar un punto de inflexión con ese tipo de efectos jurídicos (y también políticos) implica dos cosas: de un lado, el reconocimiento de la utilidad de la tradición jurídica hispana en el contexto de una nueva república que no tiene mayor experiencia en la producción de un Derecho ilustrado y, sobre todo, independiente; y la separación política del yugo español a causa de las abdicaciones de Bayona, de la pérdida de soberanía del rey de España y el invariable resurgimiento de la soberanía en cada pueblo, que empieza a adoptar su propia constitución.

Es posible que esta situación termine por confirmar las palabras del famoso Portalis, cuando dijo que “(...) hay que ser sobrio en cuanto a las novedades en materia de legislación, pues si es posible calcular en una nueva institución las ventajas que la teoría nos ofrece, no lo es conocer todos los inconvenientes que solo la práctica puede descubrir; que hay que conservar lo bueno si se duda acerca de lo mejor; que al corregir un abuso hay que ver también los peligros de la propia rectificación; que sería absurdo entregarse a ideas absolutas de perfección en cosas que no son susceptibles sino de una bondad relativa; que en lugar de cambiar las leyes es casi siempre más útil presentar a los ciudadanos nuevos motivos para apreciarlas; que la historia apenas nos ofrece la promulgación de dos o tres buenas leyes a lo largo de varios siglos; que, finalmente, no pueden proponer cambios sino aquellos que han nacido con tanta fortuna como para comprender, por un toque de genialidad y por una especie de iluminación repentina, toda la constitución de un estado”¹⁸⁶⁹.

Hay que tener en cuenta que toda aquella generación de revolucionarios norandinos fue formada en el contexto de la crisis del Antiguo Régimen, de la llegada de Mutis a la Nueva Granada y de la expedición botánica, pero formados en el Antiguo Régimen, al fin y al cabo, y que por tal motivo la independencia no habría podido envolver una ruptura inmediata con aquellas tradiciones producidas y reproducidas constantemente durante trescientos años. Las influencias que hayan podido tener del pensamiento ilustrado en sus más variopintas versiones (desde Rousseau hasta Bentham), en manera alguna arrasó de inmediato con el pensamiento jurídico tradicional.

Ahora la pregunta que habría que responder es la siguiente: ¿qué pasaba, en un caso concreto, cuando había una contradicción entre el código antiguo y la legislación del Estado constitucional?, ¿esa circunstancia implicaba la infracción del régimen constitucional? En lo que queda del trabajo se tratará de resolver ambas preguntas.

¹⁸⁶⁸ BREWER, *Reflexiones sobre la Revolución*, op. cit., págs. 219 y ss.

¹⁸⁶⁹ PORTALIS, J. E. M., *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid, Univ. Carlos III de Madrid, 2014, págs. 11 y 12.

B. LA HIBRIDACIÓN JURÍDICO-PROCESAL. LA CLAVE: EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN

No solo se trataba de conservar, por un criterio de pragmatismo político, aquel viejo código en un mundo revolucionario. También hubo sincretismos jurídicos, hibridaciones procesales. La continuidad de las *Partidas* o de las *Leyes de Indias* conllevó, a veces, la incorporación explícita y directa de algunos de los mecanismos de control político que existían durante el Antiguo Régimen, que usaban al Derecho como instrumentos de contrapoder. Un buen ejemplo en ese sentido fue el *recurso de fuerza*, que, como se señaló anteriormente al hablar de la presencia de la religión en las constituciones de Cundinamarca y Cartagena, tenía que ver con el ejercicio de la soberanía secular (ahora estatal, casi siempre republicana) frente a las potestades espirituales de la Iglesia Católica. Pero un ejemplo todavía más interesante fue la incorporación de los *juicios de residencia* dentro del constitucionalismo provincial. Ahora, ¿para qué introducir estas instituciones, y con qué propósito? Las fuentes indican dos cosas: lo primero es que, dada la concurrencia del antiguo código con el nuevo régimen político en un mismo momento histórico, existía la posibilidad de que el viejo Derecho entrara en contradicciones con el pensamiento ilustrado, contenido ahora en declaraciones iusracionalistas y en la división funcional del poder político. Las diferentes constituciones que establecieron las cláusulas de pervivencia también dejaron claro, como se ha visto, que el viejo código solo podía aplicarse cuando no contradijera al nuevo régimen. Los juicios de residencia, derivados de la matriz jurídica del Antiguo Régimen, así como la institución del senado conservador (cuando era establecido), que modernamente devenía del *jury constitutionnaire* de Sieyès y, por extensión, del constitucionalismo francés¹⁸⁷⁰, fueron utilizados por el constitucionalismo provincial para resolver esas diferencias, siempre a favor de la moderna constitución.

En segundo lugar, dado el antecedente hispánico de la responsabilidad jurídica por los actos dañinos de la Corona, de sus autoridades y oficiales¹⁸⁷¹, los juicios de residencia y los senados conservadores sirvieron como tribunales para la calificación jurídica de tales agravios, pero ya no en función de la *carta magna de los Indios*, de la que se habló en el capítulo V de esta obra, sino en función de los derechos del hombre en sociedad, que tenían, en contraste con los privilegios del

¹⁸⁷⁰ SIEYÈS, EMMANUEL, *Escritos políticos de Sieyès*, México, FCE, 1993, págs. 247 y ss. Es posible que la institución del senado haya llegado a la Nueva Granada debido a la participación de Francisco Antonio Zea e Ignacio Sánchez de Tejada, ambos neogranadinos (de Medellín el primero, y del Socorro el segundo), en el proceso de confección de la Carta de Bayona, en 1808. Pero la sospecha de esa genética puede diluirse si se comparan las competencias del senado en Bayona, de corte legocéntrico, con las adquiridas por los senados en algunas de las cartas neogranadinas, cuyas funciones eran una hibridación entre la cultura jurisdiccional del Antiguo Régimen y el legocentrismo de la Ilustración. Ahora, la eventual vinculación entre los senados conservadores, el *jury constitutionnaire* de Sieyès, el constitucionalismo francés (sobre todo el del año VIII) y el cuarto poder de Benjamin Constant, es un tema muy apasionante que, no obstante, sobrepasa los límites de esta investigación. El asunto ha sido tratado, aunque de forma un poco superficial, entre otras cosas porque no analiza las constituciones provinciales neogranadinas y se enfoca en México y en Brasil, los casos más conocidos del cuarto poder, por GARGARELLA, *La sala de máquinas*, *op. cit.*, págs. 42-48. MALAGÓN, por su lado, ha desarrollado el asunto de manera profunda y, además, de forma bastante pertinente respecto de lo que se expone en este trabajo, por lo que se recomienda su lectura: MALAGÓN, *Los modelos de control*, *op. cit.*, págs. 71-92. También, JARAMILLO et al, *El derecho frente al poder*, *op. cit.*, págs. 549-552.

¹⁸⁷¹ Vid. LLINÁS, *Estado Indiano*, *op. cit.*, todo el libro.

proto-constitucionalismo, una vocación universal. En este sentido, tanto los senados conservadores como los juicios de residencia fueron equivalentes, en el constitucionalismo juntero neogranadino, al *procedimiento de infracciones* previsto en los artículos 272 y 273 de la Constitución de Cádiz, pues servían a la misma finalidad¹⁸⁷²: acentuar la superioridad de la constitución a partir de la declaración de la responsabilidad de los funcionarios públicos. Esta equivalencia en el propósito, sin embargo, no quiere decir que entre la carta gaditana y las constituciones provinciales no existieran grandes diferencias.

Según se explicó en el capítulo IV, el procedimiento de infracciones era la consecuencia del concepto que la Constitución de Cádiz tenía de sí misma, y esto se explica en dos hechos muy relevantes: el primero, que la Carta fue entendida como un instrumento que recogió la sustancia de aquellas leyes fundamentales de la monarquía hispánica, pero también como la puerta de entrada de España a la modernidad. Un cuerpo gótico con cabeza moderna, como la llama Carlos Garriga¹⁸⁷³. El segundo, es que la Constitución fue concebida también como un instrumento necesario para garantizar la sujeción absoluta de todos los poderes políticos y territoriales de la sociedad, y al tiempo, para concretar su superioridad como fuente de todo el Derecho. Tenía mucho sentido que las Cortes se preocuparan por estos asuntos, porque lo que buscaban era la unidad de España como Nación, y superar así los atavismos de la dispersión política que conllevaba la existencia de varios Estados, de muchas estructuras políticas, con la sola presencia del monarca como factor en común. Una sola Constitución (con mayúscula) que sobrepasara y se impusiera al segmentarismo del Antiguo Régimen y a todas sus constituciones locales.

Pero en Hispanoamérica, aunque la sociedad fue entendida corporativamente, y existieron altos niveles de autonomía administrativa en cada cuerpo político (de la Iglesia y seculares, como los cabildos), nunca existió un segmentarismo político que supusiera la reproducción del Derecho feudal¹⁸⁷⁴. Por eso, en América el desafío que tuvieron que afrontar los constituyentes no fue consolidar la superioridad de la constitución sobre los poderes locales. Más bien al contrario, se trataba de glorificar al poder local (de cada una de las provincias) frente a cualquier pretensión de avasallamiento por parte de la Nación española, y de ahí que se hable de constitucionalismo provincial. Como se ha visto, ya para 1812 las provincias neogranadinas que habían atravesado por los procesos revolucionarios se habían emancipado, y el lenguaje usado en tal acto de mayoría de edad política era, precisamente, el de ser independientes de cualquiera otra Nación¹⁸⁷⁵.

Ahora, el procedimiento de infracciones de Cádiz tenía tres protagonistas institucionales: primero, la Nación como sujeto activo, es decir, el conjunto de ciudadanos españoles, de ambos hemisferios (arts. 1, 18 y ss), que tenían el derecho de exigir la observancia de la constitución; segundo, las Cortes, como representantes de la Nación, que detentaban la función legislativa; y tercero, el rey, como cabeza de una “monarquía moderada hereditaria” (art. 14) que, al mismo tiempo, gozaba de una potestad legislativa parcial (art. 15) y ejercía el poder ejecutivo (art. 16). El procedimiento

¹⁸⁷² En un sentido bastante similar, vid. MALAGÓN, *Los modelos de control*, op. cit., págs. 81-86.

¹⁸⁷³ GARRIGA, *Cabeza moderna*, op. cit.

¹⁸⁷⁴ Entendido como el modelo de organización institucional europeo desde la Edad Media hasta las revoluciones ilustradas. MARQUARDT, *Historia del Derecho*, t. 1, op. cit., págs. 240-242.

¹⁸⁷⁵ Vid. LOMNÉ, GEORGES, *(Independencia) Colombia/Nueva Granada*, op. cit., págs. 117 y 118.

involucraba una petición ciudadana ante el rey, o ante las Cortes, para disciplinar así a cualquier funcionario público que no empleara la Carta, por darle vigor a las disposiciones antiguas, porque la desconociera, o porque actuara directamente contra ella (arts. 272 y 273). Los protagonistas del constitucionalismo provincial neogranadino, en cambio, y debido a las formas de gobierno que se implementaron en todas las provincias, fueron el pueblo y la provincia, entendida como como la entidad territorial fundamental alrededor de la que se construyó todo el Estado.

Dejando a un lado la monarquía constitucional cundinamarquesa (y, en cierto modo, a la republicana de 1812), todas las constituciones provinciales tenían esas mismas características, pues fue claro, para los hombres de la época, que el pueblo era tal porque era provincial. Y, aunque era evidente que el objetivo de todas las provincias, indistintamente de su posición política, era la construcción de una entidad nacional, también es absolutamente claro que en esa época lo que no existió fue una Nación, al menos no en el sentido moderno que habría de configurarse después, en 1812 en Cádiz, y en los sucesos de Angostura y la Villa del Rosario de Cúcuta, entre 1819 y 1821¹⁸⁷⁶. En una sola expresión, y aludiendo nuevamente a Koselleck, el proceso gaditano hizo que en España las plurales *constituciones, reinos, naciones*, pasaran a los singulares colectivos Constitución, Reino y Nación (una sola Constitución para el Reino y para la Nación española). En la Nueva Granada, un proceso análogo tendría que esperar hasta el experimento colombiano de Bolívar (y, antes de él, la elucubración de Miranda). Mientras tanto, lo que existió dentro del *reino* (la Nueva Granada) fueron las plurales *constituciones y provincias* (cada provincia con su propia constitución).

Una buena forma de ilustrar las diferencias entre Cádiz y las provincias neogranadinas, en términos constitucionales, es mediante un cuadro comparativo:

Cuadro 11. Comparación de medios de control entre Cádiz y las Const. Provinciales. (Fuente: elaboración propia)		
	Constituciones provinciales	Constitución de Cádiz, 1812
Propósito 'nacional'	Muy tenue: Exaltación de lo local (provincial) frente a la Nación (patria) española. Pero con un horizonte de esperanzas anclado a una futura Nación	Sí. Construcción de la Nación en desmedro de lo segmentario, lo local y lo corporativo
Control de constitucionalidad	Sí, a través de los senados conservadores, los juicios de residencia y los alegatos	Sí, a través del procedimiento de infracciones
Encausamiento de la responsabilidad	Cláusula explícita en los senados conservadores o en los juicios de residencia	Cláusula explícita en el procedimiento de infracción
Procedimiento	J. Residencia: juicio automático que operaba de oficio al terminar el periodo institucional de cualquier funcionario público, con el juez residente en el mismo lugar en que vivía dicho funcionario, con la posibilidad de intervención ciudadana y la radicación de quejas. Durante la época hispánica, los indígenas contaban con facilidades en el trámite debido a su consideración como rústicos o miserables.	P. de Infracción: iniciaba a petición ciudadana, y funcionaba de formas muy similares a lo que hoy son las acciones públicas o populares. Pero el juez del procedimiento eran las Cortes (o el rey), ente político en función judicial, pero no un juez desde un punto de vista orgánico.

A continuación, se explicará cuál fue el papel, tanto de los juicios de residencia como de los senados conservadores en el constitucionalismo provincial neogranadino, pero se aclara que se hará énfasis en la Constitución monárquica de Cundinamarca, de 1811.

¹⁸⁷⁶ LLINÁS, *entre la resistencia comunera y la Carta de 1821*, op. cit., op. cit.

a. *Los juicios de residencia y su incrustación en el Nuevo Régimen como instrumentos de control constitucional*

Los juicios de residencia, en términos generales, fueron procedimientos jurídicos en los que se indagaba la conducta de cualquier oficial de la Corona en Hispanoamérica, lo que incluía la calificación jurídica del manejo que se le haya dado al oficio, sobre todo si este involucraba la administración de recursos fiscales¹⁸⁷⁷. Tal indagación, dirigida procesalmente por un juez residente, enviado por las autoridades superiores al oficial investigado, ocurría siempre al terminar el periodo institucional, recaía contra cualquier empleado de la monarquía indistintamente de su influencia social y del poder político que desplegara, y si bien operaba oficiosamente, se permitía que cualquier persona radicara quejas públicas, o anónimas, que solían imputar al oficial la comisión de delitos, malas conductas, etc. En síntesis, la función esencial de los juicios de residencia era la declaración de la responsabilidad jurídica de aquellos que, en nombre del rey, ejercían las potestades públicas pero que incurrían en desmanes, insultos y agravios¹⁸⁷⁸. Y la idea era que tales daños fueran reparados, pues, como se indicó en el capítulo anterior, los agravios fracturaban aquel *ordo* sustentado en la metafísica de las Leyes Naturales y de la Ley Eterna. Había que repararse el daño, porque solo así se restauraba el equilibrio natural dado por la Divinidad.

Desde luego, esto implicaba que una persona libre, indígena o español, pobre o rico, pudiera hacerse parte procesal y obtener una eventual indemnización por parte de cualquier oficial, incluyendo (teóricamente al menos) al virrey, a los oidores de las audiencias, a los corregidores, gobernadores, etc. Y, como resultaba lógico, era más que posible que el sometimiento inevitable a un juicio de residencia infundiera en las autoridades una especie de presión psicológica que fuera capaz de mantenerlos a raya, que los obligara a respetar las normas y a evitar agraviar a las personas, situación que explicaría, además, la animadversión que le profesaban a esta institución buena parte de quienes ejercían el poder institucional¹⁸⁷⁹. Con todo, existen, entre las fuentes primarias, relatos sobre las residencias que resaltan su ineficacia social frente a los oficiales de muy alto nivel, como los virreyes y los oidores. Humboldt decía a finales del Siglo XVIII, por ejemplo, que si un virrey (o alguna otra autoridad) era rico, astuto y contaba con influyentes amistades tanto en América como en Madrid, podía gobernar arbitrariamente sin temor a las residencias¹⁸⁸⁰.

De todas formas, las residencias cobraron tanta importancia, que desde 1630 se terminó instaurando una suerte de régimen de inhabilidades que disciplinaba con la imposibilidad jurídica de asumir el cargo, a toda aquella persona que, habiendo desempeñado algún oficio en las Indias, hubiese sido condenado por un juez de residencia y no hubiese pagado las respectivas condenas a las víctimas acreditadas durante el juicio. Por eso, para acceder al oficio, el aspirante debía acreditar,

¹⁸⁷⁷ JARAMILLO URIBE, JAIME & COLMENARES, GERMÁN, “Estado, Administración y Vida Política en la Sociedad Colonial”, en *Manual de Historia de Colombia*, t. 1, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura-Procultura, 1982, pág. 359.

¹⁸⁷⁸ MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA, *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, *op. cit.*, págs. 255 y 256.

¹⁸⁷⁹ LLINÁS, *Estado indiano*, *op. cit.*, págs. 147-150

¹⁸⁸⁰ Vid. MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, *op. cit.*, pág. 285; JARAMILLO & COLMENARES, *Estado, Administración y Vida*, *op. cit.*, pág. 360.

primero, que en sus cargos anteriores no fue condenado por visitas o residencias¹⁸⁸¹; segundo, que tampoco tenía deudas con la Real Hacienda¹⁸⁸²; y tercero, que había constituido una fianza o una caución para garantizar el pago de eventuales condenas en su contra¹⁸⁸³. Este último asunto era muy importante, porque se trataba de la forma más práctica que tenía la Corona de asegurarse de que sus oficiales pagaran sus deudas aunque trataran de esconder sus propiedades. Y si, de cualquier manera, los aspirantes lograban posesionarse en sus cargos sin prestar la fianza, la responsabilidad se reconducía hacia los escribanos de los cabildos, a quienes se les imponía una multa¹⁸⁸⁴. Solórzano insistía en su *Política Indiana* en la necesidad de prestar la fianza, que resulta “tan poderosa, que por los mismos autos que se hicieron con el residenciado se puede proceder contra su fiador y ponerle en la cárcel”¹⁸⁸⁵.

El pago efectivo de la condena era tan importante dentro de la cosmovisión jurisdiccional del Antiguo Régimen hispánico, que el mismo jurista indiano propició un giro doctrinal respecto de la posibilidad de que los herederos del oficial residenciado asumieran la carga de las condenas si este moría. En principio, las *Partidas* establecían que el hecho de la muerte *deshace tanto a los yerros como a los que los hicieron*, de manera que no tenía sentido que los hijos de la autoridad enjuiciada asumieran el pago de las condenas ejecutoriadas contra el causante¹⁸⁸⁶. Pero Solórzano, consciente de la importancia de las residencias para la protección del estatus de hombres miserables de los pueblos indígenas en América, y siendo fiscal del Consejo de Indias en 1629, propuso que en el evento en que la autoridad residenciada muriera antes de iniciarse el juicio, o ya iniciado, pero antes de finalizarlo, el proceso continuara y las eventuales condenas fueran pagadas, bien por sus fiadores, acaso por sus herederos¹⁸⁸⁷. El rey Felipe IV, en una Cédula del 17 de abril de 1635, que luego fue recogida en la *Recopilación de Leyes de Indias*, acogió la posición de Solórzano y dispuso que “[e]n todas las Provincias de las Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Océano, los cargos de tratos, y contratos de todos los Ministros, que nos sirven, y sirvieren (...) [que] sin excepción de personas, hayan de pasar, y pasen contra sus herederos, y fiadores, por lo tocante a la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciación de la sentencia”¹⁸⁸⁸.

Ahora, aun cuando las residencias tenían la virtualidad de ubicar las responsabilidades personales de los oficiales investigados, la finalidad del juicio no era modificar las providencias tomadas por ellos, cosa que sí podría suceder en el marco del recurso de apelación, o de *agravios*, contra los actos de gobierno económico, como se explicó en el capítulo V. Por tanto, el juez debía limitarse a

¹⁸⁸¹ MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, op. cit., pág. 85.

¹⁸⁸² MARILUZ URQUIJO, *El agente de la administración pública en Indias*, op. cit., pág. 147.

¹⁸⁸³ MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, op. cit., págs. 125-127.

¹⁸⁸⁴ MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, op. cit., págs. 125-127.

¹⁸⁸⁵ SOLÓRZANO Y PEREIRA, *Política Indiana*, op. cit., págs. 29 y 30, Lib. V, cap. II, núm. 21.

¹⁸⁸⁶ SOLÓRZANO Y PEREIRA, *Política Indiana*, op. cit., pág. 180, Lib. V, cap. XI, núm. 2.

¹⁸⁸⁷ SOLÓRZANO Y PEREIRA, *Política Indiana*, op. cit., pág. 183, Lib. V, cap. XI, núm. 14.

¹⁸⁸⁸ RLI, Lib. 5, Tit. 15, Ley 49.

establecer, a través de diversos medios de prueba, si se había hecho *bien* o *mal*, y en este caso, hacer efectiva la responsabilidad¹⁸⁸⁹.

Pues bien, como se ha mencionado, el constitucionalismo provincial adaptó los juicios de residencia a sus propias necesidades institucionales y locales, pero con dos diferencias importantes frente a las residencias de la legislación de Indias: la primera es que en el Derecho constitucional la dirección de estos procesos de responsabilidad estaba centralizada en alguna institución que tenía un elevado rango político, adscrito a la función jurisdiccional, y que trabajaba bajo un esquema colegiado, como un tribunal ante el que comparecen los acusados. En no pocas ocasiones, esa institución recibió los nombres de *Senado de Censura y Protección*, *Senado Conservador*, o *Senado a secas*, y tenía, en desarrollo de esa misma función judicial, el papel de garantizar la supremacía de la Constitución política, de sostener los derechos de la ciudadanía y del pueblo, y de controlar a cada uno de los tres poderes. La residencia indiana, en cambio, operaba desconcentradamente, como la *visita* de un juez comisionado por las autoridades peninsulares o virreinales, que iba hasta el lugar donde la autoridad enjuiciada tenía su domicilio, y allí se realizaba todo el proceso (de ahí el nombre de la institución).

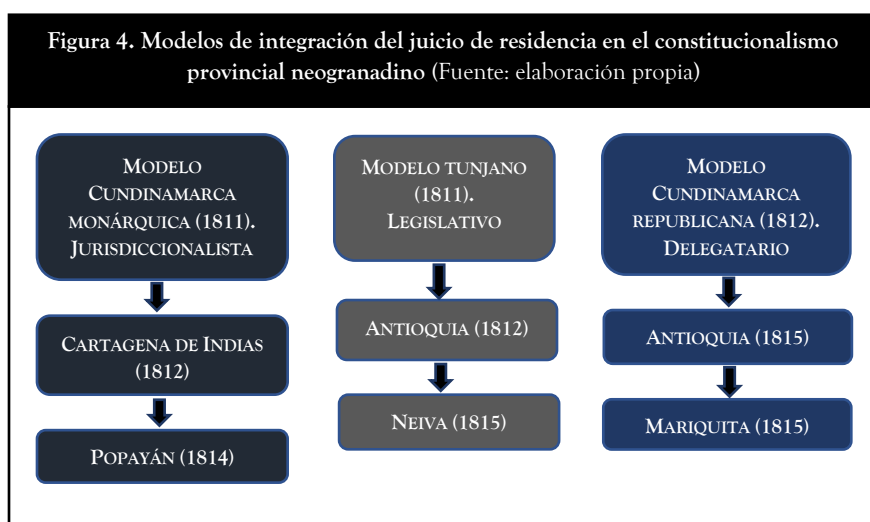
La segunda diferencia, más importante aún, tiene que ver con el tránsito de la cultura jurisdiccional a la fragmentación funcional del poder político. El juicio de residencia implicaba, en términos concretos, el procesamiento de un juez por parte de otro juez, cuyas potestades emanaban de formas laberínticas de la soberanía (judicial) del monarca. Por eso no deja de llamar la atención que estos Estados constitucionales, centrados en la preponderancia del legislador como intérprete auténtico de la voluntad soberana del Pueblo, tributarios en buena medida de la desconfianza francesa hacia lo judicial, hayan depositado precisamente en unos jueces el papel de controlar al ejecutivo (que en Cundinamarca era nadie más que el rey Fernando), al legislativo, y a las distintas autoridades jurisdiccionales, que desde este punto de vista eran subordinadas. Y el medio de control era, para completar, uno premoderno. En otras palabras, con los juicios de residencia se estaba patentando explícitamente el control constitucional en la Nueva Granada, que operaba de oficio o por vía de acción ciudadana. Otra cabeza moderna, con un cuerpo gótico; una conjunción entre el espacio de experiencias de lo hispánico y el horizonte de expectativas que apuntaba hacia el Derecho legislado.

No obstante, la incorporación de las residencias en el constitucionalismo provincial no fue igual en todos los casos. Hubo varias cartas que nunca hablaron de las residencias (como la socorrana, o la provincial de Antioquia, de 1811, muy poco conocida¹⁸⁹⁰); otras que lo hicieron, pero vincularon esa institución con un senado que era miembro del legislativo y que, pese a tal circunstancia, ejercía unas funciones jurisdiccionales dedicadas al juicio de las infracciones a la constitución; otras que incrustaron las residencias y crearon unos tribunales que, orgánicamente, hacían parte del poder legislativo, pero que dirigían con exclusividad el juicio de residencia; y otras que asignaban al

¹⁸⁸⁹ MARILUZ URQUIJO, *Ensayo, op. cit.*, págs. 203 y 204.

¹⁸⁹⁰ La Constitución Federal de Venezuela, de 1811, no estableció al juicio de residencia como método de control jurídico-político de los funcionarios públicos. Esto demuestra que, en Tierra Firme, la adopción de las residencias fue un asunto preponderantemente neogranadino.

senado el papel de juez de residencia, y orgánicamente¹⁸⁹¹ estaban dentro del poder judicial. Ahora, dondequiera que fue instituido el Senado, este tenía funciones jurisdiccionales asociadas al control político, que ejercía mediante la residencia, o a través del juicio político (el *impeachment*), indistintamente de si orgánicamente estaba ubicado en el seno del legislador o dentro de la rama judicial. Desde ese punto de vista, el constitucionalismo provincial neogranadino estuvo marcado por tres formas de concebir al senado, tres modelos distintos: uno *jurisdiccional*, en el que encaja perfectamente la Constitución de Cundinamarca de 1811; otro *legislativo*, en el que se inscribe la Constitución de la República de Tunja, de ese mismo año; y otro *delegatario*, en el que el poder legislativo, titular del juicio, comisiona a un tribunal especializado la realización del proceso. El paradigma de este último esquema se encuentra en la Constitución de la República de Cundinamarca, de 1812. Todas las demás constituciones provinciales que siguieron se adscribieron a uno de esos tres modelos, así:



b. Los juicios de residencia y el Senado Censor y Protector en Cundinamarca, 1811

De todas las grandes constituciones provinciales, la primera en ser expedida fue la de Cundinamarca, en abril de 1811. El dato es importante porque fue este documento el que, conjuntamente con la carta tunjana, del mismo año, sirvió de modelo para que las demás provincias redactaran sus propias constituciones. Así pues, el Estado de Cundinamarca, que se reservaba el derecho de ingresar en tratados de paz, amistad o comercio en los que viera vulnerada su libertad política, civil, religiosa, mercantil y económica (Tít. I, art. 15), establecía la soberanía en la universalidad de todos sus ciudadanos (Tít. XII, art. 15)¹⁸⁹², garantizaba los derechos ilustrados de la propiedad, libertad individual, de imprenta, de industria, de seguridad (Tít. I, arts. 15 a 18) y de

¹⁸⁹¹ Simplemente, y para mayor claridad, esta expresión se utiliza, en este trabajo, para hacer referencia al aspecto estructural de las constituciones modernas, esto es, aquel que regula la fragmentación funcional y el funcionamiento del poder político en las famosas *ramas*.

¹⁸⁹² Aunque también decía, y esto es una herencia del mundo premoderno, que no eran ciudadanos los vagos, ni los que, por sentencia dada con las formalidades necesarias, hayan sido arrojados del seno de la sociedad, ni los que, siendo llamados al servicio de la Patria, se excusen sin legítimo impedimento (Tít. XII, art. 16).

igualdad legal (todo el Tít. XII)¹⁸⁹³, y cedía en el futuro “Congreso Nacional” que aglutinara la representación de todas las provincias que “antes componían el Virreinato de Santafé”, la potestad absoluta en todo aquello que implicara la unión de las provincias, pero reservándose para sí mismo el poder soberano en los asuntos internos de Cundinamarca (Tít. I, arts. 19 a 21). Desde luego, y como se ha mencionado antes, la irrupción de Antonio Nariño en el escenario político desde septiembre de ese mismo año imposibilitó que en adelante, y hasta 1815, Santafé se integrara en la Confederación de Provincias Unidas de la Nueva Granada.

La fragmentación del poder político, siguiendo lo prescrito por el artículo 16 de la Declaración de 1789, implicó la separación entre el legislativo, el ejecutivo, y el judicial (Tít. I), pero al mismo tiempo, la conformación de una institución denominada Representación Nacional, que unía en un mismo cuerpo a los tres poderes, incluyendo al Senado de Censura, y era presidido por Fernando VII como cabeza del ejecutivo, o en su defecto por el presidente que fuera elegido por el Pueblo. La Representación Nacional no tenía funciones jurisdiccionales, ni podía reunirse salvo para atender asuntos diplomáticos y protocolarios (Tít. IV, arts. 1 a 3). De igual forma, la función constituyente (de revisión constitucional, para ser más precisos) quedó en cabeza del Colegio Electoral, y se instituyó una cláusula de intangibilidad temporal, una prohibición de reformar la Carta antes de pasados cuatro años desde la publicación de la Constitución, y pasado ese tiempo, cada reforma debía estar separada de las otras por términos mínimos de seis meses (Tít. IV, arts. 5 y 6). La diligencia de revisión implicaba la participación consensuada de los tres poderes, y posteriormente, de haber consenso, se convocaba al mismo pueblo para que este, mediante elección directa, votara la reforma (Tít. IV, arts. 4 a 13), y aunque con este particular procedimiento (que en la teoría constitucional se conoce como *principio de trámite agravado*¹⁸⁹⁴) se ratificaba la importancia política de la constitución, no necesariamente se le consideraba como el gran pináculo dentro de las jerarquías normativas¹⁸⁹⁵, pues también estaba previsto que una ley podía derogar algún artículo, o artículos, de la Carta (Tít. V, art. 1º, núm. 25). Nuevamente, el advenimiento de Nariño a la presidencia de Cundinamarca supuso la violación de estas reglas.

Ahora bien, al Senado de Censura cundinamarqués le fue asignada la función esencial de “sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que de oficio o requerido por cualquiera ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución” (Tít. I, art. 9), dejando claro desde el principio que se trataba de una función de control judicial que podía operar automáticamente, pero también por vía de acción, circunstancia que es tanto más interesante, cuanto más se cae en la cuenta de que el control político también reposaba en la ciudadanía como

¹⁸⁹³ También establecía el derecho a la Religión, que no debe entenderse como una libertad religiosa o libertad de cultos, sino como el derecho a practicar, en exclusiva, la religión católica (Tít. I, art. 15).

¹⁸⁹⁴ DIPPEL, HORST, “La relevancia de las constituciones de los Estados norteamericanos en el surgimiento del constitucionalismo moderno”, en ÍD., *Constitucionalismo moderno, op. cit.*, págs. 48 y 49.

¹⁸⁹⁵ El asunto puede ser discutido, porque si bien es cierto que la cultura jurídica decimonónica permitía la derogación parcial de una constitución por la legislación ordinaria, también es cierto que, de todas formas, existía, en esta época, al menos, una noción de la rigidez constitucional, habida cuenta la existencia de estos procedimientos de infracción a la constitución, que en la Nueva Granada pasaban por el juicio de residencia y los alegatos (quejas) contra los funcionarios públicos.

un derecho, que estaba mucho más desarrollado en esta Constitución que el mentado procedimiento de infracciones gaditano, sobre el que escribió largo y tendido Marta Lorente a fines los años 80's del siglo pasado.

La Constitución definió al poder judicial (dentro del cual estaba incluido el Senado de Censura) como aquel con la potestad de resolver asuntos contenciosos (Tít. VII, art. 2). La precisión funcional es importante, porque en ese momento histórico, y según se ha explicado anteriormente (en los Capítulos III y V de este trabajo), una materia contenciosa era aquella que estaba sujeta al poder omnímodo de los jueces, que eran virtualmente todos los oficiales de la Corona, y por tanto, era susceptible de atravesar por un proceso, con todo lo que eso conlleva: etapas, pruebas, alegaciones, sentencia, segunda instancia, suplicación, y, en todo caso, el derecho a la defensa y a la contradicción. En el Antiguo Régimen, los actos de gobierno económico estaban sustraídos del control judicial hasta que ocasionaran algún agravio, en cuyo caso la persona agraviada podía quejarse, a través de una demanda en contra del acto jurídico agravante (a través de un alegato), y contra la misma autoridad. Ello implicaba, en términos concretos, que la potestad judicial (usualmente de la Real Audiencia) intervenía en asuntos que no eran originalmente contenciosos¹⁸⁹⁶.

Las revoluciones ilustradas, al menos con mucha claridad en Francia y en Hispanoamérica, fueron también revoluciones antijudiciales, porque en la Europa del Antiguo Régimen el poder político no podía concebirse de maneras distintas a la irrigación de la justicia (de Dios y del monarca) entre los seres humanos. La soberanía popular y la fragmentación del poder público implicaba, en cambio, la superioridad de la comunidad política como fuente primigenia del Derecho vigente mediante la práctica legislativa (pues, como Bodin argüía, el soberano se expresa a través de la Ley¹⁸⁹⁷). Y al juez, como sugería Montesquieu, le tocaba simplemente aplicar la Ley, pues no habría jamás libertad, según el señor de la Brède, “si el poder judicial no está separado del legislativo y ejecutivo. Si estuviera unido con el legislativo, sería arbitraria la potestad sobre la vida y libertad de los ciudadanos; porque sería legislador el juez. Si estuviera unido con el ejecutivo, tendría el juez todas las facultades de un opresor”¹⁸⁹⁸.

Esto explica la famosa prohibición francesa, dirigida al poder judicial, de inmiscuirse en los asuntos de la Administración, a través de las famosas leyes del 16 y 24 de agosto de 1790, que fueron constitucionalizadas en 1791¹⁸⁹⁹. Y también explica que la constitución cundinamarquesa estableciera que “solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas, bajo el aspecto de tales; y por ningún caso podrá entrometerse en lo relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aunque sea de un asunto contencioso” (Tít. VII, art. 2). Dicho de otro modo, cuando se advierte que “aunque sea (...) un asunto contencioso”, el judicial no se podrá entrometer en las

¹⁸⁹⁶ Fundamental: MALAGÓN, *Los modelos de control administrativo en Colombia*, op. cit., págs. 18-70

¹⁸⁹⁷ BODIN, *Los seis libros de la república*, op. cit., pág. 53.

¹⁸⁹⁸ MONTESQUIEU, *Del espíritu*, op. cit., págs. 238-257. La cita textual se toma de la pág. 239.

¹⁸⁹⁹ Sobre el tema, vid. BREWER CARÍAS, ALLAN R., “Los aportes de la Revolución Francesa al Constitucionalismo Moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del Siglo XIX”, en *Ars Boni et Aequi*, núm. 2, Santiago, UBO, 2011, págs. 111-142; MALAGÓN PINZÓN, MIGUEL, “La Revolución Francesa y el Derecho Administrativo Francés. La invención de la teoría del acto político o de gobierno y su ausencia de control judicial”, en *Diálogos de Saberes*, núm. 23, Bogotá, Univ. Libre, 2005, págs. 167-190.

competencias del ejecutivo y el legislativo, la Carta estaba afirmando que las actividades gubernamentales y legislativas estaban marginadas del control jurisdiccional. Al menos en ese aspecto, la Constitución de Cundinamarca supuso un retroceso frente a las posibilidades de alegar contra el poder abusivo que existían en la era hispánica. Pero, por otra parte, esta regla general de no intromisión admitía dos interesantes excepciones en el constitucionalismo juntero, una de las cuales estaba concentrada, precisamente, en el Senado de Censura de Cundinamarca¹⁹⁰⁰.

Según la carta, el objeto “primitivo” del Senado era “velar sobre el cumplimiento exacto de esta Constitución é impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del Pueblo, y del ciudadano” (Tít. VII, art. 1º, núm. 4). Esa institución se conformaba, a su vez, por el vicepresidente de la Representación Nacional y cinco senadores más, y la forma jurídica que asumía esa vital función constitucional era, por un lado, y como se ha dicho antes, el juicio de residencia “a que están sujetos todos los miembros de la Representación Nacional, incluso aquellos que han compuesto el mismo Senado” (Tít. VII, art. 1º, núms. 8 y 23). Pero, por otra parte, el Senado también resolvía las cuestiones de inconveniencia y de inconstitucionalidad de aquellas leyes que eran objetadas por el presidente del Estado (Tít. V, art. 1º, núms. 24 y ss.), y efectuaba un juicio de responsabilidad derivado de la usurpación de funciones entre los integrantes de la Representación Nacional, que involucraba el ejercicio del derecho de defensa por parte de la autoridad acusada, y la intervención de la Representación Nacional para que, hallada la responsabilidad por el Senado, aquella resolviera sobre la “deposición y reemplazo” del funcionario infractor (Tít. VII, art. 1º, núms. 11 a 22).

El procedimiento jurisdiccional de los juicios de residencia del Antiguo Régimen es, con algunas diferencias, replicado en esta versión casi ilustrada, pero adaptado también a las características y necesidades del nuevo Estado, como lo fue la división funcional del poder público. Por ejemplo, la Carta establecía que:

“Al principio de cada año formará el Senado lista individual de todos los miembros de la Representación Nacional que han concluido sus funciones en fin del año anterior, y la circulará por toda la Provincia convocando á los que se sientan agraviados para que dentro de los dos meses ocurran a producir sus quejas en juicio de residencia”; “aun fuera del caso de residencia está obligado el Senado á tomar en consideracion qualquiera queja ó aviso documentado que se le dé por qualquier Poder, funcionario público ó ciudadano, de haber alguno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, ó Judicial, ó alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro, ú otros, ó quebrantado notoriamente alguno ó algunos de los artículos de esta Constitucion (...)” (Tít. VII, art. 1º, núms. 10 y 11).

¹⁹⁰⁰ La otra excepción se concentraba en el sistema intendencial. En términos generales, los gobernadores provinciales, que luego fueron reemplazados por los corregidores y los alcaldes mayores (en la era de los borbones), fueron incorporados en el constitucionalismo provincial con la atribución de controlar los asuntos (actos) de policía, gobierno y hacienda que se volvieran contenciosos, o sea, que causaran agravios. Esos jueces, en primera instancia, y dependiendo de la constitución que se analice, eran “corregidores intendentes letrados” (como en Cartagena), o “primer consejero” (como en Antioquia, en 1812). La segunda instancia de esas causas, en las constituciones en las que eran instituidas, era resuelta por los tribunales superiores. Sobre este tema, vid. MALAGÓN, *Los modelos de control administrativo en Colombia*, op. cit., págs. 49-52, y ss.

Y, del mismo modo en que el juicio de residencia de la época hispánica tenía una finalidad restaurativa, de devolver las cosas a su debido orden natural¹⁹⁰¹, la adaptación cundinamarquesa de la institución tenía la finalidad de restaurar las cosas a su “ser constitucional”¹⁹⁰², con lo que salta a la vista la integración, en un cuerpo normativo, entre la concepción premoderna de constitución, que la vinculaba con esa materia y sustancia (*status*) relativa a la forma de gobierno, y la idea moderna, que encausaba funcionalmente todo tipo de poder público:

“En el caso de apelación que interponga el Poder á quien se atribuya infracción, deberá la Representación Nacional en sesion continua, que por ningun caso podrá interrumpirse, oido el voto informativo del Senado, y lo mismo el del Poder que se diga agraviado, decidir con presencia de los antecedentes la cuestión, y mantenerse reunida hasta tanto que aquietados los animos, se restituyan las cosas al ser constitucional” (Tit. VII, art. 1º, núm. 21).

Según la configuración premoderna del juicio de residencia, la sentencia definitiva dentro del proceso no solo mencionaba aquellas actuaciones moral o jurídicamente censurables del individuo que era sometido a juicio, sino también sus cualidades personales y administrativas, trazando con ello un perfil escrito que era utilizado posteriormente para medir el mérito personal de estos funcionarios, en el probable caso de que aspiraran a otro cargo público¹⁹⁰³. Esta característica también la adoptó el sistema constitucional cundinamarqués, al punto de que el Senado, actuando como guardián de la Constitución, cuando efectuó el correspondiente juicio sobre los funcionarios más importantes del Estado, es decir, Jorge Tadeo Lozano, José María Domínguez del Castillo y Manuel Camacho y Quezada, presidente, vicepresidente e integrante del cuerpo legislativo, respectivamente¹⁹⁰⁴, destacó en palabras elogiosas el desempeño de los tres procesados. El Senado, en la providencia que asumió el conocimiento la residencia, invitaba a todos los pueblos de la provincia a participar del juicio, en estos términos:

“El Senado Conservador de la Constitución y Protector de los imprescriptibles derechos del Pueblo y del Ciudadano de Cundinamarca

Pueblos del Estado. Ya sabeis que por los articulos treinta y nueve del titulo primero y diez del titº séptimo de la Constitución se dispone lo siguiente = ‘Dos meses despues de haber concluido sus funciones el Presidente, ó qualesquiera de sus Consejeros, se abrirá su gravamen de las Partes, por el Senado el juicio de residencia á que están sujetos, permanecera abierto por espacio de quarenta días, dentro de los quales se recibiran todas las quexas ó demandas que se pongan contra ellos en materias relativas al exercicio de sus funciones; pero no se oirán ni recibiran como cargo de residencia las quexas ó demandas relativas á la conducta privada, y opiniones particulares de estos funcionarios= Al principio de cada año formará el Senado lista individual de todos los miembros de la Representacion Nacional que han concluido sus funciones en fin

¹⁹⁰¹ LLINÁS, *Estado Indiano*, op. cit., págs. 147 a 162.

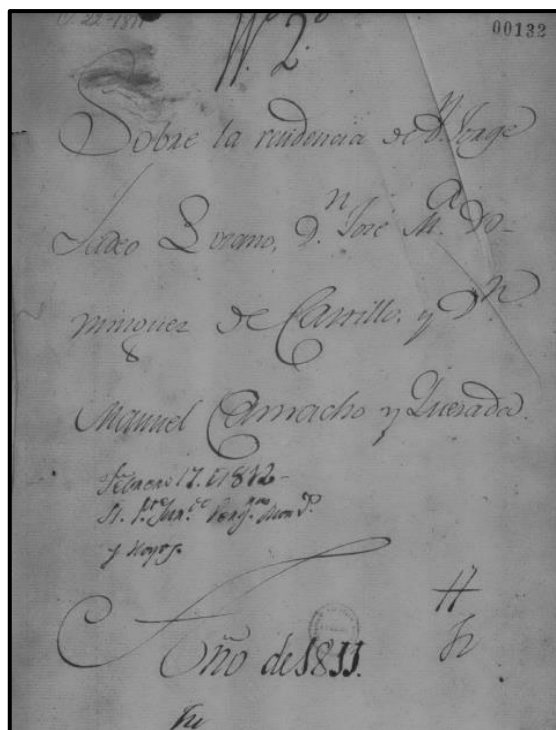
¹⁹⁰² Vid. LLINÁS, *Constitucionalismo temprano*, op. cit., págs. 164-167; ÍD., *Recurso de agravios colonial*, op. cit., págs. 208-210.

¹⁹⁰³ MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de residencia*, op. cit., p. 206.

¹⁹⁰⁴ Fundamentalmente, *Sobre la residencia de Don Jorge Tadeo Lozano, Don José María Domínguez, y Don Manuel Camacho y Quezada*, 18, *Historia*, SAAI.17, 13, D.18, en AGN, Sección Archivo Anexo, Grupo 1, Fondo Historia, Legajo sin título, 1811. El expediente fue luego publicado en el Boletín de Historia y Antigüedades, Bogotá, núm. 3, noviembre, 1902. Y de esta última versión, es que fue analizado por Miguel Malagón. Vid. MALAGÓN PINZÓN, MIGUEL, “El juicio de residencia de Jorge Tadeo Lozano”, en *Revista de Estudios Socio-Jurídicos* Vol 6, Núm. 1, Bogotá, Universidad del Rosario, 2004; ÍD., *Los modelos de control*, op. cit., págs. 83-85.

del año anterior, y la circulara por toda la Provincia, convocando á todos los que se sientan agraviados para que dentro de dos meses ocurran á producir sus quejas en juicio de residencia= y habiendo cesado don Jorge Tadeo Lozano en la presidencia del Estado, don José María Dominguez de Castillo en la vicepresidencia, y don Manuel Camacho y Quesada en el Supremo Cuerpo Legislativo por las renunciaciones que hicieron y se les han admitido de sus respectivos empleos, el primero en diez y nueve de setiembre ultimo, el segundo en veinte y uno, y el tercero en cinco del mismo mes: el Senado por decreto diez y ocho del corriente sobre solicitud del expresado don Jorge Lozano que aspira á entrar en el juicio de residencia acordó, sin perjuicio de la convocatoria correspondiente en principio de año por los demas funcionario spublicos, expedir la presente por la qual os convoca, cita y emplaza, para que en el tiempo y terminos señalados por los articulos insertos ocurrais á proponer las quejas que tuviereis contra todos y cada uno de los tres funcionarios ya nombrados, que en todas os oira y despachará con arreglo á dichos articulos y según los principios de justicia y proteccion que os debe. Dada en el Senado de Cundinamarca en Santafé á veinte y dos de octubre de mil ochocientos once = José Camilo Manrique = Pantaleón Gutiérrez = Juan Dionisio Gamba = José Miguel Pey = Luis Eduardo de Azuola = Por mandado del Yllmo Senado - Crisanto Valenzuela, Secretario”¹⁹⁰⁵.

Imagen 18.
Expediente del juicio de residencia a Jorge Tadeo Lozano, José María Domínguez y Manuel Camacho y Quesada, en AGN, Sección Archivo Anexo, Grupo 1, Fondo Historia, Legajo sin título, 1811. Se trata de uno de los primeros ejercicios de control constitucional (que implicaba la vía de acción) en la historia constitucional moderna.



El expediente es interesante, también, porque demuestra con cierta exactitud cuál era el ámbito territorial de la influencia política de Cundinamarca más allá de los pueblos que fueron enlistados, en enero de 1811, como partes integrales del Estado central¹⁹⁰⁶. Efectivamente, hay varios

¹⁹⁰⁵ *Sobre la residencia de Don Jorge Tadeo Lozano, op. cit.*, f. 135 recto y verso.

¹⁹⁰⁶ Por ejemplo, en enero de 1811 los partidos que tenían derecho a enviar representantes a Santafé para instaurar el Colegio Electoral (cuya cantidad era mayor en función de la población de cada pueblo), eran San Juan y San Martín (en los llanos del oriente), La Palma, Tocaima, Ibagué, Guaduas, La Mesa, Espinal, Zipaquirá, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Real, Chocontá, Turmequé, Villa de Tenza, Boza y Cáqueza. Así se evidencia en los Reglamentos formados por la Suprema Junta de Santafé para facilitar la elección legal de Vocales para la Junta Provincial que ha de gobernar ésta Provincia à nombre de N. Soberano el Sr. Don Fernando 7º, y mandados circular para

documentos que muestran la preocupación del Senado en lograr que, aun en las regiones más remotas de la provincia cundinamarquesa, y en aquellas otras que, pese a no estar originalmente vinculadas a la provincia de Santafé, integraban territorialmente el Estado, llegara la noticia de la residencia y la convocatoria a los ciudadanos para que propusieran las respectivas quejas, si había lugar a ellas, cumpliendo así lo previsto en la Constitución sobre el asunto (Tít. VII, art. 1º, núm. 10º). Según se relata, aquel auto de apertura fue comunicado a través de bandos o edictos, fijados y leídos en público en las plazas de Santafé (incluyendo a los partidos de Bogotá, Bosa y Cáqueza), Honda, Guaduas, Espinal, Tocaima, La Mesa, La Palma, Ibagué, Muzo, Zipaquirá, Ubaté, Chiquinquirá, Chocontá, San Juan y San Martín¹⁹⁰⁷. El Estado central se hacía sentir, como fuerza política, en territorios que hoy día corresponden a los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Boyacá y Casanare.

Después de algunos inconvenientes procesales que implicaron la suspensión del juicio (dificultades originadas en el impedimento que manifestó Camilo Manrique, miembro del Senado, debido a su cercanía familiar con Lozano, así como su afinidad política y directa amistad con los otros dos procesados¹⁹⁰⁸), y luego de la insistencia del expresidente en que se celebrara su residencia, y que, pese a la suspensión, se le informaran las quejas propuestas por los particulares, a fin de demostrar su honorabilidad ante el público cundinamarqués, el Senado profirió la sentencia absolutoria de los tres exfuncionarios el 17 de febrero de 1812.

Pese al “dilatado” término que el Senado otorgó a la población para que hiciera presentes sus demandas contra los residenciados, no hubo una sola queja popular en contra de ellos, lo que conllevó, a la postre, que el tribunal los absolviera de cualquier clase de responsabilidad, y que declarara, en un lenguaje que combina la tradición hispánica, muy normal en los juicios de residencia, con los conceptos fundamentales del constitucionalismo ilustrado (como el concepto de ciudadanía), que Lozano, Domínguez y Camacho eran “ilustres ciudadanos beneméritos de la patria”¹⁹⁰⁹. La decisión de absolución menciona, pues, lo siguiente:

“En la ciudad de Santafé capital del Estado de Cundinamarca, à diez y siete de febrero de mil ochocientos doce: los SS. Del Yllmo Senado, habiendo visto la Convocatoria hecha y dirigida à los Pueblos de la Provincia en veinte y dos de octubre del año ultimo para el juicio de residencia de los señores D. Jorge Tadeo Lozano, presidente que fue del Estado, don José Maria Dominguez de Castillo, vicepresidente, y D. Manuel Camacho y Quezada, del Supremo Cuerpo Legislativo; y que en el dilatado tiempo que ha transcurrido, no se ha presentado contra alguno de dichos SS. quexa ni demanda legal, debian proceder y desde luego proceden á pronunciar la declaratoria que exige la justicia y el decoro que en todo su esplendor han conservado los expresados SS funcionarios ni la mas ligera sombra denota, en su virtud declarar á los Señores Lozano, Dominguez y Camacho por ilustres ciudadanos beneméritos de la Patria, en consideracion al

su observancia, en MARQUARDT, *El bicentenario*, *op. cit.*, págs. 430-434. En cambio, en el juicio de residencia, como se cita en el cuerpo del texto, hay ciudades, pueblos y villas en las que el aviso de iniciación del juicio contra el expresidente Lozano no fue fijado. El expediente permite deducir que existe una diferencia entre el territorio reivindicado por Cundinamarca y aquel en el que tenía presencia política y jurídica más o menos eficaz, considerando las limitaciones del aparato estatal en un mundo todavía preindustrial.

¹⁹⁰⁷ *Juicio de Residencia de Jorge Tadeo Lozano*, *op. cit.*, f. 136 recto.

¹⁹⁰⁸ *Juicio de Residencia de Jorge Tadeo Lozano*, *op. cit.*, f. 136 verso-142 recto.

¹⁹⁰⁹ MALAGÓN, *El juicio de residencia de Jorge Tadeo Lozano*, *op. cit.*

constante y extraordinario testimonio que resulta del buen desempeño de sus respectivos cargos públicos: y que en esta declaratoria les sirva de perpetuo monumento, que [¿?] y patrimonio, honestidad, justificación y desinterés en el servicio del Estado; para [¿?] el respeto y estimación publica á que portan justos títulos son dignamente acreedores. Y acordaron que con copia autorizada de este auto definitivo, y el oficio correspondiente, se participe al Supremo Poder Ejecutivo á los fines que hubiese lugar, y para que se publique en la Gazeta Ministerial, y llegue á noticia de todos = José Camilo Manrique = Juan Jurado = Francisco Xavier de Vergara = Joaquin de Hoyos = Victorino Ronderos = (...)”¹⁹¹⁰.

En el expediente se puede leer una orden del presidente del Estado, que para el momento era Antonio Nariño, en la que se afirma que “el Supremo Poder Ejecutivo se ha instruido con mucha complacencia de la providencia que el Yllmo Senado ha dictado en el juicio de residencia (...) y ha mandado que se publique en la Gazeta ministerial (...)”¹⁹¹¹. Ahora, en el plenario también salta a la vista un cambio en el lenguaje jurídico-político, que es comprensible si se piensa en la influencia del constitucionalismo ilustrado en la configuración, tanto del juicio de residencia como del Senado dentro de la Carta cundinamarquesa de 1811: durante el Antiguo Régimen, y debido a la cultura jurisdiccional imperante, las autoridades públicas actuaban como una emanación de la potestad monárquica, y desde esa perspectiva las actividades que desempeñaban eran *oficios*. De allí que sea mejor, antes de las revoluciones ilustradas, hablar de oficiales y no de funcionarios. En cambio, el constitucionalismo ilustrado aparejó consigo la fragmentación funcional del poder político, y con ello, la canalización del tipo de poder ejercido hacia lo ejecutivo, lo legislativo y lo propiamente jurisdiccional. Tiene más sentido, entonces, hablar de funcionarios, y no solamente de oficiales¹⁹¹². Pues bien, Lozano, Domínguez y Camacho eran ya no simplemente oficiales de la Corona (dentro de un Estado que era, todavía, monárquico), sino funcionarios públicos que, con todo, seguían hablando en el lenguaje de su propio espacio de experiencias.

Efectivamente, aquel lenguaje gubernativo-económico, típico de la cultura jurisdiccional, se puede leer dentro de la práctica política del Estado cundinamarqués en la época en que Lozano era presidente, al mismo tiempo que el aparato institucional empezaba a regirse bajo los postulados de la fragmentación del poder, utilizando, además, expresiones binarias tan propias de la modernidad jurídica, como *constitucional* o *inconstitucional*. Para junio de ese año se presentó un interesante debate entre el Supremo Cuerpo Legislativo (que hasta el momento había aprobado “pocas

¹⁹¹⁰ *Sobre la residencia de Don Jorge Tadeo Lozano*, *op. cit.*, f. 143 recto. Para información directa sobre el tema, vid. Boletín de Historia y Antigüedades, Bogotá, Año 1, No. 3, noviembre, 1902, pág. 144, citado también por MALAGÓN, *El juicio de residencia de Jorge Tadeo Lozano*, *op. cit.*

¹⁹¹¹ El documento no está suscrito por Antonio Nariño, sino por Manuel Santacruz a nombre del gobierno. Vid. *Sobre la residencia de Don Jorge Tadeo Lozano*, *op. cit.*, f. 145 recto.

¹⁹¹² En concreto, las fuentes hablan de *oficios de la república*, entendida la palabra república bajo su acepción premoderna y corporativa, como se explicó en el capítulo III de este trabajo. Sobre esto, vid. AGÜERO, *Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional*, *op. cit.*; ÍD., “Entre privilegios corporativos y derechos del hombre. Sobre el lenguaje jurídico de la Revolución, a propósito de las elecciones capitulares en Córdoba, 1814”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 51, Buenos Aires, INHIDE, 2016, págs. 1-16; ÍD., “Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana”, en *Cuadernos de Historia*, núm. 15, Córdoba, ACADERC, 2005, págs. 127-163.

leyes”¹⁹¹³) y el presidente Lozano, sobre qué tan legítimo, qué tan constitucional era que el legislador creara los empleos públicos de la rama legislativa, “siendo evidente que no es materia legislativa ni contenciosa la creación de Empleos, sino puramente una función económica y gubernativa”¹⁹¹⁴, y por tanto le competía al poder ejecutivo. El debate, más allá del lenguaje en el que fue formulado, era importante desde una perspectiva pragmática pues, como se puede suponer, la nominación de los funcionarios públicos implica el ejercicio de un tremendo poder político porque involucra la cooptación del Estado. El asunto fue planteado por Lozano a través de la objeción por inconstitucionalidad de una ley que otorgaba al legislador la potestad de crear los empleos y de nombrar a las personas que los ocuparían, que textualmente disponía que “la creación de nuevos empleos no atribuida por la Constitución a otra autoridad ó corporación, toca esencial y privativamente al Cuerpo Legislativo”¹⁹¹⁵.

Según la Constitución, las objeciones por inconveniencia o por inconstitucionalidad debían manifestarse a través de un *decreto*, que en realidad era una nota puesta al margen del texto de la ley remitida al presidente para su sanción. Posteriormente, con destino tanto al Cuerpo Legislativo como al Senado de Censura, el presidente del Estado sustentaba la objeción a través de un *oficio de devolución*, en el que expresaba cuáles eran los aspectos formales y sustanciales en los que cifraba la objeción (Tít. V, art. 1º, núms. 23, 24 y 25). Vale la pena leer el memorial de la objeción de forma directa:

“Siendo evidente que no es materia legislativa ni contenciosa la creación de Empleos sino puramente una función económica y gubernativa, lo es igualmente el que con arreglo al art. 1º del N° 5º corresponde al Poder Ejecutivo; y este concepto se ratifica en vista del artº 26, del tít. 6º en donde se obliga al Poder Legislativo a que ocurra al ejecutivo por los oficiales que crea necesitar. Si la creación de empleos hubiese de pertenecer al legislativo sería la cosa más monstruosa obligarlo á ocurrir á otro Poder para la de los oficiales de su propia Secretaria. Por otro lado si se reúne en una sola mano las facultades de crear empleos y asignarles sueldos se expone el Erario Público á arbitrariedades que lo arruinen, y por el contrario quedando separadas estas dos facultades como lo dispone la Constitución, si el Poder Ejecutivo crea empleos inútiles, al legislativo entre otros recursos le queda el de dejarlos incongruos, y de este modo subsanar el daño ú arbitrariedad, pero si el mismo Poder los crea y los dota, es notorio que en caso de haber favor ó empeño particular sin recurso, el público será víctima de la arbitrariedad, por cuyas razones [¿?] devuelvo la ley con la nota puesta a su margen.

Estando el Poder Ejecutivo autorizado por el art 24 del tít 5º para objetar las leyes por las faltas que pueda haber habido en las formalidades prescriptas en dicha Constitución, visto és que para poderlo verificar debe presentársele á la vista el orden, y sucesión de la propuesta moción, [¿?] (...)”¹⁹¹⁶.

La hibridación entre el pensamiento tradicional y la noción de la fragmentación funcional del poder no es cuestión, únicamente, de este tipo de fuentes (caracterizadas por permanecer escondidas a la vista del historiador constitucional). Todas las constituciones provinciales

¹⁹¹³ *Objeción por inconstitucional firmada por Jorge T. Lozano, Presidente del Estado, 4, Historia, Saa-I.17, 12, D.4, en AGN, Sección Archivo Anexo, Grupo I, Fondo Historia, Legajo sin título, 1811, f. 465 recto.*

¹⁹¹⁴ *Objeción por inconstitucional firmada por Jorge T. Lozano, Presidente del Estado, op. cit., f. 460 recto.*

¹⁹¹⁵ *Objeción por inconstitucional firmada por Jorge T. Lozano, Presidente del Estado, op. cit., f. 467 recto.*

¹⁹¹⁶ *Objeción por inconstitucional firmada por Jorge T. Lozano, Presidente del Estado, op. cit., f. 460 recto y verso.*

evidencian tal sincretismo, como se ha empezado a ver páginas arriba, y la Constitución de 1811 plantea el tema en esos mismos términos, cuando afirma que “[a]l Poder Ejecutivo corresponde el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno político, militar, y económico de esta Provincia en todo aquello que no sea Legislativo ò contencioso y sujetándose al tenor de las leyes para cuya execucion podrá publicar bandos, proclamas, y decretos” (Tít. V, art. 1º, núm. 10º).

En otras palabras, la objeción por inconstitucionalidad esbozada por Lozano se construyó alrededor de un argumento premoderno, sustentado en lo que implicaba el gobierno económico durante el Antiguo Régimen (la potestad gubernativa, distinguible de los asuntos de justicia), pero combinándolo con otros de índole ilustrada, que arrastraban el dogma de la separación de poderes. Ahora, en relación con lo primero, vale la pena resaltar el hecho de que en esta etapa (1810-1815) era claro que el poder ejecutivo fue concebido como la evolución natural de las potestades gubernativas que ejercían los monarcas (y algunas autoridades delegadas) en virtud de esa relación paterno-filial que tenían con el reino. El presidente del Estado, en la medida que era el representante de Fernando VII, incluso a título de “vice-regente”, tenía derecho a ser tratado bajo los mismos “honores, respetos y atención” debidos a los antiguos virreyes (Tít. V, art. 1º, núm. 9º)¹⁹¹⁷. Todas las demás constituciones provinciales, aunque republicanas, seguían usando el mismo lenguaje premoderno para referirse al poder ejecutivo como el ejercicio específico de potestades económicas, que involucraban tanto facultades políticas como administrativas¹⁹¹⁸, y esa identificación entre lo económico y lo gubernativo solo desaparecerá del lenguaje institucional en 1821, con la Constitución de la Villa del Rosario, que adopta una concepción sobre la economía más cercana a su entendimiento habitual en la actualidad¹⁹¹⁹.

Ahora bien, si la objeción de Lozano tenía bases híbridas, amalgamas entre lo premoderno y lo constitucional, el Cuerpo Legislativo le respondió bajo influencias más modernas, evocando indirectamente las batallas constitucionales de los Estados Unidos y de Francia respecto de la necesidad de representación política para cualquier efecto tributario. Para el legislador cundinamarqués, “todo destino publico por infimo que sea el lugar que ocupa en el Estado, lleva consigo el caracter propio de la naturaleza, el qual no se puede imprimir sino por la Ley: que cada empleo es un nuevo gravamen para el Público, cuya imposicion no toca a otro Poder que al legislativo; y que si se dexaren unidos en un mismo Poder, persona ó Corporacion las facultades de crear y proveer los empleos, se abrirían las puertas á la arbitrariedad para hacer tantas execuciones quantos fuesen los individuos á quienes quisiere favorecer (...)”¹⁹²⁰.

Según la interpretación de la Constitución hecha por el Cuerpo Legislador, se planteaban tres caminos ante esa situación: “o bien cediendo a la nota del Poder Ejecutivo y archivando la ley hasta nueva legislatura, ó bien contestando en satisfaccion si los reparos aunque no sean

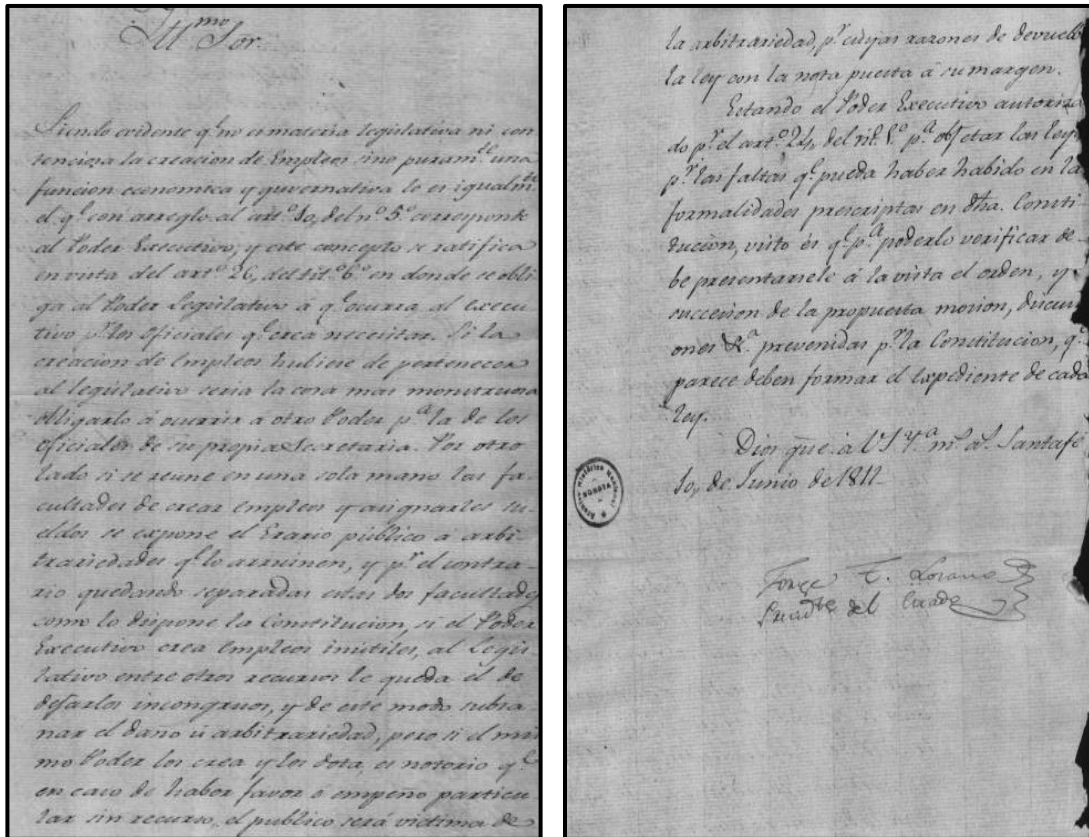
¹⁹¹⁷ Es decir, que el presidente del Estado era el *alter rex*, de la misma forma que lo fueron los virreyes. Sobre este tema, vid. LLINÁS, *Estado indiano*, *op. cit.*, págs. 117 y ss.

¹⁹¹⁸ P. Ej, la Constitución de Tunja, ya citada, indica que “el Gobernador conocerá en primera instancia de todas las materias, políticas, administrativas y económicas, que se reduxeren a contienda” (Secc. III, Cap. 1º, art. 1º).

¹⁹¹⁹ Sobre la Constitución de la Villa del Rosario y el lenguaje político usado allí para consolidar la independencia, vid. LLINÁS, *Constitución y Nación entre la resistencia comunera y la Carta de 1821*, *op. cit.*, págs. 181-281.

¹⁹²⁰ *Objeción por inconstitucional firmada por Jorge T. Lozano, Presidente del Estado*, *op. cit.*, f. 467 recto.

convincentes parecen razonables, ó bien ocurriendo al Senado contra las tentativas del Gobierno si las objeciones son infundadas ó fútiles para usar del language de la Constitución”¹⁹²¹. En el Senado, sin embargo, el debate se decantó por los aspectos más formales. No se encuentra entre las fuentes la decisión definitiva sobre la constitucionalidad del texto de la ley, pero sí se encuentra la transcripción de un auto en el que se pronunció sobre la constitucionalidad del decreto de Lozano en el que se objetaba la ley. Esa transcripción se encuentra en un memorial dirigido al Cuerpo Legislativo, cuyo autor fue José María Domínguez, vicepresidente del Estado, y textualmente indica que calificando “el Senado de Constitucional por los fundamentos en que vá apoyada la nota que el Supremo Poder Ejecutivo hace á esta ley por no habersele comunicado el orden, progresion y finalidades con que se acordó (...)”¹⁹²². Es decir, que los motivos por los que el presidente objetó la ley fueron ajustados a la Constitución, no solo en cuanto al fondo del asunto (que la creación de empleos era del resorte del ejecutivo), sino también por la forma en que se tramitó la norma por parte del Cuerpo Legislativo, que aparentemente habría vulnerado el procedimiento indicado por la carta¹⁹²³.



Imágenes 19 y 20. Objeción por inconstitucional firmada por Jorge T. Lozano. Se trata del primer ejemplo de control constitucional por la vía de la objeción en lo que hoy es Colombia, en el que los protagonistas son órganos políticos: el presidente del Estado y el Cuerpo Legislativo de Cundinamarca.

¹⁹²¹ Objeción por inconstitucional firmada por Jorge T. Lozano, Presidente del Estado, op. cit., f. 465 recto.

¹⁹²² Objeción por inconstitucional firmada por Jorge T. Lozano, Presidente del Estado, op. cit., f. 463 recto.

¹⁹²³ Ese argumento es expuesto también por Lozano en su oficio justificando la objeción por inconstitucionalidad. Objeción por inconstitucional firmada por Jorge T. Lozano, Presidente del Estado, op. cit., f. 460 recto.

No sobra comentar que, desde un punto de vista historiográfico, la presencia tanto del juicio de residencia de Lozano, Domínguez y Camacho, como del debate legislativo alrededor de la creación y nominación de empleos públicos, demuestra que no es cierta la afirmación, reiterada entre algunos estudiosos del tema, de que el constitucionalismo provincial estuvo marginado en los textos normativos, y que no tuvo aplicación real en el mundo político debido a las realidades bélicas de entonces¹⁹²⁴. Y por extensión, demuestran también que, en territorio neogranadino (y, concretamente, cundinamarqués), el fenómeno del control judicial de la constitucionalidad de actos jurídicos y de la responsabilidad de los actores políticos, fue un asunto no solo muy temprano en la historia constitucional colombiana, sino también uno de relativa cotidianidad institucional¹⁹²⁵.

c. Los juicios de residencia y el Senado en los demás Estados provinciales neogranadinos

La Constitución tunjana, también de 1811¹⁹²⁶, establecía un Senado que contaba con la potestad de dirigir y resolver los juicios de residencia de “todos los miembros de los tres Poderes y de los demás funcionarios y ministros públicos” (Secc. I, cap. 2, arts. 9 a 15). La diferencia con la carta cundinamarquesa era que, en Tunja el Senado era la cámara mayor dentro del poder legislativo, y si bien en ejercicio de las residencias y de los juicios políticos desempeñaba funciones jurisdiccionales, su actividad principal era la de participar en la confección de las leyes (Secc. I, cap. 2, arts. 4º y 5º). Su potestad jurisdiccional fue vista más como un aspecto subordinado de una competencia aun mayor, relativa al control político del poder ejecutivo, en el que la responsabilidad pública era más la consecuencia natural del control, que su objetivo primario¹⁹²⁷.

Un modelo diferente al tunjano, pero también al previsto en la monarquía constitucional cundinamarquesa, fue el asumido por la República de Cundinamarca luego de la famosa *revisión* constitucional de 1812. En este caso, la figura del Senado Conservador como guardián constitucional también se mantuvo, pero no al estilo de un Tribunal Constitucional como en la versión de 1811, que lo incluía dentro del Poder Judicial, sino como la primera cámara del legislativo. Es decir, que además de las competencias legislativas que le eran propias, el Senado tenía la función de “sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que de oficio, o requerido por algún ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o de alguno de los poderes que sea contra el tenor de esta Constitución” (Tít. II, art. 4º). Así, el Senado podía recibir las quejas de cualquier persona (funcionarios públicos o particulares) relativas a la

¹⁹²⁴ P. ej., VALENCIA VILLA, *Cartas de Batalla*, *op. cit.*, págs. 129 y ss.

¹⁹²⁵ En el mismo sentido, explicando las características del control objetivo y del control subjetivo judicialista de la Constitución de 1811, vid. HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO, “Origen institucional del enjuiciamiento contencioso administrativo en Colombia: el control judicial del quehacer administrativo del Acto Legislativo 013 de 1910”, en BARBOSA (ED.), *Historia del Derecho Público en Colombia*, *op. cit.*, págs. 533 y 534.

¹⁹²⁶ *Constitución de la República de Tunja*, *op. cit.*

¹⁹²⁷ Sobre el asunto, vid. PATIÑO, *La República de Tunja*, *op. cit.*, págs. 480 y ss.

usurpación de las funciones constitucionales de un poder por parte de otro, u otros (Tít. IV, art. 62), lo cual constituía, según la misma constitución, un acto de tiranía¹⁹²⁸, “y en la materia procederá con la exactitud que pide su principal instituto y obligación, cual es de velar sobre el cumplimiento de esta Constitución, ser conservador de ella, e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano en particular” (Tít. IV, art. 62).

Como se puede ver, el régimen de control constitucional presente en esta constitución incluía el factor de publicidad en la legitimidad para interponer las quejas, pero a diferencia de lo que sucedía en 1811, donde el Senado usaba los juicios de residencia como medio de control, allí lo hacía el Poder Legislativo dentro de un procedimiento no muy claro que involucraba una suerte de segunda instancia ante la Representación Nacional (Tít. IV, arts. 68 a 74)¹⁹²⁹, o bien la remisión del caso al Tribunal especializado en los juicios de residencia (Tít. IV, art. 64), acaso al juez natural cuando dentro del expediente se evidencie que el poder que incurrió en usurpación de funciones (o tiranía) ha cometido un delito (Tít. IV, art. 74). El Senado también ejercía un veto institucional contra las decisiones del ejecutivo que fueran “directa o indirectamente subversivas de la Constitución”, de manera que el control sobre los actos inconstitucionales era ejercido por la “primera cámara de la legislatura”:

“Cuando los miembros del Poder Ejecutivo quisieren tomar providencias directa o indirectamente subversivas de la Constitución, el disidente estará obligado bajo su responsabilidad a dar parte inmediatamente al Senado o primera Cámara de la Legislatura para que como celadora de la Constitución tome las providencias que estime oportunas” (Tít. V, art. 4°).

Otro dato realmente interesante de la Constitución de 1812, que es demostrativo del tipo de teoría constitucional subyacente a su composición, es que se estableció expresamente a la Carta como el pináculo del sistema jurídico y político, al disponerse que “todo lo que se haga contra alguna, ó algunas de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será nulo, de ningún valor, sin efecto” (Tít. XII, art. 1°).

Ahora, en el Estado centralista el juicio de residencia fue llevado a cabo, no por este Senado, sino por un tribunal nombrado por el Colegio Electoral, que a su turno era el titular de la función de revisión constitucional. Ese tribunal fue llamado Comisión de Residencia, y estaba compuesto de cinco miembros, que podrían juzgar a los funcionarios públicos como “oficiales del Pueblo”, solo por los delitos o cuasidelitos que hayan cometido en razón al ejercicio de sus actividades públicas (Tít. VII, arts. 1° a 12). El Senado, a su turno, dejó de ser un tribunal y pasó a ser la cámara mayor dentro del Cuerpo Legislativo, si bien continuó ejerciendo una función jurisdiccional atada a las

¹⁹²⁸ El artículo 11 del Tít. I menciona que “si algún individuo se quisiese atribuir soberanía, sería un tirano y se le trataría como tal”; y el artículo 6° del Tít. II reseñaba, sobre la tiranía, que “la reunión de dos o de los tres poderes en una misma persona o corporación es tiránica y opuesta a la libertad de los pueblos”.

¹⁹²⁹ El artículo 71 vuelve sobre la restitución de las cosas al “ser constitucional”, mencionado arriba en el contexto de la Constitución de 1811: “en el caso de apelación que interponga el poder o funcionario a quien se atribuya infracción, deberá la Representación Nacional, en sesión continua, que por ningún caso podrá interrumpirse, oído el voto informativo del Senado y el del Poder que se diga agraviado, decidir la cuestión con presencia de los antecedentes, y mantenerse reunida hasta tanto que se restituyan las cosas al ser constitucional”.

quejas ciudadanas, y de cualquier poder institucional, por la infracción de la Constitución (Tít. IV, art. 62).

El modelo de la Cundinamarca republicana, por su lado, es sustancialmente parecido al sistema de residencias previsto en 1818 por el *Proyecto de Constitución provisoria para el estado de Chile*, en el que el Senado (como parte del legislativo) nombraba una comisión, compuesta por uno de sus vocales y por dos integrantes del Tribunal de Apelaciones, “para que con toda integridad y la brevedad posible, tomen residencia a todos los empleados del Estado”¹⁹³⁰.

Similar diseño institucional al tunjano, fue el de la Constitución de Antioquia, tanto en su versión de 1812 como en la de 1815, pues el juicio de residencia recayó, en ambos casos, en la legislatura de manera directa, o a través de un tribunal dedicado exclusivamente al asunto, pero que orgánicamente hacía parte del legislador. En 1812¹⁹³¹, Antioquia contó con un poder legislativo fragmentado en dos cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes (Tít. III, seccs. 1ª y 2ª), quedando en el Senado la potestad de ser “el Tribunal privativo que juzgue a los miembros de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a sus agentes Inmediatos siempre que delincan por violación de la Constitución, por mala conducta en sus empleos, por soborno, o cualesquiera otros crímenes; pero jamás procederá de oficio, sino que deberá preceder una acusación puesta por la Cámara de Representantes” (Tít. III, Secc. 2ª, art. 29), y siendo el titular del juicio de residencia de los miembros de los tres poderes, que son responsables ante “los pueblos por su conducta oficial”, incluso de los mismos senadores cuando terminaban sus funciones, para lo que ellos debían solicitar, de oficio, a la Cámara de Representantes, la ubicación en el Senado de tantos legisladores de la cámara baja como integrantes del Senado debieran ser juzgados (Tít. III, Secc. 2ª, arts. 34 y 37).

En 1815, por su parte, la *Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia*¹⁹³², mucho más inmersa dentro de las lógicas federales de la Confederación de Provincias Unidas de la Nueva Granada¹⁹³³, dedica toda una sección al Tribunal de Residencia, pero lo ubica como una sección (la 3ª) dentro del Título dedicado al Poder Legislativo (el III), e indica con claridad que “[s]iendo los miembros de los tres poderes responsables a los pueblos por su conducta oficial, la Legislatura será el Tribunal de Residencia de todos” (art. 1º), y dentro de sus precisiones más interesantes, se especifica que el Tribunal no se limitará a analizar y juzgar a los funcionarios en virtud de las quejas de las “partes”, de forma que el objeto de su escrutinio sería “la inversión de los caudales públicos, [la] infracción de las leyes fundamentales, [y la] libertad y pureza de las elecciones”, entendiéndose acá por *leyes*

¹⁹³⁰ *Proyecto de Constitución provisoria para el estado de Chile, op. cit.*, Tít. III, Cap. III, art. 9º.

¹⁹³¹ *Constitución del Estado de Antioquia, op. cit.*

¹⁹³² *Constitución Provisional de Antioquia*, del 10.7.1815, *op. cit.*, págs. 207-229.

¹⁹³³ Por ejemplo, el art. 1º del Tít. I, que versa sobre la forma de gobierno (o sea, lo que premodernamente era entendido por constitución), indica que “La Provincia de Antioquia es parte integrante de la República libre, soberana e independiente de la Nueva Granada”, y a renglón seguido prescribió que “El Congreso de las Provincias Unidas es la autoridad suprema de la nación” (Tít. I, art. 2º). El contraste con la Constitución de 1812 salta a la vista, pues en esta Antioquia era, no solamente una provincia de la Confederación, sino esencialmente un Estado (provincial) “libre, independiente y soberano”. Cfr. con BOTERO, *Modelo de lectura, op. cit.*, págs. 190 y ss. En el texto citado, el autor no encuentra mayores divergencias entre ambas cartas.

fundamentales lo mismo que en las otras cartas se entiende por constitución, vale decir, una norma jurídica que compele a los detentadores del poder político¹⁹³⁴.

Para la Constitución provincial de Neiva¹⁹³⁵ (de 1815), por su parte, el poder legislativo estaba en cabeza del Colegio Electoral (Tít. VI¹⁹³⁶, Secc. 1ª, art. 1º), órgano que, al mismo tiempo, tenía la facultad de crear anualmente una diputación temporal con una duración de dos meses, compuesta por los mismos miembros del Colegio o por ciudadanos externos al mismo (a elección del Colegio Electoral), que tendría la función de presidir los juicios de residencia. Y, del mismo modo que en otras latitudes, la comisión no tendría competencias para juzgar a los funcionarios públicos por sus opiniones privadas, sino solamente por aquello que actuaron u omitieron en el ejercicio de sus cargos (Tít. VI, Secc. 1ª, art. 1º, núm. 7º). Ahora, un dato interesante en este constitucionalismo neivano es el relativo a qué institución debía asumir, mientras el Colegio Electoral estuviese en receso, el juicio de residencia de los funcionarios o poderes públicos derivados de los alegatos ciudadanos o de las querellas de algún otro funcionario. La carta lo que planteó fue, en plan confederal, otorgar esa competencia, para esos casos específicos, a la Corte de Justicia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, que asumiría entonces las características y competencias de un Senado Conservador (Tít. VI, Secc. 1ª, art. 14).

El procedimiento de los juicios era análogo, en casi todos sus aspectos, tanto al de las demás constituciones como al del juicio de residencia del Antiguo Régimen: implicaba la convocatoria pública, mediante la fijación de la lista de funcionarios en los pueblos de la provincia, para que las personas interesadas presentaran sus respectivas quejas y acusaciones. Una particularidad dentro de ese trámite dentro de Neiva es que la carta previó que, para que la ciudadanía agraviada pudiera proponer con mayor facilidad las querellas, en cada cabildo debía haber un comisionado para que ante él se hiciera tal gestión, de modo que este funcionara como una correa de transmisión entre los pueblos y la comisión (Tít. VI, Secc. 1ª, art. 1º, núm. 8º). La sentencia, por otro lado, debía ser pronunciada por aquella comisión “con arreglo a las leyes que tratan la materia, y al mérito del proceso” (Tít. VI, Secc. 1ª, art. 1º, núm. 9º). Las leyes a que hace referencia no pueden ser, dada la reciente creación del Estado neivano, y dadas las condiciones bélicas de ese momento, las del *nuevo código* que resultaran de la aplicación de las filosofías ilustradas, sino, al contrario, las del *viejo código*,

¹⁹³⁴ Sobre este tema, revisar los capítulos III y IV de esta obra. Por otra parte, cabe mencionar que la *Constitución provisional de la República de Antioquia*, de 1811, no previó el juicio de residencia como mecanismo para disciplinar la infracción de la Constitución, y más bien estableció una especie de procedimiento dialógico entre las instituciones cuando alguna de ellas consideraba que sus funciones fueron usurpadas por funcionarios de otro poder público. El asunto estaba regulado en el Tít. VI de la Carta, dedicado al *equilibrio de los Poderes*. Vid. *Constitución política provisional expedida por la Junta superior provincial para los pueblos del Estado libre soberano e independiente de la República de Antioquia*, del 27.6.1811, *op. cit.*, págs. 101-131.

¹⁹³⁵ *Constitución del Estado Libre de Neiva, revisada en el año de 1815*, S.C.ED., S.I.ED., en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, *op. cit.*, págs. 334-345

¹⁹³⁶ El Tít. VI de esta Constitución versa exclusivamente sobre el poder judicial, pero asigna la función de dirigir las residencias al poder legislativo. Llama la atención que, además, sea la principal entre todas las funciones jurisdiccionales, porque es la primera que se desarrolla (Secc. 1ª), y solo después de agotar el asunto de los juicios de residencia, empiece a regular el funcionamiento de los Tribunales de Apelación y de los jueces de primera instancia (Secc. 2ª).

las Leyes de Indias vigentes hasta ese momento que, como se mencionó páginas arriba, alargaron su vigencia hasta finales del Siglo XIX.

Un esquema orgánico similar al cundinamarqués de 1812 es el de la República de Mariquita, de 1815¹⁹³⁷, que estableció en la cabeza de la legislatura, el Senado, la potestad de velar por el cumplimiento exacto de la constitución e impedir que los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano fueran atropellados (Tit. X, art. 1º), y que, además de participar en la creación de las leyes y de “exponer el sentido de las leyes fundamentales de la República” (Tit. VII, art. 4º), ejercía la función del control político (velando por la supremacía de la constitución) a través de competencias puramente jurisdiccionales. Por ejemplo, si el Supremo Poder Judicial (compuesto en Mariquita por el Tribunal de Apelaciones y la Alta Corte de Súplicas, según el Tit. XIII, art. 3º) quebrantaba las “formas constitucionales”¹⁹³⁸ o introducía prácticas que fueran contrarias a la ley, “por una serie de hechos dirigidos a dejarla sin uso ni obediencia”, el Senado podía acusarlo por infracción de la Constitución y por usurpar el poder legislativo (Tit. X, art. 17).

Pero los juicios de residencia, escuetamente incrustados en el constitucionalismo de esa provincia, habrían de ser dirigidos por una Alta Corte de Residencias que debía ser nombrada por la Convención Electoral a partir de 1817. Sobre el procedimiento, solo se indicaba que, una vez instalada esa Corte, se ordenaría enviar a todos los departamentos de la provincia la lista de los funcionarios que hubiesen concluido sus mandatos a fin de que las personas que se sintieran agraviadas participaran en los respectivos juicios, advirtiendo que los oficiales que hubiesen sido condenados por algún crimen en desarrollo de las residencias, perderían sus derechos de ciudadanía hasta que la legislatura ordenara su rehabilitación (Tit. XIX, arts. 1º a 4º). Por lo demás, la Convención Electoral tenía entre sus funciones la revisión de la Carta, y la elección de los representantes del Estado provincial ante el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (Tít. XXIV y XXV).

Ahora bien, en el Estado de Cartagena¹⁹³⁹, siguiendo el mismo modelo previsto en la Cundinamarca monárquica, el poder judicial estaba instituido solamente para resolver las materias contenciosas, y en ese sentido estaba prohibido que los jueces se entrometieran en los asuntos ordinarios del ejecutivo y el legislativo (Tit. VIII, art. 1º, núm. 2º). A la cabeza de los tribunales estatales estaba el Senado Conservador (Tit. VIII, art. 1º, núm. 3º), que tenía como objeto primario “mantener en su vigor y fuerza la Constitución, los derechos del pueblo y del ciudadano” (Tit. VIII, Secc. I, art. 1º), se componía de cinco miembros, dirigido por un presidente (que era el vicepresidente de la Convención General de poderes¹⁹⁴⁰) y su plenaria se conformaba con cuatro

¹⁹³⁷ *Constitución de Mariquita*, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., págs. 268-309.

¹⁹³⁸ Nótese que se habla de las “formas” constitucionales. La idea de constitución estaba acá ligada a lo formal, a su escritura, más allá de que, en la práctica, se tratara de una constitución escrita. Había, en ese sentido, no solamente una adscripción al concepto estándar de la modernidad francesa y norteamericana, sino un abandono de la semántica *material* de la antigua constitución.

¹⁹³⁹ *Constitución del Estado de Cartagena de Indias*, del 14.6.1812, Cartagena, Impr. de Espinosa, 1812, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., págs. 233-266.

¹⁹⁴⁰ La Convención General de Poderes era una institución análoga a la Representación Nacional de la Cundinamarca monárquica, y se componía del presidente gobernador del Estado (que era su presidente nato), de los dos consejeros del poder ejecutivo, del presidente del Senado Conservador, que fungía como

senadores más (Tít. VIII, Secc. I, art. 1º, núm. 2º), y entre las funciones que estaban a su cargo, le correspondía el juicio de residencia de los individuos de la misma Convención, al final de cada periodo institucional, con inclusión de los mismos integrantes del Senado, en cuyo caso los jueces serán siempre aquellos funcionarios que resulten electos para el cargo y que sean sus relevos (Tít. VIII, Secc. I, art. 1º, núm. 12).

Para el desarrollo de los juicios de residencia, a principio de cada año el Senado debía circular por todos los departamentos adscritos a Cartagena la lista de aquellos funcionarios que finalizan su término institucional, convocando a todas las personas que se creyeran agraviadas para que en el término de dos meses acudieran ante el Senado a radicar sus quejas o demandas, que debían estar circunscritas al ejercicio de las funciones constitucionales de cada empleado, sin que estuvieran relacionadas con las opiniones y conductas privadas de los mismos (Tít. VIII, Secc. I, art. 1º, núm. 13). Las sentencias del Senado Conservador solamente podían, en caso de hallarse responsable a los procesados, separarlos de su cargo y declararlos inhábiles para asumir cualquier función pública en adelante. Las consecuencias materiales de su condena, que en las épocas del Antiguo Régimen habrían implicado la imposición directa de condenas pecuniarias por el juez de residencia, ahora debían ser declaradas por los tribunales ordinarios (Tít. VIII, Secc. I, art. 1º, núm. 14).

De igual forma, en materia penal, el Senado podía declarar la responsabilidad a partir de la acusación que realizara la Cámara de Representantes, a solicitud ciudadana o de cualquiera de sus miembros, pero la sanción penal en sí misma solo podía dictarla conjuntamente con dos miembros del Supremo Tribunal de Apelaciones, de forma que, para estos casos específicos, el Senado se componía, *ad hoc*, por siete magistrados (Tít. VIII, Secc. I, art. 1º, núms. 15 a 18). El procedimiento de estos juicios es análogo al previsto por la Constitución venezolana de 1811 y, en general, a casi cualquiera otra carta política que estableciera el principio de responsabilidad política de la función ejecutiva, con la diferencia de que, en estas constituciones, lo habitual era que el Senado fuera parte del poder legislativo y no del jurisdiccional¹⁹⁴¹.

El Senado Conservador también dirigía, como órgano encargado de conservar y mantener intacta la Constitución, un procedimiento de infracciones bastante parecido al previsto en la carta gaditana, pero mucho más desarrollado en términos reglamentarios, circunstancia que excluye la eventual influencia de Cádiz en Cartagena, y confirma aquella del Estado provincial fundador, a saber, la Cundinamarca monárquica. El procedimiento, que podía iniciarse a petición ciudadana o a solicitud de alguno de los poderes públicos (Tít. VIII, Secc. I, art. 1º, núm. 23), conllevaba un trámite que partía con la queja, seguía con la defensa de la autoridad acusada, y finalizaba con la decisión definitiva, que ordenaba, en caso de encontrarse justificada la querrela, que el funcionario público en cuestión “se arregle á Constitución” (Tít. VIII, Secc. I, art. 1º, núm. 25). Si la demanda argumentaba que un funcionario en particular había usurpado las funciones de cualquiera otro poder público, el procedimiento involucraba la participación de aquellos funcionarios a los que supuestamente se les había arrebatado la potestad, que bien podía ser ejecutiva, legislativa o judicial (Tít. VIII, Secc. I, art. 1º, núm. 28), y si se encontraba la responsabilidad por parte del Senado, le

vicepresidente de la Convención, de los integrantes del poder legislativo, y de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia (Tít. IV, art. 1º).

¹⁹⁴¹ ARTOLA, *Constitucionalismo en la Historia*, op. cit., págs. 248 y ss.

correspondía a la Convención de Poderes la decisión de privar al infractor de su empleo (Tít. VIII, Secc. I, art. 1º, núm. 30). Y si era el Senado el que fracturaba la Constitución usurpando el poder de alguna otra institución, el juez de sus integrantes era la Cámara de Representantes, y en su defecto, el Supremo Tribunal de Apelaciones (Tít. VIII, Secc. I, art. 1º, núm. 31).

Incluso en Popayán¹⁹⁴², que fue sede de la carta constitucional más conservadora y católica del territorio neogranadino en el lustro transcurrido entre 1810 y 1815¹⁹⁴³, se instauró un *Senado o Tribunal de Protección*, cuya función principal era “hacer observar la Constitución”, juzgando las infracciones de la Carta en que incurriera cualquiera de los poderes, sus integrantes, o sus agentes inmediatos (cap. VIII, art. 62¹⁹⁴⁴), y, como consecuencia de ello, proceder contra los funcionarios públicos en casos de soborno, cohecho, prevaricato y dilapidación del tesoro, entre otros delitos. Dirigía también los juicios de residencia contra los funcionarios públicos (art. 62, núms. 3º a 5º). Desde la perspectiva estructural y orgánica del constitucionalismo provincial, este Senado estuvo, siguiendo a Cundinamarca y a Cartagena, inscrito dentro del poder judicial y fungía, al tiempo, como máximo tribunal constitucional.

A su turno, en la provincia de Pamplona, si bien se estatuyó, en 1815¹⁹⁴⁵, al juicio de residencia como un mecanismo de control jurídico-político frente al gobernador, al teniente gobernador, y a los ministros del poder judicial, el asunto fue delegado al legislador para que desarrollara el tema con posterioridad. Desde luego, nunca llegó esa oportunidad debido a la restauración monárquica del año siguiente. Algo similar sucedió con lo dispuesto por la Constitución de Cundinamarca de 1815¹⁹⁴⁶, que integró al Estado a las Provincias Unidas. Se estableció que las dos salas de justicia (del poder judicial), formando un solo cuerpo, residenciarán a todos los miembros de la Representación Provincial (nótese cómo ya no se habla de Representación Nacional) cuando concluyeran sus respectivas funciones. Pero el lenguaje usado en la última carta de Cundinamarca como un Estado independiente le hablaba al futuro (arts. 118 y 119), un futuro que nunca llegó, también, por la restauración monárquica de 1816.

Para terminar, y con la idea de facilitar la exposición de este tema, a continuación se presenta un cuadro que resume todo lo anteriormente expuesto:

¹⁹⁴² *Constitución de la Provincia de Popayán*, del 17.7.1814 (copia), en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., págs. 367-390.

¹⁹⁴³ MARQUARDT, *Los dos siglos*, op. cit., pág. 82.

¹⁹⁴⁴ Incluso, la Constitución especifica que “[d]e los delitos por transgresión de la Constitución conoce el Senado o Tribunal de Protección” (cap. VI, art. 47), de lo que se desprende cierta connotación penal (que tampoco es absolutamente clara) de aquellas infracciones constitucionales.

¹⁹⁴⁵ *Reglamento para el Gobierno provisorio de la Provincia de Pamplona*, del 22.5.1815, Tunja, Impr. del Estado, 1815, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit., págs. 347-355.

¹⁹⁴⁶ *Plan de reforma o revisión de la Constitución de la provincia de Cundinamarca del año de 1812*, op. cit.

Cuadro 12. Resumen de los esquemas de integración de los juicios de residencia en el constitucionalismo provincial neogranadino (Fuente: elaboración propia)				
Provincia/Estado	Constitución	Titular del juicio de residencia	Función constitucional del Titular del juicio de residencia	Posición orgánica del Senado, si corresponde
Cundinamarca monárquica	<i>Constitución de Cundinamarca, 1811</i>	Senado de Censura	Jurisdiccional	Cabeza del poder judicial
República de Tunja	<i>Constitución de la República de Tunja, 1811</i>	Senado	Legislativo (pero la residencia fue concebida como una función judicial)	Cámara mayor del poder legislativo, con funciones judiciales por infracción de la Constitución
Antioquia	<i>Constitución política provisional de la República de Antioquia, 1811</i>	No se instituyó	No se instituyó	No se instituyó un senado. La función legisladora fue ejercida por el Cuerpo Legislativo
Cundinamarca republicana	<i>Constitución de la República de Cundinamarca, 1812</i>	Comisión de Residencia	Jurisdiccional	Cámara mayor del poder legislativo, con funciones judiciales por infracción de la Constitución
Cádiz	<i>Constitución política de la Monarquía española</i>	Supremo Tribunal de Justicia	Jurisdiccional	No hubo senado; las Cortes y el rey tenían potestad legislativa
Antioquia	<i>Constitución del Estado de Antioquia, 1812</i>	Senado	Legislativo (pero la residencia fue concebida como una función judicial)	Cámara mayor del poder legislativo, con funciones judiciales por infracción de la Constitución
Cartagena	<i>Constitución del Estado de Cartagena de Indias, 1812</i>	Senado Conservador	Jurisdiccional	Cabeza del poder judicial
Popayán	<i>Constitución de la Provincia de Popayán, 1814</i>	Senado o Tribunal de Protección	Jurisdiccional	Cabeza del poder judicial
Antioquia	<i>Const. Prov. de Antioquia, revisada en convención de 1815</i>	Tribunal de Residencia. Orgánicamente de la legislatura	Legislativo (pero la residencia fue concebida como una función judicial)	No se instituyó un senado, pues el poder legislativo estaba solamente en una Cámara de Representantes
Neiva	<i>Const. del Estado Libre de Neiva, 1815</i>	Colegio Electoral	Legislativo (pero la residencia fue concebida como una función judicial)	No se instituyó; se habla de la Corte de Justicia de las Provincias Unidas como un Senado Conservador
Cundinamarca	<i>Plan de ref. o revisión de la Constitución, 1815</i>	Salas de Justicia	Jurisdiccional	Legislador
Pamplona	<i>Regl. para el Gobierno prov. de la Prov. de Pamplona, 1815</i>	No especificó	No especificó	No especificó
Mariquita	<i>Constitución de Mariquita, 1815</i>	Alta Corte de Residencias, nombrada por la Convención Electoral desde 1817	Jurisdiccional	Cámara mayor del poder legislativo, con funciones judiciales por infracción de la Constitución

Vale la pena destacar el hecho de que ninguno de los proyectos confederales anclados en la extensión de Tierra Firme, o sea, ni la Venezuela confederal de 1811, ni la Confederación de Provincias Unidas de la Nueva Granada, incluyeron al juicio de residencia como mecanismo de control jurídico-político de las autoridades republicanas. Ahora, respecto del proyecto neogranadino debe plantearse un importante matiz: es cierto que ni el Acta de la Confederación, ni las tres reformas que sufrió entre 1814 y 1815, desarrollaron tal institución con la extensión que

sí le dedicaron las constituciones provinciales, pero también es cierto que, dado el esquema confederal del gobierno asumido por las diversas provincias (a excepción, claro está, de Cundinamarca), de forma indirecta los miembros de la Confederación estaban sujetos a los juicios de residencia. Esto es lo que explica que, en la primera reforma del Acta, que se hizo en 1814¹⁹⁴⁷, se hablara del tema en diversas disposiciones, aunque sin reglamentarlo. Por ejemplo, en el capítulo VI, dedicado al poder judicial de las provincias, se dejaba a libre disposición de cada una de ellas el definir de qué manera debían ser residenciados los funcionarios públicos (art. 24). Luego, en la segunda reforma del Acta, efectuada en octubre del mismo año¹⁹⁴⁸, se prohibió a los miembros del Gobierno General abandonar el territorio de las Provincias Unidas sino hasta haber cesado en sus funciones y después de haber justificado sus conductas en los juicios de residencia (art. 26). Pero tampoco queda claro, en ninguna de estas fuentes primarias, cuáles eran los procedimientos y trámites que debían regir los juicios de residencia de los integrantes del gobierno confederal, y ante semejante silencio no queda otra opción que callar.

Para finalizar, vale la pena indicar que la Constitución de Cádiz, dentro de su diseño institucional, prohibió que tanto las Cortes (encargadas, conjuntamente con el rey, del poder legislativo) como el rey se entrometieran en los asuntos judiciales (entendidos como la potestad de aplicar las leyes en los contenciosos criminales y civiles), de manera que ya no podrían avocar causas pendientes ni podrían ordenar abrir los juicios ya fenecidos (arts. 242 y 243). Esta disposición es importante en la medida que marca una potente ruptura con el pasado jurisdiccional de la Península y, no obstante, en el mismo capítulo se previó que el Supremo Tribunal de Justicia tendría la función de “conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes” (art. 261, núm. 6º). La mención de la Carta de Cádiz en este acápite obedece a que, como se mencionó brevemente antes, y como se verá, también con brevedad, a continuación, esta Constitución fue jurada en diversos territorios que pertenecían al virreinato santafereño. En esta investigación no se han encontrado registros de los juicios de responsabilidad a través de las residencias en las provincias que juraron lealtad a Fernando VII a través de su adscripción a la carta gaditana, pero sí se encuentran alegatos de responsabilidad contra funcionarios públicos que la involucran directamente, de forma sustancial y procedimentalmente, como se verá a continuación.

C. ALEGATOS CONTRA EL ABUSO E INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, DE LA PANAMÁ GADITANA A LA CUNDINAMARCA REPUBLICANA. ¿QUÉ TAN HONDO CALÓ EL DISCURSO CONSTITUCIONAL MODERNO EN EL LITIGIO DE LA GENTE COMÚN?

Lo relatado anteriormente se queda, sin embargo, en el plano de lo macroestructural y del diseño institucional que fue concebido por las élites ilustradas. ¿Pero hay forma de verificar si la matriz jurídica del Derecho indiano, ese código antiguo, esa proto-constitución, fue aplicada por las autoridades judiciales en el periodo comprendido entre 1810 y 1815? ¿De qué forma el constitucionalismo ilustrado impactó en la manera en que se aplicaba el Derecho?, ¿mediante qué mecanismos jurídicos se encausaban los derechos a los ámbitos microscópicos de esa sociedad corporativa que estaba haciendo tránsito, por voluntad o por imposición, hacia el individualismo?

¹⁹⁴⁷ *Reforma del Acta Federal de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, op. cit.*

¹⁹⁴⁸ *Reglamento para el ejercicio de las facultades y atribuciones del Gobierno General de la Nueva Granada, op. cit.*

La respuesta a la primera pregunta es positiva¹⁹⁴⁹, como se anticipó en la hipótesis de este trabajo, y al desarrollar esa respuesta, se responden los otros dos interrogantes: sí es posible verificar que el código antiguo o el proto-constitucionalismo sirvieron para adjudicar derechos y tomar decisiones judiciales en esa época, y en ocasiones ese Derecho premoderno se conjugó con el discurso liberal moderno. Los mecanismos procesales usados por la ciudadanía neogranadina para propiciar dicha adjudicación fueron, por otra parte, los mismos que se desarrollaron extensamente en el capítulo V. A continuación, se expondrán algunos casos interesantes a fin de demostrar tanto la continuidad, en épocas constitucionales, del tipo de alegatos contra el abuso del poder que venían dándose desde el Antiguo Régimen, como las rupturas discursivas que propició el advenimiento de la Ilustración. En ese orden de ideas, estos expedientes se complementan bastante bien con lo expuesto sobre el juicio de residencia y el Senado de Censura como instrumentos de control constitucional en los ámbitos macroestructurales del Estado de Cundinamarca.

a. *Un litigio entre los poderosos de Panamá: José Víctor de la Guardia contra Juan Antonio de la Mata*

Con antelación a la promulgación de la Constitución de Cádiz, las Cortes establecieron los reglamentos a los que debía ceñirse, de forma muy estricta, el Consejo de Regencia, que existía desde enero de 1810, y que, en términos generales, reemplazó a Fernando VII en sus potestades monárquicas mientras se encontraba ausente en Francia. En concreto, los reglamentos circunscribieron las potestades de la regencia al ámbito de las funciones ejecutivas dentro del constitucionalismo moderno, es decir, a la aplicación de las leyes y a la potestad reglamentaria, a la nominación de los funcionarios del Estado, a la dirección de las relaciones diplomáticas y al nombramiento de los jefes militares (pero sin dirigir, la regencia, a los ejércitos españoles)¹⁹⁵⁰. El *Decreto núm. 129* de enero de 1812 era enfático en el hecho de que la regencia no podía administrar justicia. Por ejemplo, se estableció que, en el caso de quejas fundadas contra algún magistrado, podría suspenderlo (previo concepto del Consejo de Estado) pero remitiendo el caso al Supremo Tribunal de Justicia, para que este lo juzgara de conformidad con las leyes (Cap. II, art. 11), o se prohibió que la regencia ordenase el arresto de cualquier persona, salvo si se trataba de una amenaza para la seguridad del Estado, en cuyo caso, incluso, debía entregar a tal individuo a disposición del tribunal o juez competente dentro de las 48 horas siguientes al arresto (Cap. II, art. 22).

¹⁹⁴⁹ Muy contrariamente a lo que afirma Daniel Gutiérrez Ardila en un interesante artículo publicado en 2010, en el que relata una querrela de los vecinos de la provincia de Nóvita (en el pacífico colombiano) contra el gobernador Juan de Aguirre, entre 1809 y 1810. El autor empieza afirmando que “tras las abdicaciones de Bayona, los recursos de que disponían los criollos neogranadinos para luchar contra los abusos de los funcionarios reales quedaron en buena medida inoperantes ante la sospecha inmediata de que cualquier acción de protesta encubriera en realidad un proyecto revolucionario o un crimen de lesa majestad”. Es posible que la interposición de recursos de agravios o amparos contra las autoridades generara una sospecha de afiliación a la causa revolucionaria (sospecha que no aparece explícita, siquiera tácita, en ninguno de los expedientes analizados), pero no es cierto que los mecanismos jurídicos usados desde antaño quedaran inoperantes. Vid. GUTIÉRREZ ARDILA, DANIEL, “Una provincia contra su gobernador. La pugna de los vecinos de Nóvita contra el capitán Juan de Aguirre (1809-1810)”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des hautes études en sciences sociales, 2010, en DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.59707>.

¹⁹⁵⁰ Vid. *Decreto CXXIX del 26.I.1812*, en *Colección de Decretos y Órdenes*, op. cit., t. 2, págs. 70 y ss.

Las funciones de la regencia, según los reglamentos, eran taxativas, y desconocerlas, o ir más allá de las mismas, era considerado un abuso de autoridad:

“Las facultades de la Regencia serán las que queda expresadas en los artículos anteriores, y no otras; teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas; á no ser que las Córtes en señalada ocasión, y por particulares motivos y circunstancias se las amplien en el modo que crean conveniente.” (cap. II, art. 24)

El dato relacionado con las competencias del Consejo de Regencia no sería de mucha importancia en este trabajo, de no ser por el hecho de que de ellas depende, en cierta medida, un alegato promovido por José Víctor de la Guardia y Ayala, alcalde mayor de Natá, contra el abuso del poder institucional del gobernador de la provincia de Panamá desde un año antes de la *vacatio regis*, esto es, contra Juan Antonio de la Mata y Barberán¹⁹⁵¹. Este litigio se corresponde, por otra parte, con el perfil de las *solicitudes de protección contra los abusos de las autoridades locales*, expuesto en el capítulo V de este trabajo, que se asocia a lo que suele exponerse como *recurso de agravios o de apelación*.

Ahora bien, anteriormente se mencionó que la Constitución de Cádiz fue jurada en algunas provincias neogranadinas mientras que las otras se sublevaban y organizaban la Confederación de Provincias Unidas de la Nueva Granada, o se alineaban con el Estado central de Cundinamarca. Panamá, entendida como una gran cabeza provincial que aglutinaba a otras más pequeñas, fue una de aquellas que juraron lealtad al monarca suscribiendo su inmersión dentro del constitucionalismo gaditano, y según relatan las fuentes, la población de Natá, que hacía parte de Portobelo y Veraguas (en Panamá) juró la Constitución entre el 24 y el 25 de octubre de 1812¹⁹⁵², es decir, poco después de la muerte del gobernador.

Ambos eran, desde las concepciones corporativistas de la época, personajes ilustres de la comunidad panameña. José Víctor de la Guardia era miembro de uno de los clanes de mayor poder político y económico del centro del país: su padre, Tomás Esteban de la Guardia y Ayala, había sido alcalde mayor de Natá desde julio de 1798 y, luego de enviudar y de tomar los hábitos sacerdotales, fue José Víctor quien lo sucedió en el oficio desde el 6 de marzo de 1807 hasta 1818, de manera que el cargo estuvo en *posesión*, entre el padre y el hijo, durante veinte años. Los dos descendían del capitán Pedro de la Guardia y de Tomás Francisco de Ayala, españoles que llegaron al Istmo durante los primeros años del Siglo XVIII. El último, incluso, era un comerciante muy rico que había comprado el oficio de la tesorería de la Real Hacienda¹⁹⁵³. Con educación clásica y formado en el Derecho, José Víctor de la Guardia fue autor de la que es considerada como la primera obra teatral de su país, titulada *la política del mundo*, dedicada a Fernando VII¹⁹⁵⁴.

Juan Antonio de la Mata, por su parte, fue un militar aragonés que llegó a Centro América en 1769, que debido a su matrimonio con María Dolores Palazuelos terminó emparentándose con

¹⁹⁵¹ *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá*, Panamá, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1813.

¹⁹⁵² BOTERO, *Jurar, gobernar y juzgar*, op. cit., pág. 70.

¹⁹⁵³ CASTILLERO CALVO, ALFREDO, “La independencia de 1821. Nueva interpretación”, en Íd. (DIR.), *Nueva Historia de Panamá*, vol. II, Panamá, Ed. Novo, 2019, págs. 47-99, especialmente pág. 54.

¹⁹⁵⁴ FERNÁNDEZ GUARDIA, RICARDO, *Otras páginas*, San José, Univ. Estatal a Distancia, 2008, págs. 351 y ss.

algunos comerciantes ricos de la región¹⁹⁵⁵, y que, por ese motivo, desde que asumió como gobernador provincial, se empeñó decididamente en favorecer los intereses de las élites burguesas de Panamá. Fue en función de esa inclinación que asumió cierto papel de confrontación con el cabildo, ya al final de su vida, en los hechos posteriores a 1810: siendo gobernador, ante la exigencia de la Junta de Bogotá y de las incitaciones de Cartagena (en 1811) de unirse al movimiento juntero revolucionario (autonomista y todavía no emancipado), el cabildo panameño propició la ruptura con Santafé, con la oposición de un de la Mata anciano e influenciado por Manuel Urriola, un abogado ambicioso que agenciaba subrepticamente sus propios intereses políticos. Tanto de la Mata como Urriola eran decididamente realistas, pero tendencialmente liberales. Eso implicaba su adscripción al fenómeno gaditano, pero la ruptura con Santafé les resultaba problemática debido a que la amenaza bogotana consistía en dejar de enviar a la provincia, si no se les unía en la empresa autonomista, el medio situado con el que se pagaban los salarios oficiales. La reacción del cabildo ante tal presión fue la de solicitar al Consejo de Regencia la asignación del estatus de Capitania General para Panamá, así como que el medio situado llegara, ya no de aquella Santafé insurrecta sino de Lima, y que (esto es muy importante para lo que sigue del relato) las facultades de la extinta Real Audiencia como tribunal de apelaciones en materias civiles y criminales fueran asumidas por el ayuntamiento bajo el sistema de asesorías letradas (entre las que, de todas formas, no debía estar involucrado el abogado Urriola, por quien profesaban una inquina personal)¹⁹⁵⁶.

Como resultaba lógico dadas las circunstancias políticas del antiguo virreinato neogranadino, el Consejo de Regencia aprobó todas las solicitudes del cabildo, quedando el cargo de Capitán General en Juan Antonio de la Mata, que fungiría interinamente en el puesto hasta la llegada de Benito Pérez Brito a Panamá, quien como es sabido, ofició como Capitán General de Panamá y luego como virrey de la Nueva Granada, con sede en la provincia panameña, desde marzo hasta noviembre de 1812¹⁹⁵⁷. De la Mata, por su parte, murió en julio de ese año¹⁹⁵⁸.

Ahora, según relata de la Guardia en un memorial de agravios del 5 de mayo de 1807, desde que asumió formalmente como alcalde mayor de Natá (ese mismo año), fue tratado con respeto y benevolencia por el gobernador de la Mata, hasta que, debido a una denuncia que hizo del mal comportamiento de los curas de Natá (cuyas particularidades no se relatan ni en esta, ni en otras fuentes consultadas), dirigida al obispo de aquella diócesis, terminó afectándose a una serie de oficiales que eran del afecto del gobernador provincial, como el alcalde de Penonomé, Miguel Luscano¹⁹⁵⁹. El conflicto que se generó entre este último y de la Guardia se sumaba a las distintas posturas que asumían este, como alcalde mayor, y el gobernador, respecto de la manera en que debían decidirse varios procesos que involucraban la administración de los recursos de los dieciséis

¹⁹⁵⁵ CASTILLERO CALVO, ALFREDO, “Factores económicos de la Independencia: 1808-1821”, en ÍD. (Dir.), *Nueva Historia de Panamá*, vol. II, Panamá, Ed. Novo, 2019, págs. 7-45, especialmente pág. 10.

¹⁹⁵⁶ Sobre todo lo anterior, vid. CASTILLERO, *La independencia de 1821*, *op. cit.*, págs. 62-64.

¹⁹⁵⁷ GUTIÉRREZ A., *La Restauración en la Nueva Granada*, *op. cit.*, págs. 109-110.

¹⁹⁵⁸ CASTILLERO, *La independencia de 1821*, *op. cit.*, págs. 62-64.

¹⁹⁵⁹ *Memorial de agravios de José Víctor de la Guardia y Ayala contra Juan Antonio de la Mata, del 5.5.1807*, 85, *Historia*, Saa-I.17, 11, D.85 en AGN, Sección Archivo Anexo I, Fondo Historia, Legajo sin título, 1811 (1807), f. 611 recto.

pueblos subordinados a Natá, que debían destinarse al sostenimiento de las tropas¹⁹⁶⁰, o frente a si de la Guardia debía juzgar, o no, el delito de hurto de ganado de un tal Marcelo Cárdenas, que para evadir el proceso alegó el fuero militar a través de un certificado que resultó siendo falso¹⁹⁶¹. En casi cualquier ejecutoria que decidiera emprender en su calidad de juez, de la Guardia se encontraba con los obstáculos puestos por el gobernador y por sus cortesanos aduladores.

Todo aquello derivó, de forma insoslayable, en una seguidilla de comentarios injuriosos que condicionaron el desprecio del gobernador hacia el alcalde mayor¹⁹⁶². Las acusaciones versaban, según narra de la Guardia, sobre delitos inexistentes, que hacían referencia a una supuesta insubordinación suya o al desacato de las autoridades superiores. Su relato es rico en precisiones sobre el carácter procesal de los derechos que, pensaba él, podían serle vulnerados en un futuro si no se quejaba ante alguna autoridad superior. El derecho que consideraba más agraviado era el de seguridad, que en la época era concebida como la garantía del individuo frente al poder punitivo del Estado, y que para su caso concreto era fulminado cada vez con la indiferencia de Juan de la Mata, o con el trato amargo que recibía directamente desde la oficina del gobernador, o de quien fuera que redactara los comunicados oficiales en su contra, dándole órdenes crueles y con palabras desobligantes. De la Guardia exigía, en ese memorial, que se garantizara su futura seguridad, lo que implica que la petición principal del documento era la expedición de una medida cautelar para proteger un derecho que, desde su perspectiva, se encontraba bajo amenaza de vulneración, y que involucraba su traslado hacia otra ciudad desde la que pudiera ejercer sus potestades sin las nocivas influencias de la gobernación provincial:

“(…) pero aun en el caso negado de que el señor Gobernador se considerase facultado para el conocimiento de mis crímenes, y exesos (…) debería sin embargo castigar mis delitos si por mi desgracia los cometiese; y no vulnerar mi persona con ultrajes, y aun para el castigo siempre seria necesario que yo fuese oído en juicio avierto conforme a derecho (…)”¹⁹⁶³.

“(…) [S]uplico a la superior autoridad de V.E. que en caso de ella, y de su notoria justificacion se digne tomar una pronta, y eficaz providencia, que embarazando litigios que no son de mi intento, me pongan à cubierto de los continuos ultrajes, y bochornos que hasta ahora estoy sufriendo, pues no es la voluntad del soberano esponer à sus Ministros de Justicia, y Magistrados públicos que le representan, y en su Real Nombre administrar su Real Jurisdiccion à insultos, y bochornos, como los que yo padezco, teniendo atadas las manos, sin atreverme, à tomar resolucion en ningun asunto que ocurra por hayarme desautorizado, pues si procuro zelar la honra de Dios, y que los curas cumplan con sus obligaciones parroquiales, se me ocasionan discordias y enemistades, que me ponen en los mas crueles disgustos y tareas; si solicito defender la Real Jurisdiccion que está a mi cargo, salgo reprehendido y anticipadamente amonestado para que no me introduzca en la Militar; si defiendo los Reales intereses para que no se disipen, ò se distribuyan con desarreglo en perjuicio del Real Erario, quedo calumniado por ligero è impostor, si procuro la defensa del Pueblo, y el servicio [¿?] del Rey con èl establecimiento de una compañía, resulto con el indicio, y ultrage de falsario; si quiero castigar los delinquentes para escarmiento de ellos, y exemplar de los otros, y asegurar à los vezinos del perjuicio de los hurtos salgo

¹⁹⁶⁰ Memorial de agravios de José Víctor de la Guardia y Ayala contra Juan Antonio de la Mata, *op. cit.*, 612 verso y 613 recto.

¹⁹⁶¹ Memorial de agravios de José Víctor de la Guardia y Ayala contra Juan Antonio de la Mata, *op. cit.*, f. 614 recto.

¹⁹⁶² Memorial de agravios de José Víctor de la Guardia y Ayala contra Juan Antonio de la Mata, *op. cit.*, f. 611 verso.

¹⁹⁶³ Memorial de agravios de José Víctor de la Guardia y Ayala contra Juan Antonio de la Mata, *op. cit.*, ff. 612 recto.

comprendido por violencia y aborchornado de todos modos hasta agotar mi tolerancia (...)”¹⁹⁶⁴.

El memorial del que se ha estado hablando no es el original. Se trata de una transcripción hecha de la queja en algún momento posterior a 1807, presumiblemente en 1811, y no contiene información sobre el procedimiento que siguió a la queja, como las actuaciones que se surtieron, e incluso, ante cuál autoridad fue radicada la querrela, que en el documento es reiteradamente denominada “V.E.”, es decir, *Vuestra Excelencia*. Dado que el memorial aparentemente fue suscrito en mayo de 1807, y debido a que el contenido de la petición implicaba ejecutar potestades gubernativas relativas a la nominación o al traslado de oficiales públicos, es plausible que la carta se haya dirigido al virrey Amar o, eventualmente, aunque con menor probabilidad, a la Real Audiencia¹⁹⁶⁵, e inclusive, y esto es lo más lógico, al rey Carlos IV.

Por tal motivo, para tener una idea más o menos clara de lo que pasó con posterioridad al alegato de José Víctor de la Guardia, fue necesario buscar las actuaciones en otros fondos documentales¹⁹⁶⁶. Y, aunque las fuentes tampoco son enteramente claras en relación con el destino del alcalde mayor de Natá entre 1807 y 1812, es posible colegir de ellas las siguientes situaciones: primero, que lo más probable es que como represalia frente a la queja, el gobernador, aupado por sus asesores, especialmente por el abogado Urriola, tomó algunas medidas drásticas en su contra que implicaron, a la postre, su separación del cargo y, según se relata por su abogado, una *ciudad por cárcel* que supuso al mismo tiempo la pérdida de los recursos económicos en los que tanto él como su familia más allegada cifraban su existencia¹⁹⁶⁷. En concreto, lo que había hecho era agregar la alcaldía de Natá a sus competencias como gobernador, de forma que él, al margen de sus oficios como comandante militar y gobernador de la provincia de Panamá, también administraba justicia en Natá y en los dieciséis pueblos que estaban bajo esa jurisdicción. Desde la perspectiva del Antiguo Régimen se trataba de una usurpación. Pero, como se ha visto repetidas veces con antelación, esa usurpación implicaría también, en vigencia de la Carta de Cádiz, una infracción al régimen constitucional, como las que disciplinaron los artículos 272 y 273 de la constitución. En resumen, lo único que esto significa es que el litigio promovido por José Víctor de la Guardia fue, a secas, un procedimiento de infracciones, interpuesto antes de la expedición de la constitución gaditana, pero resuelto en vigencia de esta.

Por otra parte, se puede colegir que, debido a las condiciones políticas de España a partir de marzo de 1808, y ante la ausencia de virrey y de Real Audiencia en la capital viceregal desde julio de 1810,

¹⁹⁶⁴ *Memorial de agravios de José Víctor de la Guardia y Ayala contra Juan Antonio de la Mata*, op. cit., f. 615 recto.

¹⁹⁶⁵ En el entorno de la cultura jurisdiccional premoderna, por aquellas concepciones corporativistas de la comunidad, el tratamiento dispensado a los virreyes, como *alter rex*, era de excelencia, si bien la RLI ordenaba que el trato que debía dársele a ellos, y a los oidores de la Real Audiencia, era de señoría, etiqueta que no debía dársele a los gobernadores ni capitanes generales, a menos que fueran titulados (que fueran nobles), considerando su condición subalterna dentro de la estructura de los virreinos. Vid. RLI, Lib. 3, Tit. 15, *Leyes 61 y 62*. Sobre el asunto, igualmente, ARISTIZÁBAL GARCÍA, DIANA MARCELA, *Poder y distinción colonial: las Fiestas del Virrey Presente y el Rey Ausente*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2011, págs. 125-154, especialmente la pág. 143; GARRIDO, *Reclamos y representaciones*, op. cit., págs. 219-222.

¹⁹⁶⁶ *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá*, op. cit.

¹⁹⁶⁷ *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá*, op. cit.

la queja de José Víctor de la Guardia se fue asumida por el mismo Consejo de Regencia como la fuente jurisdiccional de toda la monarquía en ausencia de Fernando VII, antes, desde luego, de la irrupción del constitucionalismo moderno de Cádiz. No se ha podido encontrar rastro alguno de la respuesta original de dicha institución entre los archivos españoles, pero desde la subtextualidad del expediente que sí se encuentra en el Tomo I del Fondo Quejas en el Archivo Anexo I del AGN, de Bogotá, se puede deducir que la regencia no solo proveyó una respuesta a la querrela, sino que esta fue favorable para los intereses de la familia de la Guardia, y para él como alcalde, pues supuso su reinstalación dentro de la alcaldía de Natá con el agregado de que contra él no podrían pesar más falsos testimonios. Esta resolución coincide, por otra parte, con los registros históricos que indican, como se señaló antes, que el señor de la Guardia estuvo en posesión de su cargo hasta 1818.

Así pues, hay dos formas de ubicar la decisión de la regencia en estos documentos: la primera es a través de las citas que se hacen de ella en los diversos memoriales que hacen parte del expediente; y la segunda es lo que parece ser un resumen parcial de la misma sentencia, que aparece al principio del archivo consultado. No se trata del fallo porque el texto carece de las formalidades que tendría una resolución del Consejo de Regencia. Este documento, según afirma José Víctor de la Guardia, es copia de una que tenía su abogado en la ciudad de Cádiz, y por ese motivo vale la pena citar algunos fragmentos, bastante ricos en las hibridaciones que se analizan en este trabajo.

En síntesis, todo parece indicar que la regencia ordenó tanto la restitución del alcalde mayor en su oficio, como el pago de la respectiva indemnización, pero este último aspecto no pudo ser ejecutado por el mismo Consejo, pues por los decretos de las Cortes y la misma constitución, al fragmentar el poder político, transmitían la idea de que la regencia solo podía ordenar la reinstalación del oficial, al ser este un asunto del resorte del poder ejecutivo, pero no podía hacer lo mismo con la reparación, pues este tema le correspondía al poder judicial. La idea, que no queda suficientemente clara en este documento, pero sí en otros posteriores, es que se debía dar traslado de la causa al tribunal local de Panamá para que allí se decidiera ese tema. Ahora, Juan de la Mata y Barberán se había equivocado, había actuado despóticamente, como un tirano, y en ese sentido su actitud antijurídica se había chocado “con los principios de justicia sabiamente adoptados en la constitución que acaba de publicarse”¹⁹⁶⁸. Habría que restituir las cosas “al estado que entonces tenían”, y por tal motivo se exhortaba al capitán general de Panamá que en casos iguales, se debía comportar con prudencia y “sin excederse de las facultades que le están concedidas”¹⁹⁶⁹. Según se lee en ese resumen, la sentencia fue proferida el 26 de marzo de 1812¹⁹⁷⁰, apenas siete días después de la promulgación de la Constitución de Cádiz.

De cualquier forma, cuando la ejecutoria de la regencia llegó a Panamá, la actitud del capitán general y de sus asesores letrados fue la de franca desobediencia. Por ese motivo, la víctima propuso una nueva queja en abril de 1812¹⁹⁷¹. El abogado de José de la Guardia era su propio hijo, un Tomás de la Guardia (entre los demasiados que se cuentan en esa familia con ese mismo nombre)

¹⁹⁶⁸ *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá, op. cit., f. 572 recto.*

¹⁹⁶⁹ *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá, op. cit., f. 572 recto.*

¹⁹⁷⁰ *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá, op. cit., f. 572 recto.*

¹⁹⁷¹ *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá, op. cit., f. 580 verso.*

que, en una extensa demanda dirigida al ayuntamiento de la ciudad de Panamá, mencionaba lo siguiente:

“(…) Queda demostrado que es infundado y muy mal puesto el artículo de nulidad como así mismo que la sentencia a más de ser legal, es justa, y más equitativa, porque con los enormes excesos que se cometieron sugetando a mi padre mas de un año en prisión, en esta ciudad caviéndole tantas deshonras y trabajos, no se pena el gobernador y asesor autores de atroces daños, en otra cosa que en el pago de los mismo daños y perjuicios que causaron a saviendas, quando realizaron el despojo (...)”¹⁹⁷².

La narración de Tomás de la Guardia en este nuevo alegato explica por qué la regencia no podía ordenar el pago de la indemnización, pese a haber favorecido jurídica y políticamente a su padre. Y la elucidación es maravillosa, porque al concebir su escrito hace práctica una hibridación entre el viejo código y el constitucionalismo gaditano, un sincretismo entre la cultura jurisdiccional y la clásica división entre lo que era *justicia* y lo puramente *gubernativo* (entre *juristictio* y *gubernaculum*), entre el Derecho de la buena policía y el liberalismo político, con la fragmentación funcional de las potestades que se encuentran en la Constitución de Cádiz y en muchos de los decretos de las Cortes, antes y después de promulgada la Carta en marzo de 1812.

Efectivamente, para el abogado, aunque la queja se resolvió por el Consejo de Regencia, considerando que este reemplazaba al rey Fernando mientras estuviese cautivo, y que como tal, las potestades de la regencia iban desde lo gubernativo hasta lo estrictamente jurisdiccional (pues, como se ha repetido hasta el cansancio, y debe decirse una vez más, el rey era la fuente de toda jurisdicción), para el momento en que el Consejo adoptó la resolución del caso ya se había promulgado la Constitución y, con más razón, los reglamentos expedidos por las Cortes para el funcionamiento de la regencia, citados arriba. Era claro, para Tomás de la Guardia, que el Consejo de Regencia no podía resolver en ese momento sino lo que le tocaba según las competencias asignadas por las Cortes, y estas eran esencialmente las potestades ejecutivas, que el jurista interpretó como iguales u homologables a la potestad económica y gubernativa del Antiguo Régimen. En últimas, lo único que podía hacer la regencia era “improbar que el gobernador hubiera agregado la alcaldía mayor a su jurisdicción”, y ordenar la reinstalación en tal cargo a José Víctor de la Guardia. Pero no podía ir más allá; no podía, sin incurrir en otra infracción a la constitución, ordenar el pago de las indemnizaciones que la víctima también había suplicado en su queja. La división de poderes presente en la carta española estaba siendo una pesada carga jurídica para de la Guardia y para su familia; la “moderna Constitución”¹⁹⁷³ era para ellos la causa de su éxito inicial, pero también el motivo de su desesperación económica. En palabras de Tomás de la Guardia,

“La publicación de las nuevas constituciones y extinción de los consejos dio ocasión a que conforme al posterior arreglo de tribunales, fuese indispensablemente preciso, que el asunto del despojo de mi padre se decidiese ante el privativo Superior tribunal de vuestra excelencia.

La razón es: porque estando divididas las potestades, legislativa, ejecutiva, y jurisdicción, respectivamente ya no podía conforme a la ley conoser en el recurso que era puramente a justicia

¹⁹⁷² *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá, op. cit., f. 579 recto.*

¹⁹⁷³ *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá, op. cit., f. 579 verso.*

sino *vuestra excelencia* y por eso se limitó el Supremo Consejo de regencia a declarar lo que le correspondía, en la parte que tocaba a lo gubernativo, (es decir) a improbar que el gobernador hubiera agregado la *alcaldía* mayor a su jurisdicción, que es una cosa puramente de gobierno y no concesión como el despojo.

Con fecha 14 de agosto de 811 confiesa también el *gobernador* al Supremo Consejo de Regencia que la *alcaldía* mayor es independiente Del Gobierno, y que con este motivo, mi *padre* se había hecho despótico infractor de las leyes promovedor de escándalos trastornos y alborotos, porque en tiempo de Godoy, en que estaba la *alcaldía* mayor sujeta a la Audiencia se lograba por este medio [destruir] las propiedades, y derechos de los hombres y así dice engrosava mi padre su bolsa y la de su familia. Me ocurren mil ideas que no puedo combinar a un tiempo mismo, pero por puestos es preciso hacer algunas reflexiones.

En primer lugar: de la afirmativa del *gobernador* En mandato a la independencia de la *alcaldía* mayor, y de la declaratoria de la Regencia resulta que aquel territorio nunca ha estado [¿?] sujeto a este Gobierno cómo lo alegó mi *padre* Con presentación de documentos, y que el *gobernador* con mano osada, y ambición se lo usurpó, y apropió cuando realizó el despojo.

En segundo lugar: no era necesario separar a mi *padre* de la *alcaldía* mayor para serenar los arborotos [sic] desordenes [transgresión] de las leyes, despotismo, y exeso de autoridad porque siendo mi padre un hombre tranquilo acérrimo amante de las leyes [¿?], y desinteresado, con todo el mundo no debía haberle [¿?], otra persona que la de don Juan de la Mata autor cabalmente de los mismos daños que imputa a mi *padre* y esto es lo que consta de autos, con otras muchas cosas que yo [¿?] sería por menor a no exigir la caridad cristiana, la [¿?] pasión de un enemigo que ya no puede hacer más daño”¹⁹⁷⁴.

Juan Antonio de la Mata murió después de la decisión del Consejo de Regencia, pero antes de que esta se hiciera efectiva. Cuando el expediente regresó a Panamá (en una fecha incierta para la posteridad), a solicitud de la familia de la Guardia, el fiscal del ayuntamiento de Panamá rindió un dictamen en el que recomendaba que se condenase a la viuda del gobernador, y a sus descendientes, al pago de la indemnización por los perjuicios sufridos por José de la Guardia a título personal y familiar¹⁹⁷⁵. La vista fiscal, al parecer, estuvo dirigida al ayuntamiento, que para el ejercicio de esa potestad jurisdiccional se hacía llamar “Audiencia Territorial de Santafé”, teniendo en cuenta que la sede del virreinato fue fijada, como se dijo antes, en Panamá. Tal “Audiencia Territorial”, no obstante, le trasladó el asunto al virrey Benito Pérez, y este, de nuevo, le remitió el caso al ayuntamiento por considerarlo de su ámbito de competencias. Considerando que el memorial de Tomás de la Guardia habla de la señora María Dolores Palazuelos como la viuda del mariscal Juan de la Mata, es posible inferir, ante la ausencia de fechas en el expediente analizado, que estas actuaciones se dieron entre julio y noviembre de 1812.

De cualquier modo, la defensa de la viuda alegó, en términos concretos, que no era válido condenarla a ella, o a su familia, al pago de indemnización alguna, porque según las partidas la muerte *deshace tanto a los yerros como a los que los hicieron*. El contraargumento de Tomás de la Guardia fue, en ese mismo sentido, el mismo propuesto por Solórzano y Pereira cuando propició

¹⁹⁷⁴ *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá, op. cit., f. 576 recto y verso.*

¹⁹⁷⁵ O eso es lo que se desprende de la intervención de Tomás de la Guardia, *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá, op. cit., f. 578 recto.*

el señalado giro doctrinal en relación con la posibilidad de perseguir, en medio de los juicios de residencia, a los descendientes del oficial procesado que ya hubiese muerto. Esta sola circunstancia, por otra parte, también es demostrativa de la hibridación entre la tradición jurisdiccionalista y el pensamiento constitucional, porque el abogado, sin citar concretamente una norma de la Carta gaditana, se ase de ella en abstracto (de forma oportunista, como hace cualquier litigante que quiere confundir y en función de ello, ganar) y afirmó que “el *governador* se hizo voluntario sordo en quanto mi padre les representó, viéndolo todo con el mayor desprecio posehído de una despótica soberbia; y [¿?] su responsabilidad, con sus operaciones y entre [¿?] el violento escandaloso despojo, y sus efectos con todas circunstancias: y júzguese, por lo decidido en las leyes o al menos por aquellas que mi padre tiene sitadas en escrito presentado en 7 de enero último en la moderna Constitución y en otros muchos lugares del *derecho*, y se conocerá el pago de los daños, y perjuicios es lo menos que puede sacar el *governador* en pena de tan atroces exesos”¹⁹⁷⁶. Estos excesos, vistos desde la perspectiva de la víctima, implican el deber de pagar las reparaciones que sean necesarias para garantizar el equilibrio en aquel *ordo* natural establecido por Dios:

“¿[Y] no merecerá la pena el delito de aquel que se apropia <la autoridad soberana> para que después de muerto los daños que ocasionó con el abuso impulso de las armas del Rey, confiado en las cuales hizo los daños más irreparables e incalculables?

(...) Se conoce que no encontró abogado la viuda que le defendiese pues de haver tenido principios de las leyes habría [¿?] dado demasidamente convencido quién le firmó el libelo de su descomunal empeño no habría indicado una ley nunca en que por un sistema general dice que después de muerto no se acusa al hombre: pero no cita otras de la misma partida, ni distingue de acusaciones: nadie ignora que las [¿manos?] de un difunto, no pueden sufrir la pena que le condenará si fuere vivo: mas el daño civil, que el hombre hizo debe pagarlo después de muerto porque no se remite el pecado si no se restituye el daño.

Todo juez puede ser acusado después de muerto cuando el juicio está incoado, en vida del acusado, y sufren los herederos y sus bienes el pago de quanto resulte condenado. Mi padre no acusó al gobernador después de muerto sino en vida y lo que va a pagar no es otra cosa que las costas y perjuicios que causó a sabiendas en un violento escandaloso y criminal despojo de que no hay sana moral que lo redima”¹⁹⁷⁷.

Algo bastante interesante que se desprende de estas palabras es que los litigios que buscaban el amparo contra el abuso del poder, contra la usurpación de las funciones y de los oficios, y lo que ello implicara en términos institucionales, tenían también una importante carga indemnizatoria y, con ello, de fijación de la responsabilidad jurídica de quien ejercía oficios (premodernos) o funciones públicas (constitucionales), y en ese sentido, este tipo de quejas y de recursos de amparo coinciden en lo fundamental con la pretensión más importante de los juicios de residencia, según

¹⁹⁷⁶ *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá, op. cit., ff. 579 verso y 580 recto.* Nótese, igualmente, que para el autor del memorial el Derecho es un lugar. Esta interesante descripción topográfica de lo que es el Derecho coincide con lo planteado en la parte final del marco teórico del presente trabajo, según se puede leer en el capítulo III de esta obra.

¹⁹⁷⁷ *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá, op. cit., ff. 580 recto a 581 recto.*

se ha leído con anterioridad¹⁹⁷⁸. Pero también, que la muerte de quien propició el agravio no resuelve la ruptura del ordenamiento jurídico. En ese sentido, el daño civil debía pagarse “porque no se remite el pecado si no se restituye el daño”. Era teología política aplicada al litigio: todo debía tender al orden dado por Dios, y de allí la idea de la restitución.

La Audiencia Territorial, según se desprende de otras intervenciones de Tomás de la Guardia, tomó una decisión el 9 de noviembre de 1812 en la que, aparentemente, fueron condenados la viuda y un abogado de apellido Arce, familiar de ella, y asesor de su difunto esposo¹⁹⁷⁹. El proceso, después de eso, versó exclusivamente sobre las condenas en costas¹⁹⁸⁰.

Pero Víctor de la Guardia, ya restituido en sus derechos y en la posesión de la alcaldía de Natá, tampoco estuvo exento de sucumbir al ejercicio del poder arbitrario. Ahora sin el influjo del gobernador de la Mata, y con sus asesores jurídicos, Arce y Urriola, despojados de la influencia social y política que ejercían a través de él, de la Guardia supo aprovechar el momento para emprender acciones que dejan ver un claro ánimo de venganza. En su contra se adelantó otra querrela, tramitada ante la misma Audiencia Territorial del ayuntamiento, que también se adecúa al perfil de las *solicitudes de protección contra los abusos de las autoridades locales* expuesto en el capítulo V de esta obra, promovido por José Alejandro Escamilla, un súbdito panameño que habitaba, entre 1814 y 1815, en el pueblo de Penonomé, dentro de la jurisdicción de Natá¹⁹⁸¹.

Para ese momento, en Panamá ya no había un virrey neogranadino, porque Benito Pérez Brito, quien había continuado durante un breve tiempo con las políticas iniciadas por Juan de la Mata a favor de los comerciantes de la provincia, había cesado en sus funciones vicereales en noviembre de 1812, y murió en 1813¹⁹⁸². Entre 1813 y 1815 fueron nombrados Carlos Meyner, Francisco de Ayala y José Álvarez como gobernadores, pero se caracterizaron por su ausencia de olfato político, por la mano blanda y por el *dejar hacer* para no perturbar la tranquilidad pública¹⁹⁸³. Francisco de Montalvo, el próximo virrey, desde luego con jurisdicción en la provincia de Panamá, accedería a esa dignidad solamente hasta 1816, y el nombramiento de Alejandro de Hore como gobernador

¹⁹⁷⁸ La aclaración es importante, porque ratifica lo que se sostuvo en el capítulo V de esta obra sobre la definición del alegato contra el poder abusivo, como un fenómeno jurídico de origen premoderno que asumió diversas manifestaciones, algunas veces con mayor repercusión política, como los *recursos de agravios o apelaciones*, los *recursos de amparo*, los *juicios de residencia* y las *visitas*, e incluso los *recursos de suplicación*.

¹⁹⁷⁹ *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá*, op. cit., f. 606 recto.

¹⁹⁸⁰ *Queja y suplicación de Víctor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá*, op. cit., f. 612 recto.

¹⁹⁸¹ *Queja de José Alejandro Escamilla contra José Víctor de la Guardia, por prisión injusta y actos de venganza*, 4, *Historia, Saa- I.17, 18, D.4*, en AGN, Sección Archivo Anexo I, Fondo Historia, Legajo sin título, 1814-1815.

¹⁹⁸² CASTILLERO, *La independencia de 1821*, op. cit., págs. 55 y 56. Benito Pérez no pudo desempeñar adecuadamente sus funciones vicereales, primero porque desde Panamá poco podía hacer para contener los avances revolucionarios que se extendían desde Caracas hasta Santafé, pasando por Cartagena y los intentos que se dejaban adivinar desde 1812 de ocupar a Santa Marta (cosa que habría de suceder el 6 de enero del año siguiente, gracias a la intervención militar del francés Pierre Labatut, cuyos hombres, de todas formas, en lugar de comportarse como libertadores, actuaron como conquistadores, lo que a la postre derivó en el retorno samario a las toldas realistas, gracias a los indígenas de Bonda y de Mamatoco), y segundo, porque pronto entró en contradicción con la Audiencia, que lo acusó ante la Regencia de actuar ilegalmente, y de ser incapaz física y mentalmente de ejercer el gobierno. GUTIÉRREZ, *La Restauración en la Nueva Granada*, op. cit., pág. 110.

¹⁹⁸³ CASTILLERO, *La independencia de 1821*, op. cit., págs. 55 y 56.

en el istmo sucedió también hasta ese mismo año, cuando es liberado de Cartagena gracias al sitio impuesto por Pablo Morillo en su primera gran acción militar en la Nueva Granada. Concretamente, y para los efectos del poder desplegado por José Víctor de la Guardia, lo único que esto significaba es que el único límite institucional a sus actuaciones como juez lo constituía la Audiencia Territorial, que actuaba más como un superior jerárquico que como un efectivo control político. Y la Constitución de Cádiz, por su parte, había perdido su vigencia en función de la restauración fernandina y del famoso decreto del 4 de mayo de 1814, que la derogó de un simple plumazo. Pero el lenguaje constitucional había dejado huellas.

Escamilla, cuya ocupación no consta en de las fuentes, era un vecino de aquel pueblo (el mismo donde nació de la Guardia) cuyo único delito, según narra, era el ser partidario de uno de los curas con los que se enemistó el acalde mayor en la época de Juan de la Mata. Su queja, en la que expone los agravios sufridos por la inquina del alcalde, inicia siguiendo el patrón del alegato premoderno (*recurso de queja, o agravio, o por el que mas haya lugar en derecho, parezco y digo...*¹⁹⁸⁴), pero la argumentación, sin mencionar la derogada constitución, se estructuró más en plan mixto, bajo una hibridación del pensamiento ilustrado con la noción del *ordo* atado a la cultura jurisdiccional:

“Alexandro Jose Escamilla, Vecino del pueblo de Penonomé, paresco y ante V.S. con el mayor respeto, y del modo mas conforme a dcho digo: que una de las ventajas que goza el hombre reunido en sociedad, es el vivir defendido de sus derechos legitimos por medio de los Magistrados, que imparcialmente proceden a poner en execucion las disposiciones de las leyes sabias y justas. En este feliz gobierno, vive tranquilo, y alegre, con el goze imperturbable de su seguridad individual”¹⁹⁸⁵.

Decir que una de las ventajas que tiene el hombre cuando está reunido en sociedad, es que sus *legítimos derechos* son defendidos por magistrados imparciales cuya función es ejecutar las leyes, y que un *gobierno feliz* implica vivir tranquilo con el goce de su *seguridad individual*, es sintetizar en un solo párrafo los aspectos cruciales de la Ilustración y los elementos del constitucionalismo moderno. En ese párrafo se lee, en la misma *lengua de los derechos*¹⁹⁸⁶ inaugurada en la era de las revoluciones, el estándar del artículo 16 de la *Declaración* de 1789, defendido por Paine en su debate con Burke: una sociedad que no tiene garantía de derechos y separación de poderes no tiene constitución. Y lo que más llama la atención es la mención del derecho de seguridad individual, que es precisamente una de las garantías reivindicadas en las revoluciones y que, conjuntamente con aquellos otros derechos de la *property* de John Locke, eran “la finalidad de cualquier asociación política”, como lo señaló el artículo 2º de la misma declaración, por poner solo uno de tantos ejemplos.

La seguridad, pues, se predicaba del individuo, y constituía una limitación al poder punitivo del Estado. Así debe entenderse en el contexto de las declaraciones desde 1776, del constitucionalismo francés, del norteamericano, y del constitucionalismo provincial en la Nueva Granada. Se trataba,

¹⁹⁸⁴ En esta obra, vid. capítulo V, 4. (III) A.

¹⁹⁸⁵ *Queja de José Alexandro Escamilla contra José Víctor de la Guardia, por prisión injusta y actos de venganza, op. cit.*, f. 8 recto.

¹⁹⁸⁶ Es evidente que se quiere hacer referencia a *La lengua de los derechos*, del fallecido Eduardo García de Enterría. GARCÍA, *La lengua de los derechos, op. cit.*

en términos concretos, del derecho que hoy se asocia con el debido proceso en asuntos penales¹⁹⁸⁷. Y Escamilla continuaba:

“Pero cuando se ve trastornado todo este armonioso orden; sin fuerza alguna de las Leyes; y levantarse un Magistrado, que sin oír los gritos de la naturaleza, y los remordimientos de su conciencia, sacar lleno de furor la espada de la venganza, y dar en tierra con infeliz, y devil ynosente; entonces; o dolor! Se ven atropellados todos sus derechos, y gemir oprimido bajo el peso mas enorme de un Tirano.

Este es el estado infeliz y desgraciado que yo he experimentado bajo la conducta del Alcalde Mayor de Natá, Don Victor de la Guardia (...)”¹⁹⁸⁸.

No puede dejarse de notar, en este apartado, una hibridación entre la idea del *orden armonioso*, de ese *ordo* sobrenatural dado por Dios desde la fundación del universo, y la serie de consecuencias que atribuye la famosa declaración de Independencia de las trece colonias inglesas en Norteamérica, cuando un gobierno, originalmente instituido para la protección de los derechos, se dedica invariablemente a suprimirlos, a perseguirlos. En ese momento, ese gobierno se transforma en una tiranía, y esa palabra, transformada en adjetivo, es la que usa Escamilla (o mejor, su abogado, porque es evidente que él solo firma el escrito, con una caligrafía diferente al del documento) para calificar la conducta aleve del alcalde de la Guardia. La diferencia en ambas situaciones, claro está, radica en que el efecto de las palabras en este memorial no es, en modo alguno, la resistencia como un derecho político, sino el alegato en sí mismo.

A Escamilla le hicieron ver “las eses del caliz de la amargura”, y debido a la persecución sufrida estuvo en la cárcel pública del pueblo, temiendo además la perpetración de “un golpe horrendo” que vendría invariablemente de la “arbitrariedad de aquel juez”, tomó la decisión de evadirse de la prisión, y de ir a Panamá a proponer la queja, abandonando su casa, su trabajo y todos sus medios de subsistencia¹⁹⁸⁹. Mientras tanto, según su relato, de la Guardia ordenó a sus hombres, guardias subordinados, que “me cojan vivo ó muerto; que me cubran de grillos, esposas; y los demás fatales instrumentos”¹⁹⁹⁰. Por todo ello, la petición procesal del fugado Escamilla fue la siguiente:

“Pido y suplico [¿?] mandar bajo de apercevimiento una providencia seria de que se abstengan, y suspenda todo procedimiento contra mi, condenandole en todos los daños y perjuicios que se me han originado de esta persecución en conformidad de los articulos del Cap. 1º de la Ley de 24 de Marzo del año pasado de 1813 como igualmente mandar se retire al lugar de su residencia que lo es la ciudad de Natá, según la orden de un auto acordado del Superior Tribunal de la

¹⁹⁸⁷ P. ej., MARQUARDT, *Los dos siglos*, op. cit., pág. 78. En el expediente, el enfoque penal del derecho de seguridad individual lo resalta el mismo litigante, cuando afirma que en su proceso, el alcalde de la Guardia no ha “observado las leyes que arreglan el proceso criminal (...)”. *Queja de José Alexandro Escamilla contra José Victor de la Guardia, por prisión injusta y actos de venganza*, op. cit., f. 8 verso.

¹⁹⁸⁸ *Queja de José Alexandro Escamilla contra José Victor de la Guardia, por prisión injusta y actos de venganza*, op. cit., f. 8 recto y verso.

¹⁹⁸⁹ *Queja de José Alexandro Escamilla contra José Victor de la Guardia, por prisión injusta y actos de venganza*, op. cit., f. 8 verso y 9 recto.

¹⁹⁹⁰ *Queja de José Alexandro Escamilla contra José Victor de la Guardia, por prisión injusta y actos de venganza*, op. cit., f. 8 verso.

Real Audiencia que existía en esta Provincia, y nos deje vivir con sociego por ser todo de justicia que pido con costas (...)”¹⁹⁹¹.

En el alegato, Escamilla hace referencia al *Decreto núm. 244* del 24 de marzo de 1813¹⁹⁹², proferido por las Cortes con el propósito de establecer las reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos. Se trataba de una suerte de código disciplinario de la actividad judicial, cuyo primer capítulo versaba sobre los jueces prevaricadores, es decir, aquellos magistrados que actuaban groseramente contra Derecho. La sanción por el prevaricato pasaba por la suspensión o la eventual destitución del cargo, con la obligación de pagar las costas y los perjuicios causados a quien sea que haya sido víctima del delito. Pero lo más importante, este decreto, conjuntamente con la *Orden* del 30 de marzo del mismo año, desarrollaban ciertos aspectos del procedimiento de infracciones previsto en los artículos 272 y 273 de la Constitución de Cádiz, y en concreto esta última norma ordenó la suspensión inmediata de todos aquellos funcionarios a los que se les hubiese abierto una “causa por infractores de la Constitución”¹⁹⁹³.

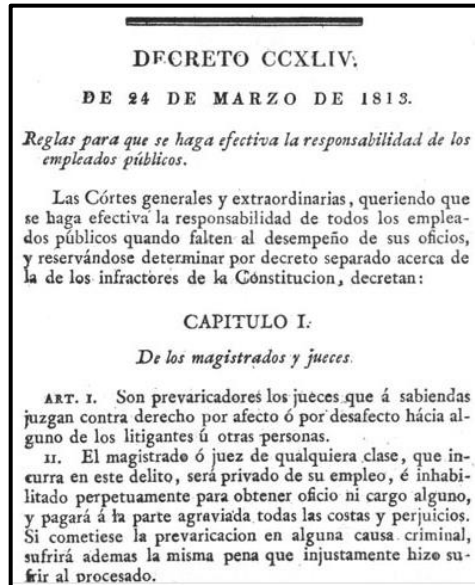


Imagen 21. Decreto del 24.3.1813, que desarrolla aspectos disciplinarios adyacentes al procedimiento de infracciones a la constitución de la Constitución de Cádiz, citado en un litigio de Panamá, en 1815.

En ese orden de ideas, cuando escamilla le presenta su recurso a la Audiencia Territorial de Santafé, lo que está solicitando, además de su protección personal, es el pago de una indemnización de perjuicios a cargo de José Víctor de la Guardia, y también la suspensión del empleo por haber infringido la constitución. Sin mencionarla explícitamente, Escamilla estaba haciendo referencia a

¹⁹⁹¹ *Queja de José Alexandro Escamilla contra José Víctor de la Guardia, por prisión injusta y actos de venganza, op. cit., f. 9 recto.*

¹⁹⁹² *Decreto núm. CCXLIV del 24.3.1813, en Colección de Decretos y Órdenes, op. cit., t. 4, págs. 20-29.*

¹⁹⁹³ *Orden, por la cual quedan suspensos de sus funciones todos aquellos á quienes se les manda formar causa por infractores de la Constitución, del 30.3.1813, en Colección de Decretos y Órdenes, op. cit., t. 4, pág. 30.*

la carta gaditana, y esta circunstancia cobra mucho sentido, teniendo en cuenta el liberalismo político que es evidente en su queja. No la mencionaba, empero, seguramente porque ya había sido derogada por Fernando VII. Podía ser también un acto de prudencia.

En del expediente consultado no se encuentra el testimonio ni los descargos de José Víctor de la Guardia, como tampoco la sentencia final del proceso, pero sí se halla la vista del fiscal interino de la Audiencia Territorial, José Valdés, datada el 3 de febrero de 1815, en la que sugiere a los jueces que se ordenara al alcalde de Natá la presentación de un informe con todos los antecedentes escritos del proceso adelantado contra Alejandro Escamilla. Mientras tanto, que se dispusiera la seguridad personal del demandante en Panamá, con la condición de que se presente todos los días ante el escribano del ayuntamiento¹⁹⁹⁴.

b. *Tensiones entre lo central y lo local. Algunos aspectos de la soberanía judicial en Santafé después de la revolución del 20 de julio, hasta la Carta republicana de 1812*¹⁹⁹⁵

Desde la instalación de la Junta de Gobierno en Santafé el 20 de julio, la cooptación del poder público por parte de aquellos patricios ilustrados se manifestó en la administración de justicia en sus distintos frentes: criminal, civil y económico o gubernativo. Ejercieron una *soberanía judicial* en el contorno de lo provincial¹⁹⁹⁶. José Manuel Restrepo mencionaba, en su famosa *Historia de la Revolución*, que debido a la gran cantidad de vocales de la junta santafereña (él contaba 37), se resolvió fragmentarla en tantas secciones como fuera necesario para asumir adecuadamente el caudal de trabajo que se heredaba tanto del virrey como de la Real Audiencia. Y debido a que las actividades públicas estaban tradicionalmente circunscritas al gobierno, a la hacienda, a la guerra y a la justicia¹⁹⁹⁷, las secciones se dedicaron a resolver los negocios cotidianos más o menos en ese mismo sentido. Se formó, pues, una sección dedicada a los asuntos diplomáticos exteriores y al poder ejecutivo, otra dedicada al tema eclesiástico, otra al de justicia, gracia y gobierno, otra a los asuntos de guerra, otra al tema de la hacienda, y otra a los problemas de policía y comercio¹⁹⁹⁸.

Hay una interesante muestra de alegatos que datan de ese año bisagra de 1810, en los que es evidente esa maravillosa mezcla entre el Derecho premoderno y el constitucionalismo estandarizado entre Norteamérica, Francia e Hispanoamérica, y cuyo protagonismo institucional quedó, sobre todo, en las secciones de justicia y de gobierno. Se han encontrado, en ese sentido, dos procesos completos en los que las quejas por maltratos de autoridades abusivas provinciales se ventilaban ante la sección de justicia de la Junta revolucionaria, y otro ante lo que parece ser la sección del poder ejecutivo, aunque en estas fuentes aparecía citada como “sección de gobierno”.

¹⁹⁹⁴ *Queja de José Alejandro Escamilla contra José Víctor de la Guardia, por prisión injusta y actos de venganza, op. cit.*, f. 11 recto.

¹⁹⁹⁵ Sobre este asunto, se retoma parcialmente, y se profundiza, lo escrito por el autor en LLINÁS, *Constitucionalismo temprano, op. cit.*, págs. 174-176; ÍD., *Recurso de agravios colonial, op. cit.*, págs. 216-219.

¹⁹⁹⁶ QUIJADA, *El pueblo como actor histórico, op. cit.*, págs. 28.

¹⁹⁹⁷ Vid. capítulo III de esta obra.

¹⁹⁹⁸ Vid. RESTREPO, *Historia de la revolución*, t. 1, *op. cit.*, pág. 117.

Y como se ha insistido a lo largo de este trabajo, la idea de gobierno hace referencia a lo gubernativo y a la *œconomica*, o sea, al Derecho tutelar de policía.

Ahora, las constituciones de 1811 y 1812 reestructuraron ese aparato juntista, y las funciones jurisdiccionales fueron incorporadas a una máquina estatal orgánicamente dedicada a la resolución de las diversas clases de litigios que brotaban de la sociedad, pero también, como se pudo ver antes cuando se habló de los juicios de residencia en 1811, al ejercicio del control político desde la queja ciudadana y mediante un tribunal constitucional, diseñado *ex profeso* para tal propósito. En ese momento, la constitución estatuyó una monarquía, una Representación Nacional y, como contrapeso, al Senado de Censura. La Constitución de 1812, en cambio, y como se ha señalado ya varias veces, declaró que el Estado de Cundinamarca era una República cuyo gobierno era popular y representativo (Tít. II, art. 1º). Acá no había una corona en cabeza de Fernando VII, pero a cambio el control jurisdiccional mediante las residencias no estaba orgánicamente anclada al poder judicial, sino al legislativo.

La carta republicana ubicó la declaración de los derechos del hombre en la primera parte de su texto, mantuvo el sistema de la Representación Nacional como la unión de los tres poderes del Estado, con funciones consultivas, excepcionalmente judiciales y de iniciativa constituyente (podía presentar propuestas de revisión constitucional ante el Colegio Electoral); y estableció que el poder ejecutivo era ejercido por un triunvirato con un presidente (Tít. III). En cuanto al poder judicial, y continuando con el criterio común en la época sobre lo que implicaba la administración de justicia, se dispuso que esta consiste en examinar, con autoridad, las diferencias suscitadas entre los ciudadanos, declarar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas, y aplicar las penas establecidas por las leyes a sus infractores (Tít. VI, art. 1º). Los altos Tribunales, por su parte, eran parte de la Representación Nacional, mientras que los jueces de inferior jerarquía no tenían parte dentro de tal Representación. Los Tribunales que instauró fueron la Sala de Apelaciones, la Sala de Reposición, la Sala de Protección, el Consejo de Guerra y la Comisión de Residencia (Tít. VI, art. 3º). Aunque la Constitución enfatiza sobre las funciones y atribuciones del Consejo de Guerra, dadas las realidades bélicas a las que estaba sometido el Estado, en este trabajo se resaltan las competencias de la Sala de Apelaciones.

Lo primero que debe decirse es que dicha Sala se componía de tres jueces y de un fiscal, y que su competencia recaía, entre otras cosas, en el conocimiento de los procesos que tenían a su cargo algunas de las instituciones del Antiguo Régimen en los asuntos seculares y también en los espirituales, como las Juntas Superiores de Real Hacienda, la Junta Superior de Tribunales¹⁹⁹⁹ o los jueces hacedores de diezmos (Tít. VI, art. 10). Adicionalmente, y todavía más importante, la Sala de Apelaciones asumió la competencia jurisdiccional sobre los recursos que se interpusieran contra las autoridades que se encontraban, el 20 de julio de 1810, sujetos al Superior Gobierno y a la Superintendencia General de Real Hacienda (es decir, al virrey mismo, pero en los asuntos de

¹⁹⁹⁹ La Junta Superior de Tribunales era un comité permanente de la Real Audiencia de Santafé y de personas vinculadas con la administración fiscal del Estado, que se reunía con frecuencia para discutir asuntos tanto de la Audiencia como del tema fiscal. Durante la resistencia comunera adquiere la mayor importancia, porque fue ampliada para que a ella asistieran los miembros del cabildo del Socorro, algunos funcionarios del Tesoro Real y dos oficiales del ejército, bajo la presidencia del visitador general Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres. Vid. PHELAN, *El Pueblo y el Rey*, *op. cit.*, págs. 176 y ss.

hacienda²⁰⁰⁰), como lo eran las subdelegaciones, los cabildos y los jueces inferiores (es decir, alcaldes pedáneos u ordinarios). En términos de Miguel Malagón, la Sala de Apelaciones resolvía en segunda instancia los contenciosos gubernativos que emanaban de lo que él llama *modelo de control de la ciencia de policía*²⁰⁰¹. La norma también indica que la jurisdicción de este Tribunal recaía sobre las provincias agregadas con posterioridad al 20 de julio, y sobre aquellas que, sin ser parte del Estado de Cundinamarca, decidieran acudir a su justicia para resolver sus propios casos (Tít. VI, art. 10). Las sentencias de esta corporación debían motivarse en cualquier caso, sobre todo cuando fueran revocatorias, lo que llama la atención porque durante el Antiguo Régimen se acostumbraba no motivar las resoluciones judiciales, pues, como se vio en el capítulo V de este trabajo, se veía en el juez al sacerdote de la justicia, el *judex perfectus*, que solo interpretaba el derecho natural, y era necio si expresaba las causas de sus sentencias, porque abría de tal manera la puerta a su impugnación (Tít. VI, art. 11)²⁰⁰². Ahora, dentro del diseño institucional, la Sala de Apelaciones era complementada por la Sala de Reposición, que conocía “en última instancia de las causas decididas por la de Apelaciones” (Tít. VI, art. 16).

Para que el lector pueda comprender cabalmente la importancia de lo que se acaba de decir, es importante precisar dos cosas. En primer lugar, otorgarle a la Sala de Apelaciones la facultad de decidir sobre los recursos impetrados contra las autoridades mencionadas, significa ubicar a tal institución en el lugar de la Real Audiencia, pues según se puede leer en el capítulo V de este trabajo, esta controlaba jurisdiccionalmente los actos de gobierno de las autoridades españolas. Lo segundo es que esas autoridades eran esencialmente locales, y que las localidades, en épocas preindustriales, gozaban de una autonomía significativa respecto de los poderes centrales del Estado, dado el largo tiempo que podría durar la transmisión de una orden desde su fuente hasta sus destinatarios²⁰⁰³.

Los cabildos, como podrá suponerse, eran los concejos de gobierno de las villas y ciudades, integrados por *regidores* o concejales, personas que hacían parte de la comunidad y que se cooptaban para renovar su composición. Expedían acuerdos, es decir, actos gubernativos de carácter general que podían ser apelados ante las Audiencias en caso de agravios a particulares²⁰⁰⁴. Tanto la

²⁰⁰⁰ La Superintendencia General de la Real Hacienda es una institución que surge en el marco de las reformas borbónicas. Aunque el visitador general Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres propuso en 1782 la creación de las intendencias en la Nueva Granada (a la manera de Cuba, en 1764), las consecuencias de la resistencia comunera del año anterior y la oposición del virrey impidieron su instauración. El efecto fue que las funciones relacionadas con las reformas borbónicas, en la Nueva Granada, recayeron en el virrey. Vid. RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América Española*, *op. cit.*, págs. 63 y 64.

²⁰⁰¹ MALAGÓN, *Los modelos de control*, *op. cit.*, págs. 17-70.

²⁰⁰² Sobre la prohibición de la motivación de las sentencias en el Antiguo Régimen español, vid. MARTIRÉ, *Las Audiencias*, *op. cit.*, 53.

²⁰⁰³ Sobre el aspecto de las autonomías locales en la “era del caballo”, vid. MARQUARDT, *Teoría integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, págs 192 y ss.

²⁰⁰⁴ Sobre este tema es indispensable remitirse al capítulo V. 4. (II) y (III), B, de este trabajo. Además de los alegatos enunciados en el capítulo V de la obra, donde se detallan los tipos de actos gubernativos que podían ser impugnados a través de las quejas (querellas). También se remite al capítulo III. 5. (III) b y c, donde se explica con detalle las diferencias entre justicia y gobierno en el Antiguo Régimen bajo dos marcos teóricos que se presentan como aparentemente contradictorios (los de Antonio Manuel Hespanha y otros autores y autoras,

estructura como la integración de los cabildos son exactamente iguales en el Antiguo Régimen y en el período constitucional²⁰⁰⁵. Por su parte, los jueces inferiores, en los diversos regímenes constitucionales que surgen después de 1810²⁰⁰⁶, son tanto los alcaldes pedáneos como los ordinarios que ejercieron jurisdicción civil y criminal en primera instancia desde la época hispánica y que eran elegidos por la misma comunidad, lo que explica que en la mayoría de las ocasiones se tratara de jueces legos, y que requirieran de la ayuda letrada para garantizar la adecuación en la adjudicación jurídica²⁰⁰⁷. Además de administrar justicia presidieron los cabildos²⁰⁰⁸. Las competencias de los alcaldes eran mucho mayores en las localidades alejadas de los centros del poder político, razón por la cual sus competencias eran más amplias en la medida en que no existieran corregidores o gobernadores²⁰⁰⁹, o bien si, existiendo, estaban lo suficientemente lejos como para no poder intervenir en los asuntos cotidianos de la villa, ciudad o parroquia²⁰¹⁰. Por este motivo, resultaba muy común que los alcaldes pedáneos, y los alcaldes ordinarios, desempeñaran funciones de policía, esto es, gubernativas (mantener el orden público y garantizar la seguridad de la comunidad), adicionalmente a sus actividades como administradores de justicia.

y de Alfredo Gallego Anabitarte o Gustavo Villapalos). Ahora, resulta útil la lectura de VILLAPALOS S., *Los recursos en materia administrativa en Indias*, op. cit., págs. 41 y 46. Respecto de los cabildos, ver especialmente a DOUGNAC R., *Manual de Historia*, op. cit., págs. 165 y ss.

²⁰⁰⁵ Por ejemplo, la *Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia* (la de 1815), señala en artículo 1 de su Tit. VII: “Las municipalidades o cabildo se compondrán en toda la provincia de dos alcaldes ordinarios, seis regidores y un síndico procurador general sin voto”. Se trata de la misma composición de los cabildos o ayuntamientos del régimen castellano transplantado en América. En MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., págs. 207-229.

²⁰⁰⁶ Por ejemplo, los capítulos II y III de la Sección Tercera, sobre el Poder Judicial, de la Constitución de la República de Tunja de 1811. Ver *Constitución de la República de Tunja*, en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., págs. 392 a 422. Otro ejemplo se encuentra en el artículo 91 del *Reglamento Provisorio de la Provincia de Pamplona*, de 1815, donde se menciona que “Los Alcaldes Pedáneos son Jueces Ordinarios de primera instancia para conocer en las causas civiles en que verse la cantidad hasta de cien pesos, y en las criminales para aprehender los reos, y formar el Sumario, que remitirán a qualquiera de los Alcaldes ordinarios del Departamento o distrito”, en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., págs. 347-355.

²⁰⁰⁷ Sobre los alcaldes ordinarios y pedáneos, vid. TORO SILVA, CARLOS, “La jurisdicción ordinaria en Santa Fe, virreinato de la Nueva Granada (1739-1810). Estructura, cambios y relaciones”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 91, Madrid, BOE, 2021, págs. 242-277, especialmente 255-257. Es muy importante destacar que tanto las Leyes de Indias como las constituciones posteriores a 1810 diferenciaban a los alcaldes pedáneos de los ordinarios, siendo los últimos jueces superiores en términos de jerarquía, pero también jueces de primera instancia en asuntos civiles, y de instrucción en asuntos criminales.

²⁰⁰⁸ Los alcaldes ordinarios eran dos por cada cabildo, se les denominaban alcaldes de primer y de segundo voto. Los de primer voto debían ser patricios, es decir, oriundos de la villa o ciudad. Como presidían los cabildos, era usual que se generaran conflictos con los corregidores enviados por los gobernadores, virreyes o por el mismo monarca, puesto que estos también presidieron los cabildos, y representaban la injerencia del rey en los asuntos locales. Ver sobre esto a GARCÍA GALLO, ALFONSO, “Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias”, en ÍD., *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, op. cit., pág. 170.

²⁰⁰⁹ Según la *RLI*, los alcaldes ordinarios podían inmiscuirse en asuntos de gobierno solamente cuando había ausencia de corregidores o de gobernadores. En *RLI*, Tit. 3, *Leyes 12 y 17*. Nótese, por otra parte, el contraste de esta situación con lo propugnado por las revoluciones ilustradas, en las que, dada la separación funcional de poderes, los jueces no debían inmiscuirse en los asuntos del ejecutivo, como se ha señalado varias veces anteriormente.

²⁰¹⁰ En este mismo sentido, vid. PUGLIESE, *Apuntamientos*, op. cit., pág. 248.

Esta última situación resulta muy importante para el caso del Chaparral que se expone más adelante, porque es en este ámbito de autoridad que ellos emitieron actos de gobierno de carácter general, como los bandos de buen gobierno. Dada la lejanía del poder central, como se comprobará más tarde, los alcaldes se sentían libres para abusar²⁰¹¹ de sus competencias o extralimitarse con ellas y así someter a la población a vejámenes y a la arbitrariedad.

Por su parte, los subdelegados fueron, en el contexto de las reformas borbónicas, los funcionarios que, subordinados a los intendentes, reemplazaron a los antiguos corregidores. Estos corregidores fueron también jueces de primera instancia y en ocasiones se les llamaba “alcaldes mayores” (como el alcalde Natá, en Panamá, desde 1807, José Víctor de la Guardia, en el caso relatado arriba); tenían también funciones de gobierno, pues eran delegados de los gobernadores (luego, de los intendentes), virreyes o de los monarcas en ciudades que por su lejanía tendían sobremanera al autogobierno²⁰¹².

Pues bien, este marco institucional es útil como contexto de cierto tipo de alegatos contra abusos del poder dados en Santafé y Cundinamarca entre 1810 y 1815. Asuntos que, en origen, debían ser tramitados por la Real Audiencia, terminaban siendo resueltos primero por la sección de justicia de la Junta de Gobierno, y luego por el Tribunal de Apelaciones de 1811 y la Sala de Apelaciones instaurada en 1812. Algunos de esos procesos iniciaron, incluso, antes de la revolución de 1810, pero las decisiones, sobre todo en la segunda instancia, fueron adoptadas por los tribunales de la época constitucional. Y, por otra parte, llama mucho la atención que el ámbito territorial de la jurisdicción de estos tribunales sea más o menos el mismo que el involucrado en la expansión del Estado de Cundinamarca. Es *más o menos* porque en el AGN no se encuentran causas que hayan iniciado directamente en los pueblos cercanos a la provincia de Santafé, y en cambio son abundantes las que empezaron en provincias aledañas que luego integrarían el Estado centralista, lo que explica que los litigios surgieran en pueblos, ciudades y villas como Honda, Chaparral, Guaduas o Cajicá, por hablar de algunos pocos ejemplos²⁰¹³.

A continuación, se expondrán algunos casos muy interesantes que demuestran aquello que se aventuró desde el principio de este trabajo²⁰¹⁴: existía una relación directa entre la lejanía de un municipio respecto del *poder central*, y la periodicidad de los abusos de poder cometidos por las autoridades locales. Dicha relación estaba marcada por las autonomías gubernativas que naturalmente se daban en épocas en las que las órdenes dadas desde el centro hacia las periferias eran tan rápidas como el más veloz de los caballos (o de las mulas) en medio de una geografía difícil y montañosa. Esta particular situación propició el perfil de alegatos que, anteriormente, fue caracterizado como *solicitudes de protección contra los abusos de las autoridades locales*. En ese orden de ideas, los alegatos que siguen son relativos a, por un lado, litigios contra autoridades locales y municipales que fueron llevados por las secciones de justicia y de gobierno (ejecutivo) de la Junta

²⁰¹¹ PUGLIESE, *Apuntamientos*, op. cit., pág. 248.

²⁰¹² GARCÍA G., *Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias*, op. cit., págs. 727, 740 y 741.

²⁰¹³ Ver los cuadros 6 y 9 en el capítulo V de este trabajo.

²⁰¹⁴ Ver capítulo II, 2, (i).

de Gobierno de Santafé; y por el otro, a quejas contra autoridades, también locales y municipales, que fueron dirigidos por la Sala de Apelaciones del Estado cundinamarqués.

c. *El Derecho como mediador social. Conflagración popular en Cajicá, y conciliación entre todos para lograr “paz y amistad”*

En la noche del 13 de septiembre de 1810, poco después del acto revolucionario en la capital del virreinato, el alcalde ordinario de primer voto de Cajicá, Francisco Gaitán, y el de Chía, Juan Bautista Martínez, protagonizaron un bochornoso acto de represión policiva contra unos indígenas a los que sacaron a la fuerza, de sus casas y de sus campos, para azotarlos públicamente, amenazarlos de muerte y amarrarlos en postes a fin de amedrentar al resto de su comunidad. Las intimidaciones eran específicas: les iban a quitar sus resguardos, los iban a desplazar de sus hogares, y eventualmente los matarían. Pero, nada raro, quienes resultaron más afectadas fueron las mujeres: “a unas estropeaban con palos y patadas; a otras amenazaban con cuchillos; y algunas amarraban en los árboles”²⁰¹⁵. El alboroto que causaron aquel par de jueces, motivado por el simple rumor de que los “yndios” iban a quemar la casa del alcalde de Cajicá (supuestamente querían matarlo en venganza de ejecutorias anteriores), llevó incluso a que el cura del pueblo, Pedro Martínez (alguien que, según varios testigos, era esencialmente una buena persona), terminara huyendo de su casa porque el ataque fue tan agresivo que terminaron incendiándola parcialmente.

Ante tal exceso, un grupo de vecinos de Cajicá (algunos de ellos habían sido alcaldes del pueblo previamente), liderados por Javier Venegas, tomó la decisión de apoderar a unos abogados para que, directamente en Santafé, radicaran la respectiva queja ante la Sección de Justicia de la Junta de Gobierno²⁰¹⁶ formada en julio de ese año, con el propósito de que se dispusiera la apertura de un proceso criminal en contra de Gaitán y Martínez, que implicara la orden de pagar los perjuicios sufridos por el cura párroco, y por las indígenas que fueron azotadas, amarradas en árboles y amenazadas de muerte a punta de cuchillos²⁰¹⁷.

También solicitaron que se nombrara a un juez comisionado para que recogiera los testimonios de los demandantes y de las demás víctimas, con el poder de convocar a los dos alcaldes y de imponerles medidas de aseguramiento. Se había nombrado en la comisión, originalmente, al corregidor (alcalde mayor) de Zipaquirá, un tal Enrique Umaña que poco después fue recusado porque, aparentemente, estaba parcializado a favor de los alcaldes denunciados, y flaco favor se le haría a la justicia si Umaña propiciaba más víctimas debido a su amistad con Gaitán y Martínez²⁰¹⁸.

²⁰¹⁵ *Queja de los vecinos contra los alcaldes de Cajicá y de Chía*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1810, f. 362 recto.

²⁰¹⁶ Como se mencionó antes, debido a la gran cantidad de vocales que tuvo la Junta de Santafé, instalada el 20 de julio, se tomó la decisión de dividir el trabajo en varias secciones: una dedicada al poder ejecutivo y a los negocios diplomáticos exteriores, otra dedicada a los asuntos eclesiásticos, otra de guerra, otra de hacienda, otra de policía y comercio, y otra de gracia, justicia y gobierno. A esta última es a la que se dirigió la queja, y estaba conformada por los abogados Tomás Tenorio, Joaquín Camacho, Emigdio Benítez, Ignacio de Herrera, Antonio Morales, Luis Caicedo y Jerónimo de Mendoza. Estos tres no eran abogados, mientras que los primeros sí. Vid. RESTREPO, *Historia de la revolución*, t. 1, op. cit., pág. 117.

²⁰¹⁷ *Queja de los vecinos contra los alcaldes de Cajicá y de Chía*, op. cit., ff. 362 recto a 363 verso.

²⁰¹⁸ *Queja de los vecinos contra los alcaldes de Cajicá y de Chía*, op. cit., f. 363 verso.

La sección de justicia de la Junta de Gobierno aceptó la recusación y envió a Pedro Ricaurte²⁰¹⁹ desde Santafé para que realizara los interrogatorios y asumiera con voz de mando las providencias a que hubiera lugar. Todos los testigos coincidieron en el mismo punto: los dos alcaldes habían actuado precipitadamente como efecto de simples rumores. Y se habían sobrepasado, habían sido crueles, y, en opinión de algunos, merecían un castigo ejemplar. Gaitán, el más involucrado de los dos, trató de anticiparse a una condena y le demostró a Ricaurte que tenía ánimo de conciliación, para evitar un predecible perjuicio en su libertad personal:

“Yo [¿?] comisionado *que soi el motivo en este echo persuadido que el modo con que me conduje aquella noche, fue infundado, y baxo unos prinsipios equibocados tales que me perjudicaron a que debía juntar xentes y tratar de ponerme en defensa; pero después que se a aclarado la verdad de todos los antecedentes, y bien impuesto de que ni por parte de los yndios, ni la del qura se trataba de una violenta aysion [sic] e resuelto presentarme ante usted suplicándole se sirba suspender sus diligencias, y consiliar nuestros ánimos, entre el dicho señor qura, becinos, e yndios con tanto más motibo, quanto que [¿?] fectivo y constante que la conducta, birtudes, y circunstancias del sitado señor qura son acreedoras, a la más alta estimación tal y como la obtenido de todos sus feligreses. Yo estoi pronto a satisfacer todas las costas cauzadas, y contribuir por mi parte a dar pruebas nada equiboca de la más sólida y constante pas”²⁰²⁰.*

Para evitar nuevas dificultades sociales, el comisionado recomendó a la sección de justicia la aprobación de la conciliación, y del pago de una indemnización a las víctimas que ofrecía el mismo Gaitán. Pero para el alcalde de Chía la cosa fue bien distinta: Juan Bautista Martínez²⁰²¹ y sus hermanos, que participaron activamente en la asonada y en los vejámenes contra los indígenas, no tenían por qué estar en Cajicá, tomando para sí atribuciones de control que solo podría haber desempeñado, sobre la base de estar justificado, en Chía, su partido. Para Ricaurte, Martínez cayó en el “exceso” de “haberse introducido en un pueblo que no es de su jurisdicción”²⁰²². La Junta revolucionaria, a su turno, aprobó la propuesta del comisionado con un lacónico “[e]ntréguese las diligencias practicadas por el comisionado don Pedro Ricaurte a la parte que las promovió”, y frente al tema del juez Martínez, ordenó remitir el expediente al fiscal del crimen, para que iniciara la respectiva indemnización²⁰²³.

²⁰¹⁹ En el expediente no queda claro cuál era la función de este Pedro Ricaurte, pero aparentemente es el mismo coronel Ricaurte que era miembro del primer escuadrón del Regimiento de Milicias de Caballería en Bogotá, durante 1810, que aparece mencionado en la Guía de Forasteros del virreinato, publicada por Armando Martínez Garnica y Daniel Gutiérrez Ardila. Vid. MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO & GUTIÉRREZ ARDILA, DANIEL (EDS.), *Quién es quién en 1810. Guía de forasteros del Virreinato de Santa Fe*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2010, pág. 328.

²⁰²⁰ *Queja de los vecinos contra los alcaldes de Cajicá y de Chía*, *op. cit.*, f. 377 recto.

²⁰²¹ No queda claro, en esta parte del expediente, si su apellido es Martínez o Montañés. *Queja de los vecinos contra los alcaldes de Cajicá y de Chía*, *op. cit.*, f. 380 recto.

²⁰²² *Queja de los vecinos contra los alcaldes de Cajicá y de Chía*, *op. cit.*, f. 380 verso.

²⁰²³ *Queja de los vecinos contra los alcaldes de Cajicá y de Chía*, *op. cit.*, f. 381 recto.

d. *El tránsito de los privilegios corporativos a los derechos ciudadanos en pos de la igualdad. El caso fundamental del “derecho de ciudadanía” de los Indios de Chipaque*

Las rupturas con el Antiguo Régimen dadas por el constitucionalismo moderno tenían que ver, ante todo, con una concepción nueva de la sociedad, del Estado, de cómo se conforman y de las relaciones entre una y otra cosa. Desde las nociones corporativas u orgánicas de la comunidad, en las que la desigualdad entre los seres humanos era entendida como algo natural, se hizo tránsito hacia la idea de una sociedad de masas, compuesta de individuos, cada uno igual al otro. Si en Europa se fulminaron los restos del feudalismo y se prohibieron los señoríos jurisdiccionales y los derechos locales, en Hispanoamérica la modernidad trajo la idea de desaparecer la propiedad territorial indígena y, ocasionalmente, la nivelación de los indígenas, acostumbrados a lo colectivo, al estatus de la ciudadanía²⁰²⁴. La revolución ilustrada de 1810 hizo que, a veces, un hombre indígena fuera tan ciudadano como cualquier burgués. De ahí que la Constitución tunjana dijera que nadie nace “rey, magistrado, legislador o juez” (Secc. preliminar, cap. 1º, art. 4º), pero que después rematara con que “ningún hombre, ninguna clase, corporación o asociación de hombres puede ni debe ser más gravada por la ley que el resto de la comunidad” (Secc. 1ª, Cap. 1º, art. 5º); o que la constitución cundinamarquesa de 1812 señalase que “los indios gozan de todos los derechos de ciudadanos y tienen voz y voto en todas las elecciones, como los demás de esta república” (declaración de derechos, art. 24).

Eso sí, en otras partes, la equiparación solo estaría completa cuando los indígenas, mediante un proceso de asimilación cultural, ingresaran a la civilización y dejaran atrás su barbarismo y su característica incivilidad²⁰²⁵. O eso es, como mínimo, lo que querían esas élites de las cabeceras de provincia que hicieron revoluciones, constituciones e independencias²⁰²⁶. Por eso, la Constitución del Socorro enfatizaba que “desde hoy entran los indios en sociedad con los demás ciudadanos de la provincia a gozar de igual libertad y demás bienes que proporciona la nueva Constitución, a excepción del derecho de representación que no obtendrán hasta que hayan adquirido las luces necesarias para hacerlo personalmente” (art. 14).

²⁰²⁴ Marquardt menciona incluso que “instituciones como la nobleza indígena de los caciques y el derecho autónomo particular, resultaron eliminados inmediatamente en la revolución ilustrada originaria, pues no eran compatibles con la igualdad inter-individual ante la ley”. Había una incompatibilidad ideológica y económica muy profunda entre el corporativismo premoderno y las concepciones liberales e igualitarias del *Estado Nación de la sociedad de masas individualizada*. Vid. MARQUARDT, *Historia constitucional comparada*, op. cit., pág. 211.

²⁰²⁵ Sobre el asunto, ineludible la lectura de MALAGÓN, *Salvajes, bárbaros e inmigrantes*, op. cit., págs. 87-169.

²⁰²⁶ Vid. capítulo II, 3. (II) de este trabajo. Sobre el asunto, CASTILLO, *El estatuto jurídico de los indígenas en las constituciones hispanoamericanas*, op. cit., págs. 432-435; LIÉVANO AGUIRRE, *Los grandes conflictos*, op. cit., t 2, pág. 634; MARTINI & MAYORGA, *Los derechos de los pueblos originarios sobre sus tierras de comunidad*, op. cit. pág. 57. En abstracto, sobre la idea de la ciudadanía indígena neogranadina y en Cádiz, vid. CLAVERO, *Régimen de misiones y autonomía indígena: doble cara de Cádiz en Nueva Granada*, op. cit., págs. 170-177. Y sobre la ciudadanía indígena en Cádiz, con su impronta en el Perú, vid. PERALTA RUIZ, VÍCTOR, “De la persistencia al olvido. La impronta constitucional gaditana en el Perú del siglo XIX”, en CALDERÓN (COORD.), *Política y Constitución*, op. cit., págs. 393-412, especialmente 395-399; MARTÍNEZ GARINCA, ARMANDO, *La agenda liberal temprana en la Nueva Granada (1800-1850)*, Bucaramanga, UIS, 2006, págs. 55-61.

En términos concretos, dondequiera que se diera esa equiparación, las consecuencias para los indígenas implicaban tanto la eliminación de los resguardos, como la abolición del tributo que pagaban desde inicios del régimen hispánico. Las capellanías, los censos, los mayorazgos, los bienes de manos muertas, y cualquier otra forma de propiedad corporativa sobre la tierra empezó a desaparecer porque con tales instituciones se impedía el ejercicio de la actividad económica centrada en el individuo²⁰²⁷. En cuanto al asunto del tributo, que resulta importante para el litigio que se relata a continuación, había sido objeto de ataques y de solicitudes de reforma por parte de las élites ilustradas desde antes de la Revolución. Por ejemplo, Ignacio de Herrera y Vergara, caleño, uno de los signatarios del Acta del 20 de julio, y representante de la provincia de Nóvita en el Congreso de las Provincias neogranadinas en 1810, escribía que “los tributos que pagan los indios, claman también por reforma”, y preguntaba: “¿por qué se les sujeta como esclavos a un tributo innecesario? Mejor dejarlos libres, que paguen las alcabalas y demás impuestos del Estado”²⁰²⁸.

El argumento detrás de la propuesta era el más esencial de la economía liberal ilustrada, y el círculo virtuoso subyacente era, más o menos, del siguiente tenor: el tributo era aprovechado por los corregidores (Herrera se refiere a los de la provincia de Chocó) para explotar alevemente a los indígenas, y reformarlo o eliminarlo haría que los indios dedicasen su tiempo, no en satisfacer las vanidades de un alcalde o de un oficial ambicioso, sino en desarrollar su industria, cultivar mejor las tierras, crear telares y, en general, participar en el comercio²⁰²⁹. La idea de extinguir esa carga (y de liberalizar las tierras) se extendió en diversas provincias hispanoamericanas²⁰³⁰, y en el caso de Bogotá, la Junta Suprema adoptó, mediante bando de buen gobierno, la decisión de derogarlo el 24 de septiembre de 1810²⁰³¹.

La reacción de las comunidades a estas decisiones cargadas de liberalismo fue, por lo general, bastante negativa. Los indígenas eran conscientes de su estatus corporativo (la *república* de los indios) y de la protección social que implicaba ser reconocidos como hombres miserables, menores de edad. Muchas veces pensaron que transformarlos en ciudadanos en el sentido planteado por algunas cartas constitucionales²⁰³², les supondría dificultades todavía mayores para conseguir los

²⁰²⁷ SALGADO HERNÁNDEZ, ELIZABETH KARINA, “Indios, ciudadanía y tributo en la Independencia neogranadina. Antioquia (1810-1816)”, en *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, núm. 4, Medellín, UDEA, 2014, págs. 26-43, particularmente, la pág. 29. Vid. BOTERO, *Modelo de lectura, op. cit.*, págs. 118-127.

²⁰²⁸ HERRERA, IGNACIO, “Reflexiones que hace un americano imparcial al diputado de este Nuevo Reino de Granada para que las tenga presentes en su delicada misión”, en ALMARZA & MARTÍNEZ (EDS.), *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada, op. cit.*, pág. 80.

²⁰²⁹ HERRERA, IGNACIO, *Reflexiones que hace un americano imparcial, op. cit.*, pág. 80.

²⁰³⁰ POLLACK, AARON, “Hacia una historia social del tributo de indios y castas en Hispanoamérica. Notas en torno a su creación, desarrollo y abolición”, en *Historia Mexicana*, vol. 66, núm. 1, México D.F., El Colegio de México, 2016, págs. 65-160, para el dato concreto, págs. 114 y 115.

²⁰³¹ MAYORGA GARCÍA, FERNANDO, “La extinción del tributo indígena en la Nueva Granada”, en *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Tributario*, núm. 52, Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Tributario y Aduanero, 2002, págs. 51-90, especialmente pág. 60 y 61; POLLACK, *Hacia una historia social del tributo de indios, op. cit.*, págs. 114 y 115. GARRIDO, *Reclamos y representaciones, op. cit.*, págs. 304 y ss.

²⁰³² Incluyendo el entorno político gaditano. El 26 de mayo de 1810, el Consejo de Regencia ordenó mediante un decreto la exención del tributo indígena a las comunidades de la Nueva España, y poco después, el 5 de octubre, el virrey Francisco Xavier Venegas lo ejecutó a través de un bando de buen gobierno. Las Cortes de Cádiz extendieron esa exención a todos los indios y castas del continente americano, y así ampliaron la

recursos de los tributos que pagaban los demás, y en ese sentido estaban ya bastante acostumbrados a la opresión que recibían de los corregidores. Por ejemplo, en Antioquia la eliminación del tributo fue ordenada por el Cuerpo Legislativo en diciembre de 1811 (en vigencia de la *Constitución provisoria*, monárquica, citada antes) a través de una *superior declaratoria* que trató de eliminar no solamente el impuesto, sino también otras instituciones corporativas asociadas a los naturales, como el cura doctrinero, el corregidor y las propiedades colectivas de la tierra; o bien, para que esa libertad individual sobre el pueblo indígena se acomodara al liberalismo, se les permitió el matrimonio con otras castas, así como su libre circulación en pueblos y parroquias que no eran de indios, o la asignación de tierras para la habitación digna de las familias, pero sin la protección premoderna de ser inalienables. En última instancia, se trataba de extinguir la política de reducciones, iniciada en el Siglo XVI, que implicaba la existencia legal de los resguardos en la Nueva Granada, de la que se habló con detenimiento en el capítulo V²⁰³³. Un tema bastante importante que también desarrolló ese reglamento guarda relación con los efectos procesales que tenía el hecho de que, durante el Antiguo Régimen, los indios fueran tratados como miserables²⁰³⁴, pues se previó que, durante diez años, fueran acompañados en sus procesos por los protectores de naturales, e incluso, previendo los litigios por compraventas de las tierras ya liberadas, se prohibió su enajenación por espacio de ocho años²⁰³⁵.

Pero ese tránsito, que implicaba quitarles privilegios concedidos por el rey español, fue usualmente rechazado bajo el argumento de los perjuicios económicos que les acarreaba la “elevación” a la categoría de ciudadanos, y en diversas oportunidades solicitaron al poder legislativo que, a cambio de su alistamiento militar y el apoyo a la causa patriota como *vasallos*, se les siguiera considerando indios y en consecuencia siguieran siendo obligados solamente a pagar aquel tributo premoderno, aunque aceptaban ocasionalmente que el tributo fuera aumentado, a fin de evitar contratiempos con las autoridades²⁰³⁶. Los tribunales casi siempre negaron esas solicitudes por considerarlas

liberación a mestizos, mulatos e incluso negros libertos que se hubiesen mantenido leales a la causa realista. Vid. *Decreto XLII, del 13.3.1811*, en *Colección de los Decretos y Ordenes*, t. 1, *op. cit.*, págs. 89 y 90. Las Cortes incorporaron, como se sabe, a los indígenas dentro de su concepto de ciudadanía, y además de la eliminación de los tributos y de algunas disposiciones garantistas relativas al repartimiento de tierras, se les reconoció la libertad personal individual, y el derecho a escoger ocupación económica. Vid. SALGADO, *Indios, ciudadanía y tributo*, *op. cit.*, pág. 31; ZARZA RONDÓN, GLORIA DE LOS ÁNGELES, “El largo camino hacia la ciudadanía: la población indígena en la Constitución de 1812”, en REY TRISTÁN, EDUARDO & CALVO GONZÁLEZ, PATRICIA (COORDS.), *XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles*, Santiago de Compostela, Univ. de Santiago de Compostela, 2010, págs. 2630-2650.

²⁰³³ SALGADO, *Indios, ciudadanía y tributo*, *op. cit.*, pág. 31. Vid. en este trabajo, el capítulo V. 4. (III). B. i) ib)

²⁰³⁴ Recuérdese que los indígenas tenían prerrogativas procesales, pues podían, por ejemplo, aportar pruebas después de precluidos los respectivos términos, o contar con la representación legal del protector de naturales. Vid. capítulo V. 3, de este trabajo.

²⁰³⁵ SALGADO, *Indios, ciudadanía y tributo*, *op. cit.*, pág. 32.

²⁰³⁶ ELIZABETH SALGADO, cuyo maravilloso relato se sigue en este acápite, enfatiza que esa fue la reacción, por ejemplo, de los indios de Buriticá y del Peñol, en lo que hoy es el departamento colombiano de Antioquia. La autora cita varias fuentes primarias muy interesantes del Archivo Histórico de Antioquia, *Fondo Independencia e Indios*. Vid. SALGADO, *Indios, ciudadanía y tributo*, *op. cit.*, pág. 34.

contrarias a los nuevos tiempos, y porque las decisiones fueron ampliamente adoptadas en América e incluso en España, no solamente en los reducidos espacios de esa provincia neogranadina²⁰³⁷.

En las fuentes, que para el caso de Antioquia son citadas por Elizabeth Salgado, son notorios los contrastes conceptuales entre la visión gubernativa, *œconomica* y paternalista (premoderna) del Derecho, con las respuestas dadas por ese legislador antioqueño. Mientras unos acudían al legislador como a una “paternal benignidad”, “como padre de este desvalido pueblo”, para que revocase “la sanción de la libertad para continuar en el antiguo estado de indios”, los otros contestaban que aquellos novedosos dispositivos estaban apoyados “en los principios de libertad y Justicia”, pero vistos desde una perspectiva moderna e ilustrada. No puede evitarse evocar, leyendo estos casos, a la famosa distinción entre la *libertad de los antiguos* y la *libertad de los modernos* de Benjamin Constant, solo que acá la libertad de los indígenas se circunscribía, no a la participación política que se imaginaban helenos y romanos, sino al vínculo con los estamentos y las corporaciones locales del Antiguo Régimen.

Pues bien, en Santafé, poco después del 20 de julio, y con ocasión del bando (o decreto) de buen gobierno que declaró la exención de los tributos indígenas, se presentó una queja colectiva²⁰³⁸ de los indios de Chipaque liderados por Calixto Chipategua²⁰³⁹. En el escrito, dirigido a la sección de gobierno de la Junta bogotana y datado el 30 de octubre de ese año, era claro para los naturales que la revolución santafereña implicaba alguna clase de libertad que, sin embargo, ellos no veían traducida en actos concretos de tranquilidad social. Así, empezaba razonando que “a pesar de las sabias disposiciones de *vuestra excelencia* [se refiere a la Junta de Gobierno], y que en su virtud todo hombre experimenta en el día los efectos de *nuestra conquistada* libertad, parece que esta se halla aun en la opresión respecto de nosotros”²⁰⁴⁰. Según decían, el cura del pueblo y algunos otros que le ayudaban en el propósito despojador les estaban quitando las porciones de tierra de las que vivían para repartirlas luego entre los vecinos blancos, además de obligarlos a trabajar como cocineros, alguaciles y sirvientes en la casa cural, o como albañiles en la reconstrucción de la iglesia parroquial, todo ello “sin premio alguno, quitandosenos con ello el tiempo que depositamos por trabajar en nuestro beneficio, y para el pago de los tributos del tiempo atrasado, que aún debemos”²⁰⁴¹. Las acusaciones se dirigían no solamente contra el cura, sino también, y de forma

²⁰³⁷ Vid. SALGADO, *Indios, ciudadanía y tributo*, op. cit., pág. 34.

²⁰³⁸ *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé, del 30.10.1810*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1810, ff. 399 recto a 400 recto. Se cuentan trece firmas, de once hombres y dos mujeres, habitantes del pueblo de indios de Chipaque.

²⁰³⁹ Hoy, un municipio en el departamento colombiano de Cundinamarca.

²⁰⁴⁰ *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé*, op. cit., f. 399 recto. Este caso también es expuesto por Margarita Garrido. Vid. GARRIDO, *Reclamos y representaciones*, op. cit., págs. 304-307.

²⁰⁴¹ Lo que inscribe al presente litigio en una mixtura entre el perfil de quejas por la *libre posesión de tierras*, aquel perfil de *protección contra los abusos de las autoridades locales*, que podían ser seculares o espirituales, y el perfil de *protección contra la explotación económica practicada por los encomenderos o por hombres blancos, en contra de los naturales*, según la clasificación elaborada en el capítulo V. 4. (III). B. de este trabajo. Vid. *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé*, op. cit., f. 400 recto.

muy particular, contra el fraile Juan de la Cruz, a quien veían como una suerte de poder subrepticio y siniestro que solo les profesaba malas intenciones.

En ese sentido, la petición del recurso consistía en que se expidiera la orden de restituir todas las tierras arrebatadas, salvo que la Junta de Gobierno hubiese ordenado previamente otra cosa en relación con esas parcelas, en cuyo caso aceptarían dicha providencia, pero solicitaban “se nos perdonen las demoras atrasadas que no podemos pagar por no tener tierras que labrar”²⁰⁴². También solicitaban la remoción, tanto de las justicias locales (alcaldes pedáneos, adeptos al cura) como al cura mismo, “y en una palabra [se] nos ponga a cubierto de todas las extorsiones que sufrimos conforme a lo que viene representado, y sea arreglado a razón y justicia, qué pedimos a vuestra excelencia con todo rendimiento”²⁰⁴³.

La queja, como se ve, se inscribe dentro de la misma problemática social que la narrada por Salgado para Antioquia, aunque es anterior, y tiene las mismas características asociadas al lenguaje empleado por indios y las autoridades junteras en su conflicto, pues es evidente el contraste entre las distintas concepciones de libertad. Pero en este caso, la recepción de la idea de ciudadanía y del estatus igualitario que ella suponía en la era constitucional no fue en absoluto negativa. Para los naturales de Chipaque, la ciudadanía sirvió como cobija de sus propios intereses, e incluso, de sus excesos.

Ahora, así como sucedió en Antioquia, en Santafé también se va a considerar que la ciudadanía implicaba un ascenso social, una elevación de la condición humana en función de los criterios iusnaturalistas y racionalistas del Siglo XVIII, lo que trajo como consecuencia que, también, se estudiara por las autoridades la pertinencia de que, siendo ellos ciudadanos, siguieran bajo la necesidad de ser conducidos legalmente por el protector de naturales, en los siguientes términos:

“El señor fiscal del crimen dice: que con fecha 28 de septiembre pidió a la sección de Gobierno se solicitase declaratoria sobre si debía intervenir el ministerio de protector de naturales que estaba anexo a la Fiscalía del crimen; pues habiéndose relevado a los yndios del tributo, de dónde provenían sus esemciones [sic], y declarado que deben gozar de todos los privilegios y prerrogativas que corresponden a los demás ciudadanos; quedando solo sujetos a las contribuciones generales; parece haber cesado la protectoría, y los fines a que se dirigía; y que los yndios, como todo hombre libre, deben promover sus solicitudes, y hacer sus gestiones en la forma que prescriben las leyes respecto del demás resto de ciudadanos.

Hasta ahora no se ha dictado semejante declaratoria que por todos motivos se hace necesaria; y Entretanto se multiplican las representaciones de los yndios queriendo que el fiscal interese por ellos su voz, y gozar de sus antiguos privilegios. Una de ellas es la presente de los del pueblo de Chipaque contra su cura el reverendo padre Fray José De San Andrés Moya”²⁰⁴⁴.

No era claro, ni siquiera para Leandro Egea²⁰⁴⁵, el fiscal del crimen, adjunto ahora a la Sala de Justicia de la Junta santafereña (antes estaba adscrito a la Real Audiencia, y luego lo estaría a la Sala

²⁰⁴² *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé, op. cit., f. 399 verso.*

²⁰⁴³ *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé, op. cit., f. 399 verso.*

²⁰⁴⁴ *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé, op. cit., f. 401 recto.*

²⁰⁴⁵ Se trata del mismo Leandro Egea que, siendo diputado al Congreso de Cúcuta de 1821 por la provincia de Bogotá, defendió la forma federal de gobierno y que, posteriormente, fue el fiscal adscrito a la Alta Corte de

de Apelaciones, como se indicó arriba), si la liberación tributaria y la calidad de ciudadanía que fue adjudicada a la población indígena conllevaba, al mismo tiempo, la desaparición de los privilegios corporativos heredados del Antiguo Régimen. Claramente, la duda existía y en función de la misma las autoridades se enfrentaron a una especie de vacío procesal, pues no podían continuar de forma adecuada con el trámite si no resolvían primero ese asunto, porque implicaba concederles a los indios la calidad de miserables, que contrastaba fuertemente con la equiparación explícita en el liberalismo y en la idea de ciudadanía. Toda una confrontación entre el código antiguo y el nuevo, entre la proto-constitución y las ideas constitucionales, en medio de un proceso microscópico.

De cualquier forma, el fiscal sospechaba que la petición estaba fundada en calumnias, y que los indios podían estar promoviendo una asonada, en todo caso injustificada, contra el cura párroco, y que solo adelantaría el procedimiento hasta tanto tuviera en su poder los informes y testimonios del sacerdote, llamado José de San Andrés Moya, y del corregidor del partido de Chipaque. Esperaba también que la sección de gobierno decidiera si él debía actuar o no como protector de naturales, y que dictara alguna medida efectiva de orden público para mantener la tranquilidad de la población, que parecía estar llamando a la violencia²⁰⁴⁶.

La intervención de la sección de gobierno, y no de la de justicia, se podría explicar por el tipo de decisiones que tendrían que asumirse para mantener la tranquilidad de la comunidad en Chipaque, todas ellas de carácter policivo y gubernativo, y debido también a la particular exigencia de determinar si el estatus de ciudadanía implicaba la extinción, no solo del tributo, sino también del protector de naturales, asunto que no parecía ser de la órbita puramente jurisdiccional. La sección gubernativa profirió, entonces, el típico “como parece al fiscal del crimen”, y añadió el bando con las órdenes convenientes para su cumplimiento, pero no expidió orden alguna que aclarara si los indios tenían derecho al protector²⁰⁴⁷.

Los testimonios arrojaron versiones muy contrarias a lo relatado por los querellantes. Por poner solo un ejemplo de muchos otros que coincidieron en la misma apreciación, el cura rector de la parroquial de Santafé, que antes había sido el sacerdote de Chipaque y de Une²⁰⁴⁸, y que fue quien recomendó a Moya para esa misma plaza, decía sobre los indígenas que ningún sacerdote que haya oficiado con ellos lo había tenido fácil, y que los naturales eran de carácter colérico, además de permanecer ebrios y de propender al amotinamiento:

“El doctor don Juan nepomuceno Gil Martínez malo cura rector de la parroquial De Santa Barbara de Santa fe, examinador sinodal del arzobispo certificó: que con motivo de haber servido de cura propio en el pueblo de chipaque el tiempo de tres años adquirí bastantes conocimientos de aquellos indios de quienes sufrí algunas incomodidades, a pesar de alabanza propia por el exmero y exactitud en cumplimiento del Pastor al ministerio que estaba a mi cuidado. Ellos en la línea de indios son demasíadamente bárbaros e ignorantes, aún de los misterios que los niños

Justicia de la carta constitucional de ese año. Vid. MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO, *La agenda de Colombia, 1819-1831*, t. 1, Bucaramanga, UIS, 2008, pág. 121.

²⁰⁴⁶ *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé*, op. cit., f. 401 recto.

²⁰⁴⁷ *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé*, op. cit., f. 403 verso. El bando no aparece en el expediente. Solo es mencionado.

²⁰⁴⁸ También un municipio que, en la actualidad, se encuentra en el departamento colombiano de Cundinamarca.

de tierna edad explican comprender suficientemente. Rara vez se les halla en estado de poder tratar con ellos porque continuamente están ebrios. Nunca profieren cosa a que se les pueda dar crédito, pues siempre mienten, y jamás proceden de buena fe y legalidad, sí con engaños y capciosidades. Todos los curas han experimentado los efectos del carácter inquieto, caviloso, y revoltoso de aquellos indios. El reverendo padre ministro Fray Antonio León, religioso agustino, cura propio que fue de este pueblo sufrió los excesos de un motín, y se halló precisado a esconderse por temor de la muerte, y a salir disfrazado; y aunque por el superior Gobierno se providencio a la contención de aquellos indios, Mandar algunos soldados, de estos, uno llamado Juan vivas, fue víctima del furor de aquellos, y otro se resultó de los golpes de piedra que recibió, murió en el hospital de esta ciudad en el tiempo de mi servicio fui acusado, entre varios capítulos Que me objetaron, de tener pacto con el demonio, fingiendo 1000 patrañas que ellos mismos manifestaban su falsedad, y daban a conocer los depravados procedimientos de los acusadores (...)”²⁰⁴⁹.

El sacerdote Moya, por su parte, en un muy elocuente (y extenso) memorial defensivo, alegaba que esos indios, más díscolos que los de otros pueblos, “valiéndose de la expresión del Concilio tercero de Lima, simulan la sencillez de la Paloma y la inocencia de la oveja, siendo en verdad el prototipo de la malicia y la mentira”²⁰⁵⁰. Ninguna de las acusaciones era cierta: los alcaldes eran necesarios para mantenerlos a raya a través del “régimen económico”, y eran la única forma de obligarlos a oír la misa²⁰⁵¹; los indígenas que prestaban sus servicios personalmente en la casa cural, así como en la parroquia, eran remunerados justamente y trabajaban por turnos, sin ser explotados; y la renovación de la iglesia parroquial fue terminada mucho antes de que él llegara al pueblo, por lo que la mentira saltaba a la vista²⁰⁵². Desde su punto de vista, ellos aprovechaban la laxitud tradicional de las antiguas leyes para actuar criminalmente al amparo de la impunidad, y con la llegada del bando del 24 de septiembre, que los equiparó con el resto de ciudadanos, las cosas no hicieron más que empeorarse:

“Desde el momento en que se publicó el bando que les declara libres de la contribución de el tributo y hace ciudadanos, entendieron que también lo estaban de no sujetarse a sus alcaldes y tenientes. Yo mantuve a estos [los] oficios mientras que informaba sobre el particular a la suprema [Junta] como lo practiqué por medio del procurador general, (aunque él no dio curso al informe) representando los graves fundamentos que me movían a ello, y no será fuera de propósito exponer, siendo el origen de la queixa”²⁰⁵³.

Para el cura, la solución a los constantes desórdenes de los indios consistía en su extrañamiento, en expulsarlos de Chipaque y de Une (donde también eran esencialmente revoltosos) y agregarlos al pueblo de Fosca²⁰⁵⁴. Pero el fiscal del crimen sugirió otra cosa: dado que el problema de los naturales era que se emborrachaban en la “bodega de Catalina Huérfano”, y allí era donde conspiraban contra la tranquilidad del pueblo, se debía comisionar a “persona de satisfacción” para que destruyera ese nido de maldades, e instara a los habitantes a mantenerse subordinados a los alcaldes pedáneos y al cura párroco. Pero que, para tramitar las inquietudes que legítimamente

²⁰⁴⁹ *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé, op. cit., f. 409 recto.*

²⁰⁵⁰ *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé, op. cit., f. 410 verso.*

²⁰⁵¹ *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé, op. cit., f. 410 verso.*

²⁰⁵² *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé, op. cit., f. 412 recto.*

²⁰⁵³ *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé, op. cit., f. 410 verso.*

²⁰⁵⁴ *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé, op. cit., f. 417 recto.*

podrían tener, se les pusiera el protector, a fin de que ayudase a atenuar la propensión hacia el alboroto. La medida, vista como una de “temperamento medio”, fue acogida en su recomendación por parte del fiscal, y sobre la propuesta de Moya, se afirmó que “[l]os otros medios que propone el cura sobre extrañamientos de los revoltosos agregándolos al pueblo de Fosca, no son adaptables hasta no ver los efectos de la comisión que se pide; no obstante puede el comisionado amenazar a los yndios faccionarios con que a la menor novedad serán desterrados de su lugar, y castigados severamente. Estos son los mejores términos en que el protector puede interesarse a favor de los naturales del expresado pueblo”²⁰⁵⁵.

La sección de gobierno profirió la sentencia el 14 de diciembre de 1810. Declararon falsos los testimonios de los querellantes, a quienes trataron de imbéciles y rudos, pero sin aplicarles mayor sanción que la simple amenaza de imponerles el peso riguroso de las leyes (se entiende que se refieren a las leyes de lo que acá se llama código antiguo) en caso de que reincidieran en sus motines contra el pueblo, contra el padre José de San Andrés Moya, y contra su ayudante, el fraile Juan de la Cruz. Para hacer efectiva la sentencia, se nombró a un juez comisionado (Manuel Camacho y Quezada, el mismo integrante del poder legislativo que sería residenciado al mismo tiempo que Jorge Tadeo Lozano), quien debía hacerles entender a los naturales que en lugar de practicar la asonada, debían “manifestarse agradecidos a las paternas, y benéficas intenciones que ha tenido [se refiere a la Junta de Gobierno de Santafé] para liberarles [de] la gravosa y degradante carga del tributo cuya exempcion al tiempo que los saca del estado de abatimiento, y abyección en que se hallaban, elevándoles a la clase de ciudadanos, que los liberta de otras cargas y contribuciones generales y comunes a los demás, sino que los constituye en las mismas obligaciones que impone a todos [el] derecho de ciudadanía, y particularmente la que estrecha a procurar la quietud, y felicidad”²⁰⁵⁶.

El proceso acaba ahí. No constan en las fuentes las actas o autos de cumplimiento de la sentencia, ni los informes del comisionado sobre el éxito de su empresa. Pero el litigio se había resuelto: los indios habían perdido, y curiosamente, a través de la providencia en la que se declara la nulidad de sus testimonios y se les exhorta fuertemente al cumplimiento de las leyes, se les ratifica la nivelación social y el “derecho de ciudadanía”, porque solo así se puede lograr la “quietud” y la “felicidad”. En pocas palabras, la sección de gobierno, actuando como juez y no como ejecutor²⁰⁵⁷, estaba decidiendo que en la oposición entre proto-constitucionalismo y constitucionalismo ilustrado, prevalecía el último. Pero no de manera absoluta, porque, como se puede leer, con el *derecho de ciudadanía* impuesto a los indios se les garantizó, al mismo tiempo, la permanencia del protector de naturales²⁰⁵⁸.

²⁰⁵⁵ *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé*, op. cit., f. 417 recto.

²⁰⁵⁶ *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé*, op. cit., f. 418 verso.

²⁰⁵⁷ Lo que se deduce por las etapas procesales surtidas, por la necesidad institucional que tuvo la sección de gobierno de escuchar a las partes, de valorar las pruebas, de permitir su controversia. Recuérdese que el gobierno económico implicaba lo contrario: decisiones ejecutivas y ejecutorias por sí mismas, que no podían controvertirse (como no se pueden apelar las decisiones de un padre de familia por parte de sus hijos) salvo que causaran un agravio, en cuyo caso se reducían a ser asuntos de justicia. Vid. capítulo V de esta obra.

²⁰⁵⁸ En la sentencia no se hace referencia directa al protector de naturales, pero como se ve, la vista del fiscal así lo recomendaba. Dado que la sentencia está incompleta en el expediente, y se interrumpe cuando está

e. *Queja de Pedro Ramón Forero contra el alcalde Domingo Cortés, por la desagregación del pueblo de Saboyá*

En 1810, al cabildo de la ciudad de Vélez estaban integradas las parroquias de Puente Real, San Benito, La Aguada, Moniquirá, Chipatá, San José de Pare, Santa Ana, Suaita y Guadalupe, así como los pueblos de Chitaraque, Guavatá, Güepesa y Saboyá. El alcalde partidario de este último era Juan Domingo Cortés²⁰⁵⁹, y contra él es que se promueve un alegato por Pedro Ramón Forero, pues según afirmaba, “con violencia y contra la voluntad de dicho pueblo pretende desagregarlo del Cabildo de Vélez y sujetarlo a la villa de Chiquinquirá”²⁰⁶⁰. El problema con aquella desagregación tiene una relación directa con los hechos antecedentes a la creación del Estado de Cundinamarca, que se vinculan con la idea de la provincia *legal de Santafé*, cuyas implicaciones, según se explicó al principio de este capítulo, tenían que ver con la expansión del área de influencia política, y por tanto, de la jurisdicción, de las autoridades santafereñas en las demás provincias del territorio neogranadino.

Ya para el 11 de julio de 1810, la Junta de Gobierno del Socorro había invitado a los otros dos cabildos que integraban el corregimiento, esto es, San Gil y Vélez, a crear una Junta de toda la provincia a fin de aunar esfuerzos y resistir las posibles medidas hostiles del virrey Amar contra la Revolución, como se había hecho antes con la ciudad de Quito²⁰⁶¹. San Gil envió a sus representantes al Socorro, pero Vélez no hizo lo mismo, porque la ciudad, siguiendo el ejemplo que habían sentado Sogamoso y Mompo, se separó de su antigua capital y erigió su propia provincia²⁰⁶². Entre tanto, la villa de Chiquinquirá, que originalmente era parte de la provincia de Tunja, fue introducida en el radio de influencias de Santafé desde finales de ese mismo año, considerando que la separación de Sogamoso había propiciado toda una serie de dificultades políticas de gran envergadura, y llamaban a una guerra civil. La Junta bogotana decidió declararse conservadora de los pueblos que pertenecen a la “ilustre provincia de Tunja”²⁰⁶³. Esta serie de circunstancias son las que explican que, cuando el gobierno juntero publicó en enero de 1811 los *Reglamentos formados por la Suprema Junta de Santafé para facilitar la elección legal de Vocales*, cuyo propósito era la conformación de la Junta que gobernaría la provincia, la convocatoria electoral indicara que Chiquinquirá debía enviar dos delegados (art. 1º)²⁰⁶⁴.

Así pues, cuando el litigio se instaura, el 17 de octubre de 1810, Chiquinquirá estaba bajo la cobertura institucional de Santafé, y esta es la razón que aduce el querellante, Pedro Ramón Forero, para instaurar, como un agente oficioso de toda la comunidad saboyana, la queja ante la sección

hablando del “derecho de ciudadanía”, es plausible creer que se ratificaría la sugerencia del fiscal. La consideración con la que fueron tratados los quejosos, pese a los alborotos probadamente causados por los indios, es indicación de que, aun ciudadanos, seguían siendo miserables. Otra hibridación.

²⁰⁵⁹ MARTÍNEZ & GUTIÉRREZ (EDS.), *Quién es quién en 1810*, op. cit., pág. 176.

²⁰⁶⁰ *Recurso de Pedro Ramón Forero contra Juan Domingo Cortés en el pueblo de Saboyá*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1810, f. 394 recto.

²⁰⁶¹ QUINTERO & MARTÍNEZ, *Introducción de los editores*, op. cit., pág. 67.

²⁰⁶² QUINTERO & MARTÍNEZ, *Introducción de los editores*, op. cit., pág. 94.

²⁰⁶³ QUINTERO & MARTÍNEZ, *Introducción de los editores*, op. cit., pág. 93.

²⁰⁶⁴ *Reglamentos formados por la Suprema Junta de Santafé*, op. cit., en MARQUARDT, *El bicentenario*, op. cit., pág. 431.

de justicia de la antigua capital virreinal, y no ante las autoridades de Vélez²⁰⁶⁵, y de hecho así lo expresa él mismo, si bien de manera desordenada, cuando trata de justificar la competencia de los jueces bogotanos²⁰⁶⁶.

El punto central de la queja, algo deshilvanada y escrita en un papel corroído por el transcurrir de doscientos años, tiene que ver con que el alcalde de Saboyá estaba tan empecinado en desagregar su jurisdicción de Vélez, para incluirla en la de Chiquinquirá, que cualquier queja o simple argumento en el sentido contrario lo hacía entrar en cólera y, furioso, cometía actos “tan enormes como punibles”²⁰⁶⁷. La inquina del oficial se dirigió con particular fuerza hacia el hermano del querellante, José Francisco Forero, a quien golpeó con encono y le propino tales heridas, que tuvo que ser llevado a Puente Real para que allá lo trataran. Cuando regresó de sus curaciones, el alcalde Cortés lo redujo a “una dura prición en la cárcel de Chiquinquirá, cargándole de pesados yerros, trayéndole amarrado con la mayor inominia, y como al más facineroso delincente sin dar motivo que el de ser uno de los becinos de Saboyá que”²⁰⁶⁸ se opuso a la agregación del pueblo a la jurisdicción de Chiquinquirá. La redacción del alegato estaba orientada, además, a acreditar la *extralimitación de Domingo Cortés en su jurisdicción*, con lo que se demuestra, por otra parte, que a diferencia de los otros procesos citados con antelación, y de otros que siguen, en este no hay una clara recepción del lenguaje constitucional moderno, y antes bien se trataba de un memorial inscrito en la cultura jurisdiccional del Antiguo Régimen:

“Un juez que excediendo los límites de su jurisdicción y atropellando por él respeto de esta Suprema potestad con qué tantas ocasiones se le ha tratado de [¿contener?], ha cometido los enormes crímenes, tan solo porque el pueblo de Saboya y en especial los vecinos más honrados, no han querido segregarse de su capital Vélez (sujeta a esta Junta Suprema) y unirse a la nueva villa de Chiquinquirá?”²⁰⁶⁹.

Ahora bien, cuando el litigante mencionaba que Saboyá había decidido “gozar (...) los derechos de la libertad bajo la soberan[i]a del nuevo monarca el señor don Fernando séptimo, y protección de esta superior junta a quién (...) tiene prestada la debida obediencia”²⁰⁷⁰, no estaba hablando de la libertad ilustrada, sino de aquella que posee cualquier súbdito por el solo hecho de estar amparado por su monarca, cuya soberanía era entendida acá bajo su acepción regalista y teológica²⁰⁷¹.

La petición, en este sentido, se dirigía a que la sección de justicia comisionase a los alcaldes (las “Justicias”) de Puente Real para que, visitando Saboyá y Chiquinquirá, tomaran los testimonios de los vecinos y del vilipendiado José Francisco Forero, a fin de que presentaran un informe que demostrara fehacientemente los delitos de Domingo Cortés. La consecuencia ineludible, según

²⁰⁶⁵ Aunque a la larga, Socorro, San Gil y Vélez terminarían haciendo parte de Cundinamarca, como se nota en las firmas de la Carta republicana de 1812, para luego independizarse después de la caída de Santafé ante Simón Bolívar.

²⁰⁶⁶ *Recurso de Pedro Ramón Forero contra Juan Domingo Cortés en el pueblo de Saboyá*, op. cit., f. 396 recto.

²⁰⁶⁷ *Recurso de Pedro Ramón Forero contra Juan Domingo Cortés en el pueblo de Saboyá*, op. cit., f. 395 recto.

²⁰⁶⁸ *Recurso de Pedro Ramón Forero contra Juan Domingo Cortés en el pueblo de Saboyá*, op. cit., f. 395 verso y 396 recto.

²⁰⁶⁹ *Recurso de Pedro Ramón Forero contra Juan Domingo Cortés en el pueblo de Saboyá*, op. cit., f. 397 recto.

²⁰⁷⁰ *Recurso de Pedro Ramón Forero contra Juan Domingo Cortés en el pueblo de Saboyá*, op. cit., f. 397 verso.

²⁰⁷¹ THIBAUD & CALDERÓN, (*Soberanía*) Colombia/Nueva Granada, op. cit.

Pedro Ramón Forero, tenía que ser la liberación inmediata de su hermano, la suspensión de los actos del alcalde orientados a la desagregación, su deposición como oficial local, su arresto y su juicio como criminal, mientras se depositaba la “bara en un becino patriota, y de satisfacción, conducta y humanidad”, o sea, mientras se nombraba a alguien digno de ocupar ese puesto²⁰⁷².

La sección de justicia, sin dilación, ordenó en un auto del 23 de octubre de 1810 el despacho comisorio y, antes de leer el correspondiente informe, ordenó la libertad de José Forero²⁰⁷³. Forero, sin embargo, suplicó esta providencia, al parecer, porque pudo entender que ordenar la libertad de su hermano antes de que se diera lectura al informe del juez comisionado podía dilatar la suspensión del alcalde en sus funciones, y porque su idea era que los jueces comisionados fueran necesariamente los alcaldes de Puente Real, a quienes consideraba hombres honestos y “desapacionados”²⁰⁷⁴ que, por otra parte, podían dar testimonio directo de las heridas sufridas por su pariente.

El fiscal del crimen, en su concepto del 30 de octubre, recomendó a la sección de justicia que “para evitar los inconvenientes que en su último escrito representa don Pedro Ramón Forero, puede vuestra señoría mandar que el informe pedido en superior auto de 23 del presente se entienda y haga por la justicia del Puente Real, las que primero lo tomarán del alcalde de Saboyá contra quién se dirige la queixa, cumpliendo este con lo que en dicho auto se le previene”²⁰⁷⁵.

Poco más se encuentra en el expediente: algunos autos de sustanciación, dirigidos a trasladar a las partes interesadas las piezas procesales, y una decisión interlocutoria de la sección de justicia, en la que de forma lacónica ordena hágase “como lo dice el señor fiscal”²⁰⁷⁶. No se encuentra la sentencia definitiva, ni se puede saber, a la luz del plenario, si depusieron al señor Cortés de su oficio como alcalde de Saboyá, pero puede tener el lector la seguridad de que, al menos, José Francisco Forero fue liberado por una orden de aquella sección, de la misma Junta de Gobierno que hizo el 20 de julio en Bogotá.

f. *José María Sánchez, la injusticia de los alcaldes de Honda y la ciudad (Santafé) por cárcel*²⁰⁷⁷

José María Sánchez, un campesino de la villa de Honda, en la provincia de Mariquita, fue acusado de haberse robado un ternero que era propiedad de otro vecino de la villa, Luis Barrera, a quien el animal se le había perdido hacía más de un año, seguramente presa de alguna bestia salvaje. Según Sánchez, esta acusación era parte de una sucia estratagema urdida por el alcalde ordinario de Honda para vengarse de su negativa de prestarle servicios personales y, de paso, quedarse con sus

²⁰⁷² *Recurso de Pedro Ramón Forero contra Juan Domingo Cortés en el pueblo de Saboyá, op. cit., f. 395 verso.*

²⁰⁷³ *Recurso de Pedro Ramón Forero contra Juan Domingo Cortés en el pueblo de Saboyá, op. cit., f. 396 verso.*

²⁰⁷⁴ *Recurso de Pedro Ramón Forero contra Juan Domingo Cortés en el pueblo de Saboyá, op. cit., f. 397 verso.*

²⁰⁷⁵ *Recurso de Pedro Ramón Forero contra Juan Domingo Cortés en el pueblo de Saboyá, op. cit., f. 398 recto.*

²⁰⁷⁶ *Recurso de Pedro Ramón Forero contra Juan Domingo Cortés en el pueblo de Saboyá, op. cit., f. 398 recto.*

²⁰⁷⁷ Sobre este caso, vid. LLINÁS, *Constitucionalismo temprano, op. cit., págs. 188-191.*

pocos bienes, producto de su “industria” y su “trabajo”. Se le siguió un proceso penal sin asignarle un defensor (pues era pobre), y luego se le condenó a destierro perpetuo de la provincia²⁰⁷⁸:

“José M^a Sanchez, vezino de la Villa de Honda, y residente en esta Capital, ante V.E. con el debido respeto, por via de queja, en el grado que mas haya lugar en derecho, digo: que D. Paulino Villa Faña alcalde ordinario de segunda representación en aquella villa me redujo a prisión desde el día tres de julio ultimo, a merito en una demanda que me puso Luis Barrera atribuyéndome el hurto de un ternero que hacía mas de un año se le habia perdido.

El alcalde Billaña buscava ocasion de vengar en mi ciertos resentimientos que guardava. Ya havia jurado que me havia de hacer sentir todo el rigor de su saña, por no haverle prestado servicios personales y pecuniarios que me exijio varias ocasiones. Yo descansaba en el testimonio de mi conciencia que no me acusaba un delito por donde me molestase aquel juez ni otro alguno; y D. Paulino Villafaña que fiscalizaba bien de serca todas mis operaciones, no habia encontrado un motivo para proceder en nuestra justicia contra mi; hasta que alegando la avaricia en Luis Barrera con que me obligaría a pagarle el ternero perdido, que sin duda fue presa de alguna bestia feroz, lo persuadió a que mi demande y procedio desde luego a ponerme en [¿?] prisión sin la semiplena prueba que para estos casos exigen las leyes.

En efecto, el me siguió causa criminal sin nombrarme un defensor, y lo que es peor, sin hacerme las citaciones necesarias para la secuela. En vano usé el arbitrio de la [¿?] para ponerme a cubierto de los funestos de un juez apasionado y vengativo, pues deteniéndose en dos escritos que al efecto le presenté siguió y sentenció mi causa condenándome a perpetuo destierro de toda la Provincia.

Dos rezes vacunas, tres caballos, una mula, mis sementeras, silla de montar, y casa y habitación ha sido el insentivo poderoso para tan injustos procedimientos. Un juez empobrecido por sus vicios, y un escribano vendido al interés, han concluydo con esos mis cortos haveres fruto de mi industria y trabajo personal, asi es que no habiendo ya otra cosa que quitarme mas diligencias y pesquisas que para ello hicieron, se pensó ya en excarcelarme [¿?]”.

A Sánchez, según se lee en su propia narración, se le habían conculcado sus derechos a la propiedad y a la seguridad. Pero con el fin de evitar que se apelara tal decisión, y para que las autoridades de Santafé no indagaran sobre el asunto y encontraran los restos de la injusticia, lo encarcelaron para luego instarlo a que escapara. Una vez evadido de la cárcel, habría cometido un verdadero delito y no habría podido acudir a las autoridades de la Sala de Apelaciones, porque de cualquier manera lo habrían condenado. Cuatro meses vivió la realidad de la prisión y, cansado de la miseria y del hambre, voluntariamente cayó en la trampa, escapó de prisión y se fue a Bogotá para poner la queja ante el Tribunal.

“La sentencia de destierro hera preciso consultarla a este Superior Tribunal como una de las penas mas duras que se impone al ciudadano. Se temia también que yo la apelare luego que estubiese en aptitud de ello; y para no exponerse a ninguno de estos casos, sobre de temer malas resultas; se [¿?] como medio mas acertado el persuadirme la [¿?] para que arrastrando yo este delito verdadero, no osare en ningun tiempo reclamar sus injusticias: para ello le ocurrió al Alcalde que a pesar de su torpeza es muy fecundo en ardidés, persuadirme que aparentase una grave enfermedad para conducirme al Hospital, o ponerme entre puertas a fin de facilitar mi fuga; a este efecto le sugirió a mi muger que ocultamente me llebase un poco de sangre para que yo

²⁰⁷⁸ *Queja, en el grado que mas haya lugar en derecho, del señor José María Sánchez contra el alcalde ordinario de Honda, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1814, ff. 146 recto a 151 verso.*

aparentase haverla arrojado por la voca, y tener motivo para aflojarme la prisión. El mismo escribano Santiago Bermudez me instò repetidas vezes para adoptase este consejo; pero yo confiado en mi inozencia, esperaba tranquilo el resultado de mi causa; hasta que cansado ya en una prisión tan molesta como lo es la cárcel de Honda; después de quatro meses de ambres y miseria, se unidió mi firmeza, y resolví poner en execucion aquel depravado consejo, con el fin de ocurrir ante Superior Tribunal para donde inmediatamente me puse en via, sin haver podido conseguir otro documento que la esquila del Alcayde de aquella cárcel D. Ramon Cogollos que original exhibo debidamente (...).

Finalmente, la Sala de Apelaciones también emite una medida cautelar y ordena que, para garantizar la vida al quejoso, se le confine a la ciudad por cárcel (Santafé), debiendo reportarse cada ocho días ante la autoridad encargada de su resguardo:

“Librese Despacho cometido al juez que conoce de la causa, para que informe con justificacion á la mayor brevedad acerca de su estado, y caso de ser el de haber proferido sentencia, para que la remita original asignándose entre tanto al reo José María Sánchez la Ciudad por cárcel con obligacion de presentarse cada ocho días al señor Alguacil Mayor.

Proveyose por los Señores M. de la Sala de Apelaciones. Santafé. Noviembre veinte y dos de mil ochocientos catorce”²⁰⁷⁹.

g. La queja o alegato de nulidad por inconstitucionalidad de Manuel López de la Castilla contra un bando de buen gobierno de carácter general, 1814-1815

Los ciudadanos (ya no súbditos del monarca europeo) de la República de Cundinamarca parecían tener bien claros sus derechos constitucionales, pero como la República no se preocupó por definir los medios para hacerlos efectivos, más allá de la intervención popular en las residencias, los mecanismos procesales que terminaron utilizando fueron los que existían desde antaño bajo el gobierno premoderno, esto es, nuevamente, aquel alegato que buscaba el amparo y que empezaba con la fórmula *recurso de queja, o agravio, o por el que más haya lugar en derecho, parezco y digo...* Esto conllevó que, si las personas se sentían vulneradas en sus derechos por las actuaciones administrativas, o mejor dicho, de gobierno, de las autoridades locales (subdelegados, corregidores o alcaldes mayores, cabildos, alcaldes ordinarios y pedáneos), acudieran a los viejos medios procesales de la legislación de Indias. Debe hacerse notar, además, que el recurso a los medios procesales de la era hispánica se tradujo, en el contexto cundinamarqués, a la utilización de lo que, en el mismo lenguaje institucional de la época (analizado, sobre todo, por Marta Lorente Sariñena, como se ha insistido previamente), se llamaba recurso por infracción de la constitución. De hecho, el caso que se analizará en seguida implica exactamente eso: una *queja* “por vía de agravio, violencia, e infracción de la constitución, o por el recurso que haya lugar en Derecho”²⁰⁸⁰. Se trató, de hecho, del mismo tipo de proceso que el adelantado tanto por José Víctor de la Guardia contra Juan de la Mata, como de Alejandro Escamilla contra el alcalde de la Guardia, en Panamá, que se inscribe

²⁰⁷⁹ *Queja, en el grado que mas haya lugar en derecho, del señor José María Sánchez contra el alcalde ordinario de Honda, op. cit., f. 151 verso.*

²⁰⁸⁰ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, o por el recurso que haya lugar en derecho, impetrado por el ciudadano Manuel López de la Castilla, op. cit., f. 28 recto.* Este caso ha sido analizado previamente por el autor, en LLINÁS, *Constitucionalismo temprano, op. cit., págs. 178-188; ÍD., Recurso de agravios colonial, op. cit., págs. 220-235.*

muy bien dentro de lo que, en épocas premodernas, eran las *solicitudes de protección contra los abusos de las autoridades locales*, caracterizadas en el capítulo V de este trabajo.

Ahora, antes se explicó que, en la Constitución de Cundinamarca de 1811, la competencia para resolver los recursos de infracción constitucional que tenían origen en las quejas ciudadanas era del Senado de Censura, que como se ha relatado, también se encargaba del juicio de residencia de los funcionarios públicos de la Representación Nacional. Sin embargo, el caso que se expondrá a continuación tiene su origen en 1814, mientras estuvo vigente la constitución de 1812, y en esta última carta dicha función recayó en un Senado que ya no era parte del poder judicial sino del legislativo. Pero para un campesino que vivía en una jurisdicción tan alejada de Bogotá como lo era Chaparral²⁰⁸¹, lo más plausible era que la queja debía interponerse, no ante el legislador, sino ante un tribunal de justicia, y el que parecía más apto para resolver el conflicto fue el Tribunal de Apelaciones del Estado, que había reemplazado en ese oficio a la tradicional Real Audiencia²⁰⁸².

Chaparral, por su lado, era una pequeña parroquia que integraba la provincia de Mariquita, y vivía fundamentalmente del cultivo y venta del plátano. A su vez, la provincia, como se ha leído previamente, fue anexada a Santafé desde 1810²⁰⁸³, por lo que podía resultar natural a cualquier persona que viviera allí, que las autoridades apropiadas para resolver los contenciosos de gobierno fueran las santafereñas, y no las que había en la antigua cabecera provincial, o en la ciudad de Honda. El conflicto se caracterizó, como se verá, por el hecho de derivarse del abuso cometido por los alcaldes ordinarios de la misma villa a través de actos de económicos o de gobierno²⁰⁸⁴, un *bando de buen gobierno* de contenido general, pero de carácter ordinario, que afectó diversos derechos de no pocas personas en el pueblo.

En el capítulo V se detalló cuál era la funcionalidad de este tipo de actos de gobierno, y por qué resultaban importantes desde el punto de vista de lo que algún autor denominó “Derecho indiano criollo”²⁰⁸⁵, considerando que se trató del aspecto más eficaz del sistema jurídico premoderno porque no tenía su génesis al otro lado del Atlántico, sino en las mismas autoridades locales, desde los virreyes hasta los alcaldes pedáneos. Y también se ha mencionado antes que, aun tratándose de actos económicos (en los que la autoridad funge, como parte de la emanación de la soberanía monárquica, como el *paterfamilias* de la comunidad), que no eran susceptibles de controversia

²⁰⁸¹ Actualmente, en el departamento del Tolima, en Colombia.

²⁰⁸² Quizás la Constitución de la época que mejor supo expresar que los Tribunales de Justicia reemplazaban a la Real Audiencia, fue la tunjana de 1811. El cap. IV de la Sección Tercera, sobre el Poder Judicial, señalaba que “las demás apelaciones de las sentencias que pronunciaren los alcaldes ordinarios se llevarán al alto Tribunal de Justicia que residirá en la capital de la provincia, en los términos que antes se hacía para la Real Audiencia del Reino”.

²⁰⁸³ Por ejemplo, entre las firmas de la Constitución de Cundinamarca de 1812 estaban las de los representantes de Mariquita y de Honda.

²⁰⁸⁴ O, como también se menciona en otras fuentes primarias, por “providencias injustas”. Vid. *Recurso de queja, o agravio, o como más haya lugar en derecho del señor Mariano Reyes en contra del alcalde ordinario de segundo voto de la Villa de Guaduas*, AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1815, f. 210 recto. Sobre este caso en concreto, vid. LLINÁS, *Constitucionalismo temprano*, op. cit. pág. 190

²⁰⁸⁵ SÁNCHEZ, *Derecho Indiano criollo*, op. cit.

procesal, podían ser demandados si causaban algún agravio particular. En otras palabras, nuevamente, asuntos de gobierno devenían en contenciosos²⁰⁸⁶.

Algunas de las constituciones provinciales establecieron en los intendentes (los mismos alcaldes mayores) la potestad de resolver, en primera instancia, los litigios que involucraran actos económicos²⁰⁸⁷, y muy probablemente, si el caso del Chaparral, u otros varios que se han encontrado de la misma época, hubieran sucedido en otros Estados provinciales, muy seguramente los recursos se habrían interpuesto, para su primera instancia, ante tales autoridades. Pero ese no era el caso de Cundinamarca, que no estableció ni intendencias ni alcaldes mayores, sino solamente alcaldes ordinarios y pedáneos, o sea, jueces de lo civil y lo criminal en primera instancia. Por esta razón, y por estar Chaparral sometido al régimen político de Santafé, el protagonista de esta historia acude a la Sala de Apelaciones para que se resolviera su querrela contra el bando de buen gobierno, y contra los alcaldes que lo profirieron, y si se hubiera adoptado alguna resolución, esta habría podido recurrirse ante la Sala de Reposición. Como se explicará, ni hubo sentencia, ni mucho menos un recurso contra la misma.

Lo que único que resta, pues, es exponer el caso, promovido por Manuel López de la Castilla contra el señalado bando de buen gobierno, publicado en la plaza de Chaparral el 9 de abril de 1814 por los alcaldes ordinarios Antonio de Oviedo y Francisco Ruiz, y contra ellos mismos, por *infracción de la constitución*. Vale la pena citar las 22 órdenes del bando, para que quien no se aburra leyendo este trabajo se haga una idea bastante clara de lo invasivo que era, y de por qué cualquier lector puede pensar legítimamente que se trataba de alguna reminiscencia del Estado absolutista:

“En la parroquia del Chaparral de la provincia de Mariquita, en nueve días del mes de abril de mil ochocientos catorce. Los ciudadanos Antonio de Oviedo, y Fransisco Ruiz, alcaldes ordinarios de esta dicha parroquia y su jurisdicción por el superior gobierno del estado, libre e independiente de la capital de Cundinamarca desimos. Que para el mejor asierto en el gobierno político de esta república es presiso prevenir a todos los vecinos extantes y avitantes algunas de las cosas más exenciales, que deverán observar, y guardar, y que cada uno en la parte que le toque, cumpla con los preceptos de los capitulos siguientes:

1. Primero. Que siempre que se toque la campana *para* administración deverán concurrir todos los varones a acompañar a la divina magestad, bajo la multa de una vela de sera, aplicada a esta cofradía, y lo mismo toda persona decente se alistarà para los domingos de cada mes a hesevir vara de palio, y luces para las procesiones de tabla.
2. Segundo. Ninguna persona se presente [¿?] del lugar con armas de ninguna clase [¿?] todos al toque de la queda se recojeran y de hacer lo contrario serán arrestados, y las [¿?] con las que se encuentren se le quedarán aprehendidas, se aplicará su valor a obras pías.
3. Tercero. Que los serdos de seba y los enserraran y los de cría los quitarán del lugar, y no lo hasiendo dentro deocho días, se les [¿?].
4. Quarto. El que admitiere en su tierra o en su casa personas forasteras, sin haver dado parte a estos juzgados se les declarará responsables a los perjuicios, que caben a los vesinos; y por consiguiente, a los derechos de alcabala, siendo comerciantes.

²⁰⁸⁶ Vid. capítulo V, 4. (II) de esta obra.

²⁰⁸⁷ MALAGÓN, *Los modelos de control*, op. cit., págs. 33-48.

ALEGATO CONSTITUCIONAL E INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

5. Quinto. Que toda persona casada, ausente de su consorte, salga de esta jurisdicción dentro de quince días o dentro de este término manifieste licencia expresa o causa legitima que le impida su cumplimiento bajo la pena de diez pesos, y arresto de su persona para el seguimiento de la causa, que se determinara conforme a derecho.
6. Sexto. Que la persona que se vea dando escándalo en el lugar, con el desordenado vicio de la embriagues será arrestado y castigado advitariamente.
7. Séptimo. Que los [re]gatonos que se atraen sean comestibles, o otros géneros para rebenderlos al público, serán castigados, si no dejan pasar dos días para por junto comprarlos, a los que los introdujesen en el lugar.
8. Octavo. Que quando entren al lugar reses [¿?] o vender sea presisamente con dos rejas, dando cuenta a los jueces de quien las compraron; y si es carne salada, acreditarán con voletas, la compra legitima, para evitar los rovos que se experimentan; y matándolas en el campo darán cuenta antes de ejecutarlo a los caudillos que al efecto se nombraran en los partidos de la jurisdicción de hacerlo lo contrario perderán dichas reses o su valor.
9. Noveno. Que el dueño de truco o garitero, no admita en él hijos de familia, esclavos, ni sirientes a ninguna hora, ni jornaleros, ni oficiales en los días de trabajo, ni antes de [¿?] a ninguna persona como anteriormente se tiene prevenido, por los antepasados jueces, ni después de la queda bajo la multa de cuatro pesos.
10. Désimo. Que ninguna persona dentro, ni fuera del lugar formen bailes, sin presencia expresa de los jueces por concederla o negarla atendido de las circunstancias de quien la solicite bajo la misma pena arroba referida de quatro pesos.
11. Onse. Que corra y se haga correr la moneda de plata, esté o no [¿?] con solo que se le note la cruz o [¿?] del valor que ha tenido, y el que no lo reciva perderá el valor de lo que [¿?] de fuera de que se le aplicarán las penas y multas prevenidas que se observan como justas, y benéficas al publico.
12. Dose. Que ninguna persona huse de [¿?] prohibidos de naipes, ni dados, en su casa ni en ellas permitirlos, vajo la multa de cuatro pesos, y ocho días de cárcel por la primera vez, y por la segunda se prosederá advitariamente.
13. Trece. Que toda persona que recibiere agravio con engaño en pesas o medidas ocurran a estos juzgados para el saneamiento del perjuicio y castigo de quien la cause, con pérdida de lo que benda por la primera ves, y por la segunda será procesado con embargo de vienes y arresto de la persona.
14. Catorce. Qu en el lugar no se permitan los perros, y de lo contrario se mandarán matar.
15. Quinse. Que se concluyan los empuñados y cada vecino que tenga casa en el lugar [42 r] sercará presisamente el solar que le corresponda dentro del término de un mes contado de la publicación de este vando.
16. Dies y seis. Que atendidas del perjuicio que causan los platanales de que está poblado el lugar, a más de tener impedidos los terrenos en que pueden poblar casas los vecinos que no las tengan tenemos a bien mandar qué arranquen de raíz todos los platanales que se hallan en el terreno de la parroquia, y dentro del término de 15 días, 26 lo que cumplirán bajo de la multa de diez pesos que se le exigirán a los que fueren omisos, y se aplican a las necesidades del Estado a donde se remitirán con el correspondiente informe que quedará advertido todos vecinos para que desocupados los terrenos que cubren los platanales, fomenten y construcción sus casas.

17. Dies y siete. Que estando por punto general que en las jurisdicciones todo vecino ha de tener de medio almud de platanal para arriba; y en su ovedesimiento y cumplimiento, hasi lo mandamos y executaran vajo la multa de cuatro pesos, que se le exigirá a los [42 v] que contraviniesen a este orden superior y serán perseguidos como [¿?] y malhechores detenidos.

18. Dies y ocho. Que por ygual mandamiento sea prevenido, que a un tiempo se habrán [¿?] los caminos entradas y salidas de cada jurisdicción: vajo de esta orden, mandamos a todos los vecinos de esta comprehención, que por el día ocho de junio del corriente año, abra y aliñen todas las entradas y salidas; y para el quinse del mismo mes, los comunes [¿?] todo lo que cumplirán, y harán cumplir los caudillos que a este fin, se nombraren [¿?] la multa de dies pesos, al que fuere y quinse días de cárcel, y se aplicará dicha multa para urgente nesecidades de la guerra.

19. Dies y nueve. Que todo oficial asegure vajo escritura su oficio dentro del teérmino de quinse días, para evitar los [¿?] que disimuladamente causan los vecinos [y] algunos de esta clace, lo que cumplirán dentro de término asignado, vajo la pena de que serán arrestados, y privados de su oficio [¿?] cumplen con lo que se les previene.

20. Veinte. Que guardarán el orden arriva dicho, los que quieran abrir tienda pública de comestibles, valiéndose de este [¿?] para resevir vendimias y entorpecer los pagos a quienes las ponen como ha experimentado con vecinos y forasteros, por cuya razón les comprehende el seguro para su benta: y de no verificarlo dentro del término acignado de quinse días se procederá como se ha prevenido.

21. Veinte y uno. Que ninguna persona se pare en la esquina de la yglesia, ni en las puertas de ella, ha observar quiénes, cómo, y de qué manera dentran, pues de este prosedimiento se aprovechan los niños de tierna edad, y hasí es que se experimenta en ellos algún juego, o alboroto en aquel lugar; y para evitar este mal exemplo, tendrán entendido que quando se toque la campana no se detengan, y dentren a asistir a las oraciones divinas; lo que cumplirán vajo la multa de una vela de sera aplicada a la cofradía del santísimo, a los pudientes, y a los demás que no lo sean tres días de prición.

22. Veinte y dos. Que precisamente todas las mujeres labanderas, no ocuparan este exercicio en las tres sanjas siguientes: La nombrada Tío Luiz, la que viene de donde Lisama por el lado de arriba del poso de las de las yeguas y la de el camino de [¿?], para que esas queden libres para el público tomar y abasto de sus tinajas [43 v] on inteligencia que se manda guarden y observen este orden referido la pena de que la mujer que se encuentre labando ropa en dichas sanjas será castigadas con prición por la primera vez, y por la reincidencia cuatro pesos de palta marcada a las pudientes, o a los dueños de ropa con lo más a que a que dé lugar sus demacias”²⁰⁸⁸.

Los “ciudadanos” Antonio de Oviedo y Francisco Ruiz, alcaldes del Chaparral, expiden el citado bando para, según dicen, “un mejor” acierto en el gobierno de la comunidad. Como puede leerse, está dirigido a todos los vecinos de la parroquia, que debían observar y cumplir esas 22 disposiciones, que tenían que ver con los asuntos que durante el Antiguo Régimen eran considerados gobierno ordinario, es decir, con los aspectos más singulares de la vida cotidiana que debían regularse para vivir en tranquila armonía, *vivir en policía*, en temas que incluso tocaban lo religioso, y que se dejaban al buen criterio de los gobernadores provinciales. La generalidad característica de las órdenes que emitieron aquellos dos jueces se nota, también, en el tipo de lenguaje impersonal y prescriptivo que usa el bando de buen gobierno: “que siempre que se toque

²⁰⁸⁸ Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, o por el recurso que haya lugar en derecho, impetrado por el ciudadano Manuel López de la Castilla, op. cit., ff. 40 recto a 43 verso.

la campana para administracion [se refiere a la misa], deveran concurrir todos los varones a acompañar a la divina magestad”²⁰⁸⁹, so pena de la imposición de una multa.

Otro ejemplo de esa generalidad tiene que ver con la orden, dirigida a los padres de familia, de que si recibían foráneos en sus casas, debían notificar tal situación a los alcaldes, pues de lo contrario “se les declarara responsables por los perjuicios que [se] causen a los vesinos”²⁰⁹⁰. Otra orden, que atacaba directamente la digna libertad campesina de embriagarse tranquilamente, decía que “la persona que se vea dando escandalo en el lugar, con el desordenado vicio de la embriagues, sera arrestado y castigado”²⁰⁹¹. Otra más, prohibía el porte de toda clase de armas y ordenaba terminantemente que a la hora del “toque de la queda” todos debían “recogerse” en sus casas; mandato cuyo incumplimiento acarrearía el arresto²⁰⁹².

En fin, las órdenes iban desde la prohibición de que los gariteros recibieran en sus negocios a hijos de familia y a esclavos, hasta la proscripción de los juegos de dados y de naipes por ser contrarios a la moral cristiana (bajo la pena de pagar una multa de cuatro pesos y ocho días de cárcel, y en caso de reincidencia con procedencia arbitraria, bajo la voluntad de los alcaldes)²⁰⁹³, pasando por la permisión del intercambio comercial con monedas de plata, siempre y cuando en estas se noten claramente la cruz o el valor que representan²⁰⁹⁴. Todo un régimen policial en una provincia sometida a una constitución ciertamente prolija en derechos y libertades.

Pero de entre aquellas disposiciones, quizás la que más interesa por su impacto en términos de infracción a la Constitución de 1812, y de vulneración de los las garantías previstas en la misma Carta, era la numero 16, relativa a los platanales que bordeaban la villa, pues según los alcaldes ordinarios, además de ser incómodas, estorbaban la construcción de casas en las que también podrían habitar los vecinos. La orden, en ese sentido, consistía en arrancar de raíz todas las plantas de plátano que se encuentran en el Chaparral dentro del término perentorio de quince días, bajo la multa de diez pesos que se exigirían a quienes omitieran su cumplimiento, cuyo importe sería utilizado para financiar las “necesidades del Estado”:

“Que atendidos del perjuicio que causan los platanales de que esta poblado el lugar, a mas de tener impedidos los terrenos en que pueden poblar casas los vecinos que no las tengan, tenemos a vien mandar que arranquen de raíz todos los platanales que se hallan en el terreno de la Parroquia, dentro del termino de quínse días, lo que cumpliran bajo la multa de dies pesos que se le exigiran a los que fueren omiso, y que aplicaran a las necesidades del Estado, adonde se remitiran con el correspondiente informe de que quedara advertido todo vecino, para que desocupados los terrenos que cubren los platanales, fomenten construccion sus casas”²⁰⁹⁵.

A primera vista la disposición no solo se ve justa, sino que pareciera un acto de egoísmo superlativo interponer algún recurso en su contra, teniendo en cuenta que lo que aparentemente buscaba era

²⁰⁸⁹ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 40 recto.

²⁰⁹⁰ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 40 verso.

²⁰⁹¹ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 40 verso.

²⁰⁹² *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 40 verso.

²⁰⁹³ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 41 verso.

²⁰⁹⁴ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 41 recto y verso.

²⁰⁹⁵ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 42 recto.

garantizarle la vivienda a las personas que la necesitaban. Además, como se advirtió en el capítulo I, desde la época de la resistencia comunera una de las creencias populares más extendidas era que las matas de plátano eran nocivas para la salud humana, fuentes de las más distintas enfermedades, y esa creencia terminó siendo reforzada cuando José Celestino Mutis llegó al virreinato neogranadino y propuso proscribir su cultivo y comercio a través, precisamente, de bandos de buen gobierno como el de los alcaldes del Chaparral. Este caso no fue, en ese sentido, uno aislado de su propio entorno cultural²⁰⁹⁶. El problema es que no solo había gente que vivía de los cultivos de plátano, sino que la orden, al parecer, disfrazaba la oculta intención que tenían los alcaldes ordinarios de hacerse con la posesión de los terrenos en donde se ubicaban aquellas delicias frugales. Cuando alguien omitía el cumplimiento de la orden era inmediatamente arrestado, desprovisto de cualquier medio de defensa, y en ese sentido, como en los casos anteriormente desarrollados en Panamá, se terminaba vulnerando el derecho de la seguridad individual.

Cosa parecida pasaba con la disposición número 21, que prohibía a todas las personas pararse en la esquina empedrada de la Iglesia parroquial (al que llamaban con imprecisión “altozano”), o en sus puertas, pues al parecer los niños de tierna edad aprovechaban cuando los mayores se quedaban charlando a las puertas de la iglesia para hacer sus pilatunas infantiles (y la iglesia era un lugar lo suficientemente sacro como para permitirle a los niños jugar frente a ella). En la orden estaba previsto de forma explícita el arresto por el incumplimiento de esta previsión, pero solamente para aquellos individuos que, por pobres, no pudieran pagar la multa de “vela de sera aplicada a la cofradía del santísimo”²⁰⁹⁷.

Pues bien, ya sea porque los alcaldes ordinarios²⁰⁹⁸ encontraron a dos vecinos jugando dados, o porque se enteraron de que otros dos vecinos habían tenido una riña a puños, o porque habían escuchado el sonido de la música proveniente de una casa de familia honrada, donde encontraron a dos peones y a dos esclavas tocando la guitarra²⁰⁹⁹, o porque alguien se había quedado parado en el camino empedrado que estaba frente a la iglesia, los jueces del Chaparral tomaron la decisión de encarcelar y torturar a unos y de perseguir a otros con inquina, todo porque tales o cuales actividades habían quedado prohibidas por el famoso bando. También le quitaron el sustento económico a la gente más pobre de la villa, sobre todo a las mujeres, al erradicar forzosamente las plantas de plátano, que según ellos debían desaparecer para poder construir en su lugar las casas en las que debían habitar los mismos pobres que ya no tenían qué comer.

A José Molina, un jornalero de excelente conducta, se lo llevaron preso por haber estado jugando dados y, ya encerrado, lo sujetaron con un cepo sin considerar las llagas que el hombre tenía en algunas partes de su cuerpo debido a sus labores diarias. Lo soltaron solamente por las súplicas de un buen amigo preocupado por su futuro²¹⁰⁰. A Ypolito Ospina lo metieron preso y le pusieron un par de grillos para inmovilizarlo por haber tenido una pelea con un indígena llamado Lorenzo

²⁰⁹⁶ ALZATE, *Suciedad y Orden*, op. cit. págs. 117-127

²⁰⁹⁷ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución*, op. cit., f. 43 recto.

²⁰⁹⁸ La fuente primaria enfatiza el papel protagónico, o mejor de villano (literalmente), del alcalde Oviedo.

²⁰⁹⁹ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución*, op. cit., f. 52 recto.

²¹⁰⁰ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución*, op. cit., f. 51 recto y verso.

Castro. Uno de los alcaldes le dio “un planazo con el sable”²¹⁰¹ para inmovilizarlo y luego negarle la libertad. Los dos alcaldes ordinarios también entraron a la fuerza en la casa de un renombrado ciudadano del Chaparral, el doctor Miguel Galindo, mientras este no estaba allí, para luego llevarse presa a dos de sus esclavas, una de ellas nombrada Luisa, porque según ellos estaban bailando en horas prohibidas, cuando lo único que hacían era tocar la guitarra²¹⁰².

Entonces, otro ciudadano de la villa que se había visto agraviado con las disposiciones de los dos alcaldes ordinarios, llamado Manuel López de la Castilla, interpone el recurso “por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, o por el recurso que haya lugar en derecho” en contra del bando de buen gobierno ante la Sala de Apelaciones del Estado de Cundinamarca²¹⁰³. El señor López era dueño de un garito, una casa donde se jugaban dados, y ocasionalmente era empleador de José Molina, el jugador a quien los alcaldes pusieron en el cepo. Un domingo, cuando en compañía de su familia se dirigía hacia la Iglesia parroquial, tuvo el enorme atrevimiento de quedarse parado en la esquina empedrada de la Iglesia unos “cortos minutos”, mientras esperaban el llamado a misa. La exaltación del alcalde Oviedo cuando cayó en la cuenta de la gigantesca violación a su disposición policiva fue de tal magnitud que al reclamarle su falta a López le dijo que era tan criminal su pecado, que seguramente tenía guardados en su casa a “treinta hombres preparados para resistirle en caso que [le] recombiniese sobre el hecho de haber[se] parado en aquel citio”²¹⁰⁴.

Como conocía los violentos antecedentes de los dos alcaldes cuando se desobedecían sus órdenes, y antes de verse reducido a los grillos y en prisión, o sometido a la tortura del cepo, tomó la sabia decisión de poner pies en polvorosa, dirigiéndose a Bogotá con la esperanza de que allí la justicia del Estado constitucional estatuida en 1812 solucionara el problema, no solamente suyo, sino de toda la comunidad chaparraluna. Llama la atención que en la parte final de su demanda el ciudadano López pide al Tribunal que, para comprobar la verdad de sus afirmaciones, se envíe en comisión al lugar de los hechos a los alcaldes ordinarios de la Villa de la Purificación²¹⁰⁵, y no a los de Ibagué, por dos razones: primero, porque la Villa de la Purificación está más cerca, y segundo, porque los alcaldes de Ibagué son igual o más arbitrarios que los del Chaparral, y podrían estar parcializados en su contra²¹⁰⁶.

Es poco probable que el señor López haya sido quien redactara y escribiera la demanda de nulidad, y todo parece indicar quien la confeccionó fue Nicolás Llanos, un abogado en ejercicio de la época que aparece en otros varios expedientes como defensor. Ahora, indistintamente de ello, el lenguaje que utiliza el documento es simplemente bello, no solo en términos de lo que busca, es decir aquella justicia que involucra darle a cada quien lo que le es propio, sino, sobre todo, en cuanto a lo que demuestra desde el punto de vista de la historia constitucional de América Latina: que las personas tenían absolutamente claro, aunque vivieran en los espacios más alejados de los círculos

²¹⁰¹ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 58 verso.

²¹⁰² *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 52 recto.

²¹⁰³ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, ff. 28 recto a 30 verso.

²¹⁰⁴ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 29 verso.

²¹⁰⁵ Hoy, también en el departamento del Tolima, en Colombia.

²¹⁰⁶ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 30 recto.

de poder, que tenían unos derechos, que esos derechos eran universales, que eran imprescriptibles e inalienables; o más sencillamente, demuestra que tenían en la cabeza la idea de la Ilustración, y que la constitución tenía vigor normativo y cierta eficacia social. Lo más curioso, a la luz del paradigma (que es, precisamente, ilustrado) con el que se explica el origen del constitucionalismo en esa época que va desde 1776 hasta 1821, es que al menos en este remoto Estado, nunca reconocido por el *ius publicum europaeum*, los medios jurídico-procesales que se usaron para defender los derechos de la Ilustración eran los previstos en el Derecho del Antiguo Régimen. Por eso se justifica citar textualmente el recurso instaurado contra el bando de buen gobierno por infringir la constitución:

“Excelentísimo Señor

Don Manuel López de la Castilla vecino de la parroquia del Chaparral y residente en esta capital, ante vuestra excelencia, por vía de agravio, violencia, e infracción de la constitución, o por el recurso que más haya lugar en derecho paresco y digo:

Que los jueces infringiendo la constitución, y abusando de la confianza que el pueblo ha hecho de ellos y de la autoridad que les ha confiado [¿al?] [¿parecer?] [¿que?] se hacen mucho más criminales que qualesquiera otro ciudadanos sus exsesos sin duda llaman la primera atención de un tribunal Superior cuyo principal objeto es atacar la opreción que unos hombres amotinados descaradamente ejercen sobre los pobres, o confiados en las dificultades que estos tienen por la distancia, ignorancia y miseria para elebar sus quejas o prebalidos del diestro manejo de ardidés con que regularmente logran obstruir las reclamaciones del resto de vecinos.

Este es, puntualmente, el triste estado en que se hallan muchos pobres de la parroquia del Chaparral cuyos justos clamores tal vez en su nacimiento han tenido que ceder débiles a la prepotencia y capricho de los dos alcaldes de ella. Está la miserable suerte de otros vecinos honrados comprometida a tolerar el peso de las [¿?] que desconociendo los principios de la equidad y justicia han obrado estos jueces tal [¿?] último la lamentable situación de ver a tales jueces atropellando los sagrados derechos [¿?]. Yo señor a quien el amor a mis conciudadanos no me dexa descansar; yo que he tenido las mayores inclinaciones para ayudar a los pobres a vista del quadro de [¿?] y amenazado ya en mi persona y creído debía [¿?] mi propia comodidad, el ceno de mi familia, y [¿?] intereses por correr presuroso a buscar en vuestra excelencia el [¿?] que experimentar el daño, o ser espectador de los [¿?] que sencillamente pasó a representar.

No negaré que con el espacioso pretexto de un [¿?] buen Gobierno que han publicado estos jueces en el Chaparral, han tratado, o bien descubrir el sórdido arbitrio que anhelan de despojar a muchos infelices de los cortos bienes en que fundan su escasa subsistencia, o bien con nombres de prohibición han coartado la la [sic] libertad del vecino en algunas acciones semillas contó y, pero este auto en unos puntos incitada; esta prohibición [acaso inbeterada]²¹⁰⁷ contra nuestra costumbre acaso inbeterada: estos decretos dimanen de estos jueces subalternos que lexos de poder inmutar e introducir novedad, se contrahen sus facultades como es verosímil a las de unos alcaldes pedáneos: bien lexos ser estables sin la autoridad del gefe del departamento un nuevo atentado y una peregrina invención back so la aspiran cubrir sus tropelías y sasiar particulares resentimientos. ¡O y qué época tan fatal sería para nosotros si en medio del despótico manejo de estos jueces no ha<lla>semos unos magistrados puestos a corregir y atajar las violencias que estos [¿?] a los ciudadanos!

²¹⁰⁷ Tachado en el original.

A la verdad *excelentísimo señor*, ningún testimonio más claro podré ofrecer acerca de la arbitrariedad en justicia de los citados jueces, y ninguno más fácil de justificarse *que* el auto publicado por ellos mismos. Allí se encuentra o el capítulo *que* contiene la prohibición al vecino *para* no pasarse en el altosano o empedrado *que* hay cerca de la yglecia del Chaparral, o el temerario decreto fulminando contra las huertas y matas de plátanos que hay en el marco de la parroquia cuya total destrucción se previene Si los pésimos efectos de este auto cuyo cumplimiento tan escrupulosamente se exige, no se hicieran sensibles; si el no acarrear tantos prejuicios, y si de la malicia de sus autores no hubiera pruebas se creería que estas prohibiciones suscitadas de nuevo eran efecto, o de la sandez, o de una consumada ignorancia, y *que* bastaba adbertir lo ridículo, ofensivo, ilegal y desvigorizado de estas *porque* mereciese la desaprobación de *vuestra excelencia* pero ellas embolbiendo otras miras tienen por objeto atacar los derechos del ciudadano como lo conbense el hecho *que* pasó a enunciar.

Había notado *que* éstos habían atropellado al *doctor* don Miguel Galindo a quien no había puesto a salvo, ni su acreditada conducta, ni sus recomendables meritos ni menos notoria en el Chaparral e Ybagué *que* en esta capital estaba cerciorado *que* a Ypólito Ospina <su acompañado>²¹⁰⁸, por una riña de puños se les había reducido a prisión puesto grillos y extorsionádoselos con su bienes de un peso *para* quitarle los grillos, y dos por notificarles el auto había sido testigo ocular de la [¿?] *que* estos hicieron también a José Martín [cortado]

[¿?] *que* poseo en el Chaparral y *que* desde aquel tiempo tengo [¿?] presencié *que* le aflixión con la [¿?] de un cepo y no dudé *que* es prisión executada en un hombre *que* no era delinqüente havia [¿?] violando la constitución; y llegué a crer por último *que* estos jueces no solamente aspiraban a *que* la suerte de un hombre libre [¿?] sujeta a su capricho y no a la sanción de la ley, sino también al deceo de molestarme hacia dirijisrlos contra mis dependientes. Mi sospecha no fue infundada pues a continuación ya tube noticia de la maquinación *que* estos jueces me preparaban.

He dicho *que* por el auto *que* por ironía se puede llamar desgobierno uno de sus capítulos era prohibir *que* el vecino [¿?] en el empedrado a *que* se da nombre de altosano. Yo acaso aun era tiempo de misa en unión de dos hermanos, yerno y otros dos hombres me suspendí o detube en aquella [¿?] unos cortos minutos: este hecho alarmó el imprudente [¿?] del *alcalde* Antonio Obiedo y exaltó su pasión *para* *que* principiase sumaria ynformación dando vigor a este ilegal y temerario procedimiento con la falsa e iniqua suposición *que* tenía en su casa treinta hombres preparados *para* resistirle en caso [¿?] re conviniese sobre el hecho de haberme parado en aquel [¿altozano?].

No hay nación por inculta *que* sea *que* no respete el [¿?] de la libertad del yndividuo, ni pueblo por idiota *que* se atreva a violarlo con la serenidad y franqueza *que* los *alcaldes* del Chaparral. Ellos en la prisión de José Molina han quebrantado las terminantes disposiciones de la Constitución *que* fundada en los principios de la [¿?] no a tenido objeto *que* la conservación de los derechos del hombre. Ellos han tratado de perseguirme a pesar de *que* tengo la satisfacción de ser un vecino honrado y cuya conducta me ha hecho acreedor a empleos públicos. Sumisas deprabadas [¿?] biera atajado saliendo con brevedad de aquella parroquia [¿?] llegado al colmo y mi suerte en quanto a la prición habría sido mejor *que* la *que* experimentó Molina Antonio Marín a pesar de *qué* garantiza la Constitución no viene el hombre seguro si se disimulase o no castigarse al infractor de sus respectables establecimientos *que* sostenidos en la justicia resistiendo el castigo del inosente desistan qualesquier vexación o persecución al hombre honrado. Estos jueces señor por alagar sus pasiones por fomentar su caprichosa venganza han violado los recomendables derechos de un miserable, y han mercado a los míos precisándome al abandono de mis intereses sin más culpa *que* el haver practicado un acto *que* distante de ofender a la

²¹⁰⁸ Inserto entre renglones.

sociedad o religión palpamos preguntando por la reunión de gentes en los altozanos y entrada y allí hasta que dan la última llamada a misa.

Pero no ha terminado aquí el inicuo manejo de estos jueces sino que ha trascendido a ofender en las propiedades como se adbierte del otro capítulo por el qual se mandan destruir las guertas y matas del [¿llalano?] que hay en el marco de la parroquia ¿qué utilidad trahe a la sociedad este decreto o qué motivos imperiosos han concurrido para dictarle? Distante de esto este es el más graboso y perjudicial establecimiento obra propia del antojo y arbitrariedad. Tantas mujeres pobres que se sostienen con el producto de sus guertas, tantos miserables que sostienen crecidas familias con el limitado renglón de los plátanos sufrirán, callarán y verán hechar por tierra este único patrimonio en que fincaban su casa substituta.

Tales son *excelentísimo* señor los hechos de unos jueces que tratan en aquella infeliz parroquia de [¿establecer?] el despotismo opresión e injusticia: y tales los que anhelo se aberigüen como [30 v] también los que se representen allí al [¿?] nado dignándose *vuestra excelencia* dictar la providencia oportuna para que uno de los alcaldes de la villa de la [¿?]ficación pasé a aquella parroquia y recibiendo ynformación sobre los hechos mencionados recogiendo el sumario que se me ha formado e incluyendo una legal copia del auto que tengo citado todo los remita a *vuestra excelencia* a la mayor brevedad.

El solicitar que la práctica de esta diligencia se entienda uno de los jueces de la villa de la Purificación y no con la de Ybagué lo motiban la mayor imparcialidad y el deceso de brevedad. La mayor imparcialidad porque los jueces del Chaparral son hechuras de los de Ybagué; y por la mayor [¿?] porque de la villa de la Purificación al Chaparral no hay más que un día con solo un río intermedio que tiene [] de canoa. Bien al contrario los de Ybagué que tienen la distancia de tres días al Chaparral y tres ríos intransitables principalmente en los meses de invierno; y así [¿?] jues que no tendría efecto con el otro.

De esta suerte llegando al tribunal comprobados estos hechos se pondrá término a tanta injusticia: se []jran otros daños y yo en vista de la causa pondré establecer la acción que me convenga en justicia la qual mediante.

A *vuestra excelencia* rendidamente suplico se digne determinar como solicito.

Otrosí. [¿?] que en atención a estar presentado en el tribunal se ha de servir *vuestra excelencia* mandar que Entretanto se evacúan las diligencias enunciadas aquellos jueces no tengan que hacer conmigo mi familia, franqueándoseme de esto el oportuno certificado por el secretario para mi resguardo. Pido justicia ut supra.”²¹⁰⁹.

Así pues, el memorial de Manuel López expone dos clases de argumentos para justificar la inconstitucionalidad del acto impugnado²¹¹⁰: el primero es que los alcaldes se extralimitaron en sus funciones, incurriendo en iniquidad contra toda la comunidad del Chaparral; y el segundo, que vulneraron directamente las disposiciones de la Constitución con la afectación directa del derecho de propiedad, así como del derecho de libertad y la prohibición de la tortura, y en general del derecho de seguridad de varios de los habitantes del pueblo, no sólo por limitar la capacidad de

²¹⁰⁹ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit., ff. 28 recto a 30 verso.*

²¹¹⁰ Cuando el autor del documento menciona el capítulo del auto de buen gobierno que ordena la destrucción de las huertas y matas de plátano, se pregunta sobre los motivos de la expedición del mismo: “¿Qué motivos imperiosos han concurrido para dictarle?”, a lo que responde que ningún motivo más allá de la arbitrariedad. *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit., f. 30.*

locomoción de los vecinos, sino también por encarcelar y torturar a las personas que no cumplieran sus disposiciones. La demanda también pregunta “que utilidad trae a la sociedad este decreto, o que motivos imperiosos han concurrido para dictarle”, como buscando el motivo de su nulidad en la falta de conexión del bando con el bienestar general, y en causas ocultas e ilegales de los alcaldes que los llevaron a cometer una infracción de la constitución, que debe tener consecuencias jurídicas adversas, tanto para dicho bando como para sus autores.

Ahora, en el auto de admisión del recurso de agravios²¹¹¹, del 27 de mayo de 1814, la Sala de Apelaciones, actuando con la precaución que solicita el demandante frente a los jueces de Ibagué (pues según el demandante los del Chaparral están hechos a su imagen y semejanza) ordena que se libre un despacho comisorio dirigido a las justicias ordinarias de la Villa de la Purificación, que es mucho más cercana geográficamente (ya que está a un día de distancia, con apenas un río entre el camino, que es navegable en canoa), para que con la posible brevedad practiquen todas las diligencias que la parte solicita, decretando al mismo tiempo una medida cautelar consistente en garantizarle a López su tranquilidad personal mientras el asunto se resolvía definitivamente. En la misma providencia se ordenó al juez comisorio que obtuviera los originales del bando de buen gobierno, así como el sumario de los procesos en contra de las personas que supuestamente desobedecieron sus disposiciones, a fin de tener todo aquello como pruebas dentro del proceso²¹¹². Ahora, los alcaldes ordinarios, en vista del problema legal que podía acarrearles la nulidad del bando por su inconstitucionalidad, y considerando la fidelidad con la que el alcalde comisorio realizó su trabajo, tomaron la decisión de suspender el bando a fin de evitar disturbios en la parroquia, remitiéndole copia de todo el expediente al subpresidente de la provincia de Mariquita²¹¹³, para que adoptara una decisión definitiva en cuanto a tal suspensión. Desde el punto de vista de Oviedo, aquella suspensión era una consecuencia lógica del auto admisorio de la queja de López, y la justificaron en los siguientes términos:

“El seguimiento, o secuela de lo que se previno en el anterior auto se suspendió por precaver mayores disturbios que pudiesen causar con su ejecución: y para el mejor asiento, con la acumulación de los autos de policía publicado, y el otro de convocatoria a los vecinos para la composición de altares de la festividad del Corpus Christi, dióse cuenta, y con oficio de estilo político al sub presidente de esta provincia para que en su vista provea lo que sea de su superior agrado. Lo proveímos en esta parroquia en 11 días del mes de junio de 1814, con testigos por no haber secretario”²¹¹⁴.

Uno de los alcaldes de la Villa de la Purificación, llamado Marcos Villegas, fue, efectivamente, comisionado para practicar las pruebas que decretó el Tribunal y, además de recibir otro bando de

²¹¹¹ Esa providencia reproduce la totalidad del recurso de agravios, lo cual facilitó su comprensión, porque el documento original de la demanda está muy deteriorado.

²¹¹² *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 36 recto.

²¹¹³ En Cundinamarca, la Constitución de 1812 estableció de forma lacónica la figura del subpresidente provincial como una institución intermedia entre lo gubernativo (asumía, aparentemente, funciones de gobernación provincial) y lo judicial, de forma que, por ejemplo, la Sala de Apelaciones conocía la segunda instancia de los asuntos tramitados ante esos subpresidentes (Tit. VI, art. 9º). Pero poco más se habla del tema.

²¹¹⁴ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 46 verso.

buen gobierno de los dos alcaldes del Chaparral relativo a la fiesta del *Corpus Christi*²¹¹⁵, también se efectuaron los testimonios de las personas que fueron vilipendiadas por causa del conjunto de 22 órdenes que eran el objeto del litigio, como José Molina, quien confirmó en su versión de los hechos que el alcalde Oviedo lo “puso en el sepo, sin compacion a las llagas a que adolecia en las piernas, y que lo tuvo hasta las nueve de la noche, que le solto, ha suplicas de Josef Gamboa. Y que tamvien le consta que por auto de buen gobierno han mandado estos alcaldes derribar y arrancar todos los platanares al marco de la Parroquia, y que lo han hecho cumplir a los dueños de dichos platanares, que la mayor parte son unos miserables, y que no hai todavía nesecidad de solares [¿?], pues hai muchos solares y campos bacios”²¹¹⁶.

Entre tanto, la subpresidencia de la provincia de Mariquita decidió confirmar el bando y, además, emitió una exhortación policiva dirigida a López, en el sentido de que, pese a la interposición del recurso, su deber ciudadano no era otro distinto al obediencia de las 22 órdenes, so pena de quedar “incurso en la pena del bando”:

“En el oficio dirigido de esta su presidencia por el alcalde del Chaparral ciudadano don Antonio de Oviedo pidiendo la aprobación del auto de policía que publicó para el buen Gobierno de aquel pueblo se proveyó lo siguiente:

Se aprueba que en esta ha lugar el curso de policía y Gobierno promulgado por los jueces ordinarios del Chaparral; se previene a este partido su obediencia como que mira al mejor orden público a la reforma de las costumbres, y corresponde los vicios que justamente dominan; y se encargó por su [¿?] a los referidos jueces pongan en ejecución las penas y las multas que en el se contienen, en las personas de sus infractores.

En quanto al procedimiento de don Manuel de la Castilla hágase saver el [¿?] con que la sub presidencia de una reticencia que él trae consigo, sí no [¿?] y apercíbasele, declarando incurso en la pena del bando y asegurándole que si en lo sucesivo reincides en estos excesos se le corregirá con la severidad que corresponde, sin que por esto crea la sub presidencia que el referido Castilla sea capaz de introducir estas diferencias ni menos que por su conducta sea acreedor a un castigo rigido. Valencia Secretario interino. Copia de su original a que me remito Honda 23 de junio de 1814.

Joseph Valencia, secretario interino [rubricado]”²¹¹⁷.

El fiscal de la Sala de Apelaciones era un tal Bellen de Guzmán. Considerando las pruebas recogidas, le solicitó a la Sala que se continuara el proceso y que se abrieran los alegatos conclusivos. Es en este estado del proceso que el apoderado de López, el mencionado Nicolás Llanos, no solamente se muestra indignado con el tipo de injusticias que se evidencian de las actuaciones de los alcaldes ordinarios del Chaparral, de cuyas buenas motivaciones duda, sino que solicitó a los tres magistrados del Tribunal que declaren nulo el bando de buen gobierno. Por ello, después de

²¹¹⁵ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 47 recto y verso.

²¹¹⁶ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 51 recto y verso. Hay otro testimonio, esta vez de Ypolito Ospina, en el que atestigua que el alcalde Oviedo entró a la fuerza a la casa del doctor Miguel Galindo y sacó de allí a una esclava y a su hija, poniéndolas presas por el simple hecho de haberlas visto tocando un instrumento musical con otros dos peones. *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 52 recto. Los testimonios se encuentran entre los folios 50 y 57.

²¹¹⁷ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 48 recto.

censurar el comportamiento arbitrario de los alcaldes ordinarios, analiza jurídicamente cada una de las disposiciones del bando, y en un lenguaje extraordinariamente moderno introduce en el litigio asuntos que hacen parte de aquel estándar constitucional de 1789: la separación de poderes, las garantías inviolables del hombre, y sobre todo, la prohibición de usurpar funciones constitucionales (en este último asunto es en el que, según se ha podido ver en este capítulo, se cifra la idea de la infracción a la constitución), acto que se agravaba cuando con dicha usurpación se causaban daños a las personas. Se puede leer, en el memorial de Llanos, varias acusaciones de fundamento estrictamente liberal, como que “se han atacado los recomendables derechos del hombre, ya cortándoles la libertad, ya privándoles de sus bienes”; o, frente a la ratificación del subpresidente de Mariquita, que la separación de poderes prevista en la Constitución Política de 1812 se ha vulnerado porque “ni los alcaldes tenían facultad para hacer leyes nuevas de sanciones en puntos inusitados, ni el sub presidente para hacer las ejecutar por qué la una facultad es de el legislativo y la otra del poder ejecutivo”. Vale la pena, nuevamente, citar el texto completo, para apreciar adecuadamente la originalidad del planteamiento de Nicolás Llanos, que fue, hasta donde se ha podido averiguar, el primer litigante constitucional en territorio neogranadino:

“Don Nicolás Llanos agente de negocios y por don Manuel Lopes de la Castilla instruyendo la acción por vía de queixa [¿?] nulidad o infracción de Constitución en los procedimientos de los alcaldes de la parroquia del Chaparral ante *vuestra excelencia* previo lo en derecho necesario parezco y digo:

Que la actuación practicada por el alcalde ordinario de la villa de la purificación en fuerza de la comisión conferida por el tribunal, y que principia a foxas dies hasta las dies y siete buelta presenta una idea clara de que los alcaldes citados del Chaparral han atacado abiertamente los recomendables derechos del hombre ya coartándoles la libertad, ya privándoles de sus bienes.

La prisión executada en José Molina la que se hizo en Hypólito Ospina, y últimamente la executada en tres esclavas del doctor don Miguel Galindo de cuya casa fueron arrancadas ofrecen el convencimiento más patético del irregular e injusto procedimiento de aquellos jueces.

Una de las prohibiciones que abraza el auto que se dice de buen gobierno en el capítulo nono es que el dueño de truco o garitero no admita hijos de familia o jornaleros en los días de trabajo baxo la multa de cuatro pesos. Prevalidos los alcaldes [58 v] de esta prohibición y apartándose [ilegible]²¹¹⁸ Hallado un día sábado jugando a dos hombres libres intentó el alcalde conducir a la cárcel a Molina de la cual se libró por ruegos: más temeroso de que le [¿?] Acontecer igual caso trató de entregar las llaves de aquel truco a mi parte, y por este hecho su persona del alcalde Ruiz lo había ido a enredar según se reputa con Castilla procede lo pone preso reduce a cepo y le hace sentir todos los dolores que se le seguirían de la opresión que hizo el cepo exasperando la multitud de llagas de que adolece este infeliz si la prisión no tiene lugar sino quando se acredita delito y delincuente y de otra suerte es injusta, no siento delincuentes esté infeliz su prisión y contra ley y aun caso negado de haber quebrantado el bando la pena no era de prisión sino de cuatro pesos y esto al dueño del truco que lo es mi parte.

Casi en los mismos términos y con igual temeridad se executó por estos jueces la prisión de Hypólito Ospina que por haber tenido una riña de puños con un indio llamado Lorenzo Castro [¿?] de haberle el alcalde dado un planazo con el sable les redujo a prisión poniéndole un par de grillos que para posteriormente quitárselos se le exigieron ocho reales.

²¹¹⁸ Ilegible por corte en la parte superior del folio.

No fue menos indebido y arrebatado el procedimiento de los citados alcaldes cuando una noche penetrando la casa del referido doctor Galindo y de esta suerte atropellando el asylo de una casa honra las llevó a la cárcel a precepto de decir que el auto de buen Gobierno prohibía los bailes a pesar que en la citada casa no los había: pues consta de las deposiciones que había en los autos que no se hallaban más personas que los dos sirvientes y las tres esclavas del doctor Galindo; y para [¿?] un fandango o baile que sea prohibido se necesita reunión de gentes diversas sin que este [¿?] se la unión De los mismos de la casa en quienes [¿?] la sospecha que es el fundamento de la prohibición además que la prisión que executaron fue contraria a [59 r] [ilegible]²¹¹⁹ impone la multa de quatro pesos añadiéndose a este la circunstancia que la casa citada del doctor Galindo está fuera del marco de la parroquia separada de las del poblado y sin alguna otra contigua. Así es que por esta razón no pudo verificarse la prisión ni a ésta pudo dar apoyo las palabras que suponen esto les dixo la esclava, pues este hecho con claridad lo desmienten las terminantes declaraciones de testigos presenciales como lo son villanueva y Guzmán que se registran en autos.

Han estos jueces coartado la libertad por medio de injustas y terminarias prisiones y han también atacado a los bienes de los yndividuos, cómo se hace palpable recordando los capítulos que contiene el auto de buen Gobierno: fíjese la consideración en el dies y seis en que baxo la multa de dies pesos se mandaron a arrancar y destruir de raíz los platanales; registrese el dies y siete en que se manda que cada vecino tenga medio al mundo de sembradura de platanal para arriba; examine se en el dies y nueve que manda a todo oficial que por escritura asegure su oficio baxo la pena de arresto y perdición de oficio; atiéndase al veinte y uno que dispone que ninguna persona se pare en la esquina de la yglesia altozano o puerta de ella baxo la pena de una vela de cera o tres días de prisión. Estas inútiles prohibiciones ofrecen una clara idea de *que* su establecimiento sólo es para consolides quitar o al vecino honrado sus bienes o al pobre su libertad por medio de prisión.

Es claro que ninguna criminalidad envuelve el hecho de que un individuo se pare en el altozano; ningún delito abriga el [~~hecho~~]²¹²⁰ No tener un almud de platanal de sembradura qué puede acontecer por no tener comodidad para plantarlo; y por último la omisión de arrancar de raíz los platanales lexos de ser una acción culpable lo es solamente de conservar aquellos árboles que sembraron contrabajo cultivaron con tesón y después de tantas fatigas y van a lograr de este fruto acaso para sostener una crecida y pobre familia si después de esto se advierte la innecesidad que hay de prohibir al vecino se pare en el altozano porque a nadie se ofende; o la ninguna utilidad que resulta de arrancar los platanales: pues sin privar al miserable de este corto renglón de su subsistencia hay en la parroquia del Chaparral mucho terreno en que edificar; si finalmente a la innecesidad arbitrariedad de tales decretos se le añade el ningún vigor o fuerza que puedan tener será preciso afirmar que [59 v] tales providencias oprimiendo al miserable inquietan y molestan al pudiente y ellas jamás podrán sostener [¿?] cierto que los alcaldes de la parroquia del Chaparral solicitaron que el sub presidente de la villa de Honda aprobase el auto de buen Gobierno de que he hablado, también es verdad que antes de conformarse se trató de executar y que se conformó un mes después que mi parte había ocurrido a *vuestra excelencia* reclamando estos establecimientos como por judiciales. Bien es que ni los alcaldes tenían facultad para hacer leyes nuevas de sanciones en puntos inusitados ni el sub presidente para hacer las executar por qué la una facultad es de el legislativo y la otra del poder ejecutibo.

²¹¹⁹ Ilegible primera línea del folio.

²¹²⁰ Tachado en el original.

Así parece que estos nuevos establecimientos [¿?] por la ninguna facultad de quién los formó y mandó ejecutar como también por ser ofensivos y perjudiciales [¿?] pudieron dar motivo a que contra mi parte se procedía a si persiguiese a menos se quebrantasen y hallasen las [¿leyes?].

En esta virtud y con reproducción de mi escrito de foja primera i estableciendo mi acción contra los alcaldes [¿?] del Chaparral por infractores de las leyes, se ha de servir *vuestra excelencia* prevenir que a éstos se les suspenda del empleo que han abusado, declarando nulo el auto de buen Gobierno que con arbitrariedad formaron con expresa condenación de costas que así es justicia la qual mediante.

A *vuestra excelencia* suplico se digne proveer como tengo solicitado en justicia, protesto lo necesario etcétera.”²¹²¹

Como se ve, la argumentación del fiscal es lo suficientemente moderna como para acusar a los alcaldes del Chaparral de extralimitación en sus funciones²¹²², en la medida que las disposiciones del bando de buen gobierno crean Derecho de forma ilegítima, y que la función de producción normativa radica exclusivamente en el poder legislativo. Es decir, que los alcaldes usurparon las facultades del legislador de Cundinamarca, y tal situación acarrea consecuencias jurídicas en términos de responsabilidad. Pero a más de lo anterior, la nocividad del bando radicaba en que su ejecución por parte de los mismos jueces que lo crearon fue arbitraria, pues las disposiciones legislativas solo pueden ser aplicadas por el poder ejecutivo. En una sola frase: el abogado consideró que el bando era inconstitucional porque los alcaldes del Chaparral no tenían la facultad para expedirlo, pues eran simples jueces de primera instancia, y porque aquel auto “atropellaba” los “sagrados derechos del hombre”. Por eso le termina solicitando a la Sala de Apelaciones que “se ha de servir V.E. prevenir que se les suspende del empleo que han abuzado, declarando nulo el auto de buen gobierno que con arbitrariedad formaron”²¹²³.

En otro lugar se afirmó que el proceso de Manuel López no tuvo una resolución definitiva por parte de la Sala de Apelaciones, y que probablemente ello se debiera al advenimiento de la restauración borbónica en Santafé, con todas sus ejecuciones sumarias y su régimen anticonstitucional²¹²⁴. ¡Fue un error! No se encuentra la sentencia dentro del expediente por un motivo menos violento, y estrictamente formal, pero que, de cualquier forma, tiene que ver con la toma de Bogotá por Simón Bolívar en diciembre de 1814. Como se indicó páginas arriba, la caída del centralismo de Cundinamarca supuso la independencia de las provincias que se habían

²¹²¹ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, ff. 58 recto a 59 verso.

²¹²² La modernidad del argumento radica precisamente en el aspecto funcional del ejercicio del poder público. Como se ha visto previamente, en el Antiguo Régimen la fragmentación del poder no era funcional, y antes bien lo que sucedía era una *compartimentación* de una única gran función, que era la jurisdiccional. Esto es lo que explica que en un solo lugar hubiera jurisdicciones distintas: la eclesiástica y la secular, y en esta última, la justicia del rey y las justicias autónomas y locales (que también devenían del rey). Vid. VELASCO, *Justicia para los vasallos, op. cit.*, págs. 41-56.

²¹²³ *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, op. cit.*, f. 59 verso. Puede verse acá, entre líneas, un interesante paralelo de este caso con el de Alejandro Escamilla, en Panamá, contra José Víctor de la Guardia, porque en ambos alegatos, la consecuencia del actuar despótico (diríase tiránico, en épocas premodernas), de la usurpación de funciones y de la infracción de la constitución, era la suspensión en el empleo público.

²¹²⁴ LLINÁS, *Recurso de agravios colonial, op. cit.*, págs. 220-235.

anexado a Santafé después del 20 de julio de 1810, y ello condujo, al tiempo, a la expedición de unas nuevas constituciones provinciales circunscritas al confederalismo de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. Ese fue el caso de Mariquita. El hecho de que la cabecera provincial elevara su estatus al de un Estado constitucional (provincial, de todos modos) ejerció una influencia directa en la suerte del proceso, que explica una recomendación del fiscal de la Sala en la que le pide al tribunal que se remita el expediente a los juzgados de Ibagué, de la jurisdicción de Mariquita, a fin de que allá se continuara el trámite:

“Excelentísimo señor

El fiscal dice: que dirigiéndose la queja del ciudadano Manuel López Castilla por los procedimientos de los alcaldes del Chaparral jurisdicción de la ciudad de Ybagué de la provincia de Mariquita separada e independiente de esta no presta el fiscal su voz sirviéndose *vuestra excelencia* mandar que el querellante ocurra donde como corresponda. Santa Fe, febrero 17 de 1815”²¹²⁵.

La Sala de Apelaciones remató el tema a través de un auto del 22 de febrero de 1815, en el que lacónicamente ordena hacer “como parece al ciudadano fiscal”²¹²⁶. No hubo sentencia, pues, porque el plenario se trasladó, por competencia, hacia la jurisdicción de otro Estado soberano.

h. *El caso de Ysabel Leyton, viuda y miserable, contra su hermano y contra un cura de menores que le quisieron despojar de la tierra en que cifraba su subsistencia*

Para comprender adecuadamente este caso debe mencionarse primero que el estatuto jurídico de la mujer en el marco del Derecho Indiano implicaba su incapacidad absoluta para hacer valer los derechos que le eran negados, salvo por intermedio de un representante legal, que bien podía ser su padre, un familiar cercano (un hermano), un tutor, y, sobre todo, su esposo. La única manera en que adquiriría su capacidad, y de forma precaria, además, era mediante la viudez o la orfandad²¹²⁷. Y tal precariedad jurídica se debía también a la consideración muy patriarcal y aristotélica de que antes y después de la viudez (o la orfandad), a la mujer se le consideraba menor de edad, demente o tarada²¹²⁸, lo que la hacía merecedora de la ayuda social. Y la pauperización jurídica (y social, fundamentalmente) de la mujer variaba también en función de su pertenencia a un estamento

²¹²⁵ Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, *op. cit.* f. 60 recto.

²¹²⁶ Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, *op. cit.* f. 60 verso. Debido a la pandemia de la Covid-19, no se ha tenido la oportunidad de acudir a los archivos locales para averiguar la suerte del proceso, que de cualquier modo es difícil que haya sido concluido, dada la restauración encabezada por Pablo Morillo. La precisión sobre la suerte del proceso, por otro lado, se debe a Yezid Pérez Jerez, historiador y paleógrafo profesional que fue fundamental para el desarrollo de buena parte de este trabajo, como se dice en los agradecimientos al principio de la obra. En aquellas oportunidades, la transcripción del proceso fue realizada sin ayuda profesional.

²¹²⁷ Ver, fundamentalmente, a CONDÉS PALACIOS, MARIA TERESA, *Capacidad jurídica de la mujer en el Derecho Indiano*, tesis doctoral, Dir. JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, Madrid, UCM, 2002, págs. 152 y ss.

²¹²⁸ SUESCÚN, *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, *op. cit.*, pág. 233.

social privilegiado. En este párrafo, además, se ha caracterizado el estatuto de derecho en la mujer española, no de las mujeres indígenas²¹²⁹, ni mucho menos de las esclavas²¹³⁰.

Ahora bien, este apartado está dedicado a Ysabel Leyton y a su litigio contra un par de conspiradores que, valiéndose del hecho de tener una mejor posición social, manipularon a las autoridades del pueblo de Guaduas²¹³¹ para intentar arrebatarle unas pequeñas tierras que habían sido legadas por su padre antes de morir, a través de un testamento²¹³².

Sobre el tema de las tierras, lo que puede colegirse de la lectura del caótico expediente es que antes de morir, el padre de los hermanos Ysabel y Buenaventura Leyton hizo la partición y distribución de unas tierras de su propiedad a las que, desde hacía muchos años, habían llamado “Trigo” y “Saldaña”, que estaban ubicadas cerca al pueblo de Guaduas. A Ysabel le correspondió, por el legado, una pequeña fracción de la parcela llamada Trigo, apenas lo necesario para reproducir su vida. Tomó posesión de la finca y actuó en adelante como su legítima dueña. A su hermano le correspondió el resto de los terrenos, pero no contento con el privilegio que le daba el hecho de tener la mayor parte de la heredad de su padre (además por la circunstancia específica de ser hombre en esa premodernidad), urdió una compleja red de tramas judiciales que envolvió, como intermediario, a un tal Mathías Fernandez de Maecha, a fin de retener para él lo que por derecho le pertenecía a su hermana.

Este Mathías era clérigo de menores, es decir, un eclesiástico de bajo rango que apenas ha recibido una o varias de las órdenes menores²¹³³. Siguiéndole el renglón a Buenaventura, interpuso en el año de 1808 una demanda contra Ysabel ante el alcalde de Guaduas, aduciendo que esos predios eran propiedad de la Iglesia en virtud de “varios ramos de capellanías”²¹³⁴ colativas, que habían sido fundadas por la familia de los Linares, propietaria arcana de todas aquellas haciendas, que las había constituido para la salvación de sus almas.

Para comprender mejor este detalle, debe señalarse que las capellanías de misas consistieron en la destinación que, a través de un testamento, una o varias personas hacían de la totalidad o de parte de sus bienes, especialmente territoriales, para garantizar la salvación de su alma a través de misas

²¹²⁹ SUESCÚN, *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, op. cit., pág. 233 y 234.

²¹³⁰ La viudez y la orfandad, por otro lado, no es una situación difícil de imaginar en esa época del mundo, por diversos factores entre los que vale la pena mencionar el hecho de las guerras. CONDÉS P., *Capacidad jurídica de la mujer en el Derecho Indiano*, op. cit., pág. 152 y ss.

²¹³¹ Hoy en el departamento de Cundinamarca, Colombia.

²¹³² *Matías Fernandez de Maecha se queja de los procedimientos de los alcaldes de Guaduas*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1, 1811, ff. 423-461. Sobre el asunto del testamento, del cual no hay copia en el expediente que se encuentra en el AGN, pero respecto del cual hay varias menciones y citas concretas, ver folio 436. Sobre este caso, vid. LLINÁS, *Derecho y Conflicto. Disputas por tierras durante el primer constitucionalismo neogranadino, 1810-1816*, op. cit.

²¹³³ Que son, a saber, *ostiario, lector, exorcista y acólito*. Con posterioridad al Concilio Vaticano II, en 1972, el Papa Pablo VI suprimió estas órdenes menores y las transformó en lo que ahora se llaman *ministerios*. Ver PAULUS PP. VI, *litterae apostolicae, motu proprio datae, ministeria quaedam disciplina circa primam tonsuram, ordines minores et subdiaconatus in ecclesia latina innovatur*, en http://w2.vatican.va/content/paul-vi/la/motu_proprio/documents/hf_p-vi_motu-proprio_19720815_ministeria-quaedam.html (20.4.2022).

²¹³⁴ *Matías Fernandez de Maecha se queja*, op. cit., folio 426.

celebradas a perpetuidad²¹³⁵. Los crímenes y pecados cometidos por los expedicionarios europeos en América, y la simple religiosidad de los españoles, los obligaron a fundar muchas capellanías legando extensos territorios a la Iglesia para que, con los frutos y ganancias derivados de esos bienes, se hicieran periódicamente las misas en memoria de los fundadores. Según la cosmovisión de la época, la fundación de una capellanía ayudaba a dejar tranquila la conciencia antes de morir, y se garantizaba que, después de siglos o décadas de estancia en el purgatorio, la persona llegara finalmente a las puertas del cielo. El problema con los bienes que se entregaban al clero a título de capellanía, es que salían del mercado, eran inalienables, y literalmente se transformaban en *manos muertas*²¹³⁶.

Pues bien, pese a que el clérigo de menores impetró su solicitud jurídica ante el juez del lugar, también se excusó de asistir a la diligencia de toma de posesión de las tierras reclamadas, y en su lugar nombró, como mandatario, al mismísimo Buenaventura Leyton. Dentro de la estrategia estaba también demandar a un tercero, de nombre Manuel Domínguez, que nada tenía que ver con las tierras de El Trigo, para que, haciéndose pasar por el propietario del pequeño lote que hacía parte de esa finca, no contestara la demanda y se allanara a las pretensiones relativas a la capellanía. Por algún medio se enteró Ysabel que querían tenderle esa trampa, e inmediatamente recusó sucesivamente a los funcionarios que habrían de dirigir la toma de posesión, por considerarlos parcializados a favor de su hermano. El alcalde de Guaduas, Diego Zapata, vislumbrando quizás la artimaña, aceptó todas y cada una de las recusaciones:

“Por auto del 20 de abril del año pasado se dio por recusado a D. José Ma Acosta, y en su lugar se nombró a D. Antonio Reyes, quien aceptó el encargo, según aparece en la diligencia del [?]. En seguida recusó a éste D. Ysabel Layton, y quando mi parte aguardaba q. el auto de su separación fuese con intervención del acompañado, pues que ambos debían concurrir en el negocio, interin no hubiese providencia que lo inviese de su conocimiento; procedió el Alcalde D. Diego Zapata [?] á nombrar a D. Ygnacio Serrato, dando por recusado a D. Antonio Reyes. Luego que el apoderado de Fernandez fue notificado de este auto, reclamó semejante arbitrariedad interponiendo el competente recurso de apelación (...)”²¹³⁷.

Uno de los recusados, Josef Antonio Reyes, hizo un breve relato (a modo de certificación ante el Tribunal que iba a conocer el caso) de lo que, desde su perspectiva, pasó en esa diligencia de toma de posesión²¹³⁸, y si se toma esta declaración con lo afirmado por el abogado de Mathías Fernandez

²¹³⁵ “La capellanía de misas era un acto legal por el que una o varias personas, los fundadores, disponían de unos bienes económicos con el fin de crear un capital, el principal, para que generase unos réditos o renta permanente con la que pudiera mantenerse un sacerdote, el capellán. Éste tenía la obligación de celebrar a perpetuidad un número determinado de misas cada año, a modo de sufragio por las almas estipuladas por los fundadores. Al ser una fundación perpetua, requería una figura supervisora para que no se extinguiese la renta y siempre hubiese un capellán para celebrar las misas. Esa persona era el patrón de la capellanía, que era nombrado por los fundadores. Éstos solían dejar instrucciones para que siempre hubiera un patrón al fallecer el anterior (...)”. Vid. MESQUIDA OLIVER, JUAN, “La población de Manila y las capellanías de misas de los españoles: libro de registros, 1642 - 1672”, en *Revista de Indias*, núm. 249, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2010, pág. 473.

²¹³⁶ SUESCÚN, *Derecho y sociedad en la historia de Colombia*, op. cit., págs. 237 y 238.

²¹³⁷ *Matías Fernandez de Maecha se queja*, op cit., f. 454 recto.

²¹³⁸ *Matías Fernandez de Maecha se queja*, op cit., f. 432 verso.

durante el proceso que siguió²¹³⁹, se puede concluir que Buenaventura Leyton, frenético y rabiado por la inteligente reacción de su hermana, increpó al alcalde de Guaduas por su falta de autoridad, razón por la cual este lo ordenó aprisionar.

Es por esto que Fernández, mediante apoderado judicial, demanda en abstracto la decisión del alcalde de Guaduas (Diego Zapata) de aceptar la recusación de todos aquellos que habrían podido seguir con la diligencia de toma de posesión. La demanda se interpone ante los *señores ministros del Tribunal de Justicia* de Santafé, o sea, la institución que luego fue reemplazada por la Sala de Apelaciones del Estado de Cundinamarca. Esta situación es la que explica, adicionalmente, que el expediente se titule, en el AGN, como *Matías Fernandez de Maecha se queja de los procedimientos de los alcaldes de Guaduas*. El memorial es bastante ilustrativo sobre los hechos que se han estado analizando:

“Don Estevan San Miguel agente de negocios de esta ciudad, a nombre de Don Mathías Fernandez Mahecha clérigo de menores [¿] cuyo poder [¿] pretendo exhibir, ante V.S. por via de queja, agravio, o por el recurso que sea mas regular [¿], paresco, y con el debido respeto digo: que al referido mi poderdante se le han declarado varios ramos [¿] de capellanias, y entre ellas las que fundaron la familia de los Linares, cuyos fundos convierten en unas tierras tituladas el trigo, y Saldaña, con ubicacion en la Villa de Guaduas, de las que necesariamente debía posecionarse, y como le fuera mismamente imposible el comunicarse [¿] personalmente en el referido lugar de Guaduas, confirió un poder a Don Buenaventura Layton de aquella misma vecindad para que a su nombre tomase poseción de las mencionadas tierras entregándole para ello los documentos [¿] de la accion, y dio, e instruyendole para igualmente procediese contra Don Manuel Dominguez [¿] y sin réditos; el [¿] ocurrió inmediatamente al juez de Guaduas, y haciéndole [¿] su persona y documentos, pidió que mi nombre se le confiriese la posecion que el solicitaba, de cuya justa pretension se desentendio el Alcalde Ordinario Don Diego Zapata y aspirando a entorpecer el asunto, confirió traslado a Doña Ysabel Layton, ignorándose absolutamente la causa o razón de este procedimiento [¿] Layton miente en el asunto, ni puede calificar ningun derecho porque realmente no lo tiene; mas como la supuesta interesada quisiese convenir con las ideas de aquel juez, prevalida de la prosecución que le imparte Don Balthasar Miñano, residente actual en esta Guaduas [¿] que impuso con [¿], y dirigiéndose contra el impedido apoderado de mi poderdante, pidió su arresto, los otros desatinos que aterraron de tal suerte al mencionado Don Buenaventura, que se vio en la necesidad de desamarar la acción, y lugar de su residencia, según convence en declaración que con la solemnidad necesaria presento.

No satisfechos aquellos jueces con la temeridad de sus procedimientos antes mencionados, los han extendido igualmente al entorpecimiento de la caución decretada contra los bienes de don Manuel Dominguez en virtud de despacho que con el mencionado fin se libró desde el año [¿] de 1808, sin que hasta la fecha se haya corregido la menor providencia, a causa de que los jueces solo aspiran decididamente a perjudicar a mi poderdante, y a su [¿], para ello no solo presentan frívolos, y especiosos fundamentos sino que exigen derechos exesivos (...)”²¹⁴⁰.

Pese a su condición social y económica la señora Leyton no cayó en el engaño, supo cómo litigar en favor de sus intereses, y antes bien, aprovechando la circunstancia de ser mujer, y pobre, consiguió un abogado que logró vincularla al proceso instaurado ante el Tribunal en su calidad

²¹³⁹ *Matías Fernandez de Maecha se queja, op cit., f. 454 recto.*

²¹⁴⁰ *Matías Fernandez de Maecha se queja, op cit., f. 426 recto y verso.*

miserable, esto es, como persona necesitada del amparo social y del Estado, pero también como sujeto de pobreza:

“Señores Ministros del Tribunal de Justicia

Pide se le tenga por parte en la
causa que menciona y se le entreguen
los autos que refiere

Doña Ysabel Leyton vecina de la Villa de Guaduas y amparada por pobre ante V.S. como mas haya lugar en derecho y con el debido respeto paresco y digo: que sobre las tierras denominadas del Trigo ubicadas en aquella Villa, se ha establecido cierta gestión por Don Buenaventura Layton mi hermano como apoderado de Don Matías Fernandez Maecha con el objeto solo de inquietarme.

Estos autos tengo noticia se han remitido a este Superior Tribunal; y necesitando de hacerme parte en ellos como señora que soy de la Tierra a que se contrae la disputa, para reprecentar los derechos que puedan convenirme”²¹⁴¹.

En algún instante entre la apelación interpuesta por Fernández y la decisión del Tribunal, y por alguna razón que no queda clara entre los documentos del expediente, a Ysabel se le logra despojar, al menos temporalmente, de la posesión de su tierra. Por esta razón, el abogado de la señora Leyton, Joaquín Eduardo Pontón, en un memorial que le sirve como alegaciones finales, solicita con urgencia que se le restituya en sus derechos y en su propiedad:

“S.S. de la Sala de Justicia

Don Joaquin Eduardo Ponton Agente de negocios [¿?] Doña Ysabel Layton amparada por pobre en autos, con don Matías Fernandez Maecha, [¿?] este Tribunal penden por vía de apelación que de hecho interpuso este [se refiere a Fernandez Maecha] ante V.S. como más haya lugar en derecho y con el debido respeto digo. Que nada lograría mi parte, si después de elevado este expediente a su Tribunal Superior no anelare llevar consigo un testimonio de la protección con que V.S. defiende a los miserables.

Es bien claro que el recurso promovido por Fernandez, es el mas temerario, y en que solo lleva el objeto de fomentar la casi propencion nata que le asiste de lirigar: tal lo enuncia el nacimiento de esta misma accion y sus comprobantes. La formalizó sin derecha razon, insiste en ella, y para [¿?] precenta los documentos que obran desde fojas primera hasta la quarenta y ocho. Documentos y papeles que desde la particion que de las tierras del Trigo se hizo quedaron en poder del hermano de mi parte Don Buenaventura Leyton como se colige del concepto del documento de foja sinquenta y ocho.

Prevalecido el citado hermano de mi parte, esta ocasión oportuna de serbir a su poderdante Fernandez exhibe tal documentacion; pero no advierte que esta serie de documentos, enumeran el antiguo derecho de propiedad, y justo titular con que las citadas tierras del Trigo se han transmitido, y llegaron al padre de mi parte Don Ventura Layton y de este a [¿?] Ysabel Layton por titulo de herencia.

Un inconcluso (no es clara esta palabra) derecho convenzen en [¿?] que fue el que las transmitio en don Buenaventura Layton a quien ha subcedido Doña Ysabel unas quietas y pacificas

²¹⁴¹ *Matías Fernandez de Maecha se queja, op cit., f. 437 recto.*

posesion destruye la demanda de Fernandez. Ni estos documentos ni el titulo de Capellan pueden hacer a su favor.

El titulo de capellan nada dice acerca de las tierras del Trigo, ni en el se enuncia que alguno de los antecesores de mi parte fuese el fundador de capellanía. Nada hay que apoye la solicitud; y así fue que convencido de esta verdad, sacó los autos, y tubo por devolverlos sin escrito, confundido, seguramente de la precipitación con que exordio una demanda que a todas luces se descubre injusta.

Pero a pesar de la injusticia que embuelve sin embargo mi parte ha sentido los fatales efectos de verse privada del corto redito que le producía esta tierra que le ha embargado o dejado en suspenso por causa de este pleito, y con lo que se ha apurado mas su indigente situación.

No le resta pues, otro arbitrio, que acogerse como persona miserable a la protección de V.S. y adherirse al deseo que manifiesta Fernandez su contendor en que esta causa se radique ante V.S. con que lograría el que con brevedad se le de administre justicia, y tendrá por prueba representar sus justos derechos.

En esta firme confianza, no duda mi parte que la integridad de V.S. se digne mandar librar la correspondiente real provicion para que el alcalde de Guaduas la restituya al goze de la corta pencion que por razon de arrendamiento se le contribuya por las citadas tierras del Trigo: en esta virtud.

V.S. Rendidamente suplico se digne determinando injusta y temeraria la queja propuesta por Fernandez, mandar se le [?], en la posesion de la tierra mencionada que asi es justicia”²¹⁴².

La sentencia fue proferida por el Tribunal de Justicia del Estado de Cundinamarca el 28 de enero de 1812, y en ella se rechaza, por improcedente, el recurso de apelación promovido por el clérigo de menores. Reza así la decisión:

“Los SS. Saavedra, Vergara, Rondón, Silva y Hoyos a 28 de enero de 1812

Vistos: no ha lugar el recurso de apelacion interpuesto por el apoderado del clérigo Don Matias Fernandez Maecha del auto de nueve de mayo [?] dictado por la Justicia Ordinaria de la Villa de Guaduas, que a mayor abun [?] miento se confirma con costas, y sírvanse los autos para que mantenerse a las partes en la posesion han tenido se administra justicia conforme a derecho

(Firmas)”²¹⁴³.

Sin embargo, esta corta aunque sustancial providencia no pudo ser ejecutada de inmediato, porque antes de realizarse la diligencia de notificación, Fernández hizo llegar al Tribunal un escrito de súplica, esto es, del recurso según el cual *se obedece pero no se cumple* una disposición por considerarla lesiva de sus derechos particulares (y de los de la Iglesia, que él decía representar)²¹⁴⁴. La pretensión de este recurso de súplica era que se revocara la sentencia, a fin de que se mandara al alcalde de Guaduas para que, acompañado del señor Antonio Reyes y de un segundo regidor, ejercieran las funciones relativas a la toma de posesión de las tierras a favor de la capellanía.

²¹⁴² Matías Fernandez de Maecha se queja, *op cit.*, folios 441 verso y 442 recto.

²¹⁴³ Matías Fernandez de Maecha se queja, *op cit.*, folio 442 verso.

²¹⁴⁴ Vid. LLINÁS, *Estado Indiano, Estado Responsable, op. cit.*, págs. 165 y ss.

Ysabel tampoco se quedó quieta, y ella misma hizo llegar al mismo Tribunal dos breves memoriales en los que contesta la suplicación y, también, solicita de manera apremiante que se hiciera cumplir la sentencia proferida a su favor. Este es el primer memorial:

“Sres Ministros del Tribunal de Justicia

Doña Ysabel Layton en autos sobre tierras ubicadas en Guaduas con Don Matias Fernandez Maecha ante V.S. como mas haya lugar en derecho y con el debido respeto digo: que esta causa se ha terminado; y aun no ha tenido efecto a causa de que la parte contraria no ha satisfecho los hechos de autonomía. Para que este asunto con mi perjuicio no se retarde.

Rendidamente suplico se digne mandar que la parte de Fernandez se ha apremiado a esta satisfacion inmediatamente y que la causa tenga su efecto en justicia (...)²¹⁴⁵.

En el segundo memorial, menciona:

“Señores de la Sala de Repocicion

D^a Ysabel Layton amparada por pobre de solemnidad contextando al traslado en autos sobre tierras con Dn Matias Fernandez Mahecha ante V.E. como mas haya lugar en derecho, y con el debido respeto digo: que el actual recurso dirigido contra el auto de veinte y ocho del ultimo enero que confirmo el apelado de nueve de mayo de mil ochocientos onze dictado por el Alcalde Ordinario de la Villa de Guaduas embuelve tanta temeridad e injusticia quanta descubrió el primero. Recordaré a V.E. el contenido de aquella determinacion cuya confirmación ha dado motibo al remedio de Suplica que Fernandez ha abrazado con el mayor abuzo.

El juez de Guaduas para proceder en la causa que sobre tierras conocidas baxo el nombre del Trigo había establecido D. Matias Fernandez con el objeto de arrancarlas de mi poder a pesar de la antigua posesion que de ellas he logrado, se acompañó con el rexidior de aquella Villa Don Antonio Reyes. Recusé à este acompañado, y el Alcalde Ordinario por el mencionado decreto de nueve de mayo admite la recusación y nombra a otro Rexidor cuyo nombramiento mando hacer saber á las partes y que previa su confirmacion se hiciese saber al nombrado para su aceptación se traxesen los autos a la vista para determinar. Tal ha sido el auto confirmado por los señores del Tribunal de Apelacion.

Este auto desnudo de fuerza de definitibo o permanente o permanente [?] interlocutorio no solo era inapelable sino con mucha razón no suplicable. Sin embargo ambos recursos se han abrazado de contrario con mucha injusticia y por puro capricho. Como lo cui[?] la naturaleza del negocio²¹⁴⁶.

Cansados de tantos ires y venires, y con un lacónico “se confirma el auto suplicado con costas”²¹⁴⁷, la Sala de Reposición de Cundinamarca no solo reiteró la decisión anterior, sino también ordenó el pago de las costas procesales a cargo de Fernández. Esta Sala de Reposición, por otra parte, es aquella instituida en la Constitución republicana de 1812.

²¹⁴⁵ *Matias Fernandez de Maecha se queja, op cit., f. 445 recto.*

²¹⁴⁶ *Matias Fernandez de Maecha se queja, op cit., f. 456 recto y verso.*

²¹⁴⁷ *Matias Fernandez de Maecha se queja, op cit., f. 457 verso.*

i. Conclusiones preliminares

Con ocasión de algunas investigaciones previas²¹⁴⁸, se ha sostenido que la citada queja de Manuel López de la Castilla contra los alcaldes del Chaparral constituye, hasta donde se sabe, el primer caso de nulidad por inconstitucionalidad en la historia de Colombia, y desde este punto de vista un antecedente muy importante para el control constitucional del Estado por vía de acción²¹⁴⁹. Pero en esta ocasión resulta mucho más interesante hacer notar la confrontación entre paradigmas sobre la concepción del Derecho y, cómo no, de la política. Los alcaldes ordinarios del Chaparral, y el subpresidente de la provincia de Mariquita, concibieron ambas cosas como la emanación de ese orden social, corporativo y estamental, prescrito por la Providencia desde que ubicó los pilares del mundo en el tiempo y en el espacio. Las consideraciones ‘paternalistas’ que subyacen a la promulgación de las 22 órdenes se explican de esa forma, bajo la idea del gobierno *æconomico* y, consecuentemente, del Derecho de policía, que evoca inevitablemente el concepto de *gubernaculum*. Desde su propio espacio de experiencias, ellos no actuaron de forma ilegal, entre otras cosas porque, como se ha insistido desde el capítulo V del trabajo, la tendencia del Derecho de policía fue la concreción de este tipo de prohibiciones a través de bandos de buen gobierno que replicaban el Derecho penal del Antiguo Régimen.

En 1745 se había expedido una real cédula en la que se indicaba a los virreyes que aplicaran con particular esmero las leyes contra los juegos de azar, y en 1768 se repitió la exhortación, pero añadiendo la particularidad de prohibir a los súbditos que reclamasen fueros y privilegios en medio de los procesos contra los envites y los juegos de azar. Por este motivo, fueron relativamente frecuentes los procesos por la aplicación de multas y de arrestos arbitrarios en contra de alcaldes locales, relacionados con la ruptura de ese orden policivo, en los que los vecinos de las parroquias y villas se levantaban en resistencia contra esas autoridades, pero a través de las formalidades del Derecho. No obstante, casi siempre perdían esas demandas, dada la proclividad de los virreyes y de la Real Audiencia de aplicar con rigor esas disposiciones de la *æconomica*²¹⁵⁰.

Pero para Manuel López de la Castilla, y muy particularmente para el abogado Nicolás Llanos, el asunto era una cuestión de libertades y de fragmentación funcional del poder institucional. En una palabra, el asunto era cuestión de constitución, entendida ya no de manera material (como el *status*), sino formalmente, esto es, como una norma jurídicamente vinculante, lo suficientemente importante y poderosa como para constreñir a los funcionarios públicos y para justificar, por la vía contenciosa, el control ciudadano, de abajo hacia arriba. La constitución como un espacio donde

²¹⁴⁸ LLINÁS, *Recurso de agravios colonial*, *op. cit.*, págs. 220-235.

²¹⁴⁹ Sin considerar en esta cuenta, claro está, los alegatos de José Víctor de la Guardia y de Alejandro Escamilla en Panamá. Por otro lado, del mismo modo lo entendió Miguel Malagón. Vid. MALAGÓN, *Salvajes, bárbaros e inmigrantes*, *op. cit.*, págs. 252-254. La lectura de este autor en particular es relevante, porque el caso del Chaparral (y, como se puede leer en este trabajo, muchos otros más) termina siendo la comprobación empírica de una hipótesis que sostiene, cuando menos, desde 2007, cuando publicó su tesis doctoral con el título de *vivir en policía*. Hipótesis que resulta contraria a la tradicional postura de los juspublicistas colombianos (y, por extensión, hispanoamericanos) sobre el origen francés de los contenciosos objetivo y subjetivo, que en el país es representada principalmente, pero no solamente, por el exconsejero de Estado Libardo Rodríguez Rodríguez. Sobre este asunto, vid. LLINÁS, *Estado Indiano, Estado Responsable*, *op. cit.*, introducción del libro.

²¹⁵⁰ GARRIDO, *Reclamos y representaciones*, *op. cit.*, págs. 149-152.

se desarrollan verdaderas batallas virtuales, pero solo perceptibles para el investigador si se pone una lupa y se estudia el tema en una perspectiva cercana a la microhistórica²¹⁵¹.

En última instancia, en esta queja, como en las de José Víctor de la Guardia o de Alejandro Escamilla en Panamá, o la relacionada con los “derechos del ciudadanía” de los indios de Chipaque, o aquella relativa a la conciliación para contener una posible conflagración social en Cajicá, no solo se evidencia la reiterada continuidad del Derecho indiano en los marcos constitucionales, o la hibridación entre el Derecho procesal del Antiguo Régimen y la sustancia jurídica constitucional e ilustrada, sino muy fundamentalmente la oposición entre el Derecho de policía y el liberalismo: López confronta al bando de buen gobierno, a las potestades policivas de los alcaldes ordinarios, al espacio de experiencias de casi tres siglos de Derecho español, con las instituciones republicanas, la fragmentación funcional del poder, los derechos de la Ilustración, o en una expresión, con un horizonte de expectativas revolucionario²¹⁵². Ambas cosas terminan siendo, en términos de Koselleck, contraconceptos o asimetrías conceptuales, pero que conviven en un mismo ámbito de la cultura jurídica y en unos mismos procedimientos judiciales, y son usados como parte de una estrategia litigiosa, reinterpretados en cada proceso. La relevancia de estas causas radica precisamente en esa situación: permiten ver la manera en que el proto-constitucionalismo hizo tránsito, en casos concretos, hacia el constitucionalismo moderno. En territorio neogranadino, este tipo de procesos, en los que las técnicas procesales del Antiguo Régimen se solapan con la sustancia constitucional, solo se va a dar en el ámbito temporal comprendido entre 1810 y 1815.

Entre 1816 y 1817, por su lado, se encuentran algunos litigios muy llamativos que demuestran en cierto modo la hipótesis de que la restauración borbónica liderada por Morillo no implicó, al menos en las localidades que permanecieron fieles a Fernando VII, o que juraron la Carta de Cádiz, la anulación de los derechos de las personas, sino la reincorporación de los mismos a la idea premoderna de constitución. Se trató, como se verá a continuación, no simplemente de una restauración monárquica más en medio de las restauraciones posteriores a la caída de Napoleón, sino muy fundamentalmente del resurgimiento de la antigua constitución, es decir, de la restauración temporal y por última vez en la historia de la Nueva Granada, del proto-constitucionalismo indiano.

²¹⁵¹ Vid. capítulo III de este trabajo.

²¹⁵² ALEJANDRO AGÜERO realiza un ejercicio similar al expuesto en este trabajo, en *Entre privilegios corporativos y derechos del hombre*, op. cit., págs. 1-16.

4. EL LITIGIO CONTRA EL ABUSO DEL PODER DURANTE LA RESTAURACIÓN BORBÓNICA²¹⁵³: LA AUSENCIA DE HIBRIDACIÓN, O PROTO-CONSTITUCIONALISMO INDIANO SIN CONSTITUCIONALISMO MODERNO

(I) UN BREVE CONTEXTO DE LA RECONQUISTA ESPAÑOLA DE LA NUEVA GRANADA

El 22 de febrero de 1816 se perdió la batalla en el páramo de Cachirí. Con ella, la Confederación de Provincias Unidas de la Nueva Granada perdió cualquier posibilidad de permanecer como proyecto político, y las provincias, que ahora eran repúblicas independientes, sucumbieron con ella. Un par de meses antes, en diciembre de 1815, Cartagena había caído ante la fuerza militar comandada por Pablo Morillo. Desde esos momentos, hasta agosto de 1819 (en Santafé y zonas adyacentes, cuando más) se presentan los hechos que, aglomerados en un mismo periodo histórico, son tradicionalmente reconocidos como la *reconquista española*, pero que, para los efectos de este trabajo, serán englobados bajo el concepto de *restauración borbónica*. Esta expresión es mucho más precisa frente a lo que quiere resaltarse en este acápite, pues no se trataba simplemente de reconquistar tierras y gentes para Fernando VII, sino de reinstaurar el régimen político que, para los revolucionarios ilustrados, era un Antiguo Régimen y un sistema colonial (como lo había enfatizado, sobre todo, Antonio Nariño).

En una palabra, el trabajo de Morillo era restaurar la proto-constitución indiana, y ello suponía, como eventualmente sucedió, la aniquilación de cualquier rastro de constitucionalismo y de modernidad en los ámbitos neogranadinos²¹⁵⁴, así como el ajusticiamiento de quienes se habían rebelado contra aquel poder que era legítimo solo en función de *dos espadas*, y de la supuesta *donación* de un papa hacía ya 300 años. Las ejecuciones empezaron en una Cartagena muerta del hambre y en medio de la putrefacción de los cadáveres debido al sitio de dos meses que había impuesto el *General en Jefe del ejército expedicionario pacificador*, y luego en una Santafé zalamera que, pese a su servilismo, fue despojada de sus mentes más brillantes y capaces. Por la horca o por los pelotones de fusilamiento pasaron Manuel del Castillo y Rada, José María García de Toledo, Antonio Villavicencio, Camilo Torres, José María Carbonell, Miguel de Pombo, Jorge Tadeo Lozano, Egmidio Benítez, Francisco José de Caldas, Antonio Baraya, Custodio García Róvira, Manuel Bernardo Álvarez, y un buen número de etcéteras que venían de Popayán, Quito, Zipaquirá y otras plazas. Aquí no importó si el rebelde fue federalista o unitarista, liberal o radical, porque terminaba muerto si lo procesaba el Consejo de Guerra.

²¹⁵³ Este trabajo no pretende agotar el período histórico denominado como *reconquista* o como *restauración*. Se pretende plantear un contexto muy general del momento para luego exponer algunos litigios, y sacar de allí algunas características interesantes para los propósitos de este trabajo. Si se quiere leer un muy profundo texto sobre el tema, se recomienda encarecidamente al lector la consulta de la magnífica obra de Daniel Gutiérrez Ardila. Vid. GUTIÉRREZ, *La Restauración en la Nueva Granada*, op. cit., todo el libro. En términos comparados, sobre este período también puede leerse a MARQUARDT, *El Salto Sistémico de 1811-1825 en la Nueva Granada-Colombia*, op. cit., págs. 48-52.

²¹⁵⁴ Sobre el uso del concepto *restauración* para ese momento histórico, en lugar de *reconquista*, vid. GUTIÉRREZ, *La Restauración en la Nueva Granada*, op. cit., págs. 47-68.

La aniquilación de esa *generación trágica*²¹⁵⁵ supuso, también, la frustración del pensamiento reformador y la introducción temprana de la modernidad que había empezado realmente con José Celestino Mutis y su enseñanza de Isaac Newton en el Colegio del Rosario. Óscar Mejía plantea una gran consecuencia universal para tantas muertes, de un mismo tipo de gente, en esa misma época:

“Con la derrota del pensamiento de Mutis se postergará el proyecto moderno en Colombia, trayendo como consecuencia una secularización a medias del Estado, la carencia de un individuo secular y de una ética ciudadana. El pensamiento de Mutis articuló en un humanismo integral basado en tres fuentes: la conceptual, definida por la filosofía newtoniana; la ético-moral, relacionada con la versión aristotélico-tomista del cristianismo; y la fuente política, retomada de la tradición ibérica.

(...) El aborto del pensamiento reformador de Mutis pospone la introducción del pensamiento moderno en el Derecho y el ordenamiento jurídico que combina la concepción sobre el universo, el mundo, el hombre, las instituciones y la naturaleza que supone un sujeto organizador del conocimiento y la realidad, asumiendo la filosofía natural y la ciencia físico-matemática como sus principales herramientas.

La desaparición de los discípulos de Mutis constituyó la derrota del paradigma renovador moderno-temprano en la Nueva Granada e Hispanoamérica, y alzará a las generaciones sobrevivientes en la discusión entre tradicionalismo y utilitarismo, ubicándolas como antagónicas, con proyectos opuestos y sin posibilidad de conciliación (...)”²¹⁵⁶.

Mejía tiene razón, pero la principal forma en que se manifestó ese aborto del proyecto de modernidad neogranadino fue, precisamente, en esa ruptura tan drástica y abismal que supuso la restauración (de la proto-constitución indiana) frente al incipiente constitucionalismo liberal. El constitucionalismo de ese primer momento que va de 1810 a 1815 se caracterizó por ser, en medio de las íntimas diferencias ideológicas de sus autores, uno bastante liberal, y la disposición de Morillo en ese sentido fue la de arrancarlo de raíz, de hacerlo pasto del fuego. De ahí que en el famoso decreto del 6 de junio de 1816 se estableciera que “[t]odas las proclamas, boletines, libros, Constituciones: y todo género de impresos por los rebeldes, y publicados con su permiso, serán presentados, y entregados al Comandante Miliar de cada Departamento”²¹⁵⁷. El retorno de la teoría constitucional a partir de 1819, sin embargo, va a estar encadenado al personalismo de Simón Bolívar, y a partir de la disolución de (la gran) Colombia, el liberalismo de las primeras repúblicas solo volverá a hacerse explícito, aunque profundamente radicalizado, hasta la década de 1860, con un muy limitado éxito territorial y temporal²¹⁵⁸.

²¹⁵⁵ En 1993, producida por Tevecine, fue transmitida la serie de televisión *Crónicas de una generación trágica*, de seis capítulos, que relatan (en función de la mitología nacional colombiana y del discurso histórico-político de la independencia según fue pensada por Gabriel García Márquez) la historia que va desde la resistencia comunera hasta la ejecución en el patíbulo de aquellos próceres. Vid. JORGE ALÍ TRIANA & LUÍS ALBERTO RESTREPO (DIRS.), *Crónicas de una generación trágica* (serie de TV), Bogotá, Tevecine, 1993, actualmente disponible en <https://www.rtvcpplay.co/series-ficcion/cronicas-de-una-generacion-tragica> (20.3.2022).

²¹⁵⁶ MEJÍA & ENCINALES, *Elementos para una Historia de la Filosofía*, op. cit., págs. 115 y 116.

²¹⁵⁷ *Decreto del 6.6.1816*, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo*, op. cit. págs. 571 y 572.

²¹⁵⁸ MARQUARDT, *Historia constitucional*, op. cit., págs. 171 y ss.

Y, sin embargo, esa vuelta al Antiguo Régimen que duró unos cuatro años en la Nueva Granada, lo que implicó en términos jurídicos, al menos para aquellos que no se hubiesen visto involucrados en los actos rebeldes de 1810 y años subsiguientes, fue la posibilidad de encausar el mismo tipo de litigios alrededor de los privilegios corporativos que existían antes de la Revolución.

Como se ha indicado previamente, las insurrecciones junteras conllevaron la desaparición de la Real Audiencia, así como del virreinato en sí mismo. Las autoridades españolas se establecieron en Panamá, y se dejó en cabeza de Juan de la Mata el cargo de Capitán General neogranadino de manera interina mientras se nombraba a un virrey, oficio que terminó ocupando Benito Pérez Brito. La Audiencia de Santafé renació temporalmente como la Audiencia Territorial que organizó el ayuntamiento de Panamá, y el núcleo de poder estuvo allí hasta que Francisco José de Montalvo y Ambulodi, que reemplazó a Pérez en el oficio de Capitán General de la Nueva Granada, fue finalmente ascendido al oficio de virrey en 1816, luego de la restauración de Pablo Morillo, hasta 1818, cuando se le entrega el mando a Juan de Sámano. En 1817, la sede del virreinato, Audiencia incluida, estuvo en una Cartagena reconquistada, y poco después se trasladó a Bogotá.

(II) DOS PROCESOS QUE HABLAN DE LA RESTAURACIÓN DE LA PROTO-CONSTITUCIÓN INDIANA, ENTRE 1814 Y 1819

En aquel contexto, y con relativa frecuencia, en los territorios leales a Fernando VII los gobernantes locales acudieron a las querellas judiciales solicitando el amparo ante la Audiencia, los virreyes, gobernadores o capitanes generales, en contra de comunidades desobedientes y antipolíticas, como también se explicó en el capítulo V de este trabajo. Una muestra histórica bastante interesante en ese sentido, es el de la queja impetrada en 1814 por Manuel Regueiral, gobernador de la provincia de Riohacha, entonces territorio realista durante la primera etapa de esa convulsa época de juntas, independencias y constituciones, porque consideraba que era ya bastante difícil mantener la tranquilidad de una población en medio de las guerras y expediciones patriotas en esos países, como para tener que soportar la impertinencia, vagabundería y grosería de los indios de la Guajira, que pasaban por alto sus disposiciones, incluidos los bandos de buen gobierno que dictaba para mantener la paz pública²¹⁵⁹. Como desde 1810 no había una clara representación de la justicia del rey en Tierra Firme ante quien tramitar las solicitudes de este tipo, el gobernador le remite la queja a Francisco de Montalvo²¹⁶⁰, que en ese momento era capitán general del Nuevo Reino de Granada y de la provincia de Venezuela, para que tomara las determinaciones a que hubiera lugar.

Si bien este documento puede ser entendido como una simple correspondencia entre dos militares, en la que uno de ellos buscaba orientaciones y órdenes concretas para enfrentarse a una situación, ya insostenible, de ingobernabilidad, lo cierto es que el lenguaje usado por el gobernador provincial

²¹⁵⁹ *Queja del alcalde Manuel Regueiral contra los indios de Río Hacha, por cochinos, ladrones, impertinentes y groseros, ante el Capitán General de dicha provincia*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2, 1814. Hay que considerar que, como dice Sæther, entre los grupos no conquistados que seguían viviendo en las plazas de Riohacha y de Santa Marta, los guajiros eran los más numerosos y quienes conllevaban mayores problemas para las autoridades españolas. SÆTHER, *Identidades e independencia*, op. cit., pág. 128.

²¹⁶⁰ Sobre Francisco de Montalvo y Ambulodi, vid. GUTIÉRREZ, *La restauración en la Nueva Granada*, op. cit., págs. 107-129.

era más cercano al de una querrela, y que así fue tratada por la oficina del capitán General. En ese orden de ideas, se trató de una queja con un perfil específico de *arriba hacia abajo*, es decir, uno en el que el alegato es propuesto por las autoridades en contra de la comunidad, y no al revés, como sucedía con bastante frecuencia²¹⁶¹. En los márgenes del oficio se encuentran las típicas glosas anotadas por los oficiales españoles que daban cuenta del estado del proceso, su avance, así como la orden que finalmente profirió Montalvo. Vale la pena, por eso, citarla textualmente:

“Entre los muchos disgustos que me abruma y me há proporcionado el mando de esta provincia, no es de los de menos consideracion el que experimento con el trato diario de los indios. Estos hombres tan ingratos á los beneficios, como insensibles á los sentimientos del orden y de la Justicia no solo me distraen de las atenciones del gobierno para que les contribuya el aguardiente y demas obsequios que exigen con importunidad, sino que me perturban la quietud del pueblo con sus contiñas embriagueces, que por lo regular terminan en disturbios y quimeras. Anoche cerca de las once há habido uno de estos acaecimientos de que hablo á V.S. llegando el desorden hasta el exceso de trabarse una contienda, que habría sido decidida por las armas, si con mi presencia no los hubiera reducido á la tranquilidad, haciendo salir á los indios inmediatamente del recinto de la población.

Bien veo que es preciso contemporizar con esta especie de gentes por que así lo exige la política; pero no puedo menos de representar á V.S. que no basta sacrificar la moderación para impedir sus alborotos. Ellos entran armados á todas horas, corren por las calles sin consideracion al bando de buen gobierno, y sin que les sirva de exemplo la subordinación con que todos me respetan. Ellos se embriagan, ellos roban, importunan; y por último cometen todo genero de exesos. Resolvería á contenerlos y corregirlos pero son varios los motivos que me lo impiden: el primero es el no tenerme á ser responsable de las resultas, el segundo la escases de tropa para sostener la autoridad, y el tercero traer á la consideracion el estado actual, y la (ilegible) en que se halla la tranquilidad de estos países.

Por todos estos antecedentes hé apurado que medios dicta la moderación, hasta que instruido por mi representacion, se sirva dictarme la conducta que he de seguir; en el concepto de que aunque parezca el de la tolerancia, no creo sea el mas decoroso para las autoridades, ni el mas digno del respeto debido al cargo de los españoles que se ven insultados en sus hogares.

Espero se sirva V.S. darme su contextacion sobre el particular para poner en execusion lo que V.S. preceptúe”²¹⁶².

El gobernador provincial, puede leerse entre líneas, buscaba una solución drástica, necesariamente violenta, para la insolencia de los indígenas, pero salvando su responsabilidad al obtener de su capitán general una orden en ese sentido. Montalvo respondió la solicitud a través de una providencia del 4 de noviembre de 1814, que si bien aparece en la fuente consultada, no es lo suficientemente clara. Sin embargo, se puede entender que se le ordena a la autoridad local mantener un trato prudente con los naturales²¹⁶³, quizás en consideración a la importancia que, en otras partes del norte de la Nueva Granada, tenían los indígenas para la causa realista, y también teniendo en cuenta que, durante esos años, la tendencia de las autoridades monárquicas en la

²¹⁶¹ Vid. capítulo V. 4. (III) B. (ii) (iib), en el que se relata otro caso semejante, pero anterior, bajo el mismo perfil de *arriba hacia abajo*.

²¹⁶² *Queja del alcalde Manuel Regueiral contra los indios de Río Hacha, op. cit.*, sin foliación ni enumeración.

²¹⁶³ *Queja del alcalde Manuel Regueiral contra los indios de Río Hacha, op. cit.*, sin foliación ni enumeración.

península de la Guajira se inclinaba a evitar cualquier descontento de esos indígenas²¹⁶⁴. Una ejecutoria en ese sentido, por otra parte, coincide plenamente con la inclinación de Montalvo a la conciliación y a la resolución de los conflictos desde una perspectiva que excedía lo puramente punitivo, que habría de pregonar, y tratar de aplicar, hasta su separación del virreinato en abril de 1818²¹⁶⁵.

Pero un litigio todavía más interesante es el instaurado por Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto de la ciudad de Panamá, contra quien fuera el gobernador militar de toda la provincia desde 1816, Alejandro de Hore. El litigio empieza allá, en el istmo, años después de la derogatoria de la Constitución de Cádiz por el rey Fernando. Pero el expediente se desplaza hacia Cartagena de Indias, donde estuvo desde finales de 1817 hasta principios de 1818, y de allí, debido a la reinstalación de la antigua capital viceregal, terminó en Santafé hasta el momento mismo en que el virreinato de la Nueva Granada se desplomó, en agosto de 1819²¹⁶⁶. La queja, que fácilmente se puede catalogar como un recurso de amparo, una solicitud con el perfil de *protección contra los abusos de las autoridades locales* (al igual que las querellas de José Víctor de la Guardia o de Manuel López de la Castilla), implicó la participación de Francisco de Montalvo mientras ofició como virrey neogranadino, y se trató de involucrar a su sucesor, Juan de Sámano, sin que fuera posible que tomase alguna decisión, debido a que cuando el expediente llegó a su despacho, ya Bolívar había ganado el páramo de Pisba contra José María Barreiro.

El conflicto se originó porque Hore le dio la orden a Ventura Martínez de garantizar el alojamiento del gobernador del Chocó, Juan de Aguirre, que estaba de paso en la ciudad de Panamá e iba en misión oficial. Martínez se negó, alegando que esa específica función, el encargo de alojamientos, desde siempre le había pertenecido al alcalde de primer voto, que en ese momento era Pablo Jiménez, de forma que, “si a vuestra señoría le parece[,] puede dirigir[le] la orden que me han pasado (...)[,] en vista de que la vara de segundo voto tiene otras comisiones a su cargo”²¹⁶⁷. Hore tomó la negativa como un desafío, no solo a su dignidad como gobernador, sino a su calidad de militar, acostumbrado como estaba a dictar ejecutorias y que estas, simplemente, se cumplieran. Era una cuestión de honor. Así empezó una seguidilla de cartas en las que el gobernador insistía en su orden, cada vez más amenazante, y el alcalde insistía en su respuesta, cada vez más resignado ante el principio de autoridad. El intercambio de opiniones, con el perdón del académico lector, bien puede resumirse de la siguiente forma:

– Si usted persiste en “no querer obedecer a lo que tengo mandado en detrimento del servicio del Rey, manteniendo en la calle sin alojar a su teniente coronel de exercito, quedará suspenso de sus

²¹⁶⁴ GUTIÉRREZ, *La restauración en la Nueva Granada*, op. cit., pág. 113; ÍD., “Le colonel Medina Galindo, la province indienne de Riohacha et la révolution néogrenadine (1792-1814)”, en *Annales historiques de la Révolution française*, núm. 365, Malakoff, Armand Colin, Société des études robespierristes, 2011, en <https://journals.openedition.org/ahrf/12086> (20.4.2022), DOI: <https://doi.org/10.4000/ahrf.120>.

²¹⁶⁵ GUTIÉRREZ, *La restauración en la Nueva Granada*, op. cit., pág. 128.

²¹⁶⁶ *Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, en suplencia, de Panamá, contra Alejandro de Hore*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 3, 1817-1819.

²¹⁶⁷ *Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto*, op. cit., f. 3 verso.

funciones y arrestado a su casa”. “[E]spero breve contextación para tomar otras provisiones” – dictaminó Hore²¹⁶⁸.

– Ya que la orden ha tenido tal acento imperativo, y pese a que no es “mi obligación proporcionar alojamientos”, “obedesco la orden de vuestra señoría, y desde luego cumpliré el arresto, salvo el derecho que me compete” para hacerle claridad, en una oportunidad posterior, sobre qué es lo que usted no puede hacer aun en su calidad de gobernador provincial²¹⁶⁹ – respondió Martínez.

– “El oficio de usted nada me aclara si le proporciona alojamiento al teniente coronel de exercito, o si ha dado usted disposición para ello, sírvase usted decírmelo categóricamente para que en caso de su escandalosa inobediencia se embarque usted esta misma noche para el Darién en calidad de preso”. “Dios guarde a usted muchos años”²¹⁷⁰ – amenazó el gobernador.

– Advirtiéndole, señor gobernador, que representaré a vuestra señoría lo “conveniente”, y que haré uso de los “recursos que haya lugar, proporcionaré alojamiento al gobernador del chocó en mi casa donde será bien recibido” – cedió el alcalde, resignado.

– Señor Ventura Martínez, “queda usted en libertad desde ahora, pero exonerado de los encargos públicos que ejerce como alcalde, y como regidor veinticuatro del exelentísimo ayuntamiento”²¹⁷¹ – sentenció, finalmente, el gobernador Hore.

Ese ir y venir de cartas entre el gobernador y el alcalde ordinario tiene fechas: el 17 y el 18 de agosto de 1817. La última carta, que en efecto era el señor mariscal de campo dando un fuerte golpe en la mesa para imponer su dictamen, supuso, como aparece en la cita textual, la deposición de Martínez de los oficios públicos que ejercía como alcalde y como regidor del ayuntamiento de Panamá. Un castigo burocrático por la insubordinación. No cumplió su amenaza de enviarlo preso al Darién solo porque, de cualquier manera, se había concedido el alojamiento al gobernador Aguirre.

Pero Ventura Martínez había sido despojado de su investidura, y con ella, de los medios para subsistir, él y su familia. Le dio poder a un abogado e interpuso la correspondiente queja ante el virrey Montalvo. Los argumentos usados en su defensa son muy interesantes, porque demuestran que, al final de cuentas, la restauración de la *proto-constitución* hispánica no implicaba otra cosa que el resurgimiento de aquella *carta magna de los Indios*, que favorecía a naturales y a españoles diferenciadamente, en función de la *república* a la que cada quien perteneciera. El discurso de los derechos ya no se sustentaba en la igualdad entre las personas, y en ese sentido tenía un sustento corporativo. Pero derechos eran derechos, y en este caso concreto el sustento de la reclamación fue el debido proceso, que en eras ilustradas se asoció al derecho de seguridad. La diferencia con este era, empero, que ya no había un sustrato universalista ni una base moderna en su ejercicio.

²¹⁶⁸ Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, *op. cit.*, f. 4 verso.

²¹⁶⁹ Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, *op. cit.*, f. 4 verso.

²¹⁷⁰ Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, *op. cit.*, f. 5 recto.

²¹⁷¹ Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, *op. cit.*, f. 5 recto.

Para Martínez y para su abogado, la disposición de Hore era ilegal por varios motivos: el primero, que el gobernador no tenía la facultad, en buen Derecho, deponer a los alcaldes ordinarios; el segundo, que aunque sí tuviera tal potestad, tendría que haberse dado un juicio previo, que le permitiera al afectado defenderse, proponer pruebas y contrastar las que hubiera en su contra, en medio de un procedimiento que implicara ritualidades, fases preclusivas, es decir, una estructura justa; y el tercero, que el gobernador carecía de competencia para dirigir un proceso que tuviera el propósito de despojar a un alcalde, que ejercía la jurisdicción real, pues esa competencia era de las Reales Audiencias, y solamente actuaban si el juez cometía un delito en razón de su oficio. En suma, sobre este tipo de temas un gobernador no tenía la potestad judicial (aunque siguiera siendo un juez), y todavía más importante, tampoco podía actuar gubernativamente, bajo los términos de la *œconomica*. Si así lo hacía pero causaba un agravio, debía repararlo integralmente. Como puede leerse, había vuelto el Antiguo Régimen jurídico:

“Aun cuando el señor gobernador de Panamá hubiese mandado en su principio una cosa justa, aunque la orden la hubiese comunicado en el estilo decoroso que debiera, aunque gozará de la autoridad competente para [¿fusti?]gar y penar a un alcalde, y finalmente [¿?] que el de Panamá, por quién hablo, hubiese cometido un delito digno de castigo, siempre serian injustos y atentados los procedimientos de qué va hecha relación. Todos han sido [¿?] y sin los antecedentes necesarios. La privación de oficios y empleos es una de las penas mayores que puede imponerse a los hombres que hayan delinquido en el ejercicio de sus deberes; y las leyes disponen que a la imposición de las penas, aún las menos graves, precede un juicio seguido por todos los trámites establecidos, En que el procesado se ha ido y vencido; porque las penas deben imponerse en las sentencias, y estas para ser justas, firmes y valederas, deben ajustarse al mérito de lo actuado, y a las ritualidades prescriptas, so pena de incurrir en una nulidad insanable, y de lo que se fallare de otro modo, sea y se repunte un verdadero atentado.

(..) y sin más figura de juicio que la que ha visto *vuestra excelencia*, sin la autorización siquiera de escribano, sin dictamen de letrado en asunto que él mismo ha reputado de gravedad; despoja a mi constituyente de sus empleos por un oficio quando sus anteriores contestaciones eran todas por [¿?].

(..) Las providencias que hacen la [ma]teria de la presente quexa, a más de ser injustas y tentadas por falta de causa que lo justifique, y por el defecto de orden que las lastime, lo son también por el de jurisdicción de su autor. El señor gobernador de Panamá no la tiene para conducirse como se ha conducido contra un alcalde ordinario. La jurisdicción de estos, derivada del Rey, es la más extensa, como que es la primordial, aunque desmembrada de las privilegiadas; y por eso las leyes están de acuerdo en el alto respeto que se les debe. Procede aquí, que de los delitos que cometan como particulares, conocen las salas del crimen, pero sus ministros no pueden proceder al arresto de sus personas, sin consulta previa, y consentimiento de los *excelentísimos* señores virreyes; y si el delito es en razón del oficio, toca a las audiencias el debido conocimiento.

(..) Los gobernadores de Filipinas pueden por disposición de la ley municipal, nombrar rexidores, y al mismo tiempo les está prohibido el removerlos. Resulta de aquí que [la] remoción de los rexidores no está concedida a los gobernadores, ni aún a los que pueden proveerlos: argumento eficazísimo contra el procedimiento sobre que rueda esta quexa, y que [¿?] no ha podido removerse a mi parte; y [¿?] este en el concepto de regidor vetiquatro decano ejercía las funciones de alcalde ordinario en ausencia del propietario, por disposición de otra ley municipal; claro es que tampoco ha podido ser privado de estas.

(...) *Vuestra excelencia* reconocerá fácilmente que esta repugnante contradicción no [¿lo?] de la conducta de mi parte sino del temperamento de aquel gefe; y en ejercicio de sus altas facultades, enmendará la providencia de despojo, reparando el daño hecho, mandando reintegrar a don Ventura Martínez en la posesión de sus destinos y de su buen [¿?], de que ha sido escandalosamente despojado; y declarando nulos y atentados los procedimientos de aquel señor gobernador, con las prevenciones necesarias para contenerle en lo futuro, y expresa la condenación de costas, como es justicia que pido; en cuya virtud.

A *vuestra excelencia* suplico que habiendo por presentados poder y testimonios, se sirva proveer en todo como solicitó, juro, etcétera.

Doctor Simón José Hernández [rubricado], Julián José Angulo [rubricado] ²¹⁷².

Y, con todo, como es fácil notar si se lee con cuidado la defensa de Martínez, la argumentación usada es sospechosamente familiar al modo en que la legislación moderna (en Colombia y en Hispanoamérica) orienta la forma en que deben controvertirse los actos administrativos. Si en 1817 el gobernador Hore carecía de jurisdicción, en la actualidad, dada la superación de la cultura jurisdiccional y la fragmentación funcional del poder público, se habla de *falta de competencia*; si en 1817 la providencia²¹⁷³ del mariscal de campo era injusta y “tentada” por “falta de causa” que la “justifique”, actualmente las leyes prescriben a la falta de motivación, o la falsa motivación. En términos de Villar Palasí²¹⁷⁴, es evidente que se trata de una *técnica remota* que superó las barreras de la gran transformación, pero que se redefinió a sí misma dadas las transformaciones semánticas durante esa *Sattelzeit* a la americana, más o menos como el Quijote de Pierre Menard, que es igual al de Cervantes, y al mismo tiempo no lo es.

La consecuencia jurídica de la falta de jurisdicción, o de la ausencia de justificación (o de una causa válida) en cualquier decisión, por otra parte, y como se enfatiza en este expediente, era la nulidad del acto. Y la nulidad acarrea, y acarrea todavía hoy, una ficción jurídica que consiste en llevar las cosas al estado anterior del daño, de donde surgía un deber de restauración, la *restitutio in integrum*²¹⁷⁵. Esta particularidad dogmática del Derecho, tanto en el código antiguo como en el Derecho moderno, es la que explica que la petición de la querrela de Ventura Martínez haya sido que, como consecuencia de la nulidad, se le reintegrara en la “posesión” de sus oficios como alcalde ordinario y como regidor del ayuntamiento, además del pago de la reparación, la condena en costas contra el gobernador, y una medida de contención para que Hore no volviera a infringirle daños en el futuro.

El fiscal de la Real Audiencia, entonces en Cartagena, le dio la razón al demandante, y añadió un par de razonamientos interesantes a través de su visto del 27 de octubre de 1817: aunque el gobernador tuviera la potestad de remover a Martínez de sus cargos, no debía haber faltado a la “urbanidad debida a un magistrado”, ni haberlo amenazado con prisión o con el destierro, pues

²¹⁷² *Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, op. cit.*, ff. 124 verso a 127 verso.

²¹⁷³ Nótese que esta palabra, providencia, tiene una carga procesal y jurisdiccional elevadísima. Y además de ello, implica una sacralidad del Derecho que la secularización y la modernidad constitucional no ha logrado superar al día de hoy.

²¹⁷⁴ VILLAR PALASÍ, JOSÉ LUÍS, *Técnicas Remotas del Derecho Administrativo, op. cit.*

²¹⁷⁵ Vid. capítulo V. 3., de este trabajo.

ninguna de esas decisiones estaba a su alcance; y con fundamento en un precedente, de un comandante militar acusado de arbitrariedad en Ocaña, señaló que el gobernador de Panamá, teniendo asesores letrados no podía adoptar decisiones tan antijurídicas:

“Que la injusticia de la determinación del gobierno de Panamá contra el alcalde ordinario, por depósito de vara don Ventura Martínez, está justificada por los testimonios que se acompañan. Aunque el cabildo de Panamá a cuyo cargo está proporcionar alojamientos a los que deban gozarlo, no hubiese distribuido sus funciones entre los capitulares encargando estas al alcalde de primer voto, cuyo acuerdo se acompaña juntamente y a que se refieren las contestaciones [128 v] de Martínez, aquel gobierno no debió ni haver faltado [a la] urbanidad debida a un magistrado en el modo de convocarse, ni menos dictar providencias de prisión [ni] suspensión de este empleo, y del de 24 del mismo cabildo ni amenazarlo con destierro, porque ninguna está al alcance [de] facultades. Nada es más importante que conservar el respeto y autoridad, y la armonía entre ellas, las consideraciones [porque] no es la primera vez que se ve en esta superioridad reclamos de esta especie, y quando iguales procedimiento del comandante militar [de] Ocaña se declararon atentados, con más razón deber [ían] los del xefe de Panamá, que debiendo suponérsele con más [?]ción, tiene un asesor presiso que dirija sus operaciones”²¹⁷⁶.

La demanda estaba acompañada de una serie de testimonios y pruebas documentales, algunas datadas en 1809, cuando el gobernador provincial era el comandante Juan de la Mata y Barberán (quien suscribe alguna buena recomendación sobre el alcalde), en las que se resalta de forma unánime el carácter servicial, el buen ánimo, la ecuanimidad y la lealtad de Ventura Martínez hacia Fernando VII. Incluso, se resalta en uno de esos documentos que, en las épocas en que Morillo requería dinero para financiar la expedición hacia el centro del país, Martínez no solo se había desprendido de la suma solicitada, unos seis mil pesos a título de donación, sino que prestó sin intereses ni plazos diez mil pesos adicionales²¹⁷⁷. Todo un buen realista, el hombre.

El virrey, aparentemente sin escuchar previamente a Alejandro Hore, declaró la nulidad de la remoción y ordenó el reintegro de Martínez a sus cargos oficiales, pero no dijo nada, en un principio al menos, sobre el pago de indemnización, ni de costas, a cargo del demandado²¹⁷⁸, lo que motivó una solicitud de aclaración por parte del abogado del alcalde, en la que se agradecía la justicia otorgada, pero afirmaba que la reparación pecuniaria era indispensable, no solo para restituir a Martínez en la totalidad de sus derechos, sino también como una forma de mantener bajo control al gobernador provincial. También enfatizaba en la necesidad de expedirse una orden para que, en lo sucesivo, Hore se abstuviera de causarle algún daño, o de dirigir su inquina personal hacia el alcalde que había sido favorecido con la justicia del rey. Francisco Montalvo no cedió en ese punto, quizás tratando de mantener la equidad en su sentencia, y el 24 de noviembre de 1817 libró un despacho en respuesta de este último requerimiento, del siguiente tenor:

“Don Francisco de Montalvo y Ambulodi Arriola Casaabante Ruiz de Alarcón y Valdepino, caballero grandes cruces de las reales órdenes americanas de Ysabel la Católica y de la Real Militar de San Hermenegildo, caballero del Orden de Santiago teniente general de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada, presidente de la Real

²¹⁷⁶ *Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, op. cit., f. 128 verso.*

²¹⁷⁷ *Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, op. cit., f. 142 verso.*

²¹⁷⁸ *Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, op. cit., f. 129 verso.*

Audiencia y Chancillería del distrito, superintendente general subdelegado de la Real Hacienda de Rentas Estancadas y subdelegado de la de Correos e [n] el distrito de este mismo reino etcétera, etcétera.

A esta superioridad con producción de poder y testigos de varios documentos se ocurrió con la representación que con el oficio orden del gobierno de Panamá fecha diez y nueve de agosto al que después se cita incerto en uno de dichos testimonios para su orden dicen así.

(...) En su consecuencia: no siendo la causa de la exoneración de los empleos de don Ventura Martínez otra que la que que [sic] supone el oficio orden del gobierno de Panamá de diez y nueve del próximo pasado agosto se le repondrá en ellos por el mismo gobierno dentro de tercero día, o en su defecto por el ayuntamiento según y como se previene en la providencia copiada en cumplimiento de la qual así verificado informará dicho gobierno en lo demás a que se contrae la solicitud incerta debolviendo el expediente con el mismo ynforme y las diligencias que se practiquen. Pues para todo lo mandé librar y libro el presente firmado de mi mano, rubricado del dicho señor asesor general y refrendado del ynfraescripto scribano de Su Majestad, su notario público de las Yndias público de gobierno de la ciudad de Santa Marta, e interino mayor de gobernación y guerra del reino en Cartagena de Yndias a veinte y quatro de noviembre de mil ochocientos diez y siete años. Francisco de Montalvo. Rubricado. Por mandado de su excelencia, José León Godoy”²¹⁷⁹.

La decisión no fue cumplida por Hore. La suplicó, interpuso ese recurso añejo, propio del proto-constitucionalismo indiano, en el que *se obedece, pero no se cumple*. Obedecía la sentencia, reconocía la autoridad de Montalvo, pero no cumplía la providencia hasta tanto el mismo virrey la revisara. Como se explicó antes, la suplicación era un recurso que tenía como efecto jurídico inmediato la suspensión provisional de la orden recurrida²¹⁸⁰. Esta nueva etapa del litigio, que empezó en enero de 1818 (Montalvo sería virrey hasta marzo de ese año), propició otra seguidilla de memoriales, de cartas de ida y vuelta, de Hore a Martínez, y viceversa, en las que cada quien se sentaba en su posición. Hore actuaba como militar, pero Martínez se sentía empoderado gracias al virrey.

Las razones aducidas por el gobernador provincial para suplicar la sentencia se reducían a la consideración, muy subjetiva y carente de pruebas, de estar convencido de que el virrey fue “sorprendido”, “pues de otro modo no era fácil que su justificación fulminase providencias depresivas contra una autoridad sin haverle antes oído”²¹⁸¹, es decir, que Montalvo había sido engañado, con el efecto de que su sentencia era injusta porque nunca se le llamó a descargos. Es cierto, por otra parte, que el virrey no le garantizó la defensa al gobernador, pero, quizás por el abuso de poder en que había incurrido, y debido a la abrumadora cantidad de pruebas en su contra, la decisión fue confirmada, no sin que antes el abogado de Martínez presentara un memorial en el que, citando las *Partidas*, aprovecha esta nueva oportunidad para insistir, en vano otra vez, en la

²¹⁷⁹ *Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, op. cit.*, ff. 136 verso a 137 verso.

²¹⁸⁰ Vid. en este trabajo, el capítulo V. 4. (III) A.

²¹⁸¹ *Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, op. cit.*, ff. 148 recto a 149 recto.

restitución integral²¹⁸². Luego de la recomendación fiscal de rigor, el virrey desestima la suplicación del señor Hore con el siempre escueto “como parece al ministerio Fiscal”²¹⁸³.

Lejos de dejar el asunto quieto, y tal vez viendo en el cambio de virrey una nueva opción para evitar el deshonor de perder un proceso, Hore volvió a suplicar el asunto ante Juan de Sámano. El expediente se trasladó a Bogotá, donde estaban tanto virrey como Audiencia, y hasta allí Martínez contactó con unos abogados para que lo representaran, entre quienes estaba el mismo Nicolás Llanos que había ejercido la abogacía en el proceso de Manuel López de la Castilla, cuyos memoriales demostraban el impacto y la acogida del lenguaje constitucional en los ámbitos microscópicos del litigio dentro del Estado Constitucional de Cundinamarca. Como parecía ser su costumbre, defendió a su cliente a través de un memorial decididamente largo, pero a diferencia de esa hibridación con el pensamiento ilustrado que veía en los alcaldes del Chaparral y en su bando de buen gobierno una injusticia anticonstitucional, una violación a los “sagrados” derechos del hombre, acá se limitó a repetir las conclusiones de antes: Martínez era un buen hombre, Hore uno arbitrario; Martínez tenía derecho, además de la restitución, al pago de una reparación integral, y a que se adoptaran medidas eficaces contra la arbitrariedad de Alejandro de Hore²¹⁸⁴. La ausencia de esa terminología prosopopéyica que enaltecía la Ilustración y la hacía concreta entre los hombres de la Nueva Granada, puede deberse, como parece lógico, a la prohibición dada por Morillo, dada por Fernando VII, de cualquier cosa que sonara a constitución. La secularización era cosa anatema. El Derecho, en ese momento, y durante unos dos días más, seguiría siendo premoderno.

Dos días más, porque el memorial de Nicolás Llanos data del 5 de agosto de 1819. El 25 de julio los españoles habían perdido en el Pantano de Vargas, y el 7 de agosto fue el Puente de Boyacá. El 9, Sámano emprendió su huida hacia Cartagena, y de allí hacia Panamá, donde murió un par de años más tarde. La Ilustración, el constitucionalismo moderno, volvería en la forma de Angostura, en la forma de la Villa del Rosario de Cúcuta. Fernando, aquel extranjero pusilánime y caprichoso, dejó de ser, desde ese momento y para siempre, el rey de las Españas y de las Indias, al menos de buena parte de ellas, de unas Indias que ahora eran Las Américas, o lo que es exactamente igual, que eran, y son, Colombia.

²¹⁸² *Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, op. cit.*, ff. 172 verso a 174 verso.

²¹⁸³ *Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, op. cit.*, ff. 176 recto.

²¹⁸⁴ *Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, op. cit.*, ff. 181 recto a 182 verso.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES

En la introducción de este trabajo se planteó la siguiente pregunta investigativa: “*¿de qué manera las clases populares (y no tan populares) neogranadinas buscaron el amparo jurídico, haciendo del Derecho una herramienta para controlar el ejercicio del poder abusivo y desbocado, de origen vecinal o institucional, entre 1781 y 1820?*”

En términos generales, la respuesta que se ofreció a ese interrogante planteaba que desde la historia constitucional no se había estudiado de forma exhaustiva el fenómeno del alegato jurídico. Los estudios que hay del asunto, dejando a salvo algunas pocas excepciones (como es el caso de Andrés Lira, en México), son de historiadores, no de profesionales del Derecho interesados en su historia. Tiene algo de sentido que así sea, porque en Hispanoamérica (sobre todo en Colombia) la historia del Derecho es una disciplina que se ha visto de muchas formas subordinada a la teoría del Derecho o a la filosofía del Derecho, y estas se preocupan más por escudriñar aquel acopio doctrinal y filosófico subyacente a las decisiones judiciales, en estudiar la interpretación jurídica, o en profundizar el porqué del diseño institucional, por hablar de algunos pocos temas. Pero no existe, en la realidad de las cosas, una teoría del Derecho que esté ligada al litigio, es decir, que trate de explicar la *naturaleza* del Derecho (si es que tal cosa existe) a partir del alegato jurídico, indistintamente de las decisiones judiciales. Lo que hay al respecto, al margen de la fascinante obra de Fernando de Trazegnies, es marginal a la teoría jurídica y se vincula con la sociología del Derecho, más interesada en asuntos como la efectividad social de las normas o en la posibilidad del litigante de predecir las decisiones judiciales²¹⁸⁵.

Ahora, la intención de la tesis siempre fue la de indagar de qué manera, en el ejercicio del Derecho antes de las revoluciones ilustradas, era posible identificar alguna dinámica especial al ámbito de lo jurídico, que involucrara la posibilidad de usar, en un acto de interpretación de las leyes de Indias, o de las constituciones provinciales, al Derecho de forma emancipatoria, o sea, como un instrumento político que no solo demostrara la naturaleza política de lo jurídico, sino que fuera

²¹⁸⁵ Un buen ejemplo de esto último es el artículo de Mark Galanter sobre por qué los poseedores siempre salen adelante. GALANTER, MARK, “Por qué los ‘poseedores’ salen adelante: especulaciones sobre los límites del cambio jurídico”, en, García, Mauricio, *Sociología Jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*, Bogotá, UNAL, 2001, págs. 69-103.

CONCLUSIONES

capaz de alterar estructuras sociales, y no simplemente de reproducirlas. El interés original en la obra de Trazegnies radicaba en ese asunto: el Derecho no es uno más de los terminales del poder, ni una simple superestructura de dominación entre clases sociales, sino también un instrumento de control al poder desde abajo y hacia arriba, desde los destinatarios del poder político hacia quienes lo detentan: desde el campesino, el indígena, hacia el encomendero, el oidor y el virrey.

El caso de Ciriaco de Urtecho, que lograba obligar, por la vía del Derecho, a que los dueños de su esposa Dionisia (una esclava) se la vendieran, era revelador en ese sentido: el Derecho lograba la alteración, al menos de forma individual, y nunca de forma colectiva, de una estructura socioeconómica. Era un mínimo emancipatorio. Habría que añadir, con la voz del mismo Trazegnies, que esa tenue emancipación nunca incluyó la voz de quien luego de la esclavitud, fue hecha libre. En todo el expediente, Dionisia nunca habla por sí misma, porque aun siendo libre, debía, por ministerio legal, estar sometida al poder *economico* de su marido, quien para todos los efectos terminaba oficiando como su representante legal. La potencia emancipatoria del Derecho era entonces algo importante, porque lograba destruir una relación esclavista en medio de una sociedad corporativa y estamental. Y al mismo tiempo, esa virtualidad emancipatoria era muy poca cosa si de lo que se trataba era de, al menos, atenuar el estatuto jurídico que estaba detrás, y al frente, de Dionisia en su condición de mujer. Era una paradoja: el sistema jurídico le permitía a una mujer esclava ser libre, pero no le permitía dejar de estar subordinada, porque antes que esclava, había nacido mujer. Las bellas intenciones de Ciriaco, la sentencia definitiva, y el Derecho, no podían alterar esa circunstancia tan específica.

Todo lo anterior delata una composición dinámica del Derecho, casi cuántica: el Derecho era, y es, al mismo tiempo, un instrumento de dominación, pero también de emancipación²¹⁸⁶. Ambas cosas, aparentemente contradictorias si se analizan desde una perspectiva *clásica*, dependen más bien de un microscopio muy potente que permita observar quién usa el Derecho, y los derechos; dependen, en fin, de si esa función *neutral* que tradicionalmente se le asigna al sistema jurídico, colapsa ante la intervención de un usuario del sistema, de un litigante. Entonces se transforma en dominación, o en emancipación. Y si es esta última, no puede ser nunca una emancipación del modo de producción, aunque tampoco necesariamente su reproducción.

Ahora bien, los litigios que se analizaron en este trabajo tenían perfiles muy similares al caso de Ciriaco y de Dionisia: solían ser (aunque no siempre eran) personas desposeídas, culturalmente avasalladas, políticamente dominadas: indígenas, mestizos, campesinos, gente que vivía en aldeas. Eran lo que, en clave posmoderna pero siempre gramsciana, suelen llamar subalternos: las clases populares. La política estaba, como se ha insistido, marginada al poder jurisdiccional que venía del monarca y de los privilegios: la nobleza ejercía naturalmente la política, por derecho de nacimiento. En América no existieron asambleas estamentales (como las Cortes de Castilla o el *Reichstag* del

²¹⁸⁶ La emancipación, como concepto historiográfico, ha tenido una tensa y dura evolución desde su resignificación liberal y socialista en el *largo siglo XIX* hasta la actualidad. Lo que hoy se entiende por tal idea, en el Antiguo Régimen se asociaba más con la noción de justicia (darle a cada quien lo propio, según se explicó en el capítulo III de este trabajo). Buena parte del debate sobre las posibilidades emancipatorias del Derecho (en la actualidad) se puede ver en LLINÁS, *Constitución y ética constitucional*, *op. cit.*, capítulo VI, “los derechos, un espacio de lucha y emancipación”, págs. 138-171.

Sacro Imperio Romano Germánico), no hubo nichos diferentes al cabildo para deliberar y para conspirar. Por eso, en América las revoluciones se hicieron desde lo local, lo provincial, no desde alguna idea clara y preconcebida de lo nacional²¹⁸⁷.

Pero antes de las revoluciones ilustradas, la única forma que tenían aquellos subalternos para hacer política era usando el Derecho: si un oidor de la Real Audiencia trasladaba una comunidad, de un territorio a otro, la respuesta no fue la sublevación, sino la apelación o la suplicación de la orden. La respuesta fue la queja o el alegato. Y lo que buscaban era el simple amparo de sus derechos. Ese uso del Derecho como contrapoder, sin embargo, también podía entenderse como algo enajenante: Joaquín de Finestrada, según se pudo leer, le exigía a los campesinos, mestizos, patricios, notables o indígenas, que en lugar de impugnar los *iura regalia* de Carlos III mediante el ejercicio de la resistencia, debieron suplicar las reformas fiscales introducidas por Gutiérrez de Piñeres para que las autoridades peninsulares dispusieran lo que más conviniera. Para los comuneros, desde luego, eso no era suficiente. Su respuesta, la resistencia, también fue entendida como el ejercicio de un derecho. Ante las escasas probabilidades de que la suplicación de las disposiciones surtiese algún efecto positivo para sus intereses, lo que hicieron fue acudir al amotinamiento, a la amenaza de la guerra... y el final, al menos el final formal del asunto, fue un documento con treinta y cinco condiciones, capitulaciones, disposiciones que se presumían a sí mismas jurídicas. El Derecho otra vez reemplazaba a la guerra, pero implicaba ahora un contrapoder, un arrinconamiento del virrey Flórez, de Gutiérrez de Piñeres, de Caballero y Góngora, y del rey Borbón. Otra vez, el Derecho es alienante o emancipador en función de quién lo ejerza y de cómo lo ejerza.

Los alegatos de Alejandro Escamilla, de José Víctor de la Guardia, de Ysabel Leyton, de Alfonso Núñez o de Manuel López de la Castilla, por hablar de algunos pocos, pudieron ser efectivos judicialmente o no, pero demuestran claramente el uso instrumental del Derecho por parte de gente que, marginada de la gran política, solo podía enfrentarse a la adversidad, al abuso, a la arbitrariedad, mediante la queja. Como también lo señaló Margarita Garrido hace más de treinta años, esas quejas son útiles para trazar un mapa con las relaciones de poder en cada localidad. Lo que se ha complementado en este trabajo es la comprensión del Derecho, y del litigio, como un instrumento de poder hacia arriba, a partir de un criterio de responsabilidad anclado la legislación de Indias que, en las revoluciones, sobrevivió parcialmente. Como afirman Juan Jaramillo, Rodrigo Uprimny, Andrés Rodríguez y Mauricio García, se trata de entender al Derecho *constitucionalmente*, o sea, al *Derecho frente al poder*.

Entre los objetivos de la investigación se hablaba de (i) descubrir cuál era el entendimiento común de la idea de constitución antes y después de la fecha clave de 1810, tanto en la península Ibérica como en Hispanoamérica. Eso se logró en los capítulos III y IV de la tesis. También se planteaba la necesidad de (ii) describir las características de lo que puede denominarse como *amparo jurídico*

²¹⁸⁷ En la actualidad, Bernd Marquardt ha propuesto que la ausencia de asambleas estamentales en Hispanoamérica durante el Antiguo Régimen, tiene un origen similar a la pérdida de influencia e las Cortes peninsulares: la monarquía no requería negociar la tributación con sus súbditos bicontinentales porque obtenía grandes cantidades de plata y de oro de su presencia en los virreinos americanos. Las asambleas estamentales, por otro lado, habrían implicado un riesgo de independencias tempranas por parte de las distintas provincias en el continente. Vid. MARQUARDT, BERND, *Historia y teoría constitucional comparada. La ciencia y el protoconstitucionalismo*, t. 1, Bogotá, Ibáñez (en edición), 2022, págs. 154-155.

CONCLUSIONES

a favor de las personas, tanto en el contexto de la fase final del Antiguo Régimen hispano como en el marco del constitucionalismo juntero. Eso también se logró, fundamentalmente en el capítulo V de la tesis, aunque también en la última parte del capítulo VI.

También se propuso (iii) explicar la forma en que los mecanismos procesales del Derecho Indiano se incorporaron en la práctica litigiosa a favor de los derechos constitucionales (ilustrados), y de la misma constitución, en el marco del constitucionalismo juntero. Esto se logró en el capítulo VI de la tesis, especialmente cuando se desarrolló la incorporación de los elementos de la protoconstitución en el constitucionalismo juntero, con particular énfasis en el juicio de residencia y en lo que Marta Lorente identificó con el *procedimiento de infracciones*. Incluso, se relataron dos procedimientos vinculados a la Carta de 1812, en Panamá.

Y finalmente, se habló de (iv) reconstruir la historia del primer constitucionalismo neogranadino desde una metodología mixta, esto es, desde perspectivas que analicen tanto los aspectos *macro* de tal fenómeno en Hispanoamérica, como los eventos de litigios concretos que solo pueden observarse al ubicar lentes muy potentes sobre aquellos procesos históricos, desde la búsqueda del ‘amparo jurídico’ por las clases populares. Esto, se considera, se cumplió a lo largo y ancho del trabajo, pero especialmente en los capítulos V y VI del mismo.

Así las cosas, desde la perspectiva que se está mostrando en este acápite conclusivo, puede afirmarse que la investigación doctoral ha sido exitosa.

Ahora, la pregunta que queda es, ¿qué pasó después de 1820 en términos de alegatos y búsqueda del amparo? Responder este interrogante implicaría desplegar un nuevo estudio, eventualmente extenso, que se sale ampliamente de los estrechos márgenes temporales de esta tesis. Por esa razón, lo único que puede hacerse en este momento es especular.

Hay investigaciones muy interesantes sobre el asunto del control constitucional en la Colombia del Siglo XIX, y en cuanto al análisis de casos puntuales, es importante la obra de Miguel Malagón que es posterior a 2011, porque demostraría no solo la genética policial del Derecho administrativo, sino también la continuidad de los modelos del control que venían del Antiguo Régimen en el contexto concreto del contencioso administrativo²¹⁸⁸. Pero el fenómeno del amparo, el mismo que

²¹⁸⁸ Carlos Garriga no estaría de acuerdo con la tesis de la continuidad, ni con la afirmación de que el Derecho administrativo existía, como postularon entre otros, García Gallo, Gallego Anabitarte o Alejandro Nieto, desde el Antiguo Régimen. En 2021, el autor publicó una versión corregida y actualizada del mismo artículo que se citó en este trabajo, que data de 2008, titulado *gobierno y justicia: el gobierno de la justicia*. En esta nueva edición, sostiene que “creo también por mi parte que lo contencioso-administrativo es una criatura literalmente inconcebible en el marco de la cultura jurisdiccional definitoria de l’ancien régime, porque tiene como progenitores a la Justicia y a la Administración alumbradas por la Revolución y perfeccionadas por Napoleón, que vinieron a romper con la cultura jurisdiccional ininterrumpidamente desarrollada desde los albores del *ius commune* y concretada por la tradición en un conjunto de dispositivos institucionales más o menos peculiares y propios de cada espacio político autosuficiente (esto es, corporativamente integrado bajo la potestad suprema del princeps), para garantizar los derechos adquiridos o radicados (*iura quaesita, radicata*) en el orden jurídico”. Vid. Garriga, Carlos, “Gobierno y justicia: el gobierno de la justicia”, en https://historiapolitica.com/datos/biblioteca/125_garriga.pdf, (21.1.2022), pág. 1. En contra del argumento del autor, se puede aducir que, indistintamente del momento histórico, los actos de gobierno (los actos

caracterizaron Borah o Lira, es algo que parece haberse perdido después de consolidadas las revoluciones ilustradas, cuando las independencias no permitieron ya el retorno del rey. En este trabajo se ha asumido que lo que hoy llamamos en Colombia *acción pública de inconstitucionalidad*, *pretensión de nulidad por inconstitucionalidad*, *pretensión de nulidad* y *pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho*, tienen la misma genética que la *acción de tutela*, el *habeas corpus* y la *acción de cumplimiento*. Esa genética, en síntesis, es la queja, la querrela premoderna, el alegato que buscaba el amparo, que en las fuentes aparece como recurso de agravios, como recurso de apelación, recurso de amparo, e incluso como recurso de fuerza. En suma, todos ellos eran conocidos, en la época (como se vio en el capítulo V del trabajo), como *recursos de protección*.

Pero es bien posible que, una vez creado el Estado de (la gran) Colombia entre 1819 y 1821, dadas las necesidades institucionales de mantener a flote la revolución, y de fijarla para siempre en los pilares de la tierra, se considerara que los medios del control típicos del Antiguo Régimen no podían subsistir, y por eso el discurso iusfundamental que parecía estar perfilándose en el constitucionalismo provincial de 1810 a 1815, y que estaba presente en los litigios, que tenía claras ataduras conceptuales e institucionales con la matriz jurídica del Derecho Indiano, terminó rezagado a la posteridad. El control sí existió, las figuras del Antiguo Régimen aparecían aquí y allá en medio de decretos, leyes y sentencias decimonónicas, y la obra de Malagón lo demuestra. Pero ese control no funcionó alrededor del mismo amparo que buscaban los indígenas contra las autoridades virreinales. El lenguaje cambió, el Derecho tendió a su tecnificación desde la codificación. Los litigios contra las autoridades abusivas siguieron presentándose, y hubo un tránsito de la Real Audiencia a la Alta Corte de Justicia, luego a la Suprema Corte de Justicia, y posteriormente al Consejo de Estado, cuando la demanda se dirigía a una autoridad estatal. El amparo en sí mismo se difuminó y disgregó en diversos medios de control, judicial y administrativo (nuevamente, expuestos en la obra de Miguel Malagón). Pero el principio de la responsabilidad jurídica del poder público, si bien presente en el aire, quedó fuera de la literalidad. Los dispositivos del orden jurisdiccional que aparecían una y otra vez, para la atribución de responsabilidades por los agravios causados por autoridades de la Corona, en instrumentos legales desde 1504 (con el testamento de Isabel, la Católica) hasta la RLI de 1680, desaparecieron casi sin dejar rastro en el ámbito del Derecho público, salvo por la recordación excepcional de Luís Becerra López.

En conclusión, el control al poder desde el Derecho siguió su curso. Pero el amparo desapareció, el proceso sumario, con ventajas procesales y presunciones, tendiente a la restitución integral, pareció quedar bajo tierra, enterrado en los rollos de la senectud y del tiempo, archivados en anaqueles y en tomos que ya casi nadie consulta²¹⁸⁹. Y solo volverá a brotar, en lo institucional, en el imaginario colectivo, y en el litigio de las clases subalternas, a partir de 1991. La importancia de esta obra no radica, por tanto, en el hecho de que relatase la forma en que operó el tránsito del proto-constitucionalismo a la modernidad constitucional (que, en todo caso, fue, y sigue siendo, precaria), sino en el hecho de que rescató del olvido que el litigio popular, la búsqueda del amparo,

administrativos) solo son susceptibles de llevar a la jurisdicción, antes y ahora, sobre la base de que causen agravios. Nunca son, ni fueron, asuntos de justicia hasta que no causaron algún daño.

²¹⁸⁹ Lo que sí pervivió, pero con un hiato de 1819 a 1832, fue la posibilidad de apelar las decisiones agraviantes, bajo esquemas procesales que explica Miguel Malagón en su obra. Vid. MALAGÓN, *Los modelos de control*, op. cit.

CONCLUSIONES

había servido en aquellas eras estamentales y corporativas, y en los primeros años de un mundo americano emancipado de la tutela europea, como un instrumento de contrapoder. A veces efectivo, a veces no. Pero, al final de todo, un contrapoder.

ANEXOS: ALGUNOS ALEGATOS RELEVANTES DEL ÚLTIMO CAPÍTULO DEL TRABAJO

En este apartado se exhiben siete procesos que se encuentran en la Sección Archivo Anexo, Grupo I, Fondo Quejas, tomos 1, 2 y 3, del AGN, en Bogotá, que han sido utilizados en el capítulo VI de este trabajo. La transcripción de los documentos fue hecha por el historiador y paleógrafo Yezid Pérez Jerez, cuya vinculación con esta tesis se efectuó a través de la beca del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Minciencias, de la que fui beneficiario en la convocatoria núm. 757 de 2016. Nuevamente me permito agradecer a Yezid, y a Minciencias, por facilitar la divulgación de esta documentación que, si bien pública, ha estado aguardando por más de dos siglos para su lectura e interpretación.

1. QUEJA POR RECAUDOS DE DINEROS PARA LA JURA DE FIDELIDAD A FERNANDO VII EN GUADUAS, EN AGN, BOGOTÁ, SECCIÓN ARCHIVO ANEXO I, FONDO QUEJAS, T. 1, 1808

[107 r]

El corregidor de Guaduas, *que lo es don Antonio Blanco* y con documentos ynforma acerca de lo ocurrido en la junta *que hizo para* la proclamación de nuestro soberano, y que se queja de los procedimientos de *aquel cura, que ahora lo es de Anolayma, que se oponía a este acto.*

Guaduas.

[108 r]

Copia del oficio

Teniendo en consideración hallarse esta villa quasi en un extremo de la jurisdicción son muchos los señores curas, juezes y vecinos principales que se han de incomodar para venir a ella (algunos a distancia de más de un día) con el fin de concurrir a la junta pública que deve celebrarse para señalar el día de la jura solemne de nuestro católico monarca el señor don Fernando 7º. en esta villa como lo previene el excelentísimo señor virrey: el sujeto *que a de ejercer* las funciones de alférez real en dicho día, pues no lo hay; y la contribución moderada *que deve hacerse respectivamente* por los vecinos de todos los lugares que comprehende el corregimiento para los precisos gastos de la solemnidad y formación de estandarte, dándose cuenta a *su excelencia* pues del que se sirvió en la ocasión pasada no se tiene noticia, ni hay fondo público ni sujeto pudiente, a quien le sea fácil hacerlos de su peculio: he dispuesto, que la referida junta se haga en Villeta señaladamente para ella el día 12 de diciembre entrante, porque de este modo son muchos menos en número los señores curas, juezes, y sujetos de esta villa y lugares inmediatos que

sufrirán la corta incomodidad de seis o siete oras de camino para asistir a ella, como deven hacerlo todos los que se nombren sin excusa ni replica alguna; pues de los que faltaren se pasará noticia puntual al *excelentísimo* señor virrey para su superior determinación. Y lo comunico a vos a fin de lo que intime a cada uno de los vecinos más pudientes, y vicibles que tenga usted por conveniente nombra [r] proporcionalmente para que con usted concurren a dicho Villeta el día citado o su víspera sin falta alguna, para asistir a la misa solemne que antes de la junta [108 v] se celebra con *su merced*. Patente dedicada a *nuestra* [general] patrona Nuestra Señora de la Concepción: reservándome pasar el oficio de estilo a cada uno de los respectivos señores curas y *reverendo padre guardián* del convento de esta villa para el [¿?] fin; y del recivo de este se servirá darme puntual aviso.

Dios *guarde* a usted *muchos años*. Guaduas, noviembre.

Antonio Blanco. Señor alcalde ordinario de 1º voto Tomás Rubio.

Así parece de su original a que me refiero. Guaduas, noviembre...²¹⁹⁰

Antonio Blanco [rubricado]. Señor alcalde ordinario de 1º voto. Tomás Ruvio

Así parece de su original a que me refiero, Guaduas [¿?] 21 de 1808.

Antonio Blanco [rubricado].

[109 r]

Excelentísimo señor.

Echo público por vando en esta villa y en cada uno de los partidos de esta jurisdicción lo mandado por *vuestra excelencia* en punto a junta, jura, donativos, y empréstitos, he determinado, para el 12 del entrante mes de diciembre la junta en Villeta como indica el adjunto testimonio de oficio que voy a pasar a los *alcaldes* y curas del distrito a cada uno en el modo y estilo que corresponde, siendo de la aprobación de *vuestra excelencia* como más conveniente, útil, y benéfico, para el logro de los buenos decesos que me asisten y reconosco de estos vecindarios.

Dios nuestro señor *guarde* a *vuestra excelencia* *muchos años*. Guaduas, y noviembre 21 de 1808.

Excelentísimo señor.

Antonio Blanco [rubricado].

[110 r]

Por la carta de *vuestra merced* de 21 del corriente y copia que con ella me acompaña, quedo enterado de la determinación tu madre por *vuestra merced* de juntarse en Villeta el 12 del entrante mes de diciembre con los curas y *alcaldes* de ese distrito para tratar sobre la jura de *nuestro rey* [¿?] don Fernando 7º; donativos pecuniarios y empréstitos, y aprecio desde luego los buenos deseos y sentimientos que manifiesta *vuestra merced* en su citada carta a que contesto. Dios *guarde* a *vuestra merced* *muchos años*, Santa Fe, 29 de noviembre de 1808. Antonio Amar. Señor corregidor de Guaduas.

Es copia. Santa Fe, 22 de diciembre de 1808.

Leyva [rubricado].

²¹⁹⁰ Así en el original.

[111 r]

Número 1º.

Teniendo en consideración hallarse en esta villa quasi en un extremo de la jurisdicción son muchos los señores curas, juezes y vecinos principales, que se han de incomodar para venir a ella (algunos a distancia de más de un día con el fin de concurrir a la junta pública que deve celebrarse para señalar el día de la jura solemne de nuestro católico monarca el señor don Fernando séptimo) en esta villa cómo lo previene el excelentísimo señor virrey, el sujeto que ha de exercer las funciones de alferes real en dicho día, pues no lo hay; y la contribución moderada que deve hacerse respectivamente por los vecinos de todos los lugares que comprehende el corregimiento para los precisos gastos de la solemnidad, y formación de estandarte, dándose cuenta a su excelencia pues del que sirvió en la ocasión pasada, no se tiene noticia; ni hay fondo público ni sujeto pudiente a quien le sea fácil hacerlos de su peculio. He [111 v] dispuesto, que la referida junta se haga en Villeta, señalándose para ella el día 12 de diciembre entrante, porque de este modo son mucho más en número los señores curas, juezes y sujetos de esta villa y lugares inmediatos, que sufren la corta incomodidad, de seis o siete horas de camino para asistir, como deven hacer todos los que se nombren sin excusa ni [¿?] alguna, pues de los que faltaren se pasará noticia puntual al excelentísimo señor virrey [¿para?] su superior determinación. Y lo comunicaré a usted a fin de que lo intime a cada uno de los vecinos más pudientes y vicibles tenga por conveniente nombrar proporcionalmente que con usted concurren a dicho Villeta el día citado o su vispera sin falta alguna, para asistir a la misa solemne que antes de la junta se celebra con *Su Majestad* patente dedicada *nuestra* general patrona *Nuestra Señora* de la Concepción reservándome pasar el oficio de estilo a cada uno de los respectivos curas, y reverendo padre guardián del convento de esta villa para el mismo [fin] y del recibo de este se servirá darme [112 r] puntual aviso.

Dios guarde a usted muchos años. Guaduas, noviembre 23 de 1808. Antonio Blanco [rubricado].

Señor alcalde ordinario de primer voto don Tomás Ruvio.

[113 r]

Número 2º.

Oficio

A conseqüencia del oficio de *vuestra merced* veinte y tres del presente que he recibido en este día digo: que respecto a que la junta de vecinos que pretende se haga en Villeta el doce del entrante diciembre, y con perjuicio de la preferencia de este lugar, de este lugar²¹⁹¹ solo se dirige, a providenciar los medios de hacer la aclamación y jura de nuestro muy amado soberano el señor don Fernando séptimo (que Dios guarde) y de que los vecinos concurren con una cuota moderada para verificarla. Me ha parecido conveniente participar a *vuestra merced* que siendo con este objeto, no hay motivo de hacer novedad, tanto en la citada junta como en la satisfacción de los vecinos de todo el partido, quando si *vuestra merced* no se concidera con posibilidad como corregidor. Yo como alcalde ordinario de primer voto, estoy pronto aserla [sic] por mí solo sin necesidad de pencionar al vecindario. Y si aún dicha [113 v] junta fuere por otras miras; bien constante le es a *vuestra merced* esta villa es la caveza del partido, y donde todos han concurrido siempre como hasta ahora se ha verificado.

Dios guarde a *vuestra merced* muchos años, Guaduas, noviembre veinte y siete de mil ochocientos ocho. Tomás Rubio. Señor corregidor justicia mayor don Antonio Blanco.

²¹⁹¹ Repetido en el original.

Es copia del oficio que me ha motivado el señor alcalde ordinario de primer voto de esta villa don Tomás Rubio; y el que cerrado me ha entregado ahora que serán las dies y media de la noche de este día para entregarlo (como lo haré en el instante) en manos del señor corregidor don Antonio Blanco en crédito de ello la firmo en Guaduas a beinte y siete de noviembre de mil ochocientos y ocho.

[Hay un signo] Manuel Bernardo Domínguez escribano de su majestad público del número [rubricado].

De oficio [una rúbrica], corregida [una rúbrica].

[114 r]

El infrascripto escribano certifico, y doy fe: que el oficio de que hace relación la copia antecedente lo entregué al señor corregidor don Antonio Blanco, cerrado, hallándose en la sala de su casa morada con don José Leonardo Raga, en esta otra que serán las onze de la noche; y de mandamiento expreso del señor alcalde ordinario pongo la presente que firmo. Guaduas, noviembre beinte y siete de mil ochocientos ocho.

Manuel Bernardo Domínguez [rubricado].

[115 r]

[Al margen:] Alcalde ordinario de primer voto, Guaduas, solicita a vuestra excelencia la [¿?] de hacer la jura a nuestro [¿?] el señor don Fernando séptimo en la necesidad de [¿?] a todo el vecindario.

Excelentísimo señor

El corregidor de este partido me ha pasado el oficio original que con el acatamiento debido, acompaño a vuestra excelencia bajo el número 1º. y del 2º. de la contestación que le di, asiendo [sic] la entregase en su propia mano el escribano.

Yo señor excelentísimo no tengo otras miras que el de servir a nuestro católico soberano en esta parte, y evitar a todos estos vecinos de la satisfacción de la cuota que se les anuncia imponer arbitrariamente.

Si vestra excelencia usando de sus superiores facultades me concede la gracia de hacer [115 v] en esta villa la jura de nuestro muy amado monarca el señor don Fernando séptimo, que Dios nos lo felicite, me comprometo a desempeñar este honor con todo el lucimiento que ofrese el [pueblo] y sin que a ningún vecino se le [¿pensione?] en un real.

La magestad divina felicita la importante vida de vestra excelencia muchos años, Guaduas, noviembre 29 de 1808.

Excelentísimo señor

Tomás Rubio [firmado]

Excelentísimo señor virrey, gobernador y capitán general de este reyno.

[116 r] Teniendo en concideración hallarse esta villa quasi en un extremo de la jurisdicción, son muchos los señores curas, jueces y vecinos principales que se han de incomodar para benir a esta (algunos a distancia de más de un día) con el fin de concurrir a la junta pública que deve celebrarse para señalar el día de la jura solemne de nuestro cathólico monarca el señor don Fernando séptimo, como lo previene el excelentísimo señor virrey: el sugeto que ha de exercer las funciones de alférez real en dicho día pues no lo hay; y la contribución moderada que deve hacerse respectivamente por los vecinos de todos los lugares que comprehende el corregimiento para los precisos gastos de la solemnidad y formación de

estandarte, dándose cuenta a su *excelencia* pues del que sirvió en la ocasión pasada no se tiene noticia ni hay fondo público ni sugeto pudiente a quién le sea fácil hacerlos de su peculio, he dispuesto que la referida junta se haga en Villeta, señalando para ella el día dose del benidero diciembre del presente año, porque de este modo son mucho menos en número los *señores* curas, jueces y sugetos de esta villa y lugares inmediatos que sufrirán la corta incomodidad de seys o siete oras de camino para asistir a ella, como deven haserlo todos y cada uno [116 v] de los que se nombraren sin excusa ni réplica alguna, pues de los que faltaren o manifestaren díscolos se dará noticia puntual al *excelentísimo* señor virrey para su superior inteligencia y lo comunicó a *vuestra merced* a fin de que se sirva concurrir a solemnizar estos actos y proporcionar el debido cumplimiento a las superiores determinaciones en dicho Villeta el día citado o víspera en asocio de don Marcos y don Domingo Barrios, Diego Zapata, don Antonio Gómez, don Pedro [¿Ruiz?] Trujillo, don Luis y don Tiburcio Medina, don [¿Antonio?] Rubio Bernal, don Josef Antonio Bargas, don Josef Yepes, don Miguel Rubio Barrios y los [¿?] que *vuestra merced* le parezca conbeniente, para asistir a misa solemne que antes de la junta se celebre con su magestad patente, dedicada a *nuestra* general patrona *Nuestra Señora* de la Consepción, manifestando en ello la lealtad, patriotismo y cristiano de conservar ilesa la católica religión que pro [¿?]mos sirviéndose igualmente molestarse en el puntual aviso del recivo de este.

Dios guarde a *vuestra merced* muchos años. Guaduas, noviembre 23 de 1808.

Antonio Blanco [rubricado].

Señor alcalde partidario don Andrés de Medina.

[117 r]

Excelentísimo señor virrey

Exelentísimo señor: habiendo determinado el señor corregidor de Guaduas el hacer una junta de los sugetos circunvecinos de estos lugares a fin de determinar para la jura de nuestro soberano que Dios guarde sujeto que exersa las funciones de alférez real, pues no lo hay; determina también el que contribuyamos con algunas cantidades para los gastos de dicha función. Nos ha parecido conveniente el consultar a *vuestra excelencia* si tenemos alguna obligación de exhibir las cantidades que se nos pidan para dicha función. Y para que *vuestra excelencia* se imponga mandamos el oficio del señor corregidor, y nos ofrecemos con nuestros bienes y personas a los servicios de nuestro soberano y a las órdenes de *vuestra excelencia*.

Excelentísimo señor Dios guarde a *vuestra excelencia* muchos años. Chaguani y diciembre primero del año de mil ochocientos [117 v] y ocho.

Andrés Medina, alcalde del partido [rubricado], Francisco Caravajalino [rubricado], Pedro Rubio [rubricado], Santiago Rubio [rubricado], a ruego de don José Antonio Vargas, José María Corredor [rubricado], a ruego de don Josef Antonio [¿?] Francisco Carvajalino [rubricado].

[118 r]

A conseqüencia del oficio de usted veynete y tres del presente que he resivido en este día digo: que respecto de que la junta de vecinos que pretende se haga en Villeta el dose del entrante disiembre, y con perjuicio de la preferencia de este lugar solo se dirige, a providenciar los medios de haser la aclamación, y jura de nuestro muy amado soberano el señor don Fernando séptimo (que dios guarde) y de que los vecinos concurren una cuota moderada para verificarla. Me ha parecido conveniente participar a usted que siendo con este objeto no hay motivo de hacer novedad, tanto en la citada junta, como en la satisfacción de los vecinos de todo el partido; quando si usted no se considera con

posibilidad, como corregidor yo como alcalde ordinario de primer voto estoy pronto a aserla por mí solo, sin necesidad de pencionar al vecindario. Y si aun dicha junta fuese por otras miras, bien constante le es a usted que esta villa es la cabeza del partido, y a donde todos han concurrido siempre como hasta ahora se ha verificado. Dios guarde a usted muchos años. Guaduas y noviembre veynte y siete de mil ochocientos ocho. Tomás Rubio. Señor corregidor justicia mayor don Antonio Blanco.

Vista²¹⁹² la contestación de usted a mi oficio fecha veynte, y tres que sita, y que me entregó el escrivano a la media noche del veynte y siete del próximo pasado me ha parecido presiso decir a usted: que no ignoro qual es la cabeza del partido, quanta mi jurisdicción ni las costumbres que hagan especie de ley, justa, y devida su observancia, ni dego de conocer qual es el [118 v] espíritu de su franquesa para ofrecer hacer la jura aun quando a mí me sobren muchas facultades para hacer el muy justo, devido, y real obsequio a que usted se promete, no podría exercer funciones de alférez real sin la prebia junta a que tengo citado se haga el día dose del precente sin falta: de la qual es de donde deve resultar el nombramiento del empleo que usted solicita, y a que deva recaher la confirmación de la superioridad de cuya orden procede. Por tanto, y sin dejar de tributar a usted las devidas gracias, por su patriotico modo de pensar no puedo menos de decirle reitero mi anterior oficio y le encargo proporcione su puntual, y devido cumplimiento. Dios guarde a usted muchos años. Villeta dos de disiembre de mil ochocientos ocho. Antonio Blanco. Señor alcalde ordinario don Tomás Rubio.

Es fiel copia de su original a que me refiero; y en fe de ello la firmo con testigos en esta parroquia de Villeta en cinco de diciembre de mil ochocientos ocho.

Antonio Blanco [rubricado], testigo Luis Lamprea [rubricado], testigo Miguel García [rubricado].

[119 r]

Con la orden superior, tendrá usted autoridad para imponerme preceptos en perjuicio de mi residencia: con que es contestado el de usted de 23 de los corrientes Dios guarde a usted muchos años. Quebrada Negra 25 octubre de 1808.

Don José María Martínez de Zaldúa [rubricado].

Recivida no contextada y redirijase a *su excelencia* [rúbrica].

Este curato a Villeta 2 y media oras.

Corregidor del partido de Guaduas, don Antonio Blanco.

[120 r] En blanco.

[121 r]

Excelentísimo señor

Al paso que quisiera dar las mayores pruebas de una leal patriótica unión y conformidad en la manifestación del humilde vasallo, y reconocimiento a *nuestro* amado rey y señor natural don Fernando 7º. en términos que Su Alteza la justamente respetable junta de Sevilla recomendase a *Su Majestad* (que Dios *guarde*) el amparo y protección de esta pobre jurisdicción, mediante los buenos ynformes que espero de *vuestra excelencia*, cuyos progresos deceo con los más firmes sentimientos de amor en mi corazón. Me veo sensurado de los eclesiásticos que díscolos se manifiestan con mal exemplo a los ignorantes feligreses como lo acreditan las ceduciones [sic] del cura don Juan Manuel de Lugo, don

²¹⁹² Anotación al margen ilegible por encuadernado.

Bentura Álvares, su quñado de este, el escrivano Manuel Domínguez y otros intrigantes, que con intento de afean mis providencias se juntan a sensurarlas, para volverlas ilusorias, y aún figuran superiores providencias [121 v] falzas que leen para que se [propaguen] y están solo advitrando medios de entorpeser, como acredita la copia de los oficios que acompaño; y ante la superioridad de *vuestra excelencia* estoy informado han dirigido denigrativos criminales falzos informes, cuyas copias han propagado en la jurisdicción con el fin de desconceptuarme no solo ante *vuestra excelencia* sino con todo el público lo que acredita la carta original que [¿?] político sumiso oficio dio el cura de Quebradanegra, y las diligencias autuadas [sic] y dirigidas a *vuestra excelencia* en esta ocación con las nóminas. Por [¿tanto?], *excelentísimo señor* no puedo menos que [¿ser?] molesto, y pedir y suplicar a *vuestra excelencia* con mi más sumiso rendimiento se digne hacer en el caso presente una patética manifestación de la [¿inmutable?] autoridad de *vuestra excelencia* y hacer conocer el desagrado que deven [¿?] semejantes prosedimientos que perturvan la devida paz y quietud pública haciéndose acreedores al más severo castigo.

[122 r] Dios *nuestro señor* guarde la importante vida de *vuestra excelencia* muchos años. Villeta, diziembre 5 de 1808.

Excelentísimo señor,

Antonio Blanco [rubricado].

[123 r]

Don Tomás Rubio *alcalde ordinario* de Guaduas ynforma lo últimamente ocurrido con el corregidor sobre la proclamación y jura de nuestro soberano el *señor don Fernando séptimo*.

[124 r]

Hallome también indeciso para responder a usted en quanto a la proclamación, hasta tanto que el *excelentísimo señor virrey* lo determine en conseqüencia de la acta que dirijí a su superioridad; y por consiguiente estoy cierto en que no he tenido que pedir ni señalar a usted término como en su oficio supone.

Dios *guarde* a usted muchos años. Guaduas, enero 2 de 1809.

Antonio Blanco [rubricado].

Señor don Tomás Ruvio.

[125 r]

[Al margen:] [¿Santa Fe?] 12 de enero de 1809.

[¿En?] lo representado por el *alcalde ordinario don Tomás Rubio*, [en] la misma fecha de 5 del [presente] al expediente del asunto, el *señor asesor*. [una rúbrica], Leyva [rubricado].

Excelentísimo señor

Venero como devo la superior determinación que *vuestra excelencia* se ha dignado comunicarme con fecha 16 del próximo pasado en virtud de lo representado por este *alcalde ordinario don Tomás Rubio* y el partidario de Chaguaní con sus vecinos, a quienes movería, sin duda, la cavilación de su cura doctor don Rudesindo Abreo, pero por la acta de la junta celebrada en Villeta con los juezes, y vecinos principales de la jurisdicción que han firmado los más de los que saben, y aún el mismo Ruvio y partidario de Chaguaní (sin asistencia de los curas por las razones expresadas en ella) que tengo remitida

original con la debida representación a la superioridad de *vuestra excelencia* se habrá cerciorado su notoria justificación de la falcedad uno y otro ynforme, y de los documentos que acompañaron fáciles a ellos de conseguir por la alianza del escrivano y otros parciales intrigantes y maliciosos, que me aborresen sin más motivo que su depravada inclinación, y por burlarse de mis providencias desconceptuandome con los superiores.

Por ella se comprueba señor *excelentísimo* que hasta [125 v] ahora no solo no [h]e exigido quota alguna a los vecinos, sino que ni aún lo [h]e imaginado por mí. Es verdad que no haviendo [¿?] ni caudal público con qué costear el [¿retrato?] *Su Majestad* el nuevo estandarte: los [¿?] para los reyes de armas: decencia del [¿?] paseo público, iluminación, y demás [¿?] solo para el acto solemne de la proclamación, sin erogar otro gasto alguno; había pensado proponerlo, como lo insigne en la Junta por ser interez de todos, para que los conciudadanos determinasen a su arbitrio y voluntad [¿de?] contribución, que sería muy corta [¿atento al?] número de los vecindarios: nombrándose depositario de abono que la recibiese, llevando cuenta y razón puntual de todo, para dar su tiempo la general de cargo y dará, que [¿revisada?] y aprobada por el corregidor y *alcaldes ordinarios* el [¿solicitar?] en qualquiera cantidad se agregase y a la del donativo, que se recaudará como está dispuesto por todos en dicha acta; sobre la qual dirigí a *vuestra excelencia* recayese su superior aprobación en los [¿?] de su mayor agrado, sin cuyo indispensable y acostumbrado requisito a nada me [¿mueve?] porque soy súbdito, y vasallo fiel.

Esta fue siempre mi [¿?] intención; pero mis émulos la han [¿?]tado según su malevolencia, fraguando argumentos, y suposiciones falzas, como [h]e demostrado; y se evidencia también en la prontitud con que al punto que el *alcalde* Ruvio propuso a la Junta tener representado a la superioridad [126 r] de *vuestra excelencia* que costearía la jura de su peculio haciéndosele la gracia para ejercer las funciones de *alférez real* que tenía pedida: todos conmigo unánimemente por el respeto debido a la alta representación de *vuestra excelencia* se convinieron en que sobre este punto se esperase su superior resolución; sin embargo de que muchos conocían no ser a propósito para un acto tan decoroso el dicho Rubio, por su educación campesina, y falta de espediente garboso, que exige el lucimiento de tan plausible función, según se patentiza lo primero en la misma acta de la Junta.

Tengo antecedentes bien fundados para creer que no es mui sana la intención de Ruvio, del escrivano que lo dirige, y de sus demás parciales en la solicitud de la gracia de *alférez real*; porque según vosiferan, están persuadidos que después de la Junta cierta especie de autoridad, a cuya sombra podrán continuar sus juntas sospechosas, y pandillas para burlarse de las providencias de la justicia y aún del mismo corregidor esto en parte se comprueba por el testimonio dirigido a *vuestra excelencia* sobre los exesos de don Bentura Álvares; y es mui fácil verificarlo en el todo, siendo del superior agrado de *vuestra excelencia* pues estos intrigantes cavilosos, tienen inquieta, y aún abanderizada esta pobre villa.

En Guaduas señor *excelentísimo* ha havido más jura que la del señor don Carlos 4º. por disposición del *excelentísimo* señor Lemus con arreglo a esta superior orden se formó una junta de los [126 v] vecinos principales, y de ella resultó [¿?] nombramiento al ya propuesto corregidor de Acosta, quien allí mismo ofreció hacerlo de su peculio todos los gastos de la sol [emni]dad, haviéndose dado qüenta a aquel señor *excelentísimo* se sirvió confirmar, y aprobado lo determinado por la Junta, y designado [¿real?] armas, que debía llevar el estandarte que había de servir para la proclamación.

Este se bendijo con las formalidades prevenidas en las ordenanzas del [¿exer...²¹⁹³?] y efectivamente se verificó la celebridad [¿?] más plausible regosijo y pomposo [¿?] numerosa concurrencia de los vecinos de la jurisdicción y de las extrañas inmediatas: y [¿?]nación de 3 noches, fiestas de toros, 3 [¿?] juegos, y otras diversiones públicas, sin el menor desarreglo ni alboroto; y aun puede decirse que con el mayor

²¹⁹³ Ejército / ejercicio.

orden, conservando entre tanto concurso por la vigilancia de juezes y de la compañía de milicias de caballería uniformada *que* entonces había; por el tal estandarte no [h]e tenido noticia, sin embargo, de que no faltó *quien* le advirtiera a [¿] que habiendo recibido las bendiciones de la yglesia ya no podía aplicarse a otros usos.

Aunque obstanto Acosta su generosidad con gastos excesivos, no me parece *que* haya en ello una acción mui remarcable *para* obsequio del soberano, y de la patria; donde [¿había?] establecido deviendo cantidades, y sumamente [¿pobres?] ([¿cómo?] él mismo confesaba) dentro de pocos años de un caudal de 130 mil pesos y además gozaba [127 r] la administración de todas las rentas estancadas, por gracia, y substención [sic] de los *excelentísimos* señores virreyes, desde el señor Flores; con lo qual, no solo disfrutaba a su arbitrio de la jurisdicción y de las inmediatas, sino que hacía gruesas negociaciones en todo el reyno, con que adquirió nombre y exorbitantes ganancias.

Esta fue la causa *porque* quando el *excelentísimo* señor Lemus dispuso establecer el corregimiento de Guaduas, señalándose mil pesos de sueldo, el mismo Acosta le suplicó a *su excelencia* *que* lo suspendiera, y omitiera, pues él se ofrecía a servirlo sin esta pensión de la real hacienda; y estrechándolo a que declarase el fin, *que* llevaba en ello, expuso sin rebozo, *que* teniendo sueldo, a los 5 años habría muchos *que* lo pretendieran, y sin él nadie lo solicitaría, dexándose gozar hasta su fallecimiento; *porque* él solo necesitaba de la autoridad para sus balanzas, y no del sueldo pues le sobraba. Así se lo refirió a algunos amigos y efectivamente logró su intento.

El corregidor actual nada de esto disfruta; y sin sueldo, auxilio alguno, ni emolumentos; tiene *que* mantener su anciana madre, hermanitas doncellas, y crecida familia por lo que no deja de padecer algunas escaseses; pues dedicado con exmero para desempeñar el empleo, a la distribución de justicia y conservar el orden debido, y arreglo en las poblaciones, y súbditos *que* se me han encomendado por la benignidad de *vuestra excelencia*, cuyo respeto siempre tengo a la vista, es mui poco el tiempo que me queda, no digo para solicitar mi bien estar, pero ni aun la precisa [127 v] subsistencia de mi familia: mayormente con las continuas inquietudes *que* me [mueven] los malvados de esta villa, y otros *porque* nadie quiere la justicia por su casa.

Confiado en la innata bondad de *vuestra excelencia* aunque molesto demaciado su superior atención me atrevido²¹⁹⁴ a formar esta difusa narración, con la ingenuidad, y [¿] *que* acostumbro, no solo para vindicar las imposturas de mis émulos, sino *porque* en vista de todo, la sabia penetración de *vuestra excelencia* se digne resolver lo que sea de su beneplácito, y en justicia *que* imploro se digne prehendier los falsoz informantes, como siempre es pronto a cumplir con la más ciega obediencia quanto la superioridad de *vuestra excelencia* se sirva mandarme.

Dios nuestro señor guarde la importante [¿] de *vuestra excelencia* por muchos años para amparo de sus humildes súbditos y conservación del Rey. Guaduas, enero 5 de 1809.

Excelentísimo señor

Antonio Blanco.

Excelentísimo señor virrey gobernador y capitán general del reyno don Antonio Amar y Borbón.

[128 r]

Excelentísimo señor

²¹⁹⁴ Me [he] atrevido.

Santa Fe, enero 13 de 1809

A lo prevenido con esta fecha con el expediente del asunto. [Dos rúbricas] Bustamante [rubricado]

En dies y seis del mismo mes, y año pasé noticia del superior auto que ante el [¿?] señor don Diego Frías, fiscal de lo civil. Su señoría rubrica. [dos rúbricas] Ramírez [rubricado]

El superior orden a *vuestra excelencia* a 16 de diziembre último atenciosamente comunicué al corregidor de este partido quien me pidió invoce [sic] ocho días a terminó para resolver sobre la jura de nuestro muy amado soberano, (que Dios nos lo felicite) en esta villa; pasados le requerí para su resolución, y me ha dado la contestación, que reverentemente acompañó a *vuestra excelencia* al paso que ya tenía tomadas mis providencias para tan solemne acto, sin la menor pención: sobre todo *vuestra excelencia* se servirá determinar lo correspondiente para que no se quede esta villa sin tal honor.

Dios nuestro señor guarde a *vuestra excelencia* muchos años. Guaduas, enero 5 de 1809.

Excelentísimo señor,

Tomás Rubio.

Señor virrey gobernador y capitán general de este Nuevo Reyno.

[129 r] en blanco

[130 r]

El alcalde ordinario de Guaduas, don Tomás Rubio ha ocurrido a esta superioridad haciendo presente la cuota que se ha pedido por usted al vecindario para hacer la jura o proclamación del señor don Fernando 7º., y acompañando documentos que acreditan su relato, ofrece en consecuencia verificarla por sí sin pencionar en nada al vecindario; y con vista de todo, y de otro recurso del alcalde y vecinos de Chaguani sobre el asunto, he determinado: que examinando la costumbre o práctica general que haya habido anteriormente se arregle usted a ella en quanto a lo que es meramente la ejecución del acto, y formalidad o ceremonial que lo haya acompañado, pero de todos modos sin tratar ahora de exacción ni derrama alguna en el vecindario, con este motivo, pues sobre que no deve erogarse gastos según expresa provisión del mismo soberano reynante antes de su partida para Francia; la oferta de dicho alcalde Rubio desvanece todo un motivo en pencionar al vecindario entre quienes sí hay personas en estado, y voluntad de contribuir alguna cosa, ha de ser para el donativo que se ha exigido para el auxilio de la metrópoli en las actuales urgencias de la guerra con el emperador de los franceses: lo que comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Y en quanto al oficio de usted de 5 del presente mes en que se queja de varios sugetos de esa jurisdicción, podrá usted estar en el concepto de que no han ocurrido a esta superioridad informes denigrativos contra su buen nombre y representación. Dios guarde a usted muchos años. Santa Fe, 16 de diciembre de 1808. Antonio Amar. Corregidor de Guaguas.

Es copia Santa Fe, 22 de diciembre de 1808. Leyva [rubricado].

[131 r]

Con esta fecha digo al corregidor de ese partido que examinando la costumbre o práctica que haya habido anteriormente en las juras, se arregle a ella, en quanto a lo que es meramente la ejecución del acto, y formalidad o ceremonias que lo haya acompañado, pero de todos modos sin tratar ahora de exacción ni derrama alguna en el vecindario, con este motivo, pues sobre que no deven erogarse gastos,

la oferta de *vuestra merced* desvanece todo un motivo de pensionar al vecindario, entre quienes si hay personas en estado, y voluntad de contribuir alguna cosa, ha de ser para el donativo para las urgencias de la guerra con el emperador de los franceses: lo que avisó a *vuestra merced* para su inteligencia y en contestación a su carta documentada de 29 del último noviembre y para noticia del alcalde y vecinos de Chaguaní, que también ocurrieron a esta superioridad sobre el asunto. Dios guarde a *vuestra merced* muchos años. Santa Fe, 16 de diciembre de 1808. Antonio Amar. Señor alcalde ordinario de Guaduas, don Tomás Rubio.

Es copia. Santa Fe, 22 de diciembre de 1808. Leyva [rubricado].

[132 r]

Número 1

Teniendo en consideración hallarse esta villa quasi en un extremo de la jurisdicción son muchos los señores curas, jueces y vecinos principales que se han de incomodar para venir a ella (algunos a distancia de más de un día) con el fin de concurrir a la jura pública que deve celebrarse para señalar el día de la jura solemne de nuestro católico monarca el señor don Fernando séptimo cómo lo prebiene el excelentísimo señor virrey: el sugeto que ha de exercer sus funciones de alférez real en dicho día pues no lo [h]ay; y la contribución moderada que deve hacerse, respectivamente por los vecinos de todos los lugares que comprende el corregimiento para los presivos gastos de la solemnidad y formación de estandarte, dándose cuenta a su excelencia, pues del que sirvió en la ocasión pasada no se tiene noticia, ni hay fondo público, ni sugeto pudiente a quién le sea fácil haserlo de su peculio: he dispuesto que la referida junta se haga en Villeta, señalándose para ella el día 12 del benidero diciembre del presente año; porque de este modo son mucho menos en número los señores curas, jueces y sugetos de esta villa, y lugares inmediatos que sufrirán la corta incomodidad de seis [132 v] u siete horas de camino para asistir a ella como deven hacerlo todos, y cada uno de los que se nombren, sin excusa ni réplica alguna. Y lo comunico a *vuestra merced* a fin de que se sirva concurrir en dicha Villeta el día citado, o su bispera para asistir a misa solemne que antes de la junta se cele [bre] con Su Magestad patente dedicada a *nuestra* real patrona *Nuestra Señora* de la Concepción a solemnizar estos actos, proporcionar el deb [ido] cumplimiento a las superiores determinaciones manifestando en ello la lealtad, patriotismo, y christiano deseo de conservar ilesa la católica religión que profesamos: sirviéndose igualmente [mo]lestarse en darme puntual aviso del resivo de [?]. Dios guarde a *vuestra merced*, etcétera.

Es fiel copia del que pase a cada que los señores curas expresados y para los efectos que convengan, [fir]mo la presente en esta Villeta a dies y seis de diciembre de mil ochocientos ocho.

Antonio Blanco [rubricado].

[133 r]

Número 2.

El oficio de *vuestra merced* de 23 del pasado lo he recibido y quedo impuesto en su contenido; para mi precencia en Villeta que exige *vuestra merced* hasta hora [sic] tengo estos inconvenientes: adolezco de algunos males que me impiden viaje de un día y mucho menos a tierra cálida aún por un instante, pero Dios querrá para entonces ponerme bueno; el otro inconbeniente (que ese sí lo juzgo hirremediable) es, que el 12 para cuyo día sita *vuestra merced* la junta, es lunes en cuyo día devo salir de aquí, porque el domingo es impedido para mí, y justamente llegaré a Villeta después de concluida dicha junta.

Los fines que mueven a *vuestra merced* para la citada junta, son ciertamente dignos de los mayores elogios, esto es la proclamación de nuestro augusto monarca el señor don Fernando séptimo,

proporcionar que este acto se selebre con la mejor magnificencia; pero si no pudiendo [133 v] concurrir (lo que sentiré en lo más vivo de mi corazón) se sirve *vuestra merced* darme por dispensado, pues solo causa alguna muy grave para privarme de dicha ocurrencia, y en tal caso [¿?] que *vuestra merced* sea el alférez real, y mi [do]nativo a dirección con mis otros concuras [que] inmediatamente haré efectivo.

Dios guarde a *vuestra merced* muchos años. Diciembre 2 de 1808.

Primo Feliciano Mariño de Sotomayor y Ruiz [rubricado].

Corregidor justicia mayor de Guaduas, don Antonio Blanco.

[134 r]

Número 3

Muy señor mío

Recibo con mucho gusto, y complasencia el oficio de *vuestra merced* de fecha 23 del que espira, y con el mismo mediante Dios estoy prompto a cumplir con su convite el día, *que sita*, y más siendo para unos fines de tanta importancia; y también para cumplir con el precepto del *excelentísimo* señor virrey, que estimula no solo a los juezes, y vecinos principales de la jurisdicción, sino también a los señores eclesiásticos de ella, para que se solemnise la junta, y se haga la elección de alférez *real* por no haverlo, para jurar, o proclamar al augusto monarca don Fernando séptimo en la villa de Guaduas.

Dios *nuestro señor* guarde su vida *muchos años*. Parroquia de San Juan de la Vega, y noviembre 30 de 1808.

Josef Ignacio de [¿?], [rubricado].

Señor corregidor y justicia mayor don Antonio Blanco.

[135 r]

Número 4.

Don Martín Ordoñez teniente *administrador* de correos, y *alcalde ordinario* de *segundo voto* de la villa de Guaduas y su jurisdicción con residencia en esta, *etcétera*.

Certifico en manera *que* haga fe ante los señores *que* la presente bieren y cuia fuese presentada; *que* habiéndose dispuesto por el *corregidor* de este partido una junta para la elección de alferes *real* que jurase a *nuestro* católico monarca, el señor don Fernando séptimo, y *que* para hacerse con la solemnidad debida me encargó advirtiese a don Agustín Días cura escusador de esta, dijese una misa a Su Magestad para implorar los divinos auxilios, a *que* havíamos de concurrir; para cuyo fin pasé el día onse del presente por la noche a casa de dicho escusador en donde propuse por *segunda* ves, a un sacerdote de siete, *que* le acompañan y habiéndose denegado [¿este?] fui suplicando [¿?] en tanto y tan solamente accedió a mi súplica del doctor [135 v] don Joseph Ygnacio Ramires cura de Siquima, pero al instante le llamaron el cura y demás acompañados, para *que* también se escusase como efectivamente se escusó, por donde claramente conosi paliación en dicho escusador, y de modo *que* procuraron deslucir la disposición hecha por el *corregidor* no obstante de seder en [¿obsequio de?] Dios, del rey, y *nuestra* religión y de haverle manifestado a cada uno de por sí, seys pesos [¿en?] la limosna de aquella misa. Todo lo qual por ser la verdad lo certifico, y firmo bajo el juramento de mi empleo: dada en Villeta en dies y seys de diciembre de mil ochocientos y ocho años. Enmendado: firmo, vale. Martín Ordóñez [rubricado].

[136 r]

Número 5

Los curas de Chaguaní, Villeta, Síquima, Sazayma, Rioseco, Maripí, Barroblanco, y los religiosos que se hallan en este lugar han dispuesto con motivo de las plausibles noticias de *nuestro* soberano cantar *Te Deum* y hacer una prosección solemne en acción de gracias a las dos y media de la tarde de este día. Se suplica a *ustedes* la asistencia en fe de su lealtad, y patriotismo religioso.

Dios *guarde* a *ustedes* muchos años. Villeta, diciembre 12 de 1808.

Doctor Rudesindo José de Abreu [rubricado], Josef Agustín Díaz [rubricado], Juan [¿?] [¿?] [rubricado], Hernando Narciso Torres [rubricado], doctor Josef Ygnacio Ramires [rubricado], Roberto Serrano [rubricado], [¿?] Blas Caballero [rubricado], doctor Miguel María Días [rubricado], señor Domingo Zepeda Rueda [rubricado].

Señor corregidor don Antonio Blanco, y señor alcalde ordinario don Martín Ordóñez

[137 r]

Número 6

En medio de la formal ocupación de junta común que *ustedes* no ignoran interrumpiendo su conclusion he resivido su oficio de la dispocición que han tomado en este día, y hallándome con todo el vecindario de mi jurisdicción suspenso en esta *para* despachar este acto que han sido sitados, me es imposible la asistencia sin verificar su conclusión y por tanto, si *ustedes* no pueden determinarlo al día de mañana u otro en que estoy pronto muy gustoso concurrir, y hacer concurrir todos los jueses, y personas vicibles a tan laudable acto, se sirvan avisarme en esta misma instancia para suspender total diversión pública de las presentes fiestas, y preparada maroma dando lugar a que concurren todos los que se hallan detenidos en esta, con el fin antes dicho. Dios *guarde* a *ustedes* muchos años. Villeta, y diciembre dose de mil ochocientos [137 v] ocho. Antonio Blanco. Señores curas [¿?] en el oficio de este día.

Es fiel copia de la contestación que inmediatamente dí a el oficio repentino de los señores curas que suscriben el original: y para los efectos conbenientes firmo la presente en esta Villeta a quince de diciembre de mil ochocientos ocho años. Antonio Blanco [Rubricado].

[138 r]

Número 7

Hemos visto el de *ustedes* y de su contenido decimos; que atento a que la mayor parte de sugetos vicibles se hallan prestos a *nuestra* junta de acción de gracias, si *ustedes* tienen a bien concurrir mostrarán como los demás señores su vasallage y rendimiento a *nuestro* soverano: en cuyo onor hacemos la presente solemnidad en inteligencia que el señor alcalde de 1º. Voto y demás personas en este punto van a asistir.

Dios *guarde* a *ustedes* muchos años. Villeta, diciembre 12 de 1808. Don Andrés José de Abreu [rubricado]. Josef Agustín Días [rubricando]. Juan Agustín [¿?] [rubricado]. Doctor Miguel María Díaz [rubricado]. Don Hernando Narciso Torres [rubricado]. Roberto Serrano [rubricado].

[139 r]

Número 8

Don Agustín Liaño *alcalde partidario* de la parroquia de Sasayma por el rey nuestro señor que Dios guarde etcétera.

Certifico en manera en *que* haga fe, ante los señores *que* la presente bieren, y esta fuere presentada, que el dose del presente mes de diciembre hallándome en la parroquia de Villeta con motivo de la junta *que* se había hecho en aquel día para cuyo fin había sido sitado por el *corregidor* de Guaduas y su jurisdicción, por casualidad me hallé a tiempo *que* dicho señor *corregidor* me requirió *para que* condujese un oficio a todos los curas *que* en la actualidad se hallaban recopilados con causa del *que* haré de escusador de aquella parroquia y después de recibido dijo unas expresiones el doctor don Rudecindo Abreu (siendo presentes don Nepomuceno Flores *alcalde partidario* de la parroquia de la Vega, don Marcos Gaytán, don Francisco Gaytán, don Soriano Rubio, y otros varios sugetos *que* estaban congregados) que a media palabra que hablara dicho don Abreu lo haría poner al *corregidor* en Cartagena y que, que le parecía a Blanco, que si le daban yuca comía y también semita, y alfalfa²¹⁹⁵ con cuyo motivo y de las denigrantes espresiones con *que* se le faltaba al respeto con total escándalo del público de que resultan fatales conseqüencias para evitar, tube a bien el retirarme dándole abiso al suprasitado señor *corregidor* de lo acaesido, y como beridico de su requerimiento versa, doy la presente en la parroquia en Sasayma en catorce de diciembre de mil ochocientos ocho años.

Agustín Leaño [rubricado].

[140 r]

Don Nepomuceno Flores *alcalde partidario* de la parroquia de la Vega, etcétera.

Certifico en manera en *que* haga fe *para* ante los señores *que* la presente bieren *que* el dose de diciembre del presente año hallándome en esta parroquia de Villeta con motivo de hacistir a la junta prebenida por el *corregidor* del partido de las Guaduas, para este día; casualmente me hallava en casa del cura escusador de esta Villeta al tiempo *que* entraba el *alcalde partidario* de Sasayma con un oficio remitido por el *corregidor*, y reparé inmediatamente *que* lo recibieron los eclesiásticos *que* allí se hallaban son unos para la yglecia, los otros quedando [doblez] [140 v] [¿ay?] unas espresiones que verdadera [mente] no comprendí contra quién hera; sin advertí *que* dijo el doctor don Rudecindo Abreu, que si él hablaba hiría a Cartagena, y que él comía salvado, y alfalfa si le daban, *que* qué le parecía; y que después que allí estube obserbando, despues supe que todas estas indirectas heran contra el *corregidor* como es not [orio] le profesan mala voluntad algunos de los curas que allí se hallaban, especial el de las producciones que digo [¿?] lo cual por cierto lo certifico y [¿?] en esta parroquia de Villeta en 13 de diciembre de mil ochocientos ocho años a pedir verbal del *corregidor* referido.

Juan Nepomuceno Flores [rubricado].

[141 r]

Número 10

Señor don Juan Soriano Ruvio

Villeta diciembre 12 de 1808.

Muy señor mío: sírvase usted a continuación de esta decirme como *que* le consta por haberse hallado presente quando el doctor don Rudecindo Abreu profirió en presencia de muchos sujetos: que a media

²¹⁹⁵ Subrayado en el original.

palabra que él hablaba haría poner al corregidor en Cartagena, que yo comía yuca si me la davan y también semita y alfalfa, con lo más que dijo contra mi persona y empleo.

Dios guarde a usted muchos años su atentísimo [¿estimador?] *que su mano besa*.

Antonio Blanco [rubricado].

[141 v]

Señor corregidor justicia mayor don Antonio Blanco

Villeta, 14 de diciembre de 1808

Muy señor mío: Ympuesto en el contenido de su anterior carta digo: que es verdad profirió el doctor don Rudecindo Abreu en presencia de diferentes sugetos, que a media palabra que hablara haría poner al corregidor en Cartagena, y que no le paresiera que trataba con el doctor [¿Olejua?] para llevarse la capita de plata, esto es lo que tengo presente dijo dicho doctor don Abreu sobre el particular que *vuestra merced* menciona.

Dios guarde a *vuestra merced* muchos años su afectísimo servidor *que besa su mano*. Soriano Rubio [firmado].

[142 r] No hay imagen

[142 v] No hay imagen

[143 r]

Número 11

Señor don Marcos Gaitán

Villeta, diciembre 12 de 1808

Amigo: sírvase *vuestra merced* a continuación de esta decirme como *que* le consta por haberse hallado precente quando el doctor don Rudecindo Abreu profirió en presencia de muchos sujetos: *que* a media palabra *que* él ablara haría poner al corregidor en Cartagena, que yo comía yuca si me la davan, y también semita y alfalfa, con lo más *que* dijo, contra mi persona y empleo.

Dios guarde a *vuestra merced* muchos años, su afectísimo estimador *que su mano besa*.

Antonio Blanco [rubricado].

Señor corregidor

[143 v]

Don Antonio Blanco. Corregidor de las Guaduas.

Contestando a la que *usted me escribe* lo que puedo decir en fuersa de la verdad es, *que* estando en casa del cura de esta parroquia de Villeta el 12 del presente llegó el alcalde de Sasayma con un oficio de *vuestra merced* y al momento *que* recibieron el oficio dijo el doctor don Rudecindo Abreu, *que* meresia comer salvado, y alfalfa, y que si este sugeto hablaba hiría a Cartagena; pero no sé, y verdaderamente allí no comprendí contra quiénes heran aquellas expresiones; pero ahora me hago cargo por los díceres bulgares que heran contra *usted*. Es lo que puedo decir.

Dios *guarde* a usted *muchos* años. Villeta [¿19?] de diciembre de 1808.

Beso *su mano*, su atento servidor, Marcos Leiton [firmado].

[144 r] no hay imagen

[145 r]

Número 12

Señor don Francisco Gaitán

Villeta, diciembre 12 de 1808

Amigo: sírvase *vuestra* merced a continuación de esta decirme como *que* le consta por haberse allado presente presente [sic], quando el *doctor* don Rudecindo Abreu profirió en presencia de muchos sugetos, *que* a media palabra *que* él ablara me haría poner en Cartagena, *que* yo comía yuca si me la davan, y también semita y alfalfa, con lo más *que* profirió contra el empleo y mi persona.

Dios *guarde* a *vuestra* merced *muchos* años. Su afectísimo estimador *que su mano besa*.

Antonio Blanco [rubicado].

[147 r]²¹⁹⁶

En esta Villeta población de la villa de Guaduas a dose de diciembre de mil ochocientos ocho. Haviéndose dispuesto por [¿?] el corregidor de dicha villa don Antonio Blanco Montero familiar del Santo oficio *administrador* de reales rentas de correos y alcavalas con real aprobación, que se celebre en ella una junta común, con motivo de haberseme dirigido por el *excelentísimo* señor virrey del reyno, los ympresos que ya se han publicado en todos los lugares de la jurisdicción para señalar el día en que deve hacerse la jura solemne de nuestro cathólico monarca el señor don Fernando séptimo según lo prevenido por dicho señor *excelentísimo* en su oficio de dies y nueve de septiembre último: nombrar sugeto a pluralidad de votos *que* en dicho día exera las funciones de alferes real pues no hay; y asignar los sugetos para recolectar la contribución del donativo, y la equitativa que generalmente deven haser los vecinos de los lugares *que* comprende, para los gastos presisos para la celebridad información de nuestro estandarte, pues no se tiene noticia del que sirvió para la de el señor don Carlos quarto, con aprobación [147 v] de el *excelentísimo* señor Lemos; en virtud de que sirviéndose de todos tampoco hay fondos públicos para [¿?]miendo consideración a que en dicha Villeta [¿?] de los señores alcaldes ordinarios; y que por estar [casi] en el centro de la jurisdicción se evita la incomodidad la mayor parte de los señores curas jueces y vecinos de que deven concurrir (algunos a distancia de más de un día) siendo mucho menos en número, y que apenas [¿?] seys o siete horas de camino, la que tendrán que [¿?] de dicha villa a la qual deverán los primeros asistir precisamente el día de la jura: haviéndose pasado antes por mí los oficios correspondientes para [¿?] [¿?] a los jueces y señores curas, aunque decimos [¿?] querido compareser ni uno de la jurisdicción con [¿?] algunos con frívolos pretextos esepito el de la parroquia de la Vega, de *que* se dará noticia a la superioridad de su *excelencia*; y no haviéndose celebrado la misa se [¿?] [¿?] prebenida porque no obstante haver [¿?] la noche anterior el señor *alcalde ordinario* de segundo voto a la casa de este señor cura, y haver en ella, siete sacerdotes y un religioso, suplicando a todos, que antes de la misa de la fiesta se celebre la de rogativa con el amo patente, [¿?]ciendo la limosna correspondiente que exhibía de [¿?] no pudo conseguir, sin embargo de sus estancias de que quisiese alguno de ellos celebrarla, [¿?] [¿?] [148 r] todos estábamos prontos a concurrir para implorar a

²¹⁹⁶ Se presenta un salto en la foliación.

las divinas misericordias, en favor de los interesantes fines, que se ha propuesto la Suprema Junta de Sevilla la acrisolada lealtad del dignísimo jefe que nos gobierna a que todos estamos unidos; y en consecuencia de la superior aprobación de su *excelencia*, comunicada con fecha beynte y nueve de noviembre anterior: se juntaron conmigo como presidente, en una habitación capaz por el orden de su relación, don Tomás Rubio alcalde ordinario de primer voto, don Martín Ordóñez de *segundo* en dicha villa, don Juan Francisco Moreno theniente de milicias de minas en esta jurisdicción cavallería con real despacho, y *alcalde* mayor de minas en esta jurisdicción y de la Palma, don Anselmo Aguirre *alcalde* de la Santa Hermandad de *segundo* voto en dicha villa, habiendo quedado el primero don Manuel Zosa administrando *justicia* en ella: don Tomás del Busto *alcalde* del partido de Quebradanegra, con dose vecinos *que* firmaron los que saben: el de Nocaima don Gabriel Bohórquez con catorce vecinos: el de Rioseco de -Honda don Juan de Luna con quatro vecinos; el de la parroquia de la Vega don Juan Nepomuceno Flores con dies vecinos: el de Sasaima don Agustín Leño con seys: el de Nimaima don Thomás Pérez con seys; el de Vergara don Agustín Balbuena con siete: el de Chaguaní don Andrés de Medina con quatro: el del puerto [148 v] de Chaguaní don Pedro Gonsales con dos: el de Calambuta don Carlos Vargas con seys. Don Miguel García *administrador* particular de correos [¿?], don Josef María Acosta y Osorio de los de Guaduas, don Manuel del Mosto theniente de los de [¿Bradancora?], don Juan Miguel Reynoso corregidor de Panches, don Pelayo Mateos don Joseph [¿?], Antonio Reyes, don Ignacio Zerrato, don Tiburcio Merchán, don Gabriel Riobó, don Buenaventura Leyton, don Mariano Fraga, don Josef Anselmo Raga, Bernardo Cordero, don Fernando Reyes, Josef [¿?] y Miguel Ruiz vecinos distinguidos de la villa de Guaduas que subieriviran [sic] igualmente los que [¿?].

Y hallándose así congregados los referidos sujetos, puse de manifiesto los citados impresos y oficios dirigidos por el *excelentísimo* señor virrey; y de mi orden los leyó al pie de la letra don Manuel Fernández de Soto, en altas e inteligibles voces de *que* todos quedaron perfectamente impuestos, y en un todo conformados protestando la más ciega obediencia, a cuánto su *excelencia* manda auto en cuyo estado propuse a todos los congregados, después de manifestarles mi parte particular [149 r] amor a nuestro augusto soberano, con los íntimos sentimientos de fidelidad y vasallaje, que todos debíamos cordialmente tributar, contribuyendo liberalmente según las facultades de cada uno, para el donativo que se solicita, por la Suprema Junta de Sevilla: que pues quedaban inteligenciados de la forma de declaración de guerra, por mar, y tierra, al emperador de los franceses, y los secuaces *que* sigan sus depravados intentos de este yñiquo tirano. Así mismo, que tenían manifestado con demostraciones de júbilo, su fino rendimiento y fidelidad a nuestro amado rey el señor don Fernando séptimo, estando prontos a prestar el debido, autentico juramento, y sacrificar gustosos no solo sus haberes, sino también sus vidas en defensa de *nuestra* sagrada religión, y para liberarlo de la opreción en que lo tiene el pérfido engañador: solo restaba que todos se conformasen en el día *para* la celebridad de la jura solemne. El sujeto *que* el dicho día ha de exercer las funciones de alférez real pues no lo hay; y los auxilios *que* por los becindarios *que* [149 v] comprehende la jurisdicción deven franquearse para los gastos precisos de ella, y formación de un nuevo estandarte por ser interés de todos, y no haber fondos públicos como en otras partes [para] prevenir a ellos. Y a este tiempo el señor *alcalde* ordinario de primer voto don Thomás Rubio dijo a presencia de todos, que se constituiría [en] costear de su peculio todo quanto fuera necesario para la referida solemnidad con las formalidades y requicitos establecidos, y con el esmero que exigen las circunstancias presentes de nuestro general regocijo, y que a este fin tenía informado a la superioridad de su *excelencia* se [¿?] tando dicha gracia. Lo qual oydo por todos, sin embargo de que muchos dijeron que siendo [¿?] de todos los becindarios querían tener la gloria de contribuir proporcionalmente a esta solemnidad: unánimemente se conformaron en que dándose cuenta con esta acta erigen al *excelentísimo* señor virrey se expresase su superior resolución por si fuese de su beneplácito acceder a la solicitud de dicho señor *alcalde*, y si no que estaban prontos a contribuir con lo [150 r] que fuera preciso según se les ordene, y nombrar sugeto a pluralidad de votos que prosediese a la

proclamación, previa la superior aprobación de su *excelencia*; y esperando de su superioridad la designación de armas o cifras para el estandarte. Y en quanto a la recolección del donativo, que se haga por los jueces territoriales, los cuales con relación circunstanciada de los contribuyentes y las cantidades de cada uno, la pasen a don Pelayo Matheos vecino y sugeto de satisfacción y abono en Guaduas, nombrado por depositario, para que a su tiempo de la cuenta general, a fin de remitirse el cúmulo de la recolección a la superioridad de su *excelencia* como lo tiene mandado. Con advertencia que se le hizo en público a dicho señor *alcalde ordinario* que el retrato de Su Magestad y citado estandarte, respecto a que para la proclamación ha de recibir las bendiciones de la yglecia deve quedar después al cuidado de los señores *alcaldes ordinarios*, subsesivamente de unos a otros, como que representan *cavildo* con encargo particular de su custodia, decencia y aseo, pues ya deve conciderarse uno y otro del público para yqual destino y no deve servir para otros usos. En lo qual se conformó y todos los [150 v] concurrentes. Y en estos términos se disolvió y concluyó esta junta que firman todos conmigo, por la grave enfermedad que ha comprometido el único *escrivano público* del número que hay en esta jurisdicción.

Antonio Blanco [rubricado], Tomás Rubio [firmado], Martín Ordóñez [rubricado], Juan Francisco Moreno [rubricado], Tomás Bustos [rubricado], [Gabriel Bohórquez] [rubricado], Juan de Luna [firmado], Juan Nepomuceno Flores [firmado], a Agustín Leñaño [rubricado], Andrés Medina [rubricado], Pedro González [rubricado], Carlos Vargas [rubricado], Miguel García [rubricado], Tomás Pérez [firmado] Juan Manuel de [¿?] [rubricado], Juan Miguel Reynoso [firmado], Antonio Reyes [rubricado], José Raga [firmado], Antonio [¿aguillón] [firmado], [151 r] Soriano Rubio [firmado], Thiburcio Merchán [rubricado], Gabriel Riobo [firmado], [¿?] Leyton [rubricado], José Mariano [¿?] [rubricado], Josef Anselmo Raga [rubricado], Marcos de los Barros [rubricado], Inocencio Mena [firmado], Marcos Gaitán [firmado], Manuel Delgado [firmado], Juan Luis Quiroga [firmado], Roberto de Riobó [firmado], Juan Agustín Pinto [firmado], [¿?] Osorio [firmado], Luis Francisco Lamprea [rubricado], Juan José [¿?] [firmado], Agustín Mahecha [firmado], Juan Crisóstomo Bernal [rubricado], Josef [¿?] [firmado], José Joaquín de [¿?] [rubricado], Manuel Josef Fernández de Soto [rubricado].

[152 r]

[Al margen:] Santa Fe, 22 de diciembre de 1808. Al señor asesor con todos los antecedentes documentos del asunto. [Rúbrica], Leiva [rubricado].

[Al margen:] Nota. Se acompañan todos los que han corrido y [¿no?] estén en Secretaría.

Excelentísimo señor

Consecuente a la superior aprobación de *vuestra excelencia* para celebrar en esta Villeta la junta propuesta con los fines que he representado a *vuestra excelencia* se realizó el día dose citando en los términos que constan de la acta original que dirijo aora a la notoria justificación de *vuestra excelencia*.

Por ella se acredita, el ánimo y boluntad de la mayor parte de los vecinos para contribuir gustosos a todos los gastos de la proclamación solemne a nuestro augusto soberano el señor don Fernando séptimo, eligiéndose a pluralidad de votos sugeto a propósito para tan plausible función, en quién recaiga la superior confirmación de *vuestra excelencia* en caso de que no sea de su beneplácito acceder a la solicitud del *alcalde ordinario* don Thomás Rubio; porque a la verdad los imparciales conocen que aunque es sugeto de onrrocidad [sic] y vible, como criado en el campo carece sin duda de la expedición y espíritu que exige un acto de tanto concurso y lucimiento: pero al momento que expuso [152 v] tenerlo representado a *vuestra excelencia* solicitando largamente [¿?] todos por el respeto debido a la superioridad comúnmente se conformaron en que se esperase la sabia determinación de *vuestra excelencia* para arreglar en todo a ella, y proceder con acierto.

Concluido este punto se dispuso el nombramiento de depocitario en Guaduas, para percivir las cantidades del donativo; y que la recolección de ella se haga por los jueses territoriales a la mayor brevedad según de ella y quedando suspensas hasta entonces los más [¿objetos?] de dicha junta.

No es ponderable señor *excelentísimo* quanto he tenido que sufrir para beneficiarla; pues [¿asi?] con tiempo oportuno pasé el competente oficio a todos los curas de la jurisdicción (menos al de Guaduas por estar cierto de su opocición) como consta de la copia legal que acompañó con el número [¿?], ninguno ha querido concurrir escuchándose frívolos preceptos según la contestación del [¿?] de Bergara número 2, con quién estava [¿?] de la Vega como consta su oficio original número 3, dimanado de un despacho [¿?] que dirigió a todos el de Guaduas para que asistiesen a la junta, ni aún por vía de [¿conva?]liendose del título de vicario superintendente que todavía supone, aunque ya parece deve tenerlo por estar confirmado para cura [153 r] de Anolaima en distinta jurisdicción; pero todos le obedecieron por contener la expresión de haver dado cuenta al provisor con testimonio íntegro de él: y con el escusador de esta don Agustín Díaz se ha exsedido en muchas cosas, especialmente en consentir se celebrase la misa de rogativa que tenía premeditada como se insinúa en el acta de la Junta, y consta de la certificación número 4 de este alcalde ordinario que practicó las más eficases, urbanas diligencias para conseguirlo, y sufrió el desaire.

Si la superioridad de *vuestra excelencia* se digna a mandar traer a la vista dicho despacho allará en él expreciones nada equivocadas de la falta de subordinación del citado cura de Guaduas, y aún de fidelidad y vasallaje al soberano; pues se atrebe a estampar que es indevida la junta en esta Villeta, no obstante constarle que *vuestra excelencia* lo tenía aprobado: y sin rubor le hace a los curas las distinciones de tres estados, monárquico, gerárquico, y monacal, afirmando que cada uno deve gobernarse por sus cabezas respectivas, como si los eclesiásticos, antes y después de serlo, no fueran vasallos; porque me parece que esto quiere suponer con aquella voz. Estado gerárquico que creo no lo hay ni ha avido nunca. Siendo esta una expresión de muy mal exemplo y escándalo al público como me lo causó a mí al leer una copia privada que he visto.

[153 v] No contentos los ocho sacerdotes [¿?] en la junta con el desaire [¿?] [¿?] alcalde ordinario según consta de su calificación y la falta de concurrencia a la [¿junta?] como debían, parece que se unieron a buscar mi sufrimiento, fraguando intempestivamente la solemne prosección y tedeum a las dos y media de la tarde según se [¿?] original número 5.

A primera vista se deja conoser la intención intrigante con que lo dispusieron, conociendo que precisamente havia de estar sumamente ocupado con la estensión del acta para despachar a los jueses partidarios con los vecinos que condujeron, y no hay duda pasarían de ciento. No obstante les contexté lo que se patentiza por la copia legal número 6, y me respondieron que consta por su oficio original número 7 procediendo (sin prevención de asear las calles ni aviso para la decoración de casas por donde habia de pasar el [¿?] dios de los exércitos a quién tomaron por pretexto para llevar adelante maliciosos fines) en aquella ora [sic] no al tedeum y prosección repentina, [¿?] a los sensatos notable admiración que con aquella demostración espontánea [154 r] quisieron dorar el grabe defecto de su inobediencia; y aún se puede decir que en ella manifiestan el despotismo de su proceder, que no puede ocultarse a la sabia penetración de *vuestra excelencia*.

Es prueba evidente la confirmación de el alcalde partidario de Sasaima número 8, pues aunque aparentavan las demostraciones de fidelidad, y amor al soberano, y sus religiosos deseos para implorar los divinos auxilios, no dejaban entre ellos de proferir las palabras más injuriosas y denigrativas contra el corregidor, procurando desacreditar entre los ignorantes y sus parciales mis buenas intenciones. Esto mismo se comprueba por la certificación de el alcalde de la Vega número 9, y las tres cartas que le

siguen de iguales vecinos honrados números 10, 11, y 12 como también el desprecio *que* hacen del fuero real.

A todas estas injurias y otros desaires que han procurado hacerme los referidos eclesiásticos me he manifestado insensible por el ardiente deseo de *que* en todo se [¿?] las sabias intenciones de *vuestra* excelencia y mis íntimos sentimientos de fidelidad y amor al soberano. Pero señor no puedo menos *que* hacer presente a la notoria rectitud de *vuestra* excelencia *que* estos exsesos [154 v] en sugetos condecorados con alto [¿carácter?] de sacerdotes son muy remarcables, y parece que exigen de justicia la devida contención, [¿porque?] en las gentes populares que los miran como semidioses causan muy mal exemplo.

Si según lo expuesto y otras consideraciones que se bienen a la vista no [¿tuviere?] a bien la constante justificación de *vuestra* excelencia conceder la gracia de alferes real *para* la jura a el alcalde ordinario que la solicita; los bendinarios están prontos a celebrar nueva junta para la elección de sugeto idóneo que lo verifique con el esplendor y lucimiento *que* pide plausible solemnidad, representándolo para su superior aprobación, franqueándose voluntariamente al repartimiento que sea [¿?] todos los costos y su puntual asistencia *para* la [¿?] en Guaduas como cavesa del partido: esperando todos la superior resolución de *vuestra* excelencia.

Dios nuestro señor *guarde* la importante vida los muchos años *que* este rey no necesita *para* su felicidad, Villeta, diciembre 16 de 1808.

Excelentísimo señor virrey *governador* y capitán general del Reino don Antonio Amar y Borbón

Excelentísimo señor

Antonio Blanco [rubricando].

[156 r]

El provisor y gobierno del arzobispado

Señor

Me es imposible prescindir de noticiar a *vuestra* señoría el escandaloso procedimiento de el corregidor de este partido don Antonio Blanco, y del alcalde don Martín de Ordóñez. El día dose de este mez se hacia la fiesta de la patrona *que* es la virgen *santísima* en el misterio de la inmaculada concepción: para ese día determinó el corregidor una junta común de el partido autoritariamente y sin pasarme oficio alguno dispuso *que* se diera una misa con el *santísimo* patente: por no chocar le hice ver por medio del alcalde *que* no se podía decir aquella misa porque era contra rúbrica descubrir al Amo, y *que* fuera de eso yo tenía la misa de la fiesta, *que* si alguno de los señores curas *que* estaban en casa quería decirla, la dixese, pero *que* no por su autoridad sino con mi licencia, *que* usando el de urbanidad la concedería. Lo que resultó de aquí fue que llegada la hora de la misa de la patrona, mandó dicho corregidor, y notificó a los sugetos decentes que ninguno asistiese a la misa; yo ignorante de esto, después de haver dado la última señal salí a recibirlos con sobrepelliz y agua bendita: no parecieron, mando un recado avisando *que* ya era tiempo, entonces mandó el corregidor a decir que hiciéramos la fiesta, *que* nadie asistía. En efecto llevó tan apurado su mandato y notificación que solo asistieron a la yglecia don Crisostomo Osorio y otro sugeto decentes, y apenas lo supo el corregidor mando al alcalde don Carlos Vargas, *que* fuera y los sacara como en la realidad lo hizo [156 v] como todo el público se escandalizó de la [¿?] de el corregidor *que* a nadie se había ocultado su [¿?], y *que* en la yglecia no se veía²¹⁹⁷ una persona [¿?]

²¹⁹⁷ Veía.

haviendo en el lugar más de setenta: para cortar [¿?], yo en unión de otros señores curas le [¿?] del tenor siguiente:

Los curas de Chaguaní, Siquima, Sazaima, Ryoseco, Barroblanco, Maripí y Osos que se hallan en este lugar han dispuesto (con más plausibles noticias de nuestro soberano) cantar Tedeum [y] una prosesión solemne en acción de gracias a las dos de la tarde de este día, se suplica a ustedes la asistencia en [¿?] lealtad, y patriotismo religioso. Dios guarde a ustedes muchos años [¿?] de diciembre de 1808. Y firmamos todos los curas dichos.

Se entregó este oficio delante de toda la gente [¿?] ellos de su junta; y quando a las tres de la tarde el alcalde ordinario de primer voto con los alcaldes del partido y toda la gente desente prontos a asistir a la función respondiendo al corregidor y Ordóñez que había maroma y otras diversiones públicas de toros etcétera, que transfiriésemos la función y si no, que cesáramos pronto para concurrir: se le contestó delante que ya estaba todo preparado, que el de alcalde [¿?] y toda la gente todo los aguardaban a ellos, y que aviso tenían; entonces mandó recado diciendo que iba a dormir en cuya atención pasamos a la función que se hizo con mejor solemnidad de que es capas esta yglecia y solo es y alcalde no anfitrión.

También estoy persuadido que si el cura no les huvera dicho en casa de don Thomás Rubio alcalde de primer voto, que mirasen que era irreligiosidad la [¿?] cometido, y que si el corregidor seguía pertinaz le [¿?] ir a Cartagena porque era [¿?] al canto [¿?] habría asistido ninguno pero con esa reflexión [¿?] los dos dichos .

Vuestra señoría contempla la [¿?] [157 r] que ha sufrido la religión, prohibiendo como lo hizo este jues la asistencia a una fiesta tan principalísima como la de la patrona; y la violencia que sufrió la yglecia mandando sacar a los que ya estaban en ella por tanto lo pongo en noticia de vuestra señoría protestando que estos exesos han sido tan notorios que nadie hay que no los haya palpado. En cuya vista vuestra señoría determinará lo que hallare por conveniente a cuyas órdenes me sujetó con mi mayor rendimiento.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Villeta, diciembre 13 de 1808.

[¿?] [¿?] [¿?] [¿?] el menor de sus súbditos. Josef Agustín Díaz [rubricado].

[¿?] [¿?] [¿?] del arzobispado doctor don José Domingo [¿?Duquezne?]

[157 v]

Santa Fe, diciembre 17 de 1808.

Por recibido: diríjase el original con el correspondiente oficio de estilo a la superioridad del excelentísimo señor virrey.

[¿?] Andrade [rubricado], Duquesne [rubricado].

Ante mí, Gregorio Muñoz [rubricado], notario.

[158 r]

[Al margen:] Santa Fe, 24 de diciembre de 1808.

[¿?] antecedentes al señor asesor, [rúbrica], Leyva [rubricado].

Excelentísimo señor

Acompañamos a *vuestra excelencia* la representación original, que ha dirigido a este tribunal el cura de Villeta sobre los procedimientos del corregidor de aquel partido y el alcalde don Martín Ordóñez, en cuya vista resolverá *vuestra excelencia* lo que fuere de su agrado.

Dios guarde a *vuestra excelencia* muchos años. Santafé y diciembre 19 de 1808.

Vista: los antecedentes pasaron a dicho asesor con decreto en 22 del corriente [rúbrica].

Excelentísimo señor

[¿?] señor virrey gobernador capitán general del Nuevo Reino

Juan Bautista Pey de Andrade [rubricado], José Domingo Duquesne [rubricado].

[158 v] No hay imagen

[159 r]

Santa Fe, enero 3 de 1809.

Entiéndase con la vista fiscal proveída en los antecedentes [dos rúbricas], Bustamante [rubricado].

Excelentísimo señor

El fiscal de lo civil dice: que lo que resulta de lo informado por el correidor de Guaduas, y cura don José Agustín Díaz; es una manifiesta desavenencia, e indisposición de ánimos que no ha permitido acordarse para executar lo conveniente a los fines que *vuestra excelencia* les ha prevenido. Lo más de sus relatos suponen hechos que necesitaban un prolixo examen; y tal vez nada se sacaría; pues el correidor se remite a papel simple, que ha visto por copia del despacho que asegura libró el cura de Guaduas, sin decir dónde se [159 v] [h]alla su original debiendo a lo menos remitir dicha copia, para comprender su espíritu y aplicación de voces. El cura por otra parte, informa contra el correidor hechos que no se debían executar; y merecían justificación. Por lo que podrá *vuestra excelencia* si fuere de su superior agrado para que el asunto, preste mérito suficiente mandar que el corregidor remita dicha copia expresando a quiénes se comunicó el despacho; qué efectos ha tenido y dónde existe para con todo pedir lo conveniente.

Y respecto a que en las Guaduas, no se [¿?] [¿?] ni alférez real que por oficio pueda [¿ejercer?] la Jura del señor don Fernando 7º. y que es preciso [160 r] que en las anteriores haya sido por elección del sujeto que sea capaz de sufrir sus costos; parece que es de atenderse a la generosa oferta del alcalde don Tomás Rubio, y que *vuestra excelencia* fuere de su superior agrado se sirva concederle la gracia que propone, por cuius medio se evitan costos, y gravamen a el vecindario en justicia. Santa Fe, enero 11 de 1809.

Frías [rubricado] 220

Santa Fe, enero 13 de 1809.

Como lo dice el señor fiscal y la jura se halla en Guaduas por el sujeto que se expresa habiendo habido costumbrey con arreglo a ella.

[Dos rúbricas], Bustamante [rubricado].

[160 v]

[dos primeros renglones elegibles] Ramos [rubricado].

En 24 de los mismos se sacó copia del antecedente providencia con incerción de la vista fiscal que le [¿?] para comunicarse al corregidor de Guaduas, y [¿?] inteligencia lo haga a quien corresponda, y giro [¿?] próximo correo del 29 con el oficio de estilo [¿foxa?] 2.

[161 r]

Copia del cuaderno en donde se halla el despacho que circuló el vicario don Juan Manuel de Lugo a todos los curas de la jurisdicción de Guaduas con algunas reflexiones que constan del cuadernito que se me confió a mí el corregidor.

Guaduas.

[162 r]

El cura rector de la villa de San Miguel en el Valle de Guaduas, etcétera. A los señores curas y vicarios de estos partidos hago saber, que ustedes como yo saben la organización y método, que componen, y hacen efectivas las providencias de los tres órdenes gubernativos. El monárquico tiene sus consejos, audiencias y chancillerías: sus gobernadores, corregidores, tenientes y demás. El gerárquico, sus sillas diocesanas, y estas sus provisoros, vicarios generales, foráneos, superintendentes, y locales. El monárquico, sus prelados, provinciales, vicarios de estos y prelados particulares otros, en las causas [¿claustrales?]. Esto supuesto, y hallándome yo en él gerárquico, constituido vicario superintendente, por quién deven decirse, como se han derivado hasta aquí las órdenes del gobierno superior de esta diócesis: devía decir a ustedes, los comprendidos, y venerables vicarios y curas ya referidos, digo en [162 v] efecto, que me ha sido muy extraño el procedimiento de este corregidor del partido don Antonio Blanco en convocar a ustedes para una junta pública en la parroquia de Villeta, sin que yo lo haya llegado a advertir en forma, y sin la auxiliatoria del gobierno diocesano, a mi entender, la qual en tal caso, devía haver venido a este vicariato de superintendencia para hacerla cumplir. Por tanto, y deviendo tener ustedes muy presente, que no deven desamparar sus territorios por derecho natural y divino, sin las causas, y demás requisitos, que nos predicán *nuestras* leyes. Asimismo el auto sentado por el ylustrísimo señor don José Carrión y Marfil, dignísimo obispo auxiliar y provisor metropolitano, sobre que los curas de este mismo arzobispado no pernocten fuera de su curato (cuya superior mandamiento se circuló y publicó) usando de las presentes del gobierno superior, y de las [163 r] más facultades que por él mismo me están concedidas; y que con fecha de hoy mismo remito tanto legalizado de éste al señor provisor gobernador del obispado: mando y ordeno, que por ningún pretesto, ni motivo concurra alguno de ustedes ni otro individuo del clero secular a la anunciada junta de Villeta, instada por el dicho corregidor; si no es que sea con orden espresa del superior eclesiástico, o del legítimo a quien compete por razón de los objetos, a que sea dirigida repetida junta: sobre que serán ustedes responsables por dejar allanar el alto fuero de su dignidad; y esto aunque sean convocados por vía de convite urbano. Es fecho en la villa de San Miguel de Guaduas a veinte y seis de noviembre de mil ochocientos ocho. Juan Manuel de Lugo. Por su mandado. Manuel Bernardo Domínguez, notario real público eclesiástico.

[Anotación al margen ilegible]

Acompañó a ustedes el adjunto despacho [163 v] para que a la mayor brevedad se circule en este vecindario de superintendencia, con el objeto de cortar varias presunciones y sobstener el orden de nuestra gerarquía: entendidos ustedes, que se ha dado cuenta, como en él se contiene; y de que he visto por mis ojos, oficio convocatorio a uno de los curas de estos partidos, para el efecto enunciado en mi citado despacho; y que deven sobstener mis providencias. Al cura de Villeta será el primero a quien comprenda, por ser el lugar adonde ilegítimamente se conbocan los curas del partido. Dios *guarde* a ustedes muchos años. Guaduas, noviembre veinte y seis de mil ochocientos ocho. Juan Manuel de Lugo.

Reflexiones de un anónimo bisoño

Sin fatigar mucho el discurso se conoce, por el estilo [¿tibante?], y déspota del despacho, que a su [164 r] autor lo preocupa un fanático espíritu de independenciam, y autoridad soñada tan sin límites, que pone en duda su debida fidelidad, rendimiento y vasallaje al soberano que tanto se recomienda por todo derecho, divino y humano.

No se cree hallarse en autor alguno sensato la divición, que forma de los tres estados u órdenes gubernativos. Lo que sí se encuentra a cada paso es, que los reyes son vice dioses en la tierra para todo lo temporal; y que en sus estados monárquicos, siendo católicos están comprendidas, por su real dignación las gerarquías eclesiástica y monacal: cuyos individuos antes eran sus vasallos, y después de estar revestidos del sagrado carácter no dejan de serlo, aunque destinados únicamente para el servicio de los altares: instrucción de sus demás vasallos fieles en la doctrina, y dogma de nuestra sacrosanta [164 v] religión; y propagar el culto, y veneración debida a nuestro gran Dios, [¿Trino?] único y verdadero.

A este eclesiástico se le debe debe debe de haver olvidado que quando Dios gobernava su pueblo de Ysrael por medio de los jueses, que alternativamente mandaba; especialmente en tiempo de Moysés, a quien dio las tablas de la ley para custodiarlas; y que está, bajo la dirección del sumo sacerdote Aarón, atendiese solamente al puntual cumplimiento de los ritos, ceremonias, y sacrificios que Dios les prescribió. Pero en las marchas, peregrinaciones, y todo lo demás gubernativo, aun siendo tan numerosa, estava íntimamente unida a Moysés, y bajo sus órdenes sin excepción alguna, como fieles súbditos.

Tampoco hace memoria (omitiendo otros muchos textos de la sagrada [165 r] escritura) que el mismo Jesu Cristo que instituyó a San Pedro por cabeza visible de su yglesia interior, o espiritual dijo espresamente: por mí reynas [sic] los reyes: y mi reyno no es de este mundo pagando (sin corresponderle) el tributo al César para darnos exemplo; en lo qual se evidencia, que estas son dos potestades, ambas supremas en su clase, arreglándose cada una a los límites, que las impuso el supremo legislador, para auxiliarse mutuamente: al modo que levantando sus manos al cielo Moysés y dirijiendo sus fervorosas súplicas al todo poderoso vencían los ysraelitas a los filisteos y asia estos se inclinaba la victoria cuando las bajava y suspendía sus oraciones Moysés.

No habrá llegado a su noticia, o lo tendrá olvidado, que San Pedro, y sus inmediatos subcesores, aunque se dice que tenían su silla [165 v] en Antioquia, Roma, y otras partes, no imperaban en estas ciudades con dominio temporal, sino únicamente en el corazón de los cristianos convertidos, a quienes, desde sus pobres havitaciones, dirijían privada, y públicamente sus instrucciones, y documentos para mantenerlos firmes en la fe, que havían abrazado, convencidos de la verdad, apoyada en sus milagros.

Los apóstoles que recibieron de la divina boca de Jesucristo su celestial doctrina, no solo no hacían caso de estas distinciones mundanas, ni entendían de las auxiliatoria, que tanto decanta el cura Lugo; y huelen a mucho engreimiento, y poca subordinación a su soberano, y los que gobiernan en su real nombre, sino que entesadamente las despreciavan, como aquellas de la misión evangélica, a que los havia destinado su maestro; mandándoles que [166 r] no llevaran dos túnicas etcétra; [¿?] señor?

El alma católica le [¿?] al considerar la diferencia de aquellos, a muchos de estos ministros del altar, siendo uno mismo el sacrificio, y el sacrificado. Por muchos siglos permanecieron los primeros papas, totalmente desprendidos de todo cuydado terreno, y sin otra distinción que la veneración de los fieles, ni más autoridad, que en lo espiritual, disciplina, y dogmas de nuestra católica religión: hasta que la piedad de los emperadores cristianos de oriente y occidente decaendo dar a conocer al mundo todo, la imponderable dignidad de cabeza visible de la yglesia militante, y que los fieles, por la vicisitud de los tiempos, no olvidasen la suma reverencia debida a tan elevada representación; fueron concediendo a los papas reynantes en aquella actualidad, no solo la ciudad [166 v] de Roma, sino otros muchos estados

con absoluto dominio, para que con sus rentas conservasen el esplendor de la teara [sic], y el aparato magestuoso, que atrae el respeto de los ánimos terrenos.

Esto es conveniente en los fastos de historia sagrada, y profana; y que todas fueron donaciones gratuytas de aquellos príncipes magnánimos y piadosos: como también las ynmunidades, que subversivamente han ido franqueando los Reyes Católicos a los ministros del altar, por respeto a su alto carácter, aunque las primeras, ahora se nombran estados pontificios; y estas sí autorizan, suponiéndolas de derecho divino. Es asunto muy dilatado, si huviera de analizarse con puntualidad; pero parece ser vastante lo espuesto, para corroborar el primer concepto.

No ha podido el cura de Guaduas ocultar el odio que profesa al corregidor; y éste le ha hecho proferir en [167 r] su despacho varios despropósitos y aún contradicciones, si se mira a buena luz aparenta que le ha sido muy estraño su procedimiento para la convocación de los curas sin que lo huviera llegado a saver en forma, queriendo atribuirle esta falta, pero según el genuyno sentido de sus voces ni a él ni a otro juez real aun superior, le concede la facultad de comunicárselo, porque se considera independiente y de otra jerarquía. Todo su objeto fue la oposición que tenía premeditada de antemano con sus parciales; y ostentar su vana autoridad de vicario superintendente aún haviendo [h]echo renuncia de guaduar [sic] desde noviembre, estando confirmado para el curato de Anolayma en distinta jurisdicción y tomado canonica según dicen, por cuya causa ya habían expirado todas sus facultades en la de Guaduas; pero su preocupación y encono nada de esto lo dejó advertir, y no es solo esto, lo que hay digno [167 v] de reparo en dicho despacho.

En el oficio de remisión expresa haber visto, con sus ojos (no se sabe, con qué otra cosa podría ser) oficio convocatorio a uno de los curas; pero su espíritu alterado no lo dejó observar, que en el mismo, iniciando los motivos de ella, caramente²¹⁹⁸ dice: como lo previene el excelentísimo señor virrey. En esto solo aún sin reflexión, se conoce que procedía con arreglo a su superior orden; y en este caso, el más estúpido comprende que el corregidor únicamente era executor de los superiores mandatos de su excelencia, este señor excelentísimo mandó formar en su palacio virreinal, una junta de todas las jurisdicciones constitutivas, a la qual concurrieron también los gobernadores del arzobispado: curas de la catedral, y parroquiales; prelados de todas las religiones y otros varios eclesiásticos de mucha mayor representación que el [168 r] cura Lugo.

Todo lo ocurrido y determinado en ella, impreso, con otros se lo mandó el excelentísimo señor virrey al corregidor ordenándole que practicase lo mismo en su departamento, esto le era constante; porque ya se havian publicado al son de caja, no solo en Guaduas sino en todos los lugares del distrito; pero al embanecido superintendente nada le detuvo, y no sé si podrá decirse que faltando abiertamente al debido respeto de su excelencia.

Basta, basta; porque sería interminable.

Es fiel copia de un cuaderno que se me remitió asegurado ser legal copia del que se circuló a todos y a cada uno de los curas de la jurisdicción de la villa de Guaduas, según se anuncia deve tener copia del señor provisor *governador* del arzobispado.

Antonio Blanco [rubricado].

[169 r]

[Al margen:] Santa Fe, abril 5 de 1809 al señor asesor [dos rúbricas], Leyva [rubricado].

²¹⁹⁸ Es posible que se refiera a la forma cara, carísima o que haya omito la letra 'l' claramente.

Excelentísimo señor

El corregidor de Guaduas para dar cumplimiento a lo por vuestra excelencia mandado por decreto 13 de enero último en el expediente aserca de lo ocurrido en la junta que se hizo para la proclamación de nuestro católico monarca del señor don Fernando séptimo, y determinación de sujetos que se devían encargar de la recaudación de empréstitos y donativos ha sacado copia del oficio y despacho mandado circular con propio al efecto por el cura don Juan Manuel de Lugo a todos los curas de la jurisdicción y cuyos efectos se manifiestan del mismo citado expediente y otros que se omiten por no molestar la atención de vuestra excelencia.

Dios nuestro señor guarde la importante vida de vuestra excelencia los muchos años que este reyno necesita para su conservación. Guaduas, marzo 10 de 1809.

Excelentísimo señor

Antonio Blanco [rubricado]

[Al margen:] Santa Fe abril 7 de 1809 al señor fiscal. [dos rúbricas]

Leyva [rubricado]

635

Santa Fe, abril 7 de 1809 al señor fiscal [dos rúbricas]

Bustamante [rubricado]

Excelentísimo señor fiscal de lo civil dice que cada día se aumentan las razones con que el fiscal a conceptuado que reina en las Guaduas y su [169 v] partido, desavenencia y sentimientos, por lo que cada uno mira por su [¿validad?] y muy distantes de la prudencia, se proporcionan ocasiones de venganza. El correxidor no debió tomar providencias en orden a las juntas que debían celebrarse, y [¿?] sobre lo que debía hacerse si no era acordándose con el vicario para que cada uno en lo respectivo a sus funciones libranan órdenes e hicieran efectivas excelentemente las demostraciones públicas que exigen las circunstancias presentes, y la proclamación del soberano el señor don Fernando 7°. el cura tampoco debió extender despachos con distinciones impertinentes y que no son del caso; debía requerir a el correxidor en forma para que reformara lo que no fuera conforme a el estado eclesiástico; y en caso necesario dar cuenta a esta superioridad pero se [¿?] donde se corregiría lo que no fuera [¿?] pues por si no puede hablar con tanta autoridad y si extrañaba algún procedimiento debió dar cuenta a sus superiores en quiénes [mancha] la [170 r] jurisdicción que él no goza; y sabría avisar a vuestra excelencia todo. Por esto parece que sin dar lugar a más actuaciones; podrá vuestra excelencia, si fuere servido, cortar el asunto y declararlo así; supuesto de que en lo principal está resuelto lo que es de justicia. Santa Fe, abril 13 de 1809.

Frías [rubricado] 856

Santa Fe, abril 15 de 1809

Autos y vistos como parece al señor fiscal [dos rúbricas], Bustamante [rubricado].

En dies y ocho de abril del mismo año pasen noticias del superior auto que antecede al señor don Diego frías fiscal de lo civil; Su señoría rúbrica de ello doy fe. Cortés [rubricado].

[¿Debió a escribirse hoy 28 de abril?]

ALEGATO CONTRA EL PODER ABUSIVO

En 28 de los mismos se sacó copia del antecedente superior providencia, y vista del señor [170 v] fiscal para comunicarse al corregidor de Guaduas en dos fojas y giro por el correo 29 de los mismos.

2. QUEJA DE LOS VECINOS CONTRA LOS ALCALDES DE CAJICÁ Y DE CHÍA, EN AGN, BOGOTÁ, SECCIÓN ARCHIVO ANEXO I, FONDO QUEJAS, T. 1, 1810

1810

Los vecinos de Caxicá se quexan de los procedimientos del juez partidario de aquel pueblo

[¿?] de arriba

Año de 1810

[357 r]

Los vecinos de Caxicá se quexan de los procedimientos del juez partidario de aquel pueblo. Año de 1810.

[358 r]

[Al margen superior:] Suplica se lea

Señores de la sección de Justicia

Xavier Venegas, Antonio del mismo apellido; Joaquín Ramírez, Pioquinto e Ignacio Herrera, Salvador y Agustín León, Joaquín Martínez, Joaquín Pataquiiba, Francisco Asa, Domingo Cuéllar, Mariano Villarraga, Manuel Pulido, Juan Agustín Castro, Joaquín Cárdenas, Evangelina Bello, José María y Roque Romero, Ygnacio Hilario y Bernardo Ramírez, Miguel Moyano, Joaquín Gualteros y Dionisio Velandia, vecinos principales de Cajicá, algunos de ellos alcaldes que han sido de allá, el teniente, capitanes y alcaldes del mismo pueblo, todos con el más sumiso respeto en que ante vuestra señoría parecemos y decimos:

Que en el día nos hallamos en el mayor trastorno y si esta sección no toma una eficaz providencia que lo remedie podrían acaso experimentarse gravísimas, y fatales resultas. El 13 del presente mes se reunieron el alcaide [sic] de Cajicá Francisco Gaytán y el de Chía Juan Bautista Martínez, José Ramírez diputado y otros varios vecinos de ambos pueblos, y por la noche comensaron a poner en movimiento este pueblo. Entraban a los ranchos de las yndias, las sacaban de ellos con violencia: a tres hirieron, a las dos con armas de fierro, y a la otra con un garrote. A dos de estas las ataron a la cola de un cavallo, y las condujeron al feligresado de Chía. Llevaron otras dos mugeres también amarradas, y tres hombres en la misma conformidad. En toda aquella terrible noche cometieron los mayores atentados: a unas estropeaban con palos y patadas, a otras amenazaban con cuchillos, a algunas amarraban en los árboles y atados generalmente los intimidaban [358 v] esparciendo la voz de que iban a quitarnos nuestros resguardos [¿e in?]vocándonos con la expresiones mas injuriosas [¿?] [¿?] esquinas de la plaza [¿?] a que entrasen [¿?] y protestando que habían de quitarle la vida y hacer [¿?] [¿?] cura don Pedro Martínez Bujanda si lo porque era chapetón. Ya se deja ver la consternación en que nos pondrían [¿?] voces. El cura se enserró en su casa por evitar una [¿?] y nosotros esperábamos por momentos el que derribándole [¿?] lo asesinasen. Así vimos en el mayor apuro a un párroco que ha servido aquel beneficio 7²¹⁹⁹ años que ha hecho una yglesia [¿?], con su propio personal trabajo ornamentándola con [¿?] que valen más de dos mil pesos; que nos ha protegido repartiendo de trescientos bueyes, con cuyo auxilio es este tiempo [¿hemos?] cultivado la tierra, y salido de la miseria, en que antes nos hallábamos sumergidos; a un párroco exactísimo en el cumplimiento de sus obligaciones de aquella recomendable y buena

²¹⁹⁹ La tinta se ha transparentado en varias secciones y folios de este expediente.

conducta que brilló tanto en todos los de la familia del [¿] e ylustrísimo señor don Baltazar Jayme Martínez Compañón, a quien Dios circuya de gloria.

Pasó la noche y al amanecer se presentó este buen [¿] asociado de un religioso franciscano de algunos yndios e yndias que lo acompañaban: quiso hablar a sus perseguidores pero estos se escaparon ligeramente salimos, y encontramos en el camino real a 6 yndios con un rejo.

Este es el suceso que ha turbado nuestra quietud, [¿] tranquilidad y el reposo de nuestro párroco; el que nos ha obligado a venir personalmente a esta capital a solicitar de vuestra señoría el más [¿pronto?] remedio, que evite las conseqüencias que el mismo puede producir y posteriores acontecimientos, pues aún continúan poniendo [¿] en prisión, de los que no contemporizaron con su ideal, y pretextando que todos la hemos de pagar.

Para precaver; pues oportunamente toda mala resultas [¿] para que se castigue como corresponde a los motores de esta [359 r] iniquidad nos quejamos criminalmente contra los citados alcaldes Gaytán y Montañés y demás sus secuaces, y a efecto de calificar los hechos que van expresados, suplicamos a vuestra señoría se sirva comisionar a un sujeto de esta capital que sea de probidad literatura y que meresca su confianza para que pase a Cajicá, y confinando a los citados alcaldes a la distancia que tenga por conveniente reciba la competente sumaria ynformación, y que hecha la remita con ynforme venida que sea, que se nos entregue para seguir el mérito que de ella resulte poder pedir contra los que hayan sido delinqüentes, lo que sea de justicia, por lo qual.

Suplicamos que habiéndonos por presentados y por establecida esta queja se digne proveer y mandar como pedimos, pues para ello protestamos, y juramos etcétera.

Licenciado Ygnacio Vargas [rubricado].

Juan Francisco Gerero como teniente de yndios [¿] [rubricado], José Joaquín Ramires [rubricado], Nicolás Llanos [rubricado].

Sección de Justicia septiembre 27 de 1810

Líbrese la orden que se solicita para los fines que se expresan cometida al corregidor de la villa de Zipaquirá con particular encargo de que active su zelo para que se evite toda inquietud entre los vecinos, y naturales del pueblo de Cajicá y que juntamente procure que se conserve ileza la inmunidad de aquél recomendable párroco en su persona [359 v] y en las funciones de su pastoral ministerio dando cuenta con las diligencias que actuare a la mayor posible brevedad. [Cuatro rúbricas], [¿] [¿]

En veinte y siete del mismo mes y año hice saber el superior decreto antecede al doctor don Pedro Bujanda y [¿firma?].

Bujanda [rubricado], Ramírez [rubricado].

[360 r]

En la ciudad de Santa Fe a veinte y quatro de septiembre de mil ochocientos dies. Ante mí el escribano de su magestad, y en su real nombre de la Suprema junta de esta capital; y testigos que se nominarán parecieron presentes Jorge [¿] teniente que fue del pueblo de Caxicá por sí, y en nombre de los alcaldes y capitanes de dicho pueblo, Joaquín Ramírez, Bernardo Ramírez, Joaquín Zorro, Salvador León, Francisco Guerrero, Ygnacio Herrera, Domingo Cuéllar, Pioquinto Herrera, Manuel García, Joaquín [¿], Manuel Tivabisco, y Francisco [¿] Canastero, todos vecinos del pueblo de Caxicá, de esta y de la jurisdicción de Sipaquirá, a quienes doy fe conozco y dixerón:

Que por el tenor del presente público ynstrumento, y en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgan que dan y confien en todo su poder general, cumplido, bastante, cumplido el cual por derecho se requiere y sea necesario para valer a cualquiera de los agentes de negocios de esta capital el que no tenga lexítimo impedimento para ejercerlo, para que a mi nombre y representando sus propias personas, derechos y acciones, [¿?] y causa, haga y concluya todos y qualesquiera negocios *que* al presente tenga, y en adelante se los puedan ofrecer con todas y qualesquiera personas de qualquier estado, calidad, y condición *que* sean, y en que los otorgantes sean actores demandantes, reo demandados, tanto civiles como criminales, executivos y en qualesquiera causa en que tengan algún derecho o [¿?] que representando, compareciendo para su seguimiento y contextación de todos y qualesquiera tribunales, juzgados superiores e inferiores, eclesiásticos o seculares, y en donde hicieren su comparecencia se presentará con escritos, presentando testigos, probanzas, y todo género de ynstrumentos simples o jurídicos, originales o por testimonio alegando y defendiendo las acciones interesadas, o que se intentaren, abone, tache, recuse jueces, letrados, escribanos, notarios, y demás ministros que convengan, probando si fuere necesario las causas de las recusaciones o desistiéndose de ellas quando a bien tenga, [¿?] autos, y sentencias, interlocutorios, que [360 v] definitivas consienta lo favorable y de lo *que* apelará y suplicará interponiendo en tiempo y forma los recursos que según hasta [¿?]

[361 r]

[Al margen:] Con presentación de [¿?] al comisionado.

Señores de la Sección de Justicia

Don Estevan San Miguel agente de negocios por los vecinos del pueblo de Caxicá *que* otorgan el poder *que* solemnemente presento y acepto en el expediente de la quexa *que* se ha instaurado contra los alcaldes de allí como más haya lugar en derecho ante *vuestra señoría* parezco y digo:

Que habiendo pedido comisionado para *que* practicare unas diligencias, se sirvió *vuestra señoría* nombrar al corregidor de Zipaquirá don Enrique Umaña; pero siendo este sospechoso a mis partes (hablo con venia y dejándole en su buena opinión fama) los recuso en forma de derecho bajo el juramento que hago de no proceder de malicia, y con el pedimento más útil.

A *vuestra señoría* suplico *que* habiéndome por presentado por el poder, y habiendo por [h]echa la recusación se digne nombrar otro comisionado *que* así es justicia, etcétera.

Por no hallarse en la [¿?] el agente *que* [¿?]

Fernando Calad [rubricado].

Sección de Justicia de la Suprema Junta, y septiembre 28 de 1810.

Entiéndase la comisión con don Pedro Ricaurte [cuatro rúbricas] Morales [¿?] [rubricado].

[362 r]

Señores de la sección justicia. Xavier Venegas, Antonio del mismo apellido, Joaquín Ramírez; Pioquinto e Ignacio Herrera, Salvador y Agustín León, Joaquín Martínez, Joaquín Pataquiva, Francisco Asa, Domingo Cuéllar, Mariano Villarraga, Manuel Pulido, Juan Agustín Castro, Joaquín Cárdenas, Evangelista Bello, José María y Roque Romero, Joaquín Gualteros, y Dionicio Velandia, vecinos prinsipales de Cajicá cómo algunos de ellos alcaldes que han sido de allí, el teniente, capitanes, y alcaldes del mismo pueblo, todos con el más sumiso respeto, ante *vuestra señoría* parecemos y decimos: que en el día nos hallamos en el mayor trastorno, y <si> esta sección no toma una eficaz providencia

que lo remedie, podrían acaso experimentarse gravísimas y fatales resultas. El trece del presente mes se reunieron el alcayde [sic] de Cajicá Francisco Gaytán, el de Chía Juan Bautista Montañés, José Ramírez diputado, y otros varios vecinos de ambos pueblos, y por la noche comenzaron a poner en movimiento este pueblo. Entraban a los ranchos de las yndias, las sacaban de ellos con violencia: a tres hirieron, a las dos con armas de fierro, y a la otra con un garrote. A dos de estas las ataron a la cola de un caballo, y las condujeron al feligresado de Chía. Llevaron otras dos mujeres también amarradas, tres hombres en la misma conformidad. En toda aquella terrible noche cometieron los mayores atentados: a unas estropeaban con palos y patadas; a otras amenazaban con cuchillos; y algunas amarraban en los árboles, y todos generalmente los intimidaban esparciendo la voz de que iban a quitarnos nuestros resguardos, y provocándonos con las expreciones más injuriosas. Se abocaron a las esquinas de la plaza embarazando a que [362 v] entrásemos a ella y pretestando que habían de quitarles la vida, y hacer quatros a nuestro cura don Pedro Martínez Bujanda, sólo porque era chapetón. Ya se deja ver la consternación en que nos pondrían semejantes voces. El cura se encerró en su casa por evitar una tropelia, y nosotros esperábamos por momentos el que derribándole la casa lo asesinasen. Así vimos en el mayor apuro a un párroco qual ha servido aquel beneficio diez y siete años: que ha hecho una yglesia famosa, con su propio personal trabajo ornamentando la con alhajas que balen más de dos mil pesos; que nos ha protegido, repartiendo más de trescientos buelles, con cuyo auxilio en este tiempo hemos cultivado la tierra y salido de la miseria en que antes nos hallábamos sumergidos; a un párroco exactísimo en el cumplimiento de sus obligaciones de aquella recomendable, y buena conducta que brilló tanto en todos los de la familia del meritísimo e ylustrísimo señor don Baltasar Jayme Martínez Compañón a quien Dios círcuya [sic] de gloria. Pasó la noche, y al amanecer se presentó este buen cura asociado de un religioso franciscano, de algunos yndios e yndias que le acompañaban; quiso [h]ablar a sus perseguidores; pero estos se escaparon ligeramente, salimos, y encontramos en el camino real a seis yndios atados con un rejo. Este es el suceso que ha turbado *nuestra* quietud con la tranquilidad, y el reposo de nuestro párroco; el que nos ha obligado a venir personalmente a esta capital a solicitar de *vuestra señoría* el más pronto remedio, que ebite las consecuencias que él mismo puede producir y los posteriores acontecimientos, pues aún continúan poniendo a barios en prisión de los que no contemporisaron con sus ideas y protestando que todos la hemos de pagar. Para precaber, pues, oportunamente toda mala resulta, y para que se castigue como corresponde a los motores [363 r] de esta indignidad, nos quejamos criminalmente contra los citados alcaldes Gaytán, y Montañés, y demás sus sequaces, y a efecto de calificar los hechos que ban expresados cómo suplicamos a *vuestra señoría* se sirva comisionar a un sujeto de esta capital que sea de probidad, de literatura, y que merezca su confianza para que pase a Cajicá como y confinando a los citados alcaldes al distancia [sic] que tenga por conveniente, reciba la competente sumaria ynformación, y que hecha la remita con ynforme. Venida que sea, que se nos entregue para según el mérito, que de ella resulte poder pedir contra los que hayan sido delinqüentes lo que sea de justicia por la qual. A *vuestra señoría* suplicamos que habiéndonos por presentados, y por establecida esta queja se digne proveer, y mandar como pedimos, pues para ello protestamos, y juramos, *etcétera*. licenciado Ignacio Vargas, Juan Francisco Quintero, José Joaquín Ramírez como teniente de yndios, Jorge Toquica, Nicolás Llanos. Sección de Justicia septiembre veinte y siete de mil ochocientos diez. Libre es la orden que se solicita para los fines que se expresan cometida al corregidor de la villa de Zipaquirá con particular encargo de que active su zelo para que se evite toda inquietud entre los vecinos, y naturales del pueblo de Cajicá, y que juntamente procure que se conserve ilesa la inmunidad de aquel recomendable párroco en su persona, y en las funciones de su pastoral ministerio; dando cuenta con las diligencias que actuare a la mayor posible brevedad. Hay cuatro rúbricas. Morales, vocal, secretario.

Señores de la sección de Justicia. Don Estevan San Miguel agente de negocios por los vecinos del pueblo de Cajicá que otorgan el poder que solemnemente [363 v] tanto y acepto en el expediente de la quexa que se ha instaurado contra los alcaldes de allí como más haya lugar en derecho ante *vuestra señoría*

parezco y digo: que habiendo pedido comisionado para que practicaré una inteligencias se sirvió *vuestra* señoría nombrar al corregidor de Zipaquirá don Enrique Umaña, pero siendo este sospechoso a mi parte (habló con venia y dejándole en su buena opinión y fama) los recursos en forma de derecho bajo del juramento qué hago de no proceder de malicia y con el pedimento más útil. A *vuestra* señoría suplico que habiéndome por presentado por el poder y abriendo por hecha la recusación, se digne nombrar otro comisionado que así es justicia etcétera. Licenciado Ignacio de Vargas. Por no hallarse en la actualidad el agente que habla. Fernando Cala. Sección de Justicia de la Suprema Junta y septiembre veinte y ocho de mil ochocientos diez. Entiéndase la comisión con don Pedro Ricaurte. Hay seis rúbricas. Morales, vocal, secretario.

Es copia de sus originales lo que certifico, Santa Fe, fecha ut supra.

Derechos arancel [una rúbrica] Félix José Sotero [rubricado].

Por recibida la superior providencia obedecese en [¿?] y pásese por mi a dar su debido cumplimiento al pueblo de Cajicá, así lo dixé y firmo yo don Pedro Ricaurte en [¿?] de octubre de 1810 con testigos por falta de escribano. Pedro Ricaurte, Pedro José Caizedo [rubricado], testigo Francisco [¿?], testigo [¿?]

[364 r]

En el pueblo de Caxicá a primero de octubre de mil ochocientos diez, en cumplimiento de mi comisión, hice comparecer ante mí a Fernando Bello vecino de este pueblo, de quien se me dijo estar impuesto en el particular de *que se trata*, a quién recibí juramento *que hizo por Dios nuestro señor conforme a derecho*, ofreciendo decir verdad en lo *que sepa* y le fue preguntado, y siéndolo:

1ª. ¿Sí tiene noticia del alboroto que hubo en este pueblo el día trese del pasado? Dixo: que tiene algunas noticias pues se halló en parte de él, y responde.

2ª. Preguntado si save la causa *que dio motivo* a él, dixo: *que no savía* y responde.

3ª. Preguntado *que quales* noticias son las *que tiene* del referido alboroto, dixo: que el día trese como a las cinco y media de la tarde estuvo en casa del declarante Fernando Lamprea, y un hijo chico de José Ramírez, vecinos también de este pueblo, y *que el primero* le dixo, *que ensillara su cavallo* y *que cogiera un garrote u otra arma, para ir a guardar la casa del alcalde* de este pueblo Francisco Gaitán *porque* tratavan los yndios de quemarla; y que el declarante contestó *que sin voleta orden no hiva, que él tampoco le apuró con que era orden del alcalde* de Chía a *que contestó el declarante que obedecía* sino a su legítimo juez; que también citó de la misma orden a Pablo Bello, a Felipe Nieto, y a Pedro Navarrete, que se hallaban [364 v] también en la casa del declarante, y que a este tiempo vio el declarante pasar por cerca de su casa a el *alcalde* de Chía con varios de sus vecinos y algunos otros de este pueblo, y que entonces todos quatro citados, se fueron a la casa del *alcalde* de este pueblo en donde no encontraron sino al de Chía, a quién entonces el declarante le dijo le hiciera saber *qué motivos* tenía para llamarlos con tanta insistencia, y le contestó que si no savía *que los yndios* de este pueblo querían poner fuego a las casas de el *alcalde* Francisco Gaitán. *Que luego le averiguó que no llevaba arma ninguna*, y le dio un palo: *que de allí salieron estos y los demás vecinos de los demás pueblos*; y el *alcalde* referido los repartió en varios puntos, *que el qual guardaba el alcalde y su hermano Juan José Montañés*, pasó una yndia llamada Petronila Guarquin y preguntada por el *alcalde que solicitaba por allí*, contextó *que la había hecho venir la novedad de haber visto pasar los vecinos de Chía [¿con?] su alcalde*; y respondiendo la *porque* hablava en voz alta, respondió *que ese era su hablar natural*, y que la mandaron [¿atar?] a la casa de Juan José Sánchez suegro del *alcalde* de este pueblo, que allí la desataron y le pusieron una sentinela [¿de?] vista y determinó el juez que se retiracen todos a sus casas, y verificado en el camino se les apareció un criado del suegro del *alcalde* Gaitán y les dijo, *que los yndios* estaban en casa de dicho *alcalde*

queriendo poner fuego y entonces el *alcalde* [365 r] Montañés volvería en el camino *real* antes de llegar a la referida casa, encontrar una patrulla como de veinte yndios *que* comenzaron a tratar a los blancos de valadrones y arrojarles terrones y palos: que el *alcalde* Montañés orden que se botaren sobre los yndios, y *que* escapándose todos, sólo pillaron quatro [¿?] condujeron a la casa de Juan José Sánchez, con dos hombres *que* encontraron en el camino, y después todos seis con la Petronila Guarquin *que* antes habían amarrado, mandó el *alcalde* Montañés los llevasen a la cárcel de Chía; pero *que* después ha sabido *que* los condujeron a la hacienda de [¿Fiquisa?].

Que en este estado se apareció el *alcalde* de este pueblo Francisco Gaitán acompañado de José y Eustaquio Ramires y Antonio Moyano y de acuerdo con el *alcalde* de Chía, les mandó al declarante y demás *que* se hallaban allí, *que* le siguiesen todos ofreciéndoles poner de pescuezo en el sepo al *que* no obedeciese. Que el declarante oyó a uno de los *que* allí entraban (a quien no conoció) preguntar al *alcalde* Gaitán *que* pensava hacer con ellos, y *que* este respondió *que* el tiro era plantarlo en su cavallo, darle la ración correspondiente, ponerlo pasado el sitio del aserradero, y *que* se mandara, pero *que* no save de quien hablava. Que todos siguieron por obedecer al dicho *alcalde* y *que* esto fue de casa en casa haciendo levantar a todos los blancos, y recogidos los puso en un sitio llamado la bajada, mientras fue [365 v] a recoger vecinos. Que habiendo buuelto con [¿?] de más gente, a este tiempo tocaron las campanas de la yglesia y *que* los *alcaldes* dieron orden a los blancos *que* [¿?] la plasa y no dexarán entrar en ella yndio ninguno. Que habiendo comenzado a venir varios de estos, los coxían y atavan, y a este tiempo se retiró el declarante a su casa, y responde.

4ª. Preguntado: ¿si vio o supo *que* los *alcaldes* sacasen aquella noche con violencia a alguna yndia de su casa? Dijo: *que* no vio *que* llegasen a casa de ninguna yndio mientras él se halló en el pueblo, y responde.

5ª. Preguntado: ¿si vio herir con palo o arma de fierro a alguna yndia? Dixo: *que* lo único *que* vio fue al tiempo de atar a las yndias de *que* ya habló, fue *que* esta trató de morder a Juan José Montañés y a Pedro Ximenez estos las cogieron por los cavellos, *que* las revolearon y luego las patearon, y *que* después *que* las citaron resultaron heridas en la cabeza, y responde.

6ª. Preguntado: ¿si oió o supo *que* a algún yndio o yndia [¿?] a Chía u a otra parte atados a las colas de cavallos? Dixo *que* no savía, y responde.

7ª. Preguntado: ¿si save o vio *que* el *alcalde* [¿?] otro amenasase a los yndios con cuchillos o *que* los amarraron a los árboles? Dixo [366 r] *que* no vio *que* los amenazaron en estos términos *que* se le pregunta, ni tampoco atarlos a los árboles, y responde.

8ª. Preguntado: ¿Si oyó *que* alguno de los *alcaldes* u otro vecino amenasase a los yndios con quitarle los resguardos, u alguna otra palabra inuriosa? Dixo: *que* no oyó cosa ninguna de la *que* se le pregunta, y responde.

9ª. Preguntado: ¿si oyó a alguna persona la expreción de *que* querían hacer quartos al cura de este pueblo, u hacerle otro daño porque era chapetón? Dixo: *que* tampoco oyó lo *que* se le pregunta, y responde.

10ª. Preguntado: ¿si sabe *que* alguno atentase contra la casa del mencionado cura? Dixo: *que* no sabía nada, y responde.

11ª. Preguntado: ¿si supo o oyó decir *que* al día siguiente al amanecer el 14, resultaron unos yndios atados a los árboles en el camino *real*? Dixo: *que* no oyó; pero *que* oyó decir a Agustín Gavilán *que* le había entregado este *alcalde* dos amarrados *para* *que* los llevara a Chía, y *que* otros seis entregó a otros cuyo nombre no supo; pero *que* todos se largaron en el camino, y huyeron, y responde. Y no habiendo

otra pregunta *qué* hacerle, se concluyó esta declaración, la que leída se ratificó y dijo ser de edad de treinta y ocho años, que no le tocan las generales, ni [¿?] el cura ni alcaldes [866 v] y lo firma conmigo y testigos de la actuación. [¿?] testado no vale *que* testado no vale, *que* enmendado vale, testado no vale: dos testado no vale: quatro entrerenglonas vale: después, enmendado vale.

Pedro Ricaurte [rubricado], Fernando Bello [rubricado], Pedro Caicedo [rubricado], testigo Francisco Xavier Muñetones [rubricado], testigo Francisco [¿?] [rubricado].

En el mismo pueblo de Caxicá, a dos de octubre de mil ochocientos dies a efecto de evaquar la cita de la antecedentes declaración, hice comparecer ante mí a Fernando Lamprea vecino de este pueblo a quien recibí juramento que por Dios nuestro señor conforme a derecho, ofreciendo decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo:

1ª. Si tiene noticia del alboroto que hubo en este pueblo el día trese del pasado? Dixo: *que* sí savía, y responde.

2ª. Preguntado: ¿Si sabe la causa *que* dio motivo a él? Dixo: *que* el *alcalde* de Chía Juan Baptista Montañés, y su hermano Juan José estuvieron en la casa de José Ramírez en donde se hallaba este declarante, como a las quatro de la tarde del mismo día y *que* le notificó *que* le siguiera; pero el declarante dijo que no iba; entonces el *alcalde* le aparentó *que* tenía orden de Santa Fe del corregidor de Zipaquirá, en cuya consecuencia lo siguió, y responde.

3ª. Preguntado: ¿a dónde lo llevo? Dixo: *que* a la casa del *alcalde* de este pueblo, y responde.

4ª. Preguntado: ¿*qué* hizo allí, y *qué* órdenes le dio? Dixo: *que* los [¿?] a guardar la casa diciendo *que* los yndios trataban de [367 r] meterle preso, y responde.

5ª. Preguntado. ¿si supo *qué* motivo tuvieron para estas sospechas? Dixo: *que* no supo, y responde.

6ª. Preguntado: ¿quién le mandó *que* sitara a Fernando Bello, a Pablo Bello, a Felipe Nieto y a Pedro Navarrete? Dixo: *que* el *alcalde* Montañés quando lo traya, lo hizo declarar para que llamara a Fernando Bello y a Eustaquio Ramires, *que* al segundo no lo encontró en la casa, y en la del primero halló a los otros por quien se le pregunta, y también les dijo *que* fueran a la vos del juez, y responde.

7ª. Preguntado: ¿*qué* por *qué* llamó a los otros, quando Montañés solo le había dicho *que* a Fernando Bello y a Ramires? Dixo: *que* no los sitó en estos en nombre del *alcalde* sino que la dixo *que* también podían ir, y responde.

8ª. Preguntado: ¿*qué* por *qué* llamó a los otros sin saver para *que* quería el *alcalde* a Bello, y a Ramires? Dixo: *que* porque oyo decir a unos *que* benian con el *alcalde*, *que* ivan a defender la casa del el *alcalde* Gaitán de los yndios, y responde.

9ª. Preguntado: y no hicieron otra cosa *que* guardar la casa de Gaitán, desde *que* los llevó allí Montañés? Dixo: *que* como a las seis y media o siete de la noche, llegaron allí un yndio, y yndia, y tras estos la madre, y *que* los Montañeses los [367 v] amarraron a todos tres *que* una de ellas se soltó y se vino para el pueblo, y los otros dos los llevó el declarante de orden de Montañés a Chía, pero *que* los dejó en la casa del difunto Ygnacio [¿?], y responde.

10ª. Preguntado: ¿*Qué* por *qué* los dejó allí, y no los condujo a donde habían dado orden? Dixo: *que* porque uno de los *que* acompañavan al declarante de orden de dicho *alcalde*, le dijo que dexaran allí, mientras ocurrían a la casa de *que* se [¿?] en donde oyeron ruido, y responde?

11^a. Preguntado, y *qué* novedad encontraron quando volvió a la casa? Dixo: *que* habían llegado allí serca de la [¿?] yndios e yndias, y se estavan [¿apedriando?] en los blancos, y responde.

12. Preguntado, y en *qué* pasó esta refriega? Dixo. *Que* coxieron los blancos quatro yndias y dos yndios, los otros salieron huyendo; a los seis los llevó el *alcalde* Montañés a Chía amarrados del camino se volvió dicho *alcalde*, y los mandó con otros, y responde.

13. Preguntado: ¿*qué* ha *qué* volvió el *alcalde*? dijo: *que* aguardando el *alcalde* de este pueblo *que* estava en Tenjo y lo havia mandado a llamar, y responde.

14. Preguntado, ¿y *qué* otra novedad hubo asta *que* llegó el día siguiente y en *qué* se ocuparon? Dixo: *que* luego *que* llegó el *alcalde* de este pueblo *que* fue como a las dos de la mañana, los [¿?] dicho *alcalde* al pueblo, y *que* por el camino fue llegando a las [¿?] dispersando y congregando gente, *que* en el sitio de la [¿Tejada?] los paró, mientras fue por el resto del pueblo a recoger [368 r] a otros de los vecinos, y luego todos remitidos, los hizo sercar la plaza, y responde.

15. Preguntado: ¿*que* si supo con *qué* objeto hiso sercar el *alcalde* la plasa? Dixo: *que* no savía, y responde.

16. Preguntado: ¿si quando llegaron a la plasa havia alguna novedad en ella? Dixo: *que* en la plasa no havia nada; pero *que* luego fueron biniendo yndios de dos, en quatro, de patrulla, y *que* el *alcalde* los hiva haciendo amarrar, y responde.

17. Preguntado: ¿si supo a *qué* venían estos yndios a la plasa en aquella ora? Dixo: *que* no supo, y responde.

18. Preguntado: ¿si a estos a más de amarrarlos, los estropearon o hicieron algún otro daño, el *alcalde* u otro de los vecinos? Dixo: *que* no sabe ni oyó *que* los maltrataren, sino *que* a los *que* se resistían, los ataban por fuerza, y *que* lo *que* vio fue *que* en la casa del *alcalde*, descalabro una yndia Juan José Montañés; pero *que* no sabe con *qué* instrumento, y *que* a otras, este mismo y su hermano y el *alcalde* de Chía, cogieron a otras por los cavellos y las batían, y responde.

19. Preguntado: ¿y *qué* recibió después de haber atado a estos y *qué* otra cosa hicieron? Dixo: *que* los mandaron a Chía; pero *que* en el camino otros yndios *que* salieron, los largaron, y *que* [368 v] luego *que* aclaró, salió el cura de su casa con algunos [¿?] y luego *que* esto vieron los blancos, huyeron, y *que* [¿infiere que?] el cura salió a ver *qué* novedad había, pues le sercaban la casa, y responde.

20. Preguntado: ¿si vio o supo *que* el *alcalde* sacase aquella noche u otra, a alguna yndia de su casa con violencia? Dixo: *que* no supo *que* hiciese el *alcalde* lo *que* le pregunta, y responde.

21. Preguntado: ¿*qué* hizo con los *que* llevaba de orden de Montañés a Chía, y dejó en la casa del difunto Ygnacio Nieto? Dixo: *que* había avisado al referido *alcalde* y *que* este los había mandado a Chía; *que* no sabe con quién, y responde.

22. Preguntado: ¿si vio o supo *que* viniesen algún otro yndio *que* los atasen a las colas de los cavallos? Dixo: *que* ni vio ni supo lo *que* se le pregunta, y responde.

23. Preguntado: ¿si sabe o vio *que* los amenazasen con cuchillos o *que* los amarrasen a los árboles? Dixo: *que* tampoco vio ni supo lo *que* se le pregunta, y responde.

24. Preguntado: ¿si oyó *que* los blancos amenazasen a los yndios con quitarles sus resguardos? Dixo: *que* esto tampoco, y responde.

25. Preguntado: ¿si oyo a alguna persona, la expresión de *que* querían asesinar y hacer quattros al cura? Dixo: *que* no oyó tal cosa, y responde.

26. Preguntado: ¿si supo o oyó a alguna persona atentar contra la casa del cura? Dixo: *que* no y responde.

27. Preguntado: ¿*que* si en todas estas novedades le había hablado José Ramires? Dixo: *que* si, y responde.

[369 r] 28. Preguntado: ¿*qué* había hecho este? Dixo: *que* acompañando en todo a los *alcaldes*, y responde. Y no habiendo más preguntas *qué* hacerle, se concluyó esta declaración, la *que* leída, se ratificó; y dixo ser de edad de veinte y cinco años; *que* no le tocan las generales, ni con el cura, ni *alcaldes*. No firma *por* no saber, lo hago yo con los *testigos* de actuación. Varios enmendados vale hacerle enmendado vale: a otros enmendado vale.

Pedro Ricaurte [rubricado], *testigo* Pedro Caizedo [rubricado], *testigo* Francisco Xavier Muñetones [rubricado], *testigo* Francisco Gerero [rubricado].

En el mismo pueblo y en la misma fecha, a efecto de evaquar otra de las *sitas* de la declaración de Fernando Bello, hise comparecer ante mí, a Juan José Sánchez, vecino de este pueblo, a quién recibió juramento *que* hizo por Dios *nuestro señor* y una señal de cruz, prometiendo decir verdad de lo *que* supiere y le fuere preguntado y siéndolo:

1ª. De si tiene noticia del alboroto *que* hubo en este pueblo el día 13 del pasado? Dixo: *que* sí, y responde.

2ª. Preguntado: ¿si sabe la causa que dio motivo a este alboroto? Dixo: *que* no, y responde.

3ª. Preguntado: ¿*qué* noticias son las *que* tiene de la referida novedad? Dixo: *que* oyó decir *que* los yndios querían dar fuego a la casa de el *alcalde* de este pueblo, y responde.

4ª. Preguntado: ¿a quién se lo oyó decir? Dixo: *que* a los dos *montañeses* y *que* a ningún otro, y responde.

5ª. Preguntado: ¿si tiene alguna otra noticia del mencionado alboroto? Dixo: *que* no tiene otra *que* la de haber visto salir huyendo a [369 v] el *alcalde* de este pueblo el día trece *por* la tarde, y *que* volvió a la madrugada, y responde.

6. Preguntado: ¿si sabe quién le dijo a el *alcalde* *que* trataban de dar fuego los yndios a su casa? Dixo: *que* no sabía, y responde.

7. Preguntado: ¿si a casa del mismo declarante había ido y estado la noche del trese? Dixo: *que* no hubo más gente *que* los *montañeses*, José Bernal, vecino de Chía, José María Gálvez vecino de este pueblo, y responde.

8. Preguntado: ¿*que* cómo es *que* dice *que* no fueron más a su casa aquella noche, cuando de una de las declaraciones anteriores resulta *que* a su casa mandaron varios yndios amarrados? Dixo: *que* él estuvo acostado a tiempo de la bulla y no oyó sino a una yndia *que* suplicava *que* la dexaran y luego supo la habían mandado a Chía y responde.

9. Preguntado: ¿si sabe o ha oído *que* se tramase algún atentado contra <el cura> o alguna expresión en *que* se conociese *que* querían hacer daño a este eclesiástico [sic]? Dixo: *que* ha oído decir <al *alcalde*> *que* lo quieren sacar del cura, y responde.

10. Preguntado: ¿si este le dijo por *qué* conducto o en *qué* términos lo querían sacar de cura? Dixo: *que* no sabía en *qué* términos, ni por *qué* motivos y *que* lo que ha oido al citado *alcalde* y a José y a Eustaquio

Ramírez vecinos de este pueblo es *que* han de sacar de cura, y responde. Y no habiendo más [370 r] preguntas *qué* hacerle se concluyó esta declaración la *que* leída se ratificó y dijo ser de edad de más de setenta años *que* no le tocan las generales sino con el *alcalde* de este pueblo *que* es su yerno, y firma conmigo y *testigos* de la actuación. El cura entre renglones vale, *alcalde* entre renglones vale.

Juan José Sánchez [firma], Pedro Ricaurte [rubricado], Francisco Xavier Muñetones [rubricado], *testigo* Francisco Gerero [rubricado].

En Caxicá a dos de octubre de mil ochocientos dies, a efecto de continuar esta información hise comparecer ante mí a José Bernal vecino de Chía, a quién recibí juramento *que* hizo por Dios nuestro señor conforme a derecho, ofreciendo decir verdad en lo *que* supiere y le fuere preguntado:

1. Y siéndolo, ¿si tiene noticia del alboroto que hubo en este pueblo el día trese del pasado? Dixo: que sí, y responde.

2. Preguntado: ¿si sabe *qué* motivo fue el *que* hubo para esta novedad? Dijo: *que* no, y responde.

3. Preguntado: ¿quál es la noticia *que* tiene? Dijo: el haverse hallado en el alboroto, y responde.

4. Preguntado: ¿*que* con *qué* motivo se había hallado en la revolución? Dixo: *que* con motivo de haberlo traído el *alcalde* de Chía Juan Baptista Montañés, y responde.

5. Preguntado: ¿*que* si el mencionado *alcalde* no le había dicho a *qué* lo traya, o con *qué* objeto? Dixo: *que* sí le preguntó el declarante a el *alcalde* a *qué* venían, y *que* le había contestado *que* [370 v] de auxilio pedido por el *alcalde* de este pueblo *para* faborecer [¿?] [¿?], y responde.

6. Preguntado *que* si no le dijo el *alcalde* con *qué* motivo necesitaba la patria de socorro aquella noche? *Que* ni le había [¿?] el declarante le había preguntado, y responde.

7. Preguntado: ¿y adónde lo trajo el *alcalde*, con quienes otros venían? Dixo: *que* venía el declarante, el *alcalde* Montañés, el hermano de éste Juan José Javier Montañés, Pedro Jiménez Moreno Forero, a otro hermano del *alcalde* todos vecinos de Chía con otros varios; *que* luego se reunieron vecinos de este pueblo *que* no conocía y vinieron en derechura a la casa del *alcalde* de aquí Francisco Ramírez, y responde.

8. Preguntado *que* a quiénes habían encontrado y *qué* novedad había en la referida casa? Dixo *que* las puertas estaban cerradas y *que* no había persona ninguna, y responde.

9. Preguntado *qué* hicieron allí? Dixo: *que* habiéndose estado allí como una ora aguardando al *alcalde* Gaitán que estaba en Tenjo y lo habían llamado en este tiempo llegó a la referida casa un yndio y una yndia, a quienes preguntados por el *alcalde* Montañez, de dónde venían contestaron *que* ellos sabrían, y luego dijeron *que* de Tavio, a estos los hizo atar el referido *alcalde* aparentando *que* los hacía mandar a Zipaquirá, y los puso en cuarto de la misma casa de donde huyó la yndia; *que* a otro rato llegó otra yndia de la misma casa apellidada Guarquina a quien también ataron, largaron luego, y inmediatamente la volvieron a amarrar por haver dicho un vecino de aquí (a quien no conozco) *que* entre la principal motinera, y junto con el yndio *que* venían [¿?] [¿?] y atado los mando dicho *alcalde* a casa de Juan José Sánchez después [371 r] de orden del mismo *alcalde* se retiraron todos a sus casas, llevando consigo los referidos <yndios> para dejarlos en Chía presos, pero yendo ya de marcha los alcanzo uno de a cavallo (que no supo del declarante quién era) y dixo *que* ya los yndios habían sercado la casa del *alcalde* Gaitán. Dejaron los dos presos en una casa (que no sabe el deponente de quién es) y se volvieron a la referida a casa, en donde se encontraron con cosa de veinte yndios allí inmediatos, *que* comenzaron a tirar terrones o piedras, y también palos a los blancos, y biéndose estos atentados, vajaron de los cavallos, y

entonces huyeron aquellos, y los blancos pudieron pillar tres yndias y dos yndios a quienes estropearon arrastrándolos de los cavellos y a las tres las encalabozaron. Que allí mismo de orden del citado alcalde los amarraron y pusieron a las colas de los cavallos de un hijo de Ana Moyano, de otro de un Ramírez, y del de un hermano de los montañeses, cuyos nombres ignora el declarante; y de allí los condujeron a la hacienda de Fiquisa atados como ha dicho. Que pasado el río Frío para llegar a su hacienda y casa del deponente, se los entregaron a este con orden del alcalde para que los entregase en un quarto, el que les afloxo inmediatamente las sogas con que estaban atados, y los puso en un quarto socorriéndolos con camisas, y al día siguiente los largo, y responde.

10. Preguntado. ¿Qué con qué objeto los habían llevado a estos presos a Fiquisa? Dixo: que el alcalde los llevaba a Chía, y el declarante le dijo el este, que más bien él se haría cargo de ellos porque de llevarlos a esa ora al pueblo (que era media noche) con los toques de [871 v] campana para llamar los alguaciles, se podía alborotar los yndios y haver nueba novedad, y responde.

11. Preguntado: ¿si vio o oyó decir que los alcaldes u otro vecino blanco entrase esa noche a la casa de la yndia, y la sacase con violencia o que hirieren a alguna persona con armas de fierro o amenasacen? Dixo: que no, y responde.

12. Preguntado: ¿si supo o vio que a algún otro yndio atasen a algunos árboles, o lo atropellasen de otro modo? Dixo: que tampoco vio ni supo lo que se le pregunta, y responde.

13. Preguntado: ¿Si supo u oyó que se esparciese la voz por los blancos de que estos venían a quitar los resguardos a los yndios? Dixo: que ni oyó ni supo lo que se le pregunta, y responde.

14. Preguntado: ¿que si supo o vio, que los blancos ocuparen las entradas de la plasa impidiendo la entrada de los yndios? Dixo: que mientras él se halló en este pueblo no sucedió lo que se le pregunta, y responde.

A 15. Preguntado: ¿si oyó la voz o alguna conversación en que se manifestare o dixere que se intentaba excitar la persona del cura de este pueblo? Dixo: que no save cosa ninguna acerca de esta pregunta, y responde. Y no habiendo más preguntas que hacerle se concluyó de esta declaración, la que leida se ratificó, y dixo ser de edad de cinquenta y dos años, que no le tocan las generales con persona ninguna de las que se ha tratado. No firma por no saver hacerlo, lo hago yo con los testigos de la actuación. Pueblo entre renglones vale, yndios entre renglones vale, y testado no vale, [¿?] enmendado vale.

Pedro Ricaurte [rubricado], testigo Pedro Caizedo [rubricado], testigo Francisco Guerero [rubricado], testigo Francisco Xavier Muñetones [rubricado].

[372 r] En el pueblo a tres de octubre del mismo año; yo el comisionado hise comparecer ante mí a Petronila Guarquin yndia de este pueblo para continuar esta información a cuyo efecto le recibí juramento que hizo por Dios nuestro señor conforme a derecho, ofreciendo decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siéndolo:

1. ¿De si tiene noticia del alboroto que hubo en este pueblo el día trese del pasado? Dixo: que si savía, y responde.

2. Preguntada: ¿si tiene noticia o sabe que dio motivo a esta novedad? Dixo: que no sabe y que es lo primero que vio fue que el mismo día que se le pregunta, serca de la noche, notó pasar al alcalde de Chía con mucha gente de a cavallo por serca de su casa, y que haviéndole hecho esto mucha novedad convidó a sus dos hijas María Victoria, y María Norberta Canasteros diciendolas fueran a ver que contenía la venida de aquellas gentes, y a aberiguar si se dirigían contra su cura, o contra los yndios, y responde.

3. Preguntada: *¿qué motivo tenía para sospechar que aquellos pudieran venir contra el cura o contra los yndios? Dixo: que porque ya había oído decir a los demás yndios que el alcalde andava diciendo que aquellos que querían acometerle, y responde.*

4. Preguntada: *¿Que por qué querían los yndios acometer contra el alcalde? Dixo: que no han querido acometerle ni hacerle daño ninguno, y responde.*

5. Preguntada: *¿Que si sabe en qué fundaba el alcalde esta sospecha para esparcir esta noticia? Dixo: que no sabía qué motivos tuviera, y responde.*

6. Preguntada: *¿si sabe o tiene alguna noticia de que algún yndio o yndia, haya largado palabras que pudieran haver hecho entrar en sospecha al alcalde de que tratavan de ofenderle? Dixo: que no se ha ofrecido nada contra este jues, y responde.*

7. Preguntada: *¿que si save que algún yndio o yndia, haya pensado [372 v] o aconsejado a otro que ponga fuego a la casa en que dicho alcalde vive? Dixo: que no tiene la menor noticia, ni cree que ninguno lo haya pensado, y responde.*

8. Preguntada: *¿Que diga qué vio quando fue con sus hijas a la novedad de la venida del alcalde de Chía y demás gente? Dixo: que ha llegado como a distancia de una quadra de la casa del alcalde de este pueblo, asta asercarse a un montón de gente, y que oyó decir a Fernando Bello, a Luis Berrío que si traya o venía bien armado y contestó él que no y que iba por su rejo y cuchillo, [¿?] entonces el Bello le dijo que sí, que esa noche era ir²²⁰⁰ bien armados. Que también oyó al alcalde Montañés que tuvieran [¿?] que esa noche havían de hacer a las once, como hicimos en Quito, y que había de haver sangre asta para los perros, que nos havían de quemar y <otros> degollar, y responde.*

9. Preguntada: *¿qué havia hecho ella después, o de hay [sic] en adelante? Dixo: que se venía para el pueblo a avisar, a tiempo que oyó hablar entre el montón de gente que ha dicho, a su hija Juana Ysabel que había ido en busca de la declarante que volvió a buscarla y entonces se encontró con el alcalde Montañés, que la cogió por los penachos, y en ellos le puso una bayoneta diciéndola que qué interés llevaba, y que si no le decía la verdad allí mismo la haría matar, a que contexto la declarante que la verdad era haverla hecho venir a aquel lugar la novedad de haver visto pasar tanta gente, y que haviéndoles oído que trataban de traer [¿?] [373 r] y quemar, se hiva al pueblo a dar cuenta, a tiempo que oyó hablar a su hija, y que por eso se había vuelto. El alcalde dice que la trató de atar; pero ella se resistió diciendo que ni era ladrona ni había cometido otro delito, entonces la largó, y a pocos pasos que dio la alcanzó el hermano de dicho alcalde Juan José Montañés, y éste la cogió por los cavillos se los arranco, la boto al suelo en donde la estropeó con patadas, y culatazos con una escopeta que llevaba, y después de haverla tratado mal de palabra, la amarraron entre los tres Montañeses, y la llevaron a casa de Juan José Sánchez, en donde la dejaron con dos guardias, que lo fueron Fernando Bello, y Lorenzo Forero que a cosa de las nueve llegaron allí con el yndio Antonio García amarrado, y de hay [sic] los llevaron juntos a la declarante y al García, a ella suelta, y a él amarrado a la casa de la viuda de Ygnacio Nieto, Gertrudis Getequa, que allí los enserraron juntos, asta que a la medianoche llegaron, el alcalde con unos muchos vecinos de ambos pueblos, llevando amarrados a los yndios Miguel Arriero y Bernardino Tivabisco, y a dos hijas de la declarante llamadas Juana Ysabel Canastero, y María Victoria del mismo apellido, y también a su cuñada Encarnación Canastera, todavía más todos a las colas de los cavallos, y que su hija María Norberta aunque también la habían cogido y amarrado, se largo y huyó escalabrada, que con las mismas heridas resultaron sus otras dos [373 v] hijas Juana Ysabel y María Victoria, y a todos juntos los llevar un para chía atados a las colas de los cavallos, esecto la declarante y*

²²⁰⁰ Ir/de.

Antonio García *que* los llevaban de [¿?]. *Que* en el camino suplicó José Bernal, *que* él los llevaría a su casa, y le permitieron el *que* los trato bien dándoles cama y alimento y al otro día los largó, y responde.

10. Preguntada: ¿si supo *que* los vecinos blancos esa noche se entraron en casa de alguna yndia a sacarla con violencia? Dixo: *que* no supo lo *que* se le pregunta, y responde.

En este estado dijo la declarante *que* no había entendido la pregunta, y *que* sí habían sacado de casa de la misma declarante a Ysidora Canastera, su cuñada, la habían llevado a casa de Pedro Navarrete amarrada por el mismo *alcalde* montañés, José Ramírez, Fernando Bello, Ygnacio Nieto, Pablo Bello, José María Gálvez, y otros varios.

11. Preguntada: ¿si supo *que* y dieran alguna con fierro? Dixo: *que* sólo a sus dos hijas María Victoria y Encarnación su cuñada de [¿?] declantó [sic] las heridas hechas en la cabeza fueron Fierro, y *que* a las demás fue con palo, y *que* supo también *que* habían dado palos a varios y *que* sólo se acuerda de su hijo Miguel Canastero a quien también amarraron junto con Casimiro Zorro en la plasa, y responde.

12. Preguntada: ¿si supo por *qué* habían amarrado a los dos *que* anteriormente ha dicho? Dixo: *que* porque los habían encontrado en el pueblo, y responde.

13. Preguntada: ¿si oyó decir a algún blanco *que* les quitarían los resguardos a los yndios? Dixo: *que* no había oído lo *que* se le pregunta, y responde.

14. Preguntada: ¿si supo *que* los blancos cercasen esa noche la plasa y con *qué* objeto? Dixo: *que* lo *que* supo fue *que* por la mañana al día siguiente habían estado por las esquinas de la plasa *que* no sabe con *qué* fin, y responde.

15. Preguntada: ¿si supo u oyó decir *que* algún blanco atase [374 r] o hablase mal contra la persona del cura de este pueblo? Dixo: *que* cuando la tenían presa en la casa de Juan José Sánchez oyó hablar al *alcalde* Montañés contra su cura diciendo, *que* era un perro chapetón motinero, *que* lo quiciera ver debajo de sus sapatos, *que* si no saviera [sic] <que ningún chapetón> parava en los pueblos y *que* a todos los entraban echando, y responde. Y no habiendo más *que* preguntarle se concluyó esta declaración, la *que* leída se ratificó en ella, y dixo ser de edad de más de veinte y cinco años, *que* no le tocan las generales con ninguna de las personas de *que* se trata. No firma por no saver, lo hago yo el comisionado para esta actuación con los testigos de ella. Otros, entre renglones vale, hacer testado no vale, [¿?] entre renglones vale, ningún chapetón vale entre renglones.

Pedro Ricaurte [rubricado], *testigo* Pedro Caizedo [rubricado], *testigo* Francisco Gerero [rubricado], *testigo* Lorenzo Xavier Muñetones [rubricado].

En el camino a Caxica a quatro de octubre de mil ochocientos dies, yo el comisionado *para* esta información a fin de continuarla, hise comparecer ante mí a Antonio García yndio de este pueblo y sitado en las anteriores declaraciones, a quién recibí juramento, *que* hizo por Dios *nuestro* señor conforme a derecho, ofreciendo decir la verdad en lo *que* supiere y le fuere preguntado, y siendo:

1. ¿Si tiene noticia del alboroto *que* hubo en este pueblo el día trese del pasado? Dixo: *que* sí tiene noticia, y responde.
2. Preguntado: ¿si se halló en el referido alboroto? Dixo: *que* sí se halló con motivo de *que* Juana Canastero lo conbidó *para* *que* fuesen a ver a su madre Petronila Guarquin *que* se había <ido> a la casa del *alcalde* de este pueblo, a la novedad de haver visto pasar mucha gente de Chía, y responde.

3. [374 v] Preguntado: ¿qué halló en la referida casa quando llegó con Canastero? Dixo: que como dos quadras antes de llegar a la casa dicha se le vinieron varios blancos encima, y que al declarante lo cogió el hermano del alcalde de Chía Montañés cuyo nombre ignora, y Casimiro Mendes lo amarró, y que los mismos amarraron a la Canastero su compañera, y responde.
4. Preguntado: ¿qué hicieron con él y ella? Dixo: que luego que los amarraron preguntó el declarante al referido Montañés, que por qué los ataban que no devían delito ninguno, y que el Montañés le contestó con dos yamaradas, y tirándolo por sobre el sombrero en la cara con la boca del cañón de una escopeta que llevaba; pero que no lo alcanzó a erir. Que los condujeron a la casa dicha. Que su compañera la Canastero se largó y vino a avisar al pueblo y al declarante lo ataron al alar de la casa, y responde.
5. Preguntado: ¿Qué oyó tratar o hablar a los blancos, mientras lo trajeron allí atado? Dixo: queno había oído nada porque luego que lo dexaron atado al alar se retiraron a una piesa separada de [¿alli?], y responde.
6. Preguntado: ¿qué otra cosa habían hecho los blancos después? Dixo: que [¿después?] de haverlo tenido allí, salieron todos a la savana y luego los [¿?] y lo condujeron a la casa de Juan José Sánchez, que allí vio tenían presa a Petronila Guarquín, y a esta con el declarante [¿la?] llevaron luego para la cárcel de Chía, que en el camino gritaron que los yndios habían llegado a la casa de este alcalde, que entonces [375 r] se volvió la gente, y a los dos presos los remitieron con quatro hombres a Chía a quienes no conoció el declarante; que estos los dejaron encerrados en la casa de Getrudis Getequa, y se volvieron a este pueblo: que tan tarde de la noche, volvió toda la gente trayendo a las colas de los cavallos a Victoria Canastero, a Juana del mismo apellido, a Encarnación también Canastero, a Miguel Arriero, y a Bernardino Tivabisco, y que a estos continuándolos en los mismo términos de arresto que ha dicho, y sacado al declarante y a la Guarquin y amarrándolos pero no a las colas de los cavallos y a todos los conducían a Chía, y que en el camino dixo José Bernal, que él no se hiva a tranochar y que más bien se ofrecia llevarlos a su casa que los enserraron en un quarto, y los tendría a disposición del alcalde, que [el alcalde] condesendieron los otros, y el referido Bernal los llevó a su casa de Fiquisa, en donde los enserro en un quarto, y al día siguiente los puso en libertad, y responde.
7. Preguntado: ¿si el declarante u otro yndio ha intentado o dicho que quemara la casa del alcalde de este pueblo o hacerle otro daño? Que ni ha intentado, ni save que otro haya intentado tal cosa, y responde.
8. Preguntado: ¿que con qué se ha exparcido la vos de que querían quemar la casa del alcalde? Dixo: que no save ni ha oído nada, y responde.
9. Preguntado: ¿si José Ramirez se había hallado en estas [375 v] priciones, y qué hizo? Dixo. que no lo había visto y responde.
10. Preguntado: ¿si save o vió que aquella noche estrasen blancos a las casas de las yndias y la sacaren con violencia? Dixo: que no lo había visto lo que se le pregunta y responde.
11. Preguntado: ¿si supo que hirieren o diesen de palos a algunas que si habían herido a tres en la caveza que lo fueron María Norberta, y Encarnación Canasteras, no save más y responde.
12. Preguntado: ¿quién las hirió y con que instrumento? Dixo: que no save lo cierto, y que ha oído que a estas fue con palo y a otras fierro; pero que no save quien, y responde.
13. Preguntado: ¿si fuera de aquellos yndios que amarraron, save o [¿?] que Mal tratarán a otros, los blancos atropellándolos o de otro modo? Dixo: que ni save nio vio lo que se le pregunta, y responde.
14. Preguntado: ¿Si oyó o supo que los trataron de quitar los resguardos a los yndios? Dixo: que tampoco ha oído, ni save lo que se le pregunta.

15. Preguntado: ¿si supo o vio *que* los blancos aquella noche guardasen las esquinas de esta plaza, protestando *que* querían quitar la vida a este cura y hacerlo quartos? Dixo: *que* no save nada ni vio, con motivo *que* lo tenían preso y responde, y no habiendo otras preguntas *que* hacerle se concluyó esta declaración, la *que* leída se ratificó en ella, y dixo ser de edad *que* no save, *que* no le tocan las generales con ninguno de los *que* se trata. No firma por no saber, lo hago yo el comisionado con los testigos de esta actuación. Ydo entre renglones vale, referida testado no vale, *que* enmendado vale el *alcalde* testado no vale.

Pedro Ricaurte [rubricado], testigo Pedro Caizedo [rubricado], testigo Francisco Xavier Muñetones [rubricado], testigo Francisco Gerero [rubricado].

[376 r]

Señor juez comisionado

Don Francisco Gaitán *alcalde* deste partido con el más debido respeto ante *vuestra* *merced*, con el más debido respeto respeto²²⁰¹ paresco y digo *que* para cegir [sic] la ynformación sumura [sic] cea de sugetos ynparciales mios y del señor cura por lo *que* recuso a Domingo Cuéllar, Bernardo Ramires, Joaquín Rico, Salvador León, Juan Francisco Guerrero, Joaquín Zorro, Ygnacio Herrera, [¿?] Herrera por per [¿criados?] de la casa, *que* aci es justicia *que* pido y *que* lo agregue a las diligencias.

A *vuestra* *merced* suplico ce cirba mandar como pido.

Francisco Gaitán [firmado]

Por presentado agréguese *para que* obre los efectos *que* haya.

Ricaurte [rubricado].

[377 r]

Señor juez comisionado

El *alcalde* deste pueblo don Francisco Gaitán: ante *usted* conforme a derecho parezco y digo: *que* *usted* se alla comisionado por la Sesión [sic] de Justicia de la Suprema Junta de Santa Fe, para practicar información de *testigos* sobre los hechos ocurridos en este pueblo el día trese del próxime pasado sobre cuyas diligencias se alla *vuestra* *merced* actualmente siguiendo. Yo [¿?] comisionado *que* soi el motivo en este echo persuadido *que* el modo con *que* me conduje aquella noche, fue infundado, y baxo unos prinsipios equibocados tales *que* me perjudicaron a *que* debía juntar xentes y tratar de ponerme en defensa; pero después *quese* a aclarado la verdad de todos los antecedentes, y bien impuesto de *que* ni por parte de los yndios, ni la del cura se trataba de una violenta aysion [sic] e resuelto presentarme ante *usted* suplicándole se sirba suspender sus diligencias, y consiliar *nuestros* ánimos, entre el dicho señor cura, becinos, e yndios con tanto más motibo, quanto *que* [¿?] fectivo y constante *que* la conducta, birtudes, y circunstansias del sitado señor cura son acreedoras, a la más alta estimasión tal y como la obtenido de todos sus feligreses. Yo estoi pronto a satisfacer todas las costas cauzadas, y contribuir por mi parte a dar pruebas nada equiboca de la más sólida y constante pas.

Para todo me anima más el *que* todos los agrabiados y sentidos, de una y otra parte están conbenidos, y deceosos de dicha tranzación, por tanto.

²²⁰¹ Repetido en el original.

A usted pido y suplico se sirba prober como llebo pedido que juro por dios *nuestro señor* no proseder de malisia y en lo necesario.

Francisco Gaitán [rubricado].

Por presentado y para prober como corresponde, atendiendo a *que* la intención de la Superioridad, es el evitar toda inquietud, [377 v] entre los vecinos y naturales de este pueblo, como se encarga en el superior decreto de mi comisión: con [¿?] *que* con la consiliación de los ánimos de todos los individuos pueden llenarse aquellas justas intenciones, [¿?]. Así lo proveo mando y firmo con los testigos por falta de escribano, yo el comisionado en el pueblo de Caxicá a [¿4?] de octubre de 1810.

Pedro Ricaurte [rubricado], testigo José Caizedo [rubricado], testigo Francisco Gerero [rubricado], Francisco Xavier Muñetones [rubricado].

En el mismo día mes y año yo el comisionado habiendo sido instruido e instado por varios de los interesados sobre el decaerse conste este asunto, quedando en amistad y paz, y [¿dispuestos?] a satisfacer las costas, y perjuicios causados, juntos y congregados en mi presencia la del *doctor don Juan Pablo* [¿?] cura de Tenjo; el *reverendo padre fray Miguel Sierra* agustino [¿descalzo?] y testigos de mi actuación; el cura y *alcalde* de este pueblo y más que irán firmados se combinieron en dicha transacción como la expresa el escrito presentado por el *alcalde*, protestando guardar en adelante toda buena armonía y amistad [¿?] acto se manifestaron todos complacidos, y para que conste pongo por diligencias. Así lo proveo, mando y firmo.

Pedro Ricaurte [rubricado]²²⁰²

[378 r]

Por lo *que* resulta del antecedente diligencia suspéandanse las *que* me hallo practicado y dese cuenta con ella a la Superioridad de dónde dimana para *que* determine lo *que* tenga por conveniente. Caxicá octubre 4 de 1810. Pedro Ricaurte [Rubricado].

[379 r]

Señores de la Sección Justicia de la Suprema Junta

[Al margen:] Sala de Justicia Santa Fe, octubre 13 de 1810. Por recibido con diligencias dese [¿?] por el relator. [tres rúbricas]

Luego *que* recibí la superior providencia de *vuestra señoría* de veinte y ocho de octubre próximo pasado en *que* se sirvió resolver se entendiese conmigo la comición *que* por decreto del día 27 anterior se había conferido al *corregidor* de la villa de Zipaquirá para *que* pasase al pueblo de Caxicá a practicar información aserca [sic] de los hechos de *que* se quexaron ante *vuestra señoría* varios vecinos, y los yndios de aquel pueblo, me trasladé a él desde mi hacienda de Fusca y habiendo recibido hasta seis declaraciones, vino a mi (*que* me hallava alojado en una de las casas de dicho pueblo) el *alcalde* Francisco Gaitán suplicándome con las mayores instancias a su nombre y al de los otros vecinos *que* habían contribuido al alboroto del día 13, motivo de la expresada quexa, *que* los reconciliarse [379 v] con los *que* la produxeron, ofreciendo *que* por parte y la de los otros por quienes hablaba conservaría la mejor unión y armonía de curas yndios y demás quexosos, ofreciendo igualmente satisfacer los costos *que* estos hubieran [¿suspendido?] y *que* en esta virtud suspendiese yo las dilixencias *que* estaba practicando. A

²²⁰² Se presentan trece firmas aproximadamente las cuales se sobreponen y resultan ilegibles momentáneamente.

poco rato me presentó un escrito que contenía la misma exposición en cuya vista me pareció un paso prudente conciliar los [¿?] aquellos vecinos a cuyo efecto pasé inmediatamente a la casa del cura don Pedro Martínez de [manchado] y habiéndole manifestado los decesos del expresado *alcalde* me hizo presente que el por su parte no tenía otros que los de acreditar a *vuestra señoría* que no había dado causa al citado alboroto como falsamente se había divulgado en esta capital y que no contestaba requerimiento contra el *alcalde* ni sus vecinos a quienes antes bien había procurado siempre beneficiar. En consecuencia de esto procedí a extender la diligencia y [¿?] con que concluyen las que acompaño. [380 r] *Vuestra señoría* se sirva aprobar mi procedimiento o determinar lo que tenga por conveniente, en el concepto de que estoy pronto a executar sus órdenes y deseoso de llenar sus superiores justificadas intenciones, no menos que de contribuir en quanto esté de mi parte a la tranquilidad pública; con cuyo objeto hago a *vuestra señoría* presente que resultando de las declaraciones tomadas haver sido el *alcalde* de Chía Juan Bautista Montañés y sus hermanos los principales en este alboroto con el exceso de haberse introducido en un pueblo que no es de su jurisdicción se sirva *vuestra señoría* tomar sobre este particular la providencia que estime conveniente y de justicia.

Dios guarde a *vuestra señoría* muchos años, Fusca 6 de octubre de 1810.

Pedro Ricaurte [rubricado].

[381 r]

[Vis]tos: Entréguese las diligencias practicadas por el comisionado don Pedro Ricaurte a la parte que las promovió, y con lo que diga al señor fiscal del crimen. [3 rúbricas].

Proveyose por los señores ministros de la sala de Justicia en Santa Fe a siete de noviembre de 1810.

Sotero [rubricado].

En ocho de noviembre del mismo año hice saber el superior auto que antecede a don Estevan Sanmiguel por los vecinos e yndios del pueblo de Cajicá, y firma.

San Miguel [rubricado], Cortés [rubricado].

Vista 2 pesos, 6 reales y 2 de regⁿ.

3. RECURSO DE PEDRO RAMÓN FORERO CONTRA JUAN DOMINGO CORTÉS EN EL PUEBLO DE SABOYÁ, EN AGN, BOGOTÁ, SECCIÓN ARCHIVO ANEXO I, FONDO QUEJAS, T. 1, 1810

[394 r]

Don Pedro Ramón Forero como representante apoderado del vecindario del pueblo de Saboyá se queja contra los procedimientos del alcalde Domingo Cortés, que con violencia y contra la voluntad de dicho pueblo pretende desagregarlo del cabildo de Vélez y sujetarlo a la villa de Chiquinquirá.

Pide el que representados

Que se libre providencia para que por las justicias de Puente Real se haga justificación del hecho; y que con lo que resulte, dé cuenta a esta Suprema Junta, deponiendo ante el alcalde.

[395 r]

Excelentísimo señor don Pedro Ramón Forero vecino del pueblo de Saboyá, jurisdicción de la ciudad de Vélez, y apoderado representante de los vecinos de dicho pueblo, ante *vuestra excelencia* con el debido respeto, y como más haya lugar en derecho digo:

Que después de que con fecha diez y ocho del próximo pasado agosto, ocurrimos a esta Suprema Junta, el alcalde Domingo Cortez, y yo, exhibiendo la protexta de subordinación, que a ella han prestado, aquellos infelices oprimidos becinos, ha pretendido el mismo alcalde, que ese pueblo que nunca ha estado sugeto a la nueva villa de Chiquinquirá, se agreguen, y sugeten a ella, arrancándolo con la más inaudita tiranía, con la mayor crueldad, y contra toda razón, y justicia, y lo que es más contra su libre voluntad para elegir, como ya lo ha hecho del cabildo de Vélez de donde siempre ha sido. Este alcalde, [¿] su patria Chiquinquirá, ese hombre indigno de la autoridad en él depositada, por los antiguos funcionarios, auciliado, protexido, y mandado por otro de la citada villa, pretende a toda costa continuar al becindario de Saboyá, en la opreción que ha sobrellevado tantos años.

A toda costa intenta que Saboyá sea feudataria de Chiquinquirá, que le rinda vasallage, y que de ninguna manera esté sugeta a Vélez. Para intimidarnos, violentarla y rendirnos, ha cometido los atentados tan enormes como punibles, que individualiza, la institución documentada que exhibo solamente reducida a las órdenes que aquel pueblo me ha comunicado, y doy aquí por [395 v] inserta. Desea respirar anela la libertad del rígido alcalde Cortez, y de la subordinación a que la violenta quiere estar sugeta a Vélez, que ha sido su cabecera, y ha prestado su obediencia a esta Suprema Junta. Y yo a nombre de dicho pueblo suplico a *vuestra excelencia* se digne mandar librar orden acompañando este expediente para que las justicias de Puente Real, haciendo justificación y certificación al mismo tiempo, [¿] registro que hicieron de las eridas que tiene el cuerpo de don José Francisco Forero, perciviendo todos los documentos relacionados, informen con remición de lo que actuaron acerca de estos particulares; y que por pronto [sic] [¿remita?] resultando (privados simplemente) suspenda a Cortez de su jurisdicción, lo remitan con toda guardia y custodia a disposición de esta Suprema Junta, y deposite la bara en un becinio patriota, y de satisfacción, conducta y humanidad. Así es justicia que mediante.

A *vuestra excelencia* suplico rendidamente se sirva proveer como solicito, que juro lo necesario en derecho, etcétera.

Pedro Ramos Forero [rubricado].

Nicolás Lanz [rubricado].

Otrosí. Hago presente a *vuestra excelencia* que después de tantos ultrajes, resposiciones, y tropelías executadas por el enunciado *alcalde* Domingo Cortez, en la persona de mi referido <hermano> y de haverse regresado este de la villa de *Puente Real* a donde fue a precentarse para el reconocimiento y curación de las graves eridas, que dicho *alcalde* le causó, le ha reducido este a una dura prición en la cárcel de *Chiquinquirá*, cargándole de [396 r] pesados yerros, trayéndole amarrado con la mayor inominia, y como al más facineroso delincente sin dar motivo que el de ser uno de los becinos de *Saboyá* que ha prestado obediencia a esta Suprema Junta con sujeción a la villa de *Puente Real* que igualmente la he prestado a la misma, y no querer agregarse a *Chiquinquirá*. Mi crecida pobre familia, la situación triste de mi desgraciado hermano, y mis cortos intereces abandonados, me llaman a su atención: se me hace indispensable ocurrir inmediatamente a ella. Boy espuesto con el *alcalde* a atropellamientos semejantes, o mayores como que soy el representante del becindario de *Saboyá*.

El *alcalde* de *Saboyá* intenta agotar mi sufrimiento, mi respecto, y obediencia con que siempre he mirado los jueces, aún quando no sean (como no era de *Chiquinquirá*) mui inmediatos superiores. Díguese *vuestra excelencia* digtar una providencia capaz de contener los atentados de ese *alcalde*, y que me pongan a cubierto de una conceqüencia fatal a que a cada paso me provoca y que se entienda que luego huyó [sic] pongan en libertad a mi hermano y dexé de molestarnos, y molestar a mis poderdantes, pido justicia. Ut supra.

Forero [rubricado].

Sección de Justicia y octubre 17 de 1810.

Venga por relator

[Una rúbrica], Sotero [rubricado].

[396 v]

Sección de instancia de la Suprema Junta de *Santa Fe*, y octubre 23 de 1810.

Vistos: informe con justificación el *alcalde* contra quien se dirige esta queja, y no siendo otra la causa de la [¿petición?] de don José Francisco Forero de la que se expresa en la anterior representación se le pondrá en libertad.

[Cuatro rúbricas], Sotero [rubricado].

En el mismo día lo notifiqué a don Pedro Ramón Forero, quedó enterado y firma.

Forero [rubricado], Sotero [rubricado].

[397 r]

[al margen superior:] Pública se lea

Excelentísimo señor

Don Pedro Ramón Forero, becino de la ciudad de Vélez, con residencia en el pueblo de *Saboyá*, apoderado representante de éste, ante *vuestra excelencia* en el expediente promovido por las gravísimas injurias irrogadas a dicho pueblo, y atentados cometidos contra esta Suprema Junta, parezco en la mejor forma de derecho, y digo:

Que *vuestra excelencia* con fecha de ayer ha tenido a bien mandar que es juez informe con justificación, en punto a los hechos sobre que rueda mi queja, y que no siendo otra que la representada a causa de

la prisión de mi hermano le ponga en libertad. Venero quanto debo la superior orden de *vuestra excelencia* pero (captada la benia) no puedo menos de suplicarla por las razones que pongo en la alta consideración del Tribunal, constantes en mi anterior escrito, documentos e instrucción con él presentada, que suplico a *vuestra excelencia* tenga la bondad de mandar leer. De ellos resulta la criminalidad de Cortez ¿y qué podrá informar un delincuente de tan reprehensible conducta? Un juez que excediendo los límites de su jurisdicción y atropellando por el respeto de esta suprema potestad con que tantas ocasiones se le ha tratado de [¿contener?], ha cometido los enormes crímenes, tan solo porque el pueblo de Saboyá y en especial los vecinos más honrados, no han querido segregarse de su capital Vélez (sujeta a esta Junta Suprema) y unirse a la nueva villa de Chiquinquirá? un hombre [397 v] que por esa justa oposición, que porque aquel becindario pretende gozar a los derechos de la libertad bajo la soberana del nuevo monarca el señor don Fernando séptimo, y protección de esta superior junta a quién (el que habla con dicho juez) tiene prestada la debida obediencia, ha ultrajado a don José Francisco Forero, en términos de erirlo gravemente con un sable que acostumbra llevar. Un hombre [¿?] fin que es preciso con el auxilio, y dirección que le brindan aquel cura y otros vecinos de Chiquinquirá [¿tiene?] a su antojo su informe apoyándolo en una (por sentado falza justificación compuesta de testigos de su satisfacción, [¿?]) directores, y propensos, a reducirnos a una nueva esclavitud, bajo el yugo de su tirano despotismo? Yo suplico a *vuestra excelencia* se sirva mandar que la comición se entienda con las juntas de Puente Real u otra perzona imparcial, que con ojos desapacionados proseda en justicia que es la que solicito.

A *vuestra excelencia* pido se digne proveer como solicitó curando lo nessesario, etcétera.

Pedro Ramón Forero [rubricado], Joaquín Eduardo [¿Ponton?] [rubricado].

Sección de Justicia y octubre 25 de 1810

Al fiscal del crimen.

[Una rúbrica], Sotelo [rubricado].

El fiscal del crimen dice que para evitar [398 r] los inconvenientes que en su último escrito representa don Pedro Ramón Forero, puede *vuestra señoría* mandar que el informe pedido en superior auto de 23 del presente se entienda y haga por la justicia del Puente Real, las que primero lo tomarán del alcalde de Saboyá contra quien se dirige la quexa, cumpliendo este con lo que en dicho auto se le previene; sin embargo *vuestra señoría* tomará la providencia que sea más de Justicia.

Santa Fe, octubre 30 de 1810.

Doctor Exea [rubricado].

Autos [rúbrica]

Proveyose por los señores ministros de la Sala de Justicia en Santa Fe, a treinta y uno de octubre de mil ochocientos dies.

Sotero [rubricado]

Vistos: como lo dice el señor fiscal [tres rúbricas]

Vistos por los señores Savedra [¿Viroana?] y [¿Ronderos?] Hoy 3 de noviembre de 1810.

Proveyose por los señores de la sala de Justicia en Santafé a tres de noviembre de mil ochocientos diez.

Sotero [rubricado].

[398 v]

En 7 de noviembre de 1810 se sacó copia de los pedimentos y provisiones originales para efecto de comunicarla como se hizo con oficio al juez *que se presente foxa 4* y se debolbieron los documentos *foxa 8*.

4. QUEJA DE CALIXTO CHIPATEGUA Y OTROS ANTE LA SALA DE JUSTICIA DE LA SUPREMA JUNTA DE SANTAFÉ, EN AGN, BOGOTÁ, SECCIÓN ARCHIVO ANEXO I, FONDO QUEJAS, T. 1, 1810

[399 r]

Excelentísimo señor

Calixto Chipategua, Tomás Cagua, Marcos Huérfano, Francisco López, José Guavita, Fernando Cagua, Matías Vergara, Manuel Cagua, , José Criollo, Teresa Cagua, Ygnacio Herrera, Josefa Ynativa, María Simeona Cagua, oriundos del pueblo de Chipaque, y antes reputados por yndios de él, ante *vuestra excelencia* con el acatamiento debido parecemos y decimos: que a pesar de las sabias disposiciones de *vuestra excelencia*, y *que* en su virtud todo hombre experimenta en el día los efectos de *nuestra* conquistada libertad, parece *que* esta se halla aun en la opresión respecto de nosotros tenemos segura noticia, y es notorio en dicho pueblo de Chipaque, *que* el cura de él fray José de San Andrés Mora, por sí o por su compañero fray Juan de la Cruz, a comisionado a Nicolás Villalba y a Tomás Baquero para *que* quitándonos las porciones de tierra que particularmente elaboramos cada uno para *nuestra* manutención y el pago de tributos, se reúnan al pueblo, y se repartan éstas a los vecinos blancos. Antes, y en el antiguo gobierno ya se había hecho otro tanto, pero ahora se ha concluido esa obra, quitándonos los cortos terrenos que poseíamos. Hasta ahora no se nos ha hecho saber providencia alguna por la qual esté dispuesto por *vuestra excelencia* el *que* así se verificase [399 v] y por lo mismo no puede haberse egecutado sin causarnos un conocido despoxo, pues a habérsenos notificado alguna providencia que lo previniese, la habríamos obedecido ciegamente.

Además, el expresado padre fray Juan, olvidándose de sus propias obligaciones, ha formado casa en los resguardos del pueblo, y haciendo en ella una formal venta. Las caxas destinadas para custodiar los fondos de las cofradías, se hallan en sus manos, y los intereses se invierten en sus tratos y negociaciones.

No para aquí [¿nunca?] el mismo cura y su compañero, nos obligan y apremian a que le sirvamos en su casa como lo hacíamos antes; y es que tenemos no solo que servirles de cocineros, cargarles [¿leña y?], serles sus alguaciles, mantener allí las solteras para el [¿devido?] servicio de la casa, etcétera, sino *que* todo esto lo hacemos sin [¿excepción?], sin premio alguno, quitándonos con ello el tiempo *que* depositamos para trabajar en nuestro beneficio, y para el pago de los tributos del tiempo atrasado, *que* aún debemos.

Actualmente [¿intenta?] de reedificar la yglesia, y con este motivo ocupa a los naturales en todo lo que ocurre, sin satisfacernos el trabajo; antes bien nos apremia a ello con rejo y cárceles [¿a cuyo?] fin se sostienen todavía las justicias de yndios [¿?] no estuviéramos sujetos únicamente al alcalde *que* llaman [¿Marcos?]. Y aunque a los hijos de María Teresa Cagua se les da *¿real y?* [400 r] medio por día por aserrar madera, no se les da el alimento *que* es necesario y a otros a real por cargar la cal *que* hace conducir a esta capital donde la tiene tratada.

Por todas estas razones y otras causas *que* omitimos por no cansar la atención de *vuestra excelencia*, porque lo dicho basta para apoyar *nuestra* justa queja; la damos desde luego a su superioridad

suplicándole rendidamente se digne por un efecto de su notoria justificación y equidad, tomar las providencias que estime oportunas a fin de que se nos devuelva nuestras tierras, si otra cosa no se hubiere dispuesto por vuestra excelencia que se nos perdonen las demoras atrasadas que no podemos pagar por no tener tierras qué labrar si se verifica el que se nos quiten las porciones que teníamos: que se extingan y quiten las justicias de yndios que subsisten por estar únicamente sujetos al alcalde de blancos; que se remueva del ministerio a dicho padre cura <que para utilidad suya nos ha quitado y para pasto de sus animales nuestros solares> nombrándosenos otro en su lugar; y en una palabra se nos ponga a cubierto de todas las extorsiones que sufrimos conforme a lo que viene representado, y sea arreglado a razón y justicia, que pedimos a vuestra excelencia con todo rendimiento.

Los naturales de Chipaque y a nombre de todos.

Calixto Chipatequa [rubricado]²²⁰³

Sala [400 v] de gobierno de Santa Fe y octubre 30 de 1810.

Con el bando sobre relebación de tributos si lo huviere en la escribanía al señor fiscal [rúbrica]

Bustamante [rubricado]

Se acompaña el bando original que hay en la escribanía [rúbrica]

El señor [401 r] fiscal del crimen dice:

Que con fecha 28 de septiembre pidió a la sección de gobierno se solicitase declaratoria sobre si debía intervenir el ministerio de protector de naturales que estaba anexo a la Fiscalía del crimen; pues habiéndose relevado a los yndios del tributo, de dónde provenían sus esemciones [sic], y declarado que deben gozar de todos los privilegios y prerrogativas que corresponden a los demás ciudadanos; quedando solo sujetos a las contribuciones generales; parece haber cesado la protectoría, y los fines a que se dirigía; y que los yndios, como todo hombre libre, deben promover sus solicitudes, y hacer sus gestiones en la forma que prescriben las leyes respecto del demás resto de ciudadanos.

Hasta ahora no se ha dictado semejante declaratoria que por todos motivos se hace necesaria; y entretanto se multiplican las representaciones de los yndios queriendo que el fiscal interese por ellos su voz, y gozar de sus antiguos privilegios. Una de ellas es la presente de los del pueblo de Chipaque contra su cura el reverendo padre fray José de San Andrés Moya, a la que no daría curso el que habla mientras no viese aquella [401 v] declaratoria, si no tuviese cierta noticia de que los yndios con mérito de los que atribuyen a dicho cura, están abandonando el lugar y formando una en él asonadas tumultuarias que pueden ser muy perjudiciales. En esta virtud es de concepto el fiscal se pida informes sobre todo con justificación al corregidor del partido y al expresado cura, para en mi vista promover lo conveniente o como protector según lo que se declare²²⁰⁴ o en lo criminal; y que entretanto se sigue el [¿?] por sus debidos términos, se dicte una providencia con la que se evite el desorden del pueblo, y se congreguen los yndios en su deber; sin embargo vuestra señoría proveerá lo que estime más de justicia. Santa Fe, noviembre 6 de 1810.

Doctor Exea [rubricado].

Sala de Gobierno de Santa Fe, y noviembre 8 de 1810.

²²⁰³ En esta oportunidad no resulta claro si es Calixto Chipatequa quien escribe y rubrica el documento.

²²⁰⁴ Mancha.

Como parece al fiscal del crimen, librándose las ordenanzas convenientes a su cumplimiento. [Rúbrica].
Bustamante [rubricado].

Nota

Para el informe del corregidor se sacó copia de lo conducente [¿?] [¿?] el del padre se le puso original. [Rubricado].

En dose de noviembre del mismo año pasé noticia del superior decreto antecedente al señor doctor don [¿?] Exea fiscal del crimen; quedó impuesto y rubricó. Cortez [rubricado].

[402 r]

Corregidor de Cáqueza

Representación

Excelentísimo señor. Calixto Chipatequa, Tomás Cagua, Marcos Huérfano, Francisco López, José Guavita, Fernando Cagua, Matías Vergara, Manuel Cagua, José Criollo, Teresa Cagua, Ygnacia Herrero, Josefa Ynativa, María Simeona Cagua oriundos del pueblo de Chipaque, y antes reputados por yndios de él; ante *vuestra excelencia* con el acatamiento debido parecemos y decimos: que a pesar de las sabias disposiciones de *vuestra excelencia* y de que en su virtud todo hombre experimenta en el día los efectos de *nuestra* conquistada libertad; parece que esto aún se halla aún en la opresión respecto de nosotros, tenemos segura noticia y es notoria en dicho pueblo de Chipaque que el cura de él fray José de San Andrés Moya por sí o por su compañero fray Juan de la Cruz, ha comisionado a Nicolás Villalba y a Tomás Vaquero para que quitándonos las porciones de tierra que particularmente labramos cada uno para *nuestra* mantención y el pago de tributos se reúnan al pueblo y se repartan estas a los vecinos blancos. Antes, y en el antiguo gobierno ya se había hecho otro tanto; pero ahora se ha concluido esa obra quitándonos los cortos terrenos que poseíamos.

Hasta ahora no se nos ha hecho saber providencia alguna por la qual esté dispuesto por *vuestra excelencia* el que así se verifique y por lo mismo no puede haberse ejecutado sin causarnos un conocido despojo; pues a haberse notificado algunas providencias que lo previniese, la habríamos obedecido [402 v] siegamente. Además, el expresado padre fray Juan, olvidándose de sus propias obligaciones, ha formado casa en los resguardos del pueblo, y ha establecido en ella una formal venta. Las caxas destinadas para custodiar los fondos de las cofradías, se hallan en sus manos, y los intereses se invierten en sus tratos, y negociaciones. No para aquí nuestro mal: el mismo cura, y su compañero, nos obligan, y apremian a que le sirvamos en sus casas como lo hacíamos antes; y así es que tenemos no solo que servirles de cosineros, cargarles leña, serles sus alguaciles, mantener allí las solteras para el demás servicio de la casa etcétera, sino que todo esto lo hacemos sin retribución, sin premio alguno, quitándonos en ello el tiempo que necesitamos para trabajar en nuestro beneficio, y para el pago de los tributos del tiempo atrazado que así debemos. Actualmente se trata de redificar la yglecia, y con ese motivo ocupa a todos los naturales en todo lo que ocurre sin satisfacerles su trabajo; antes bien nos apremia a ello con rejo, y cárcel, a cuyo fin se sostienen todavía las justicias de yndios, como si estuviéramos sujetos únicamente al alcalde que llaman de blancos. Y aunque a los hijos de María Teresa Cagua se les dio real y medio por día por aserrar madera, no se les da el alimento, que es necesario, y a otros a real por cargar la cal que hace conducir a esta capital donde la tiene tratada. Por todas estas razones, y otras causas que omitimos por no cansar la atención de *vuestra excelencia*, porque lo dicho basta para apoyar *nuestra* justa queja; la damos desde luego a su superioridad suplicándole rendidamente se digne por un efecto de su notoria justificación, y equidad, tomar las providencias que estime oportunas, a fin de que se nos vuelvan *nuestras* tierras, si otra cosa no se hubiere dispuesto [403 r] por *vuestra excelencia*, que se nos

perdonen las demoras atrasadas que no podemos pagar por no tener tierras que labrar; si se verifica el que se nos quiten las porciones que teníamos: que se extingan, y quiten las justicias de yndios que subsisten por estar únicamente sujetas al alcalde de blancos: que se remueva del ministerio a dicho padre cura, que para utilidad suya nos ha quitado y para pasto de sus animales nuestros solares, nombrándonos otro en su lugar; y en una palabra se nos ponga a cubierto de todas las extorsiones que sufrimos, conforme a lo que viene representado, y sea arreglado a razón; y justicia que pedimos a *vuestra excelencia* con todo rendimiento. Los naturales de Chipaque, y a nombre de todos. Calixto Chipatequa.

El fiscal del crimen dice: que con fecha de 28 de septiembre pidió a la sección de gobierno se solicitase declaratoria, sobre si debía subsistir el ministerio de protector de naturales; que estaba anexo a la Fiscalía del crimen; pues habiendo ser relevado a los yndios del tributo de dónde provenían sus esenciones, y declarado que deben gozar de todos los privilegios, el prerrogativas que corresponden a los demás ciudadanos; Quedando solo sujetos a las contribuciones generales; parece haber cesado la protectoría y los fines a que se dirigía; y que los yndios, como todo hombre libre, deben promover sus solicitudes, y hacer sus gestiones en la forma que prescriben las leyes, respecto del demás resto de ciudadanos.

Hasta ahora no se dictado semejante declaratoria que por todos motivos se hace necesaria; y entretanto, se multiplican las representaciones de los yndios, queriendo que el fiscal interese por ellos su voz, y gozar de sus antiguos privilegios. Una de ellas es la presente de los del pueblo de Chipaque contra su cura el padre fray José de San Andrés Moya, a lo que no daría curso el que habla mientras no viese aquella declaratoria si no tuviese cierta noticia de que los yndios con motivo de la que atribuyen a dicho cura, están abandonando el lugar, y formando en él azonadas tumultuosas que [403 v] pueden ser muy perjudiciales. En esta virtud, es de concepto el fiscal se pida informe sobre todo con jurisdicción al corregidor del partido, y al expresado cura, para en su vista promover lo conveniente o como protector, según lo que se declare o en lo criminal; y que entretanto se sigue el asunto por sus debidos términos, se dicte una providencia con la que se evite el desorden del pueblo; sin embargo *vuestra señoría* provera lo que estime más de justicia. Santa Fe, noviembre seis de mil ochocientos diez. Doctor Egea. Sala de Gobierno de Santa Fe, y noviembre ocho de mil ochocientos diez. Como parece al fiscal del crimen, librándose las órdenes convenientes a su cumplimiento. Hay una rúbrica. Bustamante. Enmendado aún, vale.

Es fiel copia de sus originales: a que me remito y a efecto de remitirse al corregidor de Cáqueza; hice sacar la presente que doy, y firmó en Santa Fe a trece de noviembre de mil ochocientos diez.

Ramón Bustamante [rubricado].

De oficio [rúbrica].

Choachí, noviembre 17 de 1810.

Recibida la Precedente superior orden recíbase para [¿?] [404 r] la correspondiente justificación de tres sujetos vecinos del pueblo de Chipaque conforme a la representación que la motiva y fecho con el ynforme que se me pide debuélvase a la sala de dónde dimana. Así lo probéo y firmó yó el corregidor de este partido actuando con testigos por falta de escribano.

Pedro Callexas [rubricado], testigo Mateo Pescador [rubricado], testigo Juan Joseph Pulido [rubricado], testigo Joseph María Pescador [rubricado].

En el día del provehído yo el juez comisionado hice comparecer en mi juzgado a Marcelino Guevara vecino del pueblo de Chipaque a quien recibí juramento que hizo por Dios nuestro señor y una señal

de cruz, bajo cuya gravedad ofresió decir verdad en lo que fuere preguntado, por lo que siéndolo conforme a los capítulos de la queja que lo motiva dijo por el primero:

Que es tan falso lo que se le pregunta de haver tratado el muy reverendo padre cura de Chipaque ni alguno de los religiosos que le han acompañado de vender ni quitar a los yndios un solo palmo de tierra; pero ni siquiera lo han oído decir los vecinos jamas, y mucho menos quando desde que se conoce el que declara no ha visto un solo arrendatario siquiera en estos resguardos como se acostumbra en los otros.

[404 v]

Que en quanto a lo de la venta que se supone ha puesto el padre fray Juan de la Cruz solo le confía que en una casita proporcionada para cosinar a los peones quando se coje la cal pues está junto al horno yéndose viva el que cuide de los [¿?] y de la cal que se beneficia; pero no le consta si has ido con el fin de que sirva de tal venta.

Que las llaves de las caxitas de la cofradía, ha oído decir el declarante, las tienen siempre los mayordomos y están en la yglesia por lo que resulta falso esta acusación y jamás se ha oído decir que fray Juan tenga a su disposición estos dineros.

En orden a los servicios de los yndios en la casa [¿cural?] lo que save el declarante es que un día en la yglesia les predicó el muy reverendo padre cura no solo el que se mantuviesen tranquilos sin hacer novedad alguna, [¿?] que les viniese orden que lo motivase; sino que advirtió que siempre que esto hiciesen él tampoco [¿causaría?] novedad en orden a sus derechos sino que les serviría como siempre; pero no por esto ha visto el declarante, ni oído decir que los haya obligado por sí ni por otra persona de por fuerza a los servicios que ellos enuncian, hacen uno o dos días a la semana en un rato sin experimentar atrasos ni pérdidas algunas.

Que absolutamente no tiene en el día la yglesia cosa alguna que reedificar y por consiguiente ignora el exponente en qué trabajo ocupe el muy reverendo padre cura los yndios para que haya que pagarles pero quando esto fuera así, sería el encomendero quien habría de atender a esta reedificación. Ahora [¿?] [¿?] [¿?] [405 r] las justicias de indios, le parece al declarante será para su mismo bien, y porque hasta el día no se ha publicado decreto en contrario.

Y últimamente ignora el declarante si se les paga y mantiene bien o mal a los yndios que trabajan en la sierra y en el arreo de la cal que se menciona. Que es quanto save y le consta so cargo del juramento fecho en el que y esta declaración siéndole leída se afirmó, y ratificó, y firma conmigo, y los testigos que me acompañan por falta de escribano.

Callexas [rubricado], Marcelino Guebara [rubricado], testigo Mateo Pescador [rubricado], testigo Josef María Pescador [rubricado], testigo Juan Joseph Pulido [rubricado].

En el mismo día yo el juez comisionado hice comparecer en mi juzgado a José Bernardo Barbosa vecino del pueblo de Chipaque a quién recibí juramento que hizo por Dios nuestro señor y una De cruz, y bajo su gravedad prometió decir verdad en lo que le fuere preguntado y siéndolo conforme a los capítulos de la queja que lo motiva dixo al primero:

Que sólo a los indios les ha oído decir como su amo cura, les había quitado sus tierras y tenía trato de venta con Nicolás Villalba, Benito Sabajes y Thomás Baquero; pero esta acusación, y la de decir también que el mismo reverendo padre cura quería quemarlos, son tan falsas que cree el declarante no podrán o irse sin llenarse de espanto quando se conozca el respeto y las circunstancias que adornan al referido reverendo padre cura.

Al segundo dice: que la casa hecha por el *padre fray* Juan de la Cruz, según dicen, y está situada junto al [405 v] horno de coser cal, en dónde vive el que cuida de los utensilios de este [¿?], y en donde se cocina a los peones quando hay trabajo; pero no ha llegado allí jamás el declarante ni le consta sirva de venta formal.

Al tercero dice: que no le consta, ni ha oído decir que el *padre fray* Juan tenga en sus manos ni a su disposición las cajitas de cofradías; y mucho menos puede creerlo quando las llaves las tienen los yndios mayordomos y el *reverendo padre* cura.

Al quarto dice: que no ha visto obligar por fuerza el *muy reverendo padre* cura ni sus compañeros a los indios en los servicios que antes le hacían; sino que les previno una ocasión que interín ellos no hiciesen novedad alguna en su gobierno, él tampoco les [¿?]aría derechos como a ciudadanos.

Al quinto dice: que en el día no tiene necesidad la menor de reedificación la yglesia y por tanto no hay obra alguna en ella sin motivo de trabajar [¿todos?] ni parte de los yndios, pero menos el que se les haya apremiado con rejoy, ni cárcel.

Y en quanto a el último dice: que ha oído que de la paga a los aserradores a real, y medio; pero no le consta sí manteniéndolos o no, como tampoco sabe cosa alguna de lo que se les contribuye a los que [¿condusen?] la cal a Santa Fe. Que esto es la verdad y quanto [¿?] bajo la gravedad del juramento fecho, tiene que [406 r] decir en lo que se afirma, y ratifica después de haversele leído, y no firma por decir no saber, a su ruego lo hace uno de los testigos conmigo dicho jues por falta de escrivano.

Callexas [rubricado]. A ruego de Bernardo Barvosa, Marcelino Guebara [rubricado], testigo Josef María Pescador [rubricado], testigo Matheo Pescador [rubricado], testigo Juan Joseph Pulido [rubricado].

Yncontinenti, yo el referido corregidor jues comisionado hice comparecer en mi juzgado a Juan Gutiérrez vecino del pueblo de Chipaque a quien recibí juramento que hizo por Dios nuestro señor, y una señal de cruz vajo cuya gravedad prometió decir verdad en lo que fuese preguntado por lo que siéndolo por los capítulos que inserta la queja que lo motiva dijo al primero:

Que sólo no ha oído decir, ni visto que el *muy reverendo padre* cura de Chipaque ni otro alguno de sus compañeros hayan tratado de venderles sus terrenos a los yndios, sino que por ningún motivo se puede creer una sola palabra de esto, quando era presiso, presediese real determinación para ello, y entonces sería executado por los *jueses* reales, y así resulta enteramente falso de este capítulo en todas sus partes.

En quanto al segundo dice: que la casita que se refiere es una que se hizo como necesaria para cocinar a los peones, quando se trabaja en el horno de cal, se guardan las herramientas, y vive el que cuida de [406 v] uno y otro; pero no ha visto el declarante que sirva de venta formal, pues por eso necesitaría ser de alguna capacidad y con las licencias presisas.

En quanto al tercero dice: que no le consta al declarante, ni puede ser de ningún modo cierto que el *padre fray* Juan, trate ni haga negociación con el dinero de las cajitas de las cofradías, quando las llaves las tienen los mayordomos y el *reverendo padre* cura, cuida mucho la suya, y se hallan no en manos de *fray* Juan de la Cruz, sino en la yglesia.

En quanto al quarto no save el que declara ni ha oído decir que se les obligue por fuerza a los servicios que de costumbre tenían, y sólo cree lo han hecho en virtud de no haberseles dictado declaratoria en contra, y quizá en remuneración de no llevarles [¿estipendios?] parroquiales por su cura como a ciudadanos; pero los tales servicios son entre todos turnados, y algunos ratos al día sin que por esto se les perjudique tanto como ellos asientan.

En orden al quinto sobre reedificación [¿actual?] de la yglesia dise: que todo este capítulo es absolutamente falso, y el sostener las justicias de yndios no es ordenado del *muy reverendo padre* cura, sino acaso porque nadie sabe en qué estado de subordinación se hallan los naturales; que si el alcalde partidario trata de conocer de sus asuntos en el momento sería destrozado según los prácticos conocimientos que tiene el que declara, y lo que la experiencia ha enseñado en el pueblo de Chipaque con esta clase de gentes.

Y en quanto a el último dice: que lo ignora en todas sus partes y que todo lo que lleva dicho y declarado es la verdad, y quanto tiene que [407 r] exponer so cargo del juramento fecho en el que y esta su declaración siéndole leida se afirmó y ratificó, y no firma por expresar no saber, a su ruego lo hizo uno de los testigos conmigo dicho jues por la falta expresada.

Callexas [rubricado]. A ruego de Juan Gutiérrez y como testigo Mateo Pescador [rubricado], testigo Josef Maria Pescador [rubricado], testigo Juan Joseph Pulido [rubricado].

Señores de la sala de Gobierno y Hacienda

Con sólo decir que los yndios de Chipaque han esparcido en el pueblo, y [¿aumenta?] capital la voz de que su cura medita acabarlos a sangre y fuego: con sólo indicar que se han quejado contra el señor ordinario eclesiástico, fingiendo que en su casa tenía fusiles, balas y piezas de artillería. Solo con expresar que han dibulgado la quimera de que trata de incendiar sus casas y aún de quemarlos vivos; estas solas especies bastarían para convencer su arrojio, y persuadir su atrevimiento, así como repetirlas sería suficiente para haber evacuado el ynforme; pero lo apoya en grado superior la justificación que acabo de recibir por la que se descubre la maledicencia de los impostores que de ningún modo puede tener la notoria exemplar conducta del *muy reverendo padre* fray José de San Andrés Moya doctrinero. Sin embargo la justicia exige que yo asegure ser falsos todos los capítulos de la representación de los yndios, pues lejos de tratarlos con rigor los [¿contemta?], agasaja, y aún se interpone para que sus jueses no se excedan en el castigo a que proceden quando hay causa. No los grava de manera alguna ni los oprime. Menos les usurpa sus tierras, pues sus caballos los mantiene junto con algunas reses fuera de los resguardos del pueblo. Si los ocupan les remunera completamente su trabajo; si los reprende lo hace con moderación y dulzura.

Siento notorio el desinterés del *reverendo padre* cura se colige que no emplea las rentas de la yglesia en negociaciones; antes por el contrario, reduciendo de las que le perteneciesen lo necesario [407 v] para una mediana decencia todo lo demás lo ha inbertido en él ornato del templo, vestiduras sacerdotales, refacción de la [¿caja de?] limosnas y socorro de los pobres, dando a entender que tiene un corazón benéfico, y que no [¿?] delicadeza de su ministerio ni las obligaciones de su estado.

Les conserva sus jueses naturales porque conoce los malos resultados [sic] de lo contrario. Sin ellos los indios quedarían sin quien les reprimiera, porque el alcalde de blancos no reside en el pueblo, ni puede venir a él con la frecuencia que es indispensable para impedir las riñas y disturbios que promuebe la perpetua embriaguez, de que nacen los escándalos, y otros excesos. Sin el respeto de aquellos jueses no asistirían a misa ni a doctrina, y muy fácilmente abandonarían el cristianismo; cuyas máximas observan por imitación, y temor del castigo: sin el auxilio de los alcaldes, fiscales, y teniente en breve se retirarían a los montes, dejarían inculto los campos de la República, llorarían la pérdida de una porción de [¿hombres?] que desperdiciaría la religión por familiarizarse con la vida y el hurto a que son tan propensos. Esto es lo que debo informar en justicia, y obediencia a lo que se me preceptúa. Choachí octubre 20 de 1810.

Pedro José Callexas [rubricado].

Sala de Gobierno y Real Hacienda de Santa Fe y octubre 22 de 1810.

A sus antecedentes, con cuyo estado se [¿entienda?]. [Una rúbrica], Bustamante [rubricado].

[408 r]

Yo el ynfraescrito alcalde de los partidos de Chipaque y Une

Certificó en todas formas de derecho legal para que haga fe donde conbenga, y está fuerte presentada, que [h]allándome el día dos de noviembre, en el pueblo de Chipaque requirió el señor cura en mi presencia a los yndios teniente, y capitanes a fin de que éstos dijese que castigo excesivo se les abía ejecutado por él; por sus tenientes [¿?] o su cubiculario fray Juan de Cruz; a que respondieron unánimes y de voz común: que no habían experimentado exeso en el castigo ni habían oydo que a ninguno de los del pueblo. Que quando se nota alguna falla se les da parte a sus justicias, y que aún quando el castigo pasa de tres azotes, el mismo señor cura o sus tenientes detienen a los jueses para que uno siga el castigo. Por lo que respecta al conocimiento que me asiste sobre la conducta del señor cura debo decir: que es un nombre doctrinero caritativo, timorato celoso de la ley dicna que predica, confiesa, dice misa todos los días de fiesta, sin que falte administración de sacramentos así en el pueblo como en el vecindario, socorre con sus limosnas a los pobres con tanta benignidad que es aquella una vida edificativa y exemplar; que por lo que respecta a su yglesia la tiene aciada [sic] adornada ornamentada, que quita de su propio sustento y de sus legítimas rentas que le pertenecen para la compostura, y calceo del templo, que con su actividad y dinero ha hecho en sinco [años]²²⁰⁵ en el corto tiempo de cinco años más que si hiciera quarenta que sirve el curato y por ser sierto todo lo expresado doy la presente que pongo y firmo en este pueblo de Chipaque en cinco días del mes de noviembre de mil ochocientos dies a pedimento verbal del muy reverendo padre fray José de San Andrés Moya cuna propio de este pueblo.

Agustín Reyna [rubricado].

[409 r]

El doctor don Juan Nepomuceno Gil Martínez Malo cura rector de la parroquial de Santa Barbara de Santa Fe, examinador synodal del arzobispado certifico: que con motivo de haver servido de cura propio en el pueblo de Chipaque el tiempo de tres años adquirí bastantes conocimientos de aquellos yndios de quienes sufrí algunas incomodidades, a pesar de alabanza propia por el exmero y exactitud en cumplimiento del pastoral ministerio que estava a mi cuidado. Ellos en la línea de yndios son demaciadamente bárbaros e ignorantes, aún de los misterios que los niños de tierna edad explican comprehender suficientemente. Rara vez se les halla en estado de poder tratar con ellos porque continuamente están ebrios. Nunca profieren cosa a que se les pueda dar crédito, pues siempre mienten, y jamás proceden de buena fe y legalidad, sí con engaños y capciosidades. Todos los curas han experimentado los efectos del carácter inquieto, caviloso, y revoltoso de aquellos yndios. El reverendo padre ministro fray Antonio León, religioso agustino, cura propio que fue de este pueblo sufrió los excesos de un motín, y se halló precisado a esconderse por temor de la muerte, y a salir disfrazado; y aunque por el Superior Gobierno se providenció a la contención de aquellos yndios, mandar algunos soldados, de estos, uno llamado Juan Vivas, fue víctima del furor de aquellos, y otro se resultó de los golpes de piedra que recibió, murió en el hospital de esta ciudad. En el tiempo de mi servicio fui acusado, entre varios capítulos que me objetaron, de tener pacto con el demonio, fingiendo mil patrañas que ellos mismos manifestavan su falsedad, y davan a conocer los depravados procedimientos de los acusadores. Según que me era forzoso mantenerme en esta ciudad, por la enemiga de los yndios me halle en necesidad de poner allí sacerdote que administrase, y de tres que fueron el reverendo padre

²²⁰⁵ Tachado

fray Bernardo Moreno, religioso franciscano, y los presbíteros don silvestre Figueroa, y don Agustín Lozano, ninguno pudo sobrellevar los insultos y atrevimientos de los yndios, y por este motivo se hallaron precisados a desamparar el pueblo. A pocos meses de mi llegada aquel beneficio fui a cometido de un fuerte dolor de costado, *que* me redujo a las puertas de la muerte, y según *que* fue en tiempo de Cuaresma, *que* insinuaban, era todo ficción, originado de no querer asistir al confesionario, y demás ocupaciones del ministerio. Una de las providencias *que* se tomaron por el gobierno a fin de contener en lo sucesivo informes capciosos, y quejas infundadas de aquellos yndios, fue el celo y vigilancia con *que* se debería proceder en la prevención de los *que* arrastrados de un ruin interés apoyan y sugieren las especies de estos. Universalmente he oído el celo, exmero, y actividad del actual cura *reverendo padre doctor* fray José de San Andrés Moya, quien no solamente ha cuidado de mejorar la casa habitación de los curas añadiendo varias piedras a la *que* anteriormente había, si también ha manifestado su exactitud y cuidado en el adorno de *yglesia* poniendo en ella *para* el culto y decencia varias alhajas como son: una custodia de plata sobredorada, guarnecida de perlas y esmeraldas. En su tiempo se ha dorado y adornado el sagrario. Ha dado más amplitud al presbiterio, y ha enlosado de chaflón [sic] toda la *yglesia*. Ha puesto de [¿] marco un altar. Ha puesto varias ymágenes nuevas; y ha hecho muchas mejoras en ornamentos, [¿] y demás de *yglesia* en el tiempo de su servicio en aquel pueblo ha hecho bardar de tapia el cementerio. Finalmente es un cura celoso de la honra de Dios, de vida exemplar, y de un recogimiento propio de un religioso; su trato *para* con los yndios es todo afabilidad y dulzura, mirándolos con amor y ternura. Todo lo qual certifico y en fe de ello firmó el presente de requerimiento *que* por carta me ha hecho dicho *reverendo padre* cura en Santa Fe a 14 de noviembre de 1810.

Doctor Juan Gil Martínez Malo [rubricado].

[410 r]

Señores de la sala de Gobierno

Los yndios, valiéndome de la expresión del Consilio Tercero de Lima, simulan la sencillez de la paloma y la inocencia de la ojea, siendo en verdad el prototipo de la malicia y la mentira; así no es extraño *que* en estos tiempos en *que* es general el desorden hayan acudido los de Chipaque con queja acerca de capítulos, tan inverosímiles por la materia sobre *que* recae, como increíbles, atendida mi conducta *que* sindicán temeraria e injustificadamente. Mi informe, al paso *que* manifestará la observancia del auto de 8 del corriente excitará la atención más escrupulosa del gobierno para dictar una providencia *que* corte en sus principios males *que* de otra suerte serían de difícil remedio.

Los yndios de Chipaque más díscolos *que* otros de los nuestros pueblos, han dado siempre pruebas de su fiero carácter, y del poco <amor> hacia sus doctrineros. Ya en el año de 1758, calumniaron a su cura el *reverendo padre ministro* fray Antonio de León, como también lo hicieron con el doctor don Juan Malo mi antecesor en el de 1804 <de quien es la certificación *que* acompaño>; pero ambos se vindicaron cabalmente, según instruyen las causas *que* existen archivadas, y pueden traherse a la vista, si *vuestra señoría* lo estima necesario. Ellos no ignoran el favor *que* los dispensan las leyes: el gobierno las ha puesto en egecución, y la [410 v] blandura antes *que* el castigo ha sido la pena de sus extravíos. Así *que* a la sombra de la impunidad se atreven a todo sin recelo de un exemplar *que* les escarmiente, e imaginan *que* tienen franca la entrada a sus imposturas.

Desde el momento en *que* se publicó el bando *que* les declara libres de la contribución de el tributo y hace ciudadanos, entendieron *que* también lo estaban de no sujetarse a sus alcaldes y tenientes. Yo mantuve a estos [los] oficios mientras *que* informaba sobre el particular a la Suprema [Junta] como lo practiqué por medio del *procurador general*, (aunque él no dio curso al informe) representando los graves fundamentos *que* me movían a ello, y no será fuera de propósito exponer, siendo el origen de la queja.

Los *alcaldes* y *tenientes* son absolutamente necesarios *para* el régimen económico de los *yndios*, porque sin su ayuda el cura nada puede hacer. A fin de *que* concurran a doctrina y misa los días de fiesta, es preciso *que* los recojan e introduzcan como *por* la mano a la *yglesia*, y *que* los *fiscales* hagan lo mismo todo el año respecto de las *muchachas* y *muchachos* *para* introducirlos en los elementos de la religión; y faltando a *qualquiera* de estas obligaciones, sus *jueces* los castigan sin *que* se teman tumultos, ni querellas, pues conocen la *justicia* con *que* proceden y los obedecen con sumisión. A pesar de este esmero se encuentran entre los *yndios* unos adultos y aún viejos *que* no saben los rudimentos de la doctrina *christiana*, otros *que* metidos en sus escondrijos pasan la vida sin oír misa ni confesarse, y tal vez mueren sin haber llamado al cura *que* les administre. Supersticiosos, conservan todavía muchos resavios de la gentilidad *que* con trabajo se les [¿?], y casi ninguno basta *para* estirpárselos ¿y qué fatiga [411 r] [hasta] *que* cumplan con el precepto de la confesión y comunión anual?

De aquí se sigue *que* <no> observan la religión católica por un íntimo convencimiento de su origen divino e infalible verdad, sino por el cuidado que hasta ahora se ha tenido de atraerlos *para que* la guarden y practiquen. Todo esto sin el ministerio de sus *alcaldes*, *tenientes* y *fiscales* sería inasequible. El *alcalde* Blanco bajo cuya jurisdicción han sido puestos no reside dentro del pueblo porque jamás los *yndios* lo han permitido a vecino alguno: vive fuera del resguardo a 2 o 3 leguas de distancia como todos los feligreses: necesita cultivar sus *tierras*, frecuentar otros lugares y ausentarse en repetidas ocasiones del partido de la *judicatura* *para* buscar los medios de sostenerse con su *familia*. Tiene a su cargo los pueblos de Chipaque y Une, y los días festivos alterna en ellos su asistencia, de manera *que* a cada uno viene cada dos semanas. Por eso es *que* sin embargo del odio implacable *que* los *yndios* profesan a los blancos, están muy satisfechos de *que* el *alcalde* de estos los sea suyo, pues saben *que* quedan sin *superior*. El *alcalde* es un solo hombre, y los *yndios* en Chipaque son 700, hay en Une pocos menos: los días de fiesta se embriagan casi todos, fomentan pendencies, se hieren, se maltratan y se entregan a mil excesos. Aún quando se halle presente no basta a refrenarlos por carecer de auxilio a causa de *que* el vecindario se retira a sus habitaciones *que* no tienen cerca del pueblo. Puede predecirse no sin fundamento *que* los homicidios de los *jueces* partidarios *que* cometan los *yndios* en el calor de la embriaguez serán lances continuos y dolorosos: puede asegurarse *que* libres de sus *xefes naturales* quedarán como abandonados a su capricho, y frustrando la benéfica providencia dictada en su favor, cuyo objeto es civilizarlos y sacarlos de su antigua obscuridad, [411 v] se separarán junto con la vida social, de la religión católica y entrarán a peor estado del *que* tubiera, pues si antes eran gentiles ahora serán apóstatas. No es esta una conjetura ligera; pues apenas se cercioraron del bando, quando han abusado de las gracias *que* los dispensa, entendiendo en lugar de libertad, el riguroso libertinage, absteniéndose de asistir a misa, y doctrina sin reconocer *ninguna* autoridad que los gobierne.

El domingo 28 de octubre último cerca de la noche a los gritos de algunas *yndias* ebrias se reunieron en la plaza de su pueblo como ciento cincuenta entre hombres y mujeres: se atumultaron con algarabía; se golpearon unos con otros, se despedazaron las mantas o ruanas hasta quedar indecentemente desnudos, y profirieron contra mí expresiones de baldón e improprio. Se presentó frente a mi casa el *yndio* Domingo Herrero diciendo: «*que* a nadie temían, *que* ya no había rey, y *que* saliese el cura *para* ver *qué* les hacía». A la sazón el *alcalde* y vecinos se hallaban retirados a sus estancias e ignoraban lo *que* pasaba en el pueblo. Si hubieran querido atentar mi persona, me habrían desde luego atropellado a mí, al sacerdote mi compañero y al convento mi cubiculario, estando indefensos; pero un prudente disimulo calmó el alboroto popular *que* de otra [412 r] suerte, hubiera producido mal suceso. Estas y otras consideraciones de no poca monta me impelieron a conservarles sus antiguos *jueces*: sobre cuyo punto pido *que* se les mantengan, o *que* no se les renueve el *corregidor*, y se nombren dos *alcaldes* *para* los pueblos de Une y Chipaque con casa en el poblado y vecinos *que* les auxilien cuando lo exijan las circunstancias.

Yndicada aunque superficialmente la principal causa de las inquietudes de los yndios, se hace preciso tocar los artículos de su quexa, y contestarlos según la verdad. Dicen que se les obliga a trabajar en la reedificación de la yglesia: audaz impostura, pues el edificio está en pie, y ni aún es menester refaccionarlo. Lo que se hace es el cementerio por providencia del antiguo gobierno, pero los yndios no se ocupan en la obra, ni tampoco se pensionan con ninguna pecuniaria contribución, procurando reedimirlos de quanto pueda serles gravoso. Los vecinos sí han trabajado por turno, han contribuido su contingente, y yo he franqueado el material costado a mis expensas el dinero que ha sido necesario. Al yndio que espontáneamente ha concurrido, se le ha satisfecho su jornal, lo qual cede en su beneficio. El vecindario y su juez testificarán esta verdad. No es menos falso el que se le trate con dureza por mí, por mis familiares ni por mi cubiculario fray Juan de la Cruz: lejos de eso, se les mira con dulzura y equidad, como lo acredita la certificación del alcalde que presento.

El horno de cal de que hablan estaba arruinado así como el de texa. Yo los he repuesto fomentando el primero, reservando una parte de lo que produce para los reparos de la yglesia y casa, que puedan ofrecerse, y enviando la otra a esta ciudad para levantar con su precio un camarín a la ymagen del Rosario patrona del pueblo que lo necesita, pagando siempre dos reales de alquiler por [412 v] cada caballería, y tres al conductor según lo acostumbrado. A cuyo fin fue indispensable edificar cerca del horno uno pequeño [¿?] y poner en él un vecino que vetará sobre que no extraxes las cales los fabricantes de xabón. Confiose en efecto este encargo a Bonifacio Villalba, y su desvalida muger aprovechando la coyuntura se empleaba en hacer algunos órdenes, grangerías, que al tiempo porque le proporcionaban ocupación, las expendían con utilidad. De aquí nace que los yndios procaces afirmen calumniosamente que el religioso fray Juan de la Cruz tenía renta en aquel parage.

Se quexan suponiendo que este comercia con el dinero de la caja de cofradía, como es que le he encomendado la recaudación de las limosnas que se ha[cen] en días festivos, en que después de cantar la misa y predicar no me queda descanso para dedicarme a esta molestísima tarea; mas luego por la desempeña, se encierra el dinero en la arca de dos llaves, de las cuales lleva una el yndio mayordomo, y la otra me la entrega el hermano fray Juan inmediatamente. Esta colección tiene por obgeto la fiesta de cada cofradía, y se hace ocho o quince días antes y a el término de ellos, a presencia del teniente, alcaldes, mayordomo y tesoreros se saca del cofre el dinero que poco antes se había guardado: se pagan a limosnas de las misas respectivas de aniversario y los derechos de vísperas, misa, cermón, y procesión entregándose lo sobrantes a los propios mayordomos para gasto de la pólvora, tambores, flautistas, dansantes, maestro de la escuela y vuelve a quedar vacía el arca hasta el año siguiente ¿qué comercio se podrá emprender con tan poco caudal?

La Cofradía del Santísimo Sacramento se maneja de diverso modo. El 1er. domingo de cada mes paga el yndio casado medio real y el soltero un cuarto, y lo que [413 r] recoge se entrega a los mayordomos para el costo de cebo de la lámpara, y al fin del año se practica lo mismo que se ha dicho respecto de la otra cofradía, cantidad tan ruin que se recoge de medio en medio y de quartillo en quartillo ¿podrá emplearse en alguna negociación? De su ingreso y gasto lleva el cura libros de cuentas muy prolixos para presentarles en visita, y por lo mismo nunca querría exponerse a un vergonzoso descubierto ni a que se le arguyese de haber infringido las leyes eclesiásticas que prohíben este género de ocupación a los de su estado.

Se quejan de que les he usurpado sus solares para apacentar en ellos mis ganados. Como quiera que tanto los yndios como los vecinos blancos no me lleven oportunamente la caballería en que he de salir a las administraciones distantes (porque no la tienen), sucediendo muchas veces que quando ocurro ya en el enfermo o ha muerto, o no está en disposición de recibir los santos sacramentos, les propuse a los primeros que franqueasen su corto pedazo de tierra dónde mantener un caballo, y a los segundos que

lo cercasen. Los yndios efectivamente destinaron a este fin un pequeño terreno, conociendo las ventajas que les resultaban; mas los vecinos no accedieron a la proposición, y así quedaron obligados a traer las bestias que fuesen necesarias en tales casos. Pero una vez que alterando la verdad me sindicaron, tomando por materia de agravio lo mismo que les es de provecho y debía despertarles la gratitud, estoy pronto y aún resuelto a devolverles el estrecho solar dejando los sujetos a la pensión de traer las caballerías como se ha acostumbrado y es justo. Tengo algunos otros caballos que sirven a mis compañeros y a mí cuando venimos a la ciudad y regresamos al pueblo: tengo también algunas reces dadas en pago de los derechos de entierros de algunos feligreses que así lo ordenan: pero pascen en la estancia de don José Joaquín de la Cerda que corresponde a los yndios. Así podrán calificarlo todos [413 v] los vecinos que se examinen de oficio si fuere precisa la justificación.

Se quejan de que comisionado a Nicolás Villalba y a Fernando Baquero para que quitándoles las posesiones que cultivan para su sustento, se repartan entre los vecinos blancos. Acerca de esta falcedad no puedo exponer otra cosa, sino que la sala delegue a la persona que sea de su agrado que averigüe si es cierto el [¿?] de despojarlos y los medios adoptados para realizar el despojo en que semejante prueba debió ser en esta parte un preliminar de la querrela destituida de razón.

Se quejan en fin de que aún [¿?] se recobraba su libertad les apremio a que continúen en el antiguo servicio de mi casa. Luego que hube tenido noticia extrajudicial de lo que comprende el bando promulgado en esta ciudad en favor de los yndios, les hice capaces de él, insinuándoles que bien podían cesar en dicho servicio el qual se limitaba a servir unos aces de leña que se encuentra a la mano, unos manojos de yerva y cosas semejantes. Con todo no quisieron interrumpir la costumbre, sin duda porque a tan poca fatiga sobra su manutención. Cuidaré en adelante de no aceptar esta oficiosidad

Si me es lícito indicar en este informe los medios que abrazarse a fin de precaber los freqüentes recursos de los yndios, que embarazan la atención del gobierno, y traen otros [414 r] inconvenientes serían: 1°. Extrañar del pueblo para siempre a los seductores y caudillos de la revolución del 28 de octubre, a saber, Calixto Chipatequa, Roque Cagua, José Baxato, Domingo Herrero, Teresa Cagua, Isabel Cagua, Luisa Criollo, y Marta Ramos; 2°. conservarles sus gefes yndios y de teniente al excapitán don Pedro Parrado por su juicio, respeto y probidad, o si quedan los blancos, sea en los términos arriba referidos; 3°. Que no se le reciba ninguna clase de pedimentos sin ser dirigidos por su protector, si se les mantiene o por letrados a quienes instruyan, y formen los libelos en el papel, y con los requisitos necesarios de poder, firma de procurador etcétera; 4°. Agregar una parte de los yndios de Chipaque donde son muy estrechos sus resguardos al pueblo de Fosca, que a más de estar en el mismo valle, tienen sobradas tierras y sólo 29 indios tributarios, no baxando en Chipaque la chusma de 700; 5°. Conminar con destierro de su pueblo (pena que temen en gran manera) a los que alguna vez se les probare ser motores de tumultos; 6°. Caso de estimarlo así justo la sala, comisionar a un individuo de la capital para que les intime la providencia que se dicte, fixándose allí una copia legalizada para mejor inteligencia de todos, y evitar que la desprecien si se la hace saber qualquiera de los jueces rurales; con lo demás que la sala estime de Justicia. Santa Fe, octubre 25 de 1810.

Fray José de San Andrés Moya [rubricado].

[414 v]

[imagen cortada en la margen superior]

Vuelvan al señor fiscal del crimen. [Una rúbrica], Bustamante [rubricado].

Señores de la sala de Gobierno

El fiscal del crimen como protector de naturales de que de los informes que a consecuencia de lo pedido por este ministerio se han evacuado el cura de Chipaque y el corregidor del partido acompañándolos con debida justificación, se ha manifestado y descubierto la falsedad de quantos puntos contiene la querrela que los naturales del referido pueblo dirigieron al gobierno; y la misma suerte ha corrido la que por distintos capitulos elevaron al Tribunal [¿Supremo?] en donde mereció el cura en desagravio de su buen merecido concepto la sentencia satisfactoria que comprende el testimonio que ha presentado. Bien previó el que habla desde los principios que este había de ser el resultado de semejantes representaciones, y que iba a comprometerse inútilmente su ministerio, atendida la inverosimilitud de los cargos que hacían, la irreprencible conducta del citado cura y la perversidad y procacidad de los yndios, especialmente los de Chipaque, cuya insubordinación y punibles estados escandalizaron en tiempo de los curas Antonio León y *doctor don Juan Malo*; y por esto se tomó el trabajo y molestia de hacer venir a²²⁰⁶.

[415 r]

Señores de la sala de Gobierno

Don Nicolás Fermín Huérfano, theniente del pueblo de Chipaque, los capitanes, alcaldes y demás yndios, ante *vuestra señoría* con el debido respecto y como mejor prosedamos decimos: que tenemos noticia de que el yndio Calixto Chipatequa en unión de otros yndios, que a su tiempo denunciaremos, por sus genios revoltosos, han ocurrido ha este Tribunal y al de el *padre* provisor, tomando nuestra vos y nombre solicitando nada menos que se quite ha nuestro cura actual suponiéndole y acusándole unas cosas no solamente delicadas, sino ajenas de su carácter: y como semejantes representaciones nos preparen a la mayor parte del pueblo graves perjuicios, recurrimos a la recta justificación de *vuestra señoría* suplicando se nos restituya nuestro cura, se castiguen y quiten del pueblo a los perturbadores de la paz, y se nos declare eceptos de las escandalosas queexas de aquellos; que así es *justicia*, ella mediante.

A *vuestra señoría* pedimos se digne prover como humildemente suplicamos que en lo nessesario etcétera²²⁰⁷.

[416 r]

²²⁰⁸Justicias y capitanes de dicho pueblo para *que* le informen a fondo del origen y motivo de sus queexas, y le comunicasen las instrucciones y datos suficientes para no proceder con error y sin los debidos conocimientos.

Del prolixo examen que hizo no resultó otra cosa sino que todo el pueblo entraba contento y satisfecho con su cura, dando en prueba de ello el adjunto memorial. En vista de esto fue presiso indagar quales eran los perturbadores de la paz y tranquilidad del pueblo, y quales los seductores; y se vino en conocimiento serlo Calisto Chipatecua, Roque, Ramón, Gregorio y José María Cogua, José Barato, Domingo Herrero, Catalina Huérfano, Teresa y Ysabel Cagua, Luisa Criollo, y Marta Ramos. Uno u otro yndio quiso entonces dar *por* disculpa que se había conmovido el pueblo porque Alexo López aseguró que el cura tenía pólvora *para* quemarlo, y Pedro de Aipa que había vendido o trataba de vender las *tierras* de los resguardos; pero examinados estos se halló que todo era una atribución falsa, conviniendo su exposición con lo que resulta del expediente de manera que no queda duda sobre que aquellos seductores y perturbadores han fomentado y fomentan los presentes [416 v] recursos o porque

²²⁰⁶ Que se presenta una interrupción y cambia al Folio 415 R cuyo contenido es una petición

²²⁰⁷ Esta petición no tiene firma.

²²⁰⁸ Si bien foliación (numeración) asignada por AGN inicia aquí, es claro que hay una parte o faltante,

el cura les ha ido [¿?] [¿?] en sus crímenes y excesos, o por otros fines [que] hasta ahora no han podido descubrirse.

Semejantes procedimientos de este [¿alto?] número de yndios dificulta el modo como pueda dispensárseles la protección de este [¿?] interino, porque si se trata del beneficio de el pueblo o del bien público que debe ser el fin de todo buen gobierno, se hace presente pedir contra los revoltosos para asegurar la quietud de los yndios, que son unas gentes que solo por miedo desempeñan sus obligaciones, y que las amenazas o únicamente el [¿cargo?] hace poner en movimiento su [¿?] y entonces sería fiscalizarlos, y no protegerlos; y si se cumple con este encargo, no se consigue la tranquilidad del pueblo ni la subordinación a sus jueses y cura, que es mayor mal.

En estas circunstancias <es necesario> tener un temperamento medio, y aplicar un remedio suave pero pronto y eficaz que cure en sus principios el mal, y después no se haga infructuoso. Tal es en concepto del que habla el que se corte el asunto en su actual estado, y que se comisione una persona de satisfacción que auxiliada pase a Chipaque para los fines que indica el señor fiscal de [¿?] en el título 5 de su vista de 25 de noviembre; para [que] [417 r] haga destruir esa bodega de Catalina Huérfano y demás que hayan en el lugar que es de donde nacen los alvornos; para que les haga entender que deben [¿durar?] sus justicias, y obedecerles como hasta aquí, y estar sugetos a su corregidor y para que les nombre y ponga de teniente al excapitán Parrado que propone el cura en el último párrafo de su informe con esto y con que el citado cura cuide de que su converso cubiculario fray Juan, que es contra quien claman los yndios, no tenga intervención alguna en cosas de ellos, y de que cesen los servicios de los alguaciles, ponga el protector que se logrará la corrección de los insurgentes, y la tranquilidad de Chipaque. Los otros medios que propone el cura sobre extrañamientos de los revoltosos agregándolos al pueblo de Fosca, no son adaptables hasta no ver los efectos de la comisión que se pide; no obstante puede el comisionado amenazar a los yndios faccionarios con que a la menor novedad serán desterrados de su lugar, y castigados severamente. Estos son los mejores términos en que el protector puede interesarse a favor de los naturales del expresado pueblo. Santa Fe, diciembre 5 de 1810.

Doctor Exea [rubricado].

[417 v]

Sala de gobierno y Real Hacienda de Santa Fe, y diciembre 6 de 1810

Al señor fiscal de los civil, y con lo que expusiere, no induciendo novedad, autos con citación. [Una rúbrica], Bustamante, [rubricado].

Señores de la sala de gobierno y Hacienda

El fiscal de lo civil dice: que parece de adoptar el temperamento propuesto por el señor fiscal del crimen en su respuesta antecedente, con que se consulta el beneficio de los vecinos de Chipaque, no menos que la satisfacción de su causa y se evitarán en lo sucesivo semejante sdesórdenes. Santa Fe, 11 de diciembre de 1810.

Ortiz [rubricado].

[418 r]

En onze de los mismos pasé noticia del auto que antecede al señor fiscal de lo civil doctor don Joaquín Ortiz y [¿Riba?]. [Una rúbrica], [¿Martins?] [Rubricado].

En el mismo día así pasé igual noticia al señor fiscal del crimen doctor don Leandro Egea. [Una rúbrica], [¿Martins?] [rubricado].

Incontinenti hice igual citación al *muy reverendo padre fray José de San Andrés Moya* y firma. Moya [rubricado], Martins [rubricado].

[Al margen:] vistos por los señores presidente, Castillo, Gutiérrez, y hoyos, hoy 14 de diciembre de 1810. [Una rúbrica].

Vistos: en lo bastante por ahora en conformidad de lo expuesto por los señores fiscales y por el mérito que en su estado ofrecen estos autos, se declaran falzos y calumniosos los capítulos de acusación que han propuesto los yndios de Chipaque contra su actual cura el padre fray José de San Andrés Moya, a cuyo buen concepto, de ningún modo deben obstar las especies vertidas, ni las imputaciones hechas contra su conducta y procedimientos que están bastantemente justificados, a más de la notoriedad con las diligencias actuadas. Y habiéndome por lo mismo más extraño al Tribunal la reprencible ligereza, y malicia con que [418 v] en la representación de la foxa primera hablan los yndios contra la buena conducta de su doctrinero, porque se han hecho acreedores al más severo castigo, teniéndose en consideración su imbecilidad, y rudeza, con otras circunstancias que ministra lo actuado, se limita por ahora el Tribunal por un efecto de equidad a hacerles el más serio apersebimiento de que experimentarán todo el rigor de las leyes, siempre que reincidan en tamaños atentados, porque espera que se prestarán dóciles, y obedientes a las amonestaciones de su cura, tratándole con el respeto, y veneración debida a su carácter, y ministerio. Por lo mismo se permite al citado padre Moya, que puede retener en su compañía su cubiculario fray Juan de la Cruz, contra quién nada resulta de lo actuado con calidad de que le destine únicamente a su servicio personal, sin permitirle la menor intervención en asuntos de los yndios como lo hizo presente por informe verbal, para evitar de este modo todo motivo de quexa, de sospechas, o un recelos que podrían originarse de lo contrario. Para intimarles esta providencia, se comisiona en debida forma al doctor don Manuel Camacho, y Quesada, quién conbocándoles según sea costumbre les hará entender toda la gravedad del delito en que han incurrido, fomentando dicenciones, y partidos, y calumniando a su cura, contra las miras y decesos del actual gobierno, cuando debieran manifestarse agradecidos a las paternas, y benéficas intenciones que ha tenido para liberarles la gravosa y degradante carga del tributo cuya exempcion al tiempo que los saca del estado de abatimiento, y abyección en que se hallaban, elevándoles a la clase de ciudadanos, que los liberta de otras cargas y contribuciones generales y comunes a los demás, sino que los constituye en las mismas obligaciones que impone a todos [el] derecho de ciudadanato, y particularmente la que estrecha a procurar la quietud, y felicidad

[aquí concluyen las fotografías]

5. QUEJA Y SUPPLICACIÓN DE VÍCTOR DE LA GUARDIA ANTE EL CONSEJO SUPREMO DE REGENCIA EN NATÁ, PANAMÁ, EN AGN, BOGOTÁ, SECCIÓN ARCHIVO ANEXO I, FONDO QUEJAS, T. 1, 1813

[570 r]

El fiscal de nueva España se ha enterado del recurso *que* por apoderado ha presentado don Víctor de la Guardia alcalde mayor de Natá al Supremo Consejo de Regencia, con documentos, quejándose de la separación de su destino dispuesta por el *comandante* general de Panamá; y de otro recurso *que* ha dirigido desde allá el mismo interesado: se ha enterado asimismo de las distintas causas en *que* también con documentos da cuenta dicho xefe de la conducta *que* ha observado en el particular, y motivos *que* ha tenido para ello; por último se ha enterado de los dos expedientes *que* se han [¿?] por secretaria, y dice *que* combinando todo advierte *que* ha sido violenta e ilegal la providencia en *que* se decretó la suspensión De la Guardia. Para convencerse de esta verdad bastaría reflexionar *que* la causa *que* influyó principal, ya únicamente *para* ello, según el dictamen del asesor nombrado *para* el efecto, y la actuación *que* tubo presente a este fin, no fue del número de aquellas que traen perjuicio, y consecuencias en la tardanza con riesgo de la tierra *porque* haya temor de algún alboroto o conmoción a *que* pueda dar margen el *que* manda o *porque* se haya hecho sospechosa su conducta en los presentes tristes tiempos, en *que* qualquiera sombra es necesario precaver *para* evitar los terribles resultados *que* se han experimentado en tantas partes.

Por el contrario el *alcalde* mayor de Nata Guardia ha dado auténticos testimonios de su patriotismo, fidelidad y adhesión a la justa causa contribuyendo con proclamas y de otros muchos modos a la quietud, y subordinación de los pueblos de su mando *por* lo *que* ha debido El Supremo Consejo de Regencia las insinuaciones más exprecivas de lo satisfechos que estaba de sus celo, y acendrada lealtad dándole gracias, y reconociéndole [570 v] a la Cámara *para* los ascensos en su carrera, y con esto nada hay ni se ha dicho en cuántos papeles se han acumulado *por* el *comandante* con el fin de desacreditar, y hacer parecer ante Su Alteza con visos de racional, y justa la providencia tomada contra él.

En este seguro concepto, y en el de *que* como expone en el recurso *que* ha hecho, Y resulta de los mismos documentos *que* remite el *comandante* de Panamá, no solo no se le ha oído aserca de los hechos *que* se han tomado *por* fundamento para su separación sino *que* los más principales no habían tratado siquiera de justificar entonces, está visto *que* sin más examen se viene en claro conocimiento de *que* ni el modo ni la substancia se ha procedido con arreglo a las leyes ni con la sertificación correspondiente, exediéndose dicho xefe de las facultades *que* le competen, aquí de *que* solo podría estar en un caso extraordinario como el apuntado aún *quando* se le permitan las de virrey en aquel yhtsmo por la insurrección de Santa Fe, y no haver llegado el nombrado últimamente *para* el propio reyno.

Sin embargo no será fuera de propósito decir algo acerca de lo *que* se tomó *por* fundamento *para* semejante atentado. Consiste en *que* no cumplió Guardia con las órdenes *que* le comunicó el *comandante* *para* el comparendo en la capital de Panamá don Eusebio Bustamante y Toribio Chacón, sujetos advenedizos, y tramoyistas según se dice dispensándoles una protección que no debía, pero además de *que* si se examinan bien los testimonios remitidos no hubo tal falta de cumplimiento *porque* el *alcalde* de Natá hizo lo que le mandaba el *comandante*, representándole con moderación lo que concideraba en justicia correspondiente a la jurisdicción *que* ejercía aún en otro caso, no era este motibo *para* la providencia estrepitosa de separarle, o suspenderle, y *quando* más suponiendo todo cierto, y el *comandante* con bastante fundamento, y facultad *para* privarle del conocimiento en primera instancia de este asunto debería haver representado sobre esto al Consejo o a el [571 r] Supremo de Regencia esperando su resolución y nunca obrar con la violencia, y despotismo *que* se advierte.

Las otras especies que se tocan por el comandante en sus cartas, y comprenden también los testimonios y demás documentos *que* acompaña relativas a la conducta de Guardia con los yndios de Panamá no resultaban justificados *quando* se verificó la suspensión, y en el dictamen del asesor *que* precedió, y le aconsejó se hizo mérito de ellos. Esto da idea de *que* el comandante o los *que* tomaron el empeño de prender a Guardia se apresuraron a *que* se diera el golpe fatal aún antes de tener preparados los materiales *que* havian de hacer servir *para* el intento, y aunque con este antesedente se deverían mirar con mucha sospecha las justificaciones *que* se siguieron, y empeño en formado por el cura, y vicario de la ciudad de Natá don Juan Ygnacio Fernández de [?], y los demás *que* resultan del expediente instruido casi no dexa duda de *que* todo [?] efecto de personalidades, y resentimientos injustos lo *que* contra estos mismos [h]echos aparecen justificados por Guardia del modo *que* ha podido con los documentos *que* ha presentado su apoderado, y dan idea clara de *que* las quejas de aquellos yndios han sido efecto de la seducción, y amenazas de dicho cura haciéndose lenguas de su alcalde mayor quantos fueron examinados sobre el particular, refiriendo los muchos motivos que todos tenían no solo a estar contentos sino muy agradecidos a la familia de Guardia sin que jamás les hubiese dado el menor motivo de queja, ni desazón en lo que con vienen en el gobernador, cabildo, sargento mayor y oficiales que pudieron [571 v] se dicho pueblo de Panamá desmintiéndonos, y otras quantas especies han querido poner en boca de aquellos infelices para desacreditar a su alcalde mayor.

Si el *que* responde no temiera ser molesto haría ver recorriendo uno por una las *que* toca al comandante quan agena habría sido de la circunspección, y prudencia con *que* debería haberse portado en este asunto la *que* ha observado en perjuicio de un benemérito magistrado *que* es el título *que* le da la Real orden de veinte y uno de septiembre del año próximo siendo mui digno de la atención del Consejo que al mismo tiempo *que* estava honrándole de este modo el Supremo Consejo de Regencia *para* que consiguiese el premio de su acendrada lealtad, fatigas y desvelos en obsequio de aquellos naturales era perseguido por la comandancia de Panamá, y se behía ya desposehído a su empleo y herrante por los caminos con su desgraciada familia *para* evitar otro golpe acaso más funesto [¿primero?] balga por todo la reflexión de que nadie pasa del extremo de la virtud al del vicio, y abandono, habiendo repetidas pruebas de la conducta recomendable así pública como privada de don Víctor De la Guardia, su padre, y hermanos calificadas por el Supremo Consejo de Regencia no es verosímil, ni posible tampoco *que* de repente pasase hacer el objeto de una providencia tan trascendental y de mal nombre.

En pocas palabras Guardia en todo tiempo de su manejo siendo alcalde mayor, y en otros destinos [572 r] antes de serlo solo dio motibo *para* elogios, y recomendaciones de su mérito especialmente en quanto [mancha], y lealtad *que* [conserva] son [alteración] quando se dice en este punto por quién se interesa en desacreditarle lo que se tomó *por* pretexto para separarle, y lo que se quiso añadir después amontonando [h]echos, y concitando quejas *que* en parte si no en el todo se han [h]echo desaparecer ni es motivo bastante *para* tal providencia, y menos si se refleja *que* fuesen sin oírlo, chocando con los principios de justicia sabiamente adoptados en la constitución *que* acava de publicarse, y *para* ello tenía facultades el comandante; y en tales circunstancias corresponde *que* don Víctor de la Guardia sea restituido inmediatamente del empleo de alcalde mayor de Natá pagándole el sueldo del tiempo que ha estado suspenso reservándole su derecho sobre los daños, y perjuicios que haya sufrido y restituyendo las cosas al estado *que* entonces tenían, y *que* desaprobando, y extrañando al comandante de Panamá la conducta que ha observado en este punto se le prevenga proceda en casos, y iguales con la circunspección, y prudencia *que* se eche de menos en este sin exederse de las facultades que le están concedidas; y así se servirá consultando el consejo al Supremo de Regencia en cumplimiento de la Real orden de veinte y seis de marzo de este año sobre todo lo que tenga por más asertado. Cadiz ocho de junio [572 v] de mil ochocientos doze.

Es copia de la *que* me pasó mi apoderado de Cádiz. Panamá y mayo 7 de 1813. Víctor de la Guardia [rubricado].

[574 r]

Excelentísimo señor²²⁰⁹

Don Tomás de la Guardia apoderado de mi padre don Víctor de la Guardia *alcalde* mayor de Natá, en el recurso de súplica instaurado por el *doctor* don Manuel de Arce, y doña María Dolores [¿Palavielos?] de la sentencia pronunciada en este *superior* tribunal el nueve de noviembre del año *pasado*²²¹⁰ acerca de las condenaciones que tan justamente se les han impuesto violento escandaloso despojo que hizo a mi padre el difunto *governador* don Juan de la Mata, marido de esta con dictamen de aquel como más haya lugar en derecho contestando al traslado, que se me ha corrido ante *vuestra* *excelencia* parezco y con mi mayor respeto digo:

Que *vuestra* *excelencia* en méritos de justicia y por virtud de la ley se ha de servir confirmar, en revista la sentencia pronunciada y mandar se lleven a debido efecto las condenaciones que fueron consiguientes al despojo con costas, que así es de hacer por el mérito de los autos *general* y siguiente.

Los maliciosos multiplicados artículos, las pertinaces moratorias ilegales subterfugios de las partes han conspirado demasiado a fatigarme, y han acreditado la tenacidad de burlarse de las más decidida justicia de mi padre, a fin de evadir una providencia superior tan justa, quanto equitativa, por todos los cuerpos del derecho español que la corroboran [574 v] las constituciones, y posteriores sanciones que acaban de publicarse por el soberano Congreso de la Nación: de modo que quanto se ha dicho, en toda su fuerza, la inestable justicia del *alcalde* mayor mi *padre*; pues en nada se exculpan las partes adversas y creo no hay necesidad de añadir fundamentos ni rebatir excesos inconducentes, y despreciables con discursos desacatados como lo han hecho hasta aquí a su contento, desviándose del método delivelal [sic]; no obstante algo diré a más de todo lo que contienen los escritos, y documentos presentados por mi padre que reproduzgo.

Para que no se confundan las ideas, ni repetir lo que ya tiene dicho, como lo ha hecho el *doctor* Arze contra lo prevenido en *derecho*, es preciso concretarme, a aquellos puntos a que juntamente se reduce el hecho, y descender al [punto] de *derecho*, sobre que rueda cuestión tan infundada. A este fin deviera yo hacer análisis cronológico, pero sería incurrir en el horror de [¿decir?] lo alegado, y [¿abuliar?] este escrito mayormente quando es asunto juzgado, sentenciado, y ejecutoriado, y no se trata sino de ratificar los argumentos que ruedan, acerca de la condenación, y no pudiendo ya esta súplica de solo costas y perjuicios ni tampoco de una causa como la presente, presentaría nuevas pruebas o documentos reducirse mi escrito [con] arreglo a los autos, sin salir de ellos como lo ha hecho contra *derecho* el *doctor* Arze.

El hecho consiste en pocas razones. El *governador* despojó injustamente a mi padre del empleo de *alcalde* mayor que [¿?] el rey, y de que estaba en tranquila posesión, causando [¿?] y estragos, y perjuicios para cohonestar con el execrable [¿?], tan escandalosamente cometido; y el punto de *derecho* es [¿?] [575 r] absolverse al *governador* por haver fallecido, y recaher las condenaciones contra el asesor, y el fiscal que

²²⁰⁹ Hay una anotación al margen parcialmente legible: contestan tres autos, dos de ellos [¿?] la suplica de condenación de sentencia de [¿?] del despojo, y acompaña copia [de la] representación al señor fiscal del [¿?] certificada.

²²¹⁰ ¿Próximo pasado?

intervinieron en la causa, como solicita la viuda: si deve pagar solo la testamentaria del *governador* como lo indica el *doctor* Arce, o ambos como lo pide el *doctor* Bermúdez.

Digo que este es el hecho, y que el punto de *derecho* la causa está concluida, por estar calificado el hecho y *vuestra excelencia* ha declarado violento el despojo: por nulos, y asentados, los procedimientos del *governador* y de consiguiente resultaron las condenaciones que son de *derecho*; y acerca de ellas, es que rueda la súplica, en la qual alegan y piden absolución las partes adversas, pues aunque el *doctor* Arce saliendo de lo que consta en los autos, tiene el arrojado de decir, en el respetable tribunal de *vuestra excelencia* que se le admitiesen pruebas, podría darlas contra mi padre, esto es absolutamente imposible y despreciable porque a más de que no pudo salir de lo que consta de autos, y que pudo haverlas anticipado, al despojo; ya se deja ver que es por embrollar, y decir mal apoyándose en ablillas [sic] y voses vulgares con otras puerilidades ridículas que no son del caso.

Mi *padre* ha protestado muchas veces contestar, en juicio separado, independiente del presente, quantas acusaciones quiera hacerle el *doctor* Arce, manifestando ser éste por todos motivos indigno de tener ningún empleo ni representación política; pero el *doctor* Arce a contestado, que está muy distante de quejarse de esto, ni de entablar pleito con mi padre; en esta virtud protestando en el caso de volver atrás al caso de dos años, a embrollar más, se reduce el punto solamente a quién deve pagar *que* es de lo que se trata.

Antes de entrar en materia sobre lo [que] [575 v] conbenga contestar de los tres escritos presentados, es preciso decir algo, en apollo de la justicia de mi padre, acerca del contenido de la Real orden de 31 de octubre último que se ha pasado a vuestra excelencia para que pronunciase en este asunto la sentencia, que estaba ya dictada, con la qual se acompañan los²²¹¹ testimonios, que remitió mi padre al Supremo Consejo de Regencia, y los que igualmente mandó el *governador* y estando los originales de los autos no me ocurre en esta parte la menor duda de que Dios permitió por efecto de su inexorable justicia que viniesen a tiempo tan oportuno los papeles calumniosos, falsos y execrables, que el difunto *governador* mandó a Su Alteza, lleno de imposturas capciosidades, y disparates que solo pudieron forjarse en su dévil cerebro [sic], quando lleno de un [¿magisterio?] militar formó la idea de ponerse a cubierto de los recursos que mi padre hizo para sacrificarlo a su arrogancia.

Este fue el motibo porque multiplicó tantas representaciones, una en pos de otra, mandando testimonios e informes contra mi padre, sin acreditar los robos, estragos, intervenciones, violencias, y despotismo, con otras mil mentiras con que tuvo la audacia, de procurar la ruina de mi padre y su familia, engañando, y sorprendiendo al *governador* acompañando papeles del *doctor* Antonio Bernal a nombre de los pobres [576 r] yndios sin la menor intervención ni noticia de estos; firmados de uno que dice ser *escrivano* que tampoco lo ha sido nunca, con otros mil embelecocos vergonzosos que nunca pudo probar, y que por eso se bieron con el desprecio que correspondía en el Supremo Consejo de Regencia y por lo mismo dice la Real orden a línea 6, hablando de dichas representaciones remitidas por el *governador* que eran en razón de los excesos que éste suponía haver cometido, mi padre en el huso de su jurisdicción; esta sola cláusula de que suponía es una centella que abrazaría al difunto *governador* si Dios no lo hubiera separado para descanso de la sociedad, pero ya se deja ver que se graduó por suposición, y no por justificación.

La publicación de las nuevas constituciones y extinción de los Consejos dio ocasión a que conforme al posterior arreglo de tribunales, fuese indispensablemente preciso, que el asunto del despojo de mi padre se decidiese ante el privativo Superior Tribunal de *vuestra excelencia*.

²²¹¹ Subrayado en el original.

La razón es: porque estando divididas las potestades, legislativa, ejecutiva, y judiciaria, respectivamente ya no podía conforme la ley conoser en el recurso que era puramente a justicia sino *vuestra excelencia* y por eso se limitó el Supremo Consejo de Regencia a declarar lo que le correspondía, en la parte que tocaba a lo gubernativo, (es decir) a improbar que el gobernador hubiera agregado la *alcaldía* mayor a su jurisdicción, que es una cosa puramente de gobierno y no concesión como el despojo.

Con fecha 14 de [576 v] agosto de 811 confiesa también el *gobernador* al Supremo Consejo de Regencia que la *alcaldía* mayor es independiente del gobierno, y que con este motivo, mi *padre* se había hecho despótico infractor de las leyes promovedor de escándalos trastornos y alborotos, porque en tiempo de Godoy, en que estaba la *alcaldía* mayor sujeta a la Audiencia se lograba por este medio [destruir] las propiedades, y derechos de los hombres y así dice engrosava mi *padre* su bolsa y la de su familia. Me ocurren mil ideas que no puedo combinar a un tiempo mismo, pero por puestos es preciso hacer algunas reflexiones.

En primer lugar: de la afirmativa del *gobernador* en mandato a la independencia de la *alcaldía* mayor, y de la declaratoria de la Regencia resulta que aquel territorio nunca ha estado ni está sugeto a este gobierno cómo lo alegó mi *padre* con presentación de documentos, y que el *gobernador* con mano osada, y ambiciosa se lo usurpó, y apropió quando realizó el despojo.

En segundo lugar: no era necesario separar a mi *padre* de la *alcaldía* mayor para serenar los arborotos [sic] desordenes [transgresión] de las leyes, despotismo, y exeso de autoridad porque siendo mi padre un hombre tranquilo acérrimo amante de las leyes [¿?], y desinteresado, con todo el mundo no debía haberle [¿?], otra persona que la de don Juan de la Mata autor cavalmente de los mismos daños que imputa a mi *padre* y esto es lo que consta de autos, con otras muchas cosas que yo [¿?] sería por menor a no exigir la caridad cristiana, la [¿?] pasión de un enemigo que ya no puede hacer más daño.

En tercer lugar: ¿pero a dónde voi?, ¿estoy acaso en el empeño de molestar la atención de *vuestra excelencia* revatiendo las [¿sandeces?] del *gobernador*?, ¿Acaso se trata de aberiguar toda la gravedad [577 r] de los excesos de éste, quando ya es muerto? No señor: ya que el recurso de mi *padre* es fenecido, y quien tanto procuró calumniarlo, destrozarlo, y desacreditarlo innominiosamente que fue todo su empeño como lo conocía el menos advertido está en el número de los que dejaron de existir para no hacer daño a sus semejantes.

No molestaré más a *vuestra excelencia* ni haré más mención alguna acerca de unos papeles, despreciables, que sin duda escribió algún cabiloso para que los firmase el rival *gobernador*, haciendo servir a esta iniquidad, los papeles falsos de [¿Joaquín?] Antonio Perenal escritos de su misma letra, sin otro apollo que su simple dicho, pues estos no pueden devilitar el buen nombre de mi *padre*, como lo acredita el general notorio regocijo, con que fue recibido a leguas con aplausos y aclamaciones de que no hay exemplar, en los mismos pueblos que se suponían quejosos, y Dios quiera como se lo ruego que la muerte del *gobernador* sea eternamente feliz.

Paso ahora a contestar en la parte necesaria los tres últimos escritos, por el orden que fueron presentados. Dice la viuda que funda su súplica; y el modo de hacerlo, es apollarse en nulidad, injusticia notoria y otros barios desbarios en que incurre porque ella misma confiesa, que no encontró abogado que quisiese patrosinar su causa, lo que debía conbencerla absolutamente que es desesperada.

La súplica que propuso la viuda fue extemporánea, por estar circunducto [sic] el término que por ser perentorio, la inhabilita, para abrir el juicio ya fenecido. A la verdad, ella no dejó a salvo el remedio de la súplica quando propuso la declinatoria y así le corría el término, aún quando le constase dada la notificación, que tan indevidamente retardó [577 v] el escribano; deviendo estarse a la conclusión de

los juicios a evitar los artículos maliciosos de las partes, o personas poderosas para quedar impunes en agravio del perjudicado. Parece que por solo un puro efecto de la mucha equidad de *vuestra excelencia* pudo haver logrado la viuda, la admisión de tal súplica, después de haver obtenido don Manuel de Arce las condescendencias que tanto han perjudicado a mi *padre* agoviándole hasta hacerle ir de esta ciudad quasi sin esperanzas de que aquél y la viuda, permitan que esto se concluya; nunca por no verse destruidos como lo está mi *padre*; a menos que la justificación y rectificación de *vuestra excelencia*, resuelva terminantemente que tenga efecto un pago tan debido y tan legalmente decretado.

Quando el señor ministro fiscal produjo la vista del 14 de abril del año próximo pasado y *vuestra excelencia* volvió la causa al señor virrey para que la sentenciase, ya quedaba declarado, que el asunto hera de justicia y no [h]ubo otro motivo que dejar expedito el recurso de las partes; ahora quiere conbencer la viuda, que *vuestra excelencia* en contra [¿vencimiento?] [¿de?] lo mismo que tenía declarado, pronunció sentencia y esta es nula, dando en la cantaleta fastidiosa que ha tocado antes don Manuel de Arce.

¡Qué campo tan basto se presenta al tocar quanto [578 r] tan precioso! pero valga el respeto que deve poner límites, a los sentimientos de los hombres de honor. Es verdad que *vuestra excelencia* devolvió la causa al señor virrey dónde estaba mi *padre* contra toda ley y justicia litigando despojado, siendo objeto de la compasión, importunando, y fastidiando a los que intervenían en el asunto entregado a la voluntad del mismo doctor Arce de cuyas manos no logró arrancar los autos, sino a costa de mil, y mil suspiros, multiplicando escritos, ruegos, y protestas, y sufriendo unos dispendios a que ya no sufragaron su patrimonio destruido.

Últimamente, mereció que en el estudio del corregidor de Pamplona (a quien propuso para asesor el mismo Arce) se despachase ya el asunto, pues arreglado al mérito de los autos dictaminó sustancialmente la misma sentencia que ha pronunciado *vuestra excelencia*; sin que pudiese ser de otro modo porque estando tan clara la verdad y tan calificado el hecho era inexcusable resolver conforme a derecho (es decir) aplicar la ley con arreglo al mérito de los autos; y siendo precisa consecuencia de todo despojo la condenación de daños y perjuicios, y estos de cargo de quien los causaron no había remedio alguno, sino que de rigurosa justicia habían de ser condenados el doctor Arce, y el gobernador por las multiplicadas culpas que de malicia e ignorancia, cometieron y conocían [578 v] exactis.

El señor virrey no disintió del dictamen ni dijo que no se conformava, pues hera tan justo, y legal; sino que antes bien virtualmente se conformó según lo indica su decreto; pero tubo motivos muy fundados para pasar la causa a *vuestra excelencia* ya concluida y despachada, para que se ejecutoriase allí, o se terminase un asunto que por su mucha gravedad, y circunstancias, merecía toda la atención del superior tribunal.

En este tiempo ya se había jurado aquí la constitución de la monarquía, y con arreglo a ella correspondía privativamente el conosimiento de este asunto a su superioridad, como oportunamente lo expuso mi *padre*, pues según fuere por competencia del gobernador con esta, ya fuera por suspensión de un empleado subalterno, o del modo que quiera considerase el escandaloso despojo; esta espresamente decidido que la resolución correspondía a *vuestra excelencia* y así lo declaró el Superior Concejo de la Regencia en la real orden citada; en consecuencia visto el recurso con la reflexión debida se sentenció definitivamente.

¿Y es posible que con todas estas circunstancias tenga la viuda valentía de sindicar a *vuestra excelencia* acusándolo en una inconsecuencia y nulidad que no cometería otros, [¿si no?] es que no fuere el difunto su marido? Yo afirmo y tengo la satisfacción de conoser que no se habrá dictado otra sentencia en los tribunales superiores de la América ni con mi detención, ni más examen, conociendo la viuda, y todos los vivientes que es justa, legal, y equitativa, quanto puede ser así como ha sido aplaudida por sabios e [579 r] ignorantes y el quejarce ella, y el doctor Arce depende de la misma equidad, y tolerancia, que les

da atrevidos alientos *para* esperar mayor indulgencia lo que no es posible sin notable atgravio [sic] de mi padre.

Queda demostrado *que* es infundado y muy mal puesto el artículo de nulidad como así mismo que la sentencia a más de ser legal, es justa, y más equitativa, *porque* con los enormes excesos *que* se cometieron sugetando a mi *padre* más de un año en prisión, en esta ciudad caviéndole tantas deshonoras y trabajos, no se pena el *governador* y asesor autores de tan atroces daños, en otra cosa *que* en el pago de los mismo daños y perjuicios que causaron a saviendas, quando realizaron el despojo.

En quanto a la injusticia notoria digo: *que* de autos consta que el *governador* hera enemigo de mi padre como lo confiesa el *doctor* Arce, por los innumerables e incontestables documentos *que* ruedan en ellos; y con efecto de sus mismos papeles consta el injusto e iniquo enpeño, con que maquinava perderlo Paez para este efecto separo al *doctor* don Manuel de Veriola, que aunque no obtuviese la *Real* confirmación tenía despacho del señor virrey, y era el asesor interino del *gobierno* *que* servía lo mismo que el propietario; separó del mismo modo al *doctor* don Rafael Macías fiscal nombrado por el rey y nombró en lugar de los dos los que le pareció podían contribuir, al logro de sus ardientes ideas.

Así se verificó: pues mandó una partida de tropa a la jurisdicción de mi *padre* para sacar unos individuos [579 v] de unos domicilios; declaró sin dictamen de acción *que* no tenía lugar la nulidad *que* propuso a nombre de mi *padre* mi tío don Eduardo de la Guardia mandando *que* ocurriese al Supremo Consejo de Regencia, y últimamente prescindiendo de tan repetidos enormes atentados, declaró sin dictamen de acerca *que* no tenían tampoco lugar las repetidas representaciones tan legales y fundadas *que* pasó mi padre al *doctor* Arce negándose a asesorar a otro abogado por llevar hasta el cavo sus perversos designios, como lo verificó justamente al mismo tiempo que mi *padre* le abría los ojos manifestándole la nulidad de quanto hacía y que les representaba con multiplicados escritos, todos los daños, y perjuicios *que* le causava, y que protestó reclamar.

Véanse siquiera estos pasajes en los autos, y todos los antecedentes con que el *governador* se hizo voluntario sordo en quanto mi padre les representó, viéndolo todo con el mayor desprecio posehído de una despótica soberbia; y [¿?] su responsabilidad, con sus operaciones y entre [¿?] el violento escandaloso despojo, y sus efectos con todas circunstancias: y júzguese, por lo decidido en las leyes o al menos por aquellas que mi padre tiene sitadas en escrito presentado en 7 de enero último en la moderna Constitución [580 r] y en otros muchos lugares del derecho, y se conocerá el pago de los daños, y perjuicios es lo menos que puede sacar el *governador* en pena de tan atroces exesos.

Es en realidad un sacrilegio legal, que *porque* el *governador* se murió, quede mi padre destruido, impugno una maldad tan escandalosa, y acostumbrado el público *quando* esta tan decidido, que el que da ocasión al daño, se entiende haverlo hecho, y que el pago de todos los daños, y perjuicios es de cargo de aquel que los causó, así como el juez es responsable al mal que haya hecho hasta después de muerto.

Nadie puede dar lo que no tiene; por ello mi *padre* no pudo confiar autoridad soberana al *governador* *quando* se tituló capitán general, porque sería darle sobre el territorio el derecho que nunca tuvo, cierto es que se conbino pero engañado y bajo de condiciones (que no se cumplieron) a reconocerlo por capitán general *para* que patrocinase la autoridad real y la justicia y no *para* que le despojase de su empleo, quitándole la *alcaldía* mayor, y agregándola a su *gobierno* *quando* realizó el despojo como de hecho lo verifico con todos los caracteres de iniquo²²¹², atroz, y escandalosa insultando la tranquilidad y buen orden de unos pueblos pacíficos, con nobaciones [sic] y alborotos; y de aquí provienen los daños, y perjuicios sobre que ha recaído la justa condenación de *vuestra* excelencia, *y* no merecerá la pena el

²²¹² Con mancha.

delito de aquel que se apropia <la autoridad soberana>²²¹³ [580 v] para que después de muerto los daños que ocasionó con el abuso impulso de las armas del Rey, confiado en las cuales hizo los daños más irreparables e incalculables?

El *governador* era un jefe militar asalariado, que usurpó la autoridad con que realizó el despojo: mi padre desde primero de abril del año *próximo pasado* en que lo reclamó, demandó los daños, y perjuicios que ya tenía manifestados, y protestados al mismo *governador*, quien contestó, y expuso, con sus representaciones dirigidas al señor virrey, cuánto le subjirió el encono que tenía a mi padre, (esto es) calumnias imposturas y disparates, de los que había informado al Supremo Consejo de Regencia porque a tanto le obligava su rabioso despecho. La desgracia de mi *padre* permitió que el asunto se [¿?] a pesar de su actividad, siendo éste un juicio [¿?], que devió decidirse de contado, sin consideración a favor ni excepción alguna, como está prevenido por las leyes, y [¿?] arreglo [¿de tribunales?]: ello es que el *governador* falleció en el mes de julio, aún antes de sentenciarse el juicio, pero [¿?] a [¿?] y repetidas veces conversado por el mismo *governador* el origen criminal de su procedimiento de que se hayan más oficios y representaciones quando no debió haverlo oído según la naturaleza del asunto ¿por qué pues un juez asalariado [¿?] mejor decir un militar, que arbitrariamente abuso del poder pacifico para despojar antojosamente y destruir a un magistrado de honor que lo acusó reclamó y demandó en tiempo [¿?] de pagarle siquiera el interés civil de los daños, siendo el único criminoso despojante solo porque murió el proceso de la causa?

Se conoce que no encontró abogado la viuda que le defendiese pues de haver tenido principios de las leyes habría [¿?] [581 r] dado demasidamente convencido quién le firmó el libelo de su descomunal empeño no habría indicado una ley nunca en que por un sistema general dice que después de muerto no se acusa al hombre: pero no cita otras de la misma partida, ni distingue de acusaciones: nadie ignora que las [¿manos?] de un difunto, no pueden sufrir la pena que le condenará si fuere vivo: mas el daño civil, que el hombre hizo debe pagarlo después de muerto porque no se remite el pecado si no se restituye el daño.

Todo juez puede ser acusado después de muerto quando el juicio está incoado, en vida del acusado, y sufren los herederos y sus bienes el pago de quanto resulte condenado. Mi padre no acusó al *governador* después de muerto sino en vida y lo que va a pagar no es otra cosa que las costas y perjuicios que causó a sabiendas en un violento escandaloso y criminal despojo de que no hay sana moral que lo redima.

En quanto a que haya o no bienes de donde pagarse, este es un cuidado cuya discusión, y prueba más corresponde a mi *padre* que a la viuda que ha prolongado tanto las costas y perjuicios que tal vez verdra [sic] a quedar insoluto en muchas partes, pues acaso entre ella y el *doctor* Arce no tendrán proporción de pagar y remediar todo el cargo que les resulta.

Por lo que mira a que no se dio oído al *governador* quisiera no contestar este particular, pues además de los pomposos abultados dicitrios y repetidas calumnias con que tantas veces se esplicó en sus representaciones, dirigidas al señor virrey concordantes con las que tenía pasadas al Consejo de Regencia ¿qué más audiencia querrá esta viuda que las mismas representaciones de su marido?, quando los excesos de un juez constan exactis ¿[h]ay más que apetercer?, ¿acaso se le corre traslado para imponerle la pena? Buena fuera que quando el inferior remite al superior un proceso mal [581 v] arreglado o en que huviese cometido alguna culpa, que [resulta] exactis se viese embarasado el superior en no poder

²²¹³ Inserto y con tinta diferente.

aplicar la pena sin oírle y oírle como un litigante; cosa tan desconocida verdaderamente en la práctica del foro!²²¹⁴.

Por otra parte, es conforme al común sentir de los doctores que el despojo no se considera restituído [interín] no sea con los daños y perjuicios; como asimismo que estos [¿?] a consta del despojador, conforme a las leyes, y que si la restitución de todo despojo se hace sin oír al despojador, y siendo este con juicio de despojo que resulta verificado con todos los caracteres de injusto, escandaloso, y violento ¿qué audiencias necesita? ¿Si es un proceso [actuado] por el mismo *governador* cuyas enormes injusticias y violencias resultan exactis, qué más audiencia merece?

El *governador* pasó al señor virrey sus desarreglados [¿procesos?], y allí representó quanto quiso; ¿devió *vuestra excelencia* acaso [¿?] u oír a alguno después de concluida la *caveza*²²¹⁵, y vista para dar sentencia? No es una especie de burla, con que la [¿?] procura dar extensión a sus caprichos, abusando [¿?] y más de la bondad de *vuestra excelencia* en perjuicio de mi *padre*? [¿?] es que ahora solo se trata de dilatar y aburrir a mi *padre* tal vez por ver si se acobarda o le faltan los medios [582 r] de continuar la instancia, y la abandona pero este es un arbitrio tan errado como el que buscaron para intimidarle, con el asombroso, y valiente despojo: pues si en aquel tiempo, en que estava dominando el despotismo, tubo constancia, para sostenerse, ahora me sobra firmeza con su exemplo, en una época en que no hay poderosos, contra la autoridad de las leyes, a presencia de *vuestra excelencia* de cuya justificación no dudo²²¹⁶ obtener una eficaz declaratoria, y mandamiento de justicia.

La viuda hace una estravagante exclamación imbecando las leyes en su socorro, pero no adbierte que es una imprecación que pronuncia contra sí misma: porque estas mismas leyes que tienen su santuario incontestable en el superior tribunal de *vuestra excelencia* están clamando a gritos contra quienes osadamente ollaron su autoridad causando tan horrendos perjuicios a mi *padre* cuya honra despedasaron atrozmente cuya vida pusieron al borde del sepulcro, y cuyo patrimonio han destruido con los daños y perjuicios, que han causado solo porque incurrió en la desgracia del *governador* con lo qual se [¿corre?] para la muerte de mi padre el libro de los destinos.

Tal fue el furor y tiránico despotismo con que se consideró tal xefe dueño de la livertad y fortuna de los hombres véase si no la carta original que escribe su viuda que corre agregada en autos: pero señor el mal fue transedental [sic], así como el escándalo y trastorno que sufrieron los pueblos de la *alcaldía* mayor. Todo lo puso el *governador* en conservación; [¿?] que fuesen culpados o inocentes los vecinos que se mandaron [582 v] sacar, pero corresponda juzgarlos a los jueces territoriales, y por se debe conforme a las leyes sin oprimir la livertad civil ni violar la seguridad personal de los vecinos.

El más estúpido e impolítico devía comprehender que tal escándalo era más nosibo por la trasendencia que podía tener en un tiempo tan crítico con un *governador* despótico y fácil en dejarse influir para abusar de las armas para semejante intolerable trasgresión de las leyes ¿Y que fue lo que hizo mi leal e ignosente *padre* [¿?] sucumbir completamente al furor de un xefe armado; represento oportunamente quanto havia en el caso; le protesto [¿?] recursos; y mi padre, mi abuelo, y mi tio, no se cansaron de pedir, informar y suplicar protestando últimamente los recursos referidos.

Ello [¿es?] que tan intolerable opresión constriñó a mi *padre* a obedecer quanto injustamente se le mandó, no se opuso ni remotamente a que anduvieren por los pueblos desa jurisdicción buscando al cuñado del *alcalde*

²²¹⁴ No figura en el texto apertura del signo de admiración.

²²¹⁵ Causa / caveza.

²²¹⁶ Dudo / dudó.

mayor para traerlo a la real cárcel. Este probe perseguido, fue a dar a España, para evitar la bejación; Bustamante, murió huyendo²²¹⁷; y Chacón padeció aquí mil indigencias hasta que fatigado de ellas se retiró sin tener uno siquiera, que se quejara de su conducta: pero señor mi padre y toda la familia hemos sido el juguete, la fábula y el objeto de las iras de un militar [¿?] y caviloso, y de un abogado ignorante, y adulator, y ya tanta autoridad ha quedado impugne ¿Es posible que después de haver hecho su gusto, plenipotentemente [¿?] [¿?] dolor de pagar siquiera los daños, y perjuicios que ellos [¿?] quisieran caviar? Habrá ley de quantas imboca el [¿?] [583 r] viuda que pueda ahora faboreserla?

Lo sierto es que solo mis contrarios por decir algo en su abono son capaces de argüir, contra sus propios hechos. La causa de mi padre ha sido examinada detenida y repetidamente qual ninguna; ha pasado por manos de muchos abogados fue concluida y arregalda la sentencia ante el señor virrey, después se hizo una prolija relación en que asistió mi padre en estrados y vuestra excelencia mandó leer todos los dictámenes del doctor Arce, las providencias del gobernador, vistas fiscales, y demás que verse, y examinar combino y luego habida consideración a la gravedad del asunto cada uno de los señores ministros, llevó los autos íntegros para examinarlos, hasta que en fin, amaneció aquel día feliz en que triunfó la ley de la iniquidad, y el despotismo.

Vuestra excelencia en esta admirable determinación colmó los deberes de su alta obligación pronunciando una sentencia tan justa y equitativa quanto era posible a las circunstancias: la qual no podrán eternamente obscurecer los desaogos, injurias, y calumniosos dicitrios con que el impetuoso gobernador y arrogante acción satisficieron su estremosa pasión; a su salvoconducto, pues en los autos no se está a lo que se dice sino a lo que resulta provado, y no hay otra prueba concluyente sino la de la aversión del gobernador que se empeñó en destruir a un honrado magistrado como lo logró, con el tremendo auxilio del asesor abusando de las circunstancia: de modo que si mil veces se examina el proceso por distintos tribunales siendo unas mismas las leyes porque se juega en la monarquía de ninguno podría sacar sentencia más favorable la afortunada viuda, presindiendo de lo que con su mérito y asesor los quepa [583 v] en la eternidad.

No se savia en la corte que el gobernador llegó al extremo de arrancar a mi padre de su jurisdicción, y confinarle aquí en calidad de preso no se tenían todos los datos de maldad, y perfidia por constar en los autos; no había los posteriores documentos que presentó aquí mi padre, pues el gobernador no dio cuenta de otra [¿?] del despojo, que procuró coonestar con las supuestas quejas de los yndios, y declaraciones que mandó en testimonio; no estaba tampoco perfectamente en la corte, la falsedad de dichas quejas, la [¿suposición?] del figurado escrivano de cavildo ni las declaraciones que dieron los yndios, siendo la más execrable impostura quando se diga que ellos se quejaron, o mandaron los papeles; pues todo lo contrario consta de la información últimamente presentada por mi padre, a quien han acreditado [¿?] con general regocijo, como lo está experimentando [¿?] da de esto constaba en la corte ni los estraordinarios perjuicios que a sabiendas causaron a mi padre con las circunstancias agravantes que se manifiestan en los autos.

Con todo en el espediente que se formó para examinar el asunto, y en que se suspendió la sentencia por haverse declarado que como de justicia correspondía a vuestra excelencia como [¿?] a mi padre su apoderado con fecha 12 de diciembre último se dio la vista fiscal de que incluye últimamente copia [584 r] su conocimiento concordante con la que respetuosamente presento y juro; y no siendo este documento fuera del orden, ni ajeno de la causa, sino antes bien parte integrante de ella, y que en nada perjudica las partes contrarias, pido corra agregada al expediente, para que se advierta en todo tiempo la equidad de vuestra excelencia que con proceso tan completo y bien documentado ha pronunciado sustancialmente la misma sentencia que se dictó en la corte.

²²¹⁷ Verificar si se refiere a Ramón Bustamante, escribano.

Es asombroso observar tal igualdad de juicios, difiriendo solo en muy cortas circunstancias a que el peso imperioso de la ley y combinación del proceso ha hecho indispensable añadir como lo exigía la justicia de mi *padre* manifestada en toda su extensión, y nadie duda que en el estado y mérito del proceso debería haver sacado la viuda mucha más pena *que* la *que vuestra excelencia* computa porque no lo es el que uno pague aquella a *que* la ley por su capricho o su culpa se hizo responsable; sino que también merece pena mesurada al delito cometido.

En efecto las leyes que la viuda ha inbocado en su favor son las *que expresamente* declaran nulos y atentados los procedimientos impetuosos del *governador* y los que le condenan y al asesor en el pago de todas las costas, daños y perjuicios, que a motivo del violento despojo causaron a saviendas, por malicia e ignorancia de que estuvo muy bien satisfecho *vuestra excelencia* quando proninsio sentencia y así no tengo *para* que fatigarme en hacer [584 v] conocer a la viuda la justicia que afecta ignorar quando todo el mundo la está aplaudiendo a gritos.

Con lo alegado acerca del *governador* Mata debe conbense la viuda de que su marido ha sido único donde tan repetidas notorias infracciones legales y por ello indudable, con el asesor de las condenaciones de estados debian quedar con lo dicho rebatidas las miserables alegaciones del asesor *doctor Arce*; pero dándome este dándome demasiadas ventajas en su escrito, devo aprovecharlas ya *que* es tan culpable en presentarlas a mi padre. Presindo de los [¿?] y cabilaciones *que* no son del caso y trataré de los fundamentos singulares de *que* hace memoria.

Quanto el *doctor Arce* ha dicho es inútil para destruir los enormes exesos *que* cometió en la causa. Él debió fundar su súplica manifestando que procedió sencilla generosamente conforme a justicia y derecho debió fundar sus providencias calificándolas de justas, destruyendo los argumentos que le perjudican, haciendo ver las leyes *que* aplicó a mi padre para la calificación de los hechos y devía fundar el arreglo del proceso que estaba aparejado, es decir, que le sitó y oyó, pero si nada dice, ni es capaz de decir porque [¿exactis?]*?* resulta combenido de todo lo contrario, en todos los de su horrendo proceso, que estaba aparejado ¿Qué importa que salga de él para injuriar más a mi padre después de haverle inhumanamente destruido? ¿Qué importan los [¿canosos?]*?* cuentos de sus pretensiones ni sus méritos superiores a los del *doctor Urriola*, ni los parajes acaesidos con la viuda, con otras cosas que no son del asunto?

Véanse quales fueron [585 r] los delitos de mi padre qual la facultad y conducta del *governador* qual la calificación de los hechos, qual el arreglo del proceso por el condesendente asesor y qual la aplicación de la ley por este humilde septario del *governador*.

El *doctor Arce* con fecha 27 de julio de 1811 dice está injuridico solapado dictamen «que el *governador* no está en el caso de representar como en otros tiempos, sino de suprimir por sí mismo la *alcaldía* mayor, en virtud de la facultad que exerse, por combeniente suspendiendo a mi padre del exercicio de ella y dando cuenta al consejo de *regencia* mandando *que* los oficiales *reales* no le contribuyan con el sueldo que se está señalando etcétera». Así se verificó mandando el *governador* los despachos y dando la cuenta indicada. Este es el verdadero y perfecto despojo que dice el *doctor Arce* «verifico no para que corriere sino para que mi padre se intimidase y satisfaciese al *governador* y que entonces se volvería todo a componer lo que afirma no se verificó por el orguyo *que* tubo mi padre en haver dicho de nulidad quando reclamó el despojo imbitando a los cavildos» pero yo no sé como tiene el *doctor Arce* valor para obrar contra sus propios hechos.

Mi padre aunque tan lleno de justicia y de [¿?] conoció realmente todo el orror de su suerte y quiso sin embilecerse substraher del peligro su honra, vida y patrimonio y así puso inmediatamente en esta ciudad

(en donde ya yo estava antisipando) a mi tío don Eduardo, quien con fecha 16 de agosto se presentó el *governador* diciendo de nulidad [¿resulta?] llanamente pidiendo traslado de los autos para satisfacerle.

A instancia tan legal se decretó severamente que ocurriese al supremo consejo de regencia y no se compuso nada: en [585 v] seguida supo el *governador* que mi *padre* havia escrito a los *alcaldes* de [¿?] y de la villa diciendo que la providencia del despojo era nula y que no se hiciese novedad, que se que se guardase el orden público, interín se hacía ver al *governador* dicha nulidad y aunque dispuso escribir a este cabildo solicitando la restitución del despojo conforme a la ley no tuvo efecto porque intimidaron a mi tío.

Estos son unos procedimientos tan moderados quanto están cavalmente ajustados a lo prevenido por derecho; pues en los actos de ostilidad y violencia con que atacaron a mi *padre* no pudo este portarse con más juicio y moderación y comedimiento, siendo su honra destrozada, su vida muy expuesta, su patrimonio y familia al más lastimoso peligro, y observando que ni esto de las representaciones que pasava al *governador* desde una casa de campo, donde se retiró enfermo, surtian otro efecto que exitar más la furiosa tempestad de su crudo [¿?] entregó en los brazos de la providencia.

A presencia de absurdos aún se multiplican [¿?] mi *padre* no se prostituyó arrojándose a los pies del *governador* o a envilecerse con intrigas y empeños, y entonces tuvo la audacia, y perversidad el *doctor* Arce de calumniar a mi *padre* «de que no quiso componer en empeños, el asunto del despojo, sino que se portó, con mucho orgullo invitando los cabildos de aquella jurisdicción, y prometiendo hacer [¿?] [586 r] con el de esta ciudad, con riesgo de una insurrección, en un tiempo tan crítico»; y en esto funda el dévil ignorante fiscal *doctor* don Miguel Bermúdez, la iniqua vista que dio por adular al *governador* pidiendo la prisión de mi *padre*, la que de contado debita el *doctor* Arce.

Aún quando en los autos no constara tan plenamente probada la lealtad de mi *padre*, su genio amante a la paz, a los desvelos con que mantenía aquellos pueblos en tranquilidad y justicia, su adhesión a las leyes, y al Supremo Consejo de Regencia (que elojia su conducta dándole las más expresivas gracias) bastaba solamente, para elevarle a un cierto grado de eroísmo en esta parte, el sacrificio que hizo en conocer a un enemigo declarado por capitán general en obsequio de la tranquilidad pública, y si por no haverlo aprobado la Regencia y cumpliéndose las condiciones quedó sin efecto siempre mi *padre* dio un completo testimonio de su tranquilidad y buena fe.

Que digan Arce y Bermúdez que invito a los cabildos exponiendo a la providencia a una insurrección: esta es una atros calumnia, que solo puede hallarse contra mi *padre* en bocas de quienes obran como hombres sin obligaciones de relijón ni de educación; pues a la verdad, en todos los autos no aparecen tales invitaciones a los cavildos ni tales vicios [586 v] de insurrección, ni más alborotos, ni trastornos, ni riesgo de levantamiento que los que causaron ellos mismos con [¿?] violencias tan escandalosas, en unos pueblos que tenía mi *padre* tan acostumbrados a la tranquilidad y obediencia.

Es preciso aún insistir sobre los hechos: prescindo del cuerpo del delito, que en él despojo, el cual está tan demostrado, como que del mismo dictamen del *doctor* Are resulta que mi *padre* es *alcalde* mayor, que se hallaba en una completa y tranquila posesión de su plaza, y que se le despojó ella abrogándose el *governador* la autoridad suprema (el *governador* la autoridad suprema)²²¹⁸ sin tener delito, sin citarlo ni oírlo, y agregando el territorio de la *alcaldía* mayor al [¿*governador*?] y que de solo esto es responsable. La sola ingenuidad de [¿?] plena conforman constituye legalmente obligado, y de mancomún al *doctor*

²²¹⁸ Tachado en el original.

Arce de todas las condenaciones de la sentencia *¿y tendrá arrogancia para suplicar? ¡Qué arrojo! ¡qué obsecación! ¡qué ignorancia!*

Sigo ahora los hechos. En todos los autos no [¿?] otra cosa sino la irreprochable conducta de mi *padre*, su general concepto y aceptación pública en esta ciudad los dies y seis pueblos de su jurisdicción, y en la corte [¿?] el supremo consejo de regencia le honra y prepara [¿?] por su conducta lealtad, y distinguidos méritos al mismo tiempo que el *governador* maquinaba aquí su ruina después que no hay un oficio de mi *padre* en todos los autos [¿?] los cavildos ni hay tales imitaciones de insurrección: [¿?] [587 r] ta [¿?] que cumplió los injustos preceptos acerca de la benida de Chacón y Bustamante a responsabilidad del *governador* y que quantos dicitos se han dicho contra él son fundados en calumnias y falsedades abiertamente improbables, tal es el escandaloso despojo, la inominiosa pasión, y por conseqüencia la casi universal ruina del patrimonio de mi *padre* porque todo se ha sacrificado atrozmente a un arrojado *governador* y a un asesor adulador.

Los delitos y las penas, así como las injurias, varían en sus circunstancias, según la calidad de la persona en que recaen, de manera que será mucho más grave la injuria, y mas inominiosa la pena si dirigiéndose contra un hombre ordinario se le impone a un noble, y mucho más a un juez titulado por el Rey, a cuyo cargo están 16 pueblos, y que los administra a satisfacción del supremo gobierno.

En real cédula de 17 de octubre de 1799 se previene que ningún tribunal suspenda, encauce, mande comparecer, ni arrestar a los corregidores, y *alcaldes* mayores, sin expresa orden del superior Consejo y not^{a2219} al rey; véase aquí como el doctor Arce le atribuye al *governador* en esto también autoridad Suprema, y lo fácil que estuvo en decretar, suspensión comparendo, y arresto, sin más autoridad, sin más delito, sin proceso, ni [h]ay situación, ni audiencia, que darle gusto al *governador* a toda costa de su [¿conciencia?] y legal responsabilidad.

Al fin, llegó mi *padre* a esta ciudad con el impío carácter de facineroso, forzado de un *governador* usurpador de jurisdicción que le estaba negada; y a consulta de un asesor contemplativo, pusilánime e ignorante, en tiempo que el proceso no estaba arreglado; con todo se atropella a una ridícula confesión con la asistencia del asesor recusado, en que se le hicieron unos cargos que no se le [¿hacen?] [587 v] a un niño, se corrió vista fiscal para seguir la causa sobre lo que llamaban delito, el mismo asesor y su fiscal; insistía mi padre en que se le corriese traslado para defender, repitió recusación al asesor, y embalentado de protección se jactó «que aunque hubiera mil abogados en esta ciudad, ninguno era más propósito que él para el caso» últimamente mi padre manifestó los motivos de la nulidad, que había tantas veces protestado los atentados que se cometían, la necesidad así que citaba de mantenerse aquí con toda su familia la destrucción que sufrían todas sus propiedades, los males públi [cos] y particulares que se causaban, y al fin pidió que [¿separase?] asesor, se viera el asunto, con otros imparciales, y a [¿tal?] petición legal consultó el [¿?] doctor Arce y decreta [¿?] inflexible *governador* en 29 de enero de 1812 que se guarde en [¿?] lo provehido continuando mi padre preso, y de consiguiente necesariamente siguieron los mismos daños, los mismo perjuicios protestados tantas y tan repetidas veces por mi padre con el mismo desconsuelo, pues al más facineroso que va al patíbulo se le oye *¿y que a todo un magistrado atropellado [¿?]nerado atrozmente en su honor se le tapien las puertas del [¿?] con la más execrable tiranía, e inhumanidad, más inaudita.*

Antes de esto había mi padre presentado en uno de [588 r] sus multiplicados escritos, la real orden circular de [mancha] febrero de 811, en que prohíbe expresamente todos los procedimientos que el

²²¹⁹ En este caso no se logra interpretar cabalmente la abreviatura: nota / noticia.

governador havia tenido con mi padre, y se previene que si se hubiere hecho algún abuso en virtud de otra que sita, se reponga inmediatamente al perjudicado, así es que se vio precisamente el *governador* en el amargo empeño de destruir todo su plan, o de decir que no obedecía a la *regencia* para burlarse el *doctor Arce* de dicha *real orden*, consultó atrevidamente en 27 de enero del año próximo pasado que no se había recibido tal *real orden*, quando constaba en los autos que se obedeció cinco días antes de realizarse el despojo: de modo que a los cinco días de obedecía descaradamente se infringió, y después se cometió la falsedad enorme de negarla creyendo con este arbitrio salir del apuro porque ya se saltaron todas las iniquas barreras con que entendió abroquelar su depravada intención.

Más es de observarse acerca del insignuado dictamen que si el objeto del *doctor Arce* hera tranquilizar al *governador* como repite tantas veces, con la providencia del despojo para después volverlo todo a componer, quando mi *padre* <lo> satisfaciere pregúntese ¿por qué no lo hizo?, ¿no vino aquí mi tío don Eduardo a pedir traslado de los autos para dar esta satisfacción?, ¿mi *padre* de allá no le pasó varios oficios dándole toda aquella que permitir su honor sin embileserce? ¿Pues por qué no lo volvió [588 v] todo a componer? ¿cómo tiene valor de firmar tal consulta, quando el mismo *doctor Arce* le aconseja al *governador* que le de cuenta a la *regencia* y jusgo que no tiene facultad para intervenir en este asunto por estar dado cuenta y esto mismo le repite al señor virrey? Es cosa que no la entiendo, ello es que el más estúpido conoce desde luego que el *doctor Arce* no llevó otra mira en su iniquo dictamen del despojo, que adular al *governador* hasta a costa de cometer maldades, y vilezas, y aun comprometiéndose ambos con evidente sacrificio de la conciencia del honor, de la ley y sin reparo de otros daños de la magistratura: conoció después en toda su intención los graves daños y estragos que causaba y han resultado como él mismo confiesa en su último escrito, yo quiso decir que erró, ni subsanarlos, ni tampoco seguir la causa porque ya veía que hiba a correrle traslado a mi *padre* de sus mismos atentados en que este estava ignocente. De aquí es que no se atrevió a seguir la causa el ardiente *governador* ni el torpe consultor mandando guardar el expediente y que mi *padre* continuase preso hasta la venida del señor virrey ante quien también procuró hacer quanto pudo para llevar adelante su orrenda maldad.

A más: falta saver ¿qué motivos pudo tener tal asesor para humillarse, y embilecerse hasta quererse persuadir por el *governador*? Ya él da la razón «además de su genio fuerte y el terror que dice le tenía, los acontecimientos con el reverendo obispo, comandante de yngenieros y ocurrencias tan despóticamente cometidas, dice que prosedió con aquel tino [589 r] las críticas circunstancias de no haver tribunales dónde ocurrir y considerando tal vez que si se perdía La España según las fatales noticias que se comunicaban a la razón y no menos victima de su que no contemporizasen consu modo de pensar cómo y lo complaces en» son palabras trasladadas de su mismo escrito.

Glosando por su literal sentido estas palabras y combinadas con los hechos anteriores parece que el *doctor Arce* comprendió, que ya no havia tribunales superiores ni consejo de *regencia*; que la España se perdía según las últimas fatales noticias que dicen llegaban; y que el suegro de su hermano hera el rey de esta ytsmo, de cuya coronación tendría él una gran parte como a persona de la familia real, y por eso aunque se humillase, embileciese, y perdiese, procuró comtemporizarr con él, y aderir a su modo tiránico de pensar, y proceder así no obstante los agravios y desaires que dice le havia hecho, con las humillaciones quehabía padecido y como pensaba que la España se perdía y que ya quedava el reino a la disposición del *governador*. Mata quiso contemporizar con él y hasirse a de su modo de pensar.

Él mismo confiesa poco antes que el *governador* era enemigo de mi padre, pondera su constante aversión; lo que llama genio fuerte: apunta las injusticias despotismo o tiranías ocurridas con el reverendo obispo, con don Antonio co carro comandante de ingenieros, con el comandante de artillería, y se disculpa con que él ayudó a desahuciar a mi padre de la [¿?] [¿?] por no ser victima del

governador la mata y que teniendo la pérdida De España era preciso uniformar se a sus ideas; tal pestilente [589 v] sistema solo pudo adoptarlo todo un *doctor Arce*.

¡ Qué máximas de probidad, y virtud en boca de un abogado! ¡Habría leído este desventurado la instituta y sabrá cuáles son los objetos del *derecho*? ¡ querer hacerse mal para no ser desagraviado! ¡ qué expresión tan vil y tan ajena de un Cristiano ciudadano! pero continuó mi observación, sea cual fuere la idea, que se hubiese formado el *doctor Arce*, de los autos consta que él mismo consideró al *governador* mata, con las atribuciones, de la potestad Suprema, pues le aconsejó que hiciese lo que nunca hubiera hecho el mismo rey, a saber, arrestar, privada del empleo y expatriar, sin audiencia, citación, ni combencimiento legal. Es verdad que al presente, puede conocerse en el superior tribunal de *vuestra excelencia* de las causas de suspensión de los jueces inferiores, en virtud de los sancionados posteriormente por las leyes, no tienen virtud retroactiva, y aún quando don Juan de la mata hubiese realmente obtenido la [absoluta] autoridad de *vuestra excelencia* nunca pudo ni debió proceder a los [actos] de hostilidad, y de violencia que desde antes de verificarse protestó oportunamente mi padre, nunca pudo ni aún [¿?] rey privarle de los derechos que le concedió Dios y la naturaleza ni despojarle, infamarlo, arruinarle y oprimirlo [590 r] encauzarlo, visitarlo, y oírlo conforme a las leyes: luego el *doctor Arce*, creía que el *governador* mata, podía hacer y deshacer más de lo que ejecutaba el mismo rey, porque estaría persuadido que verificándose la pérdida de España irremisiblemente sería rey y que la felicidad o desgracia de los hombres provenía solo de su soberano poder.

Nada tiene de violento este concepto, regulado con lo que dice el mismo *doctor Arce*, y lo que hizo con mi padre y si por Ventura fue así, con qué autoridad (permitame *vuestra excelencia* que defienda el honor de mi padre con toda la libertad que me es permitido, que exige la naturaleza del asunto y mi filiosa ternura, ya que tanto le han injuriado con imposturas y oprobios y desvergüenzas) con qué *derecho* digo ¿tuvo la tremenda audacia, este hombre obcecado, inicuo y delincuente de complacer degradada mente al *governador* [¿?] atrozmente la honra de mi buen padre, destruyendo el pingüe patrimonio de su honrada casa, causando tantos trastornos, y alboroto, confinándolo en esta ciudad a manera de facineroso, haciéndole sufrir año y medio de amargos trabajos, crueles persecuciones, y frecuentes penetrantes ignominia, junto con toda su desgraciada familia? ¿héramos [590 v] acaso esclavos con por *nuestra* desgracia de hombres tan desnaturalizados? y aun quando lo hubiésemos sido ¿es lícito castigar al esclavo sin oírlo?

No es posible puedan contarse mayores, impiedades más remarcables iniquidades, más asombrosos embrollos, ni más maquinadas falsedades, que las que comportan estos espantosos autos, contra un magistrado ignorante que no tuvo otra desgracia que haver caído en las duras puntas de las bayonetas del *governador* mata, y en la grosera, envilecida o ignorante pluma, del *doctor Arce* ¿pues que deponer, expatriar, prender a un magistrado (que está reservado al rey) difamarlo, destruirlo, en su honor y patrimonio es tan despreciable negocio y de importancia tan ridícula y más quando se hace a la faz de todo el mundo solo por tranquilizar al *governador* mata? ¿Vicky en es este más qué *derechos*? el abogado Dr Arce, que no es de aquellos a quienes vale la ignorancia del *derecho*, que lo haga por miedo, que lo hizo por no hacerse desgraciado, que lo hizo todo para volverlo a componer ¿Qué abogado da [¿?] estas disculpas? Es desdoro de la perfección que se titula un hombre cuya malicia, x ignorancia ha dado ocasión no solo a su inevitable ruina, sino al cruel torcido de su propia conciencia, que no puede menos, que echarlo en cara unos procedimientos, indignos de un hombre de mediana esfera, y que solo se hallare en el corazón [¿?] de uno desventurado profesor.

Sí señor: si se examinan con detención, estos excesos [591 r] ya [¿?] omito porque solo trato de [¿indemnislir?] busquen patrimonio destruido de mi casa, conforme lo declarado por *vuestra excelencia* se conocería, que en el *derecho* cómo se reputan en la clase de atroces: lucir parcela autoridad soberana, despojada a un magistrado del empleo que le dio el rey, y agregar el territorio a su Gobierno: querer

después calumniar al despojado, llenarlo de injurias y baldones, arrestarle más de un año y destruirlo, solo porque incurrió en la desgracia de Gobernación, sin más delito ni formalidad de proceso, que la milicia, en furor, el capricho y la adulación, solo un idiota podrá dudar, qué es acaso de Víctor que no merece incluirse, en la clase de los más atroces, siendo tan trascendental y escandaloso ¿y será tanta la piedad de *vuestra excelencia* que ya que el *governador* se murió, se permita al *doctor* Arce el ejercicio de la Abogacía para que haga más estragos en la sociedad? ¿qué más pruebas pueden darse de esa ignorancia y malicia? su carácter no puede estar más manifiesto ¿Y no es su propio del foro, que se llame abogado un hombre que en sus dichos, y en sus hechos porta tan incivil, tan delincuente, y tan mal Cristiano, y poco escrupuloso? ¿Que se espera ya de don Manuel de Arce quando el por su propia confesión se hace reo que no merece indulgencia?

El escrito de don Miguel Bermúdez apoya en todo la sabia recolección de *vuestra excelencia* en el punto de la condenación, pues aunque procura disculparse, acercade la inicua representación que dio para la prisión de mi padre por decir tenía una insurrección; ya en los autos se manifiesta, que su debilidad quiso adular *governador*, que no hubo tal insurrección, ni levantamiento ni tales [591 v] cartas de invitación para ello y si de alguien se temió un levantamiento fue del *governador* como lo indica el mismo *doctor* Arce y este fue cabalmente el autor de todos los males y alborotos, como consta de los autos, pues mi padre ni aún remotamente pudo, quiso penso ni hubiera permitido en semejantes violencias, hacer uso de la natural defensa que le es concedida hasta a los animales, sino que sucumbió a la tiranía; y así es que entre todo bérmeuz pidió su protección, como fiscal por ser sin duda, uno de aquellos abogados adulones que tendría motivo, o esperaría empleo en un nuevo reinado perdida la España, parano disgustar al *governador* y por lo mismo no quiso despachar en la vista en que pidió la restitución de mi padre y el pago de los daños y perjuicios hasta que murió tal militar despótico, a pesar de las continuas instancias de mi padre y que le acuse rebeldía, si el *governador* por fines particulares, no hubiera separado al asesor y fiscal de Gobierno, nada habría sucedido porque estos que son empleados de letras y probidad jamás le habrían acompañado, ni permitido tan horrendos execrables atentados; pero siendo el fiscal una parte presente, no es responsable de lo mal que solicite sino el juez que lo otorga, y así es que la representación del *doctor* Bermúdez [592 r] fue de ningún momento mayormente quando no pidió mi despojo.

Cuanto más interiormente se registran estos autos mayores nulidades legales se presentan que acusan enormemente a sus depravados autores, como criminosos calumniadores de la alta dignidad de la magistratura. A beneficio de la brevedad haré mérito de una de las criminales faltas cómo de preciso rito en la actuación omitiendo las demás en consideración al respecto de la cosa juzgada. Manifiesto es el demasiado bulto del proceso, pues en todo lo Bravo así como hay auto de comparecencia forzosa de mi padre [¿?] [¿?] esta ciudad, qué importa más de cincuenta leguas, otro de prisión irrevocable, otro de despojo, de la *alcaldía* mayor, y otro de supresión agregación a la Comandancia general, es demasiado reparable, en un juez de tan usurpada autoridad, y asesor de tanta vigilancia que a tan escandalosas providencias no se añadiera la de embargo, y depósito de bienes, raíces, y muebles tan indispensable en toda causa criminal, y singularmente era importantísima en la presente por haberse estimado de rebelión contra la autoridad del *governador* mata, calidad que lo constituía enormemente más grave en el concepto de este riguroso militar [592 v] y de su delicado asesor, que si mi padre hubiese de líquido contra la religión.

Cualquier tribunal menos obcecado, o cualquier juez pedáneo, por más [¿?], o ignorante, del [¿concurso?] virtual de toda causa criminal; no hay ejemplo que habiendo reducido a prisión a el reo haya omitido el embargo y depósito de los bienes a él pertenecientes. En la presente causa fue mi padre privilegiado por el astuto *governador* mata y sagaz asesor Arce, omitiendo esta solemnidad, que aún en crímenes de muy despreciable monta jamás juez alguno la ha dispensado.

Hasta en esta parte fue mi desventurado padre desgraciado con tal *governador* y acción; lo que no me admira, porque como ellos avarientos de devorar la [¿preciosa?] de la *alcaldía* mayor se creyeron victoriosos, imputando a mi padre desobediencia a los imperiosos mandamientos del *governador* satisfaciendo su insaciable sacrilega sed, con la atropellada insultante comparencia [sic] a fuerza de armas militares, amenazadoras de corporal apremio cómo y sedientos todavía de mayor ultraje, vilipendio y sonrojo de un magistrado inculpable, a presencia de la ley, del público clamaron la detestable violencia con la ignominiosa providencia de la abolición: agregación de la *alcaldía* mayor y prisión de mi inocente padre; y obcecados de tan triunfante campaña, olvidaron el embargo, y depósito, No obstante que su sola dispensa en toda causa criminal es cargo enorme contra todo juez, que estúpida o maliciosamente falta [593 r] arrito tan inviolable.

Todas estas criminosas actuaciones, dirigidas a aterrar, a confundir, a sonrojar y a humillar hasta el envilecimiento el espíritu de mi padre; obsequiaron, entorpecieron y obscurecieron, tan en Supremo grado el entendimiento del *governador* y depravado consultor, que les faltó el tino para proveer el denunciado embargo, y depósito general de los bienes de mi padre, el *alcalde* mayor, a quién comprendieron el más famoso delincuente que venturosamente pudieron a ver postrado a inhumanas garras para devorarlo, destruirlo y hasta aniquilarlo reduciéndolo a la más negra pobreza.

Tal espíritu pertinaz de persecución tal afán para violentamente atropellar y [¿?] escandalosas revoluciones, si bien preocuparon, aquellos sacrilegos infractores de *nuestra* legislación para omitir delincuente mente el legal embargo y depósito, ha originado a mi padre el daño más incalculable. Es prueba irrefutable de esta verdad que practicaba aquellas diligencias legales sería fácil calificar, daños perjuicios y menoscabos, según la sentencia suplicada.

A vista de tan capital vicio no puede menos mi padre de lamentarse clamorosamente desde el centro de su delicado honor, tan enormemente ofendido por la omisión culpable, de la imprescindible ritualidad del mencionado embargo y depósito, como constitutivo sustancial en el exordio de toda causa criminal de cualquier calidad [593 v] que fuera en este concepto y siendo el arrojado *governador* y pusilánime asesor, únicos culpables de la falta de tan exquisito rito, deberán sufrir y sujetarse al resultado de lo que mi padre obrare, a en su importante, universal reclamo, en justa pena de sus tenaces [¿?].

Bajo de estas circunstancias y admitiendo otras infinitas, que no deben ocultarse a la comprensión de *vuestra excelencia* debo decir que conforme quanto dejó demostrado el *doctor* Arce y el *governador* son únicos los reos [¿perpetrados?] a sabiendas, a pesar de las continuas advertencias y protestas de mi padre constantes de autos, que nada de que la viuda y Arce han alegado los redime del pago, por más que mutuamente se acusen, pues en nada se disminuye la malicia, arrojó e ignorancia de sus [¿?] atroces procedimientos. Ya basta señor para bondad y sufrimiento ya basta este es el tiempo precioso, que *nuestra excelencia* va a ser un ejemplar para confirmar a los pueblos, en la [¿?] De que se castiga soberanamente el despotismo, y cualesquiera [594 r] hombres bajo el influjo de las leyes obtienen pronta y completa justicia en la seguridad de sus personas de sus propiedades y derechos. Mi padre está en posesión del despojo que se le hizo pero no de los daños y perjuicios que le causaron sus autores.

Estamos en orden el caso de que no hay remedio o mi padre queda destruido como lo está, siendo víctima de la iniquidad, de la tiranía y despotismo; y los crueles despojadores es preciso que se resuelvan inmediatamente a pagar el mal que hicieron, bien de grado o por apremio, en el concepto de que el *doctor* Arce, no solo debe pagar el daño como asesor de la causa cómo por mitad como lo da a entender, sino en todo aquello a que no alcanzasen los bienes del *governador* mediante a qué tan obligado es uno como otro “porque enmendar y pechar debe el daño aquel que lo fiso a aquel que los recibió. E esto puede ser demandado quier lo hobiere fecho por sus manos o abviniese por su culpa o fuere fecho por sus manos o abviniese por su culpa o fuese fecho por su mandado, o por su consejo”.

Es indudable que el *governador* dio las órdenes, pero siendo el que dio el Consejo del *doctor* Arce le demandó expresamente el daño que causó por su Consejo, en toda la parte que no alcance [¿?] el caudal del *governador* que lo mandó porque ambos fueron autores del despojo pinche, y de aquí es que mi padre debe demandar indistintamente e íntegros los daños de aquel que mejor le parezca, pues ambos han salido condenados cómo lo expresa la sentencia y no por mitad cómo lo interpreta el *doctor* Arce cuya cuestión con la viuda, es independiente de la de mi padre la que seguirán por separado sin [¿perjuicio?] del efectivo reintegro de los daños y perjuicios.

Mi padre no puede menos que recomendar lo suma [¿?] mo y privilegiado de la causa singularmente al amparo de la brevedad encargada por el Supremo Consejo de Regencia ella cuenta cerca de 7 meses de sentenciada y para que la malicia no la haya interminable es demasiado importante la última eficaz resolución del tribunal.

A este empeño me anima la ley de partida que quiere “sean porfiados los jueces quando dieren su justicia acabado de que se faga en todas guisas que se cumpla porque no hay razón de derecho para dejarlo como en olvidosa debiendo cumplir su oficio así de palabra como de fecha, no sea que le llamen despreciador de lo que el mismo hiso, además faría mal a las partes, primeramente al que habiendo recibido el tuerto, alongándole la emmienda y en segundando osadía a la otra parte, para que fisiese otra cosa o peor”. Mi padre se confía en la justicia de esta ley que *vuestra excelencia* observará a efecto con justa severidad la sentencia suplicando en la parte pendiente, para recibir el buen galardón [¿?] [¿?] [595 r] fama, amor, honra, y a la danza del pueblo según otra ley de partida.

Quando mi padre se vea reintegrado de todas las costas y perjuicios nada adelantará, y solo evitará la absoluta ruina de la casa, la cual en muchos años no recuperará el prístino esplendor en qué estaba quando fue atrozmente invadida. Mi padre no aspira a triunfos, ni ganancias, solo sinque con el despojo se le restituyan conforme a la ley, los daños y perjuicios que le hiciera aunque queden impunes los tiranos, e inhumanos perpetradores de los indecibles agravios y obrajes, y baldones con que a toda fuerza quisieron domesticarlo.

Digo que aunque queden impunes los atroces perpetradores del iracundo y villano despojo, porque sienten muy dignísimos de castigo severo, según expresa la ley del Reino y habiéndose apropiado *vuestra excelencia* de ellos en el día de la sentencia, no inculcar a mi padre el origen a pesar de la afrentosa situación, a que fue hasta el abatimiento reducido. Que la ley de partida irremisiblemente castigue a semejante clase de jueces; tan detestables, bien terminante está en el título de los juicios, quando individualmente preceptúa “que yerra el juzgador malamente quando juzga contra derecho a sabiendas, o si se juzga torticeramente por necesas o por no entender el derecho”. Que el *governador* mata, y su consultor juzgarán contra *derecho*, a sabiendas, más es indudable como esta canonizado, en el proceso; y que luego [¿atuerto?], por desamor y a sabiendas, lo confiesa paladinamente el *doctor* Arce: por [595 v] ellos la condenación de sentencia se fundó en este notorio principio: y por ello es laudabilísima la justicia de la ley directamente ataca con inexorable precepto al juzgador mandándole “que se peche otro tanto de lo suyo, a quien contra quien dio tal juicio quanto le fiso perde [¿?] tenemos por bien, e mandamos que peche además todos los daños, e los menoscabos e las [¿?] que jurare [¿quanto?] hizo por razón de este juicio; e aun debe fincar en [¿?] mado que que siempre, porque fiso contra la jura que juró que le pusieron en el oficio, e sobre todo debe ser tal [¿?] el poderío de juzgar porque jugó mal y torticeramente [¿?] oficio.”

Nada de lo dicho reclama a mi padre, por más que [¿?] tiene acción eficaz al efecto, con respecto a que *nuestra excelencia* no insignuó esta pena legal en sentencia; no obstante la notoria sevicia del *governador* y consultor; si bien, a aquel [¿?] indulto la muerte, sin embargo de que su fama le [¿?]; exigía en quanto al *doctor* Arce la justísima austeridad, haver sido escarmentado en su persona como en los bienes,

impuesto *que* la ley invariablemente condena; de *que* resultaría el beneficio mas indeciblemente [596 r] agradable a la sociedad, con la absoluta privación del ejercicio de abogado, cuyas ventajas serían incalculables, prodigiosas, y de inestimable gratitud, por evitarse de raíz *que* otro honrado magistrado o ciudadano fuera tan desgraciadamente destrosado, como mi *padre* con escándalo de la naturaleza, del honor, y del patrimonio individual.

Quedan *excelentísimo señor* con toda notoriedad legal con el concluyentemente calificado el atros procedimiento del *governador* Mata, y asesor Arce, en el penoso curso de más de año y medio, y todo en odio de la magistratura del alcalde mayor mi inocente *padre* si pésimos, y fastidiosos, y abultados autos, se forjaron atropelladamente nada menos *que* contra un alcalde mayor muy capaz de defenderse de tan continuado [¿curso? orroroso] combate, y sin embargo *vuestra excelencia* se ha dignado de atribuirle el más honorífico y victorioso honor en su sentencia no puedo menos *que* clamar, con toda la valentía a que ella me anima a que pronto, y inexorablemente sean repulsados la viuda y el *doctor* Arce de toda audiencia, y que se executen sobre el patrimonio de ambos la legal confesión [596 v] condenaciones, que justísimamente expreso contra tan convenidos reos, en pena de haverse engrosado, inhumanamente en la destrucción desastrosa del [¿?] honor de mi *padre*, y lastimosa aniquilación de su pingüe patrimonio, cuya victoria y triunfo es digna obra de la justicia súperabundante a que mi digno *padre* se defendía, por lo tanto.

A *vuestra excelencia* pido que habiéndome por presentado, y por contestados los tres alegatos, y posteriores documentos acumulados remitidos con la última real orden de la [¿?] como igualmente la copia de la representación fiscal, *que* con (~~ee~~ *opia*)²²²⁰ acompañó, se sirva en consecuencia del sentenciado, mandar se cumpla y tenga todo su debido efecto, todas, y cada una de las condenaciones en la enunciada sentencia, estensibas en la parte de [¿?] hasta *que* mi parte sea real y efectivamente reintegrado, lo *que* así es de justicia y lo necesario etcétera. Doctor José María García [rubricado], Tomás de la Guardia [rubricado].

En discordia se nombre al *doctor* don Manuel de Urriola.

[Dos rúbricas], Valdés [rubricado].

Proveyose por los señores regente, presidente y ministros de [597 r] la Audiencia territorial de Santa Fe; Panamá y mayo treinta y uno de mil ochocientos y trece años.

Antonio Joseph de Lima escribano de su majestad [rubricado].

En Panamá en dicho día hice saber el anterior decreto al *doctor* don Manuel Joseph de Arce. Doctor Arce [rubricado], Lima [rubricado].

En el mismo día hice saber el propio decreto de [¿?] *doctor* don Miguel Bermúdez. [Rúbrica]. Lima [rubricado].

En Panamá en dicho día hice saber el propio decreto al procurador del número Nicolás de la Piedra por su parte. Lima [rubricado].

Haviendo solicitado el día de ayer por don Tomás de la Guardia, en su avitación del Barrio de Chiniquei; [ilegible] primero de junio dos ocasiones, en la *que* tiene en la calle de Santo Domingo para notificarlo con el precitado decreto, en ninguna lo he encontrado, y *para* que conste lo pongo por diligencia. Lima [rubricado].

²²²⁰ Tachado en el original

En Panamá en dos de junio de dicho año, hice [597 v] saber el propio decreto a don thomás de la Guardia por su *parte*. Guardia [rubricado], Lima [rubricado].

En Panamá en tres de dicho mes y año hice saber el propio decreto al señor doctor don Manuel de Urriola. Lima [rubricado].

Autos: y para su determinación o para lo demás que corresponda, espere a la llegada de alguno o algunos de los señores ministros que deberán componer la sala de tercera instancia. [dos rúbricas]. Valdés [rubricado], Doctor Urriola [rubricado].

Antonio Joseph de Lima esscribano de su majestad [rubricado].

En Panamá en dicho día, hice saber el decreto

[598 r]

En dicho día hice saber el propio auto al doctor don Manuel Joseph de Arce. Doctor Arce [rubricado], Lima [rubricado].

El propio día hice saber el memorado auto al procurador Nicolás de la Piedra por su *parte*. Piedra [rubricado], Lima [rubricado].

En quince de dicho mes, hice saber el propio auto al señor doctor don Miguel Bermúdez. Bermúdez [rubricado], Lima [rubricado].

[599 r]

[Al margen:] Suplica se le mande dar testimonio de artículo de su súplica, promovido por el doctor don Manuel de Arce y doña María Dolores de Pelazuelos.

Excelentísimo señor

Don Tomás de la Guardia apoderado de mi lexitimo padre don victor de la Guardia y Ayala alcalde mayor de la ciudad de Natá ante *vuestra excelencia* como mejor proceda en *derecho* digo: que el presente escrivano me ha notificado el día de ayer 14 del corriente mes *providencia* de este superior tribunal sobre el artículo de súplica promovido por el doctor don Manuel de Arce como asesor del *governador* difunto don Juan de la Mata igualmente que de su viuda doña María Dolores Palsuelos acerca de la condenación de costas, daños, y perjuicios, ocasionados al enunciado mi padre conseqüentes a haverle despojado de la *alcaldía* mayor a la que fue restituido por sentencia de este superior tribunal, pronunciada en nueve de *noviembre* del año pasado en la qual *providencia* se piden autos, y que *para* su determinación y demás que corresponda se espere a la llegada de alguno o algunos de los señores ministros que han de componer la sala de [599 v] tercera instancia: y como quiera que al honor y *derecho* de dicho mi padre, interesa a ver testimonio legal del artículo de súplica, comprensiva de la sentencia, definitiva, hasta la espresada última *providencia* que se me ha notificado, en el día de ayer.

A *vuestra excelencia* suplico que haviéndome por presentado en tiempo, se sirva mandar, que el presente escrivano me franquee los testimonio que pido con la debida sitación y a mi costa que así es de justicia en lo necesario etcétera.

Tomás de la Guardia [rubricado].

Como lo pide, con citación entendiéndose sin perjuicio de la continuación de la causa. [rúbrica].

Proveyose por los señores regente, presidente y ministros de la audiencia territorial de Santafé. Panamá y junio de mil ochocientos y trece años.

Antonio Joseph de Lima, escribano de su majestad [rubricado].

En Panamá en dicho día, hice saber el [600 r] decreto antecedente al procurador Nicolás De la Guardia por su parte. Piedra [rubricado], Lima [rubricado].

En Panamá, en el mismo día hice saber el dicho decreto a don Tomás de la Guardia por su parte. Guardia [rubricado], Lima [rubricado].

En Panamá en el mismo día hice saber el propio decreto al señor doctor don Miguel Bermúdez. Bermúdez [rubricado], Lima [rubricado].

En Panamá en diez y siete de dicho mes y año, hice saber el mismo decreto al doctor don Manuel Joseph de Arce. Doctor Arce [rubricado], Lima [rubricado].

En observancia de la superior providencia que antecede, compulse el testimonio que por ella se manda y lo entregué al apoderado don Victor de la Guardia. Lima [rubricado].

[601 r]

Excelentísimo señor

Don Tomás de la Guardia por mi legítimo padre don Victor de la Guardia, alcalde mayor de la ciudad de Natá, y su jurisdicción, ante vuestra excelencia conforme a derecho paresco y digo: que dadas las doce del día del lunes catorce de este mes me notificó el presente escribano la última providencia del tribunal sobre el [¿?] de súplica pendiente acerca de las condenaciones comprehensivas en la constancia del despojo, pronunciada en nueve de noviembre último, la qual providencia se reduce a que quede suspensa la determinación del artículo de súplica hasta que haya magistrados con que deba establecerse la segunda sala de tercera instancia; y como al derecho de mi padre, es grabosa, y perjudicial, qualquiera suspensión y mucho más en el presente estado, en [¿?] ha sido restituido al ejercicio de la alcaldía mayor no ha podido todavía conseguir en cerca de ocho meses la indegnizacion [601 r] de sus gravísimos perjuicios, tan notoria como lastimosamente padecidos por indispensable culpa del governador y asesor, que interponer mi súplica especialmente acerca de esta providencia, debiendo [¿?] con alegación correspondiente.

A vuestra excelencia pido, y suplico que haviéndome por perjudicado en tiempo, y forma, se sirva admitirme la espresada súplica, y mandar que el presente escribano, me entregué el proceso, para que en su vista alegre lo que al derecho de mi padre conbenga, salda, siempre la protesta de toda repetición de daños, perjuicios, y responsabilidad contra quien corresponda, y haya lugar, lo que así es de justicia y en lo necesario etcétera.

Doctor José María García [rubricado], Tomás de la Guardia [rubricado].

Traslado [rúbrica].

Proveyose por los señores regente, presidente, y ministro de la audiencia nacional de Santafé, establecida en esta ciudad de Panamá, en veinte [602 r] y uno de junio, de mil ochocientos y trece años.

Antonio Joseph de Lima, esscribano de su majestad [Rubricado].

En Panamá en dicho día, mes y año, hice saber el decreto antecedente al doctor don Manuel Joseph de Arce.

Doctor Arce [rubricado], Lima [rubricado].

[603 r]

Excelentísimo señor

Don Tomás de la Guardia apoderado de mi padre don Víctor de la Guardia alcalde mayor de Natá, en la instansia sobre *que* los vienes del difunto *governador* don Juan de la Mata, y su asesor *doctor* don Manuel de Arce, satisfagan a mi padre las costas, y perjuicios, en *que* han sido condenados, como más haya lugar en *derecho* ante *vuestra excelencia* digo: qué hace el dilatado tiempo de trece días, que se le corrió traslado a *doña María Dolores* y Palazuelos, viuda del citado *governador*, de la súplica, *que* yo interpusé del superior decreto de *vuestra excelencia* en *que* se sirve mandar se guarden los autos, hasta la llegada de alguno, o algunos de los señores ministros *que* han de componer la sala de tercera instancia: y como hasta ahora no haya contestado por los afectados halagos con *que* procura entorpecer la justicia *que* me asiste acusándole la rebeldía.

A *vuestra excelencia* pido, y suplico, *que* havida por acusada, se sirva mandar se saque el proceso con apremio, *que* así parece de justicia, *que* protesto, y juro lo en *derecho* necesario etcétera.

Tomás de la Guardia [rubricado].

[603 v]

Siendo pasado el término, por acusado y sáquense los autos. [rúbrica].

Proveyose por los señores regente, presidente y ministros de la audiencia territorial de Santa Fe. Panamá y junio nueve de mil ochocientos y trece años.

Antonio Joseph de Lima, *esscribano* de su majestad [rubricado].

En Panamá en dicho día hice saber el decreto antecedente al procurador Nicolás de la Piedra *por* su parte. Lima [rubricado].

En Panamá en el mismo día hice saber el mismo decreto al doctor don Manuel Joseph de Arce.

Doctor Arce [rubricado], Lima [rubricado].

En Panamá en dicho día hice saber el decreto referido al señor doctor don Miguel Bermúdez.

Bermúdez [rubricado], Lima [rubricado].

[604 r]

Excelentísimo señor

Contesto al traslado sobre la súplica de la providencia *que* se expresa.

El doctor don Manuel de Arce, en los autos *que* se han seguido en este superior tribunal sobre la suspensión de don Víctor de la Guardia *alcalde mayor* de Natá; respondiendo al traslado *que* se ha servido *vuestra excelencia* mandar correrme del escrito de don Tomás de la Guardia, en *que* suplica del superior auto en *que* se ha servido *vuestra excelencia* declarar *que* para determinación la *que* tenemos hecha, la viuda del finado *governador* mariscal de campo don Juan Antonio de la Mata y yo, o *para* lo demás *que* corresponda; se espere a la llegada de alguno, o algunos de los señores ministros *que* deberán componer la sala de la tercera instancia, presupuesto su [¿temor?] digo: *que* la integridad de *vuestra excelencia*, se ha de servir negar la solicitud del citado don Tomás, como [¿?] a lo determinado *por* *vuestra*

excelencia con previo conocimiento de las leyes, y de lo *que* novísimamente acaba de arreglarse por la constitución política de la monarquía, el replanteamiento de las audiencias, y con consideración a el embarazo legal *que* concurre en los abogados de esta ciudad [604 v] *para* poder suplir la falta de dichos señores ministros débese proveer y determinar con expresa conmutación de costas, por la temeridad, e ilegalidad como se ha solicitado, como paso a demostrarlo.

En efecto, convencido al contrario de la justicia con *que* procedió *vuestra excelencia* No hizo otra cosa, *que* pedir testimonio del artículo de súplica promovido por nosotros, y *vuestra excelencia* se sirvió mandársele diese con citación, entendiéndose sin perjuicio de la continuación de la causa [¿?] Parece, *que* esta circunstancia le hizo creer, *que* era contradecirse a dicha providencia, pues no ha entendido *que* es para quando se verifique el literal [¿?] de dicha providencia.

Lo cierto es, señor *excelentísimo*, que don Tomás de la Guardia, y su *padre* se han propuesto [¿?] a la viuda de dicho *governador* y a mí a fuerza de cartas y con los imaginarios perjuicios, y daños, que dicen se les ha hecho, y por lo tanto se esmeran en abultar y hacer sus escritos dilatadísimos, y en *que* aquellos se acrecienten del modo más extraño, y extraordinario *que* puede imaginarse. No se contentan aquí en seguir dicha causa sino también en la superioridad de la nación como lo acredita el testimonio o copia simple *que* tiene presentada de la vista del señor fiscal del Consejo; y en fin, es increíble ver el curso *que* se le ha dado a dicha causa como lo acreditan los mismos autos, *vuestra excelencia* lo conoce muy bien, y aquella superioridad lo tendrá ya advertido y acaso determinado ya en consecuencia de los repetidos recursos del citado Guardia.

Pero no siendo nada de esto del dicho, sino solo el punto de *que* se le conceda o no la súplica contra lo que *vuestra excelencia* tiene ya determinado; reitero lo *que* expuse al principio, y los inconvenientes [605 r] *que* se pulsan si fuese revocada la superior providencia de *que* se trata. pero no debiendo ser otra cosa *que* aquello *que* la imparcialidad de *vuestra excelencia* juzgase ser conforme a la mejor administración de Justicia. Ella mediante e implorando su noble oficio.

A *vuestra excelencia* pido, y suplico *que* habiendo por contextado el traslado, y por [¿Opuestome?] a la solicitud contraria en los términos *que* dejo expuestos, Se sirva proveer, y declarar según llevo pedido, por ser así de Justicia, y juró lo necesario en derecho, No proceder de malicia, costas etcétra.

Doctor Manuel Joseph de Arce [rubricado].

Corral traslado [rubrica].

Probeyose por los señores regente, presidente, y ministros de la audiencia constitucional, de Santa Fe, establecida en esta ciudad. Panamá, y junio veinte y seis de mil ochocientos, y trece años.

Antonio Joseph de Lima, *esscribano* de su *majestad* [rubricado].

En Panamá en dicho día hice saber el decreto antecedente al procurador Nicolás de la piedra Por su parte.

Piedra [rubricado], Lima [rubricado].

[606 r]

Excelentísimo señor

Don Tomás de la Guardia apoderado de mi padre don Víctor de la Guardia alcalde mayor de nata, en el artículo de súplica que tengo interpuesto, de las superior providencia de *vuestra excelencia* en qué me sirve mandar, se reserve la decisión de la promovida por la viuda del *governador* don Juan de la mata

doña María Dolores palazuelos, y el doctor don Manuel de Arce, sobre la condenación de cartas, en que fueron condenados por sentencia de 9 de noviembre del año pasado hasta la llegada de alguno, o algunos de los señores ministros, que han de componer la sala de tercera instancia, como más haya lugar en derecho ante *vuestra excelencia* digo: que después del dilatado terminó de 21 días, que a pesar de mi escrito de rebeldía, del superior decreto de *vuestra excelencia* en qué se sirve mandar, se saquen los autos con apremio, gasto dicha viuda para contestar el traslado que *vuestra excelencia* le mandó dar, tuvo *vuestra excelencia* conveniente se le corriera ese al doctor don Miguel Bermúdez, y como hasta ahora no lo haya contestado sin embargo de estar cumplido el término, acusándole la rebeldía, en la más competente forma.

A *vuestra excelencia* pido y suplico que habida por acusada, y se sirva mandar se saquen los autos con apremio caso necesario que es justicia, que pido, y lo necesario etc.

Tomás de la Guardia [rubricado].

[606 v]

Por acusada siendo pasado el término y cóbrense los autos. [Rúbrica].

Provecho se por los señores regente, presidente y ministros de la Real audiencia de Santa Fe en Panamá, en veinte y tres de julio de mil ochocientos y trece años.

Antonio Joseph de Lima, *esscribano* de su *majestad* [rubricado].

en el mismo día hice saber el decreto antecedente atún tomas de la Guardia Por su parte. Guardia [rubricado], Lima [rubricado].

En Panamá, en el mismo día hice saber el decreto al doctor don Manuel de Arce. Doctor Arce [rubricado], Lima [rubricado].

En el propio día, hice saber el expresado decreto al procurador Nicolás de la piedra. Piedra [rubricado], Lima [rubricado].

En Panamá en 20 y cuatro de dicho mes y año, hice saber el decreto citado del señor doctor don Manuel bérnudez. Lima [rubricado].

[607 r]

Contesta el traslado

Excelentísimo señor

Nicolás de la piedra procurador del número de esta ciudad sobre el artículo de nulidad propuesto por mi parte doña María Dolores de palazuelo de la sentencia pronunciada por *vuestra excelencia* en 29 de octubre del año pasado, en que se condenan los bienes de su difunto marido, al pago de la mitad de costas procesales, y personales por la suspensión que hizo de la *alcaldía* mayor de nata en la persona de don Víctor de la Guardia, con dictamen del letrado respondiendo al traslado sobre la súplica interpuesta por la parte de don Víctor, a causa de la declaratoria de *vuestra excelencia* de 14 de junio de este año en que se resuelve que para la determinación de dicha nulidad interpuesta por mi parte se aguarda sea la llegada de los señores ministros que han de componer la sala de tercera instancia digo: que sería del todo indiferente al derecho de mi parte que *vuestra excelencia* admitiendo la súplica de la gente de don Víctor resolviese el artículo de nulidad, si no se tocara el [607 r] inconveniente de la que establece el nuevo reglamento de audiencias que tuvo presente *vuestra excelencia* para dictar el proveído de 14 de junio que dexó referido [¿?] consideración me obliga a que haga una resistencia legal por lo

que se interesa la integridad de las nuevas órdenes nacientes y que llevan trasí una estrecha responsabilidad por lo demás está segura mi parte, que cualquier tribunal que se haga cargo del argumento en qué estriba la nulidad interpuesta ha de convenir que está probada ex actus por la misma incompetencia de jurisdicción que tenía declarado el acuerdo además por la injusticia manifestada De hecho en mi alegato de fojas 39 hasta 46 en cuyos términos, y quedando satisfecho el traslado.

A *vuestra* excelencia pido provea según llevo insinuado por ser de Justicia etc.

Nicolás de la piedra [Rubricado].

Otrosí digo que este pedimento no va firmado de [¿?] por qué no tienen impedimento legal cómo lo tengo expuesto en el escrito de súplica por un otrosí justicia ut supra.

Nicolás de la piedra [rubricado].

Corra el traslado [rubrica].

Proveyose por los señores regente, presidente y ministros de la audiencia nacional de Santa Fe [¿?] [¿?] [608 r] en 17 de julio de 1813 años.

Antonio Joseph de Lima, esscribano de su *majestad* [rubricado].

En Panamá, bien dicho día mes y año hice saber el decreto antecedente al señor doctor don Miguel Bermúdez. Lima [rubricado].

[609 r]

Contesta al traslado

Excelentísimo señor [] [] []

El doctor don Miguel Bermúdez en los autos seguidos por el alcalde mayor de nata don Víctor de la Guardia, sobre Que habiéndose declarado por *vuestra* excelencia el despojo hecho a dicho alcalde mayor por el *governador* don Juan Antonio de la mata, ya difunto con dictamen de asesor, su viuda doña María Dolores para la suela tiene suplicado intentando exonerarse de la satisfacción de costas en qué ha sido condenado su marido, y que está la satisfecha El asesor, y aún yo por haver hecho de fiscal en la causa, con todo lo demás que ha incidido sobre qué si me ha corrido traslado, su tenor presupuesto, digo: qué considerándome parte en este particular por las razones que tengo alegadas en mi anterior escrito de foxas, lo reproduzco en todas sus partes para que en vista de ellas se sirva la injustificada integridad de *vuestra* excelencia declararlo así y eximirme demás contestaciones como no partes según que así es de Justicia la cual mediante y haciéndose pedimento que de un hecho y de *derecho* me sea más favorable.

a *vuestra* Alteza pido y suplico se digne proveer y decretarcómo solicito con costas y en lo necesario etcétera.

Dr Miguel Bermúdez [rubricado].

Autos [rubrica].

Proveyó C por los señores regente presidente y ministros de la audiencia territorial de Santa Fe. Panamá y julio 20 y [609 v] de 1800 y 13 años.

Antonio Joseph de Lima, esscribano de su *majestad* [rubricado].

En Panamá en dicho día, hice saber el decreto antecedente del doctor don Manuel de Arce.

Doctor Arce [rubricado], Lima [rubricado].

En el mismo día, mes y año, hice saber el propio decreto a don Tomás de la Guardia, por su parte.

Guardia [rubricado], Lima [rubricado].

En Panamá en treinta de dicho mes hice saber el decreto dicho al señor doctor don Miguel Bermúdez.

Bermúdez [rubricado], Lima [rubricado].

En Panamá en treinta y uno de dicho mes y año, hice saber el propio decreto al procurador don Nicolás de la Piedra por su parte.

Piedra [rubricado], Lima [rubricado].

[610 r]

Vistos en discordia se nombra al señor don Manuel de Urriola. [Dos rúbricas], Valdés [rubricado].

Proveyose por los señores regente, presidente y ministros de la real audiencia De Santa Fe, En Panamá en 19 de agosto de 1800 y 13 años.

Antonio Joseph de Lima, escribano de su majestad [rubricado].

en el mismo día hice saber al decreto antecedente, y se excusó de firmar.

Lima [rubricado].

En el mismo día dice saber el Propio decreto señor doctor don Miguel Bermúdez.

Doctor Bermúdez abrir con cheques rubricados], Lima [rubricado].

[610 v]

El propio día hizo saber el dicho decreto a don Tomás de la Guardia por su parte.

Guardia [rubricado], Lima [rubricado].

En dicho día hice saber el mismo decreto Nicolás de la piedra Por su parte.

Piedra [rubricada], Lima [rubricado].

Diligencia

En el mismo día pasé al estudio del doctor don Manuel de Urriola para hacerle saber el prevenido decreto y dextarle el expediente, parece que se impuso de él y lo hallé cerrado y se me informó hallarse ausentes en su hacienda de campo nombrada el [¿?] y para que conste lo pongo por diligencia.

Lima [rubricado].

En Panamá, en 23 del dicho mes y año hice saber el mencionado decreto al doctor don Manuel de Urriola. Lima [rubricado].

No ha Lugar a la entrega de autos decretada por el alcalde mayor de la ciudad de Natá, y en su consecuencia, guardose de lo proveído. [dos rúbricas] Valdes [rubricado], Doctor Urriola [rubricado].

[611 r]

Proveyose, por los señores regente, presidente y ministros de la Audiencia territorial de Santa Fe, en Panamá, en diez de septiembre de mil ochocientos, y trece años. Antonio Joseph de Lima, esscribano de su majestad [rubricado].

En el mismo día hice saber el decreto antecedente a don Thomás de la Guardia por su parte. Guardia [rubricado], Lima [rubricado].

En el mismo día, hice saber el propio auto al doctor don Manuel Joseph de Arce. Doctor Arce [rubricado], Lima [rubricado].

En el mismo día, hice saber el propio auto al procurador Nicolás de la Piedra por su parte. Piedra [rubricado], Lima [rubricado].

En Panamá, en once de dicho mes hice saber el propio auto al señor doctor don Miguel Bermúdez. Doctor Bermúdez [rubricado], Lima [rubricado].

[612 r]

Excelentísimo señor

El esscribano de su majestad Antonio Joseph de Lima, actuario de los autos seguidos en este superior tribunal por don Vitor [sic] de la Guardia alcalde mayor de la ciudad de Natá, a consecuencia de la sentencia que ganó contra el Mariscal de Campo don Juan Antonio de la Mata gobernador y comandante general que fue de esta plaza, y contra el doctor don Manuel Joseph de Arce con el debido respeto; y en la mejor forma que haya lugar paresco ante *vuestra excelencia* y digo: que hallándome [¿?] y necesitado, de los *derechos* de dicha actuación por ser de naturaleza alimentaria, se ha de servir la justificada integridad de *vuestra excelencia* mandar se haga regulación de dichos autos, y fecha, se me entregue su importancia por las partes, incontinenti, y por tanto.

A *vuestra excelencia* pido y suplico se sirva de proveer y mandar como dejo expresado por ser así de justicia que imploro de *vuestra excelencia* etcétera.

Antonio Joseph de Lima [rubricado].

Como lo pide, y al efecto pasen [612 v] los autos al tasador general. [una rúbrica]

Proveyose por los señores regente, presidente, y ministros de la real audiencia territorial de Santa Fe en Panamá, en quatro de noviembre de mil ochocientos y trece años. Antonio Joseph de Lima, esscribano de su majestad [rubricado].

En Panamá en dicho día hice saber el decreto antecedente a don Thomás de la Guardia por su parte. Lima [rubricado].

En el mismo día hice saber el propio decreto al procurador Nicolás de la Piedra por su parte. Piedra [rubricado], Lima [rubricado].

En panampa en el propio día hice saber el expresado decreto el doctor don Manuel Joseph de Arce. Lima [rubricado].

En el mismo día hice saber el citado decreto al señor doctor don Miguel Bermúdez. Lima [rubricado].

[613 r]

Cumpliendo con el decreto antecedente paso a formar la regulación de costos de estos autos en la manera siguiente:

ANEXOS: ALGUNOS PROCESOS USADOS EN EL CAPÍTULO VI

El doctor don Manuel Joseoh de Arce al escribano Antonio Lima

Por 12	decretos	A 4 reales	06		29, , 2, ,
Por 28	Notificaciones	A 4 reales	14	2	
Por 1	Auto	A 8 reales	1		
Por 1	nota	A 2 reales		2	
Por la mitad de 5	Decretos	A 4 reales	1	2	
Por la mitad de 5	Autos	A 8 reales	2	4	
Por la mitad de 4	Decretos	A 4 reales	1		
Por la mitad de otros 2	Autos	A 8 reales	1		
Por la quarta parte de 2	Decretos	A 4 reales		2	
Por la quarta parte de 2	Autos	A 8 reales		4	
Por la quarta parte de 1	Diligencia	A 4 reales		1	
Por los derechos de esta tasación a			1	1	

Don Victor de la Guardia al mismo escribano

Por 23	Decretos	A 4 reales	11	4	61, , 2, ,
Por 7	Notificaciones	A 4 reales	38	2	
Por 5	Diligencias	A 4 reales	2	4	
Por la mitad de 5	Decretos	A 4 reales	1	2	
Por la mitad de 5	Autos	A 8	2	4	
Por la mitad de otros 4	Decretos	A 4 reales	1		
Por la mitad de otros 2	Autos	A 8 reales	1		
Por la quarta parte de 2	Decretos	A 4 reales		2	
Por la quarta parte de 2	Autos	A 4 reales		4	
Por la quarta parte de 1	Diligencia	4 reales		1	
Por los derechos de esta tasación a			2	3	

ALEGATO CONTRA EL PODER ABUSIVO

La señora doña María Palazuelos al mismo escribano

Por 8	decretos	A 4 reales	4		24, , 6 ³ / ₄
Por 28	Notificaciones	A 4 reales	14		
Por 3	Autos	A 8	3		
Por 1	Certificación	A 8 reales	1		
Por 2	Diligencias	A 4 reales	1		
Por la 4ta parte de 2	Decretos	A 4 reales		2	
Por la 4ta parte de 2	Autos	A 4 reales		4	
Por la 4ta de 1	Diligencia	A 8 reales		1	
Por los derechos de esta	Tasación			7, , ³ / ₄	

El doctor don Miguel Bermúdez al mismo escribano

Por 1	Decreto			3	
Por 5	Notificaciones				
Por la 4ta parte de 2	decretos autos				00, , 7, ,
Por la 4ta parte de 2	Diligencia				
Por la 4ta parte de 1					

La qual tasación va hecha bien y fielmente conforme a Arancel, práctica y [613 v] lo dé esta ciudad de Panamá y diciembre 3 de 1813. Bermúdez [rubricado].

[615 r]

El licenciado don Juan Bautista pide se atiendan a sus reclamaciones en las expresadas que produjese el teniente coronel don Vicente Talledo.

Superior Gobierno.

6. CASO POR VÍA DE AGRAVIO, VIOLENCIA E INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, O POR EL RECURSO QUE HAYA LUGAR EN DERECHO, IMPETRADO POR EL CIUDADANO MANUEL LÓPEZ DE LA CASTILLA CONTRA EL BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL 9 DE ABRIL DE 1814, EN AGN, BOGOTÁ, SECCIÓN ARCHIVO ANEXO I, FONDO QUEJAS, T. 2, 1814

[27 r]

Don Manuel López de la Castilla *para que* se comisione a los *alcaldes* de la villa de Purificación, *para* cierta actuación contra los del Chaparral.

[28 r]

Excelentísimo señor

Don Manuel López de la Castilla vecino de la parroquia del Chaparral y residente en esta capital, ante *vuestra excelencia*, por vía de agravio, violencia, e infracción de la constitución, o por el recurso que más haya lugar en *derecho* paresco y digo:

Que los jueces infringiendo la constitución, y abusando de la confianza *que* el pueblo ha hecho de ellos y de la autoridad *que* les ha confiado [¿al?] [¿parecer?] [¿que?] se hacen mucho más criminales *que* cualesquiera otro ciudadanos sus exsesos sin duda llaman la primera atención de un tribunal Superior cuyo principal objeto es atacar la opreción *que* unos hombres amotinados descaradamente ejercen sobre los pobres, o confiados en las dificultades *que* estos tienen por la distancia, ignorancia y miseria *para* elebar sus quejas o prebalidos del diestro manejo de ardidés con *que* regularmente logran obstruir las reclamaciones del resto de vecinos.

Este es, puntualmente, el triste estado en *que* se hallan muchos pobres de la parroquia del Chaparral cuyos justos clamores tal vez en su nacimiento han tenido *que* ceder débiles a la prepotencia y capricho de los dos *alcaldes* de ella. Está la miserable suerte de otros vecinos honrados comprometida a tolerar el peso de las [¿?] *que* desconociendo los principios de la equidad [28 v] y justicia han obrado estos jueces tal [¿?] último la lamentable situación de ver a tales jueces atropellando los sagrados derechos [¿?]. Yo señor a quien el amor a mis conciudadanos no me dexa descansar; yo *que* he tenido las mayores inclinaciones *para* ayudar a los pobres a vista del quadro de [¿?] y amenazado ya en mi persona y creído debía [¿?] mi propia comodidad, el ceno de mi familia, y [¿?] intereses por correr presuroso a buscar en *vuestra excelencia* el [¿?] *que* o experimentar el daño, o ser espectador de los [¿?] *que* sencillamente pasó a representar.

No negaré *que* con el espacioso pretexto de un [¿?] buen Gobierno *que* han publicado estos jueces en el Chaparral, han tratado, o bien descubrir el sórdido arbitrio *que* anhelan de despojar a muchos infelices de los cortos bienes en *que* fundan su escasa subsistencia, o bien con nombres de prohibición han coartado la la [sic] libertad del vecino en algunas acciones semillas contó y, pero este auto en unos puntos incitada; esta prohibición [acaso inbeterada]²²²¹ contra *nuestra* costumbre acaso inbeterada: estos decretos dimanen de estos jueces subalternos *que* lexos de poder inmutar e introducir novedad, se contraen sus facultades como es verosímil a las de unos *alcaldes* pedáneos: bien lexos ser estables sin la autoridad del gefe del departamento un nuevo atentado y una peregrina invención back so la aspiran cubrir sus tropelías y sasiar particulares resentimientos. ¡O y *qué* época tan fatal sería *para* nosotros si

²²²¹ Tachado en el original.

en medio del despótico manejo de estos jueces no ha<lla>semos unos magistrados puestos a corregir y atajar las violencias que estos [¿?] a los ciudadanos!

[29 r]

A la verdad *excelentísimo señor*, ningún testimonio más claro podré ofrecer acerca de la arbitrariedad en justicia de los citados jueces, y ninguno más fácil de justificarse que el auto publicado por ellos mismos. Allí se encuentra o el capítulo que contiene la prohibición al vecino para no pasarse en el altosano o empedrado que hay cerca de la yglecia del Chaparral, o el temerario decreto fulminando contra las huertas y matas de plátanos que hay en el marco de la parroquia cuya total destrucción se previene Si los pésimos efectos de este auto cuyo cumplimiento tan escrupulosamente se exige, no se hicieran sensibles; si el no acarrear tantos prejuicios, y si de la malicia de sus autores no hubiera pruebas se creería que estas prohibiciones suscitadas de nuevo eran efecto, o de la sandez, o de una consumada ignorancia, y que bastaba adbertir lo ridículo, ofensivo, ilegal y desvigorizado de estas porque mereciese la desaprobación de *vuestra excelencia* pero ellas embolbiendo otras miras tienen por objeto atacar los derechos del ciudadano como lo conbense el hecho que pasó a enunciar.

Había notado que éstos habían atropellado al *doctor don Miguel Galindo* a quien no había puesto a salbo, ni su acreditada conducta, ni sus recomendables meritos ni menos notoria en el Chaparral e Ybagué que en esta capital estaba cerciorado que a Ypólito Ospina <su acompañado>²²²², por una riña de puños se les había reducido a prisión puesto grillos y extorsionádoseles con su bienes de un peso para quitarle los grillos, y dos por notificarles el auto había sido testigo ocular de la [¿?] que estos hicieron también a José Martín [cortado]

[29 v]

[¿?] que poseo en el Chaparral y que desde aquel tiempo tengo [¿?] presencié que le aflixión con la [¿?] de un cepo y no dudé que es prisión executada en un hombre que no era delinqüente havia [¿?] violando la constitución; y llegué a crer por último que estos jueces no solamente aspiraban a que la suerte de un hombre libre [¿?] sujeta a su capricho y no a la sanción de la ley, sino también al deceo de molestarme hacia dirijisrlos contra mis dependientes. Mi sospecha no fue infundada pues a continuación ya tube noticia de la maquinación que estos jueces me preparaban.

He dicho que por el auto que por ironía se puede llamar desgobierno uno de sus capítulos era prohibir que el vecino [¿?] en el empedrado a que se da nombre de altosano. Yo acaso aun era tiempo de misa en unión de dos hermanos, yerno y otros dos hombres me suspendí o detube en aquella [¿?] unos cortos minutos: este hecho alarmó el imprudente [¿?] del *alcalde Antonio Obiedo* y exaltó su pasión para que principiase sumaria ynformación dando vigor a este ilegal y temerario procedimiento con la falsa e iniqua suposición que tenía en su casa treinta hombres preparados para resistirle en caso [¿?] re conviniese sobre el hecho de haverme parado en aquel [¿altozano?].

No hay nación por inculta que sea que no respete el [¿?] de la libertad del yndividuo, ni pueblo por idiota que se atreva a violarlo con la serenidad y franqueza que los *alcaldes del Chaparral*. Ellos en la prisión de José Molina han quebrantado las terminantes disposiciones de la Constitución que fundada en los principios de la [¿?] no a tenido objeto que la conservación de los derechos del hombre. Ellos han tratado de perseguirme a pesar de que tengo la satisfacción de ser un vecino honrado y cuya conducta me ha hecho acreedor a empleos públicos. Sumisas deprabadas [¿?] biera atajado saliendo con brevedad de aquella parroquia [¿?] llegado al colmo y mi suerte en quanto a la prición [30 r] habría sido mejor que la que experimentó Molina Antonio Marín a pesar de que garantiza la Constitución no viene el

²²²² Inserto entre renglones.

hombre seguro si se disimulase o no castigarse al infractor de sus respectables establecimientos que sostenidos en la justicia resistiendo el castigo del inosente desistan qualesquier vexación o persecución al hombre honrado. Estos jueces señor por alagar sus pasiones por fomentar su caprichosa venganza han violado los recomendables derechos de un miserable, y han mercado a los míos precisándome al abandono de mis intereses sin más culpa que el haver practicado un acto que distante de ofender a la sociedad o religión palpamos preguntando por la reunión de gentes en los altozanos y entrada y allí hasta que dan la última llamada a misa.

Pero no ha terminado aquí el inicuo manejo de estos jueces sino que ha trascendido a ofender en las propiedades como se adbierte del otro capítulo por el qual se mandan destruir las guertas y matas del [¿lallano?] que hay en el marco de la parroquia ¿qué utilidad trae a la sociedad este decreto o qué motivos imperiosos han concurrido para dictarle? Distante de esto este es el más graboso y perjudicial establecimiento obra propia del antojo y arbitrariedad. Tantas mujeres pobres que se sostienen con el producto de sus guertas, tantos miserables que sostienen crecidas familias con el limitado renglón de los plátanos sufrirán, callarán y verán hechar por tierra este único patrimonio en que fincaban su casa substituta.

Tales son excelentísimo señor los hechos de unos jueces que tratan en aquella infeliz parroquia de [¿establecer?] el despotismo opresión e injusticia: y tales los que anhelo se aberigüen como [30 v] también los que se representen allí al [¿?] nado dignándose vuestra excelencia dictar la providencia oportuna para que uno de los alcaldes de la villa de la [¿?]ficación pasó a aquella parroquia y recibiendo ynformación sobre los hechos mencionados recogiendo el sumario que se me ha formado e incluyendo una legal copia del auto que tengo citado todo los remita a vuestra excelencia a la mayor brevedad.

El solicitar que la práctica de esta diligencia se entienda uno de los jueces de la villa de la Purificación y no con la de Ybagué lo motiban la mayor imparcialidad y el deceso de brevedad. La mayor imparcialidad porque los jueces del Chaparral son hechuras de los de Ybagué; y por la mayor [¿?] porque de la villa de la Purificación al Chaparral no hay más que un día con solo un río intermedio que tiene [] de canoa. Bien al contrario los de Ybagué que tienen la distancia de tres días al Chaparral y tres ríos intransitables principalmente en los meses de invierno; y así [¿?] jues que no tendría efecto con el otro.

De esta suerte llegando al tribunal comprobados estos hechos se pondrá término a tanta injusticia: se [¿]aran otros daños y yo en vista de la causa pondré establecer la acción que me convenga en justicia la qual mediante.

A vuestra excelencia rendidamente suplico se digne determinar como solicito.

Otrosí. [30 v] [¿?] que en atención a estar presentado en el tribunal se ha de servir vuestra excelencia mandar que Entretanto se evacúan las diligencias enunciadas aquellos jueces no tengan que hacer conmigo mi familia, franqueándoseme de esto el oportuno certificado por el secretario para mi resguardo. Pido justicia ut supra.

Don Domingo Orduña [rúbrica], Manuel López de la Canilla [rubricado], Nicolás Llano [rubricado].

Venga por relator.

Manrique [rubricado].

Proveyose por los señores magistrados de la sala de apelaciones Santa Fe, mayo 11 de 1814.

Sotero [rubricado]

Vistos por los señores [¿?] y veinte y uno de mayo [¿?] [¿?] [rúbrica]

Vistos: al señor fiscal

Manrique [rubricado], Araoz [rubricado], Saavedra [rubricado].

Proveyose por los señores magistrados de la sala de apelaciones Santa Fe, mayo veinte y uno de mil ochocientos catorce.

Sotero [rubricado].

[33 r]

La sala de apelaciones del Estado de Cundinamarca

Este superior tribunal se ocurrió por la parte que se expresará, con la representación siguiente: Excelentísimo señor. Don Manuel López de la Castilla vecino de la parroquia del Chaparral y residente en esta capital, ante vuestra excelencia por vía de agravio, violencia, e infracción de la Constitución, o por el recurso que más haya lugar en derecho paresco y digo: que los jueces infringiendo la Constitución, y abusando la confianza que el pueblo ha hecho de ellos, y de la autoridad que les ha confiado al paso que se hacen mucho más criminales que qualesquiera otro ciudadano, sus excesos sin duda llaman la primera atención de un tribunal Superior, cuyo principal objeto es atacar la opresión que unos hombres autorizados descaradamente ejercen sobre los pobres, o confiados de las dificultades que éstos tienen por la distancia, ignorancia, y miseria, para elevar sus quejas, o prevalidos del diestro manejo de ardidés con que regularmente logran obstruir las reclamaciones del resto de vecinos. Este es puntualmente el triste estado en que se hallan muchos pobres de la parroquia del Chaparral, cuyos justos clamores, tal vez, en su nacimiento han tenido que ceder débiles a la prepotencia y capricho de los dos alcaldes de ella. Está la [33 v] miserable suerte de otros vecinos honrados, comprometidos a tolerar el peso de las providencias que desconociendo [los] principios de la equidad y justicia, han dictado estos [¿?] tal por último la lamentable situación de ver a tales [¿?] atropellando los sagrados derechos hombre²²²³. Yo señor, a quién el amor a mis conciudadanos no me deja descansar; yo he tenido la mayor inclinación para ayudar a los [¿?] a vista del cuadro de injusticias, y amenazado ya en mi persona, he creído debía abandonar mi propia comodidad, el de mi familia y crecidos intereses, por correr personalmente a buscar en vuestra excelencia el remedio antes que sencillamente paso a representar. No negaré que con el especioso pretexto de un auto de buen gobierno que han publicado estos jueces en el Chaparral, ha tratado, o bien de cubrir el sórdido arbitrio con que anhelan despojar a muchos infelices de los cortos bienes en que fundan su escasa subsistencia, o bien con nombre de prohibición [han] coartado la libertad del vecino en algunas ocasiones [¿sensibles?] pero este auto en unos puntos inicitados, esta prohibición contra una costumbre acaso inveterada, estos decretos dimanados de estos jueces subalternos, que lexos de poder inmutar, o introducir novedad, se contraen sus facultades, como es muy verosímil a las de unos alcaldes pedáneos; bien lexos de ser estables sin autoridad del gefe del departamento, son [¿?] nuevo atentado, y una peregrina [¿?], baxo la que aspiran cubrir sus tropelías, y sanar particulares resentimientos. ¡O y qué época tan fatal sería para nosotros si en medio del despótico manejo de estos jueces no hallásemos [34 r] unos magistrados prontos a corregir y atajar las violencias que estos irrogan a los ciudadanos!

A la verdad excelentísimo señor, ningún testimonio por ofrecer acerca de la arbitrariedad e injusticia de los citados jueces, y ninguno más fácil de justificarse, que el auto publicado por ellos mismos. Allí se encuentra o el capítulo que contiene la prohibición al vecino para no pararse en el altosano, o

²²²³ Subrayado en el original.

empedrado que hay cerca de la yglesia del Chaparral, o el temerario decreto fulminado contra las huertas y matas de plátanos *que* hay en el marco de la parroquia, cuya total destrucción se previene. Si los pésimos efectos de este auto, cuyo cumplimiento tan escrupulosamente se exige, no se hicieran sencibles; si el no acarrear tantos perjuicios, y si de la malicia de sus autores no hubiera pruebas, se creería que estas prohibiciones suscitadas de nuevo, heran efecto o de la sandez, o de una consumada ignorancia, y *que* bastaba advertir lo ridículo, ofensivo, ilegal, y desbigorizado de ellas, *para* que mereciesen la desaprobación de *vuestra excelencia*; pero ella envolviendo otras miras, tienen por objeto atacar los derechos del ciudadano como lo convence el hecho *que* paso a enunciar: había notado *que* estos habían atropellado al *doctor* don Miguel Galindo, a quien no había puesto a salvo, ni su acreditada conducta, ni sus recomendables méritos, no menos notorio en el Chaparral e Ybagué, *que* en esta capital. Estaba cerciorado *que* a Yipólito Ospina y su compañero por una riña de puños se les había [34 v] reducido a prisión, puesto grillos, y extorsionando se les [¿?] exhibición de un peso *para* quitarle los grillos y dos para [¿?] sacarle el auto. Havía sido testigo ocular de la [¿?] estos hicieron también a José Molina, hombre de bien que cuidaba de un [¿?] *que* poseo en el Chaparral, y que desde aquel tiempo tengo cerrado. presencie *que* me afligieron con la dureza de un zepo, y no dudé *que* esta prisión exercida en un hombre *que* no hera delincuente, había sido violando la Constitución; y llegué a creer por último, *que* estos jueces no solamente aspiraban a *que* la suerte de un hombre libre estuviese sujeta a su capricho, y no a la sanción de la [¿?] sino también *que* el deseo de no molestarme, hacía dirigir contra mis dependientes. Mi sospecha no fue [¿?]dada, pues a continuación ya tubo noticia de la maquinación *que* estos jueces me preparaban. He dicho *que* el [¿?] *que* por ironía se puede llamar de buen gobierno, uno de los capítulos hera prohibir el *que* el vecino se parase en el [¿quadrado?] a *que* seda nombre de altosano. Yo a causa *que* aún no hera tiempo de misa, en unión de dos hermanos, mi [¿?] y otros dos hombres, me suspendí o detube en aquel lugar unos cortos minutos. Este hecho alarmó el imprudente celo del alcalde Antonio Oviedo, y exaltó su pación [¿para que?] principiase sumaria información, dando vigor a este [¿?] procedimiento con la falsa a iniqua suposición *que* tenía [en] mi casa treinta hombres preparados *para* resistirle en *que* me reconviniese sobre el hecho de haverme parado en aquel citio. No hay nación por [¿?] *que* sea *que* no [¿?] el don preciso de la libertad del individuo, ni pueblo por idiota *que* se atreba a violarlo con la serenidad y franqueza [35 r] *que* los *alcaldes* del Chaparral. Ellos en la prisión de José Molina han quebrantado las terminantes disposiciones de la Constitución, *que* fundada en los principios de la equidad, no ha tenido otro objeto *que* concervación de los derechos del hombre.

Ellos han tratado de perseguirme a pesar de *que* tengo la satisfacción de ser un vecino honrado, y cuya conducta me ha echo acrehedor a empleos públicos, sus miras depravadas si no las hubiera atajado, saliendo con brevedad de aquella parroquia, sin duda habrían llegado al colmo, y mi suerte en quanto a la prisión no habría sido mejor *que* la que esperimentó Molina. A pesar de *que* garantiza La Constitución, no viviría el hombre seguro, si se disimulase, o no castigarse al infractor de sus respetables establecimientos, *que* sostenidos en la justicia resistiendo el castigo del inocente, detectan qualesquiera vejación, o persecución al hombre honrado: estos jueces, *señor para* alargar sus paciones, por fomentar su caprichosa venganza, han violado los recomendables derechos de un miserable, y han atacado a los míos precisamente al abandono de mis intereses, sin más culpa *que* el haver practicado un acto, *que* distante de ofender a la sociedad o religión, palpamos frecuentado por la reunión de gentes en los altosanos, y estada allí hasta *que* dan la última llamada a misa.

Pero no ha terminado aquí el iniquo manejo de estos jueces, sino *que* ha trascendido a ofender en las propiedades, como se advierte de otro capítulo, por el qual se mandan destruir las guertas y Matas de plátano *que* qué hay en el marco de la parroquia ¿qué utilidad trae a la sociedad este decreto, o qué motivos imperiosos han concurrido *para* dictarle? Distante de esto, este es el más gravoso y perjudicial establecimiento obra propia del [35 v] antojo y arbitrariedad. Tantas mugeres pobres *que* se sostienen

con el producto de sus guertas [¿?] miserables que sostienen crecidas familias [¿?] el limitado renglón de los plátanos, sufrir [¿?] callaran y verán echar por tierra este único patrimonio en que fincaban su subsistencia. Tales son señor los hechos de unos jueces que tratan en aquella [¿?] parroquia, de restablecer el despotismo, opresión e injusticia, y tales los que anelo se averigüen, como también, los que se presenten allí al comicionado, dignándose *vuestra excelencia* dictar la providencia oportuna para que uno de los *alcaldes* de la villa de la [¿?] [¿?] pasé a aquella parroquia, y recibiendo información sobre los echos mencionados, recojiendo el sumario que me ha formado, incluyendo una legal copia del auto que tengo citado, todos los remita a *vuestra excelencia* a la mayor brevedad: solicitar que la práctica de esta diligencia se entienda uno de los jueces de la villa de la Purificación, y no [¿?] de Ybagué, lo motivan la mayor imparcialidad, y el deseo de la brevedad. La mayor imparcialidad porque los jueces de Chaparral son echura de los de Ybagué; y por la mayor brevedad, porque de la villa de la Purificación al Chaparral no hay más que un día con solo un río intermedio que tiene paso de canoa. Bien al contrario los de Ybagué que tienen la distancia de tres días al Chaparral, y tres ríos intrancitables, principalmente en estos meses de invierno: y [¿?] con el juez se facilita lo que no tendría efecto con el otro. De esta suerte llegando al tribunal comprobados estos [36 r] hechos, se pondrá término a tanta injusticia: se atajarán otros daños, hillo en vista de la causa podre establecer la acción que me convenga en justicia la qual mediante.

A *vuestra excelencia* rendidamente suplico se digne determinar como solicito.

Otrosí digo: que en atención a estar presentado en este tribunal se ha de servir *vuestra excelencia* mandar que entretanto se evaquen las diligencias enunciadas, aquellos jueces no tengan que hacer conmigo y familia, franqueándoseme de esto el correspondiente certificado por el secretario para mi resguardo. Pido justicia. ut supra. Doctor Domingo Orduña. Manuel López de la Castilla. Nicolás Llanos. De que se dio vista al señor fiscal, y con lo que expuso, se pidieron autos, y hecha relación, con fecha veinte y seis del corriente se proveyó el auto siguiente: vistos: librese despacho cometido a las justicias ordinarias de la villa de la Purificación, para que con la posible brevedad practique todas las diligencias que esta parte solicita, recogiendo del poder de los *alcaldes* de Chaparral, el sumario que se expresa y el bando promulgado; dando con todo cuenta a este tribunal. Francisco González Manrique. Felipe Álvarez. Manuel Saavedra. Sotero, escribano. Por tanto se hace saber a qualesquiera de los *alcaldes* ordinarios de la villa de la Purificación, que [36 v] luego que lo reciban y vean su contenido, le den su cumplimiento según y cómo se previene en él incerto, sin permitir, ni hacer cosa en contrario.

Dado en Santafé a veinte y siete de mayo de mil ochocientos catorce.

Francisco González Manrique [rubricado], Felipe Gregorio Álvarez Pino [rubricado], Manuel Saavedra [rubricado].

Por mandado de su *excelencia*

Felix José Sotero [rubricado].

Parroquia [¿?] [¿?] julio 22 de 1814.

Por recibido el presente superior despacho, el qual ovedezco en la forma ordinaria, y en su consecuencia, mando se pase por mí a la parroquia del Chaparral, a darle su devido cumplimiento como en él se previene, assi [37 r] lo provey, mando, y firmo yo el ciudadano Marcos Corzino de Villegas, *alcalde* ordinario de primera representación de la villa de Purificación, y juez de comisión para estas diligencias actuadas con testigos por falta de *esscribano*.

Marcos Villegas [rubricado], testigo Alonso José Galindo [rubricado]

En la parroquia del Chaparral en veinte y siete de julio del corriente año, hize saber el auto de obediencia antessedente a don Manuel Lopes de la Castilla en su persona, quedó impuesto, y en fe de ello firma conmigo de que certifico.

Villegas [rubricado], Castilla [rubricado].

Cahaparral y julio 28 de 1814.

Para dar cumplimiento a lo prevenido por el supremo tribunal de la sala de apelaciones pásese juzgado de losnición [sic], oficio a los *alcaldes* de esta parroquia, [37 v] con inserción del auto de comición para que en justicia exivan en este juzgado la sumaria y auto de buen gobierno de que se hace mención en dicho auto, y fecho se procederá a las ulteriores diligencias: lo provei con testigos a falta de *escribano*.

Villegas [rubricado], testigo Francisco Torres, testigo José Cardoso [rubricado].

En la fecha se libró el oficio prevenido [rúbrica].

[38 r]

Teniendo noticia que usted por comisión superior se halla en esa parroquia practicando ciertas diligencias, sin manifestarla, como debió, a este *ylustre cabildo* ni a sus magistrados ordinarios para ponerle el componente pase quando hay superior declaratoria para que así se verifique, baxo la multa de doscientos pesos al comisionado que no cumpla con este requisito; prevenimos a usted que a su consecuencia se retire de esa parroquia, y se abstenga de continuar en dicha comisión, en protesta de decir de nulidad de quanto usted haya actuado, y actuase en adelante hasta tanto no haga la manifestación indicada.

Dios Guarde a usted muchos años. Ybagué julio 19 de 1814.

José María Varón [rubricado], Antonio Blanco [rubricado].

Señor alcalde ordinario Marcos Villegas. Chaparral [38 v] julio 28 de 1814.

Por resevido en este día por mano del alcalde ciudadano [¿?] Oviedo, reconociéndose al presente, la fecha tan [¿?] como se ve de 19 de julio en cuyo tiempo ya suponen [¿aquel?] ses que estoy actuando en esta parroquia, no habiendo llegado a ella hasta ayer 27 del corriente, en que se sepa algún ardid para entorpecer lo mandado por el superior tribunal mandándome abierta me [¿?] de cuyo hecho se reserva la determinación a su *excelencia* y para evitar competencias y que pare el curso de la comisión con perjuicios de la justicia y del interesado; comuníquese [¿?] por testimonio a dichos jueces para su obediencia lo que se ejecutaría por medio de chasqui.

Villegas [rubricado].

En 29 del corriente se hizo la comunicación prevenda por testimonio en el sello segundo siendo el conductor Felipe Torres. [Rúbrica].

[39 r]

Auto de buen gobierno, y otros dos relativos al buen orden por los *alcaldes ordinarios* del Chaparral aprobando su procedimiento por el señor subprecidente, justicia mayor de la provincia como se patentisa en su declaratoria agregada. Año de mil ochocientos catorce.

[40 r]

En la parroquia del Chaparral de la provincia de Mariquita, en nueve días del mes de abril de mil ochocientos catorce. Los ciudadanos Antonio de Oviedo, y Fransisco Ruiz, alcaldes ordinarios de esta dicha parroquia y su jurisdicción por el superior gobierno del estado, libre e independiente de la capital de Cundinamarca desimos. Que para el mejor asierto en el gobierno político de esta república es presiso prevenir a todos los vecinos extantes y avitantes algunas de las cosas más exenciales, que deverán observar, y guardar, y que cada uno en la parte que le toque, cumpla con los preceptos de los capítulos siguientes:

1. Primero. Que siempre que se toque la campana para administración deverán concurrir todos los varones a acompañar a la divina magestad, bajo la multa de una vela de sera, aplicada a esta cofradía, y lo mismo toda persona decente se alistará para los domingos de cada mes a hesevir vara de palio, y luces para las procesiones de tabla. [40 v]
2. Segundo. Ninguna persona se presente [¿?] del lugar con armas de ninguna clase [¿?] todos al toque de la queda se recojeran y de hacer lo contrario serán arrestados, y las [¿?] con las que se encuentren se le quedarán aprehendidas, se aplicará su valor a obras pías.
3. Tercero. Que los serdos de seba y los enserraran y los de cría los quitarán del lugar, y no lo hasiendo dentro deocho días, se les [¿?].
4. Quarto. El que admitiere en su tierra o en su casa personas forasteras, sin haver dado parte a estos juzgados se les declarará responsables a los perjuicios, que caben a los vesinos; y por consiguiente, a los derechos de alcabala, siendo comerciantes.
5. Quinto. Que toda persona casada, ausente de su consorte, salga de esta jurisdicción dentro de quince días o dentro de este término manifieste licencia expresa o causa lexitima que le impida su cumplimiento bajo la pena de dies pesos, y arresto de su persona para el seguimiento de la causa, que se determinara conforme a derecho.
6. Sexto. Que la persona que se vea dando escándalo en el lugar, con el desordenado vicio de la embriagues será arrestado y castigado advitrariamente.
7. Séptimo. Que los [re]lgatones que se atraen [41 r] sean comestibles, o otros géneros para rebenderlos al público, serán castigados, si no dejan pasar dos días para por junto comprarlos, a los que los introdujesen en el lugar.
8. Octavo. Que quando entren al lugar reses [¿?] o vender sea presisamente con dos rejas, dando quenta a los jueces de quien las compraron; y si es carne salada, acreditarán con voletas, la compra lexitima, para evitar los rovos que se experimentan; y matándolas en el campo darán cuenta antes de ejecutarlo a los caudillos que al efecto se nombraran en los partidos de la jurisdicción de hacerlo lo contrario perderán dichas reses o su valor.
9. Noveno. Que el dueño de truco o garitero, no admita en él hijos de familia, esclavos, ni sirientes a ninguna hora, ni jornaleros, ni oficiales en los días de trabajo, ni antes de [¿?] a ninguna persona como anteriormente se tiene prevenido, por los antepasados jueces, ni después de la queda bajo la multa de cuatro pesos.
10. Désimo. Que ninguna persona dentro, ni fuera del lugar formen bailes, sin presencia expresa de los jueces por concederla o negarla atendido de las circunstancias de quien la solicite bajo la misma pena arroba referida de quatro pesos.
11. Onse. Que corra y se haga correr la [41 v] moneda de plata, esté o no [¿?] con solo que se le note la cruz o [¿?] del valor que ha tenido, y el que no lo reciva perderá el valor de lo que [¿?] de fuera de que se le aplicarán las penas y multas prevenidas que se observan como justas, y benéficas al publico.
12. Dose. Que ninguna persona huse de [¿?] prohibidos de naipes, ni dados, en su casa ni en ellas permitirlos, vajo la multa de cuatro pesos, y ocho días de cárcel por la primera vez, y por la segunda se prosederá advitrariamente.

13. Trece. Que toda persona que recibiere agravio con engaño en pesas o medidas ocurran a estos juzgados para el saneamiento del perjuicio y castigo de quien la cause, con pérdida de lo que benda por la primera vez, y por la segunda será procesado con embargo de bienes y arresto de la persona.
14. Catorce. Que en el lugar no se permitan los perros, y de lo contrario se mandaràn matar.
15. Quinse. Que se concluyan los empreñados y cada vecino que tenga casa en el lugar [42 r] cercará precisamente el solar que le corresponda dentro del término de un mes contado de la publicación de este bando.
16. Dies y seis. Que atendidas del perjuicio que causan los platanales de que está poblado el lugar, a más de tener impedidos los terrenos en que pueden poblar casas los vecinos que no las tengan tenemos a bien mandar que arranquen de raíz todos los platanales que se hallan en el terreno de la parroquia, y dentro del término de 15 días, 26 lo que cumplirán bajo de la multa de dies pesos que se le exigirán a los que fueren omisos, y se aplican a las necesidades del Estado a donde se remitirán con el correspondiente informe que quedará advertido todos vecinos para que desocupados los terrenos que cubren los platanales, fomenten y construcción sus casas.
17. Dies y siete. Que estando por punto general que en las jurisdicciones todo vecino ha de tener de medio almud de platanal para arriba; y en su ovedesimiento y cumplimiento, hasi lo mandamos y executaran vajo la multa de cuatro pesos, que se le exigirá a los [42 v] que contraviniesen a este orden superior y serán perseguidos como [¿?] y malhechores detenidos.
18. Dies y ocho. Que por ygual mandamiento sea prevenido, que a un tiempo se habrán [¿?] los caminos entradas y salidas de cada jurisdicción: vajo de esta orden, mandamos a todos los vecinos de esta comprehención, que por el día ocho de junio del corriente año, abra y aliñen todas las entradas y salidas; y para el quinse del mismo mes, los comunes [¿?] todo lo que cumplirán, y harán cumplir los caudillos que a este fin, se nombraren [¿?] la multa de dies pesos, al que fuere y quinse días de cárcel, y se aplicará dicha multa para urgente nesecidades de la guerra.
19. Dies y nueve. Que todo oficial asegure vajo escritura su oficio dentro del teérmino de quinse días, para evitar los [¿?] que disimuladamente causan los vecinos [y] algunos de esta clace, lo que cumplirán dentro de término asignado, vajo la pena de que serán arrestados, y privados de su oficio [¿?] cumplen con lo que se les previene.
20. Veinte. Que guardarán el orden arriba dicho, los que quieran abrir tienda pública de comestibles, valiéndose de este [¿?] para resevir vendimias y entorpecer los pagos a quienes las ponen como [43 r] ha experimentado con vecinos y forasteros, por cuya razón les comprehende el seguro para su benta: y de no verificarlo dentro del término acignado de quinse días se procederá como se ha prevenido.
21. Veinte y uno. Que ninguna persona se pare en la esquina de la yglecia, ni en las puertas de ella, ha observar quiénes, cómo, y de qué manera dentran, pues de este prosedimiento se aprovechan los niños de tierna edad, y hasi es que se experimenta en ellos algún juego, o alboroto en aquel lugar; y para evitar este mal exemplo, tendrán entendido que quando se toque la campana no se detengan, y dentren a asistir a las oraciones divinas; lo que cumplirán vajo la multa de una vela de sera aplicada a la cofradía del santísimo, a los pudientes, y a los demás que no lo sean tres días de prición.
22. Veinte y dos. Que precisamente todas las mujeres labanderas, no ocuparan este exercicio en las tres sanjas siguientes: La nombrada Tío Luiz, la que viene de donde Lisama por el lado de arriba del poso de las de las yeguas y la de el camino de [¿?], para que esas queden libres para el público tomar y abasto de sus tinajas [43 v] on inteligencia que se manda guarden y observen este orden referido la pena de que la mujer que se encuentre labando ropa en dichas sanjas será castigadas con prición por la primera vez, y por la reincidencia cuatro pesos de palta marcada a las pudientes, o a los dueños de ropa con lo más a que a que dé lugar sus demacias.

Todo lo que cumplirán según que vaya ordenado; y para que llegue a noticia de todos, se publicará este auto el día de mañana diez del corriente como día festivo y de concurso a son de caja y voz de pregonero para que non puedan alegar ygnorancia, que es fecho en esta dicha parroquia por ante testigos por no haver secretario.

Antonio Oviedo [rubricado], Francisco Ruiz [rubricado], testigo [¿?] Arana [rubricado], testigo Nicolás Nagle [rubricado].

Publicose oy dose de los corrientes [¿?] [¿?] de Ygnacio Riaños, que huso oficio de pregonero, según y en los términos prevenidos.

Oviedo [rubricado], Ruiz [rubricado].

[44 r]

Los ciudadanos Antonio de Oviedo, y Francisco Ruiz *alcaldes ordinarios* de 1ª. y 2ª. nominación de la parroquia del Chaparral de la provincia de Mariquita por el superior Gobierno del Estado libre e yndependiente de la capital de Cundinamarca etcétera.

Certificamos en la mejor forma de *derecho* para ante los *señores* que la *precente* vieren: que para el gobierno político de esta República en uso y costumbre tuvimos a vien prover auto compuesto de beinte y dos capítulos para que se guardasen y observación en todas sus partes. Que se publicó a son de caja y pregonero en diez del corriente mes de abril de mil ochocientos catorce, y entre dichos capítulos constan el de diez, quince, y veinte y uno que dicen así: «Décimo que el ninguna persona dentro, ni fuera del lugar fomente bailes sin licencia expresa de los jueses; para concederla, o negarla atendidos de las circunstancias de quien la solicite bajo la [44 v] misma pena arriba referida de quatro pesos. Quinse que se concluyan los empedrados y cada vecino que tenga caza en el lugar sercándola presizamente el solar que le corresponda dentro del término de un mes contado de la publicación, de este vando. Beinte y uno. Que ninguna persona se pare en la esquina de la yglesia, ni en las puertas de ella a observar, quienes, cómo, y de qué manera dentran, pues de este procedimiento se aprovechan los niños de tierna edad, y y así es que se experimenta en ellos algún juego, o alboroto, en aquel lugar. Y para evitar este mal exemplo, tendrán entendido, que quando se toque la campana no se detengan, y dentren, asistan a las oraciones divinas; lo que cumplirán baxo la multa de una bela de sera a pagar a la cofradía del Santísimo a los pudientes, y a los demás que no lo sean tres días de prición». De este procedimiento ha resultado que el mismo día de la publicación, como a las once de la noche después de la queda, que se [¿?] una ora antes andando de Ronda cada uno con sus vasallos por distintas partes del [¿?] el primero que se nombra una música canto, que seguí con los que me custodiaban José, y Miguel Cuéllar, Juan José campo [45 r] villanueva Reynoso, y José Cándio Ortiz: que llegamos en casa del doctor don José Miguel Galindo que se halla ausente y en dicha casa encontré algunos esclavos y libres tocando y cantando, que les quebré la vihuela y los 2 libres Gaspar Oviedo, y Mariano Ybata, los conducía para la cárcel. A cuyo tiempo se me presentó una esclava del citado don Galindo nombrada Luisa y 2 hijas de ésta libertinas que estaban en quarto de la misma casa separado de la sala en donde estaba el bullicio; que la negra insultándome y axandome [sic] con palabras injuriosas y de mucho escándalo juntamente con su hija Antonia las a percibir para contenerlas. A este tiempo llegué yo el segundo alcalde precipitado de las voces de negativas de la negra, e hija ya referidas custodiado De José Suárez, Pedro Calderón, José Santos Santamaría, y José Ignacio Gualtero, con quienes por haver prestado al señor mi compañero los auxilios que para la contención y castigo de la negra e hija necesitaba, tomaron la voz de injurias contra ambos juzgados y mandamos a los vasallos las llevaren para la cárcel; que fue preciso todos se estrechaban a fuerzas para conducir las al calabozo en donde madre e hija quedaron en prición y los 2 varones libres en la [45 v] cárcel a quienes con la negra al siguiente día pusimos en libertad porque está fuera a reparar la casa de sus dicho amo dexando a la hija Antonia en el calabozo en castigo

de su mal procedimiento y para separar [la] de un concubinato que mantiene según anuncios tenemos contra la dicha, y de Que inverosímil pues tiene 2 proles. En este estado al siguiente día de lo acaecido, don Manuel López de la Castilla prevalido de la prepotencia por pudiente y dueño de tierras, al tiempo de misa mayor luego que sonó la campana salió de su casa a convocar a sus hijos y hermanos y otros individuos para plantarse en la puerta de la yglesia con depravada intención de insultarnos y resistirse a lo prevenido en el capítulo beinte y uno publicado: añadiendo después de esto que anoche después de la queda fomentaba un baile para que saliéramos a impedirselo y a más de lo dicho comprometiéndose que a la persona que encontraste en sus tierras [46 r] cortando leña u otros palos le había de dar 20 y 5 azotes, para que de este modo se aterrarán las gentes y no tuvieran auxilios para poder cerrar sus solares los vecinos, y que no cumplieran con lo prevenido en el capítulo citado. Estos procedimientos indican alzamiento y por consiguiente seguirá este ejemplo las gentes rústicas y para precaver cualesquiera inconveniente debemos mandar y mandamos se proceda a recibir información te lo acaecido sobre movimientos de alzamiento con los testigos que son sabedores y que tengan conocimiento del genio y carácter del pre notado don Manuel de la Castilla para en su vista según el mérito que resulte tomar las providencias que correspondan. Y por lo que hace a los ultrajes de la negra esclava e hija Antonia libre sígase por uno de los 2 juzgados proceso separado. Todo lo cual como cierto lo certificamos y mandamos se execute todo lo relacionado: que es fechó en esta dicha parroquia a trece de abril de mil ochocientos [46 v] 14 con testigos por no haver secretario.

Antonio de Oviedo [rubricado], testigo Felipe González [rubricados], testigo Gaspar celada [rubricado].

El seguimiento, o secuela de lo que se previno en el anterior auto se suspendió por precaver mayores disturbios que pudiesen causar con su ejecución: y para el mejor asiento, con la acumulación de los autos de policía publicado, y el otro de convocatoria a los vecinos para la composición de altares de la festividad del Corpus Christi, diose cuenta, y con oficio de estilo político al sub presidente de esta provincia para que en su vista provea lo que sea de su superior agrado. Lo proveímos en esta parroquia en 11 días del mes de junio de 1814, con testigos por no haver secretario.

Antonio de Oviedo [rubricado], Francisco Ruiz [rubricado], testigo Gaspar celada [rubricado], testigo Felipe González [rubricado].

[47 r]

En la parroquia del Chaparral de la provincia de Mariquita a 20 y 8 de mayo de mil ochocientos catorce. Los alcaldes ordinarios de primera y segunda nominación de esta dicha parroquia y su jurisdicción decimos: que por quanto hallarse inmediata la celebración de la festividad del Santísimo cuerpo de nuestro Señor Jesucristo en él admirable sacramento de la eucaristía el día 9 del entrante mes de junio dos siendo esta fiesta una de las principales en que los fieles católicos precisando nos de ser los debemos manifestar más *nuestra* religión y tributar al verdadero dios todos los homenajes que le debemos de veneración, respeto y culto para qué sirva en parte de desagravio a los desacatos ultrajes hechos por los herejes y malos cristianos debemos mandar y mandamos que todos los vecinos, estantes y habitantes en este vecindario concurren trayendo quanto les sea posible de madera y colgaduras para los altares, flores, Ramos y frutos pero ellos quieren hacer algo más para vestir las quadras quierens que haga, cuya distribución por partidos es la siguiente: los de Campbell y Tetuán concurrirán a adornar, vestir y componer el primer altar y quadra hasta el segundo a disposición mando [47 v] de don Manuel y don Joaquín López de la Castilla. Así mismo los del partido de Santo Domingo y Maito [¿?] igual diligencia en el segundo altar y [¿?] quadra hasta el tercero a disposición de don Manuel Gutiérrez y don Miguel rincón. Igualmente los del [¿?] Ángeles [¿?Tuluni?], Cuira y Tasagera concurrirán al tercer altar y quadra hasta el cuarto, a disposición de don Vicente Salinas y don Joaquín Murillo. El cuarto altar y quadra hasta la yglesia concurrirán los de [¿?] Gertrudis y Queso, a disposición de don Alonso Galindo y Ricardo de la Castilla, a quienes, como a todos se les encarga la eficacia y demostración como católico

Cristiano que así lo esperamos de su buen celo y docilidad, cumpliendo en todo según se previene con obligaciones de dar cuenta de los *que* fueren omisos *para* tomare las providencias que sean de Justicia. Y para que llegue a noticia de todos este auto se publicará el día de mañana [¿?] de concurso en el uso acostumbrado *fixandose* [¿?] para su debida inteligencia. Que es fecho en la ante dicha fecha, con testigos por no haver secretario.

Antonio de Oviedo [rubricado], Francisco Ruiz [rubricado], testigo Gaspar celada [rubricado], testigo José María celada [rubricado].

Publicose según se previno, y se fijó lo [¿?]

[48 r]

En el oficio dirigido de esta su presidencia por el alcalde del Chaparral ciudadano don Antonio de Oviedo pidiendo la aprobación del auto de policía que publicó para el buen Gobierno de aquel pueblo se proveyó lo siguiente:

Se aprueba que en esta ha lugar el curso de policía y Gobierno promulgado por los jueces ordinarios del Chaparral; se previene a este partido su obediencia como que mira al mejor orden público a la reforma de las costumbres, y corresponde los vicios que justamente dominan; y se encargó por su [??] a los referidos jueces pongan en ejecución las penas y las multas que en él se contienen, en las personas de sus infractores.

En quanto al procedimiento de don Manuel de la Castilla hágase saver el [¿?] con que la sub presidencia de una reticencia que él trae consigo, si no [¿?] y apercíbasele, declarando incurso en la pena del bando y asegurándole que si en lo sucesivo reincides en estos excesos se le corregirá con la severidad que corresponde, sin que por esto crea la sub presidencia que el referido Castilla sea capaz de introducir estas diferencias ni menos que por su conducta sea acreedor a un castigo rígido. Valencia Secretario interino. Copia de su original a que me remito Honda 23 de junio de 1814.

Joseph Valencia, secretario interino [rubricado].

[48 v]

Chaparral 6 de julio de 1814

Por recibida la antecedente superior providencia dictada por el señor sub presidente de la provincia con vista de los autos que copiados se remitieron; y en su obediencia, y observancia agréguese a sus originales, guárdese, cumpla, y execute todo lo que en ella se previene; notificándose y haciéndose saber a don Manuel López de la Castilla, porque en la parte que le toque le sirva de inteligencia. Así lo probey, hyo el ciudadano Antonio de Oviedo alcalde ordinario de primera presentación de esta parroquia por ante testigos por no haver secretario.

Antonio de Oviedo [rubricado], testigo Felipe González [rubricado], testigo Francisco Torres [rubricado].

Yncontinenti solicite en esta parroquia por la persona de don Manuel de la Castilla, y se me ha ynformado allarse enfermo en su casa de campo, lo firmó para que conste.

Oviedo [rubricado].

[49 r]

El ciudadano Marcos corcino de Villegas alcalde ordinario de primera representación de la villa de la purificación comprensión del Estado de Cundinamarca, *etcétera*.

A los señores alcaldes de la parroquia del Chaparral, hago saver, que a consecuencia de la queja o recurso establecido por don Manuel López de la Castilla de este vecindario, en el Supremo tribunal de alegaciones del Estado de Cundinamarca; se sirvió su *excelencia* dictar el decreto siguiente con fecha 26 de mayo último.

Decreto

Vistos: líbrese despacho cometido a las justicias ordinarias de la villa de la purificación para que con la posible brevedad, paratite [sic] todas las diligencias que esta parte solicita, recogiendo del poder de los alcaldes del Chaparral, el sumario que se expresa, y el bando promulgado, dando con toda cuenta a este tribunal. Francisco González Manrique. Felipe Álvarez. Manuel Saavedra. Sotero escribano.

Por tanto se hace saber a cualesquiera de los alcaldes ordinarios de la villa de la purificación, que luego que los reciban vean su contenido, le den su cumplimiento según y cómo se previene en el auto inserto, [49 v] sin permitir, ni hacer cosa en contrario. Dada en Santafé a veinte y siete de mayo de 1814. Francisco González. Felipe Gregorio Álvarez pin. Manuel Saavedra. Por mandado de su *excelencia* Félix Josef Sotero.

En cuya consecuencia prevengo a *vuestras* Mercedes entreguen en este juzgado de comisión, la sumaria actuada contra el dicho Castilla, y lo mismo el bando, en que tienen publicado, o previenen la destrucción de las huertas, o [¿] que están dentro del marco de esta parroquia para dar cuenta con todo cómo está prevenido en el auto ynserto.

Parroquia del Chaparral y julio 28 de 1814.

Marcos Villegas [rubricado], testigo Francisco Torres [rubricado], testigo José Cardozo [rubricado].

Chaparral 28 de julio de 1814

Vista la antecedente providencia del superior tribunal de apelaciones del Estado de Cundinamarca, cometida al señor alcalde ordinario de primera presentación de la villa de purificación ciudadano Manuel Villegas; que obedecemos en la forma ordinaria y su cumplimiento dejando copias auténticas de los documentos que se piden, con lo demás relativo entréguese al señor comisionado sus originales para que cumpla según se le previene; y [50 r] entre tanto se les dé noticia de su recibo por medio de oficio político. Y por cuánto no haberse notificado a don Manuel López de la Castilla la providencia dictada por el señor su presidente de la provincia, a causa de lo expuesto en la nota que le subsigue al auto de su ovedecimiento se reserva su cumplimiento para luego que se presente verificar lo a continuación de las copias relacionadas. Así lo proveímos, mandamos y firmamos con testigos.

Antonio de Oviedo [rubricado], Francisco Ruiz [rubricado], testigo León Víctor de la cadena [rubricado], testigo Francisco Torres [rubricado].

Nota

Que en 20 y 9 de julio del corriente año se le han entregado al señor comisionado los documentos originales que se piden por el superior tribunal de apelaciones, agregados a la providencia que movió su cumplimiento consta de 11 fojas utiles quedando para en guarda de estos juzgados copias legalizadas cómo se previno, en el anterior auto de obedecimiento.

Oviedo [rubricado], Ruiz [rubricado].

[50 v]

Vistos: agréguese a los de la materia y procedan a recibir información sobre los demás hechos contenidos en el escrito de queja, cuyos testigos presentados por la parte, y hagasele saber. Así lo probeyo el infrascripto comisionado con testigos a falta de escribano.

Marcos Villegas [rubricado], testigo Francisco Torres [rubricado], testigo José Cardoso [rubricado].

Incontinenti hice saber el auto antecedente a don Manuel de la Castilla en su persona, quedó impuestoy firma conmigo que certifico.

Villegas [rubricado], Castilla [rubricado].

En la parroquia del Chaparral en 30 de julio de 1814, para dar principio a esta información, presentó la parte por testigo a José [¿] de este vecindario a quién por ante testigos por falta de escribano, le recibí juramento el que hizo Por Dios nuestro señor y una señal de cruz, [¿] [¿] Prometió decir verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado; y siéndole por el escrito de queja que promueve esta ynformación, dijo y declaró lo siguiente: que antes que los alcaldes de esta parroquia huvieran publicado su auto de gobierno [¿] [51 r] [¿] de ambas piernas cómo hasta el presente lo manifiesta y con gusanos En una de ellas solo porque fue un día y topo jugando al truco a Josef Suárez, y Leonardo González, en día de trabajo, pero que eran hombres libres y dueños de su boluntad, y que estando ya el té claramente, en la cárcel con dicho juez, se le yncó de rodillas y le suplicó, no lo pusiera en el sepo, que el jamás se había visto preso, yéndose le respondió el juez que se fuera, que ya lo perdona, que con este motivo, pasó el deponente a la casa de campo de don Manuel Castilla, y le llevó la plata, que se había hecho del truco, diciéndole que ya no podía seguir sirviéndole en dicho truco, porque El alcalde Oviedo lo había llevado a la cárcel y a fuerza de ruegos había escapado del sepo, solo porque había topado jugando dos hombres libres, que esto fue día sávado, y que el domingo habiendo venido a misa el dicho Castilla, le entregó las llaves, mesa y bolas del truco, con cuyo motivo dixo quando recibió las llaves, que dejaría su truco serrado hasta que salieran los presentes alcaldes que no havían de durar toda la vida, y que estas palabras las huyó del alcalde Ruiz, y que esto fue antes de misa. Y que al salir de misa llamó el alcalde Oviedo al declarante, y le dixo: venga usted acá que ya nos fue ha enredar, y lo puso en el sepo, sin compación a las llagas de que adolecía en las piernas, y que lo tuvo hasta cosa de las nueve de la noche, que le soltó ha suplicas [51 v] Josef Gamboa.

Y que también le consta que por auto de [¿] Gobierno han mandado dichos alcaldes derribar y arrancar todos los platanares del marco de la parroquia, y que lo han hecho cumplir a los dueños de dichos platanares, que la mayor parte son unos miserables, y que no hai todavía necesidad, de solares para [¿] pues hay muchos solares y campos bacíos. Y qué lleva dicho y declarado es la verdad en fuerza del juramento que fechó tiene, en el cual y está su declaración leída que le fue se afirmó y ratificó, y dixo ser de edad de 50 años poco más o menos, y firma conmigo y los testigos con quienes [¿] por la [¿].

Marcos Villegas escuchan [rubricado], José Molina [rubricado], testigo Francisco Torres [rubricado], testigo José Cardoso [rubricado].

En dicha parroquia dicho día mes y año para la prosecución de esta ynformación, presentó la parte por testigo a Ypólito Ospina, vecino, a quién por ante los testigos le recibí juramento que hizo por Dios nuestro señor de una señal de cruz, bajo del cual prometió decir verdad en todo lo que sepa y le sea preguntado, y siéndole por el escrito presentado en el [52 r] superior tribunal dijo y declaró lo siguiente: que ha oydo decir que el alcalde don Antonio Oviedo de esta parroquia hará cosa de 6 meses poco más comenos, vino una noche a la casa del doctor don Miguel Galindo, estando este ausente, y sacó de dicha casa a una esclava del dicho doctor llamada Luisa con una hija de esta, y las llevó y puso presas en la cárcel de mujeres, y que también oyó decir, que fue porque estaban tocando una guitarra con otros dos peones de la Hacienda del citado doctor Galindo, y que supo que a la Luisa la soltaron al día

siguiente con y a la hija la dejaron presa, pero que no sabe si la han soltado o no que al declarante, a fines de Cuaresma de este año, por haver tenido una riña de puños con un yndio llamado Lorenzo Castro, lo puso preso con un par de grillos, habiéndole dado al tiempo de prenderlo un planazo con el sable, y que al yndio también le hizo remachar grillos, y los tuvo cuatro días, y luego les mando, qué le diesen dos pesos para un auto de apercibimiento y que el declarante dixo estaba pronto Por su parte siempre que le diera resivo, pero que últimamente no le llevo nada, y solo le mandó que se compucieran con el Herrero para que les quitará los grillos, y que habiendo venido el Herrero, le preguntó el declarante cuánto le llebaba, y que el dicho Herrero le dixo que ocho reales Que eso le había dicho el alcalde que le llevara, y que se los dio por verse suelto, y que el otro preso le dixo al [52 v] declarante, que solo dos reales. Que también save que por auto de Gobierno han mandado quitar de la parroquia todas las guertas de platanares, y que le consta que ha hecho quitar la mayor parte y que estas guertas son de gentes muy pobres, y algunas miserables. Y que no sabe otra cosa de lo relacionado en el escrito, y que lo dicho es la verdad en fuerza del juramento que fecho tiene, en el qual y está su declaración leyda qué le fue, se afirmó y ratificó, y dixo ser de edad de 32 años poco más o menos, y que no le tocan las generales, con el presentante, qué solo con el alcalde Oviedo es [¿?] [¿?] de bautismo, y lo firma conmigo por ante testigos de su actuación.

Marcos Villegas [rubricado], Ypólito Ospina [rubricado], testigo Francisco Suárez [rubricado], testigo José Cardoso [rubricado].

En el citado día mes y año, presentó la parte por testigo a Tomás villanueva Reynoso de este vecindario de quién por ante los testigos recibí juramento que hizo conforme a derecho Por Dios nuestro señor y una señal de cruz, bajo del cual prometió decir verdad en todo lo que se supiera y le sea preguntado, y siéndole por el escrito que promueve esta averiguación acerca de los puntos que se contiene que él dixo:

que no sabe más que lo siguiente: Que una noche vino el alcalde don Antonio Oviedo a casa del doctor don Miguel Galindo (estando ausente) y topo a dos [¿?] arrendatarios de la Hacienda de dicho Galindo, en uno tocando una guitarra sentado en una silla, el otro sentado en una mesa con luz encendida y dos [53 r] mujeres [ilegible], y una esclava de Galindo con una hija que estaban acostadas en la misma sala, (que la esclava llama Ana María) y que habiendo entrado, dicho juez le quitó la vihuela al que la tenía y la quebró, y los mandó a amarrar a todos dos, y que otra esclava llamada Luisa que estaba acostada en cuarto (y es la que cuida la casa) se levantó y le preguntó al juez que ¿qué desorden había visto en la casa de su amo, para que hiciera aquel alboroto? A lo que le respondió el juez calla la jeta²²²⁴ Negra de etcétera atrevida, a que le respondió la negra, que ella no se llama así, sino Luisa Forero, a lo que el juez la mandó coger, y la cogió uno de los que yban con el juez (que no se acuerda quién es) por la sentura y le dio contra el suelo en donde la maltrataron bastante contra el empedrado, que ha esto salieron dos hijas de la dicha esclava y le decían al juez que dejaran a su madre que no la maltrataran así, y que ha esto el declarante como que estaba presente les dixo que la soltaran, y entonse la dejaron levantar del suelo y las hizo llevar el juez a la cárcel todas tres, y que la una hija de la Luisa la llevaron quasi desnuda solo con las naguas en forma de camiseta y estando enferma, y que a la Luisa la hizo poner en el sepo de manos y que no sabe cuánto tiempo las tendrían presas, ni a los dos mozos tampoco. Y que en otra ocasión antes de lo referido también vino el mismo Oviedo, y sacó de la alcova de la misma casa otra negra esclava llamada clara, que antes había sido de doña Ysabel de Soria y el difunto doctor Bueno, y [53 v] a la sazón estaba con dicho doctor Galindo estando fuera dicho doctor en su hacienda vino dicho juez y sacó de la alcova en donde estaba refugiada, la llevó por fuerza, y qué le parece al declarante que la puso en el calaboso, que el declarante labio en el calados o pero que no se acuerda si fue entonce, porque este [¿?] no lo presencié el como el antecedente. Que a Ypólito [¿?] lo vio preso con grillos en la cárcel y supo era por el [¿?] Oviedo, pero que también oyó decir que era por cierta pelea que había

²²²⁴ Tachado, es ilegible con lo que se quiso sobre escribir.

tenido con Juan Lorenzo Castro que a [¿?] Molina le costa que estuvo preso en el sepo porque los vio que fue por orden del alcalde Oviedo, pero que no sabe de cierto motivo, que solo oyó decir que era porque había topado el alcalde dos hombres jugando un día de trabajo, que infiere que tal vez el alcalde los reprendería y por esto pasó a entregarle las llaves y el truco a don Castilla de cuya orden lo tenía, y que luego lo vio ya preso en el sepo, pero que no sabe si uvo otro motivo: que también le consta que los alcaldes han hecho quitar las guertas de plátanos que hai dentro del marco de la parroquia, la mayor parte de ellas haciéndolas cortar y arrancar, y que éstas por lo general son de gente más pobre que quita de allí se mantienen muchos de ellos, y que le parece que no ser por falta de [¿suelo?] [54 r] para poblar, pues hai muchos solares basíos, y campos desocupados. y que lo que lleva dicho y declarado es la verdad en fuerza del juramento que tiene prestado en el qual y está su declaración leída que le fue, se afirmó y ratificó y dixo ser de edad de treinta años poco más o menos, y que no le tocan generales con las partes dixo no saver firmar, lo hace a su ruego uno de los testigos con quienes actuó por falta de escribano.

Marcos Villegas [rubricados], A ruego del declarante y como testigo José Cardozo [rubricados], testigo Francisco Torres [rubricado].

En primero de agosto del corriente año presentó la parte por testigo a don Josef Evancio Guzmán, de este vecindario de quien por ante los testigos recibí juramento que hizo conforme a derecho por Dios nuestro señor y una señal de cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en todo lo que sepa y le sea preguntado, y siéndole al tenor del escrito que promueve esta información dixo y declaró los siguientes:

Que sabe y le consta que el alcalde Oviedo pasó a la casa que tiene en esta parroquia el doctor don Miguel Galindo (estando ausente) una noche de la Pascua de resurrección en donde estaban tocando una guitarra (a puerta cerrada) las criadas y criados de la misma casa. Y habiéndoles abierto la puerta [54 v] entró y les quebró la guitarra, a lo que salió de un quarto en donde estaba durmiendo una negra que custodia la dicha casa (que se llama Luisa) y le dixo al juez que por que hacía aquello, que allí no había desorden ninguno para que ysiese eso en la casa de su amo. Y que entonces dixo el juez, calla la geta perra negra y la mandó coger, y la conducieron a la cárcel con las hijas que son dos, (las que llevaron quasi desnudas) y que las llevaban ya ivan dos alcaldes; que en otra ocasión tanvien ha oydo decir que habiendo [¿?] providencia de Santa Fe para que se la ysieran saber dicho señor habiendo este salido de su hacienda de camino para Santa Fe, fueron ambos jueses, y le salieron al camino con gente, sobre atajarlo, y volverlo, solo para hacerle una notificación que no sabe su contenido que la prición de Josef Molina tanvién save que es cierta como se expresa en el escrito, por haverlo oído y no porque lo vio; que en quanto a la sumaria contra don Manuel Castilla, le consta que el alcalde de Oviedo llamó al declarante, y le tomó un juramento para que baxo del dixese con qué yntención lo había llevado a missa el [¿?] se paró con dicho Castilla junto a la puerta de la yglecia, a que le respondió, que el Castiña, luego que tocaron a missa, llegó por la casa del deponedor y le convidó que fuesen a missa, que con este motivo lo acompañó y estuvo con él un rato junto a la puerta de la yglecia hasta que fue otra de [¿?] [55 r] de que luego le preguntó si era cierto que el Castilla tenía gente prevenida en su casa para resistirlo, a lo que le respondió el deponente, que no había nadie ni que siquiera lo había oydo decir, que tanvien le preguntó si le constava que el Castilla era un hombre yntrepido y de muy mal genio, que ha esto le respondió que sí era de genio ardiente, y que por lo mismo el declarante, le tenía miedo, y que no tiene presente qué más respondería, aunque le parece que se fue más de los esperado, y que le parece que esta declaración, la escribió el mismo alcalde y que fue en un día martes, y en este mismo acto le dixo que bolviera el sávado a firmala. Que en quanto a la destrucción de las guertas o platanares del marco de la parroquia le consta que han hecho quitar la mayor parte, y que estos son y eran de gente mui probes que es quanto save y pude declarar en fuerza del juramento que fecho tiene en el qual y esta su declaración leyda que le fue, se afirmó y ratificó y dixo ser de edad de quarenta y ocho años poco más o menos, y que no le tocan generales con ninguna de las partes y lo firma conmigo y los testigos de la actuación.

Marcos Villegas [rubricado], José Evancio Guzmán [rubricado], testigo Francisco Torres [rubricado], testigo José Cardoso [rubricado].

En el mismo día mes y año presentó la parte por testigo ha don Gabriel Álvarez vecino de quien recibí juramento por ante [55 v] los testigos el que hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz de cuyo cargo prometió decir verdad en todo lo que sepa y le sea preguntado y siéndolo por el escrito sitado dixoy declaró los siguientes:

Que en días pasados oyó decir que los jueces de esta parroquia atraer preso al señor Galindo y que después supo que salieron dichos jueces acompañados de dos hombres, y lo fueron ha alcanzar al camino que llevaba para Ybagué, y que habiéndolo alcanzado le ysieron saver una orden y se volvieron que también supo por haverlo oydo decir a barios que bien noche el uno de los alcaldes a la casa del doctor Galindo estando ausente y llevó tres criados de dicho doctor a la cárcel porque estaban tocando vihuela a puerta cerrada, y [¿?] que abrió les quebró la guitarra, y que [¿?] vino el otro alcalde y juntos condugeron a dichas criadas a la cárcel que la prición del Ypólito es cierta y lo vio preso, con los grillos por unos cuñados que se tiró con Juan Lorenzo Castro, y que quando los prendió el alcalde [¿?] ya se habían apartado, pero que lo que fue interés o plata que les hayan exigido, no sabe nada que la prisión de Molina lo sabe por haverlo oydo cómo están en el escrito; que también save por haverlo oydo el alcalde de Oviedo le estaba siguiendo sumaria a [56 r] don Manuel Castilla, porque lo había visto parado ha oras de misa en puerta o cerca de la puerta de la yglesia, y porque tenía dicho Castilla gente armada en su casa contra el alcalde pero que este declarante estuvo en casa del Castilla aquel mismo día antes y después de missa, y que no vio tal gente negro rumor de tal cosa, pues ni sus criados estavan a la sazón allí juntos como acontece en otras ocaciones. Que tamvién consta que es cierta la destrucción de las guertas de plátano del lugar que han hecho ejecutar los alcaldes ciento de estas por lo general de unas gentes pobres y miserables y sin necesidad de suelo para poblar, pues hai todavía mucho campo y solares basios, y qué es lo que save y puede declarar en fuerza del juramento que fecho tiene, en el cual y está su declaración, leida que le fue, se afirmó y ratificó, y dixo ser de edad de 38 años, poco más o menos, y que no le tocan generales con ninguna de las partes, y lo firma conmigo el juez te comisión y los testigos con quienes actúo por la falta dicha.

Marcos Villegas [rubricado], Gabriel Álvarez [rubricado], testigo Francisco Torres [rubricado], testigo José Cardozo [rubricado].

[56 v]

Chaparral agosto dos de 1814

Respecto ha decir la parte no presenta más testigos sean por conclusas estas diligencias; y dese quenta de ellas, al superior tribunal de donde dimana la comisión. Y en atención ha no haver venido el [¿?] testimonio de ella a los alcaldes ordinarios de Ybagué reserva, dar quenta con él luego que lo remita que en su vista, se digne su *excelencia* determinar sea de su superior agrado, y hágase saber asi lo mandé y firmó yo el comisionado con testigos a falta de escribano.

Marcos Villegas [rubricado], testigo José Cardoso [rubricado], testigo Francisco Torres [rubricado].

Yncontinenti hice saver el auto de arriba a la parte en su persona, quedó impuesto y firma conmigo de que certifico.

Villegas [rubricado], Castilla [rubricado].

[57 r]

Excelentísimo señor

En cumplimiento del superior despacho de *vuestra excelencia* de 27 del último mayo con que fui requerido por el interesado, remito las diligencias en su virtud practicadas.

Dios guarde a *vuestra excelencia* muchos años Para consuelo del Estado. Parroquia del Chaparral y agosto dos de 1814.

Excelentísimo señor

Vuestro alcalde ordinarios de purificación

Marcos Villegas [rubricado].

Santa Fe, septiembre 9 de 1814.

Al señor fiscal

Gutiérrez [rubricado]

Sotero [rubricado]

[al margen:] la multa de quatro pesos prevalidos los alcaldes

[57 v]

Señores de la sala de apelaciones

El fiscal del crimen dice: que *vuestra excelencia* debe mandar que se entreguen por el término de la ley y baxo de [¿?] resguardo necesario a don Manuel López de la Castilla las anteriores diligencias que de su pedimento sean actuados para que en su vista y según su mérito deduzcan si hubiere de continuar su acción, lo que [¿?] uso de su derecho viene que le corresponde en justicia. Santa Fe, y octubre 27 de 1814.

Bellén de Guzmán [rubricado].

Como pide el señor fiscal.

Tobón [rubricando].

Proveyose señores ministros de la sala de apelaciones. Santa Fe, octubre veinte y nueve de mil ochocientos catorce.

Sotero [rubricado].

En treinta y uno de octubre del mismo año notifiqué el decreto anterior a don Nicolás Llanos por don Manuel López de la Castilla, y firma.

Llanos [rubricado], Cortez [rubricado].

[58 r]

En vista de las diligencias que menciona se queixa de los procedimientos de los alcaldes y de la parroquia del Chaparral.

Excelentísimo señor

Don Nicolás Llanos agente de negocios y por don Manuel Lopes de la Castilla instruyendo la acción por vía de queixa [¿?] nulidad o infracción de Constitución en los procedimientos de los alcaldes de la parroquia del Chaparral ante *vuestra excelencia* previo lo en derecho necesario parezco y digo:

Que la actuación practicada por el alcalde ordinario de la villa de la purificación en fuerza de la comisión conferida por el tribunal, y que principia a foxas dies hasta las dies y siete buelta presenta una idea clara de que los alcaldes citados del Chaparral han atacado abiertamente los recomendables derechos del hombre ya coartándoles la libertad, ya privándoles de sus bienes.

La prisión executada en José Molina la que se hizo en Hypólito Ospina, y últimamente la executada en tres esclavas del doctor don Miguel Galindo de cuya casa fueron arrancadas ofrecen el convencimiento más patético del irregular e injusto procedimiento de aquellos jueces.

Una de las prohibiciones que abraza el auto que se dice de buen gobierno en el capítulo nono es que el dueño de truco o garitero no admita hijos de familia o jornaleros en los días de trabajo baxo la multa de cuatro pesos. Prevalidos los alcaldes [58 v] de esta prohibición y apartándose [ilegible]²²²⁵ Hallado un día sábado jugando a dos hombres libres intentó el alcalde conducir a la cárcel a Molina de la cual se libró por ruegos: más temeroso de que le [¿?] Acontecer igual caso trató de entregar las llaves de aquel truco a mi parte, y por este hecho su persona del alcalde Ruiz lo había ido a enredar según se reputa con Castilla procede lo pone preso reduce a cepo y le hace sentir todos los dolores que se le seguirían de la opresión que hizo el cepo exasperando la multitud de llagas de que adolece este infeliz si la prisión no tiene lugar sino quando se acredita delito y delincuente y de otra suerte es injusta, no siento delinquentes esté infeliz su prisión y contra ley y aun caso negado de haver quebrantado el bando la pena no era de prisión sino de cuatro pesos y esto al dueño del truco que lo es mi parte.

Casi en los mismos términos y con igual temeridad se executó por estos jueces la prisión de Hypólito Ospina que por haver tenido una riña de puños con un indio llamado Lorenzo Castro [¿?] de haverle el alcalde dado un planazo con el sable les redujo a prisión poniéndole un par de grillos que para posteriormente quitárselos se le exigieron ocho reales.

No fue menos indebido y arrebatado el procedimiento de los citados alcaldes quando una noche penetrando la casa del referido doctor Galindo y de esta suerte atropellando el asylo de una casa honra las llevó a la cárcel a precepto de decir que el auto de buen Gobierno prohibía los bailes a pesar que en la citada casa no los había: pues consta de las deposiciones que había en los autos que no se hallaban más personas que los dos sirvientes y las tres esclavas del doctor Galindo; y para [¿?] un fandango o baile que sea prohibido se necesita reunión de gentes diversas sin que este [¿?] se la unión De los mismos de la casa en quienes [¿?] la sospecha que es el fundamento de la prohibición además que la prisión que executaron fue contraria a [59 r] [ilegible]²²²⁶ impone la multa de quatro pesos añadiéndose a este la circunstancia que la casa citada del doctor Galindo está fuera del marco de la parroquia separada de las del poblado y sin alguna otra contigua. Así es que por esta razón no pudo verificarse la prisión ni a ésta pudo dar apoyo las palabras que suponen esto les dixo la esclava, pues este hecho con claridad lo desmienten las terminantes declaraciones de testigos presenciales como lo son villanueva y Guzmán que se registran en autos.

Han estos jueces coartado la libertad por medio de injustas y terminarias prisiones y han también atacado a los bienes de los yndividuos, cómo se hace palpable recordando los capítulos que contiene el auto de buen Gobierno: fíjese la consideración en el dies y seis en que baxo la multa de dies pesos se mandaron a arrancar y destruir de raíz los platanales; registrese el dies y siete en que se manda que cada vecino tenga medio al mundo de sembradura de platanal para arriba; examine se en el dies y nueve que manda a todo oficial que por escritura asegure su oficio baxo la pena de arresto y perdición de oficio; atiéndase al veinte y uno que dispone que ninguna persona se pare en la esquina de la yglecia altozano

²²²⁵ Ilegible por corte en la parte superior del folio.

²²²⁶ Ilegible primera línea del folio.

o puerta de ella baxo la pena de una vela de cera o tres días de prisión. Estas inútiles prohibiciones ofrecen una clara idea de *que* su establecimiento sólo es para consolides quitar o al vecino honrado sus bienes o al pobre su libertad por medio de prisión.

Es claro que ninguna criminalidad envuelve el hecho de que un individuo se pare en el altozano; ningún delito abriga el [hecho]²²²⁷ No tener un almud de platanal de sembradura qué puede acontecer por no tener comodidad para plantarlo; y por último la omisión de arrancar de raíz los platanales lexos de ser una acción culpable lo es solamente de conservar aquellos árboles que sembraron contrabajo cultivaron con tesón y después de tantas fatigas y van a lograr de este fruto acaso para sostener una crecida y pobre familia si después de esto se advierte la innecesidad que hay de prohibir al vecino se pare en el altozano porque a nadie se ofende; o la ninguna utilidad que resulta de arrancar los platanales: pues sin privar al miserable de este corto renglón de su subsistencia hay en la parroquia del Chaparral mucho terreno en que edificar; si finalmente a la innecesidad arbitrariedad de tales decretos se le añade el ningún vigor o fuerza que puedan tener será preciso afirmar que [59 v] tales providencias oprimiendo al miserable inquietan y molestan al pudiente y ellas jamás podrán sostener [¿?] cierto que los alcaldes de la parroquia del Chaparral solicitaron que el sub presidente de la villa de Honda aprobase el auto de buen Gobierno de que he hablado, también es verdad que antes de conformarse se trató de executar y que se conformó un mes después que mi parte había ocurrido a *vuestra excelencia* reclamando estos establecimientos como por judiciales. Bien es que oi los alcaldes tenían facultad para hacer leyes nuevas de sanciones en puntos inusitados ni el sub presidente para hacer las executar por qué la una facultad es de el legislativo y la otra del poder ejecutibo.

Así parece que estos nuevos establecimientos [¿?] por la ninguna facultad de quién los formó y mandó executar como también por ser ofensivos y perjudiciales [¿?] pudieron dar motivo a que contra mi parte se procedía a si persiguiese a menos se quebrantasen y hallasen las [¿leyes?].

En esta virtud y con reproducción de mi escrito de foxa primera y estableciendo mi acción contra los alcaldes [¿?] del Chaparral por infractores de las leyes, se ha de servir *vuestra excelencia* prevenir que a éstos se les suspenda del empleo que han abusado, declarando nulo el auto de buen Gobierno que con arbitrariedad formaron con expresa condenación de costas que así es justicia la qual mediante.

A *vuestra excelencia* suplico se digno proveer como tengo solicitado en justicia, protesto lo necesario etcétera.

Doctor Domingo Orduña [rubricado], Nicolás Llano [rubricado].

[60 r]

Señor fiscal

[rúbrica]

Malo [rubricado]

Proveyose por los señores ministros de la sala de apelaciones de Santa Fe, y noviembre veinte y dos de mil ochocientos catorce.

Sotero [rubricado].

Nota: debuelto a la escribanía hoy tres de enero de 1815.

²²²⁷ Tachado en el original.

Entregados en la [¿] el 17 de febrero *idem*.

Excelentísimo señor

El fiscal dice: que dirigiéndose la queja del ciudadano Manuel López Castilla por los procedimientos de los alcaldes del Chaparral jurisdicción de la ciudad de Ybagué de la provincia de Mariquita separada e independiente de esta no presta el fiscal su voz sirviéndose *vuestra excelencia* mandar que el querellante ocurra donde como corresponda. Santa Fe, febrero 17 de 1815.

Ronderos [rubricado].

[60 v]

Autos

Domingo Rocha [rubricado].

Proveyose por los señores ciudadanos ministros de la sala de apelaciones. Santa Fe, febrero dies y ocho de mil ochocientos quince .

Doctor Aguilar

Vistos por los ciudadanos ministros hoy 22 de febrero de 1815. Herrera [rubricado].

Vistos: como parece al ciudadano fiscal.

Echeverría [rubricado], Calderón [rubricado], domingo Rocha [rubricado].

Probeyose por los ciudadanos de la sala de apelaciones. Santa Fe, febrero veinte y dos de mil ochocientos quince.

Doctor Aguilar [rubricado].

7. QUEJA DE VENTURA MARTÍNEZ, ALCALDE ORDINARIO DE SEGUNDO VOTO, EN SUPLENCIA, DE PANAMÁ, CONTRA ALEJANDRO DE HORE, EN AGN, BOGOTÁ, SECCIÓN ARCHIVO ANEXO I, FONDO QUEJAS, T. 3, 1817-1819

[106 r]

Número 647.03 1817 Panamá

El procurador don Ventura Martínez, rexidor decano, y alcalde ordinario por depósito de vara de la ciudad de Panamá, con presentación de documentos, se queja del despojo y vejaciones que refiere, y pide la restitución y declaratoria convenientes.

Superior Gobierno.

[107 r]

[anotación al margen izquierdo ilegible]

Sébase cómo yo don Ventura Martínez vecino, y del comercio de esta ciudad, otorgó por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido cuánto tengo se requiere, es necesario para valer en primer lugar a don Joaquín Franco, y en segundo a don Martín Juan de Chavarría, vecinos e individuos del comercio de Cartagena de Yndias; especial para que representando mi misma persona, acción y derecho, cada uno en su lugar y tiempo entablen, sigan, fenezcan, y acaben qualesquiera pleitos así civiles como criminales, ejecutivos ordinarios de cualesquiera calidad que fuesen movidos, y por mover que me correspondan ya como actor demandante, o ya como reo demandado, y al efecto parezcan, y se presenten en las audiencias, juzgados, y tribunales de ambos fueros que con derecho pueda, y deba come y hagan pedimentos con más requerimientos, juramentos, y los pidan, protextas, informaciones, probanzas, recusaciones, y siendo necesario afiancen, alegaciones, y suplicaciones [107 v], pidan despachos citatorios, compulsorios e inhibitorios, reales provisiones y otros; y caso necesario de censuras, que se lean, publiquen y timen hasta la de anatema baxo de la protesta ordinaria de no deducirlas a juicio criminal pidan términos ordinarios, y buscará marinos, prorrogación de ellos, o los renuncien, mandamientos de ejecución, embargos, sequestros, mejoras, ventas, francés, y remates de bienes de que tome posesión y amparo, oigan autos, y sentencias, y difinitivas, lo favorable consientan, y de lo contrario, u otro agravio Apple in, y supliquen interpongan, y sigan los recursos en instancias que sean convenientes. Y finalmente hagan todos los demás actos, y diligencias que judicial y con convengan de conseguir el éxito favorable lo que pretendieron como yo pidiera y debiera hacerlo siendo presente. Y para que de lo que [al margen: recibos] recibir en, y cobrar en, del, y otorguen recibos, cartas de pago, a finiquitos, lastos, cancelaciones, poderes, sesiones, y otros ynstrumentos que le sean pedidos con C entrega renunciación de leyes de la pecunia de lo que no puede a presencia de escribano de que ello la de y los [2 r] demás muchos requisitos conducentes a su validación. Y a lo que en su virtud obrar en obligó mis bienes havidos, y por haver con poderío de justicias, sumisión de fuero, renunciación de leyes, y cláusula guarentigia en forma. Que el poder que para todo lo dicho su incidente y dependiente se requiere, y que es necesario, ese mismo les doy, y confiero a los precitados don Joaquín Franco, Martín Juan de Chavarría con libre, franca y general administración como Facultad de sustituirlo, a revocar sustitutos y nombrar otros, y a tos relevo de costas. Que es fecho en Panamá en cuatro de enero de mil ochocientos y diez, y siete años. y el otorgante a quien yo el presente escribano de Su Majestad tu fe conozco como así lo dijo, y firmo siendo testigos don silvestre Ramos, Manuel María Palma, y José Olallo Lima. Ventura Martínez. Antonio José de Lima escribano de Su Majestad.

Sacose de mi rexistro corriente de escrituras, y contratos públicos que me remito; Y a pedimento de parte lexítima di el presente En Panamá hoy día de su otorgamiento.

Antonio Joseph de Lima [rubricado]

Esscribano de Su Majestad.

Los [2 v] escribanos del Rey nuestro señor que aquí firmamos, damos que Antonio José de Lima de quien el testimonio antecedente parece signado, y firmado ese escribano de Su Majestad con ejercicio él lo publicó, y de la junta de policía se titula y nombra por lo que así a este como a semejantes y demás que actúa siempre se le ha de dar entera fe y crédito judicial y extrajudicial ut supra.

Francisco Xavier Patiño, Juan José Calvo [signado y rubricado].

En la ciudad de Cartagena de las Yndias en siete días del mes de mil ochocientos y dies y siete años, ante mí el ynfrascripto escribano de Su Majestad, público mayor de gobernación y testigos que se nominarán, apareció don [¿Joaquín?] Francisco vecino de esta ciudad y secretario del santo oficio de la Ynquisición a quien doy fe conozco y dixo:

Que usando de la facultad que se le confiere en el poder de que es testimonio el antecedente lo sustituye en el procurador del número Julián José Angulo para que lo use y [¿?] los casos, y cosas que ocurran relevándole de costas, y gastos [¿según?] relevado, y lo firma siendo testigos don Manuel Basilio de [¿?], don Diego García, y Antonio Miranda vecinos presentes.

Joaquín Franco [rubricado], Fernando Pernette [rubricado].

[3 r]

Número 1.

Señor alcalde ordinario

Don Ventura Martínez vecino de esta ciudad, en toda forma de derecho ante usted parezco y digo que al mío conviene se sirva la justificación de este juzgado mandar se me franquee testimonio a continuación, de los documentos que de número 1 a 9 debidamente, y para el efecto presento, y que por evacuado con citación del señor procurador general se me devuelvan para los usos que me convengan; y por tanto.

A usted pido y suplico se sirva proveer y mandar como solicito en justicia que imploro de su noble oficio etcétera.

Panamá Agosto 22 de 1817

Ventura Martínez [rubricado].

Como lo pide

Doctor Ximénez [rubricado], Juan José Calvo [rubricado].

En [3 v] dicho día hice [sacar] el decreto antecedente [¿al?] señor don Vicente Robles síndico procurador general y personero público de esta ciudad de que quedó enterado y lo firmó de que doy fe.

Robles [rubricado], Calvo [rubricado]

En dicho día hice saber el mismo decreto a don Ventura Martínez.

Martínez [rubricado], Calvo [rubricado].

En cumplimiento del decreto antecedente hice sacar y saqué el testimonio de los nueve [docu]mentos presentados por don Ventura Martínez [cu]yo literal tenor uno en pos de otro es e [l que] sigue:

1er. Documento orden

Panamá diez y ocho de agosto de mil ochocientos diez y siete. El alcalde ordinario don Ventura Martínez, se servirá dar alojamiento a un teniente coronel de Ejército, hijo *governador* del chocó por el término señalado por la ordenanza. Hore.

2do Documento Oficio y decreto

El encargo de alojamientos ha pertenecido a la vara de primer voto que hoy desempeña el doctor don Pablo Jiménez a quién si a *vuestra* señoría le parece puede dirigir la orden que me han pasado, y que devuelvo a *vuestra* señoría, para que haya lo que crea justo en vista de que la vara de segundo voto tiene otras comisiones a su cargo. Dios guarde a *vuestra* señoría muchos años. Panamá y agosto diez y ocho de mil ochocientos diez y [4 r] siete. Ventura Martínez. Señor mariscal de campo don Alejandro de Hore. Panamá dies y ocho de agosto de mil ochocientos dies y siete. Mientras el alcalde de segundo voto se ha entretenido en escribir este oficio debió dar cumplimiento a mi orden cómo lo dará inmediatamente, pues no hay ley que prevenga sea el de primer voto el encargado. Hore.

3er Documento decreto

Aunque no hay ley que prevenga como *vuestra* señoría me dice en su decreto al margen del oficio que dirigí a *vuestra* señoría, haciéndole presente, que el encargo, o comisión de alojamientos sea peculiar alcalde de primer o segundo voto, está en práctica, que la referida comisión la desempeña el alcalde de primer voto, en vista de que el de segundo voto, tiene otras como son las de proporcionar bagages en que justamente he invertido hoy mucha tarde de tiempo. Por esta razón dixe *vuestra* señoría en el oficio que me ha devuelto, que el particular de alojamientos corresponde al doctor Pedro Ximénez y como parece muy regular que cada qual lleve sus deberes, espero que *vuestra* señoría distribuya los encargos teniendo en concideración que no pueden todos cargan sobre un solo individuo, sin que esto [¿?] perjuicios que [4 v] no creo que quiera *vuestra* señoría hacer sufrir a quién no corresponde y lo hago a *vuestra* señoría presente a su determinación. Dios guarde a *vuestra* señoría muchos años. Panamá, y agosto y diez y ocho de mil ochocientos diez y siete. Ventura Martínez. señor mariscal de campo don Alexandro de Hore. A más dies y ocho de agosto de mil ochocientos diez y siete.

Si el alcalde de segundo voto perciste en no querer obedecer a lo que tengo mandado en detrimento del servicio del Rey, manteniendo en la calle sin alojar a su teniente coronel de exercito, quedará suspenso de sus funciones y arrestado a su casa, y espero breve contextación para tomar otras provisiones. Hore.

4o Documento copia de oficio

Ympuesto del decreto que *vuestra* señoría se ha servido poner a mi último oficio en que manifesté a *vuestra* señoría no ser de mi obligación proporcionar alojamientos obedesco la orden de *vuestra* señoría, y desde luego cumpliré el arresto, salvo el derecho que me compete por las disposiciones de *vuestra* señoría lo que <no> debe, y sobre que extensamente haré presente a *vuestra* señoría con oportunidad. Dios guarde a *vuestra* señoría muchos años. Panamá y agosto diez, y ocho de mil ochocientos diez, y siete. Ventura Martínez. Señor *governador* y comandante general. Es copia del oficio original. Ventura Martínez.

5to Documento oficio

El oficio de usted nada me aclara si le proporciona alojamiento al teniente coronel de exercito, o si ha dado usted [5 r] disposición para ello, sírvase usted decírmelo categóricamente para que en caso de su escandalosa inobediencia se embarque usted esta misma noche para el Darién en calidad de preso. Dios

guarde a usted muchos años. Panamá diez y ocho de agosto de mil ochocientos diez, y siete. Alexandro Hore. Señor don Ventura Martínez.

6to Documento de oficio

Con la protexta de representar a *vuestra* señoría lo conveniente y la de usar de los recursos que haya lugar, proporcionaré alojamiento al *governador* del chocó en mi casa donde será bien recibido. Dios guarde a *vuestra* señoría muchos años. Panamá, y agosto diez y ocho de mil ochocientos diez, y siete. Ventura Martínez. señor *governador* y comandante general.

7mo Documento de oficio

Es copia del oficio original. Ventura Martínez. queda usted en libertad desde ahora, pero exonerado de los encargos públicos que ejerce como alcalde, y como regidor veinticuatro del excelentísimo ayuntamiento aquí en daré noticia de mi providencia con esta misma fecha. Dios guarde a usted muchos años. Panamá diez, y nueve de agosto de mil ochocientos diez, y siete. Alexandro Hore. Señor don Ventura Martínez.

[8vo] Documento [¿providencia?] de oficio

Por el oficio de *vuestra* señoría de hoy quedo impuesto en su determinación en <separarme o> despojarme de los en cargos públicos de alcalde, y de regidor, y de que de ello da *vuestra* señoría noticia al ayuntamiento, sobre lo qual renuebo mis protextas de ayer como los mismos empleos lo exigen. Dios gu- [5 v] arde a *vuestra* señoría muchos años. Panamá, y agosto diez, y nueve de mil ochocientos diez y siete. Ventura Martínez. señor *governador*, y comandante general.

9o Documento memorial y decreto

Señor *governador* y comandante general. don Ventura Martínez veinticuatro del excelentísimo ayuntamiento de esta ciudad, ante *vuestra* señoría con el mayor respeto exponer que desde marzo de mil ochocientos once, se halla en dicha corporación con su actual incumbencia y exerciendo los empleos de síndico procurador, y alcalde ordinario con el celo correspondiente al desempeño de sus deberes, y aunque desea cooperar siempre al servicio, y bien de su patria le llaman las atenciones (que en dichos años ha postergado) de su giro [sic], y la educación de sus muchos hijos cuya subsistencia, y cuidado le son tan interesantes, particularmente, quando carecen de madre por cuyas consideraciones, espera de la bondad de *vuestra* señoría exonerarlo del citado destino de regidor veinticuatro; y por tanto. A *vuestra* señoría súplica se sirva acceder a su mencionada la solicitud y que recibirán merced etcétera. Ventura Martínez. Panamá, y febrero primero de mil ochocientos diez, y siete.

Aun quando pudieran admitirse por suficientes, y bien fundadas las razones del suplicante para exonerarlo del encargo de veinticuatro como lo solicita; no ha lugar a ello por ahora respecto a que así lo exigen las [6 r] circunstancias, y antes por el contrario se espera que continúe, desempeñando sus funciones con el zelo que tiene acreditado. Hore. Andrés de Mexía. Enmendado. Pedro. Entre renglones no separarme. Toda.

Concuerta como los nueve documentos, que se refieren con los cuales va corregido, enmendado, y concertado, y he devuelto interesante. Y en virtud de lo pedido este, y el decreto judicial para la compulsa el presente, lo doy signado y firmado y Panamá a veinte y tres de agosto de mil ochocientos diez, y siete años.

[signo] Juan José Calvo [rubricado], escribano del excelentísimo ayuntamiento.

Damos fe que don Juan José Calvo de quien el decreto interino antecedentes, parece autorizado como asignado, y firme, que es escribano público del número de esta ciudad, y mayor de su excelentísimo ayuntamiento como se titula y [¿?]; y por su fidelidad, legalidad, y confianza, así este como a sus semejantes que como tal ha autorizado y autoriza siempre se les ha dado [¿?], entera fe y crédito, judicial y extrajudicialmente. Panamá fecha ut supra.

Manuel Josef Ramos [rubricado], Francisco Javier Patiño [rubricado].

[7 r]

Número 2.

Pedimento

Excelentísimo señor. Don Ventura Martínez vezino de esta ciudad, en toda forma de derecho, ante *vuestra excelencia* con el debido respeto parezco y digo: que habiendo exercido el empleo de veintiquatro decano interino de este cuerpo, y como tal el de alcalde ordinario suplente en ausencia del señor propietario, y como tal llamado por la ley, en cuya posesión me he mantenido, quieta, y pacíficamente hasta el diez diez y nueve del corriente mes fui en este mismo privado de uno y otro cargo por el señor gobernador y comandante general de esta plaza, según lo acredita el oficio de separación que me dirigió, y conservo en mi poder.

En este concepto para censurar mi conducta, y procedimiento, tanto en el empleo de veintiquatro decano, como en el de alcalde ordinario, suplico a la justificación de *vuestra excelencia* se sirva mandar se me franquee testimonio de las actas particulares en que se acordó la distribución proporcionada en los señores jueces de primer, y segundo voto, siendo correspondiente a aquel el proporcionar alojamientos a las tropas de tránsito, y a este los bagages, sirviéndose *vuestra excelencia* informar, si le consta haverse seguido, y observando este método, cumpliendo cada [7 v] qual en sen su respectivo encargo sin confundir sus comisiones. Si al mismo tiempo está *vuestra excelencia* cerciorada del buen trato y acogida que se ha dado a otras tropas, quando han pasado por este ytsmo, desde las primeras de Extremadura, hasta las últimas, mereciendo esta ciudad por sus demostraciones, la que se dignó hacer Su Majestad por Real Orden, manifestando su gratitud por los dignos sentimientos de estos havitantes. Y contrayéndome finalmente a los cortos méritos y servicios que haya hecho al rey, y a la patria, en el tiempo que he tenido el honor de ser uno de los componentes de tan respetable cuerpo; espero tendrá *vuestra excelencia* la dignación de expresar con la verdad que le caracteriza, si es positivo que he concurrido en las ocasiones repetidamente acahecidas a haver donativos voluntarios a Su Majestad, empréstitos y suplementos de bastante consideración, quanto lo han exigido las urgencias del erario, y si en mi porte y manejo se ha notado exactitud, y buen desempeño en los diversos cargos que se me han conferido sobre arreglo de pesas de la carniceria, de archivero, y de administrador del ramo de Temporalidades, sin estipendio alguno, que serví al mismo ramo gratuitamente, sin otros muchos que por anexos a mi empleo, omito puntualizar, sirviéndose *vuestra excelencia* concluir con manifestar, si [8 r] si alguna vez ha notado, en el correspondiente cosa que desdiga de la conducta de un sugeto español, honrado, amante de su Rey, y a la Patria y que por evacuado se sirva *vuestra excelencia* mandar se me debuelva el original con las copias, o traslados que pidiere por ser de justicia, la que al mediante. A *vuestra excelencia* suplico se digne proveer y mandar como dejo expresado, y es propio de su noble oficio en que recibiré gracia y merced etcétera. Ventura Martínez. cabildo ordinario de Panamá, agosto veinte y dos de mil ochocientos diez y siete.

Dese testimonio de las actas que se piden en lo pertenecientes, y corra vista al señor procurador general. Doctor Ximénez. Remon. Doctor Arosemena. Gomez hijo. Doctor Ycaza. Juan José Calvo, escrivano del excelentísimo ayuntamiento.

[¿Notificación?]

En Panamá en veinte y tres de dicho mes y año hize saber el decreto antecedente a don Ventura Martínez. Martínez. Calvo. En cumplimiento de lo mandando en el decreto antecedente del excelentísimo ayuntamiento de esta ciudad [8 v] hize sacar y saqué testimonio de la cabeza, capítulo, pertinenti [sic], y pie de la acta capitular celebrada en acuerdo ordinario de catorce de febrero de mil ochocientos quince, cuyo tenor a la letra es cómo sigue.

Cabeza

cabildo ordinario de Panamá y febrero catorce de mil ochocientos quince. en la ciudad de Panamá en 14 de febrero de 1815 años. Los señores del *excelentísimo* cabildo, justicia y regimiento de esta muy noble y muy leal ciudad a saber: don Luis Lazo de la Vega, don Ventura Martínez, alcaldes ordinarios. El doctor don Miguel Bermúdez. Don Visente Robles. Don José escolástico López, veintiquatro propietarios. Don Francisco José de Argote. Justo García de Paredes. Don Manuel de la Barrera. Interinos, y todos los capitulares vinieron a su sala de ayuntamiento a efecto de celebrar cabildo ordinario, para el gobierno de esta República, y estando dichos señores juntos sentados en forma de tribunal como lo han de uso y costumbre.

Capitulo

Se comisionó a [9 r] los señores don Luis Lazo y don Visente Robles, para que proporcionen el alojamiento a los oficiales de las tropas que vienen de la península para el sur, y habrán de pasar por este punto, procediendo de acuerdo con el señor gobernador y comandante general. El señor alcalde don Ventura Martínez quedó encargado de proporcionar el abasto de carne fresca, en esta ciudad, para dichas tropas, durante su residencia en ella, y también de aprontan [sic] arrieros que transporten las personas de los oficiales, todo lo cual se hizo presente al señor gobernador, por oficio de este día indicando a su señoría, que no se ha tratado por ahora, sobre víveres de granos, por saber que su señoría acondicionado a don Gregorio Miro para su acopio, y que desde luego lo está efectuando en los inmediatos pueblos de esta jurisdicción.

[ilegible: ¿pie?]

Con lo cual se concluyó este cabildo, que firmaron [9 v] dichos señores. Lazo. Martínez, Doctor Bermudes. López. Paredes. Juan José Calvo, escribano del excelentísimo ayuntamiento. Concertada con la cabeza, capitulo y pie de la acta capitular de que se hace mención, con la cual va corregido, enmendado, y concertado para que me remito, en cuyo testimonio comer y de mandato del excelentísimo ayuntamiento doy signo y firmo el presente en Panamá y agosto veintitrés de mil ochocientos diez y siete años. ay un signo. Juan José Calvo, escribano del excelentísimo ayuntamiento.

Vista

El síndico procurador general de esta ciudad a la vista que *vuestra excelencia* se ha servido correrme consecuente a la representación de don Ventura Martínez, impuesto de ella y de lo que *muestra* el testimonio de la acta capitular acordada en catorce de febrero de mil ochocientos quince, dice: que desde aquí transitaron por esta plaza, las primeras tropas auxiliaorias del regimiento de Extremadura, hasta las últimas de Cataluña que existen se ha observado constantemente el método distributivo de que [10 r] los señores alcaldes ordinarios de primer voto hayan proporcionado alojamientos a los oficiales; y los de segundo los bagajes respectivos así para la conducción de sus personas, cómo de equipaxes, y armamentos según aconteció en dicho año de quince con los señores don Luis Lazo de la Vega, y el suplicante don Ventura Martínez, y con los señores doctor don Juan de Arosemena, y de don Fidel Martí, alcalde subcesores en el año de mil ochocientos diez y seis. Que por lo que hace al buen

tratamiento que se dio a dichas tropas por los vecinos del pueblo, es un hecho notoriamente sabido, y satisfactoriamente calificado, no sólo por el oficio del señor brigadier de don Juan Manuel Pereyra que corre impreso, sino también por la Real Orden de que se hace referencia el mismo presentado de don Ventura Martínez.

Y por lo que respecta a los méritos y servicios de este individuo, contrahídos en el tiempo que ha sido componente del excelentísimo cabildo, le consta por a ver estado el componente en el propio rango de regidor, que ha obtenido [10 v] los empleos de veintiquatro interino, de síndico procurador general, y de alcalde ordinario ejerciendo estos ministerios como igualmente el de administrador de Temporalidades, sin extipendio alguno, a que se ofreció voluntariamente con cesion del diez por ciento que le correspondía y cobró su antecesor, al mismo ramo, actuando, y aclarando las rentas obstruidas y litigiosas hasta hacerlas efectivas en numerario: el de celador del arreglo de pesas para el abasto público, cuyo trabajo es bastante penoso por la alteración de precios, el de archivero que ha obtenido hace mucho tiempo hasta el momento de su separación, y demás que se le han confiado, a todos los cuales ha dado el más activo, eficaz, y puntual desempeño, siendo uno de los primeros y prontos a concurrir con su persona y bienes al beneficio público como quando las circunstancias [11 r] lo han exigido, y a los donativos voluntarios, y crecidos empréstitos al real erario en las circunstancias que ha tenido para el socorro de las tropas, y otras atenciones de absoluta necesidad, presentándose siempre con ánimo decidido a quantos objetos se han considerado útiles, y de beneficencia al rey, y a la patria.

Por cuyo motivo, y el de reunir las cualidades de honradez, irreprehensible conducta, y demás que constituyen un buen ciudadano, y servidor del Rey, es de sentir se le franquee por *vuestra excelencia* el ynforme que solicita, y gradúa de rigurosa justicia el presente ministro. Panamá veinte y cinco de agosto de mil ochocientos diez y siete. Robles.

[Al margen - ilegible]

cabildo ordinario de Panamá y agosto veinte y seis de mil ochocientos diez y siete. Reproduce este Ayuntamiento la anterior exposición del señor procurador general, y añadir, que quando vino el exlentísimo señor virrey del Reino don Benito Pérez, fue comisionado el suplicante para el adorno y muebles de su palacio, y que para [11 v] los crecidos gastos que se [¿inpendieron?], suplió cantidad de pesos, según consta de las actas respectivas; en cuyo encargo y demás que se han puesto a su cuidado, se ha manejado con la exactitud, y puntualidad correspondiente, y por tanto no hablando que oponen a su conducta, honradez, y procedimientos que tiene acreditados, le franquea, a su solicitud, el presente ynforme, devolviéndole original con los testimonio que pidiere. Doctor Ximenes, Arze. Remon. Lazo. Doctor Arosemena. Gómez hijo. Juan José Calvo, escrivano del *excelentísimo* ayuntamiento.

Concuerta con el pedimento, decreto, notificación; cabeza, capítulo, y pie de acta capitular, vista, y ynforme de que hace mención que va corregido y concertado a que me remito, y en virtud de lo mandado el [12 r] [¿?] del *excelentísimo* ayuntamiento doy signo [y] firmo el presente en Panamá a veinte y nuebe de agosto del año de mil ochocientos diez y siete.

[signado] Juan José Calvo [rubricado], escrivano del *excelentísimo* ayuntamiento.

Los esscribanos del rey nuestro señor que aquí firmamos [¿signamos?], y damos fe: que don Juan Josse Calvo, es quien [¿?] testimonio antecedente parese signado, y firmado, es escrivano [doblez], público del número, y del *excelentísimo* ayuntamiento de esta real, fiel leal y de toda confianza, y así a este como [¿?] semejantes, y demás que ante el susodicho han pasado [¿?], siempre se le ha dado, y da entera fe, y crédito en juicio, y fuera de él. Panamá fecha ut supra.

Manuel Josef Ramos [rubricado], Francisco Xavier Patiño [rubricado].

[12 v] No hay imagen

[13 r]

Con presentación de poder, y dos testimonios, se queixa del despojo y vejaciones que refiere; y pide la restitución, y declaratoria convenientes.

Excelentísimo señor.

Julián Josef Angulo, procurador del número y de don Ventura Martínez, vecino de la ciudad de Panamá, ventiquatro decano de su *excelentísimo* ayuntamiento, de quien presentó poder, que con el juramento necesario acepto, ante *vuestra excelencia* en la vía y forma que más haya lugar por derecho, paresco y digo: que mi constituyente vejado en su persona y empleos, despojado violentamente de estos por el señor gobernador comandante general del ytsmo, y en riesgo de experimentar mayores ultrages de la arbitrariedad resentida de aquel gefe, está en el caso de solicitar la reparación de su honor, la reintegración en sus [13 v] destinos, y la contención de semejantes excesos para lo futuro; con cuyo objeto ocurro a *vuestra excelencia* en su nombre, quejándome de sus procedimiento por el recurso natural que [¿?] responde.

Los hechos que fundan y motivan la presente queixa, manifiestan a primera vista la injusticia y temeridad de que han sido obra, y conducen necesariamente a la resolución a que aspiro.

En 18 de agosto de último pasó aqu [el] señor gobernador a mi constituyente, que por su empleo, y en virtud de la ley municipal ejercía las funciones de alcalde ordinario de segundo voto, por ausencia del propietario, en una quartilla de papel con [¿media?] firma, y en forma de decreto, la orden de alojar al teniente coronel don Juan de [¿Aguirre?], gobernador de las provincias del Chocó, Martínez no quiso hacer alto, a pesar de que [¿?] observó, ni en la forma irregular de este [14 r] modo desconocido de escribir un magistrado a otro, ni en la calidad del oficial a quien se mandaba alojar; y limitó su contestación a manifestar que por la práctica observada, después de un Acuerdo, el encargo de proporcionar alojamientos era del alcalde de primera elección, y que él, como de segunda, tenía otras comisiones. Así respondió por oficio en la misma fecha.

En seguida decretó aquel gefe, que mientras el alcalde se había entretenido en escribir el citado oficio, debió dar cumplimiento a su orden, y que se lo diera inmediatamente por haver ley que prevenga sea aquel el encargo de la vara de primer voto.

Mi constituyente, conviniendo en no haver tal ley, en que no se había fundado, le contestó que existía una práctica bien apoyada, que él tenía sobre si la carga de los bagages, en cuyo obgeto había ocupado mucha parte de aquel día, y que justo era que se conservase la distribución de las comisiones para [14 v] que cada qual desempeñase sus deberes.

A este oficio moderado, y que [¿?] de razones y respeto, decreto en el acto, que se persitía en no querer obedecer lo mandado en detrimento del servicio del rey, manteniendo en la calle sin alojar a un teniente coronel de ejército, quedase suspenso de sus [obliga]ciones, y arrestado en su casa, dando breve contestación para tomar otras providencias.

La respuesta fue, que obedecía des luego la orden, cumpliendo el arresto, salvo el derecho de representar debida y extensam [ente].

Ya entonces mudó de estilo aquel señor gobernador, pues no decretó la ante [rior] respuesta, sino que dirigió oficio a mi parte expresándole que su contestación no le aclaraba si proporcionaba o no el alojamiento pre- [121 r] venido, exigiéndole lo dixese categóricamente para que en caso de escandalosa inobediencia, se embarcase aquella misma noche para el Darién en calidad de preso.

Inmediatamente respondió Martínez que, con protesta de representar lo conveniente, y de usar de los recursos legales, proporcionaría alojamiento al gobernador del Chocó en su casa, donde sería bien recibido.

Al día siguiente le dixo también por oficio aquel gefe, que quedaba desde entonces en libertad; pero exonerado de los cargos públicos que ejercía como alcalde, y como rexidor ventiquatro del *excelentísimo* ayuntamiento, a quien daría noticia de su providencia en aquella fecha.

Martínez contestó quedar impuesto del despojo que se le hacía, y repitió sus protestas; en cuyo estado es que ocurre a *vuestra excelencia*.

[121 v]

Todo lo referido consta en el testimonio que debidamente presento baxo el número 1° y ello sólo es suficiente para manifestar según he dicho la injusticia, tropelía y arbitrariedad que motivan esta queixa.

El gobernador del chocó por el hecho sólo de ser teniente coronel de exercito, no yendo marcha con tropa, ni con alguna comisión de guerra, sino de camino para su gobierno, no está en el caso de [lle]var los pueblos del tránsito con la p [en]sión de alojamiento, según el espíritu de ordenanza y de los reglamentos de la materia, y muy especialmente en conformidad de la última real orden que así dispone, y se ha publicado en una de las [?]cetas de esta plaza. Algo esta ligera observación, aunque mi constituyente no hable de ella, para que se descubra que todos los procedimientos referidos han tenido un [ori]gen injusto, como lo han sido sus conse- [122 r] qüencias; y para que la Real disposición citada cuyo objeto es redimir a los pueblos y a los individuos de la carga pesada de alojamientos en los casos que no son de obligación, tenga su debido cumplimiento, cómo debió tenerlo en Panamá, relativamente al gobernador del Chocó.

A la injusticia del principio era consiguiente la forma irregular en que se concibió la primera orden. nada hay más repetido en las leyes que la honra y estimación con que deben ser tratados los alcaldes ordinarios de las ciudades y villas, en razón de la Real jurisdicción que exercen, no sólo por los particulares, sino por los demás magistrados ellos, en el ejercicio de esta jurisdicción, son iguales a los gobernadores, los quales, si al mismo tiempo exercen otras, como el ramo de guerra, en materias de hacienda y rentas, y en la del vicepatronato real, no tienen en aquella una superioridad. De aquí procede que siempre y en todos los casos los gobernadores de [122 v] provincias se han comunicado con los alcaldes ordinarios por oficios, y nunca por órd [enes] tan imperativas, extendidas en una qu [arti]lla de papel, y con media firma.

Sin embargo, Martínez se abs [tuvo] también de reclamar sobre esto, por el conocimiento que tiene del carácter de aquel g [obernador] y procuró eximirse del nuevo encargo que le hizo, por el medio que le pareció era menos su carácter absoluto. Tal fue el manifestarle que la obligación de proporcionar alojamientos a los oficiales que los g [ra]ban, estaba a cargo del primer alcalde en virtud de un acuerdo, cada día más autorizado con la práctica: acuerdo justo porque divide el trabajo para facilitar [lo] y multiplicarlo, y porque distribuye [123 r] cargas que deben estar distribuidas en toda sociedad bien ordenada para que en todo se obre con celeridad, y exactitud sin grabar más a unos oficiales públicos que a otros. La existencia de este acuerdo desde que comenzaron a transitar tropas por el Ystmo, se comprueba con el testimonio número 2, de que hago igual solemne presentación, y en él se halla también la justificación de la práctica observada en su virtud.

La fundada y comedida respuesta de Martínez no merecía un decreto tan irregular en el fondo y en el modo, como el que proveyó el señor gobernador de Panamá. Un juez cargado con las obligaciones naturales de su destino, y recargado con otras comisiones, puede dictar, o escribir una contestación en poco tiempo, sin que esto le quite el necesario para llenar sus deberes; pero se vería privado del que

debía consagrarles; si hiciese otra cosa fuera de aquellos. Así, preseindiendo [sic] de la invectiva poco decorosa que contiene el primer decreto, es claro que no [123 v] fue posible dar cumplimiento a la orden en el corto tiempo empleado en la contestación. Si no hay ley que disponga la distribución indicada, tampoco hay ninguna que imponga la carga de facilitar alojamientos a los alcaldes ordinarios [ldas, y los reglamentos la imponen a los cabildos y estos pueden llenarla como se practica, por comisiones que faciliten y abrevien la ejecución y siendo esto lo que ha reclamado mi constituyente, no se le ha podido reconvenir con la existencia de una ley que nunca invocó, y sabe bien no existe.

Pero el gefe de la provincia estaba irritado con aquellas representaciones que llamó desobediencia, y no podía dar oídos a las razones que se le ponía presente. No complacerlo en tal acto era para él un crimen, porque debe [¿] que obediencia y sumisión a las leyes, y los magistrados que las ejecutan, es extensiva a los caprichos y arbitrariedades de cada [¿uno?]. Por eso fue que dictó su tercer decreto [¿?], en que impone al alcalde mi parte pena de suspensión y arresto, si persiste, [124 r] en no querer obedecer a lo que tengo mandado; añadiendo, para imponer y dar valor a su conminación, en detrimento del servicio del Rey. Su desagrado provino de no ver cumplido el primer movimiento de su voluntad, y no de otra causa. Al rey se sirve cumpliendo las leyes y haciéndolas cumplir, dando ejemplo de tratar con la debida consideración a los demás magistrados, para que los particulares los respeten, y no los desaién y desatiendan siendo los ultrajados y atropellados indebidamente. El rey no es servido porque se de alojamiento a quien no lo goza, ni es deservido porque dexé de darse a un gobernador transeúnte, o porque, en el caso de gozarlo, no se lo proporcione quien no tiene obligación.

El resultado de estas contestaciones fue primero el arresto de un alcalde, y la suspensión de sus funciones, después la conminación de un destierro y confinamiento; y por último, aún después de haver cedido por la fuerza a lo que se quiso, un violento y escandaloso despojo de los destinos de que estaba en posesión don Ventura [124 v] Martínez.

Aun quando el señor gobernador de Panamá hubiese mandado en su principio una cosa justa, aunque la orden la hubiese comunicado en el estilo decoroso que debiera, aunque gozará de la autoridad competente para [¿fusti?]gar y penar a un alcalde, y finalmente [¿] que el de Panamá, por quién hablo, hubiese cometido un delito digno de castigo, siempre serían injustos y atentados los procedimientos de qué va hecha relación. Todos han sido [¿] y sin los antecedentes necesarios. La privación de oficios y empleos es una de las penas mayores que puede imponerse a los hombres que hayan delinquido en el ejercicio de sus deberes; y las leyes disponen que a la imposición de las penas, aún las menos graves, precede un juicio seguido por todos los trámites establecidos, [125 r] En que el procesado se ha ido y vencido; porque las penas deben imponerse en las sentencias, y estas para ser justas, firmes y valederas, deben ajustarse al mérito de lo actuado, y a las ritualidades prescriptas, so pena de incurrir en una nulidad insanable, y de lo que se fallare de otro modo, sea y se reputé un verdadero atentado.

Baxo este punto de vista debe ser examinada la conducta del señor gobernador de Panamá. Él ha mirado como desobediencia las justas reclamaciones de un juez que, abrumado con las obligaciones naturales de su destino, y con las accesorias de las circunstancias, se excusaba a desempeñar un encargo que no correspondía a su empleo, y que no podía llenar sin faltar a sus principales obligaciones; y sin más figura de juicio que la que ha visto *vuestra excelencia*, sin la autorización siquiera de escribano, sin dictamen de letrado en asunto que él mismo ha reputado de gravedad; despoja a mi [125 v] constituyente de sus empleos por un oficio quando sus anteriores contestaciones eran todas por [¿?].

Semejante conducta es injustificable por cualquier aspecto que se examine. Las justas reclamaciones son permitidas aun a los particulares; y el mismo señor gobernador de Panamá ha reclamado más de una vez las justas órdenes de *vuestra excelencia*, dexándolas sin efecto, y haciendo vol [ver] los buques que las habían conducido sin traer el dinero que fueron a buscar. Yo no me extendería a calificar sus reclamaciones; pero si observamos que, si han sido justas, él dado la p [rueba] y el exemplo de que aun

los inferiores pueden reclamar; y si no lo han sido, no comprendo [co]mo han podido disgustarle tanto las de mi parte cuya autoridad ordinaria es igual a la del señor gobernador, y quando y la de él dista tanto de la superior de *vuestra excelencia*.

Las providencias que hacen la [ma]teria de la presente queja, a más de ser injustas y tentadas por falta de causa que lo justifique, y por el defecto de orden que las [126 r] lastime, lo son también por el de jurisdicción de su autor. El señor gobernador de Panamá no la tiene para conducirse como se ha conducido contra un alcalde ordinario. La jurisdicción de estos, derivada del Rey, es la más extensa, como que es la primordial, aunque desmembrada de las privilegiadas; y por eso las leyes están de acuerdo en el alto respeto que se les debe. Procede aquí, que de los delitos que cometan como particulares, conocen las salas del crimen, pero sus ministros no pueden proceder al arresto de sus personas, sin consulta previa, y consentimiento de los *excelentísimos* señores virreyes; y si el delito es en razón del oficio, toca a las audiencias el debido conocimiento.

Estas máximas tienen tanta extensión que consideró inútil dilatarme en inculcarlas; y así me contraeré a manifestar que la pena de deposición no ha podido imponerse a mi parte. Los gobernadores de Filipinas pueden por disposición de la ley municipal, nombrar rexidores, y al mismo tiempo les está [126 v] prohibido el removerlos. Resulta de aquí que [la] remoción de los rexidores no está concedida a los gobernadores, ni aún a los que pueden proveerlos: argumento eficazísimo contra el procedimiento sobre que rueda esta queja, y que [¿?] no ha podido removerse a mi parte; y [¿?] este en el concepto de regidor vetiquatro decano ejercía las funciones de alcalde ordinario en ausencia del propietario, por disposición de otra ley municipal; claro es que tampoco ha podido ser privado de estas.

Si por lo menos don Ventura Martínez fuese un hombre díscolo y obscuro, que [¿no?] hubiese hecho servicios a la causa pública, convendría todavía honestarse o disimularse el [¿?] injusto que ha sufrido; pero *vuestra excelencia* reconoce el carácter y servicios de este sugeto por el [¿?] de aquel *excelentísimo* ayuntamiento, dado [¿en?] [127 r] previa audiencia del síndico personero, que se contiene en el citado testimonio número 2. Un hombre de sus circunstancias que ha hecho los servicios que allí constan, es digno de alguna consideración, aun quando cometa algún defecto; y aquel mismo gefe, quando la pasión de no verse complacido ciegamente, le dexó libertad de obrar con imparcialidad, dio un testimonio que comprueba las consideraciones que merece mi constituyente, y que después le ha negado, en el decreto de 1º de febrero de este año en que le negó la solicitud dirigida a que se le exonerase del destino de rexidor, con la expresión honrosa de que esperaba continuase desempeñando sus funciones con el zelo que tenía acreditado (testimonio número 1º).

¿Es posible que en el corto espacio de seis meses desmereciera Martínez aquel concepto, y que quien era zeloso servidor de la causa pública en 1º de febrero, haya merecido la deposición [127 v] en 1º de agosto? *Vuestra excelencia* reconocerá fácilmente que esta repugnante contradicción no [¿lo?] de la conducta de mi parte sino del temperamento de aquel gefe; y en ejercicio de sus altas facultades, enmendará la providencia de despojo, reparando el daño hecho, mandando reintegrar a don Ventura Martínez en la posesión de sus destinos y de su buen [¿?], de que ha sido escandalosamente despojado; y declarando nulos y atentados los procedimientos de aquel señor gobernador, con las prevenciones necesarias para contenerle en lo futuro, y expresa la condenación de costas, como es justicia que pido; en cuya virtud.

A *vuestra excelencia* suplico que habiendo por presentados poder y testimonios, se sirva proveer en todo como solicité, juro, etcétera.

Doctor Simón José Hernández [rubricado], Julián José Angulo [rubricado].

[128 r]

Cartagena octubre 24 de 1817.

Presentado con el poder y testimonios al ministro fiscal.

[2 rúbricas], Godoy [rubricado].

El dicho día notifiqué la superior providencia que antecede al procurador del número Julián Angulo a nombre de su parte, doy fe.

Angulo [rubricado], Godoy [rubricado].

En veinte y cinco pase estos autos al abogado fiscal doctor don Joaquín villamil.

Godoy [rubricado].

Excelentísimo señor

El fiscal dice: que la injusticia de la determinación del gobierno de Panamá contra el alcalde ordinario, por depósito de vara don Ventura Martínez, está justificada por los testimonios que se acompañan. Aunque el cabildo de Panamá a cuyo cargo está proporcionar alojamientos a los que deban gozarlo, no hubiese distribuido sus funciones entre los capitulares encargando estas al alcalde de primer voto, cuyo acuerdo se acompaña juntamente y a que se refieren las contestaciones [128 v] de Martínez, aquel gobierno no debió ni haber faltado [a la] urbanidad debida a un magistrado en el modo de convocarse, ni menos dictar providencias de prisión [ni] suspensión de este empleo, y del de 24 del mismo cabildo ni amenazarlo con destierro, porque ninguna está al alcance [de] facultades. Nada es más importante que conservar el respeto y autoridad, y la armonía entre ellas, las consideraciones [porque] no es la primera vez que se ve en esta superioridad reclamos de esta especie, y quando iguales procedimiento del comandante militar [de] Ocaña se declararon atentados, con más razón deber [ían] los del jefe de Panamá, que debiendo suponérsele con más [?]ción, tiene un asesor presiso que dirija sus operaciones.

En consecuencia de todo debe hacerle entender [el] desagrado con que esta superioridad ha visto sus procedimientos [previ]niéndole que inmediatamente, ponga en posesión a M [artínez] de sus empleos de regidor, y alcalde ordinario cuya resolución servirá de satisfacción bastante, y que en lo subsecivo [?], como a las demás justicias, con la consideración necesaria [?] su carácter, asistiéndose de los que no le pertenece y que [?] comunicación de las providencias del servicio [¿me?] dé urbanidad.

Vuestra excelencia resolverá lo que sea más conforme. Cartagena, octubre 27 de 1817.

villamil [rubricado].

[129 r]

[margen superior derecho:] escribano

Cartagena octubre 30 de 1817.

Autos con citación

[2 rúbricas], Godoy [rubricado].

En dicho día cité al procurador Julián Angulo a nombre de su parte.

Angulo [rubricado], Godoy [rubricado].

Enseguida cité al abogado fiscal doctor don Joaquín villamil.

[rúbrica], Godoy [rubricado].

Y luego pasé este expediente al procurador general de la ciudad.

Godoy [rubricado].

[129 v]

Las costas causadas son estas:

Al señor asesor por su honorario	5, _6 reales
Al abogado fiscal por su vista	2, _
Al presente esscribano [¿?] y papel 1496 maravedies	5, _4
A mí el tazador	, _4 13, _6

[¿?] [¿?] Cartagena 30 de octubre de 1817.

Bernardo Timoteo de Alcázar [rubricado].

Cartagena noviembre 3 de 1817

Vistos: No siendo la causa de la exoneración de don Ventura Martínez de sus empleos otra que la que sup [one] el oficio orden del gobierno de Panamá de diez y nueve del próximo agosto, repóngasele en ellos por el mismo gobierno dentro de tercero día; o en su defecto, por el ayuntamiento; y en lo [¿?] ynforme dicho gobierno, devolviendo el expediente o librándose despa [cho] a elección de la parte con los inser [tos] necesarios.

[rúbrica] Godoy [rubricado].

[130 r]

En quatro de dicho mes y año impuse de la superior providencia que antecede al procurador Julián Angulo a nombre de su parte, doy fe. Angulo [rubricado], Godoy [rubricado].

En dicho día la participé al abogado fiscal doctor don Joaquín villamil.

[rúbrica], Godoy [rubricado].

[131 r]

Pide se declare o addicione la providencia que refiere con la condenación de costas.

Excelentísimo señor

Julián Josef Angulo, procurador del número y de don Ventura Martínez, vecino de Panamá, en autos sobre el despojo que hizo a mí parte de sus destinos el señor gobernador de aquella plaza, como más haya lugar por derecho, digo que en providencia del día 3 del corriente que se me acaba de notificar, dispone *vuestra excelencia* que Martínez se ha repuesto en sus empleos por el mismo gobierno dentro de tercero día, o en su defecto por el ayuntamiento.

Pero *vuestra excelencia* omite la justa cancelación de costas que he pedido, y que es necesaria.

[131 v] En la documentación producida hay una justificación más amplia que la que se necesita para decretar la restitución del despojado. Para esto basta una información sumaria, y aquí tenemos

documentos que son obra del mismo jefe, que acreditan plenamente el despojo y la injusticia [¿?] que se hizo.

Todo despojante es penado [en] las costas como injusto y temerario. El despojado necesita ocurrir al juez natural quando lo ha sido por un particular, y al superior quando lo es por el inferior. En ambos casos hace gastos y desembolsos, costas que le ocasionan quién lo despoja y quando el juez a quien recurre le restituye y manda reintegrar, lo hace no conociendo la injusticia que envuelve todo despojo, y entonces es tan natural como necesaria la condenación de costas.

[132 r]

Ella, sin embargo, se ha omitido en la superior resolución de *vuestra excelencia*, a pesar de que está reconocida en la misma providencia la injusticia del gobierno de Panamá, y que se ven las costas que ha ocasionado su misma injusticia.

Por lo mismo, estando dentro del día natural en que *vuestra excelencia* puede adicionar o aclarar sus providencias.

A *vuestra excelencia* suplico se sirva hacerlo en la de ayer, declarando que se entiende a dicha condenación, y mandando que se tazen las costas a efecto de que se incluya la tazación en el despacho que se manda librar para que remita primera ocasión todas las causadas, como es de justicia que pido, juro, etcétera.

Doctor Simón José Hernández [rubricado], Juan José Angulo [rubricado].

[132 v]

Cartagena noviembre 6 de 1817

Al ministro fiscal [2 rúbricas], Godoy [rubricado].

En dicho día notifiqué la superior provisión que antecede al procurador Julián Angulo a nombre de su parte, doy fe. Godoy [rubricado].

En seguida pasé este expediente al abogado fiscal doctor don Joaquín villamil. Godoy [rubricado].

Excelentísimo señor

El fiscal dice: que según el concepto que manifiesta respuesta de 27 del pasado a que parece haverseme dado la superior resolución de tres del corriente [man]dando reponer a don Ventura Martínez a sus [133 r] empleos de alcalde ordinario, y regidor del cabildo de Panamá si no han sido otros los motivos que tuvo para su separación aquel gobierno es consiguiente, que si no lo han sido como se manifiesta ha prosedido con injusticia, y la condenación de costas que se solicita en tiempo, a más de resarcir los perjuicios, será una demostración que contenga los exesos. *Vuestra excelencia* sin embargo resolverá lo que sea más conforme. Cartagena, noviembre 7 de 1817. villamil [rubricado].

Cartagena noviembre 10 de 1817

Autos con citación. [2 rúbricas], Godoy [rubricado].

En dicho día cité al procurador Julián Angulo a nombre de su parte. Angulo [rubricado], Godoy [rubricado].

En seguida cité al abogado fiscal doctor don Joaquín villamil [rúbrica], Godoy [rubricado].

[133 v]

ALEGATO CONTRA EL PODER ABUSIVO

En once pasé estos autos al tasador general de la ciudad. Godoy [rubricado].

Las costas causadas son a saver:

Al señor asesor por su honorario	1, _
Al abogado fiscal por su vista	2, _
Al presente escribano por sus derechos y papel 2.342 maravedíes	8, _4,
A mí el tasador	, _4,
[¿?] y Cartagena 11 de noviembre de 1817	12, _, 0,

Bernardo Timoteo de Alcázar [rubricado].

Cartagena, noviembre 13 de 1817

Vistos: no ha lugar y se guarde lo proveído en tres del corriente.

[2 rúbricas], Godoy [rubricado].

En dicho día notifique la superior providencia que antecede al procurador Julián Angulo a nombre de su parte, doy fe.

Angulo [rubricado], Godoy [rubricado].

[28 r - 134 r]

En segunda la participé al abogado fiscal doctor don Joaquín villamil.

[rúbrica], Godoy [rubricado].

[134 v] No hay imagen

[135 r]

Pide que, sin perjuicio de que tenga su debido cumplimiento la superior providencia que cita, se le manden franquear los testimonios que pida del expediente para ocurrir a Su Majestad con los fines que expresa.

Excelentísimo señor

Julián Josef Angulo procurador del número y de don Ventura Martínez, vecino de Panamá, y allí veinte y quatro decano de su *excelentísimo* cabildo, en autos sobre el despojo que le hizo el señor gobernador de aquel ytsmo de sus destinos, como más haya lugar por derecho digo:

Que mi constituyente deseoso de obtener una completa satisfacción de los agravios que le ha inferido aquel gefe, y de procurar por todos los medios que estén a su alcance que no se repitan en lo sucesivo ni en su persona, ni en las de otros, me ha instruido [135 v] que interponga, prepare y prosiga todos los recursos que puedan conducir a la consecución de su obgeto hasta llevarlos a la misma real persona del monarca; y como las superiores resoluciones de *vuestra excelencia* de 3 y 13 del corriente, aunque decretan la restitución, y por otra parte se ha declarado sin lugar la (restitución) condenación de costas; dexando así (hablo en forma) abierta la puerta al referido gefe para cometer nuevas tropelías e

injusticias; sin perjuicio de que tenga su debido cumplimiento la primera, y de que al efecto se libre el correspondiente despacho.

A *vuestra excelencia* suplico se sirva mandar por la escribanía se me franqueen los testimonios íntegros del expediente que pidiere para ocurrir directamente al rey con los fines que [¿irán?] indicados, pues así es justicia que pido, juro y prometo lo necesario, etcétera. Testado restitución, no vala.

Doctor Simón José Hernández [rubricado], Julián José Angulo [rubricado].

[136 r]

Cartagena noviembre 18 de 1817

Como lo pide. [2 rúbricas], Godoy [rubricado].

En dicho día notifique la superior providencia que antecede al procurador Julián José Angulo a nombre de su parte. Angulo [rubricado], Godoy [rubricado].

En veinte y dos de dicho mes y año, se compulsaron dos testimonios de este expediente cada uno en treinta y ocho foxas y papel del sello segundo y cuarto, que entregué a la parte, como está mandado. Godoy [rubricado].

En veinte y quatro de dicho mes y año, se libró el superior despacho prevenido en providencia tres del corriente en la manera siguiente:

Don Francisco de Montalvo y Ambulodi Arriola Casaabante Ruiz de Alarcón y Valdepino, caballero grandes cruces de las reales órdenes americanas de Ysabel la Católica y de la Real Militar de San Hermenegildo, caballero del Orden de Santiago teniente [136 v] general de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada, presidente de la Real Audiencia y Chancillería del distrito, superintendente general subdelegado de la Real Hacienda de Rentas Estancadas y subdelegado de la de Correos e [n] el distrito de este mismo reyno etcétera, etcétera.

A esta superioridad con producción de poder y testigos de varios documentos se ocurrió con la representación que con el oficio orden del gobierno de Panamá fecha diez y nueve de agosto al que después se cita incerto en uno de dichos testimonios para su orden dicen así.

Aquí lo citado [revisar nuevamente]

En su vista y de los documentos, citados con que en su razón se expuso por el ministro fiscal de este superior gobierno, tube a bien proveer con dictamen del señor don [Anab?] de [¿Bien?] Mazo, caballero comendador de la orden americana de Ysabel la Católica del Consejo de Su Majestad su oydor onorario y efectivo electo [137 r] de la Real Audiencia de Charcas, asesor general del virreynato y superintendencia general y auditor de guerra el ejército de este reyno el [¿?] que sigue. Aquí el [¿?] foxas 23 buelta con sus notificaciones.

En su consecuencia: no siendo la causa de la exoneración de los empleos de don Ventura Martínez otra que la que que [sic] supone el oficio orden del gobierno de Panamá de diez y nueve del próximo pasado agosto se le repondrá en ellos por el mismo gobierno dentro de tercero día, o en su defecto por el ayuntamiento según y como se previene en la providencia copiada en cumplimiento de la qual así verificado informará dicho gobierno en lo demás a que se contrae la solicitud incerta debolviendo el expediente con el mismo ynforme y las diligencias que se practiquen. Pues para todo lo mandé librar y libro el presente firmado de mi mano, rubricado del dicho señor asesor general y refrendado del ynfrascripto scribano de Su Majestad, su notario público de las Yndias público de gobierno de la ciudad de Santa Marta, e interino mayor de gobernación y guerra [137 v] del reino en Cartagena de

Yndias a veinte y quatro de noviembre de mil ochocientos diez y siete años. Francisco de Montalvo. Rubricado. Por mandado de su excelencia, José León Godoy.

Y porque conste lo anoto. Godoy [rubricado].

[138 r]

Copia.

Número 1

Ympuesto del decreto que *vuestra* señoría se ha servido poner a mi último oficio, en que manifesté a *vuestra* señoría no ser de mi obligación proporcionar alojamiento, obedesco la orden de *vuestra* señoría, y desde luego cumpliré el arresto, salvo el derecho que me compete por las disposiciones de *vuestra* señoría en mandar lo que no debe, y sobre que estensamente hace presente a *vuestra* señoría con oportunidad. Dios guarde a *vuestra* señoría muchos años, Panamá y agosto 18 de 1817. Ventura Martínez. Señor mariscal de campo don Alexandro Hore.

Copia.

Andrés Mexía [rubricado].

[138 v] No hay imagen.

[139 r]

Copia

Número 2

El oficio de *vuestra* merced nada me aclara sobre si se le proporciona alojamiento al teniente coronel de ejército don Juan de Aguirre, o si ha dado *vuestra* merced disposiciones para ello, sírvase *vuestra* merced decírmelo categóricamente, para que en caso de su escandalosa inobediencia, se embarque *vuestra* merced esta misma noche para el Darién en calidad de preso. Dios guarde a *vuestra* merced muchos años, Panamá agosto 18 de 1817. Alexandro Hore. Señor don Ventura Martínez.

Copia.

Andrés de Mexía [rubricado].

[139 v] No hay imagen

[140 r]

451

[Al margen:] [¿?] 5 de Diciembre de 1817 gobernador general con los ante [cedentes]

Cartagena diciembre 11 [¿?] de 1817.

Traslado a parte de Ventura Martínez. [una rúbrica]. Godoy [rubricado].

En el mismo día entregué el traslado prevenido a la parte de don Ventura Martínez. Godoy [rubricado].

Excelentísimo señor

Desde el mes de agosto último llegó a esta plaza, como manifesté a *vuestra excelencia*, el gobernador del Chocó don Juan de Aguirre; solicitó alojamiento, y di la orden al alcalde interino de 2º voto don Ventura Martínez para que se lo facilitase por ser el más inmediato a mi casa, y por no estar mandado por ley ni consenso particular de ambos alcaldes la distribución de este encargo como por ser tarde: reusó obedecerme diciéndome no le correspondía a él, y sí al de primer voto; bolví a instar a que obedeciese, y se negó. Le decreté en su mismo oficio que obedeciera, o de lo contrario se mantuviese arrestado en su casa; prefirió desobedecer y mantenerse arrestado, como se manifiesta por su oficio desacatado número 1º que tengo el honor de incluir a *vuestra excelencia* pero como [140 v] aun me quedaba alguna duda de si daría cumplimiento por manifestarme terminantemente que no quería hacerlo, le pasé [¿?] señalado con el número 2º pues [en esto de]via sostener mi autoridad [¿?] era justo: entonces obedeció en parte, pero con la capsiosidad de preferir el alojamiento en casa a dar voleta. Llamé en conseqüencia al asesor de es [te] gobierno, y con dictamen visto de éste le exoneré de los cargos interinos de alcalde, y regidor [del] *excelentísimo* ayuntamiento, medi [ante] a mi entender la más [¿?] podía tomar, pero que no me [¿?] exceder del dictamen del [¿?].

Parece que Martínez eleva queja a *vuestra excelencia*, en la última correspondencia que ha [¿?] el señor andaluz ha recibido, según ha manifestado a varios, la vista fiscal que se hiba a presentar a *vuestra excelencia* manda a desaprobar mi [¿?] mandando *vuestra excelencia* el que yo le [¿?] en sus encargos, y que si no lo [¿?] [141 r] dentro de tercero díaa, lo haga el ayuntamiento. No he creído que la recta justificación de *vuestra excelencia* pueda tomar esta determinación sin oírme, y quando en lo tener la razón por mi parte, pues *vuestra excelencia* sabe graduar con su acostumbrado tino las consecuencias de un público desaire de la autoridad de un jefe de provincia; pero como los bastos negocios de *vuestra excelencia* pudieran animar a alguno a sorprehender su justificación, me ha parecido conveniente elevar esta exposición al superior conocimiento de *vuestra excelencia* pues si fuese cierto; prescindiendo del justo o injusto de la providencia que *vuestra excelencia* se sirviese dictar, se manifestaba bastante claro la parcialidad en quién ha dado paso de adelantar semejante noticia, faltando a la debida circunspección en el curso de los negocios.

No devo omitir el manifestar a *vuestra excelencia* que don Ventura Martínez ejercía impropriamente los encargos de regidor del *excelentísimo* ayuntamiento, y alcalde interino, pues siendo un [141 v] hijo expúreo, como es público y notorio, parece no debía [ser] en el cargo de la [¿alternancia?] de una carga honorífica por [que] tiene quatrocientos mil pesos de caudal, y es lo que he ha [¿?] paso para ello; y ser más [de] que lo que le permite su obse [¿?] [¿?] cimiento.

Confío que *vuestra excelencia* [¿?] de lo expuesto, y con presentación de lo que resulte, se sirva tomar las medidas que considere más [arre]gladas a justicia, y al sostenimiento de mi empleo. Nuestro señor guarde muchos años, Panamá, noviembre 24 de 1817.

Excelentísimo señor

Alexandro Hore [rubricado].

Excelentísimo señor virrey del reyno

[142 r]

Juan Antonio de la Mata, y Barberán, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, brigadier de ynfantería de los reales exércitos, gobernador y comandante general de la plaza, e ytsmo de Panamá etcétera.

Certificó en bastante formal que don Ventura Martínez vecino, y del comercio de esta ciudad ofreció por donativo gracioso, y entregó a los comisionados en precepción de este ramo don Manuel José Ortiz,

y don Luis de la Barrera, cinquenta, y cinco marcos, seis onzas, doce adarmes de plata labrada que a nueve pesos importó quinientos dos pesos, quatro reales, para que esta cantidad sirviese de ayuda en los gastos de la presente justa guerra que *nuestra* nación sostiene contra la Francia, en cuya acción manifestó su amor y patriotismo; y para que pueda hacerlo constar donde le convenga le doy la presente en Panamá a veinte de marzo de mil ochocientos [142 v] y nueve años. Juan Antonio de la Mata.

Otra

Don Juan Domingo de Yturralde, coronel de los reales ejércitos, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3º, segundo comandante general de este ystmo, por el rey nuestro señor y primero accidentalmente. Certifico en toda forma: que en el mes de julio del año próximo pasado, hallándose las Caxas Reales en escasez absoluta de dinero, con qué auxiliar las operaciones del *excelentísimo* señor don Pablo Morillo contra Cartagena, según lo tenía prevenido del *excelentísimo* señor capitán general del reyno, ocurri a varios comerciantes exhortándolos a que entregasen las cantidades que pudiesen, y entre ellos a don Ventura Martínez como alcalde ordinario de esta ciudad; quien uso del rasgo patriótico de entrega en caxas reales diez mil pesos, en lugar de seis mil pesos que le pedí, y con cargo de que se le devolviesen el descuento de derechos adeudados por sus operaciones mercantiles; cuyo préstamo gradué de servicio importante, y a petición del ynteresado firmo la presente en Panamá a once de enero de mil ochocientos

[143 r]

Número 10

Excelentísimo señor. El fiscal dice: que no presentando mérito lo informado por la comandancia general de Panamá que es conforme a lo alegado por Ventura Martínez, para variar lo resuelto por su *excelencia* en tres de noviembre del año próximo pasado, debe llevarse a efecto, declarándose no ser bastante los motivos ocurridos, y que han dado lugar a este recurso para la inhivitoria que se solicita, o *vuestra* exelencia resolverá lo que sea más conforme. Cartagena febrero seis de mil ochocientos diez y ocho. villamil.

Cartagena febrero once de mil ochocientos diez y ocho.

Vistos como parece al ministerio fiscal en su respuesta de seis del corriente, con cuya inserción se libraré a la parte el documento que pida. Hay dos rúbricas. Godoy.

En dicho día notifiqué la superior providencia que antecede al abogado fiscal, doctor don Joaquín villamil. Rubricado. Godoy. En seguida la notifiqué al procurador Julián Jossé Angulo [143 v] a nombre de su parte. Angulo. Godoy.

Concuerta

Concuerta con la respuesta fiscal y superior providencia, que originales se hallan en el expediente promovido por parte de don Ventura Martínez del Comercio de Panamá, quejándose del despojo y vejaciones, contra el señor comandante general de aquella ciudad, y a conseqüencia de oficio documentado de dicho jefe, con lo que en su vista deduxo la parte, con fecha aquel veinte y quatro de noviembre del año último, a que me remito. Y para los fines prevenidos, signo y firmo el presente en Cartagena de Yndias a once de febrero de mil ochocientos diez y ocho. Hay un signo. Jossé León Godoy.

Comprobación

Los escribanos del rey nuestro señor que firmamos, certificamos, y damos fe: que don José León Godoy de quien el testimonio antecedente se manifiesta signado y firmado lo es también de Su Magestad, su

notario público de las Yndias público de gobierno de la ciudad de Santa Marta e interino mayor de gobernación y guerra del reyno en actual exercicio, fiel, legal, y de confianza, dándose a quanto despacha entera fe y crédito en ambos juicios. Cartagena de Yndias fecha ut retro. [144 r] José Antonio Fernández. Ramos Navarro. Esteban Jossé Chirino.

Señor gobernador y comandante general. Don Ventura Martínez, vezino y del comercio de esta ciudad, ante *vuestra* señoría como más haya lugar, y a mi derecho conbenga parezco y digo:

Que en siete de enero de este año presenté a *vuestra* señoría un escrito acompañando el superior despacho del *excelentísimo* señor virrey del reyno, cuyo decreto es como sigue:

«Cartagena noviembre tres de mil ochocientos diez y siete.

Vistos

No siendo la causa de la exoneración de don Ventura Martínez de sus empleos, otra que la que supone el oficio orden del gobierno de Panamá de diez y nueve del próximo agosto, repóngasele en ellos por el mismo gobierno dentro de tercero día, o en su defecto por el ayuntamiento, y en lo demás ynforme dicho gobierno, devolviéndose el [144 v] expediente o librándose despacho a elección de la parte, con los insertos necesarios. Hay dos rúbricas. Godoy». Y no habiendole *vuestra* señoría dado curso por los motivos, a que me indicó en su oficio dose de enero, a que contesté en catorce del propio, y habiéndose tenido presente en la superioridad el ynforme de *vuestra* señoría de veinte y quatro de noviembre del año anterior, y la contestación de mi apoderado a él, se decretó por su *excelencia*, con dictamen de su asesor general, que se hiciese como parece al ministerio fiscal, cuya exposición es la siguiente.

«*Excelentísimo* señor. El fiscal dice: que no prestando mérito lo informado por la comandancia general de Panamá, que es conforme a lo alegado por don ventura Martínez para variar lo resuelto por *vuestra* *excelencia* en tres de noviembre del año próximo pasado, debe llevarse a efecto, declarándose no ser bastante los motivos ocurridos, y que han [145 r] dado lugar a este recurso para la inhibitoria que se solicita, o *vuestra* *excelencia* resolverá lo que sea más conforme. Cartagena febrero seis de mil ochocientos diez y ocho. villamil».

Y confrontará *vuestra* señoría superior despacho que debidamente presento, para que en su obediencia y cumplimiento, se sirva llevar a debido efecto la superior providencia de tres de noviembre del año próximo pasado citada, cuyo cumplimiento se reitera en él, en vista de lo qual. A *vuestra* señoría pido y suplico se sirva proveer como dejo pedido, dentro del término de tercero día prescripto en ella que es justicia que pido con el juramento necesario, etcétera.

Ventura Martínez. Fiel Panamá [145 v] y abril dos de mil ochocientos diez y ocho. Ahora que serán más de las diez de la mañana de este día, se me ha entregado este pedimento acompañado del testimonio de la superior providencia que en él se cita, por la parte, con cargo de su provehido, y con otro pedimento que corregido por mí en este acto, es de igual tenor que el presente, y el qual a su pedimento se lo he debuelto certificado a su continuación, y para que conste pongo la presente. Ramos.

Panamá abril dos de mil ochocientos diez y ocho. Se ha por presentado; y respecto las justas consideraciones que ocurren a este gobierno, solo se obedece la superior orden de que trata el suplicante, y suspende por sí, su cumplimiento, hasta que representando al nuevo *excelentísimo* señor virrey del reyno, lo que creo de justicia, recaiga en méritos de ella la resolución que sea más de en superior agrado. Y hágase [146 r] saver esta providencia por el presente escrivano. Hore. Manuel Jossé Ramos.

En la fiel Panamá en dicho día hize saber el decreto antecedente a don Ventura Martínez. Martínez. Ramos.

Señor gobernador y comandante general. Don Ventura Martínez, vecino y del comercio de esta ciudad, ante *vuestra* señoría en toda forma de derecho digo: que se me ha hecho saver la providencia de *vuestra* señoría de fecha, dos a mi escrito presentado, insertado en él la superior providencia asesorada del excelentísimo señor virrey del reyno fecha tres de noviembre del año próximo pasado y acompañado el superior despacho librado últimamente con vista del ynforme de *vuestra* señoría en que se manda llevar a debido efecto la citada superior providencia de tres de noviembre, que ha tenido *vuestra* señoría por conveniente [146 v] obedecer, y no cumplir, y en vista de todo, me veo precisado a ocurrir a *vuestra* señoría pidiéndole se sirva mandar se me debuelvan ambas superiores disposiciones con mis escritos presentados, para hacer de todo el uso que me conbenga, en virtud de lo que se previene en la primera, o de no, que se me franquee testimonio de mi último escrito, y su provehido, a continuación del presente para usar de mi derecho. Para lo qual. A *vuestra* señoría pido y suplico se sirva proveer y mandar como solicito que es justicia, etcétera.

Decreto

Ventura Martínez. Panamá nueve de abril de mil ochocientos diez y ocho. Como lo pide para [147 r] que se pueda, pues que el despacho original primero está ya remitido al excelentísimo señor virrey del reyno. Hore. Manuel José Ramos.

Notificación.

En Panamá en dicho día hice saber el decreto marginal a don Ventura Martínez. Martínez. Ramos.

Concuerdá con la vista fiscal, superior providencia, documentos, decretos, y demás diligencias originales de [que] hace mención, que para efecto de sacar este testimonio puso de manifiesto don Ventura Martínez, a quién después de corregido lo devolví a que me remito, y de pedimento verbal doy signo, y firmo el presente en [la] fiel Panamá a once de abril de mil ochocientos diez y ocho.

[signo] Juan José Calvo [rubricado], escribano del excelentísimo ayuntamiento.

Los escribanos del Rey nuestro señor que signamos y firmamos certificamos y damos [147 v] fe que don Juan José Calvo de quien el testimonio antecedente parece signado, y firmado es escribano de Su Majestad público del número, y del excelentísimo ayuntamiento de esta muy noble y fiel ciudad como se titula, y nombra, fiel legal, y de toda confianza, y [¿así?] a este como a sus semejantes, y demás que [ante] el susodicho han pasado, y pasan siempre se ha dado, y da entera fe y crédito en [¿?] fuera de él. Panamá, fecha ut retro.

Antonio Joseph de Lima [rubricado], Francisco Javier Patiño [signado y rubricado]

[148 r]

Número 2º.

Desde que en el mes de noviembre próximo pasado, se divulgó en todo el público de esta ciudad la vista fiscal, y superior providencia del excelentísimo señor virrey del Reino que recayó en la representación que usted dirigió a dicho superior jefe, me fue fácil comprehender que su exelencia había sido sorprehendido, pues de otro modo no era fácil que su justificación fulminase providencias depresivas contra una autoridad sin haverle antes oído; en conseqüencia en veinte y quatro del citado mes le dirijí una representación documentada que le fue entregada en propia mano por el señor gobernador de la plaza de Cartagena, por cuyo conducto me contestó su excelencia en diez de diciembre

último, providencia en justicia. El despacho del excelentísimo señor virrey del reyno, que *vuestra* merced se sirvió remitirme, y recibí antes de ayer, por el qual manda su *excelencia* sea *vuestra* merced repuesto, en sus empleos de regidor veintiquatro del excelentísimo ayuntamiento y alcalde ordinario, me ha corroborado más en la idea que concebí de que dicho señor virrey, ha sido sorprendido, [148 v] así lo manifiesta sin que quede la menor duda el capcioso y desacatado escrito, o más bien, libelo infamatorio que le fue presentado a su *excelencia* por el apoderado de *vuestra* merced ocultando el punto esencial sobre que recayó mi providencia, asegurándole falsamente que ésta fue dada sin dictamen de asesoría, y otras mil nulidades que no son del caso manifieste yo en el momento, pero sin entrar en el detall [sic] de sus innumerables errores se presenta bien claramente a los ojos de todo el mundo la sorpresa que se ha hecho a la superior autoridad en el mero hecho de haverse fallado contra mí, sin haverme oído, de saberse en todo este pueblo el resultado del asunto antes que en Cartagena se hubiese terminado el expediente, pues cotejadas las fechas este se finalizó en veinte y quatro de noviembre, día justamente en que yo cansado de saber dicho resultado en esta plaza, dirigí mi representación como llevo expuesto, y últimamente el haverse remitido una providencia depresiba tomada contra la primera autoridad de la provincia al mismo interesado, cosa que creo carezca de exemplar. *Vuestra* merced mismo a pesar de ser interesado en la precitada providencia no dejará de repugnarle el hecho de fallar contra uno sin oír ambas partes; figúrese *vuestra* merced [149 r] por un momento (cómo puede suceder y hubiera sucedido alguna vez si yo hubiese seguido semejante doctrina reprobada por las leyes) que se me presenta una queja contra *vuestra* merced, y que yo sin oírle le atropello ¿no gritará *vuestra* merced, y representará de nulidad contra la providencia? Pues yo con más razón teniendo mi recurso pendiente como llevo dicho, no puedo poner a *vuestra* merced en posesión de sus cargos hasta que el excelentísimo señor virrey provea lo que estime en justicia, cuya decisión sea adversa o favorable, será puesta en ejecución tan luego como la reciva. Dios guarde a *vuestra* merced muchos años. Fiel Panamá dose de enero de mil ochocientos diez y ocho. Alexandro Hore.

Señor don Ventura Martínez.

Por el oficio que *vuestra* señoría se sirvió pasarme ayer con fecha dose del corriente, y que recibí por conducto del excrivano de gobierno, quedo impuesto havía visto *vuestra* señoría el superior despacho que en forma y manera legal presenté al gobierno el siete del corriente por [149 v] el mismo escribano. Lo quedó también de los motivos que *vuestra* señoría estima suficientes para no haverle dado cumplimiento. No puedo menos que manifestar a *vuestra* señoría se equivoca en su contexto. El excelentísimo señor virrey no ha sido sorprendido como *vuestra* señoría me manifiesta con mi recurso: este fue documentado con todos los acontecimientos y oficios (sin omitir alguno) que precedieron al procedimiento de *vuestra* señoría; por consecuencia ni mi recurso fue subrepticio, ni obrepticia la superior providencia asesorada de su *excelencia*. El ynforme que *vuestra* señoría dirigió con fecha veinte y quatro de noviembre fue diminuto en su documentación; pero los que le faltaron los tenía yo remitidos con mi recurso. De este ynforme de *vuestra* señoría se corrió traslado a mi representante y tengo dirigidos los documentos necesarios para su contestación. No creo que *vuestra* señoría pueda dejar de dar cumplimiento a dicha superior providencia de tres de noviembre quando ella previene se me reponga en mis empleos dentro de tercero día, y que ynforme *vuestra* señoría sobre lo demás, que es decir, que habiendo sido despojado de los empleos que obtenía contra lo que previene en las leyes no debo ser acusado ni puedo defenderme sin ser antes repuesto [151 r] en ellos sin que obste para verificarlo lo que *vuestra* señoría tiene representado, o tenga que informar.

En los oficios que aquí mediaron, y acompañé a mi recurso, no consta dictamen de asesor, de aquí es que se ha creído procedió *vuestra* señoría sin asesorarse.

La superior providencia fue dictada el tres de noviembre, y notificada a mi apoderado el quatro, quién cumpliendo con su obligación, me remitió copia de ella, que recibí el veinte, de que resulta equivocado el concepto de *vuestra* señoría en este particular.

El escrito presentado ante la superioridad por mi apoderado, no fue allí graduado por libelo: es obra de un abogado que lo firma: debe estar impuesto en las leyes que nos rigen, y apoyado sin embargo si contiene algo que ofenda a *vuestra* señoría particularmente porque mi ánimo entonces no fue otro que defender el decoro del empleo que había recaído en mí como veintiquatro decano: a *vuestra* señoría le es constante el empeño que he tenido en separarme de todo cargo público porque no me considero acreedor a ellos, y por esta razón he suplicado a *vuestra* señoría por más de dos veces mi separación; pero no me era sufrible dejar estos empleos llenos de oprobio. Aunque [151 v] este asunto creo sin pasión que en lo que dejo expuesto, manifiesto a *vuestra* señoría lo que debe practicarse para dar cumplimiento a la superior providencia que todo lo previene y no deja hueco para eludirla. *Vuestra* señoría sin embargo decretará lo que tenga por conveniente dándome conocimiento con los testimonios íntegros que pidiere para la prosecución de mis recursos.

Es demaciado sensible y desagradable para un particular como yo verse precisamente obligado a entrar en competencia con un igual suyo: quanto más le será con la primera autoridad, pero la cruel disyuntiva de que los empleos que obtenía quedasen deprimidos y ultrajados, o que sacrificarse la tranquilidad por algún tiempo, ymporiosamente me forzó a hacer uso de los recursos legales, contrayéndome sólo a mi particular, ojalá que me hubiera sido posible no hacer ni esto sin degradación.

Dios guarde a *vuestra* señoría muchos años. Fiel Panamá, [152 r] catorce de enero de mil ochocientos diez y ocho. Ventura Martínez. Señor mariscal de campo don Alexandro Hore gobernador y comandante general de este ystmo. Es copia a la letra del que en su fecha dirijo al señor gobernador y comandante general.

Ventura Martínez. Señor gobernador y comandante general. Don Ventura Martínez vecino y del comercio de esta ciudad, ante *vuestra* señoría como más haya lugar en derecho parezco y digo:

Que hago solemne presentación del superior despacho del *excelentísimo* señor virrey del reyno, para que se sirva *vuestra* señoría darle su debido obedecimiento, y cumplimiento en el término que señala, y fecho se me entregue original con los testimonios que pidiere para devolverlo a la superioridad, como en él se previene, para lo qual. A *vuestra* señoría Suplico se sirva proveer como solicitó en justicia etcétera. Ventura Martínez.

[Al margen: ilegible]

Certifico que hoy día de la fecha: ahora que serán como poco más de las ocho de este día, se me ha entregado este pedimento por la parte, acompañado de otro, que corregido por mí, es de igual tenor que el presente, al qual le he puesto fe de entrega a su margen con cargo de su proveheído, acompañado de un superior despacho del *excelentísimo* señor virrey del reyno de [152 v] que ha hecho presentación. Y para que conste de pedimento de la parte pongo la presente en la fiel ciudad de Panamá. Enero siete de mil ochocientos diez y ocho. Manuel Godoy Ramos.

Concuerta con el oficio, contestación, nota, pedimento y diligencia originales de que hace mención, que para efecto de sacar este testimonio, se me pusieron de manifiesto por don Ventura Martínez, va cierto y verdadero en un todo, a que me remito, y de su pedimento [¿?] doy, signo y firmo el presente en la fiel Panamá, diez y siete de enero de mil ochocientos diez y ocho años.

Juan José Calvo [signado y rubricado], escribano del *excelentísimo* ayuntamiento.

Los escribanos del Rey nuestro señor que firmamos: certificamos y damos fe que don Juan José Calvo de quien el testimonio abajo parece signado y firmado, es escribano [153 r] de Su Majestad público del número de esta ciudad y del *excelentísimo* ayuntamiento, fiel legal y de toda confianza, y así a este como a sus semejantes además que ante el susodicho han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Fiel Panamá fecha ut supra.

Francisco Javier Patiño [rubricado], Antonio Joseph De Lima [rubricado], Manuel Josef Ramos [rubricado].

[155 r]

Número 30

Señor gobernador y comandante general don Ventura Martínez, vecino y del comercio de esta ciudad, como mejor proceda en derecho, ante *vuestra* señoría parezco y digo: que al mío conviene justificar en debida forma ser hijo natural del difunto presbítero don Víctor José Martínez de Retes, domiciliario que fue de este obispado, y capellán real castrense del Batallón Fixo de esta plaza, y de doña Josefa Mendoza que actualmente vive, y para ello suplico a *vuestra* señoría se sirba admitirme información que estoy pronto a dar incontinenti; y que para ello los testigos que presentaré juren, y declaren al tenor de las preguntas siguientes:

1. Primeramente digan si conocieron al referido presbítero don Víctor Retes de estado soltero, y sin ningún orden sacro, hasta después que accedió al de presbítero, y fue de cura colado a la capital de Cana en la provincia del Darién.
2. Ytem. Si saben y es público y notorio, que en tiempo de su soltería y en que se hallaba sin impedimento alguno me tubo con la antedicha doña Josefa Mendoza mi madre, natural vecina de esta ciudad y también la susodicha, siendo soltera recogida y de estado honesto. Digan quanto supieren.
3. Ytem. Si en consecuencia de ello, no es constante, e igualmente público y notorio que los susodichos me tuvieron siempre, reconocieron [155 v] y confesaron por ser su hijo natural obtenido y reputado por tal sin cosa en contrario, criándome, educándome, alentándome como a tal su hijo con todo lo necesario para mi subsistencia, digan.
4. Ytem. Que digan igualmente en quanto a la calidad de los dichos mis padres naturales, y si ambos han sido, o no personas blancas de condición, y si como tal han sido vistos, tratados, y reputados en todos tiempos desde sus antepasados, christianos viejos y limpios de toda mala raza de judíos, moros, ni penitenciados por el Santo tribunal de la ynquisición; digan quanto sepan.

Y fecha que sea la referida información con citación del procurador general de esta ciudad, que se apruebe en legal forma, y se me entregue con los testimonios que pidiere, legalizados, y comprobados en publica forma y manera que hagan fe y por tanto.

A *vuestra* señoría pido y suplico se sirva proveer, y mandar, como llevo pedido, que así procede de Justicia, costas, etcétera. Ventura Martínez.

Decreto

Panamá y febrero veinte y ocho de mil ochocientos y nueve años. Recivase la información que esta parte ofrece, sea con citación del procurador general, se comete, y fecho tráigase. De la Mata. Doctor Cabrejo. Proveyó y firmó este decreto del señor don Juan Antonio de la Mata, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, brigadier de infantería de los reales exércitos gobernador

y comandante general de este reyno, con dictamen del señor doctor don Joaquín Cabrejo, su teniente asesor general quien también lo firmó. Panamá fecha ut supra. Cyriaco Hypólito Correoso.

Notificación. En Panamá en dicho día mes y año hise saber este decreto a don Felipe del Barrio [¿?] [156 r] corregidor general de esta ciudad. Hay una rúbrica. Carrero.

En Panamá en dicho día como mes y año hize saber este decreto a don Ventura Martínez. Martínez, Carrero.

En la ciudad de Panamá en primero de marzo de mil ochocientos y nueve, don Ventura Martínez para la información que tiene ofrecida y le está mandada dar, presentó por testigo a don Juan de Aldrete, teniente coronel y sargento mayor del batallón fixo de esta plaza, quién baxo la palabra de oficial de honor puesta la mano sobre la cruz de la espada ofreció al Rey decir verdad y siendo examinado al tenor del interrogatorio presentado, enterado de su contenido respondió lo siguiente:

A la primera pregunta dixo: que desde sus tiernos años conoció a don Víctor Martínez de Retes, pues fueron concolegas de un mismo curso de gramática y filosofía, último que tuvieron los exjesuitas de esta ciudad, y que hasta el fallecimiento del mencionado don Víctor mantuvieron estrecha amistad con él y responde.

A la segunda pregunta dixo: que es público y notorio en este vecindario y al que declara le consta por su relacionada amistad, que en su estado de soltería, y sin impedimento que entonces tuviese por orden sacro, tubo con doña Josefa Mendoza, señora recogida y de todo estado honesto por hijo baxo de exponsales, al que lo presenta, cuyos exponsales quedaron disueltos por consentimiento de la señora, para que el don Víctor pudiese seguir la carrera eclesiástica y responde.

A la tercera pregunta dixo: que es constante que los relacionados padre y madre tuvieron y reconocieron por hijo al que lo presenta, le criaron, educaron, y [156 v] alimentaron, y que sabe el que declara, que quando don Ventura contraxo matrimonio con doña Ana del Río, le donó don Víctor cantidad de pesos, y en fuerza de reconocimiento de padre, y responde.

A la cuarta pregunta dixo: que la calidad de los relacionados don Víctor, y doña Josefa, es reconocida en todo este vecindario por nobles, y limpia de toda mala raza, lo cual está justificado cumplidamente, especialmente por parte del don Víctor, por executoria que trageron sus abuelos paternos quando vinieron a este ystmo, con empleos de mandos concedidos por Su Magestad, y cuya executoria existe oy en poder del que lo presenta, y responde.

Que esta es la verdad en fuerza del juramento qué fecha tiene, en que siendo leída esta declaración, en ella se afirmó y ratificó; es mayor de 40 años, no le tocan las generales de la ley, y la firmó. Juan de Adrete. Cyriaco Hypólito Correoso.

Otra

Luego incontinenti don Ventura Martínez, para la información que tiene ofrecida, y le está mandada dar, presentó por testigo al capitán don Antonio Ximénez, alférez real del muy ylustre cabildo de esta ciudad, de quien recibí juramento, que lo hizo baxo la palabra de oficial de honor, puesta la mano sobre la cruz de la espada, ofreció al rey decir verdad, y siendo examinado al tenor del ynterrogatorio antecedente enterado de su contenido respondió lo siguiente:

[157 r]

1. A la primera pregunta dixo que conoció a don Víctor José Martínez de Retes, antes que obtuviese las sagradas órdenes de estado soltero, que después se ordenó, y pasó a servir en propiedad

en virtud de real presentación, el curato de Cana en la provincia del Darién, cómo lo vio el testigo y responde.

2. A la segunda dixo: que conoció y conoce a doña Josefa, Mendoza, vecina de esta ciudad, que quando el testigo tubo este conocimiento, era dicha doña señora Josefa de estado honesto niña recogida al lado, y abrigo de su madre, y que tubo por hijo natural, al que lo presenta, que también lo es del citado don Víctor José Martínez de Retes habido y tenido por tal, en tiempos en que todavía era soltero sin haver tomado estado, y que no tenía embarazo alguno para casarse con la dicha doña Josefa de Mendoza, como todo ello ha sido y es público y notorio en esta ciudad como cosa cierta, sobre que no ha savido, oído, ni entendido cosa en contrario, y responde.

3. A la tercera pregunta dixo: quién es verdad que el que lo presenta es hijo natural de los expresados don Víctor José Martínez de Retes, y de doña Josefa de Mendoza, havido, tenido, y reputado por tal pública y notoriamente, sin haver savido, oído, ni entendido cosa en contrario, y en su consecuencia lo han criado, y educado, manteniéndolo a sus espensas, tratándolo de hijo, y el que lo presenta a ellos de padres, y responde.

4. A la cuarta dixo: que los padres del que lo presenta, y sus respectiva familias, han sido, y son tenidos y reputados por [157 v] personas nobles, de la primera distinción, christianos viejos, libres de toda mala raza, tratándolos como a tales personas de distinción, y nobleza pública, y notoriamente en esta ciudad, sin que el testigo haya sabido, oído, ni entendido cosa en contrario, y responde.

Que lo que lleva dicho, y declarado, es la verdad en fuersa del juramento que fecho tiene, en que siéndole leída esta declaración en ella se afirmó y ratificó, es mayor de cinquenta años, no le tocan las generales de la ley, y la firmó. Antonio Ximénez. Cyriaco Hypólito Correoso.

Otra

Y luego incontinenti, de presentación de la parte recibí juramento al doctor don Miguel Bermúdez, abogado de esta ciudad, y veintiquatro de su muy ylustre cabildo, que lo hiso por Dios nuestro señor, y una señal de cruz en forma, y habiendo prometido decir verdad fue examinado al tenor del interrogatorio antecedente, y enterado de su contenido, respondió lo siguiente:

1. A la primera pregunta dixo: que conoció a don Víctor José Martínez de Retes, antes que se hubiese ordenado de presbítero estando de estado soltero, y que después que se ordenó pasó a servir en propiedad el curato de Santa Cruz de Cana, en la provincia del Darién, como lo vio el testigo, y responde.

2. A la segunda dixo: que conoció y conoce a doña Josefa Mendoza, vezina de esta ciudad, y quando el testigo tubo este conocimiento, era la dicha doña Josefa de estado honesto, recogida al abrigo de sus padres, y que tubo por hijo natural al que lo [158 r] presenta, que también lo es del citado don Víctor José Martínez de Retes, ha habido, tenido, y reputado portal, en tiempo en que todavía se hallaba soltero sin haver tomado estado, y que no tenía embaraso alguno para casarse con la dicha doña Josefa Mendoza, como es público y notorio en esta ciudad, sobre que no ha sabido, oído, ni entendido cosa en contrario, y responde.

3. A la tercera dixo: que es público y notorio a todo este vecindario que el que lo presenta es hijo natural de los referidos don Víctor José Martínez de Retes, y de doña Josefa de Mendoza, tenido y reputado por tal, sin haver savido, oído, ni entendido cosa en contrario, y que en su consecuencia lo han criado, y educado, manteniéndolo a sus espensas, tratándolo como hijo, y el que lo presenta a ellos de padre, y responde.

4. A la cuarta pregunta dixo: que los padres del que lo presenta, y sus respectivas familias, han sido, y son reputados, por personas nobles de la primera distinción, christianos viejos, y limpios de toda mala raza de judíos, moros, ni penitenciados por el tribunal del Santo Oficio, y responde.

Que lo que lleba dicho, y declarado es la verdad en fuerza del juramento que fecho tiene en que siéndole leída esta declaración, en ella se afirmó y ratificó, es mayor de cinquenta años, no le tocan las generales de la ley, y la firmó. Doctor Miguel Bermúdez. Cyriaco Hypólito Corriero.

Otra

En la ciudad de Panamá en dos de marzo de mil ochocientos [158 v] y nueve años. Don Ventura Martínez, para la información que tiene ofrecida y le está mandada dar, presentó por testigo al capitán don Manuel José Ortiz, alguacil mayor del muy ilustre cabildo de esta ciudad, de quien recibí juramento que lo hizo baxo la palabra de oficial de honor puesta la mano sobre la cruz de la espada, ofreció al rey decir verdad, y siendo examinado al tenor del interrogatorio presentado, enterado de su contenido, respondió lo siguiente:

1. A la primera pregunta dixo: que conoció a don Víctor José Martínez de Retes, antes que se hubiese ordenado siendo de estado soltero, que después se ordenó, y pasó a serbir en propiedad el curato de Cana, en la provincia del Darién, en virtud de real presentación, como lo vio el declarante, y responde.

2. A la segunda pregunta dixo: que conoce y conoció a doña Josefa Mendoza vecina de esta ciudad y que quando el testigo tubo este conocimiento hera la dicha doña Josefa de estado honesto recogida al abrigo de su madre, y que tubo por hijo natural al que lo presenta, que también lo es del referido don Víctor José Martínez de Retes, habido, tenido, y reputado en tiempo en que se hallaba soltero, y no tenía embarazo alguno para casarse con la dicha doña Josefa, como es público y notorio, sin que el que declara haya savido, oído, ni entendido cosa en contrario y responde.

3. A la tercera pregunta dixo: que es público y notorio en esta ciudad, que el que lo presenta es hijo [159 r] natural de los referidos don Víctor José Martínez de Retes, y de doña Josefa de Mendoza, reputado por tal sin haver savido, oido, ni entendido cosa en contrario, y que como a tal lo han criado, y educado, manteniéndolo a sus espensas, tratándolo como hijo, y el que lo presenta a ellos de padres, y responde.

4. A la cuarta pregunta dixo: que los padres del que lo presentan y sus respectivas familias, han sido, y son reputados por personas nobles, de la primera distinción, christianos viejos, y limpios de toda mala raza de judíos, moros ni penitenciados por el santo oficio de la Ynquisición, y responde.

Que lo que lleva dicho y declarado es la verdad en fuerza del juramento que fecho tiene, en que siéndole leída está declaración se afirmó, y ratificó, es mayor de cinquenta años, no le tocan las generales de la ley, y la firmó. Manuel José Ortiz. Cyriaco Hypólito Correoso.

Panamá y marzo siete de mil ochocientos nueve. Traslado al procurador general. Ay dos rúbricas. Cyriaco Hypólito Carreoso.

En Panamá en dicho día mes y año hice saber este decreto a don Vicente Robles, que exerce las funciones de procurador general por ausencia del propietario. Robles. Correoso.

Señor gobernador y comandante general. El veintiquatro que exerce las funciones de procurador general por ausencia del propietario, a la vista que se le ha dado de la antecedente información producida por don Ventura Martínez, individuo del comercio de esta ciudad, dice: que siendo como es de público y [159 v] notorio quando puntualmente se hasienta por los testigos que han declarado en

esta información acerca de las natales del insinuado don Ventura sin que en ello quede la menor razón de dudar porque a más de merecer sus deposiciones toda fe por ser sujetos todos de la mayor excepción, lo es también constante al presente ministro, como natural y vezino que es de esta misma ciudad, no por el conocimiento práctico que tiene y ha tenido de este individuo y sus padres, conceptúa el exponente deverse aprobar en legal forma la enunciada información, mandando se le entregue a la parte interesada con los testimonios que quisiera legalizados y comprobados en publica forma y manera que hagan fe; sobre que *vuestra* señoría resolverá lo que estime por más conveniente en justicia. Panamá y marzo dies de mil ochocientos nueve. Robles.

Auto

Panamá y marzo dies de mil ochocientos nueve. Autos y vistos: con lo expuesto por el síndico procurador general de esta ciudad, y atento a la notoriedad de los echos que constan justificados, se aprueba la información producida por parte de don Ventura Martínez, en quanto ha lugar por derecho sobre que se interpone por este gobierno, la autoridad, y judicial decreto, y en su virtud se entregue a la parte original con los testimonios que pidiere para los usos que le convengan. De la Mata. Doctor Cabrejo. Cyriaco Hypólito Correoso.

[160 r]

En Panamá en dicho día mes y año hice saber este auto a don Vicente Robles, procurador general por ausencia del propietario. Ay una rúbrica. Correoso.

En Panamá en dicho día mes y año hice saber este auto a don Ventura Martínez. Martínez. Correoso.

Concuerta con la información y diligencias originales de que hace mención, entregó a don Ventura Martínez, y de su pedimento en virtud de lo [¿declarado?] doy y firmo el presente yo el esscribano ynfrascripto de Su Majestad de gobierno y guerra en Panamá, marzo dies y ocho de mil ochocientos nueve años.

Cyriaco Hypólito Correoso [rubricado].

Damos fe que Cyriaco Hypólito Correoso de quien este testimonio [¿?] firmado, es de esscribano de Su Majestad mayor de gobierno y guerra de este reino legal, y de toda confianza, y assi a este, como a sus semejantes [¿?] que ante el susodicho han sido, y pasado, siempre se les ha dado entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Panamá fecha ut supra.

Juan José Calvo [rubricado], Francisco Xavier Patiño [rubricado], Manuel José Ramos [rubricado].

[161 r]

[ocho]cientos diez y seis. Juan Domingo de Yturalde.

Señor gobernador y subynspector general. Don Ventura Martínez, vecino y del comercio de esta ciudad, con el debido respeto expone a *vuestra* señoría que la piedad del Rey le concedió la gracia de nombrarlo subteniente de milicias de la primera compañía de cazadores de Portobelo, y márgenes del río Chagre, según real despacho de ocho de agosto de mil ochocientos onze, distinción que recibió con tanta fidelidad como agradecimiento; pero por lo mismo se ve en la necesidad de hacer presente a *vuestra* señoría que le es imposible desempeñar plenamente las obligaciones anexas sin considerable perjuicio de sus intereses en el [¿Fijo?] que sostiene en esta ciudad para atender a las que le ocasiona el cuidado, y educación de muchos hijos menores de edad que han quedado a su solo abrigo desde el fallecimiento de su consorte. Es muy sensible al exponente, como lo fue en tiempo del interino antecesor de *vuestra* señoría, manifestar la imposibilidad de continuar en tan honroso destino, sin que quedasen expuestas

a graves perjuicios sus [161 v] mencionadas obligaciones; y sobre que, según tiene entendido, informó a la respectiva superioridad el citado antecesor de *vuestra* señoría manifestando la incompatibilidad que resultaba de que un vecino de esta ciudad fuese oficial de compañía establecida, y residente en Portovelo. Por lo qual ocurre a *vuestra* señoría a fin de que en uso de sus altas facultades, se sirva concederle el retiro en el tiempo y forma que sea de su agrado en el concepto de que en todos tiempos y circunstancias estará pronto a tomar las armas en defensa del Rey y de la patria.

Por tanto a *vuestra* señoría súplica se sirva a concederle la gracia que pide y en que recibirá merced, etcétera. Ventura Martínez.

Decreto

Panamá, agosto diez y seis de mil ochocientos diez y seis. El oficial suplicante señido al artículo quince del capítulo quarto del reglamento de milicias hará su instancia para obtener el retiro que solicita del modo que previene Su Magestad en dicho artículo. Hore. Andrés de Mexias.

Certificación. Don José Vallarino tesorero oficial real por Su Magestad de estas reales [162 r] caxas, y comisario de guerra en Yndias, y don Juan Bernabé Calvo oficial mayor propietario exerciendo las funciones de contador por muerte del principal de ellas etcétera. Certificamos: que según la partida puesta a foxas ciento veinte y ocho vuelta del libro general de cargo que valió en esta oficina por el año pasado de mil ochocientos quinze, y es de fecha siete de julio, consta que don Ventura Martínez de este comercio, en Unión de otros individuos comprehendidos en ella, enteró diez mil pesos por vía de suplemento para atender a las urgencias de la plaza de Santa Marta en conformidad de lo dispuesto por este gobierno, y cuyos diez mil pesos del mismo modo que las demás cantidades suplidas fueron devueltas a los yndividuos, como lo manifiesta la partida puesta a foxas cinquenta y dos vuelta del libro general de data del propio año de mil ochocientos quinze, añadiendo que el citado don Ventura [162 v] Martínez ha verificado otros suplementos antes y después del que queda expresado. y para que así conste a pedimento suyo, damos la presente en esta contaduría principal de ejército y Real Hacienda de Panamá, catorze de febrero de mil ochocientos diez y siete. José villarino. Juan Bernabé Calvo.

Pedimento. Señor provisor y gobernador del obispado. Don Ventura Martínez, natural y vecino de esta ciudad y veintiquatro del *excelentísimo* ayuntamiento de ella, ante *vuestra* señoría como más haya lugar parezco y digo: En uso y guarda de mi derecho, y para los fines que me convengan, he de merecer de la justificada integridad de *vuestra* señoría se sirva darme a continuación certificación de lo que le conste sobre la conducta con que me he manejado en el orden social, político, y militar, en los deberes de ciudadano, padre de familia, cargas, y empleos consegiles que obtenido y adhesión a la justa causa, por la conservación de los reales derechos del [163 r] trono de nuestro Augusto y amado soberano, a que sólo he aspirado, con formal aborrecimiento a los revoltosos faccionarios del partido opuesto, tanto del reyno de Santafé, como de las demás provincias limítrofes. Y por tanto con el respeto debido a la espiritual y eclesiástica autoridad diocesana que representa.

A *vuestra* señoría pido y suplico se digne concederme el indicado certificado en que recibiré merced, pues no procedo de malicia, etcétera. Ventura Martínez.

Panamá veinte de febrero de mil ochocientos diez y siete. No habiendo en nuestro juzgado noticias contrarias a la buena reputación que tiene en esta ciudad don Ventura Martínez vezino pudiente de ella, e individuo de su comercio; no hay mérito para negar la atestación que pide de los cargos y empleos que ha exercido, y exerce en ella, y de cuyo desempeño no corresponde a nuestro tribunal su investigación, sin embargo de su celo, y actividad en lo que ha sido encargado. En su virtud devuélvase [163 v] este expediente original con nuestro decreto que le servirá de bastante certificado en forma. Martínez. José Justo de Ybérico. Secretario de cabildo, y notario público.

Oficio. Los oficiales del batallón de Cataluña, que el día veinte del mes actual, han de salir de esta plaza para la de Portobelo y Chagre, en relevo de los de sus clases que existen en aquellos destacamentos, necesitan de diez bagages, según la adjunta relación que se me ha pasado por el segundo comandante del cuerpo; y lo aviso a usted para su inteligencia y a fin de que desde luego de sus providencias para que el referido día veinte, estén sin falta alguna los expresados bagages o caballerías, prontos en el cuartel del enunciado cuerpo, a la madrugada. Dios guarde a usted muchos años. Panamá y agosto diez y seis de mil ochocientos diez y siete. Alexandro Hore.

Señor alcalde ordinario de primer voto.

Nota. este oficio me fue entregado por una ordenanza [164 r] del gobierno, con recado del señor gobernador, diciéndome, que aunque se dirija alcalde de primer voto, se entendía conmigo, por havérselo debuelto aquel, por razón de no ser a su cargo la comisión de proporcionar bagages, y en consecuencia doy las disposiciones conbenientes, y contesto al señor gobernador. Panamá, agosto diez y ocho de mil ochocientos diez y siete. Martínez.

En vista del oficio de *vuestra* señoría de diez y seis del corriente, en que me trata sobre el aprontamiento de diez bagages que deben estar listos para el día veinte, he tomado las medidas oportunas para que no hagan falta el prefixado día. Dios guarde a *vuestra* señoría muchos años. Panamá, agosto diez y ocho de mil ochocientos diez y siete. Ventura Martínez. Señor gobernador y comandante general don Alexandro Hore. Es copia a la letra del oficio que se refiere. Martínez.

Concuerta con las certificaciones, pedimentos, [164 v] oficios y notas originales de que hace mención que para efecto de sacar este testimonio se me pusieron de manifiesto por Ventura Martínez, a quien después corregido lo devolví a que me remito, y de su pedimento verbal doy signo y firmo el presente en fiel ciudad de Panamá a veinte y tres de diciembre de mil ochocientos diez y siete.

[signo] Juan José Calvo [rubricado] escribano del *excelentísimo* ayuntamiento.

Los esscribanos del Rey nuestro señor que aquí firmamos: certificados y damos fe [que] Juan Jossé Calvo de quien el testimonio antecedente parece signado y firmado es escrivano de Su Magestad público del número, secretario del *excelentísimo* ayuntamiento de esta fiel ciudad legal y de toda confianza y assi a este [¿?] [165 r] a sus semejantes que ante el susodicho han pasado y pasan, siempre se les ha dado vida entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Fiel Panamá fecha ut supra.

Antonio Joseph de Lima [rubricado], Francisco Xavier Patiño [rubricado].

[166 r]

María Ramírez, viuda vecina de esta ciudad, y residente en el pueblo de Soacha Se queja del alcalde de Boza, porque el 19 del presente agosto, fue a la casa de su habitación, le arre [¿?] de ella a Pantaleón Peñalosa su único hijo [quien] cuida de ella en su horfandad y miseria, lo trajo [a la] capital lo entregó en el cuartel donde existe; y que por consideración a lo expuesto se le mande poner en libertad.

[167 r]

Contesta al traslado: pide se mande llevar a efecto en superior decreto que expresa, y que se inhíba del conocimiento de todas sus causas al señor gobernador de Panamá, con lo demás que contiene.

Excelentísimo señor

Julián Josef Angulo, procurador del número, y de don Ventura Martínez, vecino del comercio de la ciudad de Panamá, y en ella veintiquatro decano de su *excelentísimo* ayuntamiento; en autos sobre el despojo de dicho empleo y de la vara de alcalde ordinario que por él exercia, contestando al traslado

que se me ha conferido del importe del señor gobernador de aquella plaza, que decretó el despojo, como más haya lugar por derecho, digo: que dicho señor, con la sola noticia de haver dictado *vuestra excelencia* el decreto de 3 de noviembre y antes de haverse presentado por mi parte el superior despacho que lo comprehende, ha procedido a evacuar su ynforme de 24 de noviembre último, documentándolo con una de las [167 v] contestaciones que le dio Martínez, y con [¿copia?] de las ordenes que pasó a éste, omitiendo hacerlo con los demás documentos que he prevenido; pero lo hace e términos que apoyan [la] queixa, y relevan a mi constituyente del cargo de otra prueba.

La relación de los hechos es idéntica a la que hice en mi primer escrito, con lo qual [que]da aquella elevada, por la confesión del [¿?] despojante, a un grado de prueba plena y [supe]rior. El origen como dixé en aquel escrito es la orden de alojar al gobernador del Chocó Juan de Aguirre que pasó por aquella ciudad para su destino. Martínez contextó que ese cargo no le pertenecía por las razones que antes se expusieron. Esta respuesta dada [¿?]doro y comedimiento la califica el señor gobernador de inobediencia, como si [¿desobedecia?] quien representa con moderación, o como [¿?] cumplimiento de las órdenes por otros [¿?] o por los particulares no tuviese más [¿?] que la voluntad y empeños infundados [¿?] las comunican. Nada es más común [¿?] esta clase de reclamaciones justas que [¿?] [168 r] permitir hacerse a los jefes más elevados en estas partes, quales son los *excelentísimos* señores virreyes, el primer tribunal de justicia, que lo es la Real Audiencia, y al rey mismo, en virtud de las leyes que disponen se obedescan y no se cumplan las reales disposiciones, contra las quales haya graves razones de hecho, o que importen perjuicio de tercero.

Aquel mismo gefe, quando no estaba prevenido contra Martínez, no estimó por desacatada igual respuesta del alcalde ordinario de primer voto a su orden de 16 de agosto del año pasado en la que le previno aprontarse diez bagages que necesitaban los oficiales del batallón de Cataluña destinados a los destacamentos de Portobelo y Chagre. Aquel alcalde le devolvió la orden mandándole decir de palabra, con la misma ordenanza conductora de ella, que aquella comisión estaba a cargo del de 2º voto; y su señoría la dirigió entonces a Martínez, que lo era, con recado de que, aunque parecía dirigida al primero, se entendía con él por la razón expuesta; y Martínez dio las disposiciones <convenientes> y le contestó a la citada fecha, según que todo es [168 v] de verse en el testimonio que debidamente presentó.

¿Cuál es, pues la razón de diferencia entre los dos casos? *Vuestra excelencia* reconocerá a primera vista que no hay otra que una prevención [¿?]; y se convencerá más de esto con la [¿?] del ynforme con que aquel gefe pretende [ra]tificar su atentado.

En seguida de la contestación de Martínez, proveyó el decreto de 18 de agosto ([¿?] vuelta) 2 dias después del referido suceso [¿?] el qual, sin obgetar nada a la respuesta del [¿?] anterior, se impone al alcalde arresto y suspensión de funciones, conminándolo con otras pendencies. Martínez, insistiendo su justa causa, y esta contestación es la que ahora se [¿acompaña?].

Ya entonces dirigió aquel gefe [¿?] [169 r] cio, de que también acompaña copia exigiéndole respuesta sobre proporcionar alojamiento a don Juan de Aguirre, previniéndole que en caso de no hacerlo se embarcaría esa noche para el Darién en calidad de preso. Este paso precipitado lo quiere cohonestar aquel gefe con la especie de que creyó debía sostener su autoridad como era justo, sin reflexionar que no se le ha disputado ni negado la legítima que recibió del Rey, un que esta no se extiende a todo lo que quiera, sino que está circunscripta a los límites que han señalado las leyes, y que nadie puede traspasar.

Martínez se hallaba enfermo y temió justamente verse obligado a abandonar su casa, sus hijos y su caudal, expuesto todo con él, a los excesos de aquel gefe irritado, y adoptó el temperamento de alojar en su casa al teniente coronel Aguirre, con el doble obgeto de evitar los furors del señor Hore, y de no causar un ejemplar perjudicial [169 v] para lo futuro. Este paso se califica de capcioso y yo no entiendo

que quiera significar esta especie, quando son tan manifiestos los motivos y [¿razones?] que tuvo mi constituyente.

Parecía natural que cumplido al [¿?] precepto, aunque por compulsión y apremio, se tranquilizase aquel gefe, y que huviera dexado [en] libertad y en sus destinos a Martínez; pero el [ren]cor que ya abrigaba contra este, le hizo ir adelante y pasarle el oficio marcado a foxas 5 con el [nú]mero 7 en que le dice queda en libertad, [pero] exonerado de los encargos públicos de alcalde y regidor.

Este último atentado con qué consuma su despojo violento y escandaloso, sobre qué [¿?] [es]te expediente, se supone cometido con dictamen verbal del asesor de aquel gobierno, del qual no se hace mérito, ni la menor indicación a la orden citada del despojo. Pero sea [¿?] lo que se quiera, lo cierto es, que en una materia tan grave y de tanta trascendencia, los gefes no quedan a cubierto con dictámenes verbales de sus asesores, quienes deben darlos por escrito para que conste en todo tiempo y [170 r] puedan ellos mismos salvar su responsabilidad: bien que el resultado será que uno y otro respondan en esta parte de su conducta. Esta medida tan violenta como se percibe a primera vista, al entender del señor gobernador de Panamá, es la más suave que podía tomar. ¿Qual Habría sido la severa si no se hubiese conformado, como dice, con el dictamen de su asesor?

Tal es el contenido del citado ynforme: tales son las razones y fundamentos de tan excesivos procedimientos; y tal la justificación del violento e injurioso despojo que has sufrido mi constituyente. Aquí se descubre una prevención anticipada, que otra vez se hará constar; porque es imposible que entre 18 de agosto de 817 huviera irritado tanto al señor Hore una excusa que oyó sin alteración dos días antes al alcalde ordinario de primer voto de aquella ciudad; cuya circunstancia hace más reprehensible la conducta de este gefe con Martínez.

En el ynforme de que voy hablando, se manifiesta quejoso aquel gefe de que por el bergantín andaluz fuese al interesado la noticia de la providencia de *vuestra excelencia*, y quiere hacer sospechar [170 v] alguna parcialidad en su comunicación, sin advertir que Martínez tiene aquí apoderado que gestiona, que este debió oír la notificación de la providencia, y que por obligación debió comunicarla al interesado; cosa que sucede todos los días con los procuradores activos, y que baxo de ningún aspecto puede echarse a mala parte.

El señor Hore afecta no creer que [¿?] pudiera haver dictado aquella determinación [ni] oírle, y manifiesta temer que se haya suspendido el ánimo de *vuestra excelencia*. es bien singular que el despojante, quien sin forma ni figura [¿?] ha despojado de sus empleos a un hombre [¿?], reclame una audiencia de que él mismo ha privado al despojado, queriendo convertirse??] parte el que a exercido tan arbitrariamente las funciones de juez frustra legis auxilium implorat, qui comitit in legem, dice una [ley] [171 r] y en ella están fundadas las disposiciones legales que ordenan sea restituído antes de todo el despojado, sin audiencia del despojante, así como aquel [que] sufrió el despojo sin ser oído.

Con estos conocimientos dictó *vuestra excelencia* al superior decreto de 3 de noviembre, en que manda restituir o reponer en sus destinos a mi parte, supuesto que no sea otra la causa del despojo, y exigiendo que después ynforme aquel gefe. Él consola la noticia, y antes de la presentación del despacho, ha evacuado el ynforme en los términos referidos, sin que le reste de que quejarse; si bien Martínez tiene que darle las gracias por haver multiplicado los fundamentos de su queja.

Sin embargo, desconfiando de las razones con qué ha querido justificar su conducta, ocurre a otro fundamento extrínseco, del que no se ha hablado en el negocio hasta ahora. Tal es el de suponer que Martínez exercía impropriamente [171 v] Los encargos de rexidor y alcalde interino, porque, dice, es un hijo expureo de público y notorio, que no debía estar en el rango de la alternativa de una carga

honorífica; y añade que lo que le ha abierto el paso para ello, y qué es más audaz de lo que permite su obscuro []miento, es su caudal de quatrocientos mil pesos.

La articulación de esta impostura en el presente estado del negocio, es el argumento más convincente de que una parcialidad [?] y un encono nada propio de los jueces y magistrados, ha sido el principio de toda esta [?]na. Si los vecinos antiguos de Panamá nunca hicieron esta objeción a Martínez, si el [?] merecido los sufragios de aquel Ayuntamiento para varios oficios públicos, si en el mismo ha obtenido un asiento en la clase de veintiquatro, y finalmente si ha sido nombrado por Su Majestad sobre las propuestas [?] subteniente de milicias de Portobelo, después hizo dimisión por los conductos respectivos de lo qual debe haver constancia en la [?]Secretaría?] del virreinato ¿de dónde, o cómo ha adquirido el señor Hore, acabado de llegar [172 r] de España, una noticia que no han tenido los antiguos vecinos de Panamá? Seguramente Ha mendigado pretextos para justificar su procedimiento, y algún embidoso de la fortuna de Martínez, la qual aunque no es tan grande como indica el señor Hore, es suficiente para excitar esta pasión vergonzosa, le ha dado esta idea tan rebaxada como falsa de mi parte, y su señoría la ha adoptado sin discernimiento, porque solo ha buscado pretextos para satisfacer su pasión.

Si esta impostura hubiese sido un motivo de tan escandaloso procedimiento, aquel gefe se habría conducido de un modo más legal: habría calificado la verdad, y habría dado parte para la resolución a la autoridad competente, quiero decir, a *vuestra excelencia*, a quien privativamente corresponde el conocimiento de semejante causa, y decretar la remoción si resultare mérito < para ello> así como ante *vuestra excelencia* es que se califican los que aspiran a ser rexidores, no pudiendo otra autoridad expedir los títulos, ni hacer los nombramientos interinos. La materia es muy grave para que nadie pueda ser creído baxo su palabra, especialmente quando semejante imputación tiene contra sí la opinión pública, [172 v] que se invoca inútilmente, manifestando lo contrario los hechos del Ayuntamiento que van indicados.

Semejante especie, anunciada para cubrir el exceso reprehensible, no es más que un deseo de deshorrar a un hombre público bien opinado cuyo principal defecto es poseer un caudal qué tanto se abulta.

La ley 16 título 9 partida 7 dice: Que si un juez deshonnare de palabra a los litigantes [?]do sería en todas guisas de facer [?]da para ello, que si otro ome lo ficiese; [?] muy fuertes armas, dice la 4 titulo 10 de la misma partida, han para facer mal aquellos [¿qué?] tienen voz del rey, quando quisieren usar [?] del lugar que tienen .

En fuerza de estas disposiciones con [?] justamente han querido los legisladores [?] las demasías y abusos de los jueces [?] [173 r] no puedo prescindir de pedir la debida reparación de esta ofensa, dicha tuerto y a destiempo sin necesidad, y con ánimo manifiesto de injuriar, y *vuestra excelencia* en observancia de las mismas decretará el escarmiento proporcionado.

Si todo lo expuesto es una prueba más de la violencia del despojo, y de la desidia parcialidad del señor gobernador de Panamá, qué tan acalorado empeño ha tomado en degradar, deprimir y vejar a mi constituyente; ya no es suficiente que se mande executar el referido decreto de reposición, porque este solo paso no haría otra cosa que irritar la pasión de aquel gefe, teniendo continuamente a la vista, en un lugar distinguido, a Martínez, y presente el escollo de sus exfuerzos. Martínez quedaría expuesto a nuevos ultrages, y atentados, sin arbitrio para evitarlos a pesar de su moderación y arreglada conducta.

Que es indispensable otra medida para contener [173 v] ulteriores procedimientos, y proteger la seguridad personal de un vecino honrado, que ha sabido merecer la estimación de sus conciudadanos, y la de todos sus gefes, por su moderación, su providad, y la importancia de sus servicios. Tal vez nunca ha sido más justa la inhibición de un juez de todos los negocios de un particular. Ya no es posible que

el señor Hore, después de lo que ha hecho a Martínez y de las quejas de este, sea imparcial. El abrigara siempre en su corazón pasión irritada por el disgusto de ver frustrados sus esfuerzos. Él será siempre un [¿?] sospechoso para mi parte, y en el concepto de que, como dice la ley de Partida, no hay cosa más peligrosa que litigar ante, o ser juzgado por un juez sospechoso, no habría de peligro más inminente que el que correría Martínez, si pudiera entender en sus causas [¿?]garlo aquel señor gobernador. No es su [¿ánimo?] ni el mío ofenderlo, según lo juro por ambos [¿?] así, dexando a su señoría en su buena reputación y fama, y si mi intención de agraviarle le [¿?] [174 r] recuso generalmente, y para todo género de causas en que directa o indirectamente pueda intervenir mi parte, y espero que *vuestra excelencia* se sirva inhibirlo del conocimiento de todas ellas, librando al efecto el correspondiente despacho de inhibitoria.

En Panamá queda en el segundo comandante general, el teniente de Rey, el teniente gobernador, los dos alcaldes ordinarios, y el diputado consular; que pueden conocer en cuantas causas ocurran, y así no puede verificarse el riesgo de que quedase sin juez. Este es el árbitro que resta para precaver la ruina de mi parte; y estando tan justificado y siendo legal, creo que *vuestra excelencia* no dudará adoptarlo. por tanto, reproduciendo quanto consta de los autos.

A *vuestra excelencia* suplico se sirva mandar llevar a puro y debido efecto el decreto superior de 3 de noviembre último, proveyendo la inhibitoria que solicité y <disponiendo> la reparación del agravio de que va hecho mérito, con expresa condenación de costas de todo lo actuado ya que consta la violencia [174 v] del despojo por el ynforme del mismo [¿despojador?] y que se libren los despachos correspondientes en justicia que pido, etcétera.

Entre renglones: [¿?]venientes, para ello, disponiendo. Vale.

Doctor Simón José Hernández [rubricado], Julián José Angulo [rubricado].

Cartagena, febrero 5 de 1818

Presentado con el testimonio al ministerio Fiscal. [Una rúbrica], Godoy [rubricado].

En dicho día notifique la superior providencia que antecede al procurador Julián José Angulo a nombre de su parte. Ángulo [rubricado], Godoy [rubricado].

Enseguida pase este expediente al ministerio [175 r] fiscal. Godoy [rubricado].

Excelentísimo señor

El fiscal dice: que no prestando mérito lo informado por la comandancia general de Panamá que es conforme a lo alegado por don Ventura Martínez, para variar lo resuelto por *vuestra excelencia* en 13 de noviembre del año próximo pasado debe llevarse a efecto, declarándose no ser bastante los motivos ocurridos y que han dado lugar a este recurso para la inhibitoria que se solicita, o *vuestra excelencia* resolverá lo que sea más conforme. Cartagena febrero 6 de 1818. villamil [rubricado]

[175 v]

Cartagena febrero 9 de 1818.

Autos [dos rúbricas]

Godoy [rubricado].

En dicho día 7 al procurador Julián Angulo a nombre de [¿?]. Ángulo [rubricado], Godoy [rubricado].

Enseguida cite al abogado fiscal don Joaquín villamil. [una rúbrica]. Godoy [rubricado].

En diez pase este expediente al [¿] general de la ciudad. Godoy [rubricado].

Las costas causadas son a saber:

Al señor asesor por sus honorarios [] []

Al abogado fiscal por su vista [] []

sigue en frente [] []

[176 r]

Suma el frente pesos 8

Al presente ciudadano por su [¿]

y papel 2992 maravedíes 11

A mí el tasador 6 [reales]

[¿] y Cartagena 10 de febrero pesos 19, 6 [reales]

De 1818.

Bernardo [¿] de [¿Alcántara?] [rubricado].

Cartagena febrero 11 de 1818.

Vistos: como parece al ministerio Fiscal en su respuesta de seis del corriente con cuya intencion se librará a la parte el documento que pida.

[Dos rúbricas] Godoy [rubricado].

En dicho día notifiqué la superior providencia que antecede al abogado fiscal doctor don Joaquín villamil. [una rúbrica] Godoy [rubricado].

Enseguida la notifique al procurador Julián [176 v] José Angulo a nombre de su parte. Angulo [Rubricado]. Godoy [rubricado].

En doce di a la parte de su pedimento testimonio de la superior providencia que antecede, y respuesta fiscal que en él se cita en un pliego papel del sello segundo. Godoy [rubricado].

[177 r]

Para hablar con los debidos conocimientos en orden al negocio de que trata, pide los autos de la materia.

Excelentísimo señor

José Antonio Maldonado procurador del número, a nombre del doctor don Bentura Martínez, vecino de la ciudad de Panamá, con protexta de exhibir su poder ante *vuestra excelencia* conforme a derecho digo: que aunque el *excelentísimo* señor virrey don Francisco Montalvo expidió despacho para que mi parte fuese restituido al oficio de regidor de que fue injustamente separado; hasta ahora no ha tenido efecto por fundamentos pretextados por el gobernador de la provincia. Para deducir pues o satisfacer a los reparos que se hayan hecho a la solicitud de aquel sugeto, y providencia dictada en conseqüencia de ella.

Suplico a *vuestra excelencia* se sirva mandar se me franqueen los autos del asunto en méritos de justicia que pido, jurando, etcétera. José Antonio Maldonado [rubricado].

[177 v]

Santa Fe, noviembre 10 de 1818.

Presente el poder y se traiga con su [¿?]. [Dos rúbricas] [¿?] [Rubricado].

En once de los mismos: yo el escribano notifiqué a José Antonio Maldonado el decreto antecedente, y enterado firma. Maldonado [rubricado], [¿?] [rubricado].

[178 r]

Sébase cómo yo don Ventura Martínez, vecino y del comercio de esta fiel ciudad de Panamá Reyno de tierra firme: otorgó por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido quanto tengo se requiere, y es necesario para valer en primer lugar a don Vicente de Córdoba vecino y del comercio de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Y en segundo a don Eugenio Melendro procurador del número de la Real Audiencia de la dicha ciudad de Santa Fe, general, para que mi nombre representando mi propia persona, acción, y derecho, parezcan y se presenten ante cualesquiera jueces y justicia del Rey nuestro señor, juzgados, audiencias y tribunales de ambos fueros que con derecho fueran y deban, y hagan pedimentos, requerimientos, juramentos, y los pidan; [178 v] protextas, informaciones, provanzas, alegaciones, recusaciones, contradicciones, apelaciones, y suplicaciones, pidan mandamientos de ejecución, embargos, apremios, sequestros, mejoras, ventas, trances, y remates de bienes de que tomen posesión, y amparo; pida en términos ordinarios y ultramarinos, prorrogación de ellos, o los renuncien, cartas de justicias, compulsorias, citatorias, inhivitorias, reales provisiones y otros despachos, y caso necesario de censuras que se lean, publican, intimen, hasta la de anatema, bajo la protesta ordinaria, oigan autos, y sentencias interlocutorios, y definitivas, lo favorable consientan, indica lo contrario apelen, y supliquen, e interpongan y siguiendo los recursos e instancias que haya lugar. Que el poder que para lo dicho, su incidente y dependiente se requiere, y es necesario, eso les doy y confiero, amplio, bastante, con libre, franca, y generar administración y Facultad de substituir, y relevación en forma, y a lo que en su virtud obraren, obligó mi [170 r] persona y bienes, havidos y por haver en toda forma de derecho. Que es fecho en la fiel ciudad de Panamá y marzo veinte y siete de mil ochocientos dies y ocho.

Y el otorgante a quien yo el escribano ynfrascripto de Su Majestad, propietario de la Real Hacienda, minas y registros, e interino de gobierno y guerra de este Reyno, doy fe conosco, así lo otorgó y firmó siendo testigos Pedro Antonio Maytin, Pedro Ledesma, e Hyginio José Priego. Ventura Martínez. Manuel José Ramos.

[¿?] de mi registro Antes de escrituras, y [¿?] públicos, con quien concuerda, y quedan en la oficina de mi cargo a que me remito: y de pedimento de la parte doy y firmó el presente en la fiel Panamá oy día de su otorgamiento. Manuel Josef Ramos [rubricado].

Los escribanos del Rey nuestro señor que aquí signamos y firmamos: y damos que Manuel José Ramos de quien este testimonio parece firmado, es escribano de Su Majestad propietario de la Hacienda minas, y registros e interino de Gobernación y guerra de este Reino, fiel, legal y de toda confianza, y así a este como a sus semejantes, y que ante el susodicho han pasado, y pasan se les ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Fiel Panamá, fecha ut supra.

[Un signo] Antonio Joseph de Lima [rubricado], Francisco Xavier Patiño [rubricado].

En la ciudad de Santa Fe a quince de julio de mil ochocientos diez y nueve: ante mí el escribano público del número y [¿?] de comercio en esta ciudad y testigos pareció presente don Vicente De Córdoba vecino

del comercio de ella a quién doy fe conozco y dijo que [¿?] poder del conferido lo substituye y substituyó en cualquiera de los procuradores del número de esta dicha Audiencia Pacifico para [¿?] en todas sus partes con relevación de cargo y [¿?] con le [¿?] [¿?]. Así lo dijo otorgó y firmó tonto testigos don Luis Vega, don Calisto Banegas, don [¿?] [¿?], vecinos doy fe. Vicente de Córdoba [rubricado]. [¿Eugenio de Elorga?] [rubricado].

[180 r]

Con poder pide autos para promover la solicitud deducida en ellos.

Excelentísimo señor

Nicolás Ranos [sic] procurador del número y de don Bentura Martínez vecino de la ciudad de Panamá en virtud del poder que presento con solemnidad y juramento necesario, ante *vuestra excelencia* digo: que las providencias dictadas por este superior gobierno para la restitución de Martínez, han sido obedecidas y no cumplidas por el gobernador del distrito, hallándose por consecuencia aquel sujeto despojado hasta el día de hoy del regimiento del cabildo de dicha ciudad, a cuya procesión se le ha debido restituir en virtud de las citadas resoluciones. A fin de promover su cumplimiento, y solicitar quanto más convenga a los derechos de mi parte, pido los autos y.

Suplico a *vuestra excelencia* que por habiendo por presentado el poder se sirva providenciar como dejo expuesto, pues juro etcétera. Nicolás Llano [rubricado].

Santa Fe, julio 17 de 1819.

Presentado con el poder, [¿venga?] con los autos que pide o razón de su estado. [Una rúbrica] Melendro [rubricado].

[180 v]

Santa Fe, julio 21 de 1810. Déseles. [Una rúbrica] Melendro [rubricado].

En veinte y dos de los mismos yo el escribano hise la providencia y la di en traslado a Nicolás Llanos. Llanos [rubricado], Melendro [rubricado].

[181 r]

Con vista de los antecedentes y presentación de tres documentos, pida la providencia que expresa: es parte el señor fiscal.

Excelentísimo señor

Nicolás Llanos, procurador apoderado de don Ventura Martínez, vecino de la ciudad de Panamá, ante *vuestra excelencia* con mi mayor respeto digo: que no solamente se interesan ya los derechos del particular en el cumplimiento de las providencias dictadas, si [¿?] la autoridad de que emanan, y ha sido desatendida con frívolos pretextos, y con un modo ilegal, y por lo tanto pido que se expida la más estrecha para que a costa de aquel gobernador se pongan en ejecución.

De autos resulta, que siendo peculiar de los ayuntamientos el alojar a los oficiales, el *excelentísimo* de Panamá deseoso, como siempre, de cumplir con exactitud todos sus deberes, diputó para este encargo al alcalde ordinario de primera nominación, qual resulta de la acta del año de 1815 que corre a la foja 8 buelta.

Mi constituyente que no quería intrigarla [sic], y persuadido de que impuesto el gobernador de no ser de la incumbencia del de 2ª. Nominación, contestó el primer oficio a la orden; viéndose comprometido a poner el segundo por las mismas consideraciones.

Prescindo por ahora de discutir que al teniente coronel don Juan de Aguirre, que según para su gobierno del Chocó, no le era concedido el alojamiento, y a quien como transeúntes a un destino, no le compete lo que a las tropas, y oficiales les concede la ordenanza, porque para manifestar que no hubo desobediencia ni acción criminal, y antes si un empeño del gobierno de llevar a efecto el entenderse con el alcalde de 2ª. Nominación, pues que impuesto del motivo indicado, desví a prevenir que se entendiese la orden para con el de primera.

La razón, y la justicia demandaban tan prudentemente acuerdo que en nada defraudaba a la autoridad, que hacía efectivo lo mandado, y evitaba ulteriores procedimientos. No se comprende [181 v] un motivo legal, y justo para las [¿comprobaciones?] de arresto, destierro, y superior de oficio ni menos para creer [sic] un delito el haber [¿] el arresto, antes que faltar a lo acordado en [¿razón?] de diputación, y de turbar las peculiares funciones [¿de?] su compañero; pero hasta donde no [¿] caprichoso empeño de sostener lo indevidamente [¿] quando se ve, que ni aún se dio por satisfecha la orden de haver mi constituyente su alojamiento en su casa, y [¿] quexa, [¿] desacato el mismo gobernador [¿] creyó crimen las protexas de ocurrir a la superioridad [¿] mo si la razón, y las leyes abriesen tan debi [¿]ta aun a los delinquentes.

Fundado en quiméricos principios [¿] Don Ventura Martínez de sus oficios, y empleo, no [¿]tiendo que por derecho Se requiere para esta pena [¿] y una formal audiencia, cuál previenen entre otras [¿]ción Las reales cédulas de 29 de enero de 77 y agosto [¿] en donde se prescribe el método, y forma para [¿]quel gobernador están improbados por esta misma audiencia [¿] providencias de 3 de noviembre de 817 y 11 de febrero de 818 [¿] me extendía a fundar su ilegalidad; no advirtiéndome su justificación no permite la más pequeña duda que ellas son el mejor apoyo para demostrarlo. Así pues debes solo hablarse de la falta de cumplimiento en [¿] allá bajo pretextos de obrepción, y sobre [¿] [¿]mentido por el mismo expediente. El ocurro que [¿] constituyente, fue revestido con testimonio de los [¿oficiales?] que precedieron, y de las providencias, y combinación que [¿] [¿contesta?] Estos mismos acompañaron [¿] que hizo el gobernador el 24 de noviembre de 1817 y con [¿] presencia dicto la providencia de 11 de febrero [¿] con la anterior. que ella misma garantiza la verdad [¿] se dirigió Martínez, y que por lo tanto fue [¿] [¿] llevar adelante la superior tan justamente [¿] y tan indevidamente sostenida por aquel gobernador.

[182 r] nueva ley no ha cesado este empeño, cuál lo manifiestan los testimonios que bajó los números 1º y 2º reverentemente presento. Los indevidos pasos que allí se contienen, claramente lo descubren hasta el extremo de figurarlo incapaz de obtener los empleos, imputándole, aunque con falsedad, la cualidad de espurio.

Mi constituyente siempre ha conocido, y nunca ha negado que fue havido de padres nobles, fuera de matrimonio, siéndolo de don Víctor José Martínez de Retes, y de doña Josefa Mendoza, en tiempo que ni uno, ni otro tenía impedimento para contraerlos; y a pesar de ser notorio, y más que sabido en Panamá, ha querido atribuírsele la cualidad de espurio, porque después su padre abrazando el sacerdocio fue capellán castrense del batallón del Fijo de esa plaza, pero [¿descoso?] de manifestarlo más hoy lo acredita con el documento irrefragable, que bajo el número 3 igualmente presentó.

Compruébalo también su conducta y sus virtudes Morales y políticas que le han hecho conocido, y apreciado en los términos que manifiestan los autos desde foxa 1ª. hasta la 41.

Si fuere necesaria la discusión de lo que es notorio, y al presente tiempo innecesario, se abundaría de otras pruebas contentándose solo con recordar, que los nobles sentimientos y operaciones que le caracterizan, nunca, o por lo común no son propias de los que nacen de tan dañado ayuntamiento, y que también le asiste, no solamente la nobleza heredada, sino la adquirida por virtudes.

No es del caso esta discusión porque la qualidad debería haverse tenido presente para el ingreso a los empleos; mas no para privarle de su goze, y posesión por diversas causas, y motivos. Al presente se trata del cumplimiento de unas determinaciones executoriadas, y dirigidas a la restitución de un despojo, cuya naturaleza no permite discusión alguna, y demanda ante todas cosas la restitución, y que se cierre entretanto, toda audiencia que pueda impedirlo.

La rectitud de *nuestra excelencia*, [182 v] en sostener la justicia, sabrá expedirle [¿?] estrecha providencia para que las conminaciones convenientes sean [¿puestas?] en ejecución las recordadas, a costa de aquel y a quién debe condenársele, cómo lo pido en las [¿pasadas?] en este ocurso, declarando, que no obste su buena reputación la figurada falta de [¿?] desmentida con el documento presentado; para ello con el pedimento más útil.

A *vuestra excelencia* suplico provea como pido, que juro, y protestó [¿?] derecho necesario etcétera. don Joaquín Pubera [rubricado], [¿?] [¿?] [rubricado]

[una rúbrica]

Número 637

Santa Fe, agosto 5 de 1819

Por presentado con los documentos [¿?] [¿?]. [Dos rúbricas] Melendro [rubricado].

[183 r]

Señor gobernador militar y político

María Ramírez viuda vecina de esta ciudad y residente en el pueblo de soacha, ante *vuestra* señoría con el más profundo respeto hago presente por medio de este memorial: que el día 19 del corriente ocurrió a mi casa el alcalde del partido de Bosa, y sin motivo alguno arrebató con mi hijo Pantaleón Peñalosa único apoyo de mi ancianidad, y lo condujo preso a esta capital reduciéndolo al cuartel en donde se halla con el fin de destinarlo al servicio de las armas. Este procedimiento [¿?] de aquel juez, al ver que sin culpa ha sido conducido un hijo que siempre ha procurado cumplir con los deberes de tal para con una anciana madre de cerca de 80 años, sin olvidarse al mismo tiempo de socorrer a dos hermanitas enfermos y una de ellas inutilizada por sus enfermedades continuas, me hace prorrumpir los más vivos sentimientos que me inspira la naturaleza y la gratitud y me hace representar a su piedad el desamparo en qué quedo yo y mis dos pobres hijas quitado de nuestro lado al único que nos socorría, que podemos con verdad decir que era nuestro padre pues según los oficios que con nosotras ha ejercido, así lo debemos confesar. en esta atención bien satisfecha de las benéficas intenciones que caracterizan a *vuestra* señoría me atrevo a suplicar con el mayor rendimiento se digne mandar poner en libertad al referido mi hijo para que vuelva a recoger y socorrer a su anciana madre y [¿?] hermanas que en hacerlo [183 v] recibiremos merced.

A *vuestra* señoría reverentemente pido y suplico se digne a ceder a lo solicitado etcétera. María Ramírez.
[una rúbrica]

Otrosí: digo: que donde se halla preso dicho mi hijo es en el cuartel de Numancia. Suplico lo de antes. Ramírez [una rúbrica].

ANEXOS: ALGUNOS PROCESOS USADOS EN EL CAPÍTULO VI

Santa Fe, agosto 26 de 1817

Ynforme el alcalde de Bosa con justificación. Sámano, [¿Quiroga?] [rubricado].

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES PRIMARIAS

(I) LEGISLACIÓN ANTIGUA DE CASTILLA, DE INDIAS Y DE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA

- (533) *Digesto, Lib. I, Tít. IV, 1,1,2.*, en GARCÍA DEL CORRAL, ILDEFONSO (trad.), *Cuerpo del Derecho Civil Romano. Á doble texto, traducido al castellano del latino, primera parte: Instituta-Digesto*, Barcelona, Jaime Molinas (ed.), 1889.
- (1255-65) *Las siete partidas del Sabio Rey don Alfonso el Nono: Rey Don Alfonso el Nono nuevamente glosadas, por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Magestad, con su reportorio muy copioso, assi del testo como de la glosa*, Madrid, Impressor de su Catholica Magestad, 1565, en <http://libros.uchile.cl/644> (10.3.18). También se consultó *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, t. 1, Partida Primera, Madrid, Imprenta Real, 1807.
- (1518) *Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1518, por Don Carlos*, en *Cortes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, t. iv, Madrid, Establecimiento Tipográfico de los Sucesores de Rivadeneyra —impresores de la Real Casa—, 1882, pág. 261.
- (1567) *Recopilación de las Leyes de España, Dividida en XII libros, En que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775, Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804, Mandada formar por el Señor Don Carlos IV*, t. 4, Madrid, S.I.ED., 1805.
- (1594) *Carta al Doctor Antonio Gonzalez sobre la provision de corregidores en el Nuevo Reino de Granada*, Madrid, 21.1.1594, en KONETZKE, RICHARD, *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica, 1493-1810*, vol. II, t. I (1593-1659), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1958, pág. 15.
- (1681) *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*, Madrid, Ivlian de Paredes, 1681.
- (1767) *Pragmatica sancion de su Magestad en fuerza de ley para el estrañamiento de estos Reynos á los Regulares de la Compañia, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones que expresa*, Madrid, Impr. Real de la Gazeta, 1767.
- (1778) *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias de 12 de Octubre de 1778*, Madrid, Pedro Marin, 1778.
- (1805) *Novísima Recopilación de Leyes de España, En que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567, reimpresa ultimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el señor Don Carlos IV*, Madrid, S.C.ED., 1805.
- (1845) *Ley 1 del 14 de mayo de 1834, Orgánica del Procedimiento Civil*, en POMBO, LINO DE, *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*, Vol. I, Bogotá, Impr. de Zoilo Salazar, por Valentín Martínez, 1845.

(II) DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES

a. Intervenciones de la Diputación General de Españoles en Bayona, junio de 1808

- (1808) *Discurso de José Garriga*, 23.6.1808, en *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como lugar-teniente general del reino*, Madrid, J.A. García, 1874, pág. 32.
- (1808) *Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto de Constitución por el S. D. Juan Jose María de Yandiola, Diputado del señorío de Vizcaya*, 25.6.1808, en *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como lugar-teniente general del reino*, Madrid, J.A. García, 1874, pág. 109.
- (1808) *Observaciones hechas por D. José del Moral, Diputado del reino de Méjico*, 25.06.1808, en *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como lugar-teniente general del reino*, Madrid, J.A. García, 1874, pág. 112.
- (1808) *Discurso de José Odoardo y Grandpré*, del 25.6.1808, en *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como lugar-teniente general del reino*, Madrid, J.A. García, 1874, pág. 113.
- (1808) *Discurso de Nicolás de Herrera y José Ramón Milá de Roca* del 26.6.1808, en *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como lugar-teniente general del reino*, Madrid, J.A. García, 1874, pág. 114.

b. Documentos del Consejo de Castilla y de la Junta Suprema Gubernativa del Reino

- (1808) *Abdicación de Carlos IV en Fernando VII*, 19.3.1808, en *Gazeta de Madrid*, 25.3.1808, Madrid, Impr. Real, 1808, págs. 297-298. También se consultó esta fuente: BLANCO, JOSÉ FÉLIX, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia, publicados por disposición del General Guzmán Blanco Ilustre Americano, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en 1875*, t. 2, Caracas, Impr. de la Opinión Nacional, 1875, págs. 108 y 109.
- (1808) *Acta del Consejo de Castilla declarando nulas renunciaciones de Bayona*, del 11.8.1808, en FERNÁNDEZ MARTÍN, MANUEL, *Derecho parlamentario español*. t. 2, Madrid, Impr. de los Hijos de J.A. García, 1885, pág. 304, en http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/obra-visor/acta-del-consejo-de-castilla-declarando-nulas-las-renunciaciones-de-bayona-madrid-11-de-agosto-de-1808-0/html/fff6828a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_1_ (30.3.2022).
- (1809) *Junta Suprema Central Gubernativa, Reales Ordenes. Excmo. Sr.: ... D. Fernando VII, y su real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa*, 22.01.1809, Buenos Aires, Impr. de los Niños Expósitos, 1809.
- (1809) *Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema Gubernativa del Reino (Consulta al país)*, del 22.5.1809, en FERNÁNDEZ MARTÍN, MANUEL, *Derecho parlamentario español*. t. 2, Madrid, Impr. de los Hijos de J.A. García, 1885, págs. 559-561, en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-sobre-restablecimiento-y-convocatoria-de-cortes-expedido-por-la-junta-suprema-gubernativa-del-reino-consulta-al-pais-22-de-mayo-de-1809-0/html/fff91f2c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html (30.3.2022).
- (1809) *1er Acuerdo*, del 4.10.1809, en *Actas de la Junta de Legislación (Octubre 1809-Enero 1810)*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2009, en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/actas-de-la-junta-de-legislacion-octubre-1809enero-1810-0/html/02305a12-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html (30.3.2022).
- (1809) *6º Acuerdo*, del 5.11.1809, en *Actas de la Junta de Legislación (Octubre 1809-Enero 1810)*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2009, en https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/actas-de-la-junta-de-legislacion-octubre-1809enero-1810-0/html/02305a12-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_6_ (30.3.2022).

- (1809) *Apéndice a la Sesión del 5.11.1809*, en *Actas de la Junta de Legislación (Octubre 1809-Enero 1810)*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2009, en https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/actas-de-la-junta-de-legislacion-octubre-1809enero-1810-0/html/02305a12-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_7_ (30.3.2022).
- (1809) *Reunión de las Leyes Fundamentales de la Monarquía Española, clasificadas por el método que prescribe la Instrucción formada por la Comisión de Cortes para arreglar y dirigir los trabajos de la Junta de Legislación en los párrafos 7.º y 9.º*, en *Actas de la Junta de Legislación (Octubre 1809-Enero 1810)*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2009, en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/actas-de-la-junta-de-legislacion-octubre-1809enero-1810-0/html/02305a12-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html (v).
- (1810) *21º Acuerdo del 14.1.1810*, en *Actas de la Junta de Legislación (Octubre 1809-Enero 1810)*, en *Actas de la Junta de Legislación (Octubre 1809-Enero 1810)*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2009, https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/actas-de-la-junta-de-legislacion-octubre-1809enero-1810-0/html/02305a12-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html. (30.3.2022)
- (1810) *Decreto XVIII del 29.1.1810, Último decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes*, en JOVELLANOS, GASPAR MELCHOR, *Obras del excelentísimo señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, t. 8, Barcelona, Francisco Oliva, 1840, págs. 113-119.

c. Constitución y Decretos de las Cortes de Cádiz

- (1809) *Acta de instalación de las Cortes generales y extraordinarias, del 24.09.1810*, FERNÁNDEZ MARTÍN, MANUEL, *Derecho parlamentario español*. t. 2, Madrid, Impr. de los Hijos de J.A. García, 1885, págs. 619-624, en http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/obra-visor/acta-de-instalacion-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias-24-de-septiembre-de-1810-0/html/fffb47d4-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_1_ (29.5.2022).
- (1810) *Decreto I del 24.9.1810*, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, t. 1, Cádiz, Impr. Real, 1811.
- (1810) *Decreto II del 25.9.1810*, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, t. 1, Cádiz, Impr. Real, 1811.
- (1810) *Decreto IV del 27.9.1810*, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, t. 1, Cádiz, Impr. Real, 1811.
- (1810) *Decreto V, del 15.10.1810, Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Córtes*, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, t. 1, Cádiz, Impr. Real, 1811.
- (1810) *Decreto VI del 28.10.1810*, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, t. 1, Cádiz, Impr. Real, 1811.
- (1811) *Decreto XXIV del 16.1.1811*, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, t. 1, Cádiz, Impr. Real, 1811.
- (1811) *Decreto XXXI del 9.2.1811, en que se declaran algunos de los derechos de los Americanos*, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, t. 1, Cádiz, Impr. Real, 1811.
- (1811) *Decreto XLII, del 13.3.1811*, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, t. 1, Cádiz, Impr. Real, 1811.

BIBLIOGRAFÍA

- (1811) Decreto LXI del 22.4.1811, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, t. 1, Cádiz, Impr. Real, 1811.
- (1811) Decreto LXXXII del 6.08.1811, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, t. 1, Cádiz, Impr. Real, 1811.
- (1811) Decreto LXXXIII del 17.8.1811, en *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, t. 1, Cádiz, Impr. Real, 1811.
- (1812) Decreto CXXIX del 26.1.1812, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*, t. 2, Cádiz, Impr. Nacional, 1813.
- (1812) *Constitución Política de la Monarquía Española*, Cádiz, Impr. Real, 1812, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 36-63.
- (1813) Decreto núm. CCXLIV del 24.3.1813, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones; comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 del dicho mes*, t. 4, Cádiz, Impr. Nacional, 1813.
- (1813) Orden, por la cual quedan suspensos de sus funciones todos aquellos á quienes se les manda formar causa por infractores de la Constitución, del 30.3.1813, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones; comprende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 del dicho mes*, t. 4, Cádiz, Impr. Nacional, 1813.
- (1814) Real Decreto de Fernando VII derogando la Constitución, del 4.5.1814, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2012, en <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmckd263> (25.5.2022)

d. Documentos de relevancia constitucional en Francia, Venezuela, Chile y Argentina

- (1791) *Constitution de 1791*, Cap. II, Secc. I, en <https://www.conseil-constitutionnel.fr/les-constitutions-dans-l-histoire/constitution-de-1791> (10.1.2022).
- (1808) Acte Constitutionnel de l'Espagne, en *Gazette National ou Le Moniteur Universel*, núm. 197, vendredi, 15 Juillet 1808, Art. 87, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 27-34.
- (1811) *Constitución Federal para los Estados de Venezuela*, Texto redactado por los representantes de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas, reunidos en Congreso General y sancionado en Caracas, el 21 de diciembre de 1811, en *Gazeta de Caracas*, Caracas, 21 de diciembre de 1811, en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/primera-constitucion-de-venezuela-0/html/ff6d7760-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_0_ (15.10.21).
- (1818) Proyecto de Constitución provisoria para el estado de Chile, publicado en 10 de agosto de 1818, sancionado y jurado solemnemente el 23 de octubre del mismo el supremo director de Chile, (con notas de publicación a través de Bando y sobre su jura y vigencia, aunque no se encuentra la transcripción), en *Gacetas Ministeriales de Chile*, núms. 57 del 12.9.1818 y 63 del 24.10.1818, en *Diario Oficial de Chile* (Ed.), *Constituciones Políticas de la República de Chile, 1810-2015*, Santiago, Diario Oficial, 2015.
- (1817) Reglamento provisorio sancionado por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de Sud-América, para la dirección y administración del Estado, Buenos Aires, Impr. de la Independencia, 1817, ed. por ABÁSULO, EZEQUIEL, en DIPPEL, HORST, *Constitutions of the World Online*, portal Web <http://www.modern-constitutions.de> (16.5.19). También se puede consultar en <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/reglamento-provisorio-para-la-direccion-y-administracion-del-estado-de-1817/html/> (15.10.2021).

e. Actas y testimonios del movimiento juntero en Nueva Granada y Venezuela

- (1791-1801) VIZCARDO Y GUZMÁN, JUAN PABLO, *Carta dirigida a los Españoles Americanos*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2012, en <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcp55w5> (21.10.2021).
- (1806) MIRANDA, FRANCISCO, *Proclamación de Don Francisco de Miranda, Comandante-General del Ejército Colombiano, á los pueblos habitantes del Continente Americo-Colombiano*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2002, en <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1n811> (21.10.2021).
- (1809) *Instrucción que da el Muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de la Villa del Socorro al Diputado del Nuevo Reyno de Granada a la Junta Suprema y Central Gubernativa de España e Indias*, del 20.10.1809, en ALMARZA VILLALOBOS, ÁNGEL & MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO (EDS.), *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España y las Indias*, Bucaramanga, UIS, 2008, pág. 129-138.
- (1810) *Acta del 19 de abril de 1810 de la Ciudad de Caracas*, en MIRANDA BASTIDAS, HAYDEÉ & BECERRA, ASDRÚBAL (COMPS.), *La independencia de Hispanoamérica. Declaraciones y actas*, Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho, 2010, págs. 6-11.
- (1810) *Autoproclamación de la Junta de Gobierno de la muy leal ciudad de Cali*, del 3.7.1810, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 365.
- (1810) *Autoproclamación de la Junta de Gobierno del Socorro*, del 11.7.1810, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 18.
- (1810) *Acta del Cabildo extraordinario de Santa Fe*, del 20.7.1810, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 426. También se consultó en QUINTERO MONTIEL, INÉS & MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO (COORDS.), *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822). Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santafé*, t. 2, Bucaramanga, UIS, 2008, págs. 7-21.
- (1810) HERRERA, IGNACIO, “Reflexiones que hace un americano imparcial al diputado de este Nuevo Reino de Granada para que las tenga presentes en su delicada misión”, en ALMARZA VILLALOBOS, ÁNGEL & MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO (EDS.), *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España y las Indias*, Bucaramanga, UIS, 2008, págs. 61-85.
- (1810) *Bando del 18 de septiembre de 1810 en que se publicó la instalación de la Junta Provisoria de Chile, su organización y facultades*, en MIRANDA BASTIDAS, HAYDEÉ & BECERRA, ASDRÚBAL (COMPS.), *La independencia de Hispanoamérica. Declaraciones y actas*, Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho, 2010, págs. 34 y 35.
- (1810) TORRES, CAMILO & GUTIÉRREZ, FRUTOS JOAQUÍN, *Motivos que han obligado al Nuevo Reino de Granada a reasumir los derechos de la soberanía, remover las autoridades del antiguo gobierno, e instalar una Suprema Junta bajo la sola denominación y en nombre de nuestro soberano Fernando VII y con independencia del Consejo de Regencia y de cualquiera otra representación*, del 25.9.1810, en QUINTERO MONTIEL, INÉS & MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO (COMPS.), *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1812). Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, t. 2, Bucaramanga, UIS, 2007, págs. 110-157.
- (1812) BERNARDO ÁLVAREZ, MANUEL, *Exposición de motivos del representante de la provincia de Cundinamarca*, del 24.2.1812, en POSADA, EDUARDO (COMP.), *Congreso de las Provincias Unidas*, Bogotá, Impr. Nacional, 1924, pág. 346.
- (1813) *Declaración de independencia de Cundinamarca*, del 16.7.1813, Santafé de Bogotá, Impr. del Estado, 1812 (“primero de su independencia”), en QUINTERO MONTIEL, INÉS & MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO (COMPS.), *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1812). Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, t. 2, Bucaramanga, UIS, 2007, págs. 283-287.

f. Reglamentos, planes de reforma y constituciones en el antiguo Virreinato de la Nueva Granada

- (1811) *Reglamentos formados por la Suprema Junta de Santafé para facilitar la elección legal de Vocales para la Junta Provincial que ha de gobernar ésta Provincia à nombre de N. Soberano el Sr. D. Fernando 7º, y mandados circular para su observancia*, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 430-434.
- (1811) *Deliberaciones sobre los 21 artículos del título I, de la forma de Gobierno y sus bases*, en *Actas del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de la provincia de Cundinamarca, congregado en su capital la ciudad de Santafé de Bogotá para formar y establecer su Constitución*, Bogotá, Impr. Real, 1811, en GUTIÉRREZ ARDILA, DANIEL (ED.), *Actas de los colegios electorales y constituyentes de Cundinamarca y de Antioquia 1811-1812*, t. 1, Bucaramanga, Univ. Externado-UIS, 2010, págs. 100 y 101.
- (1811) *Exposición de Frutos Joaquín Gutiérrez*, en GUTIÉRREZ ARDILA, DANIEL (ED.), *Actas de los colegios electorales y constituyentes de Cundinamarca y de Antioquia 1811-1812*, t. 1, Bucaramanga, Univ. Externado-UIS, 2010, págs. 60-62.
- (1811) *Constitución de Cundinamarca, su capital Santafe de Bogotá*, Bogotá, Impr. Patriótica, 1811, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 436-479.
- (1811) *Constitución política provisional expedida por la Junta superior provincial para los pueblos del Estado libre soberano e independiente de la República de Antioquia*, del 27.6.1811, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 101-131.
- (1811) *Acta de la Confederación de Provincias Unidas de la Nueva Granada*, del 27.11.1811, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 68-82.
- (1811) *Constitución de la República de Tunja. Sancionada en plena Asamblea de los Representantes de toda la Provincia, en sesiones continuas desde 21 de noviembre hasta 9 de diciembre de 1811, año segundo de la Transformación Política del Nuevo Reyno de Granada*, Santafé de Bogotá, Impr. de Espinosa, 1811, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 392-422.
- (1812) *Constitución de la República de Cundinamarca reformada por el serenísimo Colegio Revisor y Electoral, en sesiones tenidas desde veinte y tres de diciembre de mil ochocientos once, hasta diez siete de abril de mil ochocientos doce*, Santafé, Imprenta de Don Bruno Espinosa de los Monteros, por D. Nicomedes Lora, 1812, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 482-540.
- (1812) *Constitución del Estado de Antioquia. Sancionada por los representantes de toda la Provincia y aceptada por el Pueblo el tres de mayo del año de 1812*, Santafé de Bogotá, Impr. de Espinosa, 1812, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 102-131.
- (1812) *Constitución del Estado de Cartagena de Indias. Sancionada en 14 de junio del año de 1812. Segundo de su Independencia*, Cartagena, Impr. Diego Espinosa, 1812, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 234-266.
- (1814) *Constitución de la Provincia de Popayán*, del 17.7.1814 (copia), en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 367-390.
- (1814) *Reforma del Acta federal de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, del 23.9.1814, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 83-87.
- (1814) *Reglamento para el ejercicio de las facultades y atribuciones del Gobierno General de la Nueva Granada*, del 21.10.1814, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 89-94.
- (1815) *Constitución ó forma de Gobierno acordada por los Delegados del Pueblo del Estado de Mariquita, en Convencion comenzada en Mariquita a 3 de Marzo de 1815. 3º de su Independencia absoluta*, Santafé, Imprenta del Estado

- C.J.M. Rios, 1815, MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 268-309.
- (1815) *Reglamento para el Gobierno provisorio de la Provincia de Pamplona*, del 22.5.1815, Tunja, Impr. del Estado, 1815, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 347-355.
- (1815) *Plan de reforma o revisión de la Constitución de la provincia de Cundinamarca del año de 1812, sancionado por el Serenísimo Colegio Revisor y Electoral de la misma, en sesiones tenidas desde el mes de junio hasta el trece de julio de 1815*, Santafé, Impr. del Estado, 1815, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 542-569.
- (1815) *Reforma del Gobierno General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada en la América del Sur*, del 15.11.1815, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 96-98.
- (1815) *Constitución provisional de Antioquia, revisada en Convención de 1815*, Medellín, Impr. del Gobierno, 1815, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 207-229.
- (1815) *Constitución del Estado Libre de Neiva, revisada en el año de 1815*, S.C.ED., S.I.ED., en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 334-345.
- (1832) *Constitución del Estado de la Nueva Granada, dada por la Convención Constituyente en el año de 1832, 22º de la Independencia*, Bogotá, Tipografía de Bruno Espinosa, 1832, en MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 876-925.

(III) ALEGATOS O QUEJAS, Y DOCUMENTOS ANEXOS

a. Procesos entre 1781-1820

- (1760-1792) *Tibacuy, visita, Visitas, C/marca: SC.62, 4, D.7*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Visitas, Subfondo Visitas-Cundinamarca, legajo Cucunubá, Fómeque, Usaquén, otros, diligencias de visita.
- (1766-1794) *Indios de Rioseco, solicitudes de amparo, Res, Ant-Cau-Tol: SC.53, 1, D.12*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos Antioquia-Cauca-Tolima, Legajo *Adquisición, posesión y restitución de tierras*.
- (1779-1810) *Indios de Coloyá, solicitudes de amparo, Res-Ant-Cau-Tol: SC.53, 1, D.9*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos Antioquia, Cauca, Tolima, Legajo *Adquisición, posesión y restitución de tierras*.
- (1782 en adelante) *Solicitud cumplimiento ordenes protección y amparo, Res-Boy: SC.53, 6, D.14* en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos-Boyacá, Legajo *censos población, amparo y protección, mensura de tierras*.
- (1784) *Sotará, amparo para indios para no trabajar en hacienda, Miscelánea: SC.39, 62, D.22*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo *Asuntos criminales, causas civiles, pleitos, indagatorias*.
- (1784) *Valledupar, agravios y desautorización contra alcalde, Miscelánea: SC.39, 73, D.73*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo *premios militares, nombramientos, mortuorias, poderes*.
- (1787) *Cartago, solicitud de amparo en calidad de hijodalgo, Miscelánea: SC.39, 45, D.28*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo *Nombramientos, matrimonios, causas mortuorias, agravios*.
- (1789) *María Bautista solicita sacar del alistamiento militar a su hermano, Miscelánea: SC.39, 139, D.7*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo *nombramientos militares, reducción indios, estado fuerzas*.
- (1789) *Pleito de Sebastián de Marisancena, natural de la ciudad de Cartago, jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá*, en Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Fondo Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, División Salas de Hijodalgo, Serie Pleitos de Hidalguía, Sig. *Sala de Hijodalgo, CAJA 1184, 17*.
- (1790) *Licencia para Sebastián Marisancena*, en AGI, Fondo Casa de Contratación, Serie Pasajeros a Indias, Subserie *Informaciones y Licencias, Sig. 5534, N. 2, R. 6*.

BIBLIOGRAFÍA

- (1790) *Santafé, providencia de amparo por pobreza, Miscelánea: SC.39, 69, D.52*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo *Listado indios, descubrimiento minas, demandas, mortuorias*.
- (1790) *Queja de María Rafaela de Herrera contra el Cabo de la Ronda*, en *Facatativá*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo *Quejas*, t. 1.
- (1790-1803) *Pesca: solicitud de amparo en propiedad de resguardos, Caciques, Indios, 40, D.4*, en AGN, Sección Colonia, Fondo *Caciques e Indios*, Legajo *Indios de Tunja, Sinamaica, Samacá, Pauna, Villeta, otros*.
- (1792) *Fernando Palomino Rendón, vecino de Los Remedios, de la Gobernación de Antioquia*, en AGN, Sección Colonia, Fondo *Genealogías*, Legajo *Genealogías*.
- (1793) *Santafé, causa por apostasía a religioso, pide real provisión, Miscelánea: SC.39, 15, D.16*, en AGN, Sección Colonia, Fondo *Miscelánea*, Legajo *Medias anatas, embargos, demandas, asuntos eclesiásticos*.
- (1795) *Alegatos de conclusión de la defensa de Antonio Nariño, suscrita con el por su abogado defensor el doctor José Antonio Ricaurte y Rigueyro, del 29.7.1795*, en AGI, *Estado, 56A, núm. 3, Bloque 27*. También consultado en HERNÁNDEZ DE ALBA, GUILLERMO (COOMP.), *Archivo Nariño*, t. 2, Santafé de Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, 1990, núm. 104, en http://www.bdigital.unal.edu.co/8059/1/Archivo_Nari%C3%B1o.html#63c (10.11.2021).
- (1796-1797) *Petición de amparo de los indios de Paya, contra los vecinos Baltazar Olmos, Julián Guevara, y otros*, en AGN, Sección Colonia, Fondo *Resguardos*, Subfondo *Resguardos Boyacá*, Legajo *Expropiación, pleitos, reparto, mensura de resguardos*.
- (1796-1797) *Indios de Paya, solicitud protección y amparo, Res-Boy: SC.53, 7, D.13*, en AGN, Sección Colonia, Fondo *Resguardos*, Subfondo *Resguardos Boyacá*, Legajo *expropiación, pleitos, reparto, mensura de resguardos*.
- (1796-1828) *Indios de Güicán, amparo y protección posesión de tierras, Res-Boy: SC.53, 3, D.20*, en AGN, Sección Colonia, Fondo *Resguardos*, Subfondo *Resguardos-Boyacá*, legajo *Arrendamiento, deslinde, censos, posesión de resguardos*.
- (1797) *Real Audiencia, Cundinamarca, SC.50, Real Audiencia C/marca: SC.50, 7, D.24*, en AGN, Sección Colonia, Fondo *Real Audiencia*, Subfondo *Real Audiencia Cundinamarca*, Legajo *Real Audiencia Cundinamarca*.
- (1798) *Gracias por poblador a D. Sebastián de Marisancena*, en AGI, Sección Gobierno, Div. Audiencia de Quito, Serie Consejo: cartas y expedientes, Sig. Quito, 364, N.35.
- (1802) *Queja de los indios principales del pueblo de Machetá*, en *Archivo General de la Nación* (en adelante AGN), Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo *Quejas*, t. 1.
- (1802) *Queja de los Indios principales de Machetá contra el corregidor Manuel Venegas*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo *Quejas*, t. 2.
- (1802-1804) *Indios de Guática, Quinchia, Supía, solicitan amparo (cont.), Caciques, Indios, 74, D.11*, en AGN, Sección Colonia, Fondo *Caciques e Indios*, Legajo *Indios de Pesca, Guática, del río Sinú, Güicán, otros*.
- (1805) *Indios de Gachetá: amparo de robos y extorsiones, Caciques, Indios, 55, D.20*, en AGN, Sección Colonia, Fondo *Caciques e Indios*, Legajo *Indios de Chiriví, Pasto, Cómbita, Chinga, Tuluá, otros*.
- (1807) *Memorial de agravios de José Víctor de la Guardia y Ayala contra Juan Antonio de la Mata, del 5.5.1807, 85, Historia, Saa-I.17, 11, D.85* en AGN, Sección Archivo Anexo I, Fondo *Historia*, Legajo sin título, 1811.
- (1808) *Queja por recaudos de dineros para la jura de fidelidad a Fernando VII en Guaduas*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo *Quejas*, t. 1.
- (1810) *Queja de Calixto Chipategua y otros ante la Sala de Justicia de la Suprema Junta de Santafé, del 30.10.1810*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo *Quejas*, t. 1.
- (1810) *Recurso de Pedro Ramón Forero contra Juan Domingo Cortés en el pueblo de Saboyá*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo *Quejas*, t. 1.
- (1810) *Queja de los vecinos contra los alcaldes de Cajicá y de Chía*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo *Quejas*, t. 1.
- (1811) *Matías Fernandez de Maecha se queja de los procedimientos de los alcaldes de Guaduas*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo *Quejas*, t. 1.
- (1811) *Sobre la residencia de Don Jorge Tadeo Lozano, Don José María Domínguez, y Don Manuel Camacho y Quezada, 18, Historia, SAA-I.17, 13, D.18*, en AGN, Sección Archivo Anexo, Grupo 1, Fondo *Historia*, Legajo sin título.

ALEGATO CONTRA EL PODER ABUSIVO

- (1811) *Objeción por inconstitucional firmada por Jorge T. Lozano, Presidente del Estado, 4, Historia, Saa-I.17, 12, D.4, en AGN, Sección Archivo Anexo, Grupo I, Fondo Historia, Legajo sin título.*
- (1813) *Queja y suplicación de Victor de la Guardia ante el Consejo Supremo de Regencia en Natá, Panamá, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1.*
- (1814) *Recurso de “queja, en el grado que mas haya lugar en derecho”, interpuesto por el señor José María Sánchez contra el alcalde ordinario de Honda, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2.*
- (1814) *Caso por vía de agravio, violencia e infracción de la constitución, o por el recurso que haya lugar en derecho, impetrado por el ciudadano Manuel López de la Castilla contra el bando de buen gobierno del 9 de abril de 1814, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2.*
- (1814) *Queja del alcalde Manuel Regueiral contra los indios de Río Hacha, por cochinos, ladrones, impertinentes y groseros, ante el Capitán General de dicha provincia, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2.*
- (1814) *Queja, en el grado que mas haya lugar en derecho, del señor José María Sánchez contra el alcalde ordinario de Honda, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2.*
- (1814-1815) *Queja de José Alexandro Escamilla contra José Victor de la Guardia, por prisión injusta y actos de venganza, 4, Historia, Saa- I.17, 18, D.4, en AGN, Sección Archivo Anexo I, Fondo Historia, Legajo sin título.*
- (1815) *Recurso de queja, o agravio, o como más haya lugar en derecho del señor Mariano Reyes en contra del alcalde ordinario de segundo voto de la Villa de Guaduas, AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2.*
- (1815) *Recurso de queja, o agravio, o como más haya lugar en derecho del señor Felipe Bolívar contra el alcalde ordinario de Tocaima, AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2.*
- (1815) *Recurso de queja, o agravio, o como más haya lugar en derecho del señor Mariano Reyes en contra del alcalde ordinario de segundo voto de la Villa de Guaduas, AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2.*
- (1815) *Recurso de queja, o agravio, o como más haya lugar en derecho del señor Mariano Reyes en contra del alcalde ordinario de segundo voto de la Villa de Guaduas, AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 2.*
- (1819) *Real Provisión: amparo sobre posesión de limpieza de sangre. Miscelánea: SC.39, 1, D.134, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo evangelización de indígenas, mal de lepra, causas criminales.*
- (1817-19) *Queja de Ventura Martínez, alcalde ordinario de segundo voto, en suplencia, de Panamá, contra Alejandro de Hore, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 3.*

b. Procesos anteriores a 1781

- (Sin fecha) *Solicitud de amparo de indígena contra capataz de encomendero, en AGN, Bogotá, Sección Colonia, Miscelánea, Legajo 72.*
- (1504) *Testamento y codicilo de la reina Isabel la Católica, del 12.12.1504, en Archivo General de Simancas (Valladolid-España), Patronato Real, Testamentos Reales, signatura ES. 47161. AGS/PTR, Leg.30,2, 10 hojas.*
- (1660) *India de Sática solicita amparo y libertad por enfermedad, Caciques, Indios, 76, D.53, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo Indios de Tuma, Sampués, Fonseca, Uncha y otros.*
- (1623-1624) *Tequia, su traslado a Siribita. Provisiones al respecto, Caciques, Indios, 7, D.7, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo Indios de la Grita, Cueca, los Llanos, Victoria, otros.*
- (1670) *Indios de Guangata y Tenjo: amparo de sus resguardos, Caciques, Indios, 25, D.26, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Indios de Guatavita, Panamá, San Martín, Terama y otros.*
- (1708-1736) *Amparo y lanzamiento personas intrusas en tierras, Res-Boy: SC.53, 2, D.6, en AGN, Sección Colonia, Fondo Resguardos, Subfondo Resguardos-Boyacá, Legajo Propiedad, posesion, amparo, atropellos a indios por tierras.*
- (1744-1749) *Providencia de amparo en la posesión de tierras, Miscelanea: SC.39, 131, D.57, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo fundación capellanías, índices de causas criminales, pleitos.*
- (1754-1759) *Cacique de Mamatoco, su prisión en Santa Marta, Caciques Indios, 41, D.1, en AGN, Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios, Legajo Indios de Mamatoco, Mogotocoro, Gaira, Silos, otros.*
- (1757) *Real Audiencia, Cundinamarca, SC.50, Real Audiencia C/marca: SC.50, 9, D.78, en AGN, Sección Colonia, Fondo Real Audiencia, Subfondo Real Audiencia-Cundinamarca, Legajo Real Audiencia-Cundinamarca.*

BIBLIOGRAFÍA

- (1762) *Cacique de Guásimos, demandan al Alcalde, por agravios, Encomiendas: SC.25, 24, D.17*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Encomiendas, Legajo encomiendas.
- (1763) *Capitán Miguel de Gálvez y Ceballos, vecino de Santafé*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Genealogías, Legajo Genealogías.
- (1764) *Solicitud para reprender al hermano del tesorero de la Catedral por obrar mal, Miscelánea: SC.39, 125, D.8*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo *Licencias, certificados, informes, causas mortuorias, autos*.
- (1765) *Real Audiencia, Santander, SC.50, Real Audiencia, Santan: SC.50, 16, D.16*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Real Audiencia, Subfondo Real Audiencia Santander, Legajo *Real Audiencia Santander*.
- (1768-1769) *José Antonio García y Sarmiento, presbítero de la ciudad de Caracas*, en AGN, Sección Colonia, Fondo Genealogías, Legajo Genealogías.
- (1771) *Queja de Juan Antonio de Hoyos contra el alcalde Bernardino Romero*, en AGN, Bogotá, Sección Archivo Anexo I, Fondo Quejas, t. 1.

c. *Bandos o autos de buen gobierno*

- (1647) *Prohibición por bando para salir a caballo durante las vísperas de las fiestas de San Juan Bautista y San Pedro*, del 23.6.1647, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, Legajo *litigio por tierras, esclavos y minas*, t. 58, doc. 28, f. 571 recto.
- (1659) *Prohibición por bando de vender carne de ganado hurtado, por Don Joseph Martínez de Santoyo y Tello, Teniente General de Corregidor de la ciudad de Tunja y demás ciudades por el Rey nuestro señor*, del 22.3.1659, en AGN, Sección Colonia, Fondo policía, t. 9, doc. 6, ff. 487 recto a 487 verso.
- (1659) *Prohibición de servirse de los naturales y que muchos de ellos se quedan sin oír misa, por Don Joseph Martínez de Santoyo y Tello, Teniente General de Corregidor de la ciudad de Tunja y demás ciudades por el Rey nuestro señor*, del 6.7.1659, en AGN, Sección Colonia, Fondo policía, t. 9, doc. 6, ff. 491 recto a 491 verso.
- (1761) *Decreto expedido por el virrey Pedro Messia de la Zerda, prohibiendo los juegos de dados y otras disposiciones*, del 9.5.1761, en AGN, Sección Colonia, Fondo virreyes, t. 9, doc. 15, ff. 138 verso a 140 recto.
- (1785) *Bando de los alcaldes ordinarios de Santafé, Miguel Galindo y José León sobre la recogida de mendigos y su aislamiento, aprehensión de indios y su aislamiento para luego devolverlos a sus poblaciones, recolección de basuras, etc.*, del 14.3.1785, en AGN, Sección Colonia, Fondo policía, t. 6, doc. 3, ff. 58 recto a 59 verso.
- (1810) *Decreto o bando contra los regatones o revendedores que compran víveres para luego estancarlos y venderlos por un precio antojadizo, dictado por el virrey Antonio Amar y Borbón*, del 14.2.1810 (que recoge varios documentos de la misma índole desde 1799 hasta 1810), en AGN, Sección Colonia, Fondo policía, t. 6, doc. 21, ff. 392 recto a 396 verso.
- (1801) *Superior auto del virrey Pedro Mendinueta y Muzquiz que ordena publicar medidas preventivas contra la epidemia de viruela*, del 29.8.1801, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, t. 3, doc. 49, ff. 1043 recto a 1045 verso.

(IV) LIBROS, REPRESENTACIONES Y OTROS TEXTOS, USADOS COMO FUENTES PRIMARIAS EN LA INVESTIGACIÓN

a. *Documentos que muestran resistencia o defensa frente al tránsito a la modernidad constitucional en España y Nueva Granada: representaciones, correspondencia, prensa y libros*

- (1781) ÁBALOS, JOSÉ DE, "Representación del Intendente Ábalos dirigida a CARLOS III, en la que pronostica la independencia de América y sugiere la creación de varias Monarquías en el Nuevo Mundo, Caracas, 24 de septiembre de 1871", en ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO, *El supuesto memorial del conde de Aranda sobre la Independencia de América*, México, UNAM, 2014, págs. 229-240.
- (1783) ABARCA DE BOLEA Y XIMÉNEZ DE URREA, PEDRO PABLO, Conde de Aranda, "Memoria secreta presentada al Rey de España por S.E. el Conde Aranda sobre la independencia de las colonias inglesas después de haber

- firmado el tratado de París de 1783”, en ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO, *El supuesto memorial del conde de Aranda sobre la Independencia de América*, México, UNAM, 2014, págs. 241-246.
- (1783) ABARCA DE BOLEA Y XIMÉNEZ DE URREA, PEDRO PABLO, Conde de Aranda, “Carta del Conde de Aranda a Floridablanca fechada en París el 12 de marzo de 1786”, en ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO, *El supuesto memorial del conde de Aranda sobre la Independencia de América*, México, UNAM, 2014, págs. 247-250.
- (1786) SAN ALBERTO, JOSEF ANTONIO, *Catecismo Real que baxo la forma de Instruccion compuso y publicó para la enseñanza de los Seminarios de niños y niñas de sus Diócesis el Illmo. y reverendísimo Señor Don Fr. Josef Antonio de San Alberto, Carmelita Descalzo, Obispo antes de Cordova del Tucumán, y al presente Arzobispo de Charcas en America*”, Madrid, D. Joseph Doblado, 1786.
- (1787) CRISTOBAL CLADERA (ED.), *Espiritu de los mejores Diarios Literarios, que se publican en Europa. Dedicado a los literatos y curiosos de España. Que contiene las principales noticias que ocurren en las Ciencias, Artes, Literatura, y Comercio; varias anécdotas curiosas, el anuncio de las obras que se publican, las invenciones que se hacen, y los adelantamientos en las Ciencias, &c.*, núm. 1, *Idea de la Obra*, del 2.7.1787, Madrid, 1787.
- (1787) CRISTOBAL CLADERA (ED.), *Espiritu de los mejores Diarios Literarios, que se publican en Europa. Dedicado a los literatos y curiosos de España. Que contiene las principales noticias que ocurren en las Ciencias, Artes, Literatura, y Comercio; varias anécdotas curiosas, el anuncio de las obras que se publican, las invenciones que se hacen, y los adelantamientos en las Ciencias, &c.*, núm. 67, del 3.12.1787.
- (1788) VARGAS, PEDRO FERMÍN, “Memoria sobre la población del reino”, en ÍD., *Pensamientos políticos y Memoria sobre la población del reino*, Bogotá, Impr. Nacional, 1944.
- (1789) CRISTOBAL CLADERA (ED.), *Carta segunda de D.J. de Ugartiria á un amigo suyo fuera de la Corte, acerca del comercio á Indias*, en *Espiritu de los mejores Diarios Literarios, que se publican en Europa. Dedicado a los literatos y curiosos de España. Que contiene las principales noticias que ocurren en las Ciencias, Artes, Literatura, y Comercio; varias anécdotas curiosas, el anuncio de las obras que se publican, las invenciones que se hacen, y los adelantamientos en las Ciencias, &c.*, núm. 172, del 16.3.1789.
- (1789) FINESTRAD, JOAQUÍN, *El Vasallo Instruido en el Estado del Nuevo Reyno de Granada, y en sus respectivas obligaciones. Instrucciones que ofrece a los literatos, y curiosos*, Fragata de Santa Agueda, Manuscrito (Biblioteca Nacional de Colombia, *Sala de Libros Raros y Curiosos*), 1789.
- (1793) *El mercurio peruano*, núm. 210, del 6.1.1793, ed. en Lima, Biblioteca Nacional del Perú, 1965.
- (1793) ROBESPIERRE, MAXIMILIEN, “Sobre los principios del gobierno revolucionario”, 25.12.1793, traducción de RODRÍGUEZ, ANDRÉS ABEL, en ÍD., & JARAMILLO, JUAN & GARCÍA, MAURICIO & UPRIMNY, RODRIGO, *El derecho frente al poder. Surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno*, Bogotá, UNAL, 2018, pág. 729.
- (1797) *Oficio reservado suscrito por el virrey Mendiúeta a los miembros de la Real Audiencia por el cual participa al Príncipe de la Paz la nueva prisión de Antonio Nariño y las diligencias adelantadas para conseguir la de Pedro Fermín de Vargas*, Santa Fe, 19.7.1797, en HERNÁNDEZ DE ALBA, *op. cit.*, págs. 49-52, en http://www.bdigital.unal.edu.co/8059/1/Archivo_Nari%C3%B1o.html#85c (10.11.2021).
- (1808) ANÓNIMO, *La Bestia de siete cabezas y diez cuernos ó Napoleón emperador de los Franceses. Exposición literal del Capítulo XIII del Apocalipsis, por un presbítero andaluz, vecino de la ciudad de Málaga*, Málaga, Impr. de Martínez, 1808.
- (1808) TORRES Y PEÑA, JOSÉ ANTONIO, “De los sentimientos de la religión y el patriotismo, que en la fiesta de acción de gracias por la proclamación que hizo el Cabildo Justicia y Regimiento de la muy noble y muy leal ciudad de Santafé de Bogotá, capital del Nuevo Reyno de Granada, por nuestro católico Monarca el señor don Fernando séptimo, Rey de España, e Indias”, en ÍD., *Memorias del Presbítero José Antonio de Torres y Peña* (ed. HERNÁNDEZ DE ALBA, GUILLERMO), Bogotá, Ed. Kelly, 1960.
- (1808) TORRES Y PEÑA, JOSÉ ANTONIO, “Relacion de lo que executo el muy ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de la M.N. y M.L. ciudad de Santafé de Bogotá, capital del Nuevo Reino de Granada, para solemnizar el acto de la augusta proclamación que hizo dicha ciudad del señor don Fernando VII por Rey de España e Indias, el día 11 de septiembre de 1808”, en ÍD., *Memorias del Presbítero José Antonio de Torres y Peña* (ed. HERNÁNDEZ DE ALBA, GUILLERMO), Bogotá, Ed. Kelly, 1960.

BIBLIOGRAFÍA

- (1809) RODRÍGUEZ, MANUEL, *Redactor Americano del Nuevo Reyno de Granada*, núm. 67 (Continuacion del Número anterior), Santafé de Bogotá, Impr. Real, 1809.
- (1809) TORRES, CAMILO, *Representacion del cabildo de Bogota capital del Nuevo Reino de Granada a la Suprema Junta Central de España, en el año de 1809*, Bogotá, N. Lora, 1832.
- (1810) TORRES, CAMILO, *Carta a don Ignacio Tenorio, oidor de Quito*, en SIERRA MEJÍA, RUBÉN (COMP.), *Biblioteca del Bicentenario. Conmemoración de la Independencia de Colombia, 1810-2010*, vol. II, Bogotá, UNAL, 2010.
- (1810) POMBO, JOSÉ IGNACIO, *Informe del Real Tribunal del Consulado de Cartagena de Indias al sr. virrey del reyno sobre el origen y causas del contrabando, sus perjuicios, los medios de evitarlo, y de descubrirlos fraudes. Extendido de su orden, del 2.6.1810*, en Bogotá, Nueva Biblioteca Colombiana de Cultura-Serie breve, 1986.
- (1811) NARIÑO, ANTONIO, *Escrito presentado por Don Antonio Nariño al Tribunal de Gobierno de Santafé de Bogotá, el 17 de Abril de 1811*, Santafe de Bogotá, Impr. Real, por D. B. de Espinosa, 1811, págs. 16-19.
- (1811) *Gazeta Ministerial de Cundinamarca*, núm. 8, t. 1, 25, *Historia: Saa-I.17, 13, D.25*, Santafé de Bogotá, Impr. de Espinosa, 1811, pág. 28, en AGN, Sección Archivo Anexo I, Fondo Historia, Legajo sin título, 1811, f. 173 verso.
- (1811-1812) NARIÑO, ANTONIO, *La Bagatela*, Bogotá, Impr. de Espinosa, 1811-1812:
- a) suplemento al núm. 5, del 11.8.1811.
 - b) “noticias muy gordas”, la Bagatela Extraordinaria, núm. 11, del 19.9.1811.
 - c) núm. 28, del 5.1.1812.
 - d) núm. 30, del 19.1.1812.
- (1813) CALDAS, FRANCISCO JOSÉ, *Carta del 22.8.1813, desde Tunja, a Miguel Pombo Pombo*, en ÍD., *Cartas de Caldas*, Bogotá, Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 1978.
- (1813) MIER NORIEGA Y GUERRA, SERVANDO JOSÉ TERESA, *Historia de la Revolución de Nueva España, antiguamente Anahuac, ó verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, t. 1, Londres, Guillermo Glindon, 1813.
- (1813) ALVARADO, FRANCISCO, *Primera carta crítica del Filósofo Rancio que impugna á la Española antigua y no á la Francesa, el discurso del señor diputado Argüelles sobre contribución de diezmos, y otros dictámenes de otros varios señores Diputados que distraen á las Cortes de su principal objeto*, Mallorca, Felipe Guasp, 1813.

b. Autores de la Ilustración

- (1690) LOCKE, JOHN, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*, Madrid, Tecnos, 2006 (1690) (original en inglés: *Two Treatises of Government: In the Former, The False Principles, and Foundation of Sir Robert Filmer, and His Followers, Are Detected and Overthrown. The Latter Is an Essay Concerning The True Original, Extent, and End of Civil Government*, London, Awnfham Churchil, 1690).
- (1733) ST. JOHN, HENRY, 1st Vizcount of Bolinbroke, *A dissertation upon Paries; In several letters to Caleb D'Anvers*, London, R. Francklin, 1754.
- (1748) MONTESQUIEU, CHARLES LOUIS DE SECONDAT, *Del espíritu de las leyes, escrita en francés por M. Montesquieu, de la academia francesa*, Madrid-Londres, Casa de Rosa, 1821 (original en francés: *De l'Esprit des loix ou du Rapport que les Loix doivent avoir avec la Constitution de chaque Gouvernement, les Moeurs, le Climat, la Religion, le Commerce, &c. à quoi l'Auteur a ajouté Des recherches nouvelles sur les Loix Romaines touchant les Successions, sur les Loix Françaises, & sur les Loix Féodales*, Geneve, Barrillot & Fils, 1748).
- (1758) VATTEL, EMER, *Derecho de gentes, ó principios de la Ley Natural. Aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, Madrid, D. Leon Amarita, 1834 (original en francés: *Le droit des gens. Ou principes de la Loi Naturelle, Appliqués à la conduite & aux affaires des Nations & des Souverains*, t. 1, Londres, 1758).
- (1771) OLMEDA Y LEÓN, JOSEPH, *Elementos del Derecho Publico de la Paz, y de la Guerra, ilustrados con noticias historicas, leyes y doctrinas de el Derecho Español*, t. 1 y 2, Madrid, Vda. de Manuel Fernandez, 1771.
- (1784) VIZCAÍNO PÉREZ, VICENTE, *Compendio del Derecho Público y Comun de España, ó de las leyes de las Siete Partidas*, t. 1, Madrid, Joaquín Ibarra, 1784.

- (1789) SIEYÈS, EMMANUEL JOSEPH, “¿Qué es el Tercer Estado?”, en ÍD., *Escritos políticos de Sieyès*, Mexico, FCE, 1993.
- (1790) BURKE, EDMUND, *Reflexiones sobre la Revolución de Francia*, México, Martin Rivera, 1826.
- (1791) PAINE, THOMAS, *Rights of man: being an answer to Mr. Burke's attack on the French Revolution*, London, J. S. Jordan, 1791. También se consultó: ÍD., *Derechos del Hombre. Respuesta al ataque realizado por el Sr. Burke contra la Revolución Francesa*, Madrid, Alianza, 1984.
- (1800) DE DOU Y BASSOLS, RAMÓN LÁZARO, *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, t. 1, Madrid, Benito García, 1800.
- (1804) PORTALIS, J. E. M., *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid, Univ. Carlos III de Madrid, 2014.
- (1821) CAPMANI, ANTONIO, *Práctica y estilo de celebrar cortes en el reino de Aragon, principado de Cataluña y reino de Valencia. Y una noticia de las de Castilla y Navarra*, Madrid, José del Collado, 1821.
- (1822) CAMPANY, ANTONIO, *Filosofía de la Elocuencia*, t. 1, Gerona, Antonio Oliva, 1822.
- (1829) ÁLVAREZ, JOSÉ M. *Instituciones de derecho real de España*, t. 1, Madrid, Imp. de Repullés, 1829.
- (1836) JAUMEANDREU, EUDALDO, *Curso elemental de derecho público*, Barcelona, Imp. de T. Gaspar, 1836.

c. Diccionarios y diccionarios burlescos

- (¿1495?) NEBRIJA, ELIO ANTONIO, *Vocabulario español-latino* (ed. facsimilar), Madrid, RAE, 1951.
- (1611) COVARRUBIAS, SEBASTIÁN, *Tesoro de la lengua castellana, o española*, Madrid, Luis Sanchez, 1611.
- (1729-1734) RAE, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Dedicado al Rey Nuestro Señor, Don Phelipe V. (Que Dios guarde), a cuyas reales expensas se hace esta obra*, t. 2, 3, 4, Madrid, RAE, 1729, 1732, 1734.
- (1764) VOLTAIRE, *Diccionario filosófico de Voltaire, traduccion al español, en la que se han refundido las cuestiones sobre la enciclopedia, la opinion en alfabeto, los artículos insertos en la enciclopedia y otros muchos*, t. 1 y 3, Nueva York, Tyrell & Tompkins, 1825.
- (1793) NONOTE, CLAUDIO ADRIANO, *Diccionario anti-filosófico ó comentario y correctivo del diccionario filosófico de Voltaire y de otros libros que han salido a luz en estos últimos tiempos contra el cristianismo*, t. 1 a 3, Madrid, Benito Cano, 1793.
- (1811) GALLARDO, BARTOLOMÉ, *Diccionario critico-burlesco del que se titula 'diccionario razonado manual Para inteligencia de ciertos escritores que por equivocacion han nacido en España'*, Cádiz, Estado-Mayor General, 1811.
- (1813) ARAGONÉS, FRANCISCO, *Diccionario critico-serio en contraposicion al burlesco*, Vich, Imp. de Dorca, 1813.
- (1813) THIULEN, LORENZO IGNACIO, *Nuevo vocabulario filosófico-democrático, indispensable para todos los que deseen entender la nueva regla revolucionaria, y los inicuos proyectos de los llamados filósofos regeneradores del mundo*, t. 1, Valladolid, Imp. de Aparicio, 1823.
- (1818) BAUDOUIN, ALEXANDRE, *Diccionario de las gentes del mundo, para uso de la corte y de la aldea, escrito en frances por un joven eremita. Traducido al castellano y amentado con muchas voces por tres amigos*, Madrid, Ibarra, 1820 (original en francés: *Dictionnaire Des Gens Du Monde: A L'Usage de La Cour Et de La Ville...*, Paris, J.B. Imbert, 1818).

d. Otros libros o discursos usados como fuentes primarias

- (1265) AQUINO, TOMÁS DE, *Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, México, Porrúa, 2000, pág. 258 (original en latín: *de Regimine principum ad Regem Cypri*).
- (1539) VITORIA, FRANCISCO DE, *Relecciones sobre los Indios*, Bogotá, Ed. el Buho, 2003.
- (1576) BODIN, JEAN, *Los seis libros de la República*, Madrid, Tecnos, 1997 (1576), pág. 56 (original en francés: *Les Six Livres de la République*, Paris, Jacques du Puys, 1576).

BIBLIOGRAFÍA

- (1613) SUÁREZ, FRANCISCO, *Defensio Fidei III (I) Principatus Politicus o la soberanía popular*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1965.
- (1640) CASTILLO DE BOVADILLA, GERÓNIMO, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de Sacas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados; y el valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*, t. 2, Madrid, Impr. Real de la Gazeta, 1775.
- (1648) SOLÓRZANO Y PEREIRA, JUAN DE, *Política Indiana*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1972.
- (¿1743?) CAMPILLO Y COSIO, JOSEPH, *Nuevo sistema de gobierno económico para la América: Con los males y daños que le causa el que hoy tiene, de los que participa copiosamente España; y remedios universales para que la primera tenga considerables ventajas, y la segunda mayores intereses*, Madrid, Benito Cano, 1789.
- (1762) WARD, BERNARDO, *Proyecto económico en que se proponen varias providencias, dirigidas á promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su plantificación*, Madrid, Joachin Ibarra, 1779.
- (1780) JOVELLANOS, GASPARD MELCHOR, “Discurso pronunciado por el Autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra Historia y antigüedades”, en ÍD., *Obras Completas del excelentísimo señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, t. 2, Barcelona, La Anticuaria, 1865, págs. 125 y 126.
- (1783) COVARUBIAS, JOSEPH, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, con el método de introducirlos en los tribunales, 3ª ed., Madrid, Vda. de Ibarra, hijos y Cía., 1783.
- (?) JOVELLANOS, GASPARD MELCHOR, “Reflexiones sobre la democracia”, S.C.ED., S.I.ED., S.F.E., en <http://bibliotecavirtual.asturias.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=4231> (27.07.2020).
- (1787) SCHLETTWEIN, JOHANN AUGUST, *Die Rechte der Menschheit oder der einzige wahre Grund aller Gesetze, Ordnungen und Verfassungen*, Gießen, Justus Friedrich Krieger, 1787.
- (1800-1819) CABALLERO, JOSÉ M., *Diario de la independencia*, Bogotá, Biblioteca Popular, 1974.
- (1808) MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de Leon y Castilla. Especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de Las Siete Partidas*, Madrid, Hija de D. Joaquín Ibarra, 1808.
- (1812) ARGÜELLES, AGUSTÍN, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, CEPC, 1981 (1812).
- (1827) RESTREPO, JOSÉ MANUEL, *Historia de la revolución de la República de Colombia en la América Meridional*, t. 1, Medellín, UdeA, 2009 (1827).
- (1848) MOJARRIETA, JOSÉ SERAPIO, *Ensayo sobre los juicios de residencia*, Madrid, Imprenta de Alhambra y Compañía, 1848.
- (1852) ALBERDI, JUAN BAUTISTA, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires, Biblioteca del Congreso de la Nación, 2017.
- (1860) ALONSO, JOSÉ, *Tratado teórico-práctico de los recursos de fuerza y de protección, con arreglo á las legislaciones y práctica de los tribunales de España y de sus Indias*, Barcelona, Est. Tip. de Narciso Ramírez, 1860.
- (1880) BRICEÑO, MANUEL, *Los comuneros*, Bogotá, Ed. Carlos Valencia, 1977.
- (1877) SACRISTÁN Y MARTINEZ, ANTONIO, *Municipalidades de Castilla y Leon. Estudio Histórico-Crítico*, Madrid, Imprenta de los Señores Rojas, 1877.
- (1881) MENÉNDEZ PELAYO, MARCELINO, *Historia de los Heterodoxos españoles*, t. 3, Madrid, Imp. F. Maroto é Hijos, 1881.
- (1892) BOUSSINGAULT, J. B., *Memorias*, Bogotá, Banrep, 1985, pág. 331 (original en francés: *Memoires*, París, 1892).
- (1911) GREDILLA, A. FEDERICO, *Biografía de José Celestino Mutis, con la relación de su viaje y estudios practicados en el Nuevo Reino de Granada*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Fortanet, 1911.

2. BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA

(I) LITERATURA CONSULTADA

- ACEVEDO TARAZONA, ÁLVARO & MARTÍNEZ BOTERO, SEBASTIÁN, “El camino Quindío en el centro occidente de Colombia. La ruta, la retórica del paisaje y los proyectos de poblamiento”, en *Estudios Humanísticos, Historia*, núm. 4, León, Univ. de León, 2005, págs. 9-36.
- AGÜERO, ALEJANDRO, “Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana”, en *Cuadernos de Historia*, núm. 15, Córdoba, ACADERC, 2005, págs. 127-163.
- “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en LORENTE SARIÑENA, MARTA (ED.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, págs. 21-58.
- “Entre privilegios corporativos y derechos del hombre. Sobre el lenguaje jurídico de la Revolución, a propósito de las elecciones capitulares en Córdoba, 1814”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 51, Buenos Aires, INHIDE, 2016, págs. 1-16.
- “Republicanismo, Antigua Constitución o gobernanza doméstica. El gobierno paternal durante la Santa Confederación Argentina (1830-1852)”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des hautes études en sciences sociales, 2018, pág. 5, en DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.72795>.
- “Sobre el concepto de Antigua Constitución y su aplicación a la historia política rioplatense de la primera mitad del siglo XIX. Respuesta al Prof. Chiaramonte”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des hautes études en sciences sociales, 2019, en DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.75933>.
- “El ‘constitucionalismo hispano’, la eclosión municipal y la supresión de los cabildos en el Río de la Plata – primera mitad del siglo XIX”, en CALDERÓN, MARÍA TERESA (COORD.), *Política y Constitución en tiempos de las Independencias*, Bogotá, Univ. Externado, 2017, págs. 277-303.
- AGUILAR RIVERA, JOSÉ ANTONIO, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, FCE, 2000.
- *La geometría y el mito. Un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970*, México, FCE, 2010.
- AGUILERA PEÑA, MARIO, “Los comuneros: de los tumultos a la organización de las masas (primera fase)”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 11, Bogotá, UNAL, 1983, pag. 89-127.
- ALAPERRINE-BOUYER, MONIQUE, “Del colegio de caciques al colegio de Granada: la educación problemática de un noble descendiente de los incas”, en *Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines*, núm. 30, Lima, IFEA, 2001, págs. 501-525, en DOI: <https://doi.org/10.4000/bifea.6879>.
- ALBORNOZ VÁSQUEZ, MARÍA EUGENIA, “Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874”, en *Signos Históricos*, núm. 32, México D.F., Univ. Autónoma Metropolitana, 2014, págs. 48-85.
- ALMARZA, RAFAEL, *19 de abril de 1810, Último acto de fidelidad al rey de España*, Caracas, Edit. Libros Marcados, 2010.
- “Fidelidad y adhesión a la monarquía. Los donativos patrióticos de la Capitanía General de Venezuela (1808-1810)”, en *Revista de artes y humanidades*, vol. 12, núm. 1, Maracaibo, UNICA, 2011, págs. 68-97.
- ALMONACID, JUAN JORGE, *Génesis del derecho comercial colombiano. El hijo de la Guerra de los Supremos: proyecto de código de comercio de 1842*, Bogotá, UNAL, 2014.
- ÁLVAREZ BRUN, FÉLIX, *La Ilustración, los Jesuitas y la Independencia Americana*, Lima, Impr. Minerva, 1961.
- ÁLVAREZ DE MIRANDA, PEDRO, “Algunos diccionarios burlescos de la primera mitad del Siglo XIX (1811-1855)”, en *Romanticismo 2: atti del III Congresso sul romanticismo spagnolo e ispanoamericano (12-14 aprile 1984): il linguaggio romantico*, Genova, Facoltà di Magistero dell'Università di Genova, 1982, págs. 155-167.
- ALZATE ECHEVERRI, ADRIANA MARÍA, *Suciedad y Orden. Reformas sanitarias borbónicas en la Nueva Granada 1760-1810*, Bogotá, Univ. del Rosario - UDEA - ICANH, 2007.
- ALVARADO, JAVIER, “De fueros locales y partituras musicales”, en ÍD. (COORD.), *El municipio medieval, nuevas perspectivas*, Madrid, Ed. Sanz y Torres, 2009, págs. 145-176.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ ALONSO, CLARA, “Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)”, en *Historia Constitucional*, núm. 1, Oviedo, Universidad de Oviedo-CEPC, 2000, págs. 1-62.
- ÁLVAREZ, KATI, “Debates contemporáneos sobre la(s) microhistoria(s): un viaje entre las escuelas europeas y de América Latina”, en *Revista Ciencias Sociales*, núm. 38, Quito, Univ. Central del Ecuador, 2016, págs. 119-139.
- ANDRÉS SANTOS, FRANCISCO, “Cicerón y la teoría de la ‘constitución mixta’: un enfoque crítico”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 27, Madrid, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, 2013, págs. 1-29.
- ANNINO, ANTONIO, “Soberanías en Lucha”, en ÍD. & GUERRA, FRANCOIS XAVIER (COORDS.), *Inventando la Nación: Iberoamérica. Siglo XIX*, México D.F., FCE, 2003, pág. 152-184.
- “El paradigma y la disputa. Notas para una genealogía de la cuestión liberal en México y América Hispánica”, en COLOM GONZÁLEZ, FRANCISCO (ED.), *Relatos de Nación: La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*, Frankfurt-Madrid, Vervuert Verlagsgesellschaft, 2005, págs. 103-130, en DOI: <https://doi.org/10.31819/9783964565501-006>. También se puede encontrar en ANNINO, ANTONIO, “El paradigma y la disputa. Notas para una genealogía de la cuestión liberal en México y América Hispánica”, en *Foro Ibero-Ideas*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2006, en http://www.historiapolitica.com/datos/biblioteca/liberal_annino.pdf (1.6.2022).
- *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*, Bogotá, Univ. Externado, 2014.
- APAOLAZA LLORENTE, DORLETA, *Los bandos de buen gobierno en Cuba: la norma y la práctica (1730-1840)*, Tesis doctoral, Dir. JUAN BOSCO AMORES CARREDANO, Vitoria, Univ. del País Vasco, 2015.
- ARANDA MENDIAZ, MANUEL, “La protección de los indígenas en la Recopilación de Antonio de León Pinelo y en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680”, en *Revista de la Inquisición*, núm. 12, Madrid, Dykinson-Instituto de Historia de la Intolerancia-Univ. Rey Juan Carlos, 2006, pág. 277-294.
- ARCINIEGAS, GERMÁN, *Los comuneros*, Barcelona, Red eds., 2019.
- ARISTIZÁBAL GARCÍA, DIANA MARCELA, *Poder y distinción colonial: las Fiestas del Virrey Presente y el Rey Ausente*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2011.
- ARTOLA, MIGUEL, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982.
- ARTOLA, MIGUEL, *Constitucionalismo en la Historia*, Barcelona, Crítica, 2005.
- ASTIGARRAGA, JESÚS, *A Unifying Enlightenment. Institutions of Political Economy in Eighteenth-Century Spain (1700-1808)*, Leiden, Brill, 2020.
- AVELLANEDA, MERCEDES & QUARLERI, LIA, “Las milicias guaraníes en el Paraguay y Río de la Plata”, en *Estudios Ibero-Americanos*, vol. 33, núm. 1, Porto Alegre, PUCRS, 2007, págs. 109-132.
- ÁVILA, ALFREDO, “La revolución hispánica. Historiografía, crítica y reflexión política”, en *Prismas*, núm. 13, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2009, págs. 277-282.
- BARBOSA DELGADO, FRANCISCO, *Justicia: Rupturas y Continuidades. El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-Nación en Colombia 1821-1853*, Bogotá, PUJ, 2007.
- BASTIDA FREIXEDO, XACOBÉ, *El silencio del emperador: un ensayo sobre la unidad del ordenamiento jurídico*, Bogotá, UNAL, 2001.
- BECERRA LÓPEZ, LUIS, *Apuntamientos de Derecho Administrativo Colombiano*, Santa Marta, Tipografía Bonivento Torres, S.F.E.
- BERMAN, HAROLD, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, FCE, 1996 (original en inglés: *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition*, Cambridge (MA), Harvard University Press, 1983).
- BERMÚDEZ AZNAR, AGUSTÍN, “La abogacía de pobres en Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 50, Madrid, BOE, 1980, págs. 1039-1054.
- BERNÁ SICILIA, CELIA & PEÑAS RUIZ, ANA, “Discurso e ideología en los diccionarios burlescos: el ‘diccionario portátil para inteligencia de los folletos políticos’”, en *Cuadernos del Instituto de Historia de la Lengua*, núm. 9, San Millán de la Cogolla, Cilengua, 2014, págs. 39-68.

- BERTELSEN REPETTO, RAÚL, “El concepto de ordenanza en el Derecho emanado de los cabildos chilenos en el Siglo XVII”, en *Justicia, Sociedad y Economía en la América Española. Siglos XVI, XVII y XVIII*, VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Valladolid, Univ. de Valladolid, 1983, págs. 197-203.
- BISCARETTI DI RUFFÍA, PAOLO, *Introducción al derecho constitucional comparado. Las “formas del Estado” y las “formas de gobierno”*. Las Constituciones Modernas, Santafé de Bogotá, FCE, 1997.
- BLANCO RIVERO, JOSÉ JAVIER, “La historia de los conceptos de Reinhart Koselleck: conceptos fundamentales, *Sattelzeit*, temporalidad e histórica”, en *Politeia*, núm. 49, Caracas, Univ. Central, 2012, págs. 1-33.
- BOHÓRQUEZ BARRERA, JESÚS & PALACIO LEAL, GABRIEL, “La circulación y el consumo en las cuencas de los ríos Sogamoso y Lebrija: comerciantes y consumidores en el Siglo XVIII”, en *Historia Crítica*, núm. 35, Bogotá, Univ. de los Andes, 2008, págs. 176-200.
- BONNETT VÉLEZ, DIANA, “De la conformación de los pueblos de indios al surgimiento de las parroquias de vecinos. El caso del Altiplano cundiboyacense”, en *Revista de Estudios Sociales*, núm. 10, Bogotá, Univ. de los Andes, 2001, pág. 9-19.
- BORAH, WOODROW, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, FCE, 1996.
- BORCHART DE MORENO, CRISTIANA & MORENO YÁNEZ, SEGUNDO, “Las reformas borbónicas en la Audiencia de Quito”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 22, Bogotá, UNAL, 1995, págs. 35-57.
- BOTERO BERNAL, ANDRÉS, “Haciendo memoria de la defensa judicial de la Constitución”, en *Revista Pensamiento Jurídico*, núm. 20, Bogotá, UNAL, 2007, págs. 91-102.
- *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano*, Medellín, Univ. de Medellín, 2010.
- (COORD.), *Cádiz en la Nueva Granada: Ocho estudios sobre la Constitución gaditana en el periodo de la Independencia Neogranadina*, Medellín, Univ. de Medellín, 2013.
- *Jurar, gobernar y juzgar: dos estudios iushistóricos sobre la jura de la constitución de Cádiz y el juramento procesal en Colombia*, tesis doctoral, Dir. CARLOS PETIT CALVO, Huelva, Univ. de Huelva, 2016.
- BOTERO, DARÍO, *Teoría Social del Derecho*, 3ª ed., Bogotá, UNAL, 2001 (1999).
- BOURDIEU, PIERRE, *Poder, Derecho y Clases Sociales*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2001.
- BRADING, DAVID, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, México D.F., Ed. Era, 1988 (1973).
- BRAUDEL, FERNAND, *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, Alianza, 1970, págs. 7-46 (libro compuesto por varios artículos previos, publicados en francés, cuyos títulos son: *Histoire et Sciences Sociales; Pour une économie historique; Les responsabilités de l'Histoire; Histoire et Sociologie; L'apport de l'Histoire des civilisations Unité; et diversité des sciences de l'homme*).
- BRAVO LIRA, BERNARDINO, “El Derecho Indiano después de la Independencia en América Española: legislación y doctrina jurídica”, en *Revista Historia*, Vol. 19, Santiago de Chile, Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1984, págs. 5-51.
- “Tierras y habitantes de América y Filipinas bajo la monarquía española. Situación Jurídica y Realidad Práctica”, en *Poder y Respeto a las personas en Iberoamérica, Siglos XVI a XX*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso – Univ. Católica de Valparaíso, 1989.
- “La monarquía moderna en Europa e Iberoamérica. Paralelo institucional”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 12, Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1987, págs. 111-159.
- *Codificación y Descodificación en Hispanoamérica, Vol. I*, Santiago, Universidad Santo Tomás, 1999.
- “Construcción y desconstrucción: El sino del racionalismo moderno. De la ilustración a la postmodernidad”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 37, Buenos Aires, INHIDE, 2009, págs. 1-42.
- “El más antiguo Estado de derecho en Europa y en América (siglos XI al XII). Parangón entre el *si recte facias* hispánico, el *rule of law* inglés y el *régne de la loi* ilustrado”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 80, Madrid, Ministerio de Justicia – BOE, 2010, págs. 415-546.
- *Constitución y reconstitución, Historia del Estado en Iberoamérica, 1511-2009*, Santiago, Abeledo Perrot, 2010.
- BRENES TENCIO, GUILLERMO, “Lealtad y fidelidad: la proclamación del Rey Fernando VII en Cartago, provincia de Costa Rica, 1809”, en *Fronteras de la Historia*, vol. 14, núm. 1, Bogotá, ICANH, 2009, págs. 66-97, en DOI: <https://doi.org/10.22380/20274688.422>.

BIBLIOGRAFÍA

- BREÑA, ROBERTO, “El primer liberalismo español y la emancipación de América: Tradición y Reforma”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 121, Madrid, CEPC, 2003, págs. 257-289.
- “Diferendos y coincidencias en torno a la obra de François-Xavier Guerra (una réplica a Medófilo Medina Pineda)”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 38, núm. 1, Bogotá, UNAL, 2011, págs. 281-300.
- *El imperio de las circunstancias. Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española*, México D.F., Madrid, El Colegio de México – Marcial Pons Historia, 2012.
- BREWER CARÍAS, ALLAN R., *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Bogotá, Univ. Externado, 2008 (1992).
- BREWER CARÍAS, ALLAN R., “Los aportes de la Revolución Francesa al Constitucionalismo Moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del Siglo XIX”, en *Ars Boni et Aequi*, núm. 2, Santiago, UBO, 2011, págs. 111-142.
- “Sobre el inicio del constitucionalismo en América hispana en 1811, antes de la sanción de la Constitución de Cádiz de 1812”, en *Revista Pensamiento Constitucional*, núm. 17, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, págs. 45-78
- BURGDORF, WOLFGANG, *Protokonstitutionalismus, Die Reichsverfassung in den Wahlkapitulationen der Römisch-Deutschen Könige und Kaiser 1519-1792*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 2015.
- BUSHNELL, DAVID, *Colombia: una nación a pesar de sí misma*, Bogotá, Planeta, 2007.
- CABALLERO E., ENRIQUE, *Historia económica de Colombia*, Bogotá, Italgaf, 1970.
- *Incienso y pólvora. Comuneros y Precursores*, Bogotá, Pluma, 1980.
- CAHILL, DAVID, “Taxonomy of a Colonial “Riot”: The Arequipa Disturbances of 1780”, en MCFARLANE, ANTHONY., FISHER, JOHN & KUETHE, ALLAN (EDS.), *Reform and Insurrection in Bourbon New Granada and Peru*, Baton Rouge, Louisiana State University Press, 1990, págs. 255-291.
- CALLE, MELBA, *Constitución y Guerra en Colombia*, Bogotá, Ibáñez, 2014.
- CAPELLÁN DE MIGUEL, GONZALO, “‘El tiempo de las palabras’. Recepción y desarrollo de la historia de los conceptos en España”, en SUÁREZ CORTINA, MANUEL (COORD.), *Europa del sur y América Latina: perspectivas historiográficas*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2014, págs. 89-120.
- CAPELLÁN DE MIGUEL, GONZALO, “Estudio preliminar. Cuando las palabras mudaron su significado. La revolución del lenguaje y el diccionario de Thjulen en el mundo iberoamericano”, en THJULEN, LORENZO IGNACIO, *Nuevo vocabulario, filosófico-democrático, indispensable para todos los que deseen entender la nueva regla revolucionaria, y los inciuos proyectos de los llamados filósofos regeneradores del mundo*, San Millán de la Cogolla, Cilengua, 2017, págs. 11-64.
- ÍD., “Un antídoto contra el lenguaje de la revolución. El nuevo vocabulario filosófico-democrático de Thjulen como acción contrarrevolucionaria”, en RÚJULA, PEDRO & SOLANS, JAVIER RAMÓN (EDS.), *El desafío de la revolución. Reaccionarios, antiliberales y contrarrevolucionarios (Siglos XVIII y XIX)*, Granada, Comares, 2017, págs. 203-219.
- CÁRDENAS PATIÑO, ALBERTO, “Papel de la Universidad Santo Tomás en la gesta independentista”, en *Revista Iusta*, núm. 33, Bogotá, USTA, 2010, págs. 15-28.
- CARONI, PÍO, *La soledad del historiador del Derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid, Univ. Carlos III, 2014 (original en alemán: *Die Einsamkeit des Rechtshistorikers. Notizen zu einem problematischen Lehrfach*, Basel-Genf-München, Helbing & Lichtenhahn, 2005).
- CARRASCO MANCHADO, ANA ISABEL, “La invención de la política en el siglo XII: reflexiones y propuestas desde una perspectiva conceptual”, en *Anales de la Universidad de Alicante, Historia medieval*, núm. 19, Alicante, Universidad de Alicante, 2015-2016, págs. 41-65.
- CARRASCO MANCHADO, ANA ISABEL, “Entre el rey y el reino calladamente está fecho un contrato. Fundamentos contractuales de la monarquía Trastámara en Castilla en el siglo XV”, en FORONDA, FRANÇOIS (ED.), *Avant le contrat social: Le contrat politique dans l’Occident médiéval, XIIIe-XVe siècle*, Paris, Éditions de la Sorbonne, 2011, págs. 613-652, en DOI:10.4000/books.porsorbonne.32935.

- CASAGRANDE, AGUSTÍN, “La historia conceptual y la hermenéutica de la Historia del Derecho”, en *Revista electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, núm. 16, Buenos Aires, UBA, 2016, págs. 99-114.
- *Gobierno de Justicia, Poder de Policía. La construcción económica del orden social en Buenos Aires (1776-1829)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- CASTAÑEDA DELGADO, PAULINO, “La condición de miserable del indio y sus privilegios”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. XXVIII, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1971, págs. 245-335.
- CASTAÑO, LUIS OCIEL, *Modernidad jurídico-política en Hispanoamérica, 1808-1830*, Villavicencio, Entreletras, 2021.
- CASTILLERO CALVO, ALFREDO, “La independencia de 1821. Nueva interpretación”, en Íd. (DIR.), *Nueva Historia de Panamá*, vol. II, Panamá, Ed. Novo, 2019, págs. 47-99.
- “Factores económicos de la Independencia: 1808-1821”, en Íd. (Dir.), *Nueva Historia de Panamá*, vol. II, Panamá, Ed. Novo, 2019, págs. 7-45.
- “La Constitución Gaditana de 1812 y su influencia en Panamá: 1808-1821”, en *Memorias, revista digital de historia y arqueología desde el Caribe*, núm. 18, Barranquilla, Univ. del Norte, 2012, págs. 55-87.
- CASTILLO, LUÍS CARLOS, *Etnicidad y nación. El desafío de la diversidad en Colombia*, Cali, Univ. del Valle, 2007.
- CASTILLO VEGAS, JESÚS LUIS, “El estatuto jurídico de los indígenas en las constituciones hispanoamericanas del período de la emancipación” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 35, Valparaíso, Univ. Católica, 2013, págs. 431-459.
- CASTRO GUTIÉRREZ, FELIPE, *Nueva Ley y Nuevo Rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, El Colegio de Michoacán-UNAM, 1996.
- CATTÁN ATALA, ÁNGELA, “La Restitutio in Integrum en el Derecho Indiano”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Tomo I*, México, UNAM, 1995.
- CAVO, ANDRÉS, *Suplemento a la Historia de los tres siglos de Mexico, durante el gobierno español*, t. 3, México, D. Alejandro Valdes, 1836.
- CHAPARRO SILVA, ALEXANDER, “La opinión del Rey. Opinión pública y redes de comunicación impresa en Santafé de Bogotá durante la Reconquista española, 1816-1819”, en ÍD. & ORTEGA, FRANCISCO (EDS.), *Disfráz y pluma de todos. Opinión pública y cultura política, siglos XVIII y XIX*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 129-162.
- CHEIRIF WOLOSKY, ALEJANDRO, “La teoría y metodología de la historia conceptual en Reinhart Koselleck”, en *Historiografías*, núm. 7, Zaragoza, Univ. de Zaragoza, 2014, págs 85-100.
- CHIARAMONTE, JOSÉ CARLOS, “Acerca del origen del Estado en el Río de la Plata”, en *Anuario del IEHS*, núm. 10, Buenos Aires, IEHS - Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 1995, págs. 27-50.
- “Modificaciones del pacto imperial”, en ANNINO, ANTONIO & GUERRA, FRANÇOIS XAIVER (EDS.), *Inventando la Nación. Iberoamérica siglo XIX*, México, FCE, 2003, págs. 85-113.
- *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 2004.
- *Raíces históricas del federalismo latinoamericano* (e-book), Buenos Aires, Penguin Random House, 2016.
- “Facultades extraordinarias y antigua constitución en los Estados rioplatenses del siglo XIX. Respuesta a Alejandro Agüero”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des hautes études en sciences sociales, 2018, en DOI: 10.4000/nuevomundo.74801.
- CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, Univ. de Salamanca, 1994 (1979).
- CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Razón de Estado, Razón de Individuo, Razón de Historia*, Madrid, CEC., 1991.
- *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997
- *Constitucionalismo colonial. Oeconomía de Europa, Constitución de Cádiz y más acá*, Madrid, UAM, 2016.
- “Nación y Naciones en Colombia. Entre Constitución, Concordato y un Convenio (1810-1820)”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 41, Buenos Aires, INHIDE, 2011, págs. 79-137.
- *Ama Llunku, Abya Yala: Constituyencia Indígena y código ladino por América*, Madrid, CEPCC, 2000.
- “Régimen de misiones y autonomía indígena: doble cara de Cádiz en Nueva Granada”, en CALDERÓN, MARÍA TERESA (COORD.), *Política y Constitución en tiempos de las Independencias*, Bogotá, Univ. Externado, 2017 págs. 159-177.

BIBLIOGRAFÍA

- CONDE TUDANCA, RODRIGO, “El Catecismo Real de José Antonio de San Alberto: una manera de mantener a la población americana fiel a la monarquía”, en *Anales de la Universidad Metropolitana*, vol. 13, núm. 2, Caracas, Univ. Metropolitana, 2013, págs. 167-188.
- CONDÉS PALACIOS, MARIA TERESA, *Capacidad jurídica de la mujer en el Derecho Indiano*, tesis doctoral, Dir. JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, Madrid, UCM, 2002.
- CORNBLIT, OSCAR, *Power and Violence in the Colonial City. Oruro from the Mining Renaissance to the Rebellion of Tupac Amaru (1740-1782)*, Cambridge (UK), Cambridge University Press, 2002 (1995).
- CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS, “Leyes fundamentales del Antiguo Régimen. (Notas sobre la Constitución histórica española)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid, Ministerio de Justicia-BOE, 1995, págs. 127-218.
- “Leyes fundamentales y constitución de la monarquía española de 1812”, en *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, núm. 8, Donostia, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2011, págs. 191-208.
- “España: Nación y Constitución. Una nota histórica”, en *Homenaje a la Constitución Española. XXV aniversario*, Oviedo, U. de Oviedo, 2005, págs. 121-138.
- CORTÉS GUERRERO, JOSÉ DAVID, “La lealtad al monarca español en el discurso político religioso en el Nuevo Reino de Granada”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de Cultura*, vol. 37, núm. 1, Bogotá, UNAL, 2010, págs. 43-83.
- COSTA, PIETRO, *Iurisdiction. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milán, Giuffrè, 2002 (1969).
- “La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías”, en *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, núm. 17, Madrid, UCM, 2007, págs. 33-58.
- CRESPO, MARÍA VICTORIA, “Hacia una historia conceptual de la tiranía y la dictadura en las revoluciones americanas de 1810”, en ORTEGA, FRANCISCO & CHICANGANA-BAYONA, YOBENJ AUCARDO (EDS.), *Conceptos fundamentales de la cultura política de la Independencia*, Bogotá, UNAL, págs. 259-287.
- DAWYD, DARÍO, “Las independencias hispanoamericanas y la tesis de la influencia de las doctrinas populistas”, en *Temas de historia argentina y americana*, núm. 16, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 2010, págs. 99-128.
- DE VERGOTTINI, GIUSSEPE, “Balance y Perspectivas del Derecho Constitucional Comparado”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 7, Madrid, CEPC, 1987, págs. 207 a 215.
- ÍD., *Las Transiciones Constitucionales*, Bogotá, Univ. Externado, 2002.
- DÍAZ, PEDRO A., *La constitución política colombiana*, Bogotá, Temis, 1993.
- DÍAZ KAYEL, BÁRBARA, “la idea de la ‘soberanía popular de los pueblos’ en la Revolución de la Banda Oriental”, en CORONA, CARMEN et al (EDS.), *Legitimidad, soberanías, representación: independencias y naciones en Iberoamérica*, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 2009, págs. 205-214.
- DÍAZ REMENTERÍA, CARLOS, “La formación y el concepto del Derecho Indiano”, en ÍD., SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL & DE LA HERA, ALBERTO, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, págs. 37-87.
- DIPPEL, HORST, “Constitución”, en *Constitucionalismo moderno*, Madrid, Marcial Pons, 2009, págs. 13-20.
- “La relevancia de las constituciones de los Estados norteamericanos en el surgimiento del constitucionalismo moderno”, en *Constitucionalismo moderno*, Madrid, Marcial Pons, 2009, págs. 41-55.
- (ED.), *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century. Sources on the Rise of Modern Constitutionalism*, vol. 3 (America), Berlin, De Gruyter, 2010.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México D.F., UNAM, 1994-
- DUMONT, JEAN, *El amanecer de los derechos del hombre. La controversia de Valladolid*, Madrid, Ed. Encuentro, 2011.
- DUVE, THOMAS, “Zu einigen Neuerscheinungen zu den Quellen des ‘derecho canónico indiano’. ‘El buen Iurista ha de saber entrambos Derechos: porque son como vn par de guantes, que el vno sin el otro es de poco prouecho’”, en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, núm. 44, Hamburg, Hamburg University Press, 2007, págs. 351-365.

- “Algunas observaciones acerca del modus operandi y la prudencia del juez en el Derecho Canónico Indiano”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 35, Buenos Aires, INHIDE, 2007, págs.195-226.
- & PIHLAJAMÄKI, HEIKKI, “Introduction: New Horizons of *Derecho Indiano*”, en ÍD., *New Horizons in Spanish Colonial Law. Contributions to Transnational Early Modern Legal History. Global Perspectives on Legal History*, Frankfurt, Max Planck Institute for European Legal History, 2015, pág. 1-8.
- DYM, JORDANA, “Soberanía transitiva y adhesión condicional: lealtad e insurrección en el Reino de Guatemala, 1808 – 1811”, en *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, núm. 18, Sevilla, Univ. de Sevilla, 2007, págs. 196-219.
- ECHEVERRY URUBURU, ÁLVARO, “Características Generales del Constitucionalismo Latinoamericano del Siglo XIX a los Comienzos del Siglo XXI”, en MARQUARDT, BERND (ED.), *Constitucionalismo Científico. Entre el Estado y el Mercado*, Bogotá, Temis, 2013, págs. 451-463.
- ELLIOTT, JOHN H., *Imperios del mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*, Madrid, Santillana, 2006 (título original en inglés *Empires of the Atlantic World. Britain and Spain in America 1492-1830*, New Haven-London, Yale University Press, 2006).
- ELORDUY, ELEUTERIO, “Introducción, la soberanía popular según Francisco Suárez”, en SUÁREZ, FRANCISCO, *Defensio Fidei III (I) Principatus Politicus o la soberanía popular*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1965.
- ESCOBEDO MANSILLA, RONALD, “El bando de buen gobierno, instrumento de la Ilustración”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. 1, México, UNAM, 1995, pág. 473-496.
- EWALD, URSULA, “The large estate – myth and reality”, en JAP DE MOOR, DIETMAR ROTHERMUND (Eds.), *Our Laws, Their Lands: Land Laws and Land Use in Modern Colonial Societies*, Münster – Hamburg, Lit Verlag, 1994, págs. 68-76.
- FELICES DE LA FUENTE, MARÍA DEL MAR, *La nueva nobleza titulada de España y América en el siglo XVIII (1701-1746). Entre el mérito y la venalidad*, Almería, Ed. Univ. de Almería, 2012.
- FERNÁNDEZ-CREHUET, FEDERICO, “Introducción. Acerca de mitos y construcción de discursos en el derecho público”, en STOLLEIS, MICHAEL, *Introducción al Derecho público alemán (siglos XVI-XXI)*, Madrid, Marcial Pons, 2016.
- FERNÁNDEZ GUARDIA, RICARDO, *Otras páginas*, San José, Univ. Estatal a Distancia, 2008.
- FERES JÚNIOR, JOÃO, “El concepto de América: ¿concepto básico o contraconcepto?”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (DIR.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, t. 1, Madrid, Fundación Carolina-CEPC, 2009. págs. 51-67.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER, “Conceptos históricos, actores políticos, identidades narrativas. Algunas consideraciones críticas sobre la historiografía del primer liberalismo español”, en TORRES SEPTIÉN, VALENTINA (COORD.), *El impacto de la cultura de lo escrito*, México, Univ. Iberoamericana, 2008, págs. 75-112.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER & CAPELLÁN DE MIGUEL, GONZALO, “Conceptos políticos, tiempo y modernidad. Actualidad de la historia conceptual”, en ÍD & ÍD. (EDS.), *Conceptos políticos, tiempo e historia*, McGraw-Hill – Universidad de Cantabria, Santander, 2013, págs. XVII-XXXIX.
- *Historia conceptual en el Atlántico ibérico. Lenguajes, tiempos, revoluciones*, Madrid, FCE, 2021.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO & MAGAÑA DE LA MORA JUAN ANTONIO & ROA ORTIZ, EMMANUEL (COORDS.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del Tribunal de Arrio de Rosales*, t. I, México D.F., UNAM, 2018, págs. 253-272.
- FIORAVANTI, MAURIZIO, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2011 (2001), (original en italiano: *Constituzione*, Bologna, Il Mulino, 1999).
- *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 2009 (original en italiano: *Appunti di storia delle costituzioni moderne. Le libertà fondamentali*, Torino, G. Giappichelli, 2014).
- FORONDA, FRANÇOIS, “Genealogía de lo implícito. ¿La ley-pacto de 1442 o la contra filiación del contrato callado (1469)?”, en *Anales de la Universidad de Alicante, Historia medieval*, núm. 19, Alicante, Univ. de Alicante, 2015-2016, págs. 269-325, en DOI:10.14198/medieval.2015-2016.19.10

BIBLIOGRAFÍA

- FORSTHOFF, ERNST, *El Estado de la Sociedad Industrial*, Madrid, CEPC, 2013 (original en alemán: *Der Staat der Industriegesellschaft, Dargestellt am Beispiel der BR Deutschland*, 2ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 1971).
- FORTUNAT STAGL, JAKOB, “De Roma a Lima: la restitución a un estado anterior en el Derecho Indiano”, en *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, núm. 41, Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2019, págs. 289-302.
- FOUCAULT, MICHEL, *Seguridad, territorio, población*, Buenos Aires, FCE, 2006 (original en francés: *Sécurité, territoire, population. Cours au Collège de France. 1977-1978*, Paris, Gallimard, 2004).
- *Microfísica del poder*, 2ª ed., Madrid, Eds. La Piqueta, 1979.
- FRAME, ALEX, “Lawyers and the Making of Constitutions: Making Constitutions in the South Pacific: Architects and Excavators”, en *Victoria University of Wellington Law Review*, núms. 3 y 4, Wellington (NZ), Victoria University, 2002, págs. 699-717, en DOI: <https://doi.org/10.26686/vuwlr.v33i3> and 4.5831.
- FURTADO, CELSO, *La economía latinoamericana*, México, Siglo XXI, 1976.
- GALANTER, MARK, “Por qué los ‘poseedores’ salen adelante: especulaciones sobre los límites del cambio jurídico”, en GARCÍA, MAURICIO, *Sociología Jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*, Bogotá, UNAL, 2001, págs. 69-103.
- GAMBOA MENDOZA, JORGE AUGUSTO, *El Cacicazgo Muisca en los años posteriores a la conquista: del sihipkua al cacique colonial, 1537-1575*, Bogotá, ICANH, 2010.
- GALLEGO ANABITARTE, ALFREDO, *Administración y jueces: gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el estado constitucional, y los fundamentos del derecho administrativo español*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971.
- *Poder y Derecho. Del Antiguo Régimen al Estado Constitucional en España. Siglos XVIII a XIX, Conceptos, instituciones y estructuras administrativas en el nacimiento del Estado Moderno*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- GARCÍA CATALDO, HÉCTOR, “Historia y Política en Aristóteles: Constitución de Atenas y Política”, en *Byzantion Nea Hellás*, núm. 28, Santiago, Univ. de Chile, 2009, págs. 13-29.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, RAE, 1994.
- GARCÍA GALLO, ALFONSO, “Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 18, Buenos Aires, UBA, 1967, págs. 13-64.
- “El Derecho Indiano y la independencia de América”, en ÍD., *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.
- “La Constitución Política de las Indias españolas”, en ÍD., *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, págs. 489-514.
- “Los principios rectores de la organización territorial de las Indias”, en ÍD., *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, págs. 661-693.
- “Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias”, en ÍD., *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, págs. 695-741.
- “El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América”, en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, págs. 143-168.
- GARCÍA MARÍN, JOSÉ MARÍA, *La Reconstrucción de la Administración territorial y local*, Madrid, INAP, 1987.
- GARCÍA NOSSA, ANTONIO, *Los comuneros en la pre-revolución de Independencia*, Bogotá, Plaza & Janés, 1981.
- GARCÍA PELAYO, MANUEL, *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Madrid, Revista de Occidente, 1968.
- GARCÍA VALDÉS, MANUELA, “Introducción”, en ARISTÓTELES, *La constitución de los atenienses (Athēnaiōn Politeia)*, Madrid, Gredós, 1984, págs. 21-28.
- GARCÍA V., MAURICIO, “Introducción: la cultura del incumplimiento de reglas”, en ÍD. (ED.), *Normas de Papel. La cultura del incumplimiento de reglas*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores - Dejusticia, 2011, págs. 15-48.
- “La flexibilidad de la Ley”, en ÍD. (ED.), *Normas de Papel. La cultura del incumplimiento de reglas*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores - Dejusticia, 2011, págs. 283-302.

- GARGARELLA, ROBERTO, “El constitucionalismo en Sudamérica (1810-1860)”, en *Precedente - Anuario Jurídico*, Cali, ICESI, 2006, págs. 51-82.
- “Pensando sobre la reforma constitucional en América Latina”, en RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR (ED.), *El Derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del Siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, págs. 87-108.
- *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Katz, 2014.
- GARRIDO, MARGARITA, *Reclamos y representaciones: variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada 1770-1815*, Bogotá, Banrep, 1993.
- GARRIDO FALLA, FERNANDO, “Las transformaciones del concepto jurídico de policía administrativa”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 11, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1953, págs. 11-31.
- GARRIGA ACOSTA, CARLOS, *La Constitución de Cádiz: proceso constituyente, op. cit.*; ÍD., “Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid, Ministerio de Justicia - BOE, 1995, págs. 449-531.
- “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor: revista de historia internacional*, núm. 16, México, CIDE, 2004, págs. 1-21. También se ha consultado ÍD., “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en ÍD. & LORENTE, MARTA, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007, págs. 43-72.
- “Gobierno y Justicia: el Gobierno de la Justicia”, en *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 7 (dedicado a La Jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes), Madrid, 2008, págs. 47-113. También se consultó una versión de 2021, que se encuentra en este enlace: https://historiapolitica.com/datos/biblioteca/125_garriga.pdf, (21.1.2022).
- “Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico”, en *Anuario de Historia de Derecho Español*, vol. 81, Madrid, Ministerio de Justicia - BOE, 2011, págs. 99-162.
- “¿Qué era la constitución de Cádiz?”, en BREÑA, ROBERTO (Ed.), *Cádiz a debate: actualidad, contexto y legado*, México, El Colegio de México, 2012, págs. 153-173.
- “La constitución fundamental de la nación española. En torno a la Pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774”, en *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Hernández Albaladejo*, Madrid, UAM, 2017, págs. 737-746.
- “La Constitución de Cádiz: proceso constituyente y orden constitucional”, en *Dimensões*, vol. 39, Vitória, Univ. Federal do Espírito Santo, 2017, págs. 83-111.
- & LORENTE, MARTA, “El juez y la Ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489 - España, 1855)”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 1., Madrid, UAM, 1997, págs. 97-142.
- & LORENTE, MARTA, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007.
- & SLEMIAN, ANDRÉA, “Justicia Popular. Sobre la dimensión judicial del primer constitucionalismo iberoamericano”, en *Anuario de Historia de América Latina*, vol. 55, Hamburgo, Hamburg University Press, 2018, págs. 27-59.
- GINZBURG, CARLO, *El queso y los gusanos*, Barcelona, Península, 2008.
- GODECHOT, JACQUES, *La grande nation. L'expansion révolutionnaire de la France dans le monde de 1789 a 1799*, París, Aubier Montaigne, 1983.
- GÓNGORA, MARIO, *El Estado en el Derecho Indiano. Época de fundación: 1492-1570*, Santiago de Chile, Univ. de Chile-Instituto de Investigaciones Jurídico-Culturales, 1951.
- GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN, “El juicio de residencia en Castilla”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 48, Madrid, Ministerio de Justicia-BOE, 1978, págs. 193-248.
- GONZÁLEZ LUNA, MARÍA DOLORES, “La política de población y pacificación indígena en las poblaciones de Santa Marta y Cartagena (Nuevo Reino de Granada), 1750-1800”, en *Boletín Americanista*, núm. 28, Barcelona, Univ. de Barcelona, 1978, págs. 87-118.

BIBLIOGRAFÍA

- GONZÁLEZ, JORGE, “Los debates sobre la historia del derecho: de las teorías reflejo a la relativa autonomía del campo jurídico”, estudio introductorio en HORWITZ M., & KENNEDY D. & GORDON R., *Historias Críticas del Derecho*, Bogotá, Siglo del Hombre – Univ. de los Andes, 2017, págs. 13-71.
- GONZÁLEZ, MARGARITA, “Introducción”, en FINESTRAD, JOAQUÍN, *El vasallo instruido en el Estado del Nuevo Reino de Granada y en sus respectivas obligaciones*, Bogotá, UNAL, 2000.
- GRIMM, DIETER, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2006 (original en alemán: *Die Zukunft der Verfassung*, 1991).
- & MOHNHAUPT, HEINZ (EDS.), *Verfassung*, Berlin, Duncker & Humblot, 2002.
- GSCHWEND, LUKAS & GOOD, CHRISTOPH, “La conquista española y la idea de los derechos humanos en la obra de Bartolomé de las Casas (1484-1566)”, en *Revista Pensamiento Jurídico*, núm. 24, Bogotá, UNAL, 2010, págs. 39-78
- GUARISCO, CLAUDIA, “La Constitución de 1812 y los indios de Lima y el valle de México: ayuntamientos, tradición y representación”, en BONILLA, HERACLIO (ED.), *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 217-241.
- GUASTINI, RICARDO, “Interpretación y construcción jurídica”, en *Isonomía*, .núm. 43, México D.F., Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2015, págs. 11-48.
- GUILHAUMOU, JACQUES, “El lenguaje político y la Revolución francesa: el universo discursivo de las nociones-concepto”, en WASSERMAN, FABIO (COMP.), *El mundo en movimiento: El concepto de revolución en Iberoamérica y el Atlántico Norte (Siglos XVII-XX)*, Buenos Aires, Miño y Dávila eds., 2019, págs. 70-100.
- GUERRA, FRANÇOIS XAVIER, *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992.
- “Política antigua y política moderna en las revoluciones hispánicas”, en LEMPÉRIÈRE, ANNICK & LOMNÉ, GEORGES (COMPS.), *Figuras de la modernidad, Hispanoamérica, Siglos XIX y XX*, Bogotá, Univ. Externado, 2012, págs. 133-155.
- “La desintegración de la Monarquía hispánica: Revolución de Independencia”, en ANNINO, ANTONIO & CASTRO LEIVA, LUIS & GUERRA, FRANÇOIS XAVIER, *De los Imperios a las Naciones. Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja, 1994, págs. 195-227.
- “El pueblo soberano: fundamento y lógica de una ficción (países hispánicos del Siglo XX)”, en LEMPÉRIÈRE, ANNICK & LOMNÉ, GEORGES (COMPS.), *Figuras de la modernidad. Hispanoamérica siglos XIX – XX*, Bogotá, Univ. Externado, 2012, págs. 41-83.
- GUERRERO, OMAR, *Las Ciencias de la Administración en el Estado Absolutista*, México, Fontamara, 1986.
- *Las raíces borbónicas del Estado mexicano*, México D.F., UNAM, 1994.
- “Estudio Introductorio” en VON JUSTI, JUAN ENRIQUE, *Ciencia del Estado*, México, Instituto de Administración Pública, 1996, págs. XVII-LI.
- GUERRERO RINCÓN, AMADO, “El poder político local y la conformación de las élites regionales en la sociedad colonial: el caso de la gobernación de Girón en los siglos XVII y XVIII”, en *Historia y Sociedad*, núm. 6, Bogotá, UNAL, 1996, págs. 59-82.
- GUILÉN VILLAFUERTE, JOSÉ JAVIER, “Guerras imperiales, donativos patrióticos y pueblos de indios en Chiapas, 1780-1814”, en *Fronteras de la Historia*, vol. 23, núm. 1, Bogotá, ICANH, 2018, págs. 128-161.
- GUILLEN DE IRIARTE, MARÍA CLARA, “Pasquines sediciosos en Santafé, año 1794. Documentos inéditos de una conspiración estudiantil”, en *Boletín de Historia y Antigüedades*, núm. 853, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 2011, págs. 256-288.
- GUTIÉRREZ ARDILA, DANIEL, *Un Nuevo Reino: geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada, 1808-1816*, Bogotá, Univ. Externado, 2010.
- “Una provincia contra su gobernador. La pugna de los vecinos de Nóvita contra el capitán Juan de Aguirre (1809-1810)”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des hautes études en sciences sociales, 2010, en DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.59707>.
- “Introducción”, en ÍD. (ED.), *Actas de los colegios electorales y constituyentes de Cundinamarca y de Antioquia 1811-1812*, t. 1, Bucaramanga, Univ. Externado-UIS, 2010.

- “Le colonel Medina Galindo, la province indienne de Riohacha et la révolution néogrenadine (1792-1814)”, en *Annales historiques de la Révolution française*, núm. 365, Malakoff, Armand Colin, Société des études robespierristes, 2011, en <https://journals.openedition.org/ahrf/12086> (20.4.2022), DOI: <https://doi.org/10.4000/ahrf.120>.
- *La Restauración en la Nueva Granada (1815-1819)*, Bogotá, Univ. Externado, 2016, págs. 109-110.
- GUTIÉRREZ LORENZO, M^ª. PILAR, “El régimen de intendencias bajo el orden constitucional gaitano”, en GULLÓN ABAO, ALBERTO & GUTIÉRREZ ESCUDERO, ANTONIO (COORDS.), *La Constitución gaitana de 1812 y sus repercusiones en América*, vol. 2, Cádiz, Univ. de Cádiz, 2012, pág. 173-186.
- GUTIÉRREZ, JOSÉ FULGENCIO, *Galán y los comuneros*, Bucaramanga, Imprenta del Departamento, 1939.
- HÁBERLE, PETER, “La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y ‘procesal’ de la Constitución”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, núm. 11, Buenos Aires, Univ. de Buenos Aires, 2008, págs. 29-61.
- HALPERIN DONGHI, TULLIO, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.
- *Historia Contemporánea de América Latina*, Madrid, Alianza Editorial, 1998.
- HAMNETT, BRIAN, *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, México, FCE, 2011.
- *The enlightenment in Iberia and Ibero-América*, Cardiff, University of Wales Press, 2017.
- HANSEN, MOGENS HERMAN, *The Athenian Democracy in the Age of Demosthenes. Structure, Principles, and Ideology*, Norman, University of Oklahoma Press, 1999.
- HERNÁNDEZ, MARÍA EUGENIA, *Ni con pequeño trabajo, ni con pequeño favor de Dios. Fray Pedro Aguado y Fray Antonio de Medrano frente a la conquista del Nuevo Reino de Granada 1550-1582*, Bogotá, U. Rosario, 2013.
- HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO, “Origen institucional del enjuiciamiento contencioso administrativo en Colombia: el control judicial del quehacer administrativo del Acto Legislativo 013 de 1910”, en BARBOSA DELGADO, FRANCISCO (ED.), *Historia del Derecho Público en Colombia*, t. 1, Bogotá, Univ. Externado de Colombia, 2012, págs. 521 y 563.
- HERRERA, CARLOS MIGUEL, *Confines del constitucionalismo*, Bogotá, Univ. Externado, 2017.
- HESPAÑA, ANTONIO MANUEL, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus Humanidades, 1989.
- “Una nueva historia política e institucional”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 41, núm. 166, México D.F., UNAM, 1996, págs. 9-45.
- *Cultura jurídica europea: Síntese de un milenio*, Florianópolis, F. Boiteux, 2005.
- HOBBSBAWM, ERIC, *La era de la Revolución, 1789-1848*, Buenos Aires, Crítica, 2009 (título original en inglés: *The Age of Revolution. Europe 1789-1848*, London, Weidenfeld & Nicolson, 1962).
- HUNT, LYNN, *La invención de los derechos humanos*, Barcelona, Tusquets, 2009 (original en inglés: *Inventing Human Rights*, W.W. Norton & Company, 2008)
- ICASA DUFOUR, FRANCISCO DE, “De la libertad y capacidad del indígena”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Volumen IV, México, UNAM, 1992, pág. 103-115.
- IGLESIAS MACHADO, SALVADOR, “La evolución del concepto de orden público y del sistema penal a través de las constituciones españolas hasta 1978”, en *La noción de orden público en el constitucionalismo español*, Madrid, Dykinson, 2011.
- IGNASI SARANYANA, JOSEP & ALEJOS GRAU, CARMEN JOSÉ, “De la escolástica barroca a la ilustración (1665-1767)”, en ÍD. (DIR. & COORD.), *Teología en América Latina, Vol. II/1. Escolástica barroca, Ilustración y preparación de la independencia (1665-1810)*, Madrid - Frankfurt am Main, Iberoamericana - Vervuert, 2005, págs.185-392.
- IRTI, NATALINO, *La edad de la descodificación*, Barcelona, José María Bosch, 1992 (original en italiano: *L'età della decodificazione*, Milán, Giuffrè, 1979).
- JARAMILLO URIBE, JAIME & COLMENARES, GERMÁN, “Estado, Administración y Vida Política en la Sociedad Colonial”, en *Manual de Historia de Colombia*, t. 1, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura y Procultura, 1982.

BIBLIOGRAFÍA

- JARAMILLO VÉLEZ, RUBÉN, “La postergación de la experiencia de la modernidad en Colombia”, en ÍD., *Colombia: la modernidad postergada*, Bogotá, Ed. Gerardo Rivas, 1998, págs. 27-57.
- JIMÉNEZ MENESES, ORIÁN, “Juras y celebraciones políticas en el Nuevo Reino de Granada, 1746-1812”, en *Secuencia*, núm. 99, México D.F., Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2007, págs.37-64.
- KELSEN, HANS, *La giustizia costituzionale*, Milán, Giuffrè, 1981 (original en alemán: *Wer soll der Hüter der Verfassung sein?*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2008 [1931]).
- KÖNIG, HANS J., *En el camino hacia la nación: nacionalismo en el proceso de formación del estado y de la nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856*, Bogotá, Banrep, 1994.
- *Kleine Geschichte Kolumbiens*, München, C.H. Beck, 2008.
- “Nación-Colombia”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (ED.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, t. 1, Madrid, Fundación Carolina-CEPC, 2009, págs. 906-918.
- KUETHE, ALLAN J., “The Early Reforms of Charles III in Viceroyalty of New Granada, 1759-1776”, en ÍD., FISHER, JOHN & MCFARLANE, ANTHONY (EDS.), *Reform and Insurrection in Bourbon New Granada and Peru*, Baton Rouge, Louisiana State University Press, 1990, págs. 19-40.
- KOSSELLECK, REINHART, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993 (original en alemán: *Vergangene Zukunft. Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Francfort, Suhrkamp Verlag, 1979).
- *Aceleración, prognosis y secularización*, Valencia, Pre-textos, 2003 (originales en alemán: *Zeitschichten [Zeitwerkürtzung und Beschleunigung. Eine Studie zur Säkularisation; Die Unbekannte Zukunft und die Kunst der Prognose]*, Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 2000).
- “Historia de los conceptos y conceptos de la historia”, en *Ayer*, núm. 53, Valencia, AHC & Marcial Pons, 2004, págs. 27-45.
- “Innovaciones conceptuales del lenguaje de la Ilustración”, en ÍD., *Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid, Trotta, 2012, págs. 199-223 (original en alemán: *Begriffsgeschichten. Studien zur Semantik und Pragmatik der politischen und sozialen Sprache*, Frankfurt, Suhrkamp, 2006).
- KOSKENNIEMI, MARTTI, “Imperio y Derecho Internacional: la verdadera contribución española”, en ÍD., ANGHIE, ANTONY & ORFORD, ANNE, *Imperialismo y Derecho Internacional*, Bogotá, Univ. de los Andes-Siglo del Hombre, 2016, págs. 127-189 (original en inglés: “Empire and International Law: The Real Spanish Contribution”, en *University of Toronto Law Journal*, vol. 61, núm. 1, Toronto, U. Toronto, 2011, DOI: <https://doi.org/10.3138/utlj.61.1.001>).
- KUHN, THOMAS, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, FCE, 1971.
- LA PARRA LÓPEZ, EMILIO, “Fernando VII: impulso y freno a la sublevación de los españoles contra Napoleón”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. 38, núm. 1, *Open Edition Journals*, S.C.ED., 2008, en DOI: <https://doi.org/10.4000/mcv.919>.
- LARRIBA, ELISABEL, “la gravure: un élément clé de l’ambitieuse politique editoriale de l’Espíritu de los mejores diarios literarios, que se publican en Europa (1787-1791)”, en *El Argonauta Español*, núm. 7, *Open Edition Journals*, S.C.ED., 2010, en DOI: <https://doi.org/10.4000/argonauta.496>.
- LA TORRE, MASSIMO, “Constitucionalismo de los antiguos y de los modernos. Constitución y ‘Estado de excepción’”, en *Derechos y libertades*, núm. 24, Madrid, Univ. Carlos III, 2011, págs. 45-65.
- LEMPÉRIÈRE, ANNICK, “La ‘cuestión colonial’”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, en línea, París, Ecole des hautes études en sciences sociales, 2004, en DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.437>.
- LEVAGGI, ABELARDO, “Los recursos de fuerza en el Derecho Indiano”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. 4º, México D.F., UNAM, 1992, págs. 117-138.
- “Los tratados entre la Corona y los indios, y el plan de conquista pacífica”, en *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 19, Madrid, UCM, 1993, págs. 81-91.
- “Constitucionalismo Argentino 1810-1850”, en *Iushistoria*, núm. 2, Buenos Aires, Universidad del Salvador, 2005, págs. 1-30.
- LEVENE, RICARDO, *Las Indias no eran colonias*, Madrid, Espasa-Calpe, 1973 (1951).
- LEVI, GIOVANNI, “Sobre microhistoria”, en BURKE, PETER (ED.), *Formas de hacer Historia*, Madrid, Alianza, 1996, págs. 119-143 (original en inglés: *New Perspectives on Historical Writing*, Cambridge, Polity Press, 1991).

- “La microhistoria y la recuperación de la complejidad”, en ÍD., *Microhistorias*, Bogotá, Univ. de los Andes, 2019.
- LIÉVANO AGUIRRE, INDALECIO, *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*, t. 1 y 2, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1997.
- LIRA GONZÁLEZ, ANDRÉS, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, México, FCE, 1972.
- “El indio como litigante en cincuenta años de audiencia, 1531-1580”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Tomo I, México, UNAM, 1995. págs. 765-782.
- LIRA MONTT, LUIS, “La prueba de la hidalguía en el Derecho Indiano”, en *Hidalguía*, núm. 140, Madrid, 1977, págs. 131-152.
- “Los beneméritos de Indias y la gestación de la Nobleza en América”, en *Hidalguía*, núms. 268-269, Madrid, Instituto Salazar y Castro, 2009, págs. 497-516.
- LLINÁS ALFARO, DAVID E., “Protoconstitucionalismo indiano. La responsabilidad de la corona y el poder de los súbditos de batallar contra el Estado”, en MARQUARDT, BERND (Ed.), *Constitucionalismo científico. Dinámicas globales y locales*, Bogotá, Temis, 2012, págs. 285-331.
- *Estado Indiano, Estado Responsable*, Bogotá, Ibáñez, 2013.
- “El Recurso de Agravios Colonial en el Estado Constitucional de Cundinamarca, 1814. Un Fósil de la Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad”, en *Revista Pensamiento Jurídico*, núm. 43, Bogotá, UNAL, 2016.
- “La paz o la guerra mediante el Derecho. O de cómo el Derecho es una herramienta para construir paz”, en MARQUARDT, BERND (ED.), *Paz a través del Derecho y de la Constitución*, Bogotá, Ibáñez, 2016, págs. 119-140.
- “Constitucionalismo temprano: insumos para la reconstrucción del pensamiento constitucional posterior a 1810 en Colombia”, en MARQUARDT, BERND & LLINÁS, DAVID (EDS.), *Historia comparada del derecho público latinoamericano del Siglo XIX*, Bogotá, Ibáñez, 2018, págs. 141-198.
- “Derecho y Conflicto. Disputas por tierras durante el primer constitucionalismo neogranadino, 1810-1816”, en MARTÍNEZ, JOSÉ & MARQUARDT, BERND & SÁNCHEZ, MARIELA (eds.), *Paz territorial y tierras. Una mirada crítica frente a los Acuerdos de la Habana*, Bogotá, Ibáñez-Univ. Göttingen-Unal-U. Santo Tomás-Instituto CAPAZ, 2018, págs. 111-153.
- *Constitución y ética constitucional. Bosquejo de una propuesta de constitucionalismo cosmopolita desde una concepción cultural de los derechos*, Bogotá, Ibáñez, 2019.
- “Los derechos sociales en el Estado Constitucional Democrático, Social y Ambiental. Algunas problemáticas para su revisión en clave socio-cultural”, en ÍD. & MARQUARDT, BERND & PÉREZ GARZÓN, CARLOS (EDS.), *Querétaro 1917 & Weimar 1919. El centenario del constitucionalismo de la Democracia Social*, Bogotá, Ibáñez, 2019, págs. 481-531.
- “Constitución y Nación entre la resistencia comunera y la Carta de 1821. ¿De ‘colonia’ a república independiente?”, en ÍD., MARQUARDT & ROMERO, *La Constitución de Cúcuta de 1821 en su Contexto. Transformación del Sistema y Nacimiento de la familia constitucional hispanoamericana*, Bogotá, Ibáñez, 2021, págs. 181-281.
- & SUÁREZ DELGADO, JOSÉ MANUEL, “La transformación del concepto de ciudadanía dentro del paradigma bipolar weberiano. Sobre las relaciones entre el Estado y los ciudadanos administrados”, en MARQUARDT, BERND (ed.), *El Estado Constitucional en el Tiempo y en el Espacio*, Bogotá, UNAL, 2015, págs. 131-209.
- LOEWENSTEIN, KARL, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1983 (original en alemán: *Verfassungslehre*, Tübingen, J. C. Mohr [Paul Siebeck], 1959).
- LOMNÉ, GEORGES, “(Independencia) Colombia/Nueva Granada”, en SAN FRANCISCO, ALEJANDRO (ED.) & FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (DIR.), *Diccionario político y social*, Iberconceptos II, t. 4, op. cit., págs. 111-125.
- “(Patria) Colombia/Nueva Granada”, en ÍD. (ED.) & FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (DIR.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Iberconceptos II, t. 8, Madrid, CEPC-Iberconceptos, 2014, págs. 123-138.
- LOPERA MESA, GLORIA PATRICIA, “Creando posesión vía desposesión. Visitas a la tierra y conformación de resguardos indígenas en la Vega de Supía, 1559-1759”, en *Fronteras de la Historia*, vol. 25, núm. 2, Bogotá, ICANH, 2020, págs. 120-156.
- LÓPEZ M., DIEGO, *Teoría impura del derecho*, Bogotá, Legis, 2004.

BIBLIOGRAFÍA

- LORENTE, MARTA, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, CEC, 1988.
- “De monarquía a Nación: la imagen de América y la cuestión de la ciudadanía Hispana”, en *Historia Contemporánea*, núm. 33, Leioa, Univ. del País Vasco, 2006, págs. 537-556.
 - “El juramento constitucional”, en GARRIGA, CARLOS & LORENTE, MARTA, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007, págs. 73-118; también se consultó esta versión: LORENTE, MARTA, “El juramento constitucional”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid, Ministerio de Justicia – Boletín Oficial del Estado, 1995, págs. 585-632.
 - “More than just Vestiges. Notes for the study of Colonial Law History in Spanish America after 1808”, en DUVE, THOMAS & PIHLAJAMÄKI, HEIKKI (EDS.), *New Horizons in Spanish Colonial Law: contributions to transnational early modern Legal History*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2015, págs. 193-233.
 - “De las leyes fundamentales de la monarquía católica a las constituciones hispánicas, también católicas”, en VERONIQUE HÉBARD & GENEVIÉVE VERDO (EDS.), *Las independencias hispanoamericanas, un objeto de historia*, Madrid, Casa de Velázquez, 2013.
 - “Territorio y nacionalidad en Iberoamérica tras las independencias. El principio ¿constitucional? *uti possideti iuris*: razones y estrategias para contar su historia”, en *Anuario de Historia de América Latina*, vol. 55, Hamburgo, Hamburg University Press, 2018, págs. 60-83.
 - “De la historia de la Constitución y del constitucionalismo. Una lectura de Francisco Tomás y Valiente”, separata de ALONSO ROMERO, PAZ (ED.), *Francisco Tomás y Valiente. Memoria y legado de un maestro*, Salamanca, Univ. de Salamanca, 2016, págs. 311-336.
 - “De las leyes fundamentales de la monarquía católica a las constituciones hispánicas, también católicas”, en VERONIQUE HÉBARD & GENEVIÉVE VERDO (EDS.), *Las independencias hispanoamericanas, un objeto de historia*, Madrid, Casa de Velázquez, 2013, págs. 67-80.
- LUCENA GIRALDO, MANUEL, *Naciones de rebeldes. Las revoluciones de independencia latinoamericanas*, Madrid, Santillana, 2010.
- “La historia atlántica y la fundación del nuevo mundo”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 56, Gran Canaria, Patronato de la Casa de Colón, 2010, págs. 39-60.
- LYNCH, JOHN, *La España del Siglo XVIII*, Barcelona, Crítica, 1991, págs. 91-105; 329-336 (original en inglés: *Bourbon Spain, 1700-1808*, Oxford, Basil Blackwell, 1989).
- MALAGÓN, MIGUEL, “Antecedentes del derecho administrativo en el derecho indiano”, en *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, núm. 1, Bogotá, Universidad del Rosario, 2001, págs. 40-59.
- “Antecedentes Hispánicos del Juicio de Amparo y de la Acción de Tutela”, en *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, Vol 5, núm. 1, Bogotá, Univ. del Rosario, 2003, págs. 77-113.
 - “La ciencia de policía y el derecho administrativo”, en *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 6, núm. 1, Bogotá, Univ. Rosario, 2004, págs. 174-210.
 - “El juicio de residencia de Jorge Tadeo Lozano”, en *Revista de Estudios Socio-Jurídicos Vol 6, Núm. 1*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2004, págs. 335-349.
 - “Las visitas indianas, una forma de control de la administración pública en el Estado absolutista”, en *Vniversitas*, núm. 108, Bogotá, PUJ, 2004, págs. 821-838.
 - “La Revolución Francesa y el Derecho Administrativo Francés. La invención de la teoría del acto político o de gobierno y su ausencia de control judicial”, en *Diálogos de Saberes*, núm. 23, Bogotá, Univ. Libre, 2005, págs. 167-190.
 - *La ciencia de policía: una introducción histórica al derecho administrativo colombiano*, tesis doctoral, Dir. MARÍA ISABEL LÓPEZ DÍAZ, Madrid, UCM, 2006.
 - *Vivir en policía. Una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano*, Bogotá, Univ. Externado, 2007.
 - “La ciencia de policía y el derecho administrativo”, en *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 6, núm. 1, Bogotá, Univ. del Rosario, 2010, pág. 174-210.

- “La suspensión provisional y la Corte Constitucional. Raíces históricas, persistencias y transformaciones hasta el presente”, en *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, vol 13, núm. 1, Bogotá, Univ. del Rosario, 2011.
- “Los tres modelos de control de la administración pública en el siglo XIX vistos a través de la Constitución de 1843”, en BARBOSA DELGADO, FRANCISCO (ED.), *Historia del Derecho Público en Colombia*, t. 1, Bogotá, Univ. Externado de Colombia, 2012.
- *Los modelos de control administrativo en Colombia (1811-2011)*, Bogotá, Univ. de los Andes, 2012.
- *Salvajes, bárbaros e inmigrantes en el derecho administrativo hispanoamericano*, Bogotá, Univ. Externado, 2015.
- “El proyecto educativo radical y los manuales como herramienta de construcción de ciudadanía”, en BARRETO ROZO, ANTONIO & MALAGÓN PINZÓN, MIGUEL & OTERO-CLEVES, ANA MARÍA, *Tratados y manuales jurídicos del período radical. Análisis de la segunda mitad del siglo XIX colombiano*, Bogotá, Univ. de los Andes, 2015, págs. 25-40.
- *El pensamiento administrativo sobre el Ministerio Público en Colombia e Hispanoamérica*, Bogotá, Univ. de los Andes- Univ. Externado de Colombia, 2017.
- “El ministerio público, la enseñanza del derecho administrativo, de la ciencia administrativa y la doctrina administrativa en el Siglo XIX”, en MARQUARDT, BERND & LINÁS, DAVID (EDS.), *Historia comparada del Derecho público latinoamericano del Siglo XIX*, Bogotá, Ibáñez, 2018, págs. 347-368.
- & ATEHORTÚA GARCÍA, CATALINA, “Evolución del concepto y control del acto político o de gobierno”, en VIDAL PERDOMO, JAIME y otros (EDS.), *Temas de Derecho Administrativo Contemporáneo*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2006.
- & GAITÁN-BOHÓRQUEZ, JULIO, “Colonialismo cultural francés y la creación del Consejo de Estado en el derecho administrativo colombiano”, en *Vniversitas*, núm. 115, Bogotá, PUJ, 2008, págs. 161-178.
- MANNORI, LUCA, “Justicia y Administración entre Antiguo y Nuevo régimen”, en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 15, Madrid, UAM, 2007, págs. 125-146.
- MANTECÓN MOVELLÁN, TOMÁS, “Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, núm. 2, Santiago, U. de Santiago, 2010, pág. 263-295.
- MARGADANT, GUILLERMO, “El recurso de fuerza en la época novohispana. El frente procesal en las tensiones entre Iglesia y Estado en la Nueva España”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 172-174, México D.F., UNAM, 1990, págs. 99-125.
- MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA, *El régimen de la tierra en el Derecho Indiano*, Buenos Aires, Ed. Perrot - Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 1978.
- *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano-INHIDE, 1998.
- MARQUARDT, BERND (ED.), *El Bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Ibáñez, 2011.
- “Zur reichsgerichtlichen Aberkennung der Herrschergewalt wegen Missbrauchs: Tyrannenprozesse vor dem Reichshofrat am Beispiel des südöstlichen Schwäbischen Reichskreises”, en BAUMANN, ANETTE & OESTMANN PETER & WENDEHORST, STEPHAN & WESTPHAL SIEGRID (EDS.), *Prozesspraxis im Alten Reich. Annäherungen-Fallstudien-Satattistiken*, Köln-Weimar-Wien, Böhlau, 2005, págs. 53-89.
- “Bergordnung”, en JÄGER, FRIEDRICH *et al* (EDS.), *Enzyklopädie der Neuzeit*, t. 2, Stuttgart & Weimar, J. B. Metzler, 2005, págs. 31-33.
- “Regalien”, en JÄGER, FRIEDRICH *et al* (EDS.), *Enzyklopädie der Neuzeit*, t. 10, Stuttgart & Weimar, J. B. Metzler, 2005, págs. 844-847.
- “El fenómeno de los procesos de brujería y los orígenes de la justicia constitucional en el Estado judicial de los siglos XVI y XVII”, en *Pensamiento Jurídico*, núm. 30, Bogotá, UNAL, 2011, págs. 217-243.
- “200 años del Congreso de Viena (1814/1815) y 100 años de la Primera Guerra Mundial (1914/1918): dos transformaciones del Derecho Internacional Público y de la política internacional”, en *Revista Pensamiento Jurídico*, núm. 40, Bogotá, UNAL, 2015, págs. 15-68.

BIBLIOGRAFÍA

- “Historia constitucional de la monarquía autocrática moderna y parlamentaria, Reflexiones sobre dos modelos de Estado en el bicentenario del constitucionalismo moderno”, en ÍD. (ED.), *El Estado constitucional en el tiempo y en el espacio (anuario IV de CC)*, Bogotá, UNAL, 2015, págs. 19-130.
- *Derechos Humanos y Fundamentales. Una Historia del Derecho. ¿Valores universales o hegemonía moral de occidente?*, Bogotá, Ibáñez, 2015.
- *Historia Constitucional comparada de Iberoamérica. Las seis fases desde la revolución de 1810 hasta la transnacionalización del Siglo XXI*, Bogotá, Ibáñez, 2016.
- *Ius Contra Bellum*, Bogotá, Ibáñez, 2017, págs. 35-90.
- “El Primer código Penal Sistemático de la modernidad temprana Europea: La Cosntitutio Criminalis Carolina de 1532”, en *Pensamiento Jurídico*, núm. 45, Bogotá, UNAL, 2017, págs. 15-60.
- *Teoría Integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial* (dos tomos), Bogotá, Ibáñez, 2018.
- *Historia del Derecho de Hispanoamérica, en perspectiva transnacional y socio-cultural*, t. 1, Bogotá, Ibáñez, 2019.
- “El Salto Sistemático de 1811-1825 en la Nueva Granada-Colombia, con un enfoque particular en la Constitución de 1821. La transformación del virreinato santafereño de la Monarquía de las Españas e Indias en la República bogotana de la burguesía hispanodescendiente y liberal”, en ÍD., LLINÁS, DAVID & ROMERO, JUAN (EDS.), *La Constitución de Cúcuta de 1821 en su Contexto. Transformación del Sistema y Nacimiento de la familia constitucional hispanoamericana*, Bogotá, Ibáñez, 2021, pág. 15-179.
- *Historia y teoría constitucional comparada. La ciencia y el protoconstitucionalismo*, t. 1, Bogotá, Ibáñez (en edición), 2022.
- & LLINÁS, DAVID, “Introducción”, en ÍD (EDS.), *Historia comparada del derecho público latinoamericano del Siglo XIX*, Bogotá, Ibáñez, 2018.
- MARTÍNEZ BÁEZ, ANTONIO “Proemio”, en VIÑAS MEY, CARMELO, *El régimen jurídico y la responsabilidad en la América Indiana*, 2ª Ed., México, UNAM, 1993.
- MARTÍNEZ COVALEDA, HÉCTOR JAIME, *La Revolución de 1781. Campesinos, tejedores y la Rent Seeking en la Nueva Granada (Colombia)*, tesis doctoral, Dir. DELGADO, JOSEP, Barcelona, Univ. Pompeu Fabra, 2014.
- MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO, “El movimiento histórico de las Provincias Neogranadinas”, en *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, núm. 6, Bucaramanga, UIS, 2001, págs. 9-63.
- *La agenda liberal temprana en la Nueva Granada (1800-1850)*, Bucaramanga, UIS, 2006.
- *La agenda de Colombia, 1819-1831*, t. 1, Bucaramanga, UIS, 2008.
- “Los caminos hacia la nación en las provincias neogranadinas durante la vigencia de la Constitución de Cádiz”, en GIRALDO, JORGE (ED.), *Cádiz y los procesos políticos latinoamericanos*, Medellín, Univ. EAFIT, 2013, págs. 133-157.
- & GUTIÉRREZ ARDILA, DANIEL (EDS.), *Quién es quién en 1810. Guía de forasteros del Virreinato de Santa Fe*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2010.
- MARTÍNEZ LACY, RICARDO, “La Constitución Mixta de Polibio como modelo político”, en *Estudios de Historia Antigua*, núm. 23, Salamanca, Univ. de Salamanca, 2005, págs. 373-383.
- MARTINI, MÓNICA P. & MAYORGA GARCÍA, FERNANDO, “Los derechos de los pueblos originarios sobre sus tierras de comunidad. Del Nuevo Reino de Granada a la República de Colombia”, en MARIO G. LOSANO (Ed.), *Un giudice e due leggi, pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America*, Milano, Giuffré Editore, 2004 págs. 35-73.
- MARTIRÉ, EDUARDO, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, Madrid, UAM, 2005.
- *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, Madrid, UAM, 2005.
- “Algo más sobre la Constitución de Bayona”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 81, Madrid, Ministerio de Justicia-BOE, 2011, págs. 83-98.
- MATTEUCCI, NICOLA, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Madrid, Trotta, 1998 (original en italiano: *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Torino, UTET, 1988).
- MAYORGA GARCÍA, FERNANDO, *La Audiencia de Santa Fe en los Siglos XVI y XVII*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991.

- “Pervivencia del derecho español durante el Siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia”, en *Revista Temas Jurídicos* Núm. 2, Bogotá, Univ. del Rosario, 1991, págs. 291-313.
- “La extinción del tributo indígena en la Nueva Granada”, en *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Tributario*, núm. 52, Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Tributario y Aduanero, 2002, págs. 51-90.
- “Derecho Indiano y Derechos Humanos”, en *Estudios de Derecho Indiano*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2003.
- “La vigencia de la Constitución de Cádiz en las Provincias del Virreinato de la Nueva Granada”, en ESCUDERO LÓPEZ, JOSÉ (COORD.), *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid, Espasa-Calpe, 2011, págs. 97-119.
- “Las reformas borbónicas y la propiedad territorial indígena”, en RESTREPO OLANO, MARGARITA (ED.), *Efectos del reformismo borbónico en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Univ. Rosario-UPB, 2018, págs. 37-66.
- MEJÍA QUINTANA, ÓSCAR, *Derecho, Legitimidad y Democracia Deliberativa*, Bogotá, Temis, 1998.
- & ENCINALES ARIZA, NATALIA, *Elementos para una Historia de la Filosofía del Derecho en Colombia*, Bogotá, Ibáñez, 2011.
- MEJÍA CHÁVEZ, CARLOS GUSTAVO, “El más amado de los monarcas todos’: historia de un plan para rescatar a Fernando VII (Nueva España, 1808-1809)”, en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 54, México, UNAM, 2016, págs. 6-30, en DOI: <https://doi.org/10.1016/j.ehn.2016.02.001>.
- MESQUIDA OLIVER, JUAN, “La población de Manila y las capellanías de misas de los españoles: libro de registros, 1642 - 1672”, en *Revista de Indias*, núm. 249, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2010, págs. 469-500.
- MCFARLANE, ANTHONY, “The rebelión of the *Barrios*: Urban insurrection in Bourbon Quito”, en ÍD., FISHER, JOHN & KUETHE, ALLAN (EDS.), *Reform and Insurrection in Bourbon New Granada and Peru*, Baton Rouge, Louisiana State University Press, 1990, págs. 197-254.
- “La construcción del orden político: la ‘primera república’ en la Nueva Granada, 1810-1815”, en *Historia y Sociedad*, núm. 8, Medellín, UNAL, 2002, págs. 47-82.
- “La crisis imperial en el Río de la Plata: una perspectiva realista desde Montevideo (1810-1811)”, en HÉBRARD, VÉRONIQUE & VERDO, GENEVIEVE, *Las independencias hispanoamericanas. Un objeto de historia*, Madrid, Casa de Velázquez, 2013, págs. 275-290.
- MCGREEVEY, WILLIAM PAUL, “Tierra y trabajo en Nueva Granada, 1760-1845”, en *Desarrollo Económico*, núms. 30-31, Buenos Aires, Instituto de Desarrollo Económico y Social, 1968, pág. 263-291.
- MEDINA, MEDÓFILO, “En el Bicentenario: consideraciones en torno al paradigma de François Xavier Guerra sobre las ‘revoluciones hispánicas’”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 38, núm. 1., Bogotá, UNAL, 2010, págs. 149-188.
- “Alcances y límites del paradigma de las ‘revoluciones hispánicas’”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol 38, núm 1, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011, págs. 302-324.
- “El Bicentenario: La Independencia como proceso continental”, en BONILLA, HERACLIO (ED.), *La Cuestión Colonial*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011, págs. 91-108.
- MELO, JORGE ORLANDO, “Francisco Antonio Moreno y Escandón: retrato de un burócrata colonial”, en *Indios y Mestizos de la Nueva Granada a finales del siglo XVIII*, Bogotá, Banco Popular, 1985. El autor ha subido el texto a <http://www.jorgeorlandomelo.com/morenoyescandon.htm> (6.4.2022).
- MERLUZZI, MANFREDI, “Los Andes: la Constitución del Perú virreinal”, en MAZÍN, ÓSCAR & RUÍZ IBÁÑEZ, JOSÉ JAVIER, *Las Indias Occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías Ibéricas*, México D.F., Colegio de México, 2012, págs. 255-279.
- MONNIER, RAYMONDE, “Montesquieu et le langage républicain: l’argumentaire de l’ Esprit des lois”, en *La Revolution française*, núm. 5, *Open Edition Journals*, S.C.ED., 2013, págs. 1-14, en DOI: <https://doi.org/10.4000/lrf.1036>.
- MONTAÑA CUÉLLAR, DIEGO, *Colombia Social*, Bogotá, UNAL, 1998, págs. 109-130.
- MORELLI, FEDERICA, “Tras las huellas perdidas de Filangieri: nuevas perspectivas sobre la cultura política constitucional en el Atlántico Hispánico”, en *Historia Contemporánea*, núm. 33, Leioa, Univ. del País Vasco, 2006, págs. 431-462.

BIBLIOGRAFÍA

- “Orígenes y valores del municipalismo iberoamericano”, en *Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades*, núm. 18, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2007, págs. 116-129.
- “La historia atlántica y las revoluciones hispanoamericanas: otras perspectivas de análisis”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, núm. 33, Buenos Aires, UBA, 2011, en http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0524-97672011000100005 (11.5.2022).
- “¿Constitución Imperial o Jurisdiccional? La dimensión atlántica de la carta gaditana”, en BREÑA, ROBERTO (ED.), *Cádiz a debate: actualidad, contexto y legado*, México D.F., El Colegio de México, 1ª ed. electrónica, 2015, págs. 85-105.
- MOHNHAUPT, HEINZ, “Beobachtungen zur Verfassungsgeschichte in Deutschland während der letzten 15 Jahre”, en *Krakowskie Studia z Historii Państwa i Prawa*, Vol. 11, núm. 1., Kraków, Wydawnictwo Uniwersytetu Jagiellońskiego, 2018.
- MONSALVO, JOSÉ MARÍA, “La participación política de los percheros en los municipios castellanos de la baja Edad Media. Aspectos organizativos”, en *Studia Historica. Historia Medieval*, núm. 5, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1989, págs. 37-93.
- “Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses)”, en *Las sociedades urbanas en la España medieval (XXIX Semana Estudios Medievales Estella, 2002)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2003, págs. 409-488.
- “‘Ayuntados a Concejo’. Acerca del componente comunitario en los procesos locales castellano-leoneses durante la Edad Media”, en SABATÉ I CURULL, FLOCEL & FARRÉ, JOAN (COORDS.), *El poder a l'Edat Mitjana: Reunió científica, VIII Curs d'Estiu Comtat d'Urgell (Balaguer, 9, 10 i 11 de juliol de 2003)*, Lérida, Pagès editors, 2004, pág. 209-292.
- MOYN, SAMUEL, *La última utopía. Los derechos humanos en la historia*, Bogotá, PUJ, 2015 (original en inglés: *The Last Utopia. Human Rights in History*, Cambridge (MA), Harvard University Press, 2012).
- MUÑOZ DE BUSTILLO, CARMEN, “De corporación a constitución: Asturias en España”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid, Ministerio de Justicia – Boletín Oficial del Estado, 1995, págs. 321-404.
- NAVARRO GARCÍA, LUÍS, “Campillo y el *Nuevo Sistema*: una atribución dudosa”, en *Temas Americanistas*, núm. 2, Sevilla, Univ. de Sevilla, 1983, págs. 67-84.
- “Convocatoria de vocales americanos para la Junta Central, 1809”, en *Naveg@merica*, núm. 10, Murcia, Univ. de Murcia-Asociación Española de Americanistas, 2013.
- NEGRETTO, GABRIEL, “Repensando el Republicanismo Liberal en América Latina. Alberdi y la Constitución Argentina de 1853”, en AGUILAR RIVERA, JOSÉ ANTONIO & ROJAS, RAFAEL (EDS.), *Para pensar el republicanismo en Hispanoamérica*, México, FCE, 2002, págs. 210-243.
- NEVES, MARCELO, *La constitucionalización simbólica*, Lima, Palestra, 2015 (original en portugués: *A Constitucionalização Simbólica, 3ª ed.*, São Paulo, WMF Martins Fontes, 2011).
- NIETO, ALEJANDRO, “Algunas precisiones sobre el concepto de policía”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 81, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976, págs. 35-75.
- *Estudios históricos sobre administración y derecho administrativo*, Madrid, INAP, 1986.
- OLANO G., HERNÁN, *Constitucionalismo histórico*, Bogotá, Doctrina y Ley, 2007.
- OLANO GARCÍA, HERNÁN, *El Constitucionalista Antonio Nariño*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2010.
- OLANO GARCÍA, HERNÁN, *Genealogía de la familia Olano*, Bogotá, 2012, en <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/28549/GENEALOGIA%20de%20los%20OLANO%202016.pdf?sequence=1> (22.2.2022).
- O'PHELAN GODOY, SCARLETT, “Por el Rey, religión y patria. Las juntas de gobierno de 1809 en La Paz y Quito”, en *Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines*, vol. 17, núm. 2, Lima, IFEA, 1988, págs. 61-80.
- ORTEGA, FRANCISCO, “Colonia, nación y monarquía. El concepto de colonia y la cultura política de la Independencia”, en BONILLA, HERACLIO (ED.), *La Cuestión Colonial*, Bogotá, UNAL, 2011, págs. 109-134.

- “Ni nación ni parte integral. ‘Colonia’, de vocablo a concepto en el Siglo XVIII iberoamericano”, en *Prismas, Revista de Historia Intelectual*, vol. 51, núm. 1, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2011, págs. 11-29.
- “El hilo de Ariadna: el concepto de constitución durante la primera república neogranadina”, en TOVAR ZAMBRANO, BERNARDO (ED.), *Independencia: historia diversa*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 109-149 y ss.
- “Entre ‘constitución’ y ‘colonia’, el estatuto ambiguo de las Indias en la monarquía hispánica”, en ÍD. & CHICANGANA-BAYONA, YOBENJ AUCARDO (EDS.), *Conceptos fundamentales de la cultura política de la Independencia*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 61-91
- “Introducción. Conceptos fundamentales de la cultura política de la Independencia”, en ÍD. & CHICANGANA-BAYONA, YOBENJ AUCARDO (EDS.), *Conceptos fundamentales de la cultura política de la Independencia*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 11-28.
- “República, tiempo incierto y moral en la primera mitad del siglo XIX neogranadino”, en *Almanack, Guarulhos*, núm. 10, Sao Paulo, Universidad de Sao Paulo, 2015, págs. 335-349.
- “Los entramados de lo público: república, plebe, publicidad y población”, en *Revista Colombiana de Antropología*, Vol. 51, núm. 1, Bogotá, ICANH, 2015, págs. 191-216.
- “De conceptos y categorías: el caso de colonia”, en ÍD. & ACEVEDO, RAFAEL & CASANOVA CASTAÑEDA, PABLO (EDS.), *Horizontes de la historia conceptual en Iberoamérica. Trayectorias e incursiones*, Bogotá, UNAL-Genueve, 2021, págs. 315-340.
- & CHAPARRO SILVA, ALEXANDER, “El nacimiento de la opinión pública en la Nueva Granada, 1785-1830” en ÍD. (EDS.), *Disfraz y pluma de todos: opinión pública y cultura política, siglos XVIII y XIX*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 37-126.
- ORREGO FERNÁNDEZ, DAVID, “Inmanencia y trascendencia en el mundo hispánico. El caso neogranadino”, en *Historia y Sociedad*, núm. 23, Medellín, UNAL, 2012, págs. 85-110.
- OTS CAPDEQUÍ, JOSÉ MARÍA, *España en América, las instituciones coloniales*, Bogotá, UNAL, 1948.
- OWENSBY, BRIAN P., “Pacto entre rey lejano y súbditos indígenas. Justicia, legalidad y política en Nueva España, Siglo XVII”, en *Historia Mexicana*, vol. LXI, núm. 1, México D.F., Colegio de México, 2011, págs. 50-106.
- PALMER, ROBERT, *The Age of the Democratic Revolution. A Political History of Europe and America, 1760-1800 (The Struggle)*, t. 2, Princeton, Princeton University Press, 2014 (1964).
- PALTI, ELÍAS JOSÉ, “Koselleck y la idea de Sattelzeit”, en *Ayer*, núm. 53, Valencia, AHC & Marcial Pons, 2004, pág. 63-74.
- “Introducción”, en KOSELLECK, REINHART, *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, Barcelona, Paidós, 2001 (original en alemán: *Zeitschichten*, Francfort, Suhrkamp Verlag, 2000).
- *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.
- “Joaquín de Finestrada y el problema de los ‘orígenes ideológicos’ de la Revolución”, en ORTEGA & CHICANGANA (Eds.), *Conceptos fundamentales de la cultura política de la Independencia*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 31-59.
- PATIÑO ROJAS, JORGE ENRIQUE, *La República de Tunja, 1811-1816. Análisis Constitucional*, Tunja, Buhos, 2019.
- PAULUS PP. VI, *litterae apostolicae, motu proprio datae, ministeria quaedam disciplina circa primam tonsuram, ordines minores et subdiaconatus in ecclesia latina innovatur*, en http://w2.vatican.va/content/paul-vi/la/motu_proprio/documents/hf_p-vi_motu-proprio_19720815_ministeria-quaedam.html (20.4.2022).
- PERALTA RUIZ, VÍCTOR, “De la persistencia al olvido. La impronta constitucional gaditana en el Perú del siglo XIX”, en CALDERÓN, MARÍA TERESA (COORD.), *Política y Constitución en tiempos de las Independencias*, Bogotá, Univ. Externado, 2017, págs. 393-412.
- PEREÑA, LUCIANO, “Presentación”, en SUÁREZ, FRANCISCO, *Defensio Fidei III (I) Principatus Politicus o la soberanía popular*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1965.
- *Carta Magna de los Indios*, Salamanca, Univ. Pontificia de Salamanca, 1996. También se consultó esta versión: PEREÑA, LUCIANO, *Carta Magna de los Indios: fuentes constitucionales, 1534-1609*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1988.

BIBLIOGRAFÍA

- PÉREZ MARTÍN, ANTONIO, “Fuentes romanas en las partidas”, en *Glossae, Revista de Historia del Derecho Europeo*, núm. 4, Valencia, Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Jurídicos, 1992, págs.215-246.
- PETIT, CARLOS, “El código inexistente. Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del Siglo XIX”, en *Historia Contemporánea*, núm. 12, Leioa, Universidad del País Vasco, 1995, págs. 49-90.
- PHELAN, JOHN LEDDY, *El Pueblo y el Rey*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2009.
- PLATA QUEZADA, WILLIAM ELVIS, “Religión y movimiento social: la *Cédula del común* y la insurrección de los comuneros. Nueva Granada”, en *Theologica Xaveriana*, núm. 172, Bogotá, PUJ, 2011, págs. 473-508.
- POLANYI, KARL, *La Gran Transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*, México, FCE, 1992 (título original en inglés: *the great transformation*, Boston, Beacon, 2001 -1944-).
- POLLACK, AARON, “Hacia una historia social del tributo de indios y castas en Hispanoamérica. Notas en torno a su creación, desarrollo y abolición”, en *Historia Mexicana*, vol. 66, núm. 1, México D.F., El Colegio de México, 2016, págs. 65-160.
- PORTILLO VALDÉS, JOSÉ MARÍA, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, CEC, 1991.
- “¿Existía una Antigua Constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España, 1808-1812”, en ROMANO, ANDREA (ED.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima meta dell'800*, Milano, Giuffrè, 1998, págs. 545-585.
 - *Crisis Atlántica. Autonomía e independencias en la crisis de la Monarquía Hispánica*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2006.
 - “Constitucionalismo antes de la Constitución. La Economía Política y los orígenes del constitucionalismo en España”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des hautes études en sciences sociales, 2007, en DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.4160>.
 - “*Ex unum, pluribus*: revoluciones constitucionales y disgregación de las Monarquías iberoamericanas”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (ED.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, t. 1, Madrid, Fundación Carolina-CEPC, 2009. págs. 307-324.
 - *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*, México, El Colegio de México, 2016.
- PRIETO LÓPEZ, LEOPOLDO JOSÉ, “Francisco Suárez, el *partismo hispánico* y la emancipación de la América española”, en CASTILLA URBANO, FRANCISCO (ED.), *Civilización y dominio: la mirada del otro*, Alcalá de Henares, Univ. Alcalá de Henares, 2019.
- PUGLIESE, MARÍA ROSA, “Apuntamientos sobre la aplicación del Derecho Indiano Local en el Río de la Plata. Una creación jurídica empírica”, en *Revista de Historia del Derecho Núm. 33*, Buenos Aires, INHIDE, 2005, págs. 219-295.
- QUIJADA, MÓNICA, “La caja de Pandora. El sujeto político indígena en la construcción del orden liberal”, en *Historia Contemporánea*, núm. 33, Leioa, Univ. del País Vasco, 2006, págs. 615-620.
- “El pueblo como actor histórico. Algunas reflexiones sobre municipalismo y soberanía en los procesos políticos hispánicos”, en TABANERA, NURIA & BONAUDO, MARTA (COORDS.), *América Latina. De la Independencia a la crisis del liberalismo, 1810-1930*, vol. V, Madrid, Marcial Pons Historia, 2016, págs. 19-35.
- QUINTERO MONTIEL, INÉS & MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO, “Introducción de los editores”, en ÍD. (COMPS.), *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1812). Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, t. 1, Bucaramanga, UIS, 2008, págs. 7-123.
- QUIROGA CUBILLOS, HÉCTOR, *El juicio al Toro del Fucha. Juicio a don Antonio Nariño*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2004.
- RAMÍREZ CLEVES, GONZALO, *Límites de la reforma constitucional en Colombia. El concepto de Constitución como fundamento de la restricción*, Bogotá, Univ. Externado, 2005.
- RAUSCH, JANE M., “los comuneros olvidados: la insurrección de 1781 en los llanos del Casanare”, en *Boletín Cultural y Bibliográfico*, núm. 41, vol 33, Bogotá, Banrep, 1996, págs. 3-27.
- REDONDO ALAMO, M^A ÁNGELES, *La figura del hidalgo en la sociedad española*, en <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-figura-del-hidalgo-en-la-sociedad-espanola/html/> (6.4.2022).

- REYES CÁRDENAS, CATALINA, “Enfoques y perspectivas sobre el periodo de independencia y formación del Estado en el Nuevo Reino de Granada, 1780-1816”, en *Historia y Sociedad*, núm. 23, Medellín, UNAL, 2012, págs. 55-83.
- RESTREPO MEJÍA, ISABELA, “La soberanía del pueblo durante la época de la independencia, 1810-1815”, en *Revista Historia Crítica*, núm. 29, Bogotá, Univ. de los Andes, 2005, págs. 101-123.
- RESTREPO OLANO, MARGARITA, “Tensiones y desencuentros en el Chocó y la costa neogranadina durante la segunda mitad del Siglo XVIII”, en ÍD. (ED.), *Efectos del reformismo borbónico en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Univ. Rosario-UPB, 2018, págs. 107-140.
- RIVERA GARCÍA, ANTONIO, “La Constitución Mixta, un concepto político premoderno”, en *Historia y Política*, núm. 26, Madrid, UCM, 2011, págs. 171-197.
- ROCA, MARÍA J., “La recepción del *Ius Commune* por el Tribunal Superior del Sacro Imperio Romano Germánico”, en GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, ALEJANDRO (COORD.), *El Ius Commune y la formación de las instituciones de Derecho Público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, págs. 27-69.
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, PABLO, *Cabildo y vida urbana en el Medellín colonial, 1675-1730*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1992.
- “Ideas, individuos y emociones en *El Memorial de Agravios de 1809*”, en, ÍD. (DIR.), *Historia que no cesa. La independencia de Colombia, 1780-1830*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2010, págs. 33-44.
- *Días de Gloria en la Independencia Hispanoamericana*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2011.
- RODRÍGUEZ O., JAIME E., *La independencia de la América Española*, México, FCE, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, 2005.
- “Las revoluciones atlánticas: una interpretación”, en *Historia Mexicana, el Colegio de México*, núm. 4, México D.F., El Colegio de México, 2014, págs. 1871-1968.
- RODRÍGUEZ, LIBARDO & SANTOS, JORGE, *Un siglo de jurisdicción administrativa y de derecho administrativo en Colombia*, Bogotá, Temis, 2013.
- ROHBECK, JOHANNES, “Koselleck y la filosofía de la historia en el siglo XVIII”, en *Revista de Historiografía*, núm. 34, Madrid, Univ. Carlos III, 2020, págs. 39-51, DOI: <https://doi.org/10.20318/revhisto.2020.5825>
- ROJAS, BEATRIZ, “Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución, 1808-1814”, en *Historia Mexicana*, Vol. 58, núm. 1, México D.F., El Colegio de México, 2008, págs. 287-324.
- “Constitución histórica: “No la hallareis escrita como comedia por escenas”, en *Historias*, núm. 76, México D.F., INAH, 2010, págs. 89-106.
- ROMERO TOBÓN, JUAN FERNANDO, “La construcción del enemigo interior: regulación de los Estados de Excepción en el Siglo XIX. Un aporte a la revisión del caso colombiano y del panorama en Latinoamérica”, en MARQUARDT, BERND & LLINÁS, DAVID (EDS.), *Historia comparada del derecho público latinoamericano del Siglo XIX*, Bogotá, Ibáñez, 2018, págs. 199-285.
- RUIZ RUIZ, RAMÓN, *Los orígenes del republicanismo clásico. Patrios Politeia y Res Publica*, Madrid, Dykinson, 2006.
- SÆTHER, STEINAR A., *Identidades e independencia en Santa Marta y Riohacha, 1750-1850*, Bogotá, ICANH, 2012 (2005), pág. 260.
- SAFFORD, FRANK, “La crisis de autoridad, 1700-1808”, en ÍD. & PALACIOS, MARCO, *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida, su historia*, Bogotá, Norma, 2002.
- SALGADO HERNÁNDEZ, ELIZABETH KARINA, “Indios, ciudadanía y tributo en la Independencia neogranadina. Antioquia (1810-1816)”, en *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, núm. 4, Medellín, UDEA, 2014, págs. 26-43.
- SALINAS ARANEDA, CARLOS R., “El Iusnaturalismo Hispano-Indiano y La Protección Jurídica en la Persona”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 6, México, UNAM, 1994, 219-237.
- “Del influjo canónico en las partidas al influjo canónico en el Código Civil de Chile”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 26, Valparaíso, Pontificia Univ. Católica de Valparaíso, 2004, en DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552004002600016>.

BIBLIOGRAFÍA

- SAMUDIO, EDDA O., “Los Bandos de Buen Gobierno y el ordenamiento de la vida urbana en Mérida, Venezuela: 1770-1810”, en KINGMAN GARCÉS, EDUARDO (comp.), *Historia social urbana. Espacios y flujos*, Quito, Flacso, 2009, págs. 173-186.
- SAN FRANCISCO, ALEJANDRO, “Independencia: un concepto político y social en Revolución, 1770-1870”, en (ED.) & FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (DIR.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Iberconceptos II, t. 4, Madrid, CEPC-Iberconceptos, 2014, págs. 15-32.
- SÁNCHEZ AGESTA, LUÍS, “Agustín de Argüelles y el ‘Discurso Preliminar’ de la Constitución de 1812”, en ARGÜELLES, AGUSTÍN, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, CEPC, 1981.
- SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, “Derecho Indiano Criollo”, en ÍD., *Nuevos estudios de derecho indiano*, Pamplona, Editorial Univ. de Navarra, 1995, págs. 1481-1511.
- SEBASTIÁN, SANTIAGO, *Estudios sobre el arte y la arquitectura coloniales en Colombia*, Bogotá, Corporación La Candelaria, 2006.
- SEMBOLONI, LARA, “Los orígenes del liberalismo novohispano y los primeros movimientos autonomistas del siglo XIX”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. México, UNAM, págs. 49-76.
- SERRANO GARCÍA, MANUEL, *El obispado de Cartagena de Indias en el Siglo XVIII (Iglesia y Poder en la Cartagena Colonial)*, tesis doctoral, Sevilla, Univ. de Sevilla, 2015.
- SHARPE, JIM, “Historia desde abajo”, en BURKE, PETER (ED.), *Formas de hacer Historia*, Madrid, Alianza, 1996, págs. 38-58.
- SIEFERLE, ROLF PETER, “El camino especial de Europa”, en ÍD. & MARQUARDT, BERND, *La revolución industrial en Europa y América Latina. Interpretaciones ecohistóricas desde la perspectiva de la teoría de los sistemas de energía y del metabolismo social*, Bogotá, UNAL, 2009, págs. 3-81.
- SILVA, RENÁN, *La ilustración en el virreinato de la Nueva Granada*, Medellín, la Carreta Editores, 2005.
- SIMMS, BRENDAN, “‘A false principle in the Law of Nations’: Burke, state sovereignty, [German] Liberty, and intervention in the Age of Westphalia”, en ÍD. & TRIM, D.J.B., *Humanitarian intervention. A History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, págs. 89-110.
- SKINNER, QUENTIN, *The foundations of Modern Political Thought. Volumen one: the renaissance*, Cambridge (UK), University Press, 2002 (1978).
- SLEMIAN, ANDREA, “Las monarquías constitucionales y la justicia, de Cádiz al Nuevo Mundo: el caso de la motivación de las sentencias en el Imperio de Brasil (1822-1850)”, en CALDERÓN, MARÍA TERESA (COORD.), *Política y Constitución en tiempos de las Independencias*, Bogotá, Univ. Externado, 2017, págs. 307-338.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUÍS, “Presentación”, en AGUIAR Y ACUÑA, RODRIGO & MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, JUAN FRANCISCO, *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*, México, UNAM, 1994.
- SOLANO, FRANCISCO DE, *Cedulario de Tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM, 1991.
- SORDI, BERNARDO & MANNORI, LUCA, *Storia del diritto amministrativo*, Roma, Laterza, 2001.
- “Justicia y administración”, en FIORAVANTI, MAURIZIO (ED.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004, págs. 65-102 (original en italiano: *Lo Stato moderno in Europa*, Roma-Bari, Laterza & Figli, 2002).
- SORIANO, RAMÓN, *Historia temática de los derechos humanos*, Alcalá de Guadaíra, Ed. Mad, 2003.
- SOTO ARANGO, DIANA, “El movimiento de estudiantes y catedráticos en Santafé de Bogotá a finales del Siglo XVIII”, en *Revista de Historia de la Educación Colombiana*, núm. 2, Pasto, UDENAR, 1999, págs. 45-67.
- SOTO KLOSS, EDUARDO, *Derecho Administrativo, bases fundamentales, El principio de juridicidad*, t. 2, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1996.
- “La responsabilidad pública: Enfoque político”, en *Responsabilidad del Estado*, Tucumán, Ediciones UNSTA, 1982, págs. 29 y 30.
- SOURDÍS NÁJERA, ADELAIDA, “El Consejo de Guerra de los Mártires en 1816”, en CALVO STEVENSON, HAROLDO & MEISEL ROCA, ADOLFO (EDS.), *Cartagena de Indias en la Independencia*, Cartagena, Banrep, 2011, págs. 297-335.

- SOSA SANTOS, BOAVENTURA DE, *Derecho y emancipación*, Quito, Corte Constitucional para el periodo de transición, 2012.
- SPERONI, MARÍA ELENA & ROSSI BELGRANO, JUAN CARLOS, “San Martín de Tours, Domingo Belgrano y el Real Estandarte”, en *Belgranianos*, núm. 16, Buenos Aires, Asociación Belgraniana de C.A.B.A., 2021, págs. 8-19.
- STOLLEIS, MICHAEL, *El Ojo de la Ley, historia de una metáfora*, Madrid, Marcial Pons, 2010 (original en alemán: *Das Auge des Gesetzes*, München, C. H. Beck, 2004).
- *Introducción al Derecho público alemán (siglos XVI-XXI)*, Madrid, Marcial Pons, 2016 (original en alemán: *Öffentliches Recht in Deutschland: Eine Einführung in seine Geschichte*, München, C.H. Beck, 2014).
- STOETZER, OTTO CARLOS, “La influencia del pensamiento político europeo en la América Española: el escolasticismo y el periodo de la ilustración, 1789-1825”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 123, Madrid, CEPC, 1962, págs.257-266.
- “El influjo del utilitarismo inglés en la América Española”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 143, Madrid, CEPC, 1965, págs. 165-192.
- *El pensamiento político en la América española durante el periodo de la emancipación, 1789-1825*, v. 2, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966.
- *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América Española*, Madrid, CEC, 1982.
- “El espíritu de la legislación de indias y la identidad latinoamericana”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 53, Madrid, CEPC, 1986, págs. 101-123.
- SUÁREZ DELGADO, JOSÉ MANUEL, “El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Derechos sociales y agenda ideológica crítica: algunas implicaciones”, en MARQUARDT, BERND (ED.), *Constitucionalismo científico. El Estado constitucional de los valores*, Bogotá, Ibáñez, 2015, págs. 265-336.
- SUESCÚN, ARMANDO, *Derecho y Sociedad en la Historia de Colombia, El derecho Colonial*, t. 1., Tunja, UPTC, 2001.
- TARELLO, GIOVANNI, “Il ‘problema’ dell’interpretazione: una formulazione ambigua”, en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, núm. 43, Milán, A. Giuffrè, 1966, págs. 349-357.
- TASCÓN, TULIO ENRIQUE, *Historia del derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Univ. Externado, 2005.
- TATEISHI, HIROTAKA, “La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación/Ciudadano”, en *Mediterranean World*, núm. 19, Tokyo, Hitotsubashi University, 2008, págs. 79-98
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, “La ley ‘se obedece pero no se cumple’, en torno a la suplicación de las leyes en el Derecho indiano”, en ÍD., *La ley en América Hispana, del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de Historia, 1992, págs. 67 a 143.
- *Los Bandos de Buen Gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Buenos Aires, INHIDE, 2004.
- TÉLLEZ, LUÍS FELIPE, *El 20 de julio, ¿mito o realidad?*, en *Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales*, núm. 25, Bogotá, Univ. Sergio Arboleda, 2019, págs. 23-93.
- THIBAUD, CLÉMENT & CALDERÓN, MARÍA TERESA, “(Soberanía) Colombia/Nueva Granada”, en GOLDMAN, NOEMÍ (ED.) & FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (DIR.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano, Iberconceptos II*, t. 10, Madrid, CEPC-Iberconceptos, 2014, 123-135.
- TIRADO MEJÍA, ÁLVARO, “El Estado y la Política en el Siglo XIX”, en *Manual de Historia de Colombia*, t. 2, Bogotá, Procultura S.A. – Instituto Colombiano de Cultura, 1982.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 1983.
- “Dos libros para una misma historia”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núms. 63-64, Madrid, BOE, 1993-1994, págs. 1255-1266.
- “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid, Ministerio de Justicia – BOE, 1995, págs. 13-125.
- TORALES PACHECO, MARÍA CRISTINA, *Tierras de indios, tierras de españoles: confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (Siglos XVI-XVIII)*, México D.F., Univ. Iberoamericana, 2005.
- TORO SILVA, CARLOS, “La jurisdicción ordinaria en Santa Fe, virreinato de la Nueva Granada (1739-1810). Estructura, cambios y relaciones”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 91, Madrid, BOE, 2021, págs. 242-277.
- TORRICO PANOSO, VITALIANO, *El pasquín en la independencia del Alto Perú*, México D.F., Plaza & Valdés, 1997.

BIBLIOGRAFÍA

- TRAZEGNÍES GRANDA, FERNANDO DE, *Ciriaco de Urtecho, Litigante por Amor*, 3ª Ed, Lima, Pontificia Universidad Católica, 1995 (1981).
- UPRIMNY R., LEOPOLDO, *El pensamiento filosófico y político en el Congreso de Cúcuta*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2010 (1971).
- URIBE URÁN, VÍCTOR, “Preparando mandarines: Apuntes de historia de la Ciencia Administrativa en Nueva Granada durante la colonia y a comienzos de la república 1590-1850”, en *Innovar, Revista de Ciencias Administrativas y Sociales*, núm. 7, Bogotá, UNAL, 1996, págs. 87-97.
- “¿La América Colonial Poscolonial, tierra de abogados y Leguleyos?”, en MORENO ORTIZ, LUIS JAVIER (ED.), *Naciones, Gentes y Territorios. Ensayos de historia e historiografía comparada de América Latina y el Caribe*, Medellín, UdeA, 2000.
- “Constitucionalismo provincial colombiano, vida pública y vida privada en el periodo postcolonial”, en BOTERO BERNAL, ANDRÉS (Ed.), *Origen del Constitucionalismo Colombiano*, Medellín, Univ. de Medellín, 2006, págs. 37-45.
- “Constitución-Colombia”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (ED.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, t. 1, Madrid, Fundación Carolina-CEPC, 2009, págs. 364-373.
- “La Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, teoría y realidad, 1812-1821”, en BONILLA, HERACLIO (ED.), *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 273-303.
- URUEÑA, JAIME, *Nariño, Torres y la Revolución Francesa*, Bogotá, Eds. Aurora, 2007.
- VALENCIA LLANO, ALBEIRO, “El territorio caldense hace 200 años. Los sectores sociales en la independencia”, en <https://cutt.ly/EmTeAjU> (29.3.2022).
- VALENCIA LLANO, ALBEIRO, “Marmato, un pueblo anclado en una montaña de oro”, en <https://cutt.ly/NmTpHY6> (29.3.2022).
- VELANDIA, ROBERTO, “Tibacuy”, en *Enciclopedia Histórica de Cundinamarca*, t. 4, Bogotá, Biblioteca de Actores Cundinamarqueses, 1982.
- VALENCIA VILLA, HERNANDO, *Cartas de Batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Panamericana, 2010.
- “De las Guerras Constitucionales en Colombia, Capítulo LXVIII, Un informe sobre la Reforma Barco”, en revista *Análisis Político*, núm. 6, Bogotá, UNAL, 1989.
- VALLEJO, JESÚS, “Derecho como cultura. Equidad y orden desde la óptica del *Ius Commune*”, en DE DIOS, SALUSTIANO & INFANTE, JAVIER & ROBLEDO, RICARDO & TORIJANO, EUGENIA (COORDS.), *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural. III Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 28-31 de mayo de 2002*, Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2003, págs. 54-70.
- VALLET DE GOYTISOLO, JUAN, “Las diversas clases de pactismos históricos. Su puesta en relación con el concepto bodiniano de soberanía”, en *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, núm. 9, Madrid, Fundación Elías de Tejada, 2003, págs. 22-32.
- “El pactismo de ayer y de hoy”, en *Verbo: Revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano*, núms. 503 y 504, Madrid, Fundación Speiro, 2012, págs. 229-240.
- VANEGAS USECHE, ISIDRO, “Plenitud y disolución del poder monárquico en la Nueva Granada”, en *Memoria y Sociedad*, vol. 15, núm. 30, Bogotá, PUJ, 2011, pág. 11-19.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, JOAQUIN, “La constitución de Cádiz y el liberalismo español del Siglo XIX”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987, págs. 27-109, en DOI: <https://doi.org/10.33426/rcg/1987/10/126>
- “El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el Siglo XIX”, en ALVARADO, JAVIER (COORD.), *Poder, economía y clientelismo*, Madrid, Marcial Pons, 1997, págs. 97-124, también en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-debate-sobre-el-sistema-britnico-de-gobierno-en-espaa-durante-el-primer-tercio-del-siglo-xix-0/html/0062cdfa-82b2-11df-acc7-002185ce6064_9.html (29.3.2023).
- “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, en SALVADOR BENÍTEZ, ANTONIA (COORD.), *De Aranjuez a Cádiz (por la libertad y la Constitución): bicentenario de La Junta Central Suprema 1808-2008*, Aranjuez, Ayuntamiento del Real Sitio y Villa de Aranjuez, 2010, págs. 191-233.

- “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 (una visión de conjunto)”, en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, núm. 26, Valencia, Cortes Valencianas, 2012, págs. 193-208.
- “La historia constitucional: algunas reflexiones metodológicas”, en ÍD. (ED.), *Historia e historiografía constitucionales*, Madrid, Trotta, 2015, págs. 13-29.
- VÁZQUEZ, ALFREDO, “Reseña de H. Valencia Villa, *Cartas de batalla*, 1987”, en revista *Análisis Político*, núm. 3, Bogotá, UNAL, 1988, págs. 150-152.
- VELASCO PEDRAZA, JULIÁN, “Celebrar el poder: juras y proclamaciones en el Nuevo Reino de Granada, 1747-1812”, en JIMÉNEZ MENESES, ORIÁN & MONTOYA GUZMÁN, JUAN DAVID (eds.), *Fiesta, memoria y nación. Ritos, símbolos y discursos, 1573-1830*, Bogotá, Unal, 2011, págs. 107-129.
- *Justicia para los vasallos de Su Majestad. Administración de justicia en la villa de San Gil, Siglo XVIII*, Bogotá, Univ. del Rosario, 2015.
- VERDO, GENEVIÉVE, *L'indépendance argentine entre cités et nation (1808-1821)*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2006.
- “El dilema constitucional en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1819)”, en *Historia Contemporánea*, núm. 33, Leioa, Univ. del País Vasco, 2006, págs. 513-536.
- “La ciudad como actor. Prácticas políticas y estrategias de pertenencia: El caso del Río de la Plata (1810-1820)”, en *Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades*, núm. 18, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2007, págs. 180-195.
- VILANOU, CONRAD, “Historia conceptual e historia intelectual”, en *Ars Brevis*, núm. 12, Barcelona, RACO, 2006, págs. 165-190.
- VILLALBA, ENRIQUE, *Consecuencias educativas de la expulsión de los jesuitas de América*, Madrid, Dykinson-U. Carlos III, 2003.
- VILLANUEVA, CARLOS A., “Napoleón y los Diputados de América en las Cortes españolas de Bayona”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. 71, Madrid, RAH, 1917.
- VILLAPALOS SALAS, GUSTAVO, “Los recursos en materia administrativa en Indias en los Siglos XVI y XVII”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 46, Madrid, Ministerio de Justicia - BOE, 1976, págs. 5-76.
- VILLAR PALASÍ, JOSÉ LUIS, *El fin del Antiguo Régimen y los orígenes del Estado Constitucional en España, la aparición del Derecho Administrativo*, Madrid, INAP, 2001.
- *Técnicas Remotas del Derecho Administrativo*, Madrid, INAP, 2001.
- VILORIA DE LA HOZ, JOAQUÍN, “Santa Marta Real y Republicana: el accionar económico y político de Santa Marta en los albores de la independencia, 1810-1830”, en *Cuadernos de Historia Económica y Empresarial*, núm. 36, Bogotá, Banrep, 2015, págs. 1-93.
- VIÑAS MEY, CARMELO, *El régimen jurídico y la responsabilidad en la América Indiana*, 2ª Ed., México, UNAM, 1993.
- WASSERMAN, FABIO, “El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica, 1750-1850”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (ED.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, t. 1, Madrid, Fundación Carolina-CEPC, 2009, págs. 851-869.
- WAUTERS, BART, “La doctrina de los recursos de fuerza en el siglo XVII”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 78 y 79, Madrid, Ministerio de Justicia - BOE, 2009, pág. 215-232.
- WILL, ÉDOUARD & MOSSÉ, CLAUDE & GOUKOWSY, PAUL, *El mundo griego y el oriente, el siglo IV y la época helenística*, t. 2, Madrid, Akal, 1998 (original en francés: *Le monde grec et L'Orient, Tome II. Le IV siècle et L'époque hellénistique [510-403]*, Paris, Presses Universitaires de France, 1975, 1985).
- WILLIAMSON, GEORGE S., “Retracing the Sattelzeit: Thoughts on the Historiography of the French Revolutionary and Napoleonic Eras”, en *Central European History*, Vol. 51, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, pág. 66-74.
- ZAMBRANO PANTOJA, FABIO, “Soberanía popular. Aires de la Revolución Francesa en el Pacto Social de la Nueva Granada”, en *Revista de la Universidad Nacional*, núm. 21, Bogotá, UNAL, 1989, págs. 32-34.
- ZAMORA, ROMINA, “Los autos de buen gobierno y el orden social. San Miguel de Tucumán, 1780 - 1810”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 32, Buenos Aires, INHIDE, 2004, págs. 443 a 470.

BIBLIOGRAFÍA

- ZARZA RONDÓN, GLORIA DE LOS ÁNGELES, “El largo camino hacia la ciudadanía: la población indígena en la Constitución de 1812”, en REY TRISTÁN, EDUARDO & CALVO GONZÁLEZ, PATRICIA (COORDS.), *XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles*, Santiago de Compostela, Univ. de Santiago de Compostela, 2010, págs. 2630-2650.
- ZAVALA, SILVIO, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 3ª ed., México, Porrúa, 1988.
- ZULUAGA RAMÍREZ, FRANCISCO URIEL, *Cartago: la ciudad de los confines del Valle*, Cali, Univ. del Valle, 2007 (1993).

(II) LIBROS PUBLICADOS ANTES DE 1960

- BORGES, JORGE LUIS, “El jardín de los senderos que se bifurcan” (1941), en ÍD., *Obras completas*, t. 1, Buenos Aires, Emecé Eds., 2007, pág. 576.
- CÁRDENAS ACOSTA, PABLO E., *El Movimiento Comunal de 1781 en el Nuevo Reino de Granada (Reivindicaciones Históricas)*, con copiosa documentación inédita, t. 1, Bogotá, Ed. Kelly, 1960.
- CICERÓN, *La República (de Re Publica)*, Madrid, Impr. de Repullés, 1848 (55 A.C-51 A.C).
- HANKE, LEWIS, “Bartolomé de las Casas, historiador” (estudio preliminar), en DE LAS CASAS, BARTOLOMÉ, *Historia de las Indias*, México, FCE, 1951.
- *La lucha por la justicia en América*, Madrid, Ed. Istmo, 1988 (original en inglés: *The Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America*, Washington D.C., American Historical Association, 1949).
- KANTOROWICZ, ERNST, *The King's Two Bodies. A study in mediaeval political theology*, New Jersey, Princeton University Press, 1997 (1957). También se ha consultado la siguiente traducción de Susana Aikin Araluce y Rafael Blázquez Godoy de este clásico texto sobre la teología política: KANTOROWICZ, ERNST, *Los dos cuerpos del Rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Akal, 2012.
- IHERING, RUDOLF VON, *La lucha por el derecho*, Lima, Pacífico Eds., 2015 (título original en alemán, *Der Kampf ums Recht*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1872).
- LASSALLE, FERDINAND, *¿Qué es una constitución?*, Barcelona, Ariel, 1984, (original en alemán: *Über Verfassungswesen. Ein Vortrag, gehalten 1862 in einem Berliner Bürger-Bezirksverein*).
- LOZANO, PEDRO, *Historia de las Revoluciones de la Provincia del Paraguay (1721-1735)*, t. 2 (los comuneros), Buenos Aires, Cabut & Cía., 1905.
- MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA, *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952.
- MARX, KARL & ENGELS, FRIEDRICH, *Manifiesto del Partido Comunista* (1848), México, CES Carlos Marx, 2011 (1848).
- MCILWAIN, CHARLES HOWARD, *Constitutionalism, Ancient and Modern*, Ithaca, Cornell University Press, 1940.
- POCOCK, JOHN., *The Ancient Constitution and the Feudal Law. A study of english historical thought in the seventeenth century*, Cambridge (UK), Cambridge University Press, 1987 (1957).
- SCHMITT, CARL, *Teología Política*, en ID., *Teólogo de la Política*, México, FCE, 2004 (1934) (título original en alemán, *Politische Theologie, Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*, 2ª ed., Berlín, Duncker & Humblot, 1934 [1922]).
- *El Concepto de lo Político*, en ID., *Teólogo de la política*, Mexico, FCE, 2004 (1932) (título original en alemán, *Der Begriff des Politischen*, Múnich, Duncker, Duncker & Humblot, 1932 [1927]).
- *La teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1996, págs. 119 y ss (original en alemán: *Verfassungslehre*, Berlin, Duncker & Humblot, 2017 [1928]).
- *Distinción de los modos de pensar la ciencia jurídica*, en ÍD., *Sobre los Tres Modos de Pensar la Ciencia Jurídica*, Madrid, Tecnos, 1996 (original en alemán: *Über die drei Arten des rechtswissenschaftlichen Denkens*, 1934)
- UPRIMNY R., LEOPOLDO, “Capitalismo calvinista o romanticismo semiescolástico de los próceres de la independencia colombiana: réplica al profesor Alfonso López Michelsen”, en *Vniversitas*, núm. 3, Bogotá, PUJ, 1952, págs. 135-149.
- “¿Capitalismo Calvinista o Romanticismo Semiescolástico de los Próceres de la Independencia Colombiana?”, en *Vniversitas*, núm. 4, Bogotá, PUJ, 1953, págs. 147-175.

- “¿Capitalismo Calvinista o Romanticismo Semiescolástico de los Próceres de la Independencia Colombiana?”, en *Vniversitas*, núm. 5, Bogotá, PUJ, 1953, pág. 113-153.

(III) MATERIAL AUDIOVISUAL

- TRAZEGNÍES GRANDA, FERNANDO, *Ciriaco de Urtecho, Litigante por Amor. Dr. Fernando de Trazegnies Granda*: YouTube, Aula Virtual del Poder Judicial, 9.2.2016, 1:44:52 mins., en https://www.youtube.com/watch?v=oxQrsd_M6k0 (28.1.2022).
- TRIANA, JORGE ALÍ & RESTREPO, LUÍS ALBERTO (DIRS.), *Crónicas de una generación trágica* (serie de TV), Bogotá, Tevecine, 1993, actualmente disponible en <https://www.rtvcpplay.co/series-ficcion/cronicas-de-una-generacion-tragica> (20.3.2022).